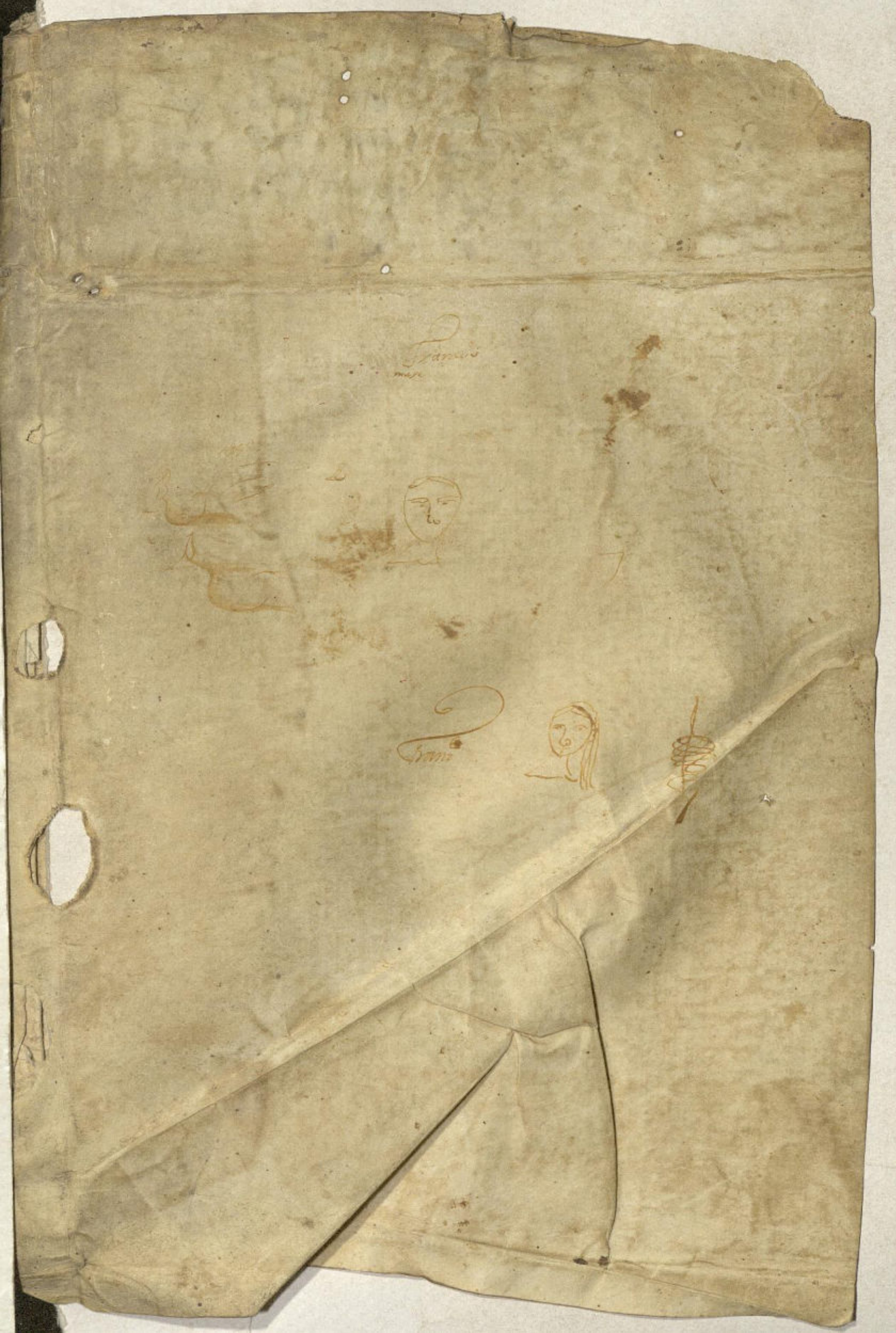

En

Nº paso

El Sr. Pre de campo Dn. Antonio de Bozmediano en nombre del Sr. Genl. Dn. Geronimo Bozmediano su herm.o Corregr. de la Ciudad de Huera y su Jurisdicion y en virtud de su Poder bastante otorgado ante Dn. Gregorio de Urtazo Sr.no Pu.co en 10 de 7bre de 1710 y por si el dho Dn. Antonio Zambos de mancomun in solidum a favor del Sr. Thesorero Dn. Lorenzo Dn. Fz. de cordova 2U376 p.s plazo un año testigos a fuio

+ Ya el Tribunal de la Sta. Cruzada en su nombre la paga en esta Ciudad 2U376 p.s

Este dia

Las Sras. Dª Mariana de quadros Alvarez y thenedora de Vienes del Lizdo. Dn. Fran.co de quadros Presbitero difunto Capellan propietario que fue de la capellania que instituio y fundo Xptoval Garzon de la Loba de 7 de 7bre de 1710 corrido de cinco meses y doce dias del censo de dha capellania desde prim.o de sep.re de 1712 hasta doze de febr.o deste año de la fha en que fallecio el dho Dn. Fran.co a razon de 52 p.s en cada un año con finiquito hasta dho dia los quales estan Inpuestos sobre la casa de la morada de la dha Dª Leonor de malgarrida testigos a fuio

+ Dio carta de Pago

52 p.s

En 5 de Dzs

Los Sres Cap.s D.n Phe de Arriza de Par
para el Rno de Chile, D.n Bern.o de Algs Varas
Ambos a dos juntos & man comun, mancomu-
nadam.te obligan de pagar a el Sarg.to D.n Pablo Vasquez
de Acuña dar.o de su poder, causa hubiere $ 1022.
por otros tantos de la dha plata que dho
paga en esta Ciudad conforme la cobran
la Guarda de orden de la dha en 6 meses de
fecha de fha

En 5 de Dzs

Los Sres Cap.s D.n Juan Fz de Valdivieso
D.n Josef Fz de Valdivieso, a hijo ambos
& mancomun insolidum se obligan a dar
por el Cap.n D.n Manuel Perez p.a 2034 p.
pesos otros tantos prestados en la Caja de esta
Ciudad conforme la ordenanza de la dha en
Ocho meses siguientes de fecha

En 5 de Dzs

El Mro de Campo D.n Antonio de Bozmediano
Vezino de esta Ciudad y Theniente de Alferez
Real de Dha Ciudad por el Sr D.n Antonio Bozmediano
Vezino de esta Ciudad y Theniente de Alferez Real de Dha Ciudad

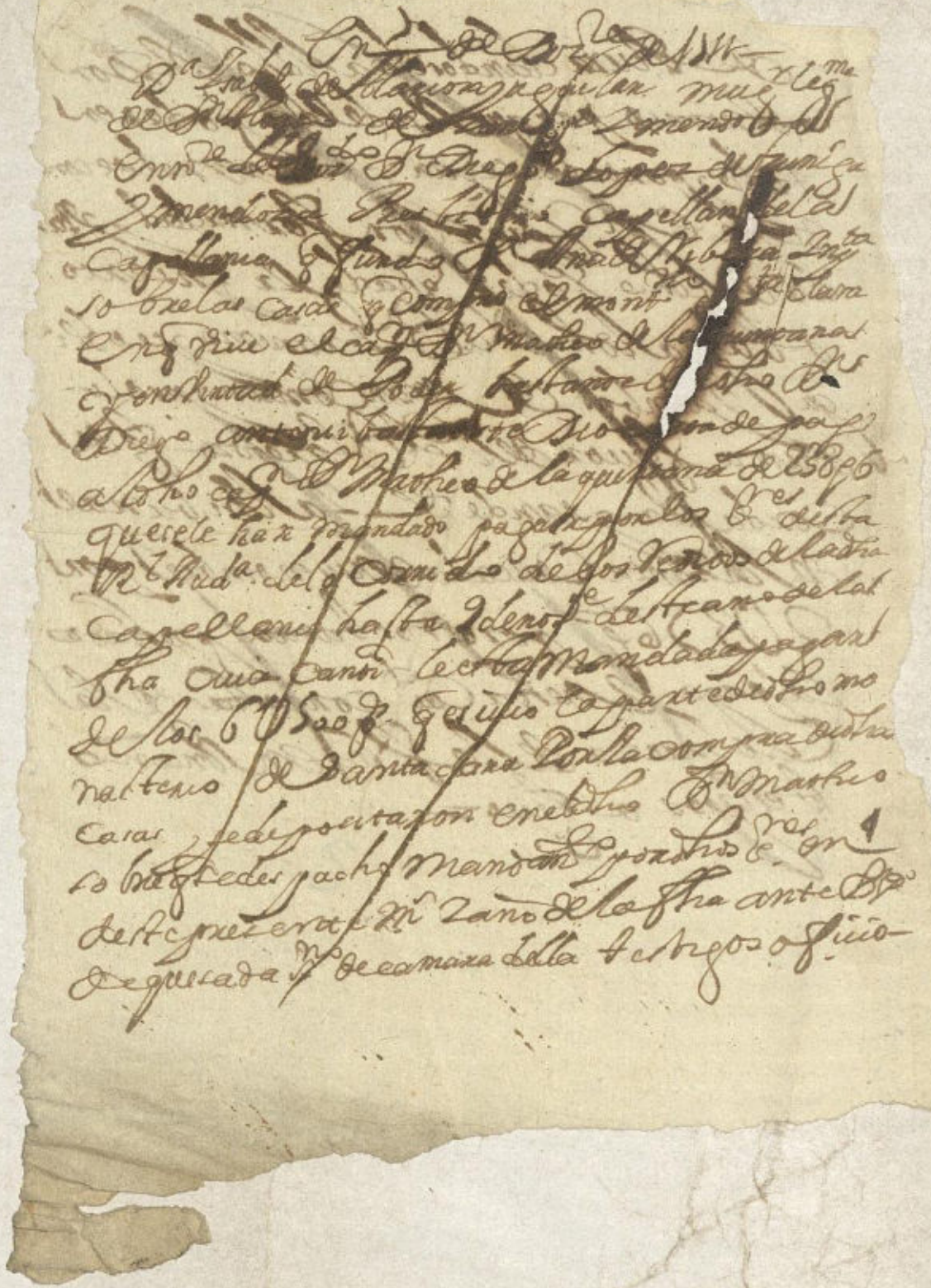

Nº 2 de Dos

En D. Alonso Rodriguez Vecino y Portacuelas de Poder Alg. de Juan de Lezcano, Agente de Negocios mayor Escribano de S. M. de Audiencia de Sevilla con Oficios Juntos y Propios en Cabildo Ordinario con Facultad Real y Comun de Ganancias Cartas de Pago y Facultad de Sostituir Testigos a Ruego

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Juan de Salazar Bezino Vecino de esta Ciudad de Cadiz para cobrar de D. Joseph de Monroe Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Estante en esta Villa de Puerto Real otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido Libre General y Bastante segun que yo lo tengo y mas Valido puede y debe valer a Don Alonso Rodriguez Vecino de esta Ciudad de Sevilla y Escribano de S. M. de Audiencia de Sevilla con Oficios Juntos y Propios en Cabildo Ordinario de Ganancias Cartas de Pago y Facultad de Sostituir Testigos a Ruego

Testigos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Juan de Salazar Bezino Vecino de esta Ciudad de Cadiz para cobrar de D. Joseph de Monroe Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Estante en esta Villa de Puerto Real otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido Libre General y Bastante segun que yo lo tengo y mas Valido puede y debe valer a Don Alonso Rodriguez Vecino de esta Ciudad de Sevilla y Escribano de S. M. de Audiencia de Sevilla con Oficios Juntos y Propios en Cabildo Ordinario de Ganancias Cartas de Pago y Facultad de Sostituir Testigos a Ruego

Nº 2 de Dos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Juan Bezino de Salazar Vecino de esta Ciudad de Cadiz para cobrar de D. Alonso Rodriguez Vecino de esta Ciudad de Sevilla en virtud de Poder que tengo de Don Thomas de Aguedar Escribano de S. M. de Audiencia de Sevilla con Oficios Juntos y Propios en Cabildo Ordinario de Ganancias Cartas de Pago y Facultad de Sostituir Testigos a Ruego de fecha en esta Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y quarenta y tres años ante Nicolas Bezino de Salazar Escribano de Numero de esta Ciudad de Cadiz y Alcantara Cortes de Buancay de Dos de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis años que le a pagado por los Mismos por quien yo hago por Valedor y Comisario de mi nombre a Juan de Dios Alonso su Hija Escribano en primero de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis Cuia Cantidad ha Recivido en esta manera Cien Pesos de a ocho Reales de Plata Antiguos y de Nuevo

El Capn Don Franco Cuntin de Arauxo, da por roto y chancelado el Vale y le otorga carta de Pago testigos a fuio =

En 1o de Dizre 1711 a =

El Sr Capn Dn Franco Pimentel se obliga a fauor del Sr Dn Lorenzo Fz de Cordoua Ysande y al Tribunal de la Santa Cruzada por cantidad de 350 ps por otros tantos prestados la paga en esta Ciud con costas de la cobranza de la fha en un año y obliga por especial y poteca 500 ps de Principal que le pertenecen de un zenso de 40000 ps impto sobre la dha cara de Guandiguailas que posee Dn Franco de Yta y sus Reditos que no ha de poder cobrar cobrar hasta que este satisfha esta cantidad cuio Principal como uno de los herederos de Da Cathalina de la Rinaga Difunta = Estando presente el Lizdo Dn Juan de Vzeda Abogado de esta Rl Audia Alcde y thenr de Vienes de la dha Da Cathalina con uno en esta Ciudad declarando ser cierto pertenecerle al dho Dn Franco Pimentel los dhos 500 ps de Principal en el censo referido testigos a fuio =

+ hijos legmos y

En 12 de Dizre

El Alcayde D. Franco Cuntin de Araujo da
Carta de Pago a Luis de Vejar Mayor
domo de la Requa de Christoval de Rivas
y Velasco Arriero de la Carrera de Aguzio
de 11U200 ps de a ocho rs los 5U000 ps
en moneda doble de columnas y la restan
te cantidad en moneda corrte q son los
mismos q rezivio en el Pueblo y Valle de
Abancay de el Sen. D. Nicolas Barreto
de Castro del Orden de Alcantara Corregr
de aquella Provia de que otorgo fletamto en dho
Pueblo de Abancay en 10 de Octubre deste año
de la fha ante Mathias de Arana Ssno Pco
Dalo por Roto y chancelado ~~[illegible]~~ por ser
original testigos [illegible]

En 12 de Dizre

D. Isidro Gutierrez Cosio da carta de pago a Gen. D. Nicolas
Barreto de Castro del Orden de Alcantara Corregr y Jus
tiziam de la Provia de Abancay de 2U ps q le a pagado
por qta de los 11U399 ps q le deve por escriptura ante mi
En 15 de Dizre de 1710 los quales ha rezevido de mano
del Cayn D. Franco Cuntin de Araujo

(10399 p2 -

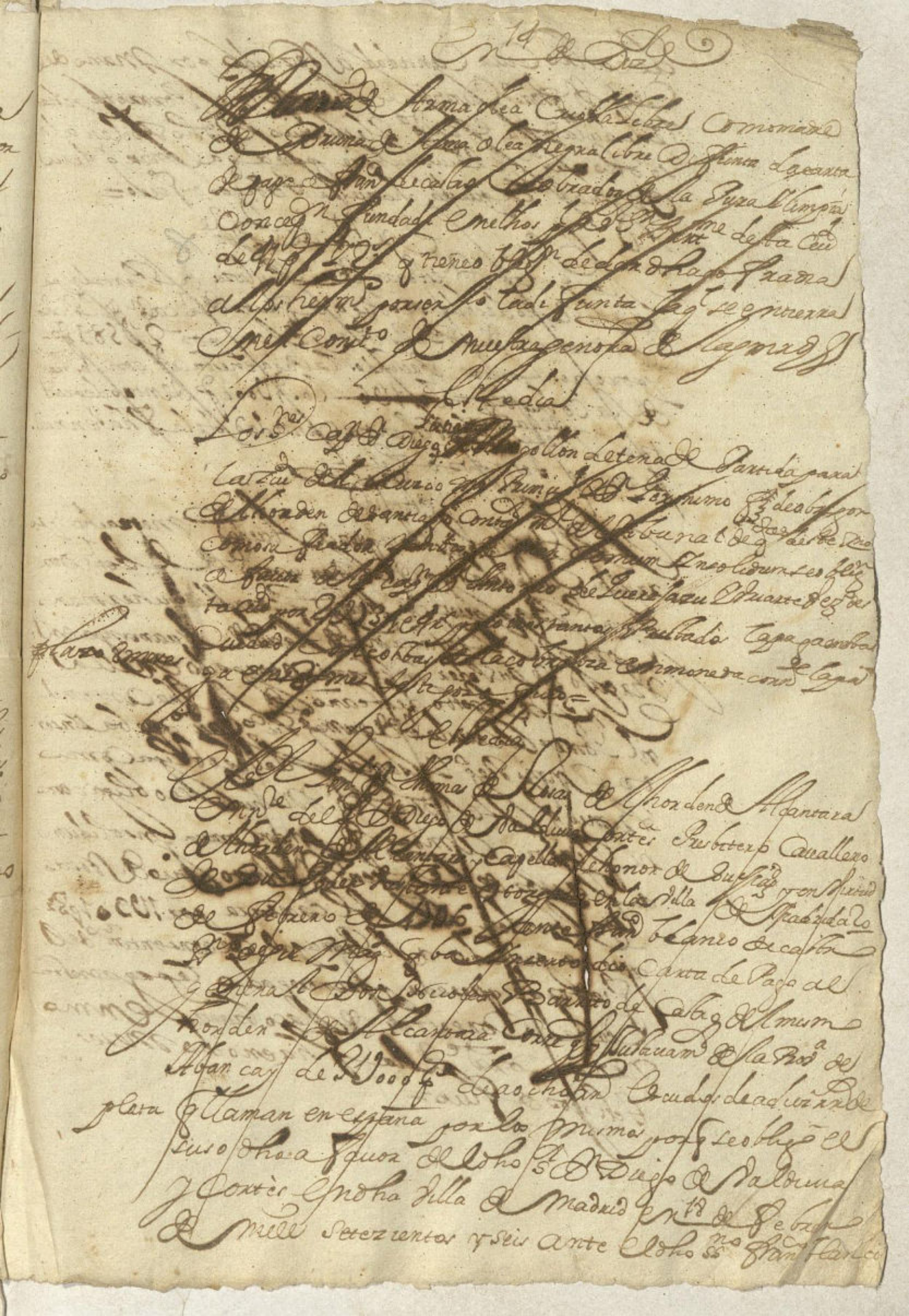

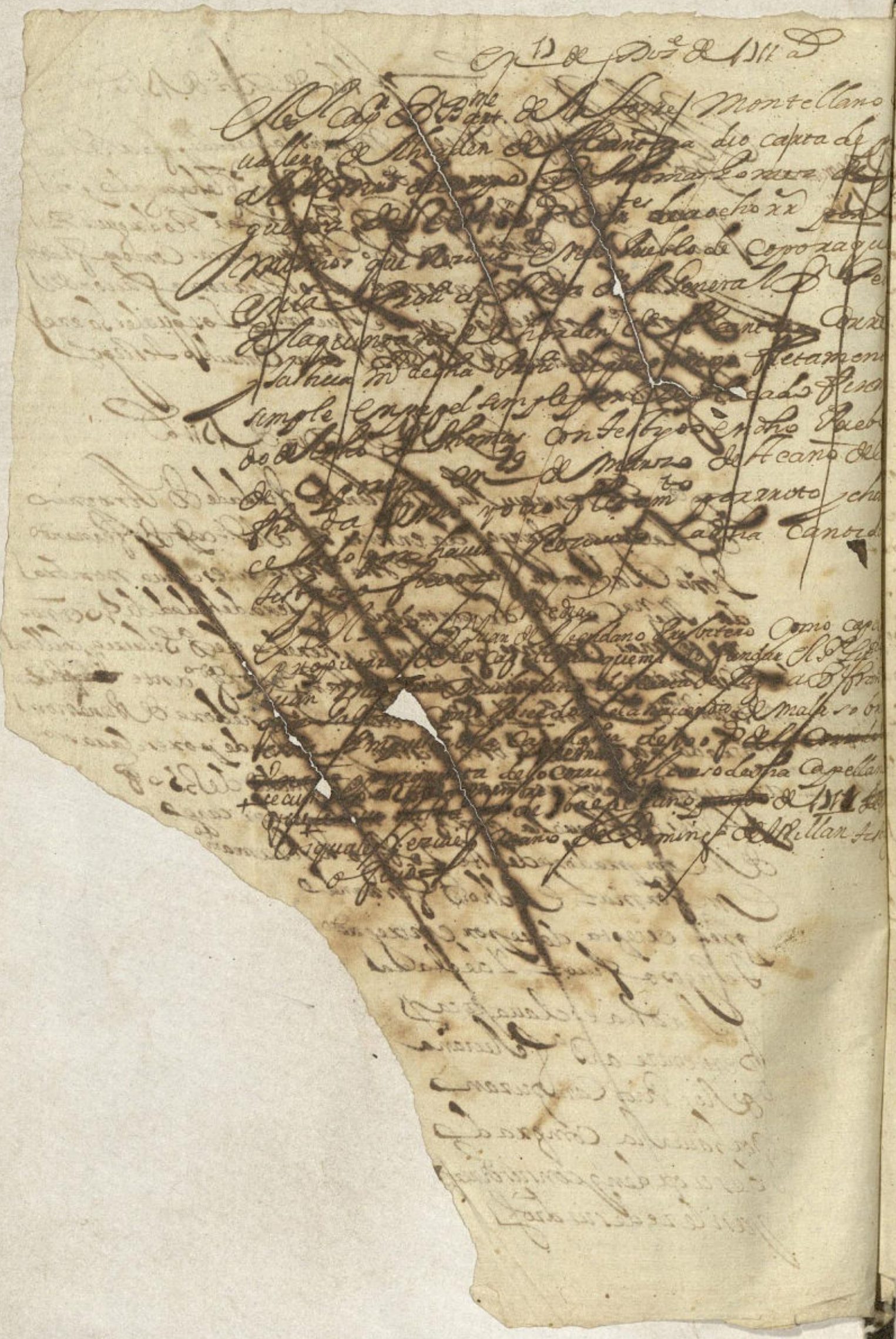

En 24 de Dizre de 1711 a

Los Sres Gen.l D.n Joseph Cardenas y contr.o M.l D.n Geronimo [illegible]
obligan ambos de la orden de Santiago y Cap.n D.n Gregorio de
Benavente todos de man comum in solidum se obligan
a favor de el Cap.n D.n Mathias de Andraca por 10U455
de a ocho reales por otros tantos prestados la paga en el
ta Cuid con costas de la cobranza plazo de la fha en Vna
testigos a fuio

En 29 de Dizre de 1711 a

testamento de D.a Josepha Calderon de 15 años para Roba

La D.a Rosa Jacinta Mendez de Alemparte viuda de
Alvaca y thenedora de bienes del Comisario D.n Domingo
de Alcasal de Santiago difunto da poder a Don
Luis [illegible] de Ozores [illegible] Antonio de Araujo y mo
quera a D.n Benito Gonzalez de Lira y Troncoso
y potom.l a todos [illegible] juntos y a cada vno in solidum
para q en su nom[illegible] y de tal Alvaca y thenedora de bie
nes puedan [illegible] y vendan de contado o al fiado
las mulas q administrava Juan Fernandez de Oso
rez difunto de quenta del dho Don Domingo de Alcasal
~~disponiendo~~ con calidad q las escrituras y ditas
q se hubieren han de ser a favor de la dha D.a Rosa
Jacinta Mendez de Alemparte y a pagar el proce
dido a la susodha o a q.n su causa hubiere sin que los
dhos Poderdarios en manera alguna por ningun titulo
causa ni razon q sea puedan ceder traspasar
donar ni enajenar el procedido de dhas mulas
y facultad de parecer en juicio y poderlo
sustituir en quanto a fuer[illegible]
juicio y no en mas
testigos a fuio

5 250 5084
190 355 2
290 148 5

En 19 de diciembre

El Lic.do D. Clemente de Ayala Sacristan mayor de la Yglesia Cathedral desta Ciud. en nombre del Rev.do D. Carlos de Cisneros Cura del Pueblo de Chischa en virtud de su poder bastante dio carta de pago al Cap.n D. Bernardo Solis Barrio de orden de Calatrava de 100 ps de lo corrido de seis meses de la Capellania que goza el dho D. Carlos ympuesta sobre la casa en q vive el dho D. Bernardo q dhos seis meses se cumplieron a 19 de diciembre deste año de la fha con fini quito asta dho dia y obligacion que hace por si en forma de q su parte a vra por buenas esta y las demas cartas de pago que tiene dadas de dho censo y Capellania testigos oficio

En 30 de Dic.e

El Cap.n D. Juan Bap.ta de Cortejarena y al Berro da en venta real al Cap.n D. Ju.o Lucas Camacho q esta presente vn negro su esclavo nombrado Joseph de Castañeda q sera de 22 años poco mas o menos q le hubo y compro de la asiento de la Ciud. de Panama se lo vende por esclavo sujeto a servidumbre con todas sus tachas buenas y malas y enfermedades publicas y secretas q tubiere por haverle tenido a contento el comprador 18 dias y lo ha hecho ver y reconocer de medico y cirujano y que por ningun motibo alegara engaño ni redibitoria sobre la compra de dho negro y de intentarla desde luego ha de consentir en que no se le oiga en juicio ni fuera del y a de ser condenado en costas y emprecio y quantia de 550 ps que se ha de obligar a pagar al vendedor de la fecha en seis

121

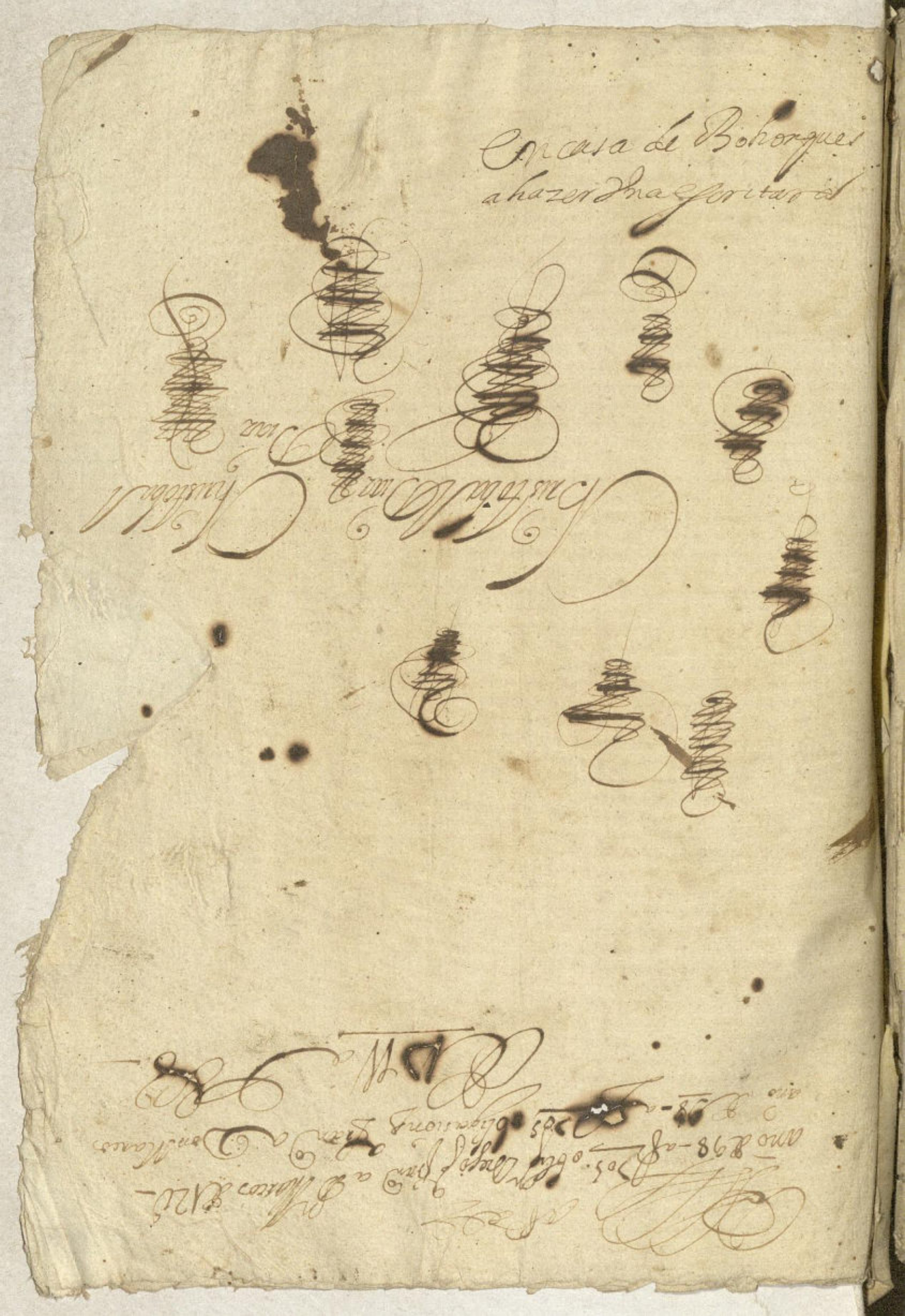

Rº = Lleno firmado Alcalde

14 =

1711 = Dn Antº de Barrionuebo a de firmar la chancelacion de fs 785 –

Arellano

761. 1

1478 93
1447 9
0031 – 3

711 – 9
735 – 7
1447 93

Sello Tercero vn Real años de mil tereciento os, y diez, y mil tereciento s, y onze.

En la Ciudad de Nra Señora de Loreto en quatro dia del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante Mi Scrio, y testigos parecio el Sargento mayor Dn Joseph Fernandez Davila Caballero del orden de Calatrava Scrivio de Sua Mag.d de que doy fee que conozco= Dixo que por quanto el Padre Misionero Apostolico Fr. Juan Romero de dicha orden de Nro Padre San Agustin, hauiendose ajustado de quentas con el otorgante de lo que le hauia suplido, y gastado para la Fabrica de la Yglesia de dicho convento y precolection de esta Mision de dicho Padre Misionero le quedo adeuer al otorgante dos mill trezientos y beinta y seis pesos y dos reales, de los quales le hizo vna Scritura de Libranza firmada de su nombre, y de dos testigos, en esta dicha Ciudad en dose de octubre de mil setecientos y cinco, obligandose a pagarselos de buelta del viage que estaua para hazer a sus Provincias de Sinaloa, o premitiendo en la primera o carrera que hubiese. de cuio empeño el otorgante, echo Mes de gerlas pagar en tres tiradas que pesauan dos zurras y quarta, conforme Pachadita de diez y seis pesos cargadas en peso de seiscientos y en Summa en dicha cantidad, con calidad, condizion que cada y quando que el Padre que era, o fuere de dho convento de Nra Sra de Loreto que entregase al otorgante los dhos seiscientos pesos, debia de entregar dhas yeguas y Pachadita, y buena parte los dhos seiscientos y de Cantidad que importa dho vale= Con espresso de que hauiendo medrado Caui seis años, no le hauiendo metido dicha cantidad, y mandado no fuese antes de esta Noticia que el dho Padre Fr. Joseph Manuel Sanchez de Vsua de dho orden de Sn Agustin, salia a la Vuelta General de esta Provincia que se le encomendo por sus superiores, y le ruego al otorgante hiciere las diligencias de cobrarle al dho Padre Fr. Juan Romero dicha Cantidad, o recombenirle para que diese la satisfaccion; y hauiendo buelto a esta dicha Mision el dho Padre Visitador por el le dixo al otorgante estaua dho Padre Misionero Cargado de dependencias, y con el Alcance que el Señor Obispo le hizo, empeñado de vna parte para pagar, y de dar le satisfacion al otorgante a quien le debia dho Padre Visitador que asi queria le daria Vn mill pesos de dicho real de plata, como asi de hecho se hauia de entregar dho vn mill pesos, y Pachadita de yeguas, dando el Vltimo de ellas, y que se rendonase la restante Cantidad, de que la

de Nombrina para la obra de dha Yglesia de Sn Lorenzo de Guaya
y que le tocaban cobrallo, no le debia cien mill y tantos Pesos
de haver dado Facultad dho Padre Fr Juan Romero para que pudiese
Jurar se debian = Declara que cobrando Recomendo los Pesos que
se le mandaron cien mill pesos se obligaba a pedirlo todos
los Pesos de dicha Recombencion dho Padre Romero, y estar de
Buelta, ni saber lo que pedia, ni tener otro Instrumento autentico
mas que dho Vale simple, acuio que esta Memoria de Fecha de
Cincuenta y nueve de que dho Padre Fundador declaro dho Fray
Juan Romero entregó a Nos en los generales que en dha Yglesia para quando
de Nos dos mill trezientos noventa y seis Pesos de dho Real
de plata, haviendo el Otorgante Recibido cien mill y
quinientos, y dar de mas Cantidad de que pendona Carne Cantidad
y quatro mill y trezientas y siette Pesos y dos reales como se contiene en
dho Vale y Memoria, que el Otorgante me entrego ante mi de que
doy fee, y haviendo leido este Instrumento q. que se hizo la letra
para que lo entiende en dho Instrumento q. que se hizo la letra
Segun se refiere = Digo yo el Padre Fr Romero Fr Juan Romero
Romero de dho Padre San Agustin, que haviendome sido pedido de quien
tas es justo de la Fabrica con el Sargento Mayor Don Manuel Fernandez Davila
Caballero de la Orden de Santiago, asi de todos los elementos que me ha
cho para sacar los Perros, y Utiles de la obra de la Yglesia de la Recolle
cion de Nra Sra de Guia, y otras cantidades de plata que ha dado en diffe
rentes Partidas, que con fecha Veinte de ellas, dos mill doscientos y no
venta y seis pesos y dos Rs, los quales me obligo de pagar en la Cor
riente de este Presente para hacer para las Provincias de
Lima, y antes si hubiere ocasion de Remitirlos desde los Parages donde
me hallare; con declaracion que de dho sargento mayor a quenta
ocho Libras de Esmeraldas que fueron dos onzas y quarta
con una Cachadita de diez y seis Esmeraldas, en precio de seis cientos p.
los quales si los diere y pagare el Piña que es, o Lucio de Aguia se le
entregaran, y de me mandaran de Nueva dese papel, y para ser
verdad lo firme en Lima a dos de octubre de mill setecientos y cinco
años, siendo testigos Don Juan Sorech de Barrenechea, y Benito
de Aguirre que supo escribir = Fray Juan Romero = testigo Bernardo de
Aguirre = Don Juan Sorech de Barrenechea = son dos mill doscientos
sesenta y seis p. y dos reales = Debo mas otros cien pesos que
me quedo en dho dia para mi viaje demas de los otros cien pesos

Vale

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Contenidos en la quenta = Fray Francisco Romero

Quo

A quenta del deuito de la buelta, entrego el Rdo Padre Fray Manuel Muñiz de Estua de orden del Padre Misionero Fray Fran.co Romero, en catorze de Diziembre de mill setezientos y ocho años, vn partido de Encaxes de Pitiflor, numero zinquenta y cinco, con diez y ocho cartones, que tubieron trezientas y veinte y tres anas, que hazen dozientas y sesenta y una varas y dos terzias, a siete Rs monto dozientos y veintte y nuebe pesos = Iten vn par de petacas doradas de Guamanga en ochenta pesos ambas = Y mas dos dozenas de suelas labradas de Asientos y Espaldares de sillas de Guamanga, a veintte y cinco pesos dozena, que todo Ymparta, trezientos y cinquentta y nuebe pesos, de que se le dio rrecivo a dicho Padre Estua = Y advierttese que todo ello lo tiene en su poder la Señora Doña Clara Pizarro = Elquea = Son trezientos y cinquenta y nuebe pesos

Otro Quo

En este dia, he rrezevido del dho Reverendo Padre Visitador General Fray Manuel Muñiz de Estua de la orden de San Augustin, otros vn mill pesos, por tantos, en que nos hemos compuesto y ajustado los dos, por los dos mill y treinta y siette pesos y dos rreales que me restaua deviendo de la obligazion de la buelta el Padre Misionero Apostolico Fray Franzisco Romero del dho orden (que rreside en las Provinzias de Arriua) y perdono los vn mill y treinta y siette pesos y dos rreales, que ban a dezir, dandolos de limosna para que sirban al costo que ha tenido la obra de la Yglesia de nra Señora de Guia de esta ziudad, para cuio efecto preste y supli la cantidad que se expressa en dicho papel; y declaro hauerle entregado al dho Padre Visitador los ocho y los de perlas y fachadita de Esmeraldas que estauan

en prendas de seiscientos pesos en mi poder, y para que conste
lo firme en Lima oy uno de Agosto de mill setezientos y onze
años = Don Manuel Fernandez Davila = son un mill pesos
los quales Instrumentos de suso insertos, estan ziertos y verdaderos
con el vale simple, y rrezivos en dho vale puestos, originales le bolvi
a entregar al dho sargento mayor Don Manuel Fernandez
Davila de que doy fee = Y otorgo y dixo, que aunque es asi que se a com
puesto y conzertado con el dho Padre Visitador Fray Manuel Muñiz
de Estua el que entregandole los dhos un mill pesos, y perdonarlos
un mill y treinta y siete pesos y dos rreales havenido el otorgante
en hazerlo contra toda su voluntad por las rrazones dichas
assi para que en ningun tiempo pueda perjudicar al otorgante
en cosa alguna para pedir lo que le combenga, aora exclama, y pro
texta una, dos, y tres vezes, y las demas que le permite el derecho
contra el dho rrezivo de un mill pesos de dho ajuste y composicion
para que se entienda que dho rrezivo es solo de los un mill pesos
y que no perdona los un mill y treinta y siete pesos y dos rr. restan
tes, antes si para poderlos cobrar cada y quando que aya ocasion
del dho Padre Misionero Apostolico Fray Fran.co Romero, o de
las personas y vienes de quien mas le combenga, y de como assi lo
protexta y exclama pidio a mi el presente escno. se lo de
por testimonio, y a los presentes testigos lo sean de ello encar
gandoles el secreto y sigilo que en tal caso se rrequiere, y yo se
lo doy segun y de la manera que puedo para que obre el efecto que
huviere lugar en dro., y por quanto todo lo rreferido es cierto y verdadero
lo juro a Dios y a la Cruz de el avito que trae al pecho, y lo firmo de su nombre
siendo testigos Bernardo de Elguea Phelipe Gomez de Are
balo y Carlos de Elguez presentes = entre rr. = no = vale

Manuel Davila

Pa. de Agosto

ante mi Juan de Avellan
Esno. R. y Pu.



Sello Tercero vno Real año de mill ete cientos, y diez, y mil ecientos, y on ce.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Alonzo, y Don Manuel Cauro Cauza y Vera, hermanos legos, vezinos de esta ciudad de los Reales del Peru = ambos a dos juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por si e por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus Reis de bendi y la autentica que texte hoc, y el beneficio de Sisquibus por el nos y en nuestro nombre y de nuestros herederos y sucesores, y todas las demas leyes fueros y derechos de mancomunidad como en ellas se contiene, y en su virtud otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Nicolas Moreno, vezino, y del trato de esta ciudad, o a quien su poder hubiere que a nuestro riesgo y ventura tenga y traiga quatrocientos y cincuenta y siete pesos de a ocho reales corrientes de plata, por otros tantos que de dicho dia de la fecha de esta en adelante nos ha prestado en reales de contado, que son para ayuda a pagar los derechos de la media anata de los oficios de Regidores de esta dicha ciudad, que por merced de su Magestad (que Dios guarde) nos ha hecho, los quales dichos quatrocientos y cincuenta y siete pesos de a ocho reales corrientes de plata, nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Nicolas Moreno, o a quien su poder hubiere en esta dicha ciudad, para el dia de Sn Juan Bautista primero que viene de este presente año de la fecha de esta, sin pleito ni dilacion alguna, y no lo haciendo, nos damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio, domicilio y vezindad, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor, con la general del derecho en forma, y para mas seguridad de lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la muy Noble y leal Ciud de Pan.a en veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos y onze años ante mi el ess.no pp.co del numero y testigos parecio D.a Maria de Oiarsaual vesina de esta Ciud y muger lexitima del Capitan Don Manuel Gallo ausente a la qual doy fee que conosco y vsando de la facultad que el dho su marido le dio y otorgo para vender qualesquiera bienes y para otros efectos general y clausula de sostituir por ante mi y en mi rexistro desde foxas quarenta y seis hasta quarenta y ocho a los sinco dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco que las que son nesesarias para el otorgamiento de la escritura que en virtud de esta sostitucion se ha de haser se pone aqui para que conste y sacadas a la letra de su original disen

Mi de que doy fee = Sepan quantos esta
Carta vieren como yo el Capn Don
Manuel Gallo de Estrada y Escalada ve
sino y Mrs de quatro de esta muy noble
y leal Ciudad de Panama del Reino
de Tierra firme Ottorgo y Conosco por el
tenor de la presente que doy todo mi poder
cumplido y tan bastante como de dro
se requiere y es nesesario para que bal
ga a Doña Maria de Oiarsaual
mi legittima muger Generalmen
te para que por mi y en mi nonbre y repre
sentando mi propria persona pida de man
de Resiua y cobre Judicial o extrajudi
cialmente = Y assimismo le doy
este poder para que en mi nombre pue
da vender qualesquier mis bienes que
tengo o tubiere en esta Ciudad o
en ottras qualesquiera partes a la
persona o personas que se las que
sieren comprar por el precio o precios
que hallare y se conserttare ven
diendo los premios proprios

libres de empeño obligacion e hi-
potteca y reviviendo la cantidad en
que los vendiere y obligandose por
mi al saneamiento y transfi-
riendo mi dro y accion en los compra
dores y con las demas clausulas que
se requieren = Que el poder que
para todo lo q dho es se requiere y
es nesesario es se le doy con libre y
general administracion y tan
bastante quanto de dro puedo y
ha lugar porque para los efectos
que se ofrecieren aunque aqui
no baian declarados le doy este
poder con todas las clausulas requi-
sitos y sircunstancias que el efec-
to pidiere y en la general de le
las doy por inclusas e incorporadas
de verbo adverbum para que con
siga todo quanto a mi derecho con
venga y con facultad de que el

pueda sostituir en todo o parte y
reuocar unos sostituttos y nombrar
ottros de nueuo y a todos releuo en
forma con que respondan a nueua
demanda porque la reseruo para
que se menottifique en persona y al cum
plimiento de lo que dho es obli-
go mi perssona y bienes hauidos
y por hauer y doy poder cumplido
a las Rs Justas Juezes de su
Magestad de quales quier partes
que sean al fuero y Jurisdiccion
de las quales me sometto y renun
cio el mio proprio fuero Domici-
lio y vesindad y la ley sit combene
ri de Jurisdiccione omnium ju
dicum y la ultima prematica
de las sumiciones para que a su
cumplimiento me compelan y a
premien por todo rigor de dro y
via executiua como por sentencia

Passada en auttoridad de cossa juzgada
renuncio todas las demas leyes fueros
y dros. de mi fauor y la que prohive
la general dellas en forma = Que
es fha la carta en esta mui noble
y leal Ciud. de Panama la nueua
Castilla del Oro en sinco dias del
mes de Julio de mil seiscientos y
nouenta y cinco a.s y el Ottorg.te a quien
yo el ess.no doy fa que conosco assi lo o-
ttorgo y firmo siendo testigos Mig.l
Perez Pedro Masso de Cardenas
y Joseph fernandes de Molleda
Man.l Gallo = ante mi D.n Martin
Prosigue = Blasquez ess.no pp.co = Decuio contenido
Vsando Ottorgo que sostituie el
dho poder en el Capitan D.n Joseph
de Quebedo Residente en esta Ciud.d
y Vesino del Puerto de Santa
Maria del Callao para que pueda
vender y venda al contado y por
los mas altos precios que pudiere
y el tiempo diere lugar un

4

Negro nombrado Rafael de casta
Diafra que se a criado en la casa de
la Ottorgante desde mui peque
ño y dise lo compro del Acto
del cargo de Dn Nicolas Porcio
a Dn Diego de Suniga siendo factor
el qual le tiene entregado y sera
de hedad de beinte a poco mas o me
nos vendiendolo por libre de
empeño y sin asegurarlo y con el
cargo de que sea para pisco y cazonas
ca y que no pueda bolber a esta
Ciudad y que en casso que buelba por
el mismo hecho ha de quedar resin
dido el contratto y el esclavo a de
bolber a poder de la Ottorgante
y para que de su prosedido haga
lo que le ha prevenido la Ottorgante
quien reservo en si el usar del
dho poder siempre que le convenga
en testimonio de lo qual assi lo
otorgo y firmo siendo testigos

En mdo = Diafra = Vale =

Joseph de Ojeda Antonio de Arro-
vis y Juan Joseph Muños Xara-
millo = Dª Maria de Oiarzaual
Ante mi Dn Martin Blasquez
Escriuano pp.co = en m.do = veinte y quatro = Vt

El dho Hosio no firmo =

Ante testimonio de verdad

Dros. a la tasazon = Martin Blasquez
Ess.no Pu.co

Damos fee que Dn Martin Blasquez de quien este ins-
trum.to parece ba signado y firmado es tal ess.no pp.co como se nombra
y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso dho
an pasado y passan se les a dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del fho en Panama en beinte y sinco de
febrero de mil setecientos y onze años

Juan de Sierra
Ess.no gen.l

Bern.do Bermudez
Ess.no r.l de San Ju.o

Diego Martin Millan
Ess.no R.l

pase por lo que toca el real assiento de negros el negros contenido
en este despacho teniendo por signal pagado de viruelle sin otra signal
panama febrero 27 de 1711 años

Villachapella

Abertura = Año de 1544

Sa Maria de Oiarzaual =

Al Sr Capn Dn Joseph de Quebedo
para que venda un negro nombrado
Rafael de Castro Diofra

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Panama en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Miguel Ramirez Calderon vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Juan Pallo de Estrada, vezino de esta Ciudad, en virtud del Poder que le dio el dicho su marido en dicha Ciudad en cinco de Julio de el año pasado de mill setecientos y nouenta y cinco, ante el Escriuan Marquez, y la dicha Doña Maria de Arzaluz su mujer le sostituio en dicha Ciudad de Panama en veinte y tres de Febrero de este año de mill setecientos y onze años, como lo que en virtud de dicho Poder, y sustitucion se obro es como se sigue = Aqui el Poder =

Fol.

[illegible] y todo con el dicho nombre le vendo renuncio y traspaso en el dicho Don Miguel Ramirez Calderon y en quien su causa hubiere, para que haga y disponga de dho Esclavo libremente a su voluntad como cosa propia suya y adquirida con tan justo título como el dicho le tiene para lo qual le cedo y renuncio todo el derecho y acción y propiedad que tengo y me pertenece a dho Esclavo con cláusula de constituto en forma y le otorgo en la escritura bastante como le conviene= Y obligo a mi persona y bienes habidos y por haber de mantener y mantener en dicha posesión y seguridad y saneamiento de dho esclavo en la manera que queda dicho en todo tiempo le defenderé y seguiré y que de mí ni parte alguna de él cierta y justa ni moral pleito ni embargo ni contradicción persona alguna causa ni razón que sea o se le pueda oponer o mover luego que de ello conste y le sea hecho saber a dho mi parte aunque sea de que se deba dar publicación de posesión y auto de la villa sobre y defensa del dho pleito o pleitos para que por ella conste y conste los regidos y cualesquiera de ellos en nombre de dho esclavo en libre quieta y pacífica posesión y si así no lo hiciere y cumpliere y pasare por lo que dicho es le volveré y pagaré a dho mi parte los dos quinientos pesos de a ocho reales de plata que en nombre de precio y valor de dho esclavo recibí antes de ahora en reales contados con más lo que hubiere importado la hechura de dho esclavo por declaración de dos maestros, con costas y gastos que en razón de ello se le siguieren y recrecieren y con las de cobranza= Y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo la persona y bienes de dho mi parte habidos y por haber y en dho poder obligados, y en dho nombre doy poder cumplido a las justicias y jueces de su merced de igual fuero y grado que sean y en especial a las de esta dha villa y corregidor y alcaldes mayores de ella para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo en esta escritura contenido renunciando mi propio fuero y jurisdicción y las leyes y derechos de mi favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de verdad lo firmo en el registro de esta escritura que queda en mi poder y protocolo de mis escrituras en esta villa de Santa Fe en veinte y cinco de agosto de mil setecientos y cuarenta y cinco años siendo testigos a lo dicho Don Juan Antonio Ramirez Calderon y Don Juan Antonio Ramirez Calderon y Don Juan Antonio Ramirez Calderon vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmó

Sello Tercero ... años de mil setec... y diez, y mil ... ecientos, y onze.

... de esta Suma de que Numro Con la mas Leis Sirue Para los Sellos ... Capn general Por el Rey Nro Señor = Don Pablo Don Miguel Ramirez Calderon ... que Presente al Contenido en este escriptura, hauiendola leydo, y entendido ... Otorgo que la apruebo y Rattifico con las condiciones como en ella se contiene y declara, y para ... cumplimiento de lo Sobre dho es clara nombrado Rafhael de Silua Ximenez en Nombre ... pientes y que los mismos tengo pagados en mis descuentos y me obligo a pagar ... los derechos que importaren la Marcada de esta escriptura, y escriptura; y de ... dho es Lauo medos por entregado a mi satisfacion y prenumro Cargo dha ... entrega y demas del Recado como en ella se contiene = que fue hecha en ... Villa de dha Corte de los Reyes del Perú en Sitio de las Casas Reales ... Mill Setezientos y onze años y los otorgantes a quienes yo Scriue ... Conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos ... Alfez Don Simon de Huellan y Reuel Joseph de Alzuma Nro de los ... Reales y Phelipe Gomez de Auendaño y Fuentes =

Ante mi Juan de Huellan

En Nombre de los Reyes del Perú en Sitio de las Casas Reales ... Mill Setezientos y onze años ante mi Scriuano y testigos parecio Nro Don ... Bernardo de Aramburu Caballero del Horden de Santiago a quien doy fee que conozco y con ... Poder bastante que tiene de Dña Ynes Magdalena Enriquez Verina de Blanco ... Viuda mujer que fue del Sor Don Antonio de Oquendo, otorgado ... 22 por los mismos que dho Dn Antonio en su testamento declaro Rueibo de otorgo ... Carta de Pago y finiquito a dha Dona Ynes de cuenta del otorgante, al Sor Don Juan ... de Marcon Alcalde ordinario de dha Ciudad, de que hago presente, simple, Sobre ... ha remitido dha Dña Ynes, al otorgo = y los dhos Pesos a fundamento se ... dio por contento y entregado a su voluntad y prenumro la Carta de Pago, en ... Reales numerados en presencia y entrega mutua y recibo y demas de esta ... Carta como en ella se contiene, para lo Resguardo de dha Dña ... Magdalena Enriquez otorgo esta Carta de Pago en forma siendo testigos ... Joseph de Alzuma y Phelipe Gomez de Auendaño y Carlos de Gomez y Fuentes =

Ante mi Juan de Huellan

Dcho de Juramento

Ante mi Juan de Huellan

Poder
Collegio de N
P. Notario
Alcantara
Dn. de Celruenda

En Sevilla a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y
setecientos y veinte y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio
el Padre Pedro Nolasco Ldo. Rector del Colegio de N. P. Pedro Nolasco de esta ciudad de Sevilla
del Instituto de N. Sra. de la Merced Redencion de Cautivos y dijo que
por quanto por parte de dho Colegio se ha pretendido y pretende
que los Bienes y Hacienda que fueron de Dn. Juan de Mendoza y Davalos
Caballero del Orden de Alcantara Vecino que fue de esta ciudad
y Marido que fue de Da. Maria Josepha Monasterio Vecina de
la villa de Alcala la Real, y que oy posee y tiene Da. Maria
Josepha Monasterio su viuda, y Madre

Sello Tercero Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Hauiendo oydo y entendido la Auguatra que ho Padre Rector hauia hecho
Ante Nos, y todos los Nros Religiosos de ho collegio de S. Pedro Nolasco, y nan
mes, con Poderes, nemine discrepante Dixeron que dauan, y dieron por
dicho P. Fr. Fray Martin de Echeuerria, Rector de ho Collegio para que en nombre de
ho collegio pueda hacer, haga, y reciba de otra parte todos los dichos bienes
nombre de dicho P. Pedro de Buena Vista dicho mio de campo Don Rodrigo de Riuera y
Mendoza, y de Doña Fray Mag.na de Borja, mando, y mujer, con la calidad que la suma de
que hauia de tener en los dos Aos de Mandas, y Deudas por D. Maria Josepha de Mo
nasterio sumuger, como en los dhos D. Rodrigo de Riuera y en Doña Mag.na de Borja, ambos
Vsufructuarios en propia, sin agrauio ni hacer Juicio de la que tenia en los dhos Don
Pedro de Mendoza, y Dueñas, y en D. Maria Josepha de Monasterio, sino que se ade
quite, como si desde el principio no hubiera hecho, y otorgado con los dhos D. Rodrigo
de Riuera, y Doña Mag.na de Borja, y Volemo que los dos que dexo ho de nombrar Casa
rumda, y de la Parroquia, y con condicion que hauido ho collegio dexaron
cientos cada vn año los dhos nueue cientos y quarenta y seis Pesos de Renta cada año de carga de dicho collegio
para siempre cada año el dia de Pasqua de Resurreccion, que se obligue aguardar, y
cumplir toda las Clausulas, y Condiciones de la Escritura de Vinculo de dicha
de Nidas suso Citadas, Siguiendo lo que toca a D. Baltasar, que se
obligado a pagar dicho Don Juan de Mendoza en razon de dicho trigo
Considerando sus Razones, y Circunstancias que han expresadas, le dieron
dieron Poder dicho Padre Rector para que en Nombre de dicho collegio
que hauia de otorgar de dicho instrumento de Perdon, y de
que dicho obligaron a dicho collegio de S. Pedro Nolasco, para
Otorgar Escritura de hauer por bueno, y firme el Instrumento
Escritura, y venta de Vnas que hacen dicho Capitan Don
Mendoza, para Sor a dicho Don Rodrigo de Riuera y Men
doza, y Doña Magdalena de Borja su Mujer, y no se Pongan
Pleitos, ni Contra dezir, ni de ni dezir Contra de
tenor, y forma en tiempo ni en manera alguna de la Escritura
Instrumento de todo lo que dicho es, y dicho dicho obligaron
los Bienes, y rentas de dicho collegio hauidos, y por hauer, y dieron
Poder a las Justicias, y Jueces que de dicho Conocimiento
y debian conozer, para que sean Compelidos a lo premiados a lo

plimiento de todo lo que dho es y fuere fho, como si fuese por sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada y renunziaron las demas leies fueros y dros del fauor de dho collegio y la general que lo prohiue, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes yo el presente escriban publico doy fee que conozco siendo testigos Don Saluador de Mosqueira Phelipe Gomez de Saual y Carlos de Lopez presentes = entre renglones = que abaxo firman sus nombres = nombrada s.n Pedro de buena vista = vale =

Fr. Fran.co Gutierrez Zaliano

Fray Martin de Stechevetria Rector

Fr. Diego Hillon

Fr. Jud.o de Chaves

Fr. Diego de Aguiar

Fr. Bustamante

Fr. Luis Ant.o de Garrastegui

Fr. Luis Lamas y Sande

Fr. Felipe de Aguirre

Fr. Joachin Paez Xaramillo

Frai Victorino de Lira

Fray Estevan Bustamante

Fray Silverio de Figueroa

Fr. Domingo Gamarra

Fray Estevan Morel

Frai Santiago de la Peña

Frai Estevan de Guzman

Frai Gregorio de Vargas

Fr. Joseph Catalan

Frai Joseph de Velasco

Fr. Joseph Gregorio Armijo

Fr. Fran.co Landero de los Reyes

Fr. Man.l Sera

Fray Estevan de tapia

Fr. Ju.o Ortiz de Zarate

Fr. Fran.co Perez

Fr. Diego Gutierrez

Fray Authberto Celda

Ante mi

Juan de Auellan
Esno. P. y Pu.co

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil Seçientos, y onze.

Poder
Fr Ambrosio Seruano
A
Dn Isidro Suarez Corio

En Guanajuato, en Veinte y Seis de Março de mil Seteçientos y Onze años, Ante mi Escriuano de su Magd y Testigos Parecio en este Conuento de Nra Sra de Guadalupe de Religiosos Descalços de la Regular Observancia de nro Padre San Francisco el Padre Fray Ambrosio Seruano Vn Religioso Nouicio de Missa de la Orden de Nro Padre San Francisco en la Recolleccion de Descalços de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru; Dijo que por quanto en Nueue de Agosto de Año pasado de mil Seteçientos y Diez antes de Salir de Lima a Nauio de su Religion, otorgue mi Testamento Cerrado Escrito y Firmado en la forma y manera que el derecho dispone ante el Escriuano de esta Carta, segun Testamento Cerrado Que lo tengo entregado a Dn Isidro Suarez Corio como dentro que le tengo dado para que luego que se Otorgante que fue Comparesca ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad para que le haga la Publique y Guarde y cumpla lo en el Contenido por ser Vltima y final voluntad; Otorgo por Testamento la presente que doy por Cumplido segun derecho, y en que quiere perezca y Anule todo Testamento Codicilo o Memoria que antes de esta aya hecho por escrito o de palabra, Que quiere que solamente valga y se guarde por Testamento la presente que otorga ante el Escriuano de su Magd y Testigos, Que es la que otorga ante el Escriuano de su Magd y Testigos, Que es la que otorga ante el Escriuano de su Magd y Testigos, Que es la

Justicias depositarios Dueños mrs de naos y requas y de quienes mas
Condro pueda y deua todas y qualesquier quantias de marauedises
Plata labrada y en rr. oro barras joias esclauos esclauas mercade
rias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ellas, ropa de caja
balumen y otros qualesquier generos de hazienda que se me deuan hasta
el dia de oy en virtud de qualesquier escrituras zedulas vales libranzas
conozimientos flettamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de
rrejistro y por herencias mandas legados donaciones restituciones clau
sulas de testamentos poderes para testar y cobdicilos obligaciones con
signaciones poderes y cesiones quentas de libros corrientes ofenecidas y
alcanzes de ellas y que otras personas a yan cobrado en virtud de mis
poderes, y por pleitos lastos sentencias y mandamientos como
en otra qualquiera forma causa o razon que sea aunque aqui no se
declare y de ello expezial mension se requiera, de suerte que por
falta de clausula, o expresion de poder no deje de rezivir y cobrar
todo quanto se me deua y deuiere en virtud de qualesquier
instrumentos simples autenticos o sin ellos, como asimismo
lo que resultare sobre lo contenido en dho mi testam.to
Y asimismo le doy mas poder para que con qualesquiera
personas mis deudores, o acreedores y en qualesquiera pleitos
o fuera de ellos, pueda hazer y haga qualesquiera conzier
tos y compromisos sueltas quitas quiebras esperas y soltu
ras y transgesaciones, en la cantidad tiempo y forma, y con
las condiciones declaraciones penas grauamenes jura
mentos y demas clausulas firmezas y solemenidades
que le pareziere combenir, y en los tales compromisos
nombrar Juezes compromisarios y terzeros en discordia
o ra sea como arbitros arbitradores y amigables compone
dores, quitando al uno, para dar al otro, sin guardar la
forma ni apizes del dro, o ra sea como Judiciis Juriis, guar
dando la forma del dro sentenciando y determinan
do conforme hallaren por ellos, y señalarles los ter
minos y prorrogaziones que le pareziere, y darles

Real

Sello Tercero vn Real años de mil ierecientos, y diez, y mil ierecientos, y onze.

Poder y plena facultad para la determinazion y obliga-
zion de todo aquello que les fuere comprometido, y rreze-
bir y cobrar a pagas y plazos todo lo que rresultare de los tales
conziertos combeniensias y compromissos = y de lo que rrezuviere
y cobrare en virtud de este poder de, y otorgue cartas de pago chanze-
lazion fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o rrenunsia-
zion de la pecunia y entrega = y sobre los dhos comprosimos y demas
expresado otorgue las escripturas que fueren nezesarias con todas
las fuerzas clausulas y firmezas y demas requisitos y sumisiones
poderio y renunsiaciones de leyes y fuero que le fueren pedidas
para su maior balidacion que siendo fhas y otorgadas por el dho
Don Ysidro, yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo
a pruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por fir-
mes como en ellas y en cada vna de ellas se contubieren y declararen
y como si a sus otorgamientos fuese presente = y sobre las dhas
cobranzas y demas contenido en este poder si fuere nezesario
contienda de juicio paresca ante las justicias y juezes de su mag.d y ecle-
siasticas audiencias y tribunales de qualesquiera Reinos y partes que
sean que con dro deva y haga ponga y presente demandas respuestas
pedimentos rrequerimientos zitaciones protextaciones querellas acusa-
ziones embargos desembargos execuciones prisiones y de soltura
(~~acusaciones~~) pregones bentas tranzes y rremates de bienes tome la
posesion y amparo de ellos pida terminos haga probanzas presen-
te testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros rre-
caudos que pidan y saque de poder de quien los tenga a bonetache
contradiga y de nulidad jure rrecuse autue y procure apele y supli-
que y siga el apelacion y suplicazion por todos grados y instancias
y sentencias saque mandamientos provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las
jure haga leer intimar y publicar donde combenga

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Tueyanes Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Cauallero del Horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor que al presente soy de la Villa de Potosi y Minas de Su Magestad en el Reyno de Tierra firme y Prouincias del Peru Juez Conseruador de la Vniuersidad de San Marcos de esta Ciudad de los Reyes y Juez Hazedor de Alcabalas de la Ciudad de Arequipa y Partidos de su Corregimiento y Prouincias de Collao y Chucuito y Juez Hazedor de Alcabalas de la Ciudad de Guamanga y Partidos de su Corregimiento y Prouincias de Vilcas y Parinacochas y Juez Hazedor de Alcabalas de la Ciudad de Guancauelica y Partidos de su Corregimiento y Prouincias de Castro Virreina y Chocorbos y Juez Hazedor de Alcabalas de la Villa de Huancauelica y Partidos de su Corregimiento y Prouincias de Yauyos y Juez Hazedor de Alcabalas de la Villa de Huamanga y Partidos de su Corregimiento y Prouincias de Angaraes

Sello Tercero vn Real años de mil seyscientos, y diez, y vn

Diez cientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias
del mes de Agosto de mill seyscientos y onze años ante
mi Escriuano publico y testigos Don Juan de Mendoza y Dauales
Cauallero de la Horden de Santiago Gentil hombre de la Casa
de su Magestad y Capitan de Caballos de este reino
Otro y de este Reino = Dixo que por quanto el Colegio
de San Pedro Nolasco de esta Ciudad y Prouincia del
Piru le hizo donacion de vnas tierras y Casas que
tiene en el Valle de Surco que oy se llama la hacienda
de San Pedro de buena Vista que esta en el Valle de Surco
antes de llegar al Pueblo de Surco y Casas que tiene
en esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana
Otro y de este Reino = Y por quanto el dicho Colegio
tiene vendida la dicha hacienda de San Pedro de buena
Vista a Don Rodrigo de Figueroa y Mendoza

Sello Tercero. Vale Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. 1500 800

quien fue Rector, y Gouernador de dho su Colegio, no hauiendo querido cadha hazienda la tedio, ó tedia, y tiene Estada para hazer dha Renta, trauajo como de Simon de Mendoza, y Cortes q. Reduxo, y trauajo dho Padre Pedro Sanz Manero de Vra. del Tapiz, y Sastre Echeuarria Rector dho Colegio Mayor, de que se reconoce trauajo el dho Alferez de Alcantara Vga = mediante lo qual, y seguir dho tratado, y Conuenio q. Manuel Cortes agrauia Cumplido Pedro, y dho Cap. de Caualla Don Juan de Mendoza y Diaz de Enzuenda, y Comandanta dho Rector, y Colegio de San Pedro, y Pauo toda, y Perezes, ya delante declarado, Motor parte Sor, y Domiciliado dexo, y subrecitos presente, y de conta, y Porque en el Pleito Juan de Fuello Procurador Pro. Real y Pio

Dixo que Vendia, y vendio, Tedio renuncio, y traspaso al dho Sor de Campo Don Rodrigo de Mendoza, y Riuera, y Cadha hazienda nombrada San Pedro, y Buena Vista que esta en el Valle de la Magdalena como lo quanto tiene, y le pertenece, y por Pertenecer, con Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, y segun, y de la manera que la tiene, y posee, por tiempo, y espacio de tres vidas de dha hazienda, y las mejoras, y aperos que en ella tiene hechas, con mas dos Esclauos nombrados Bentura Chala, y Diego Congo que seruiran al Motorgante, y al dho Don Diego de Riuera, y Cortes, y Sesenta, y ocho pesos de a ocho, ambos en el Valor, y en que se Justipreciaron, y Condicion que entrega al dho Don Rodrigo de Mendoza, y Riuera, esta Venta, y traspaso le hazen a Suso dho por tiempo, y espacio de las dhas tres vidas, que la primera que corria es el Motorgante, y Doña Maria Sotelo de Monasterio su Mujer, hasta Cortes, y Corte en el dho Sor de Campo Don Rodrigo de Mendoza, y Riuera, y Doña Magdalena de Borja su Mujer, ambas vidas seguidas en una, y la segunda en la persona que nombrare el Primero que dhos dos quedare, y la tercera en la que el de la segunda nombrare, y segun, y de la forma, y manera que se mencionan en la Escritura, y Carta de Dotacion

de Aldas, y Contodas las demas Cauzas y Cozas que a Su Excelencia
Cada haziendas, que este dho traspaso Comienzo a correr y Contarse
de este dia primero deste Enero de Agosto año de mill Seiscien-
tos y onze en adelante, Dios trayendo lo hasta en tres mill y seis
cientos y seis y ocho y los cinco mill y trezientos y dos lo que sea
pagado de contado de los quales se dio por Contento y en trega de
la Dha Sucesion y porque es verdad lo firmo de su nombre Antonio
de Ulloa y de los y seis de Agosto de mil y seiscientos y onze
Pasa ante mi Gerardo de Aldas y Contreras Escrivano de Cama-
ra y Guerra y demas de este Reyno como en mi Registro se contiene
de que se otorga Carta de pago en forma de dho = y los cinco mill
y trezientos pesos restantes Cumplimiento a los tres mill y seis
cientos y dho traspaso que dho Mro de Campo Don Rodrigo
de Mendoza y primera se ha de obligar en este Instrumento a pa
gar los dho Cap Don Pedro de Mendoza y Davalos cap
Sujeto de y Causa hubiere para de hoy dia de la fecha de este en quinze
en seis meses = de Contentacion y calidad que si dho que los dhos seis meses no le pagare los dhos cinco mill y trezientos pesos ha de
entender y entienda que dho Don Rodrigo de Mendoza
primera, ha de pagar de la mitad de los dhos tres mill y trezientos pesos
que tiene dado y pagado en este Instrumento, que ha de dar a Reser
dar este Contrato, y entrar en la dha hazienda dho cap Don
Don Pedro de Mendoza y Davalos como suyo le la hubiera traspa
sado = Y esta Venta y traspaso le hace dho Don Pedro de Mendoza
a dho Mro de Campo Don Rodrigo de Ruiza y Mendoza con car
go de que sirva dho, y sus herederos y Subzesores en dicha hazienda
han de pagar anualmente a dho Colegio de Pedro Molar
de esta Ciudad de Canon y pension, novezientos y treinta y seis pesos
de a ocho reales Y Veinte y quatro botijuelas de Azeyte en cada un
dano, y dos cargas de Vino tinto de los dias que fuere, en el dho
Colegio, y con la Reserva en Primero de los años de Salida de Paygua de
Veinte cion, que en esta misma forma y pension con que hazienda
en Su Poder vuelva dho cap Don Pedro de Mendoza y Davalos =
Y los nueve meses que corren desde Primero de Agosto deste presente
mes y año de Sesenta, hasta fin de Abril de Año que viene de mill

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Este testimonio parece lo que Presentaron lo hadelgado Alferez Mayor de Campo Don Rodrigo de Mendoza, y Riuera, Alcayde perpetuo de esta Ciudad, y Regidor de Guimedo de Mayo de Sesenta, y seis años, y Alferez mayor de la Milicia de Seis mil hombres de la Nobleza, y Caualleros de esta Ciudad como mas en cumplido parece, y por el consta, que el dho Alferez mayor Don Rodrigo de Riuera, y Mendoza, y sus herederos, y sucesores en dha hazienda aguardan, cumplan, y guarden, y puntualmente todas las condiciones, y declaraciones, penas, conminaciones, prauisiones, y circunstancias, como se contienen en la escritura de Donacion, y Vinculacion, que hizieron al dho cargo Don Juan de Mendoza, y Riuera, Caballero de la dha hazienda, mediante lo qual el Notario ante el escrito, quito, y zanzo el derecho, posesion, y señorio, y posesion, y otras acciones reales, y personales, que a la dha hazienda tiene, y le pertenece, y todo con ella con el dho mayorazgo, y gracias, y mercedes, que a la dha hazienda estan hechas, y concedidas en el dho Mayorazgo Don Rodrigo de Riuera, y Mendoza, y a sus herederos, y sucesores para que haga, y disponga de la dha hazienda a su voluntad como cosa suya propia, franca, y lo queda con tan justo, y legitimo titulo como el dho, para cuio efecto, y en seña de posesion, y para titulo, y verdad la trasladaron en el dho papel de escritura, por la qual, y su traslado signado, y otro de otro alcance de agregacion se abra de hacer la tomada, y agregada, y si la quisiere judicial pidio, y suplico a las Justicias, y Jueces de su Mag. ante quien se presentare, se mande dar, y den, con que para ello sean llamados, y no, Testimonio Pidio, y Pegua, y lo firmo ante Escribano que de ello doy fee, y luego se dio por Pegnido, y Citado, y el Señor Alferez mayor la tomo, y agrego en el Contenido para que Original, y de todo, y cada uno de ello se le den, y saquen los Testimonios, que pidiere, y menester hubiere, y para ello dar, y pagar en forma lo que se le ofrecio, y pidio = En el dho dia Don Juan de Mendoza, y Caualleros se obligo a la Caucion Pegnida, y Juramento

de dha hazienda, en tal manera que durante que durante
todo el tiempo que duraren las dhas tres vidas, le sera zierta
y segura, y no le sera puesto pleito embargo ni contradicion
por persona alguna causa ni razon que sea, y si se le pusiere
o mobiere luego que conste y se le haga saber al otorgante, sal-
da a la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y a su propia
costa y espensas los seguira fenezera y acauara, y en todo hara
de manera hasta la dexar y que quede con dha hazienda en
libre quieta y pazifica posesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere
y sanear no se la pudiere le boluera y pagara los dhos tres mill
y seiscientos ps constando hauer le pagado al otorgante
los dos mill y trezientos ps de la obligazion que adelante yra
declarada del resto de dho traspasso con mas todas las
costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y re-
crezieren y con las de la cobranza = Y estando pre-
sente a lo contenido en esta escriptura el
dho Mro de Campo Don Rodrigo de Riuera y
mendoza hauiendola oydo y entendido = Otorgo y di-
xo que la azeptaua y azepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara, y rrezivio
en la dha venta y traspasso la dha hazienda
nombrada San Pedro de Buenavista por el tiem-
po de las tres vidas, que la primera que corria en el dho
Capn Don Fran.co de Mendoza y Dauales y en la dha
Doña Maria Josepha Monasterio su muger ambas vidas re-
putadas en una, y la segunda en la persona en quien el ultimo
nombrare, y la terzera en quien este nombrare; se a de
entender y entienda correr y que corre como dho es, la
primera vida en el dho Mro de Campo Don Rodrigo
de Riuera y mendoza y en Doña Magdalena de Borja
su muger ambas reputada por una, y la segunda en
la persona en quien el ultimo de los dos nombrare

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



y la terzera en el que el de la segunda lo hiziese, y en el precio de los dhos tres mill y seiscientos pesos de a ocho rrs los vn mill y trezientos pesos de ellos que tiene pagados de contado, y los dos mill y trezientos pesos restantes cumplimiento a toda la cantidad; que por el tenor de la presente el dho mro de campo Don Rodrigo de Riuera y Mendoza se obliga de dar y pagar y quedara y pagara rrealmente y con efecto al dho capn Don Franco de Mendoza y Dauales o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por su quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se le pidan y demanden y sus vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, los quales pesos son del rresto de este traspaso y venta de vidas, de los quales a maior abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su rezivo no es de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueua del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y asi mismo se dio por entregado del papel simple del empeño de los dos negros, que tiene empeñados el dho lizdo Dn Diego de rriuas presuitero; y la paga de los dhos dos mill y trecientos pesos del rresto de este traspaso se obligo de hazer la para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses, y asimismo se obligo a que si al dho plazo de los seis meses no hubiere el otorgante pagado los dhos dos mill y trezientos pesos del rresto de dho traspaso y mejoras, ha de perder la mitad de los vn mill y trezientos pesos que tiene pagado de contado y ha de resendirse el contrato de esta escriptura y ha de poder el dho capn Don Franco de Mendoza y Dauales entrar

en dha hazienda como si no la hubiera traspasado = demas de lo qual
se obliga el dho Mro de Campo Don Rodrigo de Mendoza, y a sus herederos
y subcesores en las dhas tres vidas de dar y pagar al dho collegio de Sn Pedro
Nolasco, o a quien su poder y causa hubiere los dhos nobezientos y trein
ta y seis ps de a ocho rs de canon y pension en cada vn año en adelan
te de los que corrieren desde oy dia de la fha de esta escriptura, con
mas veinte y quatro botijuelas de azeite en cada vn año para el gasto
de las lamparas, y religiosos de dho collegio, dos cargas de alfalfa todos
los dias puestas en el dho collegio, con mas vna ternera en pie todos
los años el primer dia de Pasqua de Resurreccion, que es en la misma
forma que la tenia en Ynfiteusis el dho Capn Don Franco de Men
doza y Davalos su sobrino, demas de lo qual se obliga a pagar
a dho collegio lo que ymportaren los nuebe meses que corren desde primero
de Agosto de este año de mill settezientos y onze, hasta fin de Abril
del año que biene de mill settezientos y doze, todo en vna paga
y de alli adelante lo que corriere a pagar a dho collegio dho canon y
pension de seis en seis meses la mitad conforme fueren cumpli
dos sus terzios = demas de lo qual se obliga y a sus herederos y subce
sores a guardar y cumplir todas las condiciones y declaraziones, penas
y commissos grauamenes y demas circunstancias que se contienen en la
escriptura de Dacion de vidas otorgada a fauor del dho capn
Don Franco de Mendoza y Davalos, las quales a mayor abundamto
ha en esta azeptasion por ynsertas y repetidas como si de berbo ad
berbum se mensionaran y declararan, y de la dha hazienda sus
aperos y mejoras se dio por contento y entregado a su satisfa
zion y renunzio la exepsion del dro y leies de la ~~non numerata~~
entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se
contiene; demas de lo qual se obliga el otorgante de dar a su
costa vn traslado de esta escriptura signado a la parte
de dho collegio de San Pedro Nolasco = y ambos a dos
bendedor y comprador declaran que el prezio justo y verdade
ro valor de la dha chacra, sus labores y mejoras son los
dhos tres mill y seiscientos pesos de a ocho rs en que assi sea

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

hecho en treinta dias del mes de Mayo, de mil y trezientos y quarenta y quatro años, en presencia de mi Escriuano, y de los testigos, que fueron presentes, a lo que dicho es, Don Gonçalo Ruiz de Villegas, Comendador de Castrejon, que es en la Orden de Santiago, y Don Diego Ruiz de Villegas, su hijo, y Don Pedro Ruiz de Villegas, hijo del dicho Don Gonçalo Ruiz de Villegas, y Don Pedro Ruiz de Villegas, hijo del dicho Don Diego Ruiz de Villegas, vezinos de la villa de Castrejon, que es en la Orden de Santiago, y Don Pedro Ruiz de Villegas, hijo del dicho Don Gonçalo Ruiz de Villegas, vezino de la villa de Castrejon, que es en la Orden de Santiago

nombrar la Persona que ha de correr con la segunda vida, y este el que ha de correr con la tercera, los quales lo otorgan, y prometen de guardar y cumplir las condiciones de la Escritura primera de Dotación de Vidas = Y assimismo consiente hasta en Tenedor de dicho Cap.n Don Juan de Mendoza y Davalos Novecientos y Cinquenta y dos R.s que le agrada do que era el ultimo Resto del dicho R.l Canon y pension que debia dicha Hazienda hasta el dia treinta y uno de Julio deste año de mil setecientos y onze, y el dicho Rector en nombre del dicho Colegio dio por contento y entregado a su voluntad y prometio la Paga del dicho Real Canon mediante la Escritura y Entrega y prueba de Mayorazgo y demas deste caso como en ella se contiene, y el otro caso Carta de pago en forma y dio fin y quito hasta dicho dia = Y en conformidad de las facultades que para dicho efecto se dieron, y en nombre de la referida Iglesia remite a dicho Cap.n Don Juan de Mendoza y Davalos la cantidad de que por la razon de Laudemio deuia pagar por dicha Hazienda y prometio de dar de ello Carta de pago y prometio de dar de ello Carta de pago en forma y de Una de las Clausulas de dicha Escritura de Dotacion de Vidas en atencion a los muchos atrasos y mayores cargos que tiene dicho Colegio hasta ahora hecho en dicha Hazienda, y las demas razones que representa a dicho Colegio = Y la firmeza y cumplimiento de todo lo dicho es, obligo los bienes y rentas de dicho Colegio habidas y por haver en todo poder y parte dellos = Y todos los tres otorgantes por lo que a cada uno de ellos toca Dotacion y de cumplido las Justicias y Fuero que de sus causas con la mas amplia sumision renuncian y de su propio fuero y jurisdicion Civil y Real, y su Derecho Privilegio, y Fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una dellas. Cada uno en lo que le toca se sometieron y obligaron y renunciaron en forma debida y para que a ello se le pueda y deba compeler y apremiar como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y del dicho Colegio y la General que lo prohibe, y lo otorgan assi ante mi Escribano Publico presente y de los testigos que lo son Don Juan de Mendoza y Valencia y Don Nicolas de Mendoza y Phelipe Gomez Estrada y Carlos Miguel Escribanos = Enm.do = Res = en tan = la = vale = Testado = en boz = yen = y tercera = mo = no = otorgo = no vale =

Ante mi
Juan de Mendoza
Escrivano de Su Magestad y Publico

Ante mi
Juan de Mendoza
Escrivano de Su Magestad y Publico

Ante mi
Juan de Mendoza
Escrivano de Su Magestad y Publico

2 de Agosto

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.tos
de Dos quartos
de S.A
de S.r
Dn Domingo de Cardona
A
Dn Joseph Martinez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Domingo Ruiz de Cardona y Vanda Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú, y Encomendero de Maxotalaxa, Provincia de Chiquitos del Reyno, y de la Encomienda

Pagarius arrendamien
tos y el año serca de Diez
to de mantenerle en el
quien confesó estar sano
fio y Pagado de Vsanci
damiento otorgado de la
fin en la contenida en este
Otro sí hallo de más de dos
y tres años de la fecha
claruse pues no ser dejar
ciento y Diez Reales Reunidos
tas dos Casas de Sus Casas
Otro sí hallo de más de dos
Otro sí hallo de más de dos

Ante Mí Luis de Vera Martínez que doy fe Presente a lo contenido
en esta Escritura fue leído y entendido dijo
que confesó estar sano que sabe a esto y sus condiciones como en ella se contiene y para su
fio y Pagado de Vsanci en arrendamiento los dhos quartos vasija y demás
damientos otorgado de la y los Portales de los en tiempo y espacio de los dhos quatro
fin en la contenida en este años los treinta de Octubre y dos siguientes de mil
Otro sí hallo de más de dos y tres años de la fecha en adelante y enquanto de dozientos y
ciento y Diez Reales Reunidos pesos en cada Vno, los quales dos Partes de la Renta de mes dijo
tas dos Casas de Sus Casas y pagara dho D. Lorenzo Fernández de Cordova y
Otro sí hallo de más de dos y tres años de la fecha en adelante y enquanto de dozientos y
ciento y Diez Reales Reunidos pesos en cada Vno, los quales dos Partes de la Renta de mes dijo
tas dos Casas de Sus Casas y pagara dho D. Lorenzo Fernández de Cordova y



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta de Solar
D.ª Luisa Dominguez
A
D.ª Dionisia Gonzalez
Primero. 180

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Luisa Dominguez Soltera Vezina desta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que por quanto Pedro de Montal Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru, y Natural de la Villa de Sancay en la Calle Real en frente de Stambo Juan me dexo unos solares en la Villa de Sancay en la Calle Real en frente de Stambo y como dueño que era de ellos me hizo Donacion de todos ellos por escriptura otorgada en dha Villa de Sancay, y habra tiempo de treinta años, ante Simborio de Mendoza Scno Pco, para que los otorgue dudare de ellos en mi voluntad Bien Cuia con Libertad, tengo vendido un solar de Diez varas y media a Joseph de Mendoza, y me hanguedado en Sitio Inmediato a dho solar Vendido, otro solar que tiene quinze varas y media y sesenta de fondo, deuno de los linderos que a de ser Juan de Cazalos; Le sabe que dha Luisa Dominguez tiene en mi Poder y Posesion esta Solar, y me le dio con benencia y Utilidad de Vender dho Solar, y asi lo hago y otorgo = Otorgo que tengo dha que sente que por mi y en nombre de mis herederos y subzesores, quienes para siempre jamas, a Doña Dionicia Gonzalez Florero muger legitima del Sargto Mr Don Antonio de Vazia, que esta presente, y a dha Sus Hijos sus herederos y subzesores y quien su causa y derecho subrezere en el Sarauez, un solar que me a quedado en dha Villa de Sancay de los que me hizo Donacion dho Pedro de Montalvan por la escriptura que ba dha mencion, que esta en dha Calle Real en frente de Stambo de dha Villa que tiene quinze varas y media de frente, y se sesenta varas de fondo que por la una parte Linda con Solar que yo la otorgante Vendi al dho Joseph de Mendoza, y por la otra con otro solar que posee Antonio de Aluao que lo compro de dho Pedro de Montalvan, y por las espaldas con tierras de Don Alonso Burton, y este solar tiene tres gotijos de Adobe y Cabrado de unos quartos de quincha mediante lo qual y como dueño que soy de dho solar yo la dha Luisa Dominguez, le lo doy dho a la dha Dona Dionisia Gonzalez Florino y para sus herederos y subzesores, con todo lo Cabrado de quincha y Portijo de Adobe, y con todas sus entradas y salidas Usos y Consuetudinbres y Servidumbres quantos a lo presente tiene y le pertenece en dho sitio y todo quanto le pertenezca asi de hecho como de drho en precio y quantia de Ciento y sesenta pesos de a ocho

rreales que por dho solar me a pagado en rreales de contado
de los quales me doy por contenta y entregada a mi satisfazion por
rezevir los aora de contado y en numero caual en presencia del presente
escno y testigos de esta carta, de que yo el dicho doy fee los llevo y paso
a su poder los dhos pp. la dha Luisa Dominguez. Yo la suso dha lo
confiesso y declaro assi, y declaro que este solar es libre y rreal en
de ningun censso tributo obligazion empeño ni otra tacitta
ni expressa que ninguna persona tenga sobre dho solar, y por tal
lo aseguro con mis bienes hauidos y por hauer = mediante lo
qual desde aora para en todo tiempo me desisto, quito, y aparto
y a mis herederos y subzesores del dro, acion propiedad y señorio
titulo recurso y otras acciones de personales que a dho solar
tengo y me pertteneze y todo con el cozedo rrenunzio y traspaso
en la dha Doña Dionisia Gonzalez moreno y en sus herederos
y subzesores y en quien en su dro subzediere para que haga y
disponga de dho solar libremente a su voluntad como de cosa
suia propia auida y adquirida con tan justo y legmo titulo como este
lo es, para cuio efecto y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion la otorgo esta escriptura y pido al presente escno
la entregue un traslado della signado y autorizado para que
en su virtud se la de y adquiera la dha posesion, y si la quisiere
judicial pido y suplico a las justicias y Juezes de Su Magestad
antte quien se presentare, se la manden dar y den, sin que para ello
sea nezesario rrequerirme, ni zitarme, porque desde luego me doy
por zitada y rrequerida, y en el interin que la toma y aprehende
me constituio y a mis herederos y subzesores por sus ynquilinos
tenedores y precareos poseedores, para se la dar y acudir
con ella cada vez y quando y en qualquiera tiempo que por su
parte nos sea pedida = Y me obligo y a mis herederos y subzeso
res a la lusion seguridad y saneamiento de dho solar
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera zierto y
seguro, y que a el ni parte alguna del le sera puesto, ni mouido
pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa
ni razon que sea, y si se le pusiere o mobiere, luego que conste y me

Sello Tercero vn Real años de mil seteccientos, y diez, y mil
Sete cientos, y onze.

Sea Notorio a quien Jamas la presente vieren, como nos Gonçalo Ramos y
Cayetano Gonçalez de Sta Gadea, Vezinos de esta Villa de Sn Lucar de
Barrameda, Estando como Estamos en la Casa de Nro Morada, aungue fuera
de Nro Ordinario, Estando como Estamos en la Plaza Publica de Sn Lucar
de Barrameda, Juramos a Dios Nro Señor, y a la Señal de la Cruz, en
forma de Derecho, que Estamos Libres, y Desembarazados de Todo lo
que Vamos a Declarar, y que Ninguna Persona Tiene Parte en Ello, y
Siendo Preguntados, Si Tenemos Algun Sitio Solar, en Esta Villa, y
Donde Este, Dixeron, que Tenemos vn Sitio Solar, en esta Villa, en la
Calle de Sn Juan, que Linda por vna parte con Casas de Dn Juan
Gonçalez Ramos, y por la otra con Casas de Dn Juan Gonçalez Ramos,
y por Frente con la Calle de Sn Juan, y por Espalda con Casas de Dn
Juan Gonçalez Ramos, y Casas de Dn Juan Gonçalez Ramos, y Casas de
Dn

miento Real fecho en cortes de Alcala de Henares que trata en rra
zon de las compras y ventas y engaños dellas, y los quatro años en
dha ley declarados que teniamos para rescindir el contrato, o pedir
suplemento al precio justo y verdadero valor dho solar = Yo la dha
Doña Dionisia Gonzalez Moreno, me obligo a sacar los titulos de dho
solar a mi costa de poder del dho Joseph de Mendoza = Y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es, ambas otorgantes
obligamos nuestros vienes havidos y por haver y damos poder
cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
a ex.mo pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renunsiamos
el nro propio Domizilio y vezindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo, para
que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, nos exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentenzia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas
leies fueros y derechos de nuestro favor y la general que
prohive = que es fha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mill sette
zientos y onze años, y las otorgantes a quienes yo el presente
ex.no doy fee que conozco lo firmo la que supo y por la dha Luisa Do
minguez que dijo no saver escrevir a su ruego lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Don Pedro Vengado y Villalua Don Fran.co de Puga y
Estrada, y Carlos de Iguez presentes = ttdo que esta pre = pasado
yento = no vale =

8 de Ag.to

A Ruego y por testigo D.n Pedro Vengado y Villalua

D.a Dionisia Gonzales Moreno

ante mi

Juan de Avellan
Rl y Pu.co

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Capital de Vienes de Dn. Ygnacio Fran.co de la Sierra Larraigada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ygnacio Fran.co de la Sierra Larraigada vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, y natural que declaro ser de la Villa de Vea en el Reino de Galicia, hijo legitimo de Don Augustin Fran.co de la Sierra Larraigada, y de Doña Paula Noboa, y quiero mis padres difuntos = Digo que por quanto al tiempo y quando contraje matrimonio segun orden de nuestra S.ta Madre Yglesia, con Doña Flora Vasco y Leon mi muger legitima que esta presente, otorgue carta y recivo de dote a su favor de los vienes que traxo la susso dha al dho matrimonio en veinte y dos de Abril de este presente año de mill setezientos y onze ante el presente escrivano de esta carta; y es assi que por mis muchas ocupaciones y circunstancias que el tiempo ofrezio, no tube lugar de hazer capital de los vienes y caudal con que al tiempo que contraje dho matrimonio me hallava; y por que en todo tiempo conste, y assi mismo lo save la dha mi esposa los que al presente tengo quiero declarar y manifestar los vienes propios y caudal conozido con juramento, y conforme a derecho y hazer escriptura de capital de los vienes con que me hallava al tiempo que contraje dho matrimonio, y para que se haga con la solemnidad que pide el dro, en presencia de la dha mi esposa con asistencia suya y de su consentimiento = Otorgo por el tenor de la presente que hago capital y manifestazion de los vienes y caudal con que me hallava como dho es al tiempo que contraje dho matrimonio con la dha Doña Flora de Vasco y Leon, los quales son en la forma y manera siguiente

Primeramente en reales setezientos veinte y nueve pesos y dos reales — 0729 p.s 2

Iten en generos y mercaderias de Castilla y otros trastes de la tienda en que los tenia y al presente estan en mi cassa un mill, y treinta y quatro pesos — 1034 p.s

Itten en diferentes ditas que me deven por quenta de mi libro de Caxa, y el libro

de las calles como uno y otro consta de dhos
dos libros, tres mill quatrozientos y
settenta y un pesos, y tres reales y medio — 3U471 p 3 1/2
Y es declarazion que en esta cantidad
no se incluien, ochozientos y mas pesos
que me deue su magestad del sueldo deuengado
del tiempo que le seruí, y constando
hauerla cobrado pondre al margen de
esta escriptura lo que fuere para su
aumento; y como asimismo si se perdie
ren algunas ditas de dhos dos libros, las
que fueren me obligo a apuntarlas
en dhos libros y en esta escriptura
para que en todo tiempo conste —
Y asi mismo es declarazion que de las
cantidades de ps deste capital, solo
estoy debiendo lo siguiente —
Nouezientos y treinta y ocho pesos por los
quales tengo hecho un vale simple firma
do de mi nombre para pagarselos a Don
Enrrique Louaton la paga para nueue
de Agosto del año que biene de mill sete
zientos y doze —
Los quales nouezientos y treinta y ocho pesos
de dho vale son por Don Luis de Frias
de que el suso dho le tiene hecho vale simple
firmado de su nombre —
Y tendeuo a Fran.co Frans, quatrozientos y
settenta pesos de a ocho reales de que
le tengo hecho un vale simple de maior
cantidad y solo le resto deuiendo los
dhos quatrozientos y settenta pesos
que estan empleados en los generos de
mercaderias que en esta escriptura tengo

Sello Tercero ovn. Real años de mil ferec..ntos. y diez, y mill ...tecientos, y onze.

Sepan quantos, Los que este Carta de Dote, y Arras vieren como yo Don Juan de Ayala, Vezino de esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Juan de Ayala, y de Doña Maria de Ayala, Vezinos que fueron de la Villa de Ayala, Difuntos, digo que por quanto entre mi, y Doña Maria de Ayala, Hija legitima

Vienes que lleue al dho matrimonio, para que en caso de
diuidirse en vida por diuorcio; o en muerte el dho matrimonio
perziua yo el otorgante y mis herederos lo que por esta razon
me tocare y perteneziere asi por razon de herencia como
en otra manera que sea = Yo la dha Doña Flora
de Gasco y Leon que soy presente a lo contenido en esta
escriptura hauiendola oydo y entendido, otorgo y con
siento en este capital, y declaro que las partidas en el
contenidas las traxo a mi poder el dho Don Ygnacio quan
do contraximos el matrimonio = Y a la firmeza de lo
que dho es, obligamos nras personas y bienes, y a que ha
bremos por bueno y firme este Instrumento y a que
no hiremos ni bendremos contra su thenor y
forma en tiempo ni en manera alguna = que
es fecha la carta en esta dicha
Ziudad de los Reyes del Peru en
nueve dias del mes de Agosto de
mill setezientos y onze años, y los otor
gantes a quienes yo el presente escno
Pu.co doy fee que conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos el Lez.do D.n Fran.co
Xauier de Auellan clerigo Diacono Phelipe Gomez
de Arevalo, y Carlos de Yguez presentes =
tt.do presente me hallo = no vale =

9 de Agosto + Ygnacio Fran.co de Cassierra Parrigada

Do.a Flora Gasco y Leon

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Pu.co

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Juan Gonçalez de Ayala Vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria Magdalena otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos Juan Sanchez de Ayala Vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria Magdalena que estan presentes quinientos y veinte y quatro mrs. que montan quinze reales de plata que me distes y pagastes por una Carta de pago que yo di y otorgue a Juan Sanchez de Ayala vuestro padre de Diego Ruiz de Ayala su hijo mi primo hermano de la Cantidad de quinientos y veinte y quatro mrs. que montan quinze reales de plata que el dicho Diego Ruiz de Ayala me debia por razon de un Caballo que le vendi segun mas largamente en la dicha Carta de pago que yo di y otorgue al dicho Juan Sanchez de Ayala vuestro padre se contiene a que me refiero y por quanto el dicho Diego Ruiz de Ayala no me ha pagado los dichos quinientos y veinte y quatro mrs. que montan los dichos quinze reales de plata que me debia por razon del dicho Caballo segun dicho es antes me ha pagado y satisfecho por vos el dicho Juan Sanchez de Ayala vuestro padre por tanto yo el dicho Juan Gonçalez de Ayala otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Juan Sanchez de Ayala vuestro padre los dichos quinientos y veinte y quatro mrs. que montan los dichos quinze reales de plata que me debia el dicho Diego Ruiz de Ayala su hijo mi primo hermano

Vn Real.

Sello Tercero ebn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligassion
Da Maria Lazo
A
Dn Ignacio de la
Raigada
por 1166
Lazo Da
En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
diez y seis dias del mes
Mes de Marzo de
mill setecientos y onze
Años ante mi el Esno
Publico y testigos
parezio Dn
Ignacio Iran de la
Raygada y otorgo
que debia y dio por
ninguna Hotoy
chacabelado en la
escriptura otorgada
Con esto parece
Sendo los ciento
y diez y seis pesos
en ella contenidos
y gregesan ante
Despresentemo pay
del Peru dicho de
ges de la Cantia que
Ynteresso y demas
de este dicho como
en ellas se contiene
y lo otorgo Cabada
y paga y Chun de la

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Maria Lazo y Lazo viuda de Dn Ygnacio de la Raygada Cauallero del Horden de Sn Juan Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto el dicho mi marido al tiempo de su fallecimiento quedo debiendo a Dn Ygnacio de Larrea y Lazo Cauallero del Horden de Sn Juan Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru la cantidad de dos mill pesos de a ocho reales de plata corriente y de justo peso por otros tantos que le auia prestado en reales de contado = Por quanto para mayor seguridad y entero pago de la dicha cantidad y mayor abundamiento de ella por mi voluntad y mejor parezer y sin premio ni Ynterpon de Abogados ni de otra persona alguna de mi notizia y sin perjuicio de lo en mi favor alegado y de mas derecho como en la mejor forma de derecho lugar aya = Digo que por el presente Cedo Renuncio y traspaso todos los derechos y acciones que a mi me tocan y pertenezen y me pueden tocar y pertenezer en qualquier manera a la dicha cantidad de dos mill pesos de a ocho reales de plata corriente que como dicho es debe a mi parte el dicho Dn Ygnacio de Larrea y Lazo por la escriptura de obligacion otorgada en esta Ciudad en diez y seis dias del mes de Marzo de este presente año de mill setecientos y onze ante el Esno Publico y testigos de ella que para mayor abundamiento de lo en ella contenido Ynserto aqui de berbo ad berbum su tenor y forma que es como sigue = Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ygnacio de la Raygada Cauallero del Horden de Sn Juan Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto Dona Maria Lazo y Lazo viuda de Dn Ygnacio de la Raygada Cauallero del Horden de Sn Juan Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru mi muy amada Sobrina y ahijada me ha suplicado y pedido le haga Escriptura de obligacion de dos mill pesos de a ocho reales de plata corriente que le he de dar y pagar en reales de contado = Por t

sion en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Xavier de Ynsausti y Don Manuel de Alexander Lusa y Alexander de Alzuru =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria Ygnacia Gonzalez de Bustamante y Cevallos Viuda de Don Juan Bautista de Aguirre Vecina de esta Ciudad de Buenos Ayres Digo que por quanto Don Juan Bautista de Aguirre mi Esposo Difunto Dexo Testamento Cerrado ante el Escribano de Camara de Gobierno de esta Ciudad Don Manuel Antonio de Arze en el Año proximo pasado de mil Setecientos y Sesenta y Seis en el qual Nombro por Albaceas Testamentarios a Don Juan Xavier de Ynsausti y a Don Manuel de Alexander Lusa y Alexander de Alzuru y a mi Persona para que entre en Ynventario y Administracion de sus Bienes segun mas largamente Consta y parece de dicho Testamento que Original Exhibo y Pido se me Buelva Y Por quanto Dichos Albaceas Testamentarios Dexan de Usar de dicho Albaceasgo por Ynstrumento Publico que Ante el Escribano de Camara de Gobierno de esta Ciudad Don Manuel Antonio de Arze Otorgaron

Sello Terc[illegible]o vn Real años de mil ſeteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

En el mismo dia mes y año dichos Ante mi Escriuano y testigos parecio presente Don Juan Joseph de Aguirre Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Mayor de la Ciudad de Antequera y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto el Capitan Don Juan Joseph de Aguirre su padre Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Archidona y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde Otorgo su Testamento ante Diego Ruiz de Molina Escriuano de su Magestad y Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seteçientos y nueue años en el que entre otras cosas que en el dispuso y mando fue la de nombrar por Albaceas y Testamentarios a la Señora Doña Maria Josepha de Aguirre su hija Religiosa Profesa en el Convento de Religiosas Descalças de Nuestra Señora de la Victoria de esta Ciudad y a Don Juan Joseph de Aguirre su hijo Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Archidona y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde

Mag.d de qualesquier partes que sean que con dho deua y haga
ponga y presente de mandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos de embargos
execuciones petiziones consentimientos y de soltaras pregones ven
tas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
pida terminos haga probanzas informaciones presente testigos
escritos, quentas libros rezivos y otros papeles y precaudos que com
bengan, los pida y saque de poder de quien los tenga, abone, ta
che, contradiga, y de nulidad, jure, recuse, autue, y procure
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados ynstanzias y sentencias, lane y saque mandamientos
provisiones emplazamientos, sobrecartas y de excomunion
y censura hasta las de anathema que haga leer intimar
y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiziales y extrajudiziales que
combengan de se hazer hasta que las dhas quentas y demas
contenidos en este ynstrumento tenga cumplido y de lo que rezibie
re y cobrare de la liquidacion de dhas quentas lo tendra a la disposicion
y orden del otorgante, que el poder que para todo lo referido y su
dependiente se requiere es le dio y otorgo al dho Nicolas Ruiz de
Cordoua con ynidencias y dependencias libre y general administracion
sin limitacion alguna y le relevo de costas segun derecho
y a la firmeza de lo que dho es, y fuere fho obligo su persona y bienes
havidos y por haver, y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos el lizdo Don Fran.co Xavier de Auellan clerigo diacono el Mag.
Don Salvador de Mosqueira y Carlos de Iguez presentes = tt.do = aversido
comparesca en dho = nov.e =

Disente de
mendos
antte mi
Juan de Auellan
pro. R. y Pub.co

11 de Ag.to

Sello Tercero. Un Real año de mil setecientos, y diez, y cinco. Trecientos, y Cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph Sando y Puente vezino de esta Ciudad de Leon otorgo que por quanto el Señor Dn Sebastian Sando y Puente y Dn Phelipe Sando y Puente Mi Primo Hermano y el Señor Dn Sebastian de Villar Ozañez y Fernando Sando Puente Como Fiadores todos quatro de mancomun, y solidum nos obligamos a favor del Señor Dn Antonio Barrionuebo por cantidad de Quatro mill nuebecientos quarenta y siete Ds de Vellon Reales y medio ocho al cero por el Corriente y compado ante el Señor Escribano Jenuario Registro en dicha Villa de mill Setecientos y nueve con obligacion de Cumplir dicha escritura en la forma que dicha Villa y dia de Puente y uno de Noviembre de mill setecientos y diez y seis años en el qual se asigno por plazo [illegible]

En la Ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y diez y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron en el Corriente presentes el Señor Dn Sebastian de Sando y Puente Vezino de Boca de Huerna y el Capitan Dn Antonio Barrionuebo Vezino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijeron que por quanto por Escritura de Obligacion que otorgaron ante mi en dicho dia mes y año Dn Joseph Sando y Puente Como Primo hermano y Principal Deudor y Dn Sebastian de Sando y Puente Como Primo hermano y Dn Sebastian de Villar Ozañez Como Fiadores todos quatro de mancomun y solidum se obligaron a favor de Don Antonio Barrionuebo Vezino de esta Ciudad de quatro mill nuebecientos quarenta y siete Ds de Vellon Reales y medio ocho al cero por el Corriente y que se obligaron a hacerle entrega de dicha cantidad para el dia veinte y uno de Noviembre del Corriente año de mill setecientos y diez y seis— Y asi que habiendose cumplido el plazo de dicha Escritura y quedando Deudor el dicho Don Joseph Sando y Puente de los Quatro mill nuebecientos quarenta y siete Ds de Vellon Reales y medio ocho al cero Corriente y no habiendo hecho entrega de ellos al dicho Don Antonio Barrionuebo por cuia razon se le siguen y recrecen muchos perjuicios y menoscabos en sus intereses y para evitarlos y precaver los que se le pueden seguir y recrecer en adelante por la dilacion que se le ha dado en la paga de dicha cantidad Por tanto dijeron que otorgan y conocen por esta presente Carta que dan y otorgan todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Gonzalez de Aguilar Procurador de los Tribunales de esta Ciudad especialmente para que en nombre de los otorgantes y como sus propias personas y en su propio derecho parezca ante el Señor Corregidor Justicia mayor y demas Juezes y Justicias de su Magestad de esta Ciudad y su Provincia y ante cada uno de ellos en particular y pida y demande a los dichos Don Joseph Sando y Puente y Don Sebastian de Villar Ozañez y Fernando Sando Puente Como Fiadores todos quatro de mancomun y solidum la paga de dicha cantidad de Quatro mill nuebecientos quarenta y siete Ds de Vellon Reales y medio ocho al cero por el Corriente y que se obligaron a hacerle entrega de dicha cantidad para el dia veinte y uno de Noviembre del Corriente año de mill setecientos y diez y seis años

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

fuero del Reo para qualo que dicho es se se ejecuten como pedan y la premien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y rrenunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nro fabor y la general que lo prohiue = Y estando presente yo el dho Dn Fran.co de Villar Otañez confiesso ser cierto lo referido en este Instrum.to y por lo que a mi me toca y sin que se a visto no bar ni alterar la escrip.ra Principal deste Deuito porque antes si queda en su fuerza y vigor dro antiguedad y prelacion consiento en la demora que se ha hecho por dho Dn Antonio Barrionuebo del plazo de los seis meses para la paga de los dhos seis mill trecientos y quarenta y nueve ps que han quedado de vltimo resto de dha escriptura Principal y a ello obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer = Y yo el dho Dn Antonio Barrionuebo q sn presente a lo contenido en esta escrip.ra hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y consiento en la moratoria que se ha hecho de mi consentimiento de los seis meses referidos para la paga de los dhos seis mill trecientos nobenta y quatro ps que es el vltimo resto de la cantidad de la escrip.ra arriua citada inclusos en ellos los intereses de quatrocientos y quarenta y dos ps q han ymportado los intereses de la moratoria concedida hasta el plazo de los dhos seis meses respecto de hauer rezeuido como confiesso hauer rezeuido del dho Dn Joseph de Pando y Puente dos mil ps de a ocho rr en los quales quedan inclusos los dhos quatrocientos y quarenta y dos ps q han ymportado los intereses de la demora hasta dho plazo con los quales solo confiesso se me quedan a deuer asi de la dha escrip.ra Principal como los intereses de la dha demora los dhos seis mill trecientos y nobenta y quatro ps y de los dhos dos mill ps que asi he rrezeuido por q.ta de dho Principal e intereses me doi por contento y entregado a mi voluntad y rrenuncio por no ser de presente su rezeuio las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezeuio y demas deste caso como en ella se contiene y lo otorgo carta de pago en forma = q es fha la carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Agosto de mill setezientos y onze a.s y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Carlos quintin de Agues y Joseph de Altuna y Lara escriuano de su Magestad presentes

Joseph Fran.co de Pando y Puente

Joseph de Villar

13 de Agosto

Fran.co de Villar Otañez

Ant.o de Barrionuebo

Ante mi

Juan de Auellan
Escriu.o R.l y Pu.co

de pago
el Ospital de S.n Bar.me
D. Isidro Cosio
de 300 r.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del
mes de Agosto de mill setezientos y onze años ante mi
el ss.no y testigos parezio el m.o de Campo Don Diego
Ruiz de Texada a q.n doy fee que conozco, y como mayordomo que
es el otorgante del Ospital de S.n Bar.me de esta ciu.d confeso
haver rrezevido del Capitan Don Isidro Gutierrez
Cosio, trezientos p.s de a ocho rreales que le a pagado
por los mismos que un devoto le dexo de limosna
al dho Ospital = y de los dhos pesos se dio por contento
y entregado a su voluntad, y rrenunzio la rrezep.on
del dro y leyes de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como
en ellas se contiene y en n.re de dho Ospital le otorgo carta de
pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alta
na ss.no de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Aguirre presentes

18 de Ag.to

Diego Perez de Texada — Juan de Avellan
ante mi — Ant.o Ruiz de Arevalo

de pago
el mon.o de Jesus Maria
y Joseph
D. Isidro Cosio
de 400 r.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes
de Agosto de mill setezientos y onze a.s ante mi el ss.no de su mag.d
parezio el hermano Juan Benites a q.n doy fee que conozco, y como
persona que corre con las dependencias y limosnas del Monasterio
de Jesus Maria y Joseph de esta ciu.d, confeso aver rezevido del Cap.n
Don Isidro Gutierrez Cosio, quatrozientos p.s de a ocho rr.s que le
a pagado por los mismos que un devoto dexo de limosna
al dho Monasterio, de los quales p.s en n.re de dho Mon.o
se dio por contento y entregado a su voluntad, y
rrenunsio la rrezepsion del dro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este
caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos
de Aguirre y Antonio Osorio presentes =

Juan Benites

19 de Ag.to

[illegible]



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta viẽren como yo Sargento Mayor D. Manuel Cortez de Otero Vezino desta Ciudad de Sn Pedro de Alcantara Ten de Alcalde ordinario de la Santa Hermandad deste Reino = Otorgo que Arriendo a Dn Manuel Ortiz de Stonga Vezino desta Ciudad de Sn Pedro de Alcantara, y

Contenido en esta escriptura haviendola oydo y entendido = Otorgo
que la azepto como en ella se contiene y sus condiciones y rezivio en
arrendamiento la dha casa de suso rreferida por el tiempo y espacio
de los quatro años los dos precisos de cumplir y los dos a mi eleccion y voluntad
que an de comenzar a correr y contarse desde primero de octubre que viene de este
año en adelante, y por prezio de ziento y treinta pesos en cada un año, los
quales me obligo de pagar al dho Capn Don Manuel Ortiz de Torquemada
como a rezeptor del santo oficio puestos y pagados en esta ciud. de seis en
seis meses la mitad; y asi mismo me obligo a blanquear y aderezar
la dha casa y ponerla corriente, mediante el tiempo que se me da de
hueco hasta el mes de octubre, y de la dha casa me doy por entregado a mi
satisfacion y rrenunsio las leies de la entrega y demas de este caso como en
ellas se contiene = Y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos y por haver = E nos ambos otorgs
cada uno por lo que nos toca damos poder a las justicias y Juezes que
de nras causas conforme a dro puedan y deuan conozer al fuero
e jurisdn de las quales y de cada una dellas cada uno en el nro nos
obligamos y rrenunsiamos y sometemos nro propio domicilio y ve
cindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del rreo para que a la paga firmeza y cumplimto
de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien
y a dhos vienes como si fuese por sentensia pasada en
autoridad de cosa juzgada y rrenunciamos las demas leies
fueros y dros de nro fauor y de dhos vienes y la gen que lo
prohive = que es fha la carta en esta dha ciud de los Reies del
Peru en treze dias del mes de Agosto de mill setezientos
y onze años, y los otorgantes a quienes yo el presente no doy
fee q conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Mrn
de Larrea Echea Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez
presentes = ttdo Y a la firmez = no vale =

Manuel Ortiz de Torquemada

Francisco Salgado

13 de Ag

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pbo



Un Real

En Sevilla Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Murga y Nuaro Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede y debe valer a Don Miguel de Pereyra Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru, y estante en esta de Sevilla, y a cada uno de por si, y de por todo el in solidum, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer, y parezca ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Sevilla, y ante otro qualquier Juez, o Justicia Eclesiastica, y Seglar de los Reynos de Castilla, y Leon, y Provincias de Andalucia, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos, y Notarios, y ante quien mas derecho sea, y deva ser, y parezca, y pueda parecer, y presentar esta Carta de Poder, y en virtud de ella pueda pedir, y demandar, y pedir, y demandar, y cobrar, y recibir de, y en bienes de Don Miguel de Pereyra, o de quien, y como

mi fecho paga Lo confesso auer
Recibido de D. Pedro
de Sarria quatro mill
ochocientos y cincuenta
Cuella contenidos de que
sedis por entregado para
sabis fauor y renuncio la
excepcion de Non y fecha
Ramon numerata pecunie
cuia y entrega y lleuar
Carta de pago y finiquito
Sella primera paga
Sierdo testigos Phelipe
Gomez Manuel de
luza y D. Jayme
de Juare

Cosa juzgada. En la Villa de Sinco deste Provincia que Aquiere
Parte y Pidar que por la de Arriba se me pedan y demanden
Y mis bienes se hallen quien este presente, de que Doy fee
Y Nro Señor a Seruo con las costas y daños
Para lo qual Juro en forma de derecho



Sin Tercero M. Real [illegible] de
mil [illegible] y doze, y mil
[illegible] cientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Sor
Don Juan Lucas Camacho vezino desta Ziudad de los
Reyes de el Peru = Otorgo que soy Sabedor de lo que
Don Miguel de Pereira vezino desta Ziudad debe
dar y pagar y que dare y pagare mas Abaxo en este
Don Miguel de Pereira vezino desta Ziudad y Causa
Seiscientos diez y ocho P.s y seis Reales y medio de ocho Sitio por todos
Sin hacer la tal Carta que yo me hago Cargo y Recivo de vra merzed
dos en Reales de Contado, los quales vra merzed por
Sin numerazion y cuenta Se entrego a mi vista de Escrivano y de mas
Seiscientos diez y ocho P.s y seis Reales y medio de ocho dellos
Sho deudo y por la Causa y razon que va dicha y prometo y me
go de les dar y pagar a Sho Don Miguel de
Pereira o a quien Como Sho es vezino y Causa hubiere para
dentro desta Ziudad para mi quenta costa y riesgo y dentro
de Seis meses = Y Sta paga de Sos Sho
bligan y demanden y mis vienes se hallen quier este Sos en ese ouisen
Llanamente y sin pleito Seguro con las costas y gastos de las
ninguna e pleito por Sobrancia de dia de Sta fha desta Sobligatoria en
quadros con prueba
dezimeses = Y Sta paga de Sos Sho pena la hizier y cum
plir del Cas
de esta Ziudad de Siempre han de venir en ella y cumplir
macho
quenta costa y riesgo hasta que sea Enteramente paga
dos P.s y seis Reales y medio = Y Sta Escritura = Y Sta paga y
cumplimiento de todo lo que Sho es obligo mi persona y
Sho P.s y seis Reales y medio
bienes havidos y por haver y do poder Cumplido a las Just.
obligado en esta forma pueda y deba ser
justicias y jueces de Su Magd de quales quier partes que
pedido ante Sus Mds y jueces y de mi fuero y
sea y sean y por mi Sean presentada la Sta Escritura
vezindad y Domicilio
Sentencias de las partes y Sus lugares donde quier que
la execucion del dro
Escritura fuere presentada = Y Sho Sabiendo

Sor Don Juan Lucas Camacho
D.n Miguel de Pereira
por 1061 P.s 6 r.s
Sin Alcavala
En Casa de los Reyes del
Peru en primero de
Octubre de mill sete
zientos y doze años
ante mi Ass.no y testigos
parezio D.n Miguel de Pereira
y Reconozco Sos
go que daua y dio por
ninguna Rotura y chanda
lada esta Escritura por
ninguna e pleito por
quadros con prueba
nua Cazimdo del Cas
macho
ros P.s y seis Reales y me
dio por quanto esta
obligado en esta forma
poder y demas
pareciones
pedido ante Sus Mds
vezindad y Domicilio
la execucion del dro



En Real

En Toledo a vn Real años de mill [illegible] y diez, y mill [illegible] y onze.

[illegible] venida, y entrada buena paxte como dentro [illegible] [illegible] [illegible]

Carta de pago y finiq.
D. Diego de Vega
de 8045 p.s

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mill y seiscientos y
treinta años ante mi Scr.no y testigos parecio Sebastian de Vergara en nombre
de Don Diego de Vega Contador, y dijo que su parte debia a Don Diego Ponce de
Leon ocho mill quatrocientos setenta y cinco p.s de resto de mayor cuenta
que le dio de Diez mill y trescientos y cinco p.s que le cupieron de la Armada
de la Carrera de Pu.co de que fue Capitan el dho Don Diego Ponce de Leon
el dho Don Diego Portador de esta en nombre de su parte confesando
como confiesa auer recibido del dho Don Diego Ponce de Leon
los dhos ocho mill quatrocientos setenta y cinco p.s contenidos en
esta escritura, en diferentes libranzas que dio en Sevilla dho Contador
estando ajustado y fecho y enterado de dha cantidad, en numero de p.s de
setecientos y siete hizo pagar la dha Sanzion a Simon de Vergara
y por ello dado no tomo parte la dho de Simon, ni Cabdor dho de
los dhos Ramaza adundam se dio por contento y entregado a su voluntad
y prometio la Cobranza dello y de Sanon numerata pecunia y renuncio
la Excepcion de dho y de Sanon numerata pecunia y prometio
la Restitucion y demas de derecho como en ella se contiene, y todo lo
Carta de pago y chancelacion en forma y dio poder cumplido y Chancelada
dha escritura de oblig.n de suso citada, para q.e pueda ante Simon
Cabdor dho de Sevilla o ante quien mas en derecho sea
Cancele y chancelle, para lo otorgo Simon Cabdor dho de Vergara
dho de Simon Cabdor dho de Ponce de Leon y de lo que
pueden
Testigos

1628 A.s

Escribe ante mi
Juan de Huelma

Obligon
D.o declaro, poto.
ft.
D. Antonio de Ulloa
por 10215 p.s
plazo 8 meses

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Pedro Ponce de
Leon Caballero del Abito de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d
y su Capitan de Infantes de Marina de la Armada que al presente
esta en el Puerto de Santa Maria, digo que por quanto Don Diego de Vega
Contador de la Armada de la Carrera de Pu.co de que soy Capitan
me ha pagado en Sevilla ante Simon de Vergara Escriuano de su Mag.d
y de Numero de la dha Ciudad, en diferentes libranzas que dio en
Sevilla ocho mill quatrocientos setenta y cinco p.s de resto de mayor
cuenta que le dio de Diez mill y trescientos y cinco p.s que le cupieron
de la dha Armada de la Carrera de Pu.co de que fue Capitan el dho
Don Diego Ponce de Leon segun mas largamente consta y parece
por la Carta de pago y finiquito que de ello le di y otorgue ante el
dho Escriuano en dho dia mes y año, de que doy fee, y porque
la dha Cantidad de suso declarada es mia propia y la recibi
para mi Vso y Aprouechamiento y para pagar a Don Antonio de Ulloa
Contador de la Armada de la Carrera de Pu.co de que soy Capitan
lo que le debo de resto de mayor cuenta que le dio de Diez mill y
trescientos y cinco p.s que le cupieron de la dha Armada de la Carrera
de Pu.co de que fue Capitan el dho Don Diego Ponce de Leon
segun mas largamente consta y parece por la Carta de pago y finiquito
que de ello le di y otorgue ante el dho Escriuano en dho dia mes y año
de que doy fee, y porque la dha Cantidad de suso declarada es mia
propia y la recibi para mi Vso y Aprouechamiento y para pagar
a dho Don Antonio de Ulloa Contador de la Armada de la Carrera
de Pu.co de que soy Capitan lo que le debo de resto de mayor
cuenta que le dio de Diez mill y trescientos y cinco p.s que le cupieron
de la dha Armada de la Carrera de Pu.co de que fue Capitan el dho
Don Diego Ponce de Leon segun mas largamente consta y parece
por la Carta de pago y finiquito que de ello le di y otorgue ante el
dho Escriuano en dho dia mes y año de que doy fee, y porque
la dha Cantidad de suso declarada es mia propia y la recibi
para mi Vso y Aprouechamiento y para pagar a dho Don Antonio
de Ulloa Contador de la Armada de la Carrera de Pu.co de que soy
Capitan lo que le debo de resto de mayor cuenta que le dio de
Diez mill y trescientos y cinco p.s que le cupieron de la dha Armada
de la Carrera de Pu.co de que fue Capitan el dho Don Diego Ponce
de Leon segun mas largamente consta y parece por la Carta de pago
y finiquito que de ello le di y otorgue ante el dho Escriuano en
dho dia mes y año de que doy fee, y porque la dha Cantidad
de suso declarada es mia propia y la recibi para mi Vso y
Aprouechamiento y para pagar a dho Don Antonio de Ulloa
Contador de la Armada de la Carrera de Pu.co de que soy Capitan
lo que le debo de resto de mayor cuenta que le dio de Diez mill
y trescientos y cinco p.s que le cupieron de la dha Armada de la
Carrera de Pu.co de que fue Capitan el dho Don Diego Ponce de



Vn Real

Pagado de los
Obligados en ella
por mano de D.
Luis de Vela lo
Vnico del corriente
quince p.s y medio de
en ella Contenido
de que doy por Entre-
dho a Susan: y fauor y Pe
nunciò la Exepcion del
D. y leyes de la nouissima
merata pecunia y entrega
y le corrigo Caua &c.
y chanelacion de ellos
y lo firmò Siendo testigos
Manuel de Lara Jose
pho de Alana y Ant.o
tonio Benito Orozco Rubr.

Ante mi
Juan de Cuellar Rubr.
Scrio de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Ante Escribano Publico de Numero y Testigos parecio en mi Poder Don Antonio de Ruletta Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro, y dixo que por quanto Don Luis de Vela Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro, se obligo por Escritura de Fianza que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año ante Juan de Cuellar Escribano de Su Mag.d y Publico de Numero de ella, de pagar a Don Antonio de Ruletta quinze p.s y medio de Vellon en que le tiene condenado por Sentencia que en su favor dio y pronunciò el Licenciado Don Alonso Conchillos Alcalde Ordinario de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro, en cierta causa que contra el siguio sobre que le pagase ciertos Maravedis que le debia de Resto de mas cantidad de Vino que le auia comprado, segun mas largamente consta de dicha Escritura de Fianza a que se remite, y porque el dicho Don Antonio de Ruletta no tiene Poder ni facultad para cobrar dicha cantidad, ni para parecer en Juicio sobre ello, ni para pedir la Execucion de dicha Sentencia, ni para otorgar Carta de pago de lo que se le pagare, ni para hacer las demas diligencias que combengan a su derecho, por tanto por la presente Carta de Poder que otorga en la mejor forma que de derecho puede y debe, da todo su Poder cumplido, Bastante, segun que el lo tiene y mas puede y debe valer, a Don Antonio de Ruletta Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, y de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, especialmente para que en nombre del otorgante y como su Procurador pida y demande, reciba y cobre de dicho Don Luis de Vela, o de quien su derecho represente, la dicha cantidad de quinze p.s y medio de Vellon que le tiene condenado por la dicha Sentencia, y de lo que le pagare y entregare otorgue Carta de pago en forma, y para que parezca en Juicio sobre ello, y pida la Execucion de dicha Sentencia, y para que otorgue Carta de pago de lo que se le pagare, y para hacer las demas diligencias que combengan a su derecho, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente, le da todo su Poder cumplido, Bastante, segun que el lo tiene y mas puede y debe valer, con libre y general Administracion, y con facultad de Sostituir, y Revocar Procuradores, y los que sostituidos fueren, y Revocados, otros de nuevo Constituir, y a todos les relebe en forma de derecho, y para que lo que dicho es, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente, lo pueda hacer, y haga, y cumplir, y executar, obligo su Persona y Bienes muebles y Raizes, Derechos y Acciones, auidos y por auer, y da Poder cumplido a todas las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier Audiencias, Chancillerias, Consejo, Corte, y Tribunales de estos Reynos, y de las Ordinarias de esta Ciudad, y de otras qualesquier Partes, ante quien esta Carta de Poder fuere presentada, pidiendo su Cumplimiento, y de lo que en virtud de ella se hiziere, y sentenciare, y declarare, y pronunciare, y Juramento que en su Anima hiziere, que no lo pide de malicia, ni para molestar a dicho Don Luis de Vela, sino para lo que dicho es, y renuncia su Fuero y Jurisdiccion, y el de su Domicilio y Vezindad, y la Ley que dize que General Renunciacion de Leyes no vala, que Sabedor es de ellas, y para que lo que dicho es, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente, se le cumpla, guarde, y executen Compelan y apremien como si fuera Sentencia dada en Autoridad de Cosa Juzgada, para lo qual Renuncio todas las Leyes, Fueros y Derechos de mi favor, y la General que prohibe la dicha Renunciacion de Leyes, en forma de derecho, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la dicha Ciudad de Sevilla en dicho dia, mes y año, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan de Cuellar, Don Jose de Bustillo y Phelipe Gomez de Arana los presentes.

Sn Pedro de Lerao

Dr. Luis de Vela

Ante mi
Juan de Cuellar Rubr.
Scrio de S. M. y Pu.co

Sepan quantos el tu carta vieren como yo Don Joseph Perez
Maria de Sierra Procurador Perpetuo del Colegio Maximo de San Pablo desta
Compañia desta Civdad Reino y Provincias del Peru = Otorgo por la presente que como
tal Procurador que do mi poder cumplido segun bastante derecho se requiere
como de dicho reverendo Padre Provincial Don Manuel de Beluzuzegui
Diego para que en mi nombre y del dho colegio, Provincia y como mi
mismo dho y causa y gracia y me sustituyo Comparezca y haga demanda
civil y criminal judicial y extrajudicialmente de Don Pedro de Alava Corre-
gidor y Justicia Mayor de Don Juan Baup de Palacios del Orden de Santiago Teniente
Maestro de Campo Real de Valdivia como si fuera Padre Gobernador Justicia y Capitan
General y Juez de Residencia y demas Ministros que hubiere y pueda en
sus vidas y despues de sus muertes contra sus herederos y sucesores y
de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda que en cualquier parte
de dho Reino tengan y posean y les pertenezca y pertenecer pueda
en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o pueda ser
y en virtud de los Autos y Sentencias que se hallan dadas en favor
de dho Colegio y Causa y gracia que se sigue en el Real Consejo
de Indias y Audiencia de Lima y en virtud de los Autos y Sentencias
que se hallan dadas en favor de dho Colegio y Causa y gracia que se sigue
en el Real Consejo de Indias y Audiencia de Lima y en virtud de los
Autos y Sentencias que se hallan dadas en favor de dho Colegio y Causa
y gracia que se sigue en el Real Consejo de Indias y Audiencia de Lima
y en virtud de los Autos y Sentencias que se hallan dadas en favor
de dho Colegio y Causa y gracia que se sigue en el Real Consejo de Indias
y Audiencia de Lima y en virtud de los Autos y Sentencias que se hallan
dadas en favor de dho Colegio y Causa y gracia que se sigue en el Real
Consejo

Vn Real



Sin Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

[illegible] sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Alonso Gonzalez [illegible] Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de presente para Madrid y mi viage en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de presente para la Provincia de Quito como principal = Digo = Que Don Antonio Rodriguez de Sandi Vezino del Partido de Guamachuco como mi fiador que de Sandi Vezino del Partido de Guamachuco como mi fiador que siguen con el mismo de cuando como de todo lo hazemos de cauza mancomunado [illegible] principales, y deudores principales y llanos pagadores, y uno de [illegible] Don Antonio Gonzalez de Prada, mis suegros, al otro de ellos, in solidum renunciando como renuncio las leyes de [illegible] Autenticas, Presente hoy, y otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a la persona que [illegible] Don Antonio Rodriguez de Sandi Vezino del Partido de Guamachuco

Sin Terc.o un Real años de mill setecientos y diez, y mill setecientos, y onze.



Obligon
D.n Pedro de Munoz y Juarez
A.z
D.n Pedro de Cordova
Por 3 años
y 6 meses

En la ciudad de los Reyes del Peru en 20 de Junio año de mill setecientos y treze antemi el escriuano y testigos parezio D.n Bernardo Juarez Villazuel Viuda de D.n Lorenzo Fernandez Leczdovoy Sande Thesorero q.e fue del Tribunal de la Santa Cruzada destos Reynos su Alcayda de rentas q.e en esta ciudad se cobran de lo procedido de sus oficios y del dho mayordomo pidio le diesse testimonio de como se halla el Contador de dho Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos de lo que se le debe de dho su oficio de Mayordomo y de lo que ha cobrado y de lo que se le queda debiendo y de lo que ha pagado y a quien y para que lo pide y pidio se le de testimonio en publica forma y manera que haga fee y se le entregue para los efectos que le conuengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Munoz y Juarez y Don Pedro de Cordova y Sande y Don Lorenzo Diez de Cardona y Sande vezinos de esta ciudad y lo firmo

Don Pedro de Munoz y Juarez

Ante mi

Pedro de Cordova

Por 3 años y 6 meses

En la ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos antemi el escriuano y testigos parezio el dho D.n Bernardo Juarez Villazuel Viuda de D.n Lorenzo Fernandez Leczdovoy Sande Thesorero q.e fue del Tribunal de la Santa Cruzada destos Reynos su Alcayda de rentas q.e en esta ciudad se cobran de lo procedido de sus oficios y del dho mayordomo pidio le diesse testimonio de como se halla el Contador de dho Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos de lo que se le debe de dho su oficio de Mayordomo y de lo que ha cobrado y de lo que se le queda debiendo y de lo que ha pagado y a quien y para que lo pide y pidio se le de testimonio en publica forma y manera que haga fee y se le entregue para los efectos que le conuengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Munoz y Juarez y Don Pedro de Cordova y Sande y Don Lorenzo Diez de Cardona y Sande vezinos de esta ciudad y lo firmo

Don Pedro de Munoz y Juarez

Ante mi

Pedro de Cordova

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Don Pedro de Munoz y Juarez vezino destaziudad de los Reyes del Peru digo q.e debo y me obligo de dar y pagar y q.e daren y pagare a la Thesorera que dexo y me obligo de dar y pagar y q.e daren y pagare a la Thesorera que dexo y me obligo de dar y pagar a Nro Don Lorenzo Diez de Cardona y Sande, Thesorero de la Santa Cruzada destos Reynos, ya Nro Thesorero de la Santa Cruzada, o de su poder en esta tribuna de la Santa Cruzada, o de su poder en esta ciudad de los Reyes, tres mill dozientos y setenta y dos pesos de ocho reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en dinero de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y cumplido y pagado a toda mi voluntad y porque de presente no le pago ni satisfago ni hago luego paga ni entrega de la dha cantidad ni parte de ella antes me obligo de la pagar y satisfazer como en ella se contiene y declara en esta manera que dentro de un mes primero siguiente que se contara desde oy dia de la fecha de esta carta le pagare y satisfare a Nro Thesorero o a la Tribuna de la Santa Cruzada destos Reynos o a quien su poder hubiere, que estos tres mill dozientos y setenta pesos de ocho reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que asi confieso deuo y me obligo de dar y pagar

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Auellan vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru digo que por quanto Don Bernardo de Alexandro de la Fuente vezino desta dicha Ciudad me tiene dada y entregada una Carta de Venta que en mi favor otorgo Don Bernardo de Alexandro de la Fuente vezino desta dicha Ciudad ante el escribano publico de ella en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años por la qual me vende un esclavo nombrado Antonio de nacion Angola de edad de veinte y cinco años poco mas o menos por precio y cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente de estos reynos segun mas largamente en la dicha Carta de Venta se contiene y declara la qual dicha Carta de Venta no he podido hallar ni parecer en mi poder ni en otra parte alguna y porque de no tener la dicha Carta de Venta en mi poder se me podria seguir algun perjuicio y daño por tanto por la presente Carta de Venta digo que doy y otorgo mi fee y palabra en forma de derecho al dicho Don Bernardo de Alexandro de la Fuente de que dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta de Venta en adelante le entregare la dicha Carta de Venta que asi le tengo dada y entregada y en caso que dentro del dicho termino no se la entregue quiero y es mi voluntad que pague y satisfaga al dicho Don Bernardo de Alexandro de la Fuente o a quien su poder hubiere para cobrar la dicha Carta de Venta los dichos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente de estos reynos que asi le tengo dados y entregados en



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En tres de Abril años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Garcia de Silua y Fuentes

y

Don Pedro Gutierrez Coiio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Garcia de Silua y Fuentes, Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru, y al presente para la villa de Ynsura — otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Nuestro Señor Don Pedro de Alcaf Don Alvaro Gutierrez Coiio, o aquien su poder y causa hubiere, mil y ochocientos y veinte y cinco pesos corrientes de plata ensayada y marcada por me hacer amistad, y buena obra me ha prestado en reales de contado, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, los quales he de pagar en esta Ciudad de Lima en reales de plata ensayada y marcada, o en oro de veinte y dos quilates, al precio que corriere en esta Ciudad, en fin del mes de Agosto deste presente año de la fecha desta escritura, sin pedirme ni demandarme otra cosa alguna, ni hacerme costas ni daños, y si no le pagare en el dicho plazo, quiero y consiento que pueda pedir y demandar, y cobrar de mi, o de quien mis bienes hubiere, el principal y costas que sobre la cobranza hiciere, con mas un tanto mas de lo que montare el principal, por razon de pena, la qual pagada o no pagada, sea esta escritura en su fuerza y vigor, para que el dicho Don Pedro Gutierrez Coiio, o quien su poder y causa hubiere, pueda pedir y demandar, y cobrar de mi, o de mis bienes, el principal y costas, y pena, en esta dicha Ciudad de Lima, o donde quisiere, como de cosa juzgada en cosa passada, sin pleito ni contienda alguna, sobre que no pueda poner ni oponer excepcion ni defensa alguna, ni pedir ni demandar, ni alegar en juicio ni fuera de juicio, en ninguna manera, ni por ninguna via, ni razon, ni causa, ni derecho, ni fuero, ni costumbre, ni privilegio, ni merced de Reies, ni de Papas, ni de otro Señor, ni Prelado, ni Juez, ni Justicia, ni Tribunal, ni Consulado, ni Vniversidad, ni Mercaderia, ni Ordenanza, ni Leies, ni Pragmaticas, ni Sobrecartas, ni Cedulas, ni Prouisiones, ni Breues, ni Bulas, ni Rescriptos, ni Indultos, ni Cartas de Gracia, ni de Justicia, ni Sentencias, ni Declaraciones, ni Sumarios, ni Sumarias, ni Letras, ni Letras Apostolicas, ni Censuras, ni Descomuniones, ni Entredichos, ni Suspensiones, ni Descomuniones, ni Entredichos, ni Suspensiones, ni Descomuniones, ni Entredichos, ni Suspensiones

Todo lo qual dho es me Exequtten comp.e Juan Jaquemari como fiel
tegor de Sentencia pasada en auctoridad de Cosa Juzgada y ygoran
dio los Emas Reos fuero y derechos de mi Favor y la Reyna
que no gozo hize, y contrato entrada dos de esta Escriptura pra
Cumplido, pagado los Emas mera Agan = que es fha Sacante
En esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
dos dias del mes de Agosto de mil Setezientos y onze años y
de Notorio antte a quien lo Sobre dho Prezivan
dor de que conosco Como fiamo de Su nombre siendo
testigos Don Jaquin de Fuente Pheligre
Gomez de Arellano y Cayetano de Lopez
Pareja =

22 de Agosto

Ante mi Juan de Aguilar Ysla

Poder
de Pedro Romero al
Sargento Mayor de Valdes
Gaytro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil Setezientos y onze años ante mi Escribano y testigos parezio el Capitan Pedro Romero Vecino desta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = y dijo que dava y dio su poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a los Sres. de Campo Don Gregorio Bayon de Valdes y a Don Domingo Ynigo Prieto a ambos a dos Juntos y cada uno de Ynsolidum con Clausula de Sustituir para que lo que uno comenzare, Otro lo pueda medio Fenezer y acabar, y en Contrario, para que en nombre de Dho Otorgante y representando su persona Pidan demanden y reziban y cobren de Su Magd, y de otra Qualesquier Personas Juridicas y Naturales de Don Juan Joseph del Rio, y de Sus bienes Muebles y Rayzes Dho Don Dn. Alfonso Martin de Campo, y de Sus bienes a ambos a dos y de cada uno de ellos mancomunadamente quantos pesos de a ocho Reales de plata corriente y de Ley que Se deban, Setezientos y Cinquenta y seis pesos que Se estan debiendo a Otorgante, de Resto de Vn mil y Quinientos pesos que Se dho Don Juan Joseph del Rio como Principal y Se dho Don Alfonso Martin de Campo como su fiador, ambos a dos de mancomun y cada uno de Ynsolidum se obligaron de pagar Al Otorgante por escriptura de obligazion otorgada en esta dha Ciudad en Veinte y tres de Junio de Mill



En el Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Sanchez Bezerra Vezino del Pueblo de Cantillo, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan de Tuesta Vezino de esta Villa de Llerena, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador, y en virtud de esta Carta, parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, y ante otro qualquier Juez, Justicia, o Tribunal de Su Magestad, donde mas convenga, y ante ellos, y cada uno de ellos, en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de esta Carta, pida, y demande, y haga pedimento, y requerimiento, y pida, y demande, y haga pedimento, y requerimiento, y pida, y demande, y haga pedimento, y requerimiento, y

Obligacion
de Diego Garcia de la Peña
por 10442 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Miguel Thomas Calderon Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por esta por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y hacer dar y pagare vna Simple a Don Diego Garcia de la Peña, o a quien su poder y causa hubiere Diez mill y quatrocientos y quarenta y dos pesos, y cinco rr. ynorestante y de Salario que me ha hecho amistad y buena obra me ha hecho de prestado de contado que los que ales me dado y entregado ante Sancti Salvador y escrivano de dicha Ciudad y en Virtud de Poder que para ello tiene del dicho Don Diego Garcia de la Peña, que queda en mi poder y en Virtud de Poder que para ello tiene del dicho Don Diego Garcia de la Peña

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Y entrega y lectores [illegible] y chancelacion [illegible] y lo firmo de su nombre [illegible] en dos testigos [illegible] de Juste Antonio Benito Osorio y Manuel de Ruiz

Pedro Garcia Nuñez

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo pro hiue consiento en tras lados de esta escriptura no cumplido pagado las demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ziudad de los Reies del Peru en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años, y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escriuano de su Mag. Phelipe Gomez de Areualo, y Antonio Osorio presentes =

25 de Ag.

Miguel Ramirez
Calderon

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Pa. D. Man. de Silua
A
Cruzada
de 8U260

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y nuebe dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años ante mi el escno y testigos parezio el mro de Campo Don Manuel de Silua vezino de esta a quien doy fee que conozco y como dueño que es el otorgante del nauio nombrado San Miguel, confeso hauer rezeuido del Sr. D. Lorenzo Fnz de Cordoua y Sande, Señor de la villa de Valdemoro y de la Encomienda de Marotallar, Thesorero de la Santa Cruzada de esta Ziud. ocho mill dozientos y sesenta pesos de a ocho rs que son los mismos que se le mandaron pagar por los fletes del Real situado que el dho su nauio condujo al presidio de Baldiuia cuya paga se le deuio hazer en tiempo que estauan consignados a la defensa de este Reino los efectos de la Santa Cruzada, y se le mandaron pagar por despacho

Cabrām Sr. Don Bern.do Ramudo Alcalde de Sanmag.a Coronig.o y Mayor antiguo
destas Sr.as Ciu.a Comisario Juez Subdelegado p.r Mag.d Real Audiencia en Lima
y D.n Juan Mnz de Saavedra notario Mayor destos Reynos
y Aud.a de la Plata = Por Dho.r ocho mill dozientos y Sesenta y siete
pesos corrientes por Comprim.to y Entregado a Buena cuenta
pr.o Suyo la Dreg.a de Plata Reier de la non numerata pe
Cuia Entrega y cuenta Juresdo. y Firmo de este caso co
mo en ellas se Contiene y se otorg.a Carta de pago en forma
Lo Firmo Juramo de Suyo q.e sirue de testigo. Fr.co Diez Lome
Ramirez de Arellano Joseph de Alcantara Notario de su Mag.d
y Carlos de Aguirre presente =

Dn Juan de Villa

Juan de Arellano
Notario Pub.co

Convenio y
Carta de pago
D.a Luciana
Villanueba y
Alliz
D.n Juan Ramirez

En la Ciudad de los Reyes de Peru en trevnta y vno de Agosto de mil setezientos
y veinte años ante mi el Escriv.no y testigos parecieron D.a Luciana de Villanueba muger legitima de
Dn Juan Ramirez de Arellano vezina de esta Ciudad de la vna parte y de la otra D.n Juan Ramirez
Rubio vezino q.e yo el Escriv.no doy fee conozco y dijo la dha D.a Luciana de Villa
nueba que por quanto la otorgante y dho su marido Rubio como tales y en su
Ciudad contra el dho D.n Juan Ramirez Rubio como tal y en dha Ciudad
el dho D.n Joseph de Villanueba vno y cada vno de por si y de la Persona y Bienes
de los otorgantes y de los que quedaron por fin y muerte de D.a Luciana de
Villanueba como Albazeas y Tenedores de Bienes de dha difunta y Empezo
mientos quanto y en virtud de Real Provision Cuia Cantidad se Remando pa
gar a los otorgantes y como Pedro la Vezinia de quedio Carta de pago en dos de
Julio de mil setezientos y veinte y vno ante el dho Juan Sanchez Bozerra Escriv.no Pub.co
de Sumo y que Volta que se Cita en los autos de dha Causa a Fojas cinquenta y vna con
ma to que Importaron las costas Causadas en dho pleito q.e Importaron ocho
ta y nueve Cuia Cantidad asimismo tiene Recivida el dho D.n Juan Rami
rez y como pedro de que hablan ahora ha continuado en seguir el dho pleyto
Juez Juris pedro de que hablan ahora ha continuado en seguir el dho pleyto
Contra el dho Lor.o D.n Juan Ramirez por la mismacausa
y razon pidiendole y Mandandole como tal fiador del dho Joseph
Rubio pidiendole y Mandandole como tal fiador del dho Joseph
de Villanueba, subsidiariamente las dhas Reales Alcabalas q.e Importaron otros
Reales que vienen vendieron en las Almonedas de dho Cargo dho hubo
Reales que vienen vendieron en las Almonedas de dho cargo dho hubo
Con declaracion que la cantidad que la dha Dona Luciana tiene mandado de
dho pedro del Barrio Ramirez por razon de las dhas Alcabalas cumplido
dho pedro del Barrio Ramirez por razon de las dhas Alcabalas cumplido
y pagado de los dhos Reales que vienen vendidos en las Almonedas
que pertenecen a dha Dona Luciana otorgante = y asimismo cuando que
pasto que no a dho Juan Ramirez hasta la cantidad q.e declarado se debe a dha Luciana



En la Villa de Tarazona en Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y ocho.

del dicho Valor que tenia al tiempo y quando rebuzo cargo de ellos el dicho D. Joseph de Villanueva su tutor segun su calidad en [illegible] hasta Consumir mucho tiempo gastos de Derechos Procesos y Diligencias y diversos tenyendo presente todo esto dicho otorgan ter Cessi dezando de seguir lo que mira a dichas Juras sele abrio lugar a ellas del dicho Lor.do D. Juan Ramirez en la sentencia que dio y pronuncio el señor Provisor y Vicario general deste Arzobispado en diez y seis de Junio de mill setecientos y nueve aunque contra calidad dejo razon como consta en dicho autos a fojas diez y ocho buelta; todo lo qual le obliga a Atendeza la duda y controvercia que tuvieron la dicha enagenacion de las juras, por todo lo qual conociendo su derecho y dello que en todo el cuyo le competia hacer a dicho otorgante y consultado que para ello hizo procedido con personas Doctas y de Cuenta y conciencia determinaron y sentencia voluntad ha Renido dicho otorgante en Renunciar dicho Lor.do D. Juan Ramirez Presbitero todos y cada lo hecho y sucedido por razon de las dichas Juras Rentas y Hazienda dichas Juras que se perdieron en las Alcavalas y de que hizo cargo dho Autor; en consequencia de lo qual y para mas corroborar a dicho otorgante con fuerza hazer Renunciado dicho Lor.do Don Juan Ramirez Presbitero por si y sus herederos y sucesores de dicho Real que ha pagado y dado por razon de las dichas Juras Rentas y dellas dichos Juros que se perdieron en alcavalas y Generales todos por cantidad, y entregado a su voluntad por hauerlos Renunciado ahora de presente en presencia de mi el escribano y testigos de que doi fee y de que los Paso a su poder contados en numero cabal que son trescientos y veinte y un Real y medio que antes tenia Renunciados de Principal y costas de que en caso necesario para a fundamento ahora de por contenta y entregada con Renunciacion de la ley de la Entrega y Prueba que hablan nueve cientos veinte y un Real y Medio de que otorgan Carta de Pago y finiquito en forma y da por ninguno Voto y cancelado el dicho pleyto y demanda y pondo ninguna valor fuerza ni efecto y reasalta de que se quiere aprouechar que pudiera tener a mayor cautela por razon de dicho pleyto conoza el dicho Lor.do D. Juan Ramirez y sus bienes y haga mas fuerza y validacion deste Instrumento en caso necesario le hace Gracia y donacion tan cumplida al dicho Lor.do Don Juan Ramirez de todo el dicho y que le pudiera caber y aque tubiere accion por razon de dicha demanda y pleyto y derecho de dichos y que pudiera deducir y aguardar hacer y pedir por esta Escritura se le mande dar y entregar todo lo cobrado y que se cobre de aqui adelante y para ello le sustituye todos sus poderes y facultades necesarios y mas que tenga y le competan y pertenezcan y en derecho se requieran y sean necesarios para mayor validacion de lo referido y que se ofrece de nuevo a hacer otorgar y firmar todos los instrumentos que se le pidan y

ſo de Persona de cuenta y conuenencia como ba declarado en la Escritura Instrumento desto dho que dho es obligo a sus bienes ha dos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corregidores Alcaldes del crimen Jueces de Prouincia y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura se presentare a efecto con pidiendo sucumplim.to a mis fueros y Jurisdicion y de cada vna de ellas me sometio y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vezindad y el Priuilegio de la Ley que dize que el fuero del Reo para que aia de dho esta escriptura con pelandola a mi costa como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y el Reglamento que lo prohibe = y en especial la ley y fuero de las Doze tablas y la Ley de los Senadores consultos y emperador Justiniano y la ley y partida y demas que hablan en fauor de las Mugeres de cuio efecto fue apercibida por el Escriuano de que doy fee = y declaro que en el otorgamiento desta escriptura no ha auido dolo fraude ni cautela alguna y que contra el no tiene hecho protestacion ni reclamacion ni otro acto alguno en contrario y aquello que hiziere o intentare no quiero ser oida ni admitida en Juicio ni fuera del sino condenada en costas como temeraria y no le compete Santo Jurga a Dios y la Santa Cruz en forma de dro y que no pedira absolucion ni relajacion de dho juramento a nuestro Muy Santo Padre ni a su Nuncio ni a otro Juez ni Prelado que de dho o de cada vno de ello pueda y deba conocer y en caso que se le conceda o de motu propio se le conceda no vsara de ella y en caso que vse de ella o pida su Pedimento o de motu propio se le conceda o le sea notificada

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

hozo de sus bienes y rrentas
havidos y por haver y los otorgantes a q.nes
yo el presente escrivano doi fee que conosco assi lo
dixeron y otorgaron y no firmaron la muger porque dixo no
saver y el sacerdote porque dixo estar baldado del brazo derecho
a su ruego lo firmaron dos testigos siendolo el Gen.l D.n Lorenzo de Legarda
y rrecalde el Lic.do D.n P.o de Vargas y la Daga abog.do desta R.l Audiencia
y Fran.co Gonzales Remusgo presentes

a ruego y por testigo
de los otorgantes

Lorenzo de Legarda
Rrecalde

Pedro de Vargas
de la Daga

Ante mi
Juan de Avellan
Escriv.o R.l

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Agosto de mill setecientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos parecio Doña Isavel Romero vezina desta ciu.d a q.n doy fee que conozco y confesso aver rezevido de la cap.n Don Isidro Gutierrez Cosio cien pesos de a ocho reales que a la otorgante le dexo una persona virtuosa y de los dhos cien p.s se dio por contenta y entregada a su voluntad y rrenunzio la rrepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo la otorgante por no saver escrivir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Guerra y Ant.o de Ossorio presentes

de pago
D.a Isavel Romero
D. Isidro Cosio
de 100 p.s que le dexo
en devoto

a ruego y por testigo
Phelipe Gomez de Arevalo
Ante mi
Juan de Avellan
Escriv.o R.l



En la Ciudad de Sevilla en Reynos de mil setecientos y veinte y seis, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudo vieren como yo Juan Lopez de Vera vezino desta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Pedro = Otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real a Doña Maria de Saavedra viuda muger que fue del Contador Don Juan de Portillo Carvajal, que esta presente una negra nombrada Maria Nicolasa Mulata de esta tierra de quinze años de edad, poco mas o menos, que la hube y compre de Doña Beatriz Manuela Mulata Horra Soltera, la qual vendio esta esclava con otra llamada Ana de Jesus Mulata libre de obligacion, Ingenio, Sujecion, y otra qualquier cosa que la tenga, y atare, y atar la pueda a cualquier deudo mia, o ajena, mas de que al presente esta Sana, Ingenia, y quantia de quinientos y sesenta reales de plata doble que por ella me ha dado y pagado la dicha Doña Maria de Saavedra, de los quales me doy por contento, entregado, y pagado a mi Salvo fauor, y renuncio la Ley del dho y leyes de Toro, y prematica de ellas, y entrego a dicha Maria Nicolasa esclava, y demas de lo dicho digo como en ellas y cada una de ellas me declaro = me declaro ser mio propio el dho esclavo que vendo, y pertenecerme por herencia de mi Padre, y Madre, y otras vias, y derechos Reales, y personales, y que al tiempo que la hube, y compre no tenia cargo, ni obligacion alguna, y todo lo que declaro es verdad, y si otra cosa hubiere, o pareciere, o se me probare, quiero no valga, ni me aproveche, sino antes me perjudique, como si no lo hubiera declarado, y para mas seguridad desta Venta, y Recaudo, prometo, y me obligo de no revocar, ni contravenir, ni pedir, ni alegar contra esta Carta, ni contra cosa alguna de lo en ella contenido, ni contra parte alguna de ello, por via, ni razon, ni causa que sea, o se pueda imaginar, antes la tendre por firme, y valedera para siempre jamas, y si lo contrario hiciere, o intentare, quiero no valga, ni sea oida en juicio, ni fuera de el, sobre lo qual renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la General del Derecho, en forma, y para mas seguridad, y firmeza de esta Venta, y Recaudo, otorgo, que hago, y otorgo Escritura de Venta, y Recaudo en favor de la dicha Doña Maria de Saavedra, con todas las Clausulas, y Condiciones, que para su mayor firmeza, y validacion le convengan, segun, y como, y de la manera que mejor, y mas cumplidamente de derecho se requiere, y sea necesario, que para todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, obligo mi persona, y todos mis bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello me apremien, y hagan apremiar, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la qual renuncio, y la Ley que dice, que general renunciacion de Leyes no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Venta, y Recaudo en favor de la dicha Doña Maria de Saavedra, en la manera que dicho es, ante el Escribano publico, y testigos de yuso escritos, que fue hecha, y otorgada en esta Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años, siendo testigos que a ello fueron presentes, Don Juan Antonio de Vera, Don Juan Antonio de Vera, y Don Juan Antonio de Vera, vezinos desta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano publico doy fe conozco, lo firmo en el Registro = Juan Lopez de Vera = Ante mi Juan Antonio de Vera Escribano publico.

Es copia de su original a que me remito, y para entregar a la parte de Doña Maria de Saavedra, doy la presente en Sevilla a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis años.

Juan Antonio de Vera

aun que sea ántes, o des pues de la Publicazion de Sus pro banzas, salde a
Su favor y de Sona de Utal efecto, o efectos, que pro duzca o ya egecutar los
Seguire, Genezere, y cauare, y en todo lo hare Y maneja hasta Se dar por
Sque de Con dha Ciudad en Su bre queta y Par tida pa ra Sus Reales
Sirbiçios, y Sonra no Se pudiere, Cobre y Pague Sus dhos quinientos y
Sesenta y Sque así he Pezeuido con mas to dos los Costos y Salarios que en
Razon dello Se Siguieren y prezezieren, con las Clausulas = Y la
Firmeza pa ra Su Cumplimiento dho todo lo Que dho es obligo mis bienes auidos
y por Auer, y lo Sodes aumeldado Sus Justicias y Juezes Dumas de que les pide
Sauer ques Son, y ener pezial la Sus de esta Ciudad y Sus Alcaldes Ordinarios y
Lugares donde y ante quien esta Carta fuere pre sentada se Sometio
Su cumplimiento a Su fuero y Sus Reales, y de cada una de ellas renunzio
yo dho y prenunzio el Mio pro pio Domicilio, y Vezindad, y el pre uile
xio de Sale, que dize que Carta de eum Seguir Su fuero Reneo, para
que a Su Paga y Cumplim dho todo lo que dho es, me Executen Con
Pe nas y Apremios Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Jusgada y prenuncio Cuantas Leies, Fueros, y Dros Mi favor y Cagen
ra Sque So que lo no hize = Y la dha Dona Luisa Maria de Cauallos
que to, Presente a lo Contenido en esta Carta, hauiendola oido
y Entendido = Otorgo que la azepto Como en ella se Contiene, y
prezio Compra de la dha negra nombrada Maria Nicolasa de
Casta terranoba en Sos dhos quinientos y Sesenta y Ocho pesos que por
Su valor tengo Paga dos en Dinero de Contado, y de la dha Ciudad
me doy por contenta y entrega da a mi Satisfazion y prenuncio las
Leies de Su entreso y demas de Su favor como en ella se Contiene =
Que es fha la Carta en la Ciudad de Sos Reies de Peru en Zinco
dias del Mes de Septiembre de mill Setezientos y onze anos, y
los Otorgantes a quienes yo Sescribano Doy fee que Conozco
lo firmaron de Sus nombres siendo de Testigos Fha Sige Jph Gomez
de Arena So Carlos de Zquerra y Joseph de Torres Am
bos presentes = =

+ Doña Josepha de Barga =

Ante mi
Juan de Aguilar
Escno



Vn Real:

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligon
D. Juan Diaz Alvarez
Phelipe de Mier
por 104

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Diaz Alvarez vezino de la ciud. de quito, presidente en esta de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar, y quedar y pagare realmente y con efecto al Capn. Don Phelipe de Mier, o a quien su poder y causa hubiere, un mill y quatrozientos pesos de a ocho reales que por me hazer amistad y buena obra me tiene dados y prestados en reales de moneda usual y corriente de vellon el dia primero de henero pasado deste año de la fha. de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la Regla del dio y leis de la non numerata pecunia y entrega y ruego del rrezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = los quales dhos. un mill y quatrozientos pesos de a ocho deste dho. deudo y por la causa y razon que va referida, prometo y me obligo de los dar y pagar al dho. Don Phelipe de Mier, o a quien como dho es su poder y causa hubiere, lo qual paga me obligo de hazer costeados en la Ciud. de San Fran.co de quito, o en la Villa de Rio bamba, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para el dia del mes de Nobiembre deste año de mill setezientos y onze = y si al plazo referido no hiziere la paga de los dhos pesos me obligo en tal caso a pagar los enteres que vemos pactados que constan por un bale firmado de ambos, desde el dia primero de henero deste dho año hasta el dia de la real paga y si la hiziere fuera de dha ciudad de quito, o Villa de Rio bamba, siempre han de ir dhos pesos a dhas partes por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias

Fho:
En la ciud. de los Reyes del Peru a ocho de Junio de mill setezientos y doze años ante mi el escno. y testigos D. Juan Diaz Alvarez en nombre y en voz de Phelipe de Mier y en virtud de poder que dio y otorgo inserto en la carta de p.r y chanse razon que rigo de la cant. de esta escriptura ante Thomas de Herrera escno. de su Mag. y Pu.co a veinte y uno de Abril de este año de la fha. que original entrego a mi el presente escno. para que se por gaste y rexo. como se haze de que doy fee y conozer al otorgante y usando de dho poder otorgo que dava y dio por rrecivido y hazer la dha escriptura por quanto el dho Phelipe de Mier esta satisfecho de los un mill y quatrozientos pesos que se obligo a pagarle el otorg.te los quales rezivio por mano del Capn. Matheo Alvarez su Padre y de la dha cant. am.te abundam.te dio por entregado a su

parte con renunciacion de la pecunia y entrega y se otorgo carta de pago y chancelacion y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Dn Jul.o Xaime de Suste

Juan Dias Alvarez

ante mi Juan de Avellan Esno R.l y P.co

Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde ante quien esta escriptura fuere presentada la exn.on pidiendo su cumplimiento, al fuero e jurisdizion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es, me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y derechos y derechos de mi favor y la general que lo prohiuio y con quento en traslados de esta escriptura, uno pagado los demas no valgan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de septiembre de mill setezientos y onze a.s y el otorgante a quien yo el presente esno doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Osorio Carlos de Lguez y Phelipe de Arevalo presentes = em.do fin = vale =

Juan Dias Alvarez

ante mi Juan de Avellan Esno R.l y P.co

Poder Isidro Cosio Mig.l de los Rios Cosio y a otros

En la ciud.d de los Reyes del Peru en primero dia del mes de septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el esno y testigos parecio el Capn Dn Isidro Gutierrez Cosio vezino de esta ciud.d a quien doy fee que conozco, y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Capn Don Mig.l de los Rios y Cosio vezino de la ciud.d de Santiago de Chile, y al comisario gen.l Dn Juan Fernz de Zelis y a Don Thorivio Jonso de Zelis, a todos juntos y a cada uno ynsolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare, el otro, y otros, lo puedan medar fenezer y acavar y por el contrario para que en nombre del otorgante y representando su persona pidan demanden reciban y cobren judicial, o extrajudicialmente del Capn Juan Pablo Perez residente en dho Rno de Chile, y de sus vienes y de quien mas con dro puedan y deuan nobezientos y sessenta y quatro p.s de a ocho r.s que el susodho deve al otorgante por escriptura de oblig.on otorgada en esta ciud.d en diez y ocho de nobiembre del año pasado de mill setezientos y diez, ante Joseph de Alcuna esno de su mag.d y en rrejistro de mi el presente esno, cuio traslado les remite juntam.te con el de este poder para efecto de la dha cobranza = de cuio rezivo den y otorguen cartas de pago chancelacion fin y quito



En Tercero dia del año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y ocho.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Antonio de Haro y Peñalosa Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de San Andres Parroquia de Santa Maria Digo que por quanto Don Diego de Silva Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de San Sebastian Parroquia de Santa Maria me ha pedido y suplicado le diese mi Fianza de Obligacion para que Don Pedro Lopez de Ayala Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de San Sebastian Parroquia de Santa Maria pueda Seguir y Siga los Pleitos y Causas que tiene Pendientes en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad que Dios Guarde, y en todos los demas Tribunales de esta Villa, y Corte, y para que pueda Seguir, y Siga los Pleitos,

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Ignacio de
Guiza Gumaga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de
asistencia en este Reino de Chile = otorgo por Attorno de la parte
de Don Antonio de Arteaga vecino y Regidor de esta Ciudad
de Santiago de Chile, y en virtud de la Carta de Poder que
me tiene dada, y otorgada en esta Ciudad de los Reyes del
Peru a diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos
y diez y ocho años ante el Escribano publico y de Cabildo
de ella, y testigos de que doy fee, que dicho Don Antonio de
Arteaga Vecino y Regidor de esta Ciudad de Santiago de
Chile, me tiene dada, y otorgada Carta de Poder para
cobrar, y recibir de Don Ignacio de Guiza Gumaga Vecino
de esta Ciudad de Santiago de Chile, y Regidor de ella
quatrocientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata
corriente, que me debe por Escritura publica, que en
mi favor otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez
y ocho años ante el Escribano publico y de Cabildo de



Vs. Real

En Tercero en Real años de
mill setecientos y diez, y cinco
cientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Pago y Recibo vieren como yo Pedro de Ellagüino Gomez Procurador del Numero de esta Villa de Potosi Residente en los Reales de Minas de Porco Digo que por quanto Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Provincias de Chichas por Su Magestad me Remitio Diez Pesos de Plata Corriente para que Yo Siguiese y Prosiguiese la Causa Criminal que Contra Diego de Rojas Vecino de esta Villa Resulta de la Muerte que dio a Juan Ramos Vecino de la Villa de Oropesa Segun Consta de los Autos que Sobre Razon de Dicha Muerte Se Siguen en Dicho Juzgado Y Porque Yo Recibo Dichos Diez Pesos de Plata Corriente Para Dicho Efecto Y Para Que Conste Otorgo Esta Carta de Pago y Recibo en Forma Ante el Presente Escribano y Testigos que lo Son Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Provincias de Chichas Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Provincias de Chichas Por Su Magestad

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dos dias del mes de Septiembre de mill Setezientos zinze años ante mi Escno y testigo parezio el Dor Don Pedro Dillo Perul Abogado desta Audiencia a quien Doy fee q conozco, y con el otro ante mi Escno Parezio el Alferez Don Juan Melendez Bermudez de Arana y Heredia Regidor perpetuo desta Ciudad y Heredero de Don Diego de Rosas difunto Vezino q fue de esta Ciudad que Doy fee q conozco, y dijeron q el dho Don Diego de Rosas difunto Otorgo su Testamento, y en el entre otras cosas dejo por su Albazea y Thenedor de sus bienes a el dho Don Pedro Dillo Perul, y en el dho su Testamento le dio el poder q de derecho se requiere segun mas largamente en el se contiene, y para q el dho Don Pedro Dillo Perul pueda usar y use del dho poder segun y como en el se contiene, y para q se le guarde y cumpla todo lo q en el dho su Testamento dejo dispuesto y mandado, y para q se le den y entreguen todos los bienes muebles y rayzes q quedaron por fin y muerte del dho Don Diego de Rosas difunto, y para q los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella, y para q pueda cobrar y cobre todos los pesos y cantidades de maravedis q se le deben a la dha testamentaria, y para q pueda pagar y pague todas las deudas q se hallare deber el dho Don Diego de Rosas difunto, y para q pueda hazer y haga todos los demas autos y diligencias q convengan y sean necesarios hasta dejar el dho su Testamento en toda perfeccion y cumplimiento, y para q pueda parezer y parezca en juizio ante todas y qualesquier Justizias Eclesiasticas y Seculares de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta Ciudad y ante otros qualesquier Juezes y Tribunales q convengan y sean necesarios, y para q pueda poner y ponga demandas y pleitos civiles y criminales y los siga por todas sus instancias hasta q sean fenezidos y acabados, y para q pueda nombrar y nombre Procuradores y Abogados q los defiendan y aconsejen



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y once años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Don Joseph Ramirez de Arellano en voz y en nombre de Don Christoval Cecilia de Ribera Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y dixo que por quanto por parte de su parte se presento ante los Señores del Tribunal del Consulado de este Reyno en virtud del Poder que le dio para renunciar dho oficio y renunciacion de Regidor perpetuo de esta Ciudad que hizo en favor de Don Joseph Ramirez de Arellano su primo hermano, segun mas largamente consta, y parece del Poder que para ello otorgo ante el Escrivano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para que dicha renunciacion tenga su debido efecto, y cumplimiento, segun, y como en el Poder se contiene, y declara, y para que se le despache Titulo de dicho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad, y se le mande dar posesion de el

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi Escrivano de su Mag.d y Testigos parecio Phelipe Gomez de Arnalo en virtud de Poder que tiene de Pedro Vazquez de Cordoba Alcalde Provincial de la santa hermandad del distrito desta Ciudad y Provincial del Poder que dio en esta Ciudad a diez y seis de Henero de mill setecientos y diez antemi que balla tan legitimado como se requiere y conoscera por el tenor de dicho Poder que original queda en mi Registro de que doy fee y estando en el Juzgado de la Real Audiencia de Lima ante los Señores Presidente y Oidores de ella en virtud de la Real Cedula de Su Mag.d de que doy fee

es clauas mercaderias de Castilla y de Yndias y de otras qualesquier partes
della Vos de cassa balumen y otras qualesquier Rentas de Hazienda
que es o fueren hasta el dia deste y fin y cancion de aquí a diez años
primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha
desta mi Carta en adelante Con todas las Preheminencias Comprimi
dades y Gratificaciones y Encomiendas Leyes y Prematicas de Yndias
Reales y Particulares que hasta el dia de oy tengo y me pertenecen
por razon de los dichos Donaciones Cargos y Salario de Veinticuatro
por Confirmaciones y Poderes y Cessiones y Escrituras de Obligacion
y Fianzas y otras qualesquier Escrituras y Recaudos que tengo
y me pertenecen de mi Oficio y por Virtud de las Sentencias mandamientos
y Provisiones Como en otra qualquier manera a mi o otro en mi nombre
pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera Y Otrosi
por quanto por razon de los dichos mis Oficios y Cargos de Veinticuatro
y Procurador de Causas y Comision de Poderes y Cessiones y Escrituras
y todo lo demas que me pertenece y debe en virtud de los dichos mis Oficios
y Cargos y Salarios y Fianzas y Escrituras y Recaudos que tengo
y me pertenecen ausentandome yo de essa Villa y Corte y Audiencia
de su Magestad por algunos dias y tiempo y no pudiendo Cobrar
y Recaudar por mi mismo todo lo que se me debe y debiere en virtud
de los dichos mis Oficios y Cargos y Salarios y Fianzas y Escrituras
y Recaudos que tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier
manera Por tanto Por la presente Otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo
y mas puede y debe valer a Vos el dicho Don Pedro de Mazuela
mi Sobrino Veinticuatro desta dicha Villa y Corte y Audiencia
de su Magestad que estais presente y a Vos el dicho Don Juan
de Mazuela mi Sobrino Veinticuatro desta dicha Villa y Corte
y Audiencia de su Magestad que estais ausente y a cada uno
de Vos in solidum para que por mi y en mi nombre y como
mi mismo Cobreis y Recaudeis y Recibais y Cobrar y Recaudar
y Recibir podais y debais todo lo que se me debe y debiere
en virtud de los dichos mis Oficios y Cargos y Salarios y Fianzas
y Escrituras y Recaudos que tengo y me pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera y de todo lo que Cobrareis y Recaudareis
y Recibireis Otorgueis y podais Otorgar Cartas y Recaudos
de Pago y Finiquito y Lasto y Cancelacion y Renunciacion
de Leyes y Fuero y Derecho en forma y Poderes para Cobrar
y Recaudar y Recibir y Cobrar y Recaudar y Recibir
y Cobrar



Real ños de
mill [illegible] Vlez, y tal
[illegible]ciones, y oficios.

A mismo que se siguia mi esclauo, y esclaua, y siendo
de Edad de se dara en mi nombre por entrega de con
sejo con sentimiento de su pecunia y Hazienda, y siendo le pa
rezer que es de otorgar en mi fauor las escrituras ne
sarias, y acostumbradas del otorgacion que tubiere a ser esclauo que asi se entiende, y declara
sando el comprador comprador, y darle la posesion de esclauo con
sus la de Constituto en forma, y de Legarme a su Sanean en la mas
tapue y cumplida forma de dro. Y asimismo le dio el dho poder
para que pueda comprar qualesquiera esclauos descontado, y fal
sificado de fiado obligarme a la paga de ellos a su tiempo, y los
que arentare y pecontrataren, y de sus esclauos se daran en mi
nombre por entrega de los con sesion de Salbeio de Sentencia
pecunia y razon otorgada las escrituras que se hauen de dar, que de la
suerte y manera que por la dha mi muger fueren fechas, otorgadas
y de ser de su cargo en todo tiempo las aya de pagar y cumplir
dicho y me obligo a saneguardar Cumplir pagar, y hauer por firme
como en ellas y cada una de ellas se contiene, y declarare
como si aqui. otorgamiento fuese y fuesen. Y asi en razon de
Esto lo cual seguido Como generalmente en todos mis
bienes derechos acciones Muebles y Rayces Semouientes
y que en Razon me toquen, y pertenezcan al presente
tiempo y tubiere de aqui adelante con qualesquiera personas
sonas y sus bienes, Rastros Entramos y por mios, asi de
mandando como de pendiendo, Conquenos salga ni
pueda dar dando como de pendiendo, Conquenos salga ni
pueda dar dando como de pendiendo, Conquenos salga ni
pueda dar d

Protestaciones querellas acusaziones embargos desem
bargos execuciones prisiones confentimientos y de soltura
pregones ventas trances y remates de bienes, tomar la pro
sesion y amparo de ellos, como asimismo haga la dha mi mu
ger qualesquiera confentimientos trances y remates
de los bienes del concurso de dho molino de la huerta per
dida, y de dho a Tuaceaspo de la dho ca p.n Don Pedro de Larreta
y que en caso que bienes muebles o raizes que se rematasen
si los quisiere por el tanto los pueda hauer y llevar y dezir
de nulidad de qualesquiera determinaciones que hubiere
y tome posesion de ellos, pida terminos quartos plazos
ordinarios y ultramarinos y los goze, o renunzie, y buelva
a pedir de nuebo, haga probanzas y informaziones
presente testigos escritos escripturas testimonios papeles
y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone todo lo por mi parte hecho dicho y presentado
tache y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos
en dhos, y en personas recuse Juezes azesores escrivanos y
otros ministros y sea parte de las tales recusaciones si
combiniere, y diga de nulidad, haga en mi anima
quales quiera juramentos de calumnia o de sisorio verdad diziendo
y difiera en ellos todas las cosas y casos que combengan, auttue y
procure apele y suplique y siga las apelaciones y supli
caciones por todos grados ynstancias y sentencias, saque
mandamientos provisiones sobrecartas y de excomu
nion y censuras hasta las de anattema y las jure haga leer
y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
de se hazer hasta que las dhas cobranzas pleitos y demas conte
nido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder que
para todo lo referido y su dependiente se requiere, ese le
doy y otorgo a la dha Doña Mariana de Larreta mi muger

Sello tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

Con Ynsidencias y dependencias libre y gen.l admin.n sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en quanto la cobranzas y pleitos, y no en mas, Revocar o nos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas Cartas de pago y demas despachos que dandose siempre con este poder para usar del y a todos, Relevo de costas segun dro = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ziud y corte, y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido al fuero e Jur.n de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio Domizilio y Vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero de Arreo para que a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, me executen compellan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leies fueros y derechos de mi favor y la gen.l que lo prohive = que es fecho en la Ziud de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Septiembre de mill settezientos y onze años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de Su Mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presentes =

3 de 7.re

+ Juan Antonio de Urra

Antonio Juan de Avellan

Obligacion
Mig.l Ramirez Calderon
y otro
a
Dn Martin Carreño
por 2U6os
Castaño

En la Ciudad de
el Rey nr señor en
que se dirán parecieron
ros y dixeron ante
mi escrivano y testigos pre-
sentes el Castellano Dn
Martin Carreño de Cas-
tro vecino desta Ciudad
y Miguel Ramirez Cal-
deron y Joseph de Cas-
tro vecinos de Sn Pedro
de Alcantara de Ytalica
y dos hijos legitimos de
Sebastian Ramirez Cal-
deron y de Dn Joseph de Cas-
tro

Va Real:



Con Decreto de Reales [illegible]
mil Trecientos y diez, y [illegible]
Trecientos, y Onze.

Sepan quantos este Publico Instrumento de Venta, y Pago vieren como Yo Don Manuel de Leon Vezino de esta Ciudad de Antequera, y Alcalde Ordinario de ella por su Magestad que Dios guarde, y en virtud de Poder que tengo de Don Manuel de Leon Vezino de esta Ciudad, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Archidona, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Alora, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Cuevas, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Casarabonela, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Teba, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Sierra de Yeguas, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Almargen, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Humilladero, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Mollina, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Cañete la Real, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Ardales, y Don Manuel de Leon Vezino de la Villa de Alameda

En D Don Saluador Riquelme Bernardo de Iquino en Sevilla
que otorgo Solicita dispocion fallecio que se otorgo en esta Ciudad de
ante Pedro Perez Sandero Escno Pco de Sumto de Sevilla en cinco de Junio
de Febrero de mill seiscientos y quarenta y quatro
de Sso Sadha Dona Manuela Riquelme para su Albacea y Tenedora
de Bienes y unica heredera; y atendiendo a que en dicho dia de Sso
bisabuelo Don Antonio Riquelme Presbitero que en Sso
gloria para su Albacea a Sr. Alonso Ximenez Naranjo, Canonigo de
Entraron un mill pesos Escudos de Plata, que dicho Don Antonio
dicho Don Antonio Riquelme le tocaua hoy pertenezian dhos y
a dho Don Saluador Riquelme, segun dho Alonso
Ximenez Naranjo dio noticia por Carta que Scriuio a dho Sr.
Don Xptoual Baquero de Chaues Caballero de Santiago
para que hiziesse declaracion y cobranza de dhos Escudos tengan
efecto, Otorgante como tal Albacea Tenedora de Bienes y testamen-
tario dicho quien dha Dona Manuela Riquelme su legitima mujer
durante quien como Padre y administrador de las personas y bienes
de sus hijos menores hizo suyos y de dha su mujer y por iguales
particiones = Otorgo y dijo que daua y dio poder cumplido
tan lleno como de derecho se requiere y en tal caso se requiere para
en nombre de dicho menor a Don Baltasar de Ybarra Caballero
de la Orden de Alcantara y Regidor de
su Primo Caballero de la Orden de Alcantara y Regidor de
a Don Luis de Espinosa Vecinos de la Ciudad de Sevilla, y a Don
Sebastian de Castaneda y Samaniego, entrambos Vecinos
de esta Ciudad y Suma que estan ausentes de esta Ciudad para los quales
de ella, a todos juntos y a cada uno de ellos en nombre de dicho menor
que en nombre de Otorgante por si mismo, y en representacion de
persona de dha Albacea Tenedora de Bienes y testamentario de dicha
dha Dona Manuela Riquelme Bernardo de Iquino y Peralta
su muger, y de dicho Padre y administrador de personas y bienes de dichos
sus menores hijos, Pidan demanden Defiendan y defiendan en todo
o en parte Judicial y Extrajudicialmente a dicho Alonso Ximenez Naranjo y de
sus bienes a Albaceas y herederos, y de quienes mas con dho derecho
y deban dhos dhos un mill pesos Escudos de plata que en
traron en su poder y pertenezen a dha dha Dona Manuela
de Riquelme por las razones y causas referidas, de



En tercero en Real años
mill fereçientos y diez, y u
fereçientos, y onze.

Cuyo rrezuo den y otorguen Cartas de pago chan
de Sacion fin y quito Caso y los demas rrecau
los rrezesarios Con Renunciacion de Sa pecunia
Entrega= Y asi mismo el otorgante les dio mas poder cumpl
dho en el Lugar que bien nombrados, para que Seguedan o
gar y obligue en los Reinos de España, hasta en cantidad
de dos mill pesos de ocho rr Con mas los Intereses que buvie
ren prestados a su dita y Credito, dha Cantidad Combenta
ren en lo que les auia Con sus cartas misiuas e Instrucio
y de los dhos pesos se diesen en su nombre por Entregados con
Renunciacion de la pecunia y Entrega, y se obligasen
a que hara la paga de ellos y sus intereses, a los tiempos y pla
zos en las partes y Lugares que asentaren y reconzertaren, y cum
plir todo lo otorgasen Caer y Sujetarse, o executar que
les fuesen pedidos Con todas las fuerzas clausulas y Renun
ciaciones, Sumisiones y renunciaciones de sus Propios fue
ros Justicias y Jueces de su fuero sumision en ellas y clausula Guarentisia
en forma que de derecho y manera que para los rrecaudos y Cau
quiera de ellos se requiriesen y otorgasen, Siendo testigos Don Alonso
de Medina Lerdesma y Juan Sanchez todos de esta vezindad, y
a que yo el Escribano doy fee conozco, y por el otorgante
se firmo un testigo por Ruego y en nombre de la otra parte
por no saber como en ella, y en cada una de las Cartas se contiene
y declara, y como si a sus otorgamientos fuese presente
Dn Ignacio de Saco Blanca Cavallero Regidor Perpetuo
de esta Ciudad Procurador General Contienda de Suso dicho parezca
ante el, Antes las Justicias y Jueces de su fuero de Iguales o quier
partes Reinos Audiencias y Tribunales que sean que reconozcan
y deban, y hagan pongan y presenten demandas y Pesquisas
Pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones que en ellas acos
tumbren embargos de Sembargos Executiones Prisiones conse
guimientos y de todas Sentencias Pronunciadas Sentencias y remates de ellos
tomen la posesion y amparo de ellos Pidan Remitos hagan pro



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Justicia en conformidad de la Instrucion que en esta
ocasion les remitte, la qual dha merced o merzedes azeptaran
en nombre de lo otorgante, o las repudiaran con el respecto y veneracion
deuida, y pediran se le buelban hazer de nuebo, y de todo sacaran las R.s de
titulo, testimonios y demas despachos nezesarios, y se los remetiran a esta Ciudad
por vno, dos, o mas duplicados dirixidos y consignados a lo otorgante en las
ocasiones que se ofrescan = en cuia razon haran los pedimentos suplicas
memoriales alegaciones defensiones informaciones contradiciones probanzas
y las demas diligencias y recaudos nezesarios, hasta que la dha merced, o mer-
zedes se consigan y fenescan, presentando para ello los papeles que sean
nezesarios que pidan y saquen de poder de quien los tenga, pidan terminos que
ofrezieren, y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias
que para su mejor consecucion sean nezesarias, que el poder que
para todo lo referido y sus ynsidencias y dependenzias se requiere
y es nezesario, este le dio y otorgo a los sobredichos sin limitacion
alguna, libre y general administracion, y con facultad de que lo pue-
dan substituir en quien y las vezes que les pareziere reuocar vnos, y nom-
brar otros quedandose siempre con este poder para vsar del y a todo
relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de
lo que dho es, obligo sus bienes auidos y por hauer, y asi lo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Castro y Figueroa
de la orden de Calatraua Phelipe Gomez de Arriaga
y Carlos de Iguez presentes =

Antonio de Medina

Juan de Auellan



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doze dias del Mes de Agosto de mil Setteziento y onze años antemi Escriu.no y testigos parezio Don Juan de Escorza Presidente desta Aud.a enuez, por nombre del Sñor Don Sebastian Garcia de Ontaneda su suegro Vezino de la Villa de Sn Miguel de Piura, y dixo que en virtud del Poder que le dio y otorgo en dha Ciu.d en onze de Diz.e del Año pasado de mill Sette zientos, que ueue ante Don Manuel de Leualos Escriu.no Pu.co de Piura, de Gracia y Sacas Generales, que entrego ami el Escriu.no presente de que doy fee, y conozco la Otorga que usa en la Palestra Estimo Seruicio que Su Mag.d (812) Dios con Summa del Poder uso y ejercio que queda Entre Renglones Corrido y en nuebe bale a Seruicio del Sñor Fiscal y Vsando del dho Poder Dijo que Sustituia y Sustituio en el Sñor Don Gran de Soto Palacio para que en nombre del dho Don Juan Ruiz de Ontaneda Suegro y Poderdante Parezca en esta Ciudad ante el Sñor Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Lima y ante qualquier Alcalde ordinario de la Ciu.d de Piura y ante qualquier Juez Real y Ordinario de Sus Partidos y Jurisdiciones y ante qualquier Escriu.no Publico y de Cauildo de los Reynos y Prouincias del Piru y ante qualquier Juez Eclesiastico y Seglar de qualquier Estado Calidad y Condicion que sea y ante quien y como conbenga y mas Derecho sea y parezca en su nombre y como Parte del dho Don Juan Ruiz de Ontaneda su Suegro y Poderdante y en virtud de la Carta Poder que le tiene otorgada ante el Escriu.no de Piura en el Año pasado de mill Setteziento y onze y de que doy fee y Conozco la Otorga que usa en la Palestra Estimo Seruicio que Su Mag.d

de pago
el ospital de S.n Andres
a
D.n Ysidro Cosio
de 500 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años ante mi el ess.no y testigos parezio el cap.n Don Juan Fran.co de Valdivieso a q.n doy fee que conozco, y como mayordomo actual que es el otorg.te del ospital de S.n Andres de esta Ziudad, confesso haver rezevido del cap.n Don Ysidro Gutierrez Cosio, quinientos pesos de a ocho r.s que le a pagado por los mismos que un devoto dexo de limosna para el dho ospital, y de dhos pesos en n.e de dho ospital se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunzio la ezepsion del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Man.l de Luza Phelipe Gomez y Carlos de Lguez pres.te

17 de Agosto

+ Juan Fran.co de Valdivieso

ante mi
Juan de Avellan.
Pro R.o y P.o

de pago
el ospital de la Caridad
a
D.n Ysidro Cosio
de 500 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años, ante mi el ess.no y testigos parezio el cap.n Don Joseph Gregorio Gavi, a q.n doy fee que conozco, y como mayordomo actual que es el otorg.te del ospital de la Charidad de esta Ziudad, confesso aver rezevido del cap.n Don Ysidro Gutierrez Cosio, quinientos p.s de a ocho r.s que le a pagado por los mismos que un devoto dexo de limosna al dho ospital, y en su nombre de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y rrenunzio la ezep.on del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Lguez y Anttonio Osorio pres.te

18 de Ag.to

+ Joseph Greg.o Gavi

ante mi
Juan de Avellan.
Pro R.o y P.o

Sirva de sello segundo p.r los años de setec.tos y nuebe y dies p.r auto del S.r Juez Gravitatibo por falta de papel Sellado =

Cesa

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Francisco del quito en onze dias del mes de Diziembre de mill setesientos y nuebe años Ante mi el escrivano Publico de Provincia de esta Corte y testigos el Capitan D.n Juan Fernandes de Ontaneda Vezino de esta Ciudad que doy fee conozco = otorga que da su poder Cumplido General y Particular el que se rrequiere y es nesesario segun derecho a Don Juan de Escorza su hijo que al presente se halla en la Ciudad de los Reyes con facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte en las personas que le pareziere y a bien tubiere Revocando unos y nombrando otros y los tales sostitutos tengan la mesma facultad teniendo en si la superyntendencia de dicho poder para que en nombre del otorgante y rrepresentando su persona en dicha Ciudad y donde convenga pida se le de un tanto autorizado en manera que haga fee de la escriptura que a favor de dicho otorgante otorgo el General D.n Juan Gutierres Pelayo Corregidor y Justizia mayor que fue de esta Ciudad de un mill dosientos dies y ocho pesos que le deve como constara

de dho Instrumento, escriuano y fecha
del año de setecientos y ocho y conseguido
que sea dicho tanto en su virtud de
mande rresiua y sobre Judizial
y extra Judizialmente del dicho General
Don Juan Gutierres Pelayo de sus bienes
de quien conforme a derecho pueda y deua
la dicha cantidad de vn mill dosientos
y diez y ocho pesos y de lo que rresiuiere y
cobrare de su mano o ante escriuano que
de ello de fee de otorgue rresiuos cartas
de pago chancelasion de lo y otros rre
caudos concesion de sus derechos y aciones
a los que pagaren por dhos y rre
nunciasion de la pecunia no pareciendo
de presente y sin rrason de la dha co
branca fuere nesesario contienda de Juisio
paresca ante las Justizias y Jueses de
su Magestad de la parte que com
benga y pida ejecuciones a premios em
bargos rremates de bienes tome pose
siones y lanzamientos y las demas dili
gencias que conuengan = Assimesmo le da
este dho poder para que en la mesma

Conformidad de mande rresiua y cobre
Judizial ô extra Judizialmente en dha
Ciudad de Lima y otros Lugares Nesesarios
todas las Cantidades de pesos que le deban
ô deuieren qualesquiera personas Cajas
Reales de bienes de difuntos Depositarios
Confidentes, en oro, Reales Ganados ma
yores y menores Ropa de Castilla, ô de la
tierra y otros especies de hazienda por
obligasiones Vales rreconosidos Cuentas de
Libro Compañias Fatuas Donasiones
Mandas ô legados Cesiones y traspasos
ô Confianzas, ô en otra qualquiera forma
y de lo que asi rresiuiere y Cobrare de
y otorgue Resiuos finiquitos chanselasiones
Lastos y otros rrecaudos Concesion de sus de
rechos y acsiones a los que pagaren por
otros, en Juiziando sobre todo lo dicho
y qualesquiera pleitos que resultasen
siendo dicho otorgante actor, o rreo de
fendiendo ô demandando con alegasiones
rrepresentasiones Contradisiones protestas
declinatorias recombensiones repluatos

Juramentos Suplicas Y en prueba testigos
escritos escripturas Y otros ynstrumentos
pida terminos quartos plasos y Ultrama
rinos Goze de ellos o los renuncie Saque
Censuras terminos Reales Provisiones y Ose
de sus efectos rreuize Jueses Escrivanos No
tarios acompañados Y otros ministros de
Justicia o sea parte oyga autos y Sentencias
Difinitivas Interlocutorios Consienta los
favorables y de los pa Judiciales apele
y Suplique para donde Un derecho pueda
y deva y por Ultimo haga todas las demas
diligencias Judiciales y extra Judiciales
que se requieran como quien tubiere
la cosa presente Y que el Otorgante
por si haria hallandose a dhos actos
que el poder que se requiere para
todo lo dicho Suanejo Y dependiente se le da
Sin limitazion alguna y relevazion
de Costas segun derecho y lo firmo
siendo testigos Francisco de Var
gas. Joseph de Paz Albornoz y Thomas
de Vargas = Don Juan Fernandes

de Ontaneda = Ante mi Dn. Manuel de Zevallos y Velasco Escrivano Publico de Provincia

Rec.do fuy a su otorgam.to y en fee de ello lo signo y firmo

Ante mi [signature] de Vez.

Sindico de Jesus [signature]

Man.l de Zevallos y Velasco
Escriv.o Pu.co y de Prov.a

Damos fee que Dn. Man.l de Zevallos y Velasco de quien parese esta signado y firmado el Poder de suso es Escrivano Publico de Provincia como se nombra y intitula y a sus autos escritos escrituras y demas Instrumentos que ante el suso dho han pasado y pasan se le a dado y da entera fee y credito Judicial o extra Judicialmente y para que conste la firmamos en esta muy Noble y Mui leal Ciudad de S.n Francisco del quito en onze de Diziembre de mill setecientos y nueve años =

Fran.co Duran
Escr.no Rec.r

Joseph Huerta de [illegible]
Escriv.o Receptor

Diego de Ocampo Lisan
Escriv.o de su Magestad

Poder el Capitan
Dn Juan fernandes
de Ontaneda

Dn Juan de
Gioria su hijo

814.1



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Antequera en veinte y tres dias del mes de Septiembre de este presente año de mil setecientos y diez y ocho ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Miguel de Villavicencio y Torres vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Pedro de Arteaga y Berrio vezino de el Reino de Chile residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por Escritura de Obligacion que hizo y me dio en favor de Don Miguel de Villavicencio y Torres, o de quien su derecho hubiere dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos y medio de a ocho reales cada uno corrientes en esta Ciudad de la data de esta carta que por me hazer amistad y buena obra me hizo merced en virtud de Poder que para ello le tengo dado, de que se hizo cargo de mi Satisfacion y recibio a toda su voluntad de mano a mano en reales de cont

Prueba del recibo para que a Lagaza Fianza y cumplimiento de todo lo que dho es
de mas de este caso como
en el dho recibo se contiene
me remito en cumplan y pagen como si fuera
gle otorgo Carta de pago en
forma y la firmo
siendo testigos
de lo mesmo dho
Caibano Escribano
Manuel de Cuz y
Jaime de Cuz
Mro de Campo
Juan de Villar
Pro

Para que a la Fianza y Mancomunidad de todo lo que dho es
me remito en cumplan y pagen como si fuera por mi hecho
y otorgado en forma y la firmo
Y mas leyes fueros y derecho de mi favor y la General
en forma que no prohive y consiento en todo de la Razon
que dho es Y lo firmo Rogado y Campchano los dhos
Testigos en la Ciudad de Cuz en dha Provincia
en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill
setecientos y
veinte y quatro años, y de lo que conozco doy
fe, y de que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Alferez Juan
Blas de Villavicencio
Sargento
Antonio
Gomez y Juan
Gomez Presentes

Pedro Antony
Juan de Villar

En la Ciudad de Cuz en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Mro de Campo D. Miguel de Villavicencio y Torres, a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la Carta de pago que antecede otorgada por el Capn Juan de Villar Vezino de esta Ciudad a favor de los dos mill seiscientos y doze pesos y dos reales de a ocho que en ella se expresan, y por los demas que en ella se contienen, se da por entregado y pagado a toda su voluntad, y otorga carta de pago en forma y la firma siendo testigos Alferez Juan Blas de Villavicencio Sargento Antonio Gomez y Juan Gomez Presentes

Pedro Antony
Juan de Villar

En la Ciudad de Cuz en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Mro de Campo D. Miguel de Villavicencio y Torres, a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la Carta de pago que antecede otorgada por el Capn Juan de Villar Vezino de esta Ciudad a favor de los dos mill seiscientos y doze pesos y dos reales de a ocho que en ella se expresan, y por los demas que en ella se contienen, se da por entregado y pagado a toda su voluntad, y otorga carta de pago en forma y la firma siendo testigos Alferez Juan Blas de Villavicencio Sargento Antonio Gomez y Juan Gomez Presentes

Pedro Antony
Juan de Villar

En la Ciudad de Cuz en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Mro de Campo D. Miguel de Villavicencio y Torres, a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la Carta de pago que antecede otorgada por el Capn Juan de Villar Vezino de esta Ciudad a favor de los dos mill seiscientos y doze pesos y dos reales de a ocho que en ella se expresan, y por los demas que en ella se contienen, se da por entregado y pagado a toda su voluntad, y otorga carta de pago en forma y la firma siendo testigos Alferez Juan Blas de Villavicencio Sargento Antonio Gomez y Juan Gomez Presentes

Pedro Antony
Juan de Villar

En la Ciudad de Cuz en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Mro de Campo D. Miguel de Villavicencio y Torres, a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de la Carta de pago que antecede otorgada por el Capn Juan de Villar Vezino de esta Ciudad a favor de los dos mill seiscientos y doze pesos y dos reales de a ocho que en ella se expresan, y por los demas que en ella se contienen, se da por entregado y pagado a toda su voluntad, y otorga carta de pago en forma y la firma siendo testigos Alferez Juan Blas de Villavicencio Sargento Antonio Gomez y Juan Gomez Presentes



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y cinco setecientos, y onze.

Ante mi Escriuano de esta Ciudad y Testigos Parecio Presente el Licenciado Don Iuan de Villaviçencio y Torres, Abogado de esta Real Audiencia, vezino desta Ciudad, de que doy fe, y dixo que por quanto el Testamento, y Declaracion que en el hizo el Capitan Don Iuan de Villaviçencio, su Padre, difunto, que Sea en Gloria, Cerrado, y Sellado, Entregado ante el Escriuano, y Testigos, que en el firmaron, Se Abrio, y leyo, y Publico en la Audiencia Real de esta Ciudad, en Veinte y quatro de Abril de este Presente año, como Consta de la Razon, que en el Testamento Se Contiene, y para Su Cumplimiento, y Execucion, Se Requiere, Se Saque Traslado, Signado, y en Publica Forma, Para que Conste, Como Albacea, y Testamentario, que Es, del Dicho Su Padre, Difunto, Para Cuyo Efecto, Se Le Entregue, Original, el Dicho Testamento, Para Sacar el Traslado, que Pide, y Requiere

Recibo de Matheo de Mata y Fuentes de Toledo a favor de Joseph de Marcos Manrique de 96 Rs

En Madrid a los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de Octubre de mill setezientos y onze años ante mi Escno y testigos parecieron los Sres Don Matheo de Mata Perez de Leon Alcalde de Casa y Corte y del Consejo de su Magd en el Supremo de las Indias, y Doña Maria de Fuentes de Toledo mujer legitima del dho Don Matheo, aquien doy fee conozco, y confesaron haver recivido del Sr Don Joseph de Marcos Manrique noventa y seis pesos y quatro reales de plata que se les mandaron dar y pagar de orden de su Magd por el Sr Don Joseph de Padilla Alcalde de Corte de esta Audiencia, de que hizo reconocimiento dho Don Matheo en virtud de Poder que se dio a favor de dho Don Juan Antonio de Fuentes de Toledo Padre de la dha Doña Maria de Fuentes de Toledo, otorgado en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de mill setezientos y nueve años ante Juan Antonio Moreno Escno de su Magd y de Provincia, que se halla en los Autos que penden en esta Corte entre partes de la una el dho Don Matheo de Mata Perez de Leon y de la otra la dha Doña Maria de Fuentes de Toledo, sobre la hacienda de Viuda que fue de dho Don Joseph de Padilla Alcalde de Corte, y de que se hizo reconocimiento en virtud de Poder que se dio a favor de dho Don Matheo de Mata Perez de Leon por

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Diego Marin Morejon de Aguilar Alcalde Ordinario, y Alcalde Mayor Real

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Aguilar vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo Cigeimentado, que por hauer salido por fiador, y mancomun, y solidum con los demas Herederos personas extrañas Escripturas, y otras cosas tocantes a Seruicios de su Mag.d hauer sacado, y sacado por las principales muchas Cantidades de pesos, de que se me resulta notorio Daño en mi Caudal que tengo, y para que estos Inconvenientes cesen, y otros semejantes que se me ofrezcan de aqui adelante, me obligo por esta escriptura a Don Marcos Antonio Serrano y Mancomun con dicho principal, y principales deudores, y cada vno de por si en mucha Cantidad, de esta obligacion le haga paz, y entero de seis meses, y cumplidos, contados desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, pagando como de hecho pago a Don Sebastian Cisneros de los Ynfantes, porque para el Seruicio de su Magestad, le dejo dado en las cantidades de pesos que parezcan; Luego que esta vista, y constare hauer hecho la fianza, y fianzas Mancomun in solidum, consento, y tengo por bien, en multarme como desde luego me multo, en cantidad de quatro mill pesos de a ocho rr.s que sean por pena de pagar los dos mill pesos que a dicho para la Capilla de esta Señora a Don Horacio de los Cobos fundada en el Conv.to grande de Nuestros Predicadores, de esta Ciudad, y los otros dos mill para la Fabrica de la Yglesia nueva del dicho Convento, para que luego que conste hauer hecho dha fianza con la referencia, quiero que dal Ynstante en la pena de los dichos quatro mill pesos = Y para que se haga execucion en mis bienes, doy poder cumplido a los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad a Don Horacio, y los Srs Ynquisidores, o a qualquier Juez, Justicia de su Magestad que hubiere para que luego que conste hauer hecho dha fianza, se den por mandado, y para que se me cobren los dichos quatro mill pesos de esta multa, la qual se pueda hazer Ejecutiua sin Pleito alguno con las costas, y gastos de esta Cobranza = Y la firmeza para lo cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y mi persona a las de esta dha Ciudad de Corte, y las de mar a mar, sus partes, y lugares do

Carta de Venta con Fianza presentada a dos de Julio de mil setecientos
al Pedro Sui de Salazar y de la otra de Ella me someto y obligo para
Ministro de mi Fuero Domicilio y Vecindad y de Fenecer [illegible] Saber y
que digo que dicha Fianza debe requerir el Fuero de Ynco para que a la
Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es me executen como por
Sentencia Pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada y renuncio las Leyes Fueros y Derechos de mi
favor y la General que lo prohibe y como en traslado
de esta Escritura = que quiere Firma la Carta de mes de hazuda
de los Reyes del Perú en trece días del mes de Agosto de
mill setecientos y once años y lo otorgante a quien yo doy
fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Alzuna y Don Phelipe Gomez
Arevalo y Carlos de Aguirre y presentes
testigos =

Ante mí
Juan de Arellano
Escrivano Real y Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Juan de Rodriguez y
Don Domingo de Villalobos de Vezinos desta Ciudad de los Reyes del Perú, am-
bos a dos Juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por
si, y por el todo de Ynsolidum renunciando como de Especial y Expresamente
renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y la Autentica presente hoc ita
cobdere de fide jussoribus y Beneficio de la division y quatro de la Escursion, y
todas las demas Leyes Fueros y Derechos de Semejante Inmunidad como en ellas se contiene
y en todo de la qual yo dicho Don Juan otorgamos que devemos y nos obligamos
por deuda agena y nuestra propia y de ambos a dos Insolidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos
por deuda agena y nuestra propia y de ambos a dos Insolidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos
a dar y pagar y hacer dar y pagar a Don Manuel de Arguedas Caballero de la Orden de Santiago, otorgante
Don Don Manuel de Arguedas Caballero de la Orden de Santiago, otorgante
en la Ciudad de los Reyes en siete de Marzo
de mill setecientos
y diez y seis años
los herederos de
Rama viuda de Alva
ero que fue de
Manuel Caballero que fue
Caballero que fue

la cantidad de Sesenta y quatro mil y ochocientos y diez y ocho pesos
corrientes de a ocho reales de plata antigua que confesamos haver
recibido de contado en Reales de Plata antigua que confesamos haver
recibido de contado en Reales de Plata antigua que confesamos haver
recibido de contado en Reales de

Sello Tercero vn Real año de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Don Juan Ruiz de Arteaga como hijo legitimo, y unico heredero, que quedo de Don Juan Ruiz de Arteaga, y Doña Maria de Santa Cruz su legitima muger difuntos, vezinos que fueron de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y como tal heredero, que soy de sus vienes, y como mejor de derecho lugar aya, y tenga, en virtud del poder, que para lo infrascripto, y lo demas tocante, y dependiente de lo que en el se contiene, me tiene dado, y otorgado el Capitan Don Juan Rodriguez de Arteaga, Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y sus Provincias, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, segun, y como mas largamente, en el dicho poder, que presento, y pido se me buelva, despues de sacado, y dado en publica forma, se contiene, y declara, que parece, y consta, ser otorgado, en esta dicha Ciudad, en veinte, y quatro dias del mes de Agosto, de este presente año, de mil, setecientos, y diez, y ocho años, ante Don Juan Ruiz de Arteaga, Escrivano de su Magestad, Publico, y de Cavildo, de esta dicha Ciudad, de que doy fee, que conozco, y en virtud de dicho poder, que de suso, se refiere, y en la mejor forma, que de derecho, lugar aya, y tenga, digo, que por quanto, por parte de mi Padre, y Madre, difuntos, que fueron, de esta dicha Ciudad, siempre han debenido, a ella, por mar, y tierra, con sus Navios, y Canoas, con Mercaderias, y otras cosas, a esta dicha Ciudad, y Provincias, de que siempre, se han pagado, los Derechos, Reales, a su Magestad, que Dios guarde, de todo lo que han traido, y sacado, de esta dicha Ciudad, y Provincias, y por quanto, en el Puerto, de Buenos Ayres, se ha introducido, un nuevo modo, de cobrar, los dichos Derechos, Reales, de que, a resultado, a esta dicha Ciudad, y Provincias, muchos, y grandes, perjuicios, y daños, por lo que, para, que, en todo tiempo, conste, y se sepa, la verdad, de lo que, en esta razon, ha pasado, y pasa, y

Testo
Duarte R.
A
D. Dom.o de Villaverde

En la ziudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años ante mi el escr.no y testigos parezio Duarte Rodriguez vezino de esta dha ciu.d a quien doy fee que conozco = Y otorgo y dijo que por quanto oy dia de la fha el otorgante, y el cap.n Don Domingo de Villaverde ambos a dos juntos y cada uno insolidum se obligaron de pagar al Ilustre Don Man.l Fran.co Clerque de la orden de Santiago un mill y ochenta p.s de a ocho reales en moneda doble de columnas con plazo de un año por escriptura ante mi el presente escr.no y declara por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juicio con juram.to y a pedim.to de parte y por mandato de juez competente y con las demas solemnidades para su mayor validacion en dro nezesarias = Como es assi que aunque en la escriptura de suso citada se obligaron de mancomun insolidum, y ambos confesaron haver rezivido la cantidad de pesos en ella expressa el verdadero deudor de todos los dhos un mill y ochenta p.s de la escriptura es el otorgante porque en la rrealidad percivio el dinero para utilizarse con ellos las combenienzias que le ofrezieren el tiempo; y assi se obligo el otorgante a que el dho Don Domingo de Villaverde no pagara ni lastara cosa alguna de dha escriptura y si lo pagare y lastare luego que conste se lo pagara el otorgante sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para lo qual le haze esta declarazion y le resguarda su dro al dho Don Domingo de Villaverde, en tal manera que no lastara ni pagara cosa alguna de dha escriptura, y se obligo de haver por bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo so expressa obligazion que para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haver y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Fran.co de Cueto Joseph de Alvarado Ss.no de Jumag y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

13 de Ag.to

Duarte Rodriguez

Ante mi

Juan de Avellan

Sello Real.

Sello Tercero ovo Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Obligaz.
Dn Pedro Seuerino
de Orteg.
al Cap.n Dn Juan
Caualero delos Ri-
uos,
por 4 p.s plazo
y Interes=

En quanto a Esta Carta de Obligazion Renuncio yo Don Pedro Seuerino de Ortega Vezino desta Ciud.d Por Ante El Rey nro Señor Escriuano Publico de Sus Reynos y Testigos Infrascriptos como yo Dn

Dn. Jaime de Yuste
Alejandro de Alcuna y Manuel de Luza
Dn. Fran.co Cau.o de Lanuzi
Ante mi
Fran.co Estavio Alcalde
Esno. de Justicia

leies fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive, y consiento en traslados desta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ziudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mill settezientos y onze años y el otorg.te a quien yo el pres.te Esno. doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos los lizdos. Don Joseph Duran de Cordova Don Fran.co Xavier de Avellan presvitero, y el cap.n Don Salvador de Mosqueira pres.te

16. Ag.to

Pedro Seberino Ortego
Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l de Pu.

Pago
Dn. Lorenzo Coco
Dn. Pedro de Zarate
Dn. Bo.
a Mu.a de Zespedes

En la ziu.d de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Sep.re de mill settezientos y onze a.s ante mi el Esno. y testigos parezio el lizdo. Don Pedro de Loaisa Coco Abogado desta Real Audienzia a q.n doy fee q conozco, y confeso haver recivido de D.n Pedro de Zarate y Valdes a Mu.a y tenedor de Vienes del lizdo. Don Juan Antonio de Zespedes y toledo presv.o Cav.o que fue del orden de Santiago difunto treinta p.s de a ocho rr.s que le a pagado por los mismos que por aora se le an señalado como a zesor nombrado en la causa del concurso que se a formado a los Vienes del dho Don Ant.o Ant.o de Zespedes y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la Ezep.n del dro y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Avila Carlos de Iguez y Antonio Osorio presentes =

Don Pedro de Loaisa Coco
Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l de Pu.

Sepan quantos Vacanta ver como nos Dn Lorenzo
Ventta de Vna gnte Lonza Ldo de la Sella y Dona Gona Lucia de Pesidente en esta Ciud
de Feria Dr Ser Peru Marido y muger Vs en presencia rital por Ju-
D Lorenzo Gonzalez risdiccion que gramos y Cada vno de nos de por si y de
de Silla y D Rosa mancomun Vno a Vno y el otro al otro y el otro a Vno
Gurado su muger sin q cosa alguna de lo mancomunado a lo Vno
Capitan de Campo no Vno a lo otro ni lo otro a lo Vno se Vno ni lo otro
D Lucas de Vergara a lo otro se pida ni demande ni pueda pedir ni demandar
Gurado ante ningun Juez ni Justicia de su Magd ni de otra
en 600 Duc Persona alguna ni en otra manera Vendemos Real y
Vno Verdadera mente a Vos el Capitan D Lucas de Vergara
Gurado Vezino de esta Ciudad q estais presente Vna Casa
de Morada q nos pertenece en esta Ciudad en la Calle
Real q Sale de la Puerta de Sevilla q Linda por la
Vna parte con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano
y por la otra con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano
y por la otra con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano
y por la otra

Tien fanegadas de tierras pocas mas o menos, nombrada Cani
zales que esta en el valle de Mala de la Jur.on de la villa de Cañete
las que constaren por sus titulos, y con los linderos que en ellos se
expressan y segun y en la forma y manera que la poseio el dho
Lic.do Don Pedro Calderon Manrrique libres de Alcalengas, en
precio y quantia de vn mill p.s de a ocho r.s los quales yo la
dha Doña Petronila Rosa Guisado y las dhas dos mis hermanas
y el dho Don Lorenzo Gonzalez de Villa, todos quatro juntos
y de mancomun insolidum nos obligamos de pagarselos
a las dhas Doña Maria Antonia, y Doña Juana Baquero
y a Don Julian Calderon ausente, y heredero asimismo del
dho Don Pedro Calderon Manrrique, con ypoteca de la dha
hazienda negros, aperos, y mejoras della, para el dia veinte y
nuebe de Mayo de mill settezientos y ocho, y con calidad
y condicion de que havia de aprovar la dha venta el dho
Don Julian Calderon, como con efecto la aprovo al margen
original de dha escriptura suso citada otorgada en catorze
de Febrero de settezientos y siette, cuia aprovacion se otorgo
en quatro de Abril de dho año de mill settezientos y siete
ante el dho Ex.mo Fran.co Estazio Melendez = Y assi mismo
el dho Lizenciado Don Juan Calderon Manrrique por si
y como dueño, nos bendio a nos los otorgantes, y a las dhas
Doña Ysavel, y Doña Leonor Guisado nras hermanas
vna chacra y tierras de pan sembrar que tenia en el dho
vale de Mala nombrada el Calero, con tres puertas, dos
nuebas, y vna servida, sus llaves zerrojos, y aldavas
y con treinta y nuebe fanegadas y veinte y quatro
almudes de tierras limpias de sembrar, y quarenta
y vna fanegadas, y quatro almudes de pastos, que
vnas, y otras fanegadas hazen, ochenta fanegadas y veinte
y ocho almudes, que heran las mismas que el suso dho
hubo y compro por remate que se le hizo en el tribunal
del santo offizio de la Ynquisizion de este Reyno, por



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y tres mil setecientos, y onze

Vienes de Juan Sanchez de Leon rrefiptor que fue
de esta Ziudad, el dia doze de Abril del año pasado de
mill settezientos y uno, antte Don Phelipe de Castañeda
Secretario de dho Santto Ofizio; con los linderos que se expresan
en la escritura en esta rrazon otorgada en el dho dia Catorze
de ~~Marzo~~ Febrero de mill settezientos y siete antte el dho Sno Fran.co
Estacio Melendez, en prezio y quantia de vn mill ochozientos
y veinte y cinco ps de a ocho rreales, los ochozientos y veinte y
cinco ps de contado, y los vn mill pesos restantes que se quedaron
ympuestos y cargados a zenso sobre dha chacra a fauor del dho
Santo tribunal de la Inquisicion, que vna y otra cantidad hazen
los dhos vn mill ochozientos y veinte y cinco pesos; = Con de-
clarasion que los vn mill pesos de la compra de la primera
hazienda q nos obligamos y las dhas nras hermanas de pagar para
el dia veintte y nueve de Maio de mill settezientos y ocho
no los hemos pagado ni sattisfecho, y estamos pagando los
reditos de ellos de consentimiento de las dhas Doña Maria
Antonia y Doña Juana Baquero = Y aora nos los dhos Don
Lorenzo Gonzalez de villa y Doña Petronila Rosa Guissado mari-
do y muger lex.mos de vajo de la dha mancomunidad y cada vno
Ynsolidum = Otorgamos que ~~bendemos~~ por nos, y en nombre
de nros herederos y subzesores presentes y por benir y por quien
de nos, v. de ellos, hubiere titulo boz, y rrecurso en qualquiera manera
que sea, que bendemos, y damos en venta rreal por Juro de he-
redad, y para siempre Jamos al General Don Lucas de Vega-
ra y Pardo Cauallero de la orden de Calatraua que esta presentte
para el susso dicho y sus herederos y subzesores, y quien su causa
hubiere, y en su derecho subcediere, combiene a Jauer, todo
el derecho que tenemos de la tercia parte de las dhas dos
haziendas de susso rreferidas y expresadas con todas las
mejoras que tenemos hechas en ellas, de trezientas tapias
vna hazequia prinzipal que se a costeado por quentta

de todos quatro Interesados, como asimismo supliendo para
ello por el dho Don Lorenzo quinientos y cinquenta y cinco pesos, y
asimismo tengo hechas algunas paredes, y formado una Casa para
mi bibienda en dha hazienda que todo lo tengo costeado por el
dho Don Lorenzo; y todo lo referido labrado y mejorado
Juntamente con la terzia parte de las dhas dos haziendas que nos
toca y pertteneze en ellas, y segun y de la forma y manera
que va dho, y expressado todo el dro de dha terzia parte lo
labrado costeado y mejorado, le bendemos al dho Don Lu
Lucas de Vergara y Pardo en prezio y quantia de veiscien
tos pesos de a ocho rr que por el prezio y valor de todo ello
nos a pagado en rreales de contado de los quales ambos
a dos marido y muger de vajo de dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nra satisfazion, y que
que su rezivo de presente no pareze renunciamos la Ezeq
del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueva
del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene = y
declaramos que solo tenemos tomada Posesion Judicial de la
dha hazienda nombrada el Calero, y que de la otra nombra
da Canizales no la tenemos tomada Judicial, y que las
dhas nras hermanas tienen sembrados maiçales en las
dhas haziendas; y declaramos que sobre la hazienda de
Calero estan Impuestos y Cargados de zenso prinzipal un mill pesos
de a ocho rr. a favor del Santo ofizio de la Ynquisicion de
este Reino; y que se le deuen a las dhas Doña Maria Antonia
y Doña Juana Baquero los un mill pesos de la compra de la
dha hazienda de Canizales; y en lo demas son libres y ca
lengas las dhas dos haziendas de ninguna obligacion, y por tal
aseguramos la dha nra terzia parte con nras personas y bienes
mediante lo qual, ambos a dos marido y muger, desde luego
para en todo tiempo, nos desistimos quitamos y apartamos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

escriptura haviendola oydo y entendido, otorgo que la azepto en
todo y por todo y sus condiciones y declaraciones como en ellas se contiene
y declara, y rezivo comprada de los dhos Don Lorenzo Gonzales de la
Villa, y Doña Petronila Rosa Guisado la dha tercia parte de tierras
que tienen y les pertenezen de las dhas dos haziendas nombradas
el Calero, y Canizales, y las lavores y mejoras y aderezos que van espresados
en el prezio de los dhos seiscientos p.s de a ocho r.s que por el valor de
todo ello tengo pagados en rreales de contado, y de la dha tercia parte
de tierras, me doy por contento y entregado a mi satisfazion y
rrenuncio las leyes del entrego prueba del rrezivo y demas
de este caso como en ellas se contiene = Y todos tres vendedores
y comprador declaramos que el prezio justo y verdadero valor
de la dha tercia parte de tierras de las dhas haziendas nombra
das el Calero, y Canizales, y labores y mejoras hechas son los
dhos seiscientos pesos de a ocho rreales, y que no valen mas, ni
menos, y caso que mas o menos valga, de la demasia, o
menos valor en qualquier cantidad que sea, nos hazemos
las unas partes, a la otra, y la otra, a las otras, gracia y do
nazion buena pura mera perfecta acauda e irrevocable de las
que el derecho llama interbivos y partes presentes
con las insignuaciones y manifestaciones y demas clausu
las para su maior validacion en derecho nezesarias, y rrenun
ziamos la ley del ordenamiento rreal, fho en cortes de Alcala de
henares, que trata en rrazon de las compras y ventas, y engaños
de ellas, y los quatro años en dha ley declarados que teniamos pa
ra rescindir el contrato, o pedir suplemento al prezio
justo y verdadero valor de la tercia parte de tierras de dhas dos
haziendas = todo lo qual cumpliremos y pagaremos llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dho es, yo el dho Don Lorenzo Gonzales obligo mi persona y
bienes, e nos los dhos Doña Petronila Rosa Guisado, y Don
Lucas de Vergara y Pardo obligamos nuestros bienes
y de todos havidos y por haver, y damos poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que sean y en especial a las de esta dha Ciud. Señores Alcaldes de Corte que en ella residen, y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exon. pidiendo su cumplimiento al fuero, e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunziamos el nuestro propio Domizilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, nos executen compelan y apremien como si fuesse por sentenzia pasada en autoridad de cossa juzgada, y renunziamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo prohiue = Y en especial yo la dicha Doña Petronila Rossa Guissado por ser muger cassada, renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano y Velejano Senatus Consultus nueba constituzion de Toro y partida y las demas que son y hablan en fauor de las mugeres, de que fui auisada y aperzeuida por el presente escno. del efecto de ellas, y como zierta y sauidora que yo la suso dha soy de ellas, las renunzio y a parto de mi fabor y ayuda para no me aprouechar de ellas en tiempo ni en manera alguna, y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago en forma de derecho, que para hazer esta escriptura no he sido compulsa apremiada, ni atemorizada por el dicho mi marido, ni otra persona en su nombre, por quanto declaro que la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad, y debaxo del dicho juramento declaro que no tengo hecha y prometo

de no hazer Protextazion exclamazion ni otro Ins
trumento encontrario, y si pareziere hauerle hecho, o le hizie
re dentro del termino dispuesto por dro, la rreuoco, y anulo,
y doy por de ningun valor fuerza ni efecto, y del dho Juramento
me obligo a no pedir absolucion ni relaxazion a nro muy santto
Padre, ni a otro Juez ni prelado que de hecho. y de dro me lo pueda y
deua conzeder, y si de su propio motu, o zierta ziencia, se me
conzeda, o rrelaxe, no vsare della pena de perjura, y de caer
e Yncurrir en las en que caen e Yncurren las personas que
quebrantas semejantes Juramentos, y tantas quantas
vezes me fuere rrelaxado y conzedido, tantos Juramen
tos hago de nuebo y uno mas para que siempre quede Jurada
esta escriptura y con la solemnidad del dicho Jura
mento a la conclusion del qual, digo si Juro y
amen = que es fecha la cartta en esta dicha ziudad
de los Reyes del Peru en diez y nuebe dias del mes
de Agosto de mill settezientos y onze años, y los
otorgantes a quienes doy fee que conozco y de que le di a en
tender a la dha Doña Petronila Rosa Guisado las leyes
que lleua renunciadas, lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Martin de Ygarte Don Fran.co Pelaez
y Juan de Ordoñez Presentes = entre rr.s = Petronila = febrero =
mos = mos = em.do = lid = vale = testado = Marzo = bendemos = no vale =

Lorenzo Gonzalez de Bilbao

Doña Rosa Guisado

Ante mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu.co

Felipe de Vergara y Prado

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y diez y nueve ſetecientos, y onze.

Alendam— D. Mar. Ortiz Zoraguem y D. Joſeph Landero y otro y Su Ma. dolen ſſio

Sepan quantos eſta Carta vieren como yo el Sor. D. Manuel Ortiz de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey, Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Veedor de Gente y Hacienda de su Magd. en estos Reynos = Otorgo que doy en arrendamiento a Nro. Don Joseph Landero, y Nro. Don Juan Pinto Caballero como a Guarda Mayor de la Aduana de esta Ciudad, y a Don Bernardo Phelipe Aragon, y a Don Lazaro Moreno de Castillo como sus fiadores que estan presentes, a todos juntos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, que aqui en adelante para siempre jamas, que es el Monte de la Renta que esta en el Valle de Chuquisanta, la qual esta embargada por los Sres. del Santo Tribunal de la Inquisicion, y por los Contadores de Diezmos que asi mismo esta Dma. sobre dha. Hacienda y Renta, como consta de un Auto que en razon de esto proveyeron los Sres. Inquisidores; y de la Hacienda con todos sus Esclavos, Negros, y Ganados, y con todas sus Pertenencias, Usos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, y sus aguas Corrientes, y Vertientes, y quanto tiene, y le pertenece, y los Esclavos, Ganados, y Negros, Hacemientas, y Herramientas, Casa de Morada, y los Oficios, y Gabilanes de Gente que al presente tiene dha. Hacienda, y los autos que sobre esto se han hecho, y proveido ante los Sres. Inquisidores, y todo lo demas tocante a dha. Hacienda, por tiempo, y espacio de seis años, los quales han de principiar, y principien a correr, y contar desde el dia Veinte y cinco del Mes de Julio que viene de este presente año, y de la fecha en adelante, y en precio, y quantia de Un mill ciento, y veinte y cinco p.s de a ocho rr.s en cada un año, por los quales se obligo de dar, y entregar a los dhos. Nros. Don Joseph Landero, y Don Juan Pinto Caballero como Guardas, y D. Bernardo Phelipe de Aragon, y D. Lazaro Moreno de Castillo como sus fiadores, y todos quatro juntos, de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, ante los Sres. Contadores de Diezmos, o a quien fuere parte Legitima para ello, los dhos. mill ciento, y veinte y cinco p.s de a ocho rr.s en cada un año, y en cada un año, que se obligan a pagar en fin de cada un año, y con cargo de guardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente con condicion que si algun negro de dha. hacienda se huyere, o muriere se ha de dar cuenta de ello, y de como, y de que manera murio, o se huyo, y de la Cantidad en que se ha de dar el esclavo en la forma que se acostumbra, y se hizo en las Vltimas que se dieron a los Sres. Inquisidores, y a los Contadores de Diezmos = Y con condicion que se les han de dar Pechas a los Negros en los tiempos que se acostumbra, y se hizo en las Vltimas que se dieron = Y con condicion que se les han de dar Bulas

enfermedades que tubieren = Y con condicion que durante
el tiempo de este arrendamiento no han de dejar la dha chacra pena
de que pagaran su arrendamiento de vacio como si la havitasen
y si mas tiempo del referido estubieren en ella de mi consenti-
miento, o de q.n fuere parte por dho santo oficio, han de pagar al
mismo respecto de tiempo y prezio = Con las quales dhas con-
diciones y declaraciones les hago este dho arrendamiento, median-
te lo qual obligo a los vienes y rrentas del santo oficio de la
Ynquisicion de este Reino a que durante el tiempo de este arren-
damiento queriendo correr con los quatro años voluntarios
la dha chacra sus aperos negros y ganados les sera cierta y segura
y que no se les quitare para persona alguna por mas ni
por el tanto que por ella dieren y si lo hiziere yo el otorgante
o la parte de dho santo oficio les dare, y dara otra tal cha-
cra como la referida y por el mismo tiempo y prezio
de mas de les pagar todas las costas y gastos que en rrazon
de ello se siguieren y rrecreecieren y con las de la cobranza =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dho es, obligo los vienes y rrentas del dho s.to oficio avidos y
por haver = Y nos los dichos Liz.do D.n Joseph Landero y
rreyes y Don Fran.co Pinto Cavalgante que estamos pre-
sentes como prinzipales, Y nos los dhos Gen.l Don Ber-
nave Phelipe de Aragon y Don Gaspar Moreno del Castillo
como fiadores y llanos pagadores que nos constituimos de los suso
dhos, haziendo como para ello hazemos de deuda y negozio
axeno nro propio, y de libres deudores y llanos pagadores
y sin que contra los dhos Liz.do Don Joseph Landero y rreyes,
y Don Fran.co Pinto Cavalgante, ni sus bienes, ni otra per-
sona alguna y los suios, sea fecha ni se haga diligencia
ni excursion de vienes ni otro acto alguno de fuero,
ni de derecho, porque este beneficio y rremedio con
el de las auttenticas esperas y expensas, expezial



V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez y [illegible] setecientos, y onze.

Expresamente renunciamos = En esto dos quatro principales y fiadores juntos y de mancomum, a bor de vno, y cada vno de nos, de por si, e por el todo Insolidum, renunziando como expezial y expresamente renunziamos las leies de duobus reis de vendi, y la auttentica presente, hoc ita cobdize de fide jusoribus, y el veneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene, debajo de la qual y cada vno de nos Insolidum = hauiendo oydo y entendido esta escriptura = Otorgamos que la azeptamos y sus condiciones en todo y por todo como en ellas se contiene y rrezeuimos en el dho arrendam.to la dha chacra del Conde de la Granja ~~que nombrada~~ que esta en el valle de Chuquitanta sus aperos esclauos y ganados q los que fueren nos los dhos principales nos obligamos a firmar juntamentte con la persona que los entregare vna memoria y en ella a de constar los que son, la qual se ha de poner en los autos que pasan en dho santo oficio, por tiempo y espazio de los dhos seis años los dos primeros de cumplir, y los quatro a nuestra eleccion y voluntad, que comenzaran a correr y contarse desde el dia veinte y cinco de este presente mes, y año de la fha en adelante, y por prezio y quantia de vn mill ziento y veintte y cinco pesos de a ocho rreales en cada vn año que por el tenor de la presente todos quatro principales y fiadores juntos y debajo de dha mancomunidad y cada vno de nos Insolidum, otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos rrealmente y con efecto al cap.n Don Manuel Ortiz de Torquemada como a tal rrezeptor general de dho santo oficio, o a quien por el fuere parte legitima los dhos vn mill ziento y veintte y cinco pesos de a ocho rreales de este arrendamiento

al fin de cada vn año puestos y pagados en la ciudad por nra quenta
costa y riesgo llanamente y sin pleito alguno con las costas y pas
tos de la cobranza; y de vajo de dha mancomunidad y fianza
y cada vno in solidum, a maior abundamto nos damos por entre
gados de dha Macra y renunciamos las leies del entrego y demas deste caso
como en ellas se contiene = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que
dho es obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer = e nos todos
los otorgantes por lo que a cada vno de nos toca damos poder cumplido
a las justicias y Juezes que de nras causas conforme a dro puedan y
deban conozer al fuero e jurdn de las quales y de cada vna de ellas
cada vno en el nro, nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro
propio domizilio y vezindad, y el preuilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a la paga y cum
plimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y a
premien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunciamos las demas leies fueros y dros de nro
fauor y de dho ssto oficio, y la general que lo prohiue, y en espezial
yo el dho lizdo Don Joseph Landero y Reyes renuncio el capitulo
Oduardus de solucionibus suam de penis para no me aprouechar del
en manera alguna = que es fha la carta en esta dha ciud de los Reies del Peru
en veinte y vn dias del mes de Agosto de mill setezientos y onze
años, y los otorgantes a qnes yo el presente escno doy fee que conozco, lo
firmaron de sus nombres siendo testigos, Don Nicolas Moreno Phelipe
Gomez de Areualo y Carlos de Lopez presentes = entre rr = precisos = v =
ttdo que nombra ela = no vale =

21 de Agto

Manuel Ortiz
de Torquemada

Dn Joseph Landero
y Reyes

Juan Pinto
Caualgante

D. Bernabe
phe de Aragon

Gasp. Moreno
del Castillo

antte mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Vn Real

826

SElle Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Carta de pago
D. Pedro de Murga Suazo.
A
Dª Ysauel Rendon

En la ciud. de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el escno. y testigos parezio el Capn. Don Pedro de Murga y Suazo a quien doy fee que conozco, y confesso auer recevido de Dª Ysauel Rendon dozientos pesos de a ocho rrs. que le a pagado por mas de Combenio por los dozientos y cinquenta pesos porque la tenia executada en virtud de mandamiento despacho por la Justicia ordinaria y antes sobre que se a formado Causa y autos y le tiene presa vna negra nombrada Maria Manuela de Castaño, por dicha Cantidad; y de los dhos. Dozientos pesos se dio por entregado a su voluntad por auerlos rrezevido de contado en presencia de mi el presente escno. y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee = y como entregado de ellos le otorgo Carta de pago en forma, y dio por Notta y Cancelada la dha Causa y autos que en esta razon se formaron, y consintio en que la dha negra Maria Manuela sea suelta de la prision en que estaua y que se le entregue a la dha Dª Ysauel Rendon su ama, y a si lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Lopez y Manuel de Luza y mi no presente =

3 de 7

P. de Murga Suazo

Ante mi

Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pco.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

de todo lo que dho es obligo mi persona y
bienes havidos y por haver = Y ambas a dos
partes por lo que a cada uno toca damos poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su magestad
y en especial a las de esta dha ciudad y Corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo
su cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las qua
les y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y
rrenunciamos el nuestro propio Domizilio y vezindad
y el previlegio de la ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo para que a la paga firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dha es
nos executten compelan y apremien como si fue
se por sentenzia pasada en authoridad de cosa
juzgada y rrenunziamos las demas leies fueros
y dros de nuestro favor y la general que lo pro
hive = que es fecha la Carta en esta dha ziudad de los
Reyes del Peru en veintte y siette dias del mes de Agos
to de mill settezientos y onze años y los otorgantes
a quienes yo el presentte escno doy fee que conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Carlos de Iguez y Antonio Osorio presentes =

Dn Pedro Martin de Eraso — Dn Luis Delila

ante mi — Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

21 de Agto =

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y once

Vn Real

En la Villa de Siudad de Lerma en veinte dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Onze años Ante mi el Escriuano y testigos Parecio en Persona el Capitan Don Joseph Valle de Salazar Alcalde Ordinario de Primera Nominacion de Esta Villa y Juez Comissionado para Esta Diligencia por el Señor Don Joseph Antonio de Urrutia y Arana Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de Esta Villa y Su Jurisdiccion por Su Magestad que Dios Guarde y dixo que en el Caso de Vagueles de este Pueblo y Vecinos que en el Caso de Vagueles de este Pueblo y Vecinos que en el Caso de Vagueles de este Pueblo y Vecinos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez [illegible] setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos onze años ante mí Escno y testigos parece presente Don Phelipe Ximenez Vezino de esta Ciudad, en nombre y como Apoderado que dize tiene de Don Joseph Valle de la Vada y de Doña Josepha Sarate Morales su legitima mujer, y de sus hijos, como albaceas testamentarios y unicos herederos de Don Faustino Borgaños su suegro marido, y en virtud de Poder que se dieron en Sevilla en Nueve de Enero de este año ante Juan Ramirez Escno de Su Magd y de Casa, para que entre otras cosas de Don Juan Roxilla la cantidad de veinte y quatro mil pesos corrientes en plata que debiendo a dho Don Faustino Borgaños, [illegible] por razon de [illegible] que se le siguieron en virtud de Executoria de los Reyes del veinte y quatro de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi Escno y testigos parece presente el dho Don Phelipe Ximenez como apoderado que dho es que conozco y dijo que en virtud de dho poder que original mente me entrego ante mi Escno para que lo buelva a su parte, que siendo necesario de su letra le queda sacado y copiado en mi Registro y el tenor de dho poder es como sigue = Aqui el poder de 828

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos onze años ante mí Escno y testigos parece presente Don Phelipe Ximenez Vezino de esta Ciudad, en nombre y como Apoderado que dize tiene de Don Joseph Valle de la Vada y de Doña Josepha Sarate Morales su legitima mujer, y de sus hijos, como albaceas testamentarios y unicos herederos de Don Faustino Borgaños su suegro marido, y en virtud de Poder que se dieron en Sevilla en Nueve de Enero de este año ante Juan Ramirez Escno de Su Magd y de Casa, para que entre otras cosas de Don Juan Roxilla la cantidad de veinte y quatro mil pesos corrientes en plata que debiendo a dho Don Faustino Borgaños, [illegible] por razon de [illegible] que se le siguieron en virtud de Executoria de los Reyes del veinte y quatro de Octubre de mill setecientos y diez años ante mi Escno y testigos parece presente el dho Don Phelipe Ximenez como apoderado que dho es que conozco y dijo que en virtud de dho poder que original mente me entrego ante mi Escno para que lo buelva a su parte, que siendo necesario de su letra le queda sacado y copiado en mi Registro y el tenor de dho poder es como sigue = Aqui el poder de 828

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Faustino Borgaños Vezino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando como deseo estar prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, y para que mis bienes sean bien y fielmente administrados, y mis deudas y cargos de conciencia satisfechos y pagados, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas lleno y entero que de derecho se requiere y es necesario, a Don Joseph Valle de la Vada, mi Yerno, Vezino de la Ciudad de los Reyes del Perú, y a Doña Josepha Sarate Morales su legitima mujer, mi hija, juntos y cada uno de por si in solidum, para que por si y en nombre de mi hija, como albaceas testamentarios y unicos herederos que son de mis bienes, puedan parecer y parezcan ante el Rey Nuestro Señor y sus Ministros de Justicia de aquellos Reynos, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de dichos Reynos, y ante cada una de ellas, y cobrar y recibir de Don Juan Roxilla Vezino de dicha Ciudad de los Reyes del Perú, la cantidad de veinte y quatro mil pesos corrientes en plata que debiendo a mi hija Doña Josepha Sarate Morales, por razon de [illegible] que se le siguieron en virtud de Executoria de los Reyes del veinte y quatro de Octubre de mill setecientos y diez años,

Cuenta
Los menores hijos
de D. Pablo Cachugin
A
Juan Francisco
Salcedo

[illegible] Planquantos Cuentas vieren como yo Juan Francisco de Salcedo
Regidor de Castilla y Dña Pabla Cachugin Viuda vecinos de Sn Domingo
de esta Villa de Sn Miguel de Piedras, madre y tutora que de hecho soy de Dña
Ana y de Dña Maria menores de Veinte y Cinco, hijas legitimas y herederas de Dn Pablo
Dn Pablo Cachugin de Castilla y de Dña Nicolasa Ruiz de Contreras
difuntos, en presencia y por ante mi Escribano de Cabildo de Partido de Cura
dor de numero desta Audiencia nuestro Curador ad lem=
Decimos que por quanto el dho nro Curador ad lem por nro poder
ro que ha Justicia ordinaria de esta dha Villa por ante mi presente Escriv
dando que tenemos una Esclava una negra Criolla nombrada
Maria Criolla de esta dha de diez años que quedo por bienes de nro padre
Empezio la dezima y a Dn Bernardo de Cabrera Contador Veedor de
Sobrestante ante mi el Escribano de Cabildo Diputado habitante
dador Dn Lazaro Cabrera Contador de Sta Cruz que Sea
Dn Pablo quando entre en Sta Cruz Segun; y que nro padre dejo dha
Cumplido Sano y Sin novedad, y Mediante dho Contador
y cuenta Entrada por Cargo en Sa Cuenta una Esclava
Entregamos Sala dha que Sea aqui a quien Cargo en la dezima
Contador y Cinquenta P, que pagando los derechos de Alcabala
quedaban Ciento y Cinquenta P que Sa damos Cargo en
la Setenta y Cinco P Cada uno; y para que Sta nra Cuenta quede
hazer Sa Parte, pidio y suplico lo oyr Corriendo Tiempo
para hazer Sa dha Cuenta Comparecia en los Estrados
Cinquenta P pagando de Sus Cuentas Cinquenta pesos restantes
Parte de Sa Cuenta, y Con los Setenta y Cinco P que se cargan en
dho Dn Pablo Cachugin que dize Como Tutor de Sa dha menores
para mi Sustento y los otros Setenta y Cinco P los Llamare
dho Dn Pablo Cachugin y por auto que proveo
Gen de Sus Cuentas para el dia de Sta Cruz en Cabildo ordinario
en Audiencia Presente dia de Sta Cruz en Cabildo ordinario
Tutor que Exhibiera nos Corrio dho Termino para
dado para que vistos los dhos documentos y dho Cargo, y lo Re
hubiese que poder Sea Parte en Razon de con Recibo
dello dixeron, que Sentian como Sentido

Reseuimos del Secretario Juan de Auellan
Ciento y sinquenta pesos que an quedado libres
despues de pagado el empeño en que estaua
la negra nombrada Fran.ca Criolla en D.a Ber.da
Corbera de Ocampo y por berdad, lo firmamos
en Lima 27 de Agosto de 1714 a.s

Son 150 p.s

Fr.co Pablo Cachupin
de Castilla

D.n Gregorio
Cachu Pin

830.7

Un Real 831



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mill setecientos y onze años ante el Señor Gen.l D.n Juan de Giles Corbera y Lara Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. se presento esta peticion por el contenido en ella =

P.o de Raguno Gomez curador ad litem de D.n Gregorio Cachupin hijo lexitimo y heredero del Cautivador D.n Pablo Cachupin = Digo q.e el dho mi parte tiene vendida una negra nombrada Fran.ca Criolla de edad de diez años q.e quedo por fin y muerte de los dhos sus Padres en precio de docientos pesos a D.a Bernarda Corbera con pacto retrouendendi abra tiempo de dos años ante Mig.l Estacio Escriuano R.l la qual dha Venta fue para que con el precio della se comprasse el ajuar para su hermano frai Pablo Cachupin que entro en la religion de nra S.a de las mercedes el qual tiene ya cumplido el año de su Noviciado y nesesita de que se le compren auitos y ropa y interior para su profesion y es nesessario para ello el rematar dha esclaua que ai quien de por ella tressientos y sinquenta pessos que pagando los dossientos quedan siento y sinquenta partibles entre mi parte y el dho frai Pablo su hermano y para que se pueda hazer la Venta lexitimamente se a de seruir Vmd. de conseder licensia para que el dho mi p.te con mi asistencia pueda Vender en propriedad dha Esclaua a la persona que la quiere comprar en los dhos tressientos y sinquenta pesos pagando con ellos los dossientos de su primera

Venta y los siento y sinquenta que restan se entre-
guen al dho mi.te para que de los setenta y sin-
co que le caben de ellos al dho fray Pablo le pue-
da comprar el ajuar para dha profesion
por aver estado y estar a cuidado de mi.te las as-
tencias del dho su hermano por lo qual
A V.md. Pido y sup.co assi lo provea y mande que sera
Jus.a que Pido costas &c.

Pedro de Ulla y Lomas

en atencion al mo-
tivo concedese la
licencia que se
pide para la Ven-
ta de la esclava
que refiere y su
procedido se con-
vierta en pagar
los doscientos pe-
sos de la prime-
ra venta y el
resto lo reten-
ga el presente es-
crivano y lo en-
tregara con re-
zivo de las partes
para el efecto
que se refiere

Y Vista por Su Merced, mando que en
atension al motivo que expresa esta parte
Consedese la lisencia que se pide para la Venta
de la esclava que refiere y su prosedido se convierta
en pagar los doscientos pesos de la primera Venta
y el resto lo retenga el presente escrivano, y lo
entregara con rezivo de las partes, para el efecto
que se refiere y assi lo proveyo mando y firmo
Comparecer del Dr. Don Joseph de Velaochaga Asesor
de esta Ciudad =

Dr. Jus.o de Giles Corbera
y Lara

Antonio
Juan de Avellan

VI Real



Sello Tercero VI Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Prosigue

que este tenor es como se sigue = Aqui la petteza de fs 831

En conformidad de dho auto y licencia suso ynserto, y della usando = otorgamos que vendemos y damos en venta real a Dª Ysauel Montero de Sola Linde que esta presente la dha negra nombrada Fran.ca Criolla que será de hedad de diez años poco mas o menos que la hubimos y ~~compramos~~ heredamos de los dhos nros padres, y se la bendemos por esclaua cautiba sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño, hipoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defecto, ni dezimarrona, ni ladrona mas de que al presente esta sana y buena en prezio y quantia de trezientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor nos a pagado en reales de contado los dozientos pesos dellos se combirtieron en pagarselos a la dha Bernarda Corbera por la misma cantidad en que la tenia empeñada de que nos chancelo la escriptura en esta razon otorgada ante el dho Miguel Estazio Melendez oy dia de la fha, y nos entrego la dha esclaua para hazer esta benta; y los ciento y cinquenta pesos restantes que el presente escno en conformidad de dho auto, nos a entregado en reales de contado a settenta y cinco p.s cada uno de que le tenemos dado el rrezivo que en dho auto se previene, y de los dhos ciento y cinquenta pesos nos damos por contentos y entregados a nra voluntad por rrezevir los de mano de dho escno en numero caual en presencia de los testigos de esta carta de que yo el dello doy fee les entregue a los dhos herederos los dhos ciento y cinquenta p.s a settenta y cinco p.s cada uno = E nos los otorgantes lo confesamos y declaramos asi = mediante lo qual nos desestimos quitamos y apartamos del dro y accion propiedad y señorio y otras aciones rr.s y personales que a dha esclaua tenemos y nos pertenece, y todas con ella lo zedemos renunciamos y traspasamos en la dha Doña Ysauel Montero de Sola Linde y en quien su causa hubiere, para que haga y disponga de dha esclaua libremente a su voluntad como de cosa suia propia auida y adquirida con tan justo titulo como este lo es, para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion la tenemos entregada dha esclaua

Con clausula de Constituto en forma y fianza de saneamiento en
forma bastante como la Compareciente = Y para el cumplimiento
de seguridad y firmeza de lo dicho se obliga en la manera que
dicho tiene lo firma de su mano y rueguo, y de ello ni parte
alguna de ella pedimos ni consentimos testimonio
ni traslado en manera alguna ni razon que sea
ni se le quiere, y otorgue luego que dello sea requerido
de que doy fee, por ante Thomas Juan Escribano
de Su Magestad en la Ciudad de Sanct Juan de Puerto Rico.
Testigos, Don Pedro Ponce de Leon, Don Sebastian de Leon
y Antonio de Leon Vecinos de esta Ciudad = Y
Yo dicho Escribano doy fee que conozco a la otorgante
que queda dicha, y que al tiempo de firmar esta escritura
la hice leer y declarar de verbo ad verbum,

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En Nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y un solo Dios Verdadero, Amen. Sepan quantos esta Carta de Fianza, y Mancomun vieren como nos Don Nicolas Fernandez de Bohadilla Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, de Partida para el Reyno de Chile, y Don Gabriel Perez de Saavedra vezino del Puerto del Callao, como fiadores, y Mancomunes, a boz de uno, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como en especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de Vendi, y Authentica presente hoc de fidejussoribus, y el Beneficio de Division, y Excusion, y el remedio de la Epistola, y todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos de Mancomunidad como en ellas se contiene, y vso de la qual, y cada uno in solidum = Otorgamos que damos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto al Sr. Don Lorenzo Ruiz de Cordova, y Sande, del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos, o a quien su poder huviere, o a su Hijo, o Hija, que por el Padre, o Madre heredare, o a quien su poder huviere, Cinco mil Novezientos y quatro pesos, y quatro tantos de la dicha plata que por ellos hagan de buena moneda, y ley corriente, y de contado, y los quales ambos a dos de mancomun, y cada uno in solidum, nos damos por contentos, y entregados a nuestra satisfacion = Y renunciamos la Excepcion de dicho, y leyes de Non numerata pecunia, y prueba que en contrario podamos hazer, y alegar, como en ellas se contiene = Y que dichos Cinco mil Novezientos y quatro pesos de a ocho reales de plata doble, o sencilla, que montan Cinco mil Novezientos y quarenta y tres pesos de a ocho reales de plata doble, por razon de la Media Anata de merced del Tercio, y Quento de dicha Prorrogacion, nos obligamos de dar, y pagar a dicho Don Lorenzo Ruiz de Cordova, y Sande, o a dicho Tribunal de la Santa Cruzada, o a quien su poder huviere, en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Reales de contado, y de buena moneda, y ley corriente, en esta Ciudad, por mitad de Plata, y Oro, a conocimientos, o Libranzas de los Oficiales Reales de esta Ciudad, o de otra qualquiera parte, y lugar que por su parte nos pidan, y demanden, y mas nos obligamos de dar, y pagar a dicho Don Lorenzo Ruiz de Cordova, y Sande, o a dicho Tribunal de la Santa Cruzada, o a quien su poder huviere en esta Ciudad, por razon de los Frutos, y Emolumentos de dicho Tercio, y Quento de dicha Prorrogacion, que montan Ochocientos y quarenta y tres pesos de a ocho reales de plata doble, o sencilla, que montan Cinco mil Novezientos y quarenta y tres pesos de a ocho reales de plata doble, por razon de la Media Anata de merced del Tercio, y Quento de dicha Prorrogacion,

Vo Real.

Sello Tercero y Real años de
mil setecientos, diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Como principal, Dn Juan Dominco Placiado
Pedro Ximenez Vecino desta ziudad
Juro a Dios y a esta señal de + como
Pedro ximenez hago deuda y mando a
Dn Luis Parreño
Veria por Mayor
Rdo (a)
Dn Luis Parreño
Veria Cauallero del Horden
de Calatraua Alcalde
mayor desta Ziudad
y su Tierra por
Su Mag.d
Dn Luis Parreño
Veria
Dn Luis Parreño
Veria
Dn Luis Parreño
Veria

D. Joseph Barona Dn. Alexandro de Alcuna y Manuel de Luza presentes
Luis Parreño Mexia
ante mi
Juan de Avellaneda
Escno. Pco. y Rl.

especial a las de esta dha. Ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exn. pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunziamos el nro. propio domicilio y perindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho. es nos executten compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y dros. de nro. fauor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha. la carta en esta dha. Ciudad de los Reyes del Peru en zinco dias del mes de Septiembre de mill settezientos y onze años y los otorgantes a quienes yo el presente escno. doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna escno. de Jumas Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Lopez presentes

5 des.

Gregorio de Sosa
Juan Thomas Machado
de Carmona
ante mi
Juan de Avellaneda
Escno. Pco. y Rl.

de pago
Dn. Bartme. Carrion
Dn. Franco. Melendez
Alua. de Rosas de Sor.
ag. de Salario de
Abogado

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sepre. de mill settezientos y onze años ante mi el Escno. y testigos parecio el Dor. Bartme. de Carrion Villasante Abogado de esta Rl. Aud. a dos fee que conozco y confesso auer rezeuido del Lizdo. Don Franco. Melendez Presvo. Alvacea y thenedor de bienes de Don Diego de Rosas difunto zinquenta pesos de a ocho rs. que le a paga a quenta del salario de Abogado en los pleitos que se ofrezen a los bien de dho. difunto y de los dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renunzio la exn. del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega prueua del rrezeuio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Manl. de Luza Phelipe Gomez y Carlos de Lopez

7 des.

Dor. Bartme. de Carrion
Villasante
ante mi
Juan de Avellaneda
Escno. Pco. y Rl.

Un Real.

881

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Lezuro Caballero de la Orden de Santiago vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Caballero del Tribunal del Consulado destos Reynos otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real y verdaderamente y con efecto al General Don Antonio de Rocha Caballero de la Orden de Alcantara o a quien su poder hubiere para dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta mi carta sin pleito ni demanda alguna mil y quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente y usada en estos Reynos del Perú que son por razon de resto de mayor cuantia de la cantidad que le debo por la cuenta que con el tengo fenecida y concluida de todo lo que hasta el dia de la fecha de esta mi carta le he comprado y vendido de mercaderias y otras cosas tocantes a mi trato y comercio y por la cuenta que le debo de la mitad de la ganancia que hemos tenido en la Compañia que hicimos en la Ciudad de Arequipa y en la Ciudad de Potosi y en la Villa de Oruro y en la Ciudad de la Paz y en la Villa de Cochabamba y en la Ciudad de Salta y en la Villa de Jujuy y en la Ciudad de Tucuman y en la Ciudad de Santiago de Chile y en la Ciudad de la Serena y en la Ciudad de Coquimbo y en la Villa de Copiapo y en la Ciudad de Guasco y en la Ciudad de Truxillo y en la Ciudad de Lima y en la Villa de Huacho y en la Villa de Cañete y en la Villa de Ica y en la Villa de Nasca y en la Villa de Arica y en la Villa de Moquegua y en la Villa de Tacna y en la Villa de Arequipa y en la Villa de Camana y en la Villa de Ilo y en la Villa de Arica y en la Villa de Tacna y en la Villa de Moquegua

Vn Real

Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos y [illegible]

[illegible] Reales de Contado para el Resto de pagar los Reyes y pecunios desta Ciudad a Portugal hasta en fin de los Reyes de los Señores Mercaderes y Marcadores de Balumen que han venido Consignados ante los Otorgantes, y tenedores a Don Ignacio de Alderreca, en quia Antonio Pinheiro Cauez Bienen las facturas que trajo Pedro Don Antonio Pinheiro los seis mill, y quinientos Bravos, y los seis mill, y quinientos, y Cambios adonde y paso de dhas entos de encallacion mano y municion, y cada uno Principalidum, nos damos por contentos nidos de que se nos pagado, y entregado antes de Ahora, y en el Dia de la Fecha de esta Carta en entregado ante dicho, y Escribano, y testigos de Numerata pecunia y entrega que se hace de la Suma sacion y renuncia de las leyes del Non numerata pecunia como en ellas se Contiene = Los quales dhos mil, y quinientos pesos de dho deuda, y por la cantidad de dhos mil, y quinientos pesos de dho deuda, y por la cantidad de dhos mil, y quinientos pesos de dho deuda, y por la cantidad de

este afecto obligado y apotecado a esta deuda para no
lo poder enajenar trocar cambiar hasta en tanto que esta
deuda este enteramente pagada y satisfha la cantidad
de esta escriptura, y la enajenacion y cambio que en con
trario hizieremos de dhos gen.s de Balumen, o su procedido, sea
en si ninguno y de ningun efecto, y no pase derecho de señorio, a
terzero, quarto, o mas poseedores pena de la nulidad de lo contra
rio haziendo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo
lo que dho es obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer, y da
mos poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ziudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada a ex.o pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.on
de las quales y de cada vna dellas nos sometemos y obligamos, y rrenun
ziamos ~~las demas leies fue~~ el nro propio domizilio y vezindad
y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
rreo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que
dho es, nos executen compelan y apremien como si fuesse
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y rre
nunziamos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la gen.l
que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta escriptura vna
pagado y cumplido los demas no valgan = que es fha la carta
en esta dha ziu.d de los Reies del Peru en siete dias del mes
de septiembre de mill settezientos y onze años y los otorgan
tes a quienes yo el pres.te escno doy fee que conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna escno de su Mag.d
Phelipe Gomez de Areualo y Carlos de Iguez pres.tes = testado =
demas leies = las demas leies fue = no bale =

Ant.o Thiebrabo

Juan de Auellan

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para el Año de 1711.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Diego de Sandoual rresidente en esta Ciudad de Arequipa el Peru y Don Jorge de Medrano vesino de ella juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad diuicion y escursion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan debaxo de la dha mancomunidad otorgamos y conosemos por esta presente Carta que damos nuestro Poder Cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es nesesario para mas baler al Capitan Don Alonso de Vergara y Riuera rresidente en la Ciudad de los rreyes para que en nuestro nombre y representando nuestras propias Personas pueda pedir y Pida prestados y a nuestro Credito y dita de qualesquier Persona o personas hasta en cantidad de sinco mill pesos mas o menos en rreales o en generos de ropa de Castilla o de la tierra y nos obligue a ambos los otorgantes

aquellos daremos y pagaremos a los
tiempos y plassos en las partes y
lugares y con las condiciones y ca
pitulaciones que asentare y con
tratare y del rresivo de la dicha
cantidad en nuestro nombre se de
por entregado con rrenunciasion de
leyes de la non numerata pecunia
y entrega no siendo de presente y ante
escriuano que de ello de fee y en rason
de ello por ante quales quier es
criuanos publicos o rreales haga
y otorgue la escritura de escrituras
de obligacion que fueren nesesarias
y se le pidieren con obligasion de nues
tras personas y bienes poderio de jus
ticias sumision a ellas renunciasion
de nro fuero clausula quarentisia
y con las demas fuersas vinculos
y firmesas que para su balidasion
se rrequieran que de la forma que
las hisiere y otorgare de esa nos obli
gamos de las guardar y cumplir y que
remos nos liguen y obliguen como si a su

otorgamiento presente fuesemos
que para ello y lo dello depen
diente le damos y otorgamos este
dho Poder con libre y general ad
ministrasion en lo rreferido y a la
firmesa de lo que en su virtud fuere
dho obligamos nras personas y vie
nes avidos y por aver damos poder cum
plido a los Jueses y Justicias de su ma
gestad de qualesquier partes que se
an al fuero y Juridicion de las qua
les y de cada una dellas nos some
temos y renunciamos el nuestro
propio Juridision Domicilio
y vesindad y la ley sit combene
rid de Juridicione omnium Judi
cum para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada
sobre que rrenunciamos todo derecho
y leyes de nuestro fabor y defensa y
la ley que lo prohibe que es fha la
carta en la Ciudad de Arequipa
en quatro dias del mes de Agosto de

mill setesientos y onse años y los otor-
gantes a quienes yo el escriuano doi
fee que conosco lo otorgaron y fir-
maron siendo testigos Don Francisco
Rodriguez y Don Gaspar de la Cuba
presentes = Dn Diego de Sandoval = Don
Jorge de Medrano = Ante mi Mathias
del Carpio = En men.do = Ffumi = Valga

Passo ante mi y en fee dello lo signo y firmo
En testimonio de verdad

Mathias del Carpio
Escrivano Publico

Dr. Alcalde

Un Real

831

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.



En la Ciudad de Santiago a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como Vendedores Don Joseph de Millaba y Aguirre Cavallero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y Don Alonso de Bergara y Cuesta en su nombre y en virtud de Poder que de Don Diego de Sandoval y Don Jorge de Mediano Vecinos de la Villa de Orgiva, y en virtud de Poder que mediaron y otorgaron en dha Villa en veinte y quatro de Agosto de este año de mill setecientos y onze ante Sebastian de Morçan Escrivano de su Magestad y de Cargo de Pu°, bastante que dho Don Joseph de Millaba y otros exhibieron ante mi de que doy fee, de la otra parte como Compradores Don Ignacio de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y en virtud de Poder que mediò ante Don Joseph de Millaba Escrivano de su Magestad y de Cargo de Pu° en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año de mill setecientos y onze, que original queda en mi Registro, y en virtud de dho Poder dixeron los dhos Don Joseph de Millaba y Don Alonso de Bergara en nombre de los dhos Don Diego de Sandoval y Don Jorge de Mediano que por quanto los dhos sus Principales por Escritura de Venta y Censo Enfitheusis que otorgaron ante mi el dho Escrivano en veinte y tres de Agosto de este año de mill setecientos y onze, que original queda en mi Registro, y en virtud de dho Poder que mediò ante Don Joseph de Millaba Escrivano de su Magestad y de Cargo de Pu° en esta Ciudad en veinte y quatro

nuncio las leyes de Plazo para el dia quatro de Junio de Sesiembre de Año que biene de mill
la nonnumerataje Setecientos y doze = les declaracion q[ue] pedia de plazo me fue dado nos los otorg[an]tes
Cumia y entrego q[ue] dhos mis partes no hubieremos pagado, los mio dhos cada cantidad, no q[ue]
y a delazzi bry de pago obligamos y dhos mis partes y bienes y de dha mancomunidad de pagar y
de seer reca como en ellas y cada uno dhos seguran los Intereses Corrientes de Sisa para dha Sisa, Y
Se contienen y los otorgantes de Poder Arriego que Requiere hasta Salir de Sisma Sisa = Dilagnos
go Carta de pago y hasta dhos q[ue] la hizieremos y dhos mis partes fuera de dha Sisma Sisa y de q[ue] hande
Selasion en forma y bien assi lo otorgamos y firmamos en dha Sisa con Sisma q[ue]nta Cuia firmo y de los mio dhos
Firmo siendo testigos hasta q[ue] sea Enteramente pagado y Satisfho el Sisma Don = Lo firmo
Manuel de Luis a Ruego y Comp[lic]am[en]to de los otorgantes obligamos de dho Ser D[o]n Joseph
Juan Sayn y Villalta mis vienes No dho Dn Alonso de Bezgara mi persona y vienes
y pando de Alunos los dhos Don Diego de Sandoual y Don Sorj de Medrano y Corcuera y de todos
Bienes q[ue] Sean y parezcan y q[ue] nos Sean y Pertenezcan dhos mis partes Damos poder a las Justicias
de Su Magd de qualesq[ui]er Partes y Juezes de Sumas Reales q[ue] dhos mis partes q[ue]ran y nos convenga a las dhas
Juan de Ybarra Ciudades Corte y Chancillerias de Sisma Sisa q[ue] dhos mis partes siguen Donde y ante q[ui]en Sisa Sisa
Juan de Ybarra Presentada a Requerimiento a Su Juizio y Sus
Juez Pdo y Rdo de las quales y de cada una dellas, nos obligamos y obligo a dhos mis partes y
bienes y nos Sisma Sisa dho Juez q[ue] dho Sisma Sisa Sentencia y Declaracion
Real q[ue] dho q[ue] dho q[ue] dho Sisma Sisa Sentencia y Declaracion
a la paga y Cumplimiento de todo lo q[ue] dho es nos Sisma Sisa
de Sian y q[ue]remos y dhos mis partes, como si fuese por Sentencia dada
en Sisma Sisa y Consentimos y dhos mis partes y la General q[ue] lo q[ue] no fuese
y Consentimos y dhos mis partes de dhos sus dhos Sisma Sisa de esta Sisma Sisa, no Sisma
pido y pedido los Sisma no valgan = q[ue] esto ha la Sisma Sisa
Ciudad de Sus Reyes del Peru en nueve dias de Sisma
bre de mill Setecientos y onze años y los otorgantes a q[ue] yo
Sisma q[ue] doy fee q[ue] conozco lo firmaron de Sisma nombre
Siendo testigos Sisma Don Sisma de Sisma y Sisma
Gomez de Arteaga y Carlos de Olaue[z] y Sisma = t[es]t[igo] = ga = no vale

Joseph de Villalta

Alonso Bezgara y Aldunza

Juan de Ybarra

Testam.
Jorge de Duran
Por
Dn Alº de Vergara
y consortes
Fho

En Sarria a dos Reies del Perú en nueue de Março de mill y Seteçientos y onze años ante mi el Esno y testigos q se rezio Jorge de Duran Alcon. Vezino desta Ciudad y preuino de la de Loxa, enfermo y dano de Cama, y de cantidad que dijo estar para la Tu de Astrequiza, a quien dor Dios que conozco, y de Cuyo Juicio se ha Reconocido, y tener entero uso de Razon Don Alonso de Vergara, primera Tinquenta y seis Sados en Plata Labrada Sorrados en Seiza Sados en Suto, y buen acondicionados en Plata Sorrados en Seiza Sados en Suto, y buen acondicionados a Sogue Saueren por de Cuera, numerados desde numero uno hasta Tinquenta y seis, que a precio de Seiscientos y cinquenta pesos cada uno Sacaua Enzontan Sus Fletes Seiscientos y cinquenta y ocho pesos, a quien ta de Sorquales con pesos auer Recebido de tres cientos y Setenta y dos pesos de Sorquales, y de dhos Tinquenta y seis Sados se dio encontento y entre gado a su voluntad y a Renunzio la Prepion de Pdio y Leies de Sanon rumen ata pecunia, y entrega que de la Parte pido y demas dellas cau como en ellas se Contiene = todo lo qual ha hecho y cumplido para efecto de obligarse como por la presente lo hace y obliga a los Bienes y Erediano q se dize ser a hazer Sados en dha Su Prouincia a dha Ciudad de Astrequiza, y por Seruicios puentes, Casas y mas dos pesos de Camino a los q para que nombro de personas q anera q quiera q se hallen dano, y en Cuenta guar dia y Custodia, y de Aquellos q bien por defecto de no hacer y cumplir lo, lo pagara a Contuz eriona: Vegua y vienes au Sanza de anueue, y se obligo: a que hauiendo llegado a Salua miento a dha Ciudad de Astrequiza le dara la Sentencia de Sella los dhos Tinquenta y seis Sados del Vegun Alcon los Recebido, a Sr Don Diego de Sandoual para su ausencia a Don Jorje Mediano Vezino de dha Ciudad a quien tocan y pertenezcan dhos Sados; Declaro q de la entrega de dhos Sados se han de pagar a Otorgante Siete dos pesos = Yten declaro q aquellos que tal Escritura Vegueza prueba y Berificacion para que traya a efecto dha Execucion, lo declaro q es Juram y declaracion q hizo el dho Dn Diego de Sandoual y Dn Jorje Mediano, sin que sea necesaria Otra alguna testimonio ni Berificacion por que lo pedia lo quiera q quiere q Resca Declaro q es Verdad = todo lo qual dijo que Sumplia y pagaria como mas ynte y sin fecto de Seuno Costas y gastos de Sacobranza = En la primera gaua cumplimiento de todo lo que dho es, obligo su persona y bienes y Rauidos y por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud y Corte, y las de mas de la parte y lugares donde



Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Lima en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos, y onze años, ante mi Escrivano Publico, y testigos parecio Don Juan de Velarde Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Juan de Velarde su hijo, y de Doña Maria de Velarde, y Vezino de esta Ciudad, se halla ausente en los Reynos de Castilla, y para que pueda cobrar, y recivir todos los Maravedis, y demas cosas que le pertenecen, y pertenecer pueden, asi por Herencia de sus Padres, como por otra qualquier via, y razon, y para que pueda parecer en Juicio, y fuera de el, ante todas, y qualesquier Justicias, Tribunales, y Juezes, asi Eclesiasticos, como Seculares, de estos Reynos, y fuera de ellos, ante el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Corte, Alcaldes ordinarios, y de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, Corregidores, Alcaldes mayores, Gobernadores, Capitanes generales, Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, Merinos, Prebostes, Veedores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes, Sargentos mayores, y otras qualesquier Personas de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Preheminencia, y Condicion que sean, y ante quien, y como convenga, y mas derecho sea, y sea necesario, y para que pueda pedir, demandar, defender, y responder en todos los Pleytos, Causas, Negocios, y Dependencias, Civiles, y Criminales, Movidos, y por mover, que tenga, y le esten movidos, asi de Actor, como de Reo, Demandante, y Demandado, Querellante, y Querellado, Acusador, y Acusado, Denunciante, y Denunciado, Ejecutante, y Ejecutado, Oponente, y Opuesto, Reconvenido, y Reconviniente, Tercero, Mayor, y Menor, y en todos los demas Estados, y Calidades que tenga, y le esten movidos, y pueda tener, y mover en qualquier manera, y forma, y para que pueda Parecer, Presentar, Pedir, Demandar, Defender, Oponer, Responder, Reconvenir, Reconocer, Jurar, Conocer, Negar, Confesar, Tachar, Contradezir, Probar, Concluir, Oir, Alegar, Sentenciar, Consentir, Suplicar, Apelar, Seguir, Fenecer, Acabar, y Rematar

Juiguesso sobre Marcazas que sonre Maria Lorenza, que no se
vienes se Amelicion la Sra de Agosto de dos Sha, y los
Dhos y Sr. Juzgante le dio por cuento, y entregados an
Oo cuenta y razonnio la Orden de Mro, feis de la non numerata
pecunia y entrega y rueba de Marcazas, y Mas deste Caso como
y espellar se Con Ariene y le otorgo Carta de pago en forma y
fin Aquito hasta dho dia, y lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Molina Dro de Duma y Phelipe
Tomas de Acosta y Jas Mor de Iglesias Gonzs

Ante mi
Juan de Huellan
Ss Rs y Pu

Poder
D. Maria de la Carrera
D. Manl de Acosta

En Nazu de Nor Nro del Peru en diez dias del Mes de Septiembre de
mill Setezientos y onze años Ante mi Escno y testigos parezio Nicolas
Don Blas de la Carrera Vezino desta Nazu a quien doy fee que conozco
y otorgo que daua y dio Su poder cumplido segun de dro se requiere y es nes
sario Don Manuel de Acosta y Aragues en nombre de Nolano
representando su persona Rida demanda Vezua y sobre Audiencia
y contra Audiciamente de Pedro de Aluarado Vendente que fue
de Pilo, y demas vienes y de Mas con dho que da y deua, Dn mill pesos
y dos Rs y dos Rs de Resto que Resulto dho deue a Dn Nicolas
de Monzon Vezino y Regidor y Sindico de esta Nazu en cuio dho
dho Don Blas de la Carrera, para que cuide y diligencie lo dho
en dha razu en diez y seis de Agosto de Mill Setezientos
y diez ante mi Siguen testigos Cuio traslado Juntamente con el dho
poder Nemie para Efecto de dha Cobranza = de que Vezino de
esta Nazu Carta de pago y Sanecion en forma Siendo testigos
Cauallero Vezinos Con Sedula de Sanecion de la Secunia, Entrega =
Sobre dha Cobranza parezca Siendo Vezino ante las Justicias y Juz
zes de Su mag de esta Ciudad quien con dho dela y haga en
su nombre, Demanda y requeras Autos y Mandamientos Requerimientos Citacio
nes Protestaciones querellas acusaciones embargos de embargo Execucio
nes Prisiones Con Sentamientos y de Causas Razones Ventas trans
Remates y Pleitos tome la posesion y amparo de ellos Pida Exsimino

Vn Real

Sello Tercero vn Real
de mil seiscientos, y diez, y
ocho, y once.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Domingo Alvarez
Cultura de Testimonios Papeles y otros recaudos que
Sepa y saque de poder de quien los tenga y abone tache contra dicha Jure Vecuel
dutue y procure agele y suplique Ligue la Sentencia y Declaracion pronun-
ciadora Instancias y Sentencias Autos Mandamientos Provisiones sobre
Cartas y de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema y finalmente
hagato lo otros Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que combengan y Deban hazer hasta que dicha obranza sea cumplido es-
cito y Porque no viniere yo sobre Executoria y Mandamiento que otorgare
Se diere por sus cartas Firmas que el poder que para todo lo arriba dicho
y de pendiente emergiere y se le dio y otorgo a los sobredichos con Libre
de hazias y dependencias Cabos Generales Administracion sin limitacion alguna y con fa-
cultad de que lo que dare sustituir nombrar otros y nombrar otros quitandolos
siempre que quisiere este poder para usar del y a todos Vsos y Casos anexos
y la Primera de lo que dicho es y fuere Necesario en virtud de este poder obligo
sus bienes avidos y por aver, y dio otorgo y firmo a Ruego y Peticion de Domingo Alvarez
Joseph Alvarez, Carlos de Lopez y Andres Gomez Alvarez testigos
Vecinos de esta Ciudad

Ante mi Juan de Luellan

Obligacion
Domingo Alvarez
y su muger
a favor
de Andres
Gonzalez

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Domingo Alvarez Vecino
Vecino desta Ciudad de Potosi Reyno del Peru, y Doña Veronica de Tudela
Su legitima mujer y marido Vecinos y Naturales desta Villa que juntos
y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos como Principales Deudores y cada uno de nos declarado y cada uno de nos
Con Juramento = Digo yo Domingo Alvarez que Prometo en Casamiento
Con Doña Veronica mi mujer segun y para el efecto que me ha pedido la Iglesia
go de hacer Carta buena Firme y Valedera en todo tiempo y Por razon
de la Dote que para ello hago de mi persona Bienes avidos y por aver
Casa Ropa Alhaja y Dinero la dicha Dote, y Ella Digo, nos ambos de
Marido y mujer Juntos y de mancomun in solidum y cada uno de nos
por si Bienes de por si y todos In solidum renunciando como
Especial y Generalmente renunciamos las Leyes de Duobus Reis

de Pena, y Sauttentica q̃ presente hoc Fran.co Baez de Silueira, y
Sr.en de Sa de Guisin q̃ en medio dela Execucion, y todas las demas
leies fueros, y Sa Mancomunidad como en ellas se Contiene. Y Yo
dela dha Sa Casa mo Iniolidum = Otorgamos q̃ deuemos, y nos obligam
mos de dar, y pagar, y q̃ dare, y pagare mos Realmente, y con efecto a Dn
Andres Faria Saluo Secretario mas antiguo del Secreto, y Santo Oficio
de la Inquisicion deste Reino, o a quien su poder, y Causa hubiere, dozientos, y
deaocho mil Reis tor tanto de Moneda corta que nos hazen emprestado, y buena
obra nos agradecido en Reales de Contado, de los quales ambos a dos de ra so de dha
Mancomunidad yo dare mo Iniolidum Por damos por Contentos, y entregados
en nra Satisfacion, y renunciamos la Leyes, y Fueros, y Sa honmunezata
Secunda, y Entrega, y nueva Prueba, y demas deste caso como en ellas se
Contiene = En q̃ los dhos dozientos, y deaocho mil Reis de deuido, y la causa
y razon que los deua, y remitemos, y nos obligamos de ra so de dha Mancomunidad
de les dar, y pagar a dho Dn Andres Faria Saluo, o a quien como dho es, su poder
Causa hubierte, quelos, y pagados en esta dha Ciudad en nra quenta de esta
primero dha Armada, y sin pleito, ni Seruicio deste en nra Sa q̃ quiera parte, y Lugar que en
la del tiempo dho mejor paresca, y mas bien nos hallemos, q̃ nos obligamos
de les dar, y demandar, y mas bien nos hallemos, q̃ nos obligamos
seruir, y nos seruir Clara mente, y sin pleito, o Seruicio con las dha, y pasion de Sa
branza, y a todo dio de Sa dha de esta Carta, y Prometimos = y con calidad
y Condicion q̃ si en q̃ quiera de ellas nos obligamos dejasemos de cumplir, y
Comunidad, Diez Reis, y deaocho mil Cada Semana q̃ se nos diere cum
plir para la para Sa dia diez, y nueve de Setiembre de Seis Mil Setezientos y
Sobre dha Sante, y las mas subzesiuas, y mas q̃ se nos deuieren = Y si
Paga dos dhos Plazos no cumpliremos, y fuera de esta dha Sa Semana hande
Venir a ella por mas otra, y otra quenta de esta, y cada q̃ hasta q̃ sea
Entera mente pagado, y satisfho Sacado = Y para mas Seguridad
de esta deuda, y Paga de ella, y sin que Sa obligacion Jeneral de todos nros
Bienes, derechos que ni gen Cualquiera Sa, y Especial, y Contrario
obligamos, y Especialmente hipotecamos, y Sa, y Especial, y Ygnera obligacion en nro
Especial Una negra nra dha Esclava nombrada Domin
ga de Casta Sala que sera de hedad de Veinte, y dho años poco mas
o menos, para que dha Especial obligada, y hipotecada a esta deuda sea
no la poder vender trocar, ni enagenar en manera Sa q̃ sea, y se pueda enagenar
hasta en tanto que esta deuda este Entera mente paga da, y Satisfha
Y la venta, o Sa enagenacion que en contrario hizieremos sea en ningun
Jenero de efecto, ni Sa de derecho, Jenero alguno, y mas Posee dores, de esta dha Sa nulidad, y Contrario hacemos = Y Sa
Firmeza de esta dha Cumplimiento, Esto do lo que dho es, obligamos
Sa dho Domingo Alvarez Mi Escriuano, y Testigos, de esta dha Sa



Sello Tercero mil Reales años de mil y quinientos y diez, y mil y quinientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Juan Lopez de Salazar, Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta Carta, que doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sus Magestades, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, donde Yo paresciere, y a cada uno dellos, especialmente a los de esta dicha Ciudad de Sevilla, y a los demas de su Tierra, y Juridicion

y deua Conzeda, y caso que ami pedimento o rrueta rrenuncia rome Vsan y
Oconzeda, no Vsare de tal obligacion y rrefa Sacion pena de ger Sus
pa y de Caer e Incurrir en las en que Caen e Incurren las personas
que que brantan Semejantes Juramentos y tantas y tantas veces
como pidiere ser Sado y Conzedido tantos Juramentos hago de
Nuebo y como mas Sea que Sea de Su mida de esta
escritura, y Con Solemnidad de dicho Juramento, a la
Conclusion Seguia Dijo si Juro y amen= q[ue] es fha
la Carta Presentada Ziudad de Sor dicho dia Pemes
diez dha Mes de Septiembre de mill Setteziento y onze
años y los Otorgantes a quienes yo Escriuano doy fee que
Conozco y de que Sian de ningun dar a la dha Da Petronila de Guzman
la Razon que dello Vsa y firmaron de Sus nombres
Siendo testigos Pho Ruiz de Gomez y Ygnacio de Carbo
y Domingo Marquez y Andres Cangas= ft= hasta que
Sea= o blig= no vala=

Ante mi
Juan de Sotelo Rio

Sin Derechos

Obligacion
D[o]n Juan Bermudez
a favor
D[o]n Bern[ar]do de las Heras
por Vtilidad de Plazos
9 meses

En la Ciu[dad] de Lima en beinte y quatro dias del mes de Enero de mil Setezientos y beinte y quatro años ante mi Escriuano y testigos parezio presente Don Juan Bermudez Vezino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Arica y Provincia de Atacama y dijo que por quanto Don Bernardo de las Heras Vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Espa[ño]la de la Guarnicion del Callao le ha hecho Buena Obra y Servido en Prestarle en Reales de Plata que por menor Recibio de Contado, de que se da por Contento y entregado a su Voluntad y Satisfazion y renuncia la Ley de la Entrega y prueba de Su Recibo, y demas del Recaudo como en ella se Contiene= por la qual se obliga de dar y pagar al dho Don Bernardo de las Heras o a quien su poder y Causa diere y Buelbe en esta Ciudad por mi quenta Costa y riesgo en Reales de Plata o en Oro al Precio que Corriere en Plaza



En Real

Año de mil setecientos y diez, y mil
[illegible] y onze.

[illegible] que en Madrid a [illegible] mandaron y
[illegible] bienes se hallen que el dicho Juan [illegible]
[illegible] claramente y sin fraude [illegible] y
[illegible] Pluma y tinta [illegible] en
[illegible] Cantabria y en [illegible] =
[illegible] dicho [illegible] y
[illegible] primo [illegible] hasta que [illegible]
[illegible] Antonio [illegible] =
[illegible] Sagmeto [illegible]
[illegible] y Ministros [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Resiuo

D.n Juan Barboza de Silua del Cap.n

D.n Domingo de Beamonde y taboada

En la ciud.d de los Reies de el Peru en doze dias del mes de Septiembre de mill settezientos y onze años, ante mi el ss.no y testigos parecio el capitan Don Juan Barboza y Silua presidente en esta ciud.d y vezino de la de S.n Tiago del Reino de Chile, en voz y en nombre de Martin Gonzalez de la Cruz vezino y depositario gen.l de dha ciud.d de Santiago, y en virtud del poder que le dio y otorgo en dha ciud.d fue esta protocolado en mi registro el qual es bastante de que doy fee y conozer a lo otorgante y usando de el confeso auer recivido del mro de campo Don Domingo de Beamonte y taboada como apoderado del com.o Don Domingo del Casal de Santiago, un vale simple de dozientos p.s que le a dado para q cobre dha cantidad de Don Joseph de Monte vezino de esta ciud.d y presidente en el R.no de Chile, con calidad y condicion que de no cobrar dhos pesos ha de boluer dho vale, y a de quedar obligado a la paga de dhos p.s el dho Don Domingo del Casal de Santiago y el dho vale en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y renunc.o las leies del entrego y demas de este caso como en el se contiene, y le otorgo rrezivo en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Carlos de Aguiar y Antonio Osorio presentes

12 de 7.e

D. Juan Barboza de Silua

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. P.o y Pu.co

Poder
D.n Man.l de Ab.a Arnuse
al P.e
Fran.co Belzunegui
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Man.l de Benzulze y Delso vezino de esta ciud.d de los Reies del Peru = otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dr.o se rrequiere, y es nezesario al Padre Fran.co Belzunegui de la Compañia de Jesus Procurador General del Collegio de dha Comp.a de la ciudad del Cuzco, para que en mi nombre y rrepresentando mi persona pida demande rreziua y cobre, judicial o extrajudicial, y generalmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que sean y de sus vienes aluaceas testamentarios y herederos Juezes Justicias Depositarios Cajas rr.s y de difuntos Depositarios dueños mres de navios y rreguas, y de quien mas con dro pueda y deua todas y qualesquier quantias de marauedises plata labrada y en rreales oro, barros Joias esclauos esclauas mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de [illegible] setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Ropa de caja, balumen y otros frutos y semillas de
qualesquier generos de hazienda que se me deban hasta
el dia de oy, y devieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escri
turas, zedulas, vales, libransas, conozimientos, flettamentos, fatorajes,
encomiendas, fees y partidas de rrexistro, y por herenzias, mandas, lega
dos, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, y cobran
zilos, obligaciones, consignaciones, poderes y cesiones, quentas de libros
corrientes, ofenezidas, y alcances de ellas, y que otras personas ayan
cobrado en virtud de mis poderes, y por pleitos, castos, sentenzias
y mandamientos, como en otra qualquier manera, causa o rrazon
que sea aunque aqui no se declare, y de ello expezial mension se
rrequiera, de forma que por falta de clausula o expresion de po
der, no deje de rezevir y cobrar todo quanto se me deva y deviere
en virtud de qualesquier instrumentos simples, auttenticos, o sin ellos
y de lo que rezivere y cobrare en virtud de este poder, de yo otras
cartas de pago, hanselacion, fin y quito, casto y los demas rrecaudos
nezesarios con fee o rrenunziacion de la pecunia y entrega y
sobre las dhas cobranzas paresca siendo nezesario ante las jus
tizias y jueses de su Mag.d, yeclesiasticas, audiencias y tribunales
de qualesquier partes que sean que con dro deva, y haga ponga
y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimentos, citacio
nes, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, exe
tuziones, prisiones, consentimientos y desolturas, pregones, ventas, tranzas
y rrematte de vienes, tomela posesion y amparo de ellos, pida termi
nos, haga probanzas, ynformaciones, presente testigos, escritos
escripturas, testimonios, papeles y otros rrecaudos que pida y saque
de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, y de nulidad
jure, recuse, auttue y procure, apele y suplique y siga las apela
zaciones y suplicaziones por todos grados, instanzias y sentencias
saque mandamientos, provisiones sobre cartas y de encomunion

...Temuras hasta Sus Ranattezma y Cobranza y Cobrado los Apremar y Subastar
donde Combenga Finalmente hagan todos Cobranzas y demas autos
y diligencias Judiciales y extra Judiciales que Combengan deshacer
hasta que Sus dichas Cobranzas tengan cumplido efecto y de lo
que resultare y cobrare Executoria Sobre dinero que se diere por
sus Instrucciones y Cartas misivas, que Asi lo dexo dicho para todo
lo susodho y que de lo en diente y enrregulare, en este dho y otorgo al dho
Padre Juan de Azumendi, Con Anexidencias y dependencia
libre y General Administracion sin limitacion alguna y
con facultad de que lo pueda Substituir en todo o en parte
las veces que le pareciere Revocar unos, y nombrar otros y los
dados lo que ha hecho cobrado y dadles las mismas Cartas de pago
y demas despachos que dando de Siempre Con el poder para usar
del, para todos Pleitos de costas y quitas la firma en forma
Jurada Y todo lo que dho es, y fuere dho o menester sea
este poder obligo mis bienes habidos y por haber = que es
fho en la Ciudad de los Reies del Peru en Catorze dias
del mes de Septiembre de mill Setezientos y onze años y el
otorgante lo firmo con dos testigos que lo conozco de que Doy
fee Siendo testigos Juan de Ulzurrun Simon de Ugarte Di-
mez de Aguado y Carlos de Elguezabal = Depositario = Entre
gemidas del Renglon =

Juan de Belzunce

Juan de Belzunce

Juan de Belzunce

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Martin de Ulzur
y Tamayo Vezino desta Ciud de los Reies del Peru = otorgo que debo
por la presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y paga
re realmente y con efecto al Castellano Don Martin de Carbo
ja o a quien su poder y Causa hubiere docientos y Sesenta y ocho pe
sos ensayados de plata que por me hazer amistad y buena
obra me ha prestado en esta dha Ciudad de contado de que yo me
Doy por bien pagado y entregado a mi satisfacion y para cumplir lo
en el dho termino de quatro meses pagare los dhos docientos y Sesenta y ocho pesos
ensayados de plata en la Caja Real de esta Ciudad de los Reies del Peru
en reales de plata corriente de Contado sin pleito ni Contienda
alguna pena de que pagare mas de costas y daños que sobre la
cobranza se me recrecieren y para la paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y
doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a lo dho me apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion
y la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la
final del Codigo de Judicis y la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio
de lo qual otorgo esta Carta de debito en la forma dha ante el
Escribano de Registro y testigos que lo fueron en la Ciudad de los
Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
y Setezientos y doze años siendo testigos Don Martin Carrillo
Don Martin de Carbo y Don Martin Carreño de Carbo y lo firmo
el otorgante a quien yo el Escribano doy fee que conozco =

Don Martin de Ulzurrun y Tamayo

Ante mi

Don Martin Carreño de Carbo

Obligacion
de Don Martin Dulze Armas
a favor
de Don Juan Carreño
por 268 pesos de plazo
de 6 meses



Sello Tercero vn Real año de mil fetecientos, y diez, y [illegible] fetecientos, y onze.

[illegible] Rezuido de [illegible] Maria Dalze [illegible] mas los Derechos [illegible] Presentes [illegible] Real [illegible] Reales en [illegible] Recibo [illegible] Real [illegible] Real [illegible] Real

de pago
Sª Sauina Gomez
A
Dª Leonor de Malg
de 29 p 2 R

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos parezio Doña Sauina Gomez y como madre legitima de Don Gregorio de Ayala colegial de S.to Thoriuio Capellan propietario de la Capellania que fundo Christoual Garzon de Saloua, confesso auer rezeuido de Doña Leonor de Malgarteba veinte y nueve pesos y dos rr.s que le a pagado por lo corrido de seis meses y diez y siete dias que corrieron desde treze de Febrero de este año de la fha en que murio el Lic.do Don Fran.co de Quadros presb.o Capellan de dha Capellania, hasta seis de este presente mes y año de la fha, del censo de dha Capellania impuesto sobre sus Cassas que posee dha Doña Leonor, y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad y renunsio la Vez.n del dro y fees de la Ynton numeratta pecunia y entrega prueba de rrecivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y la otorgo carta de pago y fin y quito hasta dho dia, y la otorgante lo firmo, y por no conozer la yo el Ess.no presento por testigos de su conozimiento a Dn Pedro Cruibarren y a Don Diego de Oscarru y Escudero colegiales del Collegio de S.to Thoriuio de esta ciud. quienes juraron ser la otorgante Madre legitima de dho Don Gregorio de Ayala, y como dho es lo firmo la otorgante siendo testigos Joseph de Altuna escriuano de su mag.d Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Yguez presente

14 de 5.bre Doña Sauina Gomez ante mi
Juan de Auellan
pro 29 p 2 R

de pago
Dn Martin de Palencia
A
Dn Fran.co Melendez
Ant.o de Rosas
de 132

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Capp.n Martin de Palencia vezino de esta ciud. a quien doy fee que conozco y como marido y conjunta persona de Doña Leonor de Miranda, y como admin.or que es el otorgante de las haziendas que quedaron de el Capp.n Juan Guerrero difunto que estan en el valle de Carauaillo, confesso auer rezeuido del Lic.do Don Fran.co Melendez presb.o a Auacea y tenedor de bienes de Don Diego de Rosas difunto docientos y treinta y dos p.s de a ocho rr.s que le a pagado por los mismos que lo an importado zien cabras y obejas, y una yunta de bienes y cinco bueyes mas a doze p.s cada uno, y una yegua en ocho p.s y quatro pesos mas por lo que falto en el oratorio de la hazienda nombrada S.n Juan, que tubo en arrendamiento el dho Don Diego de Rosas en cabeza del dho Lic.do Don Fran.co Melendez con de



Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil seteçientos, y diez, y un seteçientos, y onze.

Cuya copia que lo otorgante y yuntos a dado Vezino desta Villa Sa Pedro de Aguera Dº de Camara de la Audiencia de Lima, y Siguala Vezino della ante Sr Juez de Alguna Dº de Diezmos a Virrey, y Juez de Cuya Entrega se Sacha Hazienda, y aquella Carta de Pago y esta se a de entender y entienda se rema Mi Hacosia y no de Suya, y de Sus Herederos por cedio por Contento y entregado de Vn Quento y que Dijo Cabeza de Pleito y Fiador y Principal Pagador numerario y entrega que ha Hecho y Mas de Ser Este caso con Fiadores de Contrario y Este tal Carta de Pago en forma y lo Firmo de Su nombre siendo testigos Dº Nicolas de Olivas Pedro de Mesa y Antonio de Arcos y los que Presentes

Martin de Palencia ante mi

Juan de Huellas

14 Rs

Obligº
Dº Joseph de Stagle
Dº Juan de Beltrunce
por 1065 p plazo 1 año

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargº Dº Juan Lopez de Stagle Vezindante en esta Ciudad de los Reyes del Piru y de Partida para la Ciudad de Arequipa como principal = Nos el Capº Dº Joseph de Stagle Braco como su Fiador y Principal pagador que nos Constituido hacinado como para todo lo que de Suso yra Declarado y Cada vno de nos por si y por el todo Renunciando como Renunciamos las leyes de la mancomunidad y Cada vna de ellas como en ellas se contiene



Sello Tercero vn Real de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Poder
D. Bar.me Slatorre
Sus Hijos Slatorre
Otros

En la Ciudad de Mos Reyes del Perú en Veinte y Cinco dias del mes de Septiembre de mill Seteçientos y onze años ante mi Escno y testigos parezio Magestan Don Andres Slatorre Montellano Caballero de la Orden de Alcantara Vezino desta Ciudad, y Consul mas antiguo del Tribunal del Consulado destos Reinos ausente que conozco, y como hazendado lego que otorga ante mi Escno y testigos Poder cumplido, y bastante segun de derecho se requiere, y es necesario a Don Andres Slatorre Montellano su hijo Vezino de la Villa de Madrid en los Reinos de España, y de la Corte que reside en la Villa de Madrid, y en otra qualquiera parte donde se hallare, especialmente para que en nombre del otorgante y como su Padre y Administrador de sus bienes, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Maria Montellano su Madre difunta, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre Montellano su Abuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Bisabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Tatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto, y como tal Padre y Administrador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Augustin Slatorre su Trastr

lo que Assi comenzare a seguir y otros lo puedan mejorar
en la rematar hasta el Contrario para que en la Sobrepuja
y Sobre Cumplimiento y Condiciones y Cautas que han de
ser dadas Pidan demanden y Pretendan pedir en Juicio y fuera Judicial y
extra Judicialmente a Don Juan Manuel de Arellano y
Bribiesca del Consejo de su Magestad en el de Indias Parte de Su Excelencia y de los
Herederos y Sucesores dicho Difunto y de quienes mas
Derecho puedan y deban Tinco millares de a ocho reales Corrientes
de plata que llaman en España que son los mismos que por libran
las Reales Cajas del dicho Don Andres Martinez de Aranguren por el
dicho Don Juan Manuel de Arellano de que tiene Recibo el dicho
Don Andres como Consta de la Cuenta que le remitio a Cotejo
que dichos Tinco millares son parte en el dicho Don Andres de la
torre Montellano = Cargo de Cantidad que el dicho Don Juan Manuel
de Arellano hubiere Conseguido a Seguro de Cierto y mayor de
Marque se contienen en la Dicha Direccion que dicho Don
Andres de la torre le remitio a Sus dichos de la Conozan y Pasajan
en Cuenta la Cantidad de Reales que Constare haver Cobrado y con
siguiente la Cantidad de Reales de Vellon = Y todo lo que Asi resulte
de dicha Cuenta Con Calidad de Reintegro

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil seteecientos, y diez, y mil seteecientos, y onze.

[illegible] Agustin [illegible] Quantos en esta Carta vieren, como yo Don Juan Ygnacio Diez de Arze Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de estos Reynos del Peru y de partida para la Ciudad de Arequipa = Otorgo por mi Poder cumplido, bastante segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Phelipe Antonio de Solares Gomez de Rivas, y Arriaga, vezino de esta Ciudad de Lima, y Corregidor, y Justicia mayor de la Ciudad de Arequipa, y sus Provincias, y a otro qualesquier Corregidor, y Justicia mayor que lo sea de dicha Ciudad de Arequipa, y sus Provincias, que por ausencia, muerte, o impedimento de Don Juan de Rivas, su hijo, o otro qual

Capp. D. Felipe Antonio de Quiroga Vezino desta Ciudad de Santa Fee como mejor aia lugar de derecho parezco ante Vm. y digo que por quanto yo me hallo con Vn Esclauo nombrado Juan de Dios Criollo de esta Ciudad de edad de treinta años poco mas o menos, el qual se me huyo de mi casa y Seruicio el dia Veinte y Seis del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y Sesenta y Seis, y como dho es, no he podido saber su paradero, ni tengo noticia alguna de el, por lo que a Vm. pido y suplico se sirua mandar se despache mi Mandamiento de Busca y Captura para que se me entregue, pagando yo los gastos que se ofrezcan, y Costas que se causen, que en ello recibiré bien y merced, y juro en forma de derecho no ser de malicia, y para ello &c.

Don Phelipe Antonio de Quiroga

Auto

Como lo pide, y para que se le entregue el Esclauo que pide, y se expresa, se despache Mandamiento de Busca y Captura, y Vista, y Reconocido, se le entregue, pagando los gastos que se ofrezcan, y Costas que se causen, y para ello &c.

Lo Mandó el Señor Don Phelipe Antonio de Quiroga Vezino desta Ciudad de Santa Fee, Alcalde ordinario de ella por su Magestad en el presente año, en Veinte y Nueve de Agosto de mil setecientos y Sesenta y Seis años, de que doy fee.

Ante mi

Juan de Cuellar Escrivano Publico y de Cabildo

Mandamiento de Busca y Captura

Don Phelipe Antonio de Quiroga Vezino desta Ciudad de Santa Fee, Alcalde ordinario de ella por su Magestad en el presente año, por quanto se me ha quejado Don Phelipe Antonio de Quiroga Vezino desta Ciudad de Santa Fee como mejor aia lugar de derecho parezco ante Vm. y digo que por quanto yo me hallo con Vn Esclauo nombrado Juan de Dios Criollo de esta Ciudad de edad de treinta años poco mas o menos, el qual se me huyo de mi casa y Seruicio el dia Veinte y Seis del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y Sesenta y Seis, y como dho es, no he podido saber su paradero, ni tengo noticia alguna de el, por lo que a Vm. pido y suplico se sirua mandar se despache mi Mandamiento de Busca y Captura para que se me entregue, pagando yo los gastos que se ofrezcan, y Costas que se causen, que en ello recibiré bien y merced, y juro en forma de derecho no ser de malicia, y para ello &c.

Don Phelipe Antonio de Quiroga

Auto

Como lo pide, y para que se le entregue el Esclauo que pide, y se expresa, se despache Mandamiento de Busca y Captura, y Vista, y Reconocido, se le entregue, pagando los gastos que se ofrezcan, y Costas que se causen, y para ello &c.

Lo Mandó el Señor Don Phelipe Antonio de Quiroga Vezino desta Ciudad de Santa Fee, Alcalde ordinario de ella por su Magestad en el presente año, en Veinte y Nueve de Agosto de mil setecientos y Sesenta y Seis años, de que doy fee.

Ante mi

Juan de Cuellar Escrivano Publico y de Cabildo



Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dn Pedro
Fernandez
de Bustinza
Otorgado por
Dn Pedro
de Bustinza
a favor

En la Ciudad de Sevilla en veinte y seis dias del mes de Março de mil setecientos y onze años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Pedro Fernandez de Bustinza Caballero del Orden de Santiago y Alcalde Mayor Don Xptoual de Leyson Caballero del Orden de Alcantara y Alferez mayor de esta Ciudad, Corregidor y Capitan a Guerra de la Villa de Carmona y Alcalde Mayor de la Ciudad de Ecija, Theniente de Asistente en esta Ciudad, Consumatissimo Patricio Sanguesio Veinte y quatro de Sevilla, Alguacil mayor y Heredador de Viñes del Mag.co Don Pedro de Veramontes de Oca de quien nombrado para el goze del testamento que otorgo el Mag.co Don Pedro de Bustinza a Audiencia y Heredador de Viñes del dho Don Pedro de Vera su Tia de dho testamento en Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez ante Dn Juan de Heredia Suarola dho Pr.o de Casa y Villa de dha villa Ormaechea y Zarate hazienda Cuio testamento otorgo el dho Don Pedro de Bustinza en virtud del Poder para testar que el dho Don Pedro de Veramontes de Oca le dio y otorgo en dha villa de Orozco en veinte y tres de Julio de dho año de setecientos y diez, en dho Poder para que el dho difunto nombro a dho Don Pedro de Bustinea para Alguacil y Heredador de Viñes, y con facultad de que en consumidad de lo que le tenia comunicado en el testamento que otorgase en virtud de dho Poder nombrase mas Alguaciles y Heredadores de Viñes con forme de la Comunicacion, Encuia con Cumplimiento, y Usando de la facultad que por dho difunto se dio a dho Don Pedro de Bustinza en el referido testamento Nombro a dho Don Xptoual de Leyson por Alguacil y Heredador de Viñes a dho Don Pedro de Vera Monteros Oca; Como asimismo declaro en dho testam.to que el dho difunto hauia llenado diferentes porciones de ropa de Casa y otros generos pertenecientes a lo otorgante por hauerlo declarado assi dho Don Pedro de Veramonteros de Oca en el Poder para testar que otorgo de vaxo a cuia disposicion fallecio Lo que yo el Escriuano doy fee por auer leydo y visto ante mi lo otorgante en testimonio autorizado de dho Dn Juan de Heredia Suarola, en que por si consta, parece se hizo todo lo referido, Assimismo doy fee de Conozer a lo otorgante, como de Alguacil y Heredador de Viñes del dho difunto, y como Dueño que es lo otorgante de todo la hazienda Generos y efectos que lleuo asi cargo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Vera, vecino que soy de esta ciudad de Jerez de la Frontera, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural, tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Sancho de Vera y Mendoza, mi hijo, vecino que es de esta ciudad de Jerez de la Frontera, para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante Su Majestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de Su Majestad, y ante cualesquier Tribunales y Audiencias de ellos, y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiásticas y seculares, así de estos reinos como de fuera de ellos, y ante cualesquier

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Reziuieren y cobraren en virtud de este poder, den y otorguen cartas de pago chancelaciones fin y quitos lastos fin y quito y los demas recaudos nesesarios con fee o renunziacion de la pecunia y entrega = Y si sobre las dhas cobranzas de lo vno y lo otro, o parte de ellas fuere nezesario contienda de Juicio parescan en el, ante todas y qualesquiera Justicias y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro puedan y deuan, y hagan pongan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y rremates de vienes tomen la possession y amparo de ellos pidan terminos hagan probanzas presenten testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros rrecaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen tachen contradigan, y de nulidad, Juren rrecusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstanzias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre cartas y dezensuras hasta las de anatema y las Juren hagan leer ynteimar y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y estra Judiciales que combengan de se hazer hasta que las cobranzas de todo lo que se contiene en este poder tenga cumplido efecto, y de todo lo que reziuieren y cobraren a si por lo que toca al ynteres de lo torgante, como a lo tocante a los vienes de dho Don Pedro de Vera, ora sea en oro, en barras piñas y rreales de moneda vsual y corriente, lo que asi fuere lo rremitiran a esta Ziudad a poder de lo torgante con personas o personas de su maior satisfacion y confianza en las

Ocasiones que se ofrezcan, y en todo se arreglazan y especifican
Poder que otorgante les diere por sus Instrucciones y Carta
Misiual, que le Poder que para todo lo dicho, y cada cosa
quiere ser necesario, Cle. le dio, y otorgo a favor de dichos con Libre
de encadenia, libre y Gen.l Administración Agena y con facultad
de que lo puedan Substituir en quien y las veces que les parezca Reuo
car vnos, y nombrar otros, y dexar en ellos lo que hubieren obrado, y dexa
las mismas Cartas de Pago y demas de hacer que dando siempre
con este poder para vso del, y todos los Recaudos de Ley necesario=
Sala Primera y Cumplim.to de todo lo que dicho es, y que dicho emple
tud de este poder el otorgante obligo sus Bienes, y de dicho
Aduacarso auidos, y por auer, y para dicho, y firmo de su
nombre siendo testigos Don Sorgo Hidalgo Pelaez Romero
Arenas y Carlos Velez Sotelo Vecinos=Contiene=partida=
n.o=Poder=Creig=En quanto=no vale=

Don Sorgo Pantemy

Juan de Aguellar
Pro.r

En la Ciu.d
de San Saluador
de Jujuy en
Veinte y
Quatro de
Mayo de
mil Sete
cientos y
Quarenta
y dos años
ante mi el
Esc.no y
testigos parece
Don Martin
de Castro
vecino
de este
y otorgo
que debo
y por
este
Publico
Instrum.to
Valor me
Consumo
Escrito
Cartt.a de
Castro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Bar.me Saluador
Montellano Caualero del Orden de Alcantara Vecino destas Ciu.s de
Reies del Peru Comun mas antiguo del Tribunal del Consulado dellos
que dare, y pagare ynca Armente y con efecto a Montellano Don Martin
Carreno de Castro, o a quien su poder y Causa hubiere, dos mill trezientos y
noventa y dos P.s de Plata que son otros tantos de la dicha plata que son
me hacer amistad y buena obra me ajustado y de Contado de Mercaderes
Mutuo de Mas Acepta a Rui
medo, por Contento y Entregado a mi Satisfacion y que numero Ca
Don Pedro y Reies de Manon numerada y Contada y nueua
y mas deste Caso como en ella se Contiene=los
quales dhos dos mill trezientos y noventa y dos P.s derecho debo
por la Causa y razon que dicha es prometo y me obligo
de pagar a dicho Castellano Don Martin Carreno de
Castro, o a quien como dho es su poder y Causa hubiere que dellos y
de mi fuere Valor me puesto
Pagados en esta Ciudad por mi quenta costas riesgo y menoscabo
de que desde ora de este otorgado en adelante me desapodero
cedo y traspaso todo el derecho y Accion que tengo y me pertenece
a dicho Castellano Don Martin Carreno de Castro
del orden de Alcantara presente y ausente Realmente y sin engaño a fauor



Alcanzare
los dosmill tre
Tuinos quinie
dos p. dedcho
E. en ella contenido
degueedo por Inte
gare a Jumisfaum
munda la Depuon Mag
y Leyes dela nonnumerata
pecunia y Entrega
otorgo Carta de p. y chan
de Lauon Sellos y lo firmo
riendo testigos Phelipe
Gomez de Ytturalde
Janaro de Lara y Ma
nuel de Lusa

D. Mar Carron
de Cas
anterry
Juan de Cuellar

Fll. Tercero m Real años
mill fetecientos y diez, y
fetecientos, y onze.

Con Haconda gato Haco hanza, en moneda
do Rl de Ocmmas para Legitia Sa Ma dichos
Sempiza Gpsei mares Dilaga delos Hos y Cabi
Fuera de Ratitudad Sempe hande ocpir de la paz mas ocpiza gos
Mo Siguiente Cosa Zmi zo hasta ajuera Mzeramente gasado y ja
Sacreedan Da la Primera paga y Cumplimiento o
Todo lo que Ho Obligo mi Bienes auido y por hauer, y
do Rl Cumplido Sus Sustancias y Bienes Drumao
Phelipe de quales quier y antes que Sean Sonpezinba Sa de
Ytturalde. Vuelta Rl do y Cumplido en Cada Sus gentes y Lugares dos
de Lara y Ma
nuel de Lusa
Sante quien el dho escriptura Pare gresentada dho gidanes
su Cumplimiento a Lfuero Sus Rl Bienes auidos y por hauer
me Someto y obligo y gaenuncio Smo propio Domicilio y vec
indad y el gresente Lugar y dho que dize que Sacan Lea Segun
Rl y para que a Sta paga y Cumplimiento de
todo lo que Ho y Como y Lugar por Sentencia gasada en
tenor de dha Sentencia gronunciada Cada una de Las
Partes y dho Mi favor y la General que lo gro hue, pon
Lugar Contra dho Mi dha Sentencia No Cumplido y gasa
do los Mandamientos de Lugar = que Sta la Carta gresente
Sta Fecha da dho Mi Pedro Rl Perez en diez y seis dias dl
mes de Septiembre de mill Setecientos y onze años y el
otorgante a quien Lo Signo Yo Lo fee que conozco Lo firmo
de su nombre siendo testigos Diego de Ytturalde Cuellar
Phelipe Gomez de Ytturalde y Carlos Gomez pres

Dn Bartol Carron Monte
anterry
Juan de Cuellar
Pro Rl

16 de

En Nombre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años ante mí el Sr. y testigos parezio el Capn Dn Juan de la Puente y Figueroa escribano mayor de minas Registros y Real hacienda de este Reyno aquien doy fee que conosco y usando de las Leyes y cedulas Reales de Su Mag.d nuestro señor que tratan en razon de los Juicios Pendientes = dixo y dijo que Renunciaua y Renuncio el dicho oficio de escribano mayor de minas Registros y Real hacienda de este Reyno en Dn Joseph Ordoñez de Cevallos y Mendoza Caballero del Orden de Santiago en Dn Juan de Uruzqui y Dn Francisco de Villalta Caballero de la Orden de San Joseph y Dn Manuel de Aranda y Luzman, Dn Blas de Leyva Dn Alonso de Solorzano y Velasco Dn Diego de Sotomayor y Dn Bernardo de Iguinis Dn Ignacio de Sauzedo y Dn Juan Vazquez de Velasco Caballeros del Orden de Santiago en todos los Juezes y en cada uno y qualesquiera de ellos que primero se presentare con los Titulos originales de dho oficio esta Renunciacion con su peticion ante Scriv.no y los Señores Jueces en su vista mandaren dar y dén mutuo de los Registros de minas de este Reyno del entero y del Archivo de Cuzco que tocare a su Magestad y lo demas que hubiere deuos y en el



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En diez meses = antes se entiende ser cumplido el plazo de esta escriptura si antes remitiere y pelotas efectos de la Ciud. de Sana a esta de Lima que entonzes a visto y hago cumplido el dho plazo, y la prueba y verificacion que en tal caso se requiere la dello y difiero en el juramento y declaracion simple del dho Don Diego de Portales sin que se aneze sarria otra alguna testimonio ni averiguacion porque de qualquiera que se ofresca desde luego le relevo = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta Ciud. siempre an de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.ª pidiendo su cumplimiento al fuero el Jur.º de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley [illegible] que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años y el otorgante a quien yo el presente escno doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escno de Su Mag. Phelipe Gomez de Arevalo y Pedro de Lopez presentes =

Bartolome de Ximenez Quintana

Antt.º Ximenez

Juan de Auellan
escno R.l y P.co

Seis cientos pesos de a ocho reales porque le estaba obligado por ella y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su entrego del presente no parece renunzio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene de otorgo carta de pago y chancelacion formando testigo Manuel de Luna, Alexandro de Altuna, Juan [illegible] y [illegible]

Dn Diego Portales

Antt.º Ximenez

Juan de Auellan
escno R.l y P.co

16 de S.



Sello Tercero vn Real año de mil ſeteçientos, y diez, y ocho.

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento y todo lo que dho es vieren como yo Don Juan Lucas Camacho de Sotomayor Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Piru = otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar en que dare y pagare realmente y con efecto al Sor Don Juan Julian de Matos y Porras Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de Minas y Registros destos Reynos y Provincias del Piru o quien su poder hubiere, ochocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos, que son por otros tantos que de la dha Ciudad que para mi hacer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y renuncio la excepcion del dho Sr Don Juan Julian de Matos y Porras no parecer ni entregarse la dha suma de ochocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos en mi poder y casa y ser verdad que debo y me obligo de dar y pagar al dho Sr Don Juan Julian de Matos y Porras o a quien su poder hubiere los dhos ochocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos en esta Ciudad de los Reyes del Piru en reales de contado en plata corriente de estos Reynos en fin del mes de Abril de mill y seteçientos y diez y ocho años y si no se los pagare en el dho tiempo le pagare corridos y vencidos que sean los dhos ochocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos le pagare de interes a razon de a quatro por ciento en cada vn año hasta que se los pague y entregue en reales de contado en plata corriente de estos Reynos y para la paga y cumplimiento de todo lo que dho es yo el dho Don Juan Lucas Camacho de Sotomayor obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo que dho es me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando las leyes de mi fauor y el derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale sin la especial que en mi fauor hable y la contraria no hize ni otorgue antes la doy por ninguna y de ninguno valor y efecto y asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Piru en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill y seteçientos y diez y ocho años siendo testigos Pedro Lopez Romero y Antonio Ortiz Sanchez y Juan Lopez de Aguilar presentes = Don Juan Lucas Camacho = Ante mi Don Juan de Aguilar Escrivano de Su Magd y Publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me remito y para que conste de pedimento de Don Juan Julian de Matos y Porras Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de Minas y Registros destos Reynos y Provincias del Piru doy el presente en esta Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seteçientos y diez y ocho años siendo testigos Pedro Lopez Romero y Antonio Ortiz Sanchez y Juan Lopez de Aguilar presentes

En testimonio de verdad

Juan de Aguilar Escrivano Publico

Sello Tercero [illegible] de mil setecientos [illegible] y onze.

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú en diez y nueve días del mes de Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi el escribano y testigos parecio el Capn Dn Lucas de Yrrarra Pardo y Ramirez Regidor perpetuo del Cauildo y ayuntamiento desta Ciudad Teniente con Formidad de las Leies y cedulas Reales del Rey nuestro señor que tratan en razon de los Indios Renunciables Otorgo y dijo que Renunciaua y Renuncio el Juicio de la Erencia de Dn Lucas de Yrrarra y Pardo su Padre en Dn Pedro de Yrrarra y Pardo su hermano en Dn Juan de Vrquel y Coruer y en Dn Pedro Saenz de Aurora en los Quintos y en cada uno y en solidum en que fuere primero Representare Contos Titulos y generales dicho Juicio y esta Renuncia Supca a su Mgd y a los Señores Jueces en su nombre le hagan y admitan al fin y efecto del entrezando y en su nombre le hagan y admitan al fin y efecto del entrezando y en su nombre le hagan y admitan al fin y efecto del entrezando y



Va Enm.

Ante Tercero en Real años
mil trecientos y diez, y
trecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Matheo
Moreno de la Calleja Vezindere en esta ziudad de Leon
Otorgo y conozco que tengo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Diego
Miguel Ramirez Calderon, o aquien su poder diere y esta hubiere Vn mill
y trezientos y seis Reales de buena moneda y corrientes de a treinta dineros
cada Real que son por me hazer amistad y buena obra Milagros Cardeñosa
Contado de los que se me da por contento y entregado a mi satisfa
zion y en numerio la cual dicha suma de Vn mill y trezientos y seis Reales es razon numerada pecunia
Entrega que hasta el dezimo y Vltimo dia de este Como en ella se contiene
En la Ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Otubre
del Pero a diez y siete Con la cual dicha razon que hasta el dicho tiempo
dias del mes de Diziembre del dicho Don Miguel Ramirez Calderon, o aquien como dicho es
Vn mill trezientos y doze y antes dello y Caso hubiere que estos pagados en esta Ziudad o fuera mi quinta Casa
del Nte y fuego y Vezindad y Vezino y tengo bueltos de este dicho en otro qualquiera parte y lugar que
nado Pueda parecio y se me pida por todo el tiempo dicho semejantes y de mandes y mis Bienes sean hallados que
nombre y en nos de Miguel este presente o ausente claramente y sin fraude alguno con las cos
Ramirez Calderon y en su vida y Bastos de la Cobranza para de dicho dia de la fecha en ocho mes
de Poder y dello se le Sea la paga la hiziere fuera desta Ziudad y quien por el
y para y para ello Le Remita a ella por Mar, o tierra por Mexor parte
quier de Reales Vellon Vuelvo hasta que entera y realmente sea pagado y satisfecho
tasta de y dello y en Vuelvo = y a la Primera Paga y cumplimi
ento a lo en el Contenido en Razon de todo lo que dicho es obligo mi pe
rsona de Matheo Moreno y Bienes habidos y por haber y doi Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Fuero
Calleja los Vn mill trezientos
y seis Reales Contenidos
en esta Escritura de Obligacion de Quales quier parte y lugares que
sean a donde esta Escritura se pre
sentare a Peticion pidiendo su cumplimien
to de Justicia a los Señores Alcaldes de la Carcel Real
de esta Ziudad y su Provincia a cuyo fuero y Ju
risdicion y de cada vno de ellos me
Sanchez

...ion exprimasse Obligo y Juro y hago y Renuncio el Mio Propio Domi-
...mo y el Fuero de Toledo Renunciacion de Leyes y el Privilegio de la Ley
...endo testigos Dn Benito Osorio que dixe que el Señor Teniente seguir el Pleito
...por Juan Bautista de Arroyo para que a la Paga y Cumplimiento
...no D. y Thamo de Avalos lo que dho es me Obligo con sus personas y Bienes
...Muy Leal Corte y Chancilleria de Valladolid y Sentencia Definitiva de Vista en
...pregones = pasada en dho Ciudad de Cuenca en Veinte y quatro de Mayo
...Leyes y Fueros y Derechos de su favor y la General en forma
...prohibe = Consiente en Nombre de dho Concejo Justicia y
...no cumplido y Pagado los dhos no valgan que esta
...la Carta = Nuestra Ciudad de los Reyes del
...Perú en diez y ocho de Septiembre de mill setezien-
...tos y onze años Pedro Ortiz ante aquien Pasó el
...Juan de Escalante Escribano Publico de Cuenca
...Presente y Pedro Gomez de Aguilera
...Antonio Benito Osorio y Carlos quintano de
...ques Presentes =

Matheo Marquez
Juan Carreño de Castro
Don Juan Carreño de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Capn Don Matheo Marquez, Don Andres Blanco, y Don Juan Carreño de Castro Vecinos y Moradores en esta Ciudad de los Reyes del Perú de los Reynos del Peru, a boz de uno y a dos de todos, juntos y cada uno de nos, y cada uno de por si, y por el todo In solidum, Renunciando como especialmente Renunciamos las Leyes de duobus Reis de Vendi, y el Autentica presente hoc ita cobdize de fide Iussoribus, y el Beneficio de la division y escusion de la Excucion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor y contra de esta mi Carta de Obligacion y Mancomunidad como en ella se contiene, y cada uno de nos por si, y por el todo In solidum = Otorgamos que debemos y nos Obligamos de dar y pagar al Capitan Don Juan Carreño de Castro, o a quien su poder hubiere, doze mill quatrocientos y ochenta y quatro pesos de a ocho reales de Plata Corriente que por Nos hazer Comitad y Voluntad buena nos pidio y Rogo y de todo Mutuo y Contrato de los quales todos tres juntos y cada uno de por si, y por el todo In solidum, nos damos por Contentos y entregados a Nuestra Satisfacion y Renunciamos la Excepcion de dho y dho Mutuo y Leyes y Razon numerata pecunia y entrega prueba y



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y Chantelada
esta escriptura
y por de ningun
valor fuera ani
efecto por quan
to confesso a ser
recivido de D.n
Andres y Don
Matheo Barquez
y D.n Francisco de Arau
Jo los dos mill quatroci
entos ochenta p.s en ella con
tenidos de q. se dio por en
tregado a su satisfacion
y renun.o la excepcion
de la nonnu
merata pecunia y entre
ga y lo otorgo carta de
pago de chantelacion
y lo firmo siendo te
stigos Antonio Ben
to Ossorio y Manuel
de Luzia

D.n Ma[illegible] Carreño
de Castro

Antte mi

Ph.e Gomez de Arevalo
Esno de Su Mag.d

de lo recivido y demas de este año como en ellas se contiene = Y los
dichos Doze mill quatrozientos y ochenta p.s de a ocho de este
dho deudo, y por la causa y razon que ba dha prometemos y
nos obligamos todos tres de vajo de dha mancomunidad y cada uno y no
de ellos dar y pagar al dho Castellano Don Martin Carreño de Castro, o a q.
como dho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad
por nra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la de su uso dho se nos pidan y demanden y nros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble de
columnas para de oy dia de la fha de esta escriptura en [illegible] = Y si la
paga de dhos pesos la hizieremos fuera de esta Ciudad [illegible]
de ella por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo hasta que sea entera
mente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es obligamos nras personas y bienes avidos y por aver
damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e Juzgado de las
quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renuncia
mos el nro propio Domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y
cumplim.to de todo lo que dho es, nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunsiamos las demas leies fueros y dros de nro favor y la
general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escrip
tura cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes
de Septiembre de mill setezientos y onze años y los otorgantes
a quienes yo el Esno doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de Su Mag.d Phelipe Gomez
de Arevalo y Carlos de Lguez presentes

Andres Barquez

Juan de Arau

Matheo Barquez

Antte mi

Juan de Avellan
Esno de Su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Andres Vazquez, Don Mauricio Vazquez y Don Juan Quintano Alonso moradores y vecinos desta Ciudad de los Reyes del Piru todos tres juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos y nos bienes y cada uno de por si, e por el todo Insolidum renunciando lo como especial y especialmente declaramos carta de fiado cuya vez debemos di, y la autentica, presente hoy dia de la fecha de esta, y el beneficio de la division que media de la excursion, y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de que el todo Insolidum, cada uno de nos y

Don Andres Vazquez y otros de mancomun A Saue Carrillo de Cordoua = 6048

Carro vn ano

solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos y pagaremos en tiempo y como dicho es a Doña Raquel Carrillo de Cordoua muger legitima de los dichos Andres de Vera dentro de dia del mes de Diciembre que biene deste presente año de la fecha de esta carta en esta Ciudad de los Reyes del Piru o donde quiera que se hallare la dicha Doña Raquel Carrillo de Cordoua o quien su poder hubiere seiscientos quatorze pesos y cinco tomines de plata ensayada y marcada corriente en estos Reynos del Piru que son seis mill quatrocientos y sesenta pesos de a ocho reales



Vn Real:

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Al nro propio Domicilio y vezindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohiue = y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de septiembre de mill setezientos y onze años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Joseph de Altuna escno de su mag Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguez presentes =

1887

Andres Vazquez — Matheo Vazquez — Fran.co de Araujo

Ante mi — Juan de Auellan

Resguardo
D. Andres Vazquez
D. Fran.co de Araujo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de sep.re de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no pu.co y testigos parecio el Cap.n D.n Andres Vazquez residente en esta Ciudad a quien doi fe que conozco y dijo que por quanto el otorgante y Don Matheo Vazquez su hermano y el Capitan Don Fran.co Cuntin de Araujo todos tres de mancomun e insolidum se obligaron ante mi el presente escriuano oi dia de la fha a pagar al Capitan D.n Martin Carreño de Castro doze mill quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales la paga en esta Ciudad en moneda doble de columnas plazo de oi dia de la fecha en seis meses declara por competente declaracion el otorgante como si fuese fecha en juicio a pedimento de parte y de mas competente y en las demas solemnidades en derecho necesarias que el verdadero deudor de dhos doce mill quatrocientos y ochenta pesos de dha escrip.ra de obligacion es el otorgante por hauer rezivido dha cantidad por si solo para sus vtilidades y conueniencias y asi le resguarda en tal manera a los dhos D.n Matheo Vazquez y Don Fran.co

Conan de Araujo que en los suso dhos o qualquiera de ellos las
taren la dha cantidad o parte della el otorgante como verdadero Ju
dor se las pagara y satisfara con mas las costas y gastos de la cobranza
con su persona y bienes y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo su persona y bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justi
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier par
tes y lugares que sean y en especial a las desta dha
Ciudad y con el auiso fuero y Jurisdicion y de cada vna dellas
se sometio y obligo y rrenuncio el propio propio Domi
cilio y vecindad y el priuilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es le executen con pelan y apremien como
si fuese por sentencia definitiua de Juez competente pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y rrenuncio todas las de
mas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo pro
be y lo firmo en traslados desta escriptura y lo firmo siendo tes
tigos Dn Miguel de Aragon Carlos de Egues Phelipe
Gomes de Arevalo presentes = Ante mi = Castellano = Vale

Andres Vazquez

Ante mi
Juan de Tuellas
Escno Pco y Pco

18 de 7re

Resguardo
Dn Andres Vazquez
A
Matheo Vazquez Ca
Franco de Araujo
1000 rs

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes
de sepre de mill setezientos y onze años ante mi el ssno y testigos
parecio el Capn Dn Matheo Vazquez Residente en esta dha Ciudad
a quien doi fee que conosco y dijo que por quanto oi dia de la
fha ante el presente escriuano y en su registro el otorgante
Dn Andres Vazquez su hermano y el Capitan Don Franco Cun
tin de Araujo todos tres juntos y de man comun y insolidum
se obligaron de pagar a Doña Ysabel Carrillo de Cordoba
vezina desta Ciudad seis mill quatrocientos y ochenta pesos
por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas
de la cobranza en moneda doble de columnas para
de oi dia de la fecha en vn año declara por competente
declaracion como se fuese fha en Juicio a pedimto de par
te y de Juez competente y con las demas clausulas en dro
nezesarias a su maior balidacion que el verdadero Ju
dor de los dhos seis mill quatrocientos y ochenta pesos es el



En Tercero en Real años d
mil trecientos y vellez, y u
trecientos y ochenta y ocho años.

Otorgante por hauerlos por cumplido y rrezuido
Por sus Voluntades y Conuenientes y le Vezquez
Esta manera Aquellos Mos D Andres Vazquez
D Juan Cuñan de axaus o qualquiera dellos las faser Vtilidad
rdad o parte dellla el Otorgante como Verdadero Deudor cela pag
Onal Persona y Vienes luego quello Contra Ja la forma pas
Cumplimiento de todo lo quedho es obligo su Persona y Vienes hau
dos y por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias Jueces de su
Gestad de todos y quales quier partes que sean y en especial a las
Desta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se somete y
nuncio el suyo propio Juzgdicion Domicilio y Vezindad y
Privilegio de Jues quedviego que el dho Debeze gue
Fuero de Res para agora a todo lo quedho es le Renuncio
de Juan y a la prueba como fuere por sentencia pasada en
Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas y
Leyes fueros y derecho Leyes Fauor de
Renuncio que le prohibe y Contrario entrar dho
Esta Escritura Juro en forma de dho Otorgo Reconozco
Testigos Miguel de Aragon
Testigos Jorge de Stuzeloz y Carlos de Eguez
Gregorio Ruiz
Marcos Vazquez Carteron
Juan de Castellanos
18 de 7

Obligacion
Poder cumplido
Don Pedro
Don Martin Cazeno de Carta
Por VZAdo
Seis meses

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Don Pedro
Garcia de Bienfuegos y Don Joseph Antonio de Carranza
Regimos de esta Ciudad de los Reies del Peru ambos a dos
Juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos y Vno
Vno de Vno Renunciando como
Especial Caso Razonadamente nos renunziamos Las leies de duo bus
Reies de Partida y la Authentica Presente hoc Stta Codicis
de Duobus Reis y la Vniversal Renunciacion de la dicha
de Derecho en forma Vsada y Guardada y todas las demas leies fueros y dros de la
Vniversal de mancomun de Vno para Vno y cada uno para el Vno
Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pa
dicho Castellano de Castro o quien su
Vniversal en forma

Esta Cau. debe ser Abril de mill
Sirve de Cabeza
Vizcaino
Martin Cazeno de Castro
Vezindad
Hallano Don Martin Cazeno de Castro



Vn Real

Sello Tercero en Real años d
mil setecientos y diez, y n
setecientos, y once.

Nombram.to de Capellan= Por Dn Juan de Francia y Pardaues y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años ante mi Escr.no y testigos parezio el Lic.do Dn Juan de Francia y Pardaues y Mendoza Presbitero, y Como Patron y Capellan Progitario que ha de ser de la Capellanía Colativa que instituio y fundo Dona Luisa de Francia Espinosa, Como Aguacea y Mendoza de Veinti de Jorge que dexo por su muerte del Lic.do Dn Juan Ruiz Mazmorelo, de que hizo mencion en su abecho de Ginzipal, y dotziento en cada vno, y que ha de nombrar la Persona que mejor le parezca de los herederos de dha Dona Luisa de Francia, como consta en los autos e Instrumentos que ha presentado, ante el Juzgado Eclesiastico de esta Provincia en Aplicto que el otorgante siguio con el Lic.do Dn Joseph de Deza: sobre otra Hazienda de Oro en Alajas, y en Alfaxas y mismo sobre unas Casas que tienen la Villa de Pisco poniendo los herederos, Dueños de dha Capellanía y otorgante con consentimiento bastante para su manutencion y asistencia, y para dho efecto Dixo: que ha de ser Sacerdote de orden Sacro Cierto y sin defecto, y que en la ocasion presente no que de otorgante cumplio con la obligacion y Cargo de dezir Misas en la dotacion de dha Capellanía = Dixo: que el otorgante hizo nombramiento de Capellan Progitario de ella en la que al presente reside, y ordena el Lic.do Dn Joseph Salgado y Araujo, y con efecto en cuanto ha lugar ordena de presente, y respecto de que dho Dn Joseph Araujo falleció en esta Ciudad, habra quinze dias, y que es necesario nombrar Capellan que sirua dha Capellanía y diga las Misas que estan señaladas en la fundacion de ella por lo que el otorgante, y teniendo gran de amistad y cariño con el Lic.do Dn Juan Xauier de Mendoza y Pareja ordena y nombra en esta presente, y le confiere y da la Posesion que Con derecho puede y debe, en cuia Conformidad, y Usando el otorgante de la facultad de tal Patron, y de Sangre le eligio y nombro para dha fundacion que se ha de Instituir en dha Villa de Pisco en diez y siete de Agosto de mill setezientos y veinte y vno años Dn Joseph Tauara de la Cruz y Dn Pedro de Canilo y presentes de dha Villa = Otrosi que el otorgante nombraua y nombro por Capellan Progitario de dha Capellanía Colativa que instituio y fundo dha Lic.do Dn Juan Xauier de Mendoza para que cumpla dho Lic.do la ordenara de Orden Sacro y diga las Misas de la dotacion y obligacion de ella en la parte y Lugar señalado por dha fundadora, a que se remite para ello = Otrosi que dexa y mando a dho Lic.do Dn Juan Xauier de Mendoza y Pareja vnos Ornamentos de Capellan de los que dexo dho Dn Joseph Salgado y Araujo en esta Ciudad; los quales le entrego el Sr Juez Provisor y Vicario General de esta Provincia, sobre que asi en esta Inquisicion sirua de dha Capellanía = de que doy fee siendo testigos Carlos Ruiz



En Tercero va Real años d
mill fereallttos y diez, y n
fetecientos, y on26.

demas necesario, recesario, con, se Ordenanzas de la ger
Gratiga Conzesion de dros, y decimos, y Pida y suplique al
Stable Dean y Cauldo de la Santa S. Yglesia de Salamanca
Vacante, Desu Prouisor, y vicario Gral de su Arzobispado, le mad
dar, y den al dho Don Juan Xauier de Mendoza, Collacion, y Canonica Ynst
dito, y Prouision de dotacion de dha Capellania de uan gaga, y Sate
que Prato de ello, por sus Prouidencias, y despondencias que deua, y Pareza
los Justicias, y Juezes de Sumas de Rentas, q cada uno, q de ella, y a
Juzgue, y sellar, y exaltar, Consentir, y Mandar, se le dé dho, y sentencias
dos, y sumatas Nuñez, y Sacar Testimonias, y Real mente Pagado de los
y demas autos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que com
pan, y se hazen hasta que sea cobrante, y Cada paga de ellos tenga
Plido, y efecto, que sea, y de que para todo lo sobre dho, y sus dependen
y sus anexidades, y Conexidades, y dependencias, le da, y otorga
libre, y General administracion, y para que pueda, y otorgar los
deres necesarios, para la cobrança de dho Real dro = Y la firma
y Cumplimiento de todo lo que dho es, obligo los bienes, y rentas
dha Capellania, habidos, y por haber = Y estando presente a
Contenido en esta escriptura el dho Lic.do Don Juan
Xauier de Mendoza, auiendola oydo, y entendido = dixo
Dixo, que la aceptaua, y acepto segun, y como en ella se con
tiene, y se obligo a dezir las misas de la obligacion de dha Capel
lania, segun, y en la parte, y lugar que esta señalada por la
dha Fundadora, y se dio las gracias al dho Lic.do Don Juan de
Franzia, y Villalpando, la merzed que le ha hecho en el nombram
to de dha Capellania, y los otros ynstrumentos a que me Re
Presente, de que doy fee que conozco, y firmo de su
nombre, siendo testigos el Licenciado Don Juan R
driguez de Oliuares, y Ventura de Phelipe Gomez
Peruaño, y Carlos Vasquez, presentes =

Por
Don Juan, de Francia
Villalpando
Ante mi Juan Xauier de Mendoza

860

Un Real.



SEllo Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento de D. Juan Gomez de Aguayo fho por D. Matheo de la Herrería

Fho

En el nombre de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Matheo de la herrería y Velasco vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, en nombre, y en voz de Don Juan Gomez de Aguayo difunto, y en virtud de la comision y poder que me otorgo estando enfermo de la enfermedad de que fallezio, para que por el, y en su nombre pueda hazer y otorgar su testamento, ultima y postrimera voluntad segun me tenia comunicado, como parezé por el dho poder para testar que passo ante Miguel Ysaac Hernandez escno de Su Mag.d y en registro del presente escno ante quien otorgo este Instrumento, debajo de cuya disposicion fallezio, su fecha a veinte y seis de Agosto de mill setecientos y nueve, que su thenor a la letra copiado de su original, es como se sigue

Poder para testar

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Gomez de Aguayo, morador en esta ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro ser del lugar de Santa Cruz, Cabeza del valle de Aguña en las montañas de Burgos, Reinos de Castilla la Vieja en España, hijo legitimo de Pedro Gomez de Aguayo, y de Fran.ca Gonzalez del rrio, y fin de cha, que santa Gloria ayan, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro S.r a sido servido de darme, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, enseña y predica nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica

Romana, de vaxo de cuia fee y creenzia he viuido, y pro
texto biuir, y morir como Catholico y fiel christiano, Imbo
cando como Imboco, por mi Abogada e Interzesora a la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios
y señora nuestra, Santto de mi nombre, Angel de mi Guarda
y demas de la Corte zelestial, para que Intercedan con su
Diuina Mag.d perdone mis pecados, y ponga en mi anima en
Carrera de Saluacion, por todo lo qual y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar preuenido
para quando llegue el caso = Digo que por quanto la grauedad
de mi enfermedad no me da lugar, hazer y otorgar mi testam.to
con el auerdo y deliberazion que quisiera, y porque las cosas tocantes
a el, y del descargo de mi Conzienzia, las tengo tratadas y comuni
cadas con el Capitan Don Mattheo de la herreria = otorgo
por la presente que doy mi poder cumplido el nezesario en derecho
al dho Cap.n Don Mattheo de la herreria para que despues
de mi fallezimiento, y no antes, aunque sea pasado el termino
que el dro dispone, que io le prorrogo el demas que fuere nezesa
rio, pueda hazer y otorgar mi testamento Vltima y Postrimera
Voluntad, en la forma y manera que le tengo comunicado
con las mandas y legados Pios y graciosos que le pareziere
mandando que io desde luego mando que quando la voluntad de
Dios nro S.r fuere seruido de llauarme de esta presente Vida
se amortaje mi Cuerpo con el auito de nro Padre S.n Fran.co y se
sepulte en la Yglesia de la rrecollecion de los descalzos de este
Glorioso Santo, o en otra qualquiera Yglesia parte y lugar
que pareziere a mi aluacea y thenedor de Vienes, y acompañe
mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
y el demas acompañamiento que le pareziere al dho mi
aluacea, y el dia de mi Entierro siendo ora, o sino el
siguiente se diga por mi alma vna missa Canttada como
se acostumbra, y todo se pague de mis Vienes

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En mandé que Do mando a Mis mandas forzosas y acostumbradas, quatro reales de vellon, con que las aparto de Mis Bienes. Item mando a los santos lugares de Hierusalem donde nro Señor Jesu Christo Redimió el genero humano quatro reales de vellon. Item mando para ayuda a Redimir pobres Christianos que están en tierra de Moros Cautivos, con Moros, y merezcan las gracias, e Indulgencias que están concedidas a los que dan limosna. Item mando a Nuestra Señora del Carmen de Guanto nombre de Nieva contra los Juramentos, fundada en el Convento de Predicadores desta Villa quatro reales de vellon.

Para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en él contenido nombro por mi Albacea Testamentario, y Executor a Don Diego de Vivero, Alcalde de Hijosdalgo desta Villa, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Mondoñedo, y Alcalde Mayor de Sarria, y Vecino de esta Villa, a quien doy Poder para que entre en Mis Bienes, y los venda en Almoneda pública, o fuera della, y de lo procedido cumpla este Mi Testamento, y lo contenido en él, y para lo pedir, cobrar, y recaudar, parezca en Juicio ante Justicias de Su Magestad, y siga los Pleitos que tuviere movidos, o me convengan, y haga los Autos, Diligencias, y Execuciones necesarias, que para todo le doy Poder cumplido, con libre, y general administracion, y que pueda sobre todo lo referido parecer ante Su Magestad, y Señores de Su Real Consejo, Chancillerias, y Audiencias, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas, y Seculares, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente le doy Poder cumplido, con libre, y general administracion, y facultad de sostituir, y revocar sostituciones, y nombrar otro Albacea, y Executor, que este mi Testamento cumpla, y executte, y nombre, que yo desde ahora para entonces le doy, y nombro, y en el Remanente de Mis Bienes, que Dios Nuestro Señor fuere servido de me dar, instituyo, dexo, y nombro por Mi Universal Heredero al Señor Don Manuel de la Herrería, para que haga de ellos lo que fuere de su voluntad, con la bendicion de Dios, y la Mia, Atento no tengo otros herederos forzosos, ni descendientes que me puedan heredar

Y reuo que, que yo desde luego reuoco y anulo, y dos por ningunos
y de ningun valor fuerza, ni efecto, todos otros quales quier testa
mentos cobdicilos, poderes para testar, mandas, y otras ulti
mas disposiciones, que antes deste a la fha, y otorgado por es
cripto, o de palabra, o en otra manera que sea, para que no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, saluo este poder
para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, que
se han de guardar por tales y por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que aya lugar en derecho = que es
fho en la ziudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
del mes de Agosto de mill settezientos y nuebe años, y el otorgte
a quien yo el escno doy fee que conozco, y que a lo que parezio
estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento
natural, lo firmo de su nombre siendo testigos llamados
y rogados, el Gen.l Don Alonso Ygnacio Rodriguez de
Medina de la orden de Calatraua Don Alfonso Serrano, Dn Ju
Antonio de Estrada, y Criales, Don Lorenzo Poyatos, y Don
Luis Ramirez presentes = Juan Gomez de Aguaio = ante
mi Miguel Estauo Melendez escno de Su Magestad

Fee de muerte

Yo Miguel Estacio Melendez escno del rey nro señor, y su notario
Publico de las Yndias, doy fee y testimonio de verdad, como
oy dia de la fha deste, vide muerto naturalmente y
pasado de esta presente vida a lo que parezio al capn Don
Juan Gomez de Aguaio, contenido en el poder para testar
a cuio margen el acto se escriue, y es el mismo que lo otorgo
ante mi, el qual estaua en el de Profundis del
Combento grande de nro Padre San Fran.co amor
tajado en su auito, puesto su cuerpo en vna tauda, sobre
dos tarimas, y con muchas luzes enzendidas en ellas
Y asi para que conste de pedimento de su aluacea
thenedor de vienes y heredero, Doy la presente
en la ziudad de los Reyes del Peru a siette dias

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y Ultima Voluntad vieren como yo Don Juan Gonzalez Davila y Toro, Regidor Perpetuo de esta Ciudad de Cadiz, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Juan de Castro y Riquelme del Orden de Santiago, Vecino de esta Ciudad, Estando enfermo de Cama, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y no sabiendo quando ha de ser, ni la hora en que ha de llegar, para estar siempre apercibido, y prevenido para quando llegue, deseando salvar mi Alma, y ponerla en carrera de Salvacion, y temiendo la Divina Justicia, por mis muchos pecados, y culpas, que he cometido, y cometo cada dia, contra su Divina Magestad, de mi propia voluntad, sin fuerza, ni apremio de persona alguna, que a ello me mueva, sino solamente por el mucho amor, que tengo a mi Dios, y Señor, que me crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y Muerte, y Pasion, y por el temor, que tengo a su Divina Justicia, por lo mucho que le he ofendido, y ofendo cada dia, otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo a la Tierra, de donde fue formado.

Item encomiendo a Nuestra Señora la Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora Nuestra, Concebida en Gracia, para que ruegue por mi a su Santissimo Hijo, y Señor Nuestro, me perdone mis muchos pecados, y culpas, y me lleve a su Santa Gloria.

Item encomiendo a mi Angel Custodio, que siempre me acompañe, y guarde, y defienda de todos mis enemigos, visibles, e invisibles, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan Bautista, Precursor del Verbo Divino, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan Evangelista, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan de Dios, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Francisco de Paula, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Francisco de Asis, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Antonio de Padua, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Ignacio de Loyola, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Francisco Xavier, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Luis Gonzaga, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Estanislao de Kostka, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Francisco de Borja, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Pedro Claver, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Felipe Neri, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan Nepomuceno, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan Capistrano, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan de Sahagun, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan de Capistrano, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Item encomiendo a mi Glorioso Padre San Juan de Sahagun, que ruegue por mi, y me alcance de su Divina Magestad el perdon de mis pecados, y culpas, y me lleve a la Gloria.

Cuya limosna se pago de sus vienes de que tengo pagados
los dros Parrochiales de que tengo rezivo asi del Cura Pa
rrocho, como asi mismo lo que ymporto el tumulo zera
y demas gastos de su entierro como consta del rrezivo que
tengo en mi poder que ymporto dozientos y doze pesos
Ytem en conformidad de lo contenido en dho poder mando
a los Santos lugares de Jerusalen quatro pesos de a ocho
reales los quales tengo pagados como consta del rrezivo
que tengo en mi poder
Ytem en conformidad de lo contenido en dho poder man
do a la Cofradia del Santo nombre de Jesus contra los Juramentos
fundada en el combento de Predicadores, quatro pesos los qua
les tengo pagados como parece del rrezivo que tengo en mi poder
Ytem me comunico que a Bonifacio Gonzalez, y a Juana de Espino
sa su muger; y a Alvaro Camacho, y a Mariana Daza Bonilla
su muger, que a los susso dhos les diese todos los bestidos de color
y ropa blanca que tenia el dho difunto con el menaje de
sillas cuja estrado y adorno de la casa, lo qual les tengo
entregado como se me comunico y consta de la carta de
pago que me otorgaron ante el presente escno
Ytem me comunico el dho difunto, que una negrita nombrada
Maria Dominga de hedad de diez y nuebe meses poco mas o menos
hija de una negra su esclava nombrada Maria Lucumi, la
diese y donase al Monasterio del carmen alto de esta Ciudad
para que sirviese a las religiosas de dho Monasterio, y cumplien
do con dha comunicacion otorgue escriptura de donacion a fa
vor de dho monasterio en siete de octubre de mill settezientos
y nuebe ante el presente escno a que me remito
Ytem me comunico el dho difunto que un negrito su esclavo
nombrado Sebastian de hedad de quatro años, hijo de la dha negra
Maria Lucumi, le diese de limosna a la enfermeria del com
bento grande de nro P. San Fran.co de esta Ciud. para que sirviese
por todos los dias de la vida de dho esclavo ~~[illegible]~~ a los re
ligiosos enfermos, y cumpliendo con la comunicazion y volun
tad de dho difunto, otorgue escriptura de donazion a favor

Sello Tercero vn Real año de mil seteçientos, y diez y mil seteçientos y onze

En la villa de Olmedo a quinze dias del mes de Septiembre de mill e setteçientos y nueve años antte el Escriuano de su Magd y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Fernando de Salazar vezino de esta villa de Olmedo y dixo que por quanto Don Fernando de Salazar vezino de esta villa de Olmedo le hizo donacion de quinientos reales de vellon para en quenta de mayor cantidad que le tiene ofrecida en dote y casamiento con Doña Maria Sanchez Bezerra su sobrina hija legitima de Don Pedro Sanchez Bezerra y de Doña Maria Sanchez Bezerra su muger vezinos de esta villa de Olmedo segun mas largamente consta y parece de la escriptura de donacion que sobre ello otorgo ante el presente escriuano en esta villa de Olmedo a quinze dias del mes de Septiembre de este presente año de mill e setteçientos y nueve años a que se remite y para que el dicho Don Fernando de Salazar pueda cobrar los dichos quinientos reales de vellon de la dicha donacion de los bienes y hazienda del dicho Don Pedro Sanchez Bezerra su padre y suegro y de sus fiadores y principales pagadores y de cada vno de ellos in solidum por la presente en la mejor forma que de derecho a lugar otorga que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Sanchez Bezerra vezino de esta villa de Olmedo y a Doña Maria Sanchez Bezerra su muger y a cada vno de ellos in solidum para que por si y en nombre del dicho Don Fernando de Salazar y como cosa propia suya puedan pedir y demandar y cobrar y recibir los dichos quinientos reales de vellon de la dicha donacion de los bienes y hazienda del dicho Don Pedro Sanchez Bezerra su padre y suegro y de sus fiadores y principales pagadores y de cada vno de ellos in solidum y de quien mas deuan y sean obligados a pagar y dar los dichos quinientos reales de vellon de la dicha donacion y de lo que cobrare y recibiere de ellos y de cada vno de ellos in solidum de todo ello o de parte de ello puedan dar y den cartas de pago y de finiquito y otros qualesquier recaudos que sean necesarios y combengan y para que en razon de lo que cobrare y recibiere de ellos y de cada vno de ellos in solidum de todo ello o de parte de ello puedan parezer y parezcan en juizio ante el Señor Alcalde Corregidor Alguazil mayor Theniente de Alcalde mayor Alcaldes ordinarios Regidores Escriuanos y demas Justizias de su Magd de esta villa de Olmedo y de otra qualesquier parte donde combenga y sea necesario y en razon

Intereses, diesse otros quinientos p.s a Doña Luisa Camacho
su cassada, hija legitima de Alvaro Camacho, y de Mariana de
Aza y Bonilla, para ayuda a su estado de religiosa, o casada
y en caso que la suso dha no tome ninguno de los dos estados, y
falleziere, en tal caso he de disponer yo de los dhos quinientos p.s
y aplicarlos a lo que a mi me pareziere, y en uno, y en otro caso
fuera voluntad de dho difunto, retubiese en mi poder dha
cantidad

Iten me comunico dicho difunto que de los dhos un mill y sesenta
pesos y sus reditos si se cobrassen, se le diesen dozientos p.s de a ocho rr.s
a Doña Fran.ca de Santaya hija legitima de Domingo garzia de Santaya
y de Doña Maria Ramirez para ayuda a su estado de reli-
giossa o cassada, en la misma forma que las dos mandas antes
de esta arriba nominadas, y que hasta que aya tomado
qualquiera de los dos estados, retubiese en mi poder dhos do-
zientos p.s como los de las dos clausulas arriba referidas
declarolo para que conste

Iten me comunico dho difunto que Don Joseph de Alarcon Man-
rrique vezino y hazendado en la villa de Pisco, le hera
deudor de dozientos y treinta y dos p.s de a ocho rr.s de resto de
maior cantidad, y que se le cobrasen y tubiese por bienes de dho difunto

Iten me comunico el dho difunto que havia sido alguazil maior
de la visita que hizo en las Reales cajas de esta ziu.d el S.r Don
Juan de Peñalossa oydor que fue de esta Real Audiencia
y que se le estavan deviendo todos los salarios del tiempo que fue
tal alguazil maior, y que se cobre de los que deviesen pagar
que importaran los salarios hasta veinte y ocho mill
p.s de a ocho rr.s declarolo para que conste

Iten me comunico que Pedro de Paredes Platero vezino
de esta ziu.d le deve setezientos y ochenta p.s, de que otorgo
escriptura de obligacion a mi favor ante el pres.te e.no
en catorze de octubre de mill setezientos y nueve
declarolo para que conste

Iten me comunico el dho difunto, y declarase, como declaro

Real
Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y [illegible] mil setecientos, y onze

Yo el dho Don Matheo de la herreria le estaua, co
mo estoy deuiendo al dho difunto, Veinte y ocho mill, ochenta
y cinco ps y vn real, de que otorgue escriptura a su fauor en cinco
de Marzo de mill setezientos y seis ante Fran.co Sanchez
Rezeria escriu.o Pu.co declarolo para que conste

Ytten en conformidad de lo contenido en dho poder para testar y de
lo que me comunico, me nombro yo el dho Don Matheo de la
herreria, por aluacea y thenedor de bienes del dho Don Juan Go
mez de Aguaio, y me doy el mismo poder que el dho difunto me dio
para entrar en todos sus bienes para poder los cobrar recaudar
y vender en almoneda publica, o fuera, dando cartas de pago
lastos fin y quitos, chanselaciones, y los demas recaudos nezesarios
y parezer en juicio a litigar jurar querellar executar consentir
contradezir concluir pedir, y oir autos y sentenzias apelar su
plicar sacar zensuras, y seguir las ynstanzias, y usar de dho
aluaceazgo todo el tiempo que el dho dispone, y si fuere neze
sario mas, en conformidad de dho poder para testar, me prorrogo
todo el demas tiempo que hubiere menester, que el poder de alua
ceazgo que de dho se requiere, ese otorgo con ynsidenzias y
dependenzias libre y gen.l administrazion

Y cumplido y pagado el dho poder para testar, y este testamento
y las mandas y legados en el contenidos en conformidad
de dho poder para testar, y de la voluntad de dho difunto, en
el remaniente que quedare de todos sus bienes deudas derechos y
acciones, y futuras sucessiones, me nombro e instituio por vniver
sal heredero del dho Don Juan Gomez de Aguaio, para que todo
lo que asi fuere heredarlo y gozarlo con la vendicion de Dios, y
la del dho difunto como asi fue su voluntad

Ytten en conformidad de lo contenido en dho poder para testar

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni fuerza ni efecto, todos otros qualesquier testamentos, codicilos, Poderes para testar, Mandas, y otras qualesquier disposiciones que parezca haver hecho y otorgado el Sñor Don Juan Gomez de Aguayo por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea desde todos los dias de su vida hasta el de su fin y muerte, para que no hagan fee, ni valgan en Juicio ni fuera de él, salvo este mi Poder para testar que al presente otorgo ante mi, y este mi testamento que en virtud del hago, y otorgo para que todo ello valga y se guarde cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene, en primera y segunda y otra mejor forma que de derecho haya lugar, y en la via y forma que mas haya lugar de derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente escribano de su Magd. y testigos que lo son en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Septiembre de mil setecientos y onze años y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos el Sñor Don Salvador Merchan de Arana y Medina Sargento mayor de Infantería de esta Plaza, Don Joseph Lopez Monguia, Don Joseph de Arana y Medina Sargento mayor de Infantería de esta Plaza, Don Miguel

Al Probisor de los Reyes Por la presente
doy licenzia a fray Pablo Cachupin Reli
gioso novicio en el conv.to grande de nra
S.ra de la merzed hijo leg.mo del cont.or D.n
Pablo Cachupin y de Doña Theresa Vega
de Estrada para que en conformid de lo dispues
to por el Santo Conzilio de trento pueda por
ante q quiera es.no pu.co o real hazer y otor
gar su testam.to ultimas postrimeras vo
luntad y otros contratos y dar y donar
por ellos quales quier sus bienes y futu
ras sucesiones Paternas Maternas les
demos derechos que le pertenezcan con
las clausulas vinculos y firmezas que
para su validez.on fueren nezesarias que
siendo por el susso dho fecho y otorgado
desde luego lo apruebo y ratifico e in
terpongo mi autoridad y Decreto Ju
dizial en Juicio y fuera de el, Aten
to a q por peticion q ante mi presento me
hizo relez.on diziendo estava en los ultimos
meses de su aprobaz.on y noviciado Dada
en los Reyes en dos de Sep.re de mil setez.os y onze

D.r D. Luis
de Loyola

Ldo Juan de Grau

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Vna Esencia y Vn Solo Dios Verdadero Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Pablo Cachugin de Castilla natural y Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo del Capitan Don Pablo Cachugin de Castilla y de Doña Theresa Roma difuntos padres mios que Dios tenga en su Santo Reyno = Digo que aunque estoy enfermo de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Vn Solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica Romana en la qual protesto de viuir y morir como Fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural y cierta a todos los viuientes de esta vida y deseando como deseo estar en mi entero juicio memoria y entendimiento natural segun lo tengo por la misericordia de Dios Nuestro Señor y creyendo como firmemente creo que despues desta vida ay otra perdurable donde las almas reciben premio o castigo segun lo que huuieren merecido por sus obras buenas o malas que hizieren en esta vida Determino de hazer y otorgar mi Testamento y Vltima Voluntad en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra Abogada que ruegue a su Hijo Santissimo por mi = Y quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere de llevarme desta presente vida mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Bobeda que tengo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad en la parte y lugar que mis Albaceas y Testamentarios nombrados en este mi Testamento les parecera = Y mando que el dia de mi entierro se me digan por mi Alma Cinquenta Misas rezadas = Y mando que el dia de mi Cabo de Año se me digan otras

taa quehauiendo fallecido Adicho mi hermano se Imponga Como se hade Im-
poner delos quatro mill quinientos y Setamitad q mereca Delos nueue mill y del-
dicho Oficio quedeue Adicho Contador D. Sfrancn Pacheco Jn anibersario de
Sfrias Patronato de Legos Libre y exemto dela Jurisdicon Ordenaria
y Concargo dequese hallan de decir en cada vn Año Jeynte y cinco Sfrias en este Con-
uento Grande de Snuestra Sra de las Sfrias por los Religiosos Al. Juez Redimi-
re Al Rumigal delos quatro mill quinientos y deste Anibersario se hande
de Poner, entrar en la Caja con llaues dedho Conuento Grande para que
sean bien de Imponer a Censo sobre buenas fincas Seguras Balioas Aquan
tosas Cura Imponun se hade hacer a Eleccion de los Prelados que en Tpo
lo fueren deste Conuto Grande: Y si acaso Adho D. Gregorio Cachupin mi
hermano subiere fuese Jr en trar en Religioso en esta Sagrada Religion de Nues
tra Señora de la Sfria siendo Sacerdote qual quiera de ellos hade Gozar
del dho Anibersario y hade Percibir y Cobrar los Reditos de Al Con el Cargo
de Decir las Sfrias q Sen aqui nadas Sabedor Saubad Como y de que
Fuero para Entrar El Caso dado para que los dhos Prelados del dho Con
uento Grande hagan la Imposicion y Fundacion dedho Anibersario
en esta forma Necesaria y en las Mas Acostumbradas; Y muer-
to qsea Al Sobrino o Sobrinos hijos del dho mi hermano q fueren tales Re
ligiosos Sacerdotes en esta Sagrada Religion hade Bolber a este dicho Con
uento Grande Adicho Anibersario y Sandeses Pasiones del Al Comen
dador que en la Ocasion lo fuere dedho Conuento Grande Siguiendo el q esto
biere pesiua y las Sfrias Deldho Anibersario hande Ser vna Cantada
Misa de San Pedro Mas Veinte y quatro Rezantes (en los dias que les parecis
re, las quales Sfrias se han de Aplicar por mi Alma las de mis Padres mis
hermanos y Demas Parientes y por las Demas Personas a quienes fuere en
cargo Ona Alguna Cosa en Justicia o Charidad = Iten si mi Voluntad quasi por
Algun Accidente me tocare Mas parte de Legitima que la q Senda la Re
ferida Cantidad que asi fuere en mi q Adicho D. Pablo Cachupin para q cobre de la
Via Fruto de ella todos los Años de mi Vida: y despues de ellos si Dios se sir
uiere el dicho D. Gregorio Cachupin mi hermano, es mi Voluntad q
ce dedhos Vsufructos pasen dos Terceras Partes Adho mi hermano y
despues de ellos se hade Agregar como si mi Voluntad se Agregase al anibers
sario que se hade Fundar q Sendo en este Instrumento todala Cantidad que
asi fuere, mencare de Legitima, Regulando en la misma forden y con Se
miidad lo que asi fuere Mas y se ha de aumentar lo que le Corres y ordena
de Numero de Misas del ala que Contienen Este dho anibersario por
ser asi mi Voluntad

Iten es mi Voluntad que todos los Demas Bienes Muebles que
subieren quedado por Muerte dedho mis Padres que me tocaren y por
tenecieren dedos los que asi fueren despues por herederos dedos ellos
a Adicho mi hermano D. Gregorio Cachupin para que los haia
y Use para si Como cosas Propias = Iten declaro q por q unos
Ellos dhos Mis Padres hagan quedado Jnanejza Nombrada Pri-
mera q metoca y pertenece la Mitad della; es mi Voluntad que
la q metoca me sirua a dho D. Gregorio mi hermano a Cambio de q Sirua
Jgualmente la dha Clausula la Mitad de Aquello de ella q asi metoca

Sello Tercero Real años de
mill setecientos, diez, y uno
setecientos, y once.

Pertenece la Renuncio en mi hes
Pexcuzio quasi fuera lo pide con bez tris enmi Bestuario Libres
y demas Cosas segun Fuebuze neuri dad — En la Forma contenida
quiero se guarde, cum pla este mi Relam. Renunciacion de legitima Paterna
materna y otras Saturas Sucesiones — Pedro Granado Abi, en tanto exo
y denunciador Valor Fuerza ni efecto que lo quiera debamente Obligado Sotrandi
posiciones y antes dello hasi fho y otorgado ante escrito Pde Palabra o notoza que
quiera manera quiera para quemo dal gan sino estando presente que ahora otorgo
Ragualme obligo de hauer por buena y firme ahora ni en todo Tiempo y
No pida Pedamas ni contra decir ni Zaz ni Venir contra
Sta Razon y Forma en manera alguna y si lo hiciere o Intentare, Quiero
no sea oido, antes si dicha Contra dicion que hiziere sea, se entienda
Ser mas Fuerza y Forma a esta escriptura para que mas Guarde, cum pla
Mejor Tiempo Como mi Forma Real y Voluntad Para cuio Mayor co
nocimiento asi, firmeza dvi en ella por dhas y Co presadas todo
y qualesquier Palabras o Pactos que de hecho o de derecho mas Vaya
Vsos Solemnidad que en ella se requieran y sin cumplimien
to obligo los Bienes que con Forme a derecho debo o Hoga Para
Pedir a las sobredichas y Cada vna de mis causas en Forma adere
cho deban conocer y en especial a la dicha Parte hoga
do ante Juez Sustitucion mero mixto, obligo para
que a lo que dicho es me Compelan como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada y Renun
cio las Leies Fueros y derechos de Mi Favor de la
general que lo Prohibe = por ser Mayor de Diez y seis
años, menor de Veinte y cinco Juro por Dios nuestro Se
ñor y vna Señal de Cruz segun Forma de derecho dha
Ser con buena y firme esta Escriptura Para no la contra de
zir ni Poner ninguna causa ni razon que sea ni me valga de Excep
cion que Impida su Efectuacion y Cumplimiento Si lo hiciere
o intentare que no sea oido ni admitido en Juicio ni fuera de el lo
oido ni admitido en Juicio sino el dicho Recordando
todas las Cosas que en Razon de ello tengo dicho — Fue
Executor Testado = Vale = Pedro Juramento de Cargo y con tra

esta Escriptura nuu dhenor y forma no tengo hecha ni ha
re exclamacion protestacion ni otro ynstrumento en con
trario y si la hiciere o pareciere hauerla hecho la reboco
y anulo y doi por de ningun balor ni efecto por
quanto la hago de mi grado y buena voluntad
y asi mismo me obligo a no pedir beneficio
de restitucion yn integrum por razon de mi me
norhedad y del dicho juramento me obligo a no
pedir absolucion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a otro juez ni prelado que de
hecho o de derecho me la pueda y deba conceder
y caso que a mi pedimento o de propio motu
o cierta ciencia se me conceda y relage
no usare de la tal absolucion ni relaxacion
pena de perjuro de mas de caer y incu
rrir en las penas en que caen e incurren las
personas que quebrantan semejantes juramentos
y tantas quantas veces me fuere relaxado y concedido
tantos juramentos hago de nuebo y uno mas para que siem
pre quede juzgada esta escriptura y con la solemnidad de dho
juramento a la conclusion del qual digo si juro y amen = que es
fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro dias del mes de septiembre de mill setezientos y onze a=
y el otorgante a quien yo el presente no doi fee que conozco lo firmo de
su nombre estando dentro del convento grande de nuestra
S.a de la Merd = siendo testigos el R. P. M. fr. Joseph de Barra
za fr. Juan Joseph Perez de dho orden de nuestra
señora de las Mrds y Carlos de Egues presentes =

fray Pablo Cachupin de Castilla
antte my

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez y Setecientos y onze



Poder
Dn Luis de Olmos
A
D. Buenaventura Olivas

En la Ciudad de Sevilla en veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecio el Señor Don Antonio de Olmos Caballero del Orden de Alcantara vecino de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco = Y dixo que otorga y conoce por este publico instrumento que da todo su poder cumplido bastante en forma a Don Luis de Olmos su hijo vecino de esta Ciudad de Sevilla en la collacion de San Miguel para que en nombre del otorgante y como su padre y administrador de sus bienes y de los que le pertenecen por fallecimiento de Doña Ana de Olmos su muger y madre de dicho Don Luis de Olmos, parezca ante el Señor Don Buenaventura de Olivas Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sevilla y su Teniente de Alguacil mayor y ante qualesquier otros Alcaldes ordinarios y Alguaciles mayores de esta Ciudad y ante el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado y ante el Señor Juez de Bienes de difuntos de esta Ciudad y ante el Señor Juez de Testamentos y ante el Señor Juez de Capellanias y ante el Señor Juez de Obras pias y ante el Señor Juez de Residencias y ante el Señor Juez de Cruzada y ante el Señor Juez de Tercias y ante el Señor Juez de Escusados y ante el Señor Juez de Fabricas y ante el Señor Juez de Hospitales y ante el Señor Juez de Aguas y ante el Señor Juez de Alcabalas y ante el Señor Juez de Rentas Reales y ante el Señor Juez de Millones y ante el Señor Juez de Penas de Camara y ante el Señor Juez de Penas de Estrados y ante el Señor Juez de Penas de Cruzada y ante el Señor Juez de Penas de Tercias y ante el Señor Juez de Penas de Escusados y ante el Señor Juez de Penas de Fabricas y ante el Señor Juez de Penas de Hospitales y ante el Señor Juez de Penas de Aguas y ante el Señor Juez de Penas de Alcabalas y ante el Señor Juez de Penas de Rentas Reales y ante el Señor Juez de Penas

se fenezca y se le de al otorgantte por libre della, tachando
contradiziendo y anulando los capitulos della y testigos que
se examinaren si combiniere, y abonando los que se pre-
sentaren por parte del otorgantte, en los terminos que
dispone el derecho, y los que se conzedieren = Y asimismo le dio mas
poder al dho Capitan Don Bizente de Rossas para que en nombre
del otorgantte Judicial o extrajudicialmente y general
para que pida demande rezivia y cobre de todas y qualesquier perso-
nas estado calidad que sean y de sus bienes albaceas y herederos
caxas reales y de la de bienes de difuntos y comunidades
Juezes Justicias Depositarios Dueños Maestres de naos y rregua-
y de quienes mas con dro pueda y deua, todas y qualesquier quan-
tias de maravedises plata labrada y en reales, oro, barras
joias esclavos esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra y otros
frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de caja
ba lumen, y otros qualesquiera generos de hazienda que hasta
el dia de oy se le deban al otorgante, y se le devieren de aqui ade-
lante, por escripturas depositos cedulas bales libranzas con-
timientos flettamentos fatorajes encomiendas fees y partidas
de registro, y por herenzias mandas legados donaciones
restituciones clausulas de testamentos poderes para testar
y cobdicilos cesiones poderes obligaciones consignaciones
quentas de libros corrientes ofenezidas, y alcanzes de ellas
y que otras personas a lo cobrado en virtud de poderes
del otorgante y por pleitos lastos sentencias y manda-
mientos, como en otra qualquier manera causa o razon
que sea, aunque aqui no se declare, y de ello especial mon-
sion se requiera, de forma que por falta de clausula, o
espresion de poder no dexe de rrezevir y cobrar todo quantte se le
deua y deviere al otorgantte en virtud de qualesquier instru-
mentos simples authenticos o sin ellos = Y de todo lo que re-
zivire y cobrare en virtud de este poder, le otorgue car-
tas de pago chanselacion fin y quito lasto y los demas
recaudos nezesarios con fee o renunziazion de la pecunia y

Un Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Entrega= Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Antonia de Salas, mas conocida por Doña Antonia de Salas, y Quiñones, Viuda de Don Joseph de Salas, y Quiñones, Vecina de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Estante en la Corte de su Magestad, como Heredera Universal en todos los Bienes, Derechos, y Acciones que quedaron por fin, y muerte de dicho mi Marido, y mi Señor, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi Poder cumplido, bastante, el mas fuerte, y firme, que de Derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente le tengo, y puedo dar, y conferir, segun, y como le tiene, y otorga, y puede dar, y conferir, la Señora Doña Maria Ana de Salas, y Quiñones, mi Hija, Vecina de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Estante en la Corte de su Magestad, Heredera Universal en todos los Bienes, Derechos, y Acciones que quedaron por fin, y muerte de dicho mi Marido, y su Padre, Especialmente para que por mi, y en mi nombre, como Heredera Universal en todos los Bienes, Derechos, y Acciones que quedaron por fin, y muerte de dicho mi Marido, y su Padre, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Madrid, y ante otros qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y en razon de la Execucion, que pende, y se sigue en el Pleyto, que en el dicho Real Consejo, Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Madrid, se ha seguido, y sigue entre Don Joseph Antonio de Salas, y Quiñones, Caballero del Orden de Santiago, Vecino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Estante en la Corte de su Magestad, como Heredero Universal en todos los Bienes, Derechos, y Acciones que quedaron por fin, y muerte de dicho mi Marido, y su Padre, Actor, y Demandante, de la una parte, y Don Joseph Antonio de Salas, y Quiñones, Caballero del Orden de Santiago, Vecino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Estante en la Corte de su Magestad, como Heredero Universal en todos los Bienes, Derechos, y Acciones que quedaron por fin, y muerte de dicho mi Marido, y su Padre, Reo, y Demandado, de la otra parte, sobre razon de la Execucion, que pende, y se sigue en el dicho

[illegible] que quiere que le sea dado y otorgo a favor de Don Vizente de Rosas Con todas sus dependencias y dependencias Libre y General administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte en quien y las veces que le pareziere Revocar unos nombramientos y poner otros o que hubiere cobrado y dar las mismas cartas Lagos y demas despachos quedando siempre con este poder en su fuerza del otorgador Y siendo de costas Segundo=Para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es y para mas validacion de este poder obligo mi otorgante sus bienes avidos y por aver Asi lo dijo otorgo y firmo de que doy fe siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Sanchez y Antonio Sanchez presentes=

Juan de Huellan

Ante mi

Juan de Huellan

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte de Septiembre de mil setecientos y once años ante mi el Escribano y testigos parezio Don Juan Baptista Calderon Davila a quien doy fe Lego Conozco Tiene Mayordomo que dijo otorgaba y otorgo Poder Cumplido Bastante en forma a favor de Don Pedro de Ledesma Vezino de esta Ciudad y Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de Extramuros de esta Ciudad Especialmente para que en nombre de su Principal y en virtud de este poder Cobre y haga Cobrar de Don Domingo Gonzalez de Arganda o de quien Corresponda la Cantidad de Quatrocientos y Quatro pesos que le ha dado por lo Corrido de Ciento Quarenta y Quatro pesos que le ha dado por lo Corrido de dos años de Mil Setecientos y Nueve sobre su Casa a favor de dicha Cofradia de la Soledad de Extramuros de esta Ciudad los dichos dos años se Cumplieron a diez de Marzo de este presente año de la fecha y de los dichos pesos dado por Conforme en Cantidad de Quatrocientos y Quatro pesos Lo Cobre y haga Cobrar en virtud de este poder y Recibo que para ello le Confiere con las Calidades y Condiciones que mas de este caso Como en el se Contiene y le otorga Carta de Pago en forma y Cedio en Seguro todos los Derechos y Acciones que al dicho Don Juan Baptista Calderon tiene y le pertenezen en virtud de dicho Poder y para su mayor firmeza lo otorga y firma de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arzeo y Don Antonio Benito Gonzalez y Carlos de Eguez presentes=

Juan Baptista Calderon

Ante mi

Juan de Huellan

Lega o Cofradia de la Soledad

Poder de Segunda

1124

Poder

Sepa Tercero Vo Real años
de mil setecientos y dos

Poder
Al Ilmo Obpo Zitan
Al Ilmo
Dn Pedro Zacarias

En Veinte y Seis Dias del Mes de Septiembre de mil Setecientos y onze años ante mi Escno y testigos Parecio el Ilmo Señor Dn Juan de Dios y Vlloa Alcalde de Corte del Rey nro Señor Obispo de Plasencia de la Orden de Santiago, y dixo que Otorgaba y Otorgo Poder Cumplido Bastante en Dro a Dn Pedro Zacarias de la Canal Alcalde de Corte del Rey nro Señor, y Juez Conservador de Sta Vniversidad de Salamanca, para que en Su Rebeldia de su Ilma pida demande Vezinos y Cobre Judicial y extra Judicialmente, de las Personas de dha villa de Salamanca Juezes Reales y Seglares de Qualesquier Estados, y Calidades que sean y de qualesquier Partes, y Lugares que sean, Doze mill Setecientos Veinte y cinco Reales y Medio de Vellon, de Resto de mayor cantidad que le Restan y Pertenecen a dho Ilmo Señor de la Vacante de dho Obispado de Plasencia de Salamanca, segun la Certificacion dada por Dn Alvaro Pacheco de Guzman Conde de Alamera Capitular, de dha Ciudad de Salamanca en Doze de Abril de este año de la fha; Cuia Cantidad de Pesos se le esta mandado pagar y satisfacer por decreto de Su Ilma a Dn Pedro Zacarias de la Canal del Consejo de Su Mgd y Alcalde de Corte del Rey nro Señor Dn Diego Ladron de Guevara del Consejo de Su Mgd Obispo de Plasencia del Orden de Santiago del Consejo de Su Mgd y Capellan Mayor de los Reyes nuevos de Toledo Dignidad de Arcediano de Alcor en la Santa Yglesia de Toledo Primada de las Españas, y Juez Conservador de Sta Vniversidad de Salamanca, y Su Partido, Por Provision de Su Ilma dada en Madrid a Veinte y Seis de Septiembre de este año de la fha de este Poder, Para que en Su Nombre y como Su Persona Propia Pueda Pida demande Vezinos y Cobre Judicial y extra Judicialmente

o en parte Vendocar mos y prometian otros y cobrar de ellos
lo que Su Reverencia hubiere y pareciere mas cierto y seguro
y de mas derecho: Vendido que dando y rindiendo cuenta
de lo que del dicho Vendido y cobrado y juntamente
de lo que del dicho Vendido y cobrado y juntamente
Firma fuendo testigos D. Don Manuel de Arguia D.
y de Acosta y Carlos Velquez presentes=

D. D. Fran.co de Toza y Ulloa
Obpo. electo de Guam.a

Antemy Juan de Luellan
pre.o R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y tres dias del mes de Septiembre de mill setezien
tos y once años antemi el Escriuano y testigos pa
reció Don Nicolas de Aburuza a quien doy fee que
conozco, Y como Dueño que es de Veinte y
seis Indios de Encomienda de Sierra y la Visitacion de Pueblo que
posee Thomas de Leon: con lo cual ha cobrado del dicho
dho Ciento catorze pesos y quatro reales y medio
que le ha pagado de lo corrido de tres años dicho censo
que cumplieron a primero de Agosto de este año de la
fecha Y de los dhos pesos se dio por contento y entrega
do a su voluntad y renuncio la Excepcion de lo
cho y leis de la non numerata pecunia y prueba
Prueba del Recivo y demas de este caso como en ella se con
tiene Y de otorgo carta de pago en forma quito hasta hoy
dia de la fecha del dho dia de Agosto deste año Pues-
to lo que le ha recivido y remano del dho Don Nicolas Pue-
to lo que le ha recivido y remano del dho Don Nicolas Pue-
to lo que le ha recivido y remano del dho Don Nicolas Pue



Sello Tercero vn Real años de
mil seiscientos, y diez, y mil
seiscientos y onze

En la Noble Villa de Nuestra Señora de la Paz en veinte y nueve dias del
mes de Septiembre de mill seiscientos y onze años ante mi Escriuano
Publico y testigos parecio el S.r Don Antonio Ximenez de Cardona y Sanabria
Corregidor desta Prouincia y Villa de Nuestra Señora de la Paz en
nombre de su Magestad y de la Encomienda
Poder para Pleitos
Don Joseph Ximenez de Cardona
Don Joseph de Cardona
Y Sabrios
Fho:
Manda la Hacienda de la santa Cruzada de este Reino = Otrosi
dio que daua y dio en fauor del Comendador Cardona su Primo
hermano Secretario de Gouierno y Guerra de esta Prouincia
Cura Vicario de la Doctrina de Tomabamba de la Prouincia
de Conchucos, y al Ayudante Antonio Saauedra y de Miquel
Cardona Vezinos desta Prouincia, todos juntos, y cada
vno In solidum con Aqua Facultad para que lo que hizieren
vno In solidum con Aqua Facultad para que lo que hizieren
sean, sobre, y otros lo que dan medias Tenezes y cauas y por
tanto, sobre, y otros lo que dan medias Tenezes y cauas y por
trario para que en nombre de S.M. Otorgante juntamente
trario para que en nombre de S.M. Otorgante juntamente
por sobre, y tomen y aprehendan la tenencia y posesion de vna
por sobre, y tomen y aprehendan la tenencia y posesion de vna
tienda San Sebastian de Tomabamba que esta en la dha Prouin
tienda San Sebastian de Tomabamba que esta en la dha Prouin
cia de Conchucos; que la misma que el S.r Otorgante Compro a Nro
cia de Conchucos; que la misma que el S.r Otorgante Compro a Nro
Don Fernando de Zarate y Guzman Escriuano Poresa razon
Don Fernando de Zarate y Guzman Escriuano Poresa razon
Dentro que della Consta y para la dha Tenencia y prouision
Dentro que della Consta y para la dha Tenencia y prouision
Nro Regidor Sea Como mejor a S.M. Otorgante, la qual haciendo
Nro Regidor Sea Como mejor a S.M. Otorgante, la qual haciendo
la hubo y Compro dicho Don Fernando de Zarate en Nombre de dicho
la hubo y Compro dicho Don Fernando de Zarate en Nombre de dicho
que della se hiziere y Reuocando Don Juan Antonio de
que della se hiziere y Reuocando Don Juan Antonio de
Aguilar, la qual le pusieron tomo de dha hacienda, de
Aguilar, la qual le pusieron tomo de dha hacienda, de
pies los Tenedores y Guardas y de la forma y manera que la tubo
pies los Tenedores y Guardas y de la forma y manera que la tubo
y poseio dicho Don Juan Antonio de Aguilar que en la
y poseio dicho Don Juan Antonio de Aguilar que en la
misma Conformidad hizo dicha Prouision y Renta, y toma
misma Conformidad hizo dicha Prouision y Renta, y toma
da y aprendida dha posesion; S.M. otorgante les da y toma
da y aprendida dha posesion; S.M. otorgante les da y toma
todos a sobre dhos In solidum para que puedan dar, y den
todos a sobre dhos In solidum para que puedan dar, y den
Arrendamiento cada hacienda por tres años que corran
Arrendamiento cada hacienda por tres años que corran
y Cuenten desde Nro de Octubre deste presente año
y Cuenten desde Nro de Octubre deste presente año
en adelante con los Precios y plazos que les parecieren
en adelante con los Precios y plazos que les parecieren
y con los Pactos y Condiciones que les Combinieren
y con los Pactos y Condiciones que les Combinieren
y por los Precios tiempos y plazos que les parecieren, y
y por los Precios tiempos y plazos que les parecieren, y
Cumplir y Cumplan lo que asi hizieren y Arrendaren
Cumplir y Cumplan lo que asi hizieren y Arrendaren
y Cumplan lo que asi hizieren y Arrendaren
y Cumplan lo que asi hizieren y Arrendaren

les pareziere y rrezeuir y cobrar la cantidad o cantidades
de pesos que de los dhos arrendamientos procedieren de
contado, o fiado, a los tiempos y plazos que lo deuieren
pagar y satisfazer = de cuio rrezibo dan y otorguen car
tas de pago, chanselacion, fin y quito, lasto y los demas recaudos
nezesarios con fee, o rrenunciacion de la pecunia y entrega = en cuia
razon otorgaran las escripturas de arrendamiento que les fueren pe
dia nezesarias, por ante quales quier escriuanos, o Juezes a falta dellos
con todas las clausulas y fuerzas que fueren nezesarias, que siendo
fhas y otorgadas por los sobredhos, el Sr. otorgante las haze y aprueba, y
rratifica, como si a su otorgamiento fuese presente = y sobre lo
contenido en este poder parescan siendo nezesario ante las Justi
cias y Juezes de su mag.d y eclesiasticas de quales quier partes que sean
y hagan se les de la dha possesion de la hazienda de San Seu
de Acobamba presentando para ellos los ynstrumentos y papeles
que sean nezesarios hasta que la dha possesion y tenencia
de dha hazienda tenga cumplido efecto, que el poder que
para todo lo susso dho y su dependiente se requiere, este les dio
y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependencias libre
y general admin.n en quanto a lo dho y les rrelevo de costas
segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud de este
poder obligo el señor otorgante sus vienes
hauidos y por hauer y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos
el Lizdo. Don Jorge de Basterrechea presvitero el Br.
Don Joseph Thorivio de torres collegiales del collegio de
Santo Thorivio, y Carlos de Lezuez presen
tes =

19 de Sep.re

Lorenço fz de Cordoua

Ysan de

ante mi

Juan de Auellan

Va Real

Sello Tercero VII Real año de mil [illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] días del mes de Sep.e de mil setecientos y onze años ante mi el Escr.o Publico y testigos parecieron Don Martin Pacheco Dn.a los Dr.es Don Pedro de Peralta Contador[illegible] de esta Real Audiencia y Distrito de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú y por [illegible] dixeron haver Recibido de Doña Josepha de Silveira y Alurraca de Diego Perez de los Reyes Viuda de Don Joseph

Obligª
Don Domingo de Vazquez
y otros
A
D. Miguel de Villavicencio
y otros ga 1759 p.
Plazo 9 meses

Sepan quantos esta carta vieren como nos los Sor. D. Domingo Garcia de Zafuentes y D. Antonio de Zafuentes Pusbiteros Domiciliarios deste Arzo. Arzpado y Sto. el dho D. Domingo por mi Persona y en nombre del General D. Marcos Balthasar de Zafuentes vecino Dacendado q. la y de Sta Veinte y cinco dia Poder otorgado en ella en nueve de octubre del año pasado de mill sete cientos y nueve ante Joseph Antonio de Silva Scno. Pu. Balante para lo que ha declarado que su thenor a la letra es como sesigue

Aqui el Poder fol 813

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Domingo Garcia de Zafuentes y por mi Persona y en nombre del dho General Don Marcos Balthasar de Zafuentes, y Nos el dho D. Antonio de Zafuentes Pusbiteros Domiciliarios de esta Sta Yglesia Arzpal de esta Ciudad de Sevilla Vecinos de ella en la Collacion de Sn Pedro Estando como estamos juntos y congregados en nuestra Casa Morada y havitacion que es en la Collacion de Sn Marcos de esta dha Ciudad Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Don Miguel de Villavicencio y Torres Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro Presente y a Don Pedro Ignacio de Villavicencio y Torres Vecino de la Villa de Utrera Ausente Especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres y en nombre de cada uno de nosotros Puedan Pedir Demandar Cobrar Recibir Haver y Percibir de Qualesquier Personas Cuerpos Vniversidades Comunidades Seculares y Eclesiasticas Juezes Justicias Ordinarios y Delegados de Su Magd. y de Su Real Hacienda y de otra Qualquier Parte Lugar Jurisdiccion y Partes donde se nos Deban y Puedan Deber y Pagar Qualesquier Cantidades de Maravedis Reales de Vellon Plata y Oro Joyas Alajas Bienes Muebles Semovientes Raizes Derechos y Acciones que nos Pertenezcan y Pertenecer Puedan en Qualquier manera Por Razon de la Herencia de Doña Maria Josepha de Zafuentes y Ortiz de Zarate nuestra Madre y Suegra Difunta Muger que fue de Don Marcos de Zafuentes y Villavicencio nuestro Padre y Suegro Difunto Vecino que fue de esta Ciudad en la Collacion de Sn Marcos Vezina de Sn Pedro Vltimamente Difunto Vezino que fue de esta Ciudad en la Collacion de Sn Marcos Vezina de Sn Pedro Vltimamente Difunto Asi por Testamento Manda y Legado como por Abintestato y Vltimas Voluntades y por Qualquier otra Razon Causa Titulo o Motivo que sea Y de lo que Recibieren y Cobraren Puedan Dar y Otorgar Qualesquier Cartas de Pago Finiquitos Recibos Libramientos Poderes Generales y Especiales para Pleitos y Cobranzas Sustituciones de Poderes y Revocaciones de ellos Y Generalmente Puedan Hacer Todo lo demas que Nos mismos Hacer Podriamos Presentes siendo aunque sea cosa que segun Derecho Requiera Mas Especial Poder y Mandamiento que Nos Reservamos para Nosotros Que para todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello Nos dhos Don Domingo y Don Antonio de Zafuentes Otorgamos Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a dho Don Miguel de Villavicencio y Torres Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro Presente y a dho Don Pedro Ignacio de Villavicencio y Torres Vecino de la Villa de Utrera Ausente Con Libre Franca y General Administracion y con Facultad de Jurar en Nuestras Almas Cosa Mueble Raiz y Semoviente Derechos y Acciones que nos Pertenezcan y Pertenecer Puedan en Qualquier manera Por Razon de la Herencia de la dha Doña Maria Josepha de Zafuentes y Ortiz de Zarate nuestra Madre y Suegra Difunta Muger que fue del dho

Seis Reales



SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el general don Marcos Baltassar de sifuentes vesino ya sendado en esta ziudad, otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nesario, al Lizenciado Don domingo de sifuentes presvitero mi primo Residente en la ciudad de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propria persona me pueda obligar y obligue en fabor de quales quiera personas o persona hasta en cantidad de tres mil pesos de a ocho Reales por Compra de mercaderias de los Generos y partes que le paresiere que quisiere Comprar para mi o por plata prestada en Reales o plata labrada, o otra qualquier Caussa por que me quiera obligar hasta en la dha cantidad la qual resiba en si y no paresiendo el entrego de presente se de por entregado y renunsie la esezion y leyes del entrego y prueba del y me pueda obligar y obligue a la paga de los dhos tres mil pesos a que are la paga para dentro de un año de la fha de esta escriptura o que resiba la dha cantidad, o asiendo los plassos de mayor tiempo o como le paresca y que hare dha paga en la parte y lugar y solas penas

Posturas y riesgos que le pareciere y se con
sertare. y en rasson dello haga y otorgue
en mi nombre la escriptura o escripturas
de obligacion nesesarias con todas las fu
ersas vinculos y firmessas que para su va
lidacion y cumplido efecto se requieran
las quales siendo fhas y otorgadas por el
dho lizenciado don domingo de sifuentes
desde luego las ago y otorgo a pruebo y ra
tifico y me obligo de las guardar y cum
plir y pagar y estar y passar por ellas
como en ellas se contubiere y quiero que
me obligue y pare tanto. per juyçio como
si por mi fuesen fhas y otorgadas y la
dha cantidad abiendola resevido se ara
pago de los corridos de las capellanias
que sirue que estan ynpuestas en la dha
mi hasienda que tengo en esta dha ciudad
en el pago de chabalina hasta en la
cantidad que se le deviere hasta este pre
sente año, y la restante cantidad me la
trayta o remitira con persona segura
y abonada a mi consignada y por mi quenta
y riesgo hasta esta ciudad que para todo lo
que dho es y lo dello dependiente doy al
suso dho el poder que de derecho se re
quiere y con libre y general ad mi
nistracion y me obligue a lo aber por
firme y lo que en virtud del fuere
fho y otorgado y para ello obligo mi per
sona y bienes, avidos y por aber y doy

Poderio alas Justicias y Jueses de su mag.d
de quales quiera Partes que sean que a lo
que dho es. me con pelen y apremien. Como por
sentensia. passada. en autoridad de cosa
Juzgada. sobre que renunsia. Las leyes fueros
y derechos de su fabor. y la general que
las prohibe. que es fha. en la ciudad de
Deyca. en siete dias del mes de otubre de
mil y setesientos y nuebe años. Y el otor
gante. a quien doy fe conosco. Lo firmo
siendo testigos el Capitan. don luys an
tonio de la mota. y don thomas antonio
de silba. y don francisco de ayona presentes
Don marcos. de sifuentes, ante mi
Don Joseph antonio de silba escr.no pp.co

Y en ff.e dello fi se mi sig.no

En testim.o de verdad

Joseph antt.o de silba
escr.no pp.co

Ba tasazon

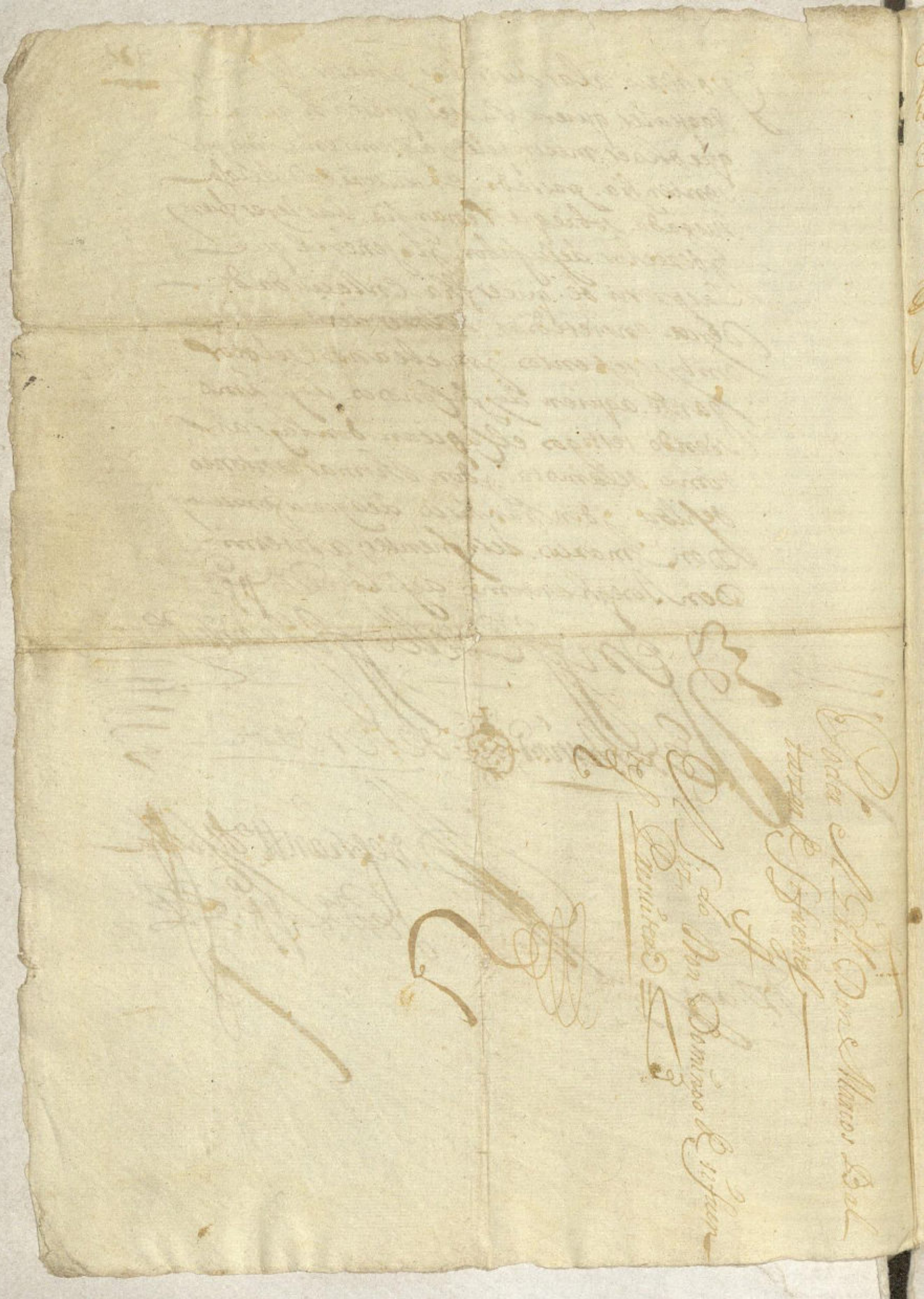

825

Vª Real

Sello Tercero VL Real años
de mil setecientos y [illegible]

[illegible] llanamente y sin pleito alguno
Con las costas y gastos de la cobranza con plazo de nueve meses
que comenzaron a correr y contarse desde quinze del presente mes y año
de la fha en adelante = y no la pagando dhos y cada uno de ellos la hicieremos
Yo el dho D.n Balthasar de Zeri Fuentes Fuente de Sadha de Sum
pre han de venir a ella por mayor fuerza y costa con la Justicia
de dho D.n Marcos Balthasar Manuel de Sadha en breve sumaria
te Pagado Gratis fho Sacredor = de la suma Paga y cumplim
iento de lo que dho es por los otorgantes o obligados nuestros
bienes Yo el dho Don Domingo la Persona y bienes de dho Don
Marcos Balthasar mi Parte y de todos tres havidos y por haver por
sumanbre y en el nuestro Amor Poder cumplido a las Justicias
y Jueces que de nuestras causas y de las del dho D.n Marcos Balthas
sar Pueden y deban conocer a cuio fuero y Juris dicion de cada
una de ellas nos los otorgantes nos sometemos y obligamos Yo el dho
Domingo de Zeri Fuentes someto y obligo al dho mi Parte y renuncia
mos nuestro Propio fuero Domicilio y Vecin
dad y el Privilegio de la ley que dize que dho deve
quir el fuero del Reo para que a la paga firmeza y cumplim
iento de todo lo que dho es, nos el dho otorgante y cada uno de
llos y dho D.n Marcos Balthasar como si fuese por Sentencia
pasada en authoridad de cosa jusgada y renunciamos todas
las Leies fueros y dros de nuestro favor y del dho
D.n Marcos Balthasar de Zi fuentes mi Parte y cada
una de ellas que lo prohiben en general nos los dhos D.n Domingo y Antonio
de Zi fuentes y Antonio de Zi fuentes Villarroel renunciamos el capitulo o de cuando
de Jurisdictione bus suam penis [illegible] no nos aprobechan de en manera alg.a = que
Fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias
del mes de Xbre de mill setecientos y onze años y los otorgantes
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Yo Agustin no doi fee que conozco lo firmaron y firmo en
Siendo dhos testigos Joseph de Arbuna no y de la Rosa Phelype
Gomez de Azevalo y Carlos de Aguero Presentes
Gestado = fue = ti = sadre = no vale

19 Dez

Dn Antonio de Zi fuentes
y Villarroel

Dn.o Domingo Garcia de Zi fuentes

anttemy

Juan de Huellan
Pro RR Pu

Don Domingo de Fuentes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Cap.n D. Juan de Ituarte vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por esta Presente que doi mi Poder Cumplido Bastante en Causa Propia Derecho cabe que la tengo a favor requiere y es necesario a Su merced Don Domingo de Fuentes Presbitero para que en mi nombre y en Nombre Como en su mismo fecho y Causa Propia Como mejor derecho aya y Combenga pueda y deba mandar Autos y Decretos Judicial y Extrajudicialmente del General Don Marcos Balthazar de Fuentes Perezino y haviendolo en la Ciudad de Tes y demas Partes Mexicanas y hazer dexar y Requerir mas Conbenga pueda y deba Un mill quinientos ocho pesos y dos reales ocho al peso que me Resta debiendo del Principal de Un mill ochocientos cinquenta y cinco pesos que le di prestados de mi Caudal en esta Ciudad de Sta Cruz de Agosto de mill setecientos ocho ante Sipriano Marquez de Guzman Escrivano Publico della Reservando como Reservo mi derecho a salvo para cobrar del dho Don Marcos Balthazar de Tiene los Intereses Corrientes desta plaza de la Contribucion Retencion = Y de la que en virtud deste Poder cobrare el dho Sor Don Domingo Garcia de Fuentes de y otorgue Cartas de Pago Chancelacion Finiquito Con Cesion de derechos y los demas Recaudos necesarios Con facultad y Comunicacion de la Persona y no pareciere de mi Comunicacion no quedello de fee Diligencia alguna haga cobranza o parte della fuere necesario Otorgando de Suso pueda parecer y parezca ante las Justicias Jueces de Su Magestad Tribunales y Jueces Competentes con derecho pueda y deba haga ponga y oyga Demandas Pedimentos Juramentos Declaraciones pruebas Testigos Autos Sentencias Interlocutorias Definitivas Consentimientos Apelaciones Suplicas Nulidades Agravios Prisiones Carceles Embargos Secuestros Remates Pregones Ventas Tanteos y demas Diligencias Pedimentos Autos Instancias Composiciones Juramentos y Terminos y todos y qualesquiera otros Recaudos que Convenga haga Probanzas Presente Hechos Papeles y Recaudos y los Siguientes requiera Mandamientos Provisiones Cartas de Justicia de Justicia de Requisitorias hasta las de Anathema Publicas en mi nombre y las haga leer entregar Publicar en mi nombre y Reconocimiento y Reciba en Cumplimiento a bonos

816

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

y su pliego y sigalas Apelaciones y su plecaciones por todos grados
Instancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas
haciendo autuando y procurando q.to combenga hasta q. tenga efecto la dha cobran
za y cobrado que aya los dhos p.s los haia tome y lleue para si por otros tan
tos q. me ha pagado por el dho D.n Marcos Balthasar de Zi fuentes de los quales
me doi por contento y entregado a mi voluntad y porq. su R.vo de presente no parece
renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba del R.vo y demas
deste caso como en ellas se contiene = y para hacer la dha cobranza le doi mis dros
y acciones rr.s y personales mistos directos y executibos y le hago y constituio por
vra. actor de mandante como en su mesmo fho causa propia para q. cobrado
que haia los dhos p.s los tome y lleue para si por la causa y razon que va dha y expresada
y me obligo al saneam.to en tal manera de que los dhos p.s me son debidos y por pa
gar y que e los cobrara con efecto y requerido que sea el dho D.n Marcos
Balthasar de Zi fuentes y no teniendo efecto con solo su simple juram.to
le hare la dha paga al dho D.n Domingo Garcia de Zi fuentes luego q. me conste
y me sea fho saver sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad
de quales quier partes q. sean (~~y a las demas~~) y especial a las de esta dha ciud. y corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fue
representada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de
las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es me executen compelan y a
premien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dere
chos de mi favor y la general que lo prohive = q. es fha la carta
en esta dha ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve dias
del mes de septiembre de mill setezientos y onze años y el otorg.te
a quien yo el escrivano doi fee q. conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de su Ma
gestad Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio
Benito Osorio Pressentes = testado = y a las demas = no vale

19 de 7.re

+ Juan de Estevan
Sar.a de su Mag.d

Santtemy

Juan de Auellan
Esc.no R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias de Mes de Septiembre
de mill Setecientos y onze años ante mi Escno Publico del rey nro
Parecio D.n Martin Antonio Pacheco Davalos Contador en esta par-
te de la Real Audiencia de este dicho Reyno aquien doy fee
que conozco, Con Poder que hizo en forma de Derecho Sor Diego
Enriquez Conserio, Como Albacea y Thenedor de Bienes de Mag.n Alej-
go Perez Lobo Vecino que fue de esta Ciudad y que le a pagado por
quenta de Quinientos trevinta y quatro P.s Reales
Reales porque se despacho Librança de Mandam.to y Acuerdo de los
Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia de Veinte y seis de
Fecha ante D.n Agustin de Arandilla Escno de Camara de ella de Resto de los
Siete mill trezientos treinta y quatro P.s Quatro reales y Importo
la Tasacion de los Autos que de Oficio se hizieron en este Resto de Division y Par-
tixn entre los herederos dicho D.n Alej.o Rej de Vtrando Papel Sellado Pedro
dichos Quinientos y dies pesos Corrientes por Contento y entregado a su voluntad Dixo no
Otorgo Carta de Pago en forma Vastante y Renuncio la Ley
del derecho y Leies de la nostra mui Exacta Prueva Prueva Entrega Prueba del Le
Juicio de mas desta Causa como en ella se Contiene de los quinientos y dies pesos
Ziuio de Mano del N.o Juan Joseph Delgado Escno de Camara de Gobno y Guerra
a los Reyes dicho Resto y Libranza de Mayo otorgada ante mi el dicho Escno en el año
de mill Setez.tos Siete Reales quinientos y Noventa y Vn pesos de Oro de Veinte y quatro
Reales que entre dicho Contador y los Albaceas de Dn Andres de
otorgada ante mi al Pres.te de dicho año de los dhos Quinientos y Noventa y Vn pesos de Oro de Veinte y quatro
Reales que entre dicho Contador y los Albaceas de Dn Andres de
otorgada ante mi al Pres.te de dicho año de los dhos Quinientos y Noventa y Vn pesos de Oro de Veinte y quatro
Paso en Prima Vista Firmo de Su nombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Silveyra Lo Arn
tonio Bento y Sonio y Carlos de Egues Pre
sente

Dn Martin Ant.o Pacheco Davalos
Dn Sorgha de Murga
Dn de Prego
de M.o

Ante mi
Juan de Huellan
Esno Rl y Pco

Sello Tercero un Real años de
mill y ochocientos y diez, y mil
y ochocientos y once.

En la Ciudad de Sn Pedro del Pinar en nueve dias del mes de
Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos
parecio Dn Juan Gonzalez Gonzalez vecino de esta dha
Ciudad Regidor Alferez mayor y Alcalde ordinario de Sn Diego de Alcala
y dijo que queda vien cumplido y pagado de dho tiempo que sirvio
de dho oficio al Rdo Pe Fray Andres de Peralta de la Orden
de Nra Sra de la Merced Comendador actual y Comisario
de dha orden de Nra Sra de Panama, y los otros Dn Juan de
la Plaza, y Dn Juan de Arzur, y todos juntos y cada
uno in solidum. Con igual facultad para que lo que uno comenzare
otro lo pueda acabar y proseguir y contra lo mismo
pueda otro y otros, lo que les pueda convenir y para ello
dio poder a todos los Juezes y Justicias de su Magd
de cualesquier partes que sean, especialmente a los
de esta Ciudad y Provincia a cuyo fuero se sujeta
para que a ello le compelan y apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre lo cual renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su favor y la
general del derecho en forma. Y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Antonio de la Cisterna y
Dn Juan de Arzur y Dn Juan de la Plaza vecinos
de esta Ciudad. Y el otorgante que yo el Escno
doy fee conozco lo firmo.

Dn Juan de Arzur

Ante mi

Dn Juan Gonzalez Gonzalez

Dn Antonio de la Cisterna

Dn Juan de la Plaza

Ante mi

Andres de Peralta

y otros

En la Ciudad de Sn Pedro del Pinar en nueve dias del mes de
Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos
parecio Dn Juan Gonzalez Gonzalez vecino de esta dha
Ciudad Regidor Alferez mayor y Alcalde ordinario de Sn Diego de Alcala
y dijo que queda vien cumplido y pagado de dho tiempo que sirvio
de dho oficio al Rdo Pe Fray Andres de Peralta de la Orden
de Nra Sra de la Merced Comendador actual y Comisario
de dha orden de Nra Sra de Panama, y los otros Dn Juan de
la Plaza, y Dn Juan de Arzur, y todos juntos y cada
uno in solidum. Con igual facultad para que lo que uno comenzare
otro lo pueda acabar y proseguir y contra lo mismo
pueda otro y otros, lo que les pueda convenir y para ello
dio poder a todos los Juezes y Justicias de su Magd
de cualesquier partes que sean, especialmente a los
de esta Ciudad y Provincia a cuyo fuero se sujeta
para que a ello le compelan y apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre lo cual renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su favor y la
general del derecho en forma. Y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Antonio de la Cisterna y
Dn Juan de Arzur y Dn Juan de la Plaza vecinos
de esta Ciudad. Y el otorgante que yo el Escno
doy fee conozco lo firmo.

Dn Juan de Arzur

Ante mi

Dn Juan Gonzalez Gonzalez

Dn Antonio de la Cisterna

Dn Juan de la Plaza

Ante mi

Andres de Peralta

y otros

Traslado=

su original, es del tenor siguiente= Digo yo Don Antonio de Aguero y Salas que soy deudor a S.R.mo de Procurador General de S.to Domingo de San Pablo de la Congregacion de Nra. Señora del Rosario, Joseph Perez, dos mill ciento y cinquenta y dos pesos de a ocho reales, los quales me obligo a pagar a su Rma. de la fecha de ocho meses, y gober dado Dios este en Lima Perú en primero de Junio de mill setecientos y diez años= D.n Antonio de Aguero y Salas= son dos mill ciento y cinquenta y dos pesos= Recebi de Don Manuel Montero de Espinosa, los dos mill ciento y cinquenta y dos pesos de a ocho de la Tabula limas en septiembre primero de mill setecientos y once= Joseph Perez= Son dos mill ciento y cinquenta y dos pesos= que dichas dos partidas las digo dichos dos mill ciento y cinquenta y dos pesos, de cuio Vrsumo den y otorgue esta mi carta de pago para mas firmeza en forma y los dichos mas verdaderos pesos con el reconocimiento de la deuda y entrega= Y sobre la obranza de dha. carta de pago no pida ni pueda pedir mas cantidad alguna ni parte de ella por ninguna via ni forma que sea necesario contienda de Juicio parezca en el, ante todas y qualesquiera Justicias y Jueces de S.M. Eclesiasticas assi ordinarias, y de cualesquier partes que sean como dho es deuda y deben y hagan y prometan y que sean demandadas y requeridas de pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que hallan a cusaciones embargos desembargos executiones prisiones con sentimientos y demas cosas que convengan y sean necesarias hacer y que tomen posesion y dominio de dhos bienes y hacienda y los vendan trasen y rematen y hagan todo lo demas que sea necesario y convenga para la seguridad y cobranza de dha. deuda y que para ello parezcan ante todos los Alcaldes que rijan y gobiernen en todas las partes que convenga y sea necesario y ante quien y donde mas derecho haya y convenga a la dha. mi parte y mi persona y bienes y hacienda y ante los Jueces de Apelacion y Suplicacion y Alcaldes de Corte que residen en esta Corte de Lima y ante su Alcalde de Corte mas antiguo y mas moderno y ante cualesquier Jueces y Justicias de S.M. que sean

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

Demas autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan de hazer hasta que la dha Obranza tenga cumplido efecto, y todo lo que se escriviere y cobraren en virtud de este poder, executaran en virtud de este poder que otorgante les dexa por su Cartas mysivas, que a este poder que para todo lo suso dho y sus dependientes sexe que cie y necesario, y les dio y otorgo amplio poder con todas sus incidencias libre y General administracion sin limitacion a Aguna y con facultad de que lo puedan substituir y revocar vnos y nombrar otros, y cobrar de los deudores lo que subieren cobrado y dar les las mismas Cartas de pago y demas de derecho que de dho son siempre con este poder para usar de todo lo referido de Costas segun dro = En la forma que lo dho es, y fuere dho obligo su persona y bienes auidos y por aver para lo qual lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Velendez Don Simon Ruellan Presvitero y Don Felipe Gomez de Sneuala presentes

Alan de Testos
testos que vala

Juan de Ruellan

Sin enmendado
Ruellan
Ha
Sobre dho Don
Sa Barran
Bale

Testimonio del poder que para cobrar y dar cartas de pago de mill setecientos y onze años con mi Rl asistencia y Juzgado pareció ante mi Dn Diego de Mendaña Escribano a quien doy fee que conozco y Dn Ignacio Ferrera Vecino que fue con el Escrivano de Mro Dn Juan Bautista de Barraza Escribano de Numero de dho Puerto Real y Dn Juan Bautista Calderon Cumula Fauorecido de Nra Señora de Guia Fundada en Conuento de Nro Padre San Francisco de esta Ciudad Patrona y Seruor de Reyes que deba pagado y se celebraron dicho Entierro dicho dia Misa y Responso de Cuerpo presente la Cera que auia menester y demas Gastos que se hizieron en dho dia Sera de Abito, quatro y de la Misa del dia de los Reyes de los dhos testa;

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecieron el Doctor Dn. Pedro de Peralta y Don Marcos Pacheco Davalos contadores entre partes en esta Real Audiencia y distrito desta ciudad de los Reyes del Peru y confesaron haver recivido de Doña Josepha de Lisieras viuda Alvacea y thenedora de bienes del Capitan Diego Perez Lobo difunto un mill pesos de a ocho reales que les ha pagado por quenta de los cinco mil duzientos treinta y quatro pesos y siete reales que se les restava debiendo de los siete mill trezientos treinta y quatro pesos y siete reales en que fueron tasadas las quentas de division y particion de dhos bienes con los derechos de tasador y papel sellado de que se les despacho mandamiento por los señores desta Real Audiencia y Dn. Augustin de Mancilla ss.no de ella en onze deste presente mes y año de la fha = y de los dhos pesos se dieron por contentos y entregados a su voluntad y porque su Rvo. de presente no pareze renunciaron la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del Rvo. y demas deste casso como en ellas se contiene y lo otorgaron carta de pago en forma = los quales han recivido de manos del Capitan Dn. Gabriel de Borda del horden de Santiago a quenta de maior cantidad que debe a los bienes de dho difunto por escritura de riesgo otorgada ante mi el año pasado de mill setezientos y siete = y el dho Dr. Dn. Pedro de Peralta declara que con esta cantidad queda pagado y satisfho de lo que se le debe de dha division y particion y la restante cantidad toca y pertenece al dho contador Dn. Marcos Pacheco davalos de la parte que le toca de dha division y particion y la tome y lleve para si por la razon arriva dha y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn. Gregorio de Velazco y Pauno Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Gues presentes =

Dr. Dn. Pedro de Peralta y Barnuevo.

Martin Antº. Pacheco Davalos

ante mi

Juan de Ayellan
Ssno. Rl. Pe.

Sello Tercero. Año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ignacio de Saavedra Caballero Alcalde de Sacas por el Rey nuestro Señor en esta Villa de Potosí y en nombre de Su Excelencia Don Pedro de Peralta Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias del Perú, por mi mismo, y en nombre de Su Excelencia y en virtud de su Poder que en mi fue sustituido en fecha de Primero de Septiembre de este presente año de mil setecientos y onze ante el Escribano de Su Excelencia, que original queda en mi poder, y Registro de mis Escrituras, de que doy fee, y en virtud de dicho Poder

Poder
de D. Matheo
Vazquez de Sevilla
a
Juan de Amezqueta
y otro

Sello Tercero [illegible] Real [illegible]
mil [illegible] y diez, y mil

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero y veinte dias del mes de Setiembre de mill Setecientos y veinte años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr Don Matheo Vazquez de Sevilla y Manacho Vezino de las Armas Don Matheo Vazquez de Sevilla y Manacho Vezino deesta dha Ciudad a quien doy fee que conozco = y otorgo que da y doy su poder cumplido Segun de derecho se requiere y es necesario a los Sres Don Juan de Amezqueta y Don Francisco de Alcantara Vezinos del Reino de Chile ausentes Juntos y cada uno. In solidum con Libre y franca facultad para que lo que Sirvio Comparezca, y otro lo que de la mia Fenezca y acabe y por el Contenido para que en nombre de S.S. Otorgantes y rutegos Estando su persona puedan Vender y Vendan de Contado, y no a Plazo Un Negro ruvio Criollo de Casta Congo nombrado Juan. que sera de Edad de Veinta y Cinco a Seis mas o menos que lo hubo y Compro de Da Gabriela de Orellana viuda de Capitan Domingo de Echevarria Vezinos y Regidora desta Ciudad en Virtud de Poder que para Testar y otorgar la Espidio en Cadiz en primero de Julio de mill Setecientos y dos ante Juan del Corro Escrivano de su Mag Cuio traslado les Exhibe para efecto de la Venta, y lo Venderan por Esclavo de su Otorgante sin fraude ni Colusion sobre deuda Obligacion Empeño Prenda y sin apremio de ninguno Vicios tachas ni defectos, y del Saneado solamente en Virtud de dho Poder y con entrega de Escritura de Venta y posesion y Entrega, y se desistiran y apartaran de Accion propiedad y Señorio que a dho Esclavo tiene y tener le y pertenecer le pueda Comprador o Compradores y darles la posesion del Esclavo vendido y Constituto en Suma, y obligarse a Saneamiento en la mas bastante y Cumplida forma de derecho = Renunciando la Ley que prohibe la General que quiere necesaria Con Sentido otorgaron Renuncia en forma y Renunciaron las Leyes de su favor y la General en forma como en ella se contiene y en especial la Ley y Regla del Derecho que prohibe la General Renunciacion de Leyes Poderio y Sumision a Leyes y Fueros

Por
adm.r sin limitacion alguna y con Libre facultad de que lo pue-
dan Substituir, y del otro dicho de dho en cuio
tasaine Sr Orden que Sr Otorg.te le da por sus cartas misiuas
La Sr.a Primera para q.e Cumpla lim.te todo lo que dho es, el
Señor Otorgante obligo sus Bienes auidos y Por hauer y dio
Poder a Las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier
Partes que sean y fuere sometido en virtud desta Poder
para que a la Primera y Cumplim.to de todo lo que
dho es y fuere dho le executen como Sentencia pasada en cosa Juzgada
y renunzio Las Leies fueros y derechos de Su fauor y la
Gen.l que no prohibe assi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Pedro Perez de Prieto
Carlos Lopez y Antonio Ossorio pres.te
D.n Mathias Vas de Acuña
Corregidor y Justicia Mayor

En la Villa de Luchon

En quatro dias del mes de Agosto de mil y setecientos y
veinte y un años ante mi Escriuano y testigos parecio presente
el Capitan Don Juan Gonzalez de Acuña Regidor perpetuo
de esta Villa y Vecino de ella a quien doy fee conozco y dijo
que por quanto Don Pedro Ortiz de Otazu Regidor perpetuo
de esta Villa y Vecino de ella y Don Juan Gonzalez de Acuña
Regidor perpetuo de esta Villa y Vecino de ella Alcaldes ordi-
narios de ella por el Estado Noble de Vizcaia y Don Juan
Bautista de Arrieta Regidor perpetuo de esta Villa y Vecino
de ella Alcalde ordinario de ella por el Estado General de
Guipuzcoa y Don Juan Bautista de Arrieta Regidor perpetuo
de esta Villa y Vecino de ella Alcalde ordinario de ella por el
Estado General de Guipuzcoa y Don Juan Bautista de Arrieta
Regidor perpetuo de esta Villa y Vecino de ella Alcalde ordi-
nario de ella por el Estado General de Guipuzcoa



Sello Tercero ... Reales años de mil seteciensos, y diez, y mil ... ochocientos, y ...

En la Ciudad de la Plata a [illegible] de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho años en Presencia de mi Escribano y Testigos que abajo firmaran parecieron Presentes Don Antonio Calderon de la Barca y Don Thomas de Salazar y Espinosa Vecinos de esta Ciudad y Residentes en ella como Albaceas y Testamentarios que fueron del Capitan Don Juan Estevan Urtiaga difunto Vecino que fue de esta Ciudad y Residente en ella segun de la Partida de su Entierro que Presentaron de que Doy fe que Pidieron se les mande dar Testimonio de dicho Testamento Poder y Memoria que Presentaron para Usar de ello en la forma que les convenga y Pidan y Piden Justicia = Y Vista por el Señor Don Joseph Antonio de Salazar y Espinosa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oidor de la Real Audiencia de los Reyes Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Juez Privativo de Bienes de Difuntos de este Distrito por su Magestad que Dios Guarde = Dijo que mandaba y mando se les de el Testimonio que Piden para el efecto que lo Piden y Pidieron y Mandaron Presentar

Don Sebastian del Valle
y su muger
Dª Rosa Bazquez
en Mg plazo 3 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mill setecientos y veinte y quatro años, ante mi escribano y testigos parecio Dª Rosa Bazquez vecina desta dha Ciudad y parecio Dª Rosa Bazquez Dª Michaela Moreno biuda del Capn Sebastian del Valle real los quales dhos otorgantes dijeron que por quanto entre ellas ha auido y tenido diferencias sobre la quenta y partida de bienes que quedaron por fin y muerte del dho Capn Sebastian del Valle real marido que fue de la dha Dª Michaela Moreno y mujer de la dha Dª Rosa Bazquez y para euitar pleitos y dilaciones y gastos de Justicia y costas que se podian seguir y recrecer sobre la dha razon y quenta de los dhos bienes y partida de ellos y para que cada una de las dhas partes goze y lleue lo que le toca y pertenece por



Sello Tercero ... Reales años de mil seiscientos ... y Diez, y mil setecientos, y once

deba, y deuha mancomunadam.te, y cada vno de nos, en solidum, Leyes que pagaremos a la dha D.na Maria Vazquez, o aquien su Poder, y causa hu biere, Dos Reales por cada vno en cada vn mes de Medios que hacen Cinquenta y Ocho Reales por todos los dhos Seis meses, que hauemos de estar en la dha Ciudad, Sin que puedan hazernos Mudar de Posadas por ninguna Causa, ni Razon, hasta que enteramente sea pagada la dha Suma, y cumplido, y hecho todo lo que dezimos, y Otorgamos, Y Nos el dho D.n Miguel de Velasco en mi Persona, y Bienes, Y Nos la dha D.na Michaela Moreno en los mios, y Damos a los dhos Nuestros Poderes cumplidos, y Bastantes, segun, y como se requieren, y mas deuen valer, y Queremos Su Magestad, de que las dhas partes, y cada vna de ellas, Seamos Compelidos, y apremiados, a lo assi cumplir, y pagar, como por Sentencia definitiua de Juez competente, y por Nos consentida, y no apelada, y pasada en cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos de nuestra parte, y la General, que lo prohibe, Y Yo la dha D.na Michaela Moreno, por la mia propia, y como Muger, que Soy, y Soi, de dho D.n Miguel de Velasco, mi Marido, Otorgo, que Renuncio, y Renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, y del Emperador Veleyano, Senatus Consultos, Nueua, Constitucion, Partida, Ordenanzas, y demas que hablan en fauor de las Mugeres, de cuio Efecto, Yo la dha D.na Michaela Moreno, Siendo como Soy, cierta, y sabedora de ellas, las Renuncio, y dexo, en mi fauor, y para que no me Aprouechen en Tiempo alguno, Y Nos los dhos D.n Miguel de Velasco, y D.na Michaela Moreno, Otorgantes, Declaramos auer hecho, y Otorgado esta Escritura, no auiendo Compulsion, ni apremio por Nos, ni mandado ninguna Persona alguna, Antes de mi Libre Voluntad, por Ser Verdad, y Otorgamos en Validacion de todo lo Nuestro, que no tengo hecha Escritura alguna

Sello Quarto ... Reales años de mil seiscientos ... y Diez, y mil setecientos, y once

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y treze

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Sargento Don Pedro de Angiano vezino desta Ziudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto yo Otorgante Compre del Padre Pedro de Alcarazo de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio Maximo de San Pablo desta Ziudad, y en virtud de Horden del Padre Rector de dha Compañia de dicha Ziudad, y en virtud de Horden del Padre Provincial de dha Compañia de esta Provincia del Peru; Una Casa Principal de Dos Sobrados con su Azotea, que dho Colegio tenia, y poseia en esta Ziudad en la Calle de San Pablo frente de la Porteria del Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion que tenia Primicias de Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion que dha Casa Principal que yo hago mencion tiene por linderos por la parte de arriba linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de abajo linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Sur linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Norte linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Oriente linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Poniente linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Norte linda con Casas de Don Alonso Illescas que fueron de la Ziudad que yo hago mencion, y por la parte de Sur

Grazia y Donazion buena pura mera perfecta acauada e irre
bocable de las que el derecho llama Interbiuos y partes presen
tes con la Insignuacion y manifestazion y demas clausulas
en derecho nezesarias para su maior validacion al dho
Glorioso San Fran.co de Paula y a su sagrada religion y combento
que se funda en esta Ziudad de los Reyes del Peru, y en
su nombre al Reuerendo Padre Maestro Fray Augustin
Sanz que esta presente Corrector y Vicario General de dha
Religion en estos Reinos, de la dicha Cassa Casa y Carrozera
de suso Titada y deslindada segun y de la forma y ma
nera que al presente esta con todos sus usos costumbres dere
chos y seruidumbres quantos al presente tiene y le tocan y
pertenezen en la forma que yo la he poseido, para que
desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante Poze
y posea dha Religion y combento de esta Ziu.d de dha Cassa
y todo lo que le perueneze de su renta y vsufrutos arren
darla, o benderla, segun y en la forma que les pare
zieren a dho P. Mro Fray Augustin Sanz y religio
sos de dho combento, porque para cuio efecto desde luego
para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho
y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales
que a dha Casa y Carrozera tengo y me perteneze y todas con
ellas lo cedo rrenunzio y traspaso en la dha religion de S.n
Fran.co de Paula, y en el dho combento que de su orden se a
de fundar en esta Ziu.d y en el dho R. P. Mro Fray Aug.n
Sanz como tal Prelado de ella en este Reino para que hayan
y dispongan de ella libremente a su voluntad como de cosa
suya propia auida y adquirida con tan justo y ex.mo titulo
como lo es el de esta Donazion, para cuio efecto y en señal de
Possesion les otorgo esta escriptura y les tengo entregada dha
Casa, y pido al presente Ex.mo le entregue los traslados que
les pidieren signados y autorizados para que en su virtud se les de

Sello Tercero Real año de mill[es] [illegible]

y [illegible]

[illegible] poder [illegible] necesario para que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] competente que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

donde y ante quien esta escriptura fuere presentada pidiendo su
cumplim.to al fuero e jur.on de las quales y de cada una dellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vezindad
y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es
me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive =
Yo el Padre Mro Fray Augustin Sanz de la orden de los
minimos de S.n Fran.co de Paula, Corrector y Vicario Gen.l de dha
mi sagrada Religion en estos Reinos del Peru, que soy Presente
a lo contenido en esta escriptura, haviendola oydo y enten
dido, como tal Corrector gl. y Prelado, otorgo que la acep
to en nombre de dha mi sagrada Religion, en todo y por
todo como en ellas se contiene y declara, y estimo agradezco
y doy las gracias por mi y en nombre de dha mi sagrada religion
al dho Capitan Don Pedro Berrio por el bien que le haze
hecho al Combento que se ha de fundar en esta ciud.d de dho mi
orden por esta Donazion, y de la dha casa y carrozera de
suso contenida y referida en esta escriptura por mi y en nom
bre de dha mi Religion me doy por contento y entregado
a mi voluntad, y renuncio las leyes de el entrego prueba del
rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene =
que es fecha la carta en esta dha ziudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres dias del mes de Septiembre de
mill setezientos y onze años, y los otorgantes a quienes yo el
presente Esno doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos, Phelipe Gomez de Arevalo, Carlos de Yguez
y Antonio Osorio presentes =

Pedro Berrio

Augustin Sanz
Vo Gen.l

ante mi
Juan de Avellan
Esno Pu.co y Rl

Vbdese fe

Vn Real

985

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En la Villa de Santander en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill Setecientos y onze años antemi Dn Diego Gonzalez Gallego Escrivano de su Mag.d de los Reales Consejos y Numero de esta Villa y Testigos parezio Dn Diego de Sentmanat de la Puente Vezino de esta Villa y Capitan de Mar y Guerra de la Carrera de Guamanga Para donde dispone de Salir de Guardia aquien doy fee que conozco = Otorgo y Conozco aver Recevido y tener en mi Poder de Dn Juan Mendez del Campo y Heredia Vezino de esta Villa y Mercader de Libros Cassones sin Oro de Flandes rumonte que pesan trezeanovas y dos libras, y dos Fardos de Rezoza de Castilla Forrados en Nuez y pieles acondicionados a lo que se conoze por de fuera, que pesan diez anovas, y seis libras, y todo el Nabio ua dado en Veinte y cinco anovas y diez y ocho libras, numerados desde numero uno, hasta quatro, Marcados con la marca de Arriba en que se trae de diez mas Sobre escrito de diez mas Sobre escrito y importan sus fletes treinta y dos pesos Escudos de plata y de dhos dos cassones de Flandes rumonte y dos Fardos de Rezoza de Castilla Se dio por Contento y entregado a su voluntad y en reconocimiento de la Cantidad y Pesos de Plata y Reales de Vellon que Manifiesto y entrego hizo de pago y mal engaño para mas Efectivo como en ella se Contiene = todo lo Qual Consta de Vna Escritura de Carta de Flete Para efecto de obligarse como por la presente se obliga a llevar el Negro de Nombre Maiso a Nazion de Guamanga fletado en dha Nao y pagar los Derechos de Alcabala y demas que no se incluyan dano, y peligro que sucediesen por efecto de la Guerra y Corsarios, lo pagara con mas Sesenta y Dos Reales de Vellon de Plata Corriente y como pagado de dho flete no quedo de estar de todos los fletes, Seco Hoy que hasta el dho llegado a Salvamento en dha Nao a dha Ciudad de Guamanga, dara y entregara en ella los dhos dos Fardos de Rezoza de Castilla y dos Cassones de Flandes Segun y como los aze recivido de Mag.d Dn Juan Fuente de Torres cuios son y le pertenecen por cuia quenta y Riesgo corran, que se obligo el dho Dn Manuel Mendez por hauerse hos pedido el Nauio dho = Todo lo Qual dijo que pagaria y cumpliria llana mente y sin pleito alguno con las costas Daños y Menoscabos Costo de aquello que sobre lo Referido se le pruebe y averiguacion para que traiga a Pura Sacada en Forma de Juramento y declaracion simple de dho Dn Juan Fuente de Torres, sin que sea menester otra alguna Testimonio ni averiguacion para que de todo quiere Cierto se le Relieue = Para lo Qual Cumplimiento Lo fue presente de que doy fee lo Relieua = Y a la Firmeza Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es, obligo Motu propio su persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder Cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Villa y parte Real de Mar y Tierra y partes y lugares donde parte y Vezino sea Renunzio su propio fuero y Jurisdizion y fuero presentado de Vezino y Domiziliado y Cumplimiento

Pedro Sentmanat

Diego Gonzalez Gallego

Pro

al fuero de Sujr.ª de Tarquales y de la data renunsio de las Leyes que mi favor hablan y la ley que prohibe la general renunsiasion de ellas en forma y lo firmo a ruego de la otorgante por no saber escribir siendo testigos Don Pedro Gomez de Arevalo Don Carlos de Lopez y Antonio Benito Gonsalez de Leon = Entre renglones = Vale = Testado = Diez = no vale =

Juan Valentin Martinez
Juan de Huertas

Sepan quantos el presente vieren como yo D.n Marcos de Echeverria y Aguirre Alferez de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo de Pedro de Echeverria y Aguirre natural de la villa de Marquina en el Señorio de Vizcaya y de Maria de Arrieta y Larrea natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru difunto y difunta vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto por parte de Don Pedro de Echeverria y Arrieta vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Pedro de Echeverria y Aguirre natural de la villa de Marquina en el Señorio de Vizcaya y de Maria de Arrieta y Larrea natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru difunto y difunta vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru se me ha pedido y requerido que por quanto el susodicho se halla ausente de esta Ciudad de los Reyes del Reyno del Peru y pasado a la Ciudad de Santiago de Chile Reyno de Chile y para que pueda cobrar y recibir todos los bienes derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer pueden y deben en qualquier manera y parte de los Reynos del Peru y Chile y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante los Señores Alcaldes Ordinarios Regidores Alcaldes de la Santa Hermandad Alguaciles Escribanos Publicos y de Cabildo Corregidores Alcaldes Mayores Tenientes de Corregidores Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Alguaciles Escribanos Publicos y de Cabildo Jueces Oficiales Reales Contadores Tesoreros Factores Veedores Administradores Visitadores Oficiales de la Real Hacienda Escribanos de Registros Alcaldes de Minas y Registros Jueces Oficiales de Alcabalas Escribanos de Alcabalas Jueces Oficiales de Sisas Escribanos de Sisas Jueces Oficiales de Tributos Escribanos de Tributos Jueces Oficiales de Diezmos Escribanos de Diezmos Jueces Oficiales de Bienes de Difuntos Escribanos de Bienes de Difuntos Jueces Oficiales de Bienes de Comisos Escribanos de Bienes de Comisos Jueces Oficiales de Bienes de Confiscados Escribanos de Bienes de Confiscados Jueces Oficiales de Bienes de Ausentes Escribanos de Bienes de Ausentes Jueces Oficiales de Bienes de Secuestros Escribanos de Bienes de Secuestros Jueces Oficiales de Bienes de Depositos Escribanos de Bienes de Depositos Jueces Oficiales de Bienes de Fianzas Escribanos de Bienes de Fianzas

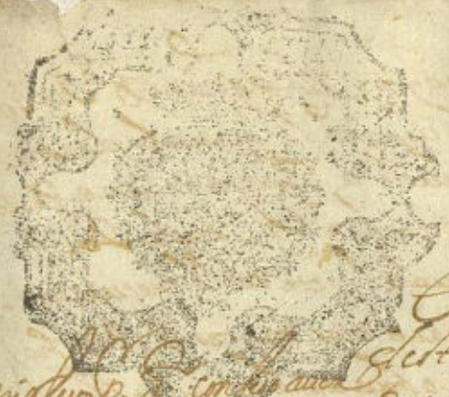

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y onze años por ante mi Escribano de su Mag.d y testigos parezio presente el Capitan Don Juan de Echeverria y Aguirre Cauallero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad y Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Santa Maria de Guamanga y dijo que por quanto por Real Cedula de su Mag.d fecha en el Buen Retiro a veinte y quatro de Nouiembre de mil setecientos y nueue años se le hizo merced de la Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Villa de Guamanga por tiempo de cinco años que an de correr y contarse desde el dia que tomare la posesion de dicho Corregimiento y Justicia Mayor y para que pueda usar de dicho Corregimiento y Justicia Mayor y exercer los oficios de Capitan a Guerra Alcalde Mayor de Minas Superintendente de Reales Azogues y Alcalde Mayor de Registros de Mercaderias de Castilla y de la Tierra y demas oficios anexos y pertenecientes a dicho Corregimiento y Justicia Mayor y para que pueda nombrar Thenientes en dicho Corregimiento y Justicia Mayor y demas oficios anexos y pertenecientes a el y para que pueda nombrar Alcaldes Ordinarios en los Pueblos de Indios de dicho Corregimiento y Justicia Mayor y para que pueda nombrar Alcaldes de Minas y Registros en los Partidos

Obligon
D. Sebastian de Aguilera
D. Joseph de Aguilera Bracho
y otro
por $ 0324 28
y Carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Sebastian de Aguilera Sanchez de Aguilera vezino desta Ciudad y de parada para la de Mexico digo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare con efectos de mi hacienda a los Capitanes D. Joseph Sanchez de Aguilera y D. Joseph de Aguilera Bracho vezinos desta Ciudad tres mill trezientos veinte y dos pesos ocho reales de plata que por hacerme Amistad y buena obra me han prestado en reales descontado = los tres mill quinientos quarenta y dos pesos seis Rs. Abono D. Joseph de Aguilera Bracho que son de esta Cuenta de estos dichos pesos y aq pertenecen = Los tres mill trezientos setenta y ocho pesos a trece y nueve Rs. de Vellon que digo debo y me obligo de pagar y Reintegrar a los dichos D. Joseph de Aguilera y Carrasco y D. Antonio Rey y Arriaga o a quien Poder tuvieren y dicho dicha Cantidad dentro de Mes por razon de la Mag. de Su Flete de Azogue Azogue y Plata que se me ha de conducir a esta Ciudad de Mexico y Reinos de la Nueva España y para seguridad de lo referido Obligo mi Persona y Bienes avidos y por aver y doy Poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier Partes que sean para que a lo referido me Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma y la que prohibe la General renunciacion de Leyes fecha en Mexico en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años siendo Testigos Don Juan Antonio de Ulloa Don Joseph de Aguilera Bracho y Don Joseph Gonzalez de Aguilera vezinos de esta Ciudad y lo firmo de mi Nombre

Don Sebastian de Aguilera Sanchez de Aguilera

Ante mi
Don Francisco Sanchez de Aguilera

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Sebastian de Aguilera Sanchez de Aguilera vezino desta Ciudad y de parada para la de Mexico digo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare con efectos de mi hacienda a los Capitanes D. Joseph Sanchez de Aguilera y D. Joseph de Aguilera Bracho vezinos desta Ciudad tres mill trezientos veinte y dos pesos ocho reales de plata que por hacerme Amistad y buena obra me han prestado en reales descontado = los tres mill quinientos quarenta y dos pesos seis Rs. Abono D. Joseph de Aguilera Bracho que son de esta Cuenta de estos dichos pesos y aq pertenecen = Los tres mill trezientos setenta y ocho pesos a trece y nueve Rs. de Vellon que digo debo y me obligo de pagar y Reintegrar a los dichos D. Joseph de Aguilera y Carrasco y D. Antonio Rey y Arriaga o a quien Poder tuvieren y dicho dicha Cantidad dentro de Mes por razon de la Mag. de Su Flete de Azogue Azogue y Plata que se me ha de conducir a esta Ciudad de Mexico y Reinos de la Nueva España y para seguridad de lo referido Obligo mi Persona y Bienes avidos y por aver y doy Poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier Partes que sean para que a lo referido me Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma y la que prohibe la General renunciacion de Leyes fecha en Mexico en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años siendo Testigos Don Juan Antonio de Ulloa Don Joseph de Aguilera Bracho y Don Joseph Gonzalez de Aguilera vezinos de esta Ciudad y lo firmo de mi Nombre

Don Sebastian de Aguilera Sanchez de Aguilera

Ante mi
Don Francisco Sanchez de Aguilera

Va Real

Sello Tercero Va Real año de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze.

Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo Don Joseph de Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome Otorgo y conozco que he recibido y Resciuido de Don Juan Antonio de Arriola Vezino de esta Ciudad del Comercio de Cadiz y Residente en esta Corte en la Collacion de Sn Sebastian los quinientos y un mil pesos en reales de plata doble de a ocho que importan dos mil pesos de a ocho reales de plata doble de a ocho reales de plata doble de a ocho reales de plata doble

Arrendam.
Dn Jeu de Elorralde
Dn Joseph de Aguilaueta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Ecuardan de Valle Escr Vezino desta Ciudad de los Reis del Piru como Mandante con Juntas Pesona de Dª Richarda Moreno, otorgo por la Pres que doy en Arrendamiento al Capitan Dn Jose Joh de Aguilaueta Vezino desta dha Ciudad Vna Casa Pumegal que tengo Ygore por Cauza de Sadha Mi Muger en la Calle de la Porteria frente del Conuento de señor San Fran desta dha Ciudad Amano Izquierda Como se Va a la Vera del Rio Cagual le Azunda Con todas sus Entradas Salidas Vsos Costumbres Derechos y Seruidumbres, Puertas Ventanas Chapas Llaues, Y Cerrojos Tenido de arrendar por tiempo de Seis años de que dio principio en primero de Enero de este presente año los dos Primeros de Cumplir y los otros dos Voluntarios a Voluntad del dho Dn Joseph de Aguil pena que empezaron a correr y Contarse desde el dia Veinte y tres deste presente mes de Septiembre Año de la fha y pagarle en precio de Renta de Quatro cientos pesos de a ocho rr de arrendamiento en cada Vn año que se ha de obligarme en cada Vno ami o a mi Poder y Causa hubiere por sus tercios de seis en seis meses como fuesen Cumplidos la Mitad quatro Ducientos y Veinte de la Renta del Condicion que si se Cumplieren quales quiera de los dhos seis meses del dho Arrendamiento, Yo dho Vale y pagare la Cantidad que le fuere Vsos ponde se ha de entender Cumplido todo el Plazo de dho Arrendam to y tener por Chancelada esta Escriptura y Yo o mi Causa hubiere, Podan la Arrendar a la Persona o personas que nos paresiere; Con condicion asimismo que si Corrieren los dias de los dos años Voluntarios se han de entender Precios o qualquiera de los en que asi sucediere Continuarse dhos seis dias en dha Casa Cumplido el año = Con condicion que durante el Tiempo del dho Arrendamiento en los dhos dos años Precios o en los otros dos Voluntarios que quiero Correr conmigo o sucediendo el Continuarse hauitar en dha casa los dhos tres dias en que quiera de los dhos dos Voluntarios o en ambos, no a de ser de Recibo la dha Casa Pena de que la pagara de Alquiler como si la hubiese = Con las quales Calidades y Condiciones le hago el dho Arrendam to por el dho Tiempo de quatro años los Precios los Voluntarios Y me obligo a que durante el Tiempo del dho arrendamiento dha Casa Cerca Cerca y Segura y no se Caygan ni por el Abanto que otra Persona pueda poner pena de Cedar otra tal y tan buena En cuio Cumplimiento Parte y Lugar Por el mismo Tiempo y precio = Estando Presente Yo el dho Dn Joseph de Aguil que ta a lo Contenido en esta Escriptura hauiendola oido Entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se Contiene y en razon de arrendamiento de dho Dn Ecuardan del Valle Escr dha Casa de que Vso Cin dada por el dho Tiempo de quatro años los dos Primeros de Cumplir y los dos Voluntarios de mi Voluntad y por

+

Sello Tercero de Reales años de mil setecientos y veinte y



cada Uno delos dequatrocientos y dereche reales que co-
mienzo acorrer el primero desde Junio Proximo desde este pre-
sente Año de la Fha en adelante Cuia cantidad delos dhos quatro
cientos pesos p.mo Obligo a pagar en cada Un Año al Dho Dn Juan Bautista de Vi-
llal o a quien su Poder y causa hubiere Puesto y pagados en esta Ciudad y
mi quenta delas rentas Reales Sin pondilacion de tiempo en otra qualquiera parte
o lugar que por la Real Hacienda dho señor Virrey y demas Jueces sean hallados
gluego en Virtud de este mi Publico y Solemne Instrumento y sin pleito alguno Costas y Gastos de
Cobranza y para mayor exito deseo en viar mexor como fueren cumplidos tambien
en calidad de que cumplidos que sean los dhos seis meses no pagare Arrendamiento que
corra por Fha de este dho Contrato y pueda arrendar el dho Dn Juan Bautista
a quien mas le hubiere a la Persona que y en el tiempo sin embarazo alguno Y para que corran en los dhos
dhos dos años Yo un Juro o qualquiera de ellos ha de entenderse Pueblo qualquiera dellos en
que estos sucedere Sin condicion asimismo de cumplir la dha Casa en los años precisos Pena los Poderes
que tuviere con dha Pena de Pagar los arrendam.tos de dha Casa de Palacio como si la hu-
biere = Para firmeza y cumplim.to de todo lo qual dhos cada Uno de los Otorgantes
por lo que a cada Uno nos toca o Pleganos nuestras Personas y Bienes habidos y
por haver y damos todo nuestro Poder cumplido delas Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a las dha Ju-
risdicion y Corte y Salas Reales de las partes Pleganos Donde Fuere esta escriptura
se presentare a Execucion pidiendo se cumplim.to al Juez y Sumidiquen
Delas quales y de cada Una dellas nos sometemos o Pleganos y renunciamos
nuestro propio fuero Juridicion Domicilio Vecindad y el pri-
vilegio de la ley que dize que el Actor Deue seguir el fuero del Reo y
Paga que en todo lo quanto es nos executen con rigor y apremien como si fuese
por sentencia Pasada en authoridad de Cosa Juzgada y renunciamos
todas las demas leies fueros y derechos de nuestro favor y
general que lo Prohive y consentimos entre Sus Dhos en esta Gen-
tiera Vra cumplido y pagado los dhos seis meses no faltar = que es fha la
Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un
dia del mes de septiembre de mill setecientos Veinte años
Dhos o Vos o antes Pagues Yo el presente Escribano Publico
Doy fe que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Pre Reyes Gomez de Rivera Dn Salua-
dor de Pinos y Cano y Carvajal de que
Presentes = enmendado = vranca = Vale = testado = nda = no Vale =

Ds Leo

Joseph de Arpelcueta

Juan de Bautista

Poder
Pablo Patron
Juana
A
Doña Maria
Fecho=

En la ciudad de Reyes en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil
y setecientos y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sr.r Don Pablo Patron
y Juana Vezino de esta ciudad a quien doy fee que conozco, y dijo que da y otorga
cumplido y necesario poder en dicho Sr.r Don Pablo Patron y en el Sr.r Don Pablo Patron
del Curco Dueño de Negros de la Ciudad de Reyes para que en nombre de dicho Sr.r otorgante
y siendo su persona parezca en Juicio y fuera de el ante Su Md.d y demas Justicias
de Su Mag.d Ante quien se siguiere y siga pleito civil y criminal contra Doña Maria
de Valdes Vecina de esta ciudad y ausente en la de Lima y en su rebeldia
y contumacia parezca ante Su Md.d y demas Justicias de Su Mag.d y haga
las demandas que convengan a su derecho y de dicho Sr.r otorgante y
las pida y siga por todos sus tramites hasta que se le mande pagar
y cumplir lo que pide y demanda y en caso de que se le mande pagar
y cumplir lo que pide y demanda y en caso de que se le mande pagar
y cumplir lo que pide y demanda y en caso de



Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

De pago
D. Ant.o de Alfaro
A D. Bern.do de Iturmendi
de 199 p.s 4 R.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio el General D. Antonio de Alfaro Residente en esta dicha Ciudad a quien doi fee conosco, y confesso haver recivido del Cap.n D.n Bernardo de Iturmendi del horden de Santiago ciento noventa y nueve p.s y quatro reales que se le han mandado pagar de resto del importe de la madera y cacao que le vendio y condujo a Paita en el navio nombrado nuestra Señora de los Llanos y San Augustin cuia cantidad estava embargada por los acreedores del concurso formado a sus bienes cuios p.s se le mandaron pagar por mandamiento del S.r D.r D.n Joseph de Santiago Concha del horden de Calatrava Juez conservador del R.l Asiento y compañia estaba ezida en Francia para la introduz.n de negros vozales de Guinea en este R.no Juez de dicha causa su fha de dicho mandam.to en veinte y cinco deste pres.te mes de sep.e y año de la fha y de dhos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito de toda la cantidad de pesos que paraban en su poder y por libre del embargo que se le habia hecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Altuna ss.nos de su Magestad y Antonio Benito Gorio presentes

Antonio Alfaro — Ante mi Juan de Huellar Not.o Pub.co

Obligacion
D. Alf.o Gonz.z de Aagle
D. Man.l de la Fuente
por 2029 p.s plazo 6 meses

En la ciu.d de los Reyes del Peru a quatro de Maio año de mill setecientos y doze ante mi el S.no y testigos parecio D.n Manuel de la Fuente

Para que se estava en esta carta vuelta como D.n Juan Gonzalez de Aagle Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la de Sevilla otorgo por el thenorado presente que devo y me obligo de pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Capitan D.n Manuel de la Fuente o a quien su poder y causa hubiere dos mill duzientos y nueve pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfaccion y rrenuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene los quales dhos dos mill duzientos y nueve p.s de a ocho reales de dicho dado y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Manuel de la Fuente o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha

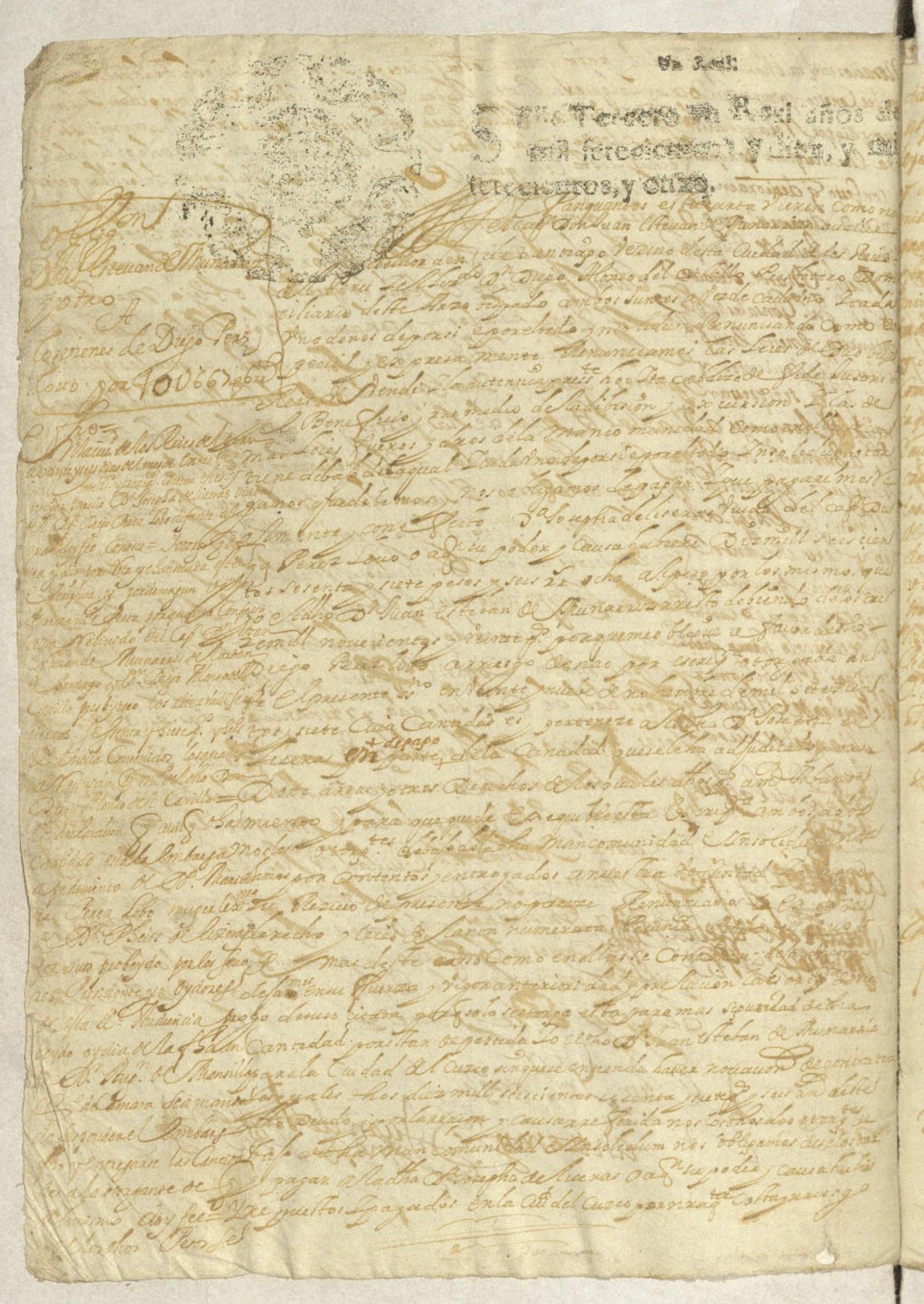

y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte
o lugar que por la de la suso dha [illegible] y demanden
nuestros bienes sean hallados quier estemos presentes o ausen-
tes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza luego que yo el dho Dn Juan Estevan de Munarriz
llegue a dha Ciud de Cuzco de Lima la prueba de haver llegado y
cumplidose el plazo en el juramto simple o declaracion de la dha
Doña Josepha de Lizeras o de su poder o causa hubiere sin que sea
necesaria otra prueba ni ebiriguacion aunque de dro se requiera
porque della hadeno relebado y la relebamos a la dha Dª Josepha
quien ha de haver dhos por en parte de pago de los treinta y nueve mill
setezientos noventa y un pesos y cinco rs y mrs por mandamto de los Sres
de esta Real Audiencia se le han mandado pagar y satisfacer y adjudica-
do por su dote y arras y demas derechos deducidos en los autos del
cumplimto del testamto del dho Diego Perez Lobo y partizion entre
sus hijos y herederos que pasa ante dhos Sres y Dn Agn de Estanzilla
de Camarada = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho
es obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder cum-
plido a las justicias y juezes que de nuestras causas conforme a dere-
cho puedan y deban conocer y en especial a las desta Ciud y Arzobispa-
do y a las demas donde y ante quienes esta escriptura se presentare a su execucion
pidiendo su cumplimto al fuero e jurisdiccion de la qual y de cada
una dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan
y a premien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general que lo
prohive = y en especial yo el dho Lizdo Dn Diego Alonso del Castillo
por ser eclesiastico renuncio el capitulo Eduardus de solucionibus
Juan de Penis = que es fecha la carta en esta dha Ciud de los Reyes
del Peru en veinte y seis dias del mes de septiembre de
mil setezientos y onze años y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doi fee que conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph
de Altuna y Lucas Sr no de su Magestad Phelipe Gomez
de Arevalo y Antonio Benito Osorio presentes

26 Rs

Juan Estevan de Munarriz — Diego Alonso del Castillo

Ante mi — Juan de Avellan
Srio Rl y Pbco



Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn D Juan
de Alcazaro Vecino desta Ciudad de los Reies del Piru Digo
Que por quanto Yo estoy de partida para la Provincia de Chile, y
para mejor cobrar lo que se me debe en la Ciudad del Cuzco, y otras
partes por Ausencia de Mi Persona he dado y otorgado mi Poder
Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y mas Puede
y debe valer a Don Matheo Vazquez de Avendaño Vecino desta
Ciudad de los Reies del Piru Residente en la Ciudad del Cuzco
especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pida
demande y cobre de Don Pedro de Arteaga Vecino de la Ciudad
del Cuzco y de quien mas deva y sea obligado a pagar las cantidades
de pesos que por Escritura de Obligacion que otorgo en favor de
Don Matheo Vazquez de Avendaño ante el Escribano Publico
de la Ciudad del Cuzco en veinte y quatro de Octubre de este
presente año de la fecha de esta Carta me debe y se obligo a pagar
en Reales de Plata corriente en esta Ciudad de los Reies del Piru
dentro de un año primero siguiente que corre y cuenta desde el
dia de la fecha de la dicha Escritura de Obligacion que otorgo
en favor de Don Matheo Vazquez de Avendaño en virtud de
la qual Escritura de Obligacion que otorgo en favor de Don
Matheo Vazquez de Avendaño ante el Escribano Publico de la
Ciudad del Cuzco en veinte y quatro de Octubre de este presente
año de la fecha de esta Carta me debe y se obligo a pagar en Reales
de Plata corriente en esta Ciudad de los Reies del Piru dentro de
un año primero siguiente que corre y cuenta desde el dia de la
fecha de la dicha Escritura de Obligacion que otorgo en favor de
Don Matheo Vazquez de Avendaño en virtud de la qual Escritura
de Obligacion que otorgo en favor de Don Matheo Vazquez de
Avendaño ante el Escribano Publico de la Ciudad del Cuzco en
veinte y quatro de Octubre de este presente año de la fecha de esta
Carta me debe y se obligo a pagar en Reales de Plata corriente en
esta Ciudad de los Reies del Piru dentro de un año primero
siguiente que corre y cuenta desde el dia de la fecha de la dicha
Escritura de Obligacion que otorgo en favor de Don Matheo
Vazquez de Avendaño en virtud de la qual Escritura de Obligacion
que otorgo en favor de Don Matheo Vazquez de Avendaño ante
el Escribano Publico de la Ciudad del Cuzco en veinte y quatro
de Octubre de este presente año de la fecha de esta Carta me debe
y se obligo a pagar en Reales de Plata corriente en esta Ciudad
de los Reies del Piru dentro de un año primero siguiente que
corre y cuenta desde el dia de la fecha de la dicha Escritura de
Obligacion que otorgo en favor de Don Matheo Vazquez de
Avendaño en virtud de la qual Escritura de Obligacion que
otorgo en favor de Don Matheo Vazquez de Avendaño ante el
Escribano Publico de la Ciudad del Cuzco en veinte y quatro de
Octubre de este presente año de la fecha de esta Carta me debe y
se obligo a pagar en Reales de Plata corriente en esta Ciudad de
los Reies del Piru dentro de un año primero siguiente que corre
y cuenta desde el dia de la fecha de la dicha Escritura de Obligacion
que otorgo en favor de Don Matheo Vazquez de Avendaño en
virtud de la qual Escritura de Obligacion que otorgo en favor de
Don Matheo Vazquez de Avendaño ante el Escribano Publico de
la

de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las desta dha Ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta es
cri ptura fuere presentada e ejecucion pidien
do su cumplimto al fuero e Jurisdicion de las qual
es y de cada una dellas me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la lei que dize que el actor deva seguir el fuero del
reo para que a lo q dho es me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leies
fueros y dros de mi favor y la q lo prohive y consiento en
traslados desta escriptura = que es fha en esta dha Ciud de los Reies
del Peru en veinte y seis dias del mes de sepre de mill setez y onze
años y lo otorgte que yo el Sno doi fe conozco lo firmo de su nombre sien
do testigos Phelipe Gomez de Arebalo carlos de Egues y Anto
nio Benito Osorio presentes =

Juan de Aguilar

Ante mi
Juan de Auellan
Sno pp y Pu

Ante mi
Juan de Auellan
Sno pp y Pu

Ante mi
Juan de Auellan
Sno pp y Pu

Obligon
D. Bernardo de Hazas y su fiador
A
Fran.co Nuñez de Balzera
por 160 p 2 R. plazo
quatro meses

En la Ciud de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de octubre de mill setez y treze años ante mi el Sno y testigos parecio el Capn Fran.co Nuñez de Balzera residente en esta dha Ciud a q doy fee conozco y otorgo que dava y dio por rota y chancelada esta escriptura y q de ningun valor fuerza ni efecto por q confesso aver resi do el Dn Bernardo de Haza por mano de

Y en quanto esta carta dixeren como el Dn Bernardo de Ha
zas residente en esta Ciudad de los Reies del Peru y de partida pa
ra la de chile como principal e yo Dn Pedro Gomez de Ruiseco como
su fiador y llano pagador e que me constituio haviendo como para ello
hago de deuda y negocio ageno mio propio y de libre deudor
principal y obligado y aunque contra el dho Don Bernardo de
Hazas ni sus bienes ni otra persona alguna y los suios preceda
se a hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes de fuero
ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las au
tenticas esperas y espensas expecial y expresamente rre
nuncio; e nos ambos a dos principal y fiador juntos y de
man comun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes y
por si e por el todo insolidum renunciando como expre
ssa y expecialmente renunciamos las leies de duobus
reis de vendi y el autentica pressente hoc ita cod dize de
fide fusoribus y el beneficio de la division y rre
medio de la excursion y todas las demas leies fue
ros y derechos de la man comunidad y fianza co
mo en ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno in
solidum = otorgamos que devemos y nos obligamos



Don Pedro Gomez de Ruiseco los setecientos sesenta pesos y dos rs y medio en ella contenidos de q se dio por entregado a su voluntad y renunc. las leyes de la pecunia y les otorga carta de p. y chanselacion de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Jul. Jayme de Luxe Alejandro de Altuna y Manuel de Luza

Fran.co Nuñez
ante mi
Juan de Avellan
pro. R. y P.

[illegible] Pedro Gomez de Ruiseco [illegible] Juan de Avellan pro. R. y P.

[illegible] y pagaremos realm.te y con efecto al cap.n Fran.co Nuñez de Valsera o a quien su poder y causa hubiere setecientos y sesenta pesos y dos rs y medio por otros tantos p.s de la [illegible] [illegible] de mi el dho Principal me ha prestado en rr.a [illegible] de mi el dho su fiador de que ambos a dos [illegible] de dha mancomunidad y cada uno insolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rr.o y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos setecientos y sesenta p.s y dos rs y medio ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de les dar y pagar al dho cap.n Fran.co Nuñez de Valsera o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nra q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de este en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno las costas y gastos de la cobranza para de oi dia de la fha en quatro meses = y si la paga de los dhos pesos la hicieremos fuera de esta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nra q.ta costa y riesgo hasta que sea enteramente satisfecho y pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la lei que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos todas las demas leies fueros y dros de nuestro favor y la gen.l que lo prohive y consentimos en traslados desta escriptura que es fha en esta dha ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de sep.e de mil setez.os y onze años y los otorgantes que yo el Ess.no doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Salvador de Mosquera Phelipe Gomez de Azevalo y Carlos de Egues Presentes

Bernardo de Lazar — Pedro Gomez de Ruiseco

ante mi
Juan de Avellan
pro. R. y P.

26 de sep.e

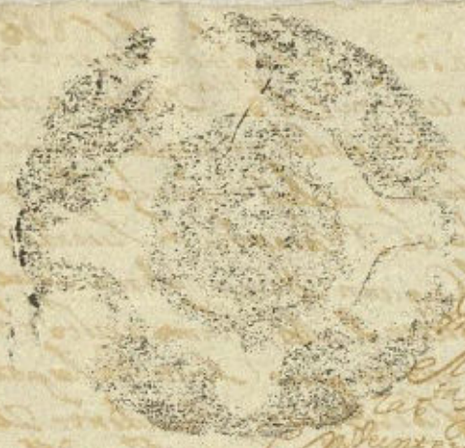

Sello Y. [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Ayala Vezino de esta Ciudad de Mexico Estante en ella Digo que por quanto Dn Juan de Ayala mi Padre Difunto Vezino que fue de esta Ciudad Otorgo su Testamento Ante Dn Juan de Barrena Escrivano Publico de esta Ciudad en Veinte y Siete de Agosto del Año Pasado de mil Setecientos Veinte y Cinco en el qual entre otras Clausulas Declaro por Vienes de su Caudal Hazienda Ocho Mil Pesos de Principal que Dexo Impuestos en Dn Juan Antonio Bermudez de Castro Vezino de esta Ciudad Sobre Vna Hazienda de Labor que Posee en el Pueblo de Santa Ana Xalmimilulco Jurisdiccion de Tlalmanalco Con Dos Mil Pesos de Rreditos Vnos y otros Vendidos por Dn Juan de Ayala mi Padre a Dn Juan Antonio Bermudez de Castro Padre del Referido Dn Juan Antonio Bermudez de Castro Vezino de esta Ciudad Segun Consta de la Escritura de Venta que Ante el Dicho Escrivano Publico Otorgo el Referido mi Padre a favor del Referido Dn Juan Antonio Bermudez de Castro Padre en Veinte y Quatro de Febrero del Año Pasado de mil Setecientos Veinte y Quatro Y Declaro por Vienes de su Caudal Hazienda Quatro Mil Pesos de Principal que Dexo Impuestos en Dn Juan Antonio Bermudez de Castro Vezino de esta Ciudad Sobre Vna Hazienda de Labor que Posee en el Pueblo de Santa Ana Xalmimilulco Jurisdiccion de Tlalmanalco Con Dos Cientos

894

Obligacion

De Juan Valentin de Arteaga

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juan Valentin de Arteaga vezino de la Ciudad de Cadiz
Puerto de Santa Maria y residente en esta Ciudad del Cuzco parrochia de Santiago
Juan Valentin de Arteaga
y Juan Manuel de Mecola
por 430 ps

como parrochiano de esta dicha parrochia otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
dar y pagar realmente y con efecto al Capitan Don Juan Manuel de
Mecola o a quien su poder hubiere quatro cientos y treinta pesos de
a ocho reales de plata corrientes buenos y de plata que por mi hechos
fuera obra mehados y ajustados en reales de contado de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y por que yo Don Juan Manuel de Mecola
natural de esta dicha Ciudad del Cuzco parrochiano de esta dicha parrochia de Santiago
y residente en ella al presente digo que por quanto yo tengo hecho vale de la
cantidad de los dichos quatrocientos y treinta pesos de plata corriente
a favor de Don Juan Valentin de Arteaga vezino de esta dicha Ciudad del Cuzco
y residente en ella al presente y por quanto tengo hecho vale de la misma cantidad
de los dichos quatrocientos y treinta pesos de plata corriente a favor de
Don Juan Manuel de Mecola

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Presentada Haviendo su Cumplim^to a uno Sueno Dueño y de cada una dellas mero mero Poder Juramento que hize en forma de Derecho de mi propio Domicilio y Vezindad del Pueblo de la Paz de que doy fee que el dicho Don Sueno del Pozo para acto de este Poder me Exentó con pedimento de premisa como en Causa propia Sentencia para la Guarda Posesion Quieta Pacifica y Real numisio Cas y mas Cias Sueros y Derechos de su Favor y del General que lo pro hue Convenido entra Cados de esta Provincia Pro Cumplido Librado los Derechos no Valgan = que Presento en esta dicha Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Sep^re de mill Setecientos Onze años Testigos el Sr Don Pedro Morcoso Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad y Don Antonio Bernardo Ossorio Carlos de Leon y Phelipe Gomez Notario Pub^co de Gobierno = Pres^a = en forma = Ju^n Balenzuela de Zuñiga Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru

28 de Nov^re

Juan Martin Arteaga

Zuñiga

Juan

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Morcoso Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reies del Peru Provincias de Piru para la del Cuzco = otorgo y conozco por esta Carta que para hacer y cumplir lo que de Yuso de Una declarado con Suso hacer Reziuido y tomo en mi Poder y posesion de Sacoraje y Fiel encomienda Real Don Miguel Ramirez Calderon Quarenta mill Duzientos Sesenta y seis Pesos = Reales por los mismos que lo han Impuesto de Sevo reales de Plata Corriente de Castilla que los quales son con Cantidad de Nueve reales

Generos Pudiere y alos mayores y mas alos Precios que ha llare dezir
tado y no al Prado; Yi en la Villa de Guanca de Sica o Ciudad de Hua
manga Traxe algunos Generos de los contenidos en este Registro se
han de hacer las obligaciones, quando mas por plazo de quarenta meses, rec
dos la ciento en la Villa de Guanca de Sica, a favor del Sr D Manuel Gra
tinez de la Fuente ante Juez de Sacas, con hande exercer las dichas que hiciere de
muni carle Primero, y son seguras, 2 de lo que Traxe en dha Villa Ciu
hiciere dichas obligaciones me obligo Yo el otorgante de Cobrar Pres
dho D Manuel Gravinez de la Fuente, y las que hiciere en la Ciu de
Huamanga, he de llevar lo mismo que buelva arri ba dho Yo hade hacer assi
Don Sanco de Cos quien me hade dar Pres en la misma con for
midad que el dho D Manuel Gravinez de la Fuente, y las dichas que
hicieren assi en la dha Villa de Guanca de Sica como las de la Ciu de Guam
han de ver porque nos Sr Juez y dho D Miguel Ramirez Calderon
Yasi mismo me obligo aque lo que hubiere y vendido de contado assi en el Ca
mino como en dha Villa de Guanca de Sica y Ciu de Huamanga a dejar lo que
dejare En cada parte ta placa y Empaxaren y entregarse la Mercadu a
rriba nominados quienes me han dado Pesos y las Cantidades de
Pesos que les dejare, los quales hede entregarse los a dho D Esteban Gra
de a Sitiempo que le entregare el Resto de Generos que no se hubieren
vendido para darle quenta con Pago o Eloquan Fuere: Y con condi
cion que lo que vendiere en el Camino y en qualquiera parte hasta la en
trega que he de hacer a dho D Esteban Grande, hadeser a los Precios que
Constan en una Memoria que esta Rubricada de mi el otorgante, y del
dho Don Miguel Ramirez Calderon; Y con condicion que
Se Sirva Su Yustificacion que en lo que fenecido he de tener yo el
dho Don Pedro Morcoso de todo lo que vendiere
de contado en el Camino, como asimismo lo que vendiere de contado,
como lo que se Hiere en la dha villa de Guanca de Sica, y en la
de Huamanga a Satisfacion de los dhos Don Manuel Mar
tinez de la Fuente y Don Juan Fernandez de Cos, sacado
Primero y antes todas Cosas el Corriente del dha venta de
Conta do y Pado, y su Condicion, las Fianzas siguientes que
dete do ello quedare y Dios nro señor Fuere Servido de dar
han de ser Enteramente a cada uno de dhos Don Pedro
Morcoso y las he de llevar como dho es, por mi trabajo personal
y Ocupacion que en lo que fenecido he de tener, Y asimismo
es Condicion y declaracion que si llegare el caso de que en el
Camino no venda ninguno de dhos Generos de esta Factura y Conte
nidos en la Memoria suso Citada, me obligo por el

Un Real



Sirve Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

thenor de la presente a entregar dhos Ge
neros segun y como ba dicho y expressado, to
dos ellos en dha ziudad del Cuzco, o en otra partte y lugar
que estubiere al dho Don Esteuan grande, y el susso dho
me ha de pagar integramente todos los costos fletes y
gastos que tubieren de su conducion hasta la dha ziudad
del Cuzco, o hasta la partte y lugar donde hiziere la entrega
de dhos Generos, y en ttonzes y en el semejantte caso no he de
lleuar cossa alguna por rrazon de trauajo y ocupacion
y del espendio y administrazion que asi hiziere
me obligo a tener quenta de libro y rrazon con
partidas claras distintas y no borradas, y dare quen
ta con pago zierta leal y verdadera de su benefi
zio cada y quando y en qualquiera parte
y lugar que se me pida y mande, y pagare
el alcanze o alcanzes que se me hiziere; y en la
quenta y entrego que asi hiziere, y bendiere he de
ser creido por mi libro y simple juramentto
y rrelleuado de quales quiera pruebas que
se ofrescan, sin que sea nezesaria otra algu
na testimonio ni aberiguacion porque de qual
quiera que se ofresca he de ser relleuado =
todo lo qual cumplire y pagare llana
mente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza = y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo

Lo que dicho es obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver = Yo el dicho Don Miguel Ramirez
Calderon que soi pressente a lo contenido en esta es-
criptura habiendola oido y entendido, otorgo que la
azepto (como) en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y declara, y sus condiciones y las qua-
les he en esta aceptacion por insertas y rrepe-
tidas como si de verbo ad verbum se menciona-
naran y consiento en los riesgos y demas co-
sas que en este fatorage se expresan y mi obligo
a pagar al dho Don Pedro Moscoso todas las ganancias
que tubieren y dieren los generos q vendiere assi en el camino
como en la villa de Guancavelica y Ciudad de Guamanga hasta
llegar a la Ciudad del Cuzco sacando y excalfando prime-
ro y ante todas cosas el principal y costos de conduzion
que importaren dhos generos, y para en casso de que no vendiese
ningunos, ha de entregar dhos generos como va obligado, en la
Ciudad del Cuzco al dho D. Esteban Grande o en otra parte y lu-
gar donde estubiere quien solo le ha de entregar y pagar los costos que hubieren teni-
do de conduzion los dhos generos = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver = En os ambos a dos otorgantes
por lo que a cada uno toca damos poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de Su Magestad de quales quier
partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q
esta escriptura fuere pressentada pidiendo su cumplimto
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas nos sometemos obligamos y rrenunciamos
el nuestro propio domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la lei que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a la firmeza paga y cumplimto



Sepan quantos esta Real año de mil setecientos y diez, y cinco años. —

Como todo lo que dicho es nos Don Jacinto Gomez de Figueroa Comendador de la Encomienda de Somaen y Fuenlabrada y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Piru por merced de su Magestad que Dios guarde, y Don Joseph Perez Lobo Presbitero Capellan de la Capellania que fundo el Señor Don Pedro Morcillo Rubio de Auñon Arcediano que fue de esta Santa Iglesia Catedral

Contra Don Juan Esteban de Munarriz
Por 5076 pesos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Septiembre de mill setecientos y onze años ante mi el Escno y testigos parezio Dona Josepha de Cisneros viuda de Juan de Munarriz y como madre y tutora de sus hijos menores y del Capitan Diego Perez Lobo de Sotomayor a quien doy fee que conozco — y dijo que como los capitanes Don Andres de Aguirre que Dn. Pedro de Iriarte naturales como Primos hermanos de la Ciudad de Fuenterrabia en los Reynos de Navarra para el Reyno del Perú y el dho Dn. Juan Esteban de Munarriz cuñado de dho Diego Perez Lobo por treze mill novezientos pesos corrientes de plata ensayada y marcada de Reyno de que otorgaron a favor de dho Diego Perez Lobo por escritura de fianza otorgada ante mi el presente escno en veinte y quatro de Diziembre de mill setecientos y siete, y en virtud de dha escritura de fianza se pagaron por cuenta de dho Dn. Juan Esteban de Munarriz cinco mill novezientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente, y de ellos dio carta de pago el dho Dn. Juan Esteban de Munarriz a favor de los dhos Don Andres de Aguirre y Dn. Pedro de Iriarte, y como fiador de los dhos obligados les pagase por razon de dhos

Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y diez, y ocho, y onze.

me la posesion y amparo de ellos
y terminos de prueba hordinarios y ultra
marinos y los gocar o rrenunciar y bolber
a pedir de nuebo presentar testigos es-
critos escripturas papeles y otros Recau
dos que pida y sea que de poder de q.n los
tenga Provisiones rrequisitorias y dezensuras hasta
las de Anatherna Abonar tachar contradecir rrecusar Ju
rar querellar Apelar suplicar y finalm.te pueda hacer au
tuar y procurar todo lo demas y aquello que sea necesario hasta
q la dha cobranza tenga efecto q para la hacer le cedio Renuncio
y traspasso todos sus dr.os y acciones R.s y Personales mistos direc
tos y executibos y le hizo y constituio procurador actor de mandante
como en su mismo fho y causa propia para q cobrados q haia los
dhos cinco mill novezientos y sesenta p.s los lleve y tome para si por
tantos que ha lastado y pagado por los dhos Don Andres de Aguerregi y
D.n Pedro Urdaniz nabarro = Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo q dho es obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y conte
ya las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta esta
escriptura fuere presentada al fuero e Jurisdicion de las qua
les y de cada vna dellas se sometio y obligo y rrenuncio el suio pro
pio Jurisdicion Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es le executen compelan y premien como si fuese por senten
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada y rrenuncio las demas
leies fueros y dr.os de su favor y la general que lo prohive
y asi lo dijo otorgo y no firmo por q dijo no saver escrivir
a su ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron D.n Gregorio
de Velasco y Patiño D.n Geronimo delgado Rio y Antonio
Benito Osorio Presentes =

30 de 7.re

Ruego y por testigo
D.n Gregorio de Velasco
y Patiño

ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reis del Perú en treinta dias del mes de Dese
de mill setecientos y onze años ante mi Escno Publico y Testigos parece
Joseph Perez Lobo pulpitero vno de los hijos legitimos y herederos del Capn Diego
Perez Lobo Difunto Cometa del Con Peru haver residido en esta Ciu
dad de Doña Josepha de Silveira Viuda Mujer que fue del dho Diego Perez Lobo en Alcanza
Dezena del mes y año de mill setecientos ochenta y dos de cuio poder
dho Joseph Perez Lobo pulpitero vno de los herederos del dho Diego Perez Lobo
Difunto Cometa del Con Peru haver residido en esta Ciudad de Doña Jo
s



Sello Tercero un Real a
e mil setecientos, y diez, y
siete, y onze.

Los quales dichos cinco mill nobecien
nobecientos y sesenta pesos de a ocho Reales ha rrezibido
por mano del Capn. Dn. Juan Esteban de Munarriz Cavallero
horden de Santiago de quenta de maior cantidad que deve a los
bienes de dho. Difunto como fiador de Dn. Andres de Aguerre
gui y Dn. Pedro Urdanis nabarro por escriptura de Nues
go de que se le dio carta de pago y lasto oy dia
de la fecha y lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Altuna es
cruiano de su Magestad Antonio Be
nito osorio y Gonzales y Carlos de Egues
Presentes

30 p. 7 rs. + Al Sdo. Don Joseph Peruzabo

Ante mi
Ph. Gomez de Arevalo
Esno. de su Mag.

Poder
El Capn. Dn. Franco. Gon
zalez quijano
Dn. Sebastian Suarez
Caueza de Vaca
Presbitero y a otros
fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Don Fran
cisco Gonzalez de quijano Residente en esta Ciudad de los Re
yes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que doi
mi Poder cumplido tan pleno y suficiente como de dro.
se requiere y es necesario al Maestro Dn. Sebastian Suarez
Caueza de Vaca Presbitero a Dn. Ylario de Zepeda y a Don
Juan Antonio de las Canales Pacheco vezinos de la Ciud. de
Guaiaquil a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con
ygual facultad para que lo que el uno comenzare el otro
u otros lo puedan medrar fenecer y acauar y por el con
trario para que en mi nombre y rrepresentando mi per
sona generalmente pidan demanden Reziban y cobren
Judicial o estra Judicialmte. de todas y quales quier personas
estado y calidad que sean y de sus bienes Alcauas y herederos cajas Rs.

Y de Difuntos Jueces Justicias Regidores Dueños Maestros Veedores
y Pregueros Alguaciles mas con dicho quedan y deban todas Aquales quier Joyas
de Plata Dedres plata labrada y entre Oro barras Joias Esclavos
esclavas Mezcla dinias de Cabella y de Lana Bestias Bueyes y semillas de
la Ropa de casa Bahumen y otros quales quier Bienes de hacienda que
se me deban hasta el dia de hoy y debieren de aqui adelante en qualquier
quales quiera Escripturas Cedulas Vales Libranzas Facturas Sa
corros Encomiendas Leas Tenencias de Alcaydias Provisiones
Mandas legados Donaciones Vinculaciones Clausulas de Testa
mentos Cobdicilos o Negociaciones Consignaciones Poderes y Cesiones
Cuentas de Libros Corrientes o Generales Sentencias de ellas y que
otras Personas hayan cobrado en Virtud de mis Poderes y por
pleitos Causas Sentencias y Mandamientos como en otra qual
quiera manera Causa o Razon natural aunque aqui no se declare
y de ello Especial mencion. Requiera de Costa que por falta
de Clausula o Exposicion de Poder no pueda recibir y cobrar
todo quanto se me debe y debiere en virtud de quales quiera Instrumentos
o simples Autenticos o sin ellos = Todo quanto en virtud de Mi
Poder Sustituyen y cobraren den y otorguen Carta de pago
Chancelacion y Finiquito con Renuncia de la Leyes y entrega = Assi en Ra
zon de las dichas cobranzas como Generalmente en todos mis Pleitos
Causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares
Movidos y por mover que unos o Apresente tengo o tuviere
de aqui adelante contra qualesquiera Personas Universidades
y Vasallos contra la mia y los mios asi demandando como defen
diendo conviene salgan ni Respondan a nueva y mande que
me ponga por cual quiera que asi no lo hiciere Siquier Personas
Constando dello parezcan ante todas y qualesquiera Justicias
Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias Militares
Reales de qualesquier partes que sean que con derecho pue
dan y deban Juzgan y vengan y parezcan de Mandas Pedimentos
Requerimientos Citaciones Protestaciones
nes querellas acusaciones Embargos desembargos Secuestros
Executiones Prisiones Consentimientos y Sentencias Pregones
Ventas Remates y Remates de Bienes tomen Posesion Cam
paro dellos Rotan Terminos Juramentos Plazos Ordina
rios Extraordinarios Vista Mayores Corroboren convenciones y hacer
a Pedir de nuevo hagan probanzas Informaciones
Presenten Testigos escritos Escripturas Testamonios Pa
peles todos Recaudos que pidan Traigan de poder
de quien los tenga Abonen todo lo por mi parte hecho

llo Terecr[illegible] vn Real a[illegible]
[illegible] mil setecientos, y diez, y [illegible]
[illegible], y onze.

dicho presentado, tachen y contradigan
lo de contrario y a los testigos en hechos en dhos y en persona
digan de nulidad recusen Juezes ss.nos y otros ministros y se
aparten de las tales recusaciones si conviniere hagan en mi anima
qualesquiera Juram.tos de calunnia o decisorios verdad diziendo y de
fieran en ellos todos los casos y cosas que combengan a su tuen y pro
curen apelen y supliquen y sigan las apelaziones y suplicaciones
por todos grados instancias y sentencias saquen mandam.tos sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las Jurez
hagan leer intimar y publicar donde combenga y finalm.te ha
gan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y es
judiciales q combengan de se hacer hasta que las dhas cobranzas y
pleitos tengan cumplido efecto y de lo que rezibieren y cobra
ren en virtud deste poder executaran el horden que les dieren
por mis cartas misivas las quales han de tener tanta fuerza
y actividad como si fuesen escrip.ras guarentisias, que el po
der que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere
es se les doi y otorgo a los sobredhos con insidencias y depen
dencias libre y generalad ministracion sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las vezes
que les pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y de
mas despachos que dandose siempre con este poder para usar de
y a todos relevo de costas segundo = y a la firmeza de lo que en vir
tud deste poder obraren obligo mis vienes havidos y por haver = que
es fho en la Ziudad de los reies del Peru en treinta dias del
mes de setiembre de mill setezientos y onze años y lo otor
gante a quien yo el ss.no de su Magestad doi fee que co
nozco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito
Osorio Joseph de Altuna ss.no de su Magestad y Carlos
de Egues presente

Antte mi

Nicolas Fran.co Gonz.z de Quijano

Ph.e Gomez de Arevalo
ss.no de su Mag.d

30 de 7

Carta de Pago
Visto =
Dn Pedro de Arteaga
Mro
Dn Pablo Patron
de Sanao de Vizo

En la Ciudad delos Reies del Perú en treinta dio del mes de Septiembre de mill Setezientos y nouenta años ante mi Escno y testigos parecio el Capn Dn Pedro de Arteaga vezino de la Ciudad delos Reies de la una parte y de la otra el Capn Dn Pablo Patron de Sanao de la Villa de Bilbao y dixeron que conosco Dho Capn Dn Pedro que por quanto los Apuntes Dn Pedro Dilbao la Viexa Vizcaino Dn Pablo Patron de Sanao demas Comun Dueño Dun Navio llamado Sn Pablo Patron de Sanao Surto en este Puerto se obligaron a fauor de Dho otorgante por Cantidad de dos mill y trezientos y diez y ocho pesos para pagarse en Dho Puerto de Lima en quatro meses Contados desde el dia de la fecha de la Escritura de obligacion que sobre ello se otorgo ante el Escno Publico y de Gouierno de Dho Puerto en veinte y ocho de Agosto del año pasado de mill Setezientos y Siete ante Francisco Sanchez Bezerra Escno Publico Del Numero de Dho Puerto en cuio Registro Dho Capn Dn Pedro de Arteaga hizo Registrar Dho Dn Pablo Patron de Sanao Aquella Cantidad de la dicha obligacion y escritura en la pagaria de Dho Puerto por el Dho Dn Pedro de Arteaga el Verdadero Deudor de los dhos dos mill y trezientos pesos Contenidos en su Virtud y Sellos de que pro edia dha Deuda Cuio tenor de la Escritura de Obligacion Otorgante Pagador Dn Pablo Patron de Sanao de Vizcaya de Bilbao y de Yuso pedio para que le diese Satisfacion de dhos dos mill y trezientos pesos por contarle ser el Verdadero Deudor de ellos Y no pudiendo conseguir la paga de dha Cantidad negandose a ello Dho Dn Pedro de Arteaga Vezino de Bilbao y Dueño de Navio a Dho Dn Pablo Patron de Sanao diciendo que se la hizi



Sello Tercero de Real año
mil setecientos y Veinte, y
Reales, y Diez.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ortega Vezino de esta Ciudad de Mexico Estante en la de los Reyes del Piru Digo que Con el pleno poder que tengo y debo de mis Padres y Deudos Parientes y Amigos Ausentes y Presentes de que Consta y Parece ser Cierto por Escritura que Ante mi el Presente Escrivano Otorgaron en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diziembre de este presente año de mil setecientos y Diez y Seis Ante Pedro de Arteaga Escrivano que fue de Su Magestad y de Cavildo de esta Ciudad de que Doy fee Que Original Queda en mi Registro Y para Cobrar y Recivir de Don Juan Ortiz de Zarate Vezino de la Ciudad de Veracruz Quarenta y Ocho mil Pesos de Plata Corriente que Me Debe por Libranza que Contra el Tiene Dada y Librada Pagadera a Diez dias de Este presente mes de Enero de este presente año de mil setecientos y Diez y Siete Que Dicha Libranza Paresco Ante mi el Presente Escrivano Y Testigos de Yuso Escritos Y Dixo Que Por Quanto Tiene Dada y Librada la Dicha Libranza

Con obligacion de sacan ella Con excepcion de la alcabala
En nombre del dho Don Juan Ygnacio Sierra Sn Mezcua
de Poder numal En Razon que se Remite dicha Escritura
como se Refiere Conviene en la Venta de los dhos Sesenta
mill Reales Calorze p.s Ynio tomines de oro Comun
En nombre del dho D. Juan Ygnacio Sierra se dio por
Contento y entregado a su voluntad Por que en Razon de
presente no parece Renuncio la Excepcion de lo Nexecho
y Leis de la prueba numerata Pecunia Prueba del Recibo y
demas deste Caso como en ellas se Contiene de lo por
ninguna Roza y Cancelada la dha Escritura Por derin
Gun valor hize Sello y testo torgo Carta de pago y Can
celacion En forma y Pedida a dho D.n Fernando Diaz
del Rio para que el Margen de su Original anote
y Cancele y asi lo torgo y Otorgo y Juro en forma y lo
firmo Testigos Phelipe Perez Escribano de su Magestad
Antonio Benito Osorio y Carlos Duran de Cossio presentes

Juan de Estella

Ante mi

Pasquales Sta Cruz Escrivn. Como yo el Escrivn Don
Rancho Como de Cabezas Montesano Caballero del Horden de Santiago
Juez Oficial Mayor Antiguo del Tribunal del Consulado deste Rno Digo
que por quanto tengo Dho cierto Mandado que para hacer valido por Diferentes
Personas entre otros Juicios particulares por
Dego Pena hacer pago llegado por tal fiador tengo las Mas Fianzas y
Prendas de Muchos Sus Deudores por cuia Causa he tenido Endurmi
cion y para que este Encombeniente cesse he tenido por Otorgar es
Critura de Fiadores a las Personas que de Cante Grande de cada
dar = Otorgo por el Thenor de la Presente que para que persona alguna
no pida ninguna Persona Vecino, Estado, Calidad Condicion que sea
Mercader Mucha Cantidad de Mi Comercio de Castilla ni de la Tierra en este
Rno por tiempo de seis Meses que hande Contar desde
Oy dia de la Fha en adelante Asegurando y sino fuere a D.n Andres
de Salazar Gonzalez mi hermano que de Este Mismo Reino
mas Cantidad en mi casa porque pasado dho tiempo dhos Mercaderes
Crean hasta en la Cantidad de Cien y Treinta y tres mill y quatrocientos
Maravedis de plata = A cuio fin luego en quanto al dho tiempo de los dhos seis
meses Cancelo pongo la Carta en Fuerza y ninguna Persona empresa
ni En mucha Cantidad asi por plata pastada en Joias como en otras
de qualesquiera Generos y Mercaderias sino Fianzas las Personas que

Dº Rno Dno Frai
Dego Dº B.me Flatore
Dego
a de S.to Rosario
Dº Rno de Porto —
de 11

Sello Tercero ... Real ...
... mil ... cientos, y diez ...

... cientos, y onze. ...

... Esta Escriptura ... nominadas. Y luego que ...
... Pedro ... constare hauer hecho alguna Fianza Con ...
... Yo no ... por ... en ... me Como ... Luego me ma ...
... Gracias mill ... deas ... la qual me pongo de Pena que me obligo de pa ...
... gar Catorze ... mill ... ... Cofradia ... ... del Rosario ... los ...
... pañes Fundada en el Conv.to grande de Nro Padre de Predicadores desta Ciud ...
... Seiscientos dos mill ... ... Tribunal del santo Oficio de la Inq.on ...
... Rno para que luego que conste hauer hecho la tal Fianza quede ...
... prouisa en la Pena de los dhos quatro mill pesos = y dho Poder cumpli ...
... do Procesando y Sentenciando a los Mayordomos de dha Cofradia de ...
... nra Señora del Rosario y dhos ... Y Inquiriendo los de este Rno o al que ...
... Poder suyo causa hubiere para que luego que conste hauer hecho dha Fianza ...
... se de por dado Mandam.to contra Vnos y Otros para que los dhos ...
... quatro Mill pesos de dha Multa la qual Pago hagan llanam.te y sin pleito ...
... alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Dada en la ...
... Mesma Paga y Cumplim.to de todo lo qual dho es dho Oficio mediante ...
... hauido Y por hauer dho Poder cumplido a los Suplicantes y Juezes ...
... de su Magestad Legales que por tales quieran Y en especial a los ...
... de esta dha Ciudad Corte y a las demas de las partes y Lugares do ...
... de Vuestras Mercedes esta Escriptura fuere presentada y Juez ...
... Juez delegado de la qual y de cada vna della mismo pido ...
... Oficio Vrgentemente y Pido por Domicilio y Vezindad en el Re ...
... Oficio de la Ley que dize que el Reo deue seguir el Fuero del ...
... Reo para que lo que dho es me deuuen Conceder con pelar y pague mi ...
... mo si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzga ...
... da y Renunzio las demas Leyes Fueros y Derechos de mi fauor de ...
... general que lo Prohiue = y Consiento en todo lo dho en esta Escriptura ...
... que fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Piru en dos ...
... dias del mes de Octubre de mill seiscientos y onze de que ...
... doy fee conozco al Otorgante que firma de su nombre siendo testigos Pho Lopez ...
... Gomez de Arriaga Antonio de Benito y Juan Sayme de que doy fee =

Pho Lopez de Arriaga

Antonio de Benito

Juan Sayme

Ante mi
Baltasar Catorze Montes

Escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Gregorio Diaz
de Gaz de Sert Presidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Vezino y Hacenda
dor Diaz de Son do de la Provincia de Guaylas = otorgo por el thenor de la presente
lo que digo y me obligo de dar y pagar Yglesia y paga realmente con
Bernardo efecto al Capitan Don Bernardo de las Heras Vezino desta
las Heras por dha Ciudad o aquien su Poder y Causa hubiere y mill Setecientos y
dos años plazo cincuenta y ocho pesos de a ocho reales por los tres tercios de dha plaza que
de cinco meses
por me hacer Amistad y buena obra me ha prestado en reales de Contado de
esta Ciu. de los Reyes el que me doi por entregado Renunciando como
Peru a dos de Mayo Cmill Seiscientos Ochenta y dos años segun del derecho y Leyes
de Mayo Cmill Seiscientos Ochenta y dos años Real cedula y Pragmatica Sancion de
y trece años en mill Setecientos y cinquenta y ocho pesos de a ocho reales desde dho dia
y luego pareció el dho por la Causa y razon que dha es y me obligo de los dar
Bernardo de las Heras y pagar a dho Capn Dn Bernardo de las Heras o aquien como dho es
Bernardo de las Heras Su Poder y Causa en breve puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi
Costas y Gastos que por Derecho no se me pidan ni demanden Y mis Bienes sean hha
Vienes de esta dha Ciudad
de Sert. dos por ciento y Salarios que en este presente o ausente llana mente y sin pleito alguno
Con las Costas y Gastos de la Cobranza para dos dias de la dha de esta
Vista pesos de a ocho reales en dho meses = Y la paga de los dhos Y mill
Carta y por mi firma en esta dha Ciudad siempre han de tener fuerza
Quinientos y pesos y demas firmas en esta dicha Ciudad siempre han de tener fuerza
Valor fuerza y efecto como Confirio aun Escribano
pag. pesos por Mar Ortiza por mi quenta Carta y Razon
Dn Cap. Gaspar Diaz
con los Mill Setecientos hasta que sea Entera Mente paga
Ciento cinquenta y ocho do y para Fecho el Aceredor = De la Firma
pesos de a ocho reales
en ella Contenido = Esta Paga y Cumplimiento de todo
dho Sello para Entregar que dho es obligo mi Persona y Bienes
a su Satisfacion y Re
Gravicio al Expresado pagador. Y por hacer de mi Poder
de derecho y Leyes Cumplido a las Justicias y Jueces de su
de la no numerada
Pragmatica Sancion y Magestad Catholica Rma de las
Leyes de Su Caballeria Fueros y Lugares donde y ante quienes
y Cancelacion de
ellos y la firmo esta es Entera Carta de Pago presentada
de su nombre fecho
a Execucion Pidiendo lo Cumplimi
entro Don

Vn Real

Ante mi Juan de Auellan Joseph de Torres Campo y Manuel de Laza presentes =

Sello Tercero vn Real años de [illegible] trecientos y diez, y mil [illegible] cientos, y onze.

Ante mi Bernardo [illegible]

Ante mi Juan de Auellan Escno. R.l y Pu.co

Ento al fuero e jurisdicion de las [illegible] y de cada vna dellas messo meto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo q dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi fauor y la general q lo prohuie que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en dos de octubre de mill setez.tos y onze a.s y lo otorgo a q.n yo el s.r doi fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigo el capitan D.n Salua de Morquera Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Benito Osorio presentes =

2 de oct.e

Gaspar Diaz de Leon

Ante mi Juan de Auellan Escno. R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el s.r [illegible] testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en voz y en nombre de Don Pedro Bejarano fi de Cordoua Alcalde Prouincial de la santa hermandad desta ciudad en virtud del poder q le dio para renunciar dho oficio otorgado ante mi en diez y ocho de diz.e de mill setezientos y diez años de que doi fee y conocerlo otorgante y [illegible] de las leies del Reyno señor que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo q renunciaua el dho oficio de Alcalde Prouincial de dho su parte en Don Antonio de la Riua Aguero del horden de Santiago Don Bartholome de Aguero D.n Alonso Daualos y su hijo D.n Joseph, D.n Juan Daualos y sus hijos, Don Pedro de Zarate y sus hijos, D.n Garzia de Ysar Mendoza D.n Phelipe de Zauala y sus dos hijos D.n Andres D.n Mig.l de Astete D.n Pedro Don Fran.co de Herboso del horden de Santiago, Don Alonso Calderon y D.n Pedro de Llerena Zapata en todos juntos y en cada vno in solidum el que se presentare con esta renuncia y los titulos de dicho oficio sup.ca a su Magestad y a los señores Virreies le hayan y admitan al vso del enterando la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a los herederos de dho su parte y en el interin lo retiene en dho Don Pedro Bejarano para que lo vse y exerza como lo ha hecho hasta aqui y lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alejandro de Altuna y Cara y Juan Jaime de Ziuste presentes =

Ante mi Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi Juan de Auellan Escno. R.l y Pu.co

2 de oct.e

Ren.on de admin.or de la Caxa de Zensos de D.n Mig.l de Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en voz y en nombre de D.n Miguel de Mendoza y dava los Reg.s del Cavildo de esta Ciudad y en virtud del Poder ante mi en diez y seis de Mayo deste año de la fha bastante de que doi fee y conozco al otorgante y usando del y de la facultad q por leyes y cedulas Reales de Reyes nros. q tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dixo que renunciava y renuncio el de Reg.r perpetuo de esta Ciudad de dho su parte en D.n Nicolas de Mendoza su hijo Don Fran.co de Mendoza y dava los su hermano D.n Andres de Aste y Don Fran.co Alvarez Gato del horden de Santiago Don Fran.co y D.n Juan Manrrique D.n Ygnacio y D.n Manuel de Azevedo Don Pedro Fan de Rivera D.n Juan de Aguilar D.n Andres de Villela y Mendoza D.n Juan de Montes D.n Juan dava los Don Fran.co de Mendoza y borja su primo y en don Fernando de Francia en todos juntos y en cada uno ynsolidum en el que se presentare con esta renunciaz.n y los titulos originales de dho oficio suplica a su Magestad y a los Señores Virreyes en su nombre le haian y admitan al uso y exercicio de dho oficio enterando la parte que tocare a su Magestad y lo demas a sus herederos de su parte y en el interin lo retiene en el dho D.n Miguel de Mendoza y dava los su p.te para que lo use y exerza como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio D.n Salvad.r de Mosquera y el cap.n Fran.co Ruiz presentes

Phelipe Gomez de Arevalo — Ante mi Juan de Avellan Escrivano R.l y Pub.co

2 de octu.e

Ren.on de D.n P.o Beferano Miguel de Mendoza

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en voz y en n.re de D.n Miguel de Mendoza y dava los administra.r de la Caxa de Zensos de esta Real Audiencia y en virtud del Poder q le dio otorgo ante mi en diez y seis de Mayo deste año de la fha de que doi fee que conozco y usando de dho Poder y de la facultad concedida por leyes y cedulas Reales del Rey nuestro S.r q tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dixo q renunciava y renuncio el oficio de tal administrador de la Caxa de Censos de esta Ciudad de dho su parte en D.n Nicolas Dava los su hijo Don Fran.co de Mendoza Dava los su hermano D.n Andres de Astete D.n Fran.co Alvarez Gato del horden de Santiago Don Fran.co y D.n Juan Manrrique D.n Ygnacio y D.n Manuel de Azevedo D.n Pedro Fan de Rivera D.n Joseph de Aguilar D.n Andres de Villela y Mendoza D.n Manuel de Montes D.n Juan dava los D.n Fran.co de Mendoza y borja su primo y en Don Fernando de Francia en todos juntos y en cada uno ynsolidum y en q se presentare con esta renuncia y los titulos de dho oficio sup.ca a su Mag.d y a los S.res Virreyes en su n.re le haian y admitan al uso del enterando la p.te q tocare a su Mag.d y lo demas a los herederos de dho su p.te y en el interin lo retiene en el dho D.n Miguel de Mendoza y dava los su parte para que lo use y exerza como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Altuna S.no de su Magestad Antonio Benito Osorio y D.n Juan Jaime de Aste presentes

Phelipe Gomez de Arevalo — Ante mi Juan de Avellan Escrivano R.l y Pub.co

2 de octu.e

Vn Real

Sello Tercero vn Real de
de mill setecientos y
Setecientos y onze

Ante mi Alcalde Prom de Cantra

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de Abril de mill setecientos y onze Años ante mi D. Phelipe Gomez de Sandoval escriuano de S. Mag.d Real de Gouierno y Audiencia desta Prouincia y testigos Infrascriptos parecio Phelipe Gomez de Sandoval Alcalde de la Santa hermandad de esta Prouincia y dixo que por quanto el Capitan Don Pedro Fernandez de Palazuelos Vezino desta Ciudad y Corregidor que fue de la Villa de Potosi le dio Poder para Renunciar en Su Mag.d o Juez Competente vn Oficio de Escriuano de Minas y Registros de Registros de la dicha Villa de Potosi segun y como mas largamente Vsando del dicho Poder en la Forma mejor que de derecho Lugar aya Renuncia y Renuncio el dicho Oficio de Escriuano de Minas y Registros de la dicha Villa de Potosi en manos de Su Mag.d para que haga merced de el a la persona que fuere de su Real agrado y voluntad y en Virtud de la Facultad de las Reales Cedulas y leies de Su Mag.d que tratan de la Renunciacion de los Oficios Renunciables otorgo que renuncia en Su Mag.d el dicho Oficio de Escriuano de Minas y Registros de la dicha Villa de Potosi y en Su nombre en el Ex.mo Señor Don Baltasar de la Cueua Enriquez Duque de Alburquerque Marques de Cuellar Conde de Ledesma Señor de las Villas de Coca y Alaejos Gentil hombre de la Camara de Su Mag.d Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de los Reies y Presidente de la Casa de la Moneda y Tribunal de Cuentas de ellos y en el Ilustre Señor Don Andres de Ponte y Andia y Varona Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Rocha del Valle Conde de la Puebla de Bohorques Vizconde de Portillo Señor de las Villas de Villa Rocha y Fuente Ovejuna y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Carmona Gentil hombre de la Camara de Su Mag.d y su Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de los Reies y Presidente de la Casa de la Moneda y Tribunal de Cuentas de ellos y en Virtud de Poder que tiene de Su Ex.a para Renunciar

Sepa los que en Virtud deste Poder y Carta Recibiere Como yo Juan de Ayala Vezino de la Villa de Sn Miguel del Tucuman Digo que por quanto Pedro Sanchez de Loria Vezino de la Ciudad de la Plata Provincias del Piru Como Principal y Juan Ruiz de Vergara Vezino de la Villa de Potosi Como Fiador y Principal Pagador Otorgaron Escritura de Obligacion y Fianza en forma Ante el Escribano de Su Magestad Publico y del Cabildo de la Villa de Potosi en Veinte y Quatro dias del Mes de Noviembre de este Presente Año de la Fecha de la Presente en favor de Juan Perez de Zurita Vezino de la Ciudad de Cordova del Tucuman Como Principal Pagador y Fiador de Diego Perez de Zurita Vezino de la Ciudad de la Plata Provincias del Piru



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Para que a todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años y lo otorgante a quien yo el escrivano doi fe conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Antonio Benito Osorio y Carlos de Lepus presentes =

Angela Maria Ruiz

ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pbo.

De pago
el Lizdo. D. Juan de Ascarruz
Lizdo. D. Luis Laso
de 25 p.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante mi el ssno. y testigos parecio el Lizdo. Juan de Ascarruz Presbitero capellan propietario de la capellania que instituio y fundo Miguel de Acosta confesso haver recivido del Sr. Don Luis Laso de la Vega Presbitero veinte y uno p.s de a ocho Reales por lo corrido de seis meses del censso de dha capellania que se cumplieron a fines de Julio deste presente año de la dha cuio censo esta impuesto sobre la chacara que posee en la jurisdicion desta dha ciudad y de los dhos veinte y uno pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su recivo y entrego de presente no pareze renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin y quito hasta dicho dia y el otorgante a quien yo el escrivano doi fe conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Sr. Dn. Bernardo de Elguea Phelipe Gomez de Arevalo ssno. de su Mag.d y Antonio Osorio presentes = testado = el Sr. no vale =

3 de 8bre

Juan de Ascarruz

ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pbo.

Vonta
Dn Fran.co Morales
Dn Nicolas Antte Diez
Dn Nicolas Antte Diez
Dn Mig.l
8 hos

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Ldo Don Fran.co de Morales Cabrera Vezino y Morador desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta Presente que vendo y doi en Venta Real a los Doctor Dn Nicolas Antonio Diez de Arpide y Salazar Canonigo desta Santa Yglesia Catedral que estra Presente Dos Esclavos Yngleses Hermanos llamados Mig.l y Nicolas de Castaño Casados que quieno Responden a nombre de Felipe sin Barruezas de edad de Doze a treze años poco mas o menos Marcado con la Marca de Mi Nombre de Negros que hoi en dia de la Compra de dho asiento en esta Ciudad de Panama por despacho del Factor Landes de la Capsela su fecha en esta Ciudad en nueve de Mayo de este año de mill setecientos y Doze: Un Morro Marcado con la Cara de la Real Efigie de Nuestro Amo que quedo huido y Ausente en esta Ciudad de Panama que assi Como consta de dho despacho de dicho factor su fecha en esta Ciudad de Panama en ocho de Abril deste presente año de mil setecientos y onze = Dos Vendo por los dhos Esclavos sanos a Servidumbre Libres de Empeño y Agena Voz y en Persona que los tuviere, y Asegurarse les como no les cojo Seguro de Robos Ladrones, Nazimarrones ni de otros Vicios Tachas ni de Ser dhos mas de que al Presente estan sanos Quieno Padecen enfermedad alguna en la forma y manera que acostumbran Vender a los Negros Bozales Recien venidos de Guinea, Arma en Boca Ojos y Dientes; Y declaracion y hade Ser nuncupativa la Escritura Cuando Ynterviene Escritura Publica Nos Ynstrumento Mas Ama de este Caso y que en razon dello no hade ser oido ni admitido en Juicio ni fuera del sino fuere los dhos Defectos de Mala de Corazon o Sospa que el Cogual hade Ser Sin Engaño dentro de dho Plazo Y Contados de la Fecha desta Escriptura en adelante que los Tenga sano de dello y que los haya Padecido en mi Poder y pasados los dhos dos meses no hade Ser admitida Tacha Demanda y en esta Con Firmidad Yno encorporandose los dhos dos Esclavos en precio Quantia de ocho cientos y Quarenta pesos de a ocho y de que por Valor de ellos me ha pagado en Reales de Contado por hallarlos Recibido a mi voluntad en presencia del Presente Escno de Registro desta Carta de que Doi fee Del dho Precio y pasa a mi Poder Yo Asi lo otorgo y declaro assi Mediante lo qual Medesisto quito y Apartto del derecho y accion Propiedad Dominio Posesion Acciones Reales y Personales que a los dhos dos Esclavos tengo y me pueden tocar y pertenecer Todas Con ellos los dho Renuncio Para que assi Pueda el dho Dn Dn Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Solazar y en quien su Poder y causa hubiere para que Tenga Posea y Disponga de dhos dos Esclavos Libremente como de Cosa Suya Propia Havida Legitima mente adquirida Como de los Reales Pesos Para este efecto Doi Poder Cumplido Segun Derecho y para Sustituir Poder o Poderes uno o mas los que Pida y Quiera Revocar Y Otro si Doi Poder Cumplido a la Justicia de su Magestad para que a lo dho me Apremie como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdiccion y la Ley si Conbenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y la General Renunciacion de Leyes que Hablan en Forma = Y Yo el dho Dn Dn Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Solazar Presente a lo dho Digo que Acepto esta Escritura en la forma que en ella se contiene y Declaro que los dhos dos Esclavos Entran en mi Poder desde oi dia de la Fecha de esta Escritura en adelante que los Tendra sanos de dello y que los haya Padecido en su Poder y pasados los dhos dos meses no hade Ser admitida Tacha Demanda ni Escusa alguna



Vs Real

Sello Tercero vs Real [illegible]
de mil trescientos y [illegible], y mil
y [illegible] años, y otro.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Mercedes
de Horro vieren como yo Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Soler Canonigo
de esta Santa Yglesia Catedral, Patricio de esta Ciudad de Sevilla otorgo que
vendo por esclavo horro a Pedro Antonio Diez de San Miguel y Soler mi hijo
natural, nacido de mi esclava Josepha Antonia, negrito de color Bozal, de
edad de quatro años poco mas o menos, que le he puesto por nombre Pedro
Antonio, que he tenido y poseido como mio propio, libre de empeño, hipoteca,
obligacion, fianza, ni otro gravamen alguno, y por tal lo vendo, y doy de venta
real, y enagenacion perpetua, desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en
adelante para siempre jamas, a Don Pedro Diez de San Miguel y Soler mi
hijo natural, Presbitero, Racionero de esta Santa Yglesia Catedral, Patricio de
esta Ciudad, y Vecino de ella, que presente se halla, y acepta esta Escritura
por precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho Reales de
plata Sevillana, que por su valor tengo recividos, y cobrados de dicho Don
Pedro Antonio Diez de San Miguel y Soler mi hijo natural, en Reales de
contado, de que me doy por entregado, y contento, y satisfecho a mi voluntad,
y renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la entrega, prueba de el
Recivo de mas de este caso como en ellas se contiene = Y me obligo de no
poner a dicho vendido esta demanda de rescision por razon de lesion enorme
enormissima accion que tenga para poderlo hacer, la renuncio, y apartandome
de mi favor, y todo lo dicho hacer, y cumplir cada cosa de lo en esta Carta
contenido, segun, y como en ella se declara, obligo mi persona, y bienes
habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean, para que a lo en esta Escritura contenido
me compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada, la qual consentida renuncio todas las leyes, fueros,
y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio
de lo qual otorgo esta Escritura de Venta, y Mercedes de Horro en la
manera dicha, ante el Escribano publico, y testigos de suso escritos, que
fue hecha, y otorgada en esta Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del
mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta y quatro años, y lo firmo
en el Registro de dicho Escribano, siendo testigos Don Juan Antonio Diez
de San Miguel y Soler, Don Antonio Diez de San Miguel y Soler, y Don
Pedro Diez de San Miguel y Soler, Presbiteros, Racioneros de esta Santa
Yglesia Catedral, Patricios de esta Ciudad, y Vecinos de ella, que presentes
se hallaron a lo referido, y el Poder de dicho Vendedor, Yglesias, y
Escribano, que doy fe conozco.



años dos meses no hadiesen admitido la dha Demanda en Juicio ni siguiendo la
qua Sumeza obligo mi Pers y bienes hauidos y por hauer = Dambos ydos Vende dor
y Comprador por lo que a cada uno toca damos Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes que de nuestras Causas Con forme a derecho pue
dan y deban Conocer a quienes Sumision de las que les
Cada uno en nuestro fuero nos Sometemos obligamos y
renunciamos a nuestro Propio Domicilio y Vezindad
y el Privilegio de la Ley que dize que el Actor deue se
guir el fuero del Reo para que la dha Sumeza y cum
plim.to de todo lo que dho es nos Executen Compelan
y apremien Como si fuese por Sentencia Pasada en cosa Juzgada
y renunciamos las demas Leyes fueros y Derechos de nro favor y la
general que lo Prohibe = que en testimonio de lo otorgamos ante el Pres
te Escr.no en esta dha Villa de Llanes a diez y ocho dias del mes de Nov.re
de mil setezientos y no
ze años Siendo testigos q.e lo firmaron a ruego del otorgante q.e no supo
lo firmaron de suso nombrados siendo testigos a ruego de Ber
nardo de Cueto Phelipe Gomez de Arguelles no
sa Alg.l Antonio Benito de Jorio Presentes

Leo dho

Don Nicolas Antt.o Dia
de Pago

Cabrera Bolg.o

Antt.o Ruiz

Juan de Huelbes

Ante mi

Los Sres Dn Juan Melendez Alcalde Dn Gabriel Perez de Ribera de Sobrescobio

En la Villa de Llanes en diez y ocho dias del mes de octubre de este año de mil
setezientos y nueve por ante mi el Escr.no y testigos parezio el
Cap.n Dn Juan Melendez Regidor perpetuo de Alcalde ordinario y theniente de
Alguacil mayor de esta Villa que quedaron por fin y muerte de Dn Diego
de Rozas y como tal otorgo y confieso hauer recibido del
Cap.n Dn Gabriel Perez de Ribera quinientos ochenta
y cinco r.s de a ocho de plata que son los mismos que el dho
Dn Gabriel Perez cobro del Cap.n Dn Juan de Berastegui
del sobre dho Contrato en parte de pago de mayor Cantidad
de este donde se los entrego el Cap.n Dn Juan de Manza
nal para que los trajese a esta dha Villa Cuia Jenella los en
trego este dho dia al dho Dn Diego de Rozas el dho Cap.n Dn Gabriel Perez
de Ribera Cabanelo de Caparueda de que doy



Vo R.

Sello Tercero a Re
de mil setecientos, y di
ecientos, y onze.

razon y haver rezivido el otorgante dhos quinientos
ochenta p.os y cinco rr.s le da carta de pago en for
ma de ellos y por libre de dha chanzelazion, y de
dhos quinientos ochenta p.os y cinco r.s en la forma
dha se dio por entregado a su volunt.d y renuncio
por no ser de presente las leies de la pecunia y
entriega prueba del rezivo y demas deste
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta
de pago en forma y por libre de dha chanzelazion y lo
firmo a quien doi fee conosco siendo testigos Antt.o Ave
nitto Ossorio Joseph de Altuna y Ph.e Gomez de Arevalo

3 de oct.e

Juan Melen.z Anttemy Juan de Avellan
Ess.no R.l y P.co

de pago
Joseph Hurtado
Ysidro Cosio
de 173 p. 2 1/2

En la ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de octubre
de mill setezientos y once años ante mi el ess.no y testigos parezio el R.do P.e
Joseph Hurtado Religioso sacerdote de nuestro Padre santo Domingo
a quien doi fee que conosco y confiso haver rezivido del cap.n D.n Ysidro
Gutierrez Cosio ciento setenta y tres p.os y dos rr.s y medio que le ha
pagado por lo corrido de quatro meses de la cassa baxa en que de
be perteneciente al Conv.to de Predicadores que le esta asig
nada que dhos quatro meses se cumplieron a primero deste pre
sente mes de octubre y año de la fecha que dha cassa esta en la
calle que va de la plaza desta ciu.d al dho Conv.to de santo Domingo
y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su volumtad
y porque su rezivo y entrego de presente no pareze renuncio la
excep.n del dro y leies de la non numerata pecunia prueba
del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago y finiquito hasta dho
dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio
Ossorio y Phelipe Gomez de Arevalo ess.no de su mag.d y cat.
los de egues presentes

5 de octu.e

Fr. Joseph Hurtado Juan de Avellan
Anttemy Ess.no R.l y P.co

Un Real



Sello Tercero de Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Velasco de resto de mi cantidad porque se obligo por escriptura otorgada en esta Ciud. en quatro de mayo de mil setecientos y ochenta y siete ante Juan del Corro Ssno. de su Mag. y asi mismo para que recaude del dho. Dn. Antonio Diez Jordan las escripturas y Poderes pertenecientes a la cobranza de un mill seiscientos y noventa y tres ps. que me resta debiendo a mi otorgante el Capn. Dn. Lorenzo de Alvarado por escriptura de cantidad otorgada en la Ciudad de Arequipa en cinco de noviembre de mil y setecientos y para dicho efecto le revoco al dho. Dn. Antonio Diez Jordan los Poderes que le tengo dados en dha. Real y el que le tengo sostituido del dho. Capn. Pasqual Martinez de Velasco dejandole en su buena opinion credito y fama como de antes se estava y mediante dha. Revocacion sostituio en el dho. Dn. Juan de las Infantas Monrobejo el Poder de suso citado que me tiene dado el dho. Capn. Pasqual Martinez de Velasco segun y como en el se contiene para que en su virtud y de esta sostitucion pida demande reciva y cobre del dho. Capitan Martin Lopez de Recalde asistente en la Provincia del Tucuman y de sus bienes y de quien mas con dro. pueda y deba dhos. dos mill ciento y setenta y nueve pesos que resta debiendo al Capn. Pasqual Maranez de Velazco por la escriptura de mi cantidad de suso citada otorgada ante el dho. Juan del Corro, y justamente cobrara los intereses de la ynjusta retencion y sobre esto y el principal del resto de dha. escriptura hara el convenio quiebras y sueltas que le parecieren convenientes para que le doy facultad en bastante forma de dro. en virtud de la que me esta concedida por instrucion que me dejo a mi el otorgante el dho. Pasqual Maranez de Velazco que para en mi Poder y asi mismo le doi Poder general al dho. General Don Juan de las Infantas para que recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente del dho. Capitan Dn. Lorenzo de Alvarado dhos. un mill setecientos y noventa y tres ps. que me resta

do de Escripturas de mayor Cantidad otorgada ante Fran.co Enrriquez de Arreguna Escrivano de Provincia en Sevilla y Setiembre ante Diego Fran.co Diez de Medrano Escrivano de Provincia en Sevilla y de Rentas Aquenta de ellos se le hande abonar al dho D.n Lorenzo de Alvarado diez y siete Onzas y Catorze Reales de plata que pesaron Cinco Cajetas de oro con mas Alhajas que para en mi Poder aquenta de dho Juicio las que se hicieron pedazos y fundido debajo precios aunque con Pendiente de dho Embargo = Poder dho Otorgamos y Cada uno de nos Yn Solidum Damos y Otorgamos todo el Poder que en Derecho se requiere y sea Vastante a Don Manuel de Velasco y Orozco Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y Alcalde mayor de la Provincia de Ecija Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magestad en la Ciudad de Sevilla y su Arzobispado y Provincias de Andalucia y Estremadura y Juez Comisario de Alcabalas Tercias Rentas Generales y Millones de dho Reyno

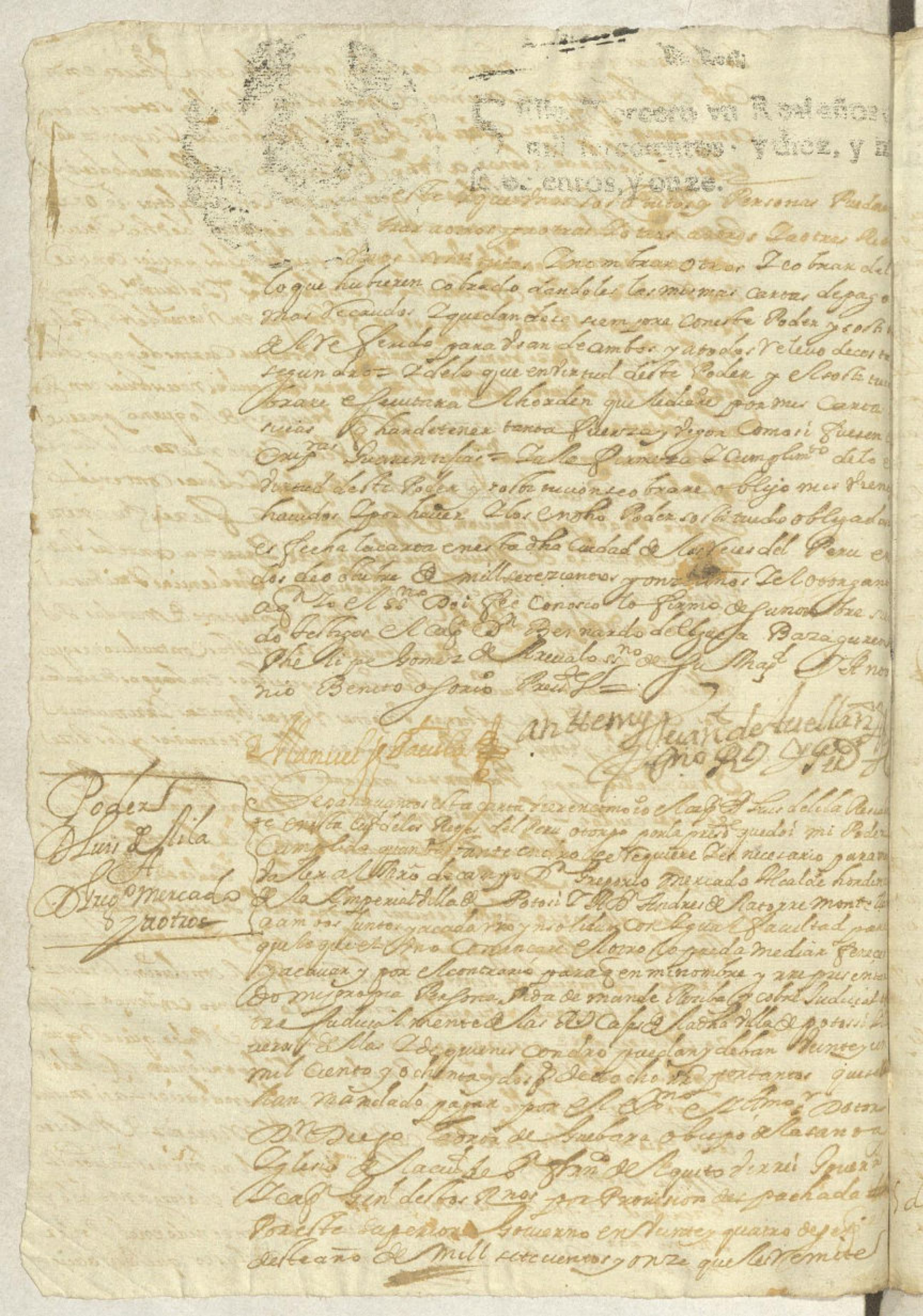

con tanto deste Poder para dho efecto debaxo dha obligazion
de quinze y un mill ciento y ochenta y dos pesos de a ocho reales
los diez y quatro mil quinientos y ochenta y quatro pesos
q̃ su mag.d es deve q̃ se le mandasen pagar en virtud de zedula
de su Real persona por la razon y causa que dicha Parte
lo pide = Y lo que en virtud deste Poder Recaudare y cobrare
dello otorgue cartas de pago y finiquitos los q̃ mas y cumplidos necesarios
sean con clausula de renunciacion de la leyes, q̃ le prohiben
no valgan y la q̃ dize q̃ general no vale sin especial y
para q̃ mejor pueda cobrar y haver lo q̃ se le debe
de la dha cobranza de parte de la Real hazienda
parezca y parezcan ante los Juezes y Justicias destos Reynos
de Su Magestad y ante cada uno dellos y de sus Alcaldes
y Alguaziles y Escribanos de Provincia y Audiencias
y ante otras qualesquier personas q̃ sean o ser puedan
de qualquier estado y condicion q̃ sean y ante cada uno
dellos pida y demande y haga todos los autos y diligencias
que convenga y sean necesarios hacer en lo que toca
a la cobranza deste dho Poder que para todo lo que
dho es y cada cosa y parte dello y lo a ello anexo
y dependiente le da y otorga todo su poder cumplido
libre y bastante segun que el dho Don Juan de Ulloa
lo tiene y le fue dado por su Real Persona y sus
Reales Ordenanzas y dependencias con todas sus
incidencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y facultad y facultad
de que lo pueda sostituir en una o en mas personas
que para ello nombre y a las que nombrare revocar
y a otras poner en su lugar y grado y tomar
otras de nuevo y cobrar dellos lo que hubieren
cobrado y dado lanzado y finiquitado en
las mismas cartas de pago y demas recaudos
que sobre la cobranza deste Poder para dar
del dho dho los Reales de costas que segun
y como se le mandaren y mostraren
y asentaren en virtud deste Poder y para
dar la firmeza dello en virtud deste Poder obligo mis
bienes y rentas havidos y por haver y en fin y
hauer q̃ es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos
años de q̃ otorgante a quien yo el Escrivano doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Ulloa y Clara de Aguilera Romero
y Manuel de Arevalo y Antonio
Benito Gonzalez Presentes

Dn Luis de Vilela

Anthemy de Arellano

Juan de Ulloa

Escribano

Vn Real

Sello Tercero vn Real años
trecientos, y diez, y
cientos, y onze.

Pago
D. M.ª Caro
Alcas
Dⁿ. D. Caballe
M. D.ª Sorepha
Casa bor de 14
Clamurica Alegora

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos onze años ante mi Escrivano publico y testigos parecio el Capⁿ. Alonso Garcia Caro a quien doy fee que conozco y como persona con la musica y clerecia del entierro de D.ª Josepha de Arredondo y Loaysa hauer recivido de el Capitan D. Ignacio de Castillo y Pontes Alvarez y tenedor de bienes de la dicha D.ª Josepha quatorze pesos de a ocho reales que lo importaron la Musica y oficios del entierro de la dicha D.ª Josepha y dichos catorze pesos de a ocho reales le dio por contento y entregado a su voluntad y porque en Razon de lo referido no parezca deuda alguna pone por Razon de descargo y de derecho y leies de la nouissima Recopilacion y prueba del Reziuo Edemas de esto como en ellas se contiene Lee todo lo dicho en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito y Jⁿ. Dⁿ. Rubio de Sⁿ. Gregorio Rodrigo de Ortana presentes = En testimonio de verdad = Dⁿ. Ignacio Caro = Ante mi Dⁿ. Ignacio Gomez de Acuña Escrivano Publico

6 Octu

Ante mi

Pago
D. Manuel Martinez
Peto
D.ª Josepha Silveira
por todo Pago

En quanto a esta Causa parezen como mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de los Reyes y como tal Cofrade de dicha Cofradia y Hermano de ella y en virtud de la facultad que tiene para cobrar todas las deudas que a dicha Cofradia se le deben y pertenecen

...cuenta D. Emilia ... y sesenta pesos deste dho Deudo, por la causa y razo...
...dos de Reales vellon que
...faccion y Cumplimiento de esta Carta prometemos ... y no yr ni venir contra ella
...Caso q.e fuere Llamado en mancomunidad Nos Cada uno de Nos de por si y por la dha
...su persona y bienes y de D.a Josepha de Lizeras o a su poder, Causa pidan y hagan
...Cumplir y executar en la dha Ciudad de Mendoza q.nta Juicio Juan perjuicio
...= Con declaracion q.e aun
...este derecho en toda q.l quiera parte o tiempo que pida la Vista
...y mas Cantidades ... y para ello nos obligamos y damos por Fiadores y Principales
...Embargados y pedimos
...D.a Mariana Peralta de q.n yo el Escriv.no doy fee q.e conozco a todos
...Mand.to de D.n Felix de Mas Costas y Gastos de Cobranza para cuyo dia y del fecha del
...; y para q.e sea valedero lo q.e esta Carta y firmeza en si mando = y en la paga de los dhos Cabezales
...Embres Prin.es y Principales de esta dha Ciudad de Mendoza de Yenticinco de
...R.l Audiencia y dias de los dhos Reos y en Mas o menos ... para q.e nuestra q.nta Cobre y
...ante D. Augustin de Mendoza hasta q.e sea entera mente pagada y sobre ello la Real
...sean librados dicho no = de la firmeza para el Cumplimiento de todo lo
...y entregar de lo q.e fuere no ... y q.e dhos Reos otorgantes y cada uno de ellos
...en los dhos nombres de Cumplir y no revocar y nos obligamos nuestras Personas y Bienes
...del Mayor de Alcance de dho Reo tienen, damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
...Perez Lobo y de los q.e de q.n de q.n parte q.e sea en especial a los de esta dha Ciudad de
...y a las demas de las partes y lugares donde tocante de esto el q.e esta firmo
...lo otorgo y no firmo el q.l presente a Execucion Pidiendo su Cumplimiento al q.l
...Juicio a su fuero y Jurisdiccion y la q.e les de cada una della no ejecute
...Don Juan de Pedro
...de Cano Alexandro con q.e sean apremiados por todo rigor de derecho, y la executada sea
...Alcalde y Manuel de Luna y Garcia de Pineda de Baeza con q.e presente consentida y no apelada
...pasada en authoridad de cosa Juzgada, asi lo reconocemos y de
...Mas Leyes Fueros y Derechos de nuestro favor, y la general que lo
...de Diego de Castro
...Bozmediano no hue, consentimos en todos los dhos Reos de esta Escriptura q.e sea
...en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en seis
...dias del mes de Octubre de mil setecientos y onze años
...de Arellano y Juan de Arellano y Pedro de Arellano y Pedro de Arellano y
...testigos q.e conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio
...Benito Ignacio de Soria de Gomez de Salazar y Joseph de Al
...tuna y Laza Real

Juan Martinez

Emeterio de Arellano

Doctor

antte mi Juan de Arellano
Pro R y P

Vn Real

Sello Tercero vn Real años
mil trecientos y diez, y s
ocho, y onze.

En la Ciu.d de Seu.a dentro Sexu en seis dias del mes
de mill setezientos y onze años ante mi Scr.no Testigos
el S.r D.n Ignacio Moreno del horden del S.r de Santa Genex
Vezino de esta Sachristan M.or del Conu.to Grande de esta Ciu.d del horden de S.
que Conosco y con Zesso hauer Rezivido del Cap.n D.n Juan del Castillo Ponteso
Vezino de esta Ciu.d Tenedor de Rentas de D.n Sorepha de Casa Verde y Loxca Dos Cientos Qento y se
tta Reales de Vellon de Resto de mas de dho
Sedio por Contento y entregado a su Voluntad Por que no
Tenaego de Presente no parese Renunzio la Excepcion
del Hecho Leies de la non numerata Pecunia Prueba
del Rezivo Y demas deste Caso como en ella se Contiene
Y le otorgo Carta de Pago en forma Y lo firmo de
su Nombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Ar
uallo Vezinos de Seu.a Antonio Be
nito Sorio Y Carlos de Iglesias Pres.te

Ygnacio Moreno ante mi
Juan de Auellan
Rey y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes de Peru en seis dias del mes de Setiembre
de mill setezientos y onze años ante mi Scr.no Testigos parezio Seguien
de Abaxo Y como Persona que Conozco Comparesio en el entierro de D.n Jo
seph de Casa Verde y Loxca Con Zesso hauer Rezivido de Capitan D.n Juan
Castillo Ponteso Thenedor de Rentas de la Viuda de la Sra Sorepha de Casa
Verde y Loxca Dos Cientos Qenta y tres Reales de Vellon de Resto de mas
de Dho Sedio por Contento y entregado a su Voluntad Por que no parese Renunzio
la Excepcion del Hecho Leies de la non numerata Pecunia Prueba del Rezivo Y demas deste Caso
como en ella se Contiene Y le otorgo Carta de Pago en forma Valiosa
otorgante a quien Yo Scr.no doi Fee que Conosco no firmo por
dho no saber a ruego de Su Merced lo firmo un testigo a su ruego Phelipe
Gomez de Arevalo Antonio Benito Sorio Y Carlos de
la Cruz Presentes

Juan de Auellan
Rey y Pu.co

Phelipe Gomez de Arevalo

R.º

17

1711

Firmado Auzedad

Huellan

Muy S.or mio



910. 2

Sello Tercero vn Real de
de mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

910.2

En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y onze años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Don Phelipe de Mier Vezino desta Villa de Madrid = Otorga que vende a Don Juan de Ybarra Vezino de la ciudad de Don Juan de Ybarra Vezino de la ciudad de Seuilla que estan presentes un coche de quatro lor mill y quatrocientos pesos de a ocho de a quatro lor mill y quatrocientos pesos de a ocho de a quatro lor mill y quatrocientos pesos de a ocho de a

M. Real
S.ᵗᵒ Tercero vr Real años de mil setecientos, y dos mil setecientos, y ocho

Venta de haz.ᵈᵃ
Lizᵈᵒ D.ⁿ Fernando de Zarate y Guzman Presvᵗᵉʳᵒ Al S.ʳ D.ⁿ Lorenzo Fernz de Cordoua y Sande en 110350 ᵉ

Fho

Sean quantos esta carta vieren como yo el Lizᵈᵒ Don Fernando de Zarate y Guzman Presvitero residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto por carta orden del S.ʳ Don Bernardo de Zamudio Cavallero de la orden de Santiago Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral y metropolitana de esta Ciudad Comisario Apostolico subdelegado general de la Santa Cruzada de estos Reinos, escrita al Lizᵈᵒ Don Joseph Fernz de Cordoua Cura Vicario y Juez Eclesiastico de la Doctrina de Pomabamba en la Provincia de Conchucos, se le dio Comision para recaudar de Don Juan Antonio de Aguirre thesorero de la dha santa Cruzada de dha Provincia, zinco mill ochozientos y cinquenta y seis pesos que estava deviendo de las Bullas que fueron a su cargo en la pasada Publicacion primera de la Duodezima Conzession al S.ʳ Don Lorenzo Fernz de Cordova y Sande thesorero general de dho tribunal, y que en caso de que no pagasse se le embargase la estanzia que poseia nombrada Acobamba, y se sacasse al rremate, haviendo prozedido los pregones y demas deligenzias prebenidas en dro y en execucion y cumplimiento de dho orden el dho Lizenziado Don Joseph Fernandez de Cordoua hizo todo lo que se le prevenia con el dho Don Juan Antonio de Aguirre para que le pagase los dhos cinco mill ochozientos y cinquenta y seis pesos y por no haverlo podido conseguir embargo dha hazienda de Acobamba y se dieron los pregones de la ley y conzetasion que se le hizo de remate al dho Don Juan Antonio de Aguirre en rremate publico se me rremato en mi el otorgante la dha hazienda en onze mill trezientos y cinquenta pesos de a ocho rreales que el xrevi de contado, los quales el dho Lizᵈᵒ D.ⁿ Joseph Fernz de Cordoua puso en deposito en el Ayudante Xptoval

de Tarazona quien otorgo deposito en forma dellos, de cuia
Cantidad se hizo entero pago al dho Sr. Don Lorenzo Fernz de
Cordoua y Sande, como todo ello mas largamente consta de
autos de dho remate, los quales presente en el dho tribunal
de la Sta. Cruzada de esta Ziudad, pidiendo se me diese aprouacion
de dho remate y que se me diesen titulos competentes para
en guarda de mi derecho, y en su virtud tomar la possesion
de dha estanzia de Acobamba Judicial, o extra Judicialmte
y con efecto se me dio dha aprouacion por el dho Sr. Don Ber
nardo de Zamudio y Don Franco. Manz de Saauedra notario mr
de dho Juzgado en diez y ocho de Septiembre de este presente año
de mill setezientos y onze, que su thenor de dhos autos
zitaciones pregones y remate de dha hazienda y aprouacion
referida uno en pos de otro a la letra son de el thenor sigte
Nos el Doctor Don Bernardo de Zamudio Caualle
ro del Orden de Santiago Capellan de Onor de Su Mag.
Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral metropolitana
de la Ciudad de los Reyes Comisario apostolico Subdele
gado general de la Santa cruzada en estos Reynos, y Pro
vinzias del Peru Tierra firme y chile, y Juez Priua
tiuo del nuevo rrezo &c = Porquanto por carta orden de
nuestro Tribunal escripta al Lizenciado Don Joseph Fer
nandes de Cordoua Cura Vicario y Juez eclesiastico de la
Doctrina de Pomabamba en la Provinzia de Conchucos
se le dio comision para recaudar de Don Juan Antonio
de Aguirre thesorero de la Santa cruzada en dha Pro
vincia Cinco mill ochocientos y cinquenta y seis pesos
que estaba deuiendo de las Bullas que fueron a su cargo
en la pasada Publicacion primera de la Duodecima Con
zession al Señor Don Lorenzo Fernandes de Cordoua y
Sande thessorero general del nuestro Tribunal y para
que en casso de que no pagasse se le embargase la estancia
que posseya nombrada Acobamba y se sacase al remate
hauiendo prezedido los Pregones dispuestos por derecho
en execucion y cumplimiento de dho orden el dicho

Vn Real

912

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua hizo las diligencias nezessarias con dho thessorero Don Juan Antonio de Aguirre para que le pagasse los dichos Cinco mill ochocientos y cinquenta y seis pesos y por no haberlo podido Conseguir Embargo dha Estancia de Acobamba y dados los Pregones dela ley con su Citasion Zelebro remate della En Cabesa del Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman presuitero En onze mill trescientos y Cinquenta pesos de a ocho rreales que Exsiuio de contado los quales puso en deposito el dicho Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua En el Ayudante Christobal de Tarazona de que otorgo reziuo y se constituio depossitario de euia cantidad, se hizo Entero pago a dho Señor thessorero Don Lorenzo Fernandes de Cordoua segun consta delos autos de dho remate los quales presento ante Nos y en el nuestro Tribunal el dicho Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman pidiendo aprovazion de dicho remate y que se le diesen titulos Competentes para En guarda de su derecho y en su virtud tomar la possession de dicha Estancia Judicial o Extra Judicialmente, y vistos por Nos y demas Señores Juezes del nuestro Tribunal se proveio auto aprovando dicho remate que el tenor de todo es En la manera siguiente

Petizion

El Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman clerigo presuitero paresco ante V.S. En la mejor forma que En derecho proseda y a el mio Combenga y Digo que a pedimento de el Señor thessorero General de este Santo Tribunal se siruio V.S. de despachar auto para que se Executase En la Persona y bienes del Comissario Doctor

Don Juan Antonio de Aguirre Thessorero en el Repartimiento de Conchucos por Cinco mill Ochocientos y Cinquenta y seis pesos que deuia Enterar delas Bullas dela Publicazion passada que estubieron asucargo para cuio efecto dio V.S. Comision al Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua Cura y Vicario dela Doctrina de Poma bamba quien en Execucion del Superior mandato de V.S. y procediendo en derecho no hallando otros vienes Competentes ala Satisfacion de dichas Bullas sino vna estancia nombrada San Sebastian de Acobamba de dicho Don Juan Antonio de Aguirre trauo sobre ella la Execucion sacandola apregones laqual en mi como en el mayor ponedor se remato en Publico Remate como consta delos autos que presento en deuida forma para que V.S. mediante Justicia se sirua con vista dellos, y teniendolos por presentados mandar, se me despachen titulos para que Judicial, o estra Judicial= mente pueda tomar deella possession y vssar de ella ami voluntad, pues tengo desde luego Exsiuida la Cantidad, y cumplido de mi parte con todas las Condiciones deel dho Remate por todo lo qual y lo mas que deuo Expresar= a V.S. pido y suplico se sirua de mandar como lleuo pedido y que se me despache el titulo para obtener con el dicha estancia y vssar deella ami voluntad, que sera Justicia que pido &c. Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman= Por Carta de diez y seis de Henero de setesientos y onze se dio Comission a Vm. por este Tribunal para recaudar de Don Ju Antonio de Aguirre Thessorero dela Santa Cruzada deesa Provincia Cinco mill Ochocientos y Cinquenta y seis pesos que esta deuiendo dela Publicacion passada primera de Duodezima que assido de su cargo

Carta del Trib.l al Liz.do D.n Joseph Fez de Cordova

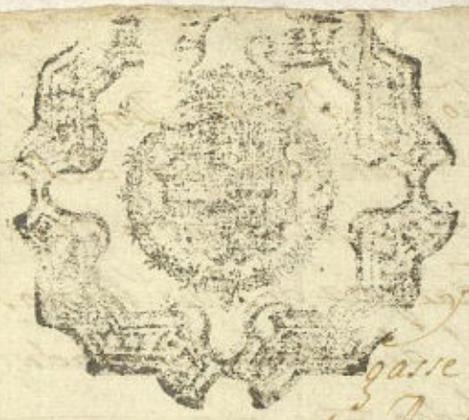

Un Real

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

913

y Expecialmente para que Encasso de que no pa
gasse se Embargase la hazienda que possee nombra
da Acobamba, y hauiendo sido Embargada dicha ha
zienda se le Ordena a Vm. que luego y sin ninguna di
lacion prozeda a que se den los pregones dispuestos por
derecho Encuio yntermedio ad. mitira Vm. las posturas
que se hisieren y passado el termino de dichos Pregones
Citadas las partes passara Vm. a rematar dha hacienda
En el maior postor haziendo Expression Como se rremata
por estar afecta y Expesialmente hipotecada a la deuda
rreferida por Escriptura que el dho Thessorero otorgo ante
Juan de Auellan Escriuano Publico y se le Encarga a Vm.
que con la Vigilancia y Zelo que de su persona se tiene Ex
perimentada passe luego a remitir la Cantidad de dho
remate a poder del Señor Thessorero General de este Tri
bunal para que se abone al devito Expresado y se chan
zele dicha Escriptura y por si acasso se hisiere contra
dicion por alguna persona solizitando Embarazar la
Execucion de lo que a Vm. se le encarga se le ad. vierte
a Vm. prozeda contra su persona con los apercevimientos
Combenientes no Justificando la que hiciere con Ins
trumentos Veridiccos y si los presentare En tal casso man
dara Vm. ocurran a este Tribunal para que oydas
las partes En sus oposiciones se prozeda En Justicia
y En todo lo que se ofreciere obrara Vm. con la facul
tad y Comission que le esta dada la qual Encasso nesesa
rio se le buelue a dar por este Tribunal sin ninguna
limitacion con la de diszernir Zensuras Ligar y a b
soluer de ellas y para ymbocar el auxsilio del brazo
seglar si combiniere Guarde Dios a Vm. Lima y Marzo
Veinte y siete de Mill setesientos y Onze = Doctor Don

Don Bernardo de Zamudio = Doctor Don Mi-
guel Nuñez de Sanabria = Don Francisco de Za-
uala Billela y dela Maza = Don Lorenzo Fernan-
des de Cordoua y Sande = El Marquez de Selua hermosa
Por mandado del Tribunal dela Santa Cruzada Don
Francisco Martinez de Saabedra =

Exsorto al Corre-
xidor de Conchucos

El Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua
Avogado dela Real audiensia Visitador General
deste Arzobispado Cura Vicario y Juez Eclesias-
tico dela Doctrina de Pomabamba Juez Pribativo
por el Tribunal Mayor dela Santa Cruzada de estos
Reinos de el Peru Tierra firme y chille; Hago Sa-
uer al General Don Phelipe Malla Cauallero del
Orden de Montessa Correxidor y Juzticia Mayor de
esta Provincia de Conchucos Theniente de Capitan
General y Alcalde Mayor de Minas en ella por su
Magestad. Como por Expezial hipoteca y obligacion
que tiene echa el Thessorero de el tribunal dela Santa
Cruzada Don Juan Antonio de Aguirre que lo es
de esta dha Provincia de Conchucos tiene hipotecada
entre los demas bienes suios, y Expecial mente su estan-
cia nombrada Acobamba sita en dicha Provin-
zia por Escriptura otorgada ante Juan de Auellan
Escriuano Publico y es asi que el dicho Thessorero
esta debiendo de Ultimo ajustamiento de quentas
dela publicasion passada, Cinco mill ochocientos y
Cinquenta y seis pesos fuera de nueue mill y mas
pesos que estan a su cargo de esta pressente Publi-
casion al Rey nuestro Señor y en su nombre al
Tribunal Mayor dela Santa cruzada quinze mill
pesos de a ocho Reales por los quales y para el efecto

Un Real

914

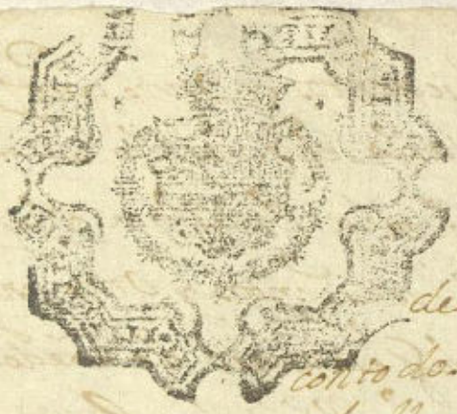

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

de su recaudacion tengo embargada dha hazienda con todos los aperos, lanas ganados y demas que se hallaron en ella y porque combiene assi al Real servicio y al mexor exsito dela cobranza exsorto y rrequiero de parte de su Magestad, y dicho Tribunal mayor lo tenga assi entendido para que si por algun accidente ubiere persona, o personas que pretendan demandar devito al dho. thessorero Don Juan Antonio de Aguirre o ala dicha estancia no admita demanda alguna en su Juzgado por estar pendiente esta execucion en el dicho Tribunal mayor de la santa cruzada adonde podran ocurrir las personas que pretendieren alguna cobranza o devito que de mi parte se lo ruego y pido a su merced, como tan leal y fiel servidor de su Magestad que obrare al tanto en lo que se ofresiere con la misma atencion cada y quando que las suias biere que es fecho en el Pueblo de Pomabamba en treinta dias del mes de Henero de mill setecientos y onze años = Don Joseph Fernandes de Cordoua = Por mandado del señor Juez dela santa Cruzada = Xptobal de Gauna Notario =

Notificacion

Yo Xptoval de Gauna notario eclesiastico hize saver al General Don Phelipe Malla Corregidor y Justicia mayor de esta Provinzia de Conchucos por su Magestad, y ley este exsorto en su persona y respondio que executaria todo lo que fuese del servicio del Tribunal dela santa cruzada quedando advertido en todo lo que se le haze saver de que doi fee en Pomabamba en diez y seis dias

del mes de febrero de mill setecientos y onze años =
Christoual de Gauna notario eclesiastico =

Auto de Embargo

En la estancia de Acobamba en treinta dias
del mes de Henero de mill setesientos y onze años
el Lizenciado Don Joseph Fernandez de Cordova
avogado dela Real audiencia Vizitador General
de este Arzobispado Cura y Vicario Juez eclesiasti
co de esta Doctrina de Pomabamba Juez priuati
uo por el tribunal Mayor dela Santa cruzada de es
tos Reynos del Peru tierra firme y chile = Para
efecto dela recaudazion dela Real hazienda que a dho
Tribunal mayor esta deuiendo el thessorero Don Ju
Antonio de Aguirre que lo es de esta Provinzia
de conchucos por la cantidad de pesos dela pasada Pu
blicazion dela Santa Bulla y la presente que tiene ex
pedida a que demas de sus vienes tiene entre ellos
expesialmente hipotecada su estancia de Acobam
ba por escriptura otorgada ante Juan de Auellan
escriuano Publico y hauiendo requerido al dho
thessorero sobre la paga delos cinco mill ochocien
tos y cinquenta y seis pesos que quedo deuiendo de
Vltimo ajustamiento delo que hauia sido a su
cargo respondio que era verdad deuia dicha canti
dad y que por aora se hallaua ymposibilitado
de poderla pagar en cuia conformidad prosedi
al embargo de vienes y no hallando otros mas
que la estancia nombrada Acobamba hize el em
bargo en la manera siguiente = Primera mente
las tierras y estancia nombrada Acobamba
hasta sus linderos con las cassas de viuienda
con sus puertas y llaues = Item en la yglesia

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

dedha estancia que quedo separado para el cul
to deuino vn ordenamento de tela blanca con
todo lo nesesario para poder zelebrar = Iten vn
Caliz de plata dorado con su Patena = Itten vnos
Corporales hijuelas y Paño de Caliz = Iten vn
Misal y Manteles de Altar = Iten vn Vulto
de San Sebastian = Otro de Maria Santissima nues
tra Señora = Otro dela Santa Rossa = Otro de Jesus
Nazareno = Vn bulto de vn cruzifixo = que es
ta arriua del nicho dela Virgen Santissima = Item
vn Candado grande con que se cierra la puerta de
dha Iglesia = Mas dos Campanas pequeñas que
estan al lado de dicha Iglesia = Iten en la des
pensa de dha estancia se hallaron cien arrobas
de lana blanca y negra = Item en el Galpon de dha
estancia treinta tornos con vsos y ziguinuelas = Item
quatro telares con sus lissos = Y en ellos tres medias
de Vayeta que se estaban texiendo = Itten vein
te Vacas chicas y grandes = Itten por el libro de
quentas delos Indios de dha estancia y ajuste de
quentas delo que hauian trauajado hasta el dia de
Nauidad del año passado de setesientos y diez ha
biendolos Juntado a todos y reconosido sus quentas
confessadas por ellos mismos se hallo y parezio
quedar deudores a dicha hazienda de Mill y qui
nientos pesos con que se les a socorrido quedando ellos
satisfechos de todo su trauajo lo qual lo confesa
ron ser assi = Itten en la sala de dha estancia
vna Messa grande = Otra pequeña = Vn escaño =

Vna Silla = y vn Banco grande = Iten En el
Galpon vn Vrdidor = mas vn Perol conque se
calienta Agua = Iten Vna Artesa grande
En que se laua la Lana = Con lo qual se acauo dicho
Imbentario y todo lo rreferido En dicho Imbenta
rio se Entrego a Luis Lopez de Valdes quien lo Re
siuio segun y como En el se rrefiere para que corra
a su cuidado la administracion de dicha Estancia
Con mas las chacaras de Mayz y trigo que estan
sembradas para que de todo lo que se hiciere Traua
Jare y cogiere de frutos que rrindiere dicha estan
cia tenga Libro razon y quenta para darla todas
las vezes que se le pidiere por los señores del Tribu
nal Mayor de la Santa cruzada que reside En la
Ciudad de Lima y hauiendo azetado y echosse cargo
de dicho Embargo Dixo lo azetaua y que estava
presto a otorgar deposito En forma que es fecho
En la dicha Estancia de Acobamba En treinta dias
del mes de Henero de Mill setesientos y onze años
Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordova =
Ante mi Christobal de Gauna notario

Deposito.

En la Estancia de Acobamba En treinta dias
del mes de Henero de Mill setesientos y onze años
ante el señor Juez del Tribunal Mayor de
la Santa cruzada parezio Luis Lopez de Valdes
Vezino del Pueblo de Pomabamba a quien doy fee
conosco y Dixo que Otorgaua y Otorgo deposito
de todos los Vienes Cassas chacras y demas que
consta por el Embargo de arriua estar fecho
y que de todo lo que se hisiere y fructificare dara

Un Real

916



SEllo Tercero Un Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze

quenta con pago cada y quando que se le pida por los Señores del dho. Tribunal y lo firmo Juntamente con el dho. Señor Juez que de ello doy fee = Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua = Luis Lopez de Valdes = ante mi Christobal de Gauna notario =

Auto en que se mando dar 30 preg.

En el Pueblo de Pomabamba En catorse dias del mes de Abril de Mill setesientos y onze años para efecto de la satisfasion de Cinco mill ochocientos y cinquenta y seis pesos de a ocho reales que esta deuiendo al tribunal Mayor de la Santa Cruzada de este Reyno de los Efectos de la Santa Bulla de Cruzada de la Publicazion passada el Thessorero Don Juan Antonio de Aguirre a cuia satisfasion tiene hipotecada su Estancia de Acobamba hauiendo sido requerido no pagada dicha Cantidad y Executada la dha hazienda El Lizenciado Dn. Joseph Fernandes de Cordoua Cura y Vicario de esta Doctrina de Pomabamba y Juez para este efecto por los Señores de dicho Tribunal = Mando se sacase a pregones dicha hazienda y asi lo mando proveyo y firmo = Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua = ante mi Christobal de Gauna notario =

1º Pregon

En el Pueblo de Pomabamba En catorse dias del mes de Abril de Mill setesientos y onze años por Voz de Pablo Tacana Indio pregonero de dicho Pueblo En la plaza del se pregono por la dicha Cantidad y hauiendose dado el pregon este dicho dia no Vbo quien hisiese postura a la dicha Estancia de Acobamba como a las Siete de el dia y de ello doy

fee = Christoual Gavna Notario

2 En el dicho Pueblo en el dicho dia como a las doze
oras del en la Plaza por dicho Pregonero se dio
otro pregon a la dicha estancia y parezio el Capi
tan Don Manuel Pedrosso y Donna y hizo
postura de ella y se le admitio en la que hizo de
nueve mill pesos de contado que ofresio y de ello doy
fee = Christobal de Gavna Notario = En el dho
3 Pueblo en el dicho dia se pregono como a las cinco
de la tarde la dha estancia por voz de el dicho Prego
nero en los nueve mill pesos de contado y parezio
Don Pedro de Maria Luz y hiso puxa a ella
en dies mill pesos de contado y se pregono por dicho
pregonero y de ello doy fee = Christobal de Gavna
4 Notario = En el dicho Pueblo en quince dias
de el mes de Abril de mill setecientos y onze años
se pregono dicha hazienda en los dichos diez
mill pesos como a las ocho del dia y de ello doy fee =
5 Christobal de Gavna Notario = En el dicho dia
en el dicho Pueblo como a las doze de el dia se
pregono dicha hazienda en la dha postura de
diez mill pesos de contado y de ello doy fee = Christo
6 bal de Gavna Notario = En dicho dia
en dicho Pueblo como a las cinco de la tarde se
pregono dha hazienda y puxa en los dichos
diez mill pesos y de ello doy fee = Christobal
7 de Gavna Notario = En el dicho Pueblo en
dies y seis dias del mes de Abril de mill sete
sientos y onze años en la Plaza de dicho
Pueblo se pregono la dha hazienda disiendo



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

davan por ella dies mill pesos de contado y de ello doi fee = Christoual de Gavna Notario

8 En el dicho Pueblo En el dicho dia se pregono y hizo sauer la dha Postura de Diez mill pesos de contado y se pregono En la Plaza como a las Doze del dia y dello doy fee =

9 Christobal de Gauna Notario = En el dho dia y en el dicho Pueblo Como a las Cinco de la tarde pregono y hiso saber dicha Postura dicho Pregonero y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario =

10 En el dho Pueblo En diez y siete dias del mes de Abril de mill setesientos y onze años como a las siete de la mañana por Voz de el dho Pregonero se pregono la dha Puja a la dha hazienda En los dies mill pesos de contado y de ello doy fee = Christobal de Gauna Notario =

11 En dha dia y en el dho Pueblo y Plaza del como a las doze horas de el dia se pregono dha hazienda por Voz de el dho Pregonero En los dies Mill pesos de contado y de ello doy fee =

12 Christoual de Gavna Notario = En el dicho Pueblo y En el dho dia se pregono la dha hazienda como a las quatro de la tarde En la dha Cantidad de los diez mill pesos de contado y de ello doy fee = Christoval de Gavna Notario = En el dicho

13 Pueblo de Pomabamba En diez y ocho dias del mes de Abril de mill setesientos y onze años En la Plaza de el y por el dicho Pregonero como a las Ocho de el dia se pregono la dha estancia En los diez mill pesos de contado y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario = En dicho dia y en el dho Pueblo como

14 a las dose Oras del se pregono la dicha estancia por el dicho pregonero y hizo sauer la postura de los dhos Diez mill pesos del contado y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario =

15 En el dho Pueblo y en el dho dia En la Plaza del Por dho pregonero como a las Cinco de la tarde se pregono la dicha hazienda y postura de ella de Diez mill pesos de contado y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario

16 En el dicho Pueblo de Pomabamba en veinte de Abril
de mill setesientos y onze años en la Plaza del el dicho
Pregonero como a las nueve de el dia pregono dicha estan
cia en dhos diez mill pesos de contado y de ello doy fee =
Christoval de Gavna Notario = en el dho Pueblo y en
17 el dho dia como a las onze horas del estando el dho pregonero
pregonando dha estancia parezio la parte de Don Pe
dro de Maria Luz quien desde el Pueblo de San Luis
enbio a puxar dha estancia en cantidad de onze mill
doscientos y cinquenta pesos y el dho pregonero dijo en
alta voz la dha puxa y de ello doy fee = Christobal de
Gavna notto = en el dho Pueblo y en el dho dia se pregono la dha
18 estancia y nueva postura de los onze mill doscientos y
cinquenta pesos de contado que dho pregonero dijo en
alta voz y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario
19 en el dho Pueblo de Pomabamba en veinte y un dias del
mes de Abril de mill setesientos y onze como a las diez
del dia el dho pregonero pregono la dha estancia en la dha
cantidad y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario
20 en el dicho Pueblo y en el dho dia el dicho pregonero pregono
dha estancia y postura como a las dose horas de el y de
ello doy fee = Christobal de Gavna Notario = en el dho
21 Pueblo y en el dho dia el dicho pregonero pregono Chris
saber la dha postura a la dicha estancia como a las cinco
de la tarde y de ello doy fee = Yno Vbo mas = Christo
bal de Gavna Notario = en el dho Pueblo en veinte
22 y dos dias del mes de Abrill de mill setesientos y on
ze años el dho pregonero pregono dha hazienda y co
mo se daban por ella onze mill doscientos y cinquenta
pesos de contado y de ello doi fee = Christoval de Gavna
23 notario = en el dicho Pueblo y en el dho dia el dicho
Pregonero como a las doze horas del pregono la postu
ra de dha hazienda y de ello doy fee = Christobal
24 de Gavna notario = en el dicho Pueblo y en el dho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

978

dia el dho Pregonero como a las quatro horas de la tarde pregono la dha Estancia y postura de ella y de ello doy fee = Christoval de Gavna Notario =

25 En el dicho Pueblo En veinte y tres dias del mes de Abril de mill setesientos y onze años El dho Pregonero como a las siete de el dia pregono dicha Postura a dha Estancia y de ello doy fee = Christoual de Gavna Notario =

26 En el dicho Pueblo y en el dicho dia como a las Onze horas del se pregono la dicha Estancia y postura a ella por voz de el dho pregonero y de ello doy fee = Christobal de Gavna notario =

27 En el dicho Pueblo y en el dicho dia el dicho Pregonero pregono la dha Estancia y Postura a ella como a las Cinco de la tarde y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario =

28 En el dicho Pueblo de Poma bamba En veinte y quatro dias de el mes de Abril de mill setesientos y onze años Como a las ocho del dia se pregono la dicha Estancia y Postura a ella de Onze mill doscientos y Cinquenta pesos y parezio el Lizenciado Don Fernando de Zarate y Guzman y hizo mayor postura que fue En onze mill trescientos y Cinquenta pesos y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario =

29 En el dicho Pueblo y En el dicho dia Como a las honze oras del se pregono la dicha Estancia y postura a ella En los Onze Mill trescientos y Cinquenta pesos y de ello doy fee = Christoual de Gavna notario =

3a En el dicho Pueblo y en el dicho dia como a las
Cinco de la tarde se pregono la dha Postura y
de ello doy fee = Christoval de Gavna Nota
rio = En el dho Pueblo de Poma bamba en
31 veinte y seis dias de el mes de Abril de mill sete
sientos y onze años como a las onze del dia el dicho
Pregonero pregono la dicha estancia y postura a ella
y no vbo quien di Jese mas y de ello doy fee = Chris
toval de Gavna Notario = En el dho Pueblo y en
32 el dicho dia el dicho Pregonero como a las quatro
de la tarde pregono dicha estancia y puxa a ella en
los dhos onze mill trescientos y cinquenta pesos de con
tado y no vbo quien hisiese mas postura y de ello doy
fee = Christoval de Gavna Notario

Auto en q se mando citar para Remte

En el Pueblo de Poma bamba en veinte y nueve
dias del mes de Abril de mill setesientos y onze
años el Lizenciado Don Joseph fernandes de
Cordova Cura y vicario de esta Doctrina de Poma
bamba y Juez de esta Causa por los señores de el tri
bunal de la santa Cruzada ~~y pregono~~ Haviendo
visto esta Causa y pregones dados = Mando se
zitase de remate a las partes assi a las que a hecho
postura a la dicha estancia como a la de el Thesso
rero Don Juan Antonio de Aguirre, para que se
hallen presentes al dicho remate que se ha de ha
zer en este dicho Pueblo el dia diez de el mes de Mayo
para que no aleguen Ygnorancia y lo firmo = Li
zenciado Don Joseph fernandes de Cordova = An
te mi Christobal de Gavna Notario = Yo Chris
tobal de Gavna notifique el auto de esta otra par
te al Capitan Don Manuel Pedrosso y Dosma

notificacn



Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Obligacion
D. Pedro de Murguia
y Marcos de Mantua
por 500 pesos procedidos de
20 Obras de Sona. Plazo
4 meses = Cuia Cantidad
pertenece a D.n Phelipe
de Mar. Vez.o de Trujillo

En su persona que lo oyo oy treinta de Abril de mill setesientos, y onze y lo firme = Christobal de Gavna Notario = En el dicho dia treinta de Abril de mill setesientos y onze años hise saver la dha Citacion a Don Pedro Maria Luz y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario = En el dho dia hise la dha Citasion de remate al Lizenciado Don Fernando de Zarate y Guzman en su persona y de ello doi fee = Christobal de Gavna Notario

En dho dia hise dicha Citasion al thessorero Don Juan Antonio de Aguirre en su persona que lo oyo y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario

Remates

En el Pueblo de Pomabamba en diez dias del mes de Mayo de mill setesientos y onze años estando presente el Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordova Cura y vicario de esta Doctrina de Pomabamba y Juez de esta Caussa en la Plaza de dho Pueblo se pregono la estancia de Acobamba en onze mill tres cientos y cinquenta pesos de contado por voz de Pablo Zacana pregonero del quien dijo la dicha Cantidad diziendo ay quien puxe o quien de mas que sea de rematar con la campana de las doze, y repitiendo con el dicho Pregon que dio otras dos vezes no ubo otra persona que hisiese mayor postura. Dixo en alta voz pues no ay quien puxe ni quien de mas tocandose la campana de las doze. Dijo que buena que buena que buena pro le haga en los dichos onze mill trescientos y cinquenta pesos de contado. Con lo qual se acavo el dicho remate y dicha postura y perssona del Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman y el dicho señor Juez mando que la dicha Cantidad quedasse

En Deposito assegurada y que se remitie-
sen estos autos a dichos Señores para que
mandassen lo que fuese Justicia y se entrega-
se la dha Cantidad a la persona que le pertenesiese
y lo firmo = Lizenciado Don Joseph Fernandes
de Cordoua = Ante mi Christobal de Gauna
Notario = En el Pueblo de Pomabamba en diez
dias del mes de Mayo de mill setesientos y onze años
ante mi el presente Notario parezio el Ayudante
Christoval de Tarazona y confeso hauer resevido on-
ze mill trescientos y cinquenta pesos en moneda
corriente de la postura que hizo a la Estancia
de Acobamba el Bachiller Don Fernando de Za-
rate y Guzman y se constituio Depositario della
y otorgo este Deposito para entregar la dicha Can-
tidad luego que por los Señores del Tribunal de
la Santa Cruzada le sea mandado y a la seguridad
de dha plata obligo su persona y vienes hauidos y por
hauer y renunsio todas y quales quiera leyes de su fauor
y todo lo demas que pued y deue y lo firmo para q.
conste = Christobal Rodriguez de Tarazona = an-
te mi Christobal de Gauna Notario = En el Pue-
blo de Pomabamba en onze dias del mes de Mayo
de mill setesientos y onze años el Lizenciado Don
Joseph Fernandes de Cordoua Cura y Vicario de esta
Doctrina de Pomabamba y Juez de esta Caussa por
los Señores del Tribunal de la Santa Cruzada = Di-
go que por quanto se hauia echo execucion en
la Estancia de Acobamba como vienes proprios
del Thessorero Don Juan Antonio de Aguirre
por la cantidad de pesos de que es deudor a la Limos-
na de la Santa Bulla la qual dicha hazienda se
saco al remate y hauiendose echo en el mayor Postor
mando se le notifique y haga saber dicho remate

Deposito

Auto para que se haga saber el Re-
mate a Dn Ju. Ant.
de Aguirre



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

para que en el termino que tiene Vsse de su derecho como le combenga y lo firmo = Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua = Ante mi Christobal de Gavna Notario = En la Estancia de Acobamba en doze dias de el mes de Mayo de mill setesientos y onze años Yo Christobal de Gavna Notario hise sauer y notifique el auto de remate al comisario y Thesorero Don Juan Antonio de Aguirre para que Vsse de su derecho como le combenga y dha notificacion la hise en su persona que lo oyo y entendio y de ello doy fee = Christobal de Gavna Notario = Informe el Señor Thessorero = Proveido lo decretado por los Señores Juezes del Tribunal de la Santa Cruzada Comissario Doctor Don Bernardo de Zamudio Dotor Don Miguel Nuñez de Sanabria Oydor mas antiguo de esta Real audiencia Assesor y Don Francisco de Zauala Billela y de la Maza Contador que lo rubricaron en los Reyes en primero dia de el mes de Septiembre de mill setecientos y onze años = Don Francisco Martines de Saabedra = Lo que se ofrese ynformar a Vs. sobre el contenido de la Petizion que presenta el Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman es que estoi enterado de los cinco mill ochocientos y cinquenta y seis pesos, por que se trauo execusion en la Estancia nombrada San Sebastian de Acobamba que fue de el Thessorero Don Juan Antonio de Aguirre y se remato en el dicho Bachiller Don Fernando de Zarate y Guzman a quien siendo Vs. seruido podra aprovar dicho remate segun y como lo pide

notificacion

Decreto

Informe del Sor Thessorero

que se Reden los despachos necesarios para que se Sirban de Titulos V.S. mandara lo que fuere Justicia. Thesoreria Real dela Santa Cruzada de mi cargo, Lima nueve de Septiembre de mill setesientos y onze años = Don Lorenzo Fernandes de Cordoua y Sande = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mill setesientos y onze años los Señores Juezes del Tribunal dela Santa Cruzada, Comisario Dotor Don Bernardo de Zamudio Dottor Don Miguel Nuñez de Sanabria Oydor Mas antiguo de esta Real audiencia Assessor Don Francisco de Zauala Billela y dela Masa Cortador = Hauiendo visto los autos de el Remate que por comission de dichos Señores hizo en la provincia de Conchucos el Lizenciado Don Joseph Fernandes de Cordoua dela Estancia nombrada San Sebastian de Acobamba que fue de Don Juan Antonio de Aguirre Thessorero dela Santa Cruzada en dicha Provincia por Cinco mill Ochocientos y cinquenta y seis pesos de a ocho reales de que era deudor al Señor Thessorero General Don Lorenzo Fernandes de Cordoua dela Limosna delas Bullas que le entrego para expedir en la dicha Provincia en la passada Publicassion primera de la duodecima Conzession y lo que dicho Señor Thessorero ynforma a foxas diez y seis buelta de dichos autos de estar enterado y pagado delos dichos Cinco mill Ochocientos y Cinquenta y seis pesos de a ocho reales dela Cantidad en que se remato dicha Estancia = Dixeron que aprovaban y aprovaron y ratificaron el dho Remate e ynterpusieron en el

Auto de Aprovazion del Remate

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

su authoridad, y decreto Judicial para su Validacion y firmesa En quanto pueden y a lugar de derecho = Y mandaron se le den al dho Bachiller Don fernando de Zarate y Guzman los despachos y titulos que pide con ynsersion de dhos autos para que En su virtud pueda tomar y tome la posession de la dicha Estancia Judicial o extra Judicialmente con assistencia de el Comissario de la Santa Cruzada de dha Provincia y asi lo proveyeron y rubricaron = Don francisco Martinez de Saavedra

Decission.

En cuia conformidad, y para que lo por Nos y en el nuestro Tribunal proveydo tenga el devido Cumplimiento con acuerdo y parezer del señor Dottor Don Miguel Nuñez de Sanabria Oydor mas antiguo de esta Real audiencia Assessor del dicho nuestro Tribunal, mandamos dar y dimos el presente Titulo por el qual y En virtud del auto de aprovacion del remate aqui ynserto el dicho Bachiller Don fernando de Zarate y Guzman pueda tomar y tome possession Judicial o extra Judicialmente de la Estancia nombrada San Sebastian de Acobamba sita En la dicha Provincia de Conchucos con assistencia de el Comisario actual nuestro Subdelegado que vbiere En ella que saco En Publico remate como mejor postor para que la goze perpetuamente para siempre Jamas como hacienda suia propria adquirida con su yndustria y comprada con sus propios dineros sin que En ello se le ponga estorbo ni Enbarasso alguno por persona ninguna que pueda pretender ni pretentia mexor derecho a ella porque En casso que lo aya a de presentarse

ante Nos en el nuestro Tribunal a deducir lo que
le convenga y no a de ser oydo en otro tribunal
ni en otra forma por quanto a sido la dicha es
tancia embargada por deuito de cinco mill ocho
cientos y cinquenta y seis pesos a pedimento del Sr.
Don Lorenzo Fernandes de Cordoua Señor de Valde
moro, y Maro talar Thessorero General de el nuestro
Tribunal prosedidos de las Bullas de la Santa Cruzada
de la primera Publicazion de la duodezima Conzession
que fue a cargo de el dho Thessorero Don Juan Antonio
de Aguirre por cuia razon se mando por Nos y por el
nuestro Tribunal sacar al rremate el qual le prome
temos que en todo tiempo le sera cierto y seguro
y si en su possession se le ynquietare y alguno yn
tentare desposseerle de la dha estancia de San Sebas
tian de Acobamba el Pleito, o Pleitos que en la dha
razon se le pusiere, el Señor fiscal de Su Magestad,
y del nuestro tribunal saldra a la voz y defenssa
del y le seguira hasta conseguirle y dexar al dho Ba
chiller Don Fernando de Zarate y Guzman en quieta
y pasifica possesion de la dha estancia y para que tenga
Juzto titulo della le damos este en cuia virtud, pue
da vender zeder renunsiar traspasar o donar la dha
estancia de San Sebastian de Acobamba cada y quando
y a quien le paresiere como hacienda propria suia y
mandamos a qualquiera Esno Pu.co Real o notario
que siendo nesesario haser saver este nuestro titulo
a las Juzticias de Su Magestad, eclesiasticas o secula
res de la dha Provincia de Conchucos lo haga y exe
cute poniendo en el la diligencia para que con
te pena de ciem pesos aplicados a los gastos de
trados del nuestro tribunal sino ovedesiere en fee
de lo qual dimos el presente firmado de nuestra
mano y refiendado del ynfra escripto notorio

Sello Tercero un Real año de
Mil setecientos, y diez, y mil
ochocientos, y once

Mayor fecho en los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos, y onze años = Doctor Don Bernardo de Alamada = Por mandado del Señor Comissario Apostólico Subdelegado General Don Francisco Martinez de Sa Cedra

Prosigue = Y en conformidad de los autos, y remate que vino Inserto, y como dueño y poseedor que soy de dicha hazienda nombrada San Jeuan de Acobamba otorgo por la presente que gano, y en nombre de mis herederos y sucesores presentes, y por venir, y por quien de mi, y de ellos hubiere titulo voz, y recaudo en qualquier manera que sea, que vendo, y doy en venta real por juro de heredad, para agora, y para siempre jamas a Su Ilma Don Lorenzo Fernandez de Cardona, y Sande, Señor de Manzilla de Valdemoro, y de la Encomienda de Mayorga, Thesorero de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Peru, que esta presente, para Su Ilma, y para sus herederos, y sucesores, y quien su causa hubiere, y en su derecho subcediere conviene a saber, la dicha estancia de Chuquisondexida nombrada San Jeuastián de Acobamba que esta en la Jurisdicion de la Doctrina del Pueblo de Pomabamba de la Provincia de Conchucos, que es la misma que se me remato en remate publico en dicha Ciudad de Mayo de este año de mill setecientos y onze, en dicho Pueblo de Pomabamba por el Señor Don Joseph Ruiz de Cardona Cura de dicha Doctrina y de la Causa executiva que se siguio contra Don Juan Antonio de Aguirre thesorero de dicha Santa Bulla de dicha Provincia, y mandato de los Señores del Tribunal de la Santa Cruzada de este Reino a pedimento del dicho Señor Don Lorenzo Ruiz de Cardona y Sande, como thesorero de dicho Tribunal, por cantidad de cinco mill ochocientos y cinquenta pesos, y que dicho Don Juan Antonio de Aguirre debia de la primera publicacion que hizo de las Bullas de la primera dicha publicacion que hizo de las dichas Bullas del dicho Tribunal que se me remato, cuio remate se aprovo por los Señores del dicho Tribunal que se me dio, y dio para que me pusiese en posesion en forma, que en virtud de dicho para a que me pusiese en posesion en forma, que en virtud de dicho mandado, que se le dio Don Juan Muñoz de Saavedra Notario mayor de dicho Juzgado, que se le entregue original para efecto de inventariarlo en este escritura se lo entregue original para efecto de inventariarlo en este escritura se lo entregue original para efecto de inventariarlo en este escritura se lo

Laqual dha hazienda se ha bendo con los mismos Linderos y segun y
de la manera que la tenia y poseia dho Don Juan Sotomayor de Aguirre
de la forma y manera que se la compre con todas sus entradas
y salidas vsos y Costumbres dhos y Heredamientos ganados y
plantios y menores aguas Corrientes y vertientes Pastos montes y
abrebaderos y todo lo quanto tiene y le pertenezca asi de hecho como
de dho, y subiere y se le acrecentare en qualquier manera, En precio y quantia
de onze mill trezientos y Cinquenta reales de a ocho rr que es
en summa Cantidad de Cinquenta mill Reales de Vellon dha Estancia
laqual se vsiui ante dho Juez de dha Causa q.n me remato dha hazi-
enda, y le gorito dho y en Xptoval Estanazona q.l
otorgo le gorito en forma como todo ello Consta de dhos
autos y remate de que vso y prentor; y de los dhos onze mill tre-
zientos y zinquenta y de a ocho rr de esta venta me doy
por Contento y entregado a mi Satisfacion, y de nuevo otorgo
de dho y tengo de mancomun numerario y de una sentencia Reuoca
de Juezio y tengo de mancomun numerario y de una sentencia Reuoca
de Juezio y Firmar de hecho de Carro como en ella se Contiene; laqual
dha Estancia de Libre y una Suerte de Tierra tributo obliga
cion en Censo de Agoteca tasta ahora que ninguna per-
sona tenga sobre ella como Consta de dho remate que de la
dha hazienda de mi hizo, y porta se la asegura con mis
Bienes hauidos y por hauer = me diante lo qual me desisto
quito y apartto para otra y entro lo tengo y amis herederos y
subzesores, de dho y accion Propiedad Señorio titu-
lo y recurso, y otras acciones que a mi persona les que a dha
Estancia de San Pedro Juan de Dios de Zamba de hoy y mes en ad-
nezen, y to das con ella Cargado y honerado en el dho
Censo Don Lorenzo Ruiz de Cardona y Sande, y en sus herederos
y subzesores y quien en nombre dho subzediere para que
haga de dha Suerte de dha Estancia libremente de nuevo Suerte
como de cosa suia propia hauida y adquirida Contan Sus Ti-
tulos y Ultimo titulo como se declara de escritura que es, para cuio
efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tra-
dicion le otorgo esta escritura y lo dado de que le en
trego en virtud de ella Signado y autorizado para que

Vn Real

228

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze

En su virtud se le de y adquiera la dha posesion, y si la quisiera Judicial pido y supco a las Justicias y Juezes de Su Mag.d ante quien se presentare se la mandendar, y den, sin que para ello sea nezesario citarme ni requerirme porque desde luego me doy por requerido y zittado, y en el Interin que la toma y aprehende, me constituyo y a mis herederos y subzessores por sus ynquilinos thenedores y precareos poseedores para se la dar y acudir con ella cada vez y quando y en qualquier tiempo que por su parte no sea pedida, y sin embargo de lo referido, como tengo dho tengo entregado al dho S.r Don Lorenzo los titulos del rrematte por donde consta me toca y pertenezedha estanzia = Y me obligo y a mis herederos y subzessores a la Luision seguridad y saneamiento de la dha estancia de San Sevastian de Acobamba, en tal manera que aora y en todo tiempo le sera zierta y segura al dho S.r Don Lorenzo Fran.z de Cordoua y Sande, y que a ella ni parte alguna de ella le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea, y si se le quisiere o moviere luego que conste y me sea dho saver y a mis herederos y subzesores aunque sea antes, o despues de dha publicasion de las probanzas saldremos a la causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y a mi propia costa y espensas y de los dhos mis herederos y subzesores los seguiremos fenezeremos y acauaremos, y en todo haremos de manera hasta le dejar y que quede con dha estanzia en libre quieta y pazifica posesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolvere y pagare y los dhos mis herederos y subzesores los dhos onze mill trezientos y zinquenta pesos de a ocho r.s que asi he rrezevido, con mas todas las costas perdidas, daños y menos cavos que en rrazon de ello se le siguieren y rrecrezieren y con las de la cobranza = Yo el dho Don Lorenzo Fran.z de Cordoua y Sande que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oydo y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y rrezivo comprada del dho B.r D.n Fernando de Zarate y Guzman la dha estanzia nombrada S.n Sevastian de Acobamba que esta en la Provincia de Conchucos en el precio de los dhos onze mill trezientos y cinquenta p.s de a ocho r.s que por su valor tengo pagados

[illegible] Real de Contado, y de Plata hacienda y Trato de Vellon
medio por Contento y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes del
Entrego prueba de Su Trueque y demas del caso como en ella se con
tiene= Y ambos a dos Otorgadores declaramos que el precio
Justo, y verdadero valor de dicha Estancia de Jarabe Balsaman de Tec
tonta, son dos mil trecientos y cincuenta p.s, y que no valia
mas, ni menos, y caso que valga, o menos valga, de mas de la mitad del
Justo precio Cantidad que sea, nos hacemos gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada
irrevocable de la que el dho Otorgante llama Entre vivos para quien quisiere con la Insi
nuacion, manifestacion, y demas clausulas necesarias para su mayor validacion
y nos obligamos Cada uno de nos in solidum con Carta, y Bienes de Hacienda quantos
ganemos, y Cada uno de nos en particular a la paga, y cumplimiento de todo lo que dho es
declarados que tenemos para Vender, y Contratar, o de otra suerte, al precio
Justo, y verdadero valor de dicha Estancia; todo lo qual cumpliremos, y pagare
mos Cada uno de nos Cada cosa de lo que le toca, y cabe de dicho Trueque
a la primera paga, y cumplimiento de todo lo que dho es, y obligamos nuestras
vienes havidos, y por haber, y damos poder Cumplido a las Justicias, y Jueces
que de nras Causas Conforme a derecho puedan, y deban conocer, y en especial a los
de esta Ciudad, y Corte, y de las partes donde nos sometamos, de las nras
vienes, y lugares donde quiera que presentada esta Carta, y pidiendo su Cumplimi
to el dho Don Juan de Barrenechea y de cada una de ellas Executemos en el nro
nos sometemos, y obligamos, y renunciamos Nro propio Domicilio
y vecindad, y el nro leyes que dicen que el derecho de nros
Fuero para que a la paga, y cumplimiento de todo lo que dho es
nos Executen Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente
Sobre la Cosa Juzgada, y renunciamos las de nras leyes
fueros, y dros de nro favor, y la General que lo prohibe=
En fe de que hasta la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en diez, y nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos
Cincuenta, y cinco años, y los otorgantes a quienes yo el presente No
tario doy fee que Conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Jose de Barrenechea presbitero, el B.r Don Jo
seph Chorrillo de Torres Collegial del Colegio de Santo Thorivio
y Carlos de Aguero, y Presentes=

[illegible] Juan de Larrea y Otorgante

Ante mi

Juan de Luellan

Escribano

12 Reg.s

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Don Pedro de Aranibia y otro.

Alcalde Dn Pedro de Paz

Por 8088 ℔

Plazo 18 meses

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Capitanes Don Pedro de Aranibia y Don Juan Garcia de Manzano Vecinos que somos de los Reyes del Peru, y de presente en el Cauce de Dorrego Jurisdiccion de Arequipa. Ambos a dos juntos & mancomun, a voz de uno y cada uno de nos, por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, especial y expresamente renunciamos las leyes de la dicha, y la autentica que presente hoc. Ita Cobedize & de Duobus Reis

declaramos de arriba y los
y resmos vnestran[illegible] que
y rese bido a todo lo
obligados [illegible]
Con[illegible]
asu bolumad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sello Tercero vn Real año de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y diez

Poderes Testan
D Andres Vazq
y
D Matheo Vazq

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Conocido Sea cosa todas las Personas buen mio Libro y Escrito Sea= Segª quanto yo Andres Vazquez Vezino y Alcalde Andres Vazquez Vezino y Regidor de Sus Reyes del Peru Provincia y quedeclaro ser de la Feligresia de San Pedro de Guaras de la Provincia y Obispado de Arzobispado Reyno de Galicia Hijo legitimo de Pedro Vazquez de Lachal y Sta Sanchez mis Padres Difuntos Estando en Sana Salud Gracias a Dios en mi entero Juicio Memoria y entendimto Natural Creyendo como firmem.te Creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero Temiendo lo de mas que anda en el Mundo con fuerza que es Nuestra Madre Yglesia catholica Romana debajo de cuya Fee Vivo he Avido y pretendo Vivir y morir como catholico christiano no Temo condo como Invoco por mi Intercesora Abogada a la Siempre Virgen Maria Nuestra Señora concebida sin mancha de Pecado original Angel de mi guarda Santo y Minombre y demas Angeles Santos y Santas de la corte del Cielo para q Intercedan con nro Señor Jesuchristo mi perdone mis pecados quando deste Mundo baia= Temiendome de la muerte es cosa natural Vexe la hora Incierta= Digo que por quanto la prevencion de mi Partida Viage para esta Ciudad de Lima que Dios gane hauer nombrado a lugar a ordenar mi Testam.to con la cuenta y declaracion que se requiere y tener comunicadas las cosas tocantes al bien de mi alma Descargo de mi conciencia como el caso Matheo Vazquez Minerm.o Residente en esta Ciud= Otorgo por el thenor de la que de mi Poder cumplido Alguacil Ro se requiere y es necesario para mas valer al dho Matheo Vazquez Minerm.o para que despues de mi fallecim.to pueda entrar y entre en mis Vienes y Vienes Raizes y Semovientes y Deudas y Vienes Muebles y Semovientes y Deudas y Vienes Muebles y Semovientes y Deudas y Vienes Muebles

comunicado mandando amortajar mi cuerpo con
el havito de nro P.e san Fran.co y enterrarle en
la Yglesia deste seraphico Padre o en la Yglesia
Parte y lugar que pareciere a dho mi albacea y a los
demas q. yran nombrados abajo en su lugar y que
acompañen mi entierro la cruz alta de la Parro
chia cura y sachristan y el demas acompañam.to que
a dho mi Aluacea le pareciere

Yten mande q. yo desde luego mando a las man
das forzosas y acostumbradas treinta p.s a todas e
llas a diez p.s a cada vna con que las aparte y aparto de
mis bienes

Yten mando que en conformidad de la comuni
cazion q. le tengo hecha haga las demas man
das pias y graciosas que le tengo comunica
das y le pareciere segun dha comunicazion

Yten declare que yo desde luego declaro que
no tengo herederos forzosos ascendientes ni des
cendientes q. me puedan heredar

Yten declare que yo desde luego declaro
que lo que deuo y me deben consta de mis libros
papeles y quentas escrip.as y otros instrum.tos
a que se ha de estar

Y para cumplir y pagar este poder para
testar y el testamento que en su virtud
se hiciere se dexe y nombre que yo desde
luego dexo y nombro por mi aluacea y te
nedor de bienes al dho Matheo Vazquez
mi hermano legitimo para que entre
en ellos los recaude venda y rremate en
almoneda publica o fuera della dar car
tas de pago y los demas recaudos neze
sarios con fee de entrega o rrenun
cazion della y parecer en juicio ante

Un Real
Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

las Justicias y Jueces de su Magestad y ecle
siasticas Audiencias y tribunales que con dro pueda
y deba y haga Ponga y Presente de mandas Pedim.tos
Juramentos citaciones protestaciones querellas
ecusaciones Prisiones sequestros embargos desembar
gos consentimientos y de soltura ventas tranzes
y rremates de bienes Pida y tome la posesion
y amparo dellos y terminos ultramarinos y hor
dinarios y los goce o rrenuncie haga Probanzas Presen
te testigos Papeles y rrecaudos y los saque de
quien los tenga Mandamientos Probisiones car
tas de Justicia y de Zensuras hasta las de Anathe
ma y las haga leer Intimar y publicar en mi nom
bre y pedir su cumplimiento Abone tache recuse
contradiga Apele y suplique y siga las Apela
ciones y suplicaciones por todos grados Instan
cias y sentencias hasta su final conclusion y ta
sacion de costas haciendo Autuando y pro
curando quanto combenga de se hacer sin que
por falta de Poder de fecle tenere e fecto lo re
ferido = y para en caso que yo fallesca en el
Discurso del Viaje nombro por mas albaceas
y thenedores de bienes a D.n Juan de Villa y a
D.n Joseph de Aguiar a ambos Juntos y a cada
uno In solidum con igual facultad para que lo
que el uno comenzare el otro lo pueda mediar
fenecer y acabar y por el contrario para

que cuiden de mi entierro y funeral recau-
den recojan y cobren mis bienes con obligacion
de hauerlos de traer y entregar y remitir
al dho Dn Mathio Vazquez mi hermano co-
mo mi albacea y thenedor de bienes prin-
cipal y fijo y para el dho efecto les doi el mismo
poder arriba expresado que el poder de Albaceazgo
en tal caso se le quiere y es necesario ese se den y les doi y otorgo
a cada uno en su lugar sin limitacion alguna con libre y general
administracion y relevacion de costas y se prorrogue el dho mi herm.o
todo el tpo que hubiere menester para usar del dho Albaceazgo
ademas del que el dro les concede que yo se lo prorrogo
y cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to
que en su virtud se hiciere mandas y deudas en el remaniente
que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones
y futuras sucesiones se deje y nombre que yo desde luego
le dejo y nombro al dho Mathio Vazquez mi herm.o por mi
unico y universal heredero para que los haia y goce con la ben-
dicion de Dios y con la mia respecto de no tener como no tengo
otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan here-
dar con lo qual revoque y anulo que yo desde luego revoco y anullo
otros quales quier testam.tos cobrigo los poderes para testar mandas y legados
y otras ultimas disposiciones que por escrito o de palabra o en otra qualquiera
manera antes de este haia fho y otorgado y solo se cumpla este poder pa-
ra testar y el testam.to que en su virtud se hiciere en testimonio de mi ultima
y postrimera voluntad o por aquella escriptura y forma que mas y mejor
ha y a lugar en dro = que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y ocho dias del mes de sep.re de mill setecientos y onze
años y el otorg.te a q.e yo el ess.no doi fee que conozco y que estaua
en pie y al parecer en sana salud y en su entero juicio memo-
ria y entendim.to natural lo firmo de su nombre sien-
do testigos llamados y rogados Dn Miguel de Aragon Antonio
Benito Osorio Dn Fran.co Barneche Juan Troncoso y Car-
los de Egues presentes

Andres Marquez

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder Don Andres Vazq Y Matheo vazq Yno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Andres Vazquez Residente en esta Ciudad de Vera Cruz de la Entrada para España de este Año = Otorgo por el thenor de la Presente que doi mi Poder Cumplido tan Lleno Cumplidero como de Derecho se requiere Es necesario a Capitan Don Matheo Vazquez Mi hermano para aque en mi nombre y en su Sentando mi Persona Generalmente en Qualesquier Demanda Civil Sobre Judicial o extra Judicialmente de todas Qualesquier Estado Calidad o Condicion que sean y tengan Vienes Muebles y Raizes Deudos Fuerzas Justicias Depositarios Casa Real de Comunidad y de Difuntos Dueños Maestres de Naos y Arregua Qualesquier mas con derecho Pueda y deba todas Qualesquier quantias de Maravedises plata labrada Pan trigo Cebada Vino Aceite Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y de la Tierra todos frutos y Semillas de ella Ganados mayores y menores, Ropa de casa Batimen todos quales quier Generos de hacienda que se me deban hasta el dia de oy de hacer Aqui adelante En virtud de qualesquier que sea escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Albaranes Cartas de Pago Fees y Rentas de Regidos Herencias Mandas Legados Donaciones Restituciones Clausulas de Testamentos y Codicilos Obligaciones Consignaciones Poderes y Cesiones quentas de Libro Cobrar en Juicio y fuera de el Demandas y Acciones reales personales mixtas y executivas que tenga contra qualesquier Personas Vecinos Estantes y Habitantes en esta Ciudad y fuera de ella Ausentes Rebeldes y Contumaces Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas Seculares de su Magestad Ante Sus Alcaldes Mayores y Ordinarios Ante Sus Tenientes Corregidores

se estan y pasar por ellas y como mejor le pareciere y rezi-
uir y cobrar el alcanze o alcanzes que de ellas resultaren =
y asi mismo le doi este dho poder para que con quales quiera
personas mis deudores o acreedores y en quales quiera plei-
tos o fuera de ellos puedan hazer y hagan quales quier concier-
tos sueltas quitas quiebras esperas y solturas tran-
saciones y conciertos o compromisos en la cantidad tiempo
y forma y con las condiciones y declaraciones penas
juramentos y demas firmezas y solemnidades que
les pareciere convenir y en los tales compromi-
sos nombrar juezes compromissarios y terceros en
discordia aora sea como arbitros arbitradores y amiga-
bles componedores quitando al uno para dar al otro sin
guardar la forma ni apices del derecho ora sea como
ex iudicijs iuris guardando la forma del derecho senten-
ciando y determinando conforme hallaren por el y seña-
larles los terminos y prorrogaciones que les pareciere y
darles poder y plena facultad para la determinacion y o-
bligacion de todo aquello que les fuere comprometido
y rezivir y cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare
de los tales conciertos y conbeniencias y de todo lo que
en virtud deste dho poder rezibiere y cobrare
de y otorgue cartas de pago chanzelacion fin
y quito lasto concesion de derecho y acciones
a los que pagaren por otros y los demas recaudos
necessarios con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega = y asi mismo le doi este dho poder
para que pueda vender y venda de contado o fiado y en el
mayor precio que hallare y se concertare quales quier
mis esclabos o esclavas y otros bienes muebles y rai-
zes y siendo de contado darse por entregado con
fee o renunciacion de la pecunia y entrega

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Estando de Viado hazia qualesquier Personas Ausencias Enfermedades necesarias y forçosas de derecho fuera de esta Villa de Madrid y Corte de su Magestad donde al presente Residiere y Vezino fuere Otorgo y conozco por esta Carta que doy Poder Cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Estante en ella Ausente como si fuera presente Especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Persona propia pueda Vender y Venda todos los Frutos que tengo y cogiere en mis Heredades de Viñas Olivares Tierras Sembradas y Plantadas que tengo en el Termino de la Villa de Ocaña y Pueblos de su Partido y Jurisdicion y los Frutos que tengo en mi Casa de Morada en dicha

nos
SS la escriptura o escripturas que fueren necesarias con
todas las fuerças clausulas vinculos y firmezas sumision
y rrenunciacion de Leies Poderio a las Justicias y Juezes de
su Magestad sumision a ellas y clausula guarentisia
en forma que de la suerte y manera que por el dho
mi hermano se hicieren y otorgaren y todos de luego para
en todo tiempo las hago y otorgo a Pruebo y ratifico y me
obligo a las guardar y cumplir pagar y haver por fir
mes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y de
clarare y como si a sus otorgamientos fuese presente
y asi en rrazon de todo lo referido como generalmente en todos
mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasti-
cas y seculares movidos y por mover quantos al presen
te tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera per
sonas y sus vienes y los tales contra mi y los mios deman
dando y defendiendo con que no salga ni responda
a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona y constando dello paresca ante las Jus
ticias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y
tribunales de qualesquier partes que sean que con derecho
puedan y deban haga y presente las demandas y rres pues
tas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones
prisiones consentimientos y de solturas y pregones ven
tas trances y rremates de vienes tome la posesion y am
paro de ellos pida terminos quartos plazos hordinarios
y ultramarinos y los goce o rrenuncie y buelba a pedir
de nuebo haga rrobanzas informaciones presente testigos
escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos q pida
y saque de poder de q los tenga, abone todo lo por mi parte he
cho dho y presentado; tache y contradiga todo lo de con
trario y a los testigos en dhos y hechos y en personas re
cuse Juezes escrivanos y otros ministros y se aparte de
las tales recusaciones si conbiniere, haga en mi nombre qua
lesquiera Juramentos de calumnia o decissorio verdad
diziendo y defiera en ellos los casos y cosas que combengan
actue y procure apele y suplique y siga la apelacion y su
plicacion por todos grados instancias y sentencias saque man

Un Real

929

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

damientos Prouisiones sobre Cartas y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema y las haga leer Intimar y Publicar donde Combenga y presentar lo que con ellas se declarare y presentare y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que Convengan de se hacer hasta q las dhas Cobranzas y pleitos y demas Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto y de lo que cobrare haga y ejecute mi horden que el Poder que para todo lo susodho y sus dependientes se requiere es el dho y otorgo al dho Dn Matheo Vazquez mi hermano con ynsidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a cobranzas y pleitos vno en mas en quien y las vezes que le pareciere en la persona o persona de su maior satisfacion y con fianza Rebocar vnos y nombrar otros y Cobrar de ellos lo que hubieren Cobrado y darles las mismas Cartas de pago y demas despachos necesarios quedandose siempre con este Poder para vsar del y a todos Relebo de Costas segun derecho y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que en virtud deste Poder hiciere

y fuere fecho obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver y doi Poder a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qua
les quier Partes que sean y en especial a las
desta dha Ziudad y Corte y a las demas de las
Partes y lugares donde en virtud deste Poder
fuere sometido al fuero e Jurisdicion
de las quales y de cada vna de ellas me someto
y obligo y rrenuncio el mio Propio fuero
Jurisdicion Domicilio y vezindad y el Pribile
gio de la Lei que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a todo lo que dho
es me executen Con pelan y apremien a la pa
ga y cumplimiento de lo referido y fuere fho
en virtud deste Poder como si fuese por sen
tencia Pasada en authoridad de Cosa Juz
gada y rrenuncio las demas Leyes fueros y dros
de mi favor y la general que lo prohiue = que es fho
en esta dha Ziudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y ocho dias del mes de sepre de mill
setezientos y onze años y el otorgante
a quien yo el presente escriuano doi fee
que conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Dn Miguel de Aragon Dn Franco
Barneche y Antonio Osorio Presentes

1814

Andres Vazquez

Ante mi
Juan de Auellan
Srio Rl y Pbo

Sello Tercero un R.l para el año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze



En la Ciudad de Santa Ana de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte el Capitan Don Antonio de los Reyes Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y de la otra el Capitan Don Miguel Pereira de Silva Vezino de la Villa de Potosi y Alcalde ordinario de ella en virtud de Poder que para el efecto de lo que en esta escritura se dira le tiene dado y otorgado el dicho Capitan Don Antonio de los Reyes segun de dicho Poder que queda en mi Registro de Escrituras publicas que ante mi se han otorgado en el dia de la fecha de esta escritura a que me remito doy fee que conozco y el dicho Capitan Don Antonio de los Reyes dijo que por quanto el dicho Capitan Don Miguel Pereira de Silva por virtud de dicho Poder que le tiene dado y otorgado por el dicho Capitan Don Antonio de los Reyes en nombre de Doña Ana de Santos viuda de Don Gaspar de Vargas como Albacea y Tenedora de bienes que fue de dicho Don Gaspar de Vargas y como Curadora de la persona y bienes de Don Gaspar de Vargas su hijo legitimo y del dicho Don Gaspar de Vargas y de la dicha Doña Ana de Santos su muger difunto y como Albacea y Tenedora de bienes que fue de Don Miguel Pereira de Silva su padre difunto y como Curadora de la persona y bienes de Don Miguel Pereira de Silva su hijo legitimo y del dicho Don Miguel Pereira de Silva y de la dicha Doña Ana de Santos su muger difunto por Escritura de Poder que para el efecto de lo que en esta escritura se dira le tiene dado y otorgado ante el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte el Capitan Don Antonio de los Reyes Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru

Catorze de Xbre de sẽ Año de mill setezientos Onze en[a]
de Cante = Rui Lapaga de los dhos q la hicieremos Buena de la dha
Ciudad sem pre Rande venia a ella por mar o tierra por nue[s]
tra Quenta de la Armada hasta q sea enteramente pagado
y satisfho Acreedor = y a la Firmeza Paga y cumplim[to] de todo
lo q dho es obligamos Dn Sebtiã Antonio de los Reyes mi Per[s]
sona y Bienes, y Dn Pedro Dn Pedro de Cruzpo en los mios
de ambos a dos habidos y por haver Dando Poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de dha Ciudad de Cante de cuias
fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro pro pio Domicilio y Ve[z]
cindad y el Privilegio de la ley que dice que el Juez de que se quie[r]
el Reo debe conbenir para q la paga y cumplim[to] de lo que dho es nos
Executen como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las demas leies que
y de nuestro fuero y la general que lo prohibe Asi lo consentimos en
Testimonio de la verdad Fecho en dhos Reynos y Ciudad de los Reyes
en veinte y cinco de Xbre de mill setezientos y onze años Siendo Testigos q[ue]
firmaron a ruego del otorgante Dn Francisco Requejo Phelipe Borja y Manuel Joan
Dos de Aguas y presente

Pedro de Iturrizarra

Ante mi
Juan de Aguilar Ps

Nn Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Xbre de
mill setezientos y onze años ante mi Escrivano y Testigos parezio el Capitan
Dn Lorenzo Manuel Pauino Vezino de esta Ciudad en virtud en nombre
del Capn Dn Julian Ossorio de Ahozden Cavallero del Orden de Santiago Vezino
de la Ciudad de Mexico Con virtud de su Poder otorgado en ella a nueve de Novi[e]
bre de este año de mill setezientos y onze ante Pedro de Ibarra de la[s]
Publico de ella General Parla Escrivano de Cargara de Su Chancilleria
nes Otros e Hedos valiente para que y cada uno de ellos de por si sea Ad[e]
mitido a conocer ahora y en Igual qualidad Dixo que en virtud de dho Poder
Reconocia y Reconocio en Testimonio en este
Registro aquis e Fecho q se entrego Mercedes que pide y Firmo a la letra en lo mio
de yuso

Aqui el Poder

Cuyo tenor de dho Poder es como sigue Sepan quantos esta Carta de Poder
vieren como Yo Don Lorenzo Manuel Pauino en nombre de Dn Julian Ossorio Cavallero
Regidor de la Ciudad de Mexico Dn Ignacio de Abadia residente en dha Ciudad de
Xbre de mill Quinientos y treinta y cinco años Leg.s de ocho Reales por

Nans
Dos Juan Pauino
Escno de Rotos
y
Dn Ignacio de Abadia
De 4 hojas

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES 1710 1711 M 50 2

En la Ciud. de Mex.co a nueve Dias del mes de Abril de mill Settecientos y onze a Ante mi el ss.no y testigos Don Julian Osorio Cavallero del horden de Santiago Vezino desta Ciudad que doi fee conosco Otorga que Da su Poder Cumplido en dro Bastante al que por el se requiera y sea nesesario mas Pueda y Deva Valer a Don Lorenzo Manuel Gaviño y Sereno de Partida Para el Reino del Peru General Para que en nombre del Otorgante y Representando su Persona aia Resiva Demande y cobre Judicial o extra judicialmente de todas y qualesquiera Personas de qualquier Estado y Calidad que sean y de sus Vienes albaseas, herederos, o depositarios de ellos fiadores abonadores consignatarios Podatarios Caxas Reales y de Vienes de Difuntos y de quien y con dro Deva todas las cantidades de Pesos mercaderias y demas Vienes y Efectos que Pertenescan al Otorgante y le Devan y Devieren Por escripturas Vales libranzas conocimientos memorias Cartas misivas quentas de libro mandam.tos Pleitos Sentencias Erencias y Por otros Papeles ynstrumentos y Recaudos Simples o autenticos, o sin ellos = y Pida y tome quentas a todas las Personas que Devan Darlas al Otorgante y les aga Cargos y Resiva sus Justos descargos y los alcanses que Resultaren Dando de todo lo que Resiviere y cobrare las Cartas de Pago finiquitos lastos y Chanselaciones que se le Pidan con Renunsiasion de leies de la Pecunia Prueba y Paga sino fuere ante escrivano que de fee y si en razon de dhas cobranzas se

Ofreciere Contienda de Juicio Parezca ante las Justicias de Su
mag.d y Eclesiasticas que con dro Deua yaga y Ponga Deman
das Respuestas querellas acusaciones que conteste Onsigue Pedim.tos
Requerimientos Citaciones Protestas Suplicas alegaciones
contradicciones Oposiciones Priciones Solturas Consentimientos
Excusiones mexoras embargos desembargos Ventas transfes y
Remates de Vienes Pida Posesion amparo y lanzamiento de
ellos Pruebas Terminos y los Renuncie, Presente Testigos Escrip
tos y Recaudos, Saque mandam.tos Reales Provisiones Cartas
de Justicia Censuras Testimonios y otros Despachos oiga autos
y Sentencias ynterlocutorios y Difinitiuas consienta lo fauo
rable y de lo contrario apele y Suplique Siga Su Grado Reuse
Jueces escriuanos y otros Ministros y se aparte aga Juramen
tos de Verdad en anima del Otorgante Desisorios y de Ynli
ten abone y tache testigos en dhos y en perzonas y asta conseguir
dhas cobranzas Vltimamente aga los Demas autos y Dili
gensias Judiciales y Extrajudiciales que Ynporten Ysiera
el Otorgante Siendo Presente que Para todo lo que dho es
y lo a ello anexo y dependiente le da este dho Poder con libre
y general administracion y facultad de lo Enjuiciar y Sos
bstituir en todo o en parte en q.n y las Veces q.e le Pareciere Reuo
car los Sobstitutos y nombrar otros de nuebo a todos los quales Rele
ua Seg.n dro y asi lo Otorgo y firmo Siendo testigos Fran.co de
nauarrete Juan Antonio Ramirez y Melchor Rangel Presen
tes = Don Julian Osorio = Ante mi Jacobo Gomez de Paradela Escriu.o
Pu.co Saco Para la Parte. El dia de su otorgam.to en papel del Sello Seg.do doy fe

Hago mi signo Ante testimonio de Ver.d

Jacobo Gomez de Paradela
ss.no Pu.co

Damos fee que Jacobo Gomez de Paradela Esq.a B.a Signado

Y firmado este Poder es escrivano Pu.co de los del numero de esta Ciu.d como se intitula fiel legal y de toda confianza y a las escripturas Poderes testamentos testimonios autos y demas Instrum.tos que ante el suso dho ampasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te y para q.e conste damos la presente en dho dia mes y año

Juan Romo de Vera
ss.no

Antonio Alvarez
Pro. de Ciudad

Ju.o Lopez de Vocanegra

1711

Poder g.l

Para cobranzas q. otorgo Don Juli
an Offorio Cauallero de la Orden
de Santiago y Vez.o de esta Ciu.d,

A

D.n Lorenzo Man.l Gauino y Sere
no &.a

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y once

y de los dhos cinco mill ciento y noben
ta y dos pesos en nombre de su parte
se dio por contento y entregado a su
voluntad y renuncio la excepcion
del derecho y leies de la nonnumerata
pecunia y entrega prueba del rezivo
y demas deste caso como en ellas se con
tienen y en nombre de dho su parte
le otorgo carta de pago en for
ma y lo firmo de su nombre sien
do testigos Joseph de Altuna escriva
no de su Magestad Phelipe Gomez
de Arevalo y Antonio Benito Osorio
presentes

28 de 7re

Lorenso Manuel

Ante mi

Fr. Gavino Y Sereno

Juan de Avellan
Escno. R.l y P.o

de pago
la Parrochia de S.n Juan
Alcap.n
D.n Fran.co de Castillo
Alb.a de D.a Josepha de
Casaberde y Lorca. de 74 p. 5 R.s
dros de Cruz alta
y acompañados

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de octubre
de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Lizdo. D.n
Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante theniente de los curas de la Parro
chial de San Sebastian desta dicha Ciudad a q.n doi fee q conosco y confe
so haver rezivido del Cap.n Don Fran.co de Castillo Pontejo Alvarez
y tenedor de bienes de D.a Josepha de Casaverde y Lorca de Junta
setenta y quatro p.s y quatro reales de los derechos parrochiales de la
Cruz Alta y acompañados que asistieron a su entierro y de dhos
setenta y quatro pesos y quatro reales el dho Don Fran.co Cayetano
de Dueñas Bolante se dio por contento y entregado a su voluntad y
por que su rezivo de presente no pareze renuncio la excep.n del
derecho y leies de la nonnumerata pecunia prueba del rezivo
y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testi
gos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna
ss.nos de su Mag.d y Antonio Benito Osorio Pres.tes

5 de oct.e

B. D. Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

Ante mi

Juan de Avellan
Escno. R.l y P.o

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Pedro Thomas Rodriguez de Medina Caballero del Horden de Calatrava Regidor de esta Ciudad de Sor Reus del Peru Digo que por quanto por Carta Dada en esta Ciudad de Sor Reus del Peru a Veinte y quatro de Febrero de este presente Año Dejo Mi Poder Cumplido tan Cumplido y en Forma como de Derecho se requiere y mas Sabis a Don Pedro Thomas Rodriguez de Medina mi hermano Theniente General de Reales Exercitos de Su Magestad Cauallero del Horden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sor Reus del Peru Para que en mi Nombre y como mi Persona Propia Pudiese Pidir Demandar Aberiguar Cobrar Recibir y Aber Recibido de Qualesquier Personas Estados Calidades y Condiciones que sean y deuan Dar Pagar y Entregar todas y Qualesquier Cantidades de Pesos de Plata y Oro Barras Alajas Joyas Esclauos Esclauas Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros Frutos y Semillas de ella Ropa de Casa Bestuario y otras Qualesquier Cosas que me Pertenezcan y me deuan hasta el Dia de hoy y deuieren de aquí adelante por Qualquier Causa Razon o Motiuo que sea Para lo qual Pueda Parecer ante los Señores Jueces Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad Donde Conuenga y Pedir Cobrar y Recibir

Les Pidan Cuenta Cuenta y Razon Con Pago de todo aque
llo que Cobrado y Recibido en su Cargo o Cierta Cierta y Verdadera
Cuenta Nombrando y para ello Rando necesario Contadores
dores Apreciadores Tasadores que la Sepan Sepan Siguientes
gedin que las Vean Vean y Reconozcan y Tasen Tasen Cada Cosa
Cosa en Esta Rebeldia y les hacen Cargo y Reciba sus Juras
gos rendo Sobre Si Con Juramento Cargo bastante en Derecho
Mas dar Cuenta Cierta y Para ello Como Mejor Lugar
Parezca Parezca y Convenga Con Licencia de Su Merced
del Señor Alcalde Mayor Poder Para que
Con quien Sea Para Persona Mis Deudas Acreedores
Pleitos Causas que Tengo Pleitos Causa Delos que Son hacienda
Con que les quien Contratos Cuentas Cuentas Pagos Cobranzas
Cobranzas y Cobranzas Transaciones Compromisos en Esta Ciu
dad Reyno Forma Con Sus Condiciones Declaraciones
Penas Juramentos Firmezas y Cosas Necesarias que Se
Parecieren Convengan y Sean Tales Compromisos Nombramientos
Cosas Compromisos Jueces Arbitradores Amigables Componedores quitando al
uno Parte Otro Sin Guardar la Forma ni Orden del
Derecho Para Como Judicii Juris Juzgando Cada Una
Made Derecho Sentenciando y Determinando Con Forme
Hallaren en Ello Señalar Plazos Terminos Prorrogaciones
que les Parecieren Convenga Dar les Poder y Plena Fa
cultad Para la Determinacion Obligacion de todo lo
Lo que les Fuere Compromendo Interpuesto Cobrar
Haga Hacer Placer todo lo que Vien Sea Bare de Sus Compro
misos y Conveniencias Otrosi les Doi Mas Poder Cabal
Sostenidos para que Sea Bale que Por Me hubiere he
cho Mi Lugar les quales quiera Comisarios Alcaldes de Mi
que Provee Alcaldes Ordinarios del Peru como en
Virtud de Sanuba Pena Cargados de Ynes Juzgar aque
llos que Personas En la Cantidad Cantidades de pesos
que les Parecieren Entregarles Las Cosas que Fueren
Necesarias Contenidas Las Fuerzas que para ello Menester
Sean Requieren Dela Cantidad de pesos que Fueren
Haran en Mi nombre Yo Contenidos y Encargados con Fe



Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

orrenunciacion de la Pecunia y entrega = Y de todo lo que en virtud deste Poder Rezivieren y cobraren den y otorguen Cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos Conzesion de derechos y acciones a los que pagaren por otros y los demas Recaudos necessarios con fee orrenunciacion de la Pecunia y entrega Y de lo que no pareciere de presente y ante ss.no que dello de fee = Y si en Razon de las dhas Cobranzas como en lo demas contenido en este Poder fuere necesario contienda de Juicio parescan en el ante todas y quales quier Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribunales de quales quier partes que sean que con dro puedan y deban y agan Por gan y presenten de mandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos sequestros Execuciones Prisiones con sentimientos y soltura Pregones ventas trances y rremates de bienes tomen la Posesion y amparo dellos Pidan terminos hagan Probanzas Informaciones Pressenten testigos escritos escrituras testimonios Papeles y otros Recaudos que pidan y saquen de Poder de quien los tenga Abonen tachen Contradigan y de nulidad Juren Recusen autuen y proueren apelen y supliquen y sigan las Apelaciones y suplicaciones por todos grados Instancias y sentencias saquen mandamientos Probisiones sobre cartas y de Excomunion y Consuras hasta las de Anathema y las Juren hagan leer Intimar y publicar donde convenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan desehacer hasta que las dhas cobranzas y demas contenido en este Poder tenga cumplido efecto y de lo que Rezibieren y cobraren executaren el horden que les diere por mis Instruciones y Cartas misiuas que el Poder que para todo lo susodho y su dependientes e Regles

y es necesario es el dicho y lo otorgo a los sobredichos con inci-
dencias y dependencias libre y general administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo que-
dan sostituir en todo o en parte en quien y las ve-
ces que les pareciere revocar unos y nombrar otros y co-
brar dellos lo que hubieren cobrado y dar las mismas
cartas de pago quedandose siempre con este poder pa-
ra usar del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es
y fuere fho en virtud deste poder obligo mis bienes
havidos y por haver y doi poder cumplido a las jus-
ticias y jueces de su magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las donde en virtud deste poder
fuere sometido al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y vezindad y el pri-
vilegio de la lei que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dicho es y fuero fho en virtud deste poder
me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leies fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohibe = que es fho en
esta dha ciudad de los Reyes del Peru en prime-
ro dia del mes de octubre de mill setezientos
y onze años y el otorgante a quien yo el pre-
sente escrivano publico doi fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomes de Arevalo escrivano de su magestad An-
tonio Benito Osorio y Carlos de Eguis presentes

[signature]

ante mi
Juan de Avellan
[signature]

Sello Terc[illegible] vn[illegible] Real año de
mil setecientos, y diez, y mil
y Quinientos, y onze

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Sphacla Gomez de Carmona vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru y su Cabdo del Capn Juan Gutierrez de Vargas otor
go que vendo con pacto de Retro bendiendo al Capn Don Antonio Barrionuebo que
Esta presente vn negro mi esclauo nombrado Joseph Criollo de edad de treinta
años poco mas o menos hijo de vna negra mi Esclaua nombrada Isabel
de Casta Berracoba la qual me traxo por merced del Dr de Herrera
Fiame el Capn Pedro Riesco Aguilal negro le vendo por esclauo cautiuo sujeto a Enfermedades, Lobre de Empeño Hipoteca
ni de fletes, con declaracion que el dho Esclauo de diez y ocho años poco mas o menos
dix tedio dn Dolpe en el Vientre demas, en la cantidad de quinientos
Pesos de a ocho Reales que por el me pagado contado
to Retro bendiendo para que cada y quando que Yo dha Dª Sphacla
le buelba y pague los dhos Quinientos y cinquenta pesos me buelba
el dho Esclauo nombrado Joseph Criollo y cancelada esta
Escriptura de los dhos Quinientos y cinquenta pesos por
contenta y entregada a mi Satisfacion por Rezuuirlos como
los Rezuio a hoza de Contado en presencia del Escriuano
y Testigos desta Carta que yo Adilladoi fee los Conozco y pasa
Ante Mi dha Dª Sphacla Gomez de Carmona contados en
numero Causal de dho esclauo dha lo consiento y declaro asi = En lo
qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propie
dad y señorio que a dho esclauo tengo y me pertenezca y todo con
Al lo cedo Renuncio y trasfiero en el dho Capn Juan Dn Antonio
Barrionuebo en quien su Causa y poder hubiere para que haga
de el y en el a su voluntad como de cosa suia Propia habida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta com
pra y le doi Posesion del y le otorgo esta escriptura con la
qual o su traslado valido que sea dho haviendo lo aprehendido
y me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento del dho
Esclauo En tal manera de que ahora y en todo tiempo tenga
za Carta y seguro y que a el no parte alguna del Tenencia pacto
ni modo pleito En bargo ni contradicion: Y si le pusiere
o moviere luego que conste y me sea hecho saber aunque
sea despues de dha Publicacion de las Probanzas salde
dando y defensa de tal pleito y pleitos y mi Procu
ra y no pensar los seguir y fenecer y acabare por todos los
dos Instancias Sentencias hasta tener dejar y que quede con dho

Sphacla Gomez de Carmona
Capn
Dn Antonio Barrionuebo
de Negro Joseph

Sentacon Pacto

Esclauo, En quieta Leuxe y pacifica Posesion; Y si no lo hiçiere y cumpliere y saneare si lo no pudiere le daré Pagare Vos uestros dhos Duzientos y cinquenta pesos de ocho Reales con mas todas las costas y gastos de la cobranza = Y la Fiamez Paga y Cumplimiento obligo mis Bienes Auidos y por Auer Y yo Sabio D. Antonio de Barrionuebo Escriuano de Su Magd. presente a lo contenido en esta escritura Auiendola oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y declara y en mi Comprado el esclauo nombrado Joseph Criollo en el precio y quantia de los dhos Duzientos y cinqta pesos que por el tengo Pagados en Reales de Contado Y en poder del dho Vendedor de la dha D.a Michaela Gomez de Carmona, y del dho Esclauo me doi por Contento y entregado a mi voluntad Y renuncio las Leies del entrego y demas derecho Como en ellas se contiene Y no obligo a que cada y quando que la dha D.a Michaela Gomez de Carmona me diere y pagare los dhos Duzientos y cinqta pesos le bolbere y entregare el dho negro su Esclauo nombrado Joseph Criollo Y le chanzelare esta escritura = Y la Fiamez Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo Mi Persona y Bienes Auidos y por Auer Y los dhos otorgantes por lo que a cada uno de nos toca damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de la dha Ciudad y Corte y a las de mas de las partes y lugares donde esta escritura fuere presentada a cuia eleccion pidiendo su Cumplimiento a su fuero Jurisdicion y de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion Domicilio Vezindad y Priuilegio de la Ley que dize que el Juez de el fuero del reo para que a todos los que dhos son executen compelan y apremien como si fuese por Sentencia Pasada en Authoridad de cosa Juzgada y renunciamos todas las demas Leies fueros y derechos de nro favor y la general que lo prohibe = En fee de la qual otorgamos esta carta en esta dha Ciudad de los Reies del Perue en Veinte y dos dias del mes de Octubre de mill setezientos y onze años Siendo testigos que lo firmaron de su nombre Y yo el Sr.no doi fee que conozco a los otorgantes = Ante mi Dr. Antonio de Barrionuebo Escriuano Publico Y de Cauildo Y yo el dho D.r Antonio de Barrionuebo Escriuano de Su Magd. Publico y de Cauildo de esta Ciudad de los Reies y de Numero de la Audiencia Real de ella presente fui a todo lo que dho es en vno con los dhos testigos y de pedimento de los dhos otorgantes lo escriui y signe en testimonio de verdad = Antonio de Barrionuebo

A Ruego de la Morgante por no saber

Juan de Huellán

Antemy

Un Real

Sello Tercero. Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion
Del Capitan
Don Pedro
de Aruzqoien
A
Juan Nuñez de
Balzera
por quatro
Plazo 8 meses

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Comissario Don Pedro Aruzqoien y Amasa Caballero del Orden de Calatrava Residente en esta Ciudad de los Reyes del Piru de Assiento y avecindado en el Reyno de Chile otorgo por Attorno de la mejor via que de derecho y mas lugar aya de que para lo contenido en esta Carta y lo que dello dependiere y con efecto del Capitan Don Juan Nuñez de Balzera Residente en esta dicha Ciudad de Lima su Poder y Causa bastante para quatro mill y trecientos veinte y siete Pesos de a ocho reales por otros tantos Pesos que por mi hacer amistad y buena obra me ha hecho y prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y porque assi es mi voluntad otorgo y conozco por esta Carta de Poder la Cosa que de Pedro Nuñez de Balzera mi Padre natural que fue de esta Ciudad y de Doña Leonor de Aruzqoien mi Madre difunta Vecina y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla la Vieja y de Doña Maria de Aruzqoien mi Abuela Vecina que fue de la Villa de Motrico en el Reyno

Le otorgo Carta de p.s de ellos y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Antonio Benito Osorio y D.n Jul.o Jaymes de Juste presentes =

Fran.co Nunez

Antte mi

Melchor Fr.z de Paredes
Esc.no de su Mag.d

Lan y apremien como si fuese por sentencia difinitiba de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados desta escriptura uno cum pleno y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en tres dias del mes de octubre de mil setezientos y onze años y lo otorgante a q.n yo el escriuano de su Magestad doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Matias Vazquez de Acuña el B.r D.n Luis de Aturgoien Colegial de S.n Martin y Antonio Benito Osorio pres.te D.

3 de octu.e

Pedro de Ybarrogoien

Antte mi

Ph.e Gomez de Arevalo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Ign.o de Jauregui
A
D.n Ju.o Fr.z de la Fuente

En la ciu.d de los Reies del Peru en zinco dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años antte mi el ss.no y testigos parezio el cap.n D.n Ygnacio de Jauregui Cau.o de la orden de S.n Tiago vezino desta dha ciu.d a quien doy fee que conozco = y otorgo que daua y dio su poder cumplido el nezesario en dro al cap.n D.n Juan Fr.z de la Fuente vezino de la ciu.d del Cuzco para que en nombre del otorg.te y rrepresentando su persona pida demande rezeua y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Pedro de Valladares y de sus vienes aluaceas y herederos setezientos p.s de a ocho rr.s que le resta deviendo al otorgante, de siette mill dozientos tres p.s y siette rr.s por escritura de obligacion que a su fauor otorgo en esta ciu.d en veinte y ocho de noviembre del año pasado de mill setezientos y noventa y siete antte Fran.co Sanchez Bezerra esc.no pu.co cuio traslado le remite con el de este poder para efecto de la dha cobranza = de cuio rezeuo de y otorgue cartas de pago e hanzelasion

[illegible] quito Casto y los demas vtiles necesarios con libre ynterpon-
cion y facultad necesaria y entrega y sobre la dha Cobranza pares
siendo necesario ante Scas Justicias y Juezes de Su mag. de qualesquier
tes que sean que con dho deuda y hazer pongan los que en dho Nombre
cuerdos y Requerimientos Requerimientos Citaciones Protestaciones
querellas Acusaciones Embargos desembargos Executiones quitas
Consentimientos y desistimientos que en virtud de Sta Poder se
nes tome la posesion y cargo dellos y dida Real Hazda los haga inventa-
presente testigos escripturas de Razon y los otros necesa-
dos que pida y haga que de todo de cuenta y razon en forma dha
dicho Señor presente autos y Procesos a que se pida y pueda
los Reos y Rebeldes y Contumaces y Requerimientos y protestaciones so
Cartas y de excomunion y Censuras hasta la de Anathema y la
jase haga leer y intimar y publicar donde combenga y en la
haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y
Extra Judiciales que combengan y se hazer hasta que dha
Cobranza tenga cumplido efecto y lo que sobre dha Executada
Horden que dicho Constituyente pueda dar de Cartas misiuas que dio
der que para todo lo referido y que dependiente pueda ele dio
por tanto a todo lo con inherente y dependiente Le dio este poder
al Mtro sin sumission a Juez y con facultad de que lo pueda sus-
tuir, y sobre los Substitutos lo que sustituyen revocado y dar le
tuir, y sobre los Substitutos lo que sustituyen revocado y dar le
Cartas de Pago que dando se Recongue con este poder para virtud
del Cargo de Cuenta y Razon y los otros Poderes
de Cuenta y Razon y los otros Poderes
y Recaudos que tiene dado y otorgado
y Recaudos que tiene dado y otorgado
y Recaudos que tiene dado y otorgado

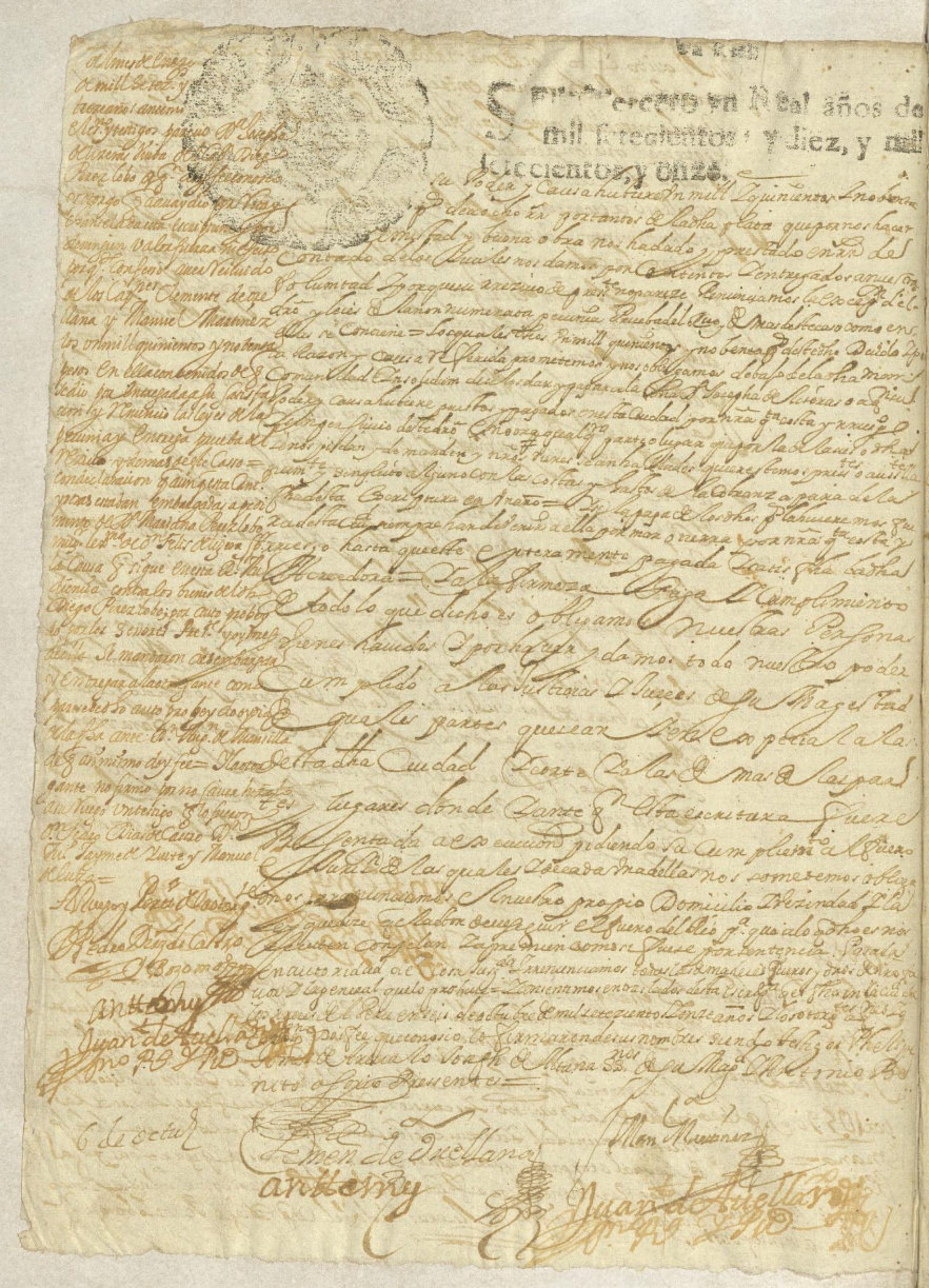

Carta de Pago
Poder y Salvo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Dn Joachin de Ruesta Vezino del Puerto de Mallao como Principal y Dn Gabriel Perez de Ruesta Vezino del Puerto de Mallao como su Fiador Tambos de mancomun Insolidum recibimos y cobramos de Vos el Capn Dn Joseph de Ruy Loba como Procurador del Capn Dn Joachin de Ruesta Vezino del Puerto de Mallao como su Fiador Tambos de mancomun Insolidum recibimos y cobramos de Vos el Capn Dn Joseph de Ruy Loba como Procurador del Capn Dn Gabriel Perez



S[ello] Tercero de Reales años de mil setecientos y diez, y mil [illegible]

[illegible] y para dello hago de mi propia voz y derecho = Y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las Justicias de S. M. de su Mag.d de qualesquier parte que sean como sobre mi propio y por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando todas mis leyes y fueros y derechos en mi favor y la general del derecho en forma = En testimonio de lo cual otorgo esta carta en esta villa de Madrid a seis días del mes de Diciembre de mil setecientos y once años = Y lo firmo de que conozco lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arauza y Joseph de Albuna ss.no de su Magestad y Antonio Benito Sorio presentes =

6 de Octubre Sanchez Ruiz de Torres — ante mi Juan de Guellan

Venta

El Marq.s de Sn Juan de Piedra Alta Vecino

Alcalde Joseph Sanchez de Arnaiza

Zen.a

D.n Fran.co de Zabaleta

Dieg.o Montero Sam.l Grana Phelipe Gomez de Arauzo Fran.co de Zeda Joseph de Albuna ss.nos de su Magestad Joseph Rosales en todos Juzgados, en cada uno y cada uno de ellos por lo que le pertenezca y pueda pertenecer en virtud de este poder presente en los Autos y Pleitos que al presente tiene y en adelante tuviere con el Fiscal de su Mag.d y demas Ministros de Justicia de qualesquier Tribunales y Audiencias de estos Reynos y fuera de ellos y en los que tratare y contestare y siguiere en todas instancias y grados hasta la final determinacion y execucion de ellos y en los que se le ofrezcan de nuevo en razon de la Renta de Naypes y Papel sellado que tiene a su cargo en virtud de Asiento que tiene celebrado con su Mag.d y en razon de todo lo demas que tocante a la dicha Renta se le ofrezca y pueda ofrecer en qualquier manera y para que en todo lo referido y en cada cosa y parte de ello por si y en nombre de su Mag.d pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oydores de las Reales Audiencias y Chancillerias de estos Reynos y ante los Alcaldes de Casa y Corte

Descargo
Dn Juan Francisco de Morales
Pasqual de la Torre

En la Ciudad de Antequera Jurisdicion de Comares en Veinte y Quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y Quarenta y Quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn Juan Francisco de Morales y Pedrajas Vezino de esta Ciudad y Dn Joseph de Morales Pintor Vezino de la Villa de Cazalla de la Sierra como Albaceas y Tenedores de bienes de Dn Juan Francisco de Morales y Pedrajas Vezino que fue de esta Ciudad y Maria Sabina de Cazalla difunta por Cuia Razon dicen Pertenece a la Herencia de los Otorgantes y sus Menores hermanos Dezimos que por escritura de Carta de Pago y Finiquito que otorgo Dn Fernando de Morales como Padre y Curador de sus hijos menores de Dn Francisco de Morales y Dn Nicolas Ynes Negrita nombrada Maria Josepha de la Rosa heredada de la Dha Dª Maria Sabina en cantidad de Quinientos y Cinquenta reales de Vellon otorgada ante Sigundo Dno Miguel Sanchez Escribano de Rentas Reales de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente año Pago Dn Pasqual de la Torre Cinquenta pesos y dio Pasqual de la Torre quien queria Comprar dicha Negrita Pedraza Comprada la Cinquenta pesos y para otorgarle la escritura de Venta los otorgantes con Poder de Juana de Morales nuestra hermana Viuda y Heredera de Bienes de dicho nuestro Padre Vecino de esta Ciudad Parezen Juan de Morales y Pedrajas Intentando poner en pleito y derecho que en le pueda a uno de dar y para que de un Recivo a dicho Pasqual de la Torre nos los Otorgantes y por Dn Fernando de Morales y Juana de Morales nuestra hermana Viuda y Heredera de dicho nuestro Padre todos sus herederos dicha Dª Maria Sabina de Cazalla = Otorgamos que damos en Empeño a dicho Pasqual de la Torre que esta presente dicha Negrita Maria Josepha de la Rosa en dicha Cantidad de dichos Quinientos y cinquenta Rs que avia recivido para pagar dicho Dinero que ha echado para Chancelar como mas echa Chancelado la Escritura de empeño y Pedraza hecho della en el dicho Dn Mathias de Solar en Quinientos y Dos Cinquenta y Dos Reales que nos ha dado para los gastos precisos de Costear el Pleito y estamos siguiendo sobre la Posesion en posesion de los Bienes de dicha Herencia y de los dichos Quinientos y cinquenta pesos en que todo en caso necesario nos damos por Contentos y Entregados por nos y en nombre de dicha nuestra hermana nuestra Sobrina Maria Josepha de la Rosa de que doi fee no parece Renunciamos la Ley del Dho y Leies de la non numerata Pecunia prueba del Recivo y demas de este Caso como en ellas se Contiene = Con calidad y Condicion que cada y quando que pagaremos y bolbieremos por nos y por dicha Dª hermana todos los dichos Quinientos y cinquenta Rs al dicho Pasqual de la Torre se ha de Chancelar por Ante dicho y por nos esta Escritura de Empeño y Pedraza y Recivo que otorgamos y entregada la dicha Negrita Pagal nos ha de bolber y entregar en el Interin no la Vendamos para no y en nombre de dicha nuestra hermana a dicha Persona y sanearemos en forma Con nuestras Personas y Bienes y los de dicha nuestra hermana Rauedos y por Rauer = Estando Presente dicho Pasqual de la Torre a lo Contenido en esta Escritura habiendola oido y entendido otorgo que la acepto en



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

mi fauor segun y como en ella se contiene y Rezi
uo en empeño de los dichos Fernando y Juan
Francisco de Morales la dha negrita Maria Josepha de
la Rosa en los dichos Ducientos y cinquenta pesos que por ella he dado
y de la dha negrita me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
que Rezibo de presente no parece renuncio las leyes del entrego cosa
no vista y demas deste caso como en ellas se contiene y me obligo a
que cada y quando que por parte de los susodhos me bolbieren los dhos Du
cientos y cinquenta pesos le bolbere la dha negrita y chancelare esta es
criptura y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi perso
na y bienes hauidos y por hauer y todos los tres otorgantes por lo que
a cada uno de nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta
dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde esta
escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion
Domicilio y vozindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es nos ejecuten
compellan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad y renunciamos las demas leyes
fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo
prohibe que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru en seis dias del mes de octubre
de mill setezientos y onze años y los otorgantes a quie
ne yo el presente ss.no doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de su Magestad
Antonio Benito Osorio y Alexandro de Lara
Presentes

6 de 8bre

Fernando Morales
Juan Fran.co Morales
Ante mi
Juan de Auellan
Pasq.l de la Torre

Pago
los Jueces Jueces
Capp.
Grande del Castillo
M. de la Casa verde
Alo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de octubre de mil setecientos y onze años antemi el Escrno y Testigos parezio el Licenciado Dn Matheo de Sauri y de Bergara a quien doi fee que conozco y como Capellan Juez del Hospital de Sn Diego Juez Jues de esta Ciudad con Jues hauer Pedido de Mayordomo Francisco de Caballo Aluarez theniente de Jues de la Cocha de Casa Verde y Ronca diez pesos de a ocho Reales por Salario de Pregonero Pesa de Manos que cantaron por Nueve en el entierro de la Sta de Santa de los dichos Diez pesos de a ocho reales dello por contento y entregado a su voluntad y por quien Pedio y Presente renuncio la Excepcion de Derecho y Leies de la non numerata Pecunia Prueba del Recibo y demas del Caso como en ella se contiene y lo otorgo carta de Pago en forma y lo firmo a quien doi fee siendo Testigos Pedro Gomez de Acosta Joseph de Acosta y Antonio Lopez de Fuentes

Doctor
Juan Angel Calderon
A
Simon Pantigoso
$ 8 0 0 5 8 4 P

+ Lic. Matheo de Sauri y Bergara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de octubre de mil setecientos y onze años antemi Escrno y testigos parezio el Capn Dn Angel Calderon Santa Cruz caballero de Calatrava a quien doi fee conozco y Pedio hauer Recibido del Capn Dn Simon Pantigoso Calderon Vezino de la Ciudad de la Paz ocho mil ciento cinquenta y siete P. Pesos de a ocho en Moneda doble de columnas que son los mismos que confiesa hauer Recibido del Thenor General Dn Benito Gonzalez de Santilla con que Dn Simon Pantigoso Calderon se Remitio de Pago de la Cantidad que debe el dicho Capn Dn Angel Calderon Santa Cruz en el Pueblo de Yaxara de esta Provincia de Canta en quinze de Julio deste año de la fha ante Nicolas de Vera Escrno de la fha Pesos, Pu, de los dichos ocho mil ciento cinquenta y siete Pesos de a ocho reales dello por contento y entregado a su voluntad renuncio la Excepcion del dho y leies de la non numerata Pecunia y entrega Prueba del Recibo y demas deste Caso como en ella se contiene = lo otorgo carta de Pago en forma dello pidio testimonio Fecha ut supra por de ante mi y testigos a lo dicho Dn Simon Pantigoso Calderon de que doi fee hubiere y para el mayor derecho que le combenga asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Benito de Lorio Alexandro Maza y Juan Palma de Nuestro presente Nro

Doctor
Juan Angel Calderon
Ante mi
Juan de Acosta
Escrno Pu



Tercera Real [illegible]

[illegible] Tercera Real [illegible]
[illegible] Velez, y [illegible]
Tercianos, y Bazo.

Pagado
Sn Juan Bautista
de Arma

Alcalde
Juan de Castellanos
Regidor de
Joseph de Carabeo
de S. Pedro
Compañero del Cuzco
Depositario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
[illegible] dias de Octubre de mill seiscientos
y [illegible] años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Cap.n
Juan Bautista de Arma y aquien doi fee que conozco y con fee ha
vuelto recibido de los Sr.es Don Juan de Castello Huaca y Peñalosa
nes de Joseph de Carabeo Vezdey Lorca Veinte y un pesos ocho rr.s
que importo la tasa o deshecho para el Cuerpo Vivo
de el entierro de la Difunta Doña Leonor Prado por
entregados a mi voluntad en Oro Corriente de Plata
por Cruzes Recibio la Cap.n de Sacro Tres dias
no numerata Pesuña Prueba de Mano de Obra
so como en ella se contiene Descuento cada peso en Ley
ma Alto Limo siendo testigos Phelipe Gomez de Arel
lano Antonio Lozio y Alu Jaime de Sarte presentes=

Sn Juan Bautista
de Arma

Juan de Castellanos

Obligacion
Capp.n Juan de
Castellanos
Por la herencia
de
Doña Leonor
de Corbera
Prado
Por 1054 pesos
de plazo
18 meses

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como Yo el Cap.n Juan de Castellanos Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru Sitio por la parte que debo y Hago
Obligacion de pagar lo que pagare Mancomunadamente con Don Juan de Castello Peñalosa y Mendoza Caballero
Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo de la Real Audiencia y Marescal de Campo
General del Tribunal de la Santa Cruzada destos Reynos por el Tribunal desta
Santa Cruzada en cuyo nombre y en virtud de su Poder y Comision se hace
Veinte y quatro pesos de ocho Reales de plata que
me hago por entregado y Contento de ellos a mi voluntad y en Reales de contado de Plata que
es en medio por Contento y entregado a mi voluntad y en Reales de Plata Corriente Renuncio la Ex.n de Prueba de Mano y demas derecho como en ella
se contiene = Las quales dhas veinte y quatro pesos Reales de plata Corriente prometo
y me obligo de pagar en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Reales de plata Corriente
en fin del mes de Junio del año de mill
seiscientos y quarenta
y tres sin pleito ni
contienda alguna
y no lo cumpliendo
asi consiento y doy
poder cumplido a
los Señores Alcaldes
de la Corte de su
Magestad de esta
Ciudad para que
me apremien a lo
ansi cumplir como
por Sentencia pasada
en cosa Juzgada
sobre que renuncio
todas las leyes
y derechos de mi
favor con la general
del derecho en forma
y lo firme siendo
testigos Phelipe Gomez de Arellano Antonio Lozio y Alu Jaime de Sarte presentes=

Sn Juan Bautista
de Arma

Juan de Castellanos

el Rey nro señor don Phelipe quinto que Dios guarde muchos años y en nombre de la Ciudad y Cauildo de ella y como su Procurador General de ella en virtud del poder que tengo presentado en el Registro de los Escribanos de Cauildo de esta dicha Ciudad que pido se me buelua con el testimonio de esta escritura parezco ante Vuestra Merced y digo que por quanto Don Juan de Uellan y Pinto Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alferez Real de ella por su Magestad se ausento de esta dicha Ciudad para los Reynos de España y en el Nauio nombrado el Nuestra Señora de Begoña y San Antonio de Padua de que es Maestre Don Joseph de Arteaga y Alcocha Vecino de esta dicha Ciudad y para que en ningun tiempo le pare perjuicio a la Real Hacienda de su Magestad ni a esta dicha Ciudad ni a sus Vecinos y Moradores en razon de los Reales derechos de Almojarifazgo y Alcauala que debe pagar de todas las Mercaderias y Generos que lleua en el dicho Nauio y para que se le pueda dar y de la Carta de pago y Recaudo que pide y para que se le pueda dar y de la Carta de pago y Recaudo que pide y para que se le pueda dar y de la Carta de pago y Recaudo que pide



Vn Real

Sello Tercero en Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y cinco.

Para que por mi hacer Amistad Buena obra me haga parte lo en su Reconocido de los quales medio por contento Fue rogado ami Voluntad Josefa Rexino Esquivel Vecino de los Reyes del Peru en Dn Del dho y Testigo Rl Señor numerario Pedro Ruiz quatro de Maio de mill Nuncio la Escritura del Pleito Poder Causa Seis cientos y cinco como en ellas se contiene =

En N. S. R.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de octubre de mill setecientos onze años ante mi Escno de Rl Hacienda y testigos parezio el Capn Dn Lucas de Reyna y Pardo Caballero del Horden de Calatrava Regidor perpetuo desta Ciudad de quien doy fee conosco y dijo que usando de la facultad q por las Leyes de estos Reynos se le concede y en nombre de Dn Lucas de Reyna y Pardo su Padre del Horden de Calatrava Regidor perpetuo desta Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año y como su Apoderado especial segun del poder que exhibe q queda en mi Rl Registro de Escrituras publicas de este año a que se remite y en virtud de la Rl Cedula de su Mgd q Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de que asimismo hace demostracion



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y
nueve.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Octubre de mill setecientos Veinte años ante mi Escrivano y Testigos parecio el Capitan Don Sebastian Puente y Figueroa Cauallero del Horden de Santiago Theniente de Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru y Gouernador de la Hazienda de su Magestad aquien doy fee conozco y dixo tiene Zedulas Reales del Señor Rey nuestro Señor que Dios guarde en que su Magestad le hace merced de Encomienda de Indios vacos en esta Ciudad y su Distrito en Virtud de Zedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y quatro años y para que en todo tiempo conste y haga fee presentara las Zedulas que tiene de su Magestad en que le hace merced de dichas Encomiendas

Abusacho para que en la mesma conformidad pida demande cobre
y cobre de los Bienes Muebles y hazederos del Capn Dn Baltasar de Espinola D
Juan Ydel Marco[illegible] Pueblo y demas otros Vezinos y Abitadores q[ue] quisiere
no le defiera alcho Dn Diego de Zarate dellos derechos Reales Generales
rezno, hipotecas y ynstrumentos Publicos Cartas de pago, dispensa del Rey N
Dn Baltasar de Espinola fallecio en el dho Valle de Chambacho Se entregue
En la Yglesia del dho Pueblo de Engaraes = Y del Rey N[uest]ro Señor lo firmo y lo otro de
y otorgue Cartas de pago Finiquito Cesion y los demas Recaudos necesario con
que se haga renunciacion de la Persona y entrega = Y sobre la contenida del
dho Dn Diego Gonzales y cabezeros parezca siendo necesario ante el Juez
Haga el dho Quenta de lo que se quiere parte y cada uno de Contra pedir
y debe haga poner en Pregon mandar y mas que bien Pedim[ien]to de
Citaciones Protestaciones quellas aunque embargos desembargos
Autos Prisiones Confesiones Declaraciones Posiciones Ventas
Saca y remate de Bienes tome la posesion y amparo dellos Pida ter
minos haga Probanzas pida Testigos escritos Oculares y de
monios Papeles y otros Recaudos que pida Traslado Poder
Lo que en la dha razon contra dicha Parte Reciba Autos y pro ante
Apele y suplique Lleve la Apelacion y declaracion pida los Pro
cesos Sentencias Y sentencias haga Mandamientos Posesiones
Sobre Cartas de Excomunion censuras hasta las Anathema y
nalmente haga todos los demas actos diligencias Judiciales
y Sus Judiciales que convengan de hacer hasta que cada
dos Cobranzas tengan cumplido efecto lo que Recibie
re Y Cobrare Recuentas Abonden y Interese Comunes
que Y Poder y para todo lo susodho Y cada cosa de ello
Vicario Juez Eclesiastico y Secular Y demas
Justicias de Su Magestad Y en Especial Y Particular
Con Facultad de Sostituir Revocar y nombrar otro Procu
dellos lo que hubiere revocado dexo la misma Carta de poder
Y por este Poder Y mandado a todos Y cada uno de Con las Cla
ysula y cumplim[ien]to de Dro Y Firme Y no Revocado Y para
bredo Y por haver = Y esto en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dias del Mes de Octubre de mill setecientos Y onze años Y de
garte de Testigo Y no Y doi Fe que Conozco lo firmo de
bre siendo Testigos Joseph de Alcuna Gonzalo Bel
Magestad Antonio Lopez Juan Jaime de Ybarra Y
Escribano

Y de Y bre + Juan Salbador de Pareja

ante mi Juan de Arellano



Vn Real

En el Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Testimonio de Memorial y Decreto

Yo el Capn Juan de Auellan ss.no de su Magestad Tenor Publico y Notario de los del Numero desta Ciudad de los Reyes del Peru Certifico y doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en derecho que ante mi y en la Audiencia del Sr. Dor Don Joseph de Antelonga Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oidor en el de Guerra Caueza y Principal de las Reales Alcaldias del Crimen de este Reyno del Peru y General de todo el Callao y Provincias Generales del Reyno de Tierra firme por ante mi Vn Memorial presentado en este Superior Gouierno a nombre del Bachiller Dn Juan Angulo del Aguila Presbitero con Indezio a su Margen del Parezer Proueido y rubricado del Exmo y Illmo señor Doctor Don Diego Ladron de Guebara Obispo de la santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Consejo de su Magd y General del Reyno y Provincias del Peru Virrey Gouernador y Capitan General del dicho Reyno y Presidente de la Real Audiencia de Lima que se sigue en este Superior Tribunal de Alcaldes del Crimen de que yo el Escriuano doy fee es del tenor siguiente

Memorial

Exmo y Illmo Señor

Dn Juan Angulo del Aguila Presbitero, digo que he dezido y dezia en mi Hazienda nombrada Palma con Vn molino de Agua cabo de V.E. señor Marques de Castel Dos Riuas Virrey que es de este Reyno de Tierra firme con Licencia de V.E. para q. en ella pudiesse hazer las sementeras que hize de mais en la Muralla que se labro de orden de V.E. como de la de Puente debaxo de los Linderos de dicha Hazienda para hazer los Adobes de que necesitaua como de todo consta de que hago Relacion

Testimonio de Memorial y Decreto

Yo el Capn Juan de Auellan ss.no de su Magestad Tenor Publico y Notario de los del Numero desta Ciudad de los Reyes del Peru Certifico y doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en derecho que ante mi y en la Audiencia del Sr. Dor Don Joseph de Antelonga Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oidor en el de Guerra Caueza y Principal de las Reales Alcaldias del Crimen de este Reyno del Peru y General de todo el Callao y Provincias Generales del Reyno de Tierra firme por ante mi Vn Memorial presentado en este Superior Gouierno a nombre del Bachiller Dn Juan Angulo del Aguila Presbitero con Indezio a su Margen del Parezer Proueido y rubricado del Exmo y Illmo señor Doctor Don Diego Ladron de Guebara Obispo de la santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Consejo de su Magd y General del Reyno y Provincias del Peru Virrey Gouernador y Capitan General del dicho Reyno y Presidente de la Real Audiencia de Lima que se sigue en este Superior Tribunal de Alcaldes del Crimen de que yo el Escriuano doy fee es del tenor siguiente

Memorial

Exmo y Illmo Señor

Dn Juan Angulo del Aguila Presbitero, digo que he dezido y dezia en mi Hazienda nombrada Palma con Vn molino de Agua cabo de V.E. señor Marques de Castel Dos Riuas Virrey que es de este Reyno de Tierra firme con Licencia de V.E. para q. en ella pudiesse hazer las sementeras que hize de mais en la Muralla que se labro de orden de V.E. como de la de Puente debaxo de los Linderos de dicha Hazienda para hazer los Adobes de que necesitaua como de todo consta de que hago Relacion

Con las mas diligencias que Pro reduxion: Presentado este
por la parte de la Fuerza de Sando Alpaso para Stra Fisca.
El Camino Corriente y baxa y media de Fuerza frazen para
pie dicha Muralla y proseguiendo El Lagarte decadenado
de Sinderco dentro Fuera de la Muralla en la misma horden
al Piedella: El Soldado de Acaballo acuio Cuidado, carpo
esta El Visitarla Cadadia Chan a medrentado los Trenos Pes
zanos, Para Remedio de Roquel = (a Dez. Pide y suplica
Pide y suplica a Rez. Alma mande Penado Duzientos pesos al
Soldado de Acaballo acuio Cargo esta El Sitio de Sa Muralla no
qual quier Ynisitio Enquieten a los Pegazios, ni al Suplicante
Derechos Pecuniales Pedesen Pax como le Conbenga Pecibirlo asi
Pezibir Pa Pez, mrd de Su Grandeza de Rez. Supra

Decreto

En Atenzion a lo que El Suplicante Pegrez, y con Vista de los Decretos
y Diligencias hechas y lo por Mi Conocido Comandante Ynterino de Sitio
de Mill setezientos y ocho de mi anterior y por mi Decreto de veinte
y Zeptimo de Henero del Presente año Enque mande se Guardase lo pre
Venido: El Soldado de Acaballo no Pueda Ynisitio para
de Duzientos pesos ni Pecibe ni Enquiete que el Suplicante haga
los Adobes Pasquelos Materiales a las partes que Pefiere En este
Memorial. Alma y Septiembre veinte y seis de Mill setezientos
y nueve años = Pavaino = Pellado = a Rez. Alma de y la Guarnicion
Firmo = Bacallo = Vale = Pellado = de mor dillon

Concuerda con el Memorial y Decreto Original Sus Dicho que para
Efecto se Sacan este Testimonio como dho es En Virtud de Mi el Cap.mor
Dn Jorge de Sa-
Malonga del Horden de Sn Juan Condesa Cuba Thiente Pral de los Exercitos de Su Mag.d
su Coronel de Infantria Pegimiento Real del Rino de Sicilia Governador
Pal de Sa Plaza de Fuerza deste Alma y General del Callao, con lo
qual lo Cotegi y Concuerta y fa cuerta y Verdadero. Para que conste
Donde y quando Conbenga de Pedimento Verbal deste Dn Diego
de Bolbi Sonigeria Dor Presente en esta Ciudad de los Reyes
de Peru En ocho dias de Mes de Octubre de Mill setezientos
y Trese años siendo Testigos Phelipe Gomez de Arevalo SS de esta
gda Dn Sa Rua de Sn Miguel y Antonio Berio ofizio Pal

Ynterin de Verdad

Juan de Cuellar



Vn Real

Este Pergamino en Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze,

Carta de Pap

A R A S. P. Joseph Barraza Al P.e Joseph Reynoso de la Compañia de Jhs de Sor

Ciudad delos Reyes del Peru en diez dias del mes de Octubre de mill Setecientos, y onze años ante mi Escno y testigos parecio S. P. R. P. Joseph Barraza del horden de la Real de nuestra Señora delos Sed acquien doi fee que conosco, como Capellan y Procurador del Vniberssario que en este Sundo Plinto de Rodriguez de Vazquez con Poder bastante del Padre Joseph Reynoso dela Compañia de Jesus Procurador del Colegio del Cuzco y del Callao de dha Compañia cinquenta pesos de ocho reales por lo corrido de seis Meses del Censo de dha Capellania que se Cumplen a doce deste presente mes y año dela data, Cesquedo S. Papa por quela chacra de Don Rodrigue de Zeregura Sede passo al Agua para Abeuer Sitio, Arbolado dela Hacienda de Boca negra Pertenesiente al dho Colegio y dellos dhos pesos se dio por Contento, y entregado a su Satisfacion Sobre que Renuncio la Ley de la Entrega que Renuncio el Preuilegio de no parecer ante mi Escno de Numero y testigos de Suso numerada Renuncia Prueba del Retracto, y mas de este caso como mas bastare se Contiene, y el dho Carta de papa en Forma con su Pase Pedido dia mes y año de Suso firmo de su nombre siendo testigos Phelype Gomez de Araualo Antonio Garcia y Juan Palome de Vuestro presente

Testo de Dote

Trueque y Cambio el Dr D. Nicolas de Figueroa Clerigo de Ordenes Menores en favor del Capn Christoual Garcia de Paredes del Mulato Pedro

+ Joseph Barraza Mtro Juan de Escallar Mtro Pro Apte

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez dias del mes de Octubre de mill Setecientos, y onze años ante mi Escno y testigos parecieron de la vna parte el Dr Padre Nicolas de Figueroa Clerigo Presbitero Secular dotrinante de la Compañia de Jesus Parroquia del Colegio del Cuzco, delas Misiones delos Yndios, y de la otra el Capitan Christoual Garcia de Paredes Vecino desta Ciudad a quienes doi fee que conosco = Dixeron Auiendo Conferido entre si Trueque y Cambio en la manera siguiente Que el dho Padre Nicolas de Figueroa da al dho Capitan Christoual Garcia de Paredes Vna Negra nombrada Maria de Carmen Casada y Seruidor de Veinte y dos años

Pocomas ô menos q abra quatro meses la Compro (946
cuios titulos entregara a la p.te p.a su resguardo = Y el dho
Christoval Garcia de Paderes da al dho Padre Nicolas vn
negro nombrado Juan de Dios de Casta Congo de Sedad de
Veinte y dos años pocomas ô menos q lo hubo y Compro del
Capitan Manuel Lopez de vargas por escriptura otorgada ante
Marzelo Alvarez Escriuano R.l abra quatro años y cada vna
de las partes de lo q rezivien se dieron por entregados a su satisfacion
y renunciaron la ~~excepcion de~~ ciaron las leyes de la entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene = Y se otorgaron la vna parte a la otra y por el
contrario escriptura de trueque y cambio en la mejor forma q al
derecho de cada parte convenga = Y se desistieron del derecho y accion pro
priedad y señorio y otras acciones reales y personales q a dho
esclauo tienen y les pertenezen y todo con ellos la vna p.te en la otra
y la otra en la otra lo zeden renuncian y traspassan y en quien
su poder y causa huviere p.a q dispongan de dhos esclauos libre
mente a su voluntad para lo qual y en señal de posecion
y p.a titulo y verdadera tradicion se otorgaron esta
escriptura con clausula de constituto en forma = Y se obli
garon a la evicion seguridad y saneamiento de dhos
esclauos en tal manera q aora y en todo tiempo le seran zier
tos y seguros y q a ellos in parte alguna de ellos no sera puesto
ni mobido pleyto embargo ni contradicion persona alguna causa
ni razon q sea y si se les pusiere ô mobiere luego q de ello conste
y les sea fho saber aunq sea antes ô despues de fha publica
cion de las probanzas saldran a la causa y tomaran la voz
y defensa del tal pleyto ô pleytos y a su propia costa
y expensas los seguiran fenezeran y acavaran y
en todo haran de manera hasta le dejar con dhos
esclauos en libre quieta y pasifica posecion
y si asi no lo hizieren y cumplieren y sanear
no los pudieren se pagaran la vna parte a la

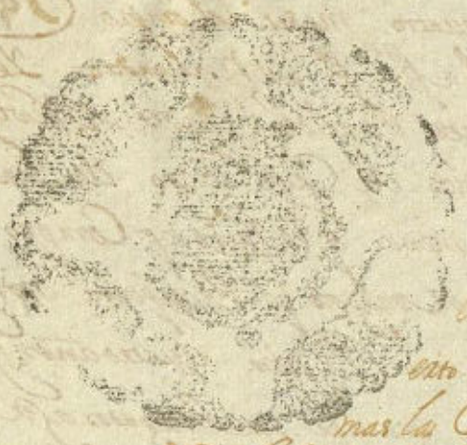

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

otra y la otra a la otra y a aquella q le saliere incierto el esclauo la cantidad q huuiere costado con mas las costas de la cobransa y a la firmesa paga y cumplim.to de lo q dho es obligaron el dho P.e Nicolas los bienes q conforme a dro deue obligar auidos y por hauer y el dho Christoval Garcia de Paredes su persona y bienes hauidos y por hauer y ambas partes dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su fuero y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero se someten p.a q los executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohiue y los otorgantes lo dixeron y firmaron asi de sus nombres siendo testigos Antonio Benito Ossorio Gonzales Phelipe Gomez de Arevalo Geruiano de su Magestad y Christoval Dias presentes testado = la excepcion del = no vale

Christoval Garcia de Paredes

10 de 8bre

Nicolas de Figueroa ante mi

Juan de Auellan
pro R.o y P.o

las Justicias y Jueces de su Mag.d y Eclesia-
ticas audiencias y tribunales que con derecho
pueda y deba y haga ponga y presente de-
mandas pedimentos juramentos citaciones
protestaciones querellas acusaciones prisiones
sequestros embargos desembargos con-
sentimientos y de soltura ventas tranzas
y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo dellos y terminos ultramarinos
y ordinarios y los goce o renuncie haga
probanças presente testigos papeles y recau-
dos y los saque de q.n los tenga manda-
mientos provisiones cartas de justicia y de
censuras hasta las de anathema y las haga
leer y intimar y publicar y pedir su cum-
plimiento y bone tache recuse contradiga ape-
le y suplique y siga las apelaciones y su-
plicaciones por todos grados instan-
cias y sentencias hasta su final con-
clusion y tasacion de costas haviendo
actuado y procurando quanto convenga
de se hacer sin que por falta de po-
der dexe de tener efecto lo referido

Testimonio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Octubre de mill setecientos onze años ante mi escribano público parecio Thomas Martinez de Vergara en voz y en nombre de Dn Isidoro Cecilia de Ysla del tribunal del Consulado de estos Reynos y dixo que dicho su parte por virtud de poder que dio para renunciacion de oficio de Regidor de la Ciudad de Cordova que le fue conferido a favor de Dn Joseph de Siguenza y Vargas Regidor perpetuo de dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el año pasado de mill setecientos y diez, que ante el escribano de Cabildo de dicha Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de dicho año presentado en veinte y siete de dicho mes y año ante el Señor Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella por ante mi el presente escribano de Camara de Gobierno y Guerra de que doy fe se obligo en virtud de dicho poder a renunciar dicho oficio de Regidor en favor de Dn Joseph de Siguenza y Vargas y para que se le despache el Real Titulo de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova y se le de posesion de el en virtud de dicho poder presento ante su Señoria de dicho Señor Oidor y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia un Real Titulo de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova despachado en favor de dicho Dn Isidoro Cecilia de Ysla por el Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde por el qual consta haverle hecho merced de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova por renunciacion que de el hizo en favor de dicho Dn Joseph de Siguenza y Vargas y pidio a su Señoria de dicho Señor Oidor y Alcalde del Crimen mandase se le diese posesion de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova en virtud de dicho poder y Real Titulo que presentaba y su Señoria de dicho Señor Oidor y Alcalde del Crimen dixo que mandaba y mando se le de posesion de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova en virtud de dicho poder y Real Titulo que presentaba y que para ello se cite a los Regidores de dicha Ciudad de Cordova y asi lo proveyo y firmo su Señoria de dicho Señor Oidor y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de que doy fe = Y para que se le de posesion de dicho oficio de Regidor de dicha Ciudad de Cordova en virtud de dicho poder y Real Titulo que presentaba y para que se cite a los Regidores de dicha Ciudad de Cordova para que se le de dicha posesion dio un escrito de peticion y un auto de su Señoria de dicho Señor Oidor y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia que todo lo que dicho es consta y parece de dicho poder Real Titulo escrito de peticion y auto que original quedo en mi poder y registro a que me remito

esta escriptura y por de
ninguno valor fuerzan
de no verificarse
mente en dicho separa
cion de la Comp.ª de tenir
an celebrada por cuya
escriptura la qual dan
y por no ninguna parte
y obsanelada y cumpli
dan en tiempo pagado y
tenan de sanctos del uso
principal y ganancias que
y andebido pertenezca
de cada uno de los
a recibido dicho primero
para su satisfacion
y remuneracion la cual
de la herencia y de lo
a lo otro y de lo otro a lo
sidero cada uno
Cautela sin fraude
en fama y esfama
nos fas nombre nien
dado por Hernando de
Alava Antonio Benito
otros y Man.el de Lua

Jose de
Fernando
Navarro
Antonio
Juan de

Sumi pal Dno, otros pesos se los entrego el dicho Joseph de Siguenza a dicho Fernando Navarro para que en dicho nombre trate dicho Botica Pulperia Compañia Generos para que se Espenda en ella = Y dicho Fernando Navarro solo pueda tener en dicha Tienda Pulperia de Su parte la otra parte personal Asistencia que hade tener en dicha Tienda Pulperia y se obligo dicho de hacer Venta de dar en ella y Vender a todos los Generos que hade Vender y los que Mezaren en dicha Tienda Pulperia todo el tiempo de dos años de dicha compra = Con condicion que cumplidos los dos años han de hacer Caudal de la dicha Pulperia sacado primero ante todas cosas los Dnmill quinientos pesos ps. y Sumi pal de esta Compañia con todos Fletes Arrendamientos de la Tienda Alcavalas y otros derechos. Y las Ganancias que quedaren Liquidas de todo ello, y Siendo Dios de vida han de partir igualmente de ellas llevando tanto el Dno como el otro del otro como el otro igualmente = con condicion que dicho Fernando Navarro se haga obligar a dicho en esta Escriptura a dar cuenta con pago cierta leal verdadera de todo lo que entrare en su poder y de lo que hiciere por la qual sin mas ni mas declaracion haga cierto sin que necesite otra alguna instrumento ni aberiguacion alguna porque de qualquiera que sea haga de ser relebado = Estando presente dicho Fernando Navarro haviendo oido y entendido lo contenido en este Instrumento otorgo que lo acepta en todo y por todo como en ello se contiene, y dio haver recivido los dichos Joseph de Siguenza para dicha Compañia los dichos Dnmill quinientos ps. de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion del derecho, leis de la non numerata pecunia entrega prueba del recivo de mas del caso como en ellas se contiene = y como entregado de ellos el dicho Fernando Navarro por el tenor de la presente se obliga a tener y que tendra cuenta cantidad abonada y partida de los generos de que hubiere necesidad dicha tienda Pulperia incluyendose en ello lo que importare el trasporte de dicha Tienda y se obligo dicho a no vender dichos generos con el Procedido sino todos Compuestos y todo nuevo para que este abonada y corriente dicha Pulperia de todos los generos que mas validad y combenga hallare = Y asimismo se obligo el dicho a tener cuenta y razon de todo ello y dar cuenta Real Verdadera y final de los dos años que quando se hade separar dicha Compañia el dicho tiempo sacado como dicho es primero y ante todas cosas los Dnmill

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Y quinientos p.s del Principal desta Compañia costos gastos Alcavalas Composiciones y Arrendamientos de la dicha tienda de las Ganancias que Dios diere y fuere servido de darlos, hende partir igualmente llevando tanto el dicho Joseph de Figueroa como dicho Fernando Navarro quien a dar la dha quenta quiere ser compelido y apremiado por todo Rigor de derecho Prision y via executiva y en la quenta que asi diere como en todo lo demas deste Instrum.to se requiera prueba y averiguacion para que traiga aparejada execucion ha de ser creido el dho Fernando Navarro por la q.ta que asi diere en su declaracion y juramento simple sin que sea nezesaria otra alguna testimonio ni averiguacion porque de qualquiera que se ofresca ha de ser relevado = y en la forma contenida y segun y de la manera que va dho declarado y expressado los dhos Joseph de Figueroa y Fernando Navarro celebran y se celebraron la dha Compañia en la referida Pulperia los quales ambos a dos otorgantes cada uno por lo que le toca se obligaron de guardar y cumplir las condiciones y declaraciones expressadas en este Instrum.to el qual se obligaron de haver por bueno y firme y a no lo impugnar reclamar contra decir ni ynvenir contra su thenor y forma en tiempo ni en manera alguna = todo lo qual dijeron que cumplirian y pagarian llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, los otorgantes obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ziudad, Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos

y rrenunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion
Domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que dize
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a la
paga y cumplimiento de todo lo que dho es se executen con
pelam y apremien por todo rigor de derecho y via executiba
y sentencia difinitiua de Jues competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
y rrenunciaron todas las demas leies fueros y de
rechos de su fauor y la general que lo prohiue = y asi lo
dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tes-
tigos Phelipe Gomez de Areualo Joseph de Altu
na y Lara escriuanos de su Magestad y Antonio
Benito Osorio Presentes =

9 de 8bre de Pago

+ Joseph de Figueroa

Fernando Navarro

ante mi

Juan de Auellan
Nro Rl y Pu

Diego de Morales Hurasandi
Al Capn
Dn Franco del Castillo Pontejo Alua de Dª Josepha de Casaverde y Lorca de 1496 de los pagos de Impta Papel para ellos y trabajo de su rrepartizion

En la Ciudad de los Reies en nuebe dias del mes de octu
bre de mill setezientos y onze años ante mi el escriuano y tes
tigos parecio Diego de Morales y Vrasandi a quien doi
fee que conosco y confesso hauer rezivido del Capitan
Don Francisco del Castillo Pontejo Aluarez y thenedor
de bienes de Doña Josepha de Casaverde y Lorca
catorze pesos y seis reales ocho al peso que lo impor
taron los papeles de la Imprenta Papel para ellos
y trabajo de su repartizion de los quales se dio por entrega
do a su voluntad y rrenuncio la excepcion del dere y leies
de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas des
te caso como en ellas se conienen y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Areualo y Joseph de Altuna ssnos de su
Magestad y Antonio Benito Osorio Presentes

9 de 8bre

+ Dn Di Morales y Prazandi

ante mi

Juan de Auellan
Nro Rl y Pu

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion
El Rmo. P. M. Fr. Aug.n Sanz



En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de septiembre de mil setecientos y [illegible] ante mi el escribano y testigos parecio el muy [illegible] Padre Maestro Fray Augustin Sanz Vicario Corrector general en este Reino del orden de los minimos del glorioso San Francisco de Paula a quien yo el escribano doi fee que conosco y dixo que por quanto se ha formado autos a [illegible] Señores Venerable Dean y Cavildo Metropolitano desta santa Iglesia metropolitana en sede vacante a pedimento de la [illegible] a la Real cedula de su Magestad en orden a que se le dexase [illegible] la fundacion del Convento de su Religion en esta Ciudad para [illegible] eclesiastico la qual [illegible] y visto auto [illegible] de la fha por dho [illegible] Venerable Dean y Cavildo en que se le manda a lo tocante que [illegible] de la fundacion de dho Convento de los quarenta y seis mil setecientos [illegible] y cumpliendo el otorgante [illegible] Venerable Dean y Cavildo [illegible] como el Vicario Corrector general [illegible] de dho Convento [illegible] en el a que no excedera la [illegible] de la fundacion de dho su Convento en esta Ciudad de los dhos quarenta y seis mil setecientos y cinquenta [illegible] a hecho expresion a dho Venerable Dean y Cavildo [illegible] instrumentos [illegible] la compra de Casas [illegible] para la congrua sustentacion de los Religiosos de dho Convento y culto divino [illegible] de dho Convento y a que se le cumpla [illegible] y los demas Prelados y Religiosos que al presente [illegible] de dho Convento [illegible] Religion [illegible] de las apercibimientos que contienen [illegible] los bienes y rentas del dho Convento [illegible] citado [illegible] de poder cumplido a las justicias [illegible] Causas y de las del dho Convento puedan [illegible] Conocer a cuyo fuero y jurisdicion [illegible] de cada una de ellas [illegible] y renunciacion el fuero propio de su domicilio y vecindad y el [illegible] de la ley [illegible] que dice que [illegible] general [illegible] del [illegible]

Para que a todo lo que dho es
al otorgante y a los que le sucedie-
ren en dho cargo y religiosos que al
presente son y adelante lo fueren les ocurri-
ren compelan y apremien a su cumplimien-
to como si fuese por sentencia definitiva
de juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y derechos
de su favor y de dho convento y re-
ligiosos del y la general que lo prohibe
y a si lo dixo otorgo y firmo de su nom-
bre siendo presentes por testigos Phe-
lipe Gomez de Arevalo escrivano de
su Magestad Juan Jaime de [illegible]
Antonio Venito a Jorco [illegible]
[illegible]

9 de 8bre

+ Agustin Sanz
Vicario Cap.l Gen.l

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Oblig.on
D.n Fran.co de Aranguren
y otro
A
D. Al.o Perez merchan
por 40446 p 3 r
plazo un año

En la Ciu.d de los Reyes del
Perú a onze dias del mes de
Mayo de mill setez.s y ca-
torze a. ante mi el es.no y tes-
tigos parecio el Cap.n D.n
Alonso Perez Marchan
Vecino de esta dha ciudad
a q.n doy fee conozco

Sepan quantos esta carta vieren como nos los [illegible] Fran.co de Aran-
guren y D.n Fran.co Garcia de Manzano residentes en esta ciudad de los
Reyes del Perú y de partida para la de Arequipa [illegible]
de man comun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes [illegible]
todo in solidum renunciando como especial y expresam.te renuncia-
mos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita cob-
dize de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excu-
sion y las demas leyes fueros y derechos de la man comunidad co-
mo en ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno in solidum
otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos re-
mante y con fee a Alonso Perez Marchan o a q.n su
poder y causa hubiere quatro mill quatrocientos quarenta
y seis pesos y tres r.s de ho al peso por otros tantos de la dha plata
que por nos hazer amistad y buena obra nos ha dado y prestado
en reales de contado de los quales nos damos por con-
tentos y entregados a nuestra voluntad y porque si de no
entrego de presente no pareze renunciamos la excep.on del

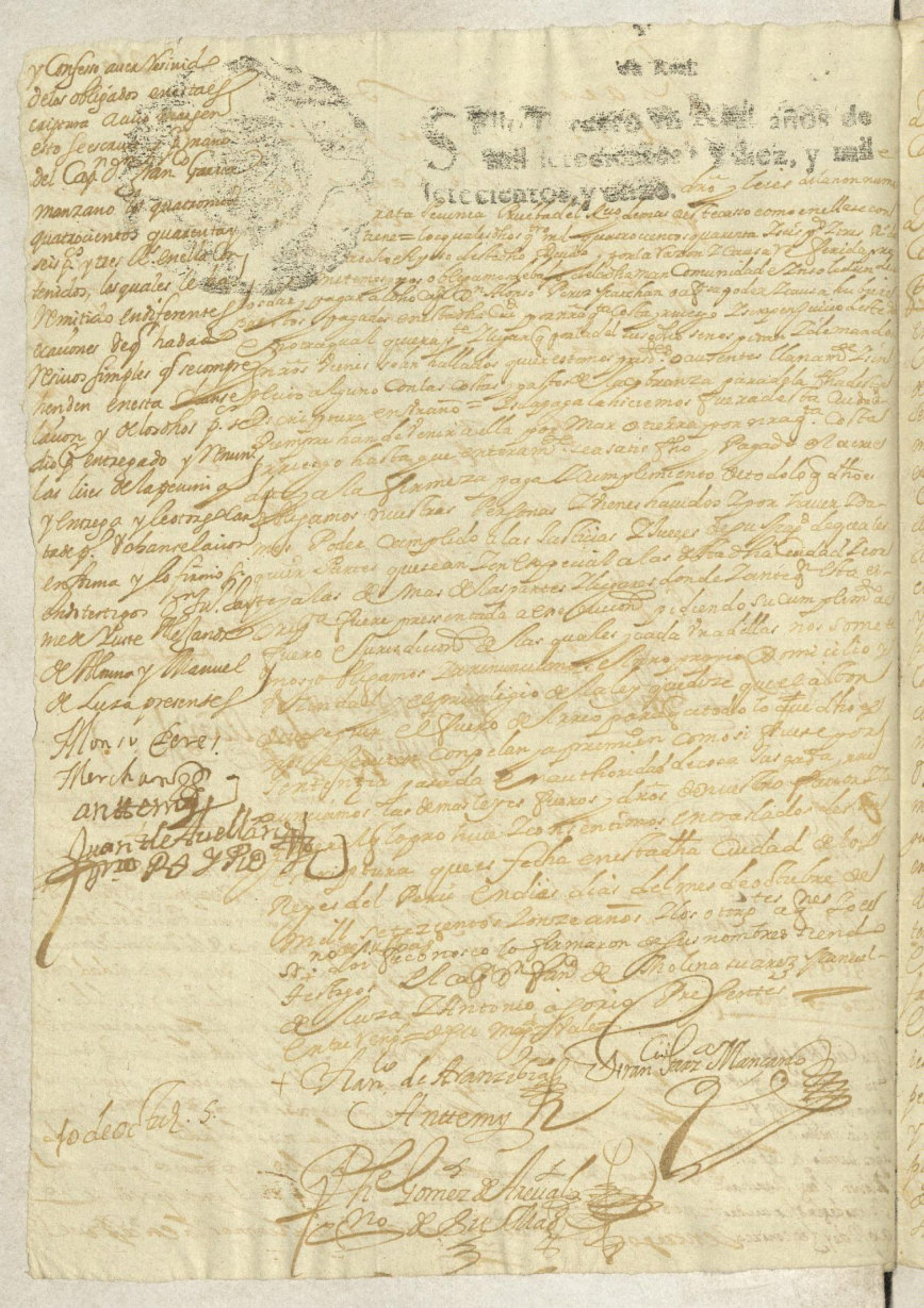

Obleg.ns
D.n Miguel Ramirez
Calderon y otro
a
D.n Juan Carreño de
Castro 3240
Plazo 1 año

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos los Cap.n D.n Miguel Ramirez Calderon y D.n Juan de Legarda Vezinos desta Ciudad de los Reies del Peru ambos a dos Juntos y Debaman Comun a voz de Uno y cada uno de nos Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y Del Autentica presente hoc ita cod.e de fide Jusorib.s y Beneficio de la Division y Remedio de la Excusion y todas las demas leies fueros y derechos de la Sean Comunidad como en ellas se Contiene y debaxo de la qual Cada uno de nos Insolidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagamos Real.te y cortes a Primero de Octubre de mill Setecientos y diez y seis años Dexy Caxe hu briexe tres mill Quinientos y quarenta y ocho Pesos Corr.s y de Plata y Frutos y otros Frutos de la dha Plata y Frutos hacer amistad y buena obra nos hayan prestado de Contado en moneda Doble de Columnas de los que Nos ambos a dos Juntos debaxo de dha man comunidad y cada uno Insolidum nos damos por Contentos y entregados a nuestra satisfacion y Recivimos la Cantidad de dho Prestamo y en Reales de Plata Corriente y en especie de Moneda Doble de Columnas de a ocho Reales cada una y dio por Nula y de ningun valor la Carta de Pago y Recivimos Cancelada, y la escriptura de Obligacion y Fianza que sobre la Razon numerada y Cobranza de dho Prestamo otorgamos ante el Escriv.no y testigos y por demas desta Causa y Razon que dha por Confesamos aver Recivido de dho D.n Miguel Ramirez Calderon y de cada uno Insolidum Renunciamos la Excepcion de la Prueba y demas Leies de Razon numerata Contenida = Los quales dhos tres mill Quinientos y quarenta y ocho Pesos Corr.s y de Plata y Frutos y otros Frutos de la dha Plata y Frutos

Cargo
Sargo Dn Sr S
de Barrenechea otro
Mg Sor
D Mart Stan de Lezque
por 2500 f

Sepan quantos esta carta de fletamento vieren como yo Dn Martin de Barrenechea de Lezcano vecino de esta ciudad de los Reyes del Piru en nombre de Dn Martin de Lezcano mi hijo legitimo y de Dn Juana de Barrenechea mi mujer difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de los Reyes del Piru de mancomun y cada uno de por si y por el todo de que yo me doy por entregado y me obligo con mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber de dar y pagar a vos el Sargento Mayor Don Sebastian de Arriaga vecino de esta ciudad de los Reyes del Piru y a quien vuestro poder hubiere para en pago de los fletes de la nao nombrada Nuestra Señora de la Soledad que esta surta y anclada en el puerto del Callao para hacer viaje de presente a la Provincia de Arica y puerto de Arica ambos segun y como en la carta

Un Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

veinte y quatro horas sobre la primera ancla que entonces es visto hauer zessado el Riesgo y quedar como quedamos obligados a pagar y que pagaremos Real mente y con efecto al dho Gouernador Don Manuel Fran.co Clerque o a quien su poder y causa hubiere + puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dicho se nos pidan y demanden y nuestros bienes sean hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente y simpleto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha desta escriptura en vn año y antes si antes bolbiere dho nabio al dho Puerto del Callao porque entonces pasadas las veinte y quatro horas de hauer dado fondo dho nauio ha de cesar el dho Riesgo y quedar como quedamos obligados debajo de la dha mancomunidad y insolidum a hacerle la paga de los dhos dos mill y quinientos p.s de Principal e Intereses a los quarenta dias de hauer dado fondo dho nauio de cuia cantidad para que quede exequible esta Escrip.ra nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque su Rezivo de pres.te no parece renunciamos la excep.n del dro y leies de la non numerata Pecunia Pecunia Prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene diferida la prueba de lo que requiera liquidacion o la misma prueba la dejamos y diferimos en el Juramento simple y declaracion del dho Gouernador D.n Manuel Fran.co Clerque o de quien su poder o causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna en la parte ni en el todo por que de ella ha de ser Relebado y le relebamos = y si cumplido el año del plazo desta Escrip.ra no hiueremos la dha Paga por no hauer llegado al dho Puerto del Callao el dho nauio es que asi ba corriendo el Riesgo por hauerse dilatado en el Viaje nos obligamos debajo de la dha mancomunidad y insolidum a pagarle al dicho Gouernador D.n Manuel Fran.co Clerque los Intereses del tiempo que corriere mas respectiuam.te

de Razon de veinte y cinco por Ciento por el dicho Principal
mientras subsistiere el Riesgo que le ha de correr el suso dho
hasta que buelva dho nabio a dho Puerto del Callao y se dilatare
en el dho viaje y como dho es el Riesgo ha de cesar a las
veinte y quatro horas de haver dado fondo y la dha
paga a los quarenta dias q nos obligamos de hacer de dho
Principal e Intereses al dho Dn Manuel de Zerque o de q
su poder y causa huviere quien ha de Ir corriendo el Riesgo de yda y
buelta en el dho nabio su quilla y costado desde el punto y hora que se haga
a la vela en dho Puerto del Callao hasta volver a el de torna viaje
en la forma que va expresada = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es nos los dhos otor
gantes debajo de la dicha Mancomunidad y cada
uno ynsolidum obligamos nuestras Personas y Re
nes havidos y por haver y damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a las
desta dha Ziudad y Corthe y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quienes esta
escriptura fuere Pressentada a execucion pi
diendo su cumplimiento al fuero e Juris
dicion de las quales y de cada una de ellas
nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nuestro propio fuero Juris
dicion Domicilio y vezindad y la Ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a la firmeza paga y cumpli-



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

miento de todo lo que dicho es no se ejecutem compelam y apremien por todo rigor de derecho y via executiva y sentencia difinitiua de Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada y rrenunciamos todas las demas leies fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo prohiue y consentimos en traslados desta escriptura = y estando presente a lo contenido en ella yo el dho Gouernador D. Manuel Fran.co Clerque hauiendo oido y entendido esta escriptura otorgo que la acepto en todo y por todo en mi fauor segun y como en ella se contiene y consiento en los riesgos y calidades della segun y como van expresadas que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en doze dias del mes de octubre de mill setezientos y onze a.s y los otorg.tes a q.nes yo el ess.no doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna Ph.e Gomez de Arevalo ess.no de su Mag.d y Ant.o Benito osorio pres.tes = entre renglones = los dhos dos mill y quinientos q.s de Principal e Intereses = vale

n de Abre + Martin de Barrena

Pablo Patron de Arnao

[illegible]

ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Carta de Pago
n. Fernando de Lezeras
Dn Diego de Lezeras
por 6000

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Enero de mill setezientos y onze años antemi el Escr.no y testigos parezio Don Fernando de Lezeras a quien doy fee q conozco y Dn Domingo de Lezeras Diego Perez Leon del Sunco y Dn Diego de Lezeras y de Dn Gabriela Perez Leto, Corregidor q fue desta Ciudad y Provincia de Guarochiri y Dn Blas



Sello Tercero de Mil años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de
as de mes de octubre de mil setecientos y onze años
Ante mi el escrivano y testigos parecio el capitan Dn. Fran.co
Cebillano segundo residente en esta Ciudad a quien doy fee
conozco y confeso aber resebido del capitan Dn. Francisco de
Castillo Pontejo Albacea y tenedor de bienes de Da. Josepha
de Casa berde y Lorca setenta y tres pesos y un real los setenta p.s
de ellos de beinte baras de balleta negra de castilla para lutos
a tres pesos y medio bara y dos baras y media de clarin a diez
reales tres pesos y un real y de dhos setenta pesos y un real se
dio por entregado a su boluntad y porque su resibo de presen
te no parese renunsio la sesion del derecho y leyes de la nonu
merata pecunia prueba del resibo y demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Josepha de Altuna y Lara escrivano R.l
Ant.o de Gomes de Arzobalo y Antonio Osorio presentes

Ante mi
Juan de Avellan
escrivano R.l y Pu.co

Poder
El capitan Dn. Juan Mendez
Al capitan Dn. Gregorio de Gabiria

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Dn. Manuel
Mendez vezino residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otor
go por la pressente que doi mi poder cumplido como de derecho se
requiere y es necessario al capitan Dn. Gregorio de Gabiria re
sidente en la Ciudad de santiago del Reyno de chile para
que en mi nombre y rre presentando mi propia persona pida
demande rezivia y cobre judicial o extrajudicial men
del capitan Don Millan Lopez Martinez vezino residen
te en dho Reyno de chile y de sus bienes albaceas y here
deros y de quien mas con derecho pueda y deba ciento y
nuebe dozenas de cordobanes que me debe y por que se obligo
a mi favor por escriptura otorgada en esta Ciudad en nuebe
de Agosto del año pasado de mill setezientos y nuebe

ante Sp.ul t.e R.no cuio thanto autorizado, Comprado con
Este Poder, le Remito para efecto de hacer la Cobran-
za, de lo que en Razon de este Poder Recibiere, y cobrare
de Dho torres Cartas de pago Chancelacion Finiquito
Lasto, los demas Recaudos Necesarios con Fee de
Entrega y renunciacion de ella, de lo q no pareciere de
dho Sp.ul Instr.no que dello doy fee = y en razon de la dha
Cobranza fuere necesario Contienda de Juicio pueda parecer
y parezca ante las Justicias, Juezes de esta jurisdiz.on y demas
Reales Audiencias y tribunales q Con dho Poder deba y haga
Ponga Presente y mande Pedimentos Juram.tos Citaciones
Protestaciones querellas Acusaciones Reconvenciones Posiciones
Lequisitorios Embargos Desembargos Contrabimientos de so-
luras Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes Pida
y tome la posesion, amparo de ellos, Terminos Ordina-
rios y Extraordinarios y los goce y renuncie haga Probanzas pre-
sente Testigos papeles y recaudos y los Saque de quien los tenga
Mandam.tos Provisiones Cartas de Censuras hasta las
de Anathema y las haga leer, pregonar, publicar en mi
nombre y pedir su Cumplimiento Sacando Testimonio
de sus Censuras Absolucion Revocacion y pedir su
Aprobacion, y pedir todas y qualesquier Declaraciones
Requisitorias, Protestaciones y suplicaciones con todas sus
dependencias, Incidencias, Emergencias y Conexidades
Anexidades y Dependencias, Yncidencias y Conexidades
Minutar y otorgar en mi Nombre en Virtud de Poder
de dho Poderdante Otorgado con
Facultad de que pueda sostituir Este
Poder en parte o en todos Casos, nombrar otro o otros Procu-
radores que lo usen, y revocar los que nombrare, y nombrar
otros de nuevo que usen dho Poder, que para todo lo referido
y lo a ello anexo y Conexo le doy y Confiero Poder
Cumplido Lleno Bastante segun que yo lo tengo y
Me pertenece, y mas Poder se requiere para que
Sea mas Valedero, Con todas sus Yncidencias y Dependencias
Anexidades y Conexidades, Libre y General Ad-
ministracion, sin Limitacion alguna en quanto a lo
dho, Facultad de que pueda sostituir Este Poder
en parte o en todos Casos, nombrar otro o otros Procuradores



Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Don Ignacio de Abadia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Athenor de la presente que debo, me obligo de dar y pagar realmente, con efecto al Capitan Don Matheo Vazquez o a su poder, cantidad de seis mil y setenta y dos pesos de ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado, y prestado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque assi es verdad y no parezca Renuncio la Excepcion del Dinero, leyes de la Nueva numerada Premisa Prueba del Reziuo, y demas del caso como en ellas se contiene = Por cuya razon me obligo de dar y pagar al dho Don Matheo Vazquez o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad en moneda doble de oro y plata corriente por mi cuenta costa y riesgo dun pesos

porquanto confesso
haver Rezivido de la
pitan Dn Ygnacio de
Abadia los tres mill
y setenta y dos ps en
en dha escriptura con
tenidos y dellos se
dio por entregado a su
voluntad y rrenuncio
la excepcion del dro y le
yes de la non numer
ta Pecunia prueba
del Rezivo y demas
de este casso como en
ellas se contiene
y le otorgo carta de
pago y chancelacion
en forma y lo
firmo siendo tes
tigos Manuel de
Luza Dn Juan
Jaime de Ulste
Antonio Benito
Osorio presente

Matheo Bazquez
Antemi
Juan de Ayala
Escno Pco

Juicio deste derecho en otra qualquiera parte y lugar q por la
del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes sean halla
dos quier este presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza = para de
bidia de la fecha desta escriptura en un año si la paga
de los dhos pesos la hiciere fuera desta dha Ciudad siempre
han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa
y riesgo hasta que enteramente sea satisfho y pagado el
Acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo mi persona y vienes habidos y por haver
y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mages
tad de quales quier partes que sean y especial a las desta
dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escriptura se presentare a execucion pi
diendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las qual
les y de cada una dellas me someto y obligo y rrenuncio el mio
propio fuero jurisdicion domicilio vecindad y el pribilegio de la
ley que dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a todo lo que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada y rrenuncio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general q lo prohive y consiento en tras
lados desta escriptura q es fha en esta dha Ciudad de los Reies del
Peru en dies y siete dias del mes de octubre de mill setezientos
y onze años y el otorgante a quien yo el ssno doi fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el capn Don
Antonio de Ycheta Don Antonio Luis de Pal
ma y Antonio Benito Osorio presentes

11 de octubre

Ygnacio de Abadia

Antemi

Phe Gomez de Arevalo
Escno de su Mag



En la Ciudad de Sevilla a tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze años.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Don Antonio Ortiz de la Tezina Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú de partida para aquel Reyno por el thenor de la Presente quedo y me obligo de dar y pagar a Don Antonio Ortiz de la Tezina Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Sevilla o a quien su Poder causa hubiere seteçientos y cinquenta y ocho pesos de ocho reales de plata fuerte de contado que por otros tantos me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de dicho Dinero y Pruebas del Recivo y demas del derecho Comun en forma= Los quales dhos setecientos y cinquenta y ocho pesos de ocho reales de plata fuerte dhos Don Antonio Ortiz de la Tezina o quien su Poder causa hubiere por mi y en nombre de esta dha Ciudad por razon de la Renta de Alcavalas de esta dha Ciudad y de mi Oficio de Alcalde Ordinario de ella por todo el tiempo que sirviere dho Oficio y un año mas despues de haver dexado el dho Oficio y en qualquier Lugar que yo sea del dho tiempo acudiré a pagar y entregar al dho Don Antonio Ortiz de la Tezina o a quien su Poder causa hubiere o a quien por el mandare en esta dha Ciudad o fuera de ella en Reales de plata fuerte de ocho reales de a ocho en Reales de vellon al precio que corrieren en esta dha Ciudad al tiempo de la paga sin pleito ni contienda alguna y sin que sobre ello se me pueda hacer ni mueva ninguna duda ni dificultad en Juicio ni fuera de el por ninguna via ni forma que sea o pueda ser y si sobre ello se me hiciere o moviere alguna duda o dificultad en Juicio o fuera de el por ninguna via ni forma que sea o pueda ser desde luego para entonces y desde entonces para luego me obligo de pagar y que pagaré a

[illegible] partes que sean en ex pecial a las de esta dha Ciudad [illegible]
te, a las demas de las partes, lugares donde parte quien esta Ben.te
fuere Presentada, a Pedimento Pidiendo se le mande dar el Treslado
Sus dueños de sus quales, dixo [illegible] mes ynuevo a Hijo, arrenun.
cio el Juris Philipi Fauo Suxudicion Domicilio, Vezindad, el Priuilegio
de su Letigueli y Statuto donde Seguir el Fuero de Reo para todos los
dhos me Pueden Competenza pronuncio como esta sentencia pasada en cosa
Juzgada Dixo renuncio las demas Leies fueros y dro de mi Fauor Hagenerall
Ley to pro hibe Conssiento en todas todos dhos Ben.tes en esta dha Ciudad de los
Reies del Peru en diez y siete dias del mes de Octubre de mill setezientos
y onze años, Testigos que fueron presentes a lo que dho es y el Otorgante
Ciudano dho de q doi fee que Conozco lo firmo de q uno de los
Testigos Phelipe Gomez de Arenalde Ntro de la Stiago de Antonio
Bonifacio, Alexandro de Sara presentes= Testado= para de o dia del
la fha de de Catorze de Burio de este año de la fha= no Vale= emd.o= Vez= Vale

Ante mi
Juan de Sueldar
Pro Rl y Pu

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo el Capn Juan Ruiz
de Luna Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru= Otorgo por esta Carta
de la mejor forma que de Derecho mejor lugar aia, digo que por la presente
Vendo Real.te y con efecto al Capn Don Juan de Solis Manso
o a quien su Poder, Causa hubiere quatrocientos, cuenta, siete pesos
cor.es quatorze reales ocho al Peso que por me hazer Merced a buena obra
me ha dado, prestado en Reales de Contado de que me doi por Contento
entregado a mi Voluntad, y renuncio la Excepcion del derecho y leies
de la non numerata Pecunia Prueba del Recivo, demas del
Caso como en ellas se Contiene los quales dichos quinientos treinta
siete pesos quatorze reales ocho al Peso del dho Dado por
la Causa Razon y Venta primero, me obligo de los
dar y pagar al dho Don Juan de Solis o a quien
por Su Poder Causa hubiere puestos y pagados
en esta dha Ciudad sin mi cuenta Costa riesgo sin
pleito Por Ynguna Perjuicio del dho derecho en otra que alguna pas
sen Pero no pueda Pedir Lugar que por la de Reino dho como
dho es Mando Juan Pidan y demanden, mas no sea oido
ni admitido
Vale
Siento treinta y siete



En la Ciudad de Real de Tercero de Real años de mil [illegible] y diez, y mil [illegible] y onze.

Sepan quantos esta Carta de Fianza y Recudimiento vieren como yo Don Juan Pedro de Salas Falcon Antonio Benito de Soria y Juan Jaime de Sarte presentes todos vezinos de esta Ciudad de Real de Tercero, y Alcaldes ordinarios de ella por su Magestad que Dios guarde por el presente año de la fecha de esta Carta, otorgamos y conocemos por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar a Don Juan Pedro de Salas Falcon Antonio Benito de Soria y Juan Jaime de Sarte presentes todos vezinos de esta Ciudad de Real de Tercero, y Alcaldes ordinarios de ella por su Magestad que Dios guarde por el presente año de la fecha de esta Carta, otorgamos y conocemos por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar a [illegible] [illegible] [illegible]

Obligazion de mancomun
Dn Ygnacio de Abadia
y otro
Fil
Dn Ygnacio de Abadia
p. 1068 ps
a Satorzaje 225 pues
tas de Tierras
eso.

Sepanguantos esta carta vieren como nos los q.s Dn Ygnacio de Abadia
vezino de esta Ciud.d y Dn Sebastian de Lanzano vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru q.e
parece para ante Dn Prou.o de Marina amtos ados Juntos y de mancomun
y solidum dixeron q.e cada uno de nos de por si y por el todo, no ex
dum Renunciando como en q.e del, como la ley nueva nos fabla de duo
ra. Reis de dendi y de la autentica q.e (testado) hecha en favor de los Reos
de Sedendi q.e trata de la diuision y excusion de la Excusion y todas las demas leyes fuero
derechos de Mancomunidad con q.e ellas se contiene = de q.e fasemos la paga
cada uno de nos y por el todo Insolidum = otorgamos q.e debemos y nos obli
gamos de dar y pagar de q.e dezimos y parescemos ser deudores de
dia Residente en esta dha Ciud.d a Dn Pedro Dalua hauiendo este de Siete mil seis cientos
setenta y ocho p.s de a ocho r.s por cada peso fuerte de buena plata q.e por hauernos com
prado Buena obra nos hallo y gustado en todo lo contenido de q.e nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad y q.e de su Recibo de presente
no pareze Renunciamos la Excep.n del dho y leies de la non numerata
pecunia y entrega Prueba del Recibo demas dello Caso como en ellas se con
tiene = Con q.e las dhas Siete mill Seiscientos y setenta y ocho p.s de a o
reales de plata doble q.e de presente nos entrega el dho Dn Pedro Dalua
de q.e nos damos por entregados a nuestra voluntad y q.e de su Recibo
no parezca



Alexandro de Altuna
y Antonio Be-
nito Ossorio
presentes
Dy gn de Abadia
ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pbl

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze. Cosa no vista y demas deste caso como en ellas se contiene) Y la daremos cierta leal y verdadera y nos obligamos a tener libro de quenta y razon con parte de las claras y distintas y no borradas, y a dar la dha q.ta queremos ser compelidos y apremiados por todo rigor de dro y via executiba y en la q dieremos hemos de ser creidos por nuestro libro y simple juram.to sin que sea necesaria otra prueba ni averiguacion alguna y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dicho es obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver y demos poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las desta dha ciudad y corthe y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio vezindad y el probiligio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q a todo lo q dho es no se executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las demas leies fueros y dros de nro favor y la general q lo prohive y consentimos en traslados desta escrip.ra q es fha en esta dha ciudad de los reies del Peru en diez y nueve de octubre de mil setezientos y onze años y los otorgantes a q.to el presente ss.no doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito Ossorio y Juan Jaime de Aste presentes — Jesus — Cobrado de honorarios

Juan Garcia Mancano

19 de 8bre + Fran.co de Aranzibia

ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pbl

Carta de pago
Dor D. Matheo
Saurigui Capellan
de Sn Juan de los
Reyes
A favor
de D. Marcial Perez
Alferez de Dragones
de Sn Fernando
de Sevilla con
Dª Bentura Saraua
de Sevilla con
Su Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años antemi el Escno de Sn Juan y testigos parezio el Dor D. Matheo de Saurigui Capellan de los Reyes y Dueño de Sn Juan de los Reyes, a quien doi fee q conosco y como tal Capellan con Poder que tiene de Dn Marcial Perez Alferez de Dragones de Sn Fernando de Sevilla Residente en esta Ciudad, y Apoderado de Dª Bentura Saraua de Sevilla Residente en esta dha Ciudad, q parezio ante mi y dijo q en virtud de dho Poder q exhibio, y de q doi fee, otorga q da por Recibidos, y Pagados de mano de Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, los quinientos y sesenta pesos en q se ajustaron los Alquileres de dos Casas q la dha Dª Bentura Saraua tiene en esta Ciudad, una en la Calle de Sn Juan, y otra en la de Sn Marcos, q el dho Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, tiene Arrendadas a la dha Dª Bentura Saraua, por tiempo de un año q empezo a correr en primero de Enero de este presente año, y se cumplio en fin de Diziembre del mismo año, y por Escritura q sobre ello pasaron ante el Escno Publico de esta Ciudad, en cuia virtud el dho Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, ha ocupado las dhas Casas, y Pagado los dhos Alquileres, y para q conste lo firmo de su nombre siendo Testigos Antonio Benito y Florio Sauaa Jaime de Yurbe Vezinos de esta Ciudad, y Residentes en ella

Juan de Luellan Rr

Dor D. Matheo de Saurigui Rr

Ante mi
Juan de Luellan Rr
Escno Rl y Pco

Carta de Pago
Dn Juan Papan
Sota Sindico del Sn Juan
de los Reyes
A favor
de D. Marcial Perez
Alferez de Dragones
de Sn Fernando
de Sevilla con
Dª Bentura
Saraua de Sevilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años antemi el Escno de Sn Juan y testigos parezio Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, de quien doi fee q conosco, como tal Sindico y Procurador del dho Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, q parezio ante mi y dijo q en virtud del Poder q exhibio, y de q doi fee, otorga q da por Recibidos, y Pagados de mano de Dn Marcial Perez Alferez de Dragones de Sn Fernando de Sevilla Residente en esta Ciudad, y Apoderado de Dª Bentura Saraua de Sevilla Residente en esta dha Ciudad, los quinientos y sesenta pesos en q se ajustaron los Alquileres de dos Casas q la dha Dª Bentura Saraua tiene en esta Ciudad, una en la Calle de Sn Juan, y otra en la de Sn Marcos, q el dho Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, tiene Arrendadas a la dha Dª Bentura Saraua, por tiempo de un año q empezo a correr en primero de Enero de este presente año, y se cumplio en fin de Diziembre del mismo año, y por Escritura q sobre ello pasaron ante el Escno Publico de esta Ciudad, en cuia virtud el dho Dn Juan Papan Sota Sindico del Conuento de Sn Juan de esta Ciudad, ha ocupado las dhas Casas, y Pagado los dhos Alquileres, y para q conste lo firmo de su nombre siendo Testigos Antonio Benito y Florio Sauaa Jaime de Yurbe Vezinos de esta Ciudad, y Residentes en ella

Juan Papan Sota

Ante mi
Juan de Luellan Rr
Escno Rl y Pco



Sello Quarto en Reales años de mil setecientos y diez, y de setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del Mes de Octubre de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano de su Mag.d y testigos parecio Rayman. Juan del Rosario Indio Peruano General de los de su Nacion y Parroquia de San Pedro como Procurador General de ellos para la dicha Parroquia de San Pedro con el pedimento hecho por el Sor. Don Juan Marcial Perez Ruiz Portocarrero Alferez y Regidor de esta Ciudad de Beintura Sarauia de Santa Cruz quenta de derecho Real y pena pagado por Razon de tal Procurador hicieron los Señores Sacerdotes de la Congregacion de Nuestra Señora San Phelipe Neri que Reside en el Convento de Nuestra Señora de Guia de dichos Indios pedio por Escrito, y entregado a Escribano Publico Receptor Numero la Execucion de Derecho y Reis de Razon numerada Reunida Prueba del Pedimento y de mas dello Caso como della se Contiene, y Visto por Carta de pago en forma Dijo Firmo por ante mi de que doy fee que conozco [illegible] Juan Salme y Sanchez de Alcayna Vecinos de esta Ciudad de que doy fee.

Juan de Rosario

Ante mi

Pedro Gomez Serrano

Escno de su Mag.d

22 Doctubre

De pago

Mariscal Perez de la Xarauia

Ante mi

Pedro Gomez Serrano

Escno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del Mes de Octubre de mil setecientos y onze años ante mi Escrivano de su Mag.d y testigos parecio Juan Guerra Indio Peruano General de los de su Nacion y Parroquia de San Pedro como Procurador General de ellos para la dicha Parroquia de San Pedro con el pedimento hecho por el Sor. Don Juan Marcial Perez Ruiz Portocarrero Alferez y Regidor de esta Ciudad de Beintura Sarauia de Santa Cruz quenta de derecho Real y pena pagado por Razon de tal Procurador hicieron los Señores Sacerdotes de la Congregacion de Nuestra Señora San Phelipe Neri que Reside en el Convento de Nuestra Señora de Guia de dichos Indios pedio por Escrito, y entregado a Escribano Publico Receptor Numero la Execucion de Derecho y Reis de Razon numerada Reunida Prueba del Pedimento y de mas dello Caso como della se Contiene, y Visto por Carta de pago en forma Dijo Firmo por ante mi de que doy fee que conozco [illegible] Juan Salme y Sanchez de Alcayna Vecinos de esta Ciudad de que doy fee.

Juan Guerra

Ante mi

Pedro Gomez Serrano

Escno de su Mag.d

Poder

El Sñor de Campo Dn Pedro de Baza y Sotomayor Alcaide de los Donzeles

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo El Sñor de Campo Don Gerónimo de Boza, Sotomayor y Ruiz de Alcaide de los Donzeles Regidor perpetuo de la Ciudad de Jaen y Vecino de la Villa de Madrid Corte de su Magd que Dios Guarde Como Apoderado que soy de Don Pedro Sanchez de Marriquez Marqs de Casa Real Gentilhombre de la Camara de su Magd y Capitan de Mar y Guerra de la Armada Real del Mar Oceano Como consta y parece de su Poder que Exhibo en Debida forma Otorgado en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro ante Don Joseph Ruiz de Arcaya Escrivano de su Magd y de Provincia de los que Residen en la Corte y Villa de Madrid de que Doy fee Conozco Otorgo y Digo que Dicho mi Poder Cumplido tan Bastante y Abile como de Derecho se requiere y es necesario para mas Bien y Cumplidamente Usar y Exercer Dicho Poder Yo el Referido Don Pedro Sanchez Marriquez de Casa Real Gentilhombre de la Camara de su Magd y Capitan de Mar y Guerra de la Armada Real del Mar Oceano Como Apoderado que soy de Don Pedro Sanchez Marriquez de Casa Real Gentilhombre de la Camara de su Magd y Capitan de Mar y Guerra de la Armada Real del Mar Oceano Como consta y parece de su Poder que Exhibo en Debida forma Otorgado en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro ante Don Joseph Ruiz de Arcaya Escrivano de su Magd y de Provincia de los que Residen en la Corte y Villa de Madrid de que Doy fee Conozco Otorgo y Digo que Dicho mi Poder Cumplido tan Bastante y Abile como de Derecho se requiere y es necesario para mas Bien y Cumplidamente Usar y Exercer Dicho Poder Yo el Referido



En Sevilla en veinte y Reales años de mil seiscientos y treinta y diez, y mil seiscientos y once.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Mro de campo Don Geronimo de Bozas y Solis Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto por el Poder que tengo fecho en esta dicha Ciudad ante el escriuano de su Magestad Antonio Gomez de Arriaga en veinte y dos dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y once años, otorgue a favor del Sr. Don Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos, Andrade y Villalua, Marques de Sarria, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Comendador de Peñafiel en la Orden de Santiago, Virrey, Governador y Capitan General destos Reynos del Peru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de la Provincia de Quito, y Presidente de la Audiencia de Panama, y Governador de la Provincia de Veragua, y Capitan General de la Armada de la Guarda destos Reynos, y Presidente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata, y Governador de la Provincia de los Charcas, y Capitan General de las Provincias del Tucuman, Juries y Diaguitas, y Presidente de la Audiencia de la Ciudad de Quito, y Governador de la Provincia de Quito, y Capitan General de las Provincias de Quito, y Presidente de la Audiencia de la Ciudad

y nueve de Agosto del año pasado de mill setezientos y ocho sin
que sea visto por este Revocarle en ninguno de los efectos que contie
ne antes se le aprobandolo y ratificandolo = Otorgo por
el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido quan
bastante en derecho se Requiere y es nezessario al Capn. Dn. Pedro
Sanchez Manrrique de Partida para los Reynos de España y al
dicho señor Don Diego de Valdivia Cortes y Calderon Pres-
bitero Cavallero del horden de Alcantara Capellan de honor
de su Magestad Residente en la Villa de Madrid a ambos jun-
tos y a cada uno ynsolidum con igual facultad para que lo que el
uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar
y por el contrario para que en mi nombre y representando
mi propia persona pidan recauden reziban y cobren ju-
dicial o extrajudicialmente de todas y de quales quier per-
sonas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos cajas Rea-
les y de Difuntos Jueces Justicias depositarios Dueños Ma-
estres de naos y rreguas y de qnes mas con dro puedan y de-
ban quales quier cantidades de maravedises pesos de oro plata
y barras joias esclavos mercaderias ropa de castilla y de
la tierra frutos y semillas de ellas y otros quales quiera bie-
nes muebles o rraizes y semovientes que hasta el dia de oy se
me deban y debieren de aqui adelante por escrip.ras poderes
cesiones lastos y libranzas conocimientos fletamentos restitucio-
nes rentas y corridos de ellas por clausulas de testamentos
o cobdicilos y por pleitos sentencias mandamientos traspasos
quentas de libros corrientes y fenecidas y alcances de ellas por vales
libranzas declaraciones y otros quales quiera instrumentos simples
o autenticos o sin ellos o en otra qualquiera manera que se me deban
haia de haver y me pertenezcan aunque aqui no se declare y es pe-
cial mencion de ello se requiera y de suerte que por falta o ex-
presion dello no dejen de cobrar todo quanto se me debe
debiere y pertenezca = Otrosi les doi mas este dho Poder pa-
ra que con quales quiera mis deudores o acreedores puedan ha-
cer y hagan quales quiera quiebras quitas sueltas y esperas-

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y otros.

Por el tiempo y plazos y cantidades q por bien tubieren y les pareciere, otorgando sobre ello las escripturas y demas ynstrum.tos q fueren nezessarios y se les pidieren obligandome a que estare y pasare por ellos y cobrando a los plazos las cantidades q resultaren a mi favor = Otrosi les doi mas este dho poder para q en dho mi nombre puedan pedir y tomar quentas ciertas leales y verdaderas a quienes me las debandar nombrando contadores entre partes q las ajusten y liquiden y pedir q las otras partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia y les hagan cargos y admitan sus descargos siendo justos y competentes aprobar o adicionar las dhas quentas como mejor les pareciere y seguir la causa judicial y o estra judicial m.te hasta el feneci miento de ella y sacar mandam.tos cobrando todas las cantidades y alcanzes que resultaren a mi favor = Otrosi le doi mas este dicho poder a los susodhos ynsolidum como ba expressado para q en dho mi nombre puedan parecer y parescan ante la Magestad del Rey nuestro S.r D.n Phelipe quinto (q Dios guarde y prospere en maiores R.nos y señorios) y en su Real y supremo consejo de las yndias y demas Reales consejos Audiencias y tribunales que con derecho puedan y deban y pidan y suplique en remuneracion de mis meritos y servicios de mis padres Abuelos y antepasados se le hagan qualesquiera merced o mercedes de las q su Magestad probee para estos R.nos y provincias del Peru y otras partes asi en materia de Gracia como de justicia las quales dhas m.rds aceptaran en mi nombre o rrepudiaran con el rrespecto y veneracion debida y pediran se me buelban a hacer de nuebo y de todo sacaran los titulos Reales cedulas provisiones testimonios

y demas despachos que combengan y todos me lo remitiran
a esta Ciud. o a la parte y lugar donde yo les avisare tengo mi residencia
en la primera ocasion o ocasiones que se ofrescen para este Rno. o de
la parte y lugar adonde yo asistiere dirigidos y consignados a mi
el otorgte. sobre lo qual presentaran y quales quiera memoria
las suplicas alegaciones pedimtos. de fensiones repudiaciones y los
demas autos y diligencias que combengan para la buena expedicion
y consecucion de las dhas mrds. = y de lo que en virtud deste po-
der rezibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chan-
celacion fin y quito lasto y los demas recaudos nezessarios
con fee de entrega o rrenunciacion de la pecunia y de lo que
no pariciere de presente ante escriuano que de ello de
fee = y si sobre ello y demas contenido en este poder fuere
nezessario contienda de juicio como asi mismo para
en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y crimina-
nales eclesiasticos y seculares qtos. al presente tengo y adelante tu-
biere contra qualesquier personas que sean y sus bienes y las tales
contra la mia y los mios demandando o defendiendo respon-
diendo en caso nezesario a qualquier cargo o demanda
nueba sin que se me haga saber no tifique en persona puedan
parecer y parescan ante las justicias, jueces de su magestad y e-
clesiasticas audiencias y tribunales y otros jueces superiores
o inferiores que con dro. puedan y deban y hagan pongan y pre-
senten demandas pedimtos. juramtos. citaciones protestaciones que-
rellas acusaciones efecuciones prisiones sequestros embargos de em-
bargos consentimtos. desolturas pregones ventas tranzes
y rrematas de bienes pidan y tomen la posesion y amparo
de ellos y terminos ultramarinos y hordinarios y los gozen o rre-
nuncien hagan probanças informaciones rrecientes tes-
tigos papeles y rrecaudos y los saquen de quien los ten-
ga mandamientos prouisiones cartas de justicia y de
censuras hasta las de anathema y las hagan leer y in-
timar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento

Sello Tercero de Real año de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze.

Sacando testimonio de sus lecturas abo-
nen tachen recusen contradigan apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados
ynstancias y sentencias hasta su final conclusion
y tasacion de costas haciendo autuando y procurando q.
combenga dese hacer y lo q. yo el otorgante huviera presen-
te siendo q. el poder q. se requiere para todo lo refe-
rido y sus ynsidencias + y dependencias + es el de los dos y otorgo a los sobredichos
sin que por falta de clausula o expresion de poder
dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concer-
niente con libre y general administracion y facultad de
que lo puedan sostituir en todo o parte rebocar unos sus-
titutos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q. hubieren cobrado
dandoles las mismas cartas de pago y demas recaudos q. dando
siempre con este dicho poder para usar del y a todos relebo de costas
segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo contenido en
este poder y q. en su virtud se obrare obligo mis bienes haver
y por haver con clausula guarentisia en bastante forma de
dro = Que es fho en esta dha ciud. de los Reyes del Pe-
ru en veinte y dos dias del mes de octubre de mill setezien-
tos y onze años y el otorgante a q. yo el presente escrivano
doi fee q. conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arebalo ss.no de su Mag.d
Antonio de Yzeta y Antonio Benito Osorio
y Gonzalez presentes

Gero.mo Boza Solis

Santtemy

Juan de Avellan
Esno. R.l y P.co

Rº

18

1711

lleno y firmado Avezedado

firmado

Muy S.r mio

Ant.o Vallan

Muy S.r mio

963

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y diez

Cobdicilio
de
Dn Mz Ruiz de Cordova
fho

En la Ciudad de Sn Luis de Potosi en dos dias del mes de Octubre de mill setecientos y Veinte años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sr. Dn Maria Fernandez de Cordova y Figueroa Viuda del Sor Mro de Campo Dn Luis de Fazano Marquina Caballero del Orden de Santiago y vezino de esta Ciudad de que doy fee conozco estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darle pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural Dijo que por quanto tiene otorgado su Testamento cerrado mas ha de dos meses ante este Escrivano, y Testigos, y debe de querer negocios añadir, y mudar otras cosas por Via de Codicilo otorgo aquel Instrumto que mas ha lugar en derecho otorga este Codicilo en la forma y manera siguiente

Que es su voluntad q. vno de los Albaceas y Tenedores de Bienes de este Codicilo sea el Sr Dn Luis de Fazano Fernandez de Cordova y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Conde de Villaseñor, ahora es su voluntad q. en caso de no estar nombrado por tal Albacea y Tenedor de Bienes de este otorgante el dho Señor Conde de Villaseñor nombra por tal Albacea y Tenedor de Bienes para que por el fallecimiento de este otorgante entre en todos los Vienes y Hacienda en Almoneda Publica o fuera della dan cuenta de pago y parezer en Juicio ante las Justicias Eclesiasticas y Seculares con dho Poder Cumplido Bastante segun dho es y mandan Juzan que este Albacea executara y cobrara quantos se le deberan a la Testadora otorgante de caudales todos sus Bienes Haices Muebles y Dinero y demas Bienes y hasta que quedara por fin y muerte de la otorgante = Item pide declarare que ausente de esta Ciudad el dho Señor Conde de Villaseñor y sea necessario nombrar en su lugar Persona que recaude Hazienda y cobre todos los Bienes que le pertenezcan de esta otorgante Tiene Bastante Poder Cumplido Bastante Juzan y con Plenaria Facultad el Sr Dn Felipe de Zavala Ordoñez Caballero del Orden de Santiago y esta casado con Dª Maria de la Riba de Fazano nieta de la otorgante nombra al dho Dn Felipe de Zavala Ordoñez por tal Albacea y Tenedor de Bienes para que este recaude cobre y de cuente su Hazienda y entrara en el Interin que viene a esta Ciudad el dho Sr Conde de Villaseñor hijo de la otorgante o embia Poder Bastante para entrar en dhos Albaceazgo porque en caso de venir o embiar Poder bastante para entrar en la

Alguacil y tenedor de Bienes de la Sta. Cruzada de este Obispado por
[illegible] Don Joseph Fernando Paez [illegible] lugar Teniente de Corregidor de esta
Ciudad y su Partido por el Sor. Don Miguel Velazquez
Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan
a Guerra de esta Ciudad y su Partido por S. M. (que Dios Guarde)
y Alcalde Ordinario de primera Nominacion en ella por el Estado
Noble de Hijosdalgo de Sangre por ante mi Escribano Publico
y de Cabildo de dicho Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre
de esta Ciudad y Testigos que se expresaran parecio presente
Don Joseph Fernandez de Cordova Vecino de esta Ciudad
y Alguacil Mayor de la Santa Cruzada de este Obispado
y dijo que por quanto Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella Padre legitimo de dicho
Don Joseph Fernandez de Cordova Vecino de esta Ciudad
y Alguacil Mayor de la Santa Cruzada de este Obispado
por Titulo de Merced que de ella le hizo el Sor. Don Phelipe
Quinto (que Dios Guarde) en primer lugar Don Joseph
Fernandez de Cordova Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella
en segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en decimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en undecimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en duodecimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en decimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en decimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en decimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en decimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en decimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en decimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en decimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en vigesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en vigesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en vigesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en vigesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en vigesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en vigesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en vigesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en vigesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en vigesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en vigesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en trigesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en trigesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en trigesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en trigesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en trigesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en trigesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en trigesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en trigesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en trigesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en trigesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en cuadragesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en cuadragesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en cuadragesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en cuadragesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en cuadragesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en cuadragesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en cuadragesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en cuadragesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en cuadragesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en cuadragesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quincuagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quincuagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quincuagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quincuagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quincuagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quincuagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quincuagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quincuagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en quincuagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en quincuagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en sexagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en sexagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en sexagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en sexagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en sexagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en sexagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en septuagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septuagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en septuagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septuagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en septuagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septuagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en septuagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septuagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en septuagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en septuagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octogesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en octogesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octogesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en octogesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octogesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en octogesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octogesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en octogesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en octogesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en octogesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en nonagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en nonagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en nonagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en nonagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en nonagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en nonagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en nonagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en nonagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en nonagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en nonagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo decimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo undecimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo duodecimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo decimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo decimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo decimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo decimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo decimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo decimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo decimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo vigesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo vigesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo vigesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo vigesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo vigesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo vigesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo vigesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo vigesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo vigesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo vigesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo trigesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo trigesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo trigesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo trigesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo trigesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo trigesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo trigesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo trigesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo trigesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo trigesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo cuadragesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo cuadragesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo cuadragesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo cuadragesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo cuadragesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo cuadragesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo cuadragesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo cuadragesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo cuadragesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo cuadragesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quincuagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quincuagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quincuagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quincuagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quincuagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quincuagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quincuagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quincuagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo quincuagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo quincuagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo sexagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo sexagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo sexagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo sexagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo sexagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo sexagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo septuagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septuagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo septuagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septuagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo septuagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septuagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo septuagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septuagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo septuagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo septuagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octogesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo octogesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octogesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo octogesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octogesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo octogesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octogesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo octogesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo octogesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo octogesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo nonagesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo nonagesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo nonagesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo nonagesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo nonagesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo nonagesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo nonagesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo nonagesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en centesimo nonagesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en centesimo nonagesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en ducentesimo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en ducentesimo primero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en ducentesimo segundo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en ducentesimo tercero lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en ducentesimo quarto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en ducentesimo quinto lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en ducentesimo sexto lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en ducentesimo septimo lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor
de ella en ducentesimo octavo lugar Don Joseph Fernandez de Cordova
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alferez Mayor de ella en ducentesimo noveno lugar Don
Joseph Fernandez de Cordova Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta Ci

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Codicilo. De Da Maria Anza Corona y Lou Fho = Fho

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante mi Escno y Testigos parecio Da Maria Fernandez de Cordova viuda del Mre de campo Dn Luis de Zarate Marquina estando en Cama enferma pero en su entero juicio memoria y entendimto natural Aparecer de que doy fee conozco ante mi otorgante tiene otorgado su Testamto cerrado y de mano propia cubierto y sellado con las solemnidades que el derecho dispone y Codicilo asimismo escrito de mano de dho Testamento cerrado ante el Pres Escno de Registro en dos de este presente mes y año Cuio thenor y forma de dho Codicilo es como sigue = Declaro que al tiempo que otorgue dho mi Testamto y Codicilo estaba casada y velada segun orden de nra Santa Madre Iglesia con el dho Mre de campo Dn Luis de Zarate Marquina mi marido difunto con quien al presente no hago vida maridable por estar como estoi apartada de su compañia y trato y que al tiempo de su fallecimiento quedaron por sus bienes y herencia dos hijos legitimos que son Dn Miguel de Zarate y Da Maria Josepha de Zarate y Cordova menores de edad y que al tiempo de mi casamiento no truje a el dho mi marido bienes algunos ni dote por no tenerlos y que despues de casada he adquirido algunos bienes por mi industria y trabajo personal los quales declaro por mios propios y que como tales puedo disponer de ellos a mi voluntad y para que despues de mi fallecimiento no se mezclen con los bienes de dho mi marido y se confundan con los de mis hijos declaro por mios propios todos los bienes muebles y raizes que tengo y me pertenecen por qualquier titulo y causa que sea y mando se pongan en Almoneda y se rematen en publica subasta y de su importe se paguen mis deudas y mandas que dejare en mi Testamto y Codicilo y lo que sobrare lo dejo a mis hijos para que lo gocen y hereden con la bendicion de Dios y la mia = Declaro que el dho mi marido dejo por sus albaceas testamentarios a Dn Juan Bautista de Zarate y Dn Pedro de Zarate sus hermanos y Mres de campo y a Dn Miguel de Zarate y Cordova mi hijo y de dho mi marido difunto y para que cumplan y executen lo que en dho mi Testamto y Codicilo dejo dispuesto les doi todo el poder que de derecho se requiere y es necesario

a sus hermanos y tios para que lo que asi fuere lo ponga
en renta para que la goce el dho Dn Miguel todos los dias de
su vida y por su fallecimto buelba al tronco lo que asi fue
re y se debida y parta entre los herederos de la dha otor
gante hijos de la susodha y le da poder el bastante al dho
Dn Phelipe de Zavala para que entre en dha tutela y pl
de y suplica a las Justicias de su Magd le diviernan el car
go de tal relevandole de fianzas, que la ssra otorgante
por lo que le toca por la mucha confianza que tiene del suso
dho le releba de ellas = todo qual quiere se guarde cumpla
y execute por via de cobdicilo o por aquel instrumto que mas
y mejor haca lugar en dro juntamente con el dho testamto
cobdicilos cerrados y abierto hecho ante el presente ssno en lo que
no son contrarios a este que en lo que lo fueren los reboca
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre a qn doi fee conos
co siendo testigos el Lizdo Dn Nicolas de Zarate Presbitero
el Padre Fr Pedro de las Varillas Religiosso sacerdote del
horden de N. P. S. Juan de Dios y Antonio Benito Osorio pre
ssentes =

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno Pco y Rl

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

Poder
Dn Pablo Patron
A
Dn Juan Mosquera y Moscoso

En la Ciudad de Sn Phelipe de Austria de Oruro en veintidos dias del mes de Setiembre de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos parecio Dn Pablo Patron de Arana morador en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y otorgo que daua y dio su poder cumplido Segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Mosquera de Moscoso y Ynclan Corregidor y Justicia Mayor de Su Mag por su Real Camara de esta Villa de Oruro, y Alcalde ordinario en ella por su Mag, para que en nombre del otorgante y siguiendo sus partes parezca en su persona Judicial o estra Judicialmente ante Su Mag y Señores de su Real Audiencia de Lima y ante Sus Reales Oficiales de esta dha Villa de Oruro Jueces Oficiales Reales y Mayores de ella y de quien mas con derecho pueda y deua, Dos mill y trezientos y diez y ocho pesos de a ocho reales de la cantidad de pesos que importare el salario que en aquella Real Caja se mando librar y pagar a Dn Pedro de Bilbao de la Mesa de Sorden de Su Alteza por la Renta que tiene en ella; los que a sus Señores dos mill y trezientos y diez y ocho pesos se les mando pagar a los dhos Dn Juan Mosquera y Moscoso de comun acuerdo de Su Alteza por el Excmo Sr Dn Diego de la Quebara del Consejo de Su Mag Obispo de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Quito, Oidor y Presidente de la Real Audiencia de los Reynos del Piru por Su Mag y Capitan General de los Reynos del Piru por Su Mag y Capitan General de los Reynos del Piru por Su Mag y Capitan General

dir Mandar Juran Presentar Testimonios escrito
Escrituras y otros q̃ales quiera Despachos y Pasarles que
Combengan que pidas Saque de poder de quien los tenga
abonde tache Contradiga Sitar Vecare autue y Prouire
finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias
Judiciales y Extra Judiciales que Combengan decharer
hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto y del
Cobrare executare sobre dhos que Otorgante se dieren por sus
Cartas mysiuas que espo de que para todo lo suso dho y pdte
pendiente y enteramente Cumplido y Otorgo a sobre dicho con
Inyidencias y dependencias Cibiles y Jenerales del drō sin limitacion
alguna y con facultad de Sustituir en quien y
Cuberes que les parecieren Reuocar unos y nombrar otros y cobrar de
ellos lo que Cobraren y dar les las mismas Cartas de pago que dan
dose siempre como en tal poder para Valer y pasar los testimo
de Cartas segun dho es Casa y firmo a dhos Haber y fuere dho
otorgo no Conozco dhos otorgantes doy fee Lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Jorge de Altuna Phelipe Gomez
de Escauelo Esc.no de su Mag.d y Antonio Otorio presentes

Pablo Pachon
Antonio

Juan de Ayala
Esc.no Pub.co

Poder
del Mro
de su Dio
y
Fr.co de Ayala
Pro-

En Sanlucar de Sor Barrameda en el Peru en seis dias del mes de Octubre de mill y seiscientos
y onze años, ante mi Escriuano Publico y Testigos, Estando en el Convento
del Sr Diego de Cordoua del Orden de Predicadores de Sr Dio de esta Ciudad, el R.mo P.e Fray Blas
Aluarez Prior Comisario y de dho orden Conservador de esta Provincia, y demas
Religiosos Conventuales que abaxo firman sus nombres; estando dentro y con
que fados al son de Campana tanida como lo an de uso y costumbre para tratar y Conferir
los Casos tocantes al bien y utilidad de dho Convento, dho R.mo Padre
Prior Comisario dixo, que lo uno como este Convento de dho orden tenia una Granja
y una hazienda en Sn Valle de Camas como a quanto y obligado de
Guarnanga, la qual se sustenta de Corridas a Pablo Sanchez de
Vinson Vecino de dho Sitio, y que en la poseian sus herederos los quales estauan
deuiendo mucho Corridos de Censos y pension y que estauan muy
destruyda por la falta de medios de sus poseedores y que hera necesario dar poder
al P.e Fray Fr.co de Ayala Prior del Conv.to de dha orden de Sevilla de Guarnanga
Vesita para que cobre de dhos Poseedores dicha hazienda todos los Corridos y



En la Ciudad de Guancavelica en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes el Padre Fray Pedro de Loyola Predicador General y Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Villa de Guancavelica, y el Padre Fray Juan Ramirez Predicador General y Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Villa de Huancayo, y dijeron que por quanto en el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Lima en el año de mil setecientos y diez y seis años, se les dio Poder a los dichos Padres Fray Pedro de Loyola y Fray Juan Ramirez para que en nombre de todo el Convento de esta Villa de Guancavelica, y de todos los demas Conventos de esta Provincia de la Merced de Nuestra Redencion de Indias del Perú, Chile y Tucuman, puedan tomar y tomen posesion de todas las Haciendas, Chacras, Estancias, Tierras, Solares, Casas, Censos, Tributos, Capellanias, Obras Pias, Esclavos, Esclavas, Mulas, Caballos, Ganados, Bienes Muebles, Raices, Semovientes, Oro, Plata, Alhajas, Dineros, Deudas, Creditos, Acciones, Derechos, y Obligaciones que pertenecen a dicho Convento de esta Villa de Guancavelica, y a todos los demas Conventos de esta Provincia de la Merced de Nuestra Redencion de Indias del Perú, Chile y Tucuman, y de todos los Bienes

haziendo todas aquellas diligensias judiziales y extrajudiziales
q combengan de se hazer hasta que con efecto todo lo contenido en este
poder tenga cumplido efecto, que el que se requiere y es nezesario en
le dieron y otorgaron al suso dho. y sin que por falta o defecto de clausula o ex
presion de poder no dexe de executar todo lo contenido y espresado
y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere fho
en virtud de este poder obligaron los vienes y rentas de dho su
combento auidos y por hauer, y los otorgantes a quienes yo el
presente escno de Su Magd doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Diego Reinante Manuel
de Luza y Miono y Bartme de Rivera presentes = en
tre rr = y otorgaron = vale =

Elias Alvarez

Fr. Pasq. de Nazaue

Fr. Miguel de Carballido

Fr. Juan Bapta de Sanditeguil

Fr. Alonso Benegas

Fr. Marcos Barrera

Fr. Francisco Garcia

Fr. Bernardo de la Vega

Fray Franco

Fr. Juan de Escudero

Antte my

Phe Gomez de Arevalo
escno de Su Magd

Tenta
Dn Franco de Morales
A
D. Joseph Martorell

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan Cuantos Este Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Manuel Perino de Vetta Cruz de Panama Otorgo por la presente que doy y otorgo mi poder cumplido bastante Aque de Derecho se requiere y sea necesario a Don Juan de Morales y Bettancourt Vezino de esta Ciudad de Panama y de Partida para los Reynos del Perú y Ciudad de Lima, a que presentandome en propia persona pueda vender o hazer Venta Real de una Esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Luanda de edad de veinte y Cinco años, que es de la Compañia de Asiento que tiene el Rey nuestro Señor de Portugal y la hube y Compre de Don Pedro de Vera por cuya Orden quedo en la Plaza de Panama ante el Sargento Mayor Gaspar Alvarez la qual esta negra esclava vendo al Contrato y por el mas alto precio que pudiere otorgar y asegurar al Comprador la escritura de Venta que le fuere pedida con declaracion del Justo precio y Verdadero Valor dando e por entregados del que declaro en ella haziendo gracia y donacion de la demasia y mas Valor que tuviere con Dios por ser lo Genuino y Voluntario y obligandome al saneamiento de la Venta y contra todas las demas causas y Motivos Firmezas Sumisiones y renunciaciones de Leyes y de mi fuero que para en tal caso mencionan que de la manera que en la hazen y otorgo esta Carta de Venta desde luego la aprueba y ratifico como si presente fuese, y el precio dicho de la Venta de Esclava de Color Negra recibo en Reales de Plata que de Contado he recibido de Don Juan de Morales y con los Reales de Vellon que valen la Esclava declaro ser Mia propia y Suya Libre y de mi Libre Voluntad y no Sujeta a Obligacion ni Gravamen alguno y en caso que la Esclava vendida se le Justicia o Parte que la pida o Reclame por Esclava Suya o de otra Persona Yo me obligo mi persona y Bienes Avidos y por haver a la Seguridad de esta Venta y a la Sumision a las Reales Justicias y Jueces de Su fuero para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio mi Domicilio y Vezindad y todas las demas Leyes y Fueros y Privilegio de mi favor en forma y Con forme a Derecho en Fee de lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de Panama en Veinte y Cinco de Febrero de mil setecientos y seis años siendo Testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega Vezinos de esta Ciudad y lo firmo

Juan Manuel Perino de Vetta Cruz

En Diez y nueve de Mayo de mil Seiscientos y quinze años ante el Alcalde ordinario de esta Villa de Illescas lo Señor Licenciado Don Juan de Salguero Juan de Sierra Procurador de causas Pedro de la Cuesta Procurador de causas Diego Martin Millan Escribano Real

Sentencia definitiva en Executoriado

Diego Martin Millan
Escno Rl.

Dias alcalde

En la Villa de Illescas en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quinze años ante el Señor Licenciado Don Juan de Salguero Alcalde ordinario en esta Villa por su Magestad y en presencia de mi Diego Martin Millan Escribano Real y Publico del numero de la dicha Villa parecio presente Juan de Sierra Procurador de causas en nombre de Pedro de la Cuesta Procurador de causas vecino de esta Villa en virtud del poder que tiene presentado en esta causa que pende entre partes de la una el dicho Pedro de la Cuesta actor y demandante y de la otra Diego Martin Millan Escribano Real vecino de esta Villa reo demandado sobre razon de que el dicho Pedro de la Cuesta dixo que el dicho Diego Martin Millan Escribano Real le debia y era obligado a dar y pagar a Diego Lopez Vecino de la Villa de Pinto y a Juan Lopez su hijo vecino de la Villa de Madrid por mandado de Juan Lopez Vecino de la Villa de Pinto padre de los dichos Diego Lopez y Juan Lopez quarenta y quatro reales de principal que le prestaron en dinero de contado para ayuda a pagar la Alcabala de la Renta de Pinto que le cupo pagar en el repartimiento que se hizo en la dicha Villa de Pinto en el mes de Enero de mil y seiscientos y catorze años y que para la paga de los dichos quarenta y quatro reales de principal le dio y entrego el dicho Juan Lopez padre de los dichos Diego Lopez y Juan Lopez una Cedula de Pedimento firmada de su nombre para que el dicho Diego Martin Millan Escribano Real le diese y entregase un Executoriado de Sentencia que tenia en su poder de Pedro Sanchez Vecino de la Villa de Pinto y que el dicho Diego Martin Millan Escribano Real le entregase el dicho Executoriado de Sentencia para que el dicho Juan de Sierra en nombre del dicho Pedro de la Cuesta pudiese cobrar los dichos

Sello Tercero. Real [illegible]
[illegible] millesimos, y diez, y mil

[illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capp.n Juan de Morales Cabrera y Betancurt Vezino y Theniente de Alcalde Mayor de esta Ciudad de Panama y en virtud del Poder que me dio bastante para lo que ira declarado en esta Carta de Panama en diez y nueve de Março deste año de Mill setez.tos y Onze otorgado ante Diego Sanchez Grillano Not.o Real que queda en mi Poder, para que lo inserte que es del thenor a la letra es como sigue

Venta
Capp.n Juan
de Morales Betancurt
a Joseph de Morales
del Rosario
Negra

Copia del Poder de [illegible]

Por quanto Nos el Capp.n Juan de Morales Cabrera y Betancurt Vezino y Theniente de Alcalde Mayor de esta Ciudad de Panama y en virtud del Poder que me dio bastante para lo que ira declarado en esta Carta de Panama en diez y nueve de Março deste año de Mill setez.tos y Onze otorgado ante Diego Sanchez Grillano Not.o Real que queda en mi Poder, para que lo inserte que es del thenor a la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos el Capp.n Juan de Morales Cabrera y Betancurt Vezino y Theniente de Alcalde Mayor de esta Ciudad de Panama y en virtud del Poder que me dio bastante para lo que ira declarado en esta Carta de Panama en diez y nueve de Março deste año de Mill setez.tos y Onze otorgado ante Diego Sanchez Grillano Not.o Real que queda en mi Poder, para que lo inserte que es del thenor a la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo

Sello Tercero vn Real año de mill seteçientos, y diez, y mill seteçientos, y onze

En

D. Joseph de Colmenares
D. Bern.o de Solis Vango
D. Joseph Quesnero
En mancomun Insolidum
A
D. Mtin Carreño de Castro
por 12096 de plazo
Pmaño

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos los caps D. Joseph de Colmenares Corrio de esta Ciud.d de Sor Reies del Peru Secret.o Real de Sus R.s Armadas y Gente de Guerra deste Reino, Don Bernardo de Solis Vango Caballero de la Orden de Calatrava, y Don Joseph Quesnero de Saiena Sezino del Puerto del Calla to dos tres Juntos de mancomun a bua de vno, y cada vno de nos, y nuestros vienes de por si, e por el todo Insolidum, Renunciando como expresa y Especialmente Renunciamos las leyes de duobus Reis de Vendi, y Authentica presente hoc Cod.o de Fidejussoribus, y Sveneciero de la diuision y prematio de la Excursion y todas las demas leies fueros y dros de Mancomunidad como en ella se Contiene en vaso de la qual y cada vno de nos Insolidum= Otorgamos que deuemos y nos obligamos dar y pagar Liquidaremos y pagare mos Realm.te y Conforme al Castellano Don Martin Carreño de Castro, o a quien su poder y Causa hubiere doze mill nobezientos y Sesenta Pesos de ocho rs de plata corr.te tantos que fuimos hazer amistad y buena obra nos ajustado en moneda doble de Columnas, y los quales todos tres Juntos y de vaso de dha mancomunidad, cada vno y Insolidum, nos damos por contentos y entregados a nra Satisfazion y renunciamos la Excepcion del dho y Pesos de mano numerata pecunia y entrega Prueba del recivo y Leyes de nro favor como en ella se Contiene= Lo qual los dhos doze mill no bezientos y Sesenta Pesos de ocho dellos dhos deudo y por la causa y razon que dha es prometemos y nos obligamos todos tres de vaso de dha mancomunidad y cada vno Insolidum, de les dar y pagar al dho Castellano Don Martin Carreño de Castro, o a quien como dho es su poder diere causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad con mas costas y quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esto Otra qualquiera parte y Lugar que por la Ley nos sea dho Sean y dan Ydeman den nuestros vienes se hallen quien el dho pre sente es, o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble de Columnas que en la misma en que la recibimos, para decha de la fha de esta escritura en mano= En la paga de los dhos pesos cahiziendo y fuera de esta dha Ciud.d siempre sandevenir de la demas diezma por mia quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente pagado y satisfho de acreedor= Dala firmeza paga y Cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos nos los dhos Don Joseph de Colmenares y Don Bernardo de Solis Vango nuestros vienes, y el dho D. Joseph

Guerrero de la Serna mi persona y los mios, y de todos havidos y por auer, y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a ex.n pidiendo su cumplimiento al fuero e Jur.n de las quales y de cada vna dellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro Propio Domicilio y vezindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentenzia passada en autoridad de cosa Juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y d.ros de nro fabor y la general que lo prohiue y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la Carta en esta dha Ciu.d de los Reies del Peru en ocho dias del mes de octubre de mill settezientos y onze años, y los otorgantes a quienes yo el pres.te E.no doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez de Areualo E.nos de su Mag.d y Anttonio Osorio presentes =

Dn Joseph de Colmenares — Bern.do de Solis Vango

Anttemy

Juan de Auellan
E.no P.o y Pu.co

8 de octubre

Dn Joseph de Colmenares — Bern.do de Solis Vango

Anttemy

Juan de Auellan
E.no P.o y Pu.co

De otorgamiento del Cap.n Don Joseph Guerrero de la serna a quien yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el Puerto del Callao en ocho dias del mes de octubre de mill settezientos y onze años siendo testigos el Cap.n Juan Bauptista de Arespe Pedro de los Ojos y Juan Caer presentes =

Joseph Guerrero de la Serna

Anttemy

Phe Gomez de Areualo
E.no de su Mag.d

Carta de pago
y Cham.
D. Mn de Bazarte
y
D. Balthasar de Orzaiza

Sello Tercero vn Real año de mil ... cientos, y diez, y mil ochocientos, y ocho

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Don Balthasar de Orzaiza Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante mi Escribano y Testigos parezco el Capn Dn Ignacio de Bazarte residente en esta ciudad y en voz y en nombre del Dor Dn Matheo Peynado Presbitero Vezino de esta ciudad de Cadiz y en virtud de Poder que el susdho dio en dicha Ciudad a Dn Ignacio de Echaz y de su Fha en ella en Veinte y siete de Mayo de mill setezientos y diez ante Fran.co Ramonales Escribano Publico y del dho Dn Ignacio lo soltare y en el otorgo ante esta Ciudad de cuya Vigencia doy Fee Veinte y siete de Septiembre de mill setezientos y diez ante Ignacio Sanchez de Ossorio Escribano Publico bastante para q.e Yo de declarado de que doy Fee Y de conocer al otorgante que autentico y con todo lo me Entrego ante el presente Escribano y para q.e lo pase y vierte que su thenor a la letra es como sigue

A que el Poder de Dn

Prosigue

Fenecon Formidad del dho Poder sumo y viento y del Usando confiesso haver Recibido del Capn Dn Balthasar de Orzaiza Contenido en dho Poder del dho Dor Dn Matheo Peynado Veinte y tres mill Ciento y Cinco ps y seis Reales y Medio que ha Entregado al otorgante en esta forma = los catorze mill novecientos quarenta y quatro ps y quatro Reales y medio en los Mismos Generos y Efectos Enquelos Recivio el dho Dn Balthasar y en los Entregos cedenas Enquelos Recivio el dho Dn Balthasar y en los Entregos Capitan Don Sanco Sevillano Segundero Albacea y heredero de Dn Nicome de Arabego Difunto, y los siete mill quinientos Setenta y ocho ps y Veinte y medio en plata en la misma Moneda que los Recivio el dho Albacea y por la Misma Razon que en quinientos doze ps y seis Rs y medio que tubo de costas y gastos la dha Ropa segun la quenta dada por el dho Dn Balthasar ha de en los dhos Veinte y tres mill Ciento y cinco ps y seis Reales y medio porque aunque el dho Dn Balthasar en el Poder ante mi el Escno en diez de Mayo del Corriente año de la Fha con que hauia Recivido Veinte y tres mil ciento y ocho ps y quinze Rs y los tres ps y Real y medio se Rebajan de una Partida que ha en los Cargos de este = y de los dhos Veinte y tres mill Ciento y cinco ps y seis Rs y medio en que se Reduzen los quinientos doze ps

y sus Reales y medio que tubo de costos y gastos la
dha Ropa como ha expresado se dio por contento y en
tregado el otorgante a su Voluntad en nombre de su
Parte porque su Rvo de presente no parece
renuncio la excepcion del derecho y leies de la
non numerata pecunia herror de quenta y
bara mal engaño prueba del Rezivo cosa no
vista y demas deste casso como en ellas se contiene
y dio por ninguno rroto y chancelado el Rezibo
citado que dio el dho Dn Balthasar al dho Dn Fran.co
Sevillano segundez y en nre de su pte le dio por libre y a sus bienes
de la obligazn contraida por dho Rvo le otorgo Rezivo carta
de pago y chanzelazn en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arivalo Joseph de Altuna
y Antonio Osorio Presente

9 de octubre 44 Martin de Bazarrate

ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pbo

AÑOS DE 1709 1710 1711

Sobescrito
Presente
Su Alcalde
mayor Poder

Sello segundo. QUE LOS SIETE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS DE QUE SE TIENE
NOTICIA Y LOS SEISCIENTOS Y
SESENTA Y SIETE

En la Villa de Sn Phelipe el Real de Chinchon en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan Ramos Alcalde mayor de esta Villa y dixo que por quanto Don Andres Merino de la Cadena Procurador de los Reynos de España en Corte y en nombre de Dn Matias Reynado Vecino de esta Villa y en virtud de Poder que para ello tiene Dn Pedro Gonzalez Cadena Vecino de esta Villa y en nombre de Dn Francisco Gamonales Vecino de la Villa de Sn Martin de Valdeyglesias Partido de Escalona

Poder = Sepase como yo Don Ma
thias Peynado Presbitero
Vezino de esta Ciudad
de Cadiz otorgo que doy mi
poder cumplido el que por
derecho se requiere y es nece
sario a Don Ignacio de Echayde
Vezino della que esta de Proxi
simo para haser viaxe en
la Nao nombrada San Sevas
tian Jesus Maria y Joseph
su Capitan Don Manuel
de Iradi que de aviso con los
pliegos de su Magestad
que Dios guarde lo ha de
executar al Puerto de
Cartaxena en las Indias Rey
no de tierra firme Gen.l Pa
ra que en mi nombre y re
presentando mi persona
pida de mande resiva y co
bre judicial y extrajudiz
mente de todas y quales

quier Personas de qual quier Es
tado Calidad y Dignidad que
sean Vezinos y Residentes
en dho Puerto y otros de
aquel Reyno como fuera de el
de sus Vienes fiadores
abonadores Albaceas Herede
ros de Lanitarios Thesoreros
Administradores Caxas Rs
y de difuntos y de quien mas
con dro lo deua satisfazer
a sauer todas las summas
y cantidades de Mrs. Rs
Ducados p. Ex. de oro y Pla
ta efectos Generos Mrs. fru
tos y otras cosas que se me
estan deuiendo hasta el dia
de oy y en adelante se me
deuieren por Ess.as de obligaz.n
llanas y de Riesgo Poderes Ze
ziones en causa propia tras
pasos y resguardos por
vales libransas prestamos

Con fiansas Consignasiones
Cargasones Conosim.tos factura
Quentas fenesidas y Por fene
ser Por Pleytos Sentensias
Mandas legados Restitusiones
Testamentos Clausulas
de ellos y Por otros Quales
Quier Generos de deuitos Que
Sean aunque aqui no se de
claren los deudores las Causas
ni Razones de que Proceden
Sin limitar los deuitos
En tiempo Calidad Cant.
ni otra alguna Sircuns
tansia Conueniente Para
Su Validazion Y en la
Mesma Conformidad doy
Este Poder al dho D.n Jona
sio de Echayde para que
Con mis lex.mos deudores
Y Con quales Quier de ellos
En Razon de la Cobran
sa de los deuitos Pueda haser

y haga los ajustes conuenidos
transaciones sueltas quitas
esperas y remisiones en
las cantidades y por los
tiempos y formas de paga que
les pareciere que para ello le
doy facultad cumplida sin
reseruaz.n alguna y para
que pida y tome quentas
a todas las personas que por
qual quier causa o titulo
las deuan dar nombrando
para su liquidazion
contadores haga cargos
resiua buetas datas adi
zione partidas conquenta
o reclame los alcanses
y cobre la summa de
ellos y para q. ofresien
dose dudas o diferencias
que buenam.te no se
puedan componer las

Comprometo en Juezes ad
uitros y amigables Compone
dores y Terzero en discordia
Con poder Jurisdiz.n y fa
cultad bastante para su
determinaz.n con las penas y
juram.to Conueniente Vajo de
las quales me obligue a es
tar y pasar por dha determinaz.n
q en razon de ello se diere y
los efectos mras y frutos que
por Virtud de este poder re
siuiere por mi quenta los Vene
fisie y Venda a los mas altos
precios q pudiere conseguir
y de todo quanto resiuiere y co
brare hisiere y obrare ante qua
lesquiera Ess.nos otorgue las car
tas de pago resiuos lastos chanse
lasiones finiquitos Ess.as de ajustes
de quentas Conuenios tran
sasiones Compromisos y los de

Mas Instrum.tos q. Conuengan Con
fee De Entrega Renunciaz.on
de las leyes de ella Excepzion
de Pecunia Su Prueba y la
de Mas de este Casso Co
mo en ellas se Contiene
y todo Valga Como si Yo lo
Hiziera y Otorgara hallando
me Pres.te q. desde luego
lo a Prueuo Ratifico me o
bligo a estar y Pasar Por ello
Sin que sea Nesesario nue
ua a Probasion Otro Mas
Amplio Gen.l Mi Expezial
poder que el que Se requiere
Para todo lo que dho Es Ese
mismo doy al Referido D.n
Ygnacio de Echayde Con libre
y Gen.l Administraz.on y pa
ra que Si en Razon de todo
lo Expresado Cada Cosa
y Parte de ello fuere ne

sesario Paresca en Juicio ante
los Sres. Juezes y Justisias de
los tribunales que convenga
y presente quales quiera Ins
trumentos y recaudos pedimtos ha
ga Juramentos contradisio
nes pruevas tachas abonos
acusaciones recusaciones
suplicas memoriales protes
tas requerimientos pida exe
cusiones prisiones soltura
embargos desembargos de
bienes venta y remate de
ellos posezn y amparo oyga
autos y sentensias interlo
cutorios y difinitivas consien
tallas favorables y apelede
las en contrario gane y
saque quales quier provi
siones Rs executorias
sobre cartas y otros des
pachos que presente y vida

Sudeuido Cumplim.to y haga
todos los demas autos y de
lix.s Judiziales y extra
Judiz.s que se rrequieran
y doy facultad al dho Don
Ygnacio de Echayde para
q en mi nombre pueda
dar y otorgar poderes a vna
o mas personas de aquel Rey
no o fuera de el para los mis
mos efectos con la propia o
mas limitada facultad que este
poder q contiene y con la de
sobstituirlo en todo o parte
en q.n y las veses que le pa
resiere con la misma Juris
diz.n y la de q los apoderados
que nombrare o sobsti
tutos que hisiere puedan nom
brar y sobstituir otros re
uocarlos y nombrarlos
de nuevo segun tubieren

Por Conveniente Para el
Mexor Cobro y Persepsion
de todo lo que me Pertenesca
quedando siempre este po
der existente en su ge
neralidad como lo otorgo
para que pueda el referido
Don Ygnasio de Echay de Cobrar
de los deudores Principales apo
derados y Sobstitutos que
nombrare lo que en su
poder entrare y resiuieren
otorgandoles las mismas
Cartas de Pago y finiqui
tos en forma y a todos re
leuo segun dro y con lo que
persiuiere y cobrare guarda
ra las Hordenes que diere por
mis Cartas y memorias
y en su virtud las dara
y Partisipara a Jusa Po
derados y Sobstitutos para que

las Observen y Cumplan, y a la
firmesa dello y de lo que en
su virtud se hiziere
obligo mis bienes y rentas
presentes y futuros y doy po
der a los Sres Juezes y Justizias
de Su Mag.d de esta Ziud.
y otras partes que sean
para q.e a ello me compelan
como por sentencia pasada
en cosa Juzgada renun
cio las leyes de mi favor gen.l
y dros della; a si lo otorgo
en la Ziud.d de Cadiz a veinte
y siete dias del mes de
Mayo de mil setesientos
y dies a.s y lo otorgante a q.n
yo el Ess.no doy fee conosco
lo firmo siendo testigos
D.n Daniel Van Hedem
Juan Ruis Moreno y Joseph
Gamonales vezinos de Cadiz

Mathias Reynado = ante mi
Fran.co Gamonales Ess.no Pu.co =
Rec.o = Concuerda esta Copia con
su Horixinal a que me refie
ro y la entregue al otorg.te
dia de su fhado y fee = en
testimonio de verdad =
Fran.co Gamonales Ess.no Pu.co =
Comprov.n = Damos fee que Fran.co Gamo
nales de quien este Instrum.to
parese signado y firmado
es Ess.no del Numero de es
ta Ciu.d fiel legal y de com
fiansa y como tal usa su
ofizio y a sus Instrum.tos
se les da toda fee y cre
dito en todos juisios fho
ut supra = Man.l de Mesa
Escriuano Publico = Ma
nuel de Hortega Escriua
no Publico = Juan Gamo
nales Escriuano —

Prosigue = Y en virtud y usando del
dho Poder Suso Ynserto
que aseguro no estarme reuo
cado ni limitado en nombre
del dho mi parte otorgo que
lo sobstituyo en Dn Martin
de Basarrate residente en
esta Ciud. y de la Partida
para la de Panama y por
su ausencia y otro lexmo Ym
pedimto en Dn Fran.co Lopes de
Sauando y por la de Am
bos en Dn Juan de Utari
y por la de todos en Dn Juan
Antonio de Recabarren Ve
zinos y residentes en la dha
Ciudad de Panama para
que usen de dho Poder en
su tiempo y lugar en todo y
por todo segun y como en
el se contiene y sin mi
guna limitazn y con la fa
cultad de poderlo sobstitu
ir en el caso que se ofreciere

para la Recaudazon y Cobro de
Quales quiera Vienes q le deuan
y deuieren al dho mi parte fue
ra de aquella Ciud. exceptuan
dolos de esta en Personas de Sum.
Satisfazon. Con obligazon de darme
Quenta Compago de lo que per
ciuieren y Cobraren que para ello
les otorgo Sobstituzion en for
ma y les Releuo de Costas
y Costos segun soy Releuado
y a su firmesa y Cumplimto obli
go los Vienes y Rentas en
dho Poder obligados, y asi lo
otorgo en esta Ciudad de
Cartaxa de Yndias en Vein
te y Siete de Septiembre
de mill setesientos y dies
años y lo otorgante a q.n yo el
Ess.no Pu.co doy fee que Conosco
a si lo otorgo y firmo en
este Registro siendo testi
gos Don Diego Villegas Antonio
Lagos y Saluador de Sobadilla Pres.tes

Ygnacio de echayde = ante mi

Ygnacio Sanches de Mora es.no pu.co

Sacose de su horiginal dia de su otorgam.to para entregar al otorgante y va en estas ocho foxas primer pliego del sello segundo y el de mas comun en conformidad de la R.l Premagtica y en fee de ello lo signo y firmo = testado = q = no v.e

En testimonio de verdad

Ygnacio Sanches de Mora
Es.no Pu.co

Los Ess.nos del Rey nro S.r q aqui firmamos damos fee que Ygnacio Sanches de Mora de quien este Instrum.to parece va signado y firmado es como se nombra es.no pu.co m.r de Gov.n y como tal lo usa y exerce y a sus semexantes se les da toda fee y credito en juicio y fuera del dho en Cartagena de las yndias en veinte y siete de septiembre de mill setecientos y diez años

Luis de Herrera
Es.no

Domingo de Hernandez
Es.no Pu.co

Andres de Solis
Es.no Pu.co

Sello Tercero vn Real Año de mil setecientos, y diez, y [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Diego de Vanegas Caballero del Orden de Santiago Regidor desta Villa de Madrid, Don Gabriel Perez de Nuiza, Regidor del Puerto del Callao, y Don Luis de Silva todos tres juntos y de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de Vendi, y Authentica quae sunt hos. Ita Codice de fide iussibus, y Auenerdeio de la diuision y escursion todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de que nos damos por entregados a nuestra voluntad, y confesamos que debemos y por la presente nos obligamos de dar, pagar, y que daremos y pagaremos a Don Alexandro de Paredes Regidor desta Villa y a Doña Clara de Paredes su hija, o a quien su poder hubiere, en cada vn año, por el tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta Carta en adelante, en cada vno de los dichos diez años, la cantidad de dos mil ducados de renta, que montan cada vno de los dichos diez años veinte mil ducados, que nos le hemos de dar, pagar, y rematar en esta Villa de Madrid, o donde mejor le hallare, en reales de plata doble, o en oro, al precio que corrieren, en dos pagas iguales, la primera por el dia de Nauidad, y la segunda por el dia de San Juan de Junio de cada vno de los dichos diez años, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta Carta en adelante

SEllo Tercer vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de Lorca reyno de Murcia en quinze días del mes de Octubre de mil setecientos y onze años Ante mi el escr.no y testigos parezio D.n Andres Garcia Calvo vezino desta dicha ciudad Secretario mayor del Secreto del tribunal del Santo oficio de la inquis.n deste Reyno y presento dos escritos de

y Pedir su cumplimiento sacando testimonio de sus lecturas abonen tachen recusen contradigan apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados ynstancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas haciendo autuando y procurando quanto combenga de se hacer y lo que el otorgante hiciera presente siendo q el poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias es el les dio y otorgo a los sobredhos con sus ynsidencias y dependencias y sin que por falta de clausula o expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente con libre y general administracion y con facultad de que lo puedan sostituir en qualquiera de los procuradores de dho real y supremo consejo de la ynquisicion todas las veces que les pareciere rrebocar unos y nombrar otros quedandose siempre con la superintendencia deste dho poder para usar del y a todos relebo de costas segun derecho y conseguidos q sean los autos o sentencias favorables al otorgante como lo espera saquen los testimonios y demas despachos q dimanaren de las determinaciones que se dieren por el dho sr. Ynqr. Genl. o por dhos sres. del real y supremo consejo de la Ynqn. y se los remitiran por las vias q les tiene comunicado por los riesgos q tiene experimentados asi en esto como en las correspondencias de cartas q no llegan a sus manos y a la firmeza de lo q en virtud deste poder obraren obligo sus bienes havidos y por haver con clausula quarentigia en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo ssno. de su Magestad Juan Jaime de Yuste y Antonio Benito Osorio presentes testado

Dn. Andres [illegible] Calvo

Ante mi
Juan de Avellan
Ssno. de Su Mag.

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Poder

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez y seis años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Dn Andres Sanchez Calvo Escrivano mas Antiguo del Numero y Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno del Peru Vezino desta Villa de que doy fee conozco = Dijo que por quanto el otorgante en virtud de Poder que le dio y otorgo en esta Villa ante Pedro de Almazan Escrivano de Provincia en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y seis, en nombre de Dn Andres Sanchez Calvo Hermano del otorgante, y de Dn Francisco Sanchez Becerra Presbitero Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca, y Dn Juan de Ocaña Pinilla Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y Oficial mayor de la Secretaria de la Camara de Castilla del Consejo de la Santa General Inquisicion, en la mejor forma que de derecho aya lugar, Dn Joseph Cuzelrolla Figueroa Caballero del Horden de Santiago Secretario del Excmo Consejo de la Santa Suprema y General Inquisicion, y Oficial mayor de la Secretaria de Guerra para que en nombre de los Constituyentes y de cada uno de ellos, y en virtud de la facultad que para ello le fue conferida por el Excmo Señor Don Domingo de la Cantolla Vezino de Cuenca, y del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Secretario de Guerra, y Despacho Universal de Indias, y Estado, y de la Real Hacienda, y Superintendente General de Correos, y Postas destos Reynos, y de las Reales Salinas de Imperio, y Aragon, y Navarra, y Presidente de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, y Consejo Real de ellas, y Juez Conservador de la Nacion Vizcayna, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y Real Audiencia de Sevilla, y Juez Privativo de Cosas tocantes a Navios, y Comercio de Mar, y Tierra, y Real Audiencia de Galicia, y Juez Conservador de la Nacion Portuguesa, y Real Audiencia de Asturias, y Juez Conservador de la Nacion Genovesa, y Real Audiencia de Valencia, y Juez Conservador de la Nacion Florentina, y Real Audiencia de Mallorca, y Juez Conservador de la Nacion Milanesa, y Real Audiencia de Canarias, y Juez Conservador de la Nacion Flamenca, y Real Audiencia de Granada, y Juez Conservador de la Nacion Alemana, y Real Audiencia de Aragon, y Juez Conservador de la Nacion Inglesa, y Real Audiencia de Navarra, y Juez Conservador de la Nacion Francesa, y Real Audiencia de Cathaluña, y Juez Conservador de la Nacion Olandesa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ortega y Cotes Caballero del Orden de Santiago Marques de Altamira Conde de Gramedo Vizconde de Puerto Hermoso Señor de la Casa de Ortega y de las Villas de Cotes y Villa Mayor Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Leon Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Leon Alcayde de la Fortaleza de Simancas Alcayde de la Fortaleza de Rueda Alcayde de la Fortaleza de Cullera Alcayde de la Fortaleza de Cullera Alcayde de la Fortaleza de Cullera

Sello Tercero de un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze

1782

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta y dos años ante mi Escribano y Testigos Parecio Don Manuel Moreno de Arroquemada Regidor de esta Ciudad a quien doi fee que conozco y natural que dijo ser de la Ciudad de Cordoba en los Reynos de España y estando en esta dicha Ciudad de su Voluntad Otorga dar y dio su Poder Cumplido Lleno y Bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Fabian Galvan Vecino de esta dicha Ciudad y Parada para ante Sus Reales Pies de Su Magestad Don Luis Fabian Galvan Caballero del Orden de Santiago y Don Domingo de la Cantolla Figueroa Don Antonio Alvarez de la Fuente Asimismo Caballeros del dicho Orden Vecinos de la Villa de Madrid a todos Juntos y cada uno de Por Si in Solidum con Facultad para que lo que el Señor Don Manuel Moreno de Arroquemada Otorgante pida Mediante Pleito Contienda Demanda o Sin ella Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de Su Real Corte y Audiencia que en ella residen y Reside y ante Su Real Persona Como mejor convenga ante la Real Justicia de

los demas Instrumentos papeles y recaudos que les fueren pedidos
y sean Convenientes pidiendolos y sacandolos delos Archivos
y demas partes donde estubieren, sobre lo qual Comparezcan an
te el Rey nuestro señor y en su Real y supremo Consejo de
hordenes y los demas supremos Consejos, Audiencias y Tribuna
les que Con derecho puedan y deban y hagan porgen y presenten
qualesquiera suplicas Memoriales Pedimentos alegaciones
Defensas Presenten testigos Pidan terminos hagan Proban
zas ynformaciones y demas autos y diligencias q conben
gan dese hacer y las que el atorgante hiciera Presente siendo, Ju
rar Probar concluir Apelar y suplicar y seguir las Instancias
hasta q tenga cumplido efecto todo lo contenido en este Poder
y conseguido q sea sacar las Reales Cedulas Provisiones testimo
nios y demas despachos q les parecieren convenientes y se los
remitaran por las vias q les fueren mas seguras por uno dos
tres o mas Duplicados Dirijidos y consignados a lo torgante
q el Poder que se requiere para todo lo referido y sus Insidencias
y dependencias ese les dio y otorgo a los sobredhos sin limita
cion alguna con libre y general administracion y facultad de
que lo puedan sostituir en todo o parte rebocar unos sostitutos
y nombrar otros quedandose siempre con este Poder para usar
del sin que por falta de clausula o expresion de lo Poder dese de tener
efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente y a todos re
levo de costas segun derecho y juro por Dios nuestro señor y una
señal de Cruz en forma de derecho de que lo contenido en este
Poder filiacion y genealogia expresada es cierto y verdadero y
la firmeza de lo q en virtud deste Poder obraren dhos sus
Apoderados obligo sus bienes havidos y por haver con clausula Gua
rentisia en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
el Lizdo Dn Francisco Lozano Melgarejo Presbitero Abogado de
esta Real Audiencia Don Martin de la Rea y Phelipe
Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Pressentes

Manuel Ortiz
de Orquiñada

Ante mi
Juan de Avellan
Nro Rl y Pub

Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos, y diez, y ocho, y setecientos, y cinco

Poder

D. Juan Ortiz de Aroquemada y otros a D. Manuel Columbino y otro.

En los Reynos de España y en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Ortiz de Aroquemada natural de esta Ciudad de Cordova en los Reynos de España y Doña Maria Josepha de Echevarria su muger natural de esta Ciudad de Cordova en los Reynos de España y Don Juan Ortiz de Aroquemada natural de esta Ciudad de Cordova en los Reynos de España y Doña Juana Ortiz de Aroquemada natural de esta Ciudad de Cordova en los Reynos de España y de la otra Don Manuel Columbino y Don Juan Manuel Columbino naturales de esta Villa de Madrid y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Manuel Columbino menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años se halla ausente de esta Villa y Corte en los Reynos de Castilla la Vieja y Reyno de Galicia y es necesario que por su persona parezca en la Ciudad de Cordova en los Reynos de España ante el Señor Provisor y Vicario General de aquella Ciudad y su Obispado y en otras partes donde convenga y sea necesario a hacer y seguir las diligencias que convengan a su derecho en razon de la Calificacion de Nobleza que pretende hacer para ser admitido a Pruebas de Caballero de la Orden de Santiago y para que lo pueda hacer y seguir en todas las instancias que convengan hasta la Real Persona de su Magestad (que Dios guarde) y Supremo Consejo de las Ordenes y para que pueda pedir y suplicar y consentir en todos los autos y diligencias que convengan y para que pueda nombrar Procuradores y Abogados que en su nombre hagan todas las diligencias que convengan y para que pueda hacer todas las demas cosas que el dicho Don Juan Manuel Columbino menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años pudiera hacer siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de este se puede dar y otorgar y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas que a su voluntad quisiere y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que todas las relevan en forma y para que lo que en virtud de este poder hiciere sea firme y valedero como si el dicho Don Juan Manuel Columbino menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años lo hiciera siendo presente aunque sea tal que segun derecho requiera

trago natural del Valle de Oyarzum Provincia de Guipuzcoa
y Doña Elena de Arroche su Muger natural desta Ciudad de
Los Alcazes y Bautizada en la Yglesia Cathedral desta
Ciudad Doña Elena de Arroche, es hija legitima de D.n Domin
go de Arroche, natural del Valle Aranzu en la Pro-
vincia de Guipuzcoa, de Doña Floriana de Espana su
Muger natural desta Ciudad de los Alcazes del Peru
Cathª Doña Floriana de Espana, es hija legitima de Dn Fabian
de Espana natural de Sorde[illegible] Obispo de Valladolid, y de D.ª
Maria Sarmiento Francha su Muger, Natural de la Ciudad de Carta-
Cathª D.ª Maria Sarmiento Francha, es hija Legitima de D.n Christobal de
Francha y Velaico, natural de la Ciudad de Montemayor, de D.ª Cath.ª
lina de Centeras su Muger natural de la Ciudad de Xerez
de la Frontera — Pidan, Suplequen que ad mitida la Pretencion
Cathª Senor della se hagan las pruebas e Informaciones de Calu-
dad, nobleza del dho Don Sarzin Manuel Colombino mi hijo
Para ello presenten los Instrumentos Informaciones demas pape-
les. dena Calificacion y Contanco de este poder y mas authos mis apo
derados lo cantes de la Nueva Calificacion, Comprouacion della, y los de
mas Instrumentos Papeles y Recaudos que les fueren pedidos y fue
ren necesarios Pidiendolos y sacandolos de los Archivos y demas par
tes donde estuvieren sobre todo lo qual Comparescan ante la Real
Real nuestro Senor y supremo Consejo de Ordenes y los demas
Supremos Consejos Audiencias y tribunales Ordre puedan y deban
hagan peticion y presenten quales quiera Suplicas Memoriales Pe
dimentos, Allegaciones de Sentencias Pidan Terminos hagan Probanzas
Informaciones presenten Testigos Papeles y recaudos y sacar
Pidan de Poder de quien los tenga Standam. los Provisiones y demas
autos y deligencias Judiciales o extra Judiciales que Convengan de hacer
y las que de lo Contenido en este presente pidiere Juzar y probar Concluir
apelar y se Notifican y seguir las instancias hasta q tenga Cumplido efec
to todo lo Contenido en este Poder y el que este y en su caso
para todo lo referido, sus Incidencias y dependencias en este Pleito con
go a los sobre dichos sin limitacion alguna Juro por Dios
Clausula o expresion de Poder de este Pleito lo referido
lo a ello anexo, Concerniente Conbiene, y en general administra
cion y facultad de que puedan los Otorg.es entodo o en par
te Revocar unos Instituyo y nombro otros quedandose siempre
con este dho Poder para usar del todos o de cada uno segun
dho Y conseguido que sea todo lo referido sacasen las Reales
Cedulas Provisiones Testimonios y demas Recaudos que convengan
por Conbenientes y mios remitiran por uno, dos, tres, o mas du
plicados por las Flotas y Navios que mas seguras dirigidos Y con si

Sello Tercero vn Real años de mil ocheccientos, y diez, y mil ochocientos, y onze.

Nadas ante Diego Vergara Juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de lo contenido en este Poder Gilaun y Pena Jose Vergara y cuanto Verdadera = En firmeza de lo qual Lo Firmo Otorgante que Doy fee conozco Siendo testigos Dn Juan Lozano Pelgarejo Escribano Notario de esta Real Audiencia Dn Alexandro Seca y Phelipe Gomez Escribientes de Dicha Real Audiencia Dn Manuel Ximenez Gerente Mayor Dado Sellado Vsuales = Vale

Enmendado = Vale

Ante mi
Juan de Luellan
Escno de S. M.

Venta

Escno Dn Juan Morales y cabe Vetan Curt

Dn Ygn.o Antonio de Sta Teresa

En la Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Dn Vetan Curt Vecino de esta Ciudad y Capitan de Navio de la Real Armada de su Magestad el Rey de España y dijo que Vende y da en Venta Real a Dn Ygnacio Antonio de Santa Teresa Vecino de esta Ciudad que esta presente

Yo el dicho Don Juan Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad de Lima Residente en ella Digo que por quanto Don Juan Antonio de Ulloa mi Padre Vecino que fue

nada Alguna quiera grusela punicion me tiene luego quedeel
me Conste y mi voz Sho saver aunque sea Antes y despues de
Publicas en Las Plazas Sabor de la Sta y de Pena del Estado Alto
o Bajo, les tasare Sentencie y acauare Ami costa y Minucion has
ta dejarle y que quede Libre quita y Libre Sha Posesion del dho
Esclauo y Sta Rimolo tuviere y Sanearnoselo Pudiere tedare pagare
y Volver elos dhos quatro Cientos y Cinquenta ps que por el dho
Esclauo me hadado Como Costas todas las costas y gastos que en razon
de ello se le siguieren y recreçieren Con las de Sacobranza = Dala
Fianza Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi Per
sona y Bienes hauidos y por hauer = Y Yo la dha Dª Juana de
Rojas Viuda de Dn Pedro de Ayala Vezina de esta Ciudad
Presente a lo Contenido en esta Carta de Venta hauiendo la oido y entendido otorgo
que la acepto en mi fauor en todo y por todo segun y como en ella
se Contiene y en virtud del Poder que Exhibe de Dn Pedro de Ayala
Vezino de esta Ciudad Presente el dicho negro Bozal de casta Popo de
edad de Doze a treze años sin Bautizar a quien pone por nombre
a Iguno en el dho precio de Quatro cientos y Cinquenta ps de
ocho Rs que tengo en mi poder de dho Esclauo me
doi por Contenta y entregada Ami Libre fauor y otorgue
Rue de pres te no pareze Renuncio las leyes de la entrega
Como no Vista y de mas del Caso como en ellas se Contiene y de
claro que lo he tenido en mi Poder a mi contento y que lo echo en re
conocx de sus medios y Caudales y me obligo de no ponerle dolo ni fraude y de mas de Derecho
para lo qual obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer y doy Poder a las Justicias
de Su Magd de quien me Sometto en mi fuero y Domicilio para que a ello me
apremien como por Sentencia definitiua de Juez competente pasada en Cosa Juzgada
la qual Renuncio la mia propia y la ley que prohibe la General Renunciacion de
ella en forma y por lo en ella contenido Renuncio todas y Cualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor que en el caso de esta mi Razon me Puedan Valer y
la ley que prohibe la General Renunciacion de ellas Asi lo otorgo y firmo en esta
Ciudad de Sta Fe en Quinze de Agosto de mil Setezientos y Quarenta y
dos Testigos Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Juan Ygnacio de Ortega
y

de la Cerna mi hermano cura y vicario del Pueblo de Pachacama
y su distrito Jurisdicion desta dha Ciudad y con dineros suios que me dio
para efecto de hacer dha compra y si algun derecho he adquirido
al dho Esclavo por haverse hecho y otorgado dicha escriptu
ra mi favor y en mi cabeza lo cedo renuncio y traspasso en
el dho Doctor Dn Pedro de la Cerna mi hermano para q dispon
ga del a su voluntad como de cosa suia propia havida y adqui
rida con su propio dinero y me obligo a haver por buena y firme esta
declaracion y a no impugnarla so expresa obligacion que para
ello hago de mis bienes havidos y por haver y a la firmeza
paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos y por
haver; y ambos otorgantes por lo que a cada uno de nos toca de nos toca
damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quienes esta Escriptura se pressentare a execucion pi
diendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es no se se
cuten compelan y apremien como fuere por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciamos
todas las demas leyes fueros y derechos de nues
tro favor y la general que lo prohive y consenti
mos en traslados desta Escriptura que es fha en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de octubre de mill setezientos y onze años y lo otor
gantes a quienes yo el ssno doi fee que conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo Jose
ph de Altuna y Antonio Benito Osorio presentes

Octubre [illegible]

Dª Mª Antonia
de la Serna Arias

Ante mi
Juan de Avellan

Vn Real

986

Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Poder para testar
de
D.ª de Cazeres

En nombre de Dios Padre Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero Amen = Sepanta. Sta cartta vieren como yo Juana de Cazeres natural que declarare ser hija de los Reyes de Peru hija legitima de Juan de Cazeres y de D.ª Ysabel de Quiroga difuntos, estando enfermo en cama enfermedad corporal, y en mi entero juicio y memoria entendimiento natural, creyendo como firmamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree, tiene y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee, creencia he vivido, protesto vivir, morir como catholica y fiel Christiana Imbocando como Imboco por mi Abogada Intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios, Senora Nuestra Santa de Simonorte Angeles de Miguarda, de mas Senores de la Corte del Cielo para que Interceda con nuestro Señor Jesu Christo me perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, Temiendome de la muerte y cosa natural a toda Criatura humana = Digo y otorgo que Siendo de mi voluntad y mi Libre albedrio, sin premio Convel Acuerdo, deliberacion y buen juicio, por aquellas cautelas que convengan a descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma tengo Otorgada y Comunicada con D.ª Maria Surado mi Legitima Muger = otorgo por el Thenor de Aquesta mi Poder cumplido y Aquedejo a Requiere y conuenga a Maria D.ª Maria Surado mi Legitima Muger para q. despues de mi fallecim.to Ynoventes, aunque sea pasado el Ter.er mes q. el dho. dispone que y. el otorgo no el que hubiere Menester para hacer, otorgar mi Testam.to Memoria y por Ynventario de Bienes, que me Aquedare teniendo Comunicado Con Mandas, Legados que hes asignare Mandando y Poder dejo mando q. quando la Soberana Diuina Magestad de Dios nuestro Señor fuere Servido de llevarme desta presente Vida mi Cuerpo sea Sepultado con el Abito de Nuestro Padre San Fran.co Penitente en la Iglesia Parroquial de Nuestra Santa Anna o en otra Iglesia parte, lugar donde gozare amistanza, Pido por Limosna de Mis albaceas Cura de dha Parroquia y a los de la Iglesia donde mi Cuerpo fuere Sepultado no me entierren de limosna por Pobre como Juro sumamente Pobre = Item Mando que Tomando a Rai Mandas forzosas y acostumbradas de la Santa Madre Iglesia Conforme las aparte Quedo las ajustes y pague mis Deudas = Item declaro q. yo declaro el dho que Soi Casado y velado segun horden de la Santa Madre Iglesia con dha D.ª Maria Surado durante dho Matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Maria Rita Xima que sera de edad de seis años = Ysabel de nueve años = Julian de seis años, medio = Da Pedro de cattorce años menos meses declaro los declare por tales mis hijos legitimos de la dha mi muger = Item declaro Deuo a Gregorio de Arana Vezino de Arana merd. Pesos = a Nicolas de Diego Jimenez debo quarenta y Pesos menos = Item declaro Deuo a Andres de Zamudio mi Suegro Pesos = Item declaro Medebe Dn Pedro nombre Carrillo Caballero en Aiguabuena Partido = Item declaro que los que me deben los vecinos de Alcala de la Carnicera Ciudad y Arbolanchas por mis libros Mando se les cobre lo que me estuvieren debiendo =

y para cumplir y pagar este Poder para Bienes de Difunto y en su Razon se hiciere y se le pida y mande que yo desde luego a dicho Nombre y como Albacea y tenedora de Bienes y en mi Nombre y en el de mis Menores hijos y demas a quien toca y tocare en Almoneda Publica o fuera de ella, doy Poder cumplido segun este Poder y para seguir y el Pleito que en su Razon se ofreciere doy Poder a Procurador y Abogado de las Reales Audiencias y Chancillerias de su Especie y Calidad para que en mi Nombre parezca en Juicio y fuera de el y presente Escritos Peticiones Autos y Diligencias y Pruebas y Testigos y Cartas de Pago y Escrituras y Poderes y Sustitutos y Sentencia Definitiva y Consentimiento y Suplica y Apelacion y Nulidad y Agravios y Carta Executoria y Ejecucion y Embargos y Remates y Almonedas y Tasas y Costas y Costos y Daños y Menoscabos y Juramentos y Declaraciones y Posiciones y Recusaciones y Cohechos y Sobornos y Cualesquier Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios aun que sean de mas calidad que segun de derecho se requiere y para ello se necesite y convenga decir y alegar y Jurar y Probar y Conocer y Repreguntar y Tachar Testigos y Presentar Escritos y Cartas y Recaudos y Instrumentos y Pedir Mandamientos de Prision y Soltura y Firmas y Inhibitorias y Declinatorias y Compulsorias y Ejecutorias

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil feteci ntos, y diez, y un feteccientos, y onze.

987

Alcaues

Alcs D Sancha
go Bata Bilbano

Alcs
D Gn S Abadia
pdte 10938 fts
plazo mano

Sepan quantos Esta Carta Rezuncomo yo Alcayon Santiago Bazabilbazo Vezinte enesta Ciudad de los Reies del Peru Del Partido parala Prova de Arriba con Juo por su Pror que duco mes dho de Dizn que Jagan Real mo Sor Dela Alcalde Dn Ygnacio de Abadia Estudiante enestadha Ciudad Dequien se Pden Cauzahubiere Diezmill trezientos Setenta y ocho pesos quatro reales y medio por otros tantos Q dho Jagan me hizo Prestados Enmutuo Contado de los que Rezuno Medio por contento y Pagado amiNo Voluntad por quese Rezuno de Pedir no Pueda Prezentar Escritura de Recibo, leis de la Nov numerada Pedania Prueba del Rezivo, de mas deste Caso como enellas se Contiene = Los quales dhos Diez mill trezientos y Setenta y ocho pesos y quatro reales y medio o cho al peso Prometo y me obligo de los dar Pagar al dho Alcs D Ygnacio de Abadia Orquien su Poder y Cauzahubiere por la razon y Cauza arriba Referida puesto los Pagare en esta dha Ciudad Permitta y esta mi Carta Publica de Recibo sin Perjuicio de todo Derecho Propio qualquiera parte o Persona que por Parte del dho Acreedor me pidan o demanden y mueva pleito Civil o Criminal de Cauza Vrgente o Voluntaria Ante Qualesquier Alcaldes Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad o Ante otro Juez Competente de Su Fuero y Jurisdicion a cuio Fuero y Jurisdicion me Someto Expresamente para que Como por Sentencia definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Consentida y no Apelada por mi Parte y Pedida su Execucion y Cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y Vienes Avidos y por Aver dho Alcs Pueda Pedir y Pida Execucion Vendida y Remate de los dhos mis Vienes y de lo Procedido de ellos se le Pague lo que dho es Renunzio Todas y Qualesquier Leies Fueros y Derechos de mi Favor y la General que Prohibe la Vniversal Renunzia de Leies que no Hable como en ellas se Contiene En Testimonio de lo qual Asi lo Otorgo y Firmo en esta dha Ciudad de los Reies en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos y Diez y Ocho Años Siendo Testigos Dn Juo Ramirez de Arellano Dn Juo Ramirez de Arellano Dn Juo Ramirez de Arellano

quien esta escriptura fuere presentada a execucion pi-
diendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las qua-
les y de cada una dellas me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vezindad el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que a to-
do lo que dho es me executen compellan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada y rrenuncio todas las demas
leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo
prohiue = y consiento en traslados desta escriptura
que es fha en esta dha ciudad de los Reies del Peru en
dies y siete dias del mes de Octubre de mill setezien-
tos y onze años y el otorgante a quien yo el escriuano doi fee conosco lo
firmo de su nombre siendo testigos Antonio Osorio Alejandro
de Lara y Juan Jaime de Juste presentes =

Santiago de Bazavilbaso — Santiago Juan de Auellaneda
Escriuano Real y Publico

47 de Sobre +

Obligacion
El Capitan Don Santiago
Baza Vilbazo
Al Capitan
Don Domingo Machado
de Castro por
241 pesos 4 rs plazo un
año

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan
Don Santiago de Baza Vilbaso residente en esta ciudad de los
Reyes del Peru y de Partida para las Provincias de Arri-
ba (Sevilla) otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo
de dar y pagar y quedare y pagare realmente con efecto al
Capitan Don Juan Domingo Machado de Castro vezino des-
ta ciudad o a quien su poder y causa hubiere nobecientos qua-
renta y un pesos y quatro reales que por me hacer amistad
y buena obra me ha dado y prestado en rrecibo de contado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y rrenuncio la es-
cepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y en-
trega prueba del rrecivo y demas deste caso como en ellas se
contiene = los quales dichos nobezientos y quarenta y un pe-
sos y quatro reales ocho al peso deste dho deudo y por
la causa y rrazon referida prometo y me obligo de se los
dar y pagar al dicho Don Juan Domingo Ma-
chado de Castro o a quien su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta
costa y rriesgo y sin perjuicio deste derecho en

Sello Terc[er]o vn Real años de mil sere[cien]tos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro de Salazar Vezino de esta Ciudad de Mexico Otorgo y conozco por esta carta que doy en arrendamiento por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante cumplidos y acabados a Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Ciudad de Mexico y a Don Juan Antonio de Ortega Vezino de la Ciudad de Puebla de los Angeles que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum que para lo que de esta escritura en adelante se dirá se nombran por principales pagadores y a Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Ciudad de Mexico que asimismo está presente como fiador y principal pagador de los dichos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega que para lo que de esta escritura en adelante se dirá se nombra por principal pagador y fiador de los dichos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega todas las casas de mi morada que yo tengo y poseo en esta dicha Ciudad de Mexico en la calle que llaman de Tacuba que lindan por una parte con casas de Don Juan Antonio de Ortega y por la otra con casas de Don Juan Antonio de Ortega y por la otra con casas de Don Juan Antonio de Ortega y por la otra

Oblign
De Juan comun
Mag.d de Barr.a Al
dunate Zorn.a
De Juan de Castillo
Pontejo 1646
Plato 4 meses
Fho

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Capitan de Barto
lome de Aldunate Vecino desta Ciudad de los Reis del Peru
de Partida para la Ciudad de Buenos Ayres del Genral de
Sancto desta gente de Guerra de mar comun y Hazedno, de
dho dho dellos y nuestros bienes de por si e por el todo dellos Re
nunciando como Reo pedal Expresamente Renunciamos las Leies
de Duobus Reis de Vendi, e Authentica presente hoc hita co-
dice de fide Jussoribis, e Beneficio de la Division y
Excusion e demas de la Excursion, todas las demas Leies Fueros
dros y Seman comunidad Conocemos por esta Carta que nos
Y cada uno de nos Insolidum = Otorgamos que debemos y
nos obligamos de dar, pagar Aquedamos, pagaremos Real
mente, con efeto al Capitan Don Juan de Castillo Pontejo
o aquien su Poder, Causa hubiere de Vn mill y quatro
cientos pesos y quatro Reales por otros tantos de plata q
de Contado que nos ha hecho amistad buena obra nos ha hecho, por
lo en nuestro Reales de Contado que ambos a dos debajo de dha
man comunidad, cada uno Insolidum nos damos por con
tentos, entregados en nuestra Satisfacion, y renunciamos la
Excepcion del derecho, Leis de la non numerata Pecunia
prueba de la Paga, y demas deste caso como en ellas
se Contiene = Los quales dhos Vn mill, quatrocientos Pes
pesos de a ocho Reales deste dho Reyno, por la causa
razon y Deuda prometemos y nos obligamos ambos a dos de
baxo de dha mancomunidad cada uno Insolidum
de dar, Pagar al dho Don Juan de Castillo Pontejo
o aquien como dicho es su Poder Causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha Ciudad por nuestra quenta a esta raçon y sin
Pleito alguno deste derecho en otra qualquiera parte, lugar y que por
Cada uno dho de nos pidan y demanden nuestros Bienes sean ha
llados quier este nos presentes o ausentes Vnanimente, sin pleito
alguno en las costas, gastos de Sacobranza = plazo pa
ra de oi dia la fha en quatro meses = y la paga de los dhos
Vn mill, quatrocientos Pesos de a ocho Reales dhos Y quatro de
mas de costas que hizieremos fuera desta dha
Ciudad, Sentencias que hayan de Venir sobre ella por mano Real y Ordn
Corta, y recio nos hagamos entera mente sacar dho y pagado
de Principal = En la forma Paga y cumplimiento
de todo lo dicho obligamos nuestras Personas y Vienes ha
bidos y por haver = Damos Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad segun los quier partes quesean Ver-



Sello Tercero Real años de
mil seteciento, y diez, y mil
setecientos, y onze.

En la Villa de Madrid Corte de su Magestad, y Casa de Morada ordinaria de los Señores Don Juan Antonio de Mazarredo, Caballero del Orden de Santiago, Consejero de Estado de su Magestad, y su Secretario del Despacho Universal de Marina, Comandante General de la Armada del Mar Occeano, Intendente General de ella, y Superintendente General de Arsenales, Astilleros, Fabricas de Xarcia, Lonas, Anclas, Fundiciones de Artillería, Almacenes, Fabricas de Polvora, Salitres, Minas de Azogues, Almadenes, y Bosques de Marina, y Don Antonio Bonifaz Genio Presidente del Tribunal de Cuentas de Su Magestad, Juez de Residencia de Don Juan de Arzaguturu, Contador de Navio, y Veedor de Marina que fue del Departamento de Cadiz, y Don Antonio de Arteaga, y Don Juan de Huelbes, Oficiales Mayores de la Secretaria de Marina, y Don Juan de Arriola, Oficial de la Contaduria General de Marina, Testigos que firman por ante mi Escribano de Su Magestad, y Numero de la Villa de Madrid

desta Ex.ma y que sea theneedor de su mañes Juntamente con la Sr.a Dn Marta Perez a quien tiene nombrado en dho su testamento, y que no tiene mas ni menos= Yten declara que para su entierro tiene entregado en la casa de dho Monasterio trescientos y noventa y nueve p.s y declara tiene testado con dho entierro, y que por quanto tiene dho gasto en dho su testamento a los dhos mill trezientos y noventa y nueve pesos en diferentes mandas, y que los ochocientos pesos restantes se le entreguen a la Madre Abadesa del dho Monasterio para la dha Manda que hace a dho Monasterio, cuya Fuerca la dhas Manda= y que en quanto a la distribucion de dhos legados cumpla lo siguiente= Que los quinientos y noventa y nueve pesos que dha Madre Doña Manuela de Asturias pone en sus bienes pertenezcan= Que de los quinientos y tres pesos se distribuian en la forma y manera siguiente= quinientos pesos de ellos hechos en dos mandas dexa a Dn Maria Juan Saavedra y Aguilar hijo legitimo de mi Sobrina= y para ayuda a sus Religiosas de casada para ayuda a su voluntad= Dos otros quinientos y manda se den a Dn Pasqual la India sucriada de dho Testador por haverla criado, y cuidado en sus enfermedades con mucho amor y voluntad= Dos otros quinientos pesos dexa a Dona Juana Rosa de Arteaga su Sobrina hija legitima de Dn Juan de Arteaga para ayuda a su voluntad= Dos otros quinientos pesos dexa a Dn Juan de Arteaga para ayuda a su voluntad= Yten declara tiene empeñada en su poder una sortija de Diamantes que le tienen declara tiene empeñada en su poder una sortija de Diamantes que le tienen prestados trescientos pesos en cantidad de trezientos pesos que quedo sobre ella a favor de Dn Juan Montero, cuya es dha sortija; ordena y manda que luego que se le alce a dho su dha sortija y le sea entregada se entregue a dho Dn Juan Montero= Yten declara que en dho Convento tiene quatro camisas nuevas, la qual tiene empeñada en dho convento= Yten declara que en dho Convento ay unas manillas de oro las quales se entregue a dha Otorgante, y dexa a Dona Juana de Arteaga hija legitima de Dn Juan Manuel de Rojas y Portugal Conde de Santiago Sobrina de dha Dn Manuela de Asturias= Yten declara que en poder de dha Otorgante para su entierro un papel simple firmado de Dn Marcial Perez Clerigo Presbitero y declara no debe cosa alguna, cuya es su voluntad que se le entregue= Yten declara que en poder de dho Dn Marcial Perez diga en el Alma de la Otorgante Pequeños Cumplimientos= Yten manda se entregue a la Madre Maria de Campos quatro varas de Olanda= Yten declara que en poder de dha Otorgante Dos Cubiertas de Cama nuevas, una de Damasco encarnado con guantes de lanca fina la una, y de otro de Felpa labrada de Plata, que al presente tiene de dho, y la otra de Felpa labrada de Plata, que al presente tiene de dho, y la otra de Damasco carmesi con flecos de oro, y manda se entregue a dha Maria de Campos= Yten declara que en poder de dha Otorgante Dos Cubiertas de Cama nuevas, una de Damasco encarnado con guantes de lanca fina la una, y de otro

Sello Tercero, año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Gerla Hasta en Su Jurisdicion, y que la otorgante, y su marido tienen
Reconocan y su Hazienda de Ligas, y Mimas Vezes la Casa y Alma
Y en declara que el Matrimonio de que Mas trata se celebro, y fue Parroquia
de Ligas de Casal y que lo, Conque le dotan, y manda es la de la Parroquia sucursal, y
Y reconocerse Enfermo lo, y se halla en Sana memoria, y Sirva a Dios nro Señor
Y en declara, y es su voluntad que la Dha Dona Juana de Casas de
Sus Casas de Morada en que Viven en Calle Mayor, y un Cuarto de
Casas, una Cocina, y un Portal con Su Entrada, y Salida que hubiere
Y en declara que Parte de Dona Juana de Casas tiene Otorgante
Jante en las Alcabalas, y Cientos Seiscientos, y Treinta, y un
Reales de Vellon, y Parte la Otorgante tiene Ciento, y no
Venta, y quatro Reales de Vellon
Y en declara que Don Ignacio de Arrieta, y Don Alexo
Martin Pinto le deben Sesenta, y Cinco Reales de Vellon
Otorgados ante mi Escribano, y Testigos para lo Cumplir
Cuenta, y Razon, y Mill, y Seis Reales de Vellon, y Siete Maravedis, asi
Cuenta tiene Recibidos de D. Ignacio de Arrieta diez, y Seis Reales
Y Medio de Vellon en Vino, y Pedro Don Alexo Seis Reales, y Medio
de Vellon Sus Partes, que tienen Pagado, y Satisfecho, y Pedro de Arrieta
Y Cuenta Recaben, y Mas deuda no Otorgo
Y en declara que Dona Juana, y Dona Beatriz de Arrieta que viuian
En Casa, y Compañia de la Otorgante Otorgaron Sus Testamentos
Y Cierra al Cura, que tiene en Su Mano, y Poder, le deben Cincuenta
Y dos Reales de Vellon, que Importo, y Pecaban, y Pecaron
Y en declara que Sus Padres D. Maria, y Dona Beatriz de Arrieta quando
Se Fueron a la Sierra de Salamanca dejaron en Casa de la Otorgante seis
Sillas de Baqueta, Seis Taburetes de Nogal, un Arcon de quatro Cer
raduras, tres Cuezos de Cintura, dos Grandes, y uno Pequeño, una Sarten
Y Cuchara de Yerro; lo qual Mando se entregue a Don
Joseph de Segovia para que Contra sus Padres de Ambas Partes
Y en declara que debe la Otorgante a Don Juan Antonio de Arrieta
Ocho Reales; a Don Bernardo de Las Heras, otros ocho Reales

Juan Serna Vecino desta = ya Don Sancho Cano criado
que fue de N. Señor de buena edad, y mando se pregonen este
Pleito, y quando se acause de dar sus dichos sean oydos, y con
lo que dixere, y alegare, y no lo dixere, y alegare dentro de ter-
mino, se le de la Sentencia que combenga, y pida su derecho
Dende luego Don Lazaro Abarca, un Negro suyo cautivo nombrado Juan Serna
Contrario de, y dixo que dicho Don Lazaro Abarca declaro ante
Nicolas Segura Escribano de Su Magestad que dicho Negro Juan Serna tocaua, y per-
tenecia a Su Otorgante, y lo declara por suyo propio
Dende luego para ante Su Otorgante que Sancho de Vesti, blan-
co, de color, Sirdin, y Iguales partes a Sancha Parquala nuestra
Sa, Maria, Soterraña de Cordoua, y la Soledad, Pardas que estan
ausentes, Juan en Sevilla a
Item manda que la Declaracion que tiene Su Otorgante hecha a Doña
Juana Robles Religiosa de Santa Clara de esta Ciudad
Item manda que Sancho quede libre, como que ha hecho Su Otorgante para Religiosa
se Sirban a Dios Nuestro Señor de sus Bienes desta manera, Juan
Lo que declare Cabeza de Pleito, y Clausulas
Y declara que en la Capellania, y Memoria que en virtud de Cierta Escritura
se Fundo quando casose, y Capellan de ella, sea preferido el Pariente
mas cercano, y de mas cercanidad que en virtud de Cierta Escritura
tiene nombrado, y para Capellanes de ella, sea preferido el Pariente
Mas Cercano del Illo Sr Don Juan de Arguijo, y siguiendo por ser en virtud
Con la forma contenida en dicha Escritura, que para que se Cumpla
y lleve lo que fuere Contenido en dicho Testamento, y Memoria
para Regan haga Juez en Primera instancia, y en lo demas lo declarado
Juez, y por Patrono que Pretende ser, y Cumpla Conforme Obediencia, Haciendo
Sancho de Su Testamento dixo que Conforme a lo que Contiene
Y Pide Su Tenor Sucesivamente, y Entendido natural, asi lo otorgo, y Firmo
para Testigos que a Ruego Lo Firmo Juan Sanchez
Pinelo fueron Hecho Don Salbador Horquera Bz Hernandez
Roxas, y Alexandro Sanchez Presentes = Testes = Sevilla y Vale =
Madrid = Canzillo = Rubrica
Ante mi Ruego de la Otorgante lo firmo testigo

Juan de Luesian

Sello Terce[ro] Real años de mil [y] ochocientos, y diez, y mil [y] ochocientos, y once.

Sepan quantos el presente Instrumento vieren como Yo Don [illegible] Escribano de Su Magestad Publico de los del Numero de esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por la presente que doy en fe de conocimiento a Nro Señor Don Ignacio de Saurigui Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad Regente de las Reales Audiencias de Lima y Chile, y Ministro Honorario del Supremo Consejo de la Guerra, y Marina, que hallandose en esta Ciudad de Lima en el año de mil setecientos noventa y nueve, y estando en la Casa de Morada de Don Ignacio de Arrieta, Don Fran.co Garcia de Leona y Arriaga Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad, y Regente de la Real Audiencia de Panama, y Don Fran.co Xavier de Luna Pizarro Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad, y Regente de la Real Audiencia de Cuzco, y Don Fran.co Antonio de Escandon Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad, y Regente de la Real Audiencia de Charcas, y Don Fran.co Xavier de Uraga Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad, y Regente de la Real Audiencia de Quito, y Don Fran.co Antonio de Arce Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de Su Magestad, y Regente de la Real Audiencia de Cuzco

y pagare los dhos un mill y cien pesos que por el valor de ellos me ha pagado
con mas todas las costas y gastos que en razon de ellas se le siguieren y re-
crecieren con las de la cobranza y la firmeza y cumplimiento de lo
lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi mi poder
cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las qua-
les y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio pro-
pio domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que
todo lo que dicho es me executen compelan y apremien como se fue-
se por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo pro-
hive = Yo el dicho Dn Ygnacio de Jaureguiquez oy
presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en
ella se contiene y recivo comprados los dhos dos esclavos nom-
brados Joseph Mina y Francisco Popo en los dichos mill
y cien pesos que por los dhos dos esclavos tengo pagados en rr de
contado y de los dichos dos esclavos me doi por contento y en-
tregado a mi voluntad por haverlos recivido rora de presente
y presencia del presente Dno y testigos desta carta de que yo el
dellado fee los llevo y puso a su poder el dicho capn Dn Ygnacio
de Jaureguí Yo el susodho lo confiesso y declaro
assi que es fecha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis dias del
mes de octubre de mill setecientos y onze años
y los otorgtes a quienes yo el presente escrivano doi fee
que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testi-
gos Dn Franco Garcia de Sena Dn Fran de Madria-
ga y Alejandro de Mara presentes =

16 de octubre

Juan de Escala — Ygnacio de Jaureguí

Ante mi — Juan de Avellan
Pro Rl y Pu

Sello Tercero un Real años de mil seteci tos, y diez, y mil seteciemos, y onze.

Poder de D.n Juan Ezquivia

Otro

Ante D.n Nicolas machado

Jaoxas

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Dn Juan de Ezquivia, y Dn Juana del Pozo su mujer vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, de Parada y Plaza de Arequipa por Sn Dn Juana su mujer, ambos a dos juntos, de mancomun Cada uno de nos, nuestros bienes, Cada uno por lo que toca a su propio Particular Interes, no siendo el uno del otro ni el otro del uno Como Especial y Especialmente Vendemos las Tierras de Dno Pedro Perdomo Regidor desta Ciudad, que hoy tiene de Sitio Sembradura de Pan Sembrar, y Pueden Entrar Veinte fanegas de Sembradura, poco mas o menos, que Lindan por la una parte con Tierras de Dn Juan Ramirez, y por la otra con Tierras de Dn Juan Ramirez, y por la otra con Tierras de Dn Juan Ramirez, y por la otra

En virtud de esta Sola Carta Escriptura Simple, auten-
tica, y en todo y por todo Como si fuera Otorgada en Virtud de este
Poder, dada y otorgada en Cartas de Pago Finiquito Fin
y quito en Forma Valor en Derecho Nezesarios con Secom-
pusicion de la Pecunia Respectiva = Y Asi mismo Nos
damos Este mismo Poder Cabal y Sierto que Tenemos y
Cada uno de Nos y Insolidum para que Cualquiera de Nos
que Primero a Este Negocio se Hubiere Entrometido
Pueda Sin la Compañia del Otro Cualesquiera Personas por
Cualesquiera Cantidades de Pesos que Nos Fueren Prestados Anua-
les de Renta y Censos al Quitar Sazon que Quisiere en un Como
y en Compra de Cualesquiera Bienes y Hazienda que a Su
Fuero o Voluntad de Cada uno de Nos Pareciere Cabal
mente Nos Hemos de Obligar en Nuestras Personas y Bienes
Muebles y Raizes Derechos y Acciones Avidos y por Aver
Y Nuestras Rentas Reales y Personales Con Sujecion
y Renunciacion de la Pecunia Respectiva y Nos Obligamos de Insol
Man Comunidad Cada uno de Nos Insolidum a que Sacemos Libres
a los Tiempos y Plazos en las Partes y Lugares que Fueren Hechos
y Concertados Y Contra Todo lo Cual y Cada Cosa de Ello
y Qualquiera Parte de Ello Nos Obligamos de Nuestras Personas
y Bienes



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

ren cobrado y darles las mismas cartas de
pago y demas despachos quedandose siempre con
este poder para usar de el y a todos relevamos de costas
segun derecho = y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es y fuere fho en virtud deste poder obli
gamos nuestras personas y bienes havidos y por ha
ver y damos poder cumplido a las justicias y jue
ces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las demas de las partes y lugares donde en
virtud deste poder fueremos sometidos al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada una dellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el
nuestro domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que
dicho es y fuere fho nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fue
ros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohi
ve = y consentimos en traslados de las escrip.as que se otor
garen que es fecho en esta dha ciudad de los Reyes del Pe
ru en diez y seis dias del mes de octubre de mill sete
cientos y onze años y los otorgantes a q.nes yo el presd.te Ss.no
doi fee que conozco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos Phelipe Gomez de Arrualo ss.no de su Magestad
Antonio Benito Osorio y Alejandro de Alu
na Llara Press.tes

16 - 8

Juan de Aranzibia

Juan Ruiz Manzano

ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.l y P.co

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Capitan Don
Juan de Urrutia y Don Juan Garcia del Alamo Vecinos
desta Nueva Ciudad, de Parida para la Prov.a de Arriba Juris
dicion comun a dos dellos, cada uno de nos, nuestros bienes
y el que el dicho mi Compañero Renunciando como Reo
Principal Renunciamos las Leis de Duobus Reis de Ben.
Autentica presente hoc de fide Jusoribus del Cod.
Leis de la Emperadora y el Auxilio de la Diuision, y
Mas Leis fueros, derechos de Mancomunidad como
en ellos se contiene de que yo el Escrivano doy fee
de que los conozco, y en la mejor forma que de
derecho lugar aya nos obligamos de dar, pagar
y entregar a Don Antonio Perez Ferchan o a quien
su poder huviere, Cinco mill y quinientos pesos
de buena moneda corriente, en esta Ciudad, en
Reales de Plata, o en Oro, a Precio de Veinte
pesos la Onza, que por nos le debemos, y nos
obligamos de pagar, por razon de Mancomunidad,
en esta dicha Ciudad, dentro de un Año primero
siguiente, que se cuenta desde el dia de la Fecha
desta Carta, en adelante, sin pleito alguno, y
en caso que no cumplamos, y pasado el dicho
Plazo, no le diesemos, y pagasemos, la dicha
Cantidad, que le debemos, queremos, y nos
obligamos de pagar, y que se le den, y paguen
de Costas, Daños, y Menoscabos, que se le
siguieren, y recrecieren, por falta de no le
haver pagado, dados, y sentenciados, que
sean, por Juez competente, y Sentencia
pasada en Cosa Juzgada, a que nos damos por
Vencidos, y Sentenciados, por Confesion
que hacemos, en virtud de la Renuncia
que hacemos, de nuestro Fuero, Jurisdicion,
y Vecindad, para que nos Compelan, y
apremien, como por Sentencia definitiva
de Juez competente, dada, y pronunciada,
contra nosotros, en Cosa Juzgada, sobre
que renunciamos, la Ley, y Regla del Derecho
en que dice, que General Renuncia, no vale,
sin la Especial, de que hacemos mencion,
para que no nos valga, en Juicio, ni fuera
de el, en ninguna manera, que sea, o
pueda ser, en Testimonio de Verdad,
lo otorgamos, ante el Escrivano, y Testigos,
en esta dicha Ciudad, en Veinte y Quatro
dias del Mes de Agosto, de Mil y Setecientos
y Quarenta y Quatro Años, siendo
Testigos, Don Juan Antonio Perez de Obando,
Don Juan Antonio Perez de Obando, y Don
Juan Antonio Perez de Obando, Vecinos
desta Ciudad, y los dichos Otorgantes,
a quienes yo el Escrivano doy fee, que
conozco, lo firmaron, siendo Testigos
Don Juan Antonio Perez de Obando, y Don

Los Reales

[illegible] en Real años de mil [illegible]cientos y diez, y mil setecientos, y onze.



[illegible] de las quales y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdiccion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es nos executen compelan y apremien como se fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo prohiue y consentimos en tras lados desta escriptura que es fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de octubre de mill setez.s y onze a y los otorgantes a quienes yo el ss.no doi fee que conosio lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Benito Osorio Ph.e Gomez de Arevalo y Juan Jaime de Arte presentes

19 de 8bre + Fran.co de Aranzibia

Antte mi

Fran.co Garz.a Mancaro

Juan de Aguelles

Ph.o R.o [illegible]

Obligacion
D.n Fran.co de Aranzibia
A
D.n Bern.do de Lasheras
por 860 p.s plazo
8 meses

Sanguantes esta causa vieren como yo Don Francisco de Aranzibia Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru de partida [illegible] por el tenor de la presente [illegible] me obligo de dar pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Capitan Don Bernardo de Lasheras o a quien su poder y causa hubiere ocho cientos y sesenta pesos de a ocho reales que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la exaccion del derecho y leyes de la nor numerata pecunia prueba del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene las quales dichos ochocientos y sesenta pesos de a ocho reales de este dicho deudo por la causa y razon referida prometo y me obligo a se los dar y pagar al dicho Don Bernardo de Lasheras o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa [illegible]

[illegible] Peru [illegible] veinte y siete dias del mes de Octubre de mill setez.s y doze a [illegible] el testigo [illegible] Bern.do de Lasheras [illegible] por [illegible] Hanselada esta escriptura y por [illegible] valor fuerza [illegible]



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Santiago Baza Vilbazo

Don Diego Garcia de la Peña por 8U228 pesos plazo un año

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Santiago Baza Vilbazo residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Partida para las Provincias de Arriba = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar, pagar y quedare y pagare rreal mente y con efecto a Don Diego Garcia de la Peña o a quien su Poder y causa hubiere ocho mill duzientos y veinte y ocho pesos y seis Reales de a ocho el peso que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en rreales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y rrenuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rrecivo y demas deste caso como en ellas se contiene = los quales dichos ocho mill duzientos y veinte y ocho pesos y seis rreales ocho al peso deste dicho deudo y por la causa y rrazon que va rreferida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Diego Garcia de la Peña o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta y rriesgo y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho se me pidan y demanden y mis bienes se han hallados quier este presente o ausente llana mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oi dia de la fha desta escriptura en un año en moneda corriente = y si la paga de los dhos pesos la hiciere fuera desta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente satisfho y pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las de mas

Fho

Ante Juan de Arellano escrivano de mi antecesor en primero de diciembre de mil setecientos y cinco Don Diego Garcia de la Peña cedio a Don Bernardo Voce Marte setecientos y ochenta pesos en el credito de esta escritura por la razon que se contiene en dha cession sin quedar obligado a ningun saneamiento como pare de dha cession a que me refiero

Juan Estevan Melendez

Dias Partes Lugares donde, ante Sª esta Escr.ª pareció presente
tar a Declaracion Rabiendo sacum-plimiento en Fuero y Juris
dicion de las quales y dicada una de ellas Mesonero, y dho Reverendo
cio Amio pro vio Domicilio, y dezir dad de vn Pago de Deuda y Rezo
q Sabra Declarante de Fuero de Verdad, ya q a lo q dicho es me
ruten Conpelan y apremian Como Juez por sentencia pasada en Cosa
da Juzgada las Penas y Leis de Su Favor y q Sabra
que la cuenta enunciada del dho Pago de Deuda en parte, un dia de
de Octubre de Mil Setecientos onzeaños, dho Pago
Pbro dor Fee Declarante de Firma de su nombre siendo Te
stigos Dn Phelipe Gomez de Arevalo Vno de Su Magestad
Dn Premio Benito y Dn Juan Sáinz de Cuesta
Vecinos

Ante mi
Juan de Huellan
Pbro Rl y Pu

Sepan quantos esta Carta de Pago Vieren como yo Dn Manuel Perez de Rivera Vezino de esta Villa de Sta Maria la Real de Nieva en Segovia Digo que por quanto

Sancuarto esta Casa Real con mo yo Don Antonio
Gonçalez de Salcedo Escriuano de Numero de Sevilla de la
Inquisicion de este Arzo de Sevilla para los Años de Capel
ha en este dho nombrado Casado, Corona real autorizada que se ha
hallado en el Puerto del Callao Jurisdicion desta Ciudad de los
Reyes del Peru que sucedio de proximo para hacer viaje a Puertos
de España e Francia de que es Capp Gouernador Don
Antonio Valdes de Fuenmayor Vezino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru que sucedio de proximo para hacer viaje a Puertos
de España e Francia de que es Capp Gouernador Don
Juan de Bolsen de Saauedra Sanchez Otrosi por la presente
Juramentada por el dho Don Juan de Bolsen de Saauedra Sanchez
que para el dho efecto a hacer, y executar lo que por Tres de los
Señores Inquisidores Contra la Prauedad Apostolica
Generales de este Reyno y Tribunal de la Santa Inquisicion
Fho-Fho Se le hauia mandado Entregar Veintidos Cajones de Cacao
de la Recaudacion General de este Tribunal de la Santa Inquisicion
Dos Mill y quinientos y cinquenta y siete pesos de a ocho Reales en Moneda
Doble de a Cuatro los que la Tengo en Barcada, a bordo de dho
Nauio Capitana, y Almiranta Medio por Ciento, en Razon de
Comision de Cobranza, por quien Razon entiendo se le no parece
Reconuencion de Derecho, Fuero, y la non numerata Pecunia
Prueba de Merito, y mas derechos Comunes que en
Semejantes Casos le Competen = Con que el dho Capp Don Antonio
Valdes de Fuenmayor Vezino, y Cargador de Veintidos Cajones
y Siete pesos de a ocho Reales en Moneda Doble de a Cuatro Columnas
para el efecto dho Hagame como mejor Lugar de los Llebar, conducir
en el dho Nauio nombrado Capitana Con Toda la
Plaba de Dho Cargo, con hacer Viaje derecho a parte Salida de
los Puertos de Francia o España donde llegare a dar
Fondo Con dho Nauio por la Costa, a riesgo de Dios, Nuestra
Señora, y Señores de la Inquisicion, y Capp de Vanderas que
Vaya, Con que los Dos Señores Inquisidores Vocales Ministros
de este Tribunal de Santo Oficio de la Inquisicion
de este dho para dho efecto de la General, suprema Inquisicion
por Mano de Nuestro Notario que Reside en el Santo Oficio de la
Santa Inquisicion de este dho Reyno Van corriendo el Riesgo en
dha Cantidad de Veintidos Cajones de la General Entrada
Dho Capp en Flores Fuego Agua Amigos y Enemigos desde el Puerto
de Callao hasta que dho Nauio Capitana Arribe a la Vista de dho
Puerto de Callao hasta Fallecer, y hauiendo dado Fondo en dho de los
Puertos de los Reynos de Francia o España donde llegare hasta
Cumplir Veinte y quatro horas, llegada que sea a Saluamento
Entregue Con dho Nauio y Carga en mi Poder en los Puertos de España
los Conduzga a la Villa de Madrid, y en los de Francia

[illegible]

Sin. Y ... en Rall años de mill seteçientos y diez, y mill seteçientos, y ...

... no remitiendome conduzir los en moneda ... Vran Leva à Leva. Dada Cantidad para enco ... garlas à Esta Villa de Madrid del dinero enel Caso ante ... cedente menos los gastos y costes desu Conduzion y Fletes ... respecto à Lequeste han costeando de la misma Cantidad) ... à la Persona que los Conduxere y todo En Par ... neral ... con sus Vnidos de las Iguntas Generales Ynguncion ... Seguiran este Pleyto Interuenga, Compro vado de Hacienda ... para ... Esta para con algun Sea dicho hauer Cum ... plido y quedar Librada Esta Escriptura Y entrado aquello ... que esta Escriptura requiera prueba y Abertura con ... Prazo necesario apareiada Execucion todos, y Qual ... quier Sus Menores declaracion simple de los Contenidos ... que Hago Fuerte obligados, de la Persona y bienes ... Hoy Venideros de la Su Hacienda General Ynguncion ... para que Vos Sea dada Cantidad, mas Hago Apodera ... Hago acerca Parte alguna Si lo hubiere o pretendan has ... Ser Requiriendo primero a los Contenidos que cum ... plan Cada Cantidad Segun=todo lo qual Vos ... dare Cum plido Llanamente, sin pleyto alguno con las ... costas, gastos de la obranza= Y la firmeza Pido Vos ... Y Yo Escriuano doy fee que conozco a dicho mi Vezino Hacedor ... por Virtud del Poder Cumplido a las Justicias, Jueces de ... Su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial ... Real de Sandoval de la Calidad y contenido de mas de los ... Nombres, y Casas donde parte quien esta Escriptura ... fuere presentada a Execucion pidiendo se cumplido ... Y firmo Sandoval de Segovia, de cada una ... de ellas mes mes ... y firmado Como proprio ... Nombre Vsanza de Domicilio y Vezindad, y Su Prime ... ra de Hacienda y grandeza que declara Y no firmo ... Y Yo Escriuano doy fee que conozco al dicho ... Y Yo Escriuano doy fee que conozco al dicho ... Y Yo Escriuano doy fee que conozco al dicho

Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general que lo prohiue y consien
to en traslados desta escriptura vno cumplido y pagado los
demas no valgan = y estando presente a todo lo contenido
en esta escriptura yo el dho Dn Manuel Ortiz de Torque
mada Rezeptor general del santo oficio de la Inquisicion
deste Reno en nombre de los Sres del, como persona que he entrega
do de horden de dhos Sres los dhos pos hauiendola oido y en
tendido otorgo que la acepto en fauor del dho santo tribu
nal y en el mio como en ella se contiene = y preueniendo lo que
puede suceder en caso de muerte o ausencia de otro legitimo
yo pedimto del dho Dn Antonio Maldonado que no le de lu
gar a cumplir con lo que ba obligado por esta escriptura nom
bro por consignadores al Bcnd Dn Joseph Lasso de la Vega
Regl perpetuo desta ciud en primer lugar y en segundo a
Dn Phelipe de Zauala del horden de Santiago vezino
desta ciudad que hacen el mesmo viaje ambos a dos juntos
y a cada vno ynsolidum en el lugar que van nombrados con
igual facultad que lo que el vno comenzare el otro lo pueda
mediar fenecer y acauar y por el contrario para que
en mi nombre y del santo tribunal de la Inqn deste Reno
pidan de manden reziban y cobren judicial o extrajudi
cialmente del dho Don Antonio Maldonado
y de sus bienes aluaceas y herederos y de quien condro puedan
y deban los dhos onze mill trezientos y cinquenta y siete
pesos que si he entregado menos los costos que hubie
ren causado hasta el dia de la Real entrega y de lo
que en virtud deste poder rezibieren y cobraren den y o
torguen cartas de pago chancelacion finiquito lasto
y los demas recaudos necesarios con fee de entrega
o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere
de presente y ante escriuano que dello de fee y si en razon
de la dha cobranza fuere necesario contienda de jui
cio puedan parecer y parescan ante las justicias



Un Real

Ella Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y Jueces de su Magestad y otros tribunales y Jueces de ambos fueros superiores o inferiores q. con dro. puedan y deban y pedir de mandar jurar querellar executar hacer probanzas presentar testigos papeles y recaudos sacar mandamtos. provisiones cartas de justicia de censuras hasta las de anathema y las hacer leer intimar y publicar y pedir su cumplimto. abonar tachar contradecir recusar apelar y suplicar y seguir las instancias haciendo actuando y procurando quanto convenga de se hacer y lo que yo el otorgte. hiciera presente siendo que el poder que se requiere para todo lo referido y sus incidencias y dependencias es el de doi y otorgo sin limitacion alguna con libre y general administracion y facultad de que lo puedan sostituir en qto. a fuero y juicio y no en mas y a todo relebo de costas segun dro. y el que de los dos consignadores referidos cobrare los dhos. q. executare lo mismo a que ba obligado el dho. D. Antonio Maldonado que es fho. en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de octubre de mill setecientos onze años y los otorgantes a qnes. yo el presente ssno. Pbco. doi fee q. conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez de Arevalo ssnos. de su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes

D. Antonio Maldonado

Manuel Cortes que mando

Juan de Avellan

Poder
el R. P. M. fr. Alvarado Perez de S. Vizente
al R. P. D. fr. Gen. fr. Mig. Altamirano

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante mi el ssno. y testigos parecio el Muy R. P. Presdo. fr. Alvarado Perez de S. Vizente del Real y militar hordenes de Nuestra Sra. de la Merd. y en virtud de licencia q. tiene y le esta concedida por su Prelado bastante para lo q. adelante y a declarado que entrego a mi el presente ssno. para q. la inserte en este instrumto. de que doy

Frai Blas Suarez Maestro en Sta. Teolo
gia, y Comor. de este Conuento grande de
San Miguel de lima del Rl. orden de Re
demptores de Na. Sa. de la Merced &c.
Por la presente concedemos licencia
al Pe. Presdo. frai Tiburcio Perez de San
visente de nro. Sagrado orden para que
pueda dar y embiar poder competente
a el Pe. Diffor. Gl. frai Miguel de Altami
rano residente en la Corte de Madrid
en orden a que recaude del Gl. don Luis
de Nauarrete caballero del orden de Al
cantara quatrosientos pesos de buen oro
que paran en poder de dicho Caballero
y porque conste, sin embaraso a su pedi
mento dimos esta sellada con el sello co
mun de nro. oficio, y referendada del in
fra scripto Secretario en doce dias del mes
de otubre de mill setesientos y onse
de la Apasicion y fundacion de Na. Sagra
da Religion 1935

Fr. Blas Suarez
Comor.

Por mdo. del MRPe. Comor.
Fr. Juan Joseph Perez
Secr.

Jn Dei Nomine Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro de Ayala y Lezcano Vecino de esta Ciudad de Santa Fe Capital de este Nuevo Reyno de Granada hijo legitimo de Don Pedro de Ayala y Lezcano Caballero del Orden de Santiago y de Doña Maria Josepha Ortiz de Rozas y Lezcano Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad Natural de la Villa de Medellin Provincia de Antioquia Jurisdiccion de esta Capital Otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Lleno y Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario para mas valer al Reverendo Padre Fray Diego Joseph de Alcantara Mendoza Religioso Recoleto Lector Jubilado de esta Provincia de San Juan Bautista del Rio de la Magdalena Comisario Visitador General de Todas las Provincias de este Nuevo Reyno de Granada Ausente y para que en nombre del Otorgante y representando su Persona Real y Mandes Propia Accion Judicial y Extrajudicial parezca ante el Señor Don Luis de Rabanal Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Ordinario de primera Nominacion de esta Villa de Medellin y demas Jueces Alcaldes Ordinarios y Ordinarias Justicias Regidores Escribanos Publicos y Reales Alguaciles Mayores Tenientes Alcaldes Ordinarios y Hermandad Diputados Mayordomos Fiscales Alcaldes de Barrio Escribanos de Numero Publicos y Reales Receptores Procuradores Generales y Particulares Mayordomos Administradores Depositarios Contadores Tesoreros Oficiales Reales Veedores Fieles Executores Alcaldes de Minas y Registros Alcaldes de Aguas Alarifes Repartidores Peritos Tasadores Medidores Alguaciles Mayores Menores Ordinarios y de Sacas Alcaldes de la Santa Hermandad Comisarios Diputados Alcaldes de Mesta Cabezas de Cuadrillas Cuadrilleros Sobrestantes Mayorales Pastores Boyeros Vaqueros Guardas Montaraces Ministros Executores Porteros

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepa quien esta carta de declaracion, finalm
te de pago vieren, como yo Don Joseph de Aguirre
Vezino de esta Villa de Madrid, Alcalde de Casa y
Corte por su Magestad, que Dios guarde, Otorgo
que he recibido, y tengo en mi poder de Don Ma
nuel Fernandez de Velasco, Vezino de esta Villa
de Madrid, Alcalde de Casa y Corte por su Ma
gestad, que Dios guarde, Otorgo

Poder
Sr. Dn Juan de Auendaño
a Pleitos
Sr. Dn Juan de Auendaño
Sr. Dn Juan de Auendaño
Sr. Dn Juan de Auendaño



S[ello] Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

alguno para que desde oi dia de la fecha de esta escriptura en adelante yo el dicho Mulatillo use de mi libertad como tal libre y vendiendolo o enajenandolo en esta forma y gozando de dicha libertad sin que para ello sea de ningun efecto ni aparte de lo dicho obligacion ni propiedad ni señorio ni otras acciones reales y personales que hasta aqui tengo y me pertenecen todas con el mismo acto renuncio, trasladandolas a Joseph de Castro para que haga y disponga de ellas libremente como de cosa suya propia nacido y adquirido con tanto que lo en esta donacion para cuio efecto y entrega de la persona de este dicho Mulatillo Joseph Luis de Castro en esta escritura hago de parte contraria Pedro Laurente Cubano testigo que fue uno de los llamados y rogados y juntamente con el dicho otorgante en virtud de la dicha facultad que en la dicha razon tiene para que en su nombre haga la dicha entrega y en virtud de ella se de por entregado y tenga por tal y para que en todo tiempo conste y se haga manifiesto ante quien y como competente que lo sea hace la dicha entrega y se da por entregado y legitimamente puesto en posesion y renuncio las leyes y derechos que en mi favor hablan que me permiten usar y valerme de ellas en juicio y fuera de el y todas y cualesquier otras que sean o puedan ser en mi favor y contra lo que en esta escritura se contiene y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de verdad asi lo otorgo y firmo en esta ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y once años siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y

Sarasa siempre quede Sentada en la Escritura, con la q̃ Comunidad
de Mucho Juramento y Solemnidad se Obligo de Dar, y Pagar
la Dicha Summa Dentro del Tiempo q̃ se quedo en Cobrar, y q̃ dara Fianza Llana
de Cumplir Esta Escritura, Sus Costas, y Menoscabos, y Cumplir, y Pagar todo
lo Referido Cada Cosa, con Todas Sus Clausulas, y Circunstancias, y Para
Prueba de Todo Dando Poder Cumplido a Sus Justicias de Su Magestad
de Todas Partes, y Lugares donde Esta Carta Fuere Presentada, y Pedida
Ejecucion, y Cumplimiento de Ella, como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada
Renunciando Cada Una de Las Partes Todas, y Cualesquier Leyes, Fueros, y Derechos
de Su Favor, y la General Que Prohibe, = Estando Presentes a Lo Contenido en Esta Escritura
de Donacion, el Dicho D. Joseph de Castillo, y Torres, que la Acepto en
Su Favor, segun Lo Mas, y Como en Ella se Contiene, y de Dicho Mayorazgo
Sean Mis Medios por Contenta, y entregada a Mi Voluntad Por Ante el
Escribano de Mi Poder, y Renuncio las Leyes de Toro, y Demas de Caso como en
Ella se Contiene, y Lo Firmo, y Agradezco a Dicho Castellano, y Fuentes Ca
reno de Cargo, y Pedi Las Gracias por Tan Buen Genero de Donacion me
Hayan Hecho = Que es Fecha, y Otorgada en Esta Dicha Ciudad de los
Reyes de el Peru en Veinte, y Tres Dias del Mes de Octubre
de Mill Setezientos, y Onze Años, Siendo Testigos, y Presentes
Al Mro. Don Joseph de Lomas, y Arana, Nro. de Gobierno
Antonio de Benito, y Pinto, Alexandro de Ariena,
y Cano, Presentes = Testados = que me = no Valen =

23 de Octe

Y. de Mro. Carrera
de Cargo

Don Joseph de Castillo

Carta de pago

El Gen. D. Sebro de Arostegui — Al Comun. de D. Dom. de Salcedo de Santiago por Cantidad de 4 Mocos

Magestad de los Reyes de el Peru en Veinte y Tres de Octubre de Mill
Setezientos y Onze Años ante mi Sno. y Testigos parezio el Sor. D. Sebastian de Arostegui Vezino de Esta Ciudad, y dijo que Otorgo en Virtud de Poder de Su Sra.
Juana de Dios Maria Blasa de Salazar su Legitima Muger de Todo Abono, y Con
Consentimiento de Juan Comun Arrolladum Alcalde Ordinario Don Mariano
Nicolas Padre de Esta Dicha Dona Blasa Señor de Dicho Mayorazgo
de Arostegui Caballero de Orden de Calatrava que Esta Presente, y Para
lo que Abaxo se Expresara por Cantidad de Diez y Siete Mill Docientos y
Sesenta y Seis Pesos por Otorgada Carta de Venta Otorgada en Esta Ciudad ante mi el Escriv.
te Publico, y Numero en Veinte y Quatro de Abril de Este Año Pasado de Mill Sete
Cientos, y Diez con Obligacion de hacerle la Paga a Plazos de Anual

En Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y [illegible].

para mas seguridad y satisfacion de la deuda le ypotecaron diferentes escripturas y cesiones y una hacienda de Pan llevar que esta a la salida desta Ciudad para el Puerto del Callao y entre las dhas ypotecas la vna fue de vna cesion de veinte y tres mill y ciem pesos de a ocho rrs que hizo a lo torgante el comisario General Dn Domingo del Casal de Santiago por cuia cantidad se obligaron a favor del susodho el Genl Dn Juan Joseph de Ugalde Dn Athanacio de Aledo y Dn Juan Sanchez Cosio de mancomun e ynsolidum por escriptura otorgada en esta Ciudad ante Jacinto de Narbasta escrivano de su Magd con Registro de Pedro Perez Landero escrivano Pco difunto su fha en veinte y quatro de septiembre del año pasado de mill setezientos y nuebe; y la dha cesion fue otorgada ante dho escrivano en nuebe de Abrill del año pasado de mill setezientos y diez obligandose el dho Dn Domingo del Casal de Santiago al saneamiento de dha cesion; y respecto de no haver tenido efecto hasta ahora la cobranza de dha cesion y requerido el dicho Dn Domingo del Casal de Santiago se a allanado a darle a lo torgante por ahora por quenta de dha cesion quatro mill pesos de a ocho reales y por la ypoteca referida hecha de dha cesion y cantidad al dicho Dn Juan de Castro y Figueroa por la cantidad que el otorgante le deve, no poder otorgar instrumento alguno en orden a lo referido sin consentimiento del dho Dn Juan de Castro y Figueroa el qual estando presente ha venido en consentir que el otorgte de carta de pago al dho Dn Domingo del Casal de dhos quatro mil pesos por qta y parte de pago de la referida cesion en cuia conformidad el dho Dn Juan Antonio de Arostegui confeso haver rezivido del dho Don Domingo del Casal de Santiago los dhos quatro mill pesos de a ocho reales por quenta de los dhos

veinte y tres mill y cien ps que le se dio por instrumento arri
ua citado la qual se ha de rebajar del monto primer p.l della
y de los dhos quatro mill ps se dio por contento y entregado a su
voluntad porque su rezivo de presente no parece renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del rezivo
y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pa
go en forma = y estando presente a lo contenido en ella
el dho D.n Juan de castro y figueroa por el derecho que tiene
adquirido a dha cantidad por la ypotece expresada consintio
en dicha carta de pago y en que los dichos quatro mill pe
sos se le entreguen al dho Gen.l D.n Juan Antonio de
Arostegui y ambos otorgantes a quienes yo el presen
te escriuano doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phe Gomez de Areualo escri
uano de su Mag.d Antonio Benito Osorio y Juan
Jaymes de Suste presentes =

23 de 8.e

D. Juan Ant.o de Arostegui

Juan de Castro y Figueroa

Santiemy

Juan de Auellan
Pro.r R.l y Pu.co

de pago
Aug.n de llamas en n.e
de otro.
A
D.n Pedro Carrasco
de 1100 ps

En la ciudad de los Reyes del Pera en veinte y quatro dias del
mes de octubre de mill setezientos onze años ante mi el Ess.no y testigos pa
reuio el capitan Agustin de llamas residente en esta ciudad de los
Reyes en nombre y en voz del cap.n D.n Manuel de Murga
Alzedo y en virtud del poder que le dio general para cobran
zas y otros efecto en veinte de diziembre del año
pasado de mill setezientos diez otorgado ante mi el
presente escriuano de que doy fee y conocera lo otorgante
y usando del confesso hauer rezivido del capitan
Don Domingo Lopez del Pozo un mill y tres pesos de ocho
reales que con el suso dho le remitio al dho su parte
Don Pedro Carrasco a quenta de mayor cantidad que
deue al dho cap.n D.n Manuel de Murga y de los dhos pesos
en nombre de su parte se dio por contento y entregado

Va Real:

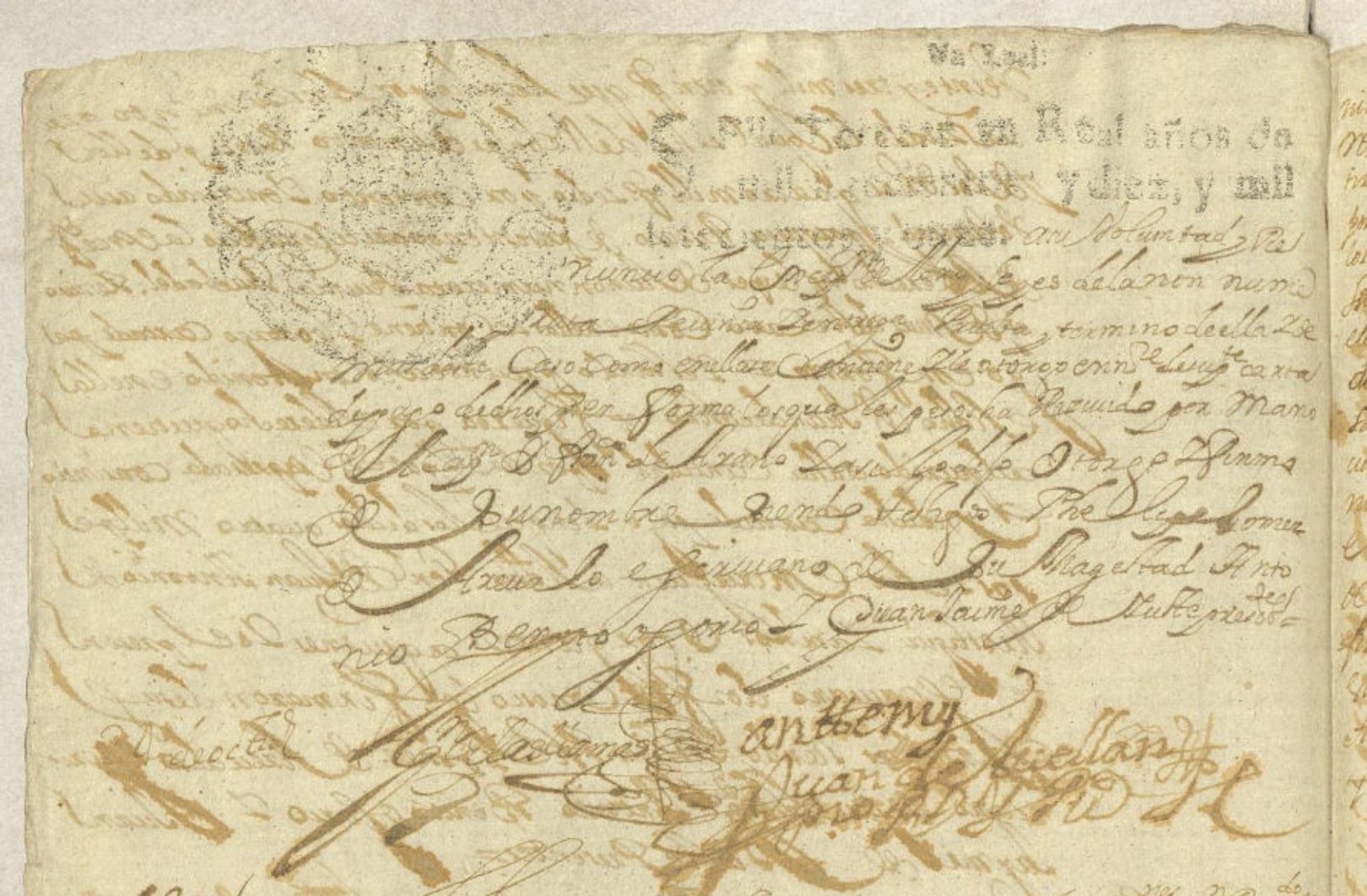

Pl.s Sorean un Real años de mill setecientos y diez, y mill setecientos y onze. a su Voluntad Re nuncio la Excep.on de Leyes de la non numerata Pecunia Entrega Prueba, termino de ella y de mas deste Caso como en ellas se contiene y le otorgo en n.re de su p.te carta de pago de dhos Pes. Forma los quales pesos ha Recivido por Mano del Cap.n D. Fran.co de Arano y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de Su Magestad Antonio Benito Ogorio y Juan Jaime de Ruste presentes

24 de octubre

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Real

Obligacion
D. Bern.do de Gortarzu y otro
A
D. Joachin Ruiz del Arco
por 20462 p.s
plazo 8 meses

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de octubre de mill setecientos y doze años ante mi el Escriv.o y testigos Parecio el Cap.n Joachin Ruiz del Arco vezino de esta dha Ciud. a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio por Nota y Cancelada esta Escriptura y que de ningun valor fuerza

Se han quantos esta carta vieren como nos los Cap.nes D.n Bern.do de Gortarzu vezino desta ciudad de los Reyes del Peru y de Partida con el favor de Dios nuestro S.r para el Reyno de Chile y Don Joseph de Urrunaga ambos ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de Vendi y el autentica presente hoc ita eodem de fide Jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la Excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada uno de nos ynsolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Real mente y con efecto al capitan D.n Joachin Ruiz del Arco y sin que tenga ni muestre su Poder al capitan Don Francisco de la huerta y Zubiate vez.o de la ciud. de Trujillo o a quien el Poder y causa de los dos hubiere dos mill quatrocientos sesenta y dos p.s y un Real de a ocho el peso por otros tantos que lo ymportaron una porcion de azucar con sus Gerpas y lazos que por nos hacer amistad y buena obra nos ha prestado de los quales p.s en dhos Generos ambos a dos debaxo de dha mancomunidad y cada uno de nos ynsolidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion y renunciamos la Excep.on del año y leyes de la non numerata Pecunia y entrega Prueba del Reyno y mas deste caso como en ellas se contiene los quales dhos Dos mill quatrocientos sesenta y dos p.s y un R.l de



Carta de pago
Dⁿ Ant.º de Arriaga
en fauor de vno de
los Alcaldes
de Corte
Dⁿ Pedro Perfecto del
Castillo por Vⁿ Sesma

En la Villa de Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y veinte.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte años ante mi Escriuano y testigos parecio Don Antonio de Arriaga Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y Don Estuan de Aguirre Caballero del Horden de Santiago Oydor de esta Real Audiencia, y dixeron que se dio y pago en esta Villa de Potosi en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y diez y nueue años a Don Pedro Perfecto del Castillo Corregidor de Chayanta y Capitan a guerra de esta Villa de Potosi por su Procurador Don Antonio de Arriaga Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y Don Estuan de Aguirre Caballero del Horden de Santiago Oydor

Poder
de
D. Diego de Castro
a
el Regidor Ponce de Leon
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y quatro años por ante mi el escribano y testigos parecio Alonso Diaz de Castro en nombre del Capitan Don Pedro Diaz de Castro vecino desta dicha Ciudad a quien doi fee conozco y dijo que el dicho su poderdante otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a los señores Don Diego Ponce de Leon y Don Pedro de Ayala vecinos de la Ciudad de Truxillo ausentes como presentes juntamente y de mancomun y cada uno de por si in solidum con facultad de sostituir y el uno comienze y el otro lo pueda medio acabar para el efecto que se dira y en virtud de este poder parezcan ante el Excelentisimo Señor Marques de Montesclaros Virrey destos Reynos y en su Real Audiencia y Chancilleria y ante los Señores Presidente y Oidores della y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada una dellas y ante quien mas convenga y de derecho deban y puedan deber en razon de pedir y demandar y cobrar y recibir de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte del dicho Don Pedro de Ayala difunto en la Ciudad de Truxillo y en su Valle y en otras partes destos Reynos y fuera dellos en qualquier manera que sea todos los maravedis y pesos de oro y plata y otras cosas que se le deben y pertenecen y le pertenecieren en qualquier manera por qualquier causa y razon que sea y de lo que dello hubieren cobrado y recibido den y otorguen y puedan dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquito y de fin y quito en forma y lo demas que convenga y fuere necesario que el otorgante hiziera y hacer pudiera siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y poder del que de derecho se requiere y sea necesario para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte dello le dio y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos y con todas las demas clausulas generales y de estilo en tales casos acostumbradas aunque aqui no se declaren que el otorgante las hubo por expresadas y declaradas como en ellas se contiene y relevo a los dichos sus procuradores en forma de derecho y para lo haber por firme obligo los bienes y hacienda de su poderdante muebles y raizes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo contenido en este poder y lo que dello resulte y dependiere le hagan guardar cumplir y executar como sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Sotomayor y Juan Ruiz de Castro y Juan Ruiz de Arce vecinos y estantes en esta Ciudad y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo en el registro

Alonso Diaz de Castro

Ante mi
Juan Ruiz de Arce escribano publico

Sacose un traslado autentico para el dicho Alonso Diaz de Castro en nombre del dicho Capitan Don Pedro Diaz de Castro en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y quatro años siendo testigos Juan de Sotomayor y Juan Ruiz de Castro y Juan Ruiz de Arce vecinos y estantes en esta Ciudad

Ante mi
Juan Ruiz de Arce escribano publico



Carta de pago y chanza de
D. Joseph Sanz de Aguilar y otro
a favor de
D. Matheo Ortiz de Arellano
Cam.te de 400 pesos

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en Diez y siete de Diz.e de mil
setezientos y onze años ante mi el Not.o Real
y testigos parecieron los Cap.es D. Joseph Gonzalez de Aguilar por sí y en nombre del
Gen.l D. Pablo Saenz Duxon Alcalde Mayor de esta Ciudad y Santa
Hermandad de Guaraqui y en virtud de Poder del Gen.l y para cobranzas cartas
de pago declaraciones y otros efectos bastante y para lo que dirá
de que doy fee otorgado en esta Ciudad en diez y nueve de Nov.re de mil
setezientos y diez ante D. Thomas Ocello del Castillo Escrivano de Cam.a Registro
y Real audiencia que en ella reside y por su Ausencia y Not.o por S.M. de estos
Reynos y Provincias de que doy fee y de conocimiento de los otorgantes
Por la una parte y por la otra el Cap.n D. Manuel de Murga Vecino de esta
Ciudad en Nombre y en virtud del
Poder que le tiene hecho y otorgado Doña Sorpha Rosa Muñatones su legitima
Muger Residente en Potosí en veinte de Febrero de mil setezientos y ocho ante
Gregorio Reynoso Escrivano Real para cobranzas dar cartas de pago chan-
celaciones y otros instrumentos y para otros efectos con facultad
de poderlo sustituir y sustituyo hasta la facultad sustituido
al margen Residente en esta Ciudad en quatro de Marzo de dicho año de mil setezientos
y ocho En D. Juan Manuel de Rosas y Solorzano del Horden de Santiago
su Yerno en dicho Poder que exhibe y otorgante en ambos nombres y en
la mejor forma de derecho dixeron que por quanto en la Escritura
de Obligacion que a favor del Dho D. Pablo Saenz Duxon del Cab.o Don
Martin Ortiz de Arellano Alcalde Provincial de esta Ciudad de
Truxillo y del Cap.n D. Juan del Risco Mancomun y solidum le otorgaron
tres mil y quinientos p.s de a ocho reales por los mismos que le otorgaron
dichos Reos de esclavos negros Bozales que el Dho D. Pablo
Saenz Duxon vendio al Dho D. Matheo Ortiz de Arellano
le otorgaron y hizieron a favor del Dho D. Pablo en esta Ciudad
de Setiembre Residente y nuebe de Nobiembre de mil setezientos
y ocho ante Francisco Miguel Consejo quiere Not.o de su Magestad
con Obligacion de las Personas de esta Ciudad
de la Chacra de dicha Escritura en dicho mes el Dho Don
Pablo quien tenia Compañia en dichos negros y otros efectos
con los Dhos D. Manuel de Murga y D. Joseph Gonzalez
de Aguilar por quanto el Dho D. Joseph Gonzalez de Aguilar
Con fecha hauia Recibido del Dho D. Matheo Ortiz de Are-
cam.te los tres mil y quinientos p.s que le hauian sacado por la tercera
parte del precio de dichos negros Mediante la Compañia que

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

brada con los dhos Dn Pablo y Dn manuel de mur
ga en la compra de dhos negros y efectos que lleuo de
quenta de ambos para el dho empleo a la Ciudad de Pana
ma; y el dho Dn Augustin de llamas en nombre de su parte con
fesso hauer Rezeuido del dho Dn Matheo Ortiz de Bracamonte los
tres mill pesos restantes; los vn mill y quinientos de ellos que tocaban al dho
Dn Manuel de Murga su parte por el seruicio del monto de dha escriptura
mediante la compañia citada y los otros vn mill y quinientos
pesos por quenta y parte de pago de cantidad de pesos que el dho Dn Pa
blo Saenz Duron estaua debiendo al dho Dn Manuel de Murga Alcedo su
parte quien ha rezeuido los dhos pesos sin hauer dado carta de pago
de ellos por lo qual lada el otorgante en su nombre y cada vno de
los dhos otorgantes con las expresiones referidas por lo que les toca
y a sus partes se dieron por contentos y entregados a su volun
tad y porque su rezeuo y entrego de presente no parece renuncia
ron la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia
prueba del rezeuo y de mas de este caso como en ellas se con
tiene reserbando como reserua su derecho y el derecho de sus
partes a salbo para pedirlos intereses por la injusta re
tencion a los dhos obligados por no hauer pagado al plazo
de dha escriptura como estaban obligados y en dha con
formidad por lo que a cada vno de los otorgantes y a sus
partes toca les dieron carta de pago y chancelacion
en forma de dha escriptura y en nombre de sus
partes les sostituyeron los dhos poderes y el dho Dn Jose
ph por lo que le toca la dio por si a los susodhos o a quien el suyo
hubiere para que al margen de su original la puedan anotar
y chancelar y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Jose
ph de Altuna Phe Gomez de Arebalo ssnos de su Magestad
y Antonio Benito Osorio presentes

Joseph de Aguilar

Agustin de llamas

Antonio Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

24 de 8bre

Venta

400

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de el mes de Octubre de mill setecientos y onze años Ante Su Md. y testigos el Sor. Dn. Simon de Ruiz y Salazar Caballero del Orden de Santiago Juan Conde de la Cueba Theniente General de los Exercitos del Rey Nro Señor y su Consejo en el de Guerra Procurador Gral. del Reyno de Castilla Casa Principal de las Armadas de este Rno del Perú y Gen.l de Puertos del Callao = otorgo y conozco q. he vendido y vendo de Presente para siempre jamas por mi y los mios y en nombre de mi Caudal de la Casa de Juan de Arriaga Vizcaino de Nacion Comprador de la Casa Panama para la Ciudad de Nombre de Dios y Puerto de Chagres Costa del Norte Mar del Sur y Islas Philipinas y demas Partes de las Indias Reynos y Provincias del Perú Tierra firme y Nueva España

Vn Real:



En Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Resguardo

El Capn. Dn. Bernardo de Gorostizo

Al Capn. Dn. Joseph de Urrunaga

En la ciudad de los Reyes del peru en beinti seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y onze años ante mi el essno. y testigos paresio el capn. Dn. Bernardo de Gorostiu de Partida para el Reyno de chile a quien doy fee conosco = y dixo que porquanto el otorgante y el capn. Dn. Joseph de Urrunaga se obligaron de mancomun e insolidum a fabor del capn. Dn. Joachin Ruiz del Arco vesino de esta ciudad por dos mil quatrosientos sesenta y dos pesos y un real ocho al peso por otros tantos prestados la paga de la fha de la escriptura en ocho meses la qual se otorgo ante mi el presente essno. en beinti quatro de este presente año = y respecto de que el berdadero deudor de dha cantid es el otorgante por aberla rebebido integramente para sus utilidades y combeniencias le resguarda en tal manera de que el dho Dn. Joseph no pagara ni lastara cantidad alguna de ello y si la lastare en todo o parte luego que de ello conste se la pagara el otorgte. como berdadero deudor con las costas y gastos de la cobransa diferida la prueba en su simple juramento o de quien su causa hubiere y se obliga a ber por firme este instrumento aora y en todo tiempo y a no impugnarlo so expresa obligasion que para ello hiso de su persona y bienes = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justisias y Jueses de su Magd. de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. señores Alcaldes del crimen Jueses de Provinsia y a las donde este instrumento se presentare a execusion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y Juridision y de cada una de ellas se sometio y obligo y renunsio el suyo propio domisilio y besindad y el prebilexio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que a todo lo que dho es le executen compelan y apremi como si fuese por sentensia difinitiba de Jues competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la general que lo prohibe y consintio en traslados y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo essno. de su Md. Antonio Benito Osorio y Alexandro de Albarna y Lara =

26 de octubre + Bernardo de Gorostiza

ante mi Juan de Avellaneda

Vn Real



Por Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio Dª Josepha de Liseras viuda Aluacea y tenedora de bienes del Capitan Diego Perez Lobo a quien yo el ss.no doi fee que conosco y confesso hauer recivido del general Dn Jacinto de Olaza Gutierrez vn mill quinientos y diez y nueve pesos que le ha pagado del Principal e intereses de los vn mill ciento y treinta y ocho pesos de Principal que llebo a tierra firme en la Armada proxima pasada entregados por el dicho difunto para que los emplease en encajes para la otorgante de que le hizo vale y por no hauer habido ocasion de emplearlos los cojio a daño cuio vale esta presentado en los autos de diuision y particion formados sobre los bienes de dho difunto entre sus herederos que pasa ante los señores de la Real Audiencia y Dn Augustin de Manulla escriuano de camara della el qual dho vale lo dio por roto y chancelado y por de ningun valor fuerza ni efecto y de los dhos pesos se dio por entregada a su voluntad y rrenunuio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y como dho es dio por ninguno roto y chancelado el dicho vale y lo firmo de su nombre porque dijo no hauer a su ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Dn Gregorio de Velasco y Patiño Antonio Osorio y Alejandro de Lara presentes

Ante mi
Juan de Auellan
mo ss.no y pu.co

Pago
Dª Josepha de Liseras
al Genl
Dn Jacinto de Olaza Gutierrez
de 1515 ps

26 de octubre

A ruego por testigo
Dn Gregorio de Velasco
y Patiño

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de octubre de mill setecientos y veinte y cinco años ante mí escribano y testigos parecio el Doctor Don Andres Nuñez de Prado cura y colector general de este arzobispado con facultad del Ilustrísimo Señor Don Manuel Perez Prieto Arzobispo de esta ciudad y dijo que en virtud de la cedula de su Magestad que se le ha dado para la cobranza de la media anata eclesiastica de este arzobispado y demas obispados de este reyno ha cobrado de don Juan Manuel Perez Prieto vecino de esta ciudad y heredero de doña Bernarda Barrau su madre difunta ochenta y quatro pesos y tres reales que ha pagado por las quatro mesadas primeras vacadas por fin de diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y quatro de los obispados que goza el dicho difunto en virtud de su merced y nombramiento que se le dio por su magestad para que los goze y posea en virtud de la cedula de su magestad de diez de noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y quatro que se le ha dado para la cobranza de la media anata eclesiastica de este arzobispado y demas obispados de este reyno y de la qual cantidad de ochenta y quatro pesos y tres reales se le ha de hacer cargo en la primera cuenta que diere de su cargo y data en virtud de la facultad que para ello tiene de su magestad y lo firmo siendo testigos don Antonio de Arauz don Juan Baime de Ulloa y don Antonio de Arauz vecinos de esta ciudad

Ante mí
Juan de Ruellan escribano

Otra

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de octubre de mill setecientos y veinte y cinco años ante mí escribano y testigos parecio el Doctor Don Andres Nuñez de Prado cura y colector general de este arzobispado en virtud de poder que le confirio el Ilustrísimo Señor Don Manuel Perez Prieto Arzobispo de esta ciudad y dijo que en virtud de la cedula de su Magestad que se le ha dado para la cobranza de la media anata eclesiastica de este arzobispado y demas obispados de este reyno ha cobrado de don Ignacio de Escalante y Amat vecino de esta ciudad y heredero de doña Josepha de Cavallero y Lorca difunta veinte y ocho pesos y un real que ha pagado por las quartas de cien misas que mandaron decir por su alma la dicha difunta y los dichos pesos y real los ha recibido a su voluntad y en contento en virtud de la facultad que para ello tiene de su magestad y lo firmo siendo testigos don Antonio de Arauz don Juan Baime de Ulloa y don Antonio de Arauz vecinos de esta ciudad

Ante mí
Juan de Ruellan escribano



Sello Quarto vn Real primero de
[illegible] y diez, y mil
[illegible].

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sor Dn Rodrigo Duran Marrè Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru por mi Mismo y en nombre de las Sras Dn Joseph de Salcedo Vezindario en esta Villa de Chancay y en virtud de Poder que me dio y otorgo su Sria en esta Villa de Chancay a catorze de Abril de Mil setecientos y Diez ante Joseph de Segarra Escriuano de Cauildo y Publico de quel es bastante para lo que Sera de lo que entrego al pree Escriuano para que lo Inserte que en honor la Calidad es como sigue

Aqui el Poder de fs 630 del año de 1710

En conformidad del Poder suso y reserto y del Juramento, otorgo por mi y en nombre del Sho Capitan Dn Joseph de Salcedo Tambien de Vienes y Gananciales Mos de Amor y todo dho Sino y nuestro dios Eres de poseer y poseydo Insolidum Renunciando como por mi Propio nombre Renuncio las Leies de Duobus Reis de Vendi y la Autentica presente hoc Ita Cod de fide Iusoriorum y el Beneficio de la Diuision y Escursion Todas las demas Leies Fueros y derechos de Vsanza Comunidad como en ellas se contiene de que yo de la qual y por mi Sho Poderdante en nombre Insolidum = otorgo que me obligo y el dho mi parte en virtud del Poder Inserto de dar y pagar y que dara y pagara realmente y con efecto Solidariamente el Sr Dn Mre de Campo General Dn Fran Martinez del Castillo Vezino de la Villa de Casamarca General en nombre del Capn Melchor Juan su Apoderado a quien el Poder y causa sea dado los dos mil quinientos y cinquenta pesos de a ocho Rs procedidos de quatrocientos y ocho Cauezas de Ganado dezerda que nos ha vendido el dho Sor Dn Rodrigo y al dho mi Parte a razon de Seis pesos y dos Rs cada Cauezas que importan la dha Cantidad de que por nos hacer amistad y buena obra nos ha prestado de los gastos y costas que por mi y en nombre de dho mi parte deba y se le adeude por razon de la dha amistad y Cedula no Insolidum medio por contento y entregado a mi tenor y forma de dha

en la dha Villa de Chancay y sin perjuicio de este derecho 1010
q[ualquie]ra parte y lugar que por la d[ic]ho D[o]n Fran[cis]co Martinez de Castro
y del Sr[ñ]or D[o]n Melchor Maldn su Apoderado se me pida y de mande
y dho mi parte, y mis Bienes y los suyos se hallados que en este pre-
sente Juicio Executiva mente y sin pleyto alguno con las costas y daños
de la cobranza = Cuias pagas me obligo y dho mi parte en que las hacemos
en esta manera; a setenta y nueve p[eso]s cada año, hasta que sea
satisfha y pagada la dha cantidad que la primera ha de empezar a co-
rrer y cobrarse desde el dia fuere y fuere de enero de este año que
viene de mill setecientos y doze en adelante las pagas sucesi-
vas y en cada un año hacemos de pagar quatro semanas continuas
y se entiende ser cumplido el plazo de toda la cantidad y quedar
como quedamos mi parte y yo obligados a la paga y satisfacion de toda
la cantidad como no se hubiese cumplido el plazo de dha execucion
las semanas que les corresponden de cuia prueba se hacer llegado
el caso me el juram[en]to sin pleito D[o]n Francisco Maz de Castillo y dho
D[o]n Melchor Marin su Apoderado o alguno el q[ue] su causa
legal quiera de los dos hubiese y no quiera nueva alguna aunque
de derecho se requiera porque della hacen dejacion y relevados y por mi
parte le relevo = Y luego de los dhos p[eso]s fueron requeridos de dha mi parte
de venir a dha paga mas breve para q[ue] esta fecha y no lo hacen de enteram[en]te satisfho
y pagado en q[ue] cuerdo = En la primera paga y cumplim[ien]to de lo q[ue] dho es
el dho mi parte y Maria y Dominga de Ambos hacen dejacion
por hacer y por mi Dicho su nombre dio Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag[esta]d de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte y de las de sus Margenes y lugares donde yo este
muy para que en virtud de esta execucion haciendo requerimiento de
forma Juro en virtud de las quales y de cada una de ellas renuncio y obligo
y dho mi parte y Renuncio el mio y suyo propio Domicilio de
vecindad y el Fuero y Privilegio de la Ley que dize que el Reo
sea ante el Juez de su paga para que de paga se cumplimien-
to de lo dho y no lo hacen me ejecuten con pena de Juramento
y dho mi parte como sobre ello presente en una pura y buena verdad
de derecho requerida y renunciadas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y ruego el de general que lo prohibe y por mi y en nombre
de dho mi parte consentimos en todos los dhos de esta execucion
que es fecha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis dias del mes de octubre de mill setecientos y on-
ze años y dho testigo que lo firmo de mi nombre siendo testigos Phelype Gomez de
Arevalo y D[o]n Jph[e]s Antonio Benito y Gozio Alexandro
y Maria Perez =

Juan Martel

26 de Bozet

Ante mi Juan de Acellana



Tercero de Real [illegible]
[illegible] y Vlez, y al
[illegible]

Doze, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible]
dias del mes de Febrero de mil setezientos y [illegible] años
[illegible] y testigos parezio el Capp.n D. Joseph de Vela
[illegible] a quien doi fee conozco y como mayordomo
[illegible] del Hospital de Nra Señora Santa Ana con seis hauitaz[illegible]
[illegible] Sor. D. Manuel Perez Prestero Vicario y Juez
[illegible] Diezmos de D.a Esperanza Saraia de Santa Cruz
[illegible] dho Hospital de los dhos pesos hecho y en tal razon dixo
[illegible] dad, y Animo de hazer gr.a de Derecho y tiene de la non numer
[illegible] Ruina Prueba del Reziuo y demas derecho caso como en ella se
[illegible] testigos Phelipe Gomez de Arriola Antonio Benito de Paz
[illegible] Alexandro de Mayorga Presentes

Juan de Mescua

Juan de Mescua

Venta

D.a Juana de Vera al
Al Vez.t
D.n Lorenzo Calero
de la Torre y otro

En la dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setezientos y quarenta años ante mi Escriuano y testigos parezio el Sr. D. Manuel Lopez de Vlloa vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario por el Rey nro Señor en ella y dixo que por quanto Don Lorenzo Calero de la Torre vezino de esta Ciudad en nombre de D.a Juana de Vera y Ulloa su muger le dio y entrego en dinero de contado quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente por precio y valor de una Esclaua nombrada Isabel de edad de quarenta años poco mas o menos y de la misma que hubo y compro el Sr. Alcalde de Campo D. Augustin del Cid Salazar abra quatro años poco mas o menos y de quien se hizo entrega a dho Don Lorenzo Calero de la Torre en nombre de su muger y de que se da por entregado a su voluntad y por quanto la dha Esclaua tiene vicio de Ladrona y Cimarrona segun dize el dho Don Lorenzo Calero de la Torre y no quiere quedarse con ella por esta causa y otras que le mueuen y para que no le pare perjuicio en tiempo alguno la buelue y da por nula y de ningun valor y efecto la dha Escritura de venta que de la dha Esclaua le hizo el dho Don Lorenzo Calero de la Torre en nombre de su muger y quiere que la dha Esclaua buelua a poder de la dha su muger y que los dhos quatro mil pesos que por ella dio y entrego se le buelban y restituyan por quanto la dha Esclaua no le ha seruido ni le sirue mas de quatro meses poco mas o menos y por el dho tiempo le ha pagado quatrocientos pesos de Salario y Alquiler de cada un mes que son los dhos quatro meses poco mas o menos y que los dhos quatro mil pesos que por la dha Esclaua

de Dos reales de derecho, Tengo de hauer numerado Veinte y Seis Cartas de Resguardo, Firmadas de este Escriuano Como en ellas se contiene = Mediante lo qual me declaro quieto, pagado de dho Precio y accion Propiedad, Señorio, y demas acciones Reales, Personales y Vtiles Executorias, que me Competen, y pertenecen, todas con ella las cedo Renuncio Traspaso en dho Don Pedro Rosa Calero Comprador para que haga y disponga de dha Esclaua Libremente a su Voluntad como de Cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo Titulo como este lo es para lo qual en mi Persona, y Vienes doy Poder Cumplido Bastante segun Derecho Con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades, Para que Vsando de el Como de Cosa suia propia Pueda Vender, Trocar, Donar, Enagenar, Disponer, Hacer de ella todo lo que quisiere, y por bien tuuiere, Como de Cosa suia propia Libre, Franca, y Esenta de Empeño, Hipoteca, Censo, Tributo, Obligacion, Fianza, Prenda, Deuda, Pleito, Embargo, Ni otra Enagenacion alguna, Que Persona alguna le pueda Poner Ninguna, Que si Contra esta Venta, Donacion, Enagenacion, o Disposicion que hiciere, o Otorgare, Pareciere, o Saliere, Alguna Persona, Parte, o Interesada, Que Pida, Alegue, o Pretenda Derecho alguno, Que a ella le Competa, Que Yo desde Ahora para Entonces, y Desde Entonces para Ahora, Me Obligo de Salir, y Salgo a la Voz, Defensa, y Saneamiento de dha Esclaua, Como Vendedor de ella, Y Como Persona Obligada a Ello, Y Que Yo Vendo, Y Enageno a dho Don Pedro Rosa Calero, Con Todas las Condiciones, Que Yo la Tengo, Y Poseo, Y Que Ella Esta, Y Se Halla Libre, Y Esenta de Todo lo Referido, Y Que Yo Soy Verdadero Dueño de Ella, Y Que Ella Es Mia Propia, Y Que Yo Tengo Justo Titulo para Poderla Vender, Y Enagenar, Y Que Ella No Es Ajena, Ni Agena, Ni Tiene Dueño Alguno, Que Pueda Pretender Derecho Alguno a Ella, Y Que Yo Me Obligo de Salir, Y Salgo a la Voz, Defensa, Y Saneamiento de dha Esclaua, En Forma, Y Me Obligo a la Vision, Seguridad, Saneamiento de dha Esclaua en la Manera que Ahora, Y En Todo Tiempo Le Sea, Y Sea Cierta, Y Segura, Y Que En Ella, Ni Parte Alguna de Ella Sea Puesto, Ni Mouido Pleito, Embargo, Ni Contienda Alguna, Ni Ninguna Persona Causara, Ni Razon Que Sea, Y Le Pareciere, Y Mouiere, Y Caso Que de Lo Contrario, Me Sea Hecho Saber, Aunque Sea Antes, O Despues de dha Publicacion de Esta Escritura, Y Sabiendolo



Sello Primero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

Valor tengo pagados en rr.s de contado y me obligo a pagar los dros que importaren la Alcavala y escrip.ra desta venta y de la dha escriv.a me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes del entrego prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Alcuna escrivanos de su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes

26 de octubre + Doña Juana Josefa de Roxas i Alvarado

Ldo Dn Po de Sosa

Calero de la Torre

Juan de Aguilar

Ante mi

Pago

El hosp.l de S.n Andres Al Lizdo Dn Marcial Perez Alvarez de la Jaraual de 12 ps

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio el cap.n Dn Juan Fernandez de Valdivieso a quien doi fee que conosco como mayordomo que es del hospital de S.r san Andres desta ciudad confesso haver rezivido del Lizdo Dn Fran.co Marcial Perez presbitero Alvarez y tenedor de bienes de D.a Bentura Jaua difunta doce pesos de a ocho reales que le ha pagado por otros tantos que la dha difunta lego a dho hospital y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Osorio Juan Jaime de Ruiz y Alexandro de Lara presentes

26 de 8bre + Juan Fz de Valdivieso

Juan de Aguilar

Ante mi

De Pago
Sobre Dean y Cab.do
a
Dn Dn Pedro Davila 2500 p
Aldr de Dn Dn de Cordova
de Sta antonia a Sentierro
Dho Cab.do Nobles de entierro
Zonzras Tera de Manos
Ymniftros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Octubre de Mill setezientos Zonze años ante mi el Esno y testigos parezio el Sor Dn Pedro de Dávila Canzel y Zamora Colegial del Venerable Dean y Cavildo de esta santa, y dijo q. para q. se libren a quien de Pegue conozco y como Tenedor que es del Sor Dean y Cavildo desta Ciudad con q. hace Recivido del Sor Dn Phelype de Davila Ordoñez Caballero de la Orden de Santiago Alcayde y Theniente de Dueñas de Dona Graxia Fernandez de Cordova, Pegue quinientos pesos de dho Reales que ha pagado por la antefentada que hizo dho Cavildo al entierro de Dha Dona Sumra, Dofles de Campana y Zonzras de dho entierro Zonzras Tera Manos Tañidos y Nuncios, de los dhos pesos se dio por contento, entregados a su Voluntad, y renunzio las Leyes de Su numerata Pecunia Prueba del Recivo y demas del Caso como en ellas se contiene, En cuio testimonio asi lo otorgo en forma y lo firmo siendo Testigos Antonio de Olivares Dn Alexandro de Alcuna y Juan Baptista de Valle Presentes

Dn de Valcazar

Otra Valcazar
Hoja Dho. 2500
Testimonia 25m

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Octubre de Mill setezientos onze años ante mi el Esno y testigos parezio el Sor Dn Pedro de Dávila Canzel y Zamora Colegial del Venerable Dean y Cavildo desta santa, y dijo q. para q. se libren a quien de Pegue conozco y como Tenedor que es del Sor Dean y Cavildo desta Ciudad con q. hace Recivido del Sor Dn Phelype de Davila Ordoñez Caballero de la Orden de Santiago Alcayde y Theniente de Dueñas de Dona Graxia Fernandez de Cordova, Pegue quinientos pesos de dho Reales que ha pagado por la antefentada que hizo dho Cavildo al entierro de Dha Dona Sumra, Dofles de Campana y Zonzras de dho entierro Zonzras Tera Manos Tañidos y Nuncios, de los dhos pesos se dio por contento, entregados a su Voluntad, y renunzio las Leyes de Su numerata Pecunia Prueba del Recivo y demas del Caso como en ellas se contiene, En cuio testimonio asi lo otorgo en forma y lo firmo siendo Testigos Antonio de Olivares Dn Alexandro de Alcuna y Juan Baptista de Valle Presentes

Dn de Valcazar



Sello Tercero, a un Real, años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y uno.

Obligacion
Clemente Vitoria
A
D. Diego de Portales
por 2 U 114
plazo 10 meses
fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Clemente de Vitoria vezino de la Ciudad de Guamanga para donde estoi de Partida otorgo por el thenor desta Carta que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Real mente y con efecto a Don Diego de Portales o a quien su Poder y causa hubiere dos mill ciento y catorze pesos de a ocho rreales que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en rreales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi volumtad y porque su Rezivo de Pressente no pareze Renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata Pecunia Prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = Los quales dichos dos mill ciento y catorze pesos de a ocho Reales deste dicho Deudo y por la causa y rrazon que ba rreferida Prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capitan Don Diego de Portales o a quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados quier este presente o ausente llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha desta escriptura en diez meses = y si la paga de los dichos pos la hiciere fuera desta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteramente satisfho y pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doi Poder cum



1012.1

pido de Justicia y Derecho de su Jurisdicion Domicilio y Vecindad, el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Predicadores donde reside y quiere morir y hacer su Entierro y Sepultura y Haciendo mencion de Testamento Manda y Declara no tener hijos ni herederos forzosos de ninguna calidad por lo que dicho es no le Heredan ni Acrecen Ninguna de ellas mas o menos o algo, Renuncia el Fuero y Privilegio de su Jurisdicion Domicilio y Vecindad, el Privilegio de Clerigo que dize que Clama del Rey nuestro Señor y el Rey nuestro Señor lo que dicho es no le Heredan ni Acrecen Ninguna Persona Natural ni Forastera en Concurrencia de Parte y Autoridad de esta Justicia para que Renuncio todas las de mas Leyes y Fueros y Derechos de su favor y del general que lo prohiben = Y consintiendo entrambas partes esta Escritura en la forma que es Fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del Mes de Octubre de mill setecientos onzeanos y lo firmo de su nombre siendo Testigos Pedro Gomez de Arauco Jose Pinto de Acuña Bernardo de Santa Gertrudis y Antonio Perez de Zuñiga Presentes =

Dedicatoria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del Mes de Octubre de mill setecientos onzeanos ante mi Escribano Publico y testigos parecio el Señor Don Pedro Garcia Caro Presbitero Capellan de Coro que conozco y como persona que corre con la Fabrica y Iglesia Catedral con Poder bastante Otorgado del Señor Don Pedro Gerardo Ortiz Caballero del Orden de Santiago Alferez y Tenedor de Bastones de su Magestad Don Fernandez de Cordova y Aguilera que queda en Poder de mi el Escribano de que doy fe y en virtud de dicho Poder que ha pagado por la Iglesia de los Reyes de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Predicadores de la Recoleta de Santa Catalina de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Recoletos de San Agustin de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Agustinos de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Descalzos de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Mercenarios de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Capuchinos de esta dicha Ciudad y Provincia de Mayo de los Padres Belemitas

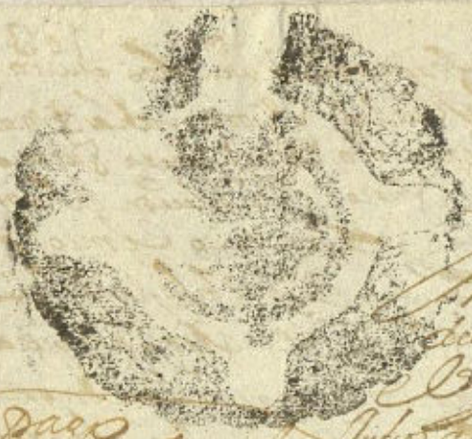

[illegible] y diez, y [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Octubre de mil setecientos y onze años ante mí Dn. Diego Tello Escribano público del Juzgado de Guerra de esta Ciudad y testigos parece el Sr. Dn. Juan Miguel de Aguirre Maestre de Campo de Infantería española del Presidio de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad, Comendador de Nuestra Señora de la Encarnación de Almendralejo, y Gobernador de las Armas de este Reyno, y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cédula de veinte y quatro de Febrero de este presente año, fue servido de hacer merced a Don Pedro Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad, Teniente de Rey de ella, y Gobernador de las Armas de este Reyno, de la Encomienda de Nuestra Señora de la Encarnación de Almendralejo, que vacó por muerte de Don Juan Miguel de Aguirre, Maestre de Campo de Infantería española del Presidio de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad, Comendador de Nuestra Señora de la Encarnación de Almendralejo

Carta de pago
de Dn Antonio Garrido
Procur de la Hac
de Phelipe Nau Mio
de Mª de Cordova
Sobre V. Mzeda
de Mbros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos onze años ante mi Escriv.no publico y testigos parezio el P. Sor D. Fr. Antonio Garrido Procurador General de los Indios Predicadores a quien doy fee que conozco, con fee de quien Resivido del Señor D. Phelipe de Granda Ordoñez de Ybarra Marques de Casa Alegre, Cauallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alferez Mayor de Cordova Aguirre y Mesia Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada y Comendador de Alcantara Ochoa y Lumbreras Cauallero del Orden de Calatraua y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru la cantidad de Sesenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales que se le han pagado por este Conuento de Predicadores de esta Ciudad por el Thenor de la Escritura de Censo que otorgo a su favor el Señor Don Juan Rosendo del Portal

Va Rch



[illegible] mill seteçientos y diez, y [illegible]

Escriptos, y Onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete
dias del mes de Abril de mill setezientos y onze
años ante mi Escriuano, y testigos parezio D.
Thomas Antonio de Villar Zamora, y dixo q. es
ta en el Hospital de Nuestra Señora de Lazaro con Sitio y Casa
Rezuida de Nro. Señor San Joseph Sarcial Perez Pres
bitero Aluacea, y tenedor de Bienes de D.ª Beneranda Saraui
a de Santa doce pesos q. se ha pagado por otros tan
tos q. se dio de Santa lego a dicho Hospital por
Clausula de su Testam.to y de los dichos pesos dio por
Entregado a su Voluntad, Renunzio la Excepcion
de Hecho, Leyes de Plazos numerata pecunia Prueba
de Retiro, de mas desto Caso como en ellas se contiene
Y otorgo Carta de pago en forma, y firmo siendo de
Presente Nro. Thomas de Aguado Antonio Flores Alexandro
de Loria Presentes

Thomas Antonio de Villar

Juan de Huellan

Ante mi

Juan de Huellan Nro Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú Sur. en veinte y ocho dias
del mes de Abril de mill setezientos y onze años ante mi el Escriuano
y testigos parezio presente el R.do P.e Ignacio Moreno Sacristan mayor de la
Sta. Yglesia de esta Ciudad, y dixo que conosco y como tal Sacristan mayor
de dicho Conu.to y grande Con Justo Razon Reziuido del Cabo D. Juan
de Castillo Pontes Aluacea, y tenedor de Bienes de D.ª Rosa
de Caso Verde, Monca de Santa Ana y Grandilla de cocales con
Zongdos con sus Botones de Perlas que en los mismos que la
dicha D.ª Santa mando se hesen entrega. D.ª de las Mandas
del Conuento grande desta Ciudad, de las dichas manillas
las se dio por Conuento, en cuyo nombre por Reziuirlas de gra
sente ante mi Escriuano, testigos desta Carta Recono
go y otorga de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos
Juan Sermo siendo Señor Thalegre Gomez de Aguilera
Nro. y de mas Antonio Flores Alexandro
Sro. de Haro Presentes

Ante mi

Juan de Huellan Nro Pco

Recibo
Yllmo Sacristan mayor
de la Merced.

Al Cabo
Juan del Castillo Pontes
Villa de D.ª Rosa Casa
Verde. de ma[illegible] manillas
de Corales con [illegible] Perlas. y dha
di Santa m.do arras a
Vuerca de[illegible]

De pago
D. Alonso Caro
Ramos
A
Sta Gazinta Mendez
Hermanos Viuda de
Capal. de Sts de Stan
Stas Sras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, siete días del mes de Octubre de mill Setecientos Veinte y Quatro Antemi Escno Público y Rl. por el Rey nro Señor de Numero de Esta Ciudad y Testigos Parece Don Alonso Garcia Caro Caballero del Orden de Santiago que Conozco como Persona que Comercia con la Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad Como Thenedor Albacea y Testamentario que Fue del Señor Don Pedro Ramon Sanchez de Mendez y Alemparte Viuda de Vrzua Thenedora de Bienes y Comisario de la Caballeria de Santiago del Casal de Santiago de Cuntapeinte como por los Recaudos que Exibe Consta y Parece Haverse Rematado en la Misma Persona del Entierro de dicho Difunto y de los dichos Pesos Medio por Contento y entregado a Voluntad Renuncio la Excepcion del Hecho en Contrario y de la Non Numerata Pecunia Prueba del Recivio y demas Leyes de Mi Caso como en ellas se Contiene Leydo Otorgo Carta de Pago en Forma Testigos Phelipe Gomez Arevalo Antonio Gomez Bolando y Clara Presentes

Vale entre renglones = Don Alonso Garcia Caro = Ante mi Juan de Huellan Escno Rl y Pco

De pago
El Conde de
La Recoleta de
Belen
Fr. Dezavala
Rl. de la Mi
sion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte siete días del mes de Octubre de mill Setecientos Veinte y Quatro Antemi Escno Público y Rl. por el Rey nro Señor de Numero de Esta Ciudad y Testigos Parece el R. P. Fr. Joseph de Arredona Abordan Comisario de esta Rl. Recolecta de Belen de Descalsos de esta Ciudad como Procurador que es de la Recoleta de Belen de Descalsos de Chachapoyas con Poder Bastante que Exibe del Señor Don Pedro Ramon Sanchez de Mendez y Alemparte Viuda de Vrzua Thenedora de Bienes y Comisaria de la Caballeria de Santiago del Casal de Santiago de Cuntapeinte como por los Recaudos que Exibe Consta y Parece Haverse Rematado en la Misma Persona del Entierro de dicho Difunto y de los dichos Pesos Medio por Contento y entregado a Voluntad Renuncio la Excepcion del Hecho en Contrario y de la Non Numerata Pecunia Prueba del Recivio y demas Leyes de Mi Caso como en ellas se Contiene Leydo Otorgo Carta de Pago en Forma Testigos Phelipe Gomez Arevalo Antonio Gomez Bolando y Juan Reyno de Rubio Presentes

27 de Bre

Fr. Joseph Medina

Ante mi Juan de Huellan Escno Rl y Pco



Sepan Quantos en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan Quantos Este Instrumento vieren como yo el Capn Dn Antonio Saldonado Dezino dela Ciudad delos Reies del Peru Secretario del Secreto del Tribunal del Santo Oficio dela Inq.n Deste Reyno por el Rey nro Señor Doy fee que conozco al Capn Dn Manuel Otero de Sotoquemada Vezino deste dho Tribunal del Santo Oficio dela Inq.n de este dho Reyno de que doy fee y Otorga que Vende Real y Enteramente Con efecto Cede y Traspasa Para siempre jamas = Otorgo y con el Balor de Mayores y debo, me obligo dedar y pagar Yquedar y pagare Realmente y con efecto a dho Dn Manuel Otero de Sotoquemada Vezino deste dho Tribunal del Santo Oficio dela Inq.n de este dho Reyno Otorgante Dos quatros mill pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de este dho Reyno que yo he de Auer y me pertenecen y Pertenecer Deuen en qualquier manera Por Rason de la Mitad y Parte que Tengo en la Hazienda de Cassa de Contratacion de Plata Labrada que Por Quenta de Su Magd Y de Particulares Se Embio en la Flota que Vino a Cargo del Capn Dn Joseph de Echeuerria Cauallero del Orden de Santiago Por Cabo Y Comandante de Ella Y Por Almirante de la Armada de Barlouento Que Vino a Cargo del Capn Dn Antonio de Vbilla y

y siendo q el dho Dn
Juan percibio en su dicho
vida de la mitad del salario
del dho Dn Antº por razon
de esta plaza de secretario del
secreto del Sno oficio en su ocasion
q corrieron desde primero
de Henero de setecientos y doze
hasta el primero de Septiembre
de setecientos y treze a razon de dos
cientos setenta y cinco
pesos y cinco rs en cada uno y el
resto que son dos mil y
trescientos quarenta y seis
y dos rs que a percibido la dha Da
Mª Josepha de dho Dn Antonio
Maldonado y de dhos Dn Antonio
nombre se da por entregado a sus satisfaccion
y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia
y entrega y le otorgo
carta de pago y chancelacion
y lo firmo siendo testigos
Dn Juan Jaime Juan de Mesa
y Phelipe de Mario
con presentes

Gab. de Echeverria
Zuloaga

Antonio
Fran.co Estaud Alvarez
Escno de Guerra

obligo mis bienes havidos y por haver y doi Po-
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a las
desta dicha Ciudad y corte y a las demas de los par-
tes donde y ante quienes esta escriptura
presentare a execucion pidiendo su cumplimi-
to al fuero Jurisdicion de las quales y de ca-
da de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a todo lo q dho es me executen compe-
lan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun-
cio todas las demas leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohive y consiento
entrar lados desta escriptura q es fha en esta dha Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mill
setezientos y onze años y el otorgante a quien yo el Ess.no doi fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Ess.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio
y Alejandro de Mara presentes

Dn Antonio Maldonado

Antonio
Juan de Avellaneda
Escno Pco y Pbco

27 de octubre
de pago
Al Sotasindico de
Nra Sra de Guadalupe
Al Dr
Phe de Zavala Alvarez de la
Cordoba de Rodrigo de
Mesa Respuesta o cera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años
ante mi el escrivano y testigos parecio Don Francisco Fernan-
dez Pagan a quien doi fee que conozco y como Sotasin-
dico que es del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe
del Horden de nuestro Padre San Francisco confeso haver
Rezivido del Gen.l Dn Phelipe de Zavala Hordoñez Alvarez
del Horden de Santiago



Sello Tercero Un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y diez y seis

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dª Maria Fernandez
Cabeza de Vaca Viuda de Don Pedro de Cordova y Figueroa Vezino que fue
de esta Ciudad de Jaen, otorgo y conozco que he recibido y tengo
Recibido de Don Pedro Ruiz de Molina Vezino de esta Ciudad
Mayordomo de la Fabrica de la Santa Iglesia Catedral de esta
Ciudad, quinientos y treinta y tres Reales de Vellon, que
importan los Alcances que se me hizieron en la Quenta que
di de mi Mayordomia de Fabrica de la Santa Iglesia Catedral
de esta Ciudad, que corrio desde primero de Enero de mil
setecientos y quatro años hasta fin de Diziembre de mil
setecientos y nueve años, que se me pagaron en esta forma
Quinientos Reales de Vellon en Dinero de contado, que
Recibi de Don Pedro Ruiz de Molina Vezino de esta Ciudad
Mayordomo de la Fabrica de la Santa Iglesia Catedral de
esta Ciudad, y los treinta y tres Reales de Vellon restantes
en Libranza que me dio el Señor Don Juan Antonio de
Ortega Vezino de esta Ciudad, contra Don Juan Antonio
de Ortega Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, que
Recibi de Don Pedro Ruiz de Molina Vezino de esta Ciudad
Mayordomo de la Fabrica de la Santa Iglesia Catedral de
esta Ciudad, y los treinta y tres Reales de Vellon restantes
en Libranza que me dio el Señor Don Juan Antonio de
Ortega Vezino de esta Ciudad, contra Don Juan Antonio
de Ortega Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, que
Recibi de Don Pedro Ruiz de Molina Vezino de esta Ciudad
Mayordomo de la Fabrica de la Santa Iglesia Catedral de
esta Ciudad, y los treinta y tres Reales de Vellon restantes
en Libranza que me dio el Señor Don Juan Antonio de
Ortega Vezino de esta Ciudad, contra Don Juan Antonio
de Ortega Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, que

22 de Octubre

De pago

El P. D. Juan Ruiz de Molina de Horden en Pr. Hospital de Dios

Dn Pedro de Zarauleta Alcalde de la Cordoba

Dn Pedro de Molina Regidor

Responso cera

En la Ciudad de Jaen Reyno del Peru en Veinte, que
tenedra de Veinte y quatro años en Veinte y quatro
de Octubre de mil setecientos y
de años ante mi el Escrivano Publico y del Numero
Juan Garcia Religioso Sacerdote del Horden de Nuestro
Padre San Juan de Dios aguenda Pedro de Cordova y
sacristan y Vezino de dicho Convento Con Licencia de
su Prelado General de dicho Horden de Santiago
Ministro y Mayordomo de dicho Hospital de Jaen
Señora Dª Maria de Cordova Viuda y dicho Real
es quinientos y treinta y tres Reales de Vellon en
Dinero de contado, y los treinta y tres Reales de Vellon
restantes en Libranza que me dio el Señor Don Juan
Antonio de Ortega Vezino de esta Ciudad, contra Don Juan
Antonio de Ortega Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, que

29 de Octubre

Sello Tercero vn R. en el año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Dos Hermanas en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil Setecientos y onze años ante mi Escribano y testigos parecieron En la vna parte el S.r Theniente General Don Alonso de Medina Caballero del Orden de Calatraua, y Alcayde de Azaquan Don Juan de Beitia y Aguirre Y Don Alonso de Medina Vezinos de Lebrija Estante al presente de la otra parte Dixeron que por quanto Sus Mag.des por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este año Mandaron se hiziesse Diligencia de Apeo y Deslinde de todos los Montes y Tierras Realengas de esta Jurisdiccion y Partido de Lebrija y Sus Terminos, y para que se executasse Nombraron por Juez Comissionado a Don Juan de Beitia y Aguirre Y por Escribano a Don Juan Manuel Cano de Mendoza Vezinos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y para que Juntamente con el Escribano Nombrado por parte de Su Mag.d Don Juan Manuel Cano de Mendoza Vezino

Sello Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y once años ante el Señor Don Joseph Antonio de Villarroel y Gaviria Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y Alcalde de Casa y Corte por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron de una parte Don Joseph Ramirez de Arellano

Para lo qual le conceden el mismo termino con denegacion de otro = Y se
obligaron ambos otorgantes de hauer por buena y firme esta escriptura aora y
en todo tiempo y la determinacion y obligacion que hizieren y otorgaren los
dhos Juezes Compromisarios y el tercero nombrado en discordia, y a no hir
ni benir contra este ynstrum.to ni contra la escriptura y determinacion que
en su virtud se hiziere en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea
si asi lo hizieren o yntentaren quieren que no les valga ni aproueche, ni sobre ellos
seroidos ni admitidos en Juicio sino escluidos y condenados en todas costas
que sobre ello se siguieren y recrecieren, y que no apelaran ni suplicaran, ni
diran de nulidad, ni pediran rescision ni reduccion a albedrio de buen ba
ron, demas de lo qual se ponen de pena combencional el que lo contradije
re o reclamare, caiga e incurra en vn mill pesos de a ocho rr.s los quales apli
caron desde luego para la parte obediente que estubiere y pasare por esta
escriptura y la determinacion que en su virtud se diere, la qual dha pena
sea de cobrar ymbiolablemente del que asi lo deuiere pagar, lo qual se ha de
executar solo con el acto de presentar escrito sin embargo de apelacion nuli
dad, o engaño lesion enorme y enormissima, y de otra qualquiera excep
cion que aliguen por legitima que sea, porque todo lo renunciaron
y apartaron de su fauor y ayuda, y la dha pena pagada, o no, o gracio
samente remitida, todavia esta escriptura y la determinacion que
dieren y determinaren los dhos Juezes Compromisarios y el terce
ro nombrado en discordia se ha de guardar y cumplir y executar
y hauer por firme en todo tiempo y para mejor fiesa y seguridad
quieren y por combenio especial se obligan a que si sucediere contra
benir a esta escriptura y a la dha determinacion y obligacion algunas
de las partes, demas de pagar primero y ante todas cosas
la dha pena, han de boluer y restituir primero lo que en vir
tud de esta escriptura y la dha determinacion, o antes de
aora hubieren percevido.

Y desde aora para quando se otorgue la dha escriptura de deter
minacion y obligacion la consienten aprueban y ratifican, y se
dan por obligados a todo lo que en ella se determinare por los dhos
Don Fran.co Martinez de Saauedra y Don Fran.co de Mendiguren Juezes
arbitros, o por el dho Cap.n Diego Fausto gallegos tercero en discordia
y con las demas clausulas y firmezas que en ella se contubieren, y es
pecialmente con la clausula quarentisia poderio y sumision
de Justicias y renunciaciones de leies que otorgan desde luego

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Para que por ella puedan ser los vienes de los otorgantes compelidos y apremiados por todo rigor de derecho a su cumplimiento, y porque el principal de esta escriptura ha sido, y es quitarse de pleitos dudas, y deferencias que en tiempo ni en manera alguna cosa ya, se pusieron perpetuo silencio en todos los dros y acciones intentados y deduzidos, y que las dhas partes pudieran intentar y deducir para no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera del, y por la calidad y naturaleza de esta escriptura y su contrato, juraron hambas a dos partes por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz y la que trae a los pechos de su auito segun forma de derecho que no tienen hecha, y prometen de no hazer protestacion ni exclamazion, ni otro instrumento en contrario, ni pareziere hauerla hecho, o la hizieren dentro del termino que el dro dispone, la reuocaron y anullaron y fueron por ninguna y de ningun efecto, y que aora y en todo tiempo, habran por buena y firme esta escriptura y la determinacion y obligacion que hizieren dhos Juezes compromisarios, y el tercero nombrado en su discordia, y a no la reuocar reclamar, ni contradezir por ninguna causa ni razon que sea porquanto debaxo del dho Juramto declaran hauerla hecho y otorgado de su grado y buena voluntad, y del dho Juramento se obligaron a no pedir absoluzion ni relaxazion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Juez ni prelado que de hecho, o de dro se les pueda y deua conzeder y caso que a pedimento de qualquiera de las partes, o de propio motu, o ziertta ziencia les fuere relaxado y conzedido, no vsaran de la tal absolucion y relaxacion pena de perjuros de mas de caer e incurrir en las en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos, y tantas quantas vezes les fuere relaxado y conzedido, tantos juramtos hizieron de nuebo y uno mas para que siempre que de jurada

[illegible] y con solemnidad acostumbrada
a la conclusion de la qual dixeron, juramos y amen=
en la forma y manera y cumplimiento de todo lo que en el
dicho compromiso y sentencia y determinacion que dieren los dichos Jueces com=
promisarios y tercero nombrado en nuestra rebeldia, obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de la dicha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio de
que hacemos mencion y la ley que dice que general renunciacion no vale
sin especial y la ley y regla del derecho en que dice que el que
renuncia no sabe sus derechos no le vale y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que en

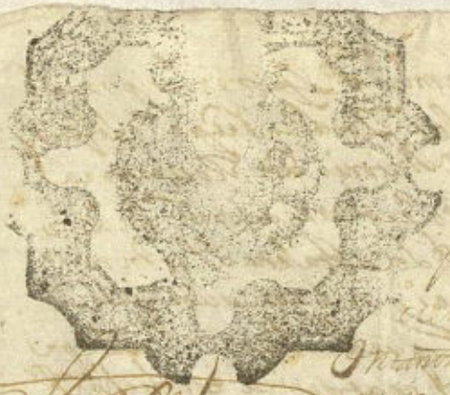

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze

Thanss. el Don Joseph de Ontañon en nombre de otro. Alg.l D.n Antt.o de Rossas de Un mill p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mil setezientos y diez y seis ante mi el Es.no testigos D.n Luis de Victoria Morador en esta dha Ciu.d de Sevilla y en nombre de D.n Julian Diaz Fajardo vezino de la de Sevilla y en virtud del Poder Gl. para cobranzas q le otorgo en la Ciu.d de Cartagena de Yndias en ocho de mayo de mill setezientos y diez ante Ygnacio Sanchez de Mora Es.no Pu.co q esta y en su voluntad en nombre de su parte por haverlos rezivido en presencia de mi el Pres.te Es.no y testigo de que yo el de esta carta doy fee y de que lo pasa a su Poder. Cuia cantidad le ha entregado al otorgante el dicho General D.n Antonio de Rossas en esta Ciudad por necesitarlos en ella el otorgante mediante lo qual en virtud de dho Poder General dio por libre y quito al dho General D.n Antonio de Rossas de la obligacion

[illegible] en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill setezientos y onze años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Don Joseph de Ontañon Presbitero Cura propio de la Parrochia de S.ta Prisca de la Ciu.d de Sevilla y de Quito residente en esta en voz y en nombre de D.n Julian Diaz Fajardo vezino de la Ciudad de Sevilla en virtud del Poder Gen.l que el mismo dicho dio al General D.n Simon de Ontañon y la Sra. Cavallero de la Orden de Santiago vezino de la Ciu.d de Quito General para cobranzas dar cartas de pago y finiquito lastos chancelaciones y los demas recaudos su fha de dho Poder en la Ciudad de Cartagena de Yndias a doze de octubre del año pasado de mill setezientos y ocho ante Ygnacio Sanchez de Mora Es.no Pu.co con facultad de poderlo sostituir y usando de ella el dho D.n Simon de Ontañon lo sostituio en dha Ciu.d de Quito en veinte y ocho de Junio de este año de la fha ante Geronimo Gomez Jurado Es.no de su Mag.d en el dho D.n Joseph de Ontañon otorgante su hijo para que cobrase del General D.n Antonio de Rossas Cavallero de la Orden de Alcantara un mill p.s de a ocho rr.s porque se obligo juntamente con el General D.n Thomas Casimiro de Rossas de el mismo Orden su hermano de mancomun in solidum a favor del dicho D.n Julian Diez Fajardo en dha Ciudad de Cartagena en veinte y nuebe de Mayo de mill setezientos y seis ante el dicho Ygnacio Sanchez de Mora de resto de los dos mill p.s porque se obligaron el dho General D.n Antonio de Rossas como principal y el dho D.n Julian Diez Fajardo como su fiador a favor de D.n Alonso Cabañas vez.o de dha Ciu.d de Sevilla por escriptura otorgada en ella en seis de Febrero de mill setezientos y seis ante Joseph Lopez de Alvarran Es.no Pu.co de dha Ciu.d de Sevilla como parece de dha escriptura y testimonio de la sostitucion de dho Poder q es bastante para lo que yra declarado que queda cossido en mi registro de que doy fee y como [illegible] el otorgante que [illegible] la letra es como se sigue [illegible] en veinte y ocho de Julio de este año de la fha ante Geronimo Gomez Jurado Es.no de su Mag.d

Aqui el Poder de 1027

En conformidad del dicho Poder suso ynserto y del usando de la sostitucion que esta hecha por el dho su Padre = otorgo que dava y dio por ningunas Rotas y chancelladas las dhas escripturas de suso citadas y en especial la otorgada en dha Ciudad de Cartagena por cantidad de un mill p.s a favor del dho D.n Julian Diaz Fajardo ante el dho Ygnacio Sanchez de Mora en dho dia veinte y nuebe de Mayo de mill setezientos y seis por quanto confesso haver rezivido del dho General D.n Antonio de Rossas los dhos un mill p.s de a ocho rr.s contenidos en dha escriptura de obligacion de los quales se dio por contento y entregado en su voluntad en nombre de su parte por haverlos rezivido en presencia de mi el Pres.te Es.no y testigo de que yo el de esta carta doy fee y de que lo pasa a su Poder. Cuia cantidad le ha entregado al otorgante el dicho General D.n Antonio de Rossas en esta Ciudad por necesitarlos en ella el otorgante mediante lo qual en virtud de dho Poder General dio por libre y quito al dho General D.n Antonio de Rossas de la obligacion

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Mr. de Poder

En la Muy Noble y muy leal Ciudad de San Francisco del Quito en Veynte y ocho dias del mes de Jullio de Mill Setecientos y Onze años Ante mi el Escriuano de su Magestad y de los testigos Infra Escritos, el General Don Simon de Ontañon y Lastra Cauallero del Orden de Santiago y Vezino de ella a quien doy fee que Conozco = Otorga que el poder general para Cobranzas que tiene de Don Julian Dias Faxardo Recidente en la Ciudad de Cartaxena de Indias y Vezino de la de Ceuilla en los Reynos de España Otorgado en la dha de Cartaxena de Indias a los doze de Otubre del año passado de Mill Setecientos y ocho Ante Ygnasio Sanchez de Mora Escriuano publico de ella que doy fee es bastante y Cumplido, Para Recevir y Cobrar quales quiera Cantidades de pesos, que quales quiera personas le Estubieren deuiendo al dho Don Julian Dias Faxardo, Y para que pueda el apoderado o sus Sostitutos Pareser en Juizio en Orden a dhas Cobranzas y dar Recivos Cartas de pago finiquito y Chanselar las Escrituras de obligaciones de dhos deritos y Otorgar los demas Instrumentos que fueren Necessarios en Orden a dhas Cobranzas, lo Sostituye en quanto a la Cobranza que se a de hazer de mill pesos que esta deuiendo al dho Don Julian Dias Faxardo el General Don Antonio de Rosas Cauallero del Orden de Alcantara Recidente en la dha Ciudad de los Reyes con sus Costos Ynterezes, y Riezgo hasta ponerlos en la dha Ciudad de Cartaxena en Virtud de la Escritura de Obligasion que tiene Otorgada en fauor del dho Don Julian Dias Faxardo que tiene Remitida el Otorgante al Dotor Don Joseph de Ontañon presu.

Unidad

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes en Sete dias del mes de otubre de mil setecientos y onze años ante el S.r Gl.o D.n Juan de Guiñez Corbera y Lara Alcalde ordinario desta Ciudad por su Mag.d se presento esta peticion con el testamento serrado que en ella se refiere por el contenido en este escrito =

El B.r Marcial Perez Presvitero paresco ante V.m en la mejor forma que proceda el D.r y digo que D.a Ventura Daraua otorgo su testamento serrado ante el pres.te ss.no so cuya disposicion fallecio que es el que pres.to con la solenminidad nesseraria y en vn Codizilo abierto que asimismo otorgo ante el dho Seriv.o expreza ser yo su Albazea y para que se abra y publique dho testamento serrado y se cumplan las disposiciones testamentarias de la suso dha juntamente con lo contenido en dho Codizilo abierto

A V.m pido y suplico que abiendo por presentado dho testamento serrado se sirua de mandar se abra y publique con la solenminidad acostumbrada y se ponga por fee la muerte y se examinen los testigos de

su Otorgamiento y fecho se coza y proto
cole en Rex.º de el pres.te Scriuan
y de el se den a las partes ynterezadas
los testimonios que pidieren ynterpo
niendo Vm. en ellos y en su original
su Autoridad y Decreto Judicial por
ser de Justicia que pido &c.

B.r Marcial Perez

Y vista por su Md. con el testamento serrado que expresa
lo hubo por presentado y mando que el presente Scriuano
ponga por fe la Muerte de la otorgante y que se examinen
testigos que se allaren de los que fueren presentes a su otorga
miento y lo cometio al presente scriuano y que fecho se tra
ga para probeer y asi lo probeio y mando y firmo

Dn. Gil Escorbera
Ygnacio

ante mi
Juan de Abellan
Pro. R.l y Pu.co

Yo el Cap.n Juan de Abellan scriuano de su Md. y publico
uno de los del Numero desta Ciudad de los Reales del Pi
sertifico y doi fe y verdadero testimonio en la ma
nera que puedo [illegible] en dro que [illegible]
[illegible] año de mill setezientos onze como en
[illegible] dia estando en la casa de la Mo
[illegible] Bartholome Bravo que es frontero
[illegible] de Santo Thomas de
[illegible] en un quarto [illegible] la casa [illegible]
[illegible] naturalmente a lo que parecio y para
[illegible] presente [illegible] Benavides de Zaraua
[illegible] en el testam.to cerrado [illegible] que
[illegible] la qual [illegible]
Otorgo [illegible]

Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. —

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo y conozco que vendo de agora para siempre jamas a Don Juan Manuel de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Una Esclava Negra Criolla de esta Ciudad llamada Maria de Veinte y quatro años poco mas o menos de Color Membrillo cocho, Natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú Hija de Juan Criollo Natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de Maria Criolla Natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú Difunta, la qual Esclava Vendo libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Pleito, Deuda, Censo, Tributo, Depósito, Prenda, Fianza, Fiadores, Mancomunidad, Alcabala, Tacha, Sisa, Ni otro Genero de Cargo, Ni Gravamen, Ni Cosa que sea en Contrario, Ni Impedimento alguno, Ni Ynconveniente, Ni Ynpedimento alguno, Ni Ynconveniente, Ni Ynpedimento alguno, Ni Ynconveniente, Ni Ynp

1624

1024

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze



Testam.to de D.a Bentura Laraua

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen en cuio Principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin. Se Pan quantos esta carta de testamento Ve tima y Postrimera Voluntad Vieren como Yo Doña Bentura de Laraua Viuda del Capitan Don Juan Fran.co de Oporto natural q. declaro ser de esta Ciudad hija natural de Doña Josepha de Laraua difunta estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido seruido de dar mas y en mi entero Juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que manda cree y confiesa nra. Santa Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia e uibido y protesto Viuir y morir como Catholica christiana Ynbocando como Ynboco por mi yntersesora y abogada a la siempre Virgen Maria nuestra Señora Concebida sin mancha de Pecado original Angel de mi Guarda y Santo de mi nombre y demas angeles Santos y santas de la Corte del Cielo yntersedan con nuestro Señor Jesuchristo me perdone mis Pecados quando de este mundo Vaya y temiendome de la m.te que es cosa natural a toda criatura humana Ordeno y dispongo en la forma y manera sig.te

Lo Primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero sea amontajada con el abito de mi Padre San Benito y San Bernardo por ser como soi religiosa nouisia en el Combento de la Santissima trinidad de esta Ciudad de la Ynstitusion de dhos Santos Patriarchas y enterrada como religiosa nobisia en dho Monasterio en la forma acostumbrada porque asi es mi Voluntad

Yt. Mando que el dia de mi entierro y sino el sig.te

Se me diga Una Misa cantada de Cuerpo Pre
sente cuia limosna se Pagara de mis Vienes
Yt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro pesos a todas ellas con que las aparto de mis Vienes
Yt. mando se den a los Santos lugares de Jerusalen don
de se obrio nuestra Redempcion seis pesos
Yt. mando para redension de niños christianos en
tierra de Moros Un florin con yntension de ganar las gra
zias consedidas por los Sumos Pontifices
Yt. mando se de al ospital de los niños huerfanos de esta
Ciudad veinte y cinco pesos de limosna
Yt. mando se den a los ospitales de la Caridad San Andres
mi Señora Santa Ana y San Bartholome a dose pesos
a cada Uno y otros dose pesos al ospital de San Lazaro
que asi es mi Voluntad
Yt. declaro devo al Cap.n D.n Juan Antonio de Urrutia
mercader de Almanasen en la calle del monasterio de la
Encarnacion Catorse o diez y seis pesos que me parese le
devo Prosedido de Unas bayetas que por mi mano se ben
dieron = Yt. al Cap.n Juan de Tena devo diez y seis o ve
ynte peso para que los entregue a los herederos o alvaseas
de su hermano Diego de Tena difunto a quien me pare
se se los quede debiendo de Una quenta que tube con el dho Die
go de Tena
Ytem mando se le Paguen al Capitan Bernardo
Mozquera ocho pesos que le quede debiendo segun hago
memoria de otra quenta que tube con el suso dho declaro
lo para que conste
Yt. declaro por mis Vienes tres mill dosientos y quarenta
pesos que me deven el Capitan Don Ramon de Tamaris
como Prinsipal y el Cap.n D.n Ber.do Soliz Vango de
Orden de Calatrava como su fiador y ambos de man
comun ynsolidum por escriptura de Plazo cumpli
do por escriptura de Plazo cumplido ante Juan de Ave
llan Esc.no Pu.co mando se cobren por mis Vienes con los
reditos que corrieren desde que se cumplio el plazo decla
rolo para que conste

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ytt. declaro que auiendo entrado en este Santo Monasterio dela Santissima trinidad por fines de henero del año pasado de mill setesientos y nueue con el auito de no Vissia con animo de Professar en este dho monasterio poco tiempo antes de cumplirse el año de mi a Prouacion siendo auadesa de este dho Monasterio la Madre Dª Ysauel de Muñitones entere en la caja de tres llaues todo el Dote que son tres mill siento y nouenta y sinco pesos como consta en el asiento del Libro de dho monasterio y de que tengo certificacion del contador del

Ytt. es mi Voluntad que si yo fallesiere sin Professar los dichos tres mill siento y nouenta y sinco pesos de dho Dote que tengo enterada se tenga por mis Vienes y se cobren y de ellos aplicola limosna para la obra del Coro que se esta haziendo en dho Monasterio tresientos pesos = y ochosientos pesos que se entregaran a la dha Madre Doña Ysauel de Muñetones para que ejecute con ellos lo que le tengo comunicado para descargo de mi consiencia

Ytem. Mando que de la dha Cantidad de mi Dote enterado se saquen quinientos pesos para ayuda del dote de Donada de Pascuala Jaraua India natural a por lo bien que me a asistido en sana salud y enfermedades y auerla criado asiendolo en este dho monasterio o en otro qualquiera y de no quererlo se le den dhos quinientos pesos para otro qualquiera que tomare por que asi es mi Voluntad

Ytem. Mando que de la Cantidad de dho Dote enterado en este dho Monasterio se saquen otros quinientos pesos para que tome estado de Donada en ello en otro que le paresiere Michaela Gregorios quarterona libre a quien le lego dichos quinientos pesos para el

efecto referido y sino quisiere ser religiosa y se
casare es mi voluntad se le den dhos quinientos pe
sos y sino tomare qualquiera de los dhos dos estados
le reuoco la dha manda y queden para cuerpo de
bienes dhos quinientos pesos para que dispongan
de ellos mis alvaseas

Ytem mando que de la cantidad de dho dote que asi ten
go enterado en este monasterio los un mil pesos
de ellos se aplique y dona doña Maria Francisca
Xauiera de Auellan hija lexitima del secretario
Juan de Auellan y de Da Maria Joseph de Vera y a
costa para ayuda a su estado de casada o religiosa por
que asi es mi voluntad = Y los nouenta y sinco pesos que
restan de los tres mill siento y nouenta y sinco de dho do
te enterado es mi voluntad que se entregue a la
madre abadeza de este monasterio para que a su dis
cresion y voluntad se repartan entre religiosas
pobres que me encomiendo a Dios

Ytem mando se digan por mi alma tresientas mi
sas resadas con la limosna ordinaria

Yt. declaro por mas mis bienes mill pesos que
tengo en reales en mi poder en mi escaparate
en dos petaquillas de Guamanga = dos negros
mis esclauos nombrados el uno Juan Popoye el
otro Juan Mina = Una cajeta de oro = Un platon = dos
platillos = Una basina = Un salero = Una tembla de
ra = dos cucharas = Un tenedor y Una bombilla de plata
todo de plata = Unos brasaletes de perlas menudas
Unas calabazas de tres pinjantes. Unas hijas de co
ral con perlas y esmeraldas que son sarsillos dos ma
nillas de corales gordos. Un escaparate bien trata
do y otros trastes de que se ara ymbentario = Y es mi
voluntad que dho escaparate con los trastesillos que
no fueren de valor porque los de valor se an de ben
der por mis bienes es mi voluntad que dho esca
parate con los trastesillos referidos se entregue

a Juntamente con la Ropa de mi Cama colchon
dos taburetes y Un estrado que tengo a la dha Par
qua la Jaraua Juntamente con su Ropa luego que yo
fallesca que asi es mi Voluntad

Ytem. Es mi Voluntad que de lo mas bien pa
rado de mis Vienes Pagado mi funeral y entierro
y mandas que tengo expresadas se saquen quatro
mill pesos y se funde Una Aniuersario de misas Pa
tronato de legos libre de la Jurisdicion Eclesiastica y se
Pongan en fincas seguras y baliosas a censso para su
perpetuidad con cargo de sinquenta misas en cada Un
año persiuiendo el capellan a razon de quatro pesos
cada Una con obligazion de dezirlas en la Capilla de
nuestra Señora del Rosario de la Yglesia del Señor
Santo Domingo de esta Ciudad aplicadas por mi
Almala de mis Padres mi marido y por aquellas
personas a quienes estoi obligada en alguna manera
en Justicia o caridad y si el capellan que se nom
brare se ausentare por algun accidente de esta Ciudad
cumplazon mandar dezir las misas con la limosna or
dinaria y nombro por Patronos de esta Cape
llania en primer lugar al Lizenciado Don Fran.co
Marzial presuitero para que lo sea todos los dias de su
Vida y en segundo lugar el Liz.do Don Eugenio
que llaman el Predicador a Postolico para que lo sea
por la suia y en tercer lugar al Liz.do Don Juan Joseph
de Urdanibui y Jaraua presuitero capellan de mi
Señora Santa Ana para que lo sea por la suia y en
quarto lugar a Don Simon de Auellan Presuitero
para que lo sea por la suia y les doi Poder en bastante
para ello y para fundasion de la dha Capellania
y por patrona fija despues de las Vidas de los su
so dhos a la Madre abadeza que es o fuere de este dho
monasterio siguiendo al ofizio y no a la persona
con calidad que desde que nombrare dhas abadezas
Capellanesa y an de tener obligazion los que nombrare



de Lnd.

[illegible] Real año de
[illegible], y [illegible]

[illegible], y otros.

de desiz años. Y nouenta Misas En este M.
nasterio y q[ue] no Puedan nombrar persona
q[ue] no sea sacerdote y lleven cargo y suplic[e] sean Viz
tuosos y pobres y nombro por primero Capellan desta
Capellanía a Nro D[n] Fran.co Marzial presbitero En
segundo lugar y por fallecimiento al Dho Padre Je
suita y por Ydeste Enterrero al Dho Don Juan Jose
de Vrdanique y por Ydeste En el quatto lugar al Dho
Don Simon de Huellanto dos Presbiteros y Verdad es Dho
dez bastantes a cada Uno En su tiempo pasando esta dotacion
sion perpetua y entendiendo cargo de pago y pareciendo En
Juicio pasiendo las demas diligencias conbenientes ponien
do las clausulas q[ue] para su seguridad conbengan
tilidad y seguridad de Dho Patronato y Sobre que les en
cargo la conciencia.

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
En el contenidos de Su nombre por mis Albaceas a Dona
Fran.ca Perez Montes y Velasquez Dro de este Dho Monas
terio al Lic.do Don Fran.co Perez Marzial y al Dho Pe
dro Jenio ambos y cada Uno de Ynsolidum con Yguales facultad q[ue] a lo q[ue] a Uno comienza
do Pueda medias fenecer y acabar y por Ynventa
rio Se Pueda medias fenecer y acabar y por Ynventa
rio y por Thenedores de Vienes a la Dha Dª Fran.ca Perez Nom
bro y por Thenedora de Vienes a la Dha Dª Fran.ca Perez Nom
bro y por Thenedora de Vienes a la Dha Dª Fran.ca Perez Nom
te y paraque En Ynventarios y Vendas y Remates En al moneda
dubliza y fuera della dar cartas de pago y los demas Recaudos
y pareser En Juicio ante las Justicias y fuero de Su Mag.d
y Eclesiasticas q[ue] an derecho de Vna a Vna demandas Judi
q[ue]rellas q[ue] Convengan asta Vltimo Remate de Vienes
Vltimos sacar Ynstancias y Prosiguir las Ynstancias asta q[ue] con
Clusion sienda actuando y Procurando quanto conbenga
q[ue] el Poder de Albaceasgo q[ue] En Virtud dello se Vaya Ynsiriendo
Ynpresario Coletor y otro si mi Voluntad es q[ue] los Dhos Patronos
neral administracion de mi Vienes y Dho Patronato no puedan ser
vasos de Vno sino de Vno y Dho Vno Dho no puedan ser
niegan cosa alguna si no q[ue] conbengan y concurran todos

tres en ello y les encargo por amor de Dios me cuiden de la
dha Pascuala del Alfaua Diez Prorogo todo el tiempo que
fuere necesario para usar de este Alvaçeasgo a demas de lo que
dispone el dro =

Y cumplido y pagado este mi testamto mandas y legados en el con
tenidos en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas
derechos y acciones de Jo y nombro por mi Universal heredera al
mi Alma para que con lo que asi quedare se haga bien por ella
Con lo qual reuoco y a Nulo otros qualesquier testamentos
Cobdisilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones
mandas y legados que antes de este por escripto o de palabra o en
otra qualquier manera aya hecho y solo quiero se guarde y
cumpla este que aora otorgo en testimonio de mi Ultima y
Postrimera Voluntad o por aquella escriptura Via y for
ma que mas y mejor aya lugar en derecho en cuio testimonio
lo firmo y esta escripto en quatro foxas con esta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Di
ziembre de mill setecientos y diez años = En mdo de Almasen
Vale = Bertuvo Jaro bg



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez y mil setecientos y onze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años estando en la sala del nouiciado del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad Doña Ventura Jaraua Religiosa nouicia en el me entrego este papel cosido sellado y lacreado diciendo que lo que se contiene dentro del es su testam.to Ultima y postrimera Voluntad y que es escrito en quatro fanas con la Ultima firmada de su nombre que en el de la nombrado se pone tura Aluazeas y herederos por su Ultima y postrimera Voluntad y que no quiere se abra ni publique hasta despues de su fallecim.to y que auiendo fallecido sino se allaren los testigos con solo la fee de muerte se abra y publique con la solemnidad acostumbrada y se guarde cumpla y execute lo contenido en el por su Ultima y postrimera Voluntad o por aquella escritura Via y forma que mas y mejora y a lugar en dro y que reuoca y anula otros qualesquier testamentos cobdicilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que por escripto o de palabra antes de este aya fecho y otorgado y solo se guarde este en la forma que lleua expresado y me pidio a mi el presente Ess.no se lo diese asi por testimonio y a los testigos que lo fuesen de lo referido y yo se lo doi en la mejor forma que puedo y a lugar en dro y que la d.ha D.a Ventura de Jaraua aunque en forma en cama estaua en su entero juicio memoria y entendimiento natural a lo que parecio en cuio testimonio lo otorgo asi de su nombre a quien doy fee que conozco con la

los testigos siendo los llamados y rogados el P.e Don Eugenio de Medina Lic.do D.n Jus. de Espinosa presuiteros Don Julian de la Cruz Don X.o Garzes Juan de la Cruz y dalgo Fran.co Calderon de Ocampo y Carlos de Eguez = Ventura Jaraba

Eug.o de Medina — D.n Jon Juan de Espinosa

D.n Xptoual Garzes — Jus. de la Cruz

Fran.co Calderon de Ocampo — hidalgo

Carlos Quintin de Eguez — D.n Julian de Ocampo

Fue Pres.te Gen.l Fel de la Cruz

Hice mi signo en testimonio de verdad

Juan de Auellan



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octubre de mill setecientos y onze años, ante mí el Escr.no y testigos parecio Don Juan Pagan aquien doi fee que conozco y como testamentario que fue de Dn Juan de Lizalde y Arriola cab.l que fue del Orden de Santiago del General D.n Phelipe de Zavala ordenes Caballero del horden de Santiago Alcayde y Regidor perpetuo de Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Veinticuatro de la Ciudad de Cordova Figueroa y Mendoza que reside en esta Corte y por su persona Responde - Cara de mano Dice que los Restantes pesos de otras seis mil pesos para los Sacristanes de hazer la dha Cantidad de quinientos pesos - de ellos se da por entregado a su voluntad y Remitio la Excepcion del Reciuo y Leyes del Cuaderno numerada Pecunia Prueba del Reciuo y mas del fee Caso como en ella se contiene y todo trayo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Perez Gomez de Zavala y Juan Jph de Arteaga presentes y

Juan Pagan

Ante mi Juan de Luellan Ppco

Sello 8vo

Carta de pago
El Capitan Dn Phelipe de Zavala Alcayde de la Corda de Cordova y por su Respondo cara de mano
$16^{p.s}$ mas de Restantes de mill pesos para los Sachristanes

Sello Octavo un Real

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octubre de mill setecientos y onze años ante mi el Escr.no y testigos parecio Don Juan Pagan aquien doi fee que conozco y como testamentario que fue de Dn Juan de Lizalde y Arriola cab.l que fue del Orden de Santiago del General D.n Phelipe de Zavala ordenes Caballero del horden de Santiago Alcayde y Regidor perpetuo de Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Veinticuatro de la Ciudad de Cordova Figueroa que reside en esta Corte y por su persona Responde - Cara de mano Dice que los Restantes pesos de otras seis mil pesos para los Sachristanes de hazer la dha Cantidad de quinientos pesos - de ellos se da por entregado a su voluntad y Remitio la Excepcion del Reciuo y Leyes del Cuaderno numerada Pecunia Prueba del Reciuo y mas del fee Caso como en ella se contiene y todo trayo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Perez Gomez de Zavala y Juan Jph de Arteaga presentes y

Juan Pagan

Ante mi Juan de Luellan Ppco

de pago

El sota sindico de Sn Franco y Da Rosa Jazinta mendez de Alemp.te Alua de casal de 40 p. por misa res ponso y cera de m.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el capitan Francisco Pagan a quien doi fee que conozco como sota sindico que es del Conv.to grande de N. P. S. Fran.co de esta ciudad con fesso haver rezivido de Da Rosa Jazinta mendez de la parte viuda Alua y thenedora de bienes del Comisario Dn Domingo del casal de santiago quarenta p.s que le ha pagado por la misa y responso que se canto al dho difunto y por la cera de manga y de los dhos p.s se dio por entregado y renuncio la excep.on del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna ss.no de su Mag.d y Antonio Osorio presentes

+ Fran.co Pagan

Ante mi
Juan de Avellan
Nro P.co y Pu.co

31 de octubre

de pago

El R.P. Fr. Marcos de Alarcon del horden de S. Ag.n mro de capilla Phe de Zavala Alua de la cordoua de 80 p. 70 de la musica 10 de misas rezadas

En la ciudad de los Reies del Peru en treinta y un dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el R. P. Fr. Marcos de Alarcon Religioso del horden de N. P. S. Augustin a quien doi fee que conozio y como maestro de capilla que es del dho su convento con fesso haver rezivido del Tenral Dn Phelipe de Zavala Ordoñez cavallero del horden de santiago Alvacea thenedor de bienes de Da Ma Fr. de Cordoba y Figueroa ochenta p.s de a ocho rr.s los setenta dellos de la musica y diez p.s de otras tantas misas rezadas que se dieron por el alma de la dha difunta y de los dhos p.s se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excep.on del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna ss.nos de su Mag.d y Antonio Osorio presentes

31 de octubre + Fr. Marcos de Alarcon =

Ante mi
Juan de Avellan
Nro P.co y Pu.co

Va Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion
Joseph Ronzero
Matheo Vazquez
de 40163 [illegible]
para 1 de octubre de 1712

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho de Agosto de mill setezientos y trece años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Matheo Vazquez a quien doi fee conosco y dio por ninguna Rota y chancellada esta escriptura y por ninguno efecto por lo que se ha hecho Rejuvido el Capn Dn Joseph Ronzero los ~~[illegible]~~ quatro mill ciento y sesenta y tres pesos por que estava obligado en esta escriptura y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no fee de presente Renuncio las Leies de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Luzon Alejandro de Lara y Antonio Benito Osorio presentes

Matheo Vazquez
ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pu
Stacoctis

Yo el Capn Dn Joseph Ronzero Vezino de la villa de Pino = otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rl mente con efecto al Capn Dn Matheo Vazquez o a quien su poder y causa hubiere quatro mill ciento sesenta y tres pesos de a ocho Rs por otros tantos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la escriptura del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rvo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos quatro mill ciento sesenta y tres pesos de a ocho de este dho Deudo y por la causa y razon que va dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Dn Matheo Vazquez o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se pidan y demanden y mis bienes sean hallados quier este presente o ausente llamamiento y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para el dia primero del mes de octubre del año que viene de mill setezientos y doze = y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente satisfecho y pagado el Acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad con [illegible] de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de la quales y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a todo lo que dho es me executen compellan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y drosos de mi favor y la general que lo prohive y consiento en todos los de esta escriptura que es fecha en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de octubre de mill setezientos onze años y el otorgante a quien yo el escrivano doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez de Arevalo ssno de su Magestad Joseph de Altuna escrivano de su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes

Joseph Martin Ronzero
ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pu

Estos Documentos [illegible] presentados á la Justicia p.r el oficio de cabildo, y los he visto en poder de los Zabalas. Y en 27 de Julio de 1780 ante Francisco Luque se hizo la imposision de los onze mil p.s del vinculo. Con la misma fecha, y Escribano se hizo la imposision de la Capp.a

S. D.r D.n Hipolito Vnanue.

1029.1

Juan

Juan

Sello Tercero vn real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

en la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y quatro dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años ante el Señor General Don Mrn Joseph de Mudarra y de la Serna Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su jurisdiccion por su Magestad se le yo esta peticion q presento el contenido en ella =

1º fecho = fecho = fho

El Maestre de Campo D. Phelipe de Sabala ordones de la orden de Santiago paresco ante Vmd en la mejor forma q proceda de derecho, y digo q por dos Codicilos abiertos q otorgó ante el presente escribano en dos y cinco deste presente mes y año la Sra Da Maria Fernandez de Cordova y Figueroa me nombra por su albacea y tenedor de bienes ynterinariamente declarando tener hecho su testamento serrado y otros Codicilos asimismo serrados ante diferentes escribanos y para que se abran y publiquen con la solemnidad dispuesta por derecho y se guarden las disposiciones testamentarias q huviere dispuesto en el dho testamento y Codicilos serrados q presento con la solemnidad necesaria y en los dos Codicilos abiertos q pasan ante el presente escribano

A Vmd pido y supco q aviendo por presentados dho testamento y Codicilos se abran y publiquen con la solemnidad acostumbrada precediendo testimonio de la fe de muerte y demas diligencias conducentes y q abiertos y publicados se sirva de mandar se guarden por ultima y por trimera voluntad de la dha Sra Da Maria Fra de Cordova se cosa en protocolo en registro del presente escribano y dellos se den a las partes ynteresadas los testimonios

Que pidieren autorizados en publica forma y manera q hagan fee y interponiendo en unos y otros su autoridad y decreto judicial.

Mr. de Carcaba
Alonso

Y vista por su Merced con el testamento y codicilos serrados y presentados mando q el presente escribano ponga por fee la muerte de la señora Da. Maria Fernandez de Cordova y Figueroa y que se examinen los testigos q pudieren ser hallados y fho se traiga para proveer y asi lo proveyo mando y firmo

Mr. Joseph Mudarra
de la Serna

ante mi
Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pu.

Yo el Capn. Juan de Avellan escribano de su Magestad y publico uno de los numero desta ciudad de los Reyes del Peru certifico y doi fee y verdadero testimonio en la manera que se quentan veinte y quatro de otubre de mil setecientos y once años como a las siete de la noche poco mas o menos estando en la casa de la morada de la señora Doña Maria Fernandez de Cordova y Figueroa contenida en el testamento y codicilos serrados presentados y estando en la pieza que le servia de dormitorio y en que tenia la cama vide en ella muerta al parecer y pasada desta presente vida a la dha señora Doña Maria Fernandez de Cordova a la qual conocí tratar y comunique en vida y es la misma q otorgo ante mi el codicilo serrado y los dos abiertos que se mencionan en el escrito desta foxa la qual estaba tendida sobre dha cama con su ropaje mujeril y luego de ser [illegible] que avia poco rato a [illegible] y la [illegible] a mortajar y estaban previniendo [illegible] el cuerpo en cuio ynterme dio vinieron dos comunidades de San Agustin y San Juan de Dios y la Cancelaria [illegible] y para que conste en virtud de lo pedido y mandado doi el presente en el dho dia mes y año dhos siendo testigos el Licenciado Don Pedro del Castillo y Peralta presbitero, el Capitan Don Francisco de Ygaguirre y [illegible] y otras muchas personas que se hallaron presentes = entre renglones = en la manera que quedo y a [illegible] en dos [illegible]

ante mi
de Verdad
Juan de Avellan
Pro. Rl. y Pu.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del gran Perú en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y onze años el Señor Don Phelipe de Arabalo y Cordova Caballero del Orden de Santiago Cauallero del Abito de Alcantara Gouernador y Capitan General destos Reynos por su Magestad y Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside y por ante mi el Escribano publico y de Cabildo y testigos de yuso escriptos parecio presente el Licenciado Don Pedro Portocarrero Abogado de los Reales Consejos y Vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Doña Maria Fernandez de Cordova muger legitima del Capitan Don Diego Fernandez Montano Escribano publico de Cabildo y Registros desta Ciudad y Vezino della otorgo su Testamento Cerrado y Cobdizilio ante mi el dicho Escribano y testigos de yuso escriptos en la forma que dispone el Derecho y para que en todo tiempo haga fee y se le guarde y cumpla como en el se contiene pide y requiere a Vuestra Señoria mande abrir el dicho Testamento y Cobdizilio y que auiendo Vuestra Señoria visto y reconocido el Sello y firma de dicho Escribano publico y testigos de yuso escriptos que en el se contienen los mande publicar y que se le de vn Traslado en publica forma para el efecto que le conuiene que pide justicia y para ello &c.

El Licenciado Don Pedro Portocarrero

Y visto por el dicho Señor Gouernador y Capitan General el dicho Testamento y Cobdizilio que se le presento por parte de la dicha Doña Maria Fernandez de Cordova que dixo auia otorgado ante el dicho Diego Fernandez Montano Escribano publico de Cabildo y Registros desta Ciudad y Vezino della en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de su Poder para Testar que ante el dicho Escribano otorgo en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y diez años y que auia fallecido de esta presente vida y auiendo visto y reconocido el Sello y firma de dicho Escribano publico y testigos de yuso escriptos que en el se contienen dixo que mandaua y mando se abra el dicho Testamento y Cobdizilio y se le de vn Traslado en publica forma para el efecto que le conuiene que asi lo proueyo mando y firmo

Don Phelipe de Arabalo

Ante mi

Juan de Huellana Escribano publico

Y luego yncontinenti en el dicho dia mes y año

En dho dia mes y año dhos, el dho Sr. Dn Phelipe de Zavala alcalde de Donez para la confirmacion
de esta merced, presento por testigo a Dn Miguel de Zavala
que estaba presente, del qual el dho Sr. Alcalde, por ante mi el dho escrivano recivio juramento
en forma de derecho, por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma de
derecho, y prometio de decir verdad, y siendo le preguntado en el
tenor del dho auto, dijo que conoce a la dha Doña Maria Fernandez de Cordova, y que
no tiene parentesco con ella, ni es su criado, ni le ha dado cosa alguna
para que diga lo que ha de decir en esta causa, ni le ha hecho
ningun cohecho ni soborno, ni le ha dado ni prometido

1032

Sello Tercero de Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

dicilo serrado que la señora Doña Maria fer
nandez de Cordova y figueroa que ya es difun
ta otorgo ante el presente escribano el dia que
en el se refiere y firmo este testigo con los demas
que lo con de dho otorgamiento juntamente
con la señora otorgante y Don Miguel Joseph
de Ysaguirre hijo del declarante que reconoce
por ser de su mano y letra la firma en que dice
Don Francisco de Ysaguirre y asimismo la de
dho su hijo por serlo y averlo visto firmar
con los demas y que el dho Codicilo esta serra
do en la forma que se otorgo y sin sospecha
de averse abierto y que aora a visto difunta
a dha señora otorgante en la casa de su mora
da y esto dijo ser la verdad so cargo del dho juramen
to en que se afirmo y ratifico siendole leido
y que no le tocan las generales y que es de edad
de cinquenta y cinco años y lo firmo con dho
señor Alcalde =

Joseph Mudarra — Franco de Ysaguirre
de la Serna — Antonio — Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

en la ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia mes y año dhos el dho gen.
Dn Phe de Zavala ordoñes para la dha informazion y en comprouacion del
testamento y cobdizilos zerrados que tiene presentados, presento por testigo
a Don Joseph Matienzo del qual el dho Sr Alcalde y por ante mi el presente
Escno rezivio juramento que lo hizo por Dios nro Sr y una señal de Cruz
en forma de dro y so cargo del prometio de dezir verdad y siendole
mostrado el testamento y cobdizilos zerrados presentados =

Dixo que este testigo fue vno de los ynstrumenta
les que lo fueron del Codicilo serrado que la se
ñora Doña Maria fernandez de Cordova y figue
roa ya difunta otorgo ante el presente escriba
no el dia que en el se expresa y aviendo firma
do dha señora lo firmo este testigo con los

Yo Domingo de Ballarta escribano de su magestad
y de este cabildo doy fee que conozco a los otorgantes
y que la firma en que dice Don Joseph Martinez
de Aldunate y Mario y Portal la reconocen y
que dicho Cabildo tiene facultad segun y como
se otorga por dha señora ilustrisima de averse
a visto en la Corte cuyo
traslado de punto a dha señora otorgante yo
dixo se la verdad so cargo de dho juramento
en que queda firmo y ratifica siendo testigos
y que no le toca las generales y que es de edad
de treinta años y lo firmo Conmigo y Alcalde

Joseph Martinez de Aldunate
Juan de Cuellar

Ante mi
Domingo de Ballarta

En la Puebla de los Angeles en veinte
y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos
y quarenta años el señor Dr Martin Joseph Mur
Consejero de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciu
dad Regidor perpetuo y Alferez mayor del Estado
por su Magestad ante el testimonio de diligencias
presentada por el parte de Don Joseph Martinez de Aldu
nate y Mario y Portal Cavallero del Orden de Alcan
tara Regidor perpetuo y Alferez mayor de esta Ciudad
por su Magestad en virtud de Real Cedula de su Ma
gestad y Señores de su Real Consejo de las Indias
de que hace presentacion en virtud de Poder que
le tiene conferido por la Señora Doña Maria Fer
nandez de Cordova Marquesa de Guadalcazar Condesa
de Santa Gertrudis Viscondesa de Puerto Hermoso
y Señora de la Villa de Cuellar y Casa de Ayala
Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Segovia
Comendadora de Alcuescar en el Orden de Alcantara
Camarera mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora
Dama de la Real Orden de Maria Luisa y Camarera
mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora Dama
de la Real Orden de Maria Luisa y Camarera mayor
de Palacio de la Reyna nuestra Señora Dama de la
Real Orden de Maria Luisa y Camarera mayor de
Palacio de la Reyna nuestra Señora Dama de la Real
Orden de Maria Luisa y Camarera mayor de Palacio
de la Reyna nuestra Señora Dama de la Real Orden
de Maria Luisa y Camarera mayor de Palacio de la
Reyna nuestra Señora Dama de la Real Orden de
Maria Luisa y Camarera mayor de Palacio de la Reyna
nuestra Señora Dama de la Real Orden de Maria
Luisa y Camarera mayor de Palacio de la Reyna nuestra
Señora Dama de la Real Orden de Maria Luisa y



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1033

el presente escribano que los lea y publique
a cuio efecto me los entregó abiertos que su tho
nos a la letra y de los abiertos son como se siguen

Aqui el testamento y codicilos

Ya si abiertos leidos y publicados su Merced
mando se cumplan guarden y executen
como en ellos se contienen por vltima y por tri
mera voluntad de la dha señora Doña Ma
ria Fernandez de Cordova junto mente con
los codicilos abiertos que asi mesmo se an leido
y que se cosan y protocolen en registro del
presente escribano y que dellos de a las partes
ynteresadas los testimonios dellos ynteg[illegible]
de las clausulas que pidieren y les pertenecie
ren en los quales y en sus originales su merced
dixo que ynterponia e ynterpuso su autori
dad y decreto judicial quanto puede y endere
a lo debe siendo testigos D. Fernando Fernan
dez de Cordova y Figueroa, D. Miguel de Asanz
y Juan Jaime de Yuste presentes

[illegible] Joseph Mudarra
[illegible] Gerna

ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

Vn Real 1034 1034

Sello Tercero VI... mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En el nombre de dios todo Poderoso Con Cuyo principio todas las Cosas tienen buen fin Segun quanto esta Carta Viere Como Yo D.ª Maria ß.ª de Cordoba I figueroa hija legitima que declaro ser de D. Antonio de Cordoba I figueroa I de D.ª Catalina ß.ª de Cordoba mis padres legitimos Creyendo como firmemente Creo En el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo I espiritusanto tres personas I un solo dios Verdadero I en todo lo demas que Cree I Confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica apostolica Romana En Cuya fee Vivido I Protesto que quiero Vivir I morir I poniendo por mi abogada a la Santissima Virgen Santa Maria nuestra Señora madre de nuestro Señor Jesucristo I a todos los demas Santos de la Corte del Cielo para que Intercedan por mi I alcancen de su Divina Magestad el perdon de mis Culpas I ponga mi alma en Carrera de Salbacion Estando en mi Entero juycio tal qual dios fue Servido de darme I en Entera salud temiendome de la muerte que es Cosa natural a todo humana Criatura I deseando disponer mis Cosas I los descargos de mi Conciencia Otorgo por la presente que hago I ordeno mi Testamento I Ultima Voluntad en la manera Siguiente

Primeramente mando que mi Cuerpo sea Sepultado quando dios nuestro Señor fuere Servido de llebarme En la Yglesia del Combento grande de S. Agustin en el Entierro de mis padres I aguelos que esta en la Capilla de nuestra Señora de gracia de que somos patronos y acompañen dho mi Cuerpo la Cruz Cura I Sacristan de mi Perroquia I los demas acompañados que parecieren a mis albaceas I se pague Cera de Celebrar I dino el siguiente dia la mandada la mitad en misa Cantada y lo demas en misas rezadas segun I como es costumbre dezir las de Cuerpo Presente que dicho lo dejo a la disposicion I albedrio de mis albaceas asi en quanto a dha Sepultura como en lo demas de dho mi entierro I funeral

Item mando a las mandas forzosas I acostumbradas ocho Reales a cada una con que las aparto de mis Bienes

Item mando dezir en los Santos lugares de Jerusalen Misa que me Encomienden los Trabajos a dios

Item mando se digan por mi alma quinientas misas los dias de mi Entierro I honras I los siguientes por que no se olbiden

Item mando se me den al muy Reberendo Padre fray Gabriel de Lamba quinientos y pesos que le tengo Comprometido I si faltare antes que se

fallesca sean quinientos pesos para misas por mi intencion
Item mando al Dr D Miguel de Arnao cien pesos y si faltare se digan de misas por mi intencion y otros cien ps a D nicolas de zarate presbitero en la misma conformidad
Item mando cien ps a nuestra Sra de gracia y otros ciento a su santissimo Ijo para que con ellos se haga vestuario a la santissima Imagen de dha capilla y el santo niño y el dispendio y eleccion de dho vestuario a de quedar a cargo de mis albazeas.
Item mando se den al beaterio de Jesus Maria Jose cinquenta pesos y al sarato nombre de Jesus contra los juramentos quatro pesos
Item mando se den de limosna veynticinco ps a Maria antonia hija de Juan lopez por ser nacida en casa
Item a Jeronima de Cordoba portocarrero otros veynticinco pesos y encargo a todos los dhos mis hijos y a cada uno que procuren tenerla consigo y hazerle el bien que pudieren
Item mando se den cinquenta pesos a nuestra señora de guadalupe en su combento e Iglesia de guadalupe y otros cinquenta a nuestra señora de Belen en su combento de la recoleta
Item cinquenta pesos a nuestra Sra de los remedios en la capilla que esta detras de santa clara para adorno della que se dispondra por mano de mi Ijo D Miguel
Item mando que la alfombra blanca y negra de mi estrado se le de a la hermandad de nuestra señora de la soledad fundada en el combento grande de S Fran.co desta ciudad para las funziones de la santa Imagen y capilla
Item mando se repartan mil ps en limosnas los duzientos a las monjas mas pobres del monasterio de la encarnazion a eleccion de mis albazeas en quanto a las personas y cantidades y los ochozientos siguientes se an de distribuyr en la manera sig.te cinquenta ps a nuestra Sra de monserrate duzientos pesos a feliciana niña hija de Blasa duzientos ps a Da lucia de la guma de los quales se le an de rebajar cerca de cien ps que le tengo dados cien ps a la comunidad de quirulla en la provincia de guamalies duzientos ps a Manuel solano diez ps a la hermana Isabel y diez ps a Da feliciana
Item mando que luego que yo fallesca se saquen de mis bienes un mil pesos de a ocho reales los quales se impongan a censo o se entreguen a persona segura a razon de cinco por ciento y los cinquenta ps que redituaren se entreguen a Da leonor de Cordoba mi sobrina para que los gaste con su hija Da Maria de la soledad y luego que dha Da Maria tenga estado de casada o de monja se le entreguen a ella o a su marido y si muriere sin tener estado alguno de los que el santo conzilio declara que lo son buelban dhos mil ps al tronco a mis Ijos o sucesores por partes iguales
+ Item declaro que yo fuy casada y velada segun orden de la santa madre Iglesia con el gen.l D Luis Vexarano de Marquina y durante el matrimonio

Subimos I procreamos por nuestros Hjos a D Luis D Catalina I Pedro Blas D Antonio D Maria andrea D. nicolas D Miguel I D Pedro I don Jph Texarano de Cordoba de los quales al tiempo de la muerte de dho mi marido abran muerto los dos Combrene a saber D Pedro Blas D Maria andrea I D nicolas I quedaron Vivos los seis I al tiempo de otorgarse este testamento solo ay Vivos dos Por auer muerto D Antonio I D Jph sin sucesion legitima I abintestato I D Catalina viviendo Hjos y herederos

Item declaro que al tiempo I quando Case con el dho mi marido truje por lo que Constara por la Carta de dote I despues acaecido la muerte de mi madre que Sto y dho con la donacion que me hizo dho mi marido Importo treynta I ocho mil Pesos finos de dhos Vienes que soy heredera despues de la muerte de dho mi marido declarolo para que Conste

Item declaro que por muerte de dho mi marido quede por albacea Executiva testamentaria I despues de auer pagado sus deudas decanta dos sus Vienes I ajustado sus segundencias Con exceibos Costos I gastos I Con singular aficion Vltaron de Vienes liquidos Setecientos a dho mi marido Veynte mil I doze Pesos I Cupieron a cada heredero de los seis que quedaron I sobrecuiberon a razon de seis mil Seiscientos I Setenta I ocho pesos I medio I Cupio de auer dado Vbe del orden de Santiago Cabeza mil f. que obtuuan hasta a Colacion I particion Con sus hermanos nunca se hato de Mamala a dha Colacion I particion ni la dha D Catalina pretendio entrar en parte de lo que a bia quedado I asi solo la Hjo el Computo entre los Cinco Hjos I Cupo a Cada uno dhos quatro mil quatrocientos dos f I los Reales segun parece Consta de la quenta Incluza en este testamento los quales no alcanza ban sus alimentos abrendose de sustentar de sus Vedatos I abrendo de mantenerse Conforme a sus obligaciones I sin embargo se les abido mas dempo de mi fallecimiento que se hallaran en mis Casas I Contaren de la memoria Incluza en este mi testamento Cuya firma asi mesmo estan Cantidad de menos de plata Labrada que dhos pieses se que Constan dha memoria esto es fuera de lo que me sobe I hago al Vso

Item los Casas principales de mi morada que estan en esta Calle que ba a la puerta Reglar de la Md de la encarnacion que hace esquina Vna quadra antes de la puerta principal de la encarnacion

Item se hacen I tienen de pan sembrar Casa I Olivar en el Pago de Carrera Vna legua de esta Ciudad nombrada Santacruz de Casa Casa de Jurisdicion de Baena que pertenecen por los Vinculos regos que Fundo

Ve Real

Sello Tercero vn Real[illegible] d
Smil, fetecientos, y quatro, y [illegible]
fetecientos, y cinco.

que parezera por la memoria I Dezlo que dello
tiene dho mi Hjo d Pedro que oy la adminitra
Item en el Valle de Pachecaina tengo vn Censo de diez
mil pesos de principal de que se me pagan quinientos y dos Reales en cada
vn año que las goze dho mi Hjo
Item tengo en la Ciudad de Antequera otra chacra tierras de pan sem
brar en el Valle de la Ciemba I son otras tierras las que Hrede de mi tia do
Maria de Cordoba I Sarabian I q las tengo arrendadas el Capp d Pedro Ramí
rez Segarra
Item declaro por mis Hijos tres piezas de esclabos chicas I grandes Ludobina
Sebastiana Maria francisca Catalina Eufemia antonia Maria Josepha Dsilona
I Josepha I nueve negros asi grandes como pequeños antonio mulato anto
nio Josp francisco Pedro el mulato de la Carcel dos negritos the de ocho a.
ños the de quatro Vn mulatillo de vn año I alejandro de seis meses
Item declaro por mis Hijos lo que pareziere estarme debiendo por escri
turas o Vales o en otra qualquiera forma que sea de que siempre Hago en
este mi Testamento de mi letra
Item declaro los demas Hijos joyas Plata Labrada de mi uso mesa
de Cama I estados de que se Hara Imbentario
Item declaro que no me acuerdo deber a persona alguna Cantidad con
Hozable I si se Hallare deber I se Comprobare legitimamente con lo pa
sado o con lo por venir mando se pague sin Dilazion alguna
Item mando que abriendose hecho exacto Imbentario de todo I tasadose
o Vendidose segun pareciere a mis albaceas se saque de todo el quinto de
Hos I se cumplan las mandas y legados mencionados los quales an de
salir de dho quinto Incluyendose la Capellania que fundo a favor de mi
Hjo d Miguel I de que debaxo de dho quinto I Temamente se funda tha
Capellania Cuya fundazion a de ser a albedrio del Conde de Villaseñor mi
Hjo en quanto a las Calidades della misas I Condiziones I el patronato
della a de estar en su persona I por su falta en la de los demas Herederos
prefiriendo el mayor al menor I el Varon a la Hembra Como en los
mayorazgos I la declaracion el pariente mas cercano
Item declaro que debo de dar por la de Alegado al Conde de Villaseñor mi Hjo
Dos brazaletes de perlas Pre Alegada de diamantes I Un agnus con mas
Una cadena de perlas que Vale todo lo que le di contra ocasion
de su Casamiento I asi solo se debia de dar a la Condesa de Villaseñor mi Hjo

V. Real

Sello Tercero vn[illegible]
mil setecientos; y quatro; y mill
setecientos; y cinco.

Yten Rosario guarnezido de oro de vna piedra que llaman de Sangre I vna alfombrita Carmina de Yglesia que tengo

Item mando que a d. Pedro Vexarano mi Hijo se le den vnas perlas que tengo que llaman de agua I anis I vna sortija de oro I diamantes que yo se lo a señalado de hoja de yedra I vna Cruz de diamantes de Santiago

Item mando al Lic.o D. Miguel Vexarano mi Hijo vna Cruz de oro y diamantes Item mando a mis dos nietas Hijas de mi Hija D.a Catalina Vexarano nombradas D.a Luysa D.a Maria madalena I D.a Mariana de la Cruz Vexarano todas monjas profesas de velo negro en el monesterio de la encarnacion se les entreguen dos mil y para que los impongan a Censo I Renta para que cada vna de ellas tenga Cinquenta y cada año I por muerte de vna los dichos I por muerte de las dos la que quedare I por muerte de todas buelban al dueño dhos dos mil y se repartan por yguales partes entre mis herederos o sus sucesores de manera que no queden Enfienezas En todo ni en parte I mas señales de a dhas mis dos nietas dos mil pesos a D.a Luysa Petrona a D.a Maria madalena I a D.a Mariana I si alguna muriese de dhas mugeres se le Entienda

Item mando a D.a Margarita Rosa mi nieta muger del M.e de Campo D. Felipe Rezandala vna fachada de perlas netas que tengo con su genero de vna perla I dos zarcillos de perlas

Item declaro que por auer nacido mis esclabas Margarita I Rosala que fue de esta perla por libres declaro para que usen de su derecho.

Item declaro que Yo fuy albasea I heredera abentestado de mis Hijo D. Jose Vexarano de que Hize Inbentario I Abij para dar quenta I apurar sus dependencias I creo que hecho lo que debo que doy pagando I Contara de dha quenta I en mi libro dho que sera alcanzado de Cobrar por no auer recogido mas de lo que por ello parece debera muy poco I de lo que fuere para en todo acuerdo I mi cento se dara razon en dha quenta aque me remito.

Item declaro que dhos dos mis Hijos el Conde de Villaseñor D. Pedro Miguel I D.a Catalina Vexarano les tengo dados las preciones siguientes el Conde de Villaseñor ocho mil pesos para entrar en la Carrera de Alcalde probincial I aunque se obligo a pagarme de Cinco por

Ciento y an corrido mas de Veynte años nunca le e hablado de esta ma
teria ni quiero que se trate pero que solo se le haga Cargo de ocho mil
pesos mas se le an de hazer Cargo de ocho diez mil pesos que pague a Mª
Juana de Azaña por otra vara Item duzientos q. que le di para la librea
quando se Recibio en ella Item quinientos q. quando fue al Corrimiento
de la Recaja Item dos mil q. por mano del Cap. Lucas de Nugara para nego-
ciaziones de España Item Un mil q. para Tenerife de Prusa Item Un mil q.
que Costo el dosel mas dos mil q. para los gastos quando Caso duzientos
pesos al D. Juan de Guaycochea para negocios de mismo de España Item
Una Colgadura de damasco I doze Cojines de terciopelo que Valen mas de
mil q. que otras partidas Suman I montan Veyntiseis mil I no bezeen
dos q. Sin apreciar los demas gastos de su persona celebraziones de fies
tas de Juegos de sus funziones Combites obsequios I agasajos Con ad ver
tencia que de otra Cantidad se le a de rebajar lo que Contare o bendido de
precio de la otra vara de alcalde probincial que se vendio a otro D. Pedro
su hermano I otro precio se le ade Cargar a otro D. Pedro Con mas quatro
mil q. que le di para Entrar el oficio I lo que mas Contare en fuente le
defiende se Vbiere dado algo a su hermano el Conde en fuente de otra Vara
Item quando Caso a mi Hja D. Catalina Vezerano I Cordoba Con el Mº de
Campo D. Antonio de la Cueba aguero al orden a Diego de la Cueva en dote
Catorze mil q. I otros seis que se le dio en diferentes ocasiones que hezeron
juntos q. I respecto de otro deben hacer a Colazion I partizion D. Pedro
Vezerano mas de diez mil q. que le e dado en cuenta de la referida
Item declaro que por su patrona de la Capellania que fundo mi Padre D.
Miguel que mando fundar D. Felipa de Marquina dexo mandadas en
su enfermedad algunas misas mando que estas se saquen de
lo que se le debiere I a cuenta della agan que le pague Un mil I qui
nientos q. de los corridos de tres años sin embargo de estar debiendo el
Ingenio cinco años
Item declaro que el otro D. Miguel mi hijo tiene suyos propios adqui
dos con su buena Industria I probidencia los bienes q. refiere en Recibo
I dejas que quedan Incluzos I expresados en esta memoria Con los
demas de los bienes que actualmente tengo en el Diego gerardo de este
testamento
Item declaro el otro D. Miguel en la Vbicion I partizion se le han
de hazer Cargo de mas de diez mil q. que le e dado por cuenta de su legitti
ma Paterna
Y en el Remaniente de mis Bienes derechos I acciones nombro por
mis Vniversales Herederos a los otros Conde de Villariezo D. Pedro I Do

D. Miguel Vesparano mis hijos I las dhas D. Luysa I Madalena I D. Mariana de la Viba I a D. Manl Josef en la parte que les toca En Cabeza de su madre D. Catalina Vesparano mi Mje por Iguales partes dejando como dicho tengo a Colexion I particion lo que an Recibido segun la mi declaracion Esto en los mandes particulares que les e hecho que como dicho an de salir de mi quinto

Item mando que todo lo disquesta en este mi testamento se guarde I cumpla Inbiolablemente I aunque es pues de los dhos mis hijos que sobre los hechos declarados no ponzan duda alguna pero por que los accidentes son varios I el porvenir tan Cosas conforme a Rn yo quiero I es mi Voluntad que si alguno de dhos mis Herederos Regulare o negare partida alguna o quisiere reducirla a pleyto en tal caso se saque el tercio de dhos mis Vienes I se aplique a los que no lo contradixeren que pase en tal Caso mejora en el dho tercio a los obedientes I que el que Viuido y mediante ella e podido conferir lo que les dejo I las encargo conferian entre si la paz I hermandad que corresponde a sus buenas obligaciones Eviten quanto fuere de su parte pleytos I disensiones que inquietan la Republica I destruyen las familias I si alguna duda se les ofreciere la Compongan amistosamente entre si o por medio de terceros a quien alcanze la bendicion de dios I la mia I el mio I anulo otros qualesquier testamentos Vltimas Voluntades donacion nes Causa mortis que antes deste aya hecho Por que quiero que no valgan ni hagan fe I solo se guarde I cumpla lo que en este se contiene

Y para Cumplir I pagar este mi testamento mandas I legados en el contenidos nombro por mis albaceas a los dhos mis hijos D. Luis Conde de Villaseñor I Pedro I D. Miguel I a mis sobrinos D. Franco I D. Lorenzo de Cordoba a D. Antonio de la Viba aguero del orden de Santiago I a D. Phelipe mi hijo que hecho en los Reyes a 20 de Abril de 1705

Item mando que lo que se hallare en los escaparates de dhas casas asi de Ropa como de bidrios I Cosas de china I joyas se reparta por Iguales partes en los dhos hijos I nietos hijos de mi Mje I Catalina I que no se reparta sino se hallaren presentes los interesados

Item declaro que las prendas de oro I diamantes I perlas I piedras que faltaren de la memoria que he con este fecho e dado al Conde de Villaseñor I le hago I señalle sobre los demas de mis bienes de Cordoba I otras algunas de Condesa de Villa I fachendas I sobras I otras menudencias para que no se echen menos I

Lo qual cierro este mi testamento y ultima voluntad que todo lo aqui es
crito quiero se guarde y cumpla como tengo expresado que fecho en los
Reyes en veintiseis de abril de mil setezientos y cinco años y lo firme
de mi nombre

Sello Tercero vn Real de
5 mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Maria Fr. de Cor
dova y Figueroa

Mem.ª delo q. esta en la Caxa Grande en el oratorio a
mano Ysquierda Vna pesta quilla
En ella Vna gargantilla y sarsillos de oro de lustre
mas sesenta y siete Vototones de Corales con una perla arriba
mas Vna banda de oro de lustre con sin q.ta piezas grandes
mas dos papeles de votones de oro de lustre que tienen tres cientos
ochenta y dos botones pocos mas o menos
mas Vna lazada y pluma de diamantes
mas Vna cruz de oro Enbutida de Anuar
mas pretina de dijes con Relicarios de oro
mas dos Rosas grandes de perlas y benyte y una Rositas
de cabrestillos
mas Votones de filigrana de plata setenta
mas Vnos sarsillitos de perlas netas
mas Vn sintillo de piesitas de perlas con treynta piezas
mas dos lazadas de perlas netas Vna mayor que otra
mas Vna tasa y saluella dorada con las armas de cordoba
mas dos tasas con sus salbillas doradas
mas Vna saluilla con seys malagones dorados
En esta dha caxeta dos Caxeta de plomo
pares de brazaletes de perlas los Vnos de perlas gordas Ensar
tados con menudas que llaman de agua ranjis = otros de perlas
mas delgadas que daran treze bueltas cada uno
mas la cadena neta con treynta y tres y los
mas Vnos sarsillos de meraldas
mas Vn rosiador con sobrepuestos
mas Vna venerita de Santiago — saquele
mas dos dedales de oro
mas Vn guevio de oro
En la caxeta
dos ygas Vna de cristal y otra de arenada
mas Vna cadenita con su pajuela — saquela para D. P.
mas otra cadena de auanico
mas otra cadenita de filigrana
mas siete bueltas de cadena menudas
mas Vna jines de Nra señora
mas Vnos brasaletes y fachada de Ensarta dos con perlas Redu
saquelos los brasaletes azules y los puse En otra parte

Mas Vn Rosario colorado con Padre nuestros de oro
mas cinco punzones de esmeraldas y oro
mas Vn barcelito de plata
mas la concha labrada con cositas de escaparate
mas Vn alfiler de plata
mas Vna pileta de plata

Lo que esta en la concha

Vn sulero con su tablita de plata
Otro salerito chiqueto
doze pies para jicaras de chocolate — la quedo de pasar el escaparate
dos palanganitas de plata
Otra palanganita y jarrito de pico dorado
Otra palanganita de plata
Vn perolito de plata
tres casuelitas de plata
Vn jarrito de plata
Otro jarrito de plata
dos coquitos con sus pies y tapas de plata
Vna tasita de plata
Vn estuche de plata
dos Peñitas chiquetas

En el cajon desta caja

Vn ss.to de guamanga de piedra
Vna tasita de plata
Vna tenbladerita con los platitos y una cucharita
Vna salvillita y tharita dorada
Vn dije de feligrana de plata
Vn papel con pañitos de chocolate

Escritorio de Tarama

Vn broche de Ruuies
Otro papel con otros brochezitos de perlas
Vna bolsa de cuero de Anuar
Vna cajetita de plata con menudencias
Vna bal.ni quito
Vna bolsa de rasito con una y mas fen y otras reliquias
Vnos dijesitos en un papel
Vna quchara de oro

Un Ylito de perlas netas con menudas
Una Yga de christal con perlas y oro de coral
Un Corazon de christal con perlas
Una Cajetita de plata con brochezitos de perlas y oro
Un Rozia dor dorado de coral
Una Yga de azeuache con plata
Un niño Jesus de guamanga
Un Relicario de S.n Antonio
Brazaletes de perlas granates
Dos deuanadores de plata
Un dedal de plata
Dos dedales de oro
Dos pares de zarzillos de perlas zerados
Manillas fachada de granates
Otra fachada de perlas negras y una y mas en de Yzaº
Otra fachada de perlas y granates y brazaletes granates
Tres sortijitas de oro
Otras dos diamantes y Rubies hermanas
Dos cruzes guarnezidas de oro
Tres patacones dorados
Un Corazon de Cristal guarnezido de oro
Una Cajeta de plata de fi Ligrana de tauaca
Una Palanganita de plata
Un perito de plata

Escritorio de Carey

Un Gancho de coral guarnezido de oro
Un Rosario de sangre guarnezido de oro
Una bolsa de ylo de plata
Dos auanicos
Un Rosa a dorzito
botones de plata
Un Rosario guarnezido de oro con una muerte
Quesos de oro
Otro Rosario de Aruar con otra m.te y quesos de oro
Un S.n Ju.n baptista y relicario

Esta es Memoria de lo que me a dado a guardar
mi hijo Don Miguel, Bexarano en el aposentillo
en Vna Caxa a mandarecha disen, son ocho mill pesos
en quatro talegos que no e contado y me los a dado a gu
dar, y lo que mas ciento es que tenga tampoca salud
mi hijo Don Mig.l y assi Ruego y encargo a mi hijo
el Conde y los demas hermanos cuiden mucho del
si lo que Dios no quiera le falto yo que como herma
no o Padre y ser Sacerdote lo debe hacer y se lo pa
gara Dios pues su Madre tiene esa confiansa que es
lo mesmo que la mia =

Mas tiene mi hijo Don Miguel de aderesos de decir
Missa, y singulo de perlas, alba y sobrepellis, Binajeras
Campanilla, y todo dorado y todo adereso y cosas de
oro, y sortijas de oro, y otras de esmeraldas, y otras
curiosidades =

Mas sus abitos desentes y capotes =

Mas aderesos de sillas de mula, y por verdad lo fir
me Lima y diciembre 7 de 1702 años =

Hilario fidel Cordoua
y figueroa

Mas esta en mi libro todas las partidas que tengo con distinción y sin orden de estan y seran lo que esta en mi nedado bleas todo dia de la fecha de te siento y treyta y un mil pesos antes mas que menos por que aya en otras partes algunos reales que no se ponen aqui y estan en el libro y tambien lo que me deben como pareseran por los escrituras que todo se allara con puntualidad y asi lo firmo en dicho es de dicien bre de setesientos y dos años =

Hilario fernandes de
Cordoua y figueroa

+

mas en th sardo doze coxines de terciopelo carmesi con go-
lones de oro y tha colcha de raso carmesi bordada de oro
que esta en el escaparate

mas tha colcha blanca bordada de amarillo

mas tha colgadura de damasco carmesi con golones de oro
de cama

mas tha colgadura de damasco carmesi con flocadura
de seda carmesi ques de quadra destrado

Item th cajon en el aposentillo del patio con dos fuentes y
dos aguamaniles de plata blanca que son del conde de Villa
y que trajeron del Cuzco y se las guarde

Item los retablos que dijere dho conde ser suyos y estan
puestos en mi casa y todo me remito a las memorias que
estan en mi libro de adonde se an sacado estas y en ellas
esta con toda distincion que lo que no estubiere en mi libro
estara en dhas memorias

Y todo mando se venda dandole el valor que se pudie-
re a quien fuere mi albacea que asi se lo ruego para
hazer bien por mi alma ques fecho a 12 de dezº de 1702

Maria Fª de Cordova
y Figueroa

El M.e de Campo D.n Luis Vexarano de Marquina Mario en Panama el año de 1663 el qual me dexo nombrada por Albacea y Tenedora de Vienes y Curadora de nuestros Hijos y abiendo hecho Inbentario de los que [illegible] cargo de los Sig.tes

Primeramente Rezibi treynta y cinco mil Ciento y nobenta y cinco p.s que Constara de mis Rezibos del Producto de lo que lleba a Panama dho mi marido de su quenta por aber dado el Albazea Crezedor ya los aueses que dho Una dita de Juan de Algarai despues de largo tiempo de pleytos en el Juzgado de Alsuntos donde pasaron sus bienes — 35U195 p.s

Item me hago cargo de quatro mil ocho Ciento p.s en que se Remataron ocho negros bozales que auia Comprado dho mi marido en almoneda a seiscientos p.s cada uno — 4U800 p.s

Item me hago cargo de mil trezientos y nobenta y un pesos en que se Remataron en almoneda duzientos y diez y ocho marcos de plata labrada a seis p.s y tres Reales — 1U391

Item Cinco mil ochozientos p.s en que se Remataron en dha almoneda onze esclauos grandes y pequeños que auia dentro de la Casa de Sabrio della — 5U800 p.s

Item tres mil p.s en que se abaluaron las Joyas que quedaron abiendose [illegible] las que se le asignaron por la R.l audiencia por el derecho del Reino Estadiano — 3U400

Item quinientos p.s en que se abaluaron las sillas mesas quadros y demas menaje — U500

Item me hago cargo de dos mil pesos que cobre de los Vienes de nicolas de la Barcena por un mil y trezientos p.s que cobro en España de orden mia de domingo [illegible] de la Concha a quien se [illegible] los premios — 2U000

[illegible]

Item un mil p.s que cobre del Cap.n Fran.co Polas de Arnao que debia al difunto — — 1U...

Item me hago cargo de diez y seis mil p.s que quedan libres rebajados quarenta y ocho mil p.s de principales de censos que estaban impuestos al tiempo de su muerte sobre casa y chacra la qual se me remato en sesenta y quatro mil p.s con [illegible] de censos y asi abono dha cantidad — — 16U...

Item me hago cargo de diez mil p.s en q.e estaban vendidas unas tierras que estan en Pachacama pertenecientes a dho mi marido 10U...

Item un mil p.s que abra cargos de recibos de este censo y los cobre — — — 1U...

80U686

Por manera que importa todo lo que a entrado en mi poder de dho difunto que se hallaron por su fin y muerte ochenta mil seiscientos y ochenta y seis pesos como pareze de dha quenta salbo [illegible] —

Descargo que doy de dha cantidad

Primeramente quatro mil seiscientos y quarenta p.s que se pagaron a [illegible] de [illegible] lo que se le debian por obligacion del difunto que [illegible] — — — 4U640

Item ochocientos y quarenta y quatro pesos que se pagaron a [illegible] Garcia [illegible] de la [illegible] a esta ciudad a [illegible] [illegible] de [illegible] del difunto [illegible] de que doy rezibo — — 0844

Item quinientos p.s que se pagaron a [illegible] de [illegible] de la [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] de que doy rezibo — 0500

Item quarenta y ocho pesos de los derechos R.s al [illegible] y veynte p.s de los derechos del alcalde provincial consta de rezibo — 0068

Item diez mil [illegible] y onze pesos que se gastaron en el funeral [illegible] [illegible] de año y misas que todo consta de rezibos — 3U281

9U253

Va Rada

Sello Tercero vn Real años de
mil, seiscientos, y quarto, y mil
seiscientos, y cinco.

En la Villa de Lorquera Cabeçera de Partido a veinte y siete dias del mes de Abril de mil
setecientos y nueve años La Sra Dª Maria Fernandez de Cordova Marquesa de Vilade
Cuella de dicha Villa de Lorquera Dueña y Señora de mayorazgo de la Casa de Cuellar y en esta
dicha gente juridicion ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente dicha Señora
Marquesa de Vilade Cuella de la vecindad de esta Villa de Lorquera a la qual yo el Escrivano
doy fee conozco y dijo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento cerrado y sellado
que entrego ante mi el Escrivano y testigos de esta carta en que dispuso su alma y funerales
segun mas largamente en dicho su testamento se contiene y para que en todo tiempo haga fee
y se le guarde y cumpla como en el se contiene y declara y para que despues de su fallecimiento
no aya pleito ni diferencia sobre su cumplimiento y execucion de dicho su testamento
mandas y legados que en el dejo echos y declarados quiere y es su voluntad que dicho su
testamento se abra y lea y reconozca en el Tribunal de esta Villa de Lorquera ante el Señor
Alcalde Mayor de ella y en su ausencia ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de
ella y que dicho su testamento mandas y legados que en el dejo echos y declarados se cumplan
executen y guarden segun y como en el se contiene y declara y en quanto a lo que
dispone de su cuerpo quiere y es su voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevar de esta presente vida a la de la otra su cuerpo sea sepultado en la Yglesia
Parroquial de esta Villa de Lorquera en la Capilla y Entierro de sus Antepasados
siendo llamados para acompañar su entierro el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Lorquera
el Señor Corregidor de la Villa de Cuellar y el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de
esta Villa de Lorquera y que el dia de su entierro se le digan por su alma
quinientas misas rezadas de las quales se pague la limosna acostumbrada y que
el dia de su entierro se le den de limosna a los Pobres de esta Villa de Lorquera
la cantidad de quinientos reales de vellon y que el dia de su entierro se le
den de limosna a los Pobres de la Villa de Cuellar la cantidad de quinientos
reales de vellon y que el dia de su entierro se le den de limosna a los Pobres
de la Villa de Vilade Cuella la cantidad de quinientos reales de vellon y que
el dia de su entierro se le den de limosna a los Pobres de la

Vn Real.

SEN Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Hanca

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Doña Maria Fernandes de Cordoua y Figueroa vecina de esta Ciudad de los Reyes viuda del Mro de Campo Don Luis Bejarano de Marquina = Digo que tengo otorgado mi testamento ante Diego Fernandes Montaño escribano Publico de esta dha Ciudad en veinte y siete de Abril del año passado de mill y setecientos y cinco y respecto de tener otras disposiciones que hacer secretas otorgo que por el tenor de la presente declaro ser mi voluntad lo siguiente

En una de las clausulas de el dho mi testamento declaro por mis bienes una chacara en el valle de bocanegra nombrada Santa Cruz de Caya y en ella digo que actualmente la administra mi hijo Don Pedro Bejarano = y aora declaro por escusar litigios con sus hermanos, que el dho Don Pedro la administra por via de arrendamiento y me ha pagado con mucha puntualidad lo que quedo de darme cada semana para mi sustento y solamente se le hara cargo de aquellos bienes de que dio recivo quando entro en dha chacara

Iten en otra clausula entre otros esclauos mios declaro vn mulato que tenia en la carcel nombrado Juan = aora declaro que de dho esclauo le hice donacion a mi hijo el conde de Villaseñor ante Franco Sanches Bezerra escribano Publico =

Iten en otra clausula mande a mi hijo Don Miguel Bejarano vna Cruz de oro y diamantes

Una Venera de dos ases de Diamantes y otra de una
piedra blanca de Santiago = aora mando que
las dos Veneras sean para mi hijo Don Pedro
y que de la Cruz de oro y diamantes para mi
hijo Don Miguel

Iten en otra clausula mande a mi Nieta Doña Maria
Magdalena de la Riva una mulata nombrada Pe-
tronilla y respecto de auer muerto la dha mi Nieta
quiero que buelua al cuerpo de mis bienes

Iten en otra clausula mande cien pesos a Da. Lucia
de la Agama que ya es difunta, y otros cien pesos
a la Comunidad del obraje de Quibilla = aora
quiero y es mi voluntad que los cien pesos legados a
la dha Doña Lucia se apliquen a la dha Comu-
nidad de Quibilla en beneficio de los Indios que
trabajan en dho obraje que hacen dosientos ps.

Iten en otra clausula refiero las cantidades que le tengo
dadas a mi hijo el Conde de Villaseñor de que se
le ha de hacer cargo y añadi cierta adverten-
cia tocante a la Vara del oficio de Alcalde Pro-
vincial que sirue oy el dho mi hijo Don Pedro
y para evitar pleytos y confusiones = declaro que
el dho mi hijo el Conde de Villaseñor auiendo mu-
erto su hermano mi hijo Don Joseph Bejarano
en cartas repetidas que me escrebio de Piura me
rogo e instó que le vendiesse la Vara de Alcalde
Provincial a cuyo fin me embio poder para que la
vendiesse, y en mas de dos años no halle persona
que la comprasse por cuya causa me resolui a
vendersela a mi hijo Don Pedro por la cantidad
que constara de la escritura que otorgo en esta Va-
con en la qual no quede yo obligada a cosa alguna
e immediatamente le di quenta de esta venta
a mi hijo el Conde estando en Piura quien no la
contradijo ni la impugno y por hacerle bien y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

buena obra a mi hijo Don Pedro le supli quando
entro en dha bara para el entero del tercio y
otros gastos precisos quatro mill pesos y ademas
de esto pague por el a su hermano y mi hijo el conde
cinco mill pesos por cinco años corridos a razon de
vn mill pesos en cada vn año por no tenerlos de prom
pto el dho Don Pedro y hacerle buena obra a mi
hijo el conde, a quien ademas le preste cinco mill
pesos con la obligacion de vn cinco por ciento de que
se le hara cargo assimismo al dho mi hijo el conde
con lo demas que tiene recevido si yo antes no los
cobro, y en todo me remito a las escrituras otor
gadas en esta razon y con esta declaracion corra
y se entienda la clausula aqui mencionada =
Y tenen otra clausula ordeno, que no se haga cargo
a mi hijo el conde de Villaseñor de los intereses
de los ocho mill pesos que le preste para entrar en la
bara de Alcalde Provincial mas ha de treinta años =
y ora es mi voluntad que esta remission de los
intereses se entienda con cargo de que no mueva
pleyto a los bienes de mi hijo Don Joseph del tiempo
que sirvio la bara de Alcalde Provincial ni
a mis bienes por esta causa ni por otra alguna
porque luego que lo intente quiero y es mi volun
tad se le haga cargo del monto de dhos intere
ses hasta la real paga porque el servir dha
bara el dho mi hijo Don Joseph fue por amistad
y obsequio que le hizo el conde como a herma
no suyo = ademas que el dho Don Joseph no tu
vo vtilidad considerable por auerla servido

Como es notorio y se mantuvo de los aprobechamientos que logro en mi chacara el tiempo que la administro

Iten en otra clausula nombre por mis alvaceas a todos mis hijos y a mi hijo el conde por tenedor de bienes = aora quiero y es mi voluntad que en todo lo que executare sea con consentimiento de sus hermanos y no en otra forma y que los atienda con el amor y cariño que me prometo de su prudencia correspondiendome de este modo el amor y finesa con que siempre lo he atendido

Todo lo qual quiero que se guarde y cumpla segun y como va expressado bien assi como si todo esto estuviera incerto en dho mi testamento de verbo ad verbum = Y en quanto a la manda que le hago de dozientos pesos en dho mi testamto a Margarita que ahorre en la pila hija de mi esclava cathalina la reboco por auerle dado harto en auerla libertado = Y mando que al Lizdo Don Bartolome de mercado Presbytero se le den cien pesos de mis bienes para lo que le tengo comunicado y si faltare el susodho se me deran de missas = Y en lo que es contrario le reboco y quiero que todo lo contenido aqui se guarde y cumpla como mi ultima y postrimera voluntad a mayor honra y gloria de Dios y de la Virgen santissima y de todos los santos de la corte del cielo adonde Dios me conduzca por su infinita misericor

dia amon que es fho en Lima en dose dias
del mes de Agosto de mill setecientos y
siete años y lo firme =

Villaña fidel Cordova
y fr. Guevara

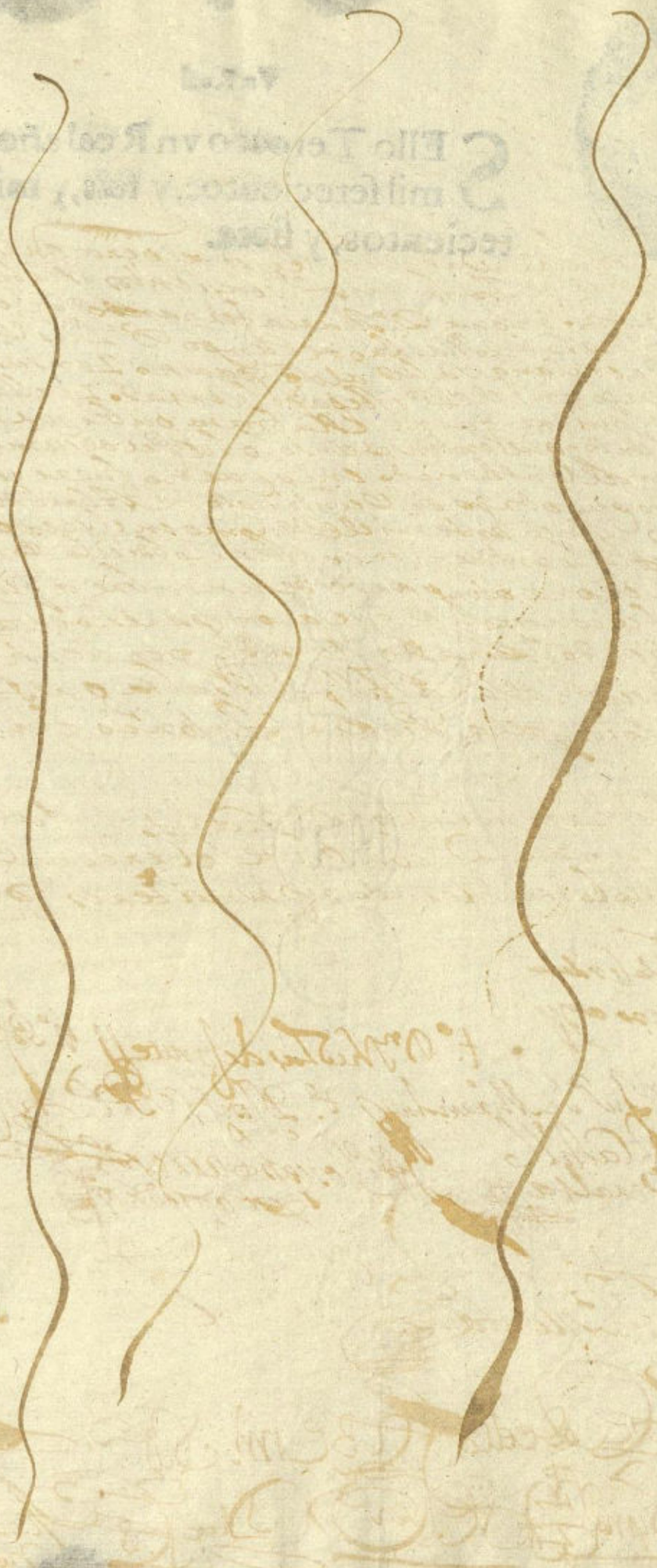



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Sello Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mas

Ducientos, y onze.

En el nombre de esta Carta de Codicilo cerrado Veneramos
Don Miguel Fernandez de Cardoua, y Siguenza Vezino de esta Ciudad de los
Reies de Peru, Viuda de Sebastian de Lanzos Don Luis de Betancurt Marquina
de Cuneo= Dixo que en quanto tenia otorgado mi testamento, y mi
Codicilo delante Diego Fernandez Escribano Publico
que no me acuerdo que tiempo ha, que sea, otorgue, y porque se me ofrezca
que añadir, y mudar al dicho testamento= otorgo por la presente que
para dicho Codicilo Christiana Publica, y en manera forma, y
de la Suerte en derecho, quiero y permito cumpla, y guarde, y cumpla
lo siguiente

Primeramente declaro que en el aposentillo de la casa
mia morada, tengo
seis Sacos, con quatro de Pimiento, y con dos de otra mercaderia

Item declaro que en una caja grande de cho aposentillo como quien entra
otra amano derecha, estan quatro cajas de cinco Pesos Blancos de diferen
tes Cuños= Asi mismo estan tambien quatro talegos, que dizen
tienen a dos mill pesos cada uno, que no los he contado, con que los mismos
pesos tengan a Don Miguel Betancurt mi hijo que me los dio quando
Passo no entran en ninguna de sus Escrituras Partida, y Clausula

Item en la dicha Caja, otro talego menos, que tambien pertenece a dicho Don
Miguel mi hijo

Item en otra caja a mano Izquierda, a lo que parece que es mia
letra que es negocio mio, y dentro las cartas que parece
son Pagales de mi letra que todo esta con claridad, y lo declaro por mis
Bienes

Item en una Caja que esta en dicho aposentillo en frente como entramos
a el alguna plata labrada, y dentro de ella Sarampage de mi
letra que contiene Sacan de la dicha, declaro lo por mis bienes

Item declaro que el Padre Thomas Calderon de la compañia de Jesus
mediante un Vale simple que tengo en mi poder, que anoche vino de
viendo, que dio pesos, y seis reales, cuio plazo se cumplio ayer
Domingo catorze del mes de Diziembre, para Emilio setecientos y diez
pesos por mis bienes

Item declaro que Don Juan Fleuria de Arrunategui de

de santiago me deue por escriptura de Niego para la feria de Por
touelo, otorgada ant Diego Ginz Montaño, siette mill pesos de
prinsipal, con mas quatrozientos y veinte pesos, cuio plazo se cum
plira a primero de Mayo que biene de mill setezientos y onze
declarolos por mis bienes

Ytten declaro que Don Pedro Bejarano mi hijo me deue quinientos
pesos de a ocho rr que le preste por mano de Don Pedro de llano zapata
de la orden de Santiago

Ytten declaro que ante Fran Sanchez Bezerra ss.no Pu.co difunto a seis de
octubre del año passado de mill y settezientos, se otorgo el aniuersa
rio de missas de diez mill pesos de a ocho rr de prinsipal, y se ympusieron
sobre la chacra de Buena Vista del Valle de Lurin, que oy posee
el cap.n Diego de Chaues, y por la esterelidad que padezen las chacras
mandaron los señores de esta Real Audiencia que no se pague a mas
que a tres por ciento, hasta que benga nueba orden de España, y no
he cobrado mas que a los dhos tres por ziento, y se dizen las missas a ra
zon de como se cobran y estan ympuestas

Ytten declaro que todas las memorias, estan de mi letra en mis cajas
del aposentillo del Patio de la casa de mi morada, y de la rrecamara
assi de platta labrada, como escritorios que estan dentro dellas, y
todo lo demas contenido en este cobdizillo; sahuo las Joias que ay
en dhas cajas que son de la Condessa de Villa señor, que me las dejo
a que estas guardasse como parezera, y los dijes que les he dado
a los niños mis nietos, declarolo assi para que conste

Ytten declaro que en el oratorio de la casa de mi morada a mano derecha
en una caxa grande esta una cadena de perlas netas, y una hazada
de diamantes, y su pluma de diamantes, y unos brazaletes de per
las gordas, y todo esto es de la Condessa de Villa señor, que se lo
embio su marido quando se casso, y yo se lo he guardado

Ytten declaro que las demas cosas y alajas que estan en dha caja de
mercaderias son mias, para que se ynbentaren de que Juzgo
que al papel mio dentro de dha caja, y se haga bien por mi alma

Ytten declaro que en otra caja en el mismo oratorio a mano
yzquierda, esta una concha labrada de platta llena de algu
nos Jugettes de platta dorados de Escaparatte = Y en la

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Mesma Caxa esta vna Saluilla con seis basos dorados muy bien acauados = Y asimismo ay dos Saluillas pequeñas con sus tazas doradas, y vna papelina con su Saluilla dorada = Yten en dha Caxa vn cofrezito de plata labrado = Yten vna petaquita con botones de oro de Lustre, Gargantilla y Zarcillos de lo mesmo; Y asimismo dentro de dha Caxa, otras cosas de Reliquias, que todo lo referido es mio, y es mi gusto, y mando que se tasse, y se venda para hazer bien por mi alma

Yten declaro que en dha petaquilla ay vna petrina de dijes, los quales he mandado a mis nietos, y mando que se los den

Yten declaro por mis vienes vn Escaparate, que lo de arriua tiene Jarros, y vidrios, y algunas cosas de plata, y losa de China, lo qual es mi voluntad que se parta entre mis tres nietas, Doña Rosa, Dª Luisa y Doña Mariana Religiosas profesas de velo negro en el Monasterio de Nra señora de la Encarnazion

Yten declaro que en vn escriptorio de Carey que esta dentro de vna caxa grande, tiene dentro vnas perlas muy gordas que balen dinero el mes tiempo presentte, y sirven de fachada, y en medio tiene vn auito de Santiago, con Diamantes fondos de dos hazes = Y asimismo en otro cajon de dho escritorio, vna cajeta de tabaco sacada de buril, y de oro = Y asimismo vnas pepitas de oro, y vnas Ymagenes y cruzes Guarnezidas de oro, y otras cosas de valor que no me acuerdo las que son; y dentro tendra papel de mi letra con mas otra Caxeta de oro con sobre puestos de Esmeraldas, y otras cajetas de Plata = Y asimismo Brazaletes de perlas ensartados con quentas azules, y su fachada, y todo de buenas perlas, todo lo referido dexo para que se haga bien por mi alma haziendose tassazion de su balor, y se bendera para lo que lleuo dicho que asi es mi voluntad, y se lo ruego assi a mis hijos

Yten vn Rosario de Sangre Guarnezido de oro el qual Juzgo

se lo dexo a Doña Maria del Castillo

Iten vn ramo de coral con su guarnizion de oro, este mando y es mi voluntad se le den a mis nietos hijos del conde de villa señor

Iten declaro que en el dho mi testamento zerrado a mis tres nietas les dexaua vna manda, la qual reuoco por hauer fallezido vna de ellas

Iten mando y es mi voluntad que a las dhas dos mis nietas se les den a los negritas a cada vna la suya, porque les seran de mas duracion, e importanzia para que las gozen durante sus vidas, y fallezidas estas buelba a las dhas esclauas al tronco de mis hijos y nietos, y si subzediere bender alguna por no ser al proposito lo podran hazer, y con su prozedido comprar otra en su lugar

Iten declaro que en otro escritorio de Harma, ay vnas fachadas y zarzillos que siruen cada dia, como asi mismo sortijas de rubies, y diamantes, y dhas fachadas con perlas que todo ello se hallara por ser alajas conozidas

Iten en el escriptorio de Carey que lleuo dicho, ay sortijas de diamantes grandes, y chicas, y su cruz de diamantes fondos, y si Don Miguel mi hijo las quisiere por su justo valor sea preferido, a quenta de sus lexitimas

Iten declaro que en la dha caxa que esta en el oratorio, en vna cajetta de plomo, ay vnos zarcillos de esmeraldas y brazaletes de perlas gordas que llaman de agua y anis, e se los den a mi hijo Don Pedro Bejarano por auerselo prometido, por ser asi mi voluntad

Iten es mi voluntad que vna saluilla con su taza de pico dorada se la den al dho Don Pedro mi hijo por ser asi mi voluntad

Iten en dha caxa ay vna saluilla dorada y vna tembladera de oro con vna piedra bezal, es mi voluntad se le entregue a la condesa de villa señor

Iten en dha casa estan todos los papeles mios, de las quentas de
diuision y partizion, con mas los papeles del pleito de Dn Joseph
que este en Gloria, y lo que les he pagado a los menores de Don Joseph
Bejarano mi hijo por mandato de los señores de la real audien
zia, que me pareze seran tres mill y cien pesos, como constara
por los dhos papeles = Como asimismo todo lo que esta en mis
Cajas en el aposentillo del Patio de la casa de mi morada, y
Caxas de la Recamara, assi en reales, como en plata labrada
que esta dentro de ellas, esta todo con papel mio como se bera
con toda claridad y puntualidad

Iten es mi voluntad que el negro Pedro de Castaconga se ay
le dexo a mi hijo Don Miguel, con vna criada la que fuere
de su gusto para que le sirban con toda puntualidad, y que
le sean de todo gusto, que lo deseo como lo tiene merezido

Iten es mi voluntad que los dos negritos hijos de mi negra Ma
ria Conga, nombrados Xptoval Pantaleon, y Juan de Dios
sean, y les dexo a mis nietos hijos del Conde de Villaseñor, Ano
y Joachin, el grande para el maior, y el chico para el menor
Cada vno el suio para que los ayan y gozen con mi bendicion
por ser asi mi voluntad

Iten es mi voluntad que la fachada de perlas netas, con vna
pera neta y zarzilos de perlas, se le den a mi nieta Doña
Margarita Rosa, que ya tengo hecha memoria en otra parte

Iten declaro que en vna caxa de las que siruen del gasto,
esta dentro de ella vna pepita de oro, vn estuche de oro
vna piedra de plata de metal, declarolo por mis vienes

Iten declaro que dentro de dha caxa ay vn pedazo de tela, el
brebete dira las baras que tiene, es mi voluntad se de para que
se haga vn manto a nuestra Señora de Grazia

Iten declaro por mis vienes vn pedazo de tafetan amarillo
y vna pieza rrica de Cambray de Francia, y otras cosas de valor

Un Real



Sello Tercero un Real años de mill setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y todo lo que fuere de valor se bendera para hazer bien por mi alma, y para aumento de mi quinto, porque asi es mi voluntad y lo ruego y encargo a mis alvazeas

Y tendeclaro por mis vienes quatro piezas de madera que estan en la calle y otra pieza mas larga que las quatro; y asi mismo en una posesion de mi cassa mas de zinquenta tablas de chile, declarolo assi para que en todo tiempo conste

Y en la forma contenida quiero que se guarde y cumpla este cobdizilo, y en lo que fuere contrario a los dhos testamento y cobdizilos cerrados que tengo otorgados de suso referidos, lo rreboco para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera del, y en lo demas lo dejo en su fuerza y vigor para que se guarden y cumplan con lo contenido en este cobdizilo

Y porque asi es mi voluntad en testimonio de ella lo firmo de mi letra y nombre en la Ziudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mill settezientos y diez años = Entrega de la casa = vale = lo qual ba en tres fojas escritas con esta en que hecho mi firma = emdo = Yo = vale = vdo = de = no vale =

Y tener mi voluntad que la criada que digo que elija para su seruicio y asistensia al dho Don Miguel Bejarano mi hijo, es mi voluntad que esta sea Ludubina la mulata, de quien tengo satisfazion de que cuidara al dho mi hijo como deue; y asi mismo le dejo al dho mi hijo Dn Miguel mi hijo, un mulato mi esclauo nombrado Antonio Julian, nazido en mi cassa hijo de la dha Ludubina, para que sirban al dho mi hijo como sus esclauos mientras bibiere dho mi hijo y por su fallezimiento, sean estos dos Madre, e hijo libres de todo cautiberio con solo la fee de muerte del dho mi hijo por el mucho amor y voluntad que le tengo, y auer acudido siempre con mucho amor y caridad a los enfermos de casa como espero lo executaran en adelante que con esso le ayudara nro Sr y tendran buenos suzesos

1051

Iten declaro que los quatrocientos senta y quatro p.s y tres R.s que me deue
el Padre Tomas Calderon por clausula deste cobdicilo, me los tiene
pagados y satisfhos y no me deue cosa alguna
Iten declaro que el Sr. D. Antt.o de Arriba Aguero del orden de Santiago
mi Yerno, me deue quinientos p.s de a ocho r.s que le preste de que tengo
papel firmado de su n.e declaro lo para q. conste
Y en la forma dha quiero se guarde y cumpla este cobdicilo y el dho testa
mento y cobdizilo zerrados que tengo dichos, en lo que no son contrarios
a este el qual va escripto en quatro fojas con esta, fho ut supra
y lo firmo de mi nombre

Juan Maria Fidel Cordero
y Figueroa



Sello Tercero un Real años de mill setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mill setezientos y diez años la s.ª D.ª Maria Fr.z de Cordova y Figueroa viuda del gen.l D.n Luis de Jaramo marquina estando en la casa de su morada y en pie sin enfermedad a lo que parecio, me entrego este papel zerrado y lacreado, y dijo que lo que dentro de el esta escrito era su cobdizilo parte y por ciuncula del testam.to y cobdizilos zerrados que tiene en su poder otorgados ante Diego Fr.z Montaño escr.no pu.co difunto y que quiere que lo contenido en el se guarde cumpla y execute por su vltima y final voluntad, juntam.te con el dho testam.to y cobdizilos zerrados de suso zitados en lo que no son contrarios y a este, y quiere que no se abra ni publique hasta despues de su fallezim.to y que entonzes con solo la fee de su muerte no pareziendo los testigos ynstrumentales se abra y publique por su vltima voluntad juntam.te con el dho testam.to y codicilos suso zitados, y la s.ª otorgante a q.n yo el presente escr.no doy fee que conozco y que a lo que parezio estava en todos su acuerdo mem.a y entendim.to natural, lo firmo de su nombre juntamente con los testigos que fueron llamados y rogados siendolo D. Mig.l Joseph de Ysaguirre Don Miguel de Arana Pablo Velez de la torre, Phelipe Gomez de Arevalo Don Ju.o Melchor del molino collegial del R.l de S.n Martin, Don Fran.co de Ysaguirre, y Don Joseph Matienzo presentes

D. Maria Fr.z de Cordova y Figueroa — Ant.o Fran.co de Ysaguirre — Ant.o Pablo Velez de la torre

Ant.o Melchor del Molino — Ant.o Mig.l Joseph de Ysaguirre

Ant.o Miguel Geronimo de Arana — Ant.o Joseph de Matienzo

Ant.o Phe. Gomez de Arevalo

Pres.te fue con la otorg.te y testigos de que doy fee en testim.o de verdad

Juan de Avellaneda
Esc.no pu.co y Sup.

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

1052

En la ciud de los Reyes del peru en veinte y seis dias del mes de octubre de mill setez.os y onze a.s ante el s.r Gen.l D.n Ju.o de Giles Corvera y Lara Cavallerizo de la Reyna n.a s.a y Alcalde hordinario en esta d.ha ciud por su Mag.d se pres.to esta peticion por el contenido en ella

El Cap.n D.n Diego de Ahena Mogollon Paresco ante V.m en la mejor forma q. proceda dro. y digo q. a mi q. conbiene q. V.m se sirua de mandar q. el pres.te ss.no cosa y protocole en su registro de escrip.as pu.cas deste año la q. pres.to y vale con el juram.to y solennidad necesaria hecho y otorgada por el s.r D.n Balthasar de Lerma y Salam.ca fiscal de la R.l Audiencia de la ciud de Santiago de chile por donde consta deberme seis cientos y cinquenta p.s los quinientos de la d.ha escrip.a otorgada en Panama ante Gabriel Calbo y Bustillos ss.no pu.co y el vale en Puerto bel firmado de d.ho s.r D.n Balthasar su fha en treinta de Julio de mill setecientos y seis respecto de no tener otros Instrum.tos y peligrar el q. se me pierdan por tanto

Al V.m Pido y sup.co se sirua de mandar q. el pres.te ss.no protocole en su registro deste año la d.ha escrip.a y vale y q. de ella ~~se me den~~ y del d.ho vale se me den los testimonios q. pidiere authorizados en pu.ca forma y manera q. hagan fe interponiendo en ellos y en su original su autoridad y decreto judicial por ser de justicia q. pido &. testado = se me den = no vale

Diego de Ahena Mogollon

Y vista por su m.d = hubo por pres.da la escrip.a y vale q. refiere esta parte y mando q. el pres.te escriuano

1053

Digo yo el Doctor Don Balthasar de Lerma que he rezivido de los ss.res D.n Diego de Thena y D.n Joan de Gragera trescientos pesos corr.tes de a ocho; los quales me han prestado para mi havio a la Ziu.d de Panamá por hacerme merced y buena obra; y me obligo luego que Dios sea servido llegue a la Ziu.d de los Reyes del Perú en la ocasion q. passa el Ex.mo S.or Marq.s de Castel dus Rios de los dar y pagar a dichos S.res en la misma expezie q. los he rezivido; y señalo el riezgo de dha cantidad en la nao donde fuere embarcada mi persona; para lo qual obligo mi persona y bienes y para q. conste lo firmé en Portou.o en 30 de Julio de 1680 y de este thenor firmé

Son 300 p.s — Dos uno cumplido el otro no valga

D.n Balthasar Joseph de Lerma y Salamanca

6R



Sepan quantos esta publica
bieren como yo el Lizenziado Dn.
Balthasar de Lerma Residente
en esta Ciudad del Consejo
de Su Mag.d su fiscal en la
Audienzia y chansilleria Real
de la Ciudad de Santiago de
Chile donde estoy de proximo a azer
biaje con el favor de Dios nu
estro señor otorgo y conosco que
devo y me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare Realmen
tte y con efecto al Capitan
Diego de Tena Mogollon ve
zino de la Ciudad de los Re
yes del Piru y Residentte en
esta de Panama y a quien
su poder y causa hubiere y su
derecho representare qui
nientos pesos de a ocho Rea
les en que se incluyen
los premios de mar de veintte
y cinco por ciento de la can

tidad prinzipal que por aserme
amistad y buena obra me a dado
y prestado de que me do y por con
tento y entregado a mi voluntad
por aver la rezivido real
mente y con efecto y por no ser
de presente la entrega renun
zio la exepzion y leyes de la
nomnumerata pecunia prue
ba del rezivo y las demas de
este caso, cuya paga de los
dichos quinientos pesos
de prinzipal y premios de
esta deuda, are llanamente y
sin pleito alguno en la Ciudad
de los Reyes del Piru y sin
perjuizio de esta asignazion
en otra qualquiera parte y
lugar que cumplido el plazo
que ha expresado se me pidan
y demanden y mis bienes fue
ren allados estando ausente
o presente para de oy dia de
la fecha, en quatro meses

Yantes Yantes llegare a la
dicha Ciudad de los Reyes
del Piru a los quarenta dias
de mi llegada se entiende ser
cumplido el plazo de esta es
critura aunque no lo este
el de los quattro meses en
ella asignados; y es declara
Riesgo = zion que por los dichos de prin
sipal y premios de esta deuda
ba corriendo el riesgo el dho
Capitan Diego de Tena
Mogollon en la quilla y costado
de la fragata nombrada
nuestra Señora de la soledad
surta en el puerto de Perico
de esta Ciudad de que es dueño
Don Domingo de Alcasal de
Santiago, y su administra
dor Don Joseph de Aguiar
y en un fardo numero diez
marcado con la del margen
de mercaderias de Castilla

La Ciudad de Panama en Diez
y Siette dias del mes de Nouiembre
de mill Settezientos y Seis años
y dicho señor Don Balthasar
de Herma y Capitan Diego de tena
Mogollon a quien es Yo el presente
escriuano publico Doy fee que
Conosco a si lo ottorgaron y firma
ron siendo testigos el Contador
Don Lucas de Leon y Castañeda =
el Alferez Lorenzo de Ledesma
y Manuel Caluo y Bustillo =
Don Balthasar de Herma y Sa
lamanca = Diego de tena Mogo
llon = Anttemi Gabriel Caluo
y Bustillo escriuano publico

Pres Fui Rezemi Signo

Ante mi Gabriel de Verdad

Dros al Rec Vm Sr

Gabriel Caluo Bustillo

Damos fee q Gabriel Caluo y Bustillo de quien este
Instrumentto ba signado y firmado es escriuano del

De pago
de Rl. 1º
de Alcavala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y un dias
del mes de Octubre de mil setezientos onze años antemi el
Escriuano Publico y Testigos parezio N. R. P. Fr. Antonio de Cabiedes y Vlloa
Prior del Conuento de Nuestro Padre S. Agn. aquien doi fee que conozco y con fesola
D. Phelipe a la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barzelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Vos Don Juan Cosme del Vlloa y Palazio Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú me fue fecha relacion que auiendo Vos seruido de Alferez General de Mar de la Armada de Barlouento y Caualero de la horden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y Theniente de Capitan General de las Prouincias de Tierra firme y Costa de Cartagena y Alcalde ordinario de la Ciudad de Panama



1058

Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En la Ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de noviembre de mill setezientos y onze años ante mi el Ss.no de su Mag.d y testigos parecio [illegible] Pareja [illegible] de [illegible] de su Mag.d [illegible] que conosco y con [illegible] Rosa Jacinta Mendez de Alemparte viuda Alvarez y thenedora de bienes del comissario D.n Domingo del Casal de Santiago trezientos y cinquenta y seis p.s que le ha pagado, los ciento y cinquenta dellos del tumulo, onrras, Missa cantada, y rresponso y los treinta dellos de la musica y los ciento y setenta y seis de otras tantas Misas rezadas que se dixeron en los dos dias por el alma del dho difunto de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del rrecivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y le firmo siendo testigos Antonio Benito Osorio Alejandro de Altuna y Juan Jaime de Juste Presentes.

Pedro Pareja

Ante mi

Phelipe Gomez de Arevalo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Man.l Ortiz de Torquemada
D.n Antonio Maldonado
y a otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Manuel Ortiz de Torquemada vezino desta Ciudad y Receptor General del Santo Oficio de la Ynquisicion deste Rno otorgo por el thenor de la presente carta que doi mi poder cumplido tan pleno y suficiente como de dro se requiere y es necessario a D.n Antonio Maldonado vezino desta dha Ciudad, secretario del secreto del tribunal del Santo Oficio de la Ynquisicion deste Rno de partida para los Reynos de España y a D.n Luis Maldonado cavallero de la horden de Santiago y a el S.r D.n Domingo de la Cantolla y Miera del mismo horden secretario del Rey nuestro señor en su consejo de la santa suprema y general Ynqq.on a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro y otros lo puedan mediar

Vniuersales acabadas y concluydas y para q̃ mejor puedan o deuan los Illustres Señores Regidores de esta Ciudad y Diputados della Personas y Negocios los hallaren, conforme a concedido hasta en Cantidad de diez mill pesos de a ocho Reales de Vellon de la Moneda de Castilla en cada vno de los dichos años de la data desta mi Carta Poder, Para que en nombre de la dicha Ciudad y en virtud de mi Poder puedan Parecer y parezcan ante mi Real Persona y ante los Señores Presidente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante los Señores Corregidor y Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha Villa de Valladolid y ante todos los demas Jueces y Justicias Eclesiasticas y seculares de todos los Reynos y Señoríos de estos mis Reynos de Castilla y de Leon y ante los Señores de mi Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la dicha Villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Segovia y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Toledo y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Cuenca y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Cordova y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Jaen y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Leon y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Murcia y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Toro y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Zamora y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Zaragoza y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Segovia y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Toledo y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Cuenca y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Cordova y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Jaen y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Leon y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Murcia y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Toro y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Zamora y ante los Señores Presidente y Oficiales de mi Casa de la Moneda de la Ciudad de Zaragoza



Sello [illegible] en Real [illegible] de
[illegible] catorce [illegible] y diez, y [illegible]
[illegible] cientos, y cada.

[illegible] sacando Testimonio de sus
[illegible] cumplan
[illegible] Reparos [illegible] contradigan [illegible]
[illegible] en Audiencia [illegible] Razones y Suplicacio
[illegible] por todo, y grado, y Instancias Sentencias hasta
el Final Concluzion, y Relacion decretas Jurando lo Juzgado
y prozurando Quanto [illegible] combenga, y de Justicia Pida [illegible] siendo que el
Poderque se requiere y para todo lo Demas que Sentencias Delegendo
en este los [illegible] otorgo y Libremente [illegible] y llana Persona por Falta de
Causula [illegible] en forma [illegible] Poder [illegible] Defensa [illegible] Sobre En Sentido Dho
Pleito apresentado [illegible] Libre, y Libremente [illegible] Facultad de que lo
Pueda [illegible] entrado que [illegible] Revocarlos, nombrando [illegible] dando
Siempre [illegible] Poder para [illegible] del Reberbo [illegible] segun dho [illegible]
Contenido en que [illegible] hazan mi horden — Dala Firmeza
Para [illegible] de todo lo Contenido en este Poder [illegible]
Firmado [illegible] Dho [illegible] Testigos [illegible] Dho [illegible]
de Vecindad en [illegible] Mayorazgo [illegible] Dho Otorgante
de Vecindad en [illegible] Mayorazgo [illegible] Dho Otorgante
Dho Poderdante [illegible] Dho Poder [illegible] Dho [illegible]
Dho [illegible] Dho [illegible] Dho [illegible]
Dho [illegible] Dho [illegible] Dho [illegible]
Dho [illegible] Dho

1060

de pago

Lucas Sanz.z
Alcalde
Dn Juan de Salcedo
Escno de Nouas
Dn Sor. de la
Sta Hermandad

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe en quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos parezio Lucas Sanz Vazquez Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Villa de que doy fee que conozco y dijo tiene Recivido de Dn Juan de Salcedo Escno de Nouas de esta dicha Villa y tenedor de Bienes de Dn Diego de Rosas Difunto la cantidad de quinientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales de plata por libranza de los Señores Alcalde y Regidores de esta dicha Villa de que se le hizo Data en Cuenta de la Alcabala de Sisa que pertenece a dicho Difunto de los Diezmos de esta dicha Villa de que dieron fee los Señores Contadores de Alcabalas de este Partido y que dichos quinientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales de plata se le pagaron por libranza de los Señores Alcalde y Regidores



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y seis.

Don Ph.e

Rex

Dn Miguel de Mendoza

Vale

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años ante mi el Escribano publico y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en voz y en nombre de Don Miguel de Mendoza y Davalos Regidor del Cavildo desta dicha Ciudad de los Reyes y en virtud de Poder que le dio ante mi en diez y seis de Mayo del presente año de la fha de que doi fee y con el otorgante y usando del y de las Leyes y Cedulas Reales que tratan en razon de Pleitos y Juicios Venunuables = otorgo y digo que Venunciava y venuncio el de Reg.r y Regimiento desta Ciudad de dho su parte en Dn Nicolas de Mendoza y davalos su hijo Dn Juan de Mendoza y Davalos Subteniente Dn Andres de Arteche y Dn Juan de Quarnizo y Dn Diego de Ulloa Dn Enrique Dn Ignacio y Dn Manuel de Acevedo Dn Pedro Fonderuera Dn Juan de Pegueras Dn Andres Dn Pedro Dn Mendoza Dn Manuel de Ulloa y Davalos y Dn Juan de Mendoza y Boza segundo Dn Fernando de Francia entes dos Sujetos y Cencadadno Juez Conservador de dho Juicio sup.to para que en virtud de dho Poder y en nombre de dho su parte le hagan y administren Justicia en el Juicio que Don Miguel de Mendoza y Davalos Regidor de esta Ciudad como Administrador de la Casa de Zerezos de esta Ciudad de dho su parte en Dn Nicolas Davalos Subteniente Dn Juan de Mendoza y Davalos Subteniente Dn Andres de Arteche y Dn Juan Alvarez de Acevedo Dn Enrique Dn Ignacio y Dn Manuel de Acevedo Dn Pedro Fonderuera Dn Joseph Dn Andres Dn Pedro de Ulloa y Mendoza Dn Manuel de Mendoza Dn Juan Davalos Dn Juan de Mendoza y Boza segundo y en Dn Fernando de Francia entes dos Sujetos y Cencadadno Juez Conservador en el que en razon de Pleitos y Juicios Venunuables contra los Reales Oficiales de dho Juicio y esta Venuncia suplica en su mag.d para ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad de dho su parte en el Interin que se Venuncia y Apela y pide se le haga y administre Justicia en el Juicio que Don Miguel de Mendoza y Davalos Regidor de esta Ciudad como Administrador de la Casa de Zerezos de esta Ciudad de dho su parte en Dn Nicolas Davalos Subteniente Dn Juan de Mendoza y Davalos Subteniente Dn Andres de Arteche y Dn Juan Alvarez de Acevedo Dn Enrique Dn Ignacio y Dn Manuel de Acevedo Dn Pedro Fonderuera Dn Joseph Dn Andres Dn Pedro de Ulloa y Mendoza Dn Manuel de Mendoza Dn Juan Davalos Dn Juan de Mendoza y Boza segundo y en Dn Fernando de Francia entes dos Sujetos y Cencadadno Juez Conservador de dho Juicio sup.to para que en virtud de dho Poder y en nombre de dho su parte le hagan y administren Justicia en el Juicio que Don Miguel de Mendoza y Davalos Regidor de esta Ciudad como Administrador de la Casa de Zerezos de esta Ciudad de dho su parte en Dn Nicolas Davalos Subteniente Dn Juan de Mendoza y Davalos Subteniente Dn Andres de Arteche y Dn Juan Alvarez de Acevedo Dn Enrique Dn Ignacio y Dn Manuel de Acevedo Dn Pedro Fonderuera Dn Joseph Dn Andres Dn Pedro de Ulloa y Mendoza Dn Manuel de Mendoza Dn Juan Davalos Dn Juan de Mendoza y Boza segundo y en Dn Fernando de Francia entes dos Sujetos y Cencadadno Juez Conservador en el que en razon de Pleitos y Juicios Venunuables contra los Reales Oficiales de dho Juicio y esta Venuncia suplica en su mag.d para ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad de dho su parte en el Interin que se Venuncia y Apela y pide se le haga y administre

Ren.to Isabel
Ynoz. de Vez
cal de Ysos
de Cantta

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Cinco dias del mes de Junio de mill
Seiscientos y ochenta años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Juan de Arnuato en
Voz y en nombre de Dn Isabel de Ysasi Velasco y Salazar Alcalde de la Santa Hermandad
del de la Prouincia de Charcas en virtud del Poder que dello para renunciacion de Oficio
le otorgado ante mi el Nouenta y seis deste presente mes de Mayo que original
fee y conozco al otorgante de que vsando del y de las Leyes y Pragmaticas de Reynos
nuestros Señores trataron en razon de los Oficios renunciables = otorgo que
dicho que renunciaua y renuncio a favor de Don Pedro de Alcalde de la Santa Hermandad de
la Prouincia de Charcas en Dn Juan Gimenez Gimenez de Zuñeno Don
Diego Gimenez de Zuñeno y Don Andres de Montesinos Enco-
dero Juncos y vecinos deste Nro Distrito en el que primero se presentare
con los Titulos originales dello y desta Renunciacion para que
ante Alcaldes ordinarios de esta Ciudad en virtud de dicho Poder que le han sido
mostrados del Seruicio de Su Magestad
y en el Interin que viene en dicho Poder para aquello dize y declara como lo sabe
dicho Sabbaga que Conoce y Firmo de su nombre siendo testigos Antonio
Benito de Sruo Alejandro de Arana y Juan de Vasconcelos vecinos
presentes =

Ante mi
Juan de Arellano
Escriuano Publico

Pr.a Gimez de Arnuato

Yo Juan de Arellano Escriuano Publico de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes y Vezino della
doy fee que conozco a Don Clemente de Victoria Vezino desta Ciudad de los Reyes
Obligacion de Victoria Residente en esta Ciudad de los Reyes y Vezino della de
Clemente de Victoria a favor de Juan Perez de Carbo por 3 03 6 93 r.s
Juan Perez de Carbo por 303 693 r.s
quinientos y seis pesos cinco tomines de plata corriente que debo y me
obligo de dar y pagar a Juan Perez de Carbo vecino desta Ciudad
o a quien su poder o causa hubiere para todo el mes de Junio deste presente año
de mill y seiscientos y ochenta años sin pleito ni Escritura alguna
pena de Execucion y costas de Derecho que para su cobranza se le hicieren
y para lo hacer assi obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las
Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la forma dicha en los Reyes
en Cinco Dias del mes de Junio de mill seiscientos y ochenta años
Siendo testigos Don Juan de Arnuato Don Juan de Arellano y Don Juan de Arellano
Vezinos y Residentes en esta Ciudad de los Reyes y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre en el Registro = Clemente de Victoria
Ante mi Juan de Arellano Escriuano Publico

Derechos
Pr.a Gimez de Arnuato

Yo Juan de Arellano Escriuano Publico de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes y Vezino della
doy fee que conozco a Don Clemente de Victoria Vezino desta Ciudad de los Reyes
Obligacion de Victoria Residente en esta Ciudad de los Reyes y Vezino della de
Clemente de Victoria a favor de Juan Perez de Carbo por 3 03 6 93 r.s
Juan Perez de Carbo por 303 693 r.s
quinientos y seis pesos cinco tomines de plata corriente que debo y me
obligo de dar y pagar a Juan Perez de Carbo vecino desta Ciudad
o a quien su poder o causa hubiere para todo el mes de Junio deste presente año
de mill y seiscientos y ochenta años sin pleito ni Escritura alguna
pena de Execucion y costas de Derecho que para su cobranza se le hicieren
y para lo hacer assi obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las
Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la forma dicha en los Reyes
en Cinco Dias del mes de Junio de mill seiscientos y ochenta años
Siendo testigos Don Juan de Arnuato Don Juan de Arellano y Don Juan de Arellano
Vezinos y Residentes en esta Ciudad de los Reyes y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre en el Registro = Clemente de Victoria
Ante mi Juan de Arellano Escriuano Publico

Derechos



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de la Cobranza = plazo para fin de octubre de este año
de quinze de mill setecientos y doze = Y la paga la hiciere fue
ra de esta dicha Ciudad siendo pueblo de tierra
firme esta costa y riesgo hasta que esta entera mente pagado y satis
fecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver, doi mi po
der cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte y a
las de mas de las partes y lugares donde ante quien esta escriptura
se presentare a efecto de que me compelan y apremien a su cumplimiento al fue
ro y Jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto y obli
go renuncio el mio propio domicilio vezindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor ha de seguir el fuero del reo para que todo lo dicho
se execute y cumpla como si fuera sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe y consiento entrar a los dichos efectos esta escriptura que fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de nobiem
bre de mill setezientos y onze años y el otorgante a quien
el Ess.no Publico doi fee que conozco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Joseph de Altuna Phe. Gomez de
Trebolo Rs.nos de Su Magestad y Antonio
Benito a lo que presentes

Antonio
Juan de Aguilar
Ante mi
Juan Estacio Altuna
Escrivano Publico

Declaracion de Don Bernardo de Gurmendi
Al Ess.no
Don Lorenzo de Cordova
Del tribunal de la Cruzada

Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Nobiembre
de mill setezientos y onze años ante mi el Ess.no de Su Mag.d y testigos parecio
el Capn. Don Bernardo de Gurmendi Cavallero de la orden de Santiago Gentil
hombre de la Rl. Casa de Su Mag.d vezino de esta dicha Ciudad, a quien doy
fee que conozco = Y otorgo y dixo que declaraba y declaro por competente
confesion y declaracion como si fuese fha en juicio con juramento y apre
dimiento de parte y por mandato de Juez competente y con las de
mas solemnidades para su maior validacion en dro. necesarias con
veinte y quatro mill novezientos y ochenta y ocho pesos de a ocho rs.
que le deve al otorgante el Capn. Don Joseph Gonzalez de Aguilar
por escriptura de obligacion otorgada en esta Ciudad en quinze

de Julio deeste año de Sancha ante Sebastian Juan de Arellano Pro
Conclaro de Cordoua y Sande, Señor de Alvidoras de Almodouar, de la Encomienda
de Montalvan del Consejo de su Magestad, Alcalde de Corte de la Chancilleria
de Granada, y Juez Conservador de la Santa Cruzada, y Subcolector general
de la dicha Santa Cruzada en estos Reynos de Castilla, y Leon, y Navarra
y Granada, y Algarbe, y Islas de Canaria, y Indias, y Mar Occeano, y
Islas de Tierra firme del Mar Occeano, y Islas Filipinas, y Islas de
Barlovento, y Islas de Poniente, y Islas de Levante, y Islas de Mediterraneo,
y Islas de Occidente, y Islas de Oriente, y Islas de Septentrion, y Islas de Mediodia,
y Islas de Norte, y Islas de Sur, y Islas de Este, y Islas de Oeste, y Islas de Noroeste,
y Islas de Suroeste, y Islas de Noreste, y Islas de Sureste, y Islas de Nordeste,
y Islas de Sudoeste, y Islas de Sudeste, y Islas de Noroeste, y Islas de Suroeste,
y Islas de Noreste, y Islas de Sureste, y Islas de Nordeste, y Islas de Sudoeste,
y Islas de Sudeste, y Islas de Noroeste, y Islas de Suroeste, y Islas de Noreste,
y Islas de Sureste, y Islas de Nordeste, y Islas de Sudoeste, y Islas de Sudeste,
y Islas de Noroeste, y Islas de Suroeste, y Islas de Noreste, y Islas de Sureste,
y Islas de Nordeste, y Islas de Sudoeste, y Islas de Sud



Sello Tercero vn Real años mil setecientos y diez, y setecientos, y onze.

Poder
D. Nicolas de Urrutia
Al P.e
Alonso de Quiros

En la ciudad de los Reyes del peru en quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos y onze años Ante mi el ess.no y testigos Paresio el Maestro de campo D.n esteban de Urrutia Oyanguren Caballero Profeso del horden de Santiago a quien yo el ess.no doy fee conosco = y otorgo que daba y dio su poder cumpli el que de derecho se requiere y es nesesario al R.do P.e Alonso de Quiros de la Compania de Jesus Procurador por las provincias de las Indias en Madrid o a la persona Religioso de dha Compania de Jesus que le su se diere en la dha Procuraduria para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pida recaude reciba y cobre Judicial o extra Judicialmente de la persona o personas que lo debieren satisfaser y pagar la cantidad que importare en cada un año desde el dia de su Profesion el pan y agua que le esta asignado como a caballero Profeso en dha horden de Santiago asi la que ha corrido desde dho dia de su Profesion como la que corriere en adelante a los plazos y tiempos que estubieren destinados los pagas y de lo que en virtud deste poder y del testimonio de su profesion que remite Autorizado del presente ess.no recibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chanselasion finiquito lasso y los demas recaudos nesesarios con fee de entrega o renunsiasion de la pecunia y de lo que no paresiere de presente y Ante ess.no que de ello de fee = y si en razon de la dha cobransa fuere nesesario contienda de Juisio puedan pareser y parezcan Ante el Rey Nuestro Señor y en el Real y supremo consejo de ordenes y otros señores Jueses superiores que con derecho puedan y deban a pedir de man

dar Juran ~~querellar~~ executar asen probansas pre
sentar testigos en los terminos que pidiere y se le con
sediren papeles y recaudos pidiendolos y sacando
la de poder de quien los tenga mandamientos pro
bisiones cartas de Justicia y desensuras astalas de
anatema que agan leer intimar y publicar
en nombre del otorgante y pedir su cumplimiento
abonen tachen reusen contradigan apelen y su
pliquen y sigan las apelasiones y suplicasiones por
todos grados e instansias y sentensias asta su final con
dusion y tasasion de costas asiendo autuando y procuran
do quanto combenga y lo que el otorgante hisiera pre
siendo y de lo que cobraren embirtud de este poder
aran el orden que el otorgante les diere por sus cartas
misibas que el poder que se rrequiere para todo lo rreferi
do y sus insidensias y dependensias es el dicho otorgo sin limita
sion alguna y sin que yo falta de clausulas o expresion de po
der dexo de tener efecto lo rreferido y lo a ello anexo y con
serniente con libre y general administrasion y facul
tad de que lo quedan sostituir en todo o parte rebocar
unos y nombra otros cobrar de ellos lo que hubieren cobra
do dandoles las mismas cartas de pago y demas recau
dos quedando se siempre con este poder para usar del
y a todos relebo de costas segun derecho y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Al
tuna y Lara y Philipe Gomes de Arebalo escribanos
de su Mag.d y Antonio Benito Osorio Presentes

D. Esteban de Urrutia
oyanguren

Antemy
Juan de Auellan
Pro 49 y Mo

Poder
el Castellano
Don Martin Ca
rreño de Castro
a
el Capitan Don
Domingo Perez de
Godos

fho

Sepan quantos esta Carta vieren
como yo el Castellano Don Martin Ca
rreño de Castro residente en esta Ciudad de los
Reies del Peru otorgo que doi mi poder cum
plido tan pleno y suficiente como de de
recho se requiere y es necesario a el Capitan
Don Domingo Perez de Godos vecino re
cidente en la Ciudad de Piura para que



Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Don Antonio Gonzales de Araujo como principal y de Doña Juana de Rivera su suegra como su fiadora y de los bienes de ambos y de quienes mas y con derecho puedan y deban ocho cientos y mas pesos que los susodichos le deben por escritura otorgada en dha ciudad de Piura a vra mas tiempo de vn año ante vno de los escribanos de aquella ciudad que no me acuerdo como se llama la qual escritura se tendra presente para su cobranza y en caso necesario se sacara por mi poderdante = y de lo que en virtud deste poder recibiere y cobrare del y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente y ante escribano que de ella la dé y si en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de juicio puedan parecer y parezcan ante las justicias y jueces de su Magestad y otros tribunales y jueces superiores o ynferiores que con derecho puedan y deban y hagan pongan y presenten demandas pedimentos juramentos requerimientos citaciones protestaciones requisitorias contradicciones execuciones prisiones sequestros embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo dellos y terminos y los goce o renuncie haga probanzas presente testigos escrituras escritos papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga mandamientos provisiones cartas de justicia y de censuras asta las de anatema y las haga leer intimar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento a bono tacho reuise contradiga apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ynstancias sentencias asta su final conclusion y tasacion de costas haciendo actuando y procurando quanto convenga deshacer y lo que yo el otorgante hiciera presente siendo que el poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias es el de oy y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula de expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo dello anexo y concerniente con libre y general administracion y facultad de lo sostituir en todo o parte revocar vnos y nombrar otros cobrando dellos lo que huvieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y demas recados quedandose

Siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho y de lo que cobraren en virtud de este poder executaran el orden que yo les diere por mis cartas misivas que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos y once años y el dho otorgante a quien yo el presente escribano publico doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos: D. Felipe Gomez de Arevalo escribano de su Magestad. Antonio Benito de Osorio, y Juan de Vasorabel presentes =

Dn. Man. Carreño de Castro

ante mi
Juan de Avellan
Ssno. Rl. y Pco.

Declaracion
El Licenciado Don Pedro de Sosa Calero a favor de Doña Juana de Rojas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de noviembre de mil setecientos y onze años ante mi el ssno. y testigos parecio el Licdo. Dn. Pedro de Sosa Calero Presbitero a quien yo el escrivano doi fee que conozco = y dixo que por quanto en veinte y seis de octubre deste año de la fha Doña Juana de Rojas viuda del Maestre de campo Don Manuel Lopez de Villa otorgo escriptura de venta a favor del otorgante de una negra nombrada Gabriela Criolla de hedad de quarenta años que la suso dicha compro del Maestre de campo Dn. Augustin de Acid Salazar; en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales de que la suso dha se dio por contenta y entregada desistiendose del derecho y accion propiedad y señorio q a dicha esclava tenia traspasandolo en el otorgante y obligandose al saneamiento en forma y respecto de que el otorgante no escrivio ni entrego cantidad alguna a la dha Doña Juana y que fue confidencial la dha venta por motibos que hubo para ello = Por tanto en la manera

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que se puede y a lugar en derecho declara por competente confesion y declaracion como si fuese fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente y con las demas solennidades en derecho necesarias que la escriptura de venta de la dha negra Gabriela Criolla fue en confianza por motibos suficientes que hubo para ello y que no exciuio cantidad alguna el otorgante ni la percivio la dha Dª Juana quien por dha razon conserba el dominio util y directo en la dha esclaua y no se a transmitido al otorgante y para que en todo tiempo conste lo declara assi y se obliga de hauer por buena y firme esta declaracion y a no ir ni venir contra ella ahora ni en tiempo alguno so expresa obligacion que para ello hizo de sus bienes y rentas hauidos y por hauer y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna y Cara escriuanos de su Magestad y Antonio Benito Osorio y Gonzalez presentes

5 de 9bre

Ldo Dn Pº de Sosa

El Calero de la Torre

Ante mi Juan de Arellano
pro Rl y Pbco

Poder
Dn Juan de Barrera
Dn Juan Sanz
de Barrio

En Quanto el Nacarta Vueltas como yo Dn Juan de Barrera Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru y Otorgo que Atorgo y conozco por la presente que doy y Do mi Poder Cumplido Lleno tanpleno y Suficiente Como de derecho se Requiere y es necesario a Comissario General de Caballeria Dn Sancho Antonio de Salazar Residente en los Rnos Lechiba para que en mi nombre y en presentando mi Propia Persona General mente Pida demande Reziua, cobre Judicial y extra Judicialmente de todas y Qualesquier Personas Vezinos, deudores Aluaceas y herederos assi Dn Juan Ruiz de Puentes Juez de Cuentas de Difuntos de Bienes Depositos Dudosos y Fraudes dexados y por dexar de quien mas conuenga pueda y deba todas y Qualesquier quantias de Pesos de Plata de oro Barras Joias de Plata y oro Barras Joias de Plata y oro Esmeraldas Perlas Piedras Preciosas Vasijas



Un Real

Sello Tercero un Real años mil setecientos y diez, y ... setecientos, y onze.

Cartas de pago chancelacion finiquito las
y los demas Recaudos necesarios con feo re
nunciacion de la Pecunia y entrega = y si sobre lo dho hasco bran
zas fuere necesario contienda de Juicio pueda parecer y parezca an
te las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audien
cias y Tribunales que con derecho pueda y deba y haga ponga
y presente demandas Pedim.tos Juram.tos Requerim.tos y
Citaciones Protestaciones querellas acusaciones execu
ciones Prisiones sequestros embargos desembargos con
sentimientos y desolturas Pregones Ventas Tranzes y rem.tes
de Vienes Pida y tome la Posesion y amparo dellos y
Terminos hordinarios y Ultramarinos y los goce o renun
cie haga Probanzas y informaciones Presente testigos
escriptos escripturas testimonios Papeles y otros Recau
dos que Pida y saque de Poder de quien
lo tenga mandamientos Probisiones cartas de Jus
ticia y dezensuras hasta las de Anathema
y las haga leer Intimar y Publicar en mi
nombre y Pedir su Cumplimiento Abone
tache Recuse Contradiga Apele y suplique y siga
las Apelaciones y Suplicaciones por todos Gra
dos y instancias y Sentencias hasta su final
Conclusion y tasacion de costas haciendo
autuando y procurando quanto convenga de se
hacer y lo que yo e lo torg.te hiciera Pres.te siendo a
rreglandose en todo a mis Instruciones y
cartas Misibas que le remito y remitiere que
an de tener la misma fuerza y balidacion que
si fueran Instrum.tos Guarentisios = Q el Po der

que se requiere para todo lo referido y sus Ynsidencias y dependencias es el
dio y otorgo al sobredicho sin limitacion alguna y tinque por falta de clausula
o expresion de poder de se detener e fecho lo referido y lo a ello anexo y con
cerniente con libre y general administracion y facultad de que lo pue
da sostituir en todo o parte revocar unos sostitutos y nombrar
otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas
cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relevo de costas segun dro y de lo que en virtud
deste poder cobrare executara mis ordenes de dhas Ynstrucciones y cartas
misivas y a la firmeza de lo que en virtud deste poder obrare obligo mis bie
nes havidos y por haver = que es fecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de noviembre de mill setezien
tos y onze años y el otorgante a quien yo el escriva
no doi fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Altuna Phe Gomez de Arevalo escrivanos
de su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes =

5 de n.e

+ Martin de Barrena

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pu

de pago
el Conv.to de S.n Ju.n de Dios
A
D. Joseph Guerrero de la
serna. de 100 p.s de lo corrido
de 6 m.s del c.o Ymp.to sobre las
bodegas del Callao cumpli
dos a fin de octu.e de este año
fin y quito

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de noviembre de
mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el R. Padre
Frai Alonso Benegas Religioso sacerdote de la orden de nuestro Padre
San Juan de Dios a quien doi fee que conozco y como procurador gene
ral de corte que es de dho su Conv.to confeso haver rezivido de D.n Joseph
Guerrero de la Zerna cien pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo
corrido de seis meses del zenso ympuesto sobre las bodegas del
Callao cumplidos a fin de octubre deste presente año
de mill setezientos y onze y de los dhos pesos se dio
por entregado a su voluntad y renuncio la
excep.n del derecho y leies de la non numerata
pecunia pecunia prueba del rezivo y demas de
este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Joseph de Altuna Phe Gomez de Arevalo escrivanos
de su Mag.d y Antonio Benito Osorio presentes

5 de 9re

Fr. Alonso Benegas

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pu

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil decientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de noviembre de mill setecientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Cap.n D.n Juan de la Puente y Figueroa ss.no m.r de minas y registros y R.l hac.da deste Reyno aquien doi fee que conosco y usando de las leyes y cedulas Reales del Rey nuestro señor que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dijo que renunciava y renuncio el suio de tal ss.no mayor de minas y registros y real hacienda deste Reyno en D.n Joseph ordoñez de Pineda D.n P.o Mathias de Lesarbe del horden de Santiago D.n Juan de Murga Don Joseph y D.n Francisco de Villalta cavalleros del horden de Santiago, Don Manuel de Aranda y Guzman D.n Blas de Ayesa del horden de Calatrava el Alconde de Torreblanca D.n Diego y D.n Bernardo de Quiros D.n Ignacio de Jauregui y en D.n Ju.o Bap.ta de Palacios cavalleros del horden de Santiago en todos juntos y en cada uno ynsolidum en el que primero se presentare con los titulos originales de dho oficio y esta renunciacion suplica a su Magestad y a los señores Virreyes en su nombre le haian y admitan al uso y exercicio del enterandola parte que toca a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el interin lo retiene en si para usarlo y exercerlo como lo ha hecho hasta aqui y a si lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigo Ph.e Gomez Antonio Osorio y Juan Jaime de Fuste presentes

+ Juan de Fuente Figueroa

Ante mi Juan de Fuellan

5 de 9.re de Pago

Martin dulze y Armas Rosa Jacinta Mendez Alvarez de casal de 32 de la cera que se gasto en el entierro del dho difunto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de noviembre de mill setecientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Cap.n Martin Dulze y Armas vezino desta dha Ciudad a quien doi fee que conosco y confesso haver recivido de Doña Rosa Jacinta Mendez de Alen parte viuda Alvarez y Menedora de Vienes del Comissario de la cavalleria D.n Domingo del Casal de Santiago difunto treinta y dos pesos de a ocho Reales que le ha pagado por la cera que se gasto en el entierro del dho difunto y de los dhos pesos dio por entregado a su voluntad y renuncio la excecion del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del Rcio y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Ph.e Gomez de Arevalo Joseph de Altuna y Antonio Osorio presentes

Martin Dulze y Armas

Ante mi Juan de Fuellan

1063



[illegible] vn [illegible] años de mil setecientos, y diez, y mil [illegible] y onze

Estando en los Reyes de Mercedes en catorze dias del mes de oct.e de mill setez.os y onze años ante el Sr. Gral. Dn. Fran.co Joseph de Mendarra y de la Zeana Reg.or Perpetuo desta dha Ziud. y Alcalde hon.rario en ella por su Magestad se presento esta Peticion por el contenido en ella

Concedesele la licencia que pide con citacion de la parte que tiene poder

El Capitan Dn. Fran.co del Castillo Pontejos paresco ante Vm. en la mejor forma que proseda de dro. y digo que como consta del testam.to y codicillo que presento con la solemnidad nes.ria Doña Josepha de Cassaverde y Lorca viuda muger que fue de Don Matheo Gutierrez Coronel menombro por su aluacea y thenedor de bienes y por su unico y universal heredero al R.do Padre Maestro fray Josseph Gutierrez Coronel Religioso del orden de las mercedes y para que consten los que quedaron por fin y muerte de la susodho =

A Vm. pido y sup.co que auiendo por presentado dho testamento y codicilo se sirua de concederme licencia para hazer ymbentario de los bienes de dha difunta por ser de Just.a que pido y costas &a =

Otrosi digo que el dho R.do P.e Mro. fray Josseph Gutierrez Coronel heredero de dho difunto esta ausente de esta ciud. y tengo noticia cierta que dexo poder bastante al R.do P.e difinidor fray Lorenso de Cassaverde de su misma religion y para q. dhos ymbentarios se hagan sin nulidad -

A Vm. pido y sup.co se sirua de mandar que dhos ymbentarios se hagan con citacion de dho apoderado de dho heredero por ser de Just.a que pido ut supra =

Fran.co del Castillo Pontejos

Vista por su merced dixo que concedia y concedio la licen-
cia q esta parte pide con citacion de la parte que tubiere
poder del heredero y lo cometio al presente escrivano o a otro rr.l y asi lo
probeio mando y firmo con parecer de Don Joseph
de Velaochaga Cathedratico de Instituta en esta rr.l
Universidad y asesor desta Ciudad

Dr. Joseph Mudarra

ante mi

Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pa.

en la Ciud. de los Reyes del Peru en
veinte y dos de octubre de mill setecien-
tos y once años yo el escrivano este para lo
tenido en este escrito y auto el Pro-
cedido al Reverendo Padre Difinidor
fray Lorenzo de Casaverde de orden real
de nra. Señora de las mercedes como
apoderado del Rdo. Padre fray Jose
Gutierrez Coronel del mismo hordeni
lo y heredero de dha. difunta de q
doi fee

Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pa.

1068

Real

Sello Segundo seis Reales años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos y onze.

En el nombre de Dios
Amen con cuyo prinzipio
todas las cosas tienen buen
medio loable y dichoso
fin = Sepan quantos
esta carta vieren como Yo doña
Josepha de Caza verde y lorca
Viuda muger que fuy
del Capitan Don Matheo
Gutierres Coronel difunto
estando como estoi enfer
ma en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor
a sido servido de darme
y en mi entero juizio
creyendo como creo
fuy verdaderamente
en el misterio de la
Santissima trinidad

Padre Hijo y es
pirita Santo tres
personas distintas
y un solo dios ver
dadero y en todo
lo demas que en
seña y predica nue
stra Santa Madre
Yglesia Catolica
Romana, de cuya
de cuya fee y creen
zia e vivido y protesto
vivir y morir como
Catolica y fiel christi
ana y tt e mi en dime
de la muerte que
es natura el hijo
por mi a Rogala
a la Serenissima

Reyna de los
Angeles Maria
Senora Nuestra
para que Intere
zeda con su Prezio
zisimo hijo nuestro
Señor Jesuchristo
Perdone mis Pecados
y Ponga mi Anima
en Carrera de Sal
vazion y en esta
fee otorgo que hago
y ordeno este mi
testamento en la
forma y Manera
Siguiente
Primeramente
encomendo
mi Alma

a Dios nuestro
Señor que la crió
y redimió con
su preziosa San
gre muerte y
pasion y el cuer
po a la tierra
de que fue for
mado,
Item si la voluntad
de Dios nuestro
Señor fuere ser
vido de me llevar
de esta presente
vida mi cuerpo
sea sepultado
en la yglesia
del Combento

Al mi Padre
San Francisco
desta Ciudad
donde tengo
Bobeda en el Al
tar mayor al lado
del Glorioso San
Antonio Ven la
Parte y lugar
donde mis Albaceas
dispusieren
y acompañaran
mi cuerpo la Cruz
Cura y Sacristan
de mi Parroquia
y el demas acom
pañamiento que
a mi Albacea

le pareziere
y a cuya diz po
zizion dexo la for
ma y gastos
de mi funeral
que se pagaran
de mis bienes
Itten mando
que el dia de mi
entierro si fure
ora y sino el sig.te
se medira misa can
tada de cuerpo pre
zente ofrendada
de pan vino
y sera y siene
misas, rezadas
Itten mando

a las mandas
forzosas y acostum
bradas a dos pesos
de Ocho reales
a cada una con que
las a parto de
mis Vinez = y
a los Santos Lugares
de Jerusalem
otros dos pesos
Itten mando un
florin para Re
dimir ninos christi
anos Cautibos que
estan en Berberia
y gozar por el
de las Grazias
Conzedidas
Itten de Clar

que tengo por
mis Vienes La
Caza Alta y
Vaja en que
Vibo con Su quen
tas ala Calle y otra
dos Cazas La Una
Grande y la otra
pequeña en la Calle
de las rmanuas
Ytten dos negros
nombrados el uno
Domingo y el
otro Juan Joseph
el uno Congo y
el otro chala
Ytten unas perlas
Pulzeras y un

Aogador el
Perlas Gruesas
de Cadenetas entre
netas con su cruz
de oro
Y ten unas ma
nillas de Corales
Amelonados
que se daran
luego a nuestra
Señora de las mer
zedez, como a si
mismo si cupiere
en el quinto de
mis Quinze se da
ran las sobre otras
Perlas a nuestra
Señora de las
merzedes de este

Conbento
Grande de
Lima

Itten tengo
a si mismo unos
Brazaletes
de granaues y gen
las que se daran
luego que yo fa
llesca a Maria Josepha
Morena criada a mi
esclaua, y sus dos
hijas

Itten a si mismo
tengo todos los bunis
muebles y seme
mo buntes que
se allaren en mi casa
de que se ara

Y mi bentario
Por mi Alvazea
Y unas Calavazas
de Perlas nettas
Y unos Sarzillos
de granattes Y per
las Y en todo me
remito a dicho
Y mi bentario ——
Y ten quiero Y es
mi Boluntad que
luego que Yo fallesca
el dicho mi alvazea
de lo mas Vien pa
rado de mis
Vienes Saque
no bezientos
Pesos para el
efecto que

160

Lettengo Comuni
cado de Suerte
que de mi quinto
sea lo mas Pre
biligiado mi funeral y
los dichos nobezientos
pesos sin que otra
manda ninguna
le pueda preferir
Ytten quiero y es
mi Bo Cunta es
que luego que
yo fallesca sea libre
Maria Josepha
mi esclaua ella y dos
hijas que tiene
nombradas, Maria
del Carmen

Y Maria de
La Senzion
con solo la fee
de mi Muerte sin
que se les ponga
embarazo algu
no por lo vien
que me an servido
y Aver nazido
en mi Casa y criadola
y caso que en esto
se pueda ofrezer
dificultad, se aplique
su valor y de sus
hijas al dicho mi
quinto y del se saq
sin que aya omizion

En cada
un año que
a de correr
desde el dia del
mi fallecimiento
en adelante
perpetuamente
y para siempre
jamas para mayor
culto y reverencia
de nuestro Señor
Jesuchristo y de
su Vendita Madre
y nombro por
primer capellan
y patron de dicho
Aniberzario
al muy Reverendo

Padre maestro
fray Joseph
Fuertes Coronel
mi hijo legitimo
de Real orden de
nuestra Señora
de las mercedes
Por todos los dias
de su vida y dez
pues de ellos
A quien el dicho mi
hijo nombrare
por tal capellan
y Patron y que
de esta suerte se
vayan nom
brando en adelante

Y Caso que
el dicho mi hijo
muriese sin azer
dicho nombramien
to, entre a ser
Patrons Capellan
el Reverendo
Padre difinidor
fray Lorenzo de
Caza Verde, mi so
brino religioso
de nuestra Señora
de las mercedes
y de sus pues de
hoz diaz entre
a servir dicho
Aniberzario
el Lizenciado

El Don Simon
de Caza Vente
y la orca mi Sobrino
Clerigo Prezbitero
y dezquies de sus
Diaz se vayan
subzediendo mis
Deudos y Parientes
el mas Cercano al
que no lo fuere
y el mayor al menor
Itten es mi Bolantad
derogar como
derogo la Clauza
Antezedente
en que mande
que el dicho
mi hijo no mi

braze a quien
quisiere porque
esta Clausula
en quanto a este
punto no a de
ser mas que el Gose
lle tenga el dicho
mi hijo por los dias
de su Bida y dos
pues de su falle
zimiento entren
por Patrones
y Capellanes los que
van nombrados
en sus lugares
y tiempos —
Itten quiero y es mi
Bolunta de nom
brar como de ss

de luego nombro
por Patron y Ca
pellan, de este
ani benzario
de y pues de
los diaz del dicho
Padre difinidor
fray Lorenzo de
Caza Verde mi
sobrino a Pedro
Mezia, de edad
de treze Años
Auiendose de guar
dar la regla
de que los Patrones
sean Capellanes
sin separacion
Y de el luego

Señalo y dotto
dicho Aniberzario
con cinquenta mizas
rezadas cada
Año por mi Alma
la de mi Ma
rido y de mis
Padres que se
giran en las
Partes y lugares
donde quisieren
los Capellanes
Ytten mando
se den A maria de
la Senzion y
su hermana
A cada una
un rozarito

Uno de Cachinbo
Y otro de Aza
bachi Y unas Cala
vazitas amaria
de la Senzion
Y tten se den a doña
Maria Tazinta
del Corral un manto
viejo
Y tt se le a doña Ma
dalena de Balma
zeda un faldellin
de raso amarillo
con puntas de plata
Y se dara a si mismo
un Manto Y una
Saya a dª Y Gavil
de Caza venle mi
sobrina Y para

Cumplir
Pagan este
mi testamento
y lo en el
Contenido
de yo y nom
bro al Capitan
Don Franzisco
del Castillo
y Antonio por
mi albazea
y tenedor de
Vienes para
que de ellos
de mi falle
zimiento en

e
tre en todos
mis vienes
de cuidas
de rebosses
a ocasiones
los vendas y
remate en
almoneda
ô fuera de
ella y de su
proceso
entero y cumi
plido pago
a este mi testa
mento dan
dole como le
doy el poder

el Alvarez
azgo en dere
cho nezesario
para que
pueda pare
zer en Juizio
a pedir de
mandar Ju
ran cobrar dar
Cartas de
Pago finiqui
tos Lastos y
chanclazines
y lo demas
que combenga
y le prorrogo

Berzal
enderezo al
Cielo
muy Reuerendo
Padre Maestro
fray Joseph de
Fuentes Coro
nel mi hijo lesi
timo religioso
del dicho
orden de la
merzede para
que lo quiasi
fuere Loaya
Lerede con la

no Balgan
ni hagan que
en el Juizio ni
fuera del,
Saluo este mi
testamento
que quiero
que si Juan de
Llampla y
Postrimera Bo
Luntad de naque
la Ova y forma
que mas a la
Lugar en
de nuestro que

Juizio
a lo que pa
rezio segun la
preguntas y
repreguntas
que le hize
lo otorgo y
firmo siendo
testigos llamados
y rrogados = Don
Juan Antonio
de la motta
Juan Manuel
Prez = Matteo
de Cazalverde

Alonso de el Al
Perez Joseph
Fernandez
de Alvarado
y Franzisco
Perez Prezentez
a Aria de debajo
de este otorga
mento que
tuvo rezivido
del Capitan
Don Franzisco
Sigundiz a quen
ta de los aren
tamentos

de la Caza
en que Bive lo que
costare de su
Libro que manda
se este al fho Vdzq.
Doña Josepha
de Caza Verde =
= ante mi = Don
Joseph de
Arenas escrivano
de Su Magestad.

Cotizelo

En la Ciudad de
los Reyes del Perud
en dos de Ottubre
de mill setezientos
Zonze Años

Ante mi el escri
vano y testigos
Panezio Doña
Josepha de
Caza vende
contenida en
el testamento
antes de este
le dijo que
por quanto
a sido que se
conto primero
de dho mes de
obtubre ultimo
el dicho su
testamento

1085

Rebel tiene
que quetar y
añadir algunas
clauzulas Ora
Por vra de codizi
lio testamento
o aquel Instru
mento que mas
a su derecho
combenga
otorga segu
ando y cumpla
lo siguiente =
Que la clauzula
En que nombro

280

Por Patron y Capellan
del Aniuersario
de mizas al Reuerendo
Padre Maestro fray
Joseph Gutierrez Coronel
su hijo sea de entender
en esta manera que despues
de los dias del dho Padre
maestro su hijo a de
entrar a ser Patron y
Capellan de dicho ani
uersario Pedro mezia
niño de edad de treze
años poco mas o menos
y despues de los
dias de dicho
niño el Reuerendo
Padre difinidor
fray Lorenzo de Caza
verde y los demas
nombrados en el dicho

Sutestamento
Itten quiere Zes Sulvo
Luntad que despues
que todos los nombrados
y llamados en el dicho
Sutestamento
a Zn fallezido y no
aya quedado ningunon
de la dicha su
Parentela recaiga
dicho anuerzario
en el Combento de
nuestra Señora de
las merzedez de
esta Ciudad y a sido
dijo y otorgo y que
quiere que este su
Codizilio se guarde y
cumpla con el dicho
Sutestamento
y no firmo

1083

Prezvitero = a lug.
de la Otorgante y por
testigo = Juan Ma
nuel Prez = Antemy
Don Joseph de
Arenaz = escrivano
de su Magestad

Fee de Muerte

Certifico y doy
fee Aver visto
muerta y
pasada esta
presente vida
natural mente
a lo que parezio
A Doña Josepha
de Cazaverde

1088

Cluzes a los
Ladoz y para
que lo dte en
todo tiempo
lo pongo por
diligenzia
en los reyes a
quatro de
octubre de mill
setezientos
y onze años
siendo testigos
Franzisco de A
rrecendo
Franzisco Gauez

mento de su Albarea
y tenedor de Vienes
del Presente en los de yez
en Seiz de otubre de
mill Sete zientos y
onze Años = siendo testigos a lo
ver corregir y concertar Fran.co
Arredondo = Fran.co Xavier
de Orozco = y Gaz por
Montero

Y en fee de ello lo firmo y signo

En testim.o de verdad

por ag.mo

Mayor de Arenas
Esc.no de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

Imbentario de D.ª Josepha de casa Verde y Lorca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Octubre de mill setecientos onzeanos estando en la Casa de la morada que fue y murio D.ª Josepha de Casa Verde Lorca Viuda de D.n Pedro Gutierrez Coronel antemi el S.r No.o Publico Real y de Cauildo Ante los Alcaldes, y Regidores de Vsares, y Costumbres D.ª Josepha de Casa Verde Viuda del dho Pedro Gutierrez Coronel antemi el dho Escriuano, y Testigos de la Licencia que le esta Conzedida por la Justicia hordinaria de esta Ciudad, para hazer, y azer el Imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de la dha D.ª Josepha de Casa Verde Religiosa del Horden Seraf.co de Nra S.ra de la Merzed, y Redempcion de Cautibos, y de las Fal.s Hijuelas que dexo en su Primo, hijo legitimo, y Heredero Vnico de la dha D.ª Josepha: Hizo Imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de la dha en la forma, manera siguiente

Primeramente Vn Pabellon de Seda, tres Palios hordinarios, siete Palios Pequeños de diferentes hechuras = Vna Sombrilera de guina = Vn Petaguay Pequeño = Vn Bexiga Sirio = Quatro cuchillas hordinarias, Vna de hechura = quento de Peso Catorze Pesos, cinco Onzas = Dis Brazaletes de Perlas entrepuestas de cadeneta que pesaron Seis Onzas, tres quartas Dezavas Con nueue hijuelas de Agabache Con sus Oros Finos = Vn ahogadorito de Perlas entrepuestas Con su Cruzita azul = y Dozes hijuelas de Agabache Con su Boton de Oro = Vn Relox de Oro Vna Sortija de Mesa Vieja con Vn Mate en forma de Cruz que pesó Vna Onza, Catorze Ochavas

Vn Ahogador de Granates, Perlas Con Vna Imagen de Oro de Quarenta de la Purisima, Vna Encomendita de Oro hecho en Pasta, con Vna Medalla, y Relicario de Plata Dorado, y Vna Cruz de Carauaca Con sus Remates de Oro Con Vna Esmeralda en el Medio, y Vna Esmeralda en el Remate de la Cruz de Primera de Nazo Pesa Con sus Botones que pesa todo quinze onzas Medio

Vn Par de Palios de Seda Vna Pollera

Pequeñas y por remate, dos Yguacaritos Zentodos de los
Quinze y quatro Perlas
Yten otros Zarcillos de oro y Perlas y granates de otros
Pendientes y los granates con casquillos de oro
Yten unos Brazaletes de Granates y Perlas que
tubieron nueve onzas y media y se entregaron por el
dicho Alcalde a Maria Josepha Criolla Esclava de
dicha Difunta a quienes la dono la susodha con fee
de entrega de que doi fee y de que los paso a su Poder en mi
Presencia y de los testigos desta carta
Yten un Rosarito de cachimbo con Botones de Per
las y su Encomiendita de christal = Otro de Açaba
che con botones de Perlas y su cruz de oro con sus es
meralditas = y unas Calabaçitas de oro y Perlas que man
do la dha Difunta entregar a Maria de la assempcion
y Maria del Carmen hijas de la dha negra Maria Jose
pha Criolla a quienes entregaron por ser Pequeñas las
dichas sus hijas
Yten unos Brecaletes de Granates que pesaron quinze
onzas y una quarta
Yten dos Manillas de coral amelonadas con sus Boto
nes de hilo de oro y quatro christalitos que pesaron
quatro onzas y media
Yten un Rosario de Pasta con su cruz y en ella casquitos
de oro y un Boton con Granates y una Crucizita de oro
por remate = todo lo qual estaua en un Baulito de carey
y concha de Perla =
Yten dos Botones de Filigrana de plata con sus Esmeralditas
Yten un Rosarito y unas Manillas de quenta de Reuma
Yten otro Baulito compañero del Antecedente
Yten una Alfombrita de Bella de Colores tres Pa
nos de Manos listados de Algodon guarnecidos

Un Real.

1091

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de chacha pagas

Yten quatro Camisas = quatro pares de calzones blancos de Bretaña sin Mojar pertenecientes a su hijo de Salha de Punta = Yten sauana y media de Cambra y Guarnecidas de Puntas antiguas de Agua y anis

Yten vna sobre Cama de Damasco Carmesi de Granada forrada en Tafetan Amarillo con Guarnicion esta hordinaria

Yten veinte y nueve lienzos de Pinturas de diferentes advocaciones vnos Pequeños y otros Maiores

Yten quatro Payses mui viejos = Yten seis Fruteros Pequeños viejos = Yten tres Caminas Grandes de Bronze de mas de Vara con marcos de Ebano y Sal trutadas

Yten vna Caja ordinaria en que estaua la Ropa blanca

Yten se abrio vna caja grande de Panama en que se hallaron veinte y seis Libros Medianos y otros tres mas =

Yten siete Tablas de Manteles de Algodon de los valles y quarenta y dos seruilletas asi mismo de Algodon con otras seis mas

Yten dos sobre Camas de Algodon = Yten cinco Paños de manos de Algodon = Yten seis Paños de manos de Genoua

Yten tres tiras de lienzo de Algodon = vn colchon de Listadillo Adamascado viejo

Yten vnas Alforjas Listadas y vn paño de lo mismo

Yten cinco Paños de Manos de Algodon Listados de Blanco y azul

Yten ocho Tafetanes de colgaduras Listados y aseruidos

Yten vna Cajita Pequeña que estaua dentro de la caja y en ella vnos Papeles que parecen ser Titulos de las casas

Yten doce cojines de tercio pelo viejos

Yten tres escriptorios de Ebano y marfil seruidos y maltratados los dos con cruzijitas = vn niño Jesus con su Peana dorada

Yten en el apossento de la Sala de Cuey Reque
nos = Yten en el dho apossento vna china hordinaria = Yten vn Belon
grande Aforrado de china = Yotro pequeño del mismo
Yna Cuchilla Plana de china con su Baynilla = Yten vn Relox
de Algodon labrado que tubo quarenta y ocho horas =
Yten diez y ocho cucharas de plata que pesaron seis onzas = quinze
sillas de Baqueta de Suyo cada vna = Yna Calera con sus cor
tinas de Paño con su Sala la qual entrego al Padre de Sn Ana en
la Calera = Yten quatro mesas Yna con sus Pilares de fierro Las otras
ordinarias = Yten vna Escribania con papeles adentro = Yten vna
Cama de Estrado llo muy entera con su Repasso de Damasco Carmesi ver
de = Yna sobre cama de sola labrada de lino, seda = Yna Reca para el
dho = Yten otra Escribania Pequeña de Cuey
Yten vn Escritorio de Nogal labrado de negro = Yten vn Belon de
Pedir Guarnecido con sus cajes de Latton = Yten otra Pie
za de Cama de Nogal guarnecida de sus cajes de oro Yorna de Yten
Carmesi = Yten vn Baldekin de Damasco Amarillo con
Puntas de plata con sus cenefas de Nogal mando se diese a Sn Ana Calera
Palmaieda = Yten vn Manto y una saya de Pelle Sobre que mando
dio la Sta Isabel de caida Verde Cegual se le entrego en mi Reve
rencia = Yten vn Manto muy Pesado = diez Camisetas de Dormir
y Manos = Yn dozeno muy Pesado con Puntas de Punto Malteado
y un agnus = Dos Espejos de dho con sus Puntas = dos santos
Christos Yno mayor que otro = Yn Pedo de pies de Cama Blanco = Yten
Ynos Bodrios y Sartos = Yten vn Belon de Cuero guarnecido de Plata =
Yten vna Balcona de dos Puertas = Yten dos Pedrerillas de es
tas = Yten vn Baul labrado y en el dho aguante = Dos colchas
de Algodon Cotonadas en cañutos Yten doze camisas
de Muger de uso = dos Sabanas de Olanda del Padre
Yten dos = Quatro cogines Yn cada colchon de Algodon
Sillasello = Mas Estrados dos grandes y quatro Pequeños
Yten quatro Puntas Labradas Pequeñas
Yten en Reales genera Algunos Ruines Pesos = dos Ba
cas Medianas Yna Cuchara de cocobola Pesa = dos
Angelitos de Plata que estauan en el dho Estrado pesaron
quatro onzas = Yn Petate grande de Estrado Yten

Un Real

Sello Tercero vn mil años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ten tres tabaretes viejos = vna
Casilla vieja de costura = vn colchon viejo = dos pares de
sauanas de Juan Florete seruidas = dos baras y media de
clarin que fueron las con que se cubrio el cuerpo de la dha Difunta
dos Almohadas llanas = otro par de Almohadas sin mojar = otra mesa
con su cajon = otra mesita pequeña con su cajon = vna mesita pequeña
de cama = vna escalera de nueve pasos = otra que esta presta
da a Dn Franco Seculano segundez = vn quetasol viejo
tres cajas vna grande alta y baja que esta en la calle del es
pirito santo que hera de su morada
dos en la calle de las mantas la vna pequeña con su altillo y la
otra baja que hacen las tres de arriba
Y tendo esclauos vno nombrado Juan Joseph chala; de hedad de diez
y ocho años y el otro Domingo Congo de treinta años
Y tendo otro medianero de cobre = Y ten vn caldero con su asta
y vn perolito pequeño =
Y ten vna mesita pequeña
Y de los dhos Braceletes de granates y perlas rosarito de cachimbo con Boto
nes de perlas cruz de oro y esmeraldita y unas calabacitas de oro y per
las la dicha Maria Criolla por si y en nombre de las dhas Ma
ria de la Assumpcion y Maria del carmen sus hijas mula
tas en la puerilhedad en virtud de la entrega que
se le ha hecho en mi presencia Dio carta de pago en for
ma al dicho Aluacea y thenedor de bienes; y la dha Doña
Magdalena de Valmaseda del faldellin de Damasco
Amarillo y la dha Doña Ysabel de casa verde de vn man
to y saya de pel de gebre en virtud de la entrega que se les
ha hecho = con lo qual se acabo esta Diligencia e Im
bentario y el dho Aluacea y thenedor de bienes Juro
por Dios nuestro señor y una señal de cruz en for
ma de derecho no tener noticia de otros bienes al

guinos que haian quedado por fin y muerte de la
dicha Difunta y que cada y quando q la tubiere los
expresara y pondra por ymbentario y de los
aqui ymbentariados se dio por contento y entrega
do a su voluntad el dicho Aluacea y tenedor de
bienes por hauerlos rezivido en mi presencia y
de los testigos q de yuso yran declarados de que
doy fee y se obligo a dar quenta con pago cierta
leal y verdadera de su administracion y benefi
cio cada quando que se le pida y mande por parte
legitima y Jues competente y a la firmeza paga
y cumplimto de todo lo que dho es obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de quales quier partes que se
an y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidi
endo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las q y de
cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio pro
pio domicilio y vezindad y la ley que dize q el actor deue seguir
el fuero del reo para que a todo lo que dho es me executen como
lam y a primero como si fuese por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Jusgada y renuncio las demas leies fue
ros y dros de su fauor y la q que lo prohiue y estando presente a lo contenido en
te ymbentario de dho P. Difunta y apoderado del heredero de la dha Difunta hauien
dola oido y entendido en nombre de su parte otorgo y dijo que lo aceptaua y
cepto como en el se contiene y los otorgantes a q no se les doi fee conosco lo fir
maron de sus nombres y por las mugeres q no supieron lo firmo vno
de los testigos siendo lo Dn Franco Sevillano segundo Dn Juan Manuel gra
y Juan Jaime de Aguilar presentes

Fran del Castillo — Lorenzo de Carabajal

Arriego de Pontifes

la otorgante

testigo

Juan Jaime de

guste

Ante mi

Juan de Auellan

Ssno R.l y Pu.co

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once

1093

En la Ciudad de Sto Domingo de la Isla Española en veinte y seis días del mes de Octubre de mil setecientos y diez años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capn Dn Manuel Ruiz de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad Capn de Infantería de la Compañía de Caballos corazas del Presidio destas Reales Atarazanas de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto el Sargento mayor Dn Juan Antonio Barrezaon por Dn Juan de Acosta de Mill setecientos y diez y siete estando de Guarda para los efectos de la Palma Dn Barreroncillo de oro Quintado con ochenta y quatro Castellanos tres Domines Iguales Granos una Cruz y cinco Escudetes de oro que pesaron ochenta y cinco Castellanos y la Nueve y dos de Oro en Oro antes y después de Ensayado y marcado de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad de la Nueva España con sesenta y cinco Perlas Gruesas Medianas y Menudas = Una Sortija de Oro Esmaltada de Azul y Blanco con quarenta y nueve Esmeraldas Orientales y sesenta y quatro Perlas = Una Sortija de Oro con sesenta Perlas Gruesas Medianas y Menudas = Una Sortija de Oro Esmaltada de Azul y Blanco con quarenta y siete Esmeraldas Orientales y sesenta y quatro Perlas = Una Sortija de Oro con sesenta y siete Esmeraldas Orientales y sesenta y quatro Perlas = Una Pluma de Oro con Diez y ocho Esmeraldas Orientales y sesenta Perlas = Una Sortija de Oro Esmaltada de Azul y Blanco con sesenta y tres Esmeraldas Orientales y sesenta y quatro Perlas = Una Sortija de Oro Esmaltada de Azul y Blanco con quarenta y siete



Sello Tercero Real años de
mil seteci[entos], y diez, y mil
[y] ochocientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sor
Dn Juan de Lara y Zarraga Vezino desta Ciudad de los Re
yes del Peru, y Corregidor y Capitan a Guerra della = otor
go, Que el Thenor de la Pres.te que dio mi Poder cumplido a que
declaro se Requiere y es necesario a los Sres. Dn Juan Dn.l de Zarra
ga Bonanza y Dn Diego de Zarraga Bonanza Vezinos Residentes en esta Ciudad a am
bos Juntos y cada uno Insolidum con Igual facultad para q. luego el
uno comenzare el otro la Prosiga y Mediar Demanda y
Causa y por el Contrario para q. en Mi nombre y en nombre de
Mi Hazienda Persona General m.te Pidan demanden Reciban Reciu
dos Mi Hazienda Personal Judicial y extra Judicialm.te de todas y Qualesquier quien
dad y cobren Judicial y extra Judicialm.te de todas y Qualesquier quien
Personas q. sean y de sus Bienes Muebles y Raizes Casas, y de cada
Vnidad de los dichos Jueces Justicias Dezimeros Dueño y mas
Pagos y razon Qualesquier mas Contra q. me Deban y deban q. quales
quier Cantidades de Maravedises pesos de oro, plata Barras
Joias de Oro y Plata Esclavos Esclavas Fincas de Casas Hacienda Ganado
vos y semillas della Ganados Mayores y menores y otros Bienes
Muebles Raizes y Abentes Deudas Acciones y
qualquiera Cantidad o manera q. me toquen y pertenezcan
y hubiere deban aunque aqui no se declare y Especial mencion de
ello se requiera q. de la cantidad dicha el dia de q. fuere deban y deberen por
el dho Mis Poderes cesiones Cartas y Libranzas como q. m.te Yo tenga
Mis Haziendas y Negocios prohibiciones Donaciones Restitu
ciones y Composiciones por clausula de Retum.te de todos y por todos Sentencias
Sean Jam.tes Pasados q. sean y Nuevo Corriente y Venidero en
tras y contra de ella Qualesquier Personas Causa o Causas
Nombre Jmo Parezcan por quales quiera Instrum.tos autor y
rios Simples o simellos q. sea q. alguien causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y dello Especial mencion se
Requiera La Suerte que por falta de clausula o cesion
sion de Poder no se den de cobrar todo quanto me
deba, debiere = Y dho que en virtud de dho Poder Re
cibieren y cobraren de todo lo q. me quen carta de pago
chancelacion finiquito Lasto, los q. mas Recaudos
me cesion concesion de dho Haziendas o lo que pagare

por otros y los demas recaudos necesarios con fee de entrega
o renunciacion de la Pecunia de lo que no pareciere de presente
y es no que dello de fee y sin razon de las dhas cobranzas fuere
necesario contienda de juicio parezcan en el ante las justicias
y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y Tribunales de
quales quier partes que sean y con dro puedan y deban y hagan pon
gan y presenten las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones
y que ellas acusaciones protestaciones embargos desembargos consen
timientos y disolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tomen
la posesion y amparo dellos pidan terminos hagan probanzas pre
senten testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros
recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen ta
chen recusen contradigan juren procuren apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados instan
cias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre
cartas y de comunion y censuras hasta las de anathema
que hagan de leer y intimar y publicar donde combenga y pre
senten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los
otros demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que com
vengan de se hacer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto
que el poder que se requiere para todo lo susodho en el les doi y otorgo a los sobre
dhos con insidencias y dependencias libre y general administracion sin limita
cion alguna y facultad de que lo puedan sostituir en todo o parte revo
car unos y nombrar otros y cobrar dellos lo que hubieren cobrado y darles
las mismas cartas de pago quedandose siempre con este poder para usar del
y a todos relebo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud deste poder obraren obligo mis bienes havidos y por haver
que es fho en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siete dias del mes de octubre de mill setezientos onze
años (ante mi) y el otorgante a quien yo el escrivano doi fee conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez de Arrua
Joseph de Altuna escrivanos de su Magestad y Antonio
Benito Gonzalez presente testado ante mi no vale

27 de octubre + Martin de Sano y Arteaga

ante mi Juan de Avellaneda
escrivano publico y publico

Sello Tercero Real años de mil seteciento[s] y diez, y [illegible] Sreciencos, y onze

Poder Y para Pleitos

El Lic.do Dn Juan de Pano Zarraga Abog.do

Joseph Pacheco de Sa Ora Alcaldes

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Gouerno Dn Juan de Pano Arriaga Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser delante de Escriuano de Sueldos Sr Dn Joseph del Campo y Nauia de Oficio Publico y Real de Asiento en esta dicha Ciudad Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al Sr Joseph Pacheco de Rueda y Dn Pedro de Escamilla Sandoval Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad y Alcaldes Mayores de Minas y Registros de Guancauelica y Partido de Castrouirreyna y Ambos juntos y cada uno de por si in solidum Especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Propia persona y derecho parezcan ante Su Merced o ante quien mas Derecho deban y puedan parecer en todos y qualesquier Pleitos Causas Negocios y Dependencias Ciuiles y Criminales Reales y Personales Mixtos y Executiuos que yo tengo y tener espero en qualquier manera y contra qualesquier Personas Vezinos y Moradores Estantes y Habitantes en esta dicha Ciudad y fuera de ella Ausentes y Rebeldes Singulares y Vniuersales Eclesiasticas y Seculares de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Y en los dichos Pleitos Causas y Negocios y Dependencias que Yo tengo y tener espero en qualquier manera Parezcan ante Su Merced o ante quien mas Derecho deban y puedan parecer Presentar Pedir Demandar Responder Oponer Conocer Negar Conocidos Reconocer Jurar Testigos Tachar Oir Ver Jurar Sentencias Definitiva o Definitivas Consentir y Apelar de las que fueren en contra Pedir Prouanzas

Onu Rebeldia, Ten haxexcargos y mexcuse sus descargos sunos Ter
sos y Contrarios aprobarlos adicionarlos Jurarlos o Reprovarlos Estos y pasar por
ellas Como Mexpresa persona, y Recibir Cobrar y Asolucar
o Alcanze que dellas Resultaren — Dar mismo le cedoi este dicho
Poder para que Con quales quiera Personas mis Deudores o acree
dores Conjuntas quiera plenos o Juntas a ellos puedan hacer, hagan
quales quiera Conciertos Sueltas quitas quiebras Esperas Tra
tos Transaciones, Conciertos en la Cantidad tiempo y forma Con
tas Calidades y declaraciones Penas Juramentos y demas Juanezas y
Solenidades que les parezcan Convenir, Con los tales Compro
misos nombrar Jueces Compromisarios y terceros Mancomun, Se
nalarles los Terminos y prorrogaciones quales parezcan, dar les
Poder y plena Facultad para la determinacion y Pronunciacion de lo
que les fuere Compromitido Arrecibir Cobrar a paga y Fi
nes todo lo que Resultare de los tales Conciertos Convenciones
dello lo que Cada uno de mi nombre Con Recibos Cartas de Pago Chancelaciones Fin
tos Tratos los Demas Recaudos necesarios Con Renunciacion
de la Leuniz entrega — asi mismo le cedo i este dicho Poder para
que Puedan Vender, Vendan de contado o Fiado Real mente Pro
pio que ha Haxen y se Conservaren quales quiera mis Esclavos o Esclavas
otros Bienes Muebles y Raizes Fuero de contado o Fiado en
tregados En mi nombre Con Reconvencion de la Leuniz
entrega, Viendo de Fiado hacer que Otorguen Amplias
Escrituras necesarias, de Firmeza de Derecho y Saneamiento
que tubieren a los Bienes que asi Vendieren cediendo y Traspasando
en el Comprador o Compradores, Darles Tan la Posesion con
tenida de Contrato en Forma, y poder para que ellas quieran Ju
dicial Extrajudicial Aprehender, o Obligarme el Saneamiento en la
mas bastante y Amplida Forma de Derecho — asi mismo le cedo
y dho Poder para que puedan Comprar y Cobren para mi
quales quier Esclavos o Esclavas Suertes Chacras Tierras Herida
des otros Bienes Muebles y Raizes de contado o Fiado Real
do de Fiado obligarme a la paga a los Tiempos y plazos Par
tes y Lugares que asi Entraren y se Concertaren y de los Bie
nes que asi Comprados se Jueren en mi nombre poniendo
dos Con fee de Renunciacion de la Leuniz entrega



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Seuer desta= Y assi mismo Con dicho Poder pueda parecer ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Castilla, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de Estos Reynos, y Señoríos, y ante Qualesquier Juezes Delegados, y Subdelegados, que Conozcan de Causas Civiles, y Criminales, Assi de Oficio de Su Magd como de Partes, y Reconozca Procesos, Autos, y Diligencias, que en razon de lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, se hubieren hecho, y Sustanciado, Assi en Primera, como en Segunda, y Tercera Instancia, y en Grado de Revista, y Fuera de Juicio, y Pida, y Siga, y Consiga, y Cobre, y Reciba, y Haga Pago, y Entrega de Todo lo que Se le Mandare, y Condenare, y Adjudicare, y Pertenezca, y Deba Auer, y Cobrar

Para Testar

Y Reyes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial de estos Reynos Cuyo Corte y Plaza mas de la parte Residan don Zentes quienes en Reverente Pleyto Juro y prometo al Señor Juramento de las Leyes y de cada una de ellas en forma devido Obligo Persona mis Bienes y Rentas havidos y por haver Jurisdicion Domicilio y Vecindad el Fuero de la Ley que de mi Voluntad sean sujetos y Renuncio todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor que hablen en el Caso de la Ley que prohibe la General que lo prohibe = Y creyendo como firme y verdaderamente creo que la muerte es cosa Natural hora la Criatura humana la hora incierta por estar prevenida para quando Dios me llame de esta mi Vida y estando como estoy en mi entero Juicio Memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y todos los demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano Temiendo como debo la muerte para mi Abogada y entera seguridad de mi Alma a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios nuestra Señora y Abogada y Señor San Miguel Arcangel y Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con su Divina Magestad me perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y en todo lo qual = Dijo que por quanto la Execucion de mi Alma quiere hoy para hacer Testamento en esta Ciudad no puede hacerlo de presente = Por tanto para hacer Testamento Codicilo y deliberacion que quiere hacer = Por ante mi Escribano y Testigos que al final serán nombrados y firmen en mi Alma, a tiempo tratando comunicando con los dhos Don Joseph Pacheco de Rivera, D. Geronima Sancho de Avelgaz mi Señora Mayor Tercera del R. P. N. S. Diego Gonzalez de Reynoso del Real Horden de nuestra Señora de la Merced = Otorgo por el Horden de Mayorazgo que al presente quedo mi Padre con el Vinculo y que de derechos se requiere Perteneciendo a los dhos D. Joseph Pacheco de Rivera D. Geronima Sancho de Avelgaz mi Señora y a Pedro Pacheco Sancho de Avelgaz mi Señor Padre Fray Diego Gonzalez de Reynoso del Horden de nuestra Señora de la Merced Calzado sus Padres y Parientes mas cercanos y por ser contrario para que en mi nombre pida y pueda hacer en mi Fallecimiento y Entierro aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que pueda pedir y pida lo demas que quiere necesario Puedan hacer y hagan en mi Fallecimiento Misa y por la primera Voluntad en la Forma y Manera que lo tengo comunicado con las mismas Personas Sres y Parientes que les participe y mandando que se cumpla y mandado y pedido la Voluntad de Dios nuestro Señor que me ha servido llevarme de esta presente Vida a mi Amigo sea Enterrado en el Sitio de Nuestro Padre San Francisco Asistan mi Fallecimiento en esta Ciudad en la Iglesia del Convento Grande de este Seraphico Padre o en otra Iglesia

Sello Tercero vn. Real año de mil setecientos, y diez, y mil trecientos, y onze

Parte y lugar que para mexor amis Albaceas y thenedores de Bienes y acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia Y demas acompañamiento que para mexor Amis Albaceas y el dia de mi entierro rendo hoza o no el siguiente se me diga por mi Alma Una misa Cantada de Requiem con su Vigilia y Responso y mas Bienes testamentarios que hoy dia de la fecha Tengo y poseo Mando se cumplan Cargos Deudas Cuentas y Mandas Forzosas Voluntarias y todas ellas Congruas Aguinaldo y Mitades el Remanente de todos mis Bienes Derechos y Acciones que en qualquier manera me pertenezcan y pueden pertenecer Muebles y Raizes Nombres y Sitios donde los tengo y se hallen declaro que al tiempo que contraje Matrimonio con Dª Petronila Sancho de Spelgar Mulegirina Vezina de esta Villa de Pravia no traxe Bienes algunos ni la dicha mi Esposa Durante el dicho Matrimonio no hemos tenido Hijos ni Hijas algunos ni tenemos ni tenemos ni tenemos ni tenemos ni declaro lo que declaro asi para que asi conste

Para cumplir y pagar este mi Poder para testar y el testamento que en su Virtud hiciere se desempeñen y cumplan como dexo dispuesto y mando por mis Albaceas a los dichos Dn Joseph Pacheco de Nueza, a Dona Petronila Sancho de Spelgar Mulegirina Vezina y al dicho Reverendo Padre Maestro Fray Diego Gonzalez de Ayllon y por thenedora de Bienes a la dicha Dona Petronila Sancho de Spelgar Mi Esposa para que entre todos mis Bienes y los que se hallen Muebles y Raizes se venda y remate en Almoneda Publica o fuera de ella y de su Valor cumplan y paguen este mi Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere Las Costas de Pago Pareceres en Juicio ante las Justicias y Jueces de Sus Reales Fueros de Milicias Juras querellas y demas Contenzas contra de Cir con Clerigos y Cir autos y Sentencias definitivas y interlocutorias Dichos Bienes Apelar Suplicar y sacar Sentencias Y de todo lo que fueren Albaceas cargo todo el tiempo que el derecho dispone y lo requiere menester mas especialmente y en forma Les ruego sean de todo lo demas que hubieren menester que el Poder de Albaceazgo en forma que de derecho se requiere y necesario sea Y no tengo Contra mis deudas y dependencias Libre General de mis Bienes

Lion y arrebacion de costas segun derecho

Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones se deje y nombre que yo desde luego dejo nombro e instituyo por mi universal heredera a la dha Da Petronila Sancho de Melgar mi legitima muger para que lo que assi fuere lo haya goze y herede con la bendicion de Dios y le mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Y arrebo quen y anulen que yo desde luego reboco y anulo y doi por ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y quales quiera testamentos poderes para testar codicilos y otras ultimas disposiciones que por escripto o de palabra o en otra qualquiera manera que sea que antes deste haya fho y otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que se han de guardar y cumplir por tales y por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas y mejor haia lugar en derecho en testimonio de lo qual lo otorgo assi en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee que conosco y que a lo que parecio estava en sana salud y en todo su acuerdo juicio y memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos Don Clemente de Victoria Joseph de Alcuna Phelipe Gomez de Arrualo escrivanos de su Magestad Antonio Benito Osorio y Juan Jayme de Ruste presentes

27 de Dbre — Martin de Lano y Arrueta — Juan de Huellan



Sello Tercero Real años de mill y ochocientos, y cinco

En la Ciudad de Sta Roque de Rivera Jurisdicion de Sn Pedro de Alcantara en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y seis años ante mi Escribano Real y testigos parecieron presentes de una parte Dn Pedro Romero y de la otra Dn Juana Ramirez vecinos de este Pueblo, y dijeron que por quanto entre ellos ha havido y hay cierta discordia sobre la Posesion de la Hacienda nombrada de Sn Pedro de Alcantara, que el primero posee en virtud de Merced Real, y la segunda pretende pertenecerle por Herencia de sus Padres, y para evitar los gastos, y pleitos que podrian originarse, han convenido en dividirla, y partirla en la forma siguiente: Que la parte que mira al Norte, y Poniente, que linda con Tierras de Dn Pedro Romero, y con el Rio de Sn Pedro de Alcantara, y Tierras de Dn Juan Ramirez, y con el Camino Real que va para la Ciudad de Sta Roque

Sello Tercero Real año de
millares quinientos y diez, y seis

Poder
Para Dn Alcaro de Iurmendi.

Dn Alcaro de Iuarnabar
y otros

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Diego de Iurmendi Caballero del Orden de Sr Iago de Vezino desta Ziu.d de los Reyes del Peru = Otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Alcaro de Iuarnabar mi Primo a Alcalde Don Martin de Iurmendi Presbitero mi Primo y a Don Martin de Olaraga y Ezilla mi sobrino Vezinos desta Ziu.d de San Sebastian en la Prouincia de Guipuzcoa de los Reinos de España estando juntos y cada uno dellos in solidum con Igual facultad para que lo que uno comienzare, y otro, o otros lo siguen medias fenezer, y acauar, y por Contrario para que en mi nombre y en mi Persona y como yo mismo pueda parezca ante Su Mag.d y ante sus Reales Consejos Iuezes Alcaldes y Justicias de todas y qualesquier Partes destos Reynos y fuera dellos y ante Qualesquier Personas y en sus Iuntas y Cauildos y Regimientos y Cabildos y Ayuntamientos y ante Escriuanos Publicos y de Su Mag.d y ante sus Escriuanos de Gouernacion y de Camara y de Registros y ante otras Qualesquier Personas y Iuezes y Justicias que sean o ser puedan y deban que sea de mi Vezindad y Naturaleza y ante Qualesquier Iuezes Eclesiasticos y Seglares y ante el Señor Prouisor y Vicario General y Iuez Ordinario desta Ziu.d y ante el Señor Deán y Cauildo desta Santa Yglesia Catedral desta Ziu.d y ante el Señor Arcediano

plazos y Cantidades q por bien tuvieren Dme Juro me
dor y antes de cumplirse Dhos Arrendam.tos hacer otros de
bo y cobrar a los plazos y tiempos q quisiere con tener
cias de Rastaciones y Fianzas q sean necesarias con o de los
arrendam.tos q mejor bien vieren y q lo otorgando los mismos
Cartas de pago y de mas Recaudos con q dados o sin q
pagaren por otros otorgando so buelbo por ante Escriv.a
no Pub.o Reales las q.as q.e q sean necesarias y se
hallen pedidas con las Cavsas Incidentes Dependen
cias anexidades y Conexidades para mas y mejor
cobranza Dello Poder y Facultad q yo tengo y
tal cual o rogada a mucho mayor abundam.to Dho Poder
Se halla Como presente q sea aqui otorgado = Para q
lo q asi hacer y executar Poderam no tenia Aberso en las Causas
q hace y hizieren tocandolo Dme tocar y pertenecer
hace En todo Amis Instrucciones y Cartas Misibas Ynten
cion y lo contenido en este Poder sera necesario Con Clausula de
sin q puedan parecer parezcan ante las Justicias Jueces y
Mag.dos Tribunales Jueces Superiores o inferiores
Con dho q puedan deban hagan Pongan Jtem.to Demanda Pedim.to
Juram.tos Declaraciones Protestaciones querellas acusaciones Ejecuciones pri
siones Seguestros Embargos diligencias Consenim.tos y Absoluciones Pre
sentas Fianzas Juramentos y Bienes Pidan y tomen la posesion y amparo
dellos y Jtem.to Otra mas o mayores Diligencias q sean
ussos hagan Probanzas y Informaciones para lo q Juzgos Pagos
y Recaudos y los saquen de quien los tenga Mandamientos q sean
necesarios Cartas de Rusticia y Sentencias hasta las de Remate
y las hagan Lean Intimen Publiquen en mi nombre Pedimen
to Juram.to Sacando Testimonio de las q treinta de bonente
den Reusen Contradigan Apelen y Suplican y sigan
las Apelaciones y Suplicaciones por todos sus Grados y ins
tancias y Sentencias hasta q sean Definitivas Con clusion y Costas
de Costas haciendo Autos y lo q cada uno q quanto
Convenga y Dho Otorgante hiciera presente
siendo y el Poder q este quiere para todo lo re
dho y sus Incidencias Dependencias anexidades y Co
nexidades Dio Sin Limitacion
Alguna Otorgo a los dhos Sin Limitacion
Alguna Otorgo por la Sta de clausula de
Precion de Poder de se detener e hecho lo

Sello Tercero un Real años de mill setecientos, y diez, y mill

Recientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Aguilar Vezino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Mag.d Estante al presente en esta Villa de Madrid Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a

Recibo

Solicita la Sobrevivencia

A

D.ª Mora Paz.ª Fernandez

Alu.ª de Caral de 14.ª

asistencia de Sercion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Octubre de mill setecientos noventa y tres años ante mi el
escribano y testigos parece Alexandro D.n Mathias de
Saurego Presbitero Capellan que es del hospital
de los Reinos hijos Sanos con Poder bastante que
de D.ª Maria Saavedra y Mendoza de Monpare viuda
de D.n Pedro Fernandez de Cordova y Mendoza de Arenes de Comision de
Domingo de Carral de Santiago de Junio de
sesenta y ocho Reales que ha pagado por la asis-
tencia que dicho Capellan hubo Niños huerfanos
hubieron de haber fallecido de dicho de Junio del mismo
año Respecto que se halla dicha Señora de edad
de mas de ochenta años por enfermedad y vejez
y renuncio la Ley con el derecho
Leyes de la non numerata Pecunia Prueba del Reyno y
demas del caso como en ella se contiene, lo otorgo carta
de pago en forma, lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arteaga Procurador de Alcaldes Nor. de
Fidelidad D.n Antonio Benito Gonzalez Pro.te

29 de Octubre

Juan de Arteaga

Juan de Arellano

Ante mi

Juan de Arellano

Recibo de pago

Alu.ª de Mora

Paz

D.n Pedro Fernandez

Alu.ª

D.ª Maria de Cordova

$200

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de
mill setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos parece D.n
Señora a quien doi fee que conosco. Con Poder bastante que tiene de
General D.n Phelipe de Zavala Cordones Caballero de la Orden de Santiago
Alcalde y tenedor de Reyes de D.n Maria de Cordova Señora de
cuatro pesos de ocho reales que ha pagado por el alquilo
que se le hizo en la quadra de las casas de Junta, hacheros, Barrenderas
Velas, Cera, Alcoholes Recaudo de las Porras, Porrales
de los Negros Peones del Estrado, propias y todo servicio en el
Tiempo de Sala de Junta, de los dichos de que doy por entregado
a su voluntad, y renuncio la Ley del derecho Leyes de la
non numerata Pecunia Pecunia Prueba del Reyno y demas del caso
como en ella se contiene, lo otorgo carta de pago
en forma, lo firmo de mi nombre por ante dicho Señor y
a su ruego lo firmo testigo siendo Phelipe Gomez de Arteaga
Alcalde Mayor y Alguacil Alexandro de Mora presente

29 de Octubre

Arruego y testigo

Phelipe Gomez de Arteaga

Juan de Arellano

Ante mi

Juan de Arellano

1707

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos y onze

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y nueve dias del mes de Octubre de mill Setecientos, y onze años ante mi Escrivano Publico, y testigos parecio el R.P.F. Pedro Valderas Predicador de grado, y Comendador de Redencion de Cautivos de esta dicha Provincia de los Doze Apostoles del Perú, que conozco, y como tal Procurador que Cave con las Mandas forzosas, y Pias Memorias de Don Pedro de Zavala Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y Alcalde ordinario que fue el Año de mill Setecientos, y diez, y Siete, segun parece de su Testamento, que Otorgo ante Antonio Ossorio Escrivano Publico de Numero de esta dicha Ciudad en Veinte, y quatro de Febrero de dicho Año, que Original Exhibio, y Pidio se le entregue Testimonio de Partida, para que Conste en Virtud de lo Mandado por el Señor Don Joseph de Antuñano, y Gamboa Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor mas Antiguo de esta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues, y Tributos de Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Huancavelica, que Vista por su Señoria, Mandó se le entregue el Testimonio que pide, para el efecto que lo Pide, y Pagando los Derechos, Lo Firmó de que Doy Fé. Joseph de Antuñano y Gamboa. Ante mi Juan de Aguellar Escrivano Publico.

Pedro Valderas

Juan de Aguellar Escrivano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y nueve dias del mes de Octubre de mill Setecientos, y onze años ante mi el Escrivano Publico, y testigos parecio el R.P.F. Joseph Collado del Horden de Nra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Provincia de los Doze Apostoles del Perú, que conozco, y como Procurador que Cave con las Mandas forzosas, y Pias Memorias de Don Pedro de Zavala Vecino que fue de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y Alcalde ordinario que fue el Año de mill Setecientos, y diez, y Siete, segun parece de su Testamento, que Otorgo ante Antonio Ossorio Escrivano Publico de Numero de esta dicha Ciudad en Veinte, y quatro de Febrero de dicho Año, que Original Exhibio, y Pidio se le entregue Testimonio de Partida, para que Conste en Virtud de lo Mandado por el Señor Don Joseph de Antuñano, y Gamboa Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor mas Antiguo de esta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues, y Tributos de Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Huancavelica, que Vista por su Señoria, Mandó se le entregue el Testimonio que pide, para el efecto que lo Pide, y Pagando los Derechos, Lo Firmó de que Doy Fé. Joseph de Antuñano y Gamboa. Ante mi Juan de Aguellar Escrivano Publico.

Joseph Collado

Juan de Aguellar Escrivano Publico

De pago
Nro. S.r Lic.do
D.n Manuel Perez
Alu.s de la Sauana
de N.S. que lego
a honor.s

En la Ciudad de los Reies de los Peruanos en Nuebe
dias del mes de Abril de mill setezientos onze años ante mi
testigo parezio Bran.to de Rojas y de Rojas alu.s
de los Reales Alcazares de esta dicha Ciudad
de los Reies y dixo conoze al Ilustre Señor
Don Manuel Perez Prebendado de la Santa
Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y Cura
Rector del Hospital de Nuestra Señora de la
Concepcion de Nuestros Naturales y Vezinos
de esta dicha Ciudad y Provisor y Vicario
General de este Arzobispado y Governador
de Arzobispado por Sede vacante y Juez
Conservador de Bienes de Dona Beatriz de la
Sauana Vezina que fue de esta dicha Ciudad
que sabe dicha Dona Beatriz de la Sauana
hizo y otorgo su Testamento y Ultima
Voluntad y en el dispuso entre otras
cosas que se le dijesen por su Alma
y las de sus difuntos quinientas misas
de Alma y en la dicha Ciudad de los Reies
a cuia Voluntad y cumplimiento de
dicho Testamento se allo presente el
dicho Don Manuel Perez y como tal
Provisor y Vicario General de este
Arzobispado y Governador de el y Juez
Conservador de los Bienes de la dicha
Dona Beatriz de la Sauana y en virtud
de la Facultad que para ello tiene
de su Ilustrisima el Señor Arzobispo
de esta dicha Ciudad de los Reies
Don Melchor de Liñan y Cisneros
del Consejo de su Magestad que Dios
Guarde dijo que en virtud de la dicha
Facultad que tiene de su Ilustrisima
y de la dicha Voluntad de la dicha
Dona Beatriz de la Sauana y
Testamento que hizo y otorgo
dispuso y mando que se le
dijesen quinientas misas de Alma
y las de sus difuntos y para
cumplimiento de ellas se
allo presente el dicho Don
Manuel Perez y como tal
Provisor y Vicario General
de este Arzobispado y
Governador de el y Juez
Conservador de los Bienes
de la dicha Dona Beatriz
de la Sauana y en virtud
de la Facultad que para
ello tiene de su Ilustrisima
el Señor Arzobispo de esta
dicha Ciudad de los Reies
Don Melchor de Liñan y
Cisneros del Consejo de
su Magestad que Dios
Guarde dijo que en virtud
de la dicha Facultad que
tiene de su Ilustrisima
y de la dicha Voluntad
de la dicha Dona Beatriz
de la Sauana y Testamento
que hizo y otorgo dispuso
y mando que se le dijesen
quinientas misas de Alma
y las de sus difuntos y
para cumplimiento de
ellas se allo presente el
dicho Don Manuel Perez
y como tal Provisor y
Vicario General de este
Arzobispado y Governador
de el y Juez Conservador
de los Bienes de la dicha
Dona Beatriz de la Sauana
y en virtud de la Facultad
que para ello tiene de su
Ilustrisima el Señor
Arzobispo de esta dicha
Ciudad de los Reies Don
Melchor de Liñan y
Cisneros del Consejo de
su Magestad que Dios
Guarde dijo que en virtud
de la dicha Facultad que
tiene de su Ilustrisima
y de la dicha Voluntad
de la dicha Dona Beatriz
de la Sauana y Testamento
que hizo y otorgo dispuso
y mando que se le
dijesen quinientas misas
de Alma y las de sus
difuntos y para
cumplimiento de
ellas se allo presente
el dicho Don Manuel
Perez y como tal
Provisor y Vicario
General de este
Arzobispado y
Governador de el y
Juez Conservador
de los Bienes de la
dicha Dona Beatriz
de la Sauana y en
virtud de la Facultad
que para ello tiene
de su Ilustrisima
el Señor Arzobispo
de esta dicha Ciudad
de los Reies Don
Melchor de Liñan y
Cisneros del Consejo
de su Magestad que
Dios Guarde dijo
que en virtud de la
dicha Facultad que
tiene de su Ilustrisima
y de la dicha Voluntad
de la dicha Dona
Beatriz de la Sauana
y Testamento que
hizo y otorgo dispuso
y mando que se le
dijesen quinientas
misas de Alma y las
de sus difuntos y
para cumplimiento
de ellas se allo
presente el dicho
Don Manuel Perez
y como tal Provisor
y Vicario General
de este Arzobispado
y Governador de el
y

Mazudas de los Reyes del Perú en esta dha Ciudad de los Reyes en
tres de mil setecientos y dos años ante mi Dn Diego Pavón de
la Cruz Escribano Publico y de Cabildo de esta dha Ciudad y testigos
abajo escritos parezió Dn Juan Delgadillo Escribano Publico de
esta dha Ciudad y dijo que por quanto el Capitan Dn Antonio
Ygnacio de Ulloa Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde
ordinario de ella por el año pasado de mil setecientos y uno
Como consta de la Razon que dio de su Cuenta ante el Señor
Thesorero Dn Pedro de Arce y Ulloa Caballero del Orden de
Santiago del Consejo de su Magd y su Oficial Real de esta dha
Ciudad y Provincias del Piru Reynos y Costas de la Mar del Sur
por Su Magd que Dios guarde por el tiempo que ha servido
dho Oficio Real de Contador de Cuentas de esta dha Ciudad
y Provincias del Piru Reynos y Costas de la Mar del Sur por
Su Magd que Dios guarde por el tiempo que ha servido dho
Oficio Real de Contador de Cuentas de esta dha Ciudad y

Carta de Pago Lo
to
el Castellano
D. Martin Carrero
de Castro
Por Joseph Bagle
Bracho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Castellano D.n Martin Carrero de Castro Vezino residente en esta Ciudad de los Reies del Peru digo q. en esta quanto el Capitan D.n Juan Antonio Bagle Bracho como Apoderado de D. Joseph de Bagle Bracho como su Fiador Zambos de mancomun In solidum se obligaron ami favor por Ante mi Dos cientos cinquenta y dos p.s y quatro tt.s por Escritura otorgada ante el Escrit.n D.no Ignacio de Olano y Landa de Mill setecientos y Veinte y Vn Años de q. se Reconoce deudor el dho D. Joseph Bagle Bracho aque como tal Fiador del dho D. Juan Antonio Bagle Bracho me pague Con la brevedad q. dho es Pena de los Remedios Judiciales q. de mi Pretensa Vino en hacer en la dha Paga el dho D. Joseph Bagle Bracho Con tal Legitimo Poder Cesion y Carta de pago q. sobre el dho Principal todos dhos p.s Pesos fuerte Justo se Vendo en ello y por tal lo dho Con fieso haver Recivido del dho D. Joseph de Bagle Bracho los dhos Vn mill de cientos cinquenta dos p.s quatro ochoabos q. me ha pagado, Contado de q. Pesos por el dho Principal los quales medi por contentos y entregado ami Voluntad, por q. me Reservo de hacer en mi favor Renuncio la Ley de la Entrega Prueba del Recivo y demas del caso como en ella se contiene, Cedo y Pongo en mi lugar Poder cumplido Poder Cavo y Vastante y Voz de cobrar como de dho Principal, Cedo y Renuncio el dho D. Joseph de Bagle Bracho o aquien el Viere por q. en mi nombre o en el suio y como en su mismo Pleito Causa y Negocio q. por ante dho Juez y Pida y mande Restituir como Deuda Liquida y Sin Judicial Strepito del dho D. Juan Antonio Bagle Bracho dentro de Diez dias de mi Cumplido q. los dhos Vn mill Quinientos cinquenta y dos p.s Ygualmente se Reciva Recivo de esta q. Carta de Pago Finiquito Cancelacion y Recaudo Cabal y Vastante Mando Renunciando con Fee Renuncia de la Pesquisa y Entrega sobre la dha Cobranza para q. se pida Requisito ante la Justicia y Jueces q. de mis Causas q. conozca deba de Retener y Retengan Vendan y Remitan y Executen con entrega de los Vienes Vendidos y Remates q. fuere y sentencias q. Vayan y se Pidan Pedir Voz y Apelar y suplicar sacar sacare Pedir Voz y Apelacion y demas Recursos q. Pida y Pedir convenga y Pedir Voz y Apelacion y demas Recursos q. Pida y Pedir convenga y las Pertenencias y Incidencias Anexidades y Conexidades q. de mi Cumplido Poder y Causa le hacen tan Cumplido Poder y Causa le hacen tan Cumplido Poder y Causa le hacen tan

tanta que el suso dho me ha pagado y lastado de su Reculo por el dho Don
Juan Antonio de Aspe Pinoi Pl para lo qual dexo viua y resistente y en su fuerza
y vigor Prelacion y antiguedad la dha Escritura de oblig.on citada y me obligo de
hauer por bueno y firme este Instrumento ahora y en to-
do tiempo y a no impugnar Reclamar ni contradecir ni yr ni ve-
nir contra su tenor y forma en manera alguna so expressa obli-
gacion que para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer con clau-
sula Guarentigia en bastante forma de derecho que es fha la carta
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias
del mes de nobiembre de mill setezientos
y onze años y el otorgante a quien yo el escriuano
doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Al-
tuna escriuanos de su Magestad y Antonio
Benito Osorio Presentes Ut supra veinte y cinco de nobre

Ydeno de + Dn Ma.n Carreño de Castro

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Que
D. Ant.o Maldonado
Al Gob.r
D. Joseph de Angulo
de 4000 ps
fho fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio
Maldonado vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru secreta-
rio ~~mas antiguo~~ del secreto del s.to oficio de la Inquisicion de este
Reino, y de partida con el fauor de Dios nro s.r para los Reinos de
España en el nauio nombrado las dos Coronas Catholicas de nacion
franzes de que es cap.n Don Juan de Biuien; otorgo por la pres.te
que para efecto de hazer y cumplir lo que adelante yra declara-
do confiesso hauer rezeuido y tener en mi poder rrealmente
y con efecto del Gou.r Don ~~Manuel~~ Joseph de Angulo Cauallero
de la orden de Santiago que esta presente quatro mill y dozientos
pesos de a ocho rreales en dozientos y sesenta y dos doblones
y medio de oro de a diez y seis p.s cada uno, de los quales me doy por
contento y entregado a mi voluntad por rezeuirlos como
los rezibo aora de contado en dha moneda de oro y en numero
caual en presencia del pres.te escno y testigos de esta carta de
que yo el dicho dy fee lleuo y paso a su poder en la dha mi

Presencia los dhos pesos en la moneda referida
de doblones de oro, e yo el susodho lo confieso y decla
ro assi. Y como entregado que soy de ellos, me obligo a lleuarlos
embarcados en el dho nauio las dos coronas donde va embarcada
mi persona y por porquenta costa y riesgo de las personas que en este
Instrumento yran declaradas, que les corren en aire fuego mar
y tierra, amigos y enemigos assi en la quilla y costados del dho nauio
como en qualquiera puerto, o puestos de los Reinos de España y
Francia hasta llegar con ellos a la Villa de Madrid; y me
obligo a que hauiendo llegado con bien y a saluamento a qual es
quiera puestos de los dhos dos Reinos, los conducire a dha Villa
de Madrid y en ella entregare los dos mill pesos de ellos. Sacado
primero y ante todas cosas los costos y gastos que tubieren hasta
el dia de su real entrega para Doña Ana Beratton, vezina
de dha Villa de Madrid cuios son ya quien pertenezen y por cuia
quenta costa y riesgo van, que se los dexo a la susodha Doña
Juan Fran.co Beraton su hijo por vn legado de su testam.to cuia canti
dad le remite el dho Gou.or Don Joseph de Angulo en virtud de carta
orden de la susodha su fha de ella en dha Villa de Madrid en
beintte de henero de este año de mill settezientos y onze y la restan
te cantidad van por quenta costa y riesgo del dho Gouernador
D.n Joseph de Angulo que le corre en la misma forma arriba
dha, y en dha Villa de Madrid los entregare rebajados cos
tos y gastos que todos los quatro mill y dozientos q tubieren
en primer lugar al Muy Illustre Señor Don Pablo de el
Moral del Consejo de su Mag.d en la suprema Inquisicion y
en segundo al S.r Don Pedro de la Rreategui y Colon del Or.
den de Alcantara del consejo de su Mag.d en el de Camara de
Castilla, y en terzero a la Señora Doña Isauel Bentura
de Angulo hija del dho Gouernador Don Joseph de Angulo

los dos mill pesos de ellos los an de entregar los dhos señores a q.
ban dirigidos costeados y entregar mill a la dha Doña Ana Berraton que
son los del dho legado, suso referido; y de los dos mill y dozien
tos p.s restantes sacados los costos y gastos que tubieren dhos
quatro mill y dozientos p.s con lo que quedare liquido, para
que hagan y executen con ellos los dhos señores el orden
que el dho Pou.r Don Joseph de Angulo les auisa por sus instru
ziones y cartas misiuas q. en esta ocasion les remite; y me
obligo a hazer la dha entrega y para ello quiero ser com
pelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiua
y la prueba y verificacion que en tal caso se requiera
lo dejo y difiero en el juramento de los dhos señores D.n Pablo de Amoral D.n Pedro
de la Reategui y Doña Ysauel Bentura de Angulo, ~~por~~
~~que~~ sin que sea nezesaria otra alguna testimonio
ni aberiguacion porque de qualquiera que se ofresca de
de luego les releuo = todo lo qual cumplire y pagare llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que
dho es, obligo mis vienes hauidos y por hauer y doi poder cum
plido a las Justizias y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y en espezial a las de esta dha ziudad y corte,
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su cum
plimiento, al fuero e jur.on de las quales y de cada vna
de ellas me someto y obligo y renunsio ~~las demas leyes fueros~~
el mio propio domicilio y vezindad y el preuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentensia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las
demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que
lo prohiue = Yo el dho Don Joseph de Angulo que soy presente
de lo contenido en esta escriptura hauiendola oydo y entendido
otorgo que la azeto como en ella se contiene y declara y consiento
en los riesgos en ella declarados, y prebiniendo lo que pide
[illegible] Para en caso de que el dho Don Ant.o [illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Subzeda muerte ausenzia v. otro lexmo Ympedimento por don
de no pueda cumplir con lo que ba obligado por esta escritura, nom
bro por segundos consignadores en primer lugar al Genl Don Joseph
Laso de la Vega Rexidor perpetuo de esta Ziud, y en segundo a Dn Phelipe
de Gauala de la Riua Aguero Cauallero de la orden de Santiago que hazen
el mismo viaje a los quales doy mi poder cumplido el necesario en dro
con ygual facultad para q lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar
fenezer y acauar y por el contrario, para que en qualquiera de los casos
referidos pidan demanden reziuan y cobren Judicial o estra
judicialmente del dho Don Antonio Maldonado y de sus vienes al
bazeas y herederos Caxas Rs y de la de vienes de difuntos, Juezes
Justicias Depositarios Dueños y mres de naos, y de quienes mas con dro
puedan y deuan los dhos quatro mill y dozientos pesos de a ocho
Rs contenidos en esta escriptura de cuio rrezivo den y otor
guen cartas de pago chancelazion fin y quito lasto y los demas
y recaudos nezesarios con fee o rrenunziacion de la pecunia y
entrega y de lo que no parezere de presente y ante ssno que de ella
la dez y sobre la dha cobranza parescan siendo nezesa
rio ante las Justicias y Juezes de su Mag y eclesiasticas Au
diencias y tribunales Ynferiores, o ~~Ynferiores~~ superiores de qualesquier
partes que sean que con derecho deuan a litigar Jurar querel
lar executar vender y rrematar vienes consentir
contradezir recusar concluir pedir y oir autos y senten
zias apelar suplicar sacar zensuras y seguir las Ynstancias
por todos grados y finalmente hagan todos los otros y demas autos
y diligensias Judiciales y extra Judiciales que combengan
de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido
efecto y el que de qualquiera de los dos la consiguiere
ha de ser obligado a lleuar dhos pesos a la dha villa de Madrid
en ella lo ha de entregar en primer lugar al Mui Yltre Sr Dn Pa
blo del Moral y en segundo al Sr Dn Pedro de la Vega que

y entrezero a Dª Ysauel Bentura de Angulo mi hija; para que qual
quiera de los tres q recuiere dhos p.s de y entregue enteramente sin escaffan
cosa alguna, a los mill p.s dellos a la dha Dª Ana Beraton, procedidos del legado
suso referido, y de los dos mill y dozientos p.s restantes, con lo que de ello
quedare liquido sacados todos los costos que hubieren tenido los dhos quatro
mill y dozientos p.s executaran los dhos s.res el orden q les doi por mis instrucciones y
cartas misiuas, que el poder que se requiere y es necesario en ellos doi y otorgo sin
limitacion alguna con libre y gen.l admin.n y facultad de que lo puedan substituir
en q.to a fuero y juicio y no en mas, reuocar unos y nombrar otros, y a todos re
leuo de costas segun dro. Y a la firmeza de lo que dho es obligo mis bienes auidos y
por hauer = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en
siete dias del mes de Nobiembre de mill setezientos y onze años y los otorg.tes
a quienes yo el ss.no doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Alonso de Pinto Leon Garauito Dn Juº Antto de Nasera y Phelipe
Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d presentes = entrerreng = Joseph = Integram.te = en el juram.to
y declaracion simple = em.do = Jo = vale todo = testado = mas antiguo = Man.l = y en ella entregare
sacado primero y antes todas cosas los costos y gastos que tubieren hasta el dia de su real entrega = por
qual = las demas leies fueros = no vale =

7 de 9.re

Dn Antonio Maldonado — Ante mi
Juan de Huellan
Don Joseph de Aguilar

Oblig.on

El cap.n Dn Juan de Araujo y Ysos q.ta al cap.n Dn Lorenzo Jean Pauiño por ~~6U136~~ 6U136 p 5½ p la 20 vn año

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Dn Juan Antonio Araujo
y Ysos q.ta vezino de esta ciud. otorgo por el thenor de la presente q debo y me obligo
de dar y pagar y que dare y pagare realm.te y con efecto al cap.n Don Lorenzo Jean
Pauiño o q.n su poder y causa hubiere seis mill ciento treinta y seis p.s y cinco
y medio ocho al peso que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en
r.r de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y renun
cio la excesion del dro y leies de la nueua numerata presencia prueba del dro
y demas deste caso como en ellas se contiene = los quales dhos seis mill ciento trein
ta y seis p.s y cinco r.s y medio de ocho deste dho deudo y por la causa y ra
zon que va dicha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho cap.n Don
Lorenzo Manuel Pauiño y sereno o q.n como dho es su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin por
juicio deste derecho en otra qual quiera parte y lugar q por la del suso dho
se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados q este presente o auso de lla
namiento y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza pa
ra de oi dia de la fha desta escrip.ra en vn año en vn año = y en la pa
ga de los dichos pesos la hiziere fuera desta dha ciudad siempre han de
venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que
sea enteramente satisfho y pagado el dho creedor = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere



Va Testd:

S[illegible] años de
mil setecientos y diez, y
nueve.

decientos, y onze. Presentado a e
Señor pidiendo su Cumplimiento del Juro de Heredad
de Sisguales Alcabalas de ella, mercedes, y Oficios Juros
Oficio Almo Propio Juro Sitios diezmos Domicilio, y Ho
dad, y Privilegio de Sale y que dize que se halla Sirviendo a S
Mo de Su Rey para que en todo lo que hasta Me Sea Concedido
de sus premium Como en Juro y Herencia para siempre en Su Real Ciudad de Lima
Reyno tal de mas leyes Juros y Sitios de Su Real y de Su General que
Prohiue, Contiene Contenidos desta Data y Merced fecha en esta Ciudad
de los Reyes del Peru en nueve dias del Mes de Nouiembre de mil
Setezientos onze Años y el otorgante a quien yo el Infrascripto Escriuano
que Conozco lo firmo de su nombre siendo Testigos Pedro Gomez
de Arenas Antonio Benito y Jorge de Juan Sayago
del Assiste Presentes=

Ra

Juan de Luellan

antte mi

Poder para Pleitos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de
Nouiembre de mil Setezientos y onze Años ante mi el Infrascripto Escriuano
y Testigos parezio presente el Sr D. Dn Bernardo Camudio de las Infantas Caballero del Horden
Santiago Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana
de esta dicha Ciudad Provisor Vicario Ordinario y de la Jurisdicion del
Monasterio desta Corte dijo que Su Md. esta nombrado por su Comisario General de la
Santa Cruzada del Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos y que
que Conuiene para que en su Nombre y en el de Su Md. se pueda
y de Hecho Pide y Requiere y es necesario el Sr Dn Gabriel Carbajal
Sotomillo Caballero del Horden de Santiago del Consejo de Su Md. y Su Oidor
y Fiscal mas antiguo en el Real y Supremo Consejo de Indias de ambos Dros
cada Uno Insolidum con Igual Calidad para que en nombre
re de dicho Poderdante Mande y Gouierne y Acauar y Fenecer
za y en nombre del Señor otorgante y en su Real Sa
Persona Comparezcan ante la Real Audiencia de Su Md. que
Señor Dn Phelipe quinto (que Dios guarde) Presidente
Magistrados Regente y Señores) y en su Real Tribunal
consejo de las Indias Salas de Justicia Tribunales que con derecho puedan y deban
Pleguen que en su Remuneracion de los Meritos y Seruicios del

Señor otorgante de sus Padres Abuelos y ante pasados se sirua de ha
cerle la merced o mercedes de las que su Magestad se sirue de hacer
para estos Rnos y Provincias del Peru y demas dominios de su
Real Corona asi en Materia de Gracia como de Justicia hauiendo
para ello las Representaciones suplicas Memoriales y demas
despachos que combengan presentando los Instrumentos
Papeles y Recaudos Necessarios y que les fueren pedidos que pe
diran y sacaran de Poder de que los tenga Aceptando
en nombre del Señor otorgante la mrd o mercedes
que se le hicieren o las Repudiaran con el Respecto y de ne
racion debida pidiendo y suplicando se le buelban a hacer
de nuebo de que sacaran los Reales despachos cedulas
Probisiones testimonios y demas Recaudos que combengan y
por uno dos tres o mas Duplicados se los remitiran por
las dias mas seguras que hubiere dirigidos y consignados al Sr
otorgante a cuias Instrucciones que les remite o remitiere
para las dhas Pretensiones se han de Arreglar Precissa y
Puntualmente, las quales han de tener Presentes para
las que hicieren que el Poder que se requiere para todo lo refe
rido y actuar y procurarlo conbeniente es el les dio y otorgo
a los sobre dhos sin limitacion alguna y sin que por falta
de clausula o expresion de Poder dexe de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y concerniente con libre y general administra
cion y facultad de enjuiciar y de que lo puedan sostituir
en todo o parte Rebocar unos y nombrar otros quedando
se siempre con este Poder para usar del y a todos
Relebo de costas segun dro y a la firmeza de lo que en vir
tud deste Poder obraren obligo sus bienes hauidos y por
hauer y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Dn Gomez de Arrebalo Joseph de Altuna
escriuanos de su Magestad y Antonio Benito ofi
cio Presentes

9 de 9bre

Dor Dn Ber.do de Zamudio

ante mi

Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Renon.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de noviembre de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Francisco de tabuada y Figueroa escrivano de Provincia desta Corte a quien yo el ssno doy fee que conozco y con formidad de las leyes y zedulas Reales del Reyno se por que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dixo que renunciava y renuncio el tal suo oficio de ssno de Provincia en Don Fran.co de tabuada y Benitez su legitimo Fran.co Miguel Estacio Melendez ssnos de su Mag.d Dn Juan de taboada y soto m.r Fernando de Morales Diego Montero Zambrana Phelipe Gomez de Arevalo Marcos de Tabuada Joseph de Alcorna Joseph Rosales y en Dn Joseph de Zuniga y taboada en todos juntos y en cada uno ynsolidum en el que primero se presentare con los titulos originales de dicho oficio y esta renuncia suplica a su Magestad y a los señores virreyes en su nombre le hayan y admitan al uso y exercicio del enterrando la parte que tocare a su mag.d y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene en si para usarlo y exercerlo como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Benito Ostrio Alexandro de Lara y Juan Jayme de Juste presentes = Entre renglones = ssnos de su Mag.d = em.do = en el = todo vale

Fran.co de Albarado Figueroa

Ante mi Juan de Avellan ssno R.l y Pu.co

Poder

El sarg.to m.r Dn Juan Antonio de Sta Coloma a Dn Marcos de Sta Coloma y a otro

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el sargento mayor Don Juan Antonio de Sta Coloma Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y entretenido en la del Presidio de la ciudad de Panama = otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido tan pleno y suficiente como de derecho se requiere y es necesario a Dn Marcos de Santa Coloma mi hermano y a Dn Cosme de Sarachaga mi sobrino vezinos de la Mui noble y mui leal villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya Rnos de España a ambos juntos y a cada uno ynsolidum con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda proseguir mediar fenecer y acavar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi propia persona comparezcan ante la Magestad del Rey nuestro Sr Dn Phelipe quinto (q Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real supremo consejo de las Indias y demas Reales y supremos consejos y tribunales y Audiencias que con dro pue

1705 1705 + Nauos 5

Y deban D Pedro y se sirbiesen que en Remuneracion de mis y de los
de Mis Padres y Abuelos y antepasados se sirban de hacerme la merced
que fueren de su Real Benignidad de hacer a cada una de las dichas
partes de Prou.as de Canarias y Islas de Barlo.to de la nueba Es
paña y Piru de el Reyno de Granada o de las demas partes destos
Dominios Ynpetrandose para las q.e se hubieren de pedir a las Situa
ciones q.ue les Pertenezcan y se mandaren librar en Virtud de Zedu
las q.e para ello se hizieren en las Caxas Reales donde Pertenez.can Primera y Postrera
mente se Sirbiesen mandar se hiziesen las Diligencias en Mi nombre
Ordenando sean con el acatamiento y Veneracion debida
Pidiendo y suplicando se me buelba la hacer de nuebo y para
el Cumplimiento hagan todas las Suplicas Memoriales Pre
sentaciones de mas autos y diligencias conbenientes Re
servando los q.e apelas Ynterpuestas y los de mas q.e les
Parezcan Pedidos y sean Conbenientes q.e Pido para q.e cesan
do Poder de quien los tenga mandam.to Probisiones Zedu
las q.e para el Cumplim.to y diligencias hasta q.e Consigan
Todo lo Referido Y mas de q.e se Precisan
los Reales despachos Zedulas Provisiones Instrumentos y de mas
Cumplim.to q.e Convengan y por Mi, o, sus, Fuer.as Dujdo
cado mejor Representaran para la mas Pronta Expedicion me
jores Derechos y conbiniendo como Mejor aya lugar haziendo
Juramento q.e no Pido en Fraude de ello lo conbeniendo
lo Otorgante hiciera Presente siendo ne
cesario de nuebo Poder y se requiere para todo lo Referido q.e pido
Poder y se requiere para todo lo Referido q.e pido y pide
cias y dependencias q.e se ofrezcan sin Re
servacion alguna - y que para Valer lo Clausulado y Expresion
de Poder debido tener Valor lo Referido No obstante q.e
de manera Expresa y en especial mi Renunciacion y Sumision de mis Fueros
de que pueda usar en virtud de este Poder para Revocar mas no para usar y que
dando en su fuerza y Vigor Poder para q.e Pido y se me Confiere
Asi lo otorgo y firmo a q.n yo el Escriuano doy fee Conozco
Fueron testigos q.e lo Vieron otorgar Don Juan de Vellon y Don
Juan de Vellon y Don Juan de Vellon y



Vale Rl

Sello Tercero, un Real años de mil setecientos y ochenta, y un

setecientos, y ochs.

Para Reyes de Peru en dicho dia mes y año antemi el Escribano y testigos parecio el Sr. Dor Dn Andres nuñez de Prado Cavallero Comendador del Orden de Calatrava Gobernador y Comandante General de esta Provincia de Buenos Aires Presidente de la Real Audiencia Pretorial de ella por su Magd que Dios guarde y dijo: que el otorgante dio en dote y casamiento con Doña Maria Josefa de Cordova y Figueroa su esposa la cantidad de Veinte mil pesos de Plata corriente en esta Provincia, que ha recibido en varias partidas, y en diferentes tiempos, y para que conste la entrega que de ella ha hecho, y recibido, otorga la presente carta de dote, y casamiento, en la mejor forma que haya lugar en derecho, y se obliga a la seguridad de ella, y a que no se le pedira, ni demandara, ni a sus bienes, ni a los de sus herederos, y sucesores, ni a persona alguna que en su nombre lo pueda hacer, ni intentar, ni mover pleito, ni causa civil, ni criminal, ni otra cosa alguna, que sea, o pueda ser en contra de esta carta de dote, y casamiento, y si lo hiciere, o intentare, que no sea oido, ni admitido en juicio, ni fuera de el, antes si por el mismo hecho, pierda, y haga suya propia la dicha dote, y casamiento, y mas la quinta parte de todos sus bienes, la mitad para la Camara de su Magd, y la otra mitad para el Juez que la sentenciare, y para la parte que la pidiere, y mas pague todas las costas, daños, y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, y para la paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona, y bienes habidos, y por haber, y da poder cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho, en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Gomez de Arnedo Antonio Benito Gonzalez Alejandro Llana Presentes

Dn Andres Nuñez de Prado

ante mi

Juan de Bueslan

Pagado

Dn Miguel Perez Romero

Dn Andres Nuñez de Prado

Dn Josefa de Cordova

Dn Dote y Casamiento

Para Reyes de Peru en dicho dia mes y año antemi el Escribano y testigos parecio Miguel Perez Romero a quien Yo el Escribano doy fee conozco, como persona que corre con los autos de la Familia de la Señora Dª Maria Josefa de Cordova y Figueroa con el fin de hacer Entrega de Veinte mil pesos de Plata corriente en esta Provincia que el Señor Dn Andres Nuñez de Prado Cavallero del Orden de Calatrava

Dⁿ Santiago Alua cea y Heneda de Dⁿes de Dⁿa Señora di Punta Ciento y treinta pesos de a ocho reales fuertes que le ha pagado por Importe de las hechuras y Reparos de Lutos q̃ de los Progresos se le dio y por entregado a su Voluntad y Renuncio la Ley del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia Prueba del Recivo y mas de este Caso Como en ella se contiene y lo otorgo ante el Escriuano y Testigos de Suso escrito en Panamá en Veinte y Siete de Junio de mil setecientos y ocho años siendo Testigos Dⁿ Antonio Benito Florio Alexandro de Lara y Dⁿ Gomez de Rueda

Ante mi
Juan de Rueda y Prado

Dⁿ Gomez de Sueua

Poder para cobrar
Dⁿ Juan Dⁿ Juan Antonio de Dⁿta Coloma
Dⁿ Francisco de Dⁿta Coloma

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo El Sargento Mayor Dⁿ Juan Antonio de Santa Coloma Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y entretenido en la Real Presidio de la Ciudad de Panamá = Otorgo por la Presente que doi mi Poder Cumplido tan Lleno y tan Bastante como de Derecho se requiere y es necesario a Don Francisco de Santa Coloma mi Hermano y a Dⁿ Joseph Cosme de Zaraçaga mis obligados Sobrinos de la Noble y Muy Leal Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya Reynos de España a ambos a dos juntos y a cada uno de Insolidum con Igual Facultad para aquello que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el Contrario para que en mi nombre y representando mi propia Persona Myas Bienes y Hacienda obligados y Hypotecas Dⁿos de España y fuera de Ella de Qualesquier Personas y Hallazgos y Conquistas Con certan hasta en Cantidad de tres Mill pesos de a ocho reales Moneda fuerte Dⁿo Efectos de plata de a dieziocho que Hallaran en los de España Con mas lo que importaren sus Intereses en la parte donde los Reciviesen que Pedian y Pida en mi nombre Recivados de que se declaran por entregados a su Voluntad con Renuncia de la Ley de la Pecunia Hallazgo y prueba del Presente Ante Escriuano que dello de Fee obligando mi Persona y Bienes Havidos y por Haver Dⁿos y Raices en esta Ciudad y en la de Panamá y en toda que



Sello Quarto en Real [illegible]
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Ulloa Natural de la Ciudad de Sevilla, Hijo legitimo de Don Antonio de Ulloa, y de Doña Maria Delgado, difuntos, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Corregimiento de Chucuito, Provincia de Lampa, Obispado del Cuzco, Arzobispado de los Reyes, Capitan de Infantería de Exercito, Ayudante Mayor de Plaza de esta Ciudad, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ricla, y Gobernador de la Provincia de Guancavelica, Corregimiento de Huancavelica, Provincia de Angaraes, Obispado de Guamanga, Arzobispado de los Reyes, Capitan de Navio de la Real Armada, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mill setezientos y once años ante mi el Escriuano y testigos parezio Thomas Perez de Morgouejo a quien yo el Escriuano doy fee conozco y dixo que en virtud del Poder que tiene para renunciar oficios otorgado en Veinte de Março del corriente año ante el Escriuano de su Magd. y testigos de que doy fee conozco al otorgante y usando del y de las Reales Cedulas de Su Magd. que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y digo que renuncia y renuncio el de Escriuano del Tribunal del Consulado de estos Reynos que tiene en Dn Joseph Perez de Escouar Dn Joseph de Medrano Dn Antonio de Zuaznauar Dn Miguel de Goarte Dn Bernardo de Iglesia Dn Juan de Murga de Horden de Cesar Virey y en Dn Thomas Marcinez de Morquexa otorgante en todos sus votos y en cada uno y no lo dexen de pedir ni requerir con los autos dicho oficio y esta renuncia sus Magd. Virey Oydores y Juezes Conservadores de dicho Tribunal y demas a quien toca y tocar puede en virtud de la Cedula de su Magd. que trata en el dicho oficio y para que se le despache Titulo en forma y se le admita a su uso y exercicio



S[an] Fil[ip]e Tercero en Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

[illegible] Pedro Cruchado [illegible] Gregorio Bohorquez [illegible]
[illegible] Causahuiente, para q[ue] en dha q[ue]ja [illegible]
dho [illegible] Clauo Solemnemente en su Voluntad Ultimo de Corta mia pio y
fraude y adquirida Con tan justo titulo Como el dho Lores para Cuio efecto [illegible]
Sindical Posesion y para Ser el Verdadero Tradicion de tener y Poseyr
dha [illegible] Clauo Con clausula de Constituto en forma, Con todo esto y
Cautela tan bastante Como le Combenga = Y mas obligo a dha
Seguridad y Saneam[ien]to dho Cedente en tal manera que ahora y en todo tiempo
Seguro y que a de ser parte a Costa del Cedente que lo Nieue dho pleito embargo y
Contradicion, para cuio efecto a dha Causa Cumplan Con q[ue] se le Entregue Como
q[ue]dello Con el Mismo dho Cedente Ante quien q[ualesquie]r Autos pues de dha Posesion
Sus Probanzas salbo a la Rez de Ynico debate pleito y pleitos Sobre
Cobra y Oponga los Seguros Remedios Recursos Tacitas, Expresos de manera q[ue]
Cedente y q[ue]de Con dho Clauo en Libre quieta y pacifica Posesion
Cumplan Con q[ue] Sacaran que lo pudiere Cobrare, y Cobrando haga
gado y Sacando hecho los dhos quinientos y cinco ducados de la Fia[n]za
Como todas las Costas Daños q[ue] en Razon dello se Siguieren y re
crecieren Con la debida Cobranza = Para la Fiameza y paga Cumplim[ien]to
de lo q[ue] dicho es obligo mi Persona y Bienes Abidos y por Auidos = En q[ue] el
dho Gregorio Bohorquez q[ue]si Contenido en dha Cesion para hauer
sido Visto y entendido todo lo q[ue] en el Cedente y Cesionario hauia
se Contiene Juro en forma Combenido dho Clauo Aceptando dha Ce-
sion Con dho Cedente en el precio de los dhos quinientos y cinco ducados de a dha Reales Con q[ue]
les por el thenor de la presente me obligo de dar y pagar Luego q[ue] se me pida y pague
Realmente y Con efecto a dho Cap[itan] Joachin Ruiz del Arco o a su Poder
Causahuiente Mosquales para Mayor firmeza de lo Cedido dho Cesionario y dho
Clauo por lo q[ue] a cada uno Toca en mi Poder me dio [illegible] por Contento y entregado Con Voluntad
tal y renuncio la Ley del dho y Ley de la Nouissima Prueba del Retiro
Prueba del Retiro y demas del dho caso Como en ellas se Contiene = En q[ue] Juro
y sig[no] pero Lea dho Ynstrum[en]to de Verdad y Ruego a dho Cap[itan] Joachin Ruiz del Arco q[ue] Como dho es
dos Cartas y pague a dho Cap[itan] Joachin Ruiz del Arco o a su Poder
der y Causahuiente Vuestras y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta de
Tarrego Juan Perez de Vitoria en q[ue] qual q[ue]r pague y Lugar q[ue] quiera
del Curso y Contenidos y demas Reales y mis Bienes sobre q[ue] les doy
Poder Cumplido Llanamente y sin pleito a Seguro Con las costas y gastos
de la Cobranza para de todo lo dicho dicha Escritura
en forma = En la paga de los dhos quinientos y cinco ducados de a dha
Ciudad siempre hando Dentro della por mas o menos por mi

quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente satisfecho
y pagado el acreedor y sin que la obligacion general de todos mis
bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario
y para mayor seguridad desta escriptura y paga de los pesos della obligo el po
teco por especial y expressa oblig.on empeño e ypoteca el dho esclavo nombrado
Juan de Castro Congo Mondongo contenido en esta escriptura para no lo poder ven
der trocar cambiar donar traspasar ni en manera alguna enajenar hasta en tan
to que esten pagados y satisfhos los dhos quinientos y cinquenta pesos del deudo desta escriptura
y la venta y enajenacion traspaso y donacion que en contrario hiziere sea en sí ningu
na y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase dro de señorio a tercero que
no o mas poseedores pena de la nulidad lo contrario haciendo = Y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver = E nos ambos a dos otorgantes cada uno por lo que nos toca
damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptu
ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e ju
risdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y re
nunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo pa
ra que a la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es nos executen con pelar
y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general que lo prohive y consentimos en traslados desta
escriptura que es fha en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en
onze dias del mes de noviembre de mill setezientos y onze
años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico doy
fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Alcuna ss.nos de su Mag.d
y Antonio Benito Osorio presentes =

Joachin Ruiz del Arco

Gregorio Thorquero

11 de nov.re +

Antte mi

Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder

Dn Mrn de Barrena Alcaz

Dn Pedro Ygnacio de Aguirre y a otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Don Martin de Barrena y Aguirre vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Rebocando como primero y ante todas cosas Reboco otros quales quiera Poderes que antes deste haia dado a otras qualesquier Personas para otras dependencias y cobranzas para el Rno de chile para que no valgan ni vien de ello Cria rrebocacion en caso necessario + dejandolos como los dejo en su buena opinion y fama como deven se les hara saver = + y porque por la presente que doi mi Poder cumplido + es lo estavan

El que de derecho se Requiere, es necesario al Capitan Don Pedro Ygnacio de Aguirre al comissario General de la Cavalleria Don Francisco Antonio de Palacios y al capitan Dn Fran.co Antonio de Aguirre Residentes en el Rno de chile ~~para que por~~ a todos tres juntos y a cada vno ynsolidum con igual facultad para que lo que el vno comencare el otro lo pueda mediar fenecer y acavar y por el contrario para que en mi nombre y ane presentando mi propia Persona para que por lo que toca a dho Rno de chile General m.te Pidan demanden Reciban y cobren Judicial o extrajudicialm.te de todas y de quales quier Personas que sean, y de sus vienes Alvaceas y herederos Cajas Reales de Comunidad, de Difuntos Juezes Justicias de Positarios Dueños Maestres de naos y rreguas y de q.nes mas con derecho puedan y deban quales quiera Cantidades de Maravedises Pesos de oro plata Reales tejos de oro Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de castilla de la tierra frutos y semillas della Ropa de caja Balumen y otros vienes Muebles Orraizes semovientes Deudas derechos y acciones y otros quales quier Generos de cosas que me deban y me Pertenezcan hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante por Escrip.as Poderes cesiones conocimientos fletam.tos Partidas de Registro mandamientos traspasos herencias Restituciones Rentas y corridos dellas quentas de libro corr.tes

o fenecidas y alcanzes dellas y que otras personas haian cobra
do en virtud de mis poderes y por pleitos tratos sentencias man
das mandam.tos clausulas de testam.tos y cobdicilos herencias res
tituciones como en otra qualquiera manera causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y dello especial mencion
se requiera de forma que por falta de clausula o expre
sion de poder no dejen de rezivir y cobrar todo quanto se
me deba y debiere por qualesquiera instrum.tos autenticos
simples o sin ellos = y en particular les doi poder a los sobre
dichos en la misma conformidad para que cobren de los bie
nes alvaceas y herederos de Juan Gutierrez Diez difunto
y de D.n Alonso Pastor y de quien mas con dro puedan y deban
tres mill quinientos ochenta pesos y quatro reales ocho al peso
que me restan debiendo de los veinte y un mill setezientos qua
renta p.s y quatro r.s porque se obligaron a mi favor de man comun
ynsolidum por escriptura otorgada en esta ciudad en veinte
y seis de Agosto de mill seiscientos y nobenta y ocho ante
Francisco Sanchez Bezerra ss.no publico difunto de que esta
pres.do testimonio en el concurso de acreedores formado a los
bienes del dho Juan Gutierrez Diez difunto q pasa ante los
señores de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de
chile con mas sus intereses del tiempo que ha corrido desde
que se cumplio el plazo de dha escrip.ra por la injustas reten
cion hasta el dia de la Real paga = y a las dhas personas les
pidan y tomen quentas y razon con pago de todo aquello que haia
sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo necessario ter
ceros contadores apreciadores y abaluadores y pedir que las otras
partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia y les
hacer cargo y rezivir sus descargos siendo justos y competentes
aprobar o adicionar las dhas quentas o estar y pasar por ellas como
mejor les pareciere y rezivir y cobrar el alcanze o alcanzes
que de ellas resultaren = y asimismo le doi este dho poder para
que con qualesquiera personas mis deudores o acreedores y en quales
quier pleitos o fuera de ellos puedan hacer y hagan qualesquier con
ciertos sueltas quitas quiebras esperas y soltura transaciones y com
promisos en la cantidad tiempo y forma y con las condicio
nes y declaraciones penas juramentos y demas firmezas y solennidades

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

queles pareciere combenir y en los tales compromisos nombrar Jueces compromisarios y terceros en discordia ahora sea como arbitros y arbitradores y amigables componedores quitando al vno para dar al otro sin guardar la forma ni apices del derecho; ora sea como Judices Juriys guardando la forma del de derecho sentenciando y determinando conforme hallaren por el y señalarles los terminos y prorrogaciones queles pareciere y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y rrezivir y cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare de los tales conciertos y combenientias y de todo lo que en mi nombre y en virtud deste poder rrecibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago chancelaciones finiquitos las bos y los demas recaudos necesarios con fe o rrenunciacion de la pecunia y entrega y sin rrazon de las dhas cobranzas y demas contenido en este poder fuere necesario con tenta de juicio puedan parecer y parescan ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribunales de quales quier partes que sean que con dro puedan y deban y hagan pongan y presenten las demandas rrespuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y rremates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan probanzas presenten testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen juren reciuen autuen procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias saquen mandamientos probisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de Anathima y las hagan leer intimar y publicar donde con

Combenga. y prueuen lo que con ellas se declarare y finalmente hal
gan todos los otros. y de mas autos Judiciales y extraJudiciales que combengan
de hacer hasta quelas dhas Cobranzas y demas contenido en este Poder
tengan Cumplido y efecto que el Poder que requiere para todo lo suso
dicho y cada vno dello, le otorgo a dho. su otorgante con sus Incidencias y dependencias
Anexidades y Conexidades general administracion sin limitacion alguna y facultad de
que lo quedan sostituir y todo o en parte Revocar unos, y nombrar otros
y Cobrar de ello. lo que hubieren Cobrado y darles las Mismas Cartas
de Pago y demas Recaudos necesarios quedando siempre este Poder
para Su valor en todo lo Referido de Cosa Segundo = Y la firmeza pago
y Cumplimiento deste todo que en virtud deste Poder o Recaudos mi Persona
y Bienes hauidos y por hauer y dho mi Poder Cumplido a los Sucesores
y Bienes de Ntra. Parte en quales quier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad Corte y Villas y Mas de su Partido y lugares donde parte
quieras en Virtud deste Poder Juro sometido a Vuestro y Sus Jurisdiciones
de Ynstancias y de cada vna dellas Renunzio el Mio propio
fuero Jurisdicion Domicilio, vezindad y el privilegio de la Ley que
que el actor deue seguir el Fuero del reo para que a todo lo qudho se
Me pueda hacer en virtud deste Poder me Executen y compelan a pagarlo
como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente Consentida
y no apelada Pasada en Autoridad de cosa Juzgada y renunzio
todas las demas Leyes Fueros y derechos que mi favor y como
en general Prohibe = que fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte dias del mes de Noviembre de mill setezientos y onze
años el otorgante a quien yo el Not.no doi fee que conozco lo firmo
de su Nombre siendo testigos Nicolas de Araualo Joseph
de Arteaga de nos. y de su Magd. Antonio Benito y Porco Pre
sente = Testado = para quien = no dale =

Martin de Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre
de mill setezientos y onze años ante mi el Esno. y testigos parezio Don
Pedro de la Bade Rio Diez de Medina de San
tiago Concha de



[illegible] Real año de
[illegible] y diez, y
[illegible].

Della Real Audiencia y Juez Conservador dicho Real [illegible]
to En este R.no ochocientos y veinte y ocho [illegible] que ha [illegible]
gado al otorgante por querella de lo Pedido de los Com
sos Diezmos de Mala Entrada que han hecho de [illegible]
dho Señor Juez, de los dhos pesos, se dio por contento
pagado a su voluntad, En renuncio la Excepción
dro y leye de la non numerata pecunia prueba del R
y demas de este Caso como en ellas se contiene Asi lo otg
Carta de pago en forma, lo firmo de que doy fee Siendo
dho testigos Pedro Gomez Arevalo Josef de Albuna
s.no Diego Ysaac Antonio Benito de Loxica y Perez

Antte mi
Juan de Arellano
Scno R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes a [illegible] de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezco el Cap.n Lucas de Vergara Pardo y Ramirez Vez. de este vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conosco y en virtud de la Cedula Real de su Magestad de [illegible] de Febrero de este año en virtud de Poder que tiene del Excmo Señor Virrey de estos Reynos

Obligazion
Dn Phelipe Sn
Lopez Polero
y Dn Matheo Vazq
y Dn Matheo Vazq
por 2Uo 82 y 62
plazo Vnano —

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Lopez Sn Polero Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru = otorgo que el Memorial de Pedimento y mediante el Pueda dar y pagar y quedar y pagare Realmente y con efecto a Dn Matheo Vazquez Vaguedano su poder y Causa habiente de mill y trezientos y sesenta y seis pesos y seis reales de a ocho al Pesso que por me hacer Amistad y Buena obra me ha prestado y Prestado Enel Dia de contado = Los quales dos mill y trezientos y sesenta y seis pesos y seis reales de a ocho al Pesso declaro me doi por Contento y entregado a mi satisfazion y renuncio la Excepcion del derecho y Leis de la non numerata Pecunia Prueba del Pezibo y demas deste Caso como en ellas se contiene = los quales dos mill trezientos y sesenta y seis pesos y seis reales de a ocho al Pesso del dicho Deuda y por la Causa ynsinuada prometo y me obligo de los dar y Pagar al dicho Dn Matheo Vazquez o su Poder y Causa habiente puesto en esta dicha Ciudad de los Reyes dentro de un Año primero siguiente que corra desde el dia de la Fecha desta Carta en adelante Pagados en esta dicha Ciudad para mi quenta costa y riesgo y sin pleito ninguno y sin Costa ni Costas ni Daños ni menoscabos algunos que a mi se me Puedan y Deuan seguir y recrecer por razon de lo susodicho y por no Pagar a los Plazos y Tiempos Asignados en esta dicha Carta Pague mas de los dichos dos mill trezientos y sesenta y seis pesos y seis reales de a ocho al Pesso Principales Deuda y Causa ynsinuada = Y mas me obligo de le dar y Pagar al dicho Dn Matheo Vazquez o su Poder y Causa habiente Quatro Pesos de a ocho al Pesso por cada Vn Dia que me detuviere y no le diere y Pagare

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y un setecientos, y onze.

Poder

Dn Joseph de Tagle bracho y Dn Franco de Tagle bracho

A Da Escolastica y Da Juliana de Tagle bracho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de noviembre de setezientos y onze años ante mi el Ssno y testigos parecieron Dn Joseph de Tagle bracho y Dn Franco de Tagle bracho herm.s e hijos legmos de Dn Joseph de Tagle bracho y de Da Maria Perez de la Riba naturales que dixeron el lugar de Ruiloba valle de la Foz de Lozedo Arzobispado de Burgos montañas del mismo nombre a los quales yo el Ssno doy fe conozco = Y dixeron que por quanto como hijos legmos de los dhos sus Padres quedaron por sus herederos entre otros sus herm.s de la hazda bienes muebles y Raizes que quedaron por bienes de los dhos sus Padres y hallarse en este Rno buscando la vida con medios con que sustentarse por lo qual y el mucho Amor que el dho Dn Joseph dize tener a Da Juliana de Tagle Bracho su hermana Donzella y el dho Dn Franco a Da Escolastica de Tagle bracho a su mismo su hermana legma que esta casada con Dn Domingo de Tagle [illegible] dho lugar de Ruiloba cada vno por lo que le toca de herencia de los dhos sus Padres [illegible] Poder el dho Dn Joseph de Tagle a la dha Da Juliana su hermana y el dho Dn Tagle a la dha Da Escolastica para que cada vna por su parte y por lo que a cada vno de los otorgantes toca puedan hauer Recivir y cobrar y cobren y percivan de las personas en cuio poder pararen las cantidades de hazda muebles o raizes que a los otorgantes y hubieren de hauer por razon de herencia de los dhos sus Padres [illegible] adjudicado o adjudicare por hijuela y particion o por otro instrumento [illegible] en la parte que le toca tocare y pertenecer puede de las herencias de los dhos sus Padres [illegible] Dn Joseph Tagle y la dha Da Escolastica en la que le toca y tocar quede por la misma razon a la dha Da Juliana de Tagle para que cada vna de las susodhas en la parte que a cada vno de los otorgantes [illegible] y poseian las dhas herencias que asi les pertenecen y su fructuo [illegible] que fuere la voluntad de los otorgantes y puedan gastar y consumir en lo que fuere la voluntad de las susodhas los mismos frutos que produxeren las dhas herencias [illegible] Da Juliana en la que en ella toca al dho Dn Joseph y la dha Da Escolastica en la que toca al dho Dn Franco [illegible] como Reservan en si el derecho de la propiedad para disponer de lo como y quando les pareciere [illegible] que en virtud de este Poder Recibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago [illegible] y los demas Recaudos necesarios con cesion de dros y acciones a los que [illegible] fuere entrega o renunciacion de ella y de lo que no pareciere de presente [illegible] razon de las dhas cobranzas cada vna por lo que le toca fuere necesario con tienda de juicio parezcan en el ante las Justicias y Juezes de su Mag.d que con dro quedan y deban y hagan por [illegible] sentencias de mandas [illegible] juramentos [illegible] protestaciones [illegible] acusaciones [illegible] embargos [illegible] consentimientos y de soluciones [illegible] ventas [illegible] la posesion [illegible] y terminos y los gocen o renuncien [illegible] escrituras testamentos papeles y otros Recaudos que pidan y saquen de [illegible] mandamientos Provisiones cartas de Justicia y de censuras [illegible] tomar y Publicar en nombre de los otorgantes [illegible] y tasacion de costas haciendo actuando y procurando [illegible] y cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer cada vno por lo que le toca [illegible] nunciar [illegible] pasan sus dros y acciones [illegible] personales [illegible] en su mismo lugar y grado y las constituyen procuradoras [illegible] fecho y causa propia para que cobrado que [illegible] las dhas herencias cada vna [illegible] por cada vno de los otorgantes [illegible] para si [illegible] necesario se hacen gracia y donacion para perfecta acabada [illegible] con las manifestaciones y insignuaciones [illegible] obligan a hauer por bueno y firme este ynstrumento [illegible] por ninguna causa ni razon que sea y juraron por Dios [illegible] Gonzalo Pedro que tienen bienes bastantes sin los referidos para su conpria y sustentacion y el dho Dn Franco por ser menor de veinte y cinco años y mrs de veinte y uno debajo del [illegible] se obligo a no pedir relajacion del dho juramento ni revocacion de este ynstrumento [illegible] libre y espontanea voluntad debajo de las demas clausulas que dispone el dro [illegible] Poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias [illegible]

les dieron a las sobredichas dingun por falta de claussula o expresion que pudiera tener el
Poder que tenido y lo a ello anexo y concerniente, con libre y general administracion y facultad
de los hereros nombrados en dicha parte. Para que en virtud deste y un tanto o traslado
en forma parte el dicho poderdante
[illegible] por sus personas y bienes habidos y por haber dieron poder cumplido a los
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial
sea de la dicha cuyo y corte y a las de las partes y lugares donde
de dicho quien este instrumento de poder presentare a execucion pidiendo sea
cumplimiento a que fueron sentenciados en virtud de las generales y decla-
racion de la ley en ella no sometemos. Renunciamos y renunciamos la ley
fuero jurisdicion domicilio y vecindad del privilegio de la
ley que dice que el juez de su vecino prorogado
dicho que no sea executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada en razon
renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de su
favor y la general que lo prohibe que no valga
Asi lo dijeron y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
de testigos Phelipe Gomez Arevalo Joseph de Albuna y
de asistencia Antonio Benito Osorio

[illegible]

Juan de Ortega y Braga

Poder
[illegible]
Perez de Rivera y otros

En quanto de esta carta fuere como yo el dicho Don Daniel Perez de Rivera
vecino del Puerto del Callao, y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido tan bastante
como de derecho se requiere y es necesario al Sr. Don Juan Perez de
Rivera Presbytero Don Juan Navarrete mis sobrinos vecinos de Alamilla
de Pedroso, y a Dominico de Murcillo Doradilla y a Bernardo
Gonzalez de Aranica mis hermanos, y a Don Antonio Ximenez de Calao
vecinos de la Villa de Baños de Rio Tuerto en los Reinos de España a todos
juntos y cada uno in solidum con igual facultad para que lo que dicho
es comenzare, siguio, y otros lo puedan proseguir fenecer acabar, y por
el contrario para que en mi nombre puedan parecer ante mi mi persona
sola en los dichos Reinos de España, y generalmente puedan demandar
y defender en Juicio y fuera de Juicio civil y criminalmente
de todos y qualesquiera personas estado calidad y condicion que
sean, y de sus bienes muebles y herederos causas [illegible]



Sello Tercero en Reales años de
mil setecientos y diez, y un
setecientos, y onze

de dichos Jueces Justicias Depositarios Dueños
y mrres & mayores axeguas & delegaciones mas conbenga
sean y deuan ser todas y qualesquiera guantias & mer
Plata labrada Genero oro Baxillas Joias Esclauos Esclauas Ganados
y Muebles Raizes y semobientes, mercaderias de Castilla, Ropas de
y alumbrados mayores y menores, y otros qualesquier y semejantes
otros qualesquiera Hazienda que sea me deuiera hauer
y deuieren de aqui adelante, en virtud de qualesquiera Cedulas
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Codicilos
Encomiendas Fees y Partidas de Nesitio, y por herencias, mandas
legados Donaciones Restituciones Dotes y Testamentos
para Pleitos Cobranzas, Obligaciones Consignaciones Poderes
y Dar y tomar quentas de todo lo Corriente y Generales y Cancelaciones
de ellas, y que otras personas a mi cargo hayan dado en virtud de mis
deres, y por quales quier Cartas Sentencias y mandamientos Como en
Otro qualquiera Manera Causa y razon aunque aqui no se declare
especial mencion dello se requiera, de forma que con falta defecto
Ni falta de Poder Cho de ser de Recebir y Cobrar todo lo
sea me deua y deuiere en virtud de qualesquier Instrumentos
Autenticos y en ellos, porque de todo lo dicho Generalidad se
entienda quedar Comprendidas qualesquiera
Cosas y Efectos que fuesen necesarios para mayor validacion de
este Poder, Que yo mismo Cierto y Sobredicho mas poder
General y Particular para que en Semejante forma Cumplan
Comunidad que Dicha Cobrar puedan Recebir y Cobrar de
los vecinos de Huacas y Vecindad de Hernan Perez Quixada que
fallecio en la Ciudad de Valladolid, todos y qualesquiera bienes
que por su fallecimiento hubieren quedado en dicha Ciudad, o en otras
qualesquiera partes y lugares, muebles Como Raizes
que por qualquier dicho medio sean, pertenezcan, los muebles
y Vendidos, a los mayores precios que hallaren al tiempo de
tuviere, y de los Raizes administren los; En Razon de lo cual
les pareciere y por bien tuvieren, y sus dependientes y anexos

Lo tenga en todo ello amplio poder para executar en ello los ordenes que les diere por mis instrucciones = Y para hacer las personas elegidas y nombradas en el presente poder juren con cargo de verdaderas, el todo aquello que así dicho y sobre lo cual cargo, nombrando para ello en mi lugar y nombre apreciadores, tenedores y abaluadores que las sepan y entiendan y prediquen las otras partes lo contrario, o las justicias de oficio en mi rebeldía, y les hacer cargos y recibir sus descargos, juntos y competentes, agrobar o adicionar las dichas cuentas de ellas y para ello como me fuere parecierre y recibir y cobrar lo que en ellas resultare, o alcance que de ellas resultaren = Y asimismo les doy este dicho poder para que con qualesquiera personas mis deudores, o acreedores, y en qualquiera de ellos, o fuera de ellos puedan hacer y hagan qualesquiera conciertos, sueltas quitas quiebras esperas y soluzas tranzaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma y con las declaraciones condiciones penas juramentos, y demas firmezas y solemnidades que les pareciere con venir, y en dichos tales compromisos nombrar jueces compromisarios y tercero en discordia, o la sea como arbitros arbitradores y amigables componedores, quitando al uno para dar al otro, sin guardar la forma de nombrar de uno, o la sea como judicial juicio, guardando la forma del sentenciando y determinando segun y con forme hallare por derecho compromisos, y señalarles terminos y prorrogarlos en los mismos compromisos, y señalarles terminos y prorrogarlos en los mismos compromisos, y señalarles terminos y prorrogarlos en los mismos

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y
seis, y onze.

Sabed q̃ vna Real Prouision Ex̃ta tramada ante
los Alcaldes, Alcaldes de la Casa y Corte de Su Mag.d
q̃ en Gracia pleyto q̃ ante ellos pende entre partes
de la vna Don Fran.co Ant.o de Ortega Vezino de la
Villa de Madrid, y en su nombre como Padre y Curador
de Don Fran.co Ant.o de Ortega su hijo menor de veinte
años, y de la otra Don Ant.o Ramirez de Arellano
Vezino de la Villa de Madrid, en el Oficio de Escriuano
de Camara de Gobierno de la Sala de Alcaldes de
Su Mag.d q̃ reside en la Corte, por ante Don Ant.o
Ramirez de Arellano su Escriuano de Camara y de
Gobierno de la dicha Sala, sobre razon de q̃ el dicho
Don Fran.co Ant.o de Ortega en el dicho nombre
pidio y demando al dicho Don Ant.o Ramirez de
Arellano, q̃ en virtud de la Comision q̃ tiene de
Su Mag.d para Vsar del dicho Oficio de Escriuano
de Camara de Gobierno de la dicha Sala de Alcaldes
de Su Mag.d q̃ reside en la Corte, le diese y entregase
todos los Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
q̃ hasta el dia de la fecha de la dicha Comision
tenia hechos en virtud del Poder q̃ para ello le
auia dado y otorgado el dicho Don Fran.co Ant.o
de Ortega, y q̃ en virtud de la dicha Comision
auia sacado de la Escriuania de Camara de Gobierno
de la dicha Sala de Alcaldes de Su Mag.d q̃ reside
en la Corte, y de los Escriuanos de Camara de
Gobierno de la dicha Sala, que auian sido y eran
de la dicha

mi persona tengnes hauido y por hauer y dho poder cum
plido a las sustancias y fuerzas de Su Thes Derecho quanto
parte quenea y en el especial a las de la Ciudad y Villa de
mas Margarites y Cuenca donde en virtud de este poder fuere Sumi
do a Pleito en Juicio de las quales y de cada una de ellas me Sumeto
y obligo y a mi oficio y Juridicion Domicilio y vezindad con
renunciacion de la ley que dize que General renuncie el Juez de
fuero para que de la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es y
fuere necesario de este poder me executen Compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada en que renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor y la General que lo prohibe = en testimonio de lo
Cual lo otorgo en esta Villa de Madrid en veinte dias del mes de
Diciembre de mil setecientos y quinze años y lo firmo siendo
testigos que conozco Don Pedro de Arnaiz y Ramos Pedro Lagos el Sor
Don Joseph de Aramburu Caballero de la Orden de Santiago
Don Manuel de Arevalo y Su Thes y Antonio Ortiz de Velasco
Gabriel Diz de Ribero

Juan de Arellano
Pedro de Arellano y Rio

Dos
oblig
M.s Santiago de Ba
silvaro
A
a Sa Pena
Rego
por
30032 =
Claro mano

Sepanquantos esta Carta vieren como yo Don Diego de Zarate y la Peña Vezino de esta Villa de Madrid Estante en esta Ciudad de Sevilla Otorgo por esta Presente que debo y me obligo de dar y pagar por Cuenta de la Parte de Don Pedro de Aguirre Capitan Don Diego Zarate de la Peña o quien su Poder y Causa hubiere tres mill y treinta y dos reales de a ocho Reales que por me hacer Su merced y buena obra me ha dado y prestado en Reales de Contado de los quales me doi por contento y entregado con
Sho Ante Su Md de Asistencia Fecho
Juan de Arellano y porque su Rezivo, entrego de Presente no
Pedro de Arellano y Rio hallo ni parece Renuncio la Excepcion del Rezivo, Leyes de los
testigos en Rezivo Fecho Pruebas del Numerario Leyenda Prueba del Rezivo y de Mas Leyes
Sete Cientos y Cato Como en ella se Contiene = Y porque los dichos tres
de D. Diego Zarate

[illegible] Real [illegible]

[illegible] Diez, y [illegible]

[illegible] Quinientos, y ochen.

[illegible] Quinientos, y ochenta, dos pesos de oro de diez Reales

[illegible] dicho dicho Reyno, por la Causa, y razon que

[illegible] Parte Querellosa pro nuto, mio Hizo Relacion, Pa

[illegible] Real Audiencia, y Sala del Crimen, Reyno

[illegible] Lugar a dicho Señor Don Diego Garcia de la Peña a

[illegible] Pesos, y Reyno, y Provincias del Peru, y

[illegible] Señor Fiscal de dicha Real Audiencia, y

[illegible]

Sello Tercero Vn Real
Año de mil setecientos, y diez, y
Nueve cientos, y onze



Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el
Capitan D. Diego de Lena Magallon Vecino d
esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo y
Poder que doy en forma quanto ha lugar de derecho
Diego de Lena Magallon a los Capitanes Don Juan Cris
Benitez de Velasco y a Don Bartolome Benitez
Velasco y al Licenciado Don Francisco Ventura Ra
mos Quintero Vecinos y residentes en este Reino de Chile a todos
juntos y a cada vno in solidum con facultad
para que lo que el vno comenzare el otro vaya y
lo puedan medir fenecer y acabar segun el Contenido
de esta carta en mi nombre y representando mi propia
persona bienes derechos y acciones judicial
extrajudicialmente especialmente del señor Doctor Don Bal
tasar Joseph de Leon y Salamanca del Consejo de
su Magestad y su Fiscal en la Real audiencia de la
Ciudad de Santiago de Chile y de sus bienes albaceas
y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deba
seis Cientos y Cinquenta pesos de ocho reales que
debe los quinientos de ellos que me debe por escritura
otorgada en la Ciudad de Panama en diez y siete de
Noviembre de mil setecientos y diez ante Gabriel
Calvo y Bustillo escribano publico y los Cientos y
Cinquenta que me pertenecen de vn vale de trezi
entos pesos fuerte del Capitan Don Bartolo
que hizo a mi favor y del del Capitan Don Juan
de Urquiza fecha en Portobelo en veinte de
Julio de mil setecientos y diez el qual con
esta Carta en testimonio autorizada debe
sente el Escribano con testimonio de este poder en forme
mito para efecto de hacer dha Cobranza = Y de lo
que en virtud de este dicho poder recibieren y cobraren
den otorgue Carta de pago Chancelacion finiqui
to Carta y las demas Escritos necesarios con fecha
entrega o Reposicion de la presente y de lo que
no pareciere de presente y antes Escribano que
lo de = Y si en razon de dicha Cobranza y
della fuere necesario Comparecer y
parezca y parezcan ante los Justicias y Tribunales
de su Magestad eclesiasticos seculares y de qualquier
fuero que Con derecho pueda y deba ser
y otorgar y presentar demandas y sentencias fulmi

tos Cria Ciones y Sentencias Ciones que en Razon a cumplimiento
esp.s Cabezones pleytos Secuestros embargos Secuestros embargos
Consentimientos y Sobrecartas pregones Ventas tanteos
y Remates debientes y Sean y tomen lagos cessiones y cam
y Sacos dello y sus Incidencias y los fueren ordenen Cien Sus
Sus procesos ansi por Su Parte Como Reos presentes testigos
Sepelios y Secuestros y los Juramentos y Sus Sentencias
Damientos y Cosiones Cartas de Justicia y Secuestros
las ansi de Sus tema Sus Nacimientos y Sus Sus
Sus en mi nombre y Sus Sus Sus Sus Sus
do testimonio de Sus Sus Sus Sus Sus
Contradigan apelen y Supliquen y Sus Sus Sus
Ciones y Suplicaciones y Sus Sus Sus Sus
y Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus

Un Real

1118

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

y los seis pesos restantes de cubrir la sepultura en el dia de las honrras y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del Rcivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Juan Jaime de Ruiz presentes = emdo = y a la

29 de 8bre

Jo Guerino Pareja

Sacristan Mayor

Ante mi

Juan de Avellan

Pro Rl y Pu

En la ciud de los Reies del Peru en veinte y nueve dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio Augustin de Mora a quien doy fee que conosio y confesso haver rezivido de Doña Rosa Jacinta Mendez de Alem parte viuda Alcaçea y thenedora de bienes del comissario Dn Domingo del Casal de Santiago ciento y treinta y seis pesos y seis reales de a ocho el peso que le ha pagado de lo que importaron los paños del luto de la casa, tumulo en el general y rrecado de las posas que se pusieron para el entierro del dicho difunto y trabajo de lo otorgante y peones que trabajaron en dha funcion de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del Rcivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes

de pago

Augn de Mora

Dª Rosa Jacinta a Ruiz del Casal de 116 p 6

de 136 p 6 rs

29 octbre

a ruego de lo otorgante y testigo

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi

Juan de Avellan

Pro Rl y Pu

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y cinco años ante mi Escrno y testigos parezio el M.R.P. Ignacio Moreno del horden de N.S. de la Merced a quien doy fee que conozco y como sacristan mr que es de dho su Convento con Poder bastante que exhibio de la Religion de Nra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Provincia del Perú Otorgado en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año ante el Escrno Don Joseph Antonio de Ortega y Ramirez Ordonez Caballero del horden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo y Theniente de Alferez Real de esta ciudad por ausencia del

Sello Tercero ... Reales años de ... y diez, y ...

En la Ciudad de los Reyes de Lima en treinta y un
dias del mes de octubre de mill setezientos y trece años ante mi el Sr.
y testigos parezio Dª Isabel Gonzalez de la Reana Viuda del Cap.
Juan D. Juan Saez de Zicilia su Albacea y tenedora de Bienes
y tutora y curadora de sus menores hijos y dho difunto
vecino como consta y parece de Poder para testar que ante
otorgo en la Ciud. de Panama en veinte y quatro de Junio
de mill setezientos y nouenta y siete ante Gabriel Calvo
Batallo escribano Publico y testimonio esta Ciudad
y protocolado en Registro de Dn. Sancho Bozerra
no Pco. de Gouno Mientes y siete y papel
se ha sub cedido en dho año de mill setezientos y nobenta y siete
donde se Protocolo de Pedim.to de dha Dona Isabel Gonzalez
de Reana viuda de Juan Saez de Zicilia difunto
Respecto de que en dho Poder para testar nombra por tutora
y curadora de sus menores hijos a dho D. Juan Saez de Zicilia
Reuocando la de Hauerlas de Hauer a dha Dona Isabel y Cassio dho
a fojas mill ciento y ochenta de dho Protocolo de que Doy
fee Pidio [illegible] a la Justicia ordinaria de esta Ciud.
por ante dho Dn. Sancho Bozerra se le hubiese por
nombrada y mandase Dar carta de Curaduria y confirio
se dho oficio en forma de derecho y nombrada mill setezientos
nobenta y siete por ante dho Dn. Sancho Bozerra
de todo lo qual doi fee y de conocer a la otorgante y de que
esta en el uso de los dhos cargos de tal Albacea y tenedora
de Bienes de dho D. Juan Saez de Zicilia su marido
difunto y de tutora y curadora de sus menores hijos
de dicho su primero matrimonio en todos los casos y cosas concer-
nientes a ello = (Dijo que para el mejor) Resguardo
de sus derechos y caudales de los Bienes de dho su marido
difunto y de sus menores hijos = dijo que en la
mejor forma que ha lugar en derecho reuoca todos y
qualesquier poderes que antes de este tiempo aya dado
y otorgado para cualesquier efectos y en especial el
que tiene dado a Dn. Thomas Gonzalez
Mariño Marques de Soto Hermoso su hermano para
que estando en estos Reynos de España pueda

Juan de aostre y Zarria y de sus bienes y herederos la
cantidad de seis mill ciento y sesenta y un pesos
y siete rs de a ocho el peso q en dho Rno habia cobrado
el dho Dn Juan de aostre en virtud de poder de la
otorgante de Dn Pasqual Mrz de Velasco y de Don
Fernando de Soto lopez: y en fuerza del dho Poder
y del que dio el dho Sr Dn Thomas Gonz Galeano a Don
Pedro Franco Villemsens: y de lo mandado por un Real
executorial cobro del dho Dn Juan de aostre quatro
mill setezientos ochenta y seis ps escudos de a diez
Reales de plata cada uno y seis rs en dha moneda
que havian quedado liquidos de paga de los seis mill
ciento y sesenta y un ps y siete rreales escudos q cobro
en la dha ciudad de Sevilla el dho Dn Juan de aostre
de los bienes y herederos del dho Capn Dn Pasqual Mrz de Ve
lasco y de Doña Theresa de Asunsa su Aluacea y del
dho Dn Fernando de Soto lopez: y de dha cantidad las
q cobro de los susodhos el dho Dn Juan de aostre rebaja
dos los gastos le dio carta de pago ante Thoribio Fz de
Cos Galla ssno Pco de la dha ciud de Sevilla su fha en
ella en tres de Dizre de mill setezientos y tres segun
q consta de los ynstrumtos que en esta Razon se le remi
tieron a la otorgante y de que remite un tanto en esta
Presste ocasion y porq el dho Sr Dn Thomas Gonz
Galiano murio sin haver entregado la cantidad q co
bro del dho Dn Juan de aostre por el thenor de la
presente Rebocando como ante todas cosas Reboca
todos y quales quiera Poderes q antes deste hubiere
dado a quales quiera Personas para q no usen dellos
en Juicio ni fuera del los Padatarios dejando
los en su buena opinion credito y fama como de
antes estavan cuia rebocacion en caso necesario
se les haga saver porq solo a de subsistir este Po
der que al presente da la otorgante; otorga

Un Real

1120

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

queda su Poder cumplido quan pleno y suficiente como de dro se requiere y es necesario al R. P. Ygnacio Aleman Procurad. Genl. de Yndias superior del hospicio de N. S. de Guadalupe de la compañia de Jhs. Residente en la dha ciudad de Sevilla a Dn. Juan Thomas Lueri y a Dn. Joseph Badaraco Residentes en los Reynos de España a todos tres juntos y a cada vno ynsolidum con ygual facultad para q lo q el vno comenzare el otro vs. otros lo puedan mediar fenecer y acabar y por el contrario para q en nombre de la otorgante y pres.do su misma Persona pidan demanden reciban y cobren judicial o estrajudicial mte. de los bienes Alvaceas y herederos del dho. Dn. Thomas Gonz. Galiano marques de Soto florido. Difunto y de quien mas con dro. puedan y deban los dhos. quatro mill setezientos ochenta y seis ps. y seis rs. vocados de a diez rs. de plata que son los mismos q el dho. Dn. Thomas cobro del dho. Dn. Juan de Aostrey Sarria y asimismo para q puedan cobrar y cobren todos los ynteresses de dha plata y los Reditos causados por la detencion y demora y por otra qualquiera causa y dhos Reditos los cobraran al precio q corrio o hubiere corrido la plata a ynteres en dhos Rnos. de España; y en caso de estar depositados dhos ps. en alguna Persona o personas por algun titulo causa o razon q sea los puedan cobrar de quales quiera Personas en cuio Poder pararen; y en caso de qualquiera contingencia en la cobranza de dha cantidad de los bienes y Alvaceas de dho. Dn. marques de Soto florido Difunto, la otorgante da su Poder en la misma forma a los tres sobredhos para q cobren dhos quatro mill setezientos ochenta y seis pesos y seis rs. escudos de a dies Rs. de plata de la Persona y bienes Alvaceas

y vezindados de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria de Gracia
como fiadores y principales pagadores de Maria de Gracia
vezina en Santa Barbara de esta dicha Villa de Madrid
por el tiempo de quatro años que an de correr y contar
desde el dia de la fecha de esta Carta de Obligacion
en adelante cumplidos y acabados para siempre jamas
Nos los dichos Fiadores y principales pagadores
juntamente con la dicha Maria de Gracia
nuestra principal y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como renunciamos las leyes
de duobus reis de vendi y el Autentica presente
cod. de fide jussoribus y la Nueva Constitucion
de Duobus reis de vendi y el beneficio de la
Epistola del Divino Adriano y todas las demas
leyes fueros y derechos que en nuestro favor
sean y ser puedan y que de su tenor y
forma debamos usar y aprovechar nos
como mancomunados y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum
Decimos que por quanto la dicha Maria de Gracia
a tomado de Maria Ruiz de Leon Viuda
de Bernardo de Mendoza vezina en esta Villa
de Madrid en la Parroquia de Santa Cruz
una Casa que la susodicha tiene propia
en la Calle de Atocha en la Parroquia
de Santa Cruz de esta dicha Villa de Madrid
por tiempo y espacio de quatro años
que an de correr y contar desde el dia
de la fecha de esta Carta de Obligacion
en adelante cumplidos y acabados
para siempre jamas con las condiciones
que se contienen en la Escritura de
Arrendamiento que sobre ello otorgo
la dicha Maria de Gracia en favor
de la dicha Maria Ruiz de Leon
ante Don Juan Antonio de Ortega
Escribano de Su Magestad y del Numero
de esta dicha Villa de Madrid
en cuyo poder y registro
queda la dicha Escritura de Arrendamiento
a que nos referimos
Y para que la dicha Maria de Gracia
pueda cumplir y cumpla todo lo
que se contiene en la dicha Escritura
de Arrendamiento y en esta Carta
de Obligacion nos los dichos Fiadores
y principales pagadores damos
y otorgamos todo nuestro poder
cumplido bastante segun que
de derecho se requiere y es necesario
y mas puede y debe valer
a la dicha Maria de Gracia
nuestra principal para que
por si y en nombre de nos los
dichos Fiadores y principales pagadores
pueda parecer y parezca ante
Su Magestad Eclesiasticas
Audiencias Tribunales y Jueces
de qualesquier Partes y lugares
que convenga y sea necesario
y ante cada uno de ellos
y ante qualesquier Escribanos
de Su Magestad Eclesiasticas
Reales y Publicos que para
ello sean necesarios y pueda
pedir y demandar y haga
pedimentos y demandas
y requerimientos y protestaciones
y haga todas las diligencias
que convengan y sean necesarias
en razon de lo que dicho es
y de cada cosa y parte de ello
y mas contenido en este
Poder que sobre todo y cada
cosa y parte de ello pueda
parezca y parezcan

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

se hauer y lo que la otorgante huuiera presente siendo que el Poder que se requiere para todo lo referido y sus Ynsidencias y dependencias es el le dio y otorgo a los sobre dhos con Ynsidencias y dependencias sin que por falta de clausula o expresion de Poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente con libre y gen.l administracion y facultad de que lo puedan sostituir en todo o en parte en q.nes y las vezes que les pareciere rebocar unos sostitutos y nombrar otros cobrar de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas carta de pago y demas recaudos que dandose siempre con la superintendencia deste Poder para usar del y a todos relebo de costas segun dro y de lo que cobraren en virtud deste Poder executaran el horden que la otorgante les diere por sus ynstruciones y cartas misibas que han de tener tanta fuerza y balidaz como si fuesen escrip.ras guarentigias a que se han de arreglar precisa y puntualm.te y a la firmeza de lo que en su virtud obraren obligo los mismos pesos y sus bienes hauidos y por hauer con clausula guarentigia en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez de Arriaga ss.no de su Mag.d Ant.o Benito Osorio y Juan Jaime de Ruiz presentes

Poder

Dª Ysabel Gonz.z Galiano

Al R.P. Ygnacio de Aleman y otros

Oraisaul gonsalez galiano

ante mi Juan de Auellan

Ess.no R.l y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio Dª Ysabel Gonzalez Galiano viuda del Cap.n D.n Juan saenz de Sicilia vezina desta Ciud.d ~~de los Reyes del Peru~~ a quien doi fee que conozco y otorgo que daua y dio su poder cumplido quanbastante en dro se requiere y necesario

al R.P. Ygnacio Aleman Procurador General de Yndias
Superior del Hospicio de Nuestra Sª de Guadalupe de la Com
pañia de Jhs Residente en la Ciud. de Sevilla y a Dn Juan
Thomas Lueri y Dn Joseph Badaraco Residentes en los
Rnos de España a todos tres juntos y a cada uno ynsolidum con
ygual facultad para que el uno comenzare el otro y otros lo
puedan mediar fenecer y acauar y por el contrario para
q puedan obligar y obliguen a la otorgte en fauor de qua
lesqra personas q se les dieren y con quien se concertaren has
ta en cantidad de quatro mill ps de a ocho rr moneda
deste Rno escudos de a diez rr que llaman en España con mas sus
Intereses conforme corrieren en la plaza y parte don
de se otorgare la escriptura o escripturas q se otorgaren
que pediran prestados para la otorgante en su nombre
y a su dita y credito obligandola a que se hara la paga o pagas
de dho Principal e Intereses a los plazos tiempos en
las partes y lugares y en las monedas en que pactaren y se
concertaren se han de hacer las dhas pagas a q obligaran
a la otorgte otorgando sobre ello la escriptura o escripras
necesarias y que les fueren pedidas por ante qualesqra
Escriuanos Publicos o Rs con las clausulas requisitos
vinculos y firmezas renunciaciones de leies y de su fuero
que les fueren pedidas y necesarias para su mr validazn
dandose en nre de la otorgante por entregados de la
dha cantidad y sus Intereses con fee de entrega o rre
nunciacion de la Peuinca y de lo que no pareciere de
presente y antesno que de ello la de que en la forma q manera
q por los suso dhos se otorgaren las dhas escripras
por dha cantidad y sus Intereses con seguro de tierra
o arriesgo de mar la otorgante + desde ahora para
entonzes las ha por otorgadas a prueba y ratifi
ca y se obliga a estar y pasar por ellas como si fuese
presente a sus otorgamtos y con los dhos quatro mill ps
que asi recibieren prestados para la otorgte executaran los
dichos sus apoderados lo que les ordenare por sus Instrucciones



Sello Tercero vn Real año de mil tercientos y diez, y mil [illegible]cientos, y onze 1722

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Arteaga Vezino de esta Ciudad de Mexico Capitan de Infantería Española Reformado en el Regimiento de Dragones de esta Nueva España Digo que por quanto Dn Joseph de Arteaga mi Padre Vezino que fue

Poder
D. Isabel Lopez
Juliano
Al
D. Miguel Antonio de
Zaguirrazaval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos noventa
años ante mi el Escr.no y testigos parecio D. Isabel Lopez
Juliano Vecino de esta Ciudad de Arequipa D. Juan Antonio de
Persona de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y otorgo
que daua y dio Poder cumplido bastante en forma a Derecho
como de derecho se requiere y es necesario a favor
D.n Miguel Antonio de Errazquin Secretario del
Real Tribunal y Audiencia de la Contratacion de las
Indias para el Peru en primer lugar y en segundo al R.d Padre Fray Roman
Procurador General de Indias de la Provincia de Nuestra
Señora de Guadalupe de la Compañia de Jhesus
residente en la Ciudad de Sevilla y en defecto a D.n Juan Antonio
Juarez y en quanto a Don Joseph Badaraco residente en
esta dha Corte para todos juntos y cada uno por
si in solidum en el lugar y con los nombrados con Agencia y facultad
de cobrar para que lo que dho Poderdante otorgare de todos los Reales
Pesos y demas efectos que le pertenezcan y pueda pertenecer
en qualquier manera por razon de Sueldos que goza por
Real Nombramiento de su Magestad que Dios guarde y por
Real Orden de Su Excelencia el Señor Secretario del Real
y Supremo Consejo de las Indias y demas Reales y Supremos Consejos Audiencias y Tribunales
que Dios guarde y por Real Orden de Su Excelencia el Señor Secretario del Real



1723

Sello Tercero un Real año de mil [illegible] y diez, y mil

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Antonio de Mastegui Vecino de esta Ciudad de Mexico Estante al presente en la Villa de Veracruz Puerto de la Nueva España Digo que por quanto Dn Juan de Mastegui mi Padre y Suegro Vecino que fue de esta Ciudad de Mexico Otorgo su Testamento Manda y Codicilo ante el Escrivano Publico de Numero de esta Ciudad Dn Juan Gonzalez Gabiria en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta en el qual entre otras cosas que en el declaro fue una la de nombrar por sus Albaceas Testamentarios a mi el dicho Dn Antonio de Mastegui y a Dn Juan de Mastegui mi Hermano Vecino de esta Ciudad de Mexico y a Dn Juan Bautista de Mastegui mi Hijo Vecino de la Ciudad de Puebla de los Angeles y a Dn Joseph de Mastegui mi Hijo

Obligon

Pedro Sanchez de Pedraza y su Muger

Joseph Perez de Lenedo

Por 630 y plazo y Año

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Pedro Sanchez de Pedraza y Dona Josepha de Palma mando y muger legitimo vezinos desta Ciudad de los Reies del Peru, Constituentes juntamente y de mancomun Insolidum estando como estamos en esta dicha Ciudad de los Reies a la dicha mi muger la haga y para lo efecto que me es necesaria, la qual me obligo de hauer por firme agora y en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hago en mi persona y bienes hauidos y por hauer = Yo la dicha Dona Josepha de Palma estando presente a lo sobredicho y a cada una cosa y parte dello digo que por quanto yo soy casada con el dicho mi marido y para mejor cumplir y pagar lo contenido en esta escritura y lo que en virtud della se mandare y sentenciare por los Señores Alcaldes ordinarios desta dicha Ciudad de los Reies o por otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad ante quien esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento y execucion y todos los autos y diligencias que sobre razon de lo susodicho se hizieren hasta su entera paga y satisfacion, Otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos y obligamos a nuestras personas y bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier Reino y Provincia donde esta carta fuere presentada y pedida su cumplimiento y execucion para que a lo dicho nos apremien y executen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la general del derecho en forma que valga, En la Ciudad de los Reies en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill seiscientos y treze años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron presentes los dichos Pedro Sanchez de Pedraza y Dona Josepha de Palma su muger vezinos desta Ciudad de los Reies a la qual yo el Escribano doy fee conozco y el dicho Pedro Sanchez de Pedraza dixo que por quanto el Capitan Joseph Perez de Lenedo vezino desta Ciudad de los Reies en nombre de Pedro Sanchez de Pedraza su hijo le dio y entrego seiscientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corriente en reales y en moneda de vellon por otros tantos que el dicho Pedro Sanchez de Pedraza le dio y entrego en reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reies para emplear en mercaderias y otras cosas lo qual se obligo de pagar y boluer al dicho Capitan Joseph Perez de Lenedo o a quien su poder hubiere para fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha desta escritura, y para mas seguridad de la paga de los dichos seiscientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corriente en reales y en moneda de vellon se obligo de hacer buena la dicha paga y de no hacer mudanza en ella

Ello Tercero vn Real año de
millares, ochos, y diez, y
nueue

y quatro reis = vn Baz de bracaletes de Perlas con nouecientos y ochenta y ocho granos, que pesan quatro onzas, y tres quartas, y cincuenta y seis reis de
alhajas de plata
pena de Estar Inhabil
vna monta quatrocientos y cinquenta y seis ps = Vn tablero de ajedrez diamantes
que se le Remite = Otro dho Enmuebl diamantes, en treinta y cinco granos
las quales dhas y pasadas personalmente comparecieron en mi Registro
poder de dho Jph de y dellas recibe mi Real orden = Yten mas declara
sedio por Entregado y en Cinquenta ps = mas declara que en el
Viuo al Lado y el otro al lado izq y dos ps = vn Baz de Calauazes
seis granos Cada vno y en Cada vno de estas Perlas menudas
y Baxo Salon y los dhos Salones Cantan por Estar, nouecientos
mayor Hijo de dho Joseph Perez Enmendado que no = Presente
Dn Antonio Ossorio Vezino de esta Villa, y con Casa Morada en esta Corte
Sancho de Alcuna y de Piedraca y de Dª Josepha de Palma su muger, las dhas y
del Cap Barc. Coronel de Infantª. Por quales medio y parte legitima
presentes =

Joseph Perez
Y Dn Pedro

Dª Josepha Padrejo
Antemi
Juan de Acuña

Dijeron que Hauiendo pedido a Dho Dn Pedro Sanchez de Alcuna
Cobrare, y entregare a los dhos todas las dhas Perlas y Alajas segun y como las hauia
dho, Clara mente, y sin Engaño alguno con las Costas y gastos de la Cobranza
de la Primera paga y Cumplimiento de todo lo que dho es, todos, y otros
de los dhos nros Constituientes Pedro Sanchez de Piedraca y Josepha Perez de Alcuna
Muger de dho Dn Pedro Sanchez de Piedraca y de la dha Dona Josepha de Palma sus bienes
y todos los que hauidos y por hauer, y Dieron poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag de qualesquier partes que sean de estos Reynos especialm a los de esta
dha Ciudad y Corte y las dhas Partes Otorgantes renunciaron su propio
fuero y Jurisdiccion y el de su domicilio y vezindad y el Derecho de la
ley que dize que general renunciacion de fuero no vale y lo firmaron
Executen Como Sentencia pasada en la Primera paga y Cumpli-
miento de todo lo que dho es Como si fuese por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada y renunciaron las dhas Leyes fueros
y derechos de su favor y la dha Primera que lo fue = Dn Joseph Perez y
Dª Josepha de Palma Vezinos de esta Villa Corte de los Emperadores Justinia-
no y Teodosio Consultos, nueba Constitucion, toro, y partida y
las dhas que son en favor de las mugeres Casadas, de que yo
fuy Requerida por los dhos Otorgantes de esta Carta, y como tal fe

que yo la uso dha soy de ellas y de su efecto, las renunzio y aparto de mi fauor y
ayuda para no me aprouechar de ellas en tiempo ni en manera alguna; y
juro por Dios nro Sr y una señal de Cruz segun forma de dro que para hacer
y otorgar esta escritura no he sido apremiada forzada ni atemorizada del dho
mi marido ni de otra persona en su nombre por quanto declaro que la hago y
otorgo de mi grado y espontania voluntad por combertirse la cantidad de pesos
de ella en combeniencia y utilidad mia; y de vaxo del dho juramento decla
ro que contra esta escriptura no tengo hecha, y prometo de no hazer protestacion
exclamacion, ni otro instrumento en contrario, y si pareciere hauerle hecho
o le hiziere dentro del termino dispuesto por dro, lo reuoco y anulo, y del dho juram
me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nro muy santo Padre, ni a otro
juez ni prelado que de hecho, o de dro me lo pueda y deua conozer, y si de su pro
pio motu, o cierta ziencia se me relaxe, o conzeda, no usare de la tal abso
luzion ni relaxacion pena de perjura y de caer e incurrir en las
en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes ju
ramentos, y tantas quantas vezes se me relaxe y conzeda tantos juramentos
hago de nuebo y uno mas para que siempre quede jurada esta escritura
y a la conclusion del dho juramento a con la solemnidad nezesaria
Digo si juro y amen = que es fha la carta en esta dha ciud de los Re
yes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill setezientos
y onze años, y los otorgantes a quienes yo el presente escno de su Mag
doy fee que conozco y de que di a entender a la dha Doña Josepha
de Palma las leyes que lleua renunziadas, lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Don Domingo de Espinosa
Anttonio Godoy y Juan Sanchez presentes = ttdo en sesenta
pesos = no vale

30 de octubre

Pº Jaches de Pedregal

Joseph Perez de Renedo

Anttemy

Pº Gomez de Arevalo
escno de su Mag



Sello Terce[ro] [Real] años de [1725]
mil ferec[ientos] [y] diez, y [un]
[do]s [cientos] y [cinco]

Sepan quanto esta carta vieren como yo el Cap[itan] Don Juan Fran[cis]co del Castillo Vezino de la Ciudad de Santiago de Guatimala Prom[otor] Fiscal mismo en dha Ciudad de Nicaragua Don Juan Navarro Navarrete Minagro Vezino dicha Ciud[a]d en virtud del Poder que en Bastante forma le tengo otorgado ante Don Thomas Cobos Castro Escrivano de Cam[a]ra y Gobierno de dha Ciudad de Guatimala que el Original en Publica forma queda en mi Registro de Escrituras de que doy fee que es del tenor siguiente

Aquí el Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap[itan] Don Juan Fran[cis]co del Castillo Vezino de la Ciudad de Santiago de Guatimala Prom[otor] Fiscal mismo en dha Ciudad de Nicaragua Don Juan Navarro Navarrete Minagro Vezino dicha Ciud[a]d en virtud del Poder que en Bastante forma le tengo otorgado ante Don Thomas Cobos Castro Escrivano de Cam[a]ra y Gobierno de dha Ciudad de Guatimala que el Original en Publica forma queda en mi Registro de Escrituras de que doy fee que es del tenor siguiente

Aquí el Poder

En con formidad del Poder que uso ynserto y del Juramento y celebho Don Juan fran[cis]co del Castillo Yo por mi mismo en mi nombre y en voz del dho Don Juan Navarro Navarrete Vezino de esta Ciudad de Nicaragua como Mancomunados de uno y cada uno de ellos y de sus bienes y todos juntos y de cada uno de ellos por si in solidum Renunciando como yo por mi dho nombre Renuncio las Leyes de Duobus Reis de Vendi y Autentica presente hoc ita que hablan en mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual yo por mi y en dho nombre Insolidum = otorgo y conozco y confieso que debo y me obligo a dar y pagar Realmente y con efecto al Gen[era]l Don Manuel de Silva Vezino de esta Ciudad o a quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad a quien doy fee que me obligo dho mi parte en virtud de dho Poder suso ynserto y presente o dejar y pagar por el suso dho la cantidad de Plata que el suso dho Don Manuel de Silva le ha dado y prestado en Reales de contado en esta Ciudad y en mi poder antes de ahora la cantidad de Seiscientos y nueve pesos de a ocho Reales en que dicen incluyen en ellos cuento y declara ser la cantidad que el suso dho Don Manuel de Silva le ha suplido al dho Don Juan Navarro Navarrete y por ninguna otra cantidad que cualquiera que haya suplido el dho Don Manuel de Silva al dho Don Juan Navarro Navarrete y por ninguna Razon ni Causa que sea o pueda ser o pueda pretender que se le deba mas cantidad de la dha plata que por esto por quanto con hacer Amistad y buena obra y a dho mi parte no le ha pedido ni suplido sin Interes ninguno en razon de lo qual yo por mi y en nombre y debajo de dha mancomunidad y cada uno y en solidum me doy por contento y entregado a mi voluntad del dho Don Manuel de Silva y de dho Don Juan Navarro Navarrete y de cada uno de ellos por si y en nombre de dho mi parte Renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia Leyes del Entrego y prueba del Recibo Leyes de la non numerata pecunia Ventaja Prueba del derecho y Leyes de su favor como en ellas se contiene = los quales renuncio en forma por lo que toca a dho mi parte y en virtud de dho Poder suso ynserto y presente y por la causa y razon dha en dho Don Juan Fran[cis]co del Castillo Vezino de esta Ciudad de Nicaragua y en dho nombre de dho mi parte prometo y me obligo de dar y pagar al dho Gen[era]l Don Manuel de Silva o a quien su Poder y causa hubiere en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y de dho mi parte los dhos

de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.s y chan selacion de ellos y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez Alejandro de Lara y Manuel de Lussa = enmendado = Silua = Vale

y sus bienes y los mios sean hallados quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha desta escriptura en seis meses = y si la paga de los dhos p.s la hiciere yo el otorgante o el dho mi parte fuera desta dha ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por quenta costa y riesgo de dho mi parte y mia hasta que sea enteramente satisfho pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes y la de dho mi parte y los suyos en dho poder obligados y de ambos a dos abedos por hauer y por mi y en dho nombre doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escrip.ra fuere presentada de execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y al dho mi parte y renuncio el mio y suio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a todo lo que dicho es me executen compelan y apremien y al dho mi parte a la paga y cumplim.to de todo lo referido como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cossa juzgada y por mi y en dho nombre renuncio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y suyo y la general que lo prohiue y por mi y en dho nombre consiento en traslados desta escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de noviembre de mil setezientos y onze años y el otorgante a q.e yo el ess.no doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara Phelipe Gomez de Arrua lo escriuanos de su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes =

Juan de Castillo

Ante mi

Juan de Auellan

Esno. R.l y Pu.co

En 3 de noviembre

Juan de Castillo

Ante mi

Juan de Auellan

Esno. R.l y Pu.co

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de S. Tiago de Guayaquil en treze
dias del mes de Henero de mill setecientos y onze años
ante mi el escriuano de Cau.do Minas Registros y Diaz.da
de su Mag.d y de los testigos de Juso escriptos el Capp.n Don
Joan Navarro Navarrete vezino desta Ciudad q. doy fee
conozco = Otorga queda su poder cumplido el que de ser
se requiere y es necesario a D.n Joan Francisco del Castillo
su yerno vezino desta Ciudad y rezidente al presente en la de
Lima, Paraque en su nombre y representando su propria per
sona en la dha Ciudad de Lima o partes donde combenga
pueda buscar y busque con qualesquiera personas eclesias
ticas o seculares religiones monasterios, cauildos, hospitales
rentas reales, Alcaçaras thesorerias padres de menores, Colegios
y con qualesquiera que le dieren Dos mill pesos de a ocho reales
a su dita y credito prestados con los premios e yntereses
q. corrieren y se consertaren y le obligue a que hara la paga
de ellos y sus premios a los plasos y en las partes y lugares q.
asignare y resevidos q. sean los dhos Dos mill pesos ante
qualquier escriuano Pu.co o real pueda celebrar y se lebe
la escrip.ra o escrip.ras q. por la parte o partes ynteresadas fueren
pedidas con todas las clausulas fuersas esepciones y firmezas
obligando para la seguridad de dhos pesos todos y quales
quiera bienes del otorgante q. siendo asi fhas y otor
gadas las aprueba y ratifica y reualida como si a su
otorgamiento se hallara prezente q. para todo ello
le da el pleno y amplio poder q. ubiere menester plenariam.te
de manera que no por defecto de clausulas expeciales
se dexe de conseguir la pretencion del otorgante y para
auer por firme lo que se obrare en virtud deste, obligo
todos y qualesquiera sus bienes muebles y raises de r.os y acciones

auidos y por auer Da poder Cumplido a las reales
Justicias y Juezes de su Mag.d desta Ciudad y otras partes
donde Combenga a cuyos fuero y Jurisdiccion se somete y re
nuncia su propio fuero Domicilio y vezindad y la ley
si Combenerit de Jurisdicione omnium Judicum y ul
tima pregmatica de las sumiciones Para que a lo que dho es
le Condenen Compelan y apremien Como por sentencia pa
sada en cosa Juzgada renuncia todas las demas leyes fueros y de
rechos de su fauor con la que prohiue gral renunciacion de ellas
q para todo le da sin limitaz alguna releuaz.on y obligaz.on
segun derecho y asi lo dize otorga y firma y de su pedimento no
quedo rexistro siendo testigos Vicente de Vanses
Manuel Gonçales de Zandoya y Viz.te Leon de Caceres Prez.tes

Presente fue a lo que dhos es
de ello Lo signo y firmo

Dn Nuuarro Nauarrete Ynfes

En testimonio de verdad

Dn Thomas Coello del Castillo
Nro de Cast.o m.s Rex.os y Ynhab.tes

Pratz Dr Ferrer

1725

Sello Tercero Un Real años de mil fereciento y diez y mil fereciento y diez y seis

En la Ciudad de los Reies del Peru, en nombre y en virtud de Dn Juana Josepha de Vesquiza Vezina de la Feligresia de Santiago, en virtud del Poder que a su favor ha dado a Dn Simon de Burtamante Vezino de esta Ciudad, otorgado en Lazzu de Stusillo en Veinte y nueve de Agosto de este año de mill Setezientos y onze, ante el Pe de San Roman no Pu y de Cauildo, del dho Rmo Pe Fray Deposio en virtud de licencia que tiene su Sria dho, mi lo sustituio en dos de Semtiembre de dho, que entrega a Gnes Garantes que lo Inserte que en virtud de dho Poder Sustitucion a la letra es como sigue = Aqui el Poder, Sustitucion y Ratificacion de 1728=1729

En cuia conformidad del Poder Sustitucion suso Inserta que original mente quedan puestas y fordor al principio de esta Escritura, y de ellas usando dho Dn Simon de Burtamante = Otorgo que Sustituio de la que vendo y doi en tenencia a la Dona Josepha de Herrera que esta en Hacienda de Caña de la dha Dn Juana Josepha de Vesquiza mi Garante, nombrada Maria Josepha de Carbajal de Edad de Veinte y siete años poco mas o menos, que dho mi Garante la dubo y compro de Dn Garcia de Arandilla en virtud de Escritura de Simple firmado de los dos en Hacienda de Stusillo en onze de Agosto de mill Setezientos y nueve, y la vendo que es Caña mi Garante, Cautiua sujeta a Seruidumbre, libre de todo Empeño Hipoteca y sin Reguardarla como no es a Reguardo de ninguno vicio tacha, ni defecto, ni de Dorada cha la dicha ni Zimarrona mas de que al presente esta sana, en precio y quantia de Quinientos y diez y seis y de ocho Rs que confiesa me ha pagado en Reales de Contado los quales en nombre dho mi Garante me doi por contento y entregado a mi voluntad, de que Renuncio de presente, en presencia del Escno y Testigos de esta Carta, de que doi fee la dho Escno Publico y Real ante quien Contrato y en numero Cauallero en mi presencia, De que doi fee lo Conozco y declaro asi = Mediante lo qual desisto y quito y apartto a la dha Dn Juana Josepha de Vesquiza mi Garante de todo derecho y Accion y otras acciones Reales y personales que dha Caña tiene y le pertenece y todo con ella en dho nombre Cedo renuncio y traspaso en la dha Dona Josepha de Herrera y en quien su poder y Causa hubiere para que haga de ello como de cosa propia adquirida Con tal Titulo como es de esta Escritura para lo qual y lo demas dependiente y anexo y Conexo le doi poder Cumplido como de derecho se requiere y es necesario y el que en tal caso mas puede y debe valer = Y yo el dho Escno doi fee conozco a los otorgantes y que lo firman en el Registro = Y para que esta Escritura y lo en ella contenido tenga la firmeza que se requiere y es necesario Obligo a la dha Dona Juana Josepha de Vesquiza mi Garante, a la Cauision seguridad y Saneamiento de la dha Caña, en tal manera, que dora en tiempo de ella Cuenta y seguro y que de ella mi Garante alguna de ella Cosa en esto ni en modo pleito embargo ni Contradicion por persona alguna Causa ni Razon que sea, que le pusiere o moviere luego que de ello conste y sea hecho saber a dho mi Garante, aunque sea antes o despues de dha Publicacion de las Provisiones

Vendida
Dn Simon de Burta
mante, en nombre
de esta
a Dna Josepha de herrera
$168

saldra a la causa y tomara la voz y defensa del tal pleito, o pleitos
y a su propia costa y espensas de la dha Doña Juana Josepha de Herrera
los seguira fenezera y acauara y en todo hara de manera hasta la dexar y que
que de con dha esclaua en libre quieta y pacifica possesion y si asi no lo hiziere
y cumpliere y sanear no se la pudiere la dho mi parte le dara y pagara los
dhos quinientos y diez y seis p.s que yo en su nombre por dha esclaua tengo
rrezeuidos, con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren
y rrecreecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de
todo lo que dho es obligo los vienes de dho mi parte en dho poder obligados ha
bidos y por hauer, y en dho nombre doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ziu.d y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere pre
sentada a ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero e Jur.on de las quales y de cada vna
de ellas someto y obligo a dho mi parte y rrenunsio el suio propio Domicilio
y vezindad y el preuilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fue
ro del rreo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es executen
a dho mi parte compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y rrenuncio las demas leies y dros del
fauor de dho mi parte, y la general que lo prohiue = Yo la dha D.a
Josepha de Herrera que soy presente a lo contenido en esta escriptura
hauiendola oido y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo y
por todo como en ella se contiene y rrezivo comprada la dha esclaua
nombrada Maria Josepha de Castamina en los dhos quinientos
y diez y seis p.s que por su valor tengo pagados en rr.s de contado, y de la dha
esclaua me doy por contenta y entregada a mi voluntad por rrezeuir
la aora de pres.te en presencia del ess.no de esta carta de que dara fee en la de
conozim.to que es fha la carta en esta dha ziudad de los Reies
del Peru en tres dias del mes de Nobiembre de mill settezientos
y onze años y los otorgantes a quienes yo el pressente ess.no doy fee
que conozco, y que la dha Doña Josepha de Herrera paso a su poder
la dha esclaua, lo firmo de su nombre, el que supo, y por la dha D.a
Josepha de Herrera que dixo no sauer escreuir a su ruego lo fir
mo vno de los testigos que lo fueron Juan de Valdes, Damian
de Reyba y Pedro de Armas presentes =

Arriego y por testigo
Pedro de Armas

Simon de Bus
Hernandez

Anttemy

Fr.co Gomez de Arevalo
ess.no de su Mag.d



Un Real.

1728

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciud. de Truxillo de Peru en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill Setecientos y onze años Antemi el escriuano Publico y Testigos parecio Dn Juan Joseph de Busquiza Quina Becerra Vezino del Peru en dicha Ciud. a quien doy fee conosco y otorgo que dana y Hio todo Su poder Sufficiente quanto de derecho se requiere y es necesario a Vos el Rmo Sr Mro Fr Gregorio Maynes Ronzero del orden de nro Padre San Agustin Prouincial desta Prouincia de los Doze Apostoles del Peru Residente en esta Ciud. de los Reyes y a Vos el Rdo Padre Fr Juan Joseph de Choquehuanca Cathedratico de Prima de Escoto en la Real Vniuersidad desta Corte y Prouincial del Conuento grande de N. S. P. San Agustin de la Ciud. de los Reyes Especial para que en nombre de Su Magestad y Representando Su Real Persona pueda Vender y Vende en esta Ciud. o donde allare mas Conueniencia a los precios y Condiciones que le parecieren o por bien tuuiere una negra Criolla Su Esclaua nombrada Dn Juana Josepha de Busquiza Conte Juana Maria de edad al parecer de Veinte y cinco años poco mas o menos en el Poder Dos mill pesos de a ocho reales corrientes de plata Doble o sus Balores en reales de plata Doble de a ocho reales corrientes de plata Doble de a ocho reales corrientes de plata Doble de a ocho reales corrientes

Gaitan de Lara
Antonio Benito
Osorio y Alejan
dro de Alcuña
y Lara Presentes =

Sus bienes muebles Rayzes derechos y acciones havidos y por
haver Dio Poder Vastante y Cumplido a las Justicias y Jue
ses del Rey nuestro Señor de qualesquier partes que sean a cuyo
fuero y Jurisdicion se somete para que a lo que dho es la executen
Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia pasada
e por la otorgante Consentida y no apelada sobre que renunsio
todas las Leyes fueros derechos y privilegios de su favor y
la Gen.l que lo Prohive en Vastante forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos Cassimiro de Aguilar el Alf.z
Ignasio de Salinas y Antonio de Cordova presentes y de su
pedim.to no quedo en registro =

Ante mi =

Fr. Greg.o Mart.z Roncero

Ante mi

Fr. Gomez de Arevalo
no de su Mag.d

D.n Juan Joseph de Ysusquiza

Felipe de S.n Roman

Juan Pedro de Cavallero

Ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

En la Ciudad del os Reyes en dos dias del mes de noviembre
de mil setecientos y once años ante mi el escribano y testigos pre
cio el muy reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Roncero Doctor
del serafico Padre San Francisco y en virtud de la licencia que
entrego para el efecto del reverendo Padre Guardian del Convento
de desta Ciud.d y usando della y de la facultad que por esto poder se le
cede por Doña Juana Josepha Ysusquiza para poderle sostituir otro
que le sostituya y sostituyo en el Cap.n D. Simon de Bueta mantuvo
y como en el se contiene para el efecto que se expresa y que vie
ne en todo o por todo como lo queda hacer su Reverendissima y su
presentando con la misma libre y general administracion
que se le esta concedida y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos el Licenciado D. Luis de Aldana presbitero Antonio
de Osorio y Juan Xaime presentes =

Fr. Greg.o Mart.z Roncero

Ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y P.co

Por los presentes firmados de mi Mano, Concedo mi Bendicion, y Lic.a Al N. R. P. Fr. Greg.o Martinez Roncero Le tor Jub.o D.r y Cathedratico de Prima en esta R.l Universidad de S.n Marcos, y ex Mro Pro.l desta S.ta Prov.a p.a que pue da Substituir un poder que dela Ciu.d de Truxillo se remitio a su P. R. dada en este Con.to de Jhus de Lima en dos de Nov.e de mil setecientos, y onze an.

Fr. Joseph Paloz
Guardian

Sello Tercero Real años de
mill setecientos, y diez, y mill
y onza

Venta de esclavo
del Thte Alferez
D. Joseph de
la Cueva
Al Illmo Sr
Obpo de Guamanga

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Thte Alferez D. Joseph de la Cueva Bracamonte Regidor perpetuo Alferez Real de Ceremonias de esta Santa Iglesia Catedral desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo que el thiene de la mejor forma que de derecho debo, y puedo, y es necesario, Vendo, doy en venta Real al Illmo Sr D. D. Juan de Almoguera y Ulloa del Consejo de su Magestad, Obispo electo desta Santa Iglesia de Guamanga, que esta presente Negro mi esclavo Criollo nombrado Joseph Cayetano de edad de treinta años poco mas, o menos, Igual en el color, el mismo que hube, y compre del Dr D. Andres Nuñez de Nosa Colector Apostolico de Arzobispado por Escritura otorgada en esta Ciudad ante el Escrivano Publico Real Diego Sanchez Bermejo en veinte y dos de Junio de mill setecientos y diez años, el qual vendo por esclavo cautivo sujeto a enfermedades libre de empeño, e hipoteca, y por mi propio esclavo, que quedo de declarar, y declaro no tener en el cometido delito alguno de los que hacen perder a los esclavos la libertad que gozan por Derecho, ni tener vicio, o mala calidad, ni defecto de los que tengo declarados, y declaro tiene en el cuello del pie izquierdo un hierro que lo hace reconocido, Juan de Dios Espina Cirujano de Hospital desta Ciudad, y dice que en razon de esta dicha enfermedad, y de todas las demas que tiene dicho esclavo para la Mina, pero no tiene ninguna cosa que asegure de esta enfermedad ni de otra, y declaro, y confieso haber recibido, y contado de dicho Illmo Señor Obispo electo de Guamanga, por mano de Don Balthasar de Ribera Mercader de Libros de Cargo y Data vecino desta Ciudad, por quien queda a cargo de dicho Illmo Señor, y de sus bienes, y medios para cobrarlos, y entregarlos a quien mandare la cantidad de mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que valen trescientos y setenta y cinco pesos de a nueve reales cada uno, que es el precio en que dicho esclavo le he vendido, y de que me doy por bien pagado, y contento a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba del Recivo, y demas leyes de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual, y en virtud de este instrumento, que es bastante para mi resguardo, y seguridad, desde luego quito, y aparto de mi el dicho esclavo, y todo el derecho, accion, propiedad, y dominio, y otras acciones reales, y personales que dicho esclavo tengo, me pertenecen, y todas con el cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Illmo Señor D. D. Juan de Almoguera y Ulloa, y en quien su poder, y causa hubiere para que haga de dicho esclavo libremente su voluntad como de cosa suya propia, habida, y adquirida con tan justo titulo como este lo es para lo qual en su real nombre le doy poder, y facultad bastante, y verdadera tradicion de derecho en forma, y lo otorgo en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mill setecientos y diez años, siendo testigos Don Balthasar de Ribera Mercader de Libros de Cargo y Data, y Don Joseph de Ribera, y Cuenca vecinos desta Ciudad, y lo firmo de mi nombre = Otorgado a dicho Illmo Señor = Dicho Balthasar de Ribera con dicho otorgante en forma, y lo otorgo = Esta Carta de Venta vale, y tiene fuerza, y vigor tan bastantemente como se requiere, y se le debe dar, y otorgar de derecho, y costumbre, y de presente no se ha hecho, ni otorgado otra Carta de Venta de dicho esclavo, ni de parte de el, ni de otra persona alguna en su nombre, ni en otra manera alguna, y ahora en este dicho dia, mes, y año, y lugar, que de suso va escrito, y se refiere, por la presente, y en la mejor forma que de derecho puedo, y debo, y es necesario, en virtud de la facultad que tengo, y en nombre de su Illma, y en el de sus bienes, y medios, y para cobrarlos, y entregarlos a quien mandare,

que quede dho Illmo Sr con dho esclauo en libre quieta y pacifica
Posesion y si asi no lo hiziere cumpliere y sanear no se lo pudiere
le bolbere y pagare los dhos seiscientos pesos q por el valor de dho
esclauo tengo rezeuidos y los dros desta escriptura y las demas
costas y gastos q en rrazon dello se siguieren y rrecrecieren y co-
las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que
dho es obligo mis bienes hauidos por hauer y doi poder cumplido
a las Justicias y Jueces que de mis causas conforme a dro puedan
y deban conocer y en especial a las eclesiasticas deste Arzobispado y a
las demas de las partes y lugares donde presentare esta escriptura pidiendo su
cumplimto al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto
y obligo y rrenuncio el mio propio domicilio y vezindad y el privile-
gio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que a la paga y cumplimto de lo que dho es me compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada y rrenuncio las demas leies fueros y derechos de
mi fauor y la que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura el Illmo Sr Dr Dn Franco de Deza y Ulloa hauiendo la oido
y entendido = Otorgo y dijo que la aceptaua y acepto como en ella se con-
tiene y declara y rreciuio comprado el dho esclauo nombrado Jose-
ph Cayetano en el precio de los dhos seiscientos pesos q por su va-
lor tiene pagados y se obligo de pagar los dros desta escriptura
y el dho esclauo su ssria Illma se dio por contento y entregado a su
voluntad y renuncio las leyes del entrego y demas deste cau-
so como en ellas se contienen = que es fecha la carta en esta
dha ciud de los Reyes del Peru en tres dias del mes de
Noviembre de mill setezientos y onze años y su ssria Illma
y el dho Bendedor a quienes yo el presente escriuano de
su Magestad doi fee que conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Sebastian Perez Lucas
Manrrique y Antonio Benito Osorio
y Gonzalez presentes

3 de 9bre

Dn Dn Franco de Deza y Ulloa
Obispo electo de Guanta

Antte my

Don Joseph de la Cueva y
Trauessedo

Ph Gomez de Arevalo
no de su Mag

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Poder
Dn Geronimo de Boza y Solaz
A Dn
Pedro Sanchez Franzique

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos el Mre de Campo Dn Geronimo de Boza, y Solaz Vezinos enesta Ciu. de los Reyes del Peru = y Dn Pedro Sanchez Franzique asimismo Vezinos enesta dha Ciu. y dependa con el Favor de Dios viaje E. para los Rnos de España en el Navio nombrado S. Ant. Bapta (que Dios salve) de que es Capitan Dn Julian Cayman = Dezimos que hallandome yo el dho Dn Geronimo con diferentes prevenciones y Negocios q. mezcutan de breue Consequcion, cuio buen y despedimte sea de suplicar a S. M. (que Dios Gde y prospere Vidas Rnos y Señorio) en su R. y Supremo Consejo de las Indias por lo qual y embarazarme mis enfermedades y otras ocupaciones enesta Ciu. no puedo yr enpersona a ponerme alos R. pies de S. M. determinado, y consertado con el Vezino Dn Pedro Sanchez Franzique que vaya alos dhos Rnos de España ala Solicitud demis negocios, q. por hazerme Obsequio y buena obra à condescendido con mi deseo auiendo fin el 8 de Octubre de mil Setezientos y diez y seis, y estando para hazerse la Vela Vendido enderle Gratuita mte vn mill y quatrocientos pesos de a ocho de a quien Dn Geronimo de Boza y Solaz Caballero del Orden de Santiago Vezino en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru, los quales son para gastos precisos q. he de hazer demi mano en la Villa de Madrid cuio trato à tenido efecto con las Calidades y Condiciones q. se expresaran enel discurso deeste instrum.to = Y con la mesma aqui q. doy fee conozco el Vezino yo dho Dn Pedro Franzique demano del Vezino Dn Geronimo de Boza y Solaz mill doblones de a quatro, que hacen quatro mill ps: q. juntos con otros vn mill doblones del mismo importe q. tengo mios, y demi quenta hazen dos mill ps de a ocho Rs en q. ambos convenimos el Vezino poder dho Dn Geronimo de Boza y Solaz dho Dn Pedro para pretender Consejos los empleos q. pudiere, y delos q. se siguieren emolumentos ó beneficios segun la voluntad q. Dios le diere emos de partir igualmte tanto el Vno como el otro = Y asi mismo confieso auer

Poder
Dn Geronimo de Boza y Solaz
A Dn
Pedro Sanchez Franzique

Vso Rho

conde de las torres R.s Vinido Yo Sobo D.n Pedro de Sobo y Gerónimo doremill.s de ocho
Jues nombrado por S.M. mas S.s Vanuel Navio R.l venido por cuenta Costo y Riego de mil de ocho
Su Magestad para R.a mas S.s Vanuel Navio R.l venido por cuenta Costo y Riego de mil de ocho
za los Excelentisimos Señores S.s Juntos con los ochomill Endoblones arriba Expresados hacen
dho D.n Gerónimo
Enque pidieron Se Veinte mill pesos de ocho R.s de todos los quales me doy por Entregado
Chanzelaria Esta amisatisfaçion y por S.s Su R.l Vino despues no parece Vinuncio la Excepcion
Escripturas Acom
pania por auzer del dho y leyo delanon numerata pecunia y Entrega prueva y Termino de ocho
chanzelado Enla Villa de Madrid Mediante lo qual y en conformidad del trato con igual combeniencia S.s Tenemos
el quesado Quedado y por ende initum.to Selebramos, y demas S.s aquise Expresara me obligo por el
al pro motor fiscal nombrado dho D.n Pedro Sanchez Manrique de embarcarme ute pres.te Viaje en el R.l Vino
brado En la causa dho D.n Pedro Sanchez Manrique de embarcarme ute pres.te Viaje en el R.l Vino
Calmchal S.s Señor Navio en S.s vala de la Cant.a de Esp.a, y Sauiendo llegado con bien, y à salvo
Conza dho D.n mento a qualquiera delos Puertos de francia ò españa R.l vinire en mi lat.d
Gerónimo S.s los Cant.a y la conduzire hasta la Villa de Madrid donde la Entregare en propia
el D.n D.n Santias
po Bazaenzos absolugar al D.r D.n Diego de Saldivia, y Cortes Cauallero de orden de
brado Esta Real Hu Vlcantara, y por su ausencia a D.n Jeron.o de Saldivia y Cortes del mismo
Vuensia y combista de Alcantara, y por su ausencia a D.n Jeron.o de Saldivia y Cortes del mismo
la Resguarda del dho orden y por falta de ambos a D.r Joseph Antonio de La Zeana y Cantos
promotor fiscal pro
beio auzo dho Senor de la Calatrava para S.s el que R.l viniere la dha Cant.a Executen el orden y
Jues Oydà de la Comunicas.on S.s por instruccion firmada yo el dho D.n Gerónimo les doy =
dha fecha Enqueman
do que al marpencer Si por algun accidente (S.s Dios no permita) falleziere en el Viaje
desta Escripturas se
angaze la chanzelaria antes de llegar ala Corte yo el dho D. Pedro Sanches Manrique se
sions que hizo y otorgo
D.n Diego de Baldivia de entregar por los Consignadores quiran nombrados, y de quenta
del orden de alcantara
en la Villa de Madrid en dho D.n Gerónimo diez y siete mill y quatrocientos S.s los diez
en catorze de Marzo
Seiscientos y treinta y seis mill S.s van embarcados y los Vnmill y quatrocientos S.s
andres Mendez Es.no
de S.u Mag.d de quela ari meadado para mi pasase, y gastos presisos que se ande boluer de
chanzelaria los dos
tantos, sino pareciendo mis bienes para Cumplo caso quela invalida nula y de ningun efto
de mio
Segun corta y pareze la Badiua de ello por no Conseguirse el fin de este contrato por mi se
Vltra Resguarda y
auzo de dho Señor citado previniendome la muerte. Todo ello por mi fallecimiento en
Jues y ausencia de la
lutra Es el Siguientara en poder de los R.l Vinidos primero, segundo, y tercero
ez, el Pro motor fiscal nombrado en la Causa Criminal de D.n Gerónimo para Entregar de Regalo al dho D.r D.n Diego de M
S.s me sigue contra D.n

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze =

divina y Cortes de q̃ asimismo me hoy por entregado de vuestro dela misma
Renunciación = Y delo demas que quedare propio por mis bienes se execu-
te Geronimo de Bustara lo que N.o Sor Dn Pedro ordenare por mi ultima Voluntad. = Todo lo
y Solis del Orden
del Sanctiago sobre qual q̃ vbiese me obligo de acudir, y atender en la Corte, y villa de Madrid
la asistencia de todas las dependencias que se ofrezieren al dho Dn Geronimo y de q̃ hoy encarga
uxio Dn Cleto a la
Vista q̃ sera hasta do gastando los quatrocientos p.s en mi manutencion y si demas necesitare dar
do de Un escripto
presentado por el grandese Apto en estos sus agencias y pretensiones é degastado precisso del mon
dho Dn Gidonimo
y Dn P.o Sancheto de los ochomill p.s q̃ van destinados para las pretensiones dexo los otorgantes =
man Requeriendo
pide q̃ se chanzele se declaren. q̃ si deste Caudal Comun sobrezitara alguna porcion para las
Una Escriptura
de compañia q̃ particulares dexo mi dho Dn Geronimo se adquieran sin intermicion algu-
le hagan Cargo
aunque Cargo q̃ hallan Interin q̃ llegan los dos Navios que del Pto del Callao Juzis dicta-
ausentase chanzi
lado esta Villa de Madrid esta en dicha Cud. y del Puerto del Pezco salieren p.s los de Francia en que ede
Escriptura Segun
embiar yo el dho Dn Geronimo quatromill pesos mas. Y conseguido lo que por
parte del Exmo
esta instruccion se previene se sacaran los despachos por duplicado Remiti-
miento q̃ Sepue
endo el primero en la primera ocasion q̃ aia p.s Portovelo dirigido al
sentia Sobrauisa
Sargento la quenta
Virey de Campo Dn Bern.do de Iturmendi del orden de Santiago en primer lu-
Tirado
gar y no Resultar dicha
se nos halla embarazar y en Segundo por Sumuerte ó ausencia al General Dn Josep
xeso Vg se anote
Lino Luxan y Nauia = Otro en la primera ocasion q̃ Sumiere para lo
Ama ausente dela
Escriptura Vaiso
Veracruz consignado a D. Joachin de Zavaleta Cavallero del
ral Vg de nuebo
Sebastian achanse
mismo orden de Santiago. Del Terzero duplicado lo Entrege yo el dho
Sor Bodega Vs
mandando Dn Pedro en mi Poder para entregarlo al dho Dn Geronimo. En el
q̃ Retubre bienes y
Seis de mil Setec.tos Sus dho me obligo asimismo apagar al dho Dn Pedro Alcoro q̃ Sizieren
ochos y dies y Sis
Dn Bazuncos = en su pasage ó pasages Sasta llegar a esta Cud. de los Reyes sin cargo
en esta Cud de dho
alguna = Y quiero y es mi voluntad, q̃ si Yo el dho Dn Ger.mo hubie-
Dep.to En beinte y siete
de Octubre y año de
re fallecido quando el Rendido Sr. D. P.o Sanchez llegare a esta Cud.
mil Setecientos y diez
y Seis el Señor Dn Seleden dosmill p.s de a ocho R.s de lo mesmo, y mas bien pando de mis bie-
nes y desde ahora
nes y desde ahora q̃ Entregues por Via de Donacion Remuneratoria, ó en
dezon de la buena
ca del Padre Cobra mesma forma, q̃ apruebas selos doy y mando con las clausula s

Calatrava del Consejo de insignuacion, manifestacion, Renunciacion de leyes Requisitos, y demas se
de Su Mag.d y Su Rl
dor de esta Real au cunstancias que para Sum.r validacion combengan que è aquí por expue
sta Junta Con delas Tenes declaracion que para los efectos Casos y Cosas arriba expresados
corres Tues nombrado mas breue expediente en la Solicitud de ellos Yo el Dho Dn Geronimo de
para la averiguacion
delos delitos y excesos poder al Referido D.n P.e su Pa en estrada Sa Cu.a a Vuestra y dos de Octubre proximo y
que comisso el Agente fiscal deste año por ante el Pres.te es.no para q me pueda obligar y obligue
Real Dn Gerónimo de
Boza y Solis q Dios a favor de la persona q hallare Sarta Encant.a de diez mill p.s en q se anden
den de Santiago Se incluia Su Merced. concurriendo y Comunicando con el Dho D.or Dn Diego de
endo corregidor de la Baldiuia y Cortez lo que ade executar con ellos. y deno hallar persona
Ciudad de Guanca quil
Unico Expediente q sobre el Poder de la Cantidad en todo ni en parte antes que
sentado por Dn Gerónimo de Boza Sucedame de participar yo Dho D.r Pedro de Sarabia del Re
sa y D.n Pedro San Cristobal para q se den las providencias q conduzgan a Sin de
ches man Requena las pretensiones que se an de Conseguir por mano de los Tres
con los Instrumentos
de Mas Hojas antes Cerrados y Sellos lo que Dios no permita faltasen, è de elegir
esta y Resguarda dada
por el D.r Dn Pedro el Agente q me parezcare demas Satisfacion y
Real Santiago Baeza Credito, y sea Viniendo Dn Anastasio Gonzales Ramirez de
en este auditorio desta
Real audiencia fiscal Zarate y por falta deste el que fuere mas conbeniente. Y si
nombrado en esta Ciu
dad por Vs.s= Digo q por algun accidente q Dios no quiera fuere apresado el Na
Reforcio de confianza
vio donde voy procurare los medios posibles por escapar to
dos los Papeles autos y despachos que tengo ami cuydado
mo que se traxo los
Autos Dn Gerónimo Cer los conduzire ala Villa de Madrid en casa del Dho D.or Dn
Boza y Dn Pedro San
ches Man Requena de Diego de Baldiuia y esperare a q lleguen los dos Navios con
que consta de Instrumento de pran los quatro mill pesos Resididos y Junto con la Cantidad
mento presentado por
auerse de Justado la
querella que Resultare Cobre Credito en virtud de Poder expresado
alcance como lo de
clare en su Residencia se aquello mas conbiniere me parezcare sacando en primera
Plana Autos
cal y Cronica en ella
lugar Real despacho en q Su Magestad agruege Casos pero
q no alla Embarazo
lo en Sirvanse al Comes del Dho D.r Geronimo de Boza otorgarle en el oficio y
margen en la es
cal Escribania Original
Cargos q. Saliendo. Ypso quetoca alas demas Conbeniencias
q de nuebo se
buelua acha nuestra que con ningunere Sera perdable como va prevenido, y Tratado en
prando Su Ser
vicio q al margen

Sello Tercero, vn Real años de
mil seteciento[s] y diez, y mil
setecientos, y onze

Nlo principal deste instrumento enciua forma
nos obligamos alo auer por bueno, y firme agora, y entodo
de otra Escriptura
de compania q hicie[ron]
con los otros Dn
Gerom[o] de Rosa y
Dn Ds Sanches mal
Quier Otorgada
da en esta Cu[dad] de Cuas en qualquier de no[bie]
bre de Setiembre
y vno ante Ju[an]
de Auellan Esc[riuan]o
Pu[bli]co Se anote la hara
ilacion q hizo
Dorado Dn Diego
de Balderrama sobre
otr Orden de q[ue] an las penas
taxa en esta Villa de
Madrid encaeciere
Renuncio Hano pela
nado de mal Setiem
entos y treze ante
Andres Mendez
bros: Esc[riuan]o de Su
Mag[esta]d como parece del
testimonio presentado
dos Ordenado Cada vno
ciem los años Dn Es[tev]an
Gerom[o] de Ros y
Dn Ds Sanches
Man Peque Sues
pareciere y assi lo
pro[ue]ho y firmo en Judicialm[en]te
testimonio ante auer
Resultado Hasta
instrumentos Ter
nos nr[ue]stros
nos a facion
ano Dn Gerom[o]
de Rosa q pode
embargar por
esta Causa q[ue] quitos
Conde Cobrado
xer ante mi
Dn Nunez de
ra[zo]n de
uenta y de
Nlo principal deste instrumento encia forma nos obligamos alo auer por bueno, y firme agora, y entodo tiempo y anolo impugnar ni Reclamar ni contradezir enmanera alguna y assi amayor abundamiento lo Juramos a Dios y Vna Señal de Cruz enbastante forma de derecho Renunciando no po der pedir absolucion ni Relajacion a Nuestro Muy Santo Padre ni antro Juez ni prelado q de derecho ó de hecho noslo pueda Conceder y Caso q aniestro pedimento ó de pro pio Motu Seno[r] conceda no Vsaremos de Ninguna manera de Ninguna demas decaer encurrir en ni Orden de q[ue] an las penas en q[ue] incurren las personas q quebrantan semejantes Juramentos, y tantas quan tas Reze nos pone Relajado tantos Lazemos demuestro y Nombramos para q entodo tpo sus Renuncio Hano pela circunstancias. y alaconclus. on del tho Juram.to dezimos Si Juramos y Amen. Y prestando mo impedim. enterezo a Dn Ygnacio de Theresa q Lazenel mismo viaje y de q[ue] Dn Ds Sanches Man Peque Sues los Casos prevenidos pidan demanden Rezivan y cobren Judicial o extra probeho y firmo en Judicialm[en]te deloho Dn Ll. Sanchez Manzanique y dezir bienes Ra Resultado Hasta Nauios y Remas y deq[ue] mas comodo puedan y deuan todo lo que cons ta por este instrumento tocarme y pertenecerme segun va declarado Dn Gerom[o] de Rosa q pode dando de Nloque Rezivi ereny Cobrar en Cartas de pago Sanelaciones embargar por finiquitos Lastos y los demas Remedios Nezesarios con Nros Rem esta Causa q[ue] quitos Lastos y los demas Remedios Nezesarios con Nros Rem Conde Cobrado y ciacion de la cumma y entrega y demas de Caso = Y si sobre la Reca xer ante mi Dn Nunez de Do daçion de esta Cant.d o parte de ella fuere Nezesario Contender en ra[zo]n de lo q[ue] de lo uenta y de sacomos,

y Juicio parezcan ante las dichas y Juezes de Sentencia y
lo mandado por otro
Señor Juez ambos de mis Reales Consejos Audiencias y Tribunales Superiores en Sesiones de que les
ganen de Oy en adelante y sea en Sesión y conformidad dicho
do y conformidad dicho partes y sean y Contra dellas y Sigan y presenten demandas Respuestas
con por Rota y chan
celada esta Excepción Juramentos Reuniones consentimientos Contradiciones conclusiones
xa de compañía obli
gando a sus alegaciones de Sentencia y con facultad de en Sus dichas probar Renunciar
tado Su Cuenta y
lla no resulta alcance presentar Testigos papeles y otros Recaudos y saquen de poder de quien convenga
ce contra ninguno y
los otorgantes y para todo dicho termino apelar Suplicar Sacar Sentencias y seguir las instancias y
confesion esta Carta Sabi
ficho y pagado Real. de Sagan lo demas y convenga y pudiera yo hacer si presente fuere
quelles y de Nuevo hasta y con efecto se consiga la percepcion de toda la Cant.a la qual entregaran al dicho
pariente el que de
zon por entregados D.or D. Diego D. Fernando Baldivia Caua.o del orden de Alcantara y D. Joseph
a su Satisfacion y de Antonio de la Sierra de la de Calatrava en la forma y se contiene en lo principal y
nunciacion las leyes
de la pecunia y entrega esta licen.a y del poder y para lo uso y Sus dependientes se Requiere y celebro y otorgo
ca y se otorgaron y
Uno al otro y el otro dos sobre los con inci dencias y dependencias libre y General administracion sin
al otro Carta de limitacion alguna y facultad de lo pudan Substituir en q.e a fuero y derecho y en
pago y finiquito de mas Rentas Vnos y nombrados otros y a todos Vltimo de certas Segundo = Y de
Sea dependencia de
forma para no quedar Primera paga y cumplim.to de todo lo que dos ser Cada uno de nos q.e lo que toca
le adelante tenemos y obligamos nuestras Personas y bienes Sabidos y por Saber y damos poder cum
y demandar a q.e
no al otro y el otro a lo dicho a la Justicia y Jueces de S.M. de quales q.e partes q.e sean y en especial
al otro con a alguna
con declaracion q.e en la dicha Ciudad y corte q.e a las demas de las partes y lugares donde
cual quier Real Carta Provision y Sobre dicho q.e antes q.e haga esta fuere presentada a Renuncion pidiendo Su cumplimiento
comprehendido que
la quieta Reciba sea Fuero Jurisdicion y de cada una de ellas nos Sometemos y obligamos y Re
por Cartas mudas y nuncia mos Año propio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad y el Privilegio de
quentas de dicho q.e ley q.e dize q.e la con dicho que sea Fuero del reo q.e nos Renuncian compelan y apremien a lo
pueda auer en la
sion de ella y lo paga y cumplim.to de todo lo q.e hacer Comision fuere por Sentencia pasada en autoridad de
firmaron Sellado de Jurada y Renunciamos las demas Leyes y otros de nuestro favor y la General q.e lo pro
testo Balthasar
de los Reyes, Don y consentimos en traslado de esta carta = que es fecha en Nuestra Villa de Nuestro Señor
Joseph en Nueve a quatro dias de Mes de Noviembre de mill Setecientos y onze y los otorgantes a quienes yo el Esc.no
y Notifica.no que Vsa. Pu.co doy fee Conozco lo firmaron de su nombre siendo testigo Alexandro de Mecum
D.n Antonio de Ozeta y Ph.e Gomez de Mendoza Escriu.no de S.M. presentes =

Pedro Tanchez
Manzanique
Juan Lebrija



En Tercera vn Real año de 1734
mil setecientos, y diez, y cu
expedientes, y cinco

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph de Zamarra Caballero del Orden de Santiago Don Luis de Vsla Residente en esta Villa de los Reyes del Perú, y el Capitan Don Pablo Perez de Saavedra Vecino del Puerto del Callao, Todos tres juntos de mancomun, a bos de vno, y cada vno de nos in solidum, Reconocemos, y Confesamos, Otorgamos, y Reconocemos, Que Debemos, y Nos Obligamos de dar, y pagar, y que damos, y pagaremos realmente, y con efecto, al Castellano Don Martin Carreño de Castro, o a quien su poder, y causa hubiere Diez mil, y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, y la dicha cantidad que por nos hazemos cierta, y buena, y verdadera, sin mezcla de cosa alguna, Por quanto dos tres juntos de dicha mancomunidad, y cada vno in solidum, nos damos por contentos, y entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos la Ley de la entrega, y prueba, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y Leyes de este caso como en ellas se contiene, Que dichos diez mil, y ochocientos pesos de dicho deudo, y por la causa, y razon que dicha es, prometemos, y nos obligamos dos tres juntos de dicho mancomunidad, y cada vno in solidum, de se los dar, y pagar al dicho Castellano Don Martin Carreño de Castro, o a quien su poder, y causa hubiere, que son, y pagados en esta dicha Ciudad de los Reyes cuenta de cartas, y reciuo, sin pedir, ni pedirse dello mas prueba, que la de este nuestro Otorgamiento, que para el efecto dello, y todo lo en el contenido, damos, y otorgamos, todo el poder cumplido, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como, y de la manera que mejor, y mas cumplidamente puede, y debe ser dado, y otorgado, y que para su cumplimiento, y execucion, y para lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y especialmente a los de esta dicha Ciudad, a los Señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, Tenientes, y demas, y a las partes, lugares donde Carreño quisiere, y

Obligon
Don Joseph de Zamarra
y otros
A
Don Martin Carreño de
Castro por 10800 pesos
de Plata corriente
Callao

escriptura fuere presentada a cuio fuero y ju-
risdicion nos sometemos y obligamos y rrenunciamos el
nuestro propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezin-
dad, el Privilegio de la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del rrio para que a todo lo q dicho es
nos executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada en
authoridad de cosa Juzgada y rrenunciamos todas
las demas leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general que lo prohive y consentimos
en otras ludos desta escriptura que es fha en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias
del mes de nobiembre de mill setezientos y onze años
y los otorg.tes a q.nes yo el ss.no doy fee conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Antonio Agorio Joseph de Al-
tuna y Juan Jaime de Ruste presentes

4 de 9.bre

Joseph de Tamarra — D.n Luis Delila

Ante mi — Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pub.co

Y de otorgamiento del Cap.n D.n Gabriel Perez de Rivera
a quien yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el
Puerto del Callao en zinco dias del mes de Nobiembre de mill
setezientos y onze años siendo testigos el B.r Don Augustin
Perez de Rivera presvitero Don Andres de Ochoa Men-
darozqueta y Juan Garcia pres.tes

Gabriel Perez de Ribera — Ph.e Gomez de Arevalo
Ess.no de Su Mag.d

Ante mi

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos parecieron el Gouernador Don Joseph Zamarra Caballero del Horden de Santiago y Capitan Don Gabriel Peniadeuera y Don Luis de Lara Vezinos desta Ciudad Partes de Mollato de dor que Supto. y Yo el Escribano doy fee conozco y de cuyos bienes de que hago Ynventario y Renunciando como Expresamente Renunciamos de Leyes de Nuestro Reino de Yndias y la Authentica Presente Hoc ita Cod. de Fide Iusoribus y Beneficio Senatus Consulto Velleyano Auxilio de la Diuision y excursion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la Man Comunidad como en ellas se contiene Y Vaxo de la qual Cada vno de nos de por si y por el todo In Solidum Otorgamos que debemos y nos Obligamos de Pagar y quedaremos y Pagaremos Realmente y con efecto al Capitan Don Sebastian Peres de Castro Residente en esta Ciudad o a quien su Poder y Causa hubiere ocho mill trecientos y veinte y ocho Pesos corrientes de a ocho Reales de plata que por otros tantos Deuidos de la dha Plata que por nos hacer amistad y buena obra nos ha dado y Prestado en reales de contado de los reales de vaxo de la dha man Comunidad In Solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y en ynstante Real y efectiuo Pago de presente Renunciamos la Excepcion de la dicha Pecunia Prueba del Reciuo y mas deste caso como con el Reciuo de Nuestro Confesor en ellas se contiene= Los quales dhos ocho mill trecientos y veinte y ocho Pesos de a ocho Reales de dho Deuido por la Causa y razon que dho Capitan Don Sebastian Peres de Castro y a quien su Poder y Causa hubiere tenga Prometemos y nos Obligamos de vaxo de dha man Comunidad In Solidum de les dar y Pagar dho a dho Capitan Don Sebastian Peres de Castro y a quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo sin Perjuicio de este derecho en otra qual quiera parte y lugar que por la dho caso mas menos pidan y demanden y sean por nos Pagados y dhos Bienes sean hallados que ynstamos Pagados enteramente y en plata a Contento= En moneda doble de Columnas para dela dha esta escritura y nueue meses= y la paga de los dhos pesos lo hicieremos en esta Ciudad siempre hande venir a ella por nuestra quenta costa y riesgo hasta que en Poder de dho Capitan Don Sebastian Peres de Castro Pagados sean fechos y hechos= Y la dha Señora Paga Cumplimiento de todo lo en dho es nos los otorgantes de vaxo de la dha Man Comunidad In Solidum obligamos a el dho

Obligo
Dn Joseph de Zamarra
Dotes
Sn Peres de
Sell
Cassco por 8032
plazo 6 meses

Mancom. de los Vienes
Pena prim. de Veinte mill
Sells. y cual-quier ancmid
el. y dho Dn Sebastian
Peres de Castro de q doy
fee conozco y firma de
dho tor. Nra y testigos
vnos q lo fueron Dn Ygnacio
Dn Joseph Dn Pedro
Dn Vrsua de Lara y Dn Gabriel
Peniadeuera vsos de Esta
mill trecientos y veinte
q. enmendado= de para
q sea por entregado
Sn Luis fuio
Vale
Reciuio
Escon de
direcho y
el Man comun
Vnsa y Leon

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dn Pedro Sanz de Lem
para
Dn Pedro Sanz de Villa Paneg
y otros

En la Ciudad de la Haya del Peru en Cinco dias del mes de Noviembre de mil sete Cientos y onze años ante mi el Escribano y testigos parecio Dona Maria Catalina Mendez de Campuzano Viuda del Co mendador general Don Domingo del Casal de Santiago y mi dicho general Don Domingo del Casal de Santiago su alcayde y tenedor de bienes Nombrado general en el por el Rey nuestro Señor de esta Ciudad en este dia del mes de marco deste año de mil sete Cientos y onze ante mi y en mi Registro de que doy fee y de Conozco el otorgante y que es bastante para los Cargos y Recaudos de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Don Domingo otorgo en forma y parece en fuerte Con sobrada Cobrança de lo abajo declarado este que hace y otorgante de que doy fee que a Vista de esta Ciudad los derechos que le competen y Competeran de Vnas y otras Causas y Razones que le convenga = Dijo que por quanto el dho Don Domingo del Casal de Santiago su marido de fuerte Vecino que fue desta Ciudad dio su poder general para Cobranças en quatro de mayo de mil sete Cientos y onze ante el dho Escribano de Guerra y el Cubano de que dio fee que dio dispacho el dho Escribano publico de fuerte; al Señor Marques de Villa Pares a Don Juan Bruno Paez Vecinos de la Ciudad de Cadiz y a Don Juan Antonio Rodriguez Cortez Vecino de la Isla del Puerto de Santa Maria, a Don Pedro Paez de Cuzq, a Don Bartolome Flores y Morales, y a Don Bartolome Flores y Juan Vecinos de la Villa de Madrid, a Don Juan de Borda y Vergara Caballero de Orden de Santiago, y a Don Juan de Cavalon Vecinos de la dha Ciudad de Cadiz a quienes Como apoderados y otorgante todo lo que ha Vigente hecho y Secuado en Virtud de dho poder los dhos apoderados Juntamente y Vista Vez de Cada uno de por si y Vez, Hagan que Como Albacea y Tenedora de bienes del dho Don Domingo del Casal de Santiago rematado de fuerte, que dio Cumplido y pagado todo lo que fuere Cumplidero y pagado Como se debe y fuere Justo y Con Cuenta de los Vienes y Caudales Pedro Marques de Villa Pares; a Don Juan Bruno Paez, a Don Juan de Borda y Vergara Caballero de la Orden de Santiago, y Don Juan Cavalon Vecinos de la Ciudad de Cadiz, a Don Juan Antonio Rodriguez Cortez

Sello Tercero vn Real años de mil seteciemtos, y diez, y mil, seteciemtos, y onze,

Poder que Dª Rosa Jasinta [illegible] otorgan a favor de Juan de Zuellano Procurador de causas

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dª Rosa Jasinta [illegible] y de la otra Juan de Zuellano Procurador de causas de los Juzgados de esta Ciudad y dijeron que la primera otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Juan de Zuellano para que en nombre de la otorgante y como su persona propia parezca ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de dicha Real Audiencia y en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que la otorgante tiene y le tocan y pertenecen y en los que de nuevo se le ofrecieren y recrecieren por qualesquier causas y razones que sean o puedan ser o ser imaginadas o imaginables por ahora y en todo tiempo y para siempre jamas sin limitacion alguna y para que en nombre de la otorgante y como su persona propia pueda pedir y pida demande y responda y oponga y alegue de su derecho y razones y presente escrituras y otros papeles y haga probanzas y las jure en forma y pida publicacion de ellas y oiga las de contrario y pida y alegue lo que le convenga y pida sentencias autos y mandamientos de prision y de soltura y las pida y consiga y ejecute y haga ejecutar y pida costas y las jure en forma y pida tasacion de ellas y las apruebe y pida y consiga mandamientos de execucion y prision y de embargo de bienes y los pida y consiga y ejecute y haga ejecutar y pida remates y los haga y apruebe y pida y consiga mandamientos de posesion y amparo y los pida y consiga y ejecute y haga ejecutar y pida y consiga sentencias definitivas y de revista y

De Pago

Constanza de Suarte a Da Juana Perez Lobo por 55 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escno de Cabildo Justicia y Registro de ella y testigos parecio Da Constanza de Suarte de quien doy fee que conozco como persona en cuio cargo esta la educacion de Dn Joseph de Loyola hijo natural del Mro Joseph de Loyola y Juana de Suarte y dijo que en virtud del poder que para testar le tiene conferido Da Juana Perez de Lobo viuda del Sargento Miguel Sanchez de Arellano y de Heredoza de quien tambien es albacea y tenedora de bienes cinquenta pesos de a ocho reales corrientes de cuenta de ellos de los de mill pesos de sus bienes propios que le dejo por via de legado en el Capitulo que se dispone Auto de Punto, y los unicos de bienes por la misma razon por otros cien pesos que le dejo Da Juana Maria de Vargas y en su madre dicho menor para lo cumplido de Amen cumplido el dia diez deste presente mes, año de la fecha, y los dhos pesos recibio por entrega de la citada Voluntad y mencionado la Escno de Mro y testigos de Numero en razon numerada Pecunia Prueba de Mrio de dicho caso como en ellas se contiene = de que doy fee Carta de pago en forma con Juramento hasta dho dia diez deste mes siendo testigos Dn Miguel Gomez de Arevalo Antonio Bento de Faria y Alexandro de Clara y Paz

Juana de Suarte

ante mi
Juan de Huellan
Escno R y Pco

De Pago
Dn Joseph de Loyola
Da Juana Perez de Lobo
$56 Az. Cob.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escno de Cabildo Justicia y Registro de ella y testigos parecio el R. P. Fray Severino Parra sacerdote de la horden de Nuestro Padre San Augustin de quien doy fee que conozco y dijo que en virtud del poder que para testar le tiene conferido Da Juana Perez de Lobo viuda del Sargento Miguel Sanchez de Arellano y de Heredoza de quien tambien es albacea y tenedora de bienes cinquenta pesos de a ocho reales corrientes de cuenta de ellos de los de mill pesos de sus bienes propios que le dejo por via de legado en el Capitulo que se dispone Auto de Punto, y los unicos de bienes por la misma razon por otros cien pesos que le dejo para la fabrica de Nuestra Señora de Copacabana y en su madre dicho menor para lo cumplido de Amen cumplido el dia diez deste presente mes, año de la fecha, y los dhos pesos recibio por entrega de la citada Voluntad y mencionado la Escno de Mro y testigos de Numero en razon numerada Pecunia Prueba de Mrio y de mas deste caso como en ellas se contiene = de que doy fee Carta de pago en forma con Juramento hasta dho dia diez deste mes siendo testigos Dn Miguel Gomez de Arevalo Antonio Bento de Faria y Alexandro de Clara y Paz

Severino Parra

ante mi
Juan de Huellan
Escno R y Pco

Ug.ª Real. 1738

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

Carta de pago

D.ª Juana Gonsalez Romo

D. Manuel de

1400 ff

En la Ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos onze años ante mi Escriv.no de Registro Parecio D.ª Juana Veronica Gonz.z Romo Viuda del D.r Antonio de Orbina ausente que hauer Merecido de Sal.o D.n Manuel de Velasco y Texada del Consejo de S.M. y su Oidor en esta Real Audiencia de Lima y Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincia de Chucuito, y por Contador de Retasas de Aguilar de Campoo de Vec.no que vivio en la Casa y Bodegas que tiene en el Camino Real que sale del Callao por Mancuso formado a los Herederos del Cap.n D.n Juan Antonio de Iguiros Caballero Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincia de Chucuito, y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Plata, Cinco mill quatrocientos p.s de a ocho Reales que se le han mandado pagar en la Caja de esta Real Audiencia de Resto de los Doce mil ochocientos p.s que debia su Contador D.n Antonio de Echaberria de Resto de a mill ochocientos p.s de a ocho para cumplimiento de Veinte mill pesos que fue mandado a los Herederos del D.n Antonio de Echaberria y para cumplir los Mandatos y Ordenes desta Real Audiencia ante el D.n Diego de Manuilla Escriv.no de Camara della que sentencio en Grado de Revista, y dio la Vianda de la Ciudad de Madrid ante ocho Escriv.nos de Camara que se han mandado pagar a Nuestra parte por Mandamiento despachado por estos Señores Presidente, y Oidores de su Hacienda, que se dio en este año de la fecha de Matha plata Comunidad, dejo cobrada por el dho que a ella tenian los Herederos del dho D.n Antonio de Echaberria deudor de la Cantidad contenida en dho Mandamiento por haver comprado las Bodegas referidas con pasto y Aguas bendido el dho D.n Geronimo de Aguirre Andez seis mill trescientos p.s de dha Cinco mill quatrocientos pesos de a ocho por contento y entregada a su Voluntad por que su Recivo de que en virtud renunsio la Excepcion del derecho, pidio Declaracion para Prueba del Recivo, y Demas deste Caso como en ella se contiene, de que doy fee Carta de pago en forma, lo firmo siendo Testigos Rafael Gomez de Arteaga Joseph de Acuña y Cruciano de su Magestad

Antonio Osorio Escriv.no

Ante mi

D.n Juana Gonzalez Romo

Juan de Acuña y Rio

Pago
Dn Manuel de Velasco
Rio
Dn Manuel de Velasco
por 1062 ps —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Henero de mill seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio en esta Ciudad Dn Manuel de Velasco Rio vecino del Callao a quien doy fee conozco y dixo hauer Recibido del Sr Dn Francisco de Segura Señor y Prior del Consulado de esta Ciudad mil y sesenta y dos pesos de ocho Reales que ha pagado por Su Merced que se le han mandado pagar de otorgante por mandamiento despachado por los Sres Presidente y Señores desta Real Audiencia por Sentencia definitiva de Concurso formado en esta Real Audiencia a los bienes del contador Dn Antonio de Echeverria de Fuente que en ellos debia al otorgante por Cargueson de Diez y Seis de Henero pasado de mill seiscientos y nouenta y nueue ante Thomas Romano Escriuano Publico y de Registro del Callao; Que causa es la sentencia dada en Pretendos y el otorgante se le dio la fianza de la Ley de Vsanza que se le mando dar como parece dello mas por menor por mandamiento despachado por los Sres Presidente y Oydores desta Real Audiencia en Diez y nueue de Henero de mill seiscientos y cincuenta y quatro años ante Francisco Manrique de Lara Escriuano de Camara desta Real Audiencia y el dicho Don Manuel de Velasco dello los Pagados dos mill y sesenta y seis pesos quinientos y cincuenta y quatro de prouision y mandado de la dicha Real Audiencia desta Ciudad por la mitad del contado y Recibo Sobre Yo, Sebastian Gonzalez de Aguilar y Remate que se hizo de Hacienda y Bodegas y estan en el Amparo del Puerto del Callao por el Concurso formado a los bienes del dicho Dn Antonio Pequeroa de los dichos años de mill seiscientos y sesenta y dos pesos se dio por contento entregado a su voluntad Renuncio la Ley del dicho Pago de Excepcion numerata pecunia Prueua del Pago y Prueba del Pago Hemos dello por cierto como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma = con declaracion que esta carta y pago de la misma cantidad y cada vno de sus capitulos no ha de parar ni para en perjuicio de los Pequeroas no Pos de la Vega remitiendose a todo lo que mi Parte tiene pedido en razon de lo Susodicho Siendo Testigos Pedro Gomez de Arteaga Antonio Gomez y Jorge Alexandro de Silua Vecinos

Ante mi
Dn Antonio de la Rua
Escriuano Publico

Dn Manuel de Velasco Rio

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriuano Real y Publico

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Pago
Dn Bernardo de Benavente
Dª Josepha Monteros
Dezo 8

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de Noviembre de mil setecientos y onze años ante mí el escr.no y testigos parezió el S.r Dn Bernardo de Benavente Presbitero a quien doy fee conosco y dixo como capellan progietario de la capellanía que instituyo y fundo el Capn Juan Lopez Sambrano confiesa aber Recebido de Dª Josepha Montero trescientos pesos de ocho Reales que a agregado por lo corrido de seis meses del zitado de la dicha capellanía impuestos sobre la casa de su morada en esta ciudad que se cumplieron a quatro de este mes y año y de dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad y porque sea Verdad lo depresente rogo a Pedro Fernandez de los Rios escriuano de Su Magestad y de los del numero de esta ciudad lo signe y firme en Publica forma en testimonio de lo qual lo otorgo en dicha ciudad en dicho dia mes y año siendo testigos Antonio Benito Orosio Felipe Romero Hernandez de este vezindario

Dn Bernardo de Benavente. ante mi Juan de Aguellan Escno Rl y Pco

de Pago
Dn Bernardo de Benavente
Dª Maria de Herrera
de 1693 p

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de Noviembre de mil setecientos y onze años ante mí el escr.no y testigos parezió el S.r Dn Bernardo Benavente Presbitero a quien doy fee conosco y como capellan progietario de la capellanía que instituyo y fundo Dn Fernando Sentenos confiesa aber Recebido de Dª Maria Herrera Viuda del Capn Dn Joseph de Cauesta Bena caballero que fue del horden de Santiago siete cientos y quarenta y seis pesos quatro Reales ocho aberos por lo corrido de seis meses del zitado de dicha capellanía impuesto sobre la Casa de su morada en esta ciudad que dichos seis meses se cumplieron a fin de octubre de este año de la fecha con fin y quatro de dicho dia y dichos pesos se da por contento y entregado a su voluntad y Renuncio la ley del derecho y ley de la non numerata pecunia prueba de Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo la presente carta en forma con fin y quito de dicho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Romero de Hernandez y Antonio Benito Orosio Escnos del numero

Dn Bernardo de Benavente. ante mi Juan de Aguellan Escno Rl y Pco

Poder P.as Interesses

Capp.n D.n Ignacio de Abadia

D.n Antonio Scaldona de Zaóruio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capp.n Don Ignacio de Abadia Vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por Attorno de Su Pus.a que doy Mi Poder cumplido tan lleno Libre Subiente como se requiere y es necesario a D.n Antonio Scaldona Escribano de Sl.o del Secreto del Sl.o Tribunal de Stcto. Oficio de la Inq.n de estos Rnos. en primer lugar y en segundo al Capp.n D. Sebastian de Valdeal de Paz ausente para los Reynos de España a ambos juntos y cada uno de Ins.o bi dum en su lugar Joan nombrados para que en mi Nombre parezcan ante Su Mag.d el Rey nuestro Señor D.n Phelipe Quinto (q D.s g.e Yo ruego de muchos Reynos y señoríos) en su Real Supremo Consejo de las Yndias Vltramar, Reales y Supremos Consejos Audiencias y Tribunales que con dro puedan, deban y Su Mag.d quieran Remunerar de Mis Bienes Servicios Meritos Padres Abuelos y antepasados se sirua hacerme Merced y honrarme con el Hab.to de Stiago que espero en su Mag.d me hara de Suplicar a Sus Mag.des que sirua de Sucederme de los quedados en su Magestad para en los Rnos y Provincias del Perú Santa Cruz de la Mar Pacifico Islas Rnos. Monarchia arreglandose para lo que han de Pedir a mis Instrucciones que tendrán Pus.tes para dello la qual Merced Mag.d a cotizan en nombre mio o los q judiaran con el Rey.do y Veneracion debida Pidiendo y suplicando se me buelban a hacer de nuebo acuio efecto Presentando las Suplicas Memoriales Pedim.tos Representaciones Papeles y Recaudos que se huvieren Pedido, sean necesarios Pidiendolos y sacandolos de Poder de quien los tubiere Mandam.tos Provisiones y Reales autos en Arbitrium.to que combengan haciendo autuando, y ofreciendo lo necesario hasta que tengan cumplido efecto y consigan las Mag.des Yo concedidas que sean sacando las Reales Cedulas Provisiones Testimonios y Despachos q sean Necesarios y convenientes, y sus dos tres o mas duplicados, me los Remitiran por las Reales Seguranzas q les parezca dirigidos y consignados a mi el otorg.te que Todo y cada uno de Sobre dho Poder mi Procurador Mis Poderdante Amis, Instrucciones y cartas Mis sibas q han de tener la misma fuerza y bali dacion que Arbitrium.tos Juramentos q el Poder que se requiere para todo lo Referido pues Insidencias y dependencias Yo le doi y confiero con todas sus Incidencias y dependencias Yo le doi y confiero con todas sus Incidencias y dependencias Yo le doi y confiero con todas sus Inc



En el Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y vn mil setecientos, y onze. años Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capn Dn Gerónimo de Abadía Vezino Resid.te en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la pres.te Carta que doy mi Poder Cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio Sal donado Vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Corregidor que al presente es y por tiempo lo fuere de la Villa de Sancto Domingo de la Ciudad de Arequipa y a Dn Juan de Abadía mi hijo Residente en la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España a ambos a dos juntos y cada vno de por si in solidum en qualquier lugar y en seguida al otro por virtud de este Poder para que en mi nombre y como mi propia persona puedan parezer y parezcan ante su Mag.d y los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Cadiz

y concerniente con libre y general administracion y rrelebacion
de costas en forma = y con los dichos quatro mill p.s de principal en
que asi me obligaren en virtud deste Poder y con la demas cantidad que le
tengo entregada y lleba de mi quenta a su cargo el dho Don Antonio
Galdonado de que me tiene hecho conocim.to el susso dho y el segundo
Apoderado en el lugar que cada uno ba nombrado executaran los
hordenes que les doi y diere por mis ynstrucciones y cartas misibas
firmadas de mi nombre que han de tener la misma fuerza y
balidacion que si fueran ynstrumentos guarentigios a que se
han de arreglar precisa y puntualmente = y a la firme
za paga y cumplimiento de todo contenido en este Poder
y escripturas que en su virtud se otorgaren obligo
mi persona y bienes habidos y por hauer y doi todo
mi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en espe
cial a las desta dicha Ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quienes en virtud deste Poder
fuere sometido a cuio fuero y Jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenuncio
el mio propio fuero Jurisdicion domicilio y ve
cindad y el Pribilegio de la Lei que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a todo lo que dicho es
y fuere fho en virtud deste Poder y de las escrip.ras que en su
virtud se otorgaren me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Jus
gada y rrenuncio todas las demas Leies fueros
y derechos de mi fauor y la general que lo pro
hiue y consiento en los traslados de las escrip.ras que en
virtud deste Poder se otorgaren = q es fho en la Ciud de
los Reyes del Peru en seis dias del mes de nobiembre de
mill setecientos y onze años y lo otorg.te a q yo el
ss.no doi fee que conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alcuna Ph.e Gomez de Are
ua los ss.nos de su Mag.d y Antonio Benito Osorio Pres.te
Em.do = Sn = t = vale = tortado = Renun = no vale

6 de nov.e

+ Ygn.o de Abadia

Antten

Juan de Auellan
p.so R.l y Pu.co

Un Real

1141

Sello Tercero vn Real años de mil ſeteçientos, y diez, y mil ſeteçientos, y onze.

Poder
del Capp.n Dn Luis
Benaz=
a Dn Ramon de
Zamora y Sem.na

Sepan quantos el Carta Pareremos y yo el Capp.n Dn Luis Benaz y de Nacion Franzes y de Vezindad en esta Plaza del Rey.no de los nauios Franzeses que estan para Salir del Puerto del Callao Jurisdicion desta Ciudad = Otorgo que doy mi Poder Cumplido en el que de derecho se Requiere y es Necesario al Sr.r Dn Ramon de Zamora Sem.na y Vezino desta Ciudad Residente en esta Corte de Madrid Para que en mi nombre y en su presencia me Represente Persona Pida y demande Razon y Cobre Judicial o extra Judicialm.te de Cualesquier Personas que en esta ausente desta Ciudad y Reynos de Peru Plazas y herederos y Sequazes mios Condezendo y deba qualquier cantidad de Pesos de ocho Reales que me deban por Generos mios Cadenas y Efectos Vendidos al Corriente desta Plaza por el Mes de Febrero del Año pasado de Setezientos y siete los quales constaran por Libro Rayado de mi uso ocho que esta al final de la Partida de los Generos que le entrego de Dho Esteban de Morales, de las cantidades que mi uso dho mi Libro que Ahora voy todo en poder de Dho Dn Ramon para que Pida dehaga la dha Cobranza = y de lo que En Virtud deste Poder Recibiere y Cobrare de yo torgue Carta de pago chanze Nacion Finiquito Lasto y los demas Recaudos necesarios con Fee de entrega o renunciacion de la Reunia Y de lo que Para que Parezca en Juizio ante los Alcaldes y Jueces de Su Magestad de qualesquier Partes que sean que Con derecho pueda y deba ya sea ponga y presente Mandas Pedimentos Juramentos Autos y Protestaciones Respuestas Contestaciones querellas Autos Sentencias Prisiones Secuestros embargos y contra embargos y Sentimientos y de Contrarios Preguntas de Tachas Probanzas y Publicaciones de Testigos Escritos Escripturas Instrumentos Papeles y otros Recaudos y Pida y saque de Poder de quien tenga Traslados Provisiones Cartas de Justicia y de Censura Fulminadas en Forma y Bulas de Anathema y Cartas Executorias y Mandamientos de Prision y Soltura y los Pida Reciba Oya Reconozca y Reconozcan Jure y Perciba en mi nombre y Pida se Cumplan y Cumplido y Pagado que sea Otorgue Cartas de Pago y Finiquito y Lasto y los demas Recaudos necesarios con Fee de entrega o renunciacion de la Reunia

ante el Escriuano Presente siendo = Y cobrado que sea la dicha Cantidad
se cuente a cuenta de el dho Poder que queda en mi fuerza y poder
en virtud de la Facultad que para ello me fue dada por dho Poder
que original queda en mi poder y para que lo pueda hacer
y cobrar de quien y donde convenga y lo pueda dar por
libre y quito de lo que cobrare y recibiere y en virtud
de dho Poder y Facultad que para ello me fue dada
por dho Poder

Un Real

1742

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

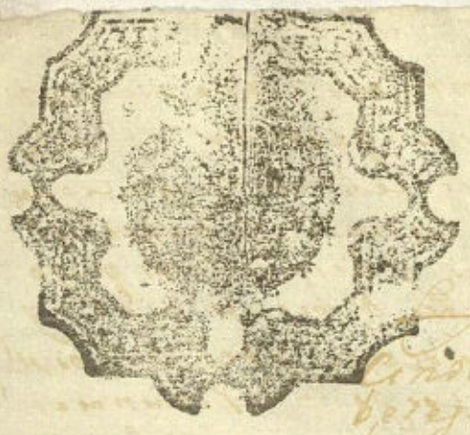

SEllo Tercero vn Real años de mil setzcientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

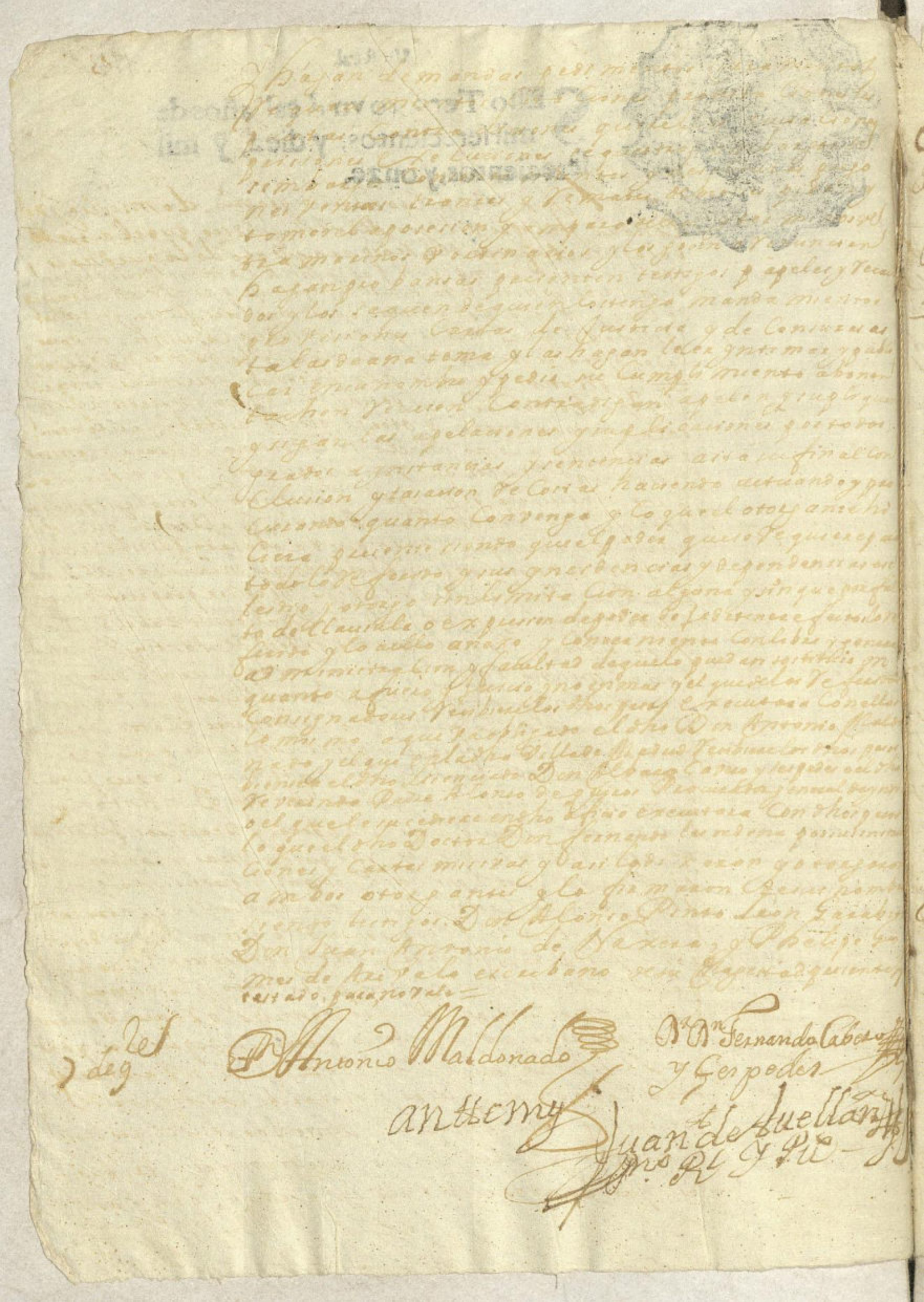

y hagan demandas pedimentos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] contra [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
tomen la posesion y amparo [illegible]
tra marinos y [illegible] y los [illegible]
hagan probanzas presenten testigos papeles y recau
dos y los saquen de quien los tenga manda mientras
[illegible] cartas de justicia y de consuras
[illegible] y las hagan leer y intimar y publi
car en su nombre y pedir su cumplimiento abonen
tachen [illegible] contradigan apelen y suplique
y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos
grados y instancias y sentencias asta su final con
clusion y tasacion de costas haciendo actuando y pro
curando quanto convenga y lo que el otorgante hi
ciera presente siendo que el poder que se requiere para
todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias es
le dio y otorgo sin limitacion alguna y sin que por fal
to de clausula o expression de poder de [illegible] efecto lo re
ferido y lo aullo anexo y conveniente con libre y general
administracion y facultad de que lo pueda sustituir en
quanto a fuero y juicio y no en mas y el que de los referidos
consignadores recibiere los dhos pesos executara con ellos
lo mismo a que va obligado el dho Don Antonio Maldo
nado y el que en la dha villa de Madrid recibiere los dhos pesos
[illegible] el dho licenciado Don Alvaro Cabero y Gespedes o el dho
reverendo Padre Alonso de Quiros procurador general de [illegible]
o el que le sucediere en dho oficio executara con dhos pesos
lo que el dho Doctor Don Fernando les ordena por sus instruc
ciones y cartas misivas y asi lo dixeron y otorgaron
ambos otorgantes y lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Alonso Pinto Leon Garabito
Don Juan Antonio de Naxera y Phelipe Gu
mes de Arevalo escrivano de su Magestad presente y
testado para no vale =

7 de 9 [illegible]

Dn Antonio Maldonado

Dr Dn Fernando Cabero y Gespedes

Ante mi

Juan de Auellan
Ynno Rl y Pu

1745

Poder
Dn Juan de la Cerda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta y cinco años ante mí el Escrivano y testigos parecio el Sr Dn Juan de la Cerda Campo Dorr y Borja Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que usando como usa de la Facultad que le tiene conferida por el Supremo Consejo de las Indias para nombrar Procuradores Generales que en su nombre y en virtud de Poder que para ello tiene de su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos, y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde, de que hace presentacion, y de que doy fee, por la qual se le concede facultad



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sobre de Dn Juan de Valla quexa mi parte pida demanda Sobre Judicial o essa Judicial mte de Dn Juan Sobato Deriuas Juanes de Juanes, y Juan Perez Regidor mas condro pida y deba Documentos quarenta las y dos de ocho Reales quedue ami parte por vn Vale firmado de nombre de Dn Juan Sobato = Yporloque toca ami particular ami mismo doi Poder al dho Dn Juan de ola Errota para que por mi y en mi nombre y juramentando mi Persona pida Demande Reuma y Sobre Judicial mte dho Juan Sobato y dho condro pida y deba quarenta y dos ocho Reales quami parte mdeue por vn Vale firmado de su nombre que dio en Poder dho Dn Juan de ola Errota Como asimismo el Antecedente valezido Dasimismo doi Poder a dho para que en la misma conformidad Sobre dho Dimas de Mendoza y sus Partes dho condro pida y deba seiscientos treinta y ocho Reales que me deue por vn Vale firmado de su nombre que tengo Reconocido Judicialmte en esta pres.do ante la Justicia ordinaria desta Ciudad y pres.tes nos = y lo que en virtud de dho Poder y sobre dho en la forma arriba expresada recibiere, cobrare de y otorgue Cartas de pago y finiquito Sobre los dhos Pesos Reales necesarios con las deducciones arriba referidas y la Pecunia y lo que hubiere parezca presente ante nos quedello de fee = Juan Ramon de Saabedra Sobre fianza fue necesario por parte del Sitio pida parezca ante las Justicias y Reales de su Magestad eclesiasticas Audiencias Tribunales que condro pida y deba Mas Sobre dho presente de Mandamtos Judiciales y requisitorias protestaciones que hizo las acusaciones y Reuelaciones Prisiones Sequestros embargos Lanzamientos consentimtos y lo demas Proprios Venta Almonedas Remates y Premios pidas y lo demas necesario con poder de sustituir y Poderes Remitidos y lo hagan y Poder de quien lo tenga mandamtos Probisiones Cartas de Justicia y Censuras hasta las de Anathema y las hagan cumplir y guardar y Publicar en mi nombre y en el de dho mi parte y pedir su cumplimiento a bien tachar Reuocar contra dicha Parte y Replique y diga las Apelaciones y suplicas pongo dos y tres pidas y sentencias y sentencia hasta su final conclusion y Liquidacion de costas haciendo requiriendo y proueyendo quanto Convenga y lo que dho otorgante y mi parte hiciera presente siendo que para todo lo Dicho y Poder que en tal caso se Requiere y se

sostituio doi y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de
clausula o expresion de sostitucion o del poder dexe de tener efecto lo
referido y lo a ello anexo y concerniente con libre general administracion
y facultad de que en quanto a mi particular lo pueda sostituir y en quanto
al sostituido que pueda nombrar persona rebocar y nombrar unos sostituidos
y personas y nombrar otras y cobrar dellos lo que hubieren cobrado y darles las mi
mas cartas de pago y demas recaudos necesarios que dando se siempre con este
dho poder y sostitucion para usar del y a todos relebo de costas segun dro y de
lo que se cobrare en virtud deste poder y sostitucion hara el horden que yo le dire
por mis instrucciones y cartas misivas y a la firmeza de lo que en virtud des
te poder y sostitucion obrare obligo los mismos pr y mis bienes havidos
y por haver = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
en once dias del mes de noviembre de mill setezientos
y onze años y el otorgante a quien yo el presente escriva
no publico doi fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano
de su Magestad Antonio Benito Osorio y Gon
çalez y Alejandro de Altuna y Lara presen
tes =

11 de 9bre

Fran.co de Molinas
y Suarez

ante mi
Juan de Avellan
Mro pro y Rdo

Poder
Mro Dn Juan de
Avendaño Campo
Ver de
A
Dn Pedro Ortiz de Foronda
y a otros

En la ciud de los Reies del Peru en doze dias del mes de Noviembre
de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parezio el Mro
Don Juan de Avendaño y Campo Verde Presvitero Cathedratico de Metodo
en la Rl Universidad de San Marcos de esta Ciud, a quien doy fee que conozco
y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere
y es nezesario a Don Pedro Ortiz de Foronda asiente de negocios de
la Villa de Madrid, al Rdo Pe Mro Fray Valeriano del Corral de la or
den de Nra Sa de la Merzed, y a Don Phelipe de Navala la Rivia Sigue
ro Cavallero de la orden de Santiago a todos tres juntos y a cada uno
ynsolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare
el otro y otros lo puedan mediar fenezer y acabar y por el contrario
para que en nombre de lo otorgante y representando su persona con
parezcan ante la Mag.d del Rei nro Sr Don Phelipe Quinto, que
Dios guarde y prospere en mayores Reinos y señorios y en su real
y supremo consejo de las Indias y otros Rs consejos de Au
diencias y tribunales de quales quier partes que sean que con

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

dro puedan y deuen, y pidan y supliquen le con
firme su Mag.d la asignazion que se le hizo a lo torg.te
por el superior Gouierno de estos Reinos de quinientos p.s de a ocho r.s en
cada vn año en el rresiduo de los nouenos del Arzobispado de Lima
por razon de salario de Alcathedratico de Metodo de esta R.l Univer
sidad, de cuia merzed y asignacion les remite en esta ocasion testimonio del
ss.no maior de la gouernazion de estos Reinos. En cuia razon haran los pedi
mentos suplicas memoriales y los demas escritos y papeles que sean ne
zesarios que pidan y saquen de poder de q.n los tenga, presentando para ello
testigos pruebas ynformaziones y demas cosas que combengan de se hazer
hasta que la dha confirmacion se consiga y fenesca, de lo qual
lo sacaran y remitiran al otorgante los titulos y testimonios nezesarios
por vno, dos, o mas duplicados en las ocasiones que se ofrescan dirigidos
y consignados a esta Ciu.d a manos del otorgante; que el poder que
para todo lo referido y su dependiente se requiere y es nezesario
e se les dio y otorga a los sobre dhos con ynsidenzias y dependen
zias libre y general admin.on sin limitacion alguna, y sin
que por falta o defecto de clausula, o espresion de poder
de pe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y conzer
niente, y con facultad de que lo puedan sustituir reuo
car vnos y nombrar otros y a todos releuo de costas
segun derecho y a la firmeza de lo que dho es obligo
sus vienes hauidos y por hauer y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos el lizdo. D.n Luis de
Aldana presu.o Phelipe Gomez de Areualo ss.no de su mag.d
y Antonio Osorio presentes

12 deg.s + Mtro. D. Juan de Auendaño

Ante mi
Juan de Auellan

Venta

El Capn D Juan de Arosa
Ui cabzera y Retancurt

El Capn
D Matheo Quinta
na Carbajale

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capn Dn Franco de Cabrera y Retancurt Vezino de Ciudad de Panama Alcalde de Corte en Esta dela Real Audiencia destos Reynos del Peru otorgo por la presente que Vendo y doi en Venta Real a Dn Matheo de quintana Carbajal Vez Residente en esta dha Ciudad de Panama Un Negro mi Esclauo Bozal Sin Bautizar de Carbo no conocido de que Responde al nombre de Samuel de Edad de Diez años poco mas o menos que lo compro para mi en dha Ciudad de Panama El Capn Dn Juan de Arosa y Retancurt y Compañia Establecida en Panama que Reconozco de Dn Claudio de la Chapela de quien lo hube por Vendido Libre de todo genero de empeño Hipoteca y Obligacion Mancomunidad Censo Tributo Capellania ni otra Enagenacion Tacita ni Expresa que no la tiene Sin asegurarse lo de dho Vicio Tacha ni defecto Alguno de Borracho Ladron ni Cimarron antes si Con todas las partes Calidades, como se Venden los Negros Bozales Nuevamente venidos de Guinea Alma Ega Roca, con calidad que ha de Renunciar el derecho de la Rescisseccion Quanto Menoris Lesion enorme Enormisima pueda Oponer Hacer ni Valerse della por ninguna causa ni Razon que sea mientras Permanezca en Poder y Sitio de Real de Cimarrones y esta Corral que estara de tener Lugar dentro de dos meses Contadores desde el dia de la Fecha de esta Carta en adelante pero dando hacerle Saber dho Negro antes de dho Plazo, no en otra forma ni manera Con Calidad Con Condiciones de Sirviendo en Nuevo, quanto de Veinte hasta Sesenta Pesos de a ocho Reales que Vale el Valor y precio de dho Esclauo me Hallo Contado de los que Confieso me doi por Contento, entregado a mi Voluntad, y porque en Razon de dho Contento y Entrega no parezca Remedio la exceptuacion de la Prueba, Renuncio la Excepcion de la Razon numerata Pecunia Prueba del Recibo, Termino de dho derecho y Leies de Razon numerata Pecunia como en ellas se contiene. Mediante lo qual me Desisto quito y apartto del dho Razon Propiedad, Señorio y otras Acciones Reales y Personales que a dho Esclauo tengo y Tengo con el Con el derecho de Patronato Casa de Retencion y otras para en dho Caso Como en dho Instrumento Quinta Carbajal y enquanto a causa hubiere para que haga de dispuesta a su Voluntad de dho Esclauo Como de cosa propia Havida y adquirida con Justo Titulo Como es este de Compra, le doi la Posesion del en cuyo Nombre la tomo y aprehendo en dho Esclauo, y otorgo esta en forma tan Bastante como se Combenga con Clausula de Constituto en forma, me obligo a la Buena seguridad, saneamiento de dho Esclauo en tal Manera de que en todo tiempo sea Cierto, seguro sin que en el ni parte alguna del tenga puesto ni Movido pleito ni Mandado ni Contradicion alguna por Persona alguna que sea o le parezca No obstante

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos · y diez, y mil setecientos, y onze,

que de ello Conste, mediante dicho saber sea Maria la Diaz de Semra del dho pleito y pleitos, y ampro pia costa, y espensas los reguine Semeare pacuare, y en todo haze demanera hasta la desar roque quede en libre y quieta, y pacifica Posesion Condho enclaue y dro todo lo hedexe, cum plexe, y sanearnoselo pudiere lo boluexe, y pagare al dho Dn Mathes de quintana los dhos trezientos, y ochenta pesos Comun las Costas, y gastos que en Razon de ello se hizieren, y recrezieren con las de la Cobranza + Y la Sumeza Pas cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer = Y estando Presente el dho Contenido Maria Benegrisa Viuda del dho Dn Mathes de quintana en fa.l del hauiendo leydo, y entendido el otorgo que la Pregto en todo, y Por lo Pregto, segun, y como en ella se Contiene Inmediato Comprado el dho negrito Bo Baltasar Bautista de Castaño conocida que Responde al Nombre Dn Manuel de edad de Diez años poco mas, o menos en el precio de los dichos trezientos, y ochenta pesos de ocho Reales que por su valor tengo Pagados en Plata Reales de Contado, y del dicho Negro me doi por entregado a mi Sa tisfacion, Renuncio las Leyes de la entrega Prueba del Rezivo, y Mas de este Caso como en ella se Contiene = Y yo el dho Dn Fran.co de Gonzales Cabrera, y estando Presente a lo dho Vendedor

de las partes y lugares donde ante quien esta escriptura fue
representada la execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdicion do-
micilio y vezindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que
dicho es nos executen compelan y apremien co-
mo si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renunciamos todas las demas leies
fueros y derechos de nuestro favor y la que lo prohibe
que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en ca-
torze dias del mes de nobiembre de mill setez.s onze a.s y los
otorg.tes a q.n es yo el ss.no doi fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Ph.e Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio
Benito Osorio y Juan Jayme de Nuste presentes

14 de 9bre

Juan Morales
Cabrera Bett.ra

Dn Matheo de
Nogarbaja

ante mi
Juan de Avellan
pro.no R.l y Pu.co

Arrendamiento

Da Catalina de Rojas

A

Dn Joseph Bustillos

En la ciud.d de los Reies del Peru en onze dias del mes de Abril de mill settezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio Da Cattalina de Rojas viuda de Dn Fran.co Fz del Rio, ~~a la qual~~

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Cathalina
de Rojas viuda de Don Francisco Fernandez del Rio = otorgo por
el thenor de la presente que doi en arrendamiento al Capitan Don
Joseph de Bustillos que esta presente una casa que tengo baja en
la calle de la Compañia de Jesus que esta inmediata a la de Dn Pedro Calde-
ron la qual le arriendo con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres derechos y serbidumbres quantas tiene y le pertenecen por
tiempo y espacio de dos años uno precisso de cumplir y otro volun-
tario a voluntad de el dho Dn Joseph Bustillo que el primero
comencara a correr desde veinte deste presente mes y año a la
fecha en adelante y por precio de duzientos y setenta pesos
cada un año que se ha de obligar a pagarme a mi la otorgante
por sus tercios de seis en seis meses la mitad como fueren

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Cumplidos con declaracion que a q.ta deste primer año tengo Rezividos adelantados del dicho D.n Joseph de Bustillo setenta pesos de a ocho Reales de los quales me doy por contenta y entregada a mi Volunta, porque su Rezivo de presente no parece ni conuinio la Excep.n de el d.ro y leyes de la non numerata pecunia prueba del Rezivo, y demas deste caso como en ellas se contiene y los Duzientos p.s restantes como dicho es me los ha de pagar por sus tercios de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y el Volumtario si corriere con el y los demas que corriere con dha casa de mi consentim.to me ha de pagar al mismo respecto y precio y en la forma dha cuia casa le he entregado con sus Puertas Ventanas Cerraduras y llaves y me obligo a que durante el tiempo de los dhos dos años deste arrendam.to la dha casa le sera cierta y segura y no quitada por mas ni por el tanto q otra persona me diere por ella so pena de le dar otra tal tan buena y en tan buena parte y lugar y por el mesmo tiempo y precio y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho D.n Joseph Bustillos hauiendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y Rezivo en arrendam.to de la dha Doña Cathalina de Rojas la dicha casa baja de suso declarada con sus Puertas Ventanas llaves chapas y cerrojos en toda forma corriente por el dicho tiempo de dos años uno precisso de cumplir y el otro Volumtario q ha de ser de mi Volumtad el habitarla uno y por precio en cada vn año de duzientos y setenta pesos que el primero comienza a correr desde veynte deste presente mes de nobiembre deste año de la fha en adelante pagado dho arrendam.to por sus tercios de seis en seis meses como fueren cumplidos la mitad con declaracion que a quenta del primer año precisso tengo dados setenta p.s adelantados a la dha D.a Cathalina de Rojas y los dozientos pesos restantes se los pagare al susodho o a quien su poder causa hubiere cada seis meses la mitad y me obligo a que durante el dho tiempo preciso de dho arrendamiento

[illegible] conozco y dijo que por q.to la casa q la otorg.te tiene arrendada a D.n Joseph de Bustillo contenida en esta escrip.ra a cuio margen esto se escriue no entraua ni se comprehendia en el, vn quarto que la dha casa tiene con puerta a la calle aora por serle de vtilidad y conbeniencia a la otorg.te otorgo y dijo que arrendaua y arrendo al dho quarto con puerta a la calle que tiene la dha casa al cap.n D.n Joseph de Bustillo por todo el tiempo que falta de correr del plazo de la arrendam.to desta escrip.ra el qual quarto se lo arrienda a razon de treinta p.s cada año que comienzan a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante los quales se a de obligar el dho D.n Joseph a pagarselos juntam.te con los dozientos y settenta p.s de la casa y estando presente a lo contenido en este Instrum.to el dho D.n Joseph Bustillo otorgo y dijo que aceptaua y acepto este Instrum.to y recivio en arrendam.to el dho quarto q tiene la dha casa con puerta a la calle y se obligo a pagar por el a razon de treinta p.s cada año del tiempo

Sello Tercero un Real de ocho mil Reales y diez, y seis Reales y quinze ==

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Don Ramirez Calderon Perins de Leon Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido y tan bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer al Señor Don Fernando Patricio Ponce de Leon Marques de Villamarta Conde de Bornos Gentilhombre de la Camara de su Magestad Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de ella Alguacil Mayor perpetuo de la Santa Inquisicion de estos Reynos y Señorios Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora Don Maria Ana de Austria y Coronado Patricio de Sevilla que esta presente para que en mi nombre y como mi Procurador y en mi lugar y derecho parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y en qualquier parte donde convenga y mas derecho sea y pida y demande y reciba y cobre de Don Pedro Moreno y de Luis Jimenez y de Juan Cano Rio de Zapia quatro mil y ochocientos y setenta reales de vellon en dinero y mercaderias de Castilla que le entregue a Juan de Cuenca Criado que fue de mi Padre y mio que Dios aya en esta Ciudad por razon de lo que le dejo en su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Martinez de Leguizamo Escribano de Sevilla en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años que Don Pedro Moreno y Luis Jimenez y Juan Cano Rio de Zapia le quedaron a deber por una memoria firmada de su nombre que la dicha Don Pedro Moreno y Luis Jimenez y Juan Cano Rio de Zapia le entregaron de lo que montaron los Cueros de Vacas que le compraron de su cargo y mas dineros que le dieron y pagaron por mi orden y mandado y de todo lo que le pagaren y entregaren y cobrare y pueda cobrar de los dichos Don Pedro Moreno y Luis Jimenez y Juan Cano Rio de Zapia o de qualquier de ellos o de sus bienes y herederos y sucesores y de quien mas derecho sea y pida y demande y reciba y cobre por Execucion y Justicia y por todas las demas vias y maneras que mas y mejor lugar haya de derecho y de lo que cobrare y recibiere de ello y de cada cosa y parte de ello pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi Procurador y en mi lugar y derecho Cartas de pago y de finiquito y de lo que mas convenga y mas derecho sea y pida y demande y reciba y cobre de

y en tregua prueva de el rezivo y demas de este caso como en ella se contiene
y me obligo al saneamiento de esta zesion en tal manera que los dhos
pesos en los gen.s de Rio de Castilla me son devidos y por pagar y que
los cobrara con efecto, don Pedro, si haviendo hecho las dibigensias
judiciales que permite el dro hasta sacar mandam.to de apremio no cobrare
se los pagare yo el dho D.n Miguel sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, y la prueba y verificacion que en el caso se requiera la
dexo y difiero en el juram.to y declaracion simple del dho D.n Patricio
Maroto Coronado, o q.n su poder y causa hubiere, sin que sea nezesaria
otra alguna testim.o ni averiguacion porque de qualquiera que se ofre
cades de luego les relevo = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es, obligo mi persona y vienes havidos y por haver
y do poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte, y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada
al ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero e jur.on de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta zesion yo el dho D.n Patricio
Maroto Coronado haviendo la oido y entendido otorgo que la
azepto como en ella se contiene y declara, y por el tenor de la pre
sente otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere
y es nezesario al cap.n Don Man.l Martin de la Fuente residente
en la villa de Guancavelica para que en mi nombre y representando
mi persona pida demande rezivia y cobre judicial o estra judicial
m.te del dho D.n Pedro Moscoso y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda
y deva, los dhos quatro mill dozientos setenta y seis p.s y tres r.s
que deve en los dhos gen.s de mercaderias de Castilla, de dha escritura
de fatoraje cuio traslado le remito al dho D.n Man.l para efecto
de dha cobranza, que los gen.s que son, y sus prezios constaran por
una memoria simple firmada de los dhos D.n Mig.l Calderon y
D.n P.o Moscoso que el susodho tiene en su poder o en plata si
hubiere vendido algunos gen.s de dho fatoraje en virtud de
orden que llevo para ello = de cuio rezivo de y otorgue carta de
pago chans.n fin y quito lasto y los demas recaudos nezesarios



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. ——

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Lima a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y onze años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Antesana Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Concha Conde de Superunda Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Gouernador y Capitan General de estos Reynos y Prouincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad Superintendente General de Real Hazienda y Minas de Azogues de ellos y dixo que por quanto por parte de los Señores Fiscales de su Magestad de la Real Audiencia de esta Ciudad se le ha pedido y requerido mande se le entregue el Libro de Cuentas que dio el Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey que fue de estos Reynos y Prouincias del Piru Tierra firme y Chile de todos los Ramos de Real Hazienda y Minas de Azogues de ellos que corrieron a su cargo desde el dia que entro a exercer el dicho Virreynato hasta el dia que dexo de exercerle por fin y muerte del dicho Señor Marques de Castelfuerte para que se le tome la residencia que se le ha de tomar de su Gouierno y Administracion y para que se le pueda tomar la dicha residencia y dar por libre y fenecida la dicha Cuenta



Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

gara y habiendola oydo y en
tendido otorgo que la acepto en mi fa
uor segun y como en ella se contiene y declara
y me obligo a estar y pasar por la quenta
que diere de los generos aqui contenidos
el dho Don Juan Antonio de Mosquera
por su libro y simple juramento sin
que sea necesaria otra prueba ni abe
riguacion aunque de derecho se rreque
ra porque de ella ha de ser relebado
y le rrelebo y a darle y pagarle al dicho
Dn Juan Antonio de Mosquera
por el trabajo y ocupacion que ha de
tener en el expendio y venta de dhos
generos vn quatro por ciento que le
señalo por via de encomienda
de todo lo que asi vendiere y venefi
ciare a que quiero ser compelido y a
premiado por todo rigor de derecho
y via executiua = y a la firmeza y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer y ambos
otorgantes por lo que a cada vno de

nos toca damos [illegible] a las
[illegible] de su Magestad de qua
les [illegible] que sean y en especial a las
desta dicha Ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplimiento al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una dellas nos so
metemos y obligamos y renunciamos el nuestro
propio fuero jurisdicion domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que
a todo lo que dicho es nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en aut
oridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
que lo prohive — que es fecha la carta en esta dicha ciu
de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes
de noviembre de mill setezientos y onze años
y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee que conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phe
lipe Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito
Osorio y Alexandro de Lara presentes —

Juan Ant.o Araujo y Mosq.a — Pedro de Alzugaray

Ante mi

Juan de Avellan
pro R.do Pe.

1589

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como nos D.n Barthelome Aldunate, D.n Juan Antonio de Zapata Vecino Residente en esta Ciud.d de los Reyes del Perú de Partida para las Provincias de Chile nos conocemos y Otorgamos de dho y cada uno de nos = Que sus Bienes dejamos dispuesto y Sentado, por Testamento Codicilo, o otra Qualquier Disposicion Rogados, y Encargados Cumplidos, y Pagados, Que Sean Por Fin, y Postrimera Voluntad, Como Especial y Cumplidamente Renunciamos las Leyes de Nuestro Reyno de Leyes Partida Ordenamiento Nueva Recopilacion, y Prematica Sancion de Toro, y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la Manco Munidad Como en ella se contiene de que Pedimos Seamos Relebados, y cada uno de nos Insolidum = Otorgamos que Fundamos, nos obligamos de dar y pagar = Que dare mos, Pagaremos Realm.te y con Efecto al Sor D.n Gregorio de Santiago Concha Residente en la Ciudad del Cuzco Por su Procuradora a D.n Joseph de Abra y Calzo o aquien el poder y causa de Nos dro hubiere Dn mil setecientos Veinte y seis p.s Seis Reales, medio por tres Santos de Plata que por Nos hacer Amistad, Buena Obra Echo Venaje al D.n Gregorio nos ha Prestado en Reales de contado de los quales Ambos dos debajo de dha Mancomunidad, cada uno Insolidum nos damos por contentos, y entregados a nuestra Satisfacion, Por que en Razon de Presente no parece Renunciamos la excepcion del Dro, Leie de Non numerata Pecunia Prueba del Recivio Caso mas de este Caso Como en ella se Contiene = Por que al dho Dn mil setecientos Veinte y seis p.s y seis p.s mas del dho Debido Para cuya Razon que dha Paga nos Temos, nos obligamos debajo de dha Mancomunidad Insolidum de dar, Pagar al dho D.n Gregorio de Santiago Concha o aquien su Poder, Causa hubiere, por su Ausencia a D.n Joseph de Abra y Calzo o aquien el Cuzco hubiere pueblos y pagados en la Ciudad del Cuzco por nuestra cuenta Costa y Riesgo Con gastos Quitio del derecho de Otra qualquiera parte o lugar = Por cada dho D.n Gregorio seamos pedidos y Mandados Nuestros Bienes sean hallados que al Presente o ausente en Cualquier parte y sin pleito alguno con las costas gastos de la cobranza para de orden de la Fecha de esta Escritura en (Lugar de Pisco) seis meses Cantados contados desde que llegaremos a dha Ciudad del Cuzco que para entonces hacemos cumplido el plazo de esta Escritura de Venta = Prueba de haver llegado el caso

Dn Bmé de Arana
y otro
Dn Gregorio de Santiago Concha
por $ 726 p 6 Rs

en el Juramento simple y declaracion de el dho General Don
Gregorio de Santiago Concha y por su ausencia en la del dho Sr
Joseph de Sosa y Castro o de quien el Poder y causa hubiere de qualquiera
de los susodhos sin que sea necessaria otra prueba ni aberiguacion aun
que de dro se requiera porque de ella han de ser relebados y le releba
mos cuia paga nos obligamos a hacer con mas los costos que tubiere dha
cantidad de plata en remitirla por el chazqui hasta esta Ciudad
y si la paga de los dhos pesos la hicieremos fuera de la dha ciudad del cuzco
siempre hande ir a ella por mar o tierra por cuenta costa y riesgo
hasta que sea enteramente satisfecho y pagado el Acreedor = y a la fir
meza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bie
nes havidos y por haver y damos nuestro Poder cumplido a las Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier ptes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante qn
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y el Privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que dho es
nos ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos todas las
demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la gene
ral que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura
que es fha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho dias del mes de Noviembre de mill sete
cientos y onze años y los otorgtes a qnes yo el ssno doi fee que co
nos y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phe
lipe Gomez de Arevalo Joseph de Altuna ssnos de su Magd
y Antonio Gonzalez presentes = entre renglones = remedio de la = Vale
testado = diez y ocho meses = no vale

Bartholome de Almonacid

Ant.o Cortagle
Sancho

1829

Ante mi
Juan de Huelles

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y onze.

Obligo
D.n Anttonio
Bracho.
D.n Joseph de Ortaz
Bracho: por 1623 p.s
plazo año y medio

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Anttonio de Sagarte Bracho Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Probincias de la Paz para las Probincias de Arequipa otorgo y conozco por el thenor de la presente que doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Sagarte Bracho estante en la Ciudad de Potosi Presente ausente para que en mi nombre y como mi persona propia y en representacion de la mia pueda pedir demandar aberiguar cobrar y recibir de qualesquier personas que me deban o adelante me fueren debiendo qualesquier cantidades de pesos que sean o puedan ser asi por Libranzas como por Vales Cedulas Conocimientos Cartas de pago Escripturas publicas y Instrumentos Autenticos y Privados Mercaderias Ropa Plata Labrada Oro Esclavos Negros Mulatos Mulatas Indios Indias Ganados Mayores y menores Bestias Mulares Caballares Asnales Vacunas Lanares Cabras Ovejas Carneros Cargas de Coca Trigo Harina Vino Aceite Aguardiente Azucar Panela Cacao Algodon Lana Cera Sebo Jabon Cordobanes Suelas Baquetas Cueros Curtidos y por curtir Tocinos Jamones Menestras Menudencias Menaje de Casa Alajas de Oro y Plata Piedras Perlas Reales de contado Pesos Ensayados Barras de Plata Oro Acuñado y en Pasta Pesos Corrientes y de Plata Ensayada Pesos Ensayados Pesos Corrientes y de Plata Ensayada Pesos Ensayados Pesos Corrientes y de Plata Ensayada Pesos Ensayados

Cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncia de la Pecunia y entrega y lo otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fer.do de Leon Dos de Cossio y Nicolas Riega presentes

Lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados desta escriptura que es fecha en esta dha ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de nobiembre de mill setezientos y onze años de lo otorgante a quien yo el ss.no de su Mag.d doi fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Soria Alexandre Altuna Llano y Juan Jaime de Ruiz presentes = Ante mi = Fernando de Ventura y Pale =

Ante mi

Juan Estevan Melendez
Escrivano

18 de 9

Ante mi

Fr. Gomez de Arevalo
Escrivano de su Mag.d

Pago
D. Joseph Marcos de Melgosa
Alg.o
Fern.do Concha
de 1253

En la ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de noviembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Lic.do D. Joseph Marcos de Melgossa Basurto Presbitero Defensor General de legados y obras Pias de este Arzobispado a quien doi fee que conosco y como capellan propietario que es de la capellania que instituyeron y fundaron Don Fernando de Anicama y D.a Magdalena Mococa Indios confesso haver rezivido del Reberendo Padre Fernando de Santiago Concha de la compañia de Jesus Rector del colegio de dha compañia de la ciudad de Trujillo y administrador de las haziendas de san



En [illegible] años de
mill setecientos y diez, y mill
setecientos, y [illegible]

Sauntos y motocache del Valle de Guambacho de
cientos y veinte y cinco p.s que le ha pagado del Corrido
de seis meses de Arrendo de dha Capellanía Y Imposición
sobre la dicha hacienda de Yspotocache q.e dhos seis meses
se cumplieron a veinte y cinco de este mes, año de la fha
de los dhos pesos se dio por entregado Y renunció la ex-
cepn del dro y leies de la non numerata Pecunia prueba del Rmo
y demas deste caso como en ella se contiene = Y lo otorgo con
rada Paga en forma con Fiador que hasta dhos días fue fiador
endo Yo el Esc.o Y Phelipe Gomez de Arauzo Antonio Gomez
Y Alexandro de Mazo Presentes =

Fr.co Joseph Sanchez
de Molina

Juan de Arteaga

Ante mi

Joseph Sanchez

Juan de Arteaga

19 reales

de Paga

Fr.co Joseph Sanchez

Fr.co Domingo Antonio de Arbulenda por 26 p.s

Sepan quantos esta Carta de Recuperacion vieren como nos Fr.co Joseph Sanchez de Molina Y Fr.co Domingo Antonio de Arbulenda Vecinos de esta Ciudad de Quito Estantes en ella Juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leies de duobus reis de vendendi y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y escursion como en ellas se contiene y Nos dichos Fr.co Joseph Sanchez de Molina y Fr.co Domingo Antonio de Arbulenda Otorgamos que somos Fiadores y Principales pagadores de Don Juan de Arteaga Presente Vecino de esta Ciudad en quien dijimos se remataron los Bienes de Sauntos y Motocache del Valle de Guambacho de que es Patron y Capellan el Capitan Don Juan Ignacio de Larrea y Salazar Vecino de esta Ciudad en Publica Almoneda y Pregones que en ella se hicieron en virtud de Comision que para ello dio el Señor Don Juan Antonio de Larrea y Salazar Alcalde Ordinario de esta Ciudad en quien se remato dichos Bienes en cantidad de Mil y Quinientos y Veinte y Cinco Pesos de Principal en que se hizo Postura y remate en favor de dicho Don Juan de Arteaga Presente Vecino de esta Ciudad a Censo Redimible y Perpetuo Quitacion y Gravamen Real Publico con obligacion de hacerla y pagar a esta Ciudad a favor de su Procurador General de Alcabalas y Temporalidades de ella y a favor de la Santa Cruzada y Hospital de Naturales de esta Ciudad a razon de Quatro por Ciento cada un año segun y como lo tiene impuesto y gravado el Capitan Don Juan Ignacio de Larrea y Salazar Vecino de esta Ciudad en Escritura de Venta que de dichos Bienes otorgo en favor de Don Juan Antonio de Larrea y Salazar Alcalde Ordinario de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de la fha ante el Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad a que nos referimos y en virtud de dicha Escritura de Venta y Remate que de dichos Bienes hizo el dicho Don Juan Antonio de Larrea y Salazar

Obligon
Dn Pedro Gonzalez
Dn Manuel Gauino
Sereno
por 7062 ps de plata
Vmano

Sepan Quantos esta Carta vieren como
Yo Dn Antonio Alonso Gonzalez Vecindente en esta Ciudad delos
Reyes del Peru y de Partida para las Provincias de
Arriba = Otorgo por el tenor de la Presente Carta
que devo, me obligo dedar, pagar, o quedare, pagare
Realmente y con efecto a Vos Dn Manuel Gauino Mas
que Gauino o aquien su Poder Causa hubiere siete
mill Seiscientos, quarenta, y un pesos de ocho Reales
de que yo me hallo Amistad, buena obra mesa
Visto y Reconocido, Pesado en Reales de contado de los que les
me dieron y entregaron Por Contento, y pagado con mi Satisfacion
y por que en el Presente no parece Renuncio
la Excepcion del Recivo y Leyes de la nonnu
merata Pecunia, en toxo Prueba del Recivo de
este Caso como en ella se Contiene = Los que
dichos siete mill Seiscientos, quarenta, y un pe
sos de ocho Reales deste dicho debdo y por la cau
sa Razon que dicha es Prometo, me obligo de
dar y pagar al dicho Capitan Dn Manuel Gauino, sereno o aquien como de
su Poder, Causa hubiere puesto, y pa
gados en esta dicha Ciudad por mi quenta
y riesgo Sin Pleytio deste derecho en
Juicio o fuera de el en Parte y Lugar que por la dicha
razon requiera, demandes, y defienda, en todos mis Bienes habidos y por haber
Muebles y Raices, y sin pleytio alguno con la costa y gasto
de la cobranza para de ella y la dicha Carta ser Cumplida
executada; En la Via y forma mas Valida que de derecho
lugar haya, Renunciando mi propio fuero y Jurisdicion
y la ley y regla del Derecho en forma, Para que
a lo dicho me Apremie y Compela como por Sentencia
definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada
Renuncio las Leyes de mi favor y la General
en forma en testimonio de lo qual otorgo esta
Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro
dias del mes de Febrero de mil Setecientos
y Diez y ocho años siendo Testigos
Dn Lorenzo Manuel Sereno y Dn Antonio Alonso Gonzalez
y Dn Juan Estevan Melendez
y lo firmo siendo
Vno de los Testigos
Lorenzo Manuel,
Gabino Sereno
Vn Testigo
Juan Estevan Melendez
Ante mi
Dn Guillermo Sereno

Pedro

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Lorenzo Sanchez Gauino Vezino de esta Ciudad de Cadiz Alferez de Infantería de Marina de la Armada de Barlovento Cauallero de la Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre y Solar conocido como mejor de derecho lugar aya y tenga en virtud de Real Prouision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual y de su Cumplimiento hize presentacion ante el Señor Don Joseph Ruiz de Alarcon Caballero de la Horden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Yndias y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad que Dios guarde y Juez Conservador de la Real Compañia de Barlovento y Comercio de Yndias y en virtud de dicha Real Prouision y Cumplimiento de ella dio y proueyo Auto en veinte y nueve de Febrero de este presente año por el qual mando se me diesse Testimonio de dicha Real Prouision y Cumplimiento de ella para los efectos que me combiniesen y en virtud de dicho Auto se me dio Testimonio de dicha Real Prouision y Cumplimiento de ella que es del tenor siguiente

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don

Vda de es Calla[s] Vez[no] d[e] dicho D[o]n Lorenzo Manuel Gaumo y Sezero Con Sev[er]o
vente vnes te dha Cu[ra] aver Requirido En nombre d[e] su Ag[en]te General D[o]n Juan Anto
dad en bos y en nombre
de D[o]n Ana Theresa Rio Arzolaguí Vezino d[e] esta dha Cu[ra] q[ue] a[n]te mi y dhos
Briguez de Madrid ro[do] sesenta y cuatro q[ue] Zierto q[ue] dho Apod[er]o Comunes de oro co
legitima mug[e]r de Juan q[ue] llaman en dha Cu[ra] de Apodo y por Cuia canti
dha de la Cud[a]d de Mad[ri]d se obligo Dho Don Juan Antonio de Arzolaguí
gico q[ue] primero lo fue de Santa de Dho D[o]n Julian Orozio — los Veinte tres Mill
de D[o]n Julian Orozio Sete cuentos q[ua]tro y juntamente los Intereses y Costas
Cau[sa] del Orden de San
tiago y en nombre de dixo el Rumiga[n]te Interese por que se obligo a[n]te mi
D[o]n Isidro Rodriguez Naso los diez seis mill q[ua]tro cientos cinquenta y nue
de Madrid su Suegro y
no tutor y curador de cinco Comunes Restantes q[ue] le pertenezen de
las Personas y bienes de q[ue] quedaron Partidas importan los dhos q[ua]
los menores hijos de tro mill Ciento sesenta y tres y seis[ien]tos Reales
la dha D[oñ]a Ana Rodri
gues y del dho D[o]n Jul[ia]n pasados por q[ue] se obligo Dho D[o]n Juan Antonio
Arzolaguí a favor del Dho Don Julian Orozio
de los Intereses y Costas
del Pod[e]r Gen[er]al q[ue] Siguiera otorgada en dha Ciudad de Abril diez y
Balanzes y para otros seis de Mayzo de mil setecientos y quatro en
efectos con facultad q[ue] ella dicho D[o]n Juan Antonio de Arzolaguí en dha
de dar Carta de pago Cau[sa] de poner en dho Reyno y Ciudad de Mez
q[ue] le otorgo en q[ue] pozitu[ra] carta Ruego y dhos Diez seis mill q[ua]
dha Ciu[dad] de mexico trozientos Cinquenta pesos y cinco Comunes por ha
el dia veinte y nueve ber pagado sin Interes alguno, y dho Don
de Sep[tiembr]e del año q[ue] corre los Juan Orozio a dho D[o]n Juan Antonio de Arzolaguí
sado de mil Setecien respecto de q[ue] lo otorgante haciendo cabeza
tos y veinte y dos de esta Plaza de Residencia y Parte de ella con Dn Joseph
ante mi los testigos Juan de Barrenechea Comer ciantes y
escribano publico de esta dha Ciudad Personas inteligentes y hanido de
Cau[sa] y Vecinos de
dho Reyno doy fee Saber y dho mandado q[ue] otorgante para que Rezo
que conozco a los otorgantes rro cubra toda la Cantidad y dho de Recaudo
y que el Dho D[o]n Juan Antonio de Arzolaguí segun y como
se Reconoce en el
otorgo poder dho por ante el Vezino de esta Ciudad de q[ue] yo el dho
y Cau[sa] de q[ue] se trata escribano doy fee Dho Gen[er]al D[o]n Juan Antonio de Arzolaguí otorgante

Va Rotl

Sello Tercero un Real años de mil trecientos y diez, y un mil trecientos, y ocho.

Recivido del Sor Dn Juan Antonio de Azoztegui un mil pesos de ocho reales que auriga de dar Dos mil pesos a Dn Buenaventura Gauiño apoderado del dho Dn Julian Orozio por quitanza de descubierta que se dio en esta Real Audiencia el dia primero de mayo deste año mediante la facultad que dicho poder dio a dho Dn Julian Orozio para que pueda cobrar dicho Dn Juan Antonio de Azoztegui dentro de veinte dos meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta en adelante pagados por entregados a dho Dn Julian Orozio o a quien su poder hubiere en virtud de dho poder y para mas seguridad de dho Dn Juan Antonio de Azoztegui se obligo dho Dn Julian Orozio de dar fianza de estar a derecho en esta Real Audiencia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Arostegui Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa y Alcalde de la Casa Fuerte de esta Villa de Tolosa Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad pero en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y Enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo como temo la Muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como deseo poner mi Alma en carrera de Salvacion y mi Hacienda en Orden para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta Vida Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido segun mejor de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Arostegui mi Hijo Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa y Alcalde de la Casa Fuerte de esta Villa de Tolosa Residente en la Ciudad de Pamplona para que en mi Nombre y como mi Persona propia pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Señorios y ante otros qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y Presentar en ellos Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Testigos Autos Instrumentos y Escrituras que convengan a mi Derecho y Justicia y Pedir Mandamientos de Prision y Soltura y Pedir y Alegar Fuero y Derecho en todas las Causas Pleytos y Negocios que yo he tenido y tengo Movidos y Pendientes y que en adelante tuviere Movidos y Pendientes Ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Señorios y ante otros qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Asi Civiles como Criminales Movidos por mi contra Personas Particulares Concejos Universidades Villas y Lugares Colegios Cabildos Iglesias Dignidades Prebendados y Beneficiados Clerigos y Religiosos de qualesquier Ordenes Clerecias y Monasterios Seculares y Regulares Hombres y Mugeres de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Vecinos y Moradores de esta Villa de Tolosa y de otras qualesquier Partes de estos Reynos y Señorios y Fuera de ellos Asi en Primera Instancia como en Grado de Apelacion Suplicacion Nulidad y Agravio y en Tercera y Quarta Instancia y en Grado de Revista y Fuerza y en Comision y en otra qualquier Manera que Pueda y Deba Parecer y Parezca en mi Nombre y como mi Persona propia

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Alquiera liquidacion en el Juramento simple y declaracion de dho Dn Lorenzo Manuel Gabino o de quien el poder y causa hubiere de dho Don Julian Osorio sin que sea necesaria otra prueba ni averigon para que traiga aparejada execucion esta escriptura porque de ella han de ser relebados y los releua el dicho Dn Juan Antonio de Arostegui = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es el dho Dn Juan Antonio de Arostegui obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las dichas dha Ciud Señores Alcaldes del crimen Jueces de Prouincia y a las donde esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiua de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y consintio en traslados desta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan y los otorgtes a qnes yo el presente ssno doi fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arriaga ssno de su Magestad Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes = emdo = dha = C = vale

Lorenso Manuel de Joan Antº de Arostegui

Rn Gabino Y Sereno

Lo de nos

Antonio Juan de Auellaneda
Pro Rs y Pu

1655

Obligon

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Pedro Bohorques Cantabro Regidor perpetuo Juez de Alcabalas de esta Ciudad y de Ronda por su Magestad Vezino della que doy Poder cumplido a Don Pedro Bohorques Vezino desta Ciudad en quien concurren las calidades que se requieren para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier dellos y pedir y demandar y cobrar y recibir de Su Magestad y de sus Ministros y de qualesquier personas Concejos Universidades y Comunidades todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualquier via y razon que sea o ser pueda y de lo que de todo ello recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi Procurador Cartas de Pago y Finiquitos y Recaudos los que convengan y sean necesarios y en razon de lo susodicho parecer

Relacion y lo firmo
Siendo testigos Vegil
Grazia y Balthasar
de los Reyes =

Va Rodi

Sepan Tercero vn Real años de
mil setecientos y diez, y tres
cientos y onze.

en esquina a las ederas Braz de Leste Lerzo
Despacho ante mi Juez e Juridicion Domicilio
e Priuilegio de Lalez que dize que el actor
que se trae el Fuero del Reo para ante todo lo que tiene en mi
en esta Ciudad y en ella alega y al Cumplim.to de lo q dhos somos Juezes
tenido para la Cuenta Juzgada y renuncio Las demas leyes Fueros y de
recho de mi favor y general la Ley hize Renunciacion en Renunciacion
Capitulo de Juandui absolucionibus Juan de Perez demas de
Caso como en ella se contiene = que Ella Cuenta y Saldo de los Re
es del Peru Nueve dias del Mes de Noviembre de
mill setecientos onze años y el otorgante a quien yo el pre
sente Escriv.no doy Fee que conozco firmo dho mi nombre en el
testigo el D.r D.n Joseph de Stevez Presbitero el Cap.n Fernan
do de Solano de Cañas y D.n Lucas de Sueldano Presente

Lo Lenor +

Carta de Pago y finiquito
Del Cap.n D.n Lazaro
de Arzuita y la
Orit
de D.n Antonio de Soto

Yo D.n Nicolas de Larrazabal
Juan de Urtesan
ante mi
Pedro de Ypas

Sepan quantos esta Carta de Pago y finiquito vieren como yo el Cap.n D.n Lazaro de Arzuita Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nombre y como Apoderado que soy del Sargento Mayor D.n Antonio de Soto Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes y Natural de la Villa de Arzuza en los Reynos de Galizia Arzobispado de Santiago Hijo legitimo de Pedro de Soto y de Maria Gonzalez de Arzuza Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta que doy por Libre Quito y Finiquitado a Don Nicolas de Larrazabal Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural de la Villa de Villafranca en los Reynos de Galizia Arzobispado de Santiago Hijo legitimo de Juan de Larrazabal y de Maria Gonzalez de Arzuza Difuntos Vezinos que fueron de dha Villa de Villafranca Presente a todo lo contenido en esta Carta de Pago y finiquito de todos los Pesos Reales de Plata y Oro Joyas Perlas Piedras Preciosas Esclavos Esclavas Ropa Blanca y de Color Vestidos Cavallos Mulas Coches Sillas de Mano Muebles Alajas Dinero Plata Labrada y todo lo demas que pertenecio al dho Sargento Mayor D.n Antonio de Soto mi Parte Difunto que Murio en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del Mes de Mayo de mill setecientos y diez años ante el Escriv.no Publico de Registro parecio el Cap.n D.n Lazaro de Arzuita Vezino de esta Ciudad a quien doy Fee que conozco con Poder que Recivio del Cap.n D.n Antonio de Soto dho mi Parte Difunto que Murio en esta Ciudad

Renunciacion de derecho, Leyes de Toro numerada Fauria entrega Prueba del Pleito, y Mas deste Caso como en ellas se contiene. Asimismo el otorgante dio Carta de Pago y Finiquito al dho D. Antonio de Soto de todas las quentas, y demandas que el otorgante dijo al dho D. Antonio de Soto Alferez que fuese el otorgante dijo al dho D. Antonio de Soto Alferez que fuese el otorgante dijo al dho D. Antonio de Soto Alferez que fuese



Poder

Dn Dn Thiguel de Arm. parzan

Dn Manuel de Arzochena Nro Nro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Dn Miguel de Arm parzan Vezino de la Ciudad de Santiago de Guayaquil Residente en Nueva España del Piru natural que declaro ser de la Provincia de Guipuzcoa Anzo de España hijo legmo de Jacobo de Armparzan de Maria de Arzochena de Santos Naturales de la dha Provincia y Villa de Tolosa = digo q por quanto como Unico Varon que he quedado en dho legmo de los dhos mis Padres me toca y pertenece la mitad de la Casa de la Razin sita en esta Ciudad y la Segunda parte de otra Casa q tambien pertenece a dho legmo de los dhos mis Padres y para que en mi Ausencia pueda mejor cobrar lo que me toca y pertenece en dhas Casas y Razin y demas que pueda pertenecerme en dho legmo de los dhos mis Padres y para que en mi Ausencia pueda mejor cobrar lo que me toca y pertenece en dhas Casas y Razin y demas que pueda pertenecerme en dho legmo de los dhos mis Padres otorgo que doy mi Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y necesario sea al dho Manuel de Arzochena mi Primo hijo de Dn Miguel Antonio de Berrotaran Vezino de esta Ciudad de Lima a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum con Igual facultad para que en nombre y en voz de mi Propia Persona y en la de los que representar puedan parezcan y se presenten ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de esta Ciudad de Lima y en todas las demas Partes Lugares Tribunales Juzgados y Audiencias que combenga y necesario sea y en ellos y en cada uno de ellos pidan y demanden y Reciban y Cobren y hagan Pedimentos Requerimientos Protestas Autos y Diligencias que convengan y necesarios sean y Parezcan en mi Nombre en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que yo tengo Movidos y Seguidos o que de aqui adelante Mueva y siga en qualquier manera y contra qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella asi en Demandas como en Defensas y en todos los Pleitos que se me ofrezcan y Mueban y contra mi se Muevan y Sigan hasta los Fenecer y Acabar por si o por Procurador o Procuradores que para ello nombre y sustituya y los Revoque y nombre otros de nuevo de mas y allende de los que Nombrare y Sustituyere a los quales y a cada uno de ellos doy el dho mi Poder Cumplido y Bastante con todas sus Incidencias Anexidades y Dependencias y con Libre y General Administracion y con Facultad de Jurar en mi Anima en Razon de lo que combenga y necesario sea y de Pedir y Jurar Declinatorias Recusaciones Sospechas Apelaciones Suplicas Nulidades Fuerzas Agravios y Restituciones in integrum y de hacer todos los demas Juramentos que convengan y necesarios sean y de Presentar Escritos Peticiones Probanzas Testigos Instrumentos Cartas Recaudos y Papeles que combenga y de Oir Publicar Jurar Tachar y Contradecir los que Presentare la Parte contraria y de Pedir Publicacion de Probanzas y Concluir en ellas y en todos los demas Pleitos y Causas hasta Sentencia definitiva y de Pedir y Oir Sentencias Interlocutorias y definitivas y Consentir las que fueren a mi favor y Suplicar y Apelar de las que fueren en contra y seguir las Apelaciones y Suplicas hasta Ponerlas en Grado de Revista y Tercera Suplica y Mandar Ejecutar las Sentencias que se dieren en mi favor y Pedir Prision y Soltura y Embargos y Desembargos y Remates y Pedir y Oir Cuentas y Pagar y Cobrar lo que se me Mandare y Pagare y Cobrare y Recibir Cartas de Pago y Finiquitos y Otorgar Escrituras de Obligacion y Fianza y Cancelarlas y Otorgar Escrituras de Venta y Trueque de Casas y Razin y Solares y Censos y Tributos y Redimirlos y Otorgar Escrituras de Arrendamiento y Recibir Fianzas de Arrendadores y Otorgar Escrituras de Poder a Procuradores y Revocarlos y Nombrar otros de nuevo y Hacer todas las demas Escrituras y Autos que convengan y necesarios sean y Parezcan y

y sus Herederos y sobre sus bienes Rentas y Efectos presentes y
futuros de la dha Casa de la Razon y quieren sujetarse a la Jurisdiccion
mia y tocarme y pertenecerme como Juez de Bienes de Difuntos
sus Padres y como tal subieron en la dha Casa de la Razon y forma que
pertenece como Juez citada y demas adelante en dha Causa sobre lo que
como asi sean ante las Justicias y Jueces de su Magd de todos sus Subcesores
Jueces Sucesores y Personas que con dro puedan y deban ha
gan Pongan y presenten Mandas Poderes Juramentos Citaciones
Protestaciones querellas Acusaciones Execuciones Prisiones Seguestros
Embargos Desembargos Consentimientos Desistimientos Pregones
Ventas Almonedas Remates y Dineros Pidan y tomen la Posesion
Juramento Sellos Fianzas Mancomunidades Ordinarios todos
en forma Bastantes y Sin Limitacion alguna Probanzas y Informaciones
Testigos Testimonios y Papeles y otros Recaudos les saquen y Poderes
Requisitorias y Mandamientos Provisiones Cartas de Justicia y de censuras
Fulminatorias y Anatema las hagan leer firmar Publicar en mi
nombre Pedir su Cumplimiento Absolucion Reuocacion Contra
quien y como Convenga Apelen y supliquen y sigan las Apelaciones y suplicacio
nes en todos grados Instancias Sentencias Autos y Fin de
Conclusion Causa con Costas haciendo actuando y
Mandando quanto Convenga y sea necesario hacer y que yo Otorgante
y el Juez Presente siendo = Otorgo y doy mas Cierto Poder
dho y Bastante en la Misma Conformidad y segun y como y con la Clausula
que la Consecucion dho Pleito y Negocio de que quedan obligados la dha Casa de la Ra
zon y todos sus Bienes Rentas y Efectos y tambien mi Persona y Bienes y Hacienda
Sitios Fianza y Mancomunidad prestado y prestado Juramento
Cuidado de las Personas que los dichos Pleitos y Negocios tocaren y pertenecieren para
la Consecucion dho Pleito y dandose en mi Nombre por Procuradores de
lo que asi Recibieren, con Facultad y Libre Administracion de la Persona y Bienes
no parezcan despues y antes no quede ello de Fe, obligando y Especialmente
Hipotecando las Rentas y Frutos de dha Casa y Bienes en dha Razon y
se Concertaren con obligacion de mi Persona y Bienes habidos y
las Justicias Renuncia en Derecho y Ley que Prohibe y
Jurisdiccion en forma y otorgando lo dho ante el Juez Presente y
Ruego y Requiero a cualesquier Escribanos Publicos y Reales
Testimonio y Testimonios Signados y Firmados de Instrumento
necesario y de la forma y Calidad que lo otorgaren y de ante mi
las Presentes otorgadas a que fueron y fue Presente mi Hijo Antonio
Domingo Sanchez y Ruiz Otorgante y Principal Deudor y
Obligado y Especialmente Hipotecando sus Bienes Rentas y Efectos
Otorgaron que el Poder que tiene dado a su Padre para
todos sus Pleitos y Negocios Civiles y Criminales y de Hacienda y



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Yo torgo a los sos
dichos con libre y general administracion y fa
cultad de que lo puedan sostituir en quanto a fuero y
lio y no en mas que unos sostitutos los puedan sostituir
en otros y otros en otros quedandose siempre con este dicho Poder los
dos referidos para usar del y a todos relebo de costas segundro =
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo conte
nido en este Poder y escripturas que en su virtud otorga
ren obligo mi persona y bienes havidos y por haver y do
Poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a las desta dicha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares don
de yante quienes en virtud deste Poder fuere sometido
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y rrenuncio el mio propio
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a todo lo que dicho es y fuere fecho en virtud deste Poder
me executen compelan y apremien por todo rigor de dro y via
executiba sentencia difinitiba de juez competente con
sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa
juzgada y rrenuncio todas las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo prohive y consien
to en traslados de las escripturas que en virtud deste Poder se otor
garen = que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres dias del mes de noviembre de
mill setezientos y onze años y el otorgante a quien yo el ss.no
doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phe
lipe Gomes de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio
y Juan Jayme de Aiuste presentes

Miguel de Emparan
ante mi
Juan de Avellan
ss.no R.l y P.co

Vº de los Rs

Poder
El Capp.n D.n Fran.co
de Sfolina Suarez
a D.n Bentura de
Bedia, ao trxo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n D.n Fran.co de Sfolina Suarez de Paz Para el Rno de Manueba Egana = otorgo y por la Presente quedo mi Poder Cumplido Cumplido Cumplido que de derecho se requiere, a dicho Capp.n D.n Bentura de Bedia, que debo y al Sarg.to de campo D.n Sfran.co Suarez Fernandez de Amoros Sultor y acudatario y mro Lugarteniente Igual Facultad para Sacar Cobrar y Recibir de Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella, y en Especial de los Bienes que pertenecen a mi Parte por Fin y muerte de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Padre, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Abuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Bisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quatrisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Decimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Undecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Duodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Tredecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quatordecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quindecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sedecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Novendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Decimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Undecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Duodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Tredecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quatordecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quindecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sedecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Novendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septuagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octogesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nonagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Centesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Ducentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trecentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadringentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexcentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octingentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Nongentesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Milesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Decimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Undecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Duodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Tredecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quatordecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quindecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sedecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Septendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Octodecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Novendecimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Vigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Trigesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quadragesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimiseptimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesimioctavisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Quinquagesiminonisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiprimisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisegundisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimitercisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquartisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiquintisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimisextisabuelo, y de Dn Sfran.co Suarez de Paz mi Sexagesimiseptimisabuelo, y de



Sello Tercero, un Real año
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

desembargos consentimientos y desoltura
Pregones ventas tranzes y remates de bienes, pidan
y tomen la posesion y amparo de ellos y terminos, y los gocen orne
nunciên hagan Prouanças presenten testigos escriptos escrip.ras tes
monios papeles y otros recaudos q. pidan y saquen de poder de quien
los tenga mandamientos prouisiones cartas de justicia y de
censuras hasta las de Anathema y las hagan leer y intimar y pu
blicar en mi nombre y pedir su cumplimiento sacando testimo
nio de sus letras abonen tachen recusen contradigan apelen y su
pliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados
ynstancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion
de costas hauiendo autuando y procurando quanto combenga
de se hacer y lo que yo el otorgante hiuera pres.te siendo q. el
poder que se requiere para todo lo referido y sus ynci
dencias y dependencias es el les doi y otorgo sin limitacion alguna
y sin q. por falta de clausula o expresion de poder dexe de tener
efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente con
libre y general administracion y facultad de que lo pue
dan sostituir en quanto a fuero y juicio y no en
mas rebocar unos y nombrar otros y a todos el relebo de
costas segun derecho y de lo q. en virtud deste poder
cobraren executaran el orden que les diere por mis ins
truciones y cartas misibas = y a la firmeza de lo q. en virtud de
obraren obligo los mismos p.s = que es fecho en esta dha ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del
mes de nobiembre de mill setezientos y onze años y el otor
gante a q.n yo el ss.no doi fee que conosio lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no de su Ma
gestad Antonio Benito Osorio y Juan Jaime de Ruiz
presentes =

24 de nov.e Franz.co de Molina
9 f. y suarez

Ante mi
Juan de Auellan
ss.no R.l y Pu.co

Dentta
Don Pedro de
Tineros y mendoza

A
Josepha de Sor
es - por Sor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Fernandez de Tineros y Mendoza Ravallero Cauallero de la Horden de Santiago Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por Retheros de Dios Pres.te que vendo doi en venta Real a Dª Joseph de los Reyes vecina desta Ciudad de los Reyes Mulata Esclaua nombrada Joseph Diego Camacho que esta presente Jnegro mi esclauo nombrado Joseph de Castañeda Criolla de edad de Veinte a Veinte y cinco años poco mas o menos Seguia Mercado que todo hube y compre de Dn Ignacio de Buitron Abogado desta Real Audiencia el mes de octubre pasado deste año de la fecha por escriptura otorgada ante Dn Manuel Narbaiz Escriuano de su Mag.d del Presente sello siendo por esclauo Caut.o sujeto a enagenacion deuda Libre de Empeño Hipoteca Dotte enagenacion que no la tiene, ni Reconozca Dho comprador se le asegura de Borracho Ladron Cimarron ni otros Vicios tachas ni de Secreto Mal de gota ni presente ni estatuano en precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me ha pagado en Reales de Contado que es medio por contento y entregado a mi voluntad por Razon de los Comodos Ynteres a Dho Vendido en presencia del Presente Escriuano y Testigos desta carta de que yo Doi fee Conozco a Dho Vendedor y que es Mayor de Dho Don Pedro de Tineros y Mendoza Contados y enumerados la qual Dho Vendedor dijo declaro y confiesso = Mediante lo qual Dho Vendedor quito y apartto de si y de Dho mis propiedad Dominio y otras acciones Reales y Personales que a Dho esclauo tengo y me pertenecen todo con el Cargo de Saneamiento a favor de Dha Dª Joseph de los Reyes en cuia causa hubiere pasado o pueda pasar por ser esclauo libremente a su voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con sus propios Dineros y con tan justo y legitimo Titulo como lo es esta Escritura para lo qual Dho Vendedor en la Posesion y para Titulo de Esclauitud dexa y Rezenga Dho esclauo con clausula de Constituto en forma de Derecho esta es cumplida y bastante mente como se Contenga = Y me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento de Dho esclauo en la manera que Dho es dentro de tiempo de seis años Cierto y seguro y que en ni parte alguna del no le sea puesto ni puesto Pleito embargo ni Contradicion por persona alguna causa ni Razon que sea y si le pusieren o mouieren Pleito sobre lo que dello Consta me Dho vendedor a Dho Comprador en tiempo de la Publicacion de sus Probanzas de Vecindad en forma de Real Pleito o fuera de Juicio por mi propia costa y esponsas le seguire y fenecere y pacifico le hare de manera que

1161

Un Real

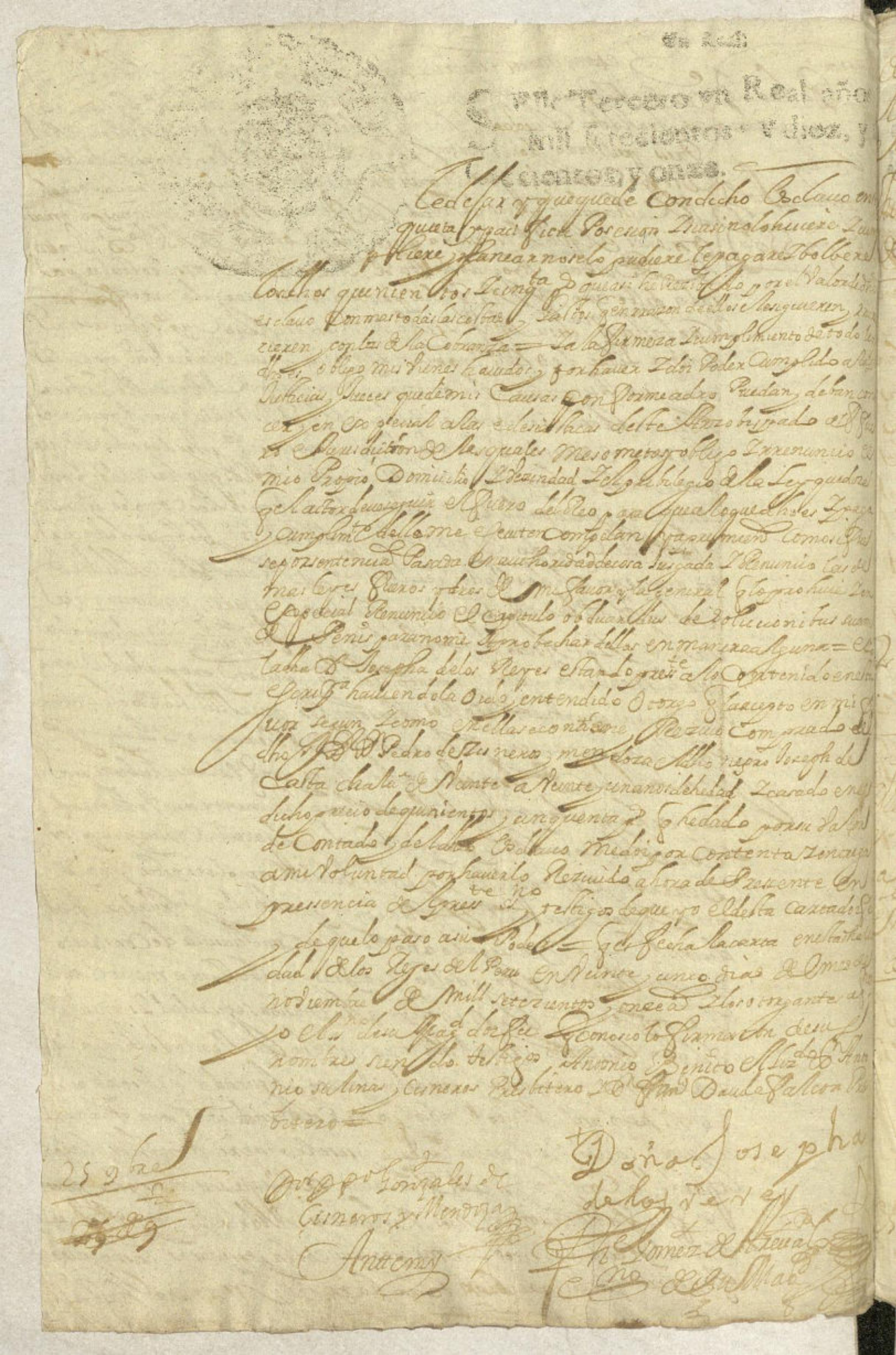

Sello Tercero un Real años mill setecientos y diez, y setecientos y onze.

le dexar y que quede con dicho esclavo en
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cum-
pliere y lanear no se lo pudiere le pagare y bolbere
los dichos quinientos y cinq.ta p.s que asi he rezibido por el valor de dicho
esclavo con mas todas las costas y gastos que en razon de ellos se le siguieren y re-
cibieren con las de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo
dicho obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las
justicias y jueces que de mis causas conforme a dro puedan y deban con-
ocer y en especial a las eclesiasticas deste Arzobispado de S.n Fran-
co e jurisdiccion de las quales me someto y obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es y paga
y cumplim.to de ello me executen compelan y apremien como si fue-
se por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las de-
mas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe y en
especial renuncio el capitulo obduardus de solucionibus suam
de penis para no me aprobechar dellos en manera alguna = Es
la dicha D.a Josepha de los Reyes estando presente a lo contenido en esta
escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene y rezivo comprado de
dicho S.r D.n Pedro de Cisneros y Mendoza el dicho negro Joseph de
Castro chalaco de veinte a veinte y un años de hedad y casado en el
dicho precio de quinientos y cinquenta p.s que he dado por su valor
de contado y del dicho esclavo me doi por contenta y entrega
a mi voluntad por haverlo rezivido ahora de presente en
presencia del presente escrivano y testigos de que yo el de esta carta doi fee
y de que lo paso a su poder = que es fecha la carta en esta dicha ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y uno dias del mes de
noviembre de mill setezientos y onze a.s y lo otorgante a
yo el escrivano de su Mag.d doi fee que conozco lo firmaron de su
nombre siendo testigos Antonio Benito Alvarez D.n Anto-
nio Salinas y Cisneros presbitero y D.n Fran.co Dauda Falcon pres-
bitero =

25 9bre

Dr. Pedro Gonzales de Cisneros y Mendoza
Ante mi

Doña Josepha de los Reyes

Fr. Gomez de Arevalo
Escrivano de su Mag.d

1762

Don Luis Aldamas

Don Luis de Aldamas

1500

En la Ciudad de los Zacatecas á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi Dn Joseph Patricio de Rozas Escrivano de Su Magestad y Testigos parecio Dn Luis de Aldama Presbitero a quien Doy fee de Conozco y dijo como Cessionario que Fue de Dn Juan de Salcedo Cavallero del Orden de Santiago segun consta de la Escritura de Cesion que ante mi otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre del presente año de que Doy fee y Reziuido de Mano del Sor Dn Juan Fernandez de Valdivieso Administrador de las Reales Alcavalas Ciento cinquenta p.s que le ha pagado por quenta del Suelto que Dho Sor Dn Juan Fernandez de Valdivieso Administrador de Alcavalas le Resta debiendo de Resto de Su Alcance que le Resulta en la Quenta que Dio como Cogedor Principal de Alcavalas de esta Ciudad y Real de Minas de Sombrerete y Fresnillo en el Año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno sobre las cuales dichos ciento cinquenta p.s se le Descontaron Quinze p.s que importaron los Derechos de Sello Media Anata y Reconocimiento de Oficio de Cogedor Principal de Alcavalas que Se le Despacho Real Titulo en Virtud de Zedula de Su Magestad que Se le Mando Sacar para el Uso de dicho Oficio segun Consta de la Razon que Se le Tomo en la Contaduria de Alcavalas de esta Ciudad y Real de Minas de Sombrerete y Fresnillo en el Año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno de que Doy fee y Reziuido de Mano del Sor Dn Juan Fernandez de Valdivieso Administrador de

✠

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y veinte, y mil setecientos, y quatro.

Poder de Rosa Jacinta de Alemparte al Pe Fr. Antt. Morg.

En la Ciudad de Sn Phelipe de Neue en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mill setezientos y once años Ante mi el Escriuano y testigos parezio Dona Rosa Jacinta Yturgoyen de Alemparte viuda del Capitan Don Domingo de Berrueta Vizcaino difunto, y como Albacea y Tenedora de bienes de dho su marido, y como Tutora y Curadora de Don Domingo Antonio Morquecho, y Doña Maria Josepha de Berrueta, hijos legitimos de dho su marido, y de la otorgante, y como Madre y Heredera de Don

Santiago hasta el dia de oy, y deuieren de aqui adelante, en virtud
de qualesquier escripturas, zedulas, vales libranzas conozi-
mientos, letamientos, factorajes, fees, partidas de rrecibos, y por herencias man-
das legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos,
poderes para testar y cobdicilos, quentas y partidas de libros
corrientes, ofenezidas y alcances dellas, y que otras personas ayan
cobrado en virtud de poderes de dho su marido difunto,
y por obligaciones, consignaciones, poderes y cessiones, y por pleitos
lastos, sentencias y mandamientos como en otra qualquiera
causa o rrazon que sea aunque aqui no se declare, y dello ex-
pezial mension se requiera, de forma que por falta de clausula
o espresion de poder, no deje de rrezeuir y cobrar todo quanto
se le deba y deuiere, y perteneziere a los vienes del dho Don
Domingo del casal de Santiago, en virtud de qualesquier
instrumentos simples autenticos o sin ellos = Y a las
dhas personas les pida y tome quentas y rrazon con pago de todo
aquello que a sido y fuere a su cargo, y que tocare y perte-
neziere a dhos vienes, nombrando para ello siendo nezesario
terceros contadores apreciadores y abaluadores que las ajusten
y liquiden, y hacer que las otras partes los nombren, o las justi-
cias de oficio en su rebeldia, y les hacer cargos y rezeuir sus
descargos justos y competentes, aprobar, o adicionar las dhas
quentas, o estar y pasar por ellas como mejor le pareziere
y rrezeuir y cobrar el alcanze o alcanzes que de las dhas
quentas resultaren = Y de todo lo que en virtud de este po-
der reziuiere y cobrare de y otorgue cartas de pago, chanzes
fin y quito lasto, con cesion de dro y aciones y los demas
rrecaudos nezesarios, con fee o rrenunciacion de la fecunia
y entrega = Y si sobre la dhas cobranças y demas contenido
en este poder fuere nezesario contienda de juicio paresca
en el ante todas y qualesquiera justicias y juezes de su
Mag.d y eclesiasticas de qualesquier partes que sean que con
derecho pueda y deua, y haga ponga y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos, zitaciones, protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos execuciones



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Prisiones consentim.tos y desolturas, pregones, ventas, trances, y rremates de bienes, tome la posesion y amparo de ellos, pida terminos haga provanzas, presente testigos, escritos, escrituras, valores, testimonios, papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abra, tache, contradiga, y de nulidad, jure, recuse, autue, y procure apele y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, instancias y sentencias, saque mandam.tos, provisiones, sobre cartas y de escomunion y censuras hasta las de anathema y las jure haga leer, intimar y publicar donde combenga, y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dichas cobranzas y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto, y de lo que se rezuviere y cobrare executara el orden que la dicha Doña Rosa Jazinta le avisare por sus instrucciones y cartas missivas, que el poder que para todo lo susodicho y su dependiente se requiere, y es necesario, este le dio y otorgo al dicho Don Juan Antonio Mosquera, con insidencias y dependencias libre y gen.l admin.on sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda substituir en las personas que fueren de su maior satisfacion y confianza, revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas ~~demas~~ despachos, quedandose siempre con este poder para usar del, y a todos relevo de costas, segun dro = Y a la firmeza de lo que dicho es y fuere fho en virtud de este poder obligo los bienes del dicho Alvaceas ya havidos y por haver, y asi lo otorgo y firmo de su nombre, su nombre siendo testigos Joseph de Altuna y Lara, Phelipe Gomez de Arevalo, ess.nos de su Mag.d, y Antonio Benito Gonzales de Osorio presentes = tt.do demas = nov.e

D.a Rosa Jasinta Mendes de Alen parte

Ante mi Juan de Avellan

Poder
Don Luis Pareno Maria
Para Cobrar
Para Pleitos
Para Pleitos
Para Pleitos

En la Ciud.d de Nuestra
Señora de los Reyes
en veinte dias del mes
de Abril de mil setecientos
y Veinte y seis años ante
mi el Escr.no de Su Mag.d
y testigos Don
Luis Parreño Mesia
y Gonzalez vecino
y Regidor perpetuo
de esta Ciudad
y dijo que por quanto
en virtud de Real
Provision de su Mag.d
y Superior Decreto
de los Señores Presidente
y Oidores de la Real
Audiencia de este Reyno
de fecha de la Data
de esta escritura
se le remitieron
de Real Hacienda
de Plata corriente
de estos Reynos
para que con ella
y con la demas
que tiene
de su Caudal
pueda pasar
a la Ciudad
de Potosi
a Usar
de su Oficio
de Regidor
perpetuo
que tiene
comprado
por Real
Privilegio
de esta dicha
Ciudad
de Potosi
a que
se remite
y para
que
pueda
hacer
el
dicho
viage
con
la
mas
brevedad
que
pueda
y
sin
detencion
alguna
como
se
le
manda
por
dicha
Real
Provision
y
Superior
Decreto
que
se
le
remitieron
como
queda
dicho
y
para
que
pueda
hacer
el
dicho
viage
con
la
mas
brevedad
que
pueda
y
sin
detencion
alguna
como
se
le
manda
por
dicha
Real
Provision
y
Superior
Decreto
que
se
le
remitieron
como
queda
dicho

Ex Real

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos Don Luis Parreño Mesia y Gonzalez vecino y Regidor perpetuo de esta Ciudad dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad y Superior Decreto de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno de fecha de la Data de esta escritura se le remitieron de Real Hacienda de Plata corriente de estos Reynos para que con ella y con la demas que tiene de su Caudal pueda pasar a la Ciudad de Potosi a Usar de su Oficio de Regidor perpetuo que tiene comprado por Real Privilegio de esta dicha Ciudad de Potosi a que se remite y para que pueda hacer el dicho viage con la mas brevedad que pueda y sin detencion alguna como se le manda por dicha Real Provision y Superior Decreto que se le remitieron como queda dicho y para que pueda hacer el dicho viage con la mas brevedad que pueda y sin detencion alguna como se le manda por dicha Real Provision y Superior Decreto que se le remitieron como queda dicho

Sello Tercero vn Real año de mill setecientos y diez, y ocho años.

Para cada una de las dichas Provision y Superior Decreto que se le remitieron como queda dicho y para que pueda hacer el dicho viage con la mas brevedad que pueda y sin detencion alguna como se le manda por dicha Real Provision y Superior Decreto que se le remitieron como queda dicho y para que pueda hacer el dicho viage con la mas brevedad que pueda y sin detencion alguna como se le manda por dicha Real Provision y Superior Decreto que se le remitieron como queda dicho

Don Luis Parreño Mesia y Gonzalez

Ante mi
Don Estaban Mendez
Escr.no de Su Mag.d

Poder

1165

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setezientos y sesenta y ocho años ante mi Scr.no de S.M. y testigos parecio Doña Rosa Martina Prendez de Hemzarte viuda de Don Juan Diaz de Lima vezina de esta Ciudad viuda y Albacea Testamentaria que quedo del dho Don Juan Diaz de Lima, y dijo que por quanto el dho su marido otorgo su Testamento en el Pueblo de Santiago de Surco que ejecutado por fin y muerte del dho su marido, nombrada por Albacea y tenedora de Bienes de dho su marido, y para mejor cumplimiento de lo que en el dho su Testamento dejo dispuesto, y ordenado, y por quanto el dho su marido falleció sin hacer declaracion alguna de los Bienes que quedaron por su fin y muerte, y para mejor cumplimiento de lo que en el dho su Testamento dejo dispuesto, y ordenado, y para mejor administracion de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho su marido, y para mejor cobranza de los Creditos que se le deben



Sello Tercero vn Real años d
mil setecientos y diez, y n
setecientos, y onze.

En el Pueblo de Santa Fee Cauecera de la Prouincia de Santa Fee de la Nueua Andaluzia en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante el Señor Don Juan Gregorio Bazan de Pedraza Gouernador y Capitan General de esta Prouincia por su Magestad parecio Don Pedro de Ortega Cauallero del Orden de Santiago Vezino de la Ciudad de Santa Maria de los Buenos Ayres y dixo que por quanto el Capitan Don Antonio de Vera Muxica Vezino de la Ciudad de la Asumpcion de la Prouincia del Paraguay y Rio de la Plata y Theniente de Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Tucuman, y Juez Diputado de Alcaualas de la Prouincia de Buenos Ayres, y Tucuman, y demas Partes de su Distrito, y Jurisdiccion, y Don Juan Ruiz de Pedrosa Vezino de la Ciudad de Cordoua

tenga cumplido efecto, y de lo que recivieren cobrare y executare, hara
el orden que la otorgante le diere por sus instruciones y cartas misivas que
el poder que para todo lo referido y su dependiente se requiere y es ne
cesario se le dio y otorgo al dho Dn Juº Gregº Franz Ozores con ynsiden
cias y dependencias libre y gen.l admin.n sin limitacion alguna y
con facultad de que lo pueda substituir revocar unos y nom
brar otros, quedandose siempre con este poder para usar de el
y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to
de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo
los vienes de dho a su acargo havidos y por haver y asi lo dijo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna
y Clara Phelipe Gomez de Arevalo escrivanos reales y
Antonio Benito Osorio presentes =

Dª Rosa Jasinta Mendes
des de alen parte

Antte mi
Juan de [illegible]
[illegible]

Obligacion
D. Ygnº de Oyanguren
Don Antonio de Aulestia
por 534 p 2 rs
plazo 8 meses

En la Ciud.d de los Reyes
del Peru a quinse
de Mayo de setez.s
y trezeas. ante mi el
escrivano y testigos parecio
Dn Antonio de Aulestia
a q.n doy fee conosco
y confeso aver re
sivido de Dn Ygn.o
de Oyanguren
los quinientos

Pan quantos esta carta vieren como yo el capitan
Dn Ygnacio de Oyanguren vezino desta ciudad
de los Reyes del Peru = otorgo por la presente
que debo y me obligo de pagar que pagare realmente y con efe
cto al capitan Dn Antonio de Aulestia rendente en ella o a
quien su poder y causa hubiere quinientos treinta y quatro pesos y dos rs de ocho
al peso por otros tantos de la dha plata que por me hacer amistad y
buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de los qua
les me doi por contento y entregado a mi voluntad y porque su
recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho
y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas
deste caso como en ellas se contiene = los quales dichos quinientos trein
ta y quatro pesos y dos reales de a ocho deste dho deudo y por la
causa y razon q bacha promete y me obligo de se los dar
y pagar al dho Dn Antonio de Aulestia o a q.n como dicho es su po
der y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi
quenta costa y riesgo y sin perjuicio desto en otra qualquiera par
te y lugar que por el susodho se me pidan y demanden

1167.

Antonia de Salcedo
Soltera
Antt.o de Sulestia
6V694 p 381
Carro ynano

Antonia de Salcedo mi Vesina en la Parroquia de Sn Sebastian de Ntra Ciudad de Quito, Soltera, hija legitima de Dn Antonio de Salcedo y Doña Maria Josepha de Carvajal, difunta, Vecinos que fueron de esta Ciudad, Otorgo y conozco por el presente que Doy Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede valer, a Dn Antonio de Sulestia, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, Ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi Nombre, y como mi Propia Persona, pueda Vender, y Venda, todos los Bienes, Muebles, y Semovientes, que me pertenecen, y Tengo, en esta Ciudad, y fuera de ella, en cualquier parte, que se hallaren, asi por Herencia de mis Padres, como por otra cualquier Razon, y Derecho, que a ellos, y a mi, nos pertenezca, a Personas, que quieran comprarlos, y Rematarlos, en Publica Almoneda, o fuera de ella, en la forma, y manera, que mas combenga, a mi Derecho, y Utilidad, y Recibir, y Cobrar, el Importe, de lo que asi Vendiere, y Rematare, y de lo que se me Debe, y Pertenece, por Qualesquier Razon, y Causa, que sea, o pueda ser, y de lo que Recibiere, y Cobrare, Otorgar, y Firmar, Recibos, Cartas de Pago, y Finiquitos, en Forma, y Razon Bastante, y Valedera, que para todo lo Referido, y lo Anexo, y Dependiente, le Doy, y Otorgo, este mi Poder, con Libre, General, y Especial Administracion, y con Facultad, de Sustituir, en quien, y las veces que quisiere, y Revocar, Sustitutos, y Nombrar otros, de nuevo, en su Lugar, y Sitio, que todos, y cada uno, de los Referidos, Sustitutos, Revocados, y Nombrados, de nuevo, Relevo, en Forma, y Razon, segun, y como, Dicho Poderdante, Relevo, a Dicho Dn Antonio de Sulestia, de Dar Cuenta, con Pago, y Razon, de lo que Vendiere, y Rematare, y de lo que Recibiere, y Cobrare, y de todo lo demas, que Obrare, en Virtud, de este mi Poder



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze.

a perdado al dho Dn Joseph Fermin por Chiamano los [illegible] resebido y de los dichos yesos se dio por contento y entregado a su bolun[illegible]tad y porque sabe si bo de presente no pa[illegible]rese renunsio la desepsion del de derecho y leyes de la non numerata pecuniae prueba del rresibo y demas de esta caso como en ellas se contienen y la otorgo carta de pago y ch[illegible] se lasion en forma al dicho Dn Joseph Fermin de escobar y lo dio por [illegible] der obsion y rrelaxo para que cobre de Dn Joachin Mayer y de Dn Juan Fran.co de la Sa obligados de mancomun en dha escriptura las cantidades que conforme a derecho le debieren pagar para que le puso en su mesma lugar y grado y le constituio procurador a [illegible] en su mismo fecho y causa propia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Jayme de Juste Manuel de Lusa y Alexandro de Aljana =

Antonio de Aulestia

antte mi

Juan de Auellan

Mro Rl y Pu

La hizieremos fuera desta dicha Ciudad siempre ha[illegible] de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta [illegible] y riesgo hasta que sea enteramente satisfho y pagado el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos [illegible] cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde ante q.nes esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento y fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos [illegible]temos y obligamos y rrenunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que dicho es nos executen compellan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive y consentimos en tras la dicha escriptura que es fha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y siete dias del mes de noviembre de mill setezientos y onze años y lo firmo antes a quienes yo el presente ss.no doi fee conozco lo firmaron en sus nombres siendo testigos Phelipe [illegible] Arevalo ss.no de su Magestad Antonio [illegible] Gorio y Alexandro de [illegible] presentes =

Juan Fran.co Lasa

Joseph Fermin de Escobar

Joachin Mayer

Juan de Auellan

Mro Rl y Pu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho días del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mí el Escr.no y testigos parezió el Sr.r D.n Juan García de la Fuente Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco como sindico y Ser.dor de los Santos Lugares de Jerusalén con fesso haver Rezivido del General D.n Alfe de Ozaeta y Arze Caballero de la Orden de Santiago Alcayde y Heredor de las Reales Casas de esta dha Ciudad y Juan Fernandez de Cordova Despensa quatro pesos de a ocho Reales que la hazen dos tomines que dha Señora D.ª Santa Clara por clausula de su Testamento mandó a los dhos Santos Lugares de Jerusalén de los dhos pesos dentro y encargados a su voluntad y nuncupativa la Cesion del derecho y Accion numerada y prima Prueba del Rezivo y demas dho caso como mejor de derecho aya lugar en forma lo firmó ante mí de que doy fee Juan Alfonso de Abalos Presentor

Juan Lopez de Cuellar

Presente

Juan de Cuellar

Ante mí

Juan Alfonso de Abalos

Pedro Alonso de Ozaeta y Arze Caballero de la Orden de Santiago Alcayde y Heredor de las Reales Casas de esta dha Ciudad y Juan Fernandez de Cordova Despensa quatro pesos de a ocho Reales que la hazen dos tomines que dha Señora D.ª Santa Clara por clausula de su Testamento mandó a los dhos Santos Lugares de Jerusalén de los dhos pesos dentro y encargados a su voluntad y nuncupativa la Cesion del derecho y Accion numerada y prima Prueba del Rezivo y demas dho caso como mejor de derecho aya lugar en forma lo firmó ante mí de que doy fee Juan Alfonso de Abalos Presentor

Un Real.

1769

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



En quanto esta Carta Dicen como Yo Doña Ana Dorotea Clara de Plazaola Presbitero Domiciliario del Arzobispado de la Reis del Peru Vizcaino de Villa, y Suarez Heredero y Vienes y heredero de Doña Juana Hurtado de Zuenta, Viuda muger que fue del Contador Don Antonio de Plazaola, nombrado por tal en su Testamento que Mando Otorgo en esta dha Villa de Bilbao a diez y siete de Mayo del Año pasado de mill setecientos y diez y seis ante Don Juan de Acorriz Escribano de su Magd y del numero de esta dha Villa, y que Otorgo en treze de Noviembre de mill setecientos y diez y ocho ante Don Antonio Martinez de Carrio Escribano de su Magd, de Yo el Cuia dilixencia fallecio = Digo que por quanto Yo el dho Don Juan de Plazaola como tal Albacea heredero de Vienes y heredero de dha Doña Juana Hurtado, Vengo en vender a Don Andres Garcia Calvo Secretario mas Antiguo de Su Magd y de la Diputacion de este Reino y a Doña Luisa de Plaza su muger, que estan presentes, por lo que en el Circuito de esta Escritura ya se nombraran Vendidos, y declarados, una casa que dha Doña Juana Hurtado tiene en la calle de Somera frente de la de Santa Clara, que linda por la parte de arriba con casa de Don Juan Bautista de Arrieta, por la de abajo con casa de Don Juan de Marco y Reina, por la de arriba Concava de sus herederos de Don Domingo Presbitero, y por la de abajo Concava de los herederos de Don Pedro de la Sebastiana, y por las espaldas Concavas de Juan Domingo Diez de la Sebastiana, que es, que lindan con los herederos de Don Manuel Barco Caballero que fue del Orden de Santiago, que tiene su Solar en la calle de Santiago

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

decir y rezar el Trimodio y Misa que ha de tener cassi dem
sion de los dhos quatro mill nobezientos y veinte y seis y
Ante mi Pedro Martinez del Quincigal y en dho dho aniuersario, ni hauerse Inuentado
Juzgado mandamiento ni dha escriptura de Obligacion que otorgo la dha Dª Juana Sustado
Gozar se la sacristia en Ante el dho Antonio Martinez de Cariaco por su Testamental para
Capilla de los Testigos aniuersario; Como asimismo no constar en ella que
Cossida o Obligacion dho aniuersario; Como asimismo no constar en ella que
Cossida y la poder se hauian redimido dozientos y cinquenta pesos del Quincigal
declaran do hauerse Trezeno que estaua Impuesto sobre dha Casa a fa
Siguio en quanto a
Capilla Iglesia mayor de la Ciudad de mi señora S.ta Ana fundada en la
Liberacion que en la Iglesia Parrochial de esta Ciud. constando y siendo assi que
quedan sobre ella
los estan redimidos; como asimismo estan redimidos otros
uos de dho aniuersario
rio de dhos quatro mill y quatrozientos y que estauan Impuestos
Como Patron y capellan
gracia sobre dha Casa, cortes mill de los a fauor
mail y quinientos pesos
de los gitas de la Ciudad de esta Ciudad, y los quatro
desde luego posseer
cortes dhos trezientos pesos restantes a fauor de los santos Lugares
por valsos en el
redimir que no se hizo
me Jerusalem, siendo assi que dha Dona Juana Sustado
Lo cierto de fee
Lo firmo siendo testigos
Don Antonio Martinez
Cleriz Luzgado
Ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y Pedro Perez
Sentado de Vergara
Pando de Veruna
con tres renglones
Escribano Real
no Publico, y mandaron se hanse dar dhas tres Escri
turas Como consta de Vna hanse Sacion hecha por el cap.n Sim.n
Gomez Cubedo Como Sindico de los Santos Lugares de Jerusalem
Juan de Urbina
en la Villa de Celia en diez y siette de Octubre de mill
y prº
de mill Setezientos y dos ante Carlos de Arango no teniente
del de Caudillo y Publico de que se tengo Entregado el Ins
trumento a los Comisarios firmado y autorizado de su mano

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En ejecucion lo dho. y expresado, y la voluntad de la dha. Doña Juana Hurtado en el dho. su testamento que con principio y fin del, y la clausula de la dha. fundacion de Aniversario, y cobdicilo a la letra uno Espos de otro son como se siguen.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Con cuio prin-
cipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso
= Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima
postrimera voluntad, vieren como yo Doña Juana Hur-
tado viuda muger que fui del Contador Don Antonio
de Alazaola, natural que declaro ser de esta Ziudad
de los Reyes, hija legma. de Fran.co Lopez de Haro, y de
Doña Antonia Hurtado difuntos, estando en pte.
y en sana salud, y en mi buen juicio, y entendimiento
natural, creiendo como firme y verdaderamente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa la Santta Madre Iglesia Ca-
tholica Romana, de vajo de cuia fee y creenzia, e viuido
protexto viuir y morir como catholica y fiel christiana
embocando como ymboco por mi abogada e interze-
sora a la Serenissima Reina de los Angeles, Virgen
Santta Maria y Señora nuestra, para que interzeda
con nuestro señor Jesuchristo su preziosissimo Hijo
me perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma
por carrera de salvazion, y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana = Otorgo

mil y quinientos p.s de a ocho rrs. con mas quince p.s Cabeza de testam.to de rreditos corrido hasta el dia quince de este p.te mes de Ag.to y año de mil setecientos y diez y ocho que es el Ytinerario del censo que queda impuesto en dha. casa 2 ~~mil novecientos y veinte y seis p.s de principal pertenecientes~~ a favor de dicho aniversario ~~que quedaron de los quales quedaron ympuestos sobre dha. casa quatro mil novecientos y veinte y seis p.s~~ y de dichos dos mil y quinientos con mas los quince de rreditos que asi a rrezevido se lio por entregado a su satisfacion y rrenuncio la ley de la nonumerata pecunia

y firmada y leyda que hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente

Clausula — Yten Digo que la Casa que tengo la calle arriba de esta Ciudad
linde con casa de Pedro
de Cuenca de dicho Cura que compre por Bienes del Thesorero Diego de Luxuriaga
y sus consortes por escritura otorgada en esta Ciudad en dose de Octubre
y digo por la dicha Casa y sitio que es de mill y seteçientos y dos annos
poco dos mas o menos de la fecha de esta mi Carta en precio de ochomill y setenta
pesos y seis pesos de ocho reales, sobre la qual tengo impuesto
dicho Censo y tengo de tributo cien mill y cien pesos de quinze al
millar hauidos y
quidos pertenecientes de tributo perpetuo a favor de las Capellanias que fundo
y dotte el Alferez Juan Dominguez Esquibel, de que hago
y declara quedan
mil p.s pertenecientes de Reditos en cada vn año treinta y ocho pesos de ocho
reales al principal de dichas Capellanias, y la demas Cantidad restante a cargo pagados
dicho antecedente satisfecha, assi en la que di de Contado, como de los censos
los impuestos arriba que he redimido, que estan assi mismo Enquentos
el padre Prepostto de
S.n Juan Bautista de esta Ciudad en dha Escritura —

Yten quiero y es mi voluntad que esta dha Casa
Alonso — Yten quiero y es mi voluntad que esta dha Casa
casado con Beatriz Compre por Bienes del dho Thesorero Diego de Lu
nazado Buchis xuriaga, de Antemano y fundo, como dho es
sobre una poca con
dicion que hize a honra y Gloria de Dios nro Señor y de la Bendita
do por bienes de
Dña Juana Madre, la Virgen Santissima, Concebida sin
so que esta dicha casa buena memoria Mando
de la Secta del Seor libre y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica por
corporeo de nuestra
Sr.a San Juan Ciudad Alma, la del dho mi marido, mis Padres, y
de la Real Audiencia
sidad de la Plaza
ca de el Rio grande
de dejo otorgado
escritura de

Yten declaro por mis Testamentarios que Nombro para
Yten declaro por mis Testamentarios que Nombro para
Yten declaro por mis Testamentarios que Nombro para

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Aniuersario la Cantidad de pesos que llanare de arren
damiento la dha Casa en cada vn año, sacados primeros
treinta y ocho pesos que asi se pagan de zenso cada año,
nombro por Primero Capellan y Patron de dho aniuersa
rio a el dho Lizenciado Don Fran.co de Plazaola mi sobrino,
y despues de sus dias, a el Doctor Don Marcos de Matta, y des
pues de los del susodho, a el Lizenziado Don Damian de
Matta, y despues de estos tres nombrados, quiero y es mi vo
luntad benga dha buena memoria y Patronato, a los Padres
de la Congregacion de mi Padre San Phelipe Neri, para que
ellos sean Capellanes y Patronos perpetuos de dha buena
memoria; y dhos Padres de dha Congregacion han de
tener obligacion de dezirme en cada vn año las missas que
~~declaradas~~ señaladas, asi rrezadas, como can
tadas en la manera siguiente = Primeramente
que be missas cantadas que sean de dezir en el altar
de nra señora del Populo en estos dias que yran seña
lados = el dia de la Purificazion de nuestra señora =
el dia de la Anunziacion de nuestra señora = el dia de la
Visitacion = el dia de nra s.a de las nieves = el dia de la
Asumpcion de nra señora = el dia de la Natividad de
nra señora = el dia de la Presentacion de nra señora = el
dia de la Conzepsion = y el dia del Dulzissimo nombre
de Maria = y señalo de limosna por cada Missa can
tada, seis pesos de a ocho rreales, sacado el dia de nra
señora de las nieves, porque para esse dia le señalo
doze pesos, porque se haga con mas culto, por ser

imposicion ante Nicolas de Figueroa escno. hijo del año de setecientos y onze y los quatro mil novecientos y beinte p.s rrestante que declara el otorg.te tenerlos en su poder exsistentes para imponerlos a censo o comprar finca segura luego que algun ocasion = y respecto de que sobre dicha casa abia impuesto sobre dicha casa avia ympuestos diferentes censos con cuio cargo la boz el compro la dicha D.a Juana Frta do se obliga el otorg.te como su albacea tenedor de bienes y heredero asi en algun tiempo saluare algun

censo de los com-
prehendidos en la
escriptura que se le
hizo a la dha D.ª
Juana Ortado y
este no fue tubi-
erre redimido y chan-
celado se obliga
el otorg.te con
bienes y obliga
a los de la dha D.ª
Juana y asi mis-
mo el principal
del anibersario
de la suso dicha a la
paga y satisfacion
del censo que esta
biere por chan-
celar de los compre-
hendidos en dicha
escriptura citada
y desde luego
queda afecto el
potecado dho prin-
cipal como lo
obliga e poteca
el otorg.te para dha
paga y asi lo otor-
go y firmo de su
nombre siendo testi-
gos [illegible]
[illegible] testados no v.e
[illegible] Gonzalez
y Miguel Estacio [illegible]

Juan de Ala-
zaola [illegible]

Fran.co Estacio Melendez
Esno de su Mag.d

el dia de la Santa Ymagen de nra Señora del Populo
todas las dhas nueve Missas cantadas se han de dezir
con Diacono y Subdiacono, y lo demas que ganare dha
Cassa de arrendamiento sacada la limosna de dhas
missas cantadas como ban señaladas, lo demas que
ganare dha cassa se me ha de dezir de missas reza-
das cada año, y señalo por la limosna de ellas
a tres pesos que han de lleuar asi los tres Capellanes
primeros nombrados, como los dhos Padres de dha
Congregacion, con adbertenzia que la obligacion de las
dhas missas cantadas se entiende para los dhos Pa-
dres de dha Congregazion, y no a los tres Capellanes
primeros nombrados, y a todos les encargo la conziencia
para que no falten a lo que ba dispuesto en esta Jurisdi-
cion calidad que todas las vezes que la dha casa nezesi-
tare de aderezos y reparos, o reedificacion en caso
de benir en diminucion, se han de hazer dhos adere-
zos y reparos de el arrendamiento de dha casa, y lo que
esto ymportare se han de dezir menos de missas hasta
que este corriente el arrendamiento de dha casa, y pido
a los Patronos y Capellanes de ella, busquen la per-
sona que mas diere de arrendamiento cada año
sobre que asimismo les encargo la conziencia
para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido, dexo y nombro por mi al-
bazea y tenedor de bienes al dho Lizdo D.n Francisco
de Alazaola mi sobrino, y le doy mi poder cumplido
nezesario en dro para que pueda poder entrar en todos

Un Real.

1123

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

ellos rezuiendolos cobrandolos, vendiendolos, y rematan-
dolos en almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplir, pagar
este mi testamento, dar cartas de pago y demas recaudos, pare-
zer en Juicio sobre su cobranza, y hazer todo lo demas que com-
benga, y sea menester, para lo qual le doy poder de Alvacearzo
en forma con libre y general administrazion

Herederos

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido
en el rremaniente que quedare de mis vienes, Dexo y nombro
por mi heredero al dho lizdo Don Franco de Plazaola
mi sobrino, para que lo que asi fuere el dho mi rremanien-
te lo aya, y herede para si, atento a no tener como no tengo
herederos forzosos asendientes ni descendientes que me
puedan y deuan heredar

Reuocass

Y por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos
mandas cobdicilos poderes para testar, y otras vltimas
disposiciones que antes de este a la fha y otorgado por
escrito, o de palabra, o en otra manera que sea, y especial-
mentte reuoco el testamento que por lo que me toca tenia
otorgado antte el presentte escno segun ba declarado
juntamentte con el del dho mi marido para que el que
asi otorgue por lo que me toca, y todas las demas dispo-
siciones que antes de este a la fha y otorgado no balgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del, saluo este testa-
mento que aora otorgo que quiero que valga por tal
y por mi vltima y postrimera voluntad en aquella
via y forma que mejor a lugar en dro en cuio

testimonio otorgue la presente carta; que es fha ~~la carta~~
en la ziud. de los Reyes del Peru en diez y siette de Mayo
de mill settezientos y siette años; y la otorgante a quien
yo el presente escno. doy fee que conozco, y asimismo la doy
de que a lo que parezio estaua en su entero juicio lo firmo
siendo testigos llamados y rrogados Juan Duran
Vizente lo el cap. Don Luis Pacheco Fran.co Gonzalez
Don Martin de Zeuallos y Anttonio de Zuiros = Doña
Juana Hurtado = ante mi Juan del Corro escno. de su
Mag.d = En testim.o de verdad Juan del Corro ss.no de su Mag.d

Fee de muerte

Yo Juan del Corro ss.no del Rey nro. señor y su notario Publico
de las Indias vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru
Zertte fico y doy fee que oy dia de la fha de esta, vide muer
ta naturalmente, y pasada de esta presente vida a lo
que parezio a Doña Juana hurtado, a quien conozi, y comu
nique en su vida, y es la contenida en el testamento de suso,
la qual estaua en la quadra de la casa de su morada
sobre vn Petate sin amortajar, tapado el cuerpo
con vn paño Blanco, con luzes a los lados, y para que
de ello conste de pedimento del Liz.do Don Fran.co de Pla
zaola Presuitero su aluacea thenedor de vienes y here
dero, Doy el presente en los Reies en veinte y nuebe
de octubre de mill settezientos y diez años, siendo
testigos los capitanes Fran.co Sanchez de Tagle D. Fran.co
de Aguirre y el R.do Padre fray Bar.me de Morales
de la orden de nra. señora de las Merzedes = Juan del
Corro ss.no de su Mag.d = Ju.o del Corro ss.no de su Mag.d

Cobdizilo

En la ziudad de los Reies en treze dias del mes de Nobiem
bre de mill settezientos y ocho años ante mi el ss.no y testi
gos parezio Doña Juana hurtado viuda del Contador

Un Real

1134

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Don Antonio de Alazaola, estando en pie y con buena salud, y en su entero juicio, y memoria natural = y dixo que por quanto tiene hecho, y otorgado su testamento ante Juan del Corro escrivano real su fha en siette de Mayo del año pasado de mill setezientos y siete, y porque tiene que añadir y quitar, a ora por via de Cobdicilo, o en aquella via y forma que mas aya lugar en dro ordena y manda lo siguiente = Primeramente dize que por quanto en el dho su testamento tiene fundado vn aniversario de Missas, y en el tiene nombrados por capellanes propietarios en primer lugar al lizdo. Don Fran.co de Alazaola Presbytero su sobrino de la otorgante, y asimismo por Patron del, y por su falta al Dor. Don Marcos de Matta, y despues del susodho, al lizdo. Don Damian de Mata, y despues de estos tres nombrados que pase este dho aniversario de Missas y Patronato, a los Padres de la Congregazion de S.n San Phelipe Neri, para que ellos sean Capellanes y Patrones perpetuos de este dho aniversario, y buena memoria de Missas; ahora quiere y es su voluntad de la otorgante de revocar como desde luego revoca el nombramiento que tiene hecho de tales capellanes en los dhos Don Marcos de Mata, y Don Damian de Mata, para que no sean tales Capellanes, ni sirvan el dho aniversario; y solo quiere y es su voluntad de la otorgante, que como dho tiene en el dho su testamento que se a tal capellan Propietario y Patron del dho aniversario el dho lizdo. Don Fran.co de Alazaola su sobrino todos los dias de su vida = Y despues de sus dias del susodho entren en el dho Patronato y buena memoria de Missas, los dhos Padres de la Congregazion de S.n Phelipe Neri perpetuamente, y para siempre jamas, para que lo sirvan segun

esta expresado en el dho su testamento zitado por ser assi
su vltima voluntad de la otorgante

Y asi mismo quiere y es su voluntad de la dha otorgante que
si por algun accidente se distinguiere la dha Congregazion de ss.
S.n Phelipe Neri, o si pareziere al dho Don Fran.co de Plazaola
su sobrino disponer del dho anuersario en otra manera que
le pareziere ser mas combeniente, assi bendiendo la dha Cassa en
que esta fundado, como poder nombrar patron, y Capellanes
o Imponer el dho Zenso en otra parte que le pareziere, lo
pueda hazer, y haga todas las vezes que le pareziere, sin que
ninguna Justizia, ni otra ninguna persona se lo pueda
Impedir, ni Impida, por que para ello le da el poder y ple
na facultad que para ello se requiere y es nezesario, sin
Limitacion alguna por ser assi su vltima y determinada
Voluntad de la otorgante, y no, otra = Con lo qual quiere
que se guarde y cumpla el dho su testamento, y este cobdicilo
que agora otorga, y reuoca el dho su testamento en lo que
fuere contrario a esta disposicion, y en lo demas quiere
que se guarden cumplan y executen por su vltima y pos
trimera voluntad, o por aquella escriptura que mas
aya lugar en derecho, en cuio testimonio lo otorgo
assi estando en todo su entero Juicio de que doy fee
y conozer a la otorgante lo firmo siendo testigos el Lizdo
Juan de Paz Juan de Becherroncal, y Juan de Ulloa =
Doña Juana Hurtado = ante mi Antonio Martinez
de Castro escno de Su Mag.d = Y en fee de ello lo signo, y firmo =
En testimonio de verdad = Antonio Martinez
de Castro escno de Su Mag.d

Prosigue

Y en conformidad de las clausulas suso Insertas y cobdicilo
aqui copiado y espresado, Yo el dho Lizdo Don Fran.co de Plazaola

Un Real.

1135

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Como tal aluacea thenedor de vienes y heredero de la dha Doña Juana Hurtado mitia, y usando de la facultad que la suso dha me da y conoce por el dho cobdicilo de que queda vn Inder la dha Cassa, reuocando como primero y ante todas cosas reuoco y anulo y doy por ninguna rrota y chancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de venta de la dha cassa que les hize y otorgue a los dhos Don Andres Garzia Calbo y Da Lugarda Martinez Guajardo otorgada ante el dho Nicolas de Figueroa ss.no Pu.co en seis de Diz.re de mill setecientos y diez para que no valga ni subsista ni haga fee en juicio ni fuera del por los defectos que padezia de no hauerse ynsertado el cobdicilo que en este ynstrum.to va ynserto y otras clausulas muy prezisas y nezesarias = En cuia conformidad y usando del dho cobdicilo suso referido, y como tal aluacea thenedor de vienes y heredero que soy de la dha Doña Juana Hurtado mitia difunta = Otorgo por el thenor de la presente, que por mi, y en nombre de mis herederos y subzessores presentes, y por venir, y por quien de mi, o de ellos hubiere titulo voz y recurso en qualquier manera que sea, y como Patron y capellan que soy de la aniversario de misas que mando fundar la dha Doña Juana Hurtado, y en nombre de los demas Patronos y capellanes que en adelante lo fueren del dho aniversario, que bendo y doy en venta rreal desde aora y para siempre jamas y por juro de heredad a los dhos Don Andres Garzia Calvo secretario mas antiguo del secreto del santo tribunal de la ynquisicion de este Reino, y Doña Lugarda Martinez Guajardo marido y muger legitimos que estan presentes a ambos a dos juntos y a cada vno ynsolidum para los suso dhos y sus herederos y subzessores y a quien su causa hubiere y en su derecho subzediere. Con biene a saber, la dha Cassa vaja con sus ayres que es la misma que herede y quedo por vienes de la dha Doña Juana Hurtado, con quatro puertas

a la calle que esta en esta dha ciud en la calle que va
de los pitales de S.n San Pedro para el monasterio de
Santa Clara, en la quadra en que bivio el Gen.l D.n Balta
sar Pardo Cav.o que fue de la orden de Santiago a mano
izquierda, que linda por la parte de abajo con casas
del Liz.do Don Fran.co de Velasco y Reina presvitero, y por la
de arriba con casas ~~de la Alferez Juan Dominguez Esquibel~~
que oy poseen los herederos de Thorivio Diez de la Sebal, y
por las espaldas con casas de Juan Dominguez de Esquibel
que las poseen los herederos del Gen.l Don Fernando Bravo,
y por la frente calle real en medio con casa del Liz.do Don
Juan de Balverde presvitero. y la dha casa les vendo segun
y como al presente esta con todo quanto tiene y le perte
neze, y con todas sus entradas y salidas usos y costum
bres derechos y servidumbres quantos al presente tiene y tubie
re en adelante asi de hecho como de derecho, sin ezep
tuar, ni rreserbar cosa alguna y segun y como yo la hered
de la dha difunta mitia, y segun y como la hubo y com
pro la dha Doña Juana Hurtado del Liz.do Don Fran.co de
Velasco Presv.o Alvacea y tenedor de vienes del ~~Contador~~
Thesorero Diego de Luzarraga difunto por escriptura de
venta que le hizo y otorgo en esta ciud en doze de Octu
bre del año pasado de mill setezientos y dos ante
Marcos de Vera Pizarro e.no de su Mag.d cuia ven
ta les hago en prezio y quantia de ocho mill y setenta y
seis pesos de a ocho rreales en esta manera, los un mill zien
to y cinquenta pesos de ellos que estan ympuestos y carga
dos a zenso perpetuo sobre dha casa a favor de las Capella
nias que fundo el Alferez Juan Dominguez de Esquibel
a razon de tres por ziento, y de rreditos en cada un año treinta
y ocho pesos, por perpetuo y rredimible los quales se an de obligar

Sello Tercero Real años de mill quinientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

Sepan quantos esta Escriptura de Fletamento vieren como Nos Don Andres Garcia Calvo, y Doña Lucia de la Maza, su muger, vezinos de esta Villa de Santander, otorgamos, y conocemos, que damos, y entregamos a Vos Don Juan de Plazaola, Patron de Mar, y Cabo de Lancha, que al presente estais en esta Villa, la Lancha nombrada Santa Ana, de que sois Patron, para que con ella, y vuestra Gente de Mar, y Marineria, vayais a la Villa de Castro Urdiales, y en ella cargueis, y recibais de Nos, o de quien nuestro poder hubiere, Quatro mil Fanegas de Trigo, que Nos, o nuestro Poder hubiere de cargar en dicha Lancha, y con ellas vayais a la Ciudad de Cadiz, y en ella descargueis, y entregueis a Don Juan Bautista Cornejo, Vezino de dicha Ciudad, o a quien su poder hubiere, y Nos, o nuestro Poder hubiere de descargar en dicha Ciudad, y por el Flete de dicha Carga, Nos, y

tercios como fueren cumplidos las pagas continuadas en
esta dha ziud. mientras no se redimiere y quitare el dho
zenso = Con declaracion que los dozientos quarenta y seis pesos
y dos rs. de los corridos de dho zenso de un año que se cumplira
a primero de henero del año que viene de mill setezientos y
doze me tienen pagados los dhos Dn. Andres Garcia Calvo y Da.
Lugarda su muger, de los quales me doy por contento y entregado
a mi satisfacion por haverlos rrezevido aora de presente, y en
presencia del presente escno. y testigos de esta carta de que yo el de ella
doy fee los llevo y paso a su poder contados y en numero caual el dho
lizdo. Dn. Fran.co de Alzaola = Yo el susodho lo confieso y declaro
asi, y les otorgo carta de pago en forma de dhos reditos hasta dho
dia primero de henero de setezientos y doze = Demas de lo
rreferido los dhos Don Andres garcia Calvo y Da. Lugarda
Muñoz Guajardo marido y muger lexmos. de mancomun y cada
uno insolidum se han de obligar en esta escriptura y a sus here
deros y subzesores en dha casa a guardar y cumplir y que
guardaran y cumpliran las condiziones siguientes

Condiziones

1

Primeramente con condizion que en el interin que
el principal de los dhos quatro mill nobezientos y veinte y
seis pesos del censo de este dho aniversario no se redimiere y quita
re se han de obligar los dhos Dn. Andres Garcia Calvo y la dha Da. Lugarda
su muger, y sus herederos y subzesores de tener y que tendran la dha
casa bien inhiesta labradra y rreparada de todas las lavores
edificios y rreparos de que tubiere nezesidad de forma que
siempre baya en aumento, y no benga en diminucion, y si assi no
lo hizieren y cumplieren los hemos de poder mandar hazer yo
el dho lizdo. Don Fran.co de Alzaola, y los demas Patrones y
Capellanes de dho aniversario que en tiempo lo fueren a costa
de los poseedores de dha casa, y por lo que importaren
los dhos reparos y aderezos han de poder ser executados con
sola esta escriptura y el juramento y declaracion simple



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

2 En Sm. Alho Lez Don Juan de Plazuola, y Lo. Sma Patro-
nes, Capellanes de Alta Aniuersario, en que dha Sugo hadejedez
En nosotros dicha Capueba, a Beligiacion de todo ello
Dien Con condicion que sin el Cargo y Grauamen de este dho Censo
Dha Casa sobre que asi esta Impuesto y Cargado, ni parte
de ella, pose ha de poder parta, ni diuidir, ni En manera alguna
Dha pena, aunque sea entre herederos por causa honesta, ni otra
alguna que subzeda, y quien se Dha sene parta, o diuida haderes
Con el Cargo y Grauamen Eyguro de este dho Censo, Sigua y ua
dicho Sr. Sandes poder pedir, y cobrar dha Renta Sor. o
Sor. de dha Casa, aunque algun o algunos quieran hacer
pagar Rata por Cantidad segun Cargare y con dicion que sigan
y hereden, ni sin que por cobrar de otros, sea Sitio pedir a
Sdho de este dho Censo para poder cobrar de Sor otros, porque
para este efecto y lo demas que se ofrezca quiera hade quedar obli-
gada Hipotecada por Especial, y Eyguro Obligacion Hipoteca
al seguro de este dho Censo dha casa y todo quanto tiene y le
pertenece

3 Dien Con condicion que dha Casa, ni dho Don Fernandez Garcia
Calbo, y Dona Luisa de Martinez Guasado, ni sus herederos
y Subzesores, en ella, ni quien en ella subzediere, no la han de
poder Vender trocar Cambiar, ni en manera alguna Enaje-
nar, ni parte alguna de ella a ninguna Eclesiastica persona en
dia, Conuento, o Religion, sino a persona Seglar, abona-
da, y que en este dho Censo este Sitio seguro, y bien parado
y de quien bien, y llanamente se pueda hauer y cobrar, guardando
lo demas Cargos de las Condiciones de esta Escriptura, Con que antes
de dho Enajenacion sea de hazer saber a dho Sr. Patron
primero que la tal venta, o enajenacion sea de hazer
hacer han de ser obligados dho Don Fernandez Garcia Calbo
y su Muger, y sus herederos y subzesores y demas poseedores
de dha Casa a lo dezir y hazerme lo saber ante el dho

11

Lizdo Don Franco de Plazaola como a tal Patron y capellan pro
pietario del dho aniuersario y a los demas Patronos y capellanes
que en tiempo lo fueren del, y declarando con Juramento el
prezio zierto que por la dha Cassa dieren para que si yo el dho
Lizdo Don Franco de Plazaola, o los demas Patronos y capella
nes de dho aniuersario la quisiere, o quisieren por el tanto la
aya, y lleue, y los susodhos, antes y primero que otra ninguna
persona, donde no, he de conzeder, y los demas Patronos y capella
nes de dho aniuersario lizenzia para la tal venta y enajenazion
para lo qual nos han de auisar un mes antes, para lleuar dha
Cassa por el tanto, o conzeder la dha lizenzia, y esta orden
se ha de tener y guardar siempre que lo tal subzeda, y lo
que en contrario de esto se hiziere sea y ha de ser en si
ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto —
4 Iten con condicion que siempre que los dhos quatro mill nobe
zientos y veinte y seis pesos del prinzipal de dho zenso se re
dimiere y quitare por los dhos Don Andres garzia Calvo y Da
Lugarda Martinez Guajardo su muger, o sus herederos y subze
sores, o qualquiera posseedor, o posseedores de dha Cassa con mas
los reditos que del se estubieren debiendo hasta el dia de ha
Real paga, la qual se ha de hazer en una, o dos pagas a di
posicion y arbitrio de los compradores y posseedores de la dha
Cassa, y no de otra manera y hemos de ser obligados yo el
dho Lizdo Don Franco de Plazaola, y los demas Patronos
y capellanes del dho aniuersario, a lo rezeuir y otorgar
redempcion y chancelazion en forma de este dho zenso y dar
por libre a los posseedores de la dha Cassa y especialmente
a la dha finca, y no lo queriendo rezeuir, con hazer
exseuission y consignazion y paga real ante la Justi
zia ordinaria de Nra Ciudad han de hauer cumplido
y se entiende hauer conseguido plenissima liberazion
de calidad que no ha de correr mas por quenta de los
dhos Don Andres Garzia Calvo, y Da Lugarda martinez



Vn Real.
Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Guajardo, ni de los demas poseedores que en tiempo lo fueren de la dha casa el dho censo

5 Item con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo que esta escriptura se presentare a execucion por los corridos de este dho censo han de ser obligados los dhos Don Andres garzia Calvo y Doña Lugarda Mnz Guajardo y sus herederos y subzesores y demas poseedores o poseedores de la dha casa, a nos la dar sacada a su costa, a mi el dho Don Fran.co de Alzaola y a los demas Patronos y capellanes del dho aniversario, y por lo que importaren los derechos de ella han de ser executados los suso dhos como por los corridos de este dho zenso

Con las quales condiciones y declaraciones y segun y de la manera que ba dho y declarado queda impuesto y cargado este dho zenso sobre la dha casa a favor de la buena memoria de mis rezadas aniversario de legos que fundo la dha Doña Juana Hurtado mitia; y se la vendo a los dhos Don Andres garcia Calvo y Doña Lugarda Mnz Guajardo su lex.ma muger y a sus herederos y subzesores en los dhos ocho mill y settenta y seis p.s de a ocho r.s los un mill ziento y cinquenta pesos de ellos que estan cargados y situados a zenso perpetuo sobre dha casa, dos mill p.s que como tengo dho me tienen pagados en r.s de contado, y los quatro mill novezientos y veintte y seis pesos restantes a favor de la dha aniversario y fundo la dha mitia; y en lo demas las dhas casas son libres y realengas de otro zenso, tributo, obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa que ninguna persona tenga sobre ella y por tal lo aseguro con mis bienes, y el principal del dho aniversario ya que estan re

dimidos los dozientos y cinquenta p.s del principal del censo que
sobre dha casa estava impuesto perteneziente a la cofradia
de mis.a Santa Ana, porque a demas de la oblacion que esta
referida en este Instrumento que se hizo por la dha Doña
Juana Hurtado mitia, tengo yo el dho Lic.do Don Fran.co de Plazaola
especial notizia de que en treinta de Agosto del año pasado de
mill settezientos y dos se impusieron a zenso los dhos dozien
tos y cinquenta p.s sobre la Yguela de la fabrica de mis.a Santa
Ana siendo maiordomos de ella el Lic.do Don Manuel Suarez
de Andrade y Don Juan Antonio de Palacios, ante Pedro
Perez Landero ss.no Pu.co difunto = mediante lo qual desde
aora y en todo tiempo y para siempre jamas me desisto quito
y aparto y a los vienes de la dha difunta mitia, y a mis here
deros y subzesores del dro y accion propiedad y señorio titulo
voz y recurso y otras aciones R.s y personales que a dha casa
tengo y me pertenezen, y todo con ella lozedo renunsio y traspaso
en los dhos Don Andres Garcia Calvo y Doña Lugarda Martinez
Guajardo, y en sus herederos y subzesores para que con el cargo y gra
bamen de los dhos dos zensos de dha casa, hagan y dispongan
de ella libremente a su voluntad como cosa suia propia havida
y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como este lo es, para
cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tra
diccion le otorgo esta escriptura, y pido al presente ss.no le entre
gue un traslado o mas, signado y autorizado para que en su vir
tud se le de, y adquieran la dha posesion, y si la quisiere judicial
pido y supp.co a las justicias y Juezes de su Mag.d ante quien se presen
tare se la manden dar y den, sin que para ello sea nezesario ci
tarme ni requerirme porque desde luego me doy por requerido
y citado y en el interin que la toman y aprehenden, me cons
tituio y a mis herederos y subzesores por sus inquilinos tenedores
y precareos poseedores para se la dar y acudir con ella cada vez y
quando y en qualquier tiempo que nos sea pedida = Y como real ven
dedor, me obligo y a los vienes de la dha D.a Juana hurtado mitia

1659

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

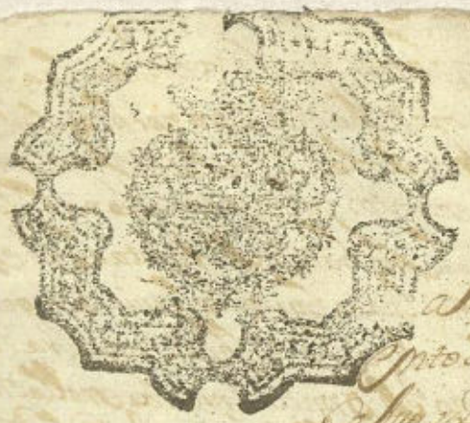

Dante todas cosas la Nulidad y que bocarra y damos por Vista en forma en
Dn Juan en Pedro Caseres Vara de Alcalde ordinario de esta dha villa
lo de Don Juan de Plazuela, otorgada ante Dn Nicolas de Figueroa
Esno Pco de su fha en seis de Diz.e de mill setecientos y veinte y quatro no
pida ni haga cosa en juicio ni fuera de el, respecto de no hauer de presentado ni ex
hibido en dha Escriptura lo que alega Doña Juana Gutierrez viuda otorgado
que dha Escriptura, por la qual pretende dha Parte contraria
Nulidad ni Perjuicio Sobre que no se ha de oir ni admitir
Cobratillo, segun lo hauiamos pactado con el dho Dn Juan de Plaza
zuela = y de Vra Sa de dha mancomunidad otorgamos por Sentencia definitiva
que declaramos por Nula dha Escriptura de Venta en nuestro favor, segun y como en ella
se contiene y pretende y condiciones y declaraciones en que se funda en todo
y por todo como en ella se contiene y declara, y mandamos se cumpla
y execute segun y como en ella se dispone y declara, y que dha Doña Juana
Gutierrez buelba y restituya a dho Dn Juan de Plazuela Vezino
de esta Villa la Casa que le vendio en dha Escriptura de Venta
y que dho Dn Juan de Plazuela buelba a dha Doña Juana Gutierrez
la cantidad de ocho mill y setecientos y veinte y seis reales de a ocho
en que se hizo dha Venta, los Dn mill y ziento y cinquenta y
seis reales que estan en Ymposiciones y cargados a censo
sobre dha Casa a favor de las Capellanias que
fundo el Alferez Juan Dominguez de Aguirre, que son
dichos se pagan a razon de a tres por ziento como tienen
dho Dn Pedro Ynzeaimible = dos mill reales de a ocho
que se hizo que a razon de otorgamiento de la escriptura
que se hizo que a razon de otorgamiento de la escriptura
que se hizo que a razon de otorgamiento de la escriptura

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Villa, y Corte de Madrid, a veinte y nueve de Junio de mil setecientos, y diez, y nueve años, ante los Señores Don Francisco Carlos de Rada, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Corregidor de esta Villa, y Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, y Justicia de la Corte, y Chancilleria, que reside en ella, y Escribanos Publicos, y del Numero de ella, parecieron Don Juan

ni aberiguacion porque de ella les relevamos = Y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos y el dho
Don Andres Gª Galvo mi persona y bienes, e yo la dha Doña Lugarda
Mrnz Guajardo, los mios, y de ambos a dos havidos y por haver =
E nos todos tres otorgantes vendedor y compradores cada
uno por lo que nos toca, confesamos y declaramos que el pre
zio justo y verdadero valor de la dha casa son los dhos
ocho mill y settenta y seis pesos de a ocho reales y que no
bales mas ni menos, y en caso que mas o menos valga de la
tal demasia, o menos valor en qualquier cantidad que sea
la una parte, a las otras, y las otras, a la otra, por lo que
nos toca, nos hazemos gracia y donacion buena pura mera
perfecta acavada y rrevocable de las que el dro llama in
ter bivos y partes presentes con la insinuacion y manifes
tazion y demas clausulas y firmezas para su maior valida
zion en derecho nezesarias, y rrenunciamos y apartamos
de nuestro favor y la ley del ordenamiento rreal fecho en
cortes de Alcala de Henares que trata en rrazon de las com
pras y ventas y engaños de ellas, y los quatro años en dha
ley declarados que teniamos para rescindir el contrato
o pedir suplemento al prezio justo y verdadero valor
de la dha casa, y sobre lo qual queremos no ser oidos ni admi
tidos en juicio ni fuera del, sino excluidos desechados
y condenados en costas, como quien litiga accion y dro
que no le compete = todo lo qual cumpliremos y pagaremos
llanamente y sin pleito alguno = Y todos tres otorgan
tes por lo que a cada uno de nos toca, damos poder cum
plido a las justicias y juezes que de nras causas con
forme a derecho puedan y deban conozer, y en especial
a las deste arzobispado, ciudad y corte que en ella resi
den conforme el fuero de cada uno de nos y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a el dho pidiendo su cumplimiento

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



A Juro a Dios, y a la Cruz, y a las palabras destos quatro Santos Euangelios, en que mis manos derechas corporalmente tengo, que soy Christiano, y como tal creo en la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y todo lo que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y que estoy presente a esta Carta, y como fiel, y sabidora que soy de la Lengua Castellana, la he visto, y leido, y que segun mi entendimiento, no contiene cosa alguna, por donde no deba ser aprobada, y que segun Forma de Derecho, que para hazer, y otorgar esta Escritura, no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada por Fuerza, ni mandado, ni otra persona en mi nombre, y que quanto en ella se contiene, es la verdad, y lo que he visto, y entendido, y que la hago, y otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y para lo que dicho es, y dicho juramento declaro que como tal Escritura no he hecho, ni otorgado, prometo de no hazer Protestacion, Exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, y si lo hiziere, haga se lo que no hecho, se me pida en Juicio, ni fuera de el, ni en parte alguna, ni por ninguna persona en mi nombre, y que en caso que se haga, no me valga, ni aproveche, antes me sea de ningun efecto, ni valor, ni fuerza, ni vigor, y que

y el dho Juramento me obligo a no pedir absolucion y rrelaxa-
zion a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez no Pre-
lado que de hecho, y de derecho me la deva conzeder y si de su
propio motu, o zierta Ziencia se me conzeda o rrela-
de ella pena de perjura y de caer e Incurrir en las en que caen
e Incurren las personas que quebrantan semejantes Juramen-
tos, y tantas quantas vezes me fuere rrelaxado, y concedido
tantos Juramentos hago de nuevo, y uno mas para que
quede siempre Jurada esta escriptura, y con lo solemni-
dad del dho Juramento a la conclusion del qual
Digo si Juro y amen = que es fecha la Carta en esta
dha Ziudad de los Reies del Peru en treinta dias del
mes de septiembre de mill settezientos y onze años
y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee
que conozco y de que la di a entender a la dha Doña Lugarda Mar-
tinez Guardo las leies que lleva renunciadas lo firmaron
de sus nombres y por la dha Da Lugarda que dijo no saver escri-
bir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo
Mercado Bizente de Vila y Carlos de Lopez presentes =
entre rr = dha = emdo = Don = valle todo = testado = declaradas = la carta
de la Alferez Juan Dominguez de Esquibel = no vale =

Juan de Alazaola Dn Ant.o G.o Calvo

30 de 7. 5.

A ruego de la otorgante y por testo

Vicente de Vila

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Pco y Pu

Vn Quartillo.

1782

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Inventario del Rl. Obispo de Guamanga

M. P. S.

Jn. Antto. Davila Procor. del numero desta Rl. Audª en nº de Vro. Reverendo Obispo electo dela Sta. Yglesia de Guamanga Dr. D. Franco. de Desa y Ulloa; digo q. dho. Rdo. Obispo esta para hazer viaxe a dha. Ciudad a tomar posession de dho. Obispado en conformidad de lo q. su Magd. (q. Dios gde.) le tiene encargado, y porq. por ley Rl. esta prevenido q. antes de tomar posesion de los Obispados se haga inventario ante Vros. fiscales de la Rl. Audª del distrito donde estuviere de los bienes, y deudas, q. tuvieren los Rdos. Obispos para proceder a ello en conformidad de dha. ley Real, y en lo q. en ella se previene, por tanto.

A V. A. pido, y supco. conceda su licencia para dho. inventario, y mande se cite a Vro. fiscal para q. concurra a el, y nombre los abaluadores necessarios, y assi mesmo se haga saver al Dr. D. Nicolas Diez de S. Migl. Canonigo dela Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad quien tiene noticia se halla con poderes generales del Cavildo de dha. Yglesia de Guamanga, para q. tambien asista como tal apoderado assi lo espera con justa. y en lo necessario &c.

Jn. Antto. Davila
Saavedra

Conzedese la Lizencia para hazer inventario q pide esta parte con citaz.on del S.r Fiscal y del Apoderado de la Santa Yglesia de Guamanga quienes nombraran tasadores por su parte

Proveydo lo de suso Decretado y rubricado por los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria Don Pablo Vazquez de Velasco Don Gonz.lo Remirez de Vaquedano D.n Miguel de Ormaza Ponze de Leon y D.n Joseph de Santiago Conde Presd.te Oidores de esta R.l Aud.a en los Reyes en treinta de otubre de mil settezientos y onze a.s

D. Aug.n de Mansilla

Ss.
D. Mig.l
D. Pablo
D. Gonz.lo
D. Mig.l
D. Joseph
~~D. Pablo~~

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill setecientos y onze años. Yo el ess.no hize saver lo Contenido en este ess.to y auto al prouehido y cité para lo que en el se expressa al S.r Lic.do Don Lucas de Viluao la Biella del Cons.o de S. M. y su fiscal de lo Sivil en esta R.l audiencia y auiendo oydo y entendido su Contenido su m.d dijo que nombraba y nombro por avaluadores y apreciadores

2 1183

Un Real

SElle Tercero vn Real años de mil serecientos, y diez mil serecientos, y onze.

de los bienes que se an de ymbentariar a pedimento de la parte del Ill.mo Señor Obpo de Guamanga: a Rodrigo Moscoso, y a Nicolas de Saabedra de oficio Sastres; a Joseph Bermejo platero. a Lorenzo Ferer pintor. a Lucas Manrrique Corredor. a Joseph de Aguilera Reloxero. y Xpstoual Coronado Cuanista y ensamblador: para que estos nombrados por el S.r Fiscal cada vno en su especie haga la abaluacion que le tocare debaxo de Juram.to y de orden de dho S.r fiscal lo pongo por diligencia de que doy fee Dde

q ademas de los referidos nombro a l S.r D.r Phe de Zisneros Presbitero p.a la Tass.n de los Libros

Juan de Auellon
Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años Yo el ess.no hize otra tal Citacion como la antecedente al S.r D.r D.n Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Solier Canonigo de esta S.ta Yglesia metropolitana como apoderado del Venerable Dean y Cauildo de la Ciu.d de Guamanga en sede vacante por el que le otorgo en dha Ciu.d a primero de Mayo de mill setecientos y diez ante Joan Vrbano de los Reyes ess.no de S. M. y Residencias que me entrego a mi el ess.no para que lo ynserte, y le vuelua el testimonio el dho señor D.r D.n Nicolas Diez de San Miguel quien por su parte nombro por avaluadores y apreciadores a los dhos + Rodrigo Moscoso. y Nicolas de Saabedra Sastres. a Joseph Vermejo platero a Lorenzo Ferer Pintor a Lucas Manrrique Corredor a Joseph de Aguilera Reloxero a Xpstoual Coronado Cuanista y ensamblador que son lo mismo que

+ S.r Don Phelipe de Zisneros presbitero

(183)

tiene nombrados el S.r fiscal. auiendo la oydo y entendido de todo lo qual doy fee — Entre Reng.s = Lic.do D.n Phe de Zisneros Presbitero = Vale

Juan de Auellan
Pro.o R.l y Pu.co

En dho dia mes y año dhos yo el ss.no Lei y notifique el auto de la foja antecedente a Juan Antonio Davila y Saabedra Procur.r del numero desta R.l Audiencia Apoderado del Ill.mo S.r D.r D.n Fran.co de Deza y Ulloa obispo electo de la Ciu.d de Guamanga contenido en el escrito q.e va por cabeza y auiendolo oido y entendido y el nombram.to de Apreciadores y abaluadores hecho por el S.r fiscal Ciu.d para el Abaluo y aprecio de los bienes q.e se han de Ymbentariar de su ss.ria Ill.ma Dijo q.e en n.e de dho S.r Ill.mo nombraua a los mismos por tales Apreciadores y abaluadores q.e tiene nombrados el S.r fiscal y la p.te del V.e Dean y Cau.do de la ciu.d de Guamanga de todo lo qual doy fee

Juan de Auellan
Pro.o R.l y Pu.co

Acepta.n

En la Ciu.d de los Reies del Peru en treinta y un dias del mes de octubre de mill setez.s y onze años yo el ss.no hize saber y notifique el nombram.to de Apreciadores y abaluadores hecho por el Señor fiscal de su Mag.d en q.e ha conbenido la p.te del Ven.e Dean y Cau.do de la Ciu.d de Guamanga y el Apoderado del Ill.mo S.r D.r D.n Fran.co de Deza y Ulloa Obispo electo de dha Ciu.d de Guamanga al Lic.do D.n Phelipe de Zisneros Presbitero por lo q.e mira a los libros; a Rodrigo Moscoso y nicolas de Saabedra Sastres = a Joseph Bermejo Platero de oro a Lorenzo Ferrer Pintor; a Lucas Sanchez Corredor, a Joseph de Aguilera Relojero, y a Christoual Coronado Ebanista y ensamblador. y auiendolo oido y entendido cada vno en su especie para el efecto q.e son nombrados dijeron q.e lo aceptauan y aceptaron segun para el efecto q.e se les ha hecho el nombram.to y el dho Lic.do D.n Phe de Zisneros Jur.o Ymberbo sacerdotis puesta la mano en el pecho y los demas por Dios nuestro S.r y una señal de cruz todos en forma

1784

Mr Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y cinco

de derecho de hacer los Abaluos y aprecios que cada vno toca segun su linea y oficio fiel y leal mte. a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hicieren Dios nuestro Señor los ayude y sino se los demande y a la conclusion de dicho Juramto. Dixeron si Juramos y amen y lo firmaron de todo lo qual Doi fee =

Ldo. D. Phe. Cisneros y Ulloa

Lorenzo Ferrer

Nicolas de Saavedra

Joseph Bermejo

+ Xptobal Coronado

Rodrigo Moscoso

A ruego, y por testigo de Joseph de Aguilera

Don Manuel Lopez de Espinosa

Antte. Juan de Avellan

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Dean y Cavdo. se de Vacante de la Sta. Yglesia Cathedral desta Ciud. de Guamanga es a saver el Lizdo. Dn. Gaspar Ortiz de Espinosa Dean y Dn. Dn. Dionisio de Ore Peña de Chabes Arzediano Provr. y Vicario General deste obispado Rebocando como Rebocamos el Poder que tenemos dado ante el presdte. ssno. al Lizdo. Dn. Joseph Marcos de Melgosa a treinta y uno de Dizre. del año pasado de setezientos y siete dexandole en su buen credito opinion y fama, otorgamos que damos nro. Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a los Sres. Dn. Nicolas Diez de Sn. Miguel Canonigo de la Sta. Yglesia Metropolitana de la Ciud. de los Reyes General mte. para en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares mobidos y por mover que al presdte. tiene y tubiere de aqui en adelante este Cavdo. Eclesiastico se de Vacante y su Sta. Yglesia Cathedral contra quales qra. Personas Dignidades o comunidades y sus bienes y las tales contra este dho. Cavdo. y los suios asi de mandando como defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero conste

de hauerse nos nos fiado Cassimismo tenemos el dho Poder para que
parezca ante el Sñr. Metropolitano de dha Ciudad de los Reyes
Señores Benerable Dean y Cabdo Sede Vacante y su Provisor
y Vicario General de Mar Tribunales eclesiasticos Cantelas Rs. Reyno
y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de dha Ciudad de los Reyes
y del Superior Govno. deste Reyno y de mas Partes de Nuestra Jurisdiccion
con dho poder y facultad le pida seguarden todos los Fueros Privilegios Gra
xas y Indultos q tiene Otorgados esta dha Santa Yglesia Cathedral de dha Ciudad y
todo lo que en todo tiempo le aya de hacer en Juicio y fuera de el ante el dho Cabdo Sede Vacante Yglesia Reyno o Señores de ella
particulares y en Comun y especialmente de aqui adelante; en cuia Razon y
en todo lo demas que fuere tocante a dho Cabdo Sede Vacante Yglesia haga y pruebe
todos los Juramentos autos Pedimentos Requisitorias Protestaciones Lagunas Gananciales
Probisiones decretos y Cartas de Justicia que pida y necesite y dho Apoderado
Publicar hasta las de Anathema Recaudos en dho Cabdo Sede Vacante Juzgados
Apele y suplique, segalas Apelaciones y suplicaciones de todos grados Instancias y sentencias q el poder q para todo lo dho se Requiere y necesario sea
tenemos en bastante y Amplida forma dando y facultad segun y
la Otorgamos con todas sus Incidencias Anexidades y Conexidades y
con libre y General Administracion en derecho Requerido que
aunque Sean tales que Requieran mas especial Mandato y Poder
y nos obligamos con todos nuestros Bienes y Rentas de dho Cabdo Sede Vacante
y de dha Santa Yglesia Cathedral y sus Bienes Muebles y Raices Abidos y por haber que quedo en la Ciudad de Guamanga a primero de Mayo de Mill setecientos y Diez
y los ss. Otorgantes a quien yo el Escno. doy fee que conosco lo firmaron siendo Testigos el Lic. Dn. Joseph de
Cuenca Presbitero Bernardino de Prado Moreyra y Luis Lopez
de Rivera = Dn. Diego Paz Ortiz de Espinosa = Dn. Dionicio
de Ore Peña de Chaves = Ante mi Juan Urbano de los Reyes escrivano
de su Magd. y Residencias = Paso ante mi Por Testimonio de verdad = Juan Urbano de los Reyes
escrivano de su Magd. y Residencias = En testimonio = de verdad = en testimonio
Rno = Requisitorias = Vale =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un
dias del mes de Enero de mill setecientos onze años ante
el Sñr. Lic. Dn. Joseph de Cuenca Presbitero Cura Rector
y Vicario de esta Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de
Guamanga y Vicario Juez Eclesiastico en ella por el Sñr. Dn. Juan de
Almendariz Obispo de dha Ciudad de Guamanga y del Consejo de su Mag.d
parecio en presencia de los testigos Dn. Lucas
Fernandez Dn. Pedro de Rivera y Dn. Antonio Ruiz de Arbulu
Vecinos de esta Ciudad de los Reyes el Sñr. Dn. Miguel de Ysla
Canonigo de esta Santa Yglesia Procurador y Apoderado del Sñr. Dean y Cabildo de la dha Santa Yglesia
Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes y dijo que en virtud
del Poder que antecedentemente ha
manifestado con la Escritura de Poder que
Otorgaron ante Pedro Gonzalez de Prado Escno. Publico y de los Testigos que

1

Vn Real

1185

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

de yuso Yran declarados para efecto de Actuarse el Ymbentario y aprecio de los bienes Patrimoniales Propios de su señoria Ylustrissima con los tasadores nombrados que tienen Aceptado y Jurado ante mi el presente ss.no y echas sus tasaciones y aprecios segun constaran en las Memorias que adelante Yran puestas firmadas de los susodichos Jurados Ill.ma las Manifesto Juntam.te con otra de las ditas y cantidades que debe que su thenor a la letra son como se siguen

Memoria y avaluo de los escriptorios y mapenes de marfil

Primeramente vn Crucifijo de la espiracion de Marfil de tres quartas de Alto con su Cruz de Madera negra de china en trecientos p.s — 300 e

Por vn san Joseph de Marfil de tres quartas poco menos de Alto con su niño de Marfil de vna tercia de alto con su Peaña de Madera en trecientos p.s — 300 e

Por vn San Miguel de Marfil de mas de dos tercias de Alto con su diablo de Marfil en duzientos p.s — 200 e

Por vn san ~~sebastian~~ francisco de Marfil de media bara de alto con su Peaña de Madera negra en ciento, y cinquenta pesos — 150 e

Por vn niño Jesus de Marfil poco mas de vna tercia de alto en duzientos pesos — 200 p

Por otro Crucifijo de Marfil de poco mas de quarta de Alto con la Cruz Guarnecida de cantoneras de plata en treinta pesos — 030 p

Por dos Escriptorios Japones embutidos de Llano y marfil con sus escrivanias y pies de lo mismo cantoneras Argollas y tachuelas de Bronze dorado en mil p.s — 1000 p

Por dos Escriptorios de Maque de china con sus escrivanias cerraduras y Bisagras de Bronze de bara de Alto y cinco quartas de ~~alto~~ ancho en quatrocientos pesos — 400 p

Por vn escritorio de Cedro embutido de Marfil con sus cantoneras cerradura y argollas doradas de bara y quarta de ancho y tres quartas de alto en ciento y cinquenta pesos — 150 p

Por vn escriptorio pequeño de Japon sirvan embutido en marfil en cinquenta p.s — 050 p

Iten por vna escribania de carey ochabada en bulida de perla con aldabas y chapa de plata en ciento y cinquenta p.s — 1150 p.

Por vna cama de Ja pinzizan negro con dos cauezeras remates y columnas salomonicas con mesculo de plata a la cauezera en molduras de ebano en setezientos p.s — 700 p.

Iten por vnos cestones de madera aforrados en baqueta y tachonados con visagras cerraduras pilares remates y dos cauezeras todo de fierro en trecientos p.s — 300 p.

Iten por el cajon de ornamentos diez y seis p.s — 016 p.

Iten por treinta y quatro cajones para los libros y alajas que han venido a cinco p.s ciento y settenta p.s — 170 p.

Iten por dos cajones de botica con los medicam.tos y cajas en duzientos p.s — 200 p.

Iten por dos pares de petacas cinquenta y dos p.s — 052 p.

Iten por vna caja de madera de china treinta p.s — 030 p.

Iten por seis taburetes de caminar de baqueta diez y ocho pesos — 018 p.

Iten por diez cajones de chocolate con mil seis cientas y veinte y cinco libras las ocho cientas y doze a quatro reales y las demas a peso la libra ymportan mil duzientos y diez y ocho pesos — 1218 p.

Iten por vna silla de terciopelo verde en ciento y treinta pesos — 130 p.

Iten por vn forlon con dos sillas y quatro guarnicio nes dos mil pesos — 2000 p.

Iten por vn relox grande en seis cientos p.s — 600 p.

Iten por dos relojes de muestras de faltriquera en cinquenta p.s — 050 p.

Iten por vn mulato llamado Andres de mas de cinquenta años de hedad en duzientos p.s — 200 p.

Iten por vna caja de nabajas de carey guarnezidas de plata con sus nabajas y cosas necesarias en cien pesos — 100 p.

Mem.a y abalvo de los ornamentos

Christoual Coronado = Lucas Jran xrique =

Primeramente por vn ornamento de Rasso encarnado bordado de oro y plata en

Un Real 1186

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y ocho

Ochocientos pesos — 800 p.s

Iten por un ornamento de Rasso blanco bordado de oro y plata y guarnecido de sevillaneta en seis cientos pesos — 600 p.s

Iten por un ornamento de Damasco encarnado guarnecido con su sevillaneta en veinte p.s — 20 p.s

Iten por un ornamento de Rasso blanco con flores de oro y guarnecion de sevillaneta en quarenta y cinco pesos — 45 p.s

Iten por un ornamento de lampasso de china encarnado con su sevillaneta en treinta p.s — 30 p.s

Iten por un ornam.to de Damasco de china forrado en veinte y cinco pesos — 25 p.s

Iten por un ornamento de clamelote verde con guarnicion de sevillaneta en quarenta pesos — 40 p.s

Iten por un ornamento de tela encarnada y oro guarnecido de sevillaneta en ochenta y cinco p.s — 85 p.s

Iten por un ornamento de tela blanca y oro guarnecido de franja en ciento y quinze pesos — 115 p.s

Iten por un ornam.to de brocato negro y oro con guarnicion de sevillaneta en setenta y nuebe pesos — 79 p.s

Iten por un ornamento de brocato morado con flores de oro y guarnecido con sevillaneta en sesenta y un pesos — 61 p.s

Iten por veinte y nuebe varas de sarga de sevilla de plata y oro para ornamentos a nuebe pesos vara ducientos y sesenta y un pesos — 261 p.s

Iten por un frontal de Rasso de china a forrado en cotense con flecos de seda en veinte y quatro p.s — 24 p.s

Iten por nuebe angulos de distintos colores en cinquenta y un p.s — 51 p.s

Iten por dos Albas de campeche en trecientos p.s — 300 p.s

Iten por una Alba de cambrai con encaje

de cortados de media bara de ancho en ochenta y seis ps. 11086 p

Yten por dos toallas de Campeche guarnecidas de Puntas y encajes en cinquenta ps. 11050 p

Yten por una Alba de Juan con Puntas hordinarias en quinze pesos 11015 p

Yten por otra Alua de cambray guarnecida de encajes de Borcelana y en el Ruedo un encaje de dos tercias de ancho en ducientos y cinquenta ps. 11250 p

Yten por seis corporales de cambray guarnecidos de encajes en treinta y seis ps. y seis rs. 11036 p 6

Yten por tres Amitos de cambray guarnecidos de encajes en treinta y un pesos 11031 p

Yten por dos Palias la una de Puntas de campeche y la otra Bordada de Primabera en doze pesos 11012 p

Yten por dos Manteles de Juan guarnecidos de Puntas hordinarias en veinte y cinco pesos 11025 p

Yten por un Roquete guarnecido de encajes en ducientos y cinquenta ps. 11250 p

Yten por un Corte de encajes Apulillados de una tercia de Ancho y los correspondientes Angostos para Roquete en treinta y ocho ps. 11038 p

Yten por dos Sitiales con sillas quatro cojines de tercio pelo morado y encarnado guarnecidos de franja de oro y flecos de oro con sus Borlas y terlizes de tafetan encarnado y morado en setecientos y ochenta y quatro pesos y seis Reales 11784 p

Yten por dos Piezas de Rasos Japones estampados en cinquenta pesos 11050 p

Yten por un baldoquin de tercio pelo negro con sus flecos y seuillaneta de oro en ciento y catorze pesos 11114 p

Yten por otro frontal de Damasco de china en veinte y quatro ps. 11024 p

Ropa de vestir y Cama

Por una Colgadura de cama de Rasso labrado Japon por encarnado con su colcha Roda

Sello quarto en Quatro años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Por la buelta

Tres Guarnecido todo de flecos de seda y alamares en mill y treinta y tres p.s y seis reales — 1U033 g 6

Yten por una colgadura de cama de Rasso listado de china con su colcha y Rodapies Guarnecido todo con su fleco de oro en trecientos y treinta y tres pesos — U333 g

Yten por una colcha de Damasco encarnado Guarnecido de fleco de seda en nobenta pesos — U090 g

Yten por una colcha de Sequin encarnado Bordada de seda y oro Bordada en sesenta p.s — U060 g

Yten por una colcha de seda de Guatemala en cinquenta pesos — U050 g

Yten por una colcha de Napoles en veinte p.s — U020 g

Yten por dos colchas de con Vitillo blancas y finas en ochenta p.s — U080 g

Yten por tres colchas de lana de Toluca en setenta y cinco pesos — U075 g

Yten por una colgadura de catre de Rasso de china con sus flecos en nobenta y cinco p.s — U095 g

Yten por dos colchones de Rasso en sesenta p.s — U060 g

Yten por dos colchones cameros en quarenta pesos y tres reales — U040 g 3

Yten por dos colchoncillos de Rasso de Altera en veinte y quatro pesos — U024 g

Yten por cinco cortinas encarnadas las tres de sarga y las dos de paño en setenta y quatro p.s — U074 g

Yten por una Carpeta de Paño encarnado en ocho p.s — U008 g

Yten por una capa de capichola morada o forrada en felpa larga morada en ciento y treinta y quatro p.s — U134 g

Yten por un capote de carro de oro musgo forrado en sarga musga en setenta y quatro p.s — U074 g

Yten por una capa de carro de oro negro forrado en droguete en veinte y quatro p.s — U024 g

Yten por un Bestido de capa casaca y calzo

Por la buelta

nes de Paño Musgo en ciento y quarenta y ocho p.s — U148 p.s

Iten por una cassaca larga de Capichola forrada en Felpa larga en quarenta pesos — U040 p.s

Iten por una casaca de Terciopelo negro de Toledo en ciem pesos — U100 p.s

Iten por una casaca de capichola negra con chupa y calzonez en ochenta pesos — U080 p.s

Iten por tres Armadores dos de Tela y uno de Brocato de oro y plata guarnecidos de sebillaneta de oro y plata en ducientos y quarenta y quatro p.s — U244 p.s

Iten por una Almilla de Paño de Grana en quarenta pesos — U040 p.s

Iten por quatro sotanas de Capichola en ciento y sesenta p.s — U160 p.s

Iten por tres Manteos de Capichola en ciento y noventa y cinco pesos — U195 p.s

Iten por un Mantheo de Paño de Inglaterra en cien pesos — U100 p.s

Iten por un Manteo de Bayeta en quinze p.s — U015 p.s

Iten por un bestido de Nobleza con rropilla y dos pares de calzones en ochenta y nuebe p.s — U089 p.s

Iten por un bestido de Felpa negra con rropilla y dos pares de calzones en ochenta p.s — U080 p.s

Iten por otro Bestido de Nobleza de Ropilla y dos pares de calzones en veinte y cinco p.s — U025 p.s

Iten por una sotana de carro de oro con Mantelete en setenta y ocho p.s — U078 p.s

Iten por una sotana Mantelete y cogulla de Fernandina en ochenta y siete p.s — U087 p.s

Iten por una sotana de capichola morada en Mantelete y Muzeta en ciento y treinta y cinco p.s — U135 p.s

Iten por una sotana de Bayeta en seis p.s — U006 p.s

Iten por un par de calzones de Felpa Musga en diez y ocho pesos — U018 p.s

Iten por una Turca de Nobleza guarnecida de Alamares y galon en ciento y treze p.s — U113 p.s

Iten por una Turca de Paño negro con galon en ochenta pesos — U080 p.s

Sello Te[illegible]ero vo Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

(1188

Por la buelta

Yten por una Gotanilla de Raso en treinta y seis pesos — U 036 p

Yten por quarenta y una Camisas con sus Calzones blancos labrados en quatrocientos setenta y un pesos y quatro Reales — U 471 p 4

Yten por nuebe Armadores de Bretaña con mangas en cinquenta y quatro pesos — U 054 p

Yten por Catorze Sabanas de Ruan de Coffre en ciento treinta y quatro pesos y seis rs — U 134 p 6

Yten por siete pares de Almohadas y quatro aferrios en quarenta y cinco pesos — U 045 p

Yten por veinte y cinco pares de Calcetas en treinta y siete pesos y quatro Reales — U 037 p 4

Yten por un Peinador con su pano guarnecido de encajes en treinta pesos — U 030 p

Yten por cinco Dozenas de Escarpines en quinze pesos — U 015 p

Yten por doze Pañuelos de Cambrai guarnecidos de encajes en ciento y cinquenta y dos pesos — U 152 p

Yten por seis Libreas de casaca dos pares de calzones y chupas de tercio pelo azul y blanco y franjas de lo mismo todas guarnecidas de flecos los quatro Bestidos con sus Capas en ocho cientos y ocho pesos — U 808 p

Yten por quarenta y siete onzas de Galon de oro de veinte Reales en ciento diez y ocho pesos y seis Reales — U 118 p 6

Yten por quarenta onzas de Galon de oro y plata en cien pesos — U 100 p

Yten por un Almofres con su Manta de Alberga listada en quarenta pesos — U 040 p

Yten por un Cobertin de Colores en treinta pesos — U 030 p

Rodrigo Moscosso = Lucas Manrrique = Nicolas de Saabedra

Mem.a Tabaluo de los Lienzos de Pinturas

Primeram.te Catorze Laminas de bronze Romanas las siete de la Bida de christo nuestro señor y las siete de la de Santa

Por la buelta

Theressa en ochocientos y quarenta pesos — 840 p

Iten por quatro lienzos de las quatro pasquas del año de una bara de alto y otra poco mas de hancho en ciem pesos — 100 p

Iten por un lienzo de nuestra señora de los dolores de bara y quarta de alto y una de ancho en quinze p — 015 p

Iten por un lienzo de Sn Pedro Apostol de bara y quarta de alto y una de ancho en quinze p — 015 p

Iten por un lienzo de un hezehomo de media bara de alto y una tercia de ancho con su marco de tarja de talla entera dorado y estofado en quarenta p — 040 p

Iten una lamina de Sn Augustin de media bara de alto y una tercia de ancho de bronze en trunta pesos — 030 p

Iten por una lamina de nuestra señora del Populo de una tercia poco mas de ancho y alto de labores de bronze dorado en treinta pesos — 030 p

Iten por nuebe Paysses de flandes de dos baras de ancho y una de alto en noventa pesos — 090 p

Iten por dos lienzos de historias de flandes de bara de ancho y tres quartas de alto en ciento y ocho p — 108 p

Iten por un lienzo de pintura de nuestra señora de Guadalupe de dos baras de alto y bara quarta de ancho en veynte pesos — 020 p

Iten un lienzo de nuestra señora de la concepcion de dos baras de alto y mas de bara de ~~alto~~ ancho en veynte y cinco pesos — 025 p

Iten por doze Payses pintura de flandes de los meses del año de dos baras de ancho y bara y quarta de alto en trecientos pesos — 300 p

Iten por quatro lienzos de pintura de flandes Ruinas de Arquithetura de una bara de ancho y tres quartas de alto en quarenta p — 040 p

Iten por un lienzo de San Franco de dos baras de alto y cinco quartas de ancho en quinze p — 015 p

Iten por un lienzo de San Nicolas de Bari de dos baras y quarta de alto y bara y media de ancho en veinte p — 020 p

Iten por un lienzo de San Francisco de Sa



Sello Tercero v. Real años de mil seiscientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Por la buelta
les de tres quartas de alto y media bara de an
cho en doze ps — 0 12 ps

Iten por vna lamina de Bronze de Sn Phelipe ne
ri de mas de quarta de alto y otro tanto de ancho con
su Marco de Talla entera dorado y bruñido en qua
renta pesos — 0 40 ps

Iten vna lamina de nuestra Sra de la Sprodestia con su Mar
co de huesso pequeña en diez ps — 0 10 ps

Iten vn lienzo de Sn Geronimo en dos baras y ter
cia de alto y bara y media de alto digo de ancho
en quinze pesos — 0 15 ps

Iten vn lienzo de Sn Luis Rey de Francia de bara y me
dia de alto y una de ancho en diez ps — 0 10 ps

Iten vn lienzo de Jesus Nazareno de dos baras y media
de alto y tres quartas de ancho en doze ps — 0 12 ps --- 12 ps

Iten vn lienzo de San Diego de dos baras de alto
y una y media de ancho en diez pesos — 0 10 ps

Iten vn lienzo de Santa Rosa de dos baras y media
de alto y una y tres quartas de ancho en veinte ps — 0 20 ps

Iten vn lienzo de nuestra Señora de Belen de dos ba
ras y media de alto y bara y tres quartas de ancho en
treinta ps — 0 30 ps

Iten por vn Biombo de diez tablas de dos baras
y media de alto pintado a dos hazes de distintas
historias en trecientos pesos — 300 ps

Iten por siete laminas de pluma de mecho acan
en setenta pesos — 0 70 ps

Iten por seis laminas chicas de distintas advo
caciones en ciento y diez pesos — 110 ps

Iten por dos pinturas de dos cabezas de nuestro
Señor y nuestra Señora de dos tercias en quadro
con sus marcos dorados y labrados en ochenta ps — 0 80 ps

Iten por vn quadro de los cinco señores de tres baras de alto
y dos y media de ancho en treinta ps — 0 30 ps

1123

+ Por la buelta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mill seis cientos y onze años haviendo visto y raçionoledo todos los quadros de pinturas de suso mencionadas las a balue y puse los preçios segun mi leal saver y entender y por ser verdad lo firme de mi nombre en dho dia mes y año dhos Lorenzo Ferrer =

Mem.a y abaluo de la plata labrada blanca y las piezas de que se componen

Primeramente tres fuentes dos azafates = dos Bernegales el uno con salbilla = ocho Mancerinas = dos salbillas = una = Basia = una Casuela = una tembladera = un salero = veinte y quatro Cucharas = veinte y quatro tenedores = dos Palanganas un platon = dos flamenquillas veynte y quatro platillos = seis Cortadillos = seis Candeleros = dos Juegos de tinteros con una Cajadeobleas y una Campanilla = dos Santo christos un sello, una Escupidera, una Bacinica = unas tigeras de despabilar seis cuchillos con planchas de plata labrada, una azafate = un caliz = unas Binageras con su plato y campanilla un Atril = dos blandoncillos = dos teras de Agnus guarnecidas de plata grandes que todo peso ducientos sesenta y dos marcos y seis onzas y media = a diez p.s los dos Agnus, treinta y seis pesos y los cuchillos a cinco p.s que todo monta dos mill seiscientos y nobenta y dos pesos y quatro rr.s — 2U692 p.s

Plata dorada

Primeramente dos fuentes = dos Picheles = un taller = con salero y quatro bassos dos cuchilleras de seis cuchillos labrados un calis con sus vinageras plato y campanilla que todo peso cinq.ta y siete marcos y siete onzas a diez y ocho pesos importa un mill quarenta y un p.s con mas treinta y siete p.s de los nuebe marcos y quatro onzas del calis que se abaluo a veinte y dos pesos y los cuchillos a ocho pesos que todo monta un mil ciento y cinquenta p.s — 1U150 p.s

Yten un Calis con sus vinageras plato y campanilla todo guarnecido de Pedraria que le dio un Pariente monta trecientos treinta y siete pesos y quatro reales — U337 p.s

Yten por una sortija de unza fino seis abao en seiscientos p.s — U600 p.s

Yten por una sortija de Diamantes en quatro cientos y diez pesos — U410 p.s

Yten por un Pectoral de Esmeraldas

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Por la bueltta con su cadena de oro que le dio vn pariente que importa seis cientos sesenta y siete p.s — 1667 p

Iten por vn pectoral de Amatistas con su esposa y un Bejuquillo en ciento y onze p.s — 1111 p

Iten por vna casa de oro esmaltada de negro y blanco que peso veinte y seis castellanos en ciento y quatro p.s — 1104 p

Iten por vna casa de oro esmaltada de verde azul blanco y amarillo y venturino con treinta y dos castellanos en ciento y sesenta pesos — 1160 p

Iten por vna sortija con vn diamante en seiscientos p.s — 1600 p

En treinta y uno de octubre de mill setecientos y onze años Abaluo estas halajas y plata Joseph Bermejo Maestro Platero = Joseph Bermejo =

Y asimismo se pone por Imbentario de horden de su Señoria Ill.ma por aditamento desta memoria las partidas siguientes

Mas se pone por Imbentario la parte que le toca a su S.ria Ill.ma de vna cassa que dejo en Mexico que importa dha parte ocho mill pesos — 8000 p

Iten quatro mill pesos que su S.ria tiene remitidos a España para el costo y solicitud de sus Bullas — 4000 p

Iten mas pone por Imbentario de sus bienes doce mill setecientos veinte y seis p.s y seis r.s q importa la tercia vacante caida hasta ahora como consta por certificacion dada por el contador de la Yglesia de Guamanga de que le hizo m.rd su Magestad y es caudal propio — 12726 p 6

Memoria y abaluo de los libros de folio grandes

Primeramente nuebe tomos de rechos Ciuil y Canonico en nobenta pesos de a ocho Reales — 1090 p

Iten por tres tomos Pandectas Ciuiles y canonicas grandes treinta p.s — 1030 p

Por la buelta

Yten por un tomo obras de Covarrubias de mina
to seis pesos entero diez y seis p.s ——— 0016 p

Yten quatro tomos Partidas de Gregorio Lopez con
Reportorio en treinta pesos ——— 0030 p

Yten por cinco tomos de Buchuerio magno de
Cherubino en cinquenta pesos ——— 0050 p

Yten por quatro tomos chacon historia Ponti
ficiu en treinta pesos ——— 0030 p

Yten por un tomo Calepino Pasereçio en
treinta p.s ——— 0030 p

Yten por dos tomos Dominico a santo Gemi
niano sobre el decreto veinte pesos ——— 0020 p

Yten un tomo Decio sobre las decretales en diez p.s 0010 p

Yten un tomo Mariano sosino sobre las decreta
les en diez pesos ——— 0010 p

Yten quatro tomos Phelina con reportorio
en veinte y ocho pesos ——— 0028 p

Yten veinte tomos Barbossa todas las obras con
Reportorio en cien pesos ——— 0100 p

Yten siete tomos de Thomas Sanchez sobre el de
calago de Matrimonios y concilios en cin
quenta pesos ——— 0050 p

Yten cinco tomos de Salgado laberinto de Proce
cione Regia y de Retencione Bularum en qua
renta pesos ——— 0040 p

Yten cinco tomos hostiense sobre las decretales con
la suma en cinquenta pesos ——— 0050 p

Yten quinze tomos Parinacio todas las obras in
tegras en ochenta p.s ——— 0080 p

Yten dos tomos Postio de subastacione et de ma
nutenenda en diez y seis pesos ——— 0016 p

Yten un tomo Giurba concilia et decisiones
en quatro pesos ——— 0004 p

Yten por un tomo Molina hispanorum Primo
genitis en quatro pesos ——— 0004

Yten dos tomos la Rea Alegaciones et de



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. Por la vuelta

Secciones Practicas en diente y quatro ps — U o 24 g

y ten quatro (pesos) Tomos Planta de Escribano Visne let to tit Sub Foches en cuenta pesos — U o 30 g

Y ten vn Tomo Cancerio Resoluciones Curiæ Primæ Segunda & Tercia parte en doze ps — U o 12 g

Y ten dos Tomos Sconeta Commutationis Hamans Volumitatis et Decimis en vn Tomo Pequeño Ocho pesos — U o 08 g

Y ten gon nube Tomos Rixmosino sobre el derecho Canonico Integro en ochenta pesos — U o 80 g

Y ten dos Tomos Cayena de Leo Sico Inquisiciones et Resoluciones en diente y quatro pesos — U o 24 g

Y ten quatro Tomos Del bene de Inquisitione et vn munitate en Veynte y quatro pesos — U o 24 g

Y ten.do Tomos Leiana y quistiones Regulares en diente y tra ps — U o 24 g

Y ten Seis Tomos Bardo Cheo todas las obras en cuenta — U o 5 o g

Y ten Seis Tomos Diana sin coxdinar con todas las obras en cuenta pesos — U o 5 o g

Y ten vn Tomo Diana la quarta parte en cuenta ps — U o 03 g

Y ten tres Tomos Salcedo de Inquisitione en quarenta — U o 4 o g

Y ten vn Tomo Diez Torres Inquisitorum en ocho ps — U o 08 g

Y ten seis Tomos Las obras de Cevallos en cuenta ps — U o 15 g

Y ten gon vn Tomo del tal Las Nobleitate en quatro ps — U o 04 g

Y ten gon vn Tomo Summa cal de catholicis Institutionis — U o 05 g

En cinco pesos

Y ten vn Tomo Rojas de Teutis en ocho pesos — U o 08 g

Y ten otro Tomo Sarmolanca de Stacia en diez ps — U o 10 g

Y ten dos Tomos Negri vinario diminuto quatro ps — U o 28 g

Y integro diente y ocho pesos

Y ten dos Tomos Julio Clario con notaciones de Salgado en catorze ps — U o 14 g

Y ten dos Tomos Antonio Augustino Curiæ Pontificiæ en doze ps — U o 12 g

Y ten dos Tomos Sumas de Navarro con los consejos en diente y cinco ps — U o 25 g

Por la buelta

Yten un tomo Paramo de origine Inquisiciones ocho pesos — 11 0 0 8 p

Yten tres tomos Samas de Ason en diez y ocho pesos — 11 0 18 p

Yten un tomo del Rio disquisiciones magicas en seis pesos — 11 0 0 6 p

Yten un tomo Cabaruvio historia consiliarius en diez pesos — 11 0 10 p

Yten un tomo Berde Anatepha leosis en ocho pesos — 11 0 0 8 p

Yten diez tomos Abad Panormitano con Repertorio y compendio pequeño en sesenta pesos — 11 0 60 p

Yten tres tomos Soto Inquarto sentenciarius et de Justicia et Jure en doze pesos — 11 0 12 p

Yten un tomo Simano Basis Pontificia en doze pesos — 11 0 12 p

Yten dos tomos suma de Villalobos en veinte y quatro pesos — 11 0 24 p

Yten dos tomos suma de Machado en veinte y quatro p.s — 11 0 24 p

Yten dos tomos Villarroel Gouierno eclesiastico en veinte y quatro pesos — 11 0 24 p

Yten un tomo la Biblia sacra grande estampa de en

Yten dos tomos concordancias de la Biblia en veinte pesos — 11 0 20 p

Yten un tomo collectanias de Çenedo en ocho pesos — 11 0 0 8 p

Yten tres tomos obras de la Madre Maria en veinte y quatro pesos — 11 0 24 p

Yten dos tomos Picardo sobre la ynstituta en quinze p.s — 11 0 15 p

Yten por un tomo Carlebal de yudicis en diez p.s — 11 0 10 p

Yten tres tomos obras de Antonio Gomez con adiciones varias y sobre las le

Vn Real. 1192



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. Por la buelta

yes de Toro en dies y ocho p.s — U 018 p

Yten vn tomo obras de Partadorio en dies p.s — U 010 p

Yten vn tomo Donelo enucleado en doze p.s — U 012 p

Yten vn tomo Phelicianos de zensibus en quatro p.s — U 004 p

Yten vn tomo Feliciano Relectionis en seis p.s — U 006 p

Yten vn tomo Peregrino de Iuri fisci en seis p.s — U 006 p

Yten vn tomo Ayora de Particionibus en quatro p.s — U 004 p

Yten por tres tomos Acebedo sobre la Recopilacion de Castilla en treinta p.s — U 030 p

Yten por tres tomos Recopilacion de castilla en veinte pesos — U 020 p

Yten por quatro tomos Recopilacion de Yndias en veinte y cinco p.s — U 025 p

Yten por vn tomo Curia Philipica en diez pesos — U 010 p

Yten por vn tomo Practica Judicial en seis p.s — U 006 p

Yten por quatro tomos obras de Solorzano con las emblemas en treinta p.s — U 030 p

Yten por vn tomo norte de la contratacion de Yndias en diez pesos — U 010 p

Yten por dos tomos Politica de Bobadilla en diez y seis pesos — U 016 p

Yten por vn tomo Politica de Villa Diego en doze pesos — U 012 p

Yten por vn tomo Practica de Paz en seis p.s — U 006 p

Yten por vn tomo Alfaro de officio fiscalis en quatro p.s — U 004 p

Yten por vn tomo Amador Rodriguez de execucione sentencie en quatro p.s — U 004 p

Yten por dos tomos Balboa sobre las decretales en doce pesos — U 012 p

Yten por seis tomos historia Pontifical en cinquenta p.s — U 050 p

Yten por dos tomos flos Santorum de Villegas en dies y seis pesos — U 016 p

Yten por vn tomo Ciudad de Dios en doze p.s — U 012 p

1192

Por la buelta

Yten por vn tomo calderon Grandezas de Roma en seis pesos — U 006 p

Yten por dos tomos Mariana historia de España en diez y ocho p.s — U 018 p

Yten por vn tomo el Adeboto Peregrino en ocho pesos — U 008 p

Yten por vn tomo Amaya Arzobispos de Toledo en diez p.s — U 010 p

Yten por vn tomo historia de Lachina en seis pesos — U 006 p

Yten por vn tomo la Tebaida en poblado en doze p.s — U 012 p

Yten por tres tomos vida de Catharina

Yten por vn tomo discricion del Escurial en tres pesos — U 003 p

Yten por vn tomo el cardenal sandobal en tres pesos — U 003 p

Yten por vn tomo historia de N.a S.a de Aranzaza en quatro pesos — U 004 p

Yten por dos tomos Angelo Galucio de bello vetico en doce pesos — U 012 p

Yten por vn tomo historia eclesiastica en latin en ocho p.s — U 008 p

Yten por vn tomo Eusebio biblioteca en ocho pesos — U 008 p

Yten por vn tomo Brebiario chronologico en seis pesos — U 006 p

Yten por vn tomo Santo Thomas suma contra Gentiles en diez pesos — U 010 p

Yten por vn tomo Casaneo catalogus gloria mundi en ocho pesos — U 008 p

Yten por tres tomos thesaurus linguae latine en veinte y quatro pesos — U 024 p

Yten vn tomo Bocabulario de Antonio por diez y ocho p.s — U 018 p

Yten vn tomo Bocabulario eclesiastico en ocho p.s — U 008 p



12 Un Real. 1193.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. Por la buelta

Yten por vn tomo Oraciones Ciceronis en vn peso — U 0 0 1 p
Yten por vn tomo Tiraquelo In Alexandrum en diez p — U 0 1 0 p
Yten por dos tomos obras de seneca con notas en doze p — U 0 1 2 p
Yten por vn tomo Palafox excelencias de San Pedro en seis pesos — U 0 0 6 p
Yten por vn tomo de Aluarradisolis en quatro p — U 0 0 4 p
Yten por vn tomo Marial de herradero en diez pesos — U 0 1 0 p
Yten por vn tomo Oracio con comento en diez p — U 0 1 0 p
Yten por vn tomo concordancias Iuris canonicis sidimento ~~Integro en ocho p~~ — U 0 0 8 p
Integro dhas concordancias de Iuris canonici en — U 0 1 6 p
Yten vn tomo estatutos de la Vniversidad de Salam.ca en vn peso — U 0 0 1 p
Yten vn tomo estatutos de la Vniversidad de Mexico en vn peso — U 0 0 1 p
Yten vn tomo obras de Virgilio con conmento de Pontano en diez p — U 0 1 0 p
Yten por dos tomos Polian nobisima en diez y seis p — U 0 1 6 p
Yten por vn tomo Practica de confesores de Corella en veinte p — U 0 2 0 p
Yten por quatro tomos Cursos Almaasensis morales en cinquenta pesos — U 0 5 0 p
Yten por nueve tomos Obras de Torrecilla con el Compendio en cien p — U 1 0 0 p
Yten por vn tomo Iuan Gutierres tratatus de Matrimonio en quatro p — U 0 0 4 p
Yten vn tomo de vn Pontifical en cinquenta p — U 0 5 0 p
Yten por dos tomos que son dos Misales en ochenta pesos — U 0 8 0 p
Yten por vn tomo que es vn Brebiario de camera en cien p — U 1 0 0 p
Yten vn tomo, Doctor Adame, comento sobre los estatutos de la Vniversidad de Mexico en tres pesos — U 0 0 3 p
Yten vn tomo de Brebiario grande en quarenta pessos — U 0 4 0 p

+ Por la buelta

Yten por tres tomos obras de Fray Luis de Granada en quarenta pesos — U 0 40 p

Yten por un tomo que es un misal en veinte y quatro p.s — U 0 24 p

Libros de Aquarto

Primeramente por dos Pandectas canonicas que son dos tomos en catorze p.s — U 0 14 p

Yten por un tomo Mensigerio sobre la ynstituta en seis p.s — U 0 06 p

Yten un tomo Bolconten sobre la mesma en diez pesos — U 0 10 p

Yten un tomo Lanzeloto sobre la mesma en quatro pesos — U 0 04 p

Yten un tomo Reportorium Inquisitorum en ocho pesos — U 0 08 p

Yten por un tomo Angelo de Maleficis en ocho p.s — U 0 08 p

Yten por tres tomos D.n Miguel de Luna y Arellano singularis Juris Canonici en tres pesos — U 0 03 p

Yten un tomo Fachino Controversia en diez p.s — U 0 10 p

Yten por un tomo Manuel de Nabarro en tres p.s — U 0 03 p

Yten por un tomo selectas de Pinelo siendo Benedicto Sinelo en diez y seis pesos — U 0 16 p

Yten por tres tomos Malleus malleficarum en veinte y quatro p.s — U 0 24 p

Yten dos tomos Ferre contra diana et de presedensis en seis p.s — U 0 06 p

Yten un tomo Curia eclesiastica en seis p.s — U 0 06 p

Yten un tomo summa silbestrina primera y segunda parte en quatro p.s — U 0 04 p

Yten por un tomo Parrocho de Montenegro en veinte pesos — U 0 20 p

Yten por un tomo empressas sacras en doze p.s — U 0 12 p

Yten un tomo empressas Politicas en ocho p.s — U 0 08 p

Yten un tomo Antonio Gustino de Enmendacione Grani en quatro p.s — U 0 04 p

Yten dos tomos Chabarri noua Juris Prudencia en ocho pesos — U 0 08 p

Yten dos tomos Annuae Relectiones de Don Miguel de Ybar en ocho p.s — U 0 08 p

Yten dos tomos digo un tomo vida del Venerable Aparicio en dos p.s — U 0 02 p

13 Un Real. 1194

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Por la vuelta

Yten, por vn tomo vida de Gregorio Lopez en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten por vn tomo vida del hermano Pedro de S.n Joseph en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten vn tomo de la vida de la Madre Maria de Peralta en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo vida de Santa Rosa de Viterbo en seis pesos — U 0 0 6 p

Yten vn tomo vida del Beato Padre fr. Juan de Jaque en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo vida de S.n Pedro Thomas en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo vida de la santa Magdelena de Pazis en quatro pesos — U 0 0 4 p

Yten vn tomo vida de la Madre Maria de la Trinidad en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten tres tomos la corte santa de Cauzino en ocho pesos — U 0 0 8 p

Yten vn tomo Zapata de Justicia distributiba en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten vn tomo de Axioma Juris en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo triumfo Parnetico en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo la tomasiada en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo vida del Padre frai Diego Basalenque en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo eclesiastica Retorica de Cipriano en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten vn tomo Gaulan contra Judios en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten vn tomo Remigio contra Judios en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo Doctor Dominico Garcia Propuenacula valedissima en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten dos tomos Sumaria Ynbestigacion del origen y Prodigio de los nobles de Aragon en quatro pesos — U 0 0 4 p

Yten vn tomo vida del Cardenal Tabera en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten tres tomos Luz de verdades catholicas en doze pesos — U 0 1 2 p

Yten vn tomo Instrucion de Sacerdotes de Molina en quatro pesos — U 0 0 4 p

Yten vn tomo horden Judicial en tres pesos — U 0 0 3 p

Yten vn tomo D.n Simon de Villalacos Paradoxas en dos pesos — U 0 0 2 p

Por la buelta

Yten un tomo Valerio Maximo con conmento en tres pesos — 003 p

Yten un tomo las sesenta y cinco proposiciones condenadas de hoces en quatro p — 004 p

Yten un tomo Biblioteca de las Indias en dos p — 002 p

Yten un tomo historia de la Prov.a de S.n Nicolas de Tolentino de Mechoacan en dos p — 002 p

Yten un tomo Practica de oracion y mortificacion manuscripta en un peso — 001 p

Yten un tomo Juvenal con conmento en dos p — 002 p

Yten un tomo Dialogo Taumatico Regular en un peso — 001 p

Yten un tomo libro tercero del proximo evangelico en dos pesos — 002 p

Yten un tomo primera parte de los pesos serafico en dos pesos — 002 p

Yten un tomo Manuele Calificatorum en tres p — 003 p

Yten un tomo llanto del occidente en un peso — 001 p

Yten quatro tomos Resunta Cursus Comptulensis en doce pesos — 012 p

Yten tres tomos Murcia Cursus philosoficus en nueve p — 009 p

Yten dos tomos parnassus Poeticus en seis p — 006 p

Yten un tomo Thesauri capepini de salas diez y ocho pesos — 018 p

Yten dos tomos Memorias sagradas en quatro p — 004 p

Yten dos tomos Teatro de los Dioses en diez p — 010 p

Yten un tomo Imperio de Dios en la Armonia del mundo en dos pesos — 002 p

Yten un tomo Thesoro de Medicina en tres p — 003 p

Yten un tomo Cursus meus filosoficus

Yten un tomo Virgilio en romanze en tres p — 003 p

Yten un tomo Explicacion de la Bulla de Rodriguez en un peso — 001 p

Yten un tomo sosa de solicitantibus en dos p — 002 p

Yten un tomo Fray Josephus Bentre de solicitantibus en dos pesos — 002 p

Yten un tomo Albani Spenasah adbersus hereses en dos pesos — 002 p

Sello 7º. que corre en todo el Reyno desde primero de Enero de este año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. Por la Cantidad

Ytten Un Tomo Reyno Antigüedades Romanas en nueve fs — U. 0. 5 p.
Ytten Tres Tomos obras de Aguilar en veinte y quatro fs — U. 0. 24 p.
Ytten Un Tomo de Silva el Nigueano fs — U. 0. 4 p.
Ytten Un Tomo Laurencij Januarc rerum la Cruxum en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten por Un Tomo Rerum Sacrarum de la Concepcion de la empera triz del Cielo y reyna en tres pesos — U. 0. 3 p.
Ytten dos Tomos Sagrada fiesta tres Vezes Grande en quatro fs — U. 0. 4 p.
Ytten Un tomo Cartas Monicion Espiritual a los Religiosos del Carmen en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Oraciones Panegiricas de San Fernando de herrera en quatro fs — U. 0. 4 p.
Yt en Catorze Tomos Cartas de San Pablos, sobre Contino Pequeño de Instruccion de Personas en unquenta y — U. 0. 5 p.
Ytten Un Tomo Fundamentum Theologie Moralis del Padre Fisco Gonçalez en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un tomo Lazo de Hilario Rejio Romano en diez pesos — U. 0. 1 p.
Ytten Un Tomo Sle Grande en tres pesos — U. 0. 3 p.
Ytten Un tomo Diaz Tovarum Judicii Ecclesiastici en dos pesos — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Singularia Juris Joannis de Rocas en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Alfonsi mariu Inquisit. en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten dos tomos en dos Diferentes Una en latin y otra en Romance en doze fs — U. 0. 12 p.
Ytten Un tomo de Regulis Juris en dos pesos — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Leies Penales en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo de Potestate Summi Pontifices y Concilij Romani Lexico en dos pesos — U. 0. 2 p.
Ytten Un tomo Racionale diuinorum Leies en tres fs — U. 0. 3 p.
Ytten Un tomo sobre Primo Sentis en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Disputatio Adelman en dos fs — U. 0. 2 p.
Ytten Un Tomo Decisiones Graciani Summum en tres fs — U. 0. 3 p.
Ytten dos tomos Obras de Theresa en dos tomos en ocho fs — U. 0. 8 p.

Por la buelta

Y ten dos tomos de la Sagrada Biuia Yglesia de las
Cruz Encatorze g.s ——— Uo 14g
Y ten Vn tomo Ceremonial Egidios en seis g.s Uo 06g
Primeramente Vn tomo de la Cauta Ciuil de Aguilera en
Sesos de ag.la Sesenta pesos ——— Uo 03g
Y ten Vn tomo de la Sonsonata Inquisit en dos g.s Uo 02g
Y ten Vn tomo Philipe decio Regla del derecho en
dos pesos ——— Uo 02g
Y ten dos tomos Gramatica Griega de Antonio Nebrixa
Seguarenta pesos ——— Uo 04c
Y ten Sexani Bonacina Compendium en tres g.s Uo 03g
Y ten Vn tomo Flores Sumarum del Padre Silvestra en
quatro g.s Uo 04c
Y ten Vn tomo Buenauentura Scadulla Theologica mo
ralis Enseis pesos ——— Uo 06g
Y ten Vn tomo Explicar de la Doctrina Christiana
de Sn Juan de Auila Enclos g.s Uo 02g
Y ten Vn tomo Examen de Indulgencias en dos g.s Uo 02c
Y ten Vn tomo Viscera Sagrada Sentas pesos ——— Uo 03g
Y ten Vn tomo de Cruzada et mo de Silua Enclos g.s Uo 02g
Y ten Vn tomo Balbca de Sacate ursmo Romano en
tres pesos ——— Uo 03g
Y ten Vn tomo Virgelio de la Electión Cart Enclos g.s Uo 02g
Y ten Vn tomo Recopilacion Theologica en dos g.s Uo 01g
Y ten Vn tomo Ambrosio Catherino Speculum hereticu
um En dos pesos ——— Uo 02g
Y ten Vn tomo Angelo Aretino de Malefitijs en
tres pesos ——— Uo 03g
Y ten Vn tomo Jacobo Becherio de en
seis pesos ——— Uo 06g
Y ten por Vn tomo Epithome Theatri Sanctitatis
Enclos pesos ——— Uo 02g
Y ten Vn tomo Antonio la contra Sudios en Uo 02g
dos pesos Y ten Vn tomo Vida de San Francisco
En tres Pesos ——— Uo 03g
Y ten por Vn tomo Philosophia Sacra en tres g.s Uo 04g
Y ten por Vn tomo Claudiano con Comentos en Uo 03g
tres pesos ——— Uo 10g
Y ten dos tomos Rabinis Texnes y Suma Epistol
tres En diez p.s ———



Vn Real

1196

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten vn tomo de Antechristo et eius Precursoribus en tres ps — 11003

Yten por vn tomo hordo Romanus Perpetuus Recitandi officium Decimum en vn pesso — 11001

Yten ocho tomos obras de Ciceron en vte y quatro ps — 11024

Yten vn tomo Benedicti Pereri adversas falacias et superticiosas artes en tres pesos — 11003

Yten vn tomo de Consolacione et recreacione espirituali en dos pesos — 11002

Yten vn tomo Espada de dolor q tubo la santissima Virgen en dos pesos — 11002

Yten vn tomo la fama Austriaca del emperador Ferdinando en dos pesos — 11002

Yten dos tomos manuel de ministrar los sacramentos duplicado en quatro pesos — 11004

Yten vn tomo examen de ingenios para las Ciencias en dos pesos — 11002

Yten por vn tomo Iuvenalis aquinatis en vn pesso — 11001

Yten vn tomo epigrammatum Bernardi Bauhussi en dos pesos — 11002

Yten por vn tomo Pastor bonus Dominus Jesus en vn pesso — 11001

Yten vn tomo Brebilo quio moral Practico en dos pesos — 11002

Yten vn tomo epithome de la vida de San Antonio de Padua en dos pesos — 11002

Yten vn tomo epithome de la vida de D. Fernando de cordoua en vn pesso — 11001

Yten vn tomo flos cubi historiarum de libati en tres pesos — 11003

Yten vn tomo Carmina Illustrium Poetarum Italorum en dos pesos — 11002

Yten vn tomo Leodegarius aquerius flores epigrammatum en vn pesso — 11001

Yten vn tomo Diodori siculi Bibliotecae historicae vn pesso — 11001

Por la buelta

Yten un tomo Virgili con figuras en tres p.s — 0 0 3 p

Yten un tomo Salvaciones y mathei vicen en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Oraciones Lane y Yrize en dos p.s — 0 0 2 p

Yten un tomo Horganum dialectici en un p.o — 0 0 1 p

Yten un tomo Jacobi Pontani Socies Jesu pro gim trasfica en quatro reales — 0 0 0 p 4 r.s

Yten un tomo Gratum Latinitatis sive Dialogum selectorum en quatro r.s — 0 0 0 p 4 r.s

Yten dos tomos Liber Poeticarum Institucionum Rep.do en dos pesos — 0 0 2 p

Yten un tomo Andreae Alciati emblemata en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo P. Virgilij Maronis en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Compendiaria Praxis de Ficilio rum Conscientiis a P.e Valerio Reginaldo en quatro reales — 0 0 0 p 4 r.s

Yten un tomo Tulij Ciceronis Philosoficorum en quatro r.s — 0 0 0 p 4 r.s

Yten un tomo Ovidius Nasso en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Tarquini Galutij Sabini Car minum en dos pesos — 0 0 2 p

Yten un tomo De obsidione Fonti Rubio en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Diana Resoluciones morales en dos pesos — 0 0 2 p

Yten un tomo Breve Compendium quae sit quae eve nium t impraxi In materia fiscali coram Iudi cibus Fisci S. Inquisitiones en dos pesos — 0 0 2 p

Yten un tomo El Latino de Repente en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Ovidio de Arte Amatoria en quatro r.s — 0 0 0 p 4 r.s

Yten un tomo Historia Franca Joannes de Buneres en un peso — 0 0 1 p

Yten un tomo Concilio Tridentino en dos p.s y quatro r.s — 0 0 2 p 4 r.s

Yten un tomo Florilegio Examinisimis Poeta rum hortu duplicado en dos p.s — 0 0 2 p

Yten un tomo Viridario de Mendoza en seis p.s — 0 0 6 p

Yten un tomo Tratado de la Inmortalidad del Alma en un peso — 0 0 1 p

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Por la vuelta

Yten vn tomo Joannis Balcadi satiricum en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo Ovidio Metamorfosius en vn peso — U 0 0 1 p

Yten dos tomos hieronimi vitæ Emonensis duplicado en vn peso y quatro reales — U 0 0 1 p 4

Yten vn tomo Orationum volumen en dos p.s — U 0 0 2 p

Yten dos tomos Arte Rethorica de Cipriano suarez duplicado en vn peso y quatro rr.s — U 0 0 1 p 4 rr.s

Yten vn tomo Ausonio epigramata en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo Piadeniderio en dos p.s — U 0 0 2 p

Yten vn tomo documentos morales de S.n Phelipe neri en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo historiarum exponpeio epytome en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo diurnus sacerdotum cibus en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo cathecismo de Ripalda en quatro Reales — U 0 0 0 p 4 rr.s

Yten vn tomo Preces selecti de Santa Maria en quatro rr.s — U 0 0 0 p 4 rr.s

Yten vn tomo vida de la Virgen de Mendoza en quatro p.s — U 0 0 4 p

Yten vn tomo Thomas de Kempis contemptus mundi en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo Everardo Broncosti de diversis Regulis Juris en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo quintus horacius flaccus en quatro rr.s — U 0 0 0 p 4

Yten vn tomo Janni Guden. ephigrammata expurgata en vn peso y quatro rr.s — U 0 0 1 p 4

Yten dos tomos Valerio maximo en dos p.s — U 0 0 2 p

Yten vn tomo Fran.co Petrarca en vn peso — U 0 0 1 p

Yten vn tomo Fabiani de Estrada de Bello Velgico en dos pesos — U 0 0 2 p

Yten vn tomo nobus condidatus Pictorij a Patre Francisco Pomei en dos p.s — U 0 0 2 p

Yten vn tomo Tirocinium eloquentiæ a Patre Carolo Payor en vn peso — U 0 0 1 p

Por la buelta

Yten un tomo de la meditacione supra la vida de Jesu Sr nuestro en quatro rr — 1000 p 4 r

Yten un tomo compendio de las Ex.as de la tercera hordeno de Sn Fran.co en un peso — 1001 p

Yten un tomo Joannis Jacobi Retorica en un p — 1006 p

Yten un tomo Ciceron de officiis en quatro rr — 1000 p 4 r

Yten un tomo tratado de verborum significatione digestorum en quatro rr — 1000 p 4 r

Yten ocho tomos obras de Ciceron en veinte y quatro p — 1024 p

Yten un tomo Durantij de Ritibus ecclesie duplicado en quatro pesos — 1004 p

Yten un Breviario en quatro cuerpos en veinte y ocho p — 1028 p

Yten dos semaneros en diez pesos — 1010 p

Lizenciado Don Phelipe de Cisneros y Ulloa

hazen todos quinientos y sesenta y quatro tomos diferentes quadernos informes en derecho sueltos = sermones varios = y otros papeles = Importa el Abaluo de los libros como consta por la memoria tres mill trecientos treinta y ocho pesos y quatro reales tasados por el Licenciado Don Phelipe de Cisneros — 3338 p 4 r

Inbentario de las Deudas que deue su Sr Ilustrissima

El Capitan Don Nicolas Lopez de Landa vezino de la Ciudad de Mexico deuo seis mill y ochocientos pesos que me presto para la manutencion de mi familia por no ser suficiente el salario de Inquisidor para poder mantenerme con la decencia que pide la Dignidad de Obispo, tengole otorgada escriptura con el interes de Ruego de mar como consta por ella — 6800 p

Yten a Don Pedro de Lassota Irassagorria, debo quatro mill seiscientos setenta y tres pesos y un real que me suplio en mexico para la arriba dicho — 4673 p 1

Un Real. 1198

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten a Don Matheo de Lasso ta Vezino desta Ciudad debo cinco mill seiscientos y treinta y tres pesos que me suplio en la dha Ciudad de Mexico para lo referido de arriba, tengo le otorgada escriptura en el Premio de Riesgo de Mar como por ella consta — 5 ll 633 g

Yten a Dn Mario de Zepeda Maestre del nauio nombrado nuestra Señora de la Concepcion debo seis mil pesos por el Pasage de mi Persona y familia y Carruage a este Reyno, del de la nueba España de que le tengo otorgada escriptura — 6 ll 000 g

Yten al excelentissimo Señor Duque de Alburquerque debo diez y ocho mill y duzientos pesos que me suplio en la Ciudad de Mexico para el Abio de mi Persona y familia que se compusso de dos Capellanes quatro Pages Medico y Ciruxano, Secretario quatro Lacaios, vn Cozinero y de los dhos pesos le tengo otorgada escriptura de la dha Cantidad

Un Real

Ello ercieron Real años de
Y mil setecientos, y diez, y mil
setecientos y onze.

y incorporada en ella
el Interes de Reyes
de mar en cauesa y fauor
de Don Francisco Tirado
vezino desta Ciudad quien
la traxo para su Recaudacion 18U200 p

y tendeuo a dho Don Ga
theo de la Sota Dos mill
trecientos y cinco pesos que
quedo a pagar por mi al
Doctor Dn Juan de Jesus
quiza quien me los presto
en la Ciudad de Pay
ta para la conducion
de mi Persona y fa
milia por tierra a esta
Ciudad 2U305 p

y tendebo a dho Don
Gatheo de la Sota vn mill
pesos que quedo a pagar
por mi y me los presto
Don Geronimo Bozme
diano en la Ciudad de Guara
para los fletes de las mulas
que condujeron mi carrua
ge y familia 1U000 p

y tendebo a dho Dn Matheo de
la Sota tres mill pesos que me
presto en esta Ciudad para pa



Sello Tercero vn Real años de mil serecientos, y diez mil serecientos y onze.

garle al Doctor Don Joseph del Castillo quien me lo suplio en dha Ciudad de Mexico para mis Abios y de mi familia — 3U000 ps

Y ten debo a dho Don Mateo de la Sota tres mill ciento y quarenta pesos y quatro Reales que me ha suplido en esta Ciudad para mantenerme en ella con mi familia y curar la de las enfermedades que ha tenido — 3U140 ps

Y hauiendose insertado las dhas Memorias firmadas y tasadas y la Memoria de Dichas que a mi el Presente escriuano me entrego su Señoria Ilustrissima para el mismo efeto se cerro y concluio dho Imbentario con asistencia de dho señor Don Lucas Francisco de Vilbao la Vieja Fiscal de su Magestad, y de el dho S.r D.n Nicolas Antonio Diez de San Miguel y Solier Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana apoderado del Venerable Dean y Cauildo de la Ciudad de Guamanga en presencia y con asistencia de los tasadores y abaluadores nombrados que tienen aceptado y firmadas dhas Memorias y tasaciones de sus nombres en presencia de mi el presente escriuano y de los testigos de Yuso y los dhos

Apreciadores y tassadores dixeron haver hecho dichos
Aprecios y abaluos cada uno en su ygnea y exercicio
fiel y legalmente sin agrauio de las partes a su leal sa-
ber y entender so cargo del juramento que tienen
fho en su aceptacion; y su ss.na Ill.ma Juro in verbo
sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de
derecho que los bienes ymbentariados y apreciados son y pro-
ceden de su propio peculio patrimonio rentas q ha gozado
y da dibas q le han hecho y los de la memoria de deudas
y que no pertenecen a su Yglesia ni obispado y en fee dello
lo firmo su Señoria Illustrissima con los
dichos señor fiscal y canonigo y apreciadores
y por el que no supo un testigo que lo fueron el D.r Don Ma-
nuel Lopez de Espinossa presbitero D.n Jazinto Rodri-
guez Alta Mirano y Antonio Benito Osorio presentes

D.r D. Fran.co de Loza y Ulloa
Obispo electo de Guam.a

D. Lucas Fran.co de Bilbao la Vieja

D. Don Nicolas Ant.o Diez de San Miguel y Solier

D.r D. Ph.e Cisneros y Ulloa

Lorenzo Jordan

Joseph Vermejo

Rodrigo Moscoso

Ante mi
Juan de Huellan
Ess.no R.l y Pub.co

1200 1200

Obligacion
de Mil de cargo
de Bienes de Difuntos
de Lucas Perez de la
Rodillana y 2363ps

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lucas Perez de la Rodillana Vezino desta Ciudad de Xerez de la Frontera Estante en la Villa de Sanlucar de Barrameda Hijo legitimo de Lucas Perez de la Rodillana y de Maria Ruiz su Muger Difuntos Vezinos que fueron desta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera Otorgo por el thenor desta Carta que Reconozco y Confiesso Deuer y Me Obligo de dar y pagar a Su Mag.d Real Hazienda Veinte y quatro mil y Seiscientos y Sesenta y tres Reales de Vellon que Parezen Ser Restantes de Cargo de Mis Padres y Abuelos Difuntos Vezinos que fueron desta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera Segun Parezen de Cuentas que Dieron y Tomaron en Esta Ciudad de Xerez de la Frontera ante Diego Ruiz de Vallejo Escriuano de Su Mag.d y Publico del Numero de Esta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera Y Por Ante Pedro

Va Real.



Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y seteçientos, y onze.

[illegible] Juan de Dios Domingo y Vezindad del pueblo de Sn Juan de la Laguna de que doy fee Conozco al Otorgante que se halla en el Uso de la Razon y libre de todo genero de Apremio Coazion y Violencia que segun dize y declara Juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que Ynterpuesta Apelacion de la Sentencia definitiva que en Primera Instancia dio y pronunzio el Señor Don Joseph Antonio de Mendoza y Davalos Cavallero del Orden de Santiago Conde de Sierra Bella Marques de Villa Hermosa de Mendoza Governador y Capitan General de las Provincias de Guatimala y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside en el Pleito que ante su Señoria Ilustrisima siguio Don Manuel de Mendoza y Davalos Vezino de la Ciudad de Antequera de Guaxaca en nombre de Doña Maria Ana de Mendoza y Davalos su Hija Legitima y de Doña Maria Ana de Davalos y Mendoza su Muger Difunta Vezina de la Villa de Sn Christoval de las Casas Sobre que se le Restituyesse la Hazienda de Cacao nombrada Sn Juan Bautista de Guaquitepec Sita en el Partido de Tapachula Jurisdiccion de Soconusco que Pertenecio a la Dicha Doña Maria Ana de Davalos y Mendoza su Madre Difunta y Abuela de la Dicha Doña Maria Ana de Mendoza y Davalos Menor Hija del Dicho Don Manuel de Mendoza y Davalos Como Heredera de la Dicha su Madre Difunta y Abuela de la Dicha Menor Sobre que Pretendia se le Restituyesse la Dicha Hazienda de Cacao Con todos los Esclavos Ganados Mayores y Menores Aperos de Labor Casas Plantios y demas Pertenencias que Declaro Pertenecer a la Dicha Hazienda Segun y como Constaba de los Autos que Pendian en la Dicha Real Audiencia Ante el Escribano de Camara y Gobierno Don Joseph Antonio Benito de Soria Alexandro de Lara Presentes

Juan de Dios [illegible]

Ante mi

Juan de Dios [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del Mes de Diz.e de mill setecientos y onze años ante mi el S.no y Testigos parezio Pho Gomez de Arevalo en nombre y en voz y en nombre de Don Miguel de Mendoza y Davalos administrador de la Casa de Zenteno de dicha Real Audiencia y en virtud del Poder que dio y otorgo ante mi en diez y seis de Henero de mill setecientos y onze de que doy fee y conozco al otorgante y usando de dicho Poder dixo que en virtud de la facultad Concedida por Leyes y Cedulas Reales del Reyno se quieren aprovechar en razon de los dichos Renunciables = otorgo que desde que renunciava y renuncio de Pleito derecho y Accion que tiene a los Bienes de la Casa de Zenteno de dicha Real Audiencia de cuyo otorgante en Favor de los Hijos de Don Manuel de Mendoza y Davalos su Hermano Don Andres de Davalos Don Phelipe Don Juan de Mendoza y Davalos Don Francisco Alvarez Faro de Horden de Santiago Don Juan y Don Juan Francisco de Ygnacio y de Manuel de Acevedo de Perez Fandiño y Nuñez Don Joseph de Aguilar de Don Andres de Avila y Mendoza de Manuel de Montejo Don Juan de Davalos de Juan de Mendoza y Borja de Primo Tenor de Fernando de Granada Mozos Solteros y encada uno y insolidum Renunciando Presentaron esta Renuncia y los Autos Dicho otorgante Pide y Suplica a su Magestad y a los Señores Virreyes en su nombre la Hayan y admitan al uso del entregando parte que toca a su Parte de mas a los herederos dichos Sujetante y en el Interin se retiene en el dicho Don Miguel de Mendoza y Davalos sup.te para aquello que y esta como lo ha hecho hasta aqui y tanto otorga y Firmo siendo Testigos Antonio Benito de Soria Alexandro de Lara Juan Jaime de Nuñez Presentes

Pho Gomez de Arevalo

Ante mi

Juan de Dios [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Diz.e de mill setezientos y onze años ante mi Alf.o de Vargas parezio Phelipe Gomez de Arzuaga Alcalde de Exenos de Plata y Don Miguel de Mendoza y Davalos Regidor de Caualleria desta Ciudad en virtud del Poder que otorgo ante mi en diez y seis de Agosto del año pasado de setezientos y diez y seis ante Fran.co Alfaro Escriuano de su Mag.d de que doi fee conozco a los otorgantes de que yo el Escriuano Doi fee que estando en la Sala de Cauildo de esta Ciudad juramentados segun forma de derecho en la forma que disponen las Leyes y Cedulas Reales de su Mag.d que tratan en razon de los Oficios Renunciables = otorgan dicho poder para que en nombre de los Regidores Perpetuos de esta Ciudad dicho Mag.te en Almoneda de Mendoza (Davalos) juntos Don Fran.co Mendoza y Davalos su hermano Don Antonio de Alfaro y Don Juan Alvarez Lato Caballeros del Orden de Santiago Don Juan de Monzarque Don Ignacio y Don Manuel de Arzueta Don Luis Jph de Rivera Don Juan de Avilez Don Pedro de Avila y Mendoza Don Manuel de Fuentes Don Juan Davalos Don Juan de Mendoza y Castro Sumo Ten.te de Hermano de Plata en todos sus oficios y en cada uno de ellos no insolidum en qualquier Parte donde esta Renunciacion y los Titulos originales de dhos Oficios suplica a su Mag.d y los Señores de su Real Consejo de las Indias los mande mirar el Uso y Exercicio dellos entregando la Tenencia que asi mismo tiene dho Don Fran.co de Mendoza y Davalos a sus herederos legitimos en el Interin se reuoca dho Poder para que usen de ellos como cosa propia segun mas largamente consta de dho Poder a que me refiero y para que asi lo cumpla obligo mi persona y bienes auidos y por auer y dando Poder a las Justicias de su Mag.d de la Jurisdiccion que de mi sean pedidas y requeridas para que a lo referido y cada cosa de ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta escritura renuncio las Leyes de mi fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Bento Horcio Alexandro y Maria Juan Jayme y Nabarrete Vezinos y Davalos = no vale =

Phelipe Gomez de Arzuaga

Don Miguel de Mendoza

Ante mi

Alf.o de Vargas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Diz.e de mill setezientos y onze años ante mi el Alf.o de Vargas parezio Phelipe Gomez de Arzuaga Alcalde de Exenos de Plata en nombre de Don Jph de Zavala en virtud del Poder que tiene de la Hermandad de esta dha Ciudad en virtud del Poder que dio para renunciar dho oficio otorgado ante mi en diez y ocho de Diz.e deste año pasado de mill setezientos y diez y seis que doi fee y conozco al otorgante y dando fee y como cumplido de las Leyes del Reyno que tratan en razon de los oficios renunciables; otorga dicha renunciacion y renuncio el dho oficio de Alcalde Provincial de dhos sus partes en Don Antonio de Castilla y Aguayo Caballero del Orden de Santiago Don Bartholome Aguero Alonso Davalos y sus hijos Don Joseph Don Juan Davalos y sus hijos Don Pedro de Zarate y sus hijos Don Garcia de Jara y Mendoza Don Phelipe Avalos y sus dos hijos Don Andres y Don Thomas de Abbe y Don Juan de Hermosa del Orden de Santiago Don Alonso Calderon y Don Pedro de Mena Segovia todos los Juntos y en cada uno de ellos insolidum de que doi fee presentare esta Renunciacion y los titulos dho oficio suplica a su Mag.d y los Señores de su Real Consejo, lo hayan y admitan. Alio del interin entregando Segovia y todo a sus Partes o a los herederos de dhas sus Partes en el Interin se revoca dho Poder para que usen de ello como cosa propia segun mas largamente consta de dho Poder a que me refiero y para que asi lo cumpla obligo mi persona y bienes auidos y por auer y dando Poder a las Justicias de su Mag.d de la Jurisdiccion que de mi sean pedidas y requeridas para que a lo referido y cada cosa de ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de esta escritura renuncio las Leyes de mi fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Benito Horcio Alexandro y Maria Juan Jayme y Nabarrete Vezinos

Phelipe Gomez de Arzuaga

Juan de Avilez

Ante mi

Alf.o de Vargas

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil onzes, y onze.

En la Ciudad de Panamá del Perú en dos dias del mes de Diz.e de Mill setecientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parecio Pedro Gomez de Arriola en nombre de Dn Gabriel de Gonzalez Villanueva Alcalde de la Santa Hermandad de la Prov.a de Azuma, dijo de cantidad del Poder que le dio para renunciar dho oficio otorgado ante mi en diez, seis de Henero de mill setecientos y diez Requisitoria de y con ese al otorgante usando del y de la facultad de las Reales Cedulas, Leyes de Reynos y otras en razon de los oficios renunciables = otorgo que renuncia y renuncio el dicho su parte de dcho Alcalde Prov.l de Canta en poder de Fran.co Gimenez de Herrera y D. Hoque Gomez de Reinoso y en Andres de Gonzalez Escrivanos de los Juzgados de que pretende renunciar estos Reales Cedulas dicho oficio Echarlan y Admitan a Uso del enterando la parte que toca a su Magestad y lo demas a los herederos dcho su parte y en el Interin lo tenga en el dcho Dn Gabriel su parte para que pueda ejercerla como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos Antonio Benito de Ovalle Juan Sayas de Olite y Alexandro de Mora Presentes =

Pedro de Arriola

Ante mi Juan de Huelamo Escrivano Real

Poder

Pedro de Arriola

Juan Antonio de la Coloma

Carlos de Ovalle

Fee =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Cap.n Juan Antonio de la Coloma Regidor perpetuo de esta Ciudad y Vezino de Panamá ausente en esta de los Reynos del Perú otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Carlos de Ovalle Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Orocoro a Diego de Sosa Rico Vezino de dcha Villa de Oruro a ambos juntos y cada uno de por si in solidum con facultad para que el dcho Dn Carlos comenzare el dcho pleito pueda proseguir y acabar hasta fenecer y acabar por sentencia definitiva y consentida y para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante el Sor Presidente Governador y Capitan General de esta Provincia y demas Justicias de Su Magestad donde mas convenga y mas Particularmente ante el Sor Dn Manuel de Cevallos Governador que reside en dcha Villa de Oruro y Provincias de Los Charcas y presente los instrumentos y Derechos Reales que tengo y me pertenecen contra Dn Pedro de Arriola Alcalde de la Santa Hermandad de la Provincia de Azuma que reside en la ciudad de Panamá sobre la entrega de los Oficios de Escrivanos que se le dieron por cierto precio con mas las costas que se le hizieren a razon de a ocho por ciento que le pido y pretendo pagarme por la Mano de Mora de su oficio segun forma como se contiene en la cedula y reales Provisiones que

de su nombre su fha en esta Ciudad a veinte y nueve de Abrill
del año pasado de mill seiscientos y noventa y nueve
la qual le remito original para efecto de hacer y hago branza
y que la Reconozca Judicialmente debaxo del Juramento
y contenido deste Poder para el mismo efecto = y de lo
que en virtud deste poder Recivieren y cobraren den y otorgan
cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas
Recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion
de la Pecunia y de lo que no pareciere de presente y an
tes no quedillo de fee = y en Razon de la dha Cobranza
o parte de ella fuere necesario contienda de juicio pa
rescan en el ante las Justicias y Jueces de su Magestad
y eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dro
puedan y deban y hagan pongan y presenten de mandas
y respuestas Pedimentos Requerimentos Citaciones pro
testaciones querellas acusaciones execuciones prisiones consen
timientos y desolturas Pregones ventas Bancos y rrematas de bienes
tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan
Probanças presenten testigos escriptos escripturas tes
timonios Papeles y otros Recaudos q pidan y saquen
de Poder de quien los tenga Abonen tachen contradigan
Juren Recusen autuen y procuren Apelen y supliquen
y sigan las Apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos ynstancias y sentencias saquen mandamien
tos provisiones sobre cartas y de excomunion y censu
ras hasta las de Anathema y las Juren hagan leer in
timar y Publicar donde combenga y presenten lo
que con ellas se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias Judiciales
y estrajudiciales q combengan de se hacer has
ta que la dha Cobranza tenga cumplido efecto
y de lo q en virtud deste Poder Rezibieren y cobra
ren haran el horden que el otorgante les diere
por mis cartas Misivas o Instruciones; que el
Poder que para todo lo suso dho y su dependiente se



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Don Antonio Luis de Palma Vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder Cumplido Cierto Bastante Revocable como de derecho se requiere y necesario sea al Capitan Don Ygnacio de Abadia Residente en esta dha Ciudad para que en mi Nombre y en el suio como en mi mismo Dho y Causa propia Pueda Parezca y mejor aia lugar de derecho comparezca ante la Justicia y Alcalde Ordinario de la Villa de Santa Fee de Bogotá y Provincias del Nuevo Reino de Granada y ante otra qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualesquier Partes que sean y ante cada una de ellas Pida Demande Defienda Oponga Responda Conteste Reconozca Vea Jure y Conozca de los Autos y Causas que se ofrezcan y Pleitos que se muevan Movidos y por mover Asi Civiles como Criminales Ecclesiasticos y Seculares de Hacienda Real y Administracion de Bienes de Difuntos Vacantes y Tercias Reales Mestizaje Alcabalas Encabezamientos Almojarifazgos Diezmos Quintos Reales Penas de Camara Penas de Estrados Penas de Cruzada Penas de Gastos de Justicia Penas de Penas Penas de Penas de Penas de

ser cumplido el plazo de dha escriptura = de cuio rezivo
de yo porque cartas de pago chancelacion finiquito y asto concesion
de derechos y acciones y los demas recaudos necesarios con fee o rre
nunciacion de la pecunia y entrega y si sobre la dha cobranza
fuere necesario contienda de juicio pueda parecer y paresca en el
ante las justicias y jueces de su Magestad y ambos fueros que
con derecho pueda y deba litigar jurar querellar executar
concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar censuras y seguir las instancias y final mente ha
ga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales
y extra judiciales que combengan de se hacer hasta que
la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para
la hacer le zedo renuncio y traspaso todos mis dere
chos y acciones reales y personales mistos directos
y executivos y le hago y pongo en mismo lugar y dere
cho y le hago y constituyo procurador actor de mandante
como en su mismo fho y causa propia para que co
brado que haia los dichos quinientos pesos los tome y lle
ve para si por otros tantos que le debo al dho Dn Ygnacio
de Abadia de los quales me doi por contento y en
tregado a mi voluntad y porque su rezivo de
presente no parece renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia
prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas
se contiene = sin quedar obligado a saneamto alguno
mas que los dhos qs me son debido y por pagar y que los cobrara con
efecto y quien los cobre o no el dho Dn Ygnacio de Abadia ha
de ser por su qta y riesgo = y a la firmeza de lo que dho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi
poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

mas leyes fueros y aros de mi fauor y la q. que lo prohibe
Yo el dho Dn Ygnacio de Abadia que soi presente a lo contenido
en esta Cesion hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto como en
ella se contiene y me obligo a cobrar del dho capn Dn Joseph Camacho los dhos
quinientos ps contenidos en la escriptura citada y quier los cobre o no a de ser
a mi riesgo y ventura ==== que es fecha la carta en esta dha
Ciudad de los Reies del Peru en tres dias del
mes de Diziembre de mill setezientos y on
ze años y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escriuano doi fee que conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Joseph
de Altuna Phelipe Gomez de Arriaga
Sres de su Magestad y Antonio Benito Osorio Presentes

3 de Diz.e + Antº Luis de Palma Dn Ygnº de Abadia
ante mi
Juan de Auellan
Escno de Rl y Pco

Pagó los sts flugares
Dª Jazta Alua de Casal de los

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres dias del mes de Diz.e de mil
setezientos onze años ante mi el Escriuano y testigos parecio el ca
pitan Dn Juan Garcia de la Puente a quien doi fee que conosco
como sindico que es de los Santos Lugares de Jerusalem con
fesso hauer Rezeuido de Dª Rosa Jacinta Mendez de Alempar
te viuda Aluarez y thenedora de bienes del comissario Dn Domingo
del Casal de Santiago veinte pesos de a ocho reales que le haga
por tanto que el dho difunto lego por clausula del poder para testar
a dhos Sres Lugares y de los dhos pesos se dio por entregado a su volun
tad y renuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata
Pecunia prueba del Rezeuio y demas de este caso como en ella se
contiene y lo otorgo carta de Paz en forma testigos Phelipe
Gomez Joseph de Altuna Sres de su Mag. Antonio Benito Osorio

3 de Diz.e + Juan Garcia de la Puente
ante mi
Juan de Auellan
Escno de Rl y Pco

Fol.
D. Thomas de las Heras Fuerza Soberana
a
D. Angel Calderon
1824

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Thomas de la Fuerza Soberana Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto los Señores D. Geronimo de Silva como Procurador y D. Angel Calderon Santibañez Caballero de Calatrava como su Fiador Cambos de mancomun Insolidum se obligaron a mi favor por docientos mill ciento ochenta y dos pesos fuertes Reales ocho al peso y otros tantos pesos de plata corriente en esta Ciudad por escritura otorgada ante el Escribano presente y quatro de Marzo del año de mil ochocientos veinte y quatro de hallarse ausente de esta Ciudad dicho Primero ocurrir dicho Señor D. Angel Calderon a que como tal Fiador me pagase la dicha cantidad y como para ello me dispone el Derecho de recurso dicho por cautelar costos y gastos a tenido en hacerme la paga de dicha Escritura de Carta de Pago Poder y Caso para poderlos cobrar del dicho Principal y por ser justo he recibido en dello y otorgo me hallo entero= Con que vuelto hallar Recibido del dicho D. Angel Calderon Santibañez dicha cantidad de docientos mill ciento ochenta y dos pesos fuertes Reales ocho al peso de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y porque mi Poder general no pase a Poder de Persona no numerada Pruebas de Recibos y demas del Caso como en ella se contiene doi mi Poder cumplido lleno y bastante en forma como de derecho se requiere y necesario sea al dicho Don Angel Calderon Santibañez o a quien el suyo hubiere para que en mi nombre o en el suyo como en su mismo hecho y causa propia le pueda parar demanda y querella civil o criminal que contra el dicho D. Geronimo de Silva y demas tenga puesta demande Reciba y cobre judicial o extrajudicialmente del dicho D. Geronimo de Silva y demas tenga de quien mas con derecho pueda y deba dichos docientos mill ciento y ochenta y dos pesos fuertes Reales ocho al peso= Recibo Recibos y otorgue Carta de Pago Chancelacion y finiquito Libros y demas Recaudos necesarios con Renunciacion de la Leyes de mi favor= Y para la Seguridad de la Cobranza parezca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de ambos Fueros que con derecho pueda y deba a mi favor para que querella y demanda consienta

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Contra deux Yeuvas Vendex y xematax de Pnes Con sus Pedimentos Autos y sentencias Hyp Sacar Copiar sacar Compulsa y segunda y tercera y finalmente hagan todos los otros y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan de hacer hasta que la causa sea cobrada y fenesida y tenga cumplido efecto, que para la hacer le doy poder cumplido Bastante segun y como yo mismo lo tengo y tener puedo y debo con todos sus Incidencias Anexidades y Conexidades Y para que pueda parecer ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Escribanos Relatores y Personales Alcaldes de Corte Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoriox y de otras qualesquier partes y Jurisdicciones Reales y Personales Mistos Eclesiasticos y Seculares y de cada vno de ellos y de sus Lugartenientes y Thenientes de Corregidores Asistentes Alcaldes mayores y ordinarios Alguaziles mayores y menores Escribanos Publicos y del Numero Fieles executores Procuradores Alcaldes de la Casa y Corte y Chancillerias y de todas las demas Justicias destos Reynos y Señoriox de qualquier calidad y condicion que sean ante quien y delante de los quales esta carta de Poder fuere presentada y mostrada y pedido su cumplimiento de justicia Parezca y Presente y en mi nombre y como mi Procurador Actor y Demandante como en causa propia parezca y Presente y pida y demande y requiera y haga todos los

Carta de Pago
D. Joseph Aguilar

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Capitan D. Joseph de Aguilar Vezino desta Ciudad a quien doy fee que conozco y con Juro haber Resividó de Doña Catharina de Ossa viuda del Capitan D. Samuel de Olmedo Vezina del Puerto del Callao setenta y cinco p.s (pesos) de a ocho Rs de plata por lo corrido de Año de Zenso que se Paga de por la Casa que pose y Jua la misma en el Puerto del Callao pertenecientes a las fincas q. en pro el otorgante por el Concurso de Acreedores a los Bienes de Don Francisco Antonio de Seguenza que dho Año se cumplio a tres de Março deste presente Año de mill setezientos y onze y de los dichos setenta y cinco pesos de ocho Reales recibio por contento y entregado a su voluntad y porque assi Resivo de presente no parece renunzio la excepcion del derecho y Leies de la non numerata pecunia prueba del Resivo y demas Leies de mi fabor como en ellas se contiene y le otorgo carta de Pago en forma Rio lo firmo siendo testigos Pedro Gomez de Arevalo Antonio Lopez de Alegria y Pedro Sanchez de Avila presentes vezinos

Ante mi
Juan de Figueroa
Escrivano Publico

Carta de Dote
D. Joseph de Aguilar

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Diz.e de mill setez.tos y onze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Capitan D. Juan de la Fuente Seguenza natural de Asturias y Vezino desta Ciudad a quien doy fee que conozco y usando de la Leyes y cedula Real del Señor D. Phelipe quinto en razon de las q. tiene Prevenidas otorgo y dijo que Renunciava y Renuncio el Auto de la Sup.a Mayor de Minas Registros y Real Hazienda desta Ciudad de D. Joseph Ordoñez Conde D. Pedro Trahisa Alcalde de Corte de Lima y Caballero del Horden de Santiago D. Juan de Spinoza D. Joseph y D. Juan de Peralta Caualleros del Horden de Santiago D. Manuel de Aranda y Guzman D. Blas de Herrera Caballero del Horden de Calatrava Jua el Sr. Conde de Monteblanco y Otros Ber.s de quien D. Ygn.o de Sauzedo Zendo su Bast.e Palacios Caualleros del Horden de Santiago en todos Juntos o en cada uno de Ins solidum en el que primero se presentare con Instrum.tos originales de dho q. tiene de Renunciacion hecha a su Magestad y a los Sr.s de sus Reyes en su nombre tenian y administran a su Real y seruicio del otorgante que quatro de sueldo gestad y lo demas a sus herederos y en el Interin lo tuviere en su Poder para darlo y ejercerlo como lo ha hecho hasta hoy que lo otorga y firmo de que doy fee siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Lopez de Alegria y Juan Mayor de Sierra presentes

Ante mi
Juan de Figueroa
Escrivano Publico

Sobre la Puente



Sepan quantos esta carta de fianzas vieren como

mil trecientos y diez, y mill

trecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de fianzas vieren como nos Capn Dn Pedro Carxentero y Dn Joachin Xavier Rubio Carxentero enesta Ciudad de los Reyes del Perú y de Partida para la Ciudad del Cuzco, Dn Juan Frco de Laza Dn Joseph Ramirez de Escobar Vezinos deesta Ciudad todos quatro Juntos, de mancomun a voz de uno cada uno de nos por nuestros Bienes Rentas y Hazienda todo y qualquier Renuncias de Leyes Fuero y Derecho como en Razon a Nos pertenezca Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Fiadi y el Authentica Presente hoc ita Cobdize de Fide Iubori bus y el Beneficio de la Division y Excusion de la Excursion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene = debaxo de la qual cada uno de nos In Solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto al Capitan Dn Lorenzo Granados Salinas Vezino deesta Ciudad o aquien su Poder y Causa hubiere quinze Mill nobecientos Sesenta y seis pesos y doze reales de plata corriente y ocho y medio dhos pesos por otros tantos que hacen la suma de Dhos quinze mill nobecientos sesenta y seis pesos y doze reales y medio dhos pesos de plata corriente en esta manera es a saber Siete mill pesos de Contado de los quales confiesa Recibidos a su voluntad y los demas hasta la dha suma de dhos quinze mill nobecientos sesenta y seis pesos y doze reales y medio dhos pesos de plata corriente nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque assi lo cumplimos y pagamos Renunciamos la Excepcion de la Ley del Derecho y Ley de la Prueba Prueba del Rey Prueba Sumaria Prueba del Rey Prueba Lorenzo Manuel Gabino Vezino. Como en ella se contiene = Por que si Nos Dhos Otorgantes Dentro del Dho Plazo de Dho Dia Mes y Año Dho no pagasemos Dho Deuda Por la causa y Razon que va dha Nos Dhos Otorgantes nos sometemos Nos y Vienes a la Justicia de su Magd y de los Señores Jueces de su Real Audiencia de esta Ciudad a que nos Compelan y apremien a la paga de Dho Deuda como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada y Consentida y Renunciamos nuestro Propio Fuero y Jurisdiccion y la Ley si Convenerit de Jurisdiccion Omnium Judicum y la Ley Domicilium y la Ley de Duobus Reis de Fiadi y el Authentica Presente hoc ita Cobdize de Fide Iubori bus y el Beneficio de la Division y Excusion de la Excursion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene = debaxo de la qual cada uno de nos In Solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto al Capitan Dn Lorenzo Granados Salinas Vezino deesta Ciudad o aquien su Poder y Causa hubiere quinze Mill nobecientos Sesenta y seis pesos y doze reales de plata corriente y ocho y medio dhos pesos por otros tantos que hacen la suma de Dhos quinze mill nobecientos sesenta y seis pesos y doze reales y medio dhos pesos de plata corriente en esta manera es a saber Siete mill pesos de Contado de los quales confiesa Recibidos a su voluntad y los demas hasta la dha suma de dhos quinze mill nobecientos sesenta y seis pesos y doze reales y medio dhos pesos de plata corriente nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque assi lo cumplimos y pagamos Renunciamos la Excepcion de la Ley del Derecho y Ley de la Prueba Prueba del Rey Prueba Sumaria Prueba del Rey Prueba

dicha Man comuni dad Sada Prodenos Insolidum Dese los dar
y pagar al dicho Sr Don Lorenzo Manuel Sauno o aquien
como dicho es su Poder y Causa hu biere Sueldos Gajados enesta
dicha Ciudad por nuestra quenta costas y Riesgo y sin Perjuicio
de tedederecho a nosotras qualquiera parte y Sugar que por lados
sus sobre nos pidan y demanden y nuestros Bienes sean hab
lados quier estemos presentes o ausentes Sana mente y cumplero
al Seguro con las costas y gabes de Saco branza para dello y dia de lo sha
dicha Sentencia en adelante Sula pagadelos dhos Sres la hu ere mos Sues
dos dicha Ciudad Sum prehan de Penir della por mar o tierra y para
quenta costa y riesgo hasta que sea enteramente Sati sho y pagado
el Mtcredor = Sala Sentencia Pagal cumplim.to de todo lo quedhos es ob li
gamos nras Personas y Bienes hauidos y por hauer y damos Poderum plidosa la
Justicias y Jueces desu Mag.d de qualesq.r Parte quesean y en especial
dalas de la dha Ciudad con cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
nro Propio Sueno Sumisdicion Domicilio y Vezindad Y el pri
vilegio de Sales que dite que labra dimos en el dho Sello para Sala
Pagar y cumplim.to de todo lo dho en cuyo testimonio lo firmamos
Como Sues Sentencia Para la encorporada y renunciamos
todas las demas Leies Sueros y dros de nro Sabor la Sen y Sobre dho
Conocemos ser de los Sres Sha dha Sra que sha esta Ciudad de los Reis de
su exquadro de Diziembre de mill ytrezientos y onze años Sirvio
de Sello de Sello de Sello



Carta de pago
Dª Josepha de Salazar
Alos
Aluaceas de Dª
Ventura Saraus
y Vnas Manillas

Vª Real

En mill. y quatro cientos Reales años de
mill setecientos y diez, y mill
setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Diz de
mill setecientos y onze años ante mi Dn Phelipe Gomez de Arauallo Escriuano
Publico y de Cauildo de Gouierno y Guerra de Su Mag.d y testigos parezio Dª Josepha de Salazar Mujer
de Dn Juan manual de Rosas y Solorzano Caualler de la orden de Santiago
presente dixo q con Real licencia de Su Mag.d q Dios guarde, q le esta dando Con fecha
de Diz de este presente año ante el Escriuano Publico y de Cauildo de Gouierno
y Guerra de Su Mag.d Dn Juan de Eguiguren q Aguila Cuya
Real Persona Dios guarde, Corregidor y Justicia Mayor
de la Prouincia de Chancay y Valle de Lurin y Alcalde ordinario de la
Parroquia de Nra Señora Santa Ana q al presente lo es Dn Phelipe Gonçalez
Presbitero Clerigo Cura y Vicario de dha Parroquia y Doctrina de Indios
de Santa Ana y Anexos de Lurin y Pachacamac, y Dn Antonio Gonçalez
de Santa Cruz Vezino de esta Ciudad en la Parroquia de Nra Señora
de los Reyes, q Dios guarde, Cuya Real Persona Dios guarde, Corregidor
y Justicia Mayor de la Prouincia de Huarochiri y Valle de Lurigancho
y Alcalde ordinario de la Parroquia de Nra Señora de la Asumpcion
de Huachipa y Anexos de Lurigancho y Chosica, y Dn Juan

...ta y nueue g.s y quatro ...e de asiento Pagos por ...dos Yanos de la
...ha plata que pensan hazer amistad y buena obra a...s ...ha quitado en Rezon
de Cantidad de Pesos quales ambos dos de Vajo de ...ha Mancomu-
nidad y Cada Vno Insolidum nos damos por contentos Entregados Por
quanto Reo de paga de no pagarse Renunciamos la Excepcion del Non
numerata pecunia Pruebas Prueba del Resciuo y demas deste Caso como en
Ella se Contiene = Los quales dhos Siete mill quatro cientos y ochenta
y nueue Pesos quatro Reales de ho al pie de dho Dia dos por la Razon Ya
Referida ambos a dos de Vajo de dha Mancomunidad Prometen
nos y nos obligamos de les dar Pagar al Dicho D.n Lucas Perez
de la Rosa llana o a quien Con dho Poder y Causa hubiere
Puestos y pagados en esta dicha Ciudad por Nuestra quenta Costa y
Riesgo sin Pleito alguno deste derecho en otra qualquiera parte
Lugar q.e por Nos del Sussodho se nos pidan y demanden y nues
tros Bienes sean Hallados que dello damos y rresidentes o ausentes
llanamente y sin pleito alguno Con las Costas y Daños de la Cobranza
para lo Cual dia dha fha desta Escriptura en Adelante Constituy-
gadelos dho P.e Cancelemos Fuera desta dicha Ciudad sumyse
hande Vena a ella por mas o menos por nuestra quenta Costa y riesgo sin falta
que sea Nos examinte sati fao y Pagado el Nescedor de la Escriptura
Paga y Cumplim.to de todo lo Fuedho en lo obligamos nuestra Persona y Bie-
nes ...uidos y por auer y damos Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de
S.M. de qualesq.r Parte q.e sean En especial a las desta dha Ciud.d con q.e Pasa
de las Partes y Lugares donde yo dho Not.o esta Escriptura rrequisitoriada
a Execucion Pido en lo su Cumplim.to al Tenor Sumision en las quales
y cada vna dellas nos Sometemos y obligamos y Renunciamos Nuestro Propio
Fuero Sumision Domicilio y Vezindad y el Privilegio de la ley que dize
q.e el Juez deue Seguir el Fuero del Reo para q.e en caso de lo q.e dho es no se Pue-
da en Contra de Nos y agremien como si fuese por Sentencia Pasada en Cosa Juz-
gada Renunciamos todas las y Qualesquier Leyes Fueros
y derechos de Nuestra Fauor y la General en forma Consentimos
Otorgamos esta Escriptura en la dha Ciudad de los Reies
del Perv en veinte y quatro dias del Mes de Dic.e de mill y Seiscientos y onze
años Testigos que fueron presentes a lo q.e dho es Don Fran.co Gonzalez
Don Diego Romero Sierra y Alonso Ruiz Vezinos y Estantes en esta Ciudad
Sa Fran.co Antonio Benito de Goyzo Alexandro de
Alcuna y Lara Presentes = Testigos = Ante mi Pedro Lopez
Escriuano

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diz.e de mill setez.os y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio thomas Mrz de Mosquera en voz y en nombre de D.n Fran.co Escudero de Zicilia ss.no mayor del tribunal del consulado de este Reyno y en virtud del poder que le dio para renunciar dho oficio otorgado a veinte de Mayo deste año de la fha ante Juan de Lorro ss.no de su Mag.d de que doi fee y conocer de otorgante y usando de el y de las leies Reales del Reyno nro señor q tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dijo que renunciava y renuncio el tal oficio del tribunal del consulado destos Reynos que tiene su parte de ss.no m.or de dho tribunal en D.n Joseph Fermin de Escobar D.n Joseph de Redruejo D.n Antonio de Zuarnauar D.n Miguel de Aparte, D.n Bernardo de Elguea D.n Juan de Murga del horden de Santiago y en thomas Mrz de Mosq.ra otorg.te en todos juntos y en cada vno ynsolidum en el que se presentare con los titulos de dho oficio y esta renuncia sup.ca a su Mag.d y a los ss.res virreyes en su nombre le haian y admitan al vso y exercicio enterando la p.te que toca a su Mag.d y lo demas a los herederos de su p.te y en el interin lo retiene en el dho D.n Fran.co Escudero de Zicilia para que lo vse y exerca como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Benito Gordo Phe Gomez de Arevalo y Alejandro de Lara presentes =

Thomas Mart.z de Mosq.ra

Ante mi Juan de Avellon

Obligacion

D.n Joseph Bozo y Barela y otro a favor de D.n Lorenzo Man.l Gaviño y sereno

A plazo vn año = 3U492 3½

Para quantos esta carta vieren como nos Don Joseph Bozo Barela y D.n Lorenzo Phelipe de la Torre residentes en esta ciudad y de partida para las provincias de Arriba ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos y nuestros vienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y espresam.te renunciamos las leies de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc hita cob dice de fide jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual y cada vno ynsolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos pagaremos realmente y con efecto al capitan D.n Lorenzo Manuel Gaviño y sereno o a quien su poder y causa hubiere tres mill quatrocientos noventa y dos pesos y tres reales y medio ocho al peso por tantos de la dha plata q por nos hacer amistad y buena

En la ciud.d de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Junio de mill setez.os y catorze dhos ante mi el ss.no y testigos D.n Lorenzo Manuel Gaviño sereno a q.n doy fee conosco y otorgo q dava y dio por rota y chanselada en

escritura y lo firmo
Valgame Dios y quanto
Confesso aver recibido
de los Alegados y mas
de D. Lorenzo de la
tasse los tres mil
quinientos noventa y dos
ps. de R. y medio
en esta Contado
Deste dicho deudo
Reg. dicho presente
gada y Renuncio la
Remitida que
y dicho. de este
ma fuerte testigo
Jph. Ps. y
Jph. de Reyme y
Manuel de Lugo
Lorenzo Manuel
Gaviria y Herrera
Juan de Estellarin
y Paz

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Juan de Estellarin y Paz Alferez Real de esta Ciudad de la Havana y Capitan de Infantería de la Plaza de ella, y Don Lorenzo Manuel de Gaviria y Herrera Alcalde Ordinario de primer voto de esta dicha Ciudad, y Don Joseph de Reyme y Lugo Regidor Alferez Real de ella, y Don Manuel de Lugo y Peñalver Regidor Alguacil Mayor de esta dicha Ciudad, todos quatro juntos y de mancomun, y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y excursion de deudores principales, como en ellas se contiene, y el beneficio de ellas, y de la dicha mancomunidad, otorgamos y conocemos que debemos y somos obligados a dar y pagar a Don Joseph de Toro y Pareja Vecino de esta dicha Ciudad, o a quien su poder hubiere, la cantidad de tres mil quinientos noventa y dos pesos de a ocho reales de plata corriente y de medio cada uno, que confesamos haber recibido en Contado de los dichos

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

de pago

D.ª Mariana de quadros

D.ª Leonor de Malpartida Rodz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Dez.e de mil setecientos y onze años ante el Sr.no Alcalde ordinario de esta Ciudad y mi Escriuano publico y testigos parezio D.ª Mariana de quadros muger legitima del Sargento mayor D.n Juan de quadros Rubio de Sotomayor como tenedora de bienes de D.n Juan de quadros su esposo de quien se dize y nombra por Patron de la Capellania que fundo y dotó el Capitan Juan Rodriguez de Malpartida (difunto que Sea) aquien Dios perdone y dijo que por quanto la dicha Capellania que fundo el dicho

Jcada uno y nsolidum nos damos por contentos, y entregados anuestra
Voluntad, y porque Nro de Presente uno de Nosotros Renuncia
mos le Ley del Fuero Ley de Jtalon Numerada Prueba
del Fuero, y de mas deste Caso Como En ella se Contiene = En que Recibos
que Jtro mill Ducados Pente, nueve y Jacadoscs deste dho Deuda
por la Causa, Razon que Se Refiere dimos adordebajo delas
Dhas Comunidad Cada uno nsolidum prometemos, no oblegas
mos de Dar, pagar Al dicho Capitan Don Pablo Patricio de
Jturrio Saguen como dicho es de Su Poder y Causa hubiere Puesto
y pagados En dha Ciudad por Nuestra quenta Costas
y Riesgo Jun por Jnstrumento deste derecho En otra qualquiera parte
Lugar que para del dho Dn Pablo Patricio de Jturrio
Senor Rector Dn mandem, nuestros Bienes sean hallados, quese ejecuten
Prisiones Ausentes Cumplimiento y sin Fuero alguno con las Costas y gastos
de La Cobranza Sparados y dada la dha Carta Escriptura Obligato
ria de Nueve = = Jtta Paga deros dhos p. la hacernos Buena delos
dha Ciudad dhos Que han de Venir a ella por mar o tierra por nues
tra quenta Costa y Riesgo con las Costas y gastos de La Cobranza = Y
Jten Paga y Cumplimiento de todo lo quedicho es obligamos nras Personas
y bienes Muebles y rayces Auidos y por Auer y Dimos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de Qualesquier Partes que sean y con Sugecion a las de la dha
Ciudad, Como por Sentencia Definitiva pasada en Cosa Juzgada dada
Jue Presentada a Pedimento Pidiendo su Cumplimto. al Fuero Juris
diccion y Vasquales de cadauna de ellas nos sometemos y obligamos
y Renunciamos Nuestro propio Fuero Juris diccion Domicilio
y Vezindad y el Jnsolidum de la Ley que dize que la Jurisdiccion Fuero
Reo para que a todo lo que dho es nos Executen como por
Sentencia Pasada En Cosa Juzgada Renunciamos todas las demas Leyes
Fueros Fueros y Derechos Fuero y la general En forme = En fee de la
Carta Otorgada En la dha Ciudad de Vera Cruz en Nueve dias
mes de Dizbre de Mil Setezientos y onze a Testigos
que fueron Presentes Juan Lopez Gomez de Nauia
y Jturiano Dn Joseph que conozco Firmaron
con Sus nombres Siendo Testigos Dn Lope Gomez de Nauia
y Jturiano Dn Joseph Antonio Benito de Jturrio y
Dn Andres de Mena y Juan Paz de Leon = En Jnes

Soa Dor

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos · y diez, y [illegible] setecientos, y onze. ——

En Paraguanos Estancia de Vilaon Como yo Alte Don Juan Xauier y Arexan Presbitero Domiciliario deste Reyno Capellan Prosguetario de la Capellanía que Instituio y dotó fundó El Capp Miguel nuñez de Santiago Ultimo tal Capellan deella a Nuestra Señora y Como Dueño de Vna Casa sita Frontero de la Porteria del monasterio de Nuestra señora del Prado laqual fue de Isabel de Mesa se Entregueta Empuestos Censo desta Capellanía = otorgo q doy la Pue de que Vsó en axuntam.to al Pdro Cortes de Estrada q esta presente Hacienda q esta Inmediata a Casa Pual de dha Capellanía a mano Izquierda de dha casa grande En tiando en ella perteneciente a dha finca q Or ynue de Pdad pena por tiempo y espacio de quatro años Con todas sus entradas y Salidas y Salidas usos y Costumbres derechos y Pertenencias quantos Dhos quatro años hande ser Pagos de cumplir Zandecoven cazacorrch y contarse desde Dia de henero de Año q Viene de Mill Setezientos y doze Con dha Renta y por Precio en cada Vno dellos de Veynte y quatro pesos de ocho Reales en cada Vno dellos pagados por Meses dos pesos al Fin de cada Vno dellos q se dhan de Obligar a Pagarme en esta ocupacion ami o a q mi causa hubiere = Con Condicion que durante el tiempo de este Arrendamiento no hade dejar dha Renta Pena de Pagar su Arrendam.to Y Salio Como la Habitare y mas tiempo q se Pdo estubiere en dha Renta Y mi Consentimiento Me hade pagar a Mi mismo Respecto de Amo y Pueblo = Mediante lo qual me obligo a que durante los dichos quatro Años pagos de cumplir dho este Arrendamiento dha Renta Cesera Cuenta y Pregunta Y no la quitare para Persona alguna por mas ni por menos que por ella Pidan y ello hiciere Cedare y Traspasare la Como Cosa Propia y por el mismo tiempo Yo cio Y entambien en parte y lugar de mas de Pagar todas Costas que En Razon dello se hicieren y ocacionaren y con las de Saca obranza = Y la Firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo mis Bienes Presentes y Abenir y por hauer = Y Yo el dho Pedro Cortes de Estrada q soi Presente lo contenido en esta Escritura

Otra renta de

Pedro Cortes

haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por to
do segun y como en ella se contiene y rezivio en el dho Arrendam.to la
tienda de suso referida por el tiempo de los dhos quatro años pre
cisos de cumplir que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez
del mes de henero de mill setezientos y doze en adelante y por el precio
de los dichos veinte y quatro pesos de a ocho reales los quales me obligo
a pagarle por meses a razon de dos p.s al fin de cada uno de ellos al
dicho Lizenciado D.n Fran.co Xavier de Miez y teran o a quien su pa
der y causa hubiere pagados como dhos es dos p.s al fin de cada mes
y asi mismo me obligo (~~y asim~~) a no dejar la dha tienda du
rante el dho tpo. deste Arrendamiento pena de pagarla
de vazio = y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver = y am bos
a dos otorg.tes por lo que a cada uno de nos toca damos poder cum
plido a las justicias y jueces ~~y jueces~~ q de nuestras causas con for
me a derecho puedan y deban conocer asi deste Arzobispado co
mo a las hordenarias desta Ciudad por lo que a cada uno toca a
cuio fuero y jurisdiccion en el que nos toca y de cada una dellas nos
sometemos y obligamos y rrenunciamos el nuestro propio
domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que dize que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que lo que dicho es
nos executen compelam y apremien como si fuese por senten
cia difinitiva de Juez competente pasada en authoridad de cosa
juzgada y rrenunciamos las demas leies fueros y dros de nro fa
vor y la general que lo prohive = y en especial yo el dho Lic.do
D.n Fran.co Xavier de Miez renuncio el capitulo ob dicardus de so
lucionibus Juan de Peris = que es fho en esta dicha ciu
dad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de
Diziembre de mill setezientos y onze años y los
otorgantes a q.nes yo el ss.no doi fee que conosco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Juan Manuel Carpintero
Antonio Benito Osorio y Christobal Dias
presentes y rreidentes en esta dha Ciudad de los
Reyes = testado = y asim = y jueces = no vale

S.a Diz.e S.

Fran.co Xavier de Miez y Teran

P.o Cortes Estrada

Antonio

Juan de [illegible]



Sepa Tercero va Real años de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta como nos D. Juan Fernandez de Salcedo y D. Joseph Fernandez de Salcedo Vezinos Regidores desta Muy Noble Ciudad de los Reyes del Piru Junta y Comun Pozo de Sitio y cada uno de nos Insolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Rendi y Autentica Presente Regla de Cosidore de Fide Iusores y Beneficio de la Division y Remedio de la Excursion y todas las mas Leyes Fueros y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de que nos Insolidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y que damos y pagamos Real y con efecto a V. Md. Pod. y Cert. al Sr. Sargento Mayor D. Manuel Gonzalez de Figueroa Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile por su Md. en esta Ciudad de los Reyes y Corregidor y Justicia Mayor de ella y Provincias de Chincha y Cercado de Lima y Asiento de Huancavelica y Minas de Azogue de Castrovirreyna y Partidos de Guamanga y Guancavelica y Visitador de Tambos y Caminos Reales de ellos y Juez Privativo de Alcavalas y Tributos Reales de ellas y Subdelegado de Tributos Reales de Indios

Valdivieso y de don Joseph Fernandez de Valdivieso hijo los dos mill setecientos y quarenta y seis y de a ocho por que se obligaron de mancomunidad a Juan Manuel Gomez y de los dichos Juan Manuel Gomez y Pedro Gomez por contenido y entregado a su voluntad y renunciaron las leyes de la escrivania por no ser de presente escrivano y les otorgo carta de pago y de hancelacion y lo firmo siendo testigos Manuel de Luca y Alexandro de Altuna y Juan Jose de Yrigoyen

Juan Guillan Ortiz

Antonio

Juan de Avellan
Escrivano Rl

hasta que sea enteramente satisfecho y pagado el acreedor = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares que sean donde
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y rezamos y renunciamos en nuestro propio fuero jurisdicion domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es nos executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos
todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura
que fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años y los
otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Pedro Gomez de
Arivalo Sno de su Magestad Antonio Benito Osorio y Ale-
xandro de Altuna y Lara Presentes

5 de Diz

Joseph Ortiz de Valdivieso

Man Fr de Valdivieso

Antonio

Juan de Avellan
Escrivano Rl

de pago
Dn Ysavel de Alarcon
y Aguilar en nombre de otro
a
Dn Matheo de la Quintana
de 238 p 6 rs

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diziembre
de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio
Da Ysabel de Alarcon y Aguilar muger legitima de Don
Alonsso de Zuniga y Mendoza y en voz y en nombre de el Lizdo
Dn Diego Lopez de Zuniga y Mendoza presbitero capellan
que es de la capella que fundo Doña Ana de Nuera
cuio censso esta y impuesto sobre las casas que compro
el Monasterio de Santa Clara desta Ciudad en las quales
vive el Capn Dn Matheo de la Quintana y en virtud de Po-
der bastante que tiene la otorgante de el dho Dn Diego Lopez de
Zuniga por el que le dio y otorgo ante mi y en mi Registro
el año pasado de mill setezientos y ocho de que doy fee

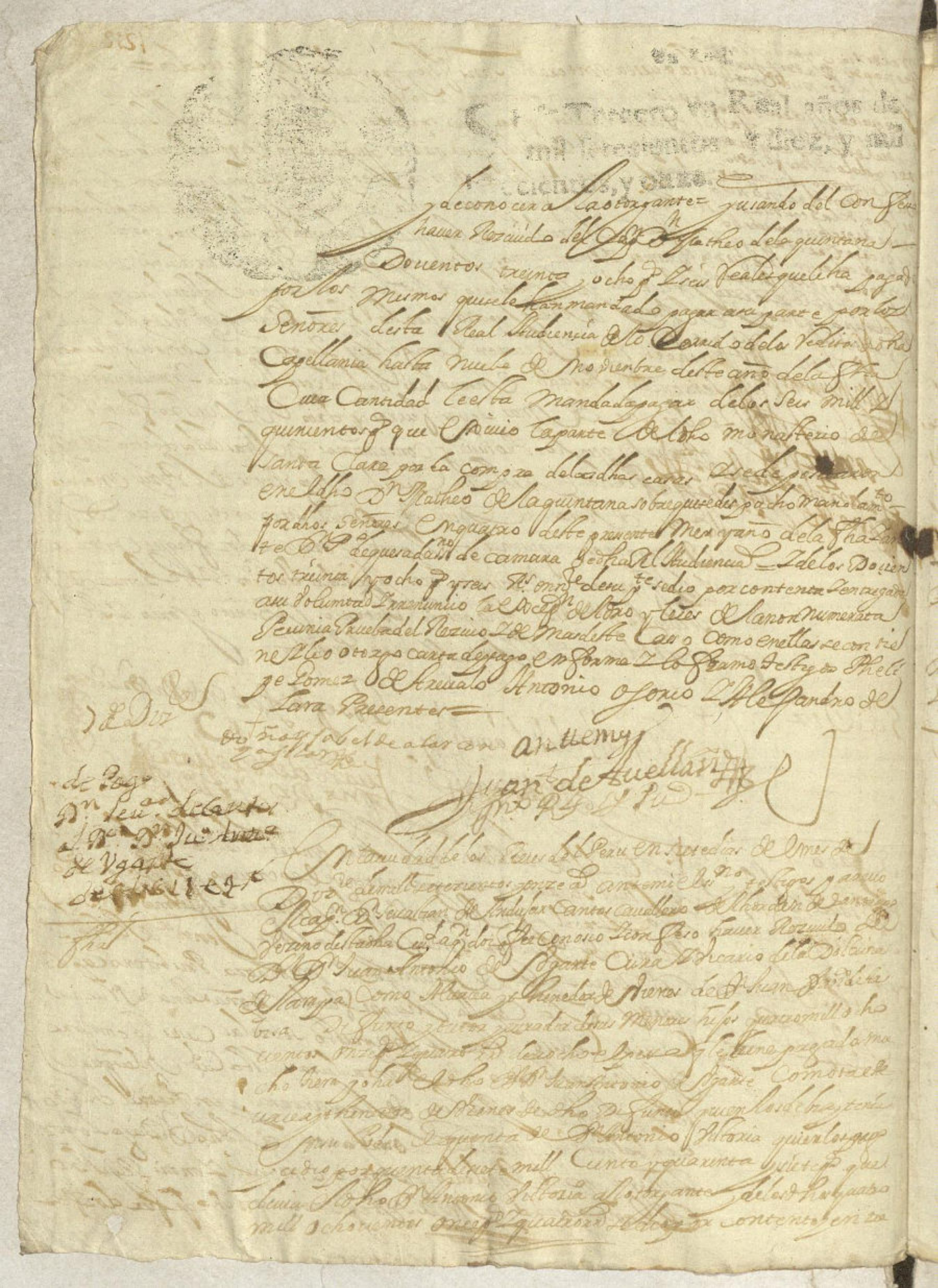

Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil ochocientos, y onze.

y de conocer a la otorgante = y usando del confesso haver rezivido del Capn. Dn. Matheo de la quintana Doçientos treinta y ocho ps. y seis reales que le ha pagado por los mismos que se le han mandado pagar a su parte por los señores desta Real Audiencia de lo corrido de los reditos de dha Capellania hasta nueve de noviembre deste año de la fha. cuia cantidad le esta mandada pagar de los seis mill y quinientos ps. que exivio la parte de dho monasterio de Santa Clara por la compra de las dhas casas y se depositaron en el dho Dn. Matheo de la quintana sobre que se despacho mandamto. por dhos señores en quatro deste presente mes y año de la fha. y ante Dn. Pº. de quesada ssno. de camara de dha Real Audiencia = y de los doçientos treinta y ocho ps. y seis Rs. onze de su pte. se dio por contenta y entregada a su voluntad y renunçio la excepn. de oro y leyes de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y lo otorgo carta de pago en forma y lo firmo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Alejandro de Lara presentes =

Antte mi

Juan de Avellan

Fno. Rl. y Pu.

de Diz.

de Pago
Dn. Sevª. de Cantos
al Dr. Dn. Juº. Antº.
de Ugarte
de 1711 e 4

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diz.e de mill setecientos onze años ante mi el ssno. testigos parecio el Capn. Dn. Sevastian de Andujar Cantos cavallero del hordan de Santiago vezino desta dha Ciudad a quien doi fee conosco y confeso haver rezivido del Dr. Dn. Juan Antonio de Ugarte cura y vicario de la Doctrina de Lampa como albacea y thenedor de bienes de Dn. Juan Antº. de la Vega difunto y tutor y curador de sus menores hijos quatro mill ochocientos onze ps. y quatro rs. de a ocho el peso que le tiene pagado mucho tiempo y ha el dho Dr. Dn. Juan Antonio de Ugarte como tal de vacea y thenedor de bienes de dho difunto quien los debia y tenia en su poder de quenta de Dn. Antonio Victoria quien los pago y cedio por quenta de siete mill ciento y quarenta y siete ps. que devia el dho Dn. Antonio Victoria a la otorgante y de los dhos quatro mill ochocientos onze ps. y quatro rs. se dio por contento y en

gado a su Voluntad y a renunció la Ley del quento de Vellei
cho, Leyes de su non numerata Pecunia, en que se Prueba del Engaño
de mas de la tercia parte como en ellas se Contiene, de todo que
de Pago en forma, Siendo testigos Phelipe Gomez Texeda y Man.el
y Diego de Antonio Benito de Soto Juan Jayme de Vidte
Presentes=

Dr. Juan de Quintana

Ante mi Juan de Quintana
Escno de Su Mag.d

En quanto esta Carta vieren nos yo Don Pedro de la Quintana
Presidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Panamá por las Provin
cias de Arriba Estamos por entera de la Razon que en ella se hace y me obligo de dar
Pagar y aquitar y pagare realmente y con efecto a Su Capitan D.n Antonio
Alonso Gonzalez de la Barca o a quien el Poder de el dicho hubiere Dos mill quatro cientos Treinta y dos pesos
y tres tantos de la dicha plata que por mi hecha y de mi voluntad y buena obra le
fue dicho me ha mandado y pagado en reales de contado de Ley que los Medios
por Contento y en mi Poder y porque Pedro dijo
no parece Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non nu
merata Pecunia y entrega Prueba y termino della y demas del Caso como en ella
se Contiene= Por quanto dicho Dos mill quatrocientos y treinta y dos pesos de
ocho Reales del referido Deudo y por la Causa y razon que va referida por
mi y me obligo de los dar y pagar a los dichos D.n Antonio Alonso Gonzales
y D.n Joseph Bosso Barela a qualquiera de los dos Como dicho es la causa
y Poder de los dos hubiere aunque no sea en el otro fuero y Jurisdicion de
dicha Ciudad por mi quenta Costa y riesgo y sin pleito alguno
dicho sea cosa qual quiera parte o lugar que por qual quiera de los susodi
chos me Piden y Mandan y mis bienes sean hallados que en todo
tiempo presentes o ausentes Llanamente sin pleito alguno con las costas
y gastos de Juicio cosa qual quiera de los susodichos
para de oy dia de la fecha en Adelante en la paga de los dichos
pesos la Ciudad que es la dicha Ciudad siempre hande tener a ellos
por mano cierta por mi quenta Costa y riesgo hasta que sea entera
mente satisfecho Pagado El Acreedor= Lo mismo

Sello Quarto vn Quartillo años de mill setecientos, y diez, y nueve, y diez, y onze.

Yo el dicho Dⁿ Pedro de quintana Con Juro hauer Rezuido Y tener en mi Poder Realmente y con efecto por Rada Satorase y Sul encomienda de los Sres Dⁿ Antonio Alonso Gonzalez y de Dⁿ Joseph de Bozo y Barula ocho Cargas de Panos de Sinco de Perpetuanes Colores Condices, seis Panos y diez Y seis Varas Con mill Ciento y setenta y nueue Varas Con otras nouenta Y seis Varas de Sarga en que los dhos Panos Van Sorrados Labrados Con mas quatro Franjuelas Lezeras que Pesaron Veinte y seis arrobas Menos Sebo Bruto y Sorradas Rezuido Yo Juanpoche de los dichos Panos y Yo Sera medio por Contento y entregado a mi Satisfazion Sin que Reziuo y entrego de presente no parezca Renuncio la Excepzion del Resibi y del Engaño y Prueba del Resibi hezzor depecho y mal engaño y demas deste Caso Como en ellas se Contiene = En que Cuales dhos Panos y mas quatro de Sera me Rezuido para en Pedro de Riparma Como por su Propio Mueblo a Sus Costa y Riesgo a los dhos Dⁿ Antonio Alonso Gonzales y Dⁿ Joseph de Bozo y Barula Cuias son ora quien pertenecen, a las Provincias de Sarda, Vender dhos Panos y Sera a los Mayores precios que hallare y el bien Pueda o Pueuere y declaracion que no tengo encomienda alguna por Su Magestad que haia de tener en dar en dicho Sentido y dicha Sentidad Mencionacion ni de tener Libro de quenta Con Partidas Cargas distintas ni Borradas y dar quenta Con Pago de dicho Producto cada y quando y en qual quiera Parte y Lugar que se me pidan y demanden por los mismos dhos y pagare Sin Alcanze o Alcanzes que se me hiciesen Con Cuenta Lo no vender dhos Generos me obligo por la presente a entregar los Mismos Sebos a los dhos Dⁿ Antonio Alonso Gonzalez y a Dⁿ Joseph Bozo Barula o qual quiera de los dos Cuias son ora quien pertenecen o qual quiera parte y Lugar que por los mismos dhos se me pidan y demanden dhos Sebos y Lapruebe y Vezificacion que en el Caso se requiere Con la Cedula Cido por mi dicho de Claracion Como se dice dicho Dⁿ Pedro de quintana y dar la dha quenta que no se Cumplido y de zerrado y Sorrado en los dichos Panos y Sebos como dicho es y Cumplir todo lo qual Cumplire y pagare Como dha es Sin Pleito alguno Con las Costas y Salbos de Sa mero Vso y Costumbre

Testigos que fueron presentes a lo que dho es Dⁿ Juan Antonio de Sarate y Dⁿ Juan Antonio de Sarate y Dⁿ Juan Antonio de Sarate y

cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las desta dha Ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere pre
sentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Juris
dicion de las quales y de cada una dellas me sometto y obligo y rre
nuncio el mio propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y
el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo
que dho es me executen compelam y apremien por to
do rigor de derecho y via executiva y sentencia difinitiva de Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa Juzgada y rrenuncio todas las demas leies fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohive
y estando presente a lo contenido en esta escriptura nos
los dhos Dn Antonio Alonso Gonzalez e yo el dho Dn Jose
ph Bosso y Barela haviendo la oido y entendido otorga
mos que la aceptamos segun y como en ella se contiene y con
sentimos en los rrusgos en esta escriptura declarados =
que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Doziembre
de mill setezientos y onze años y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano publico doi fee que conozio
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Go
mez de Arevalo ssno del Rey nuestro señor Antonio Be
nito Ossorio y Alejandro de Alcuna y Lara
presentes = testado = mi = y no vale =

Pedro de Quintana — Antonio Alonso Gonzalez

de Dize — Joseph de Bosso y Barela — Ante mi
Juan de Avellaneda
Ssno P. y Pu.co

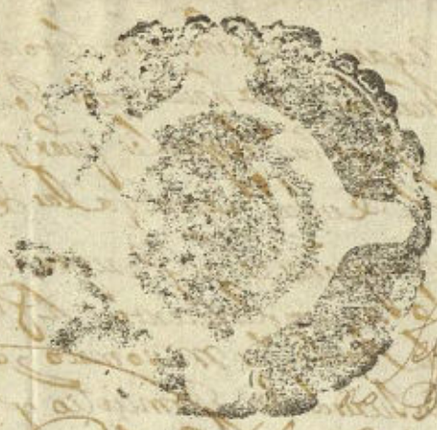

Vn Real

Sello Tercero de Real de
de mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

Poder.
D. Martin Carreño
Cañizo.
a
D. Mendez de Matamoros

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don Pedro Martinez de Matamoros Caballero de Orden Veintiuno enesta Villa de Madrid Corte del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo de este nombre Rey de las Españas y Emperador de las Indias Estante en esta Villa de Madrid Otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere como le debo tener y tengo a Don Martin Carreño Cañizo Alferez de la Compañia de Caballos de la Guardia del Exmo Señor Duque de Veragua Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo mayor de su Excelencia Para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Guerra y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Don Juan de Toledo Corregidor de la Ciudad de Cadiz y ante el Señor Don Joseph Julian Rosillon Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Ciudad de Sanlucar de Barrameda y ante el Señor Don Nicolas de Rosillon su hijo y ante otras qualesquier Justicias y Tribunales de estos Reynos y Señorios donde mas convenga y sea necesario en razon de pedir y demandar cobrar y recibir de la Real Hacienda de su Magestad que Dios Guarde y de la Real Hacienda de la dicha Ciudad de Sanlucar de Barrameda y de otras qualesquier partes donde mas convenga y sea necesario todos los sueldos que se me deben como Alferez de la Compañia de Caballos de la Guardia del Exmo Señor Duque de Veragua Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Capitan General de la Mar Oceano y Costas de Andalucia Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo mayor de su Excelencia y de Alferez de Caballos de Corazas de la Guarda de la Persona de su Magestad que Dios Guarde y de Capitan de Caballos

executara la dha Cobranza y en caso de no pagar luego llamar
al dho Pedro Martinez de Matamoros la dha Cantidad y sus costas y
salarios ocurriera al suso dho ante el Corregidor de la Provincia
de Asangaro su Lugar theniente y con los dhos Instrum.tos pedir
se les embarguen todos sus bienes a los dhos g.l D.n Joseph Julio Ros
pillosi y D.n Nicolas de Rospillosi su hijo y que se rematen y
bendan hasta la concurrente cantidad de los dhos nueve mill tre
cientos quarenta y seis p.s y seis r.s de dho deuito con mas las costas
y salarios del dho Pedro Martinez de Matamoros y Jueses comi
sarios y lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otor
gue carta de pago chancellaron finiquito lasto y todos los demas re
caudos nesesarios con fee de entrega y renunciacion de la pecunia
y lo que no pareciere de presente y ante el s.no que de ello de fee y si
como dho es sobre la dha cobranza fuere nesesario contienda
de juicio pueda pareser y paresca ante los dhos Jueses comisa
rios nombrados por dho decreto por su Ex.a Votros que con dro
pueda y deua y haga ponga y presente demandas pedim.tos
Juram.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones secuestros embargos desembargos consentim.tos
de solturas pregones bentas transes y remates de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos y terminos y los gose o renun
cie haga prouanzas presente testigos escrip.ras bales papeles y otros
recaudos que pida y saque de poder de q.n los tenga mandam.tos
prouiciones cartas de Justicia y de Censuras hasta la de Ana
tema que hara leer, yntimar y publicar en mi nombre y pedir
su cumplim.to sacando testimonio de su letura abone tache
recuse contradiga apele y suplique y siga las apelaciones y
suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias hasta su
final conclusion y tasacion de costas y salarios haciendo au
tuando y procurando q.e conbenga y lo que yo el otorgante
hiciera presente siendo y cobrado que aya la dha cantidad
de p.s la conduzira a la Ciu.d del Cusco y en ella la entregara al
dho D.n Juan de Toledo q.n le dara recivo autentico de lo que
asi le entregare para su recaudo que el Poder que para



Ve Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

todos como Pho y su dependiente se requiere yes necesario ese le dos, y otorga a D.ho Pedro Martinez dichara mas en fundacion de sus dependencias Pone y q.e de nimeras, sin limite. a Pleitos en q.e a lo dho y d.o Pelejo de Costas segun dho. y a la firmeza de lo que Thoe y fuer Pho en Virtud deste poder obligo mi bienes hauidos y por hauer, = que esto echo dha Ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Diciembre de mil seteçientos y onze. y. y a ruego. a q.e yo Sno. doy fee que conozco lo firmo de su nombre fueron testigos Pho Diego de Acosta lo Sno de su Mag.d Antonio Benito Osorio = y Juan Sanz me Firmo presente = to.do = progria = que = no vale

D.n Mar.o Correnty
de Cazeres
Juan de Huellar
Pho

Poderes
Alonso Rodriguez
a
D.n Pedro Martinez
y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Alonso Rodriguez Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru estando Enfermo de la Enfermedad que dios nro Señor se ha Seruido de me dar y en mi Sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nro Señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholico Christiano temiendo como temo la muerte natural que es cosa cierta a todo viuiente y no sabiendo la hora en que ha de ser Para que estando como estoy

Sepa Quantos este Poder para Pleitos vieren como Yo Don Fernando de Valencia Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuente el Fresno y Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Juan de Huellamo Procurador de causas de la Real Audiencia de los Reyes residente en esta Ciudad de Lima y a Don Juan Jayme de Valenzuela Procurador de causas de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata ambos presentes y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros cualesquier Tribunales Jueces y Justicias de estos Reynos del Perú y de fuera de ellos y en cada uno de ellos donde convenga y sea necesario y ante cada uno de ellos presenten Peticiones Memoriales Probanzas Testigos Escrituras Instrumentos y Recaudos que convengan a mi derecho y en mi favor y contra las personas que contra mi pretendieren y pidan y requieran Mandamientos Provisiones Cartas Executorias Cedulas Reales y Provisiones de Su Magestad y de los dichos Señores de su Real Consejo de las Indias y de los demas Tribunales Jueces y Justicias de estos Reynos del Perú y de fuera de ellos y en cada uno de ellos donde convenga y sea necesario y las Obedezcan y cumplan y ejecuten

Un Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mil setezientos, y onze Años ante mi el Capitan D. Lucas de Berrara Pardo y Ramirez Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Rey nuestro señor que Dios guarde por este presente año de la fecha = Dixo que por quanto el Illmo Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo de esta Ciudad y Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú por su Magestad que Dios guarde por su Despacho de Comisión de veinte y quatro de Agosto de este presente año le nombró por Alcalde ordinario de esta Ciudad en lugar de Don Pedro de Berrara y Pardo su hermano por estar ausente en la Ciudad de Guamanga y haviendo hecho el juramento que en tal caso se requiere y usado de dicho oficio hasta el dia de oy que se le ha presentado Real Provision de su Magestad que Dios guarde para que Don Pedro de Berrara y Pardo su hermano vuelva a usar de dicho oficio de Alcalde ordinario de esta Ciudad por tiempo de un año que corre y se cuenta desde el dia de su Provision en adelante y para que se le notifique y haga saber a Don Juan de San Miguel y Solis Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad por el año pasado de mil setezientos y diez y a Don Pedro Saenz de Aldoria Alguacil mayor de esta Ciudad por el presente año para que cesen en el uso de dichos oficios y no usen de ellos en manera alguna y para que se le notifique y haga saber a todos los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de esta Ciudad para que no le impidan ni estorben el uso de dicho oficio de Alcalde ordinario antes le den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello pidiere y hubiere menester y para que se le notifique y haga saber a todos los Escribanos de Cabildo y Registros

Reys de Agosto de Año pasado de Mil setezientos y diez ocho ante
lo Escribano y Testigos con dho Poder este mismo
para el Efecto de dha Cobranza = de Cuio Tenor y otro que Cantan
de Palabra de Palabra son Siguiente Sabed quantos Esta Carta de Poder
Vieren como Yo Don Pedro de Lemaya Corregidor de esta Villa
de Sonsonate y su Partido Alcalde Mayor de Minas y Registros
por su Magestad que Dios Guarde por ante mi el Escribano
y Testigos Parezio Presente Don Pedro de Lemaya Vezino
de esta Villa de Sonsonate Residente en ella a quien Doy
fee Conozco y Digo que Otorgo y Conozco por esta Carta
de Poder en Forma que Hago Constituio y Ordeno a
Don Pedro de Lemaya Vezino de esta Villa de Sonsonate
Residente en ella Ausente como Presente Especialmente
para que en Nombre de Su Magestad y Real Hazienda
Pueda Pida Demande Cobre y Reciba de Don Andres
Paredes Vezino de esta Villa de Sonsonate Residente en
ella Ausente como Presente Especialmente para que en
Nombre de Su Magestad y Real Hazienda Pueda Pida
Demande Cobre y Reciba de Don Andres Paredes Vezino
de esta Villa de Sonsonate Residente en ella Ausente como
Presente Especialmente para que en Nombre de Su Magestad
y Real Hazienda Pueda Pida Demande Cobre y Reciba de
Don Andres Paredes

Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y seis setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diziembre de mill setecientos y onze años ante mi Dn Pedro Vazquez de Velasco Escriuano Publico de Registros y Diputado de Tierras por su Magd en esta Ciudad y Reynos del Peru parezio en persona Dn Alonso de la Cuesta Vezino desta Ciudad en nombre y como Apoderado que es del Capitan Dn Nicolas Barruto de Calbo Vezino de la Villa de Arequipa segun consta del Poder que para ello le tiene dado y otorgado en esta Ciudad en veinte y dos del mes de Henero de mill setecientos y nueve ante Thomas de Espinosa Escriuano Publico de ella que queda Protocolado en mi Registro cuyo Poder original presento en este Registro para lo que se Dirá de suso contenido y para Cobranza y Declaracion de pago de la Cantidad de Reales que se Dirán de que doy fee y de Conozco a el otorgante que assi Presente Pide y Pidio se le Reciba Juramento en forma de Derecho el que Hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en que puso su mano Derecha Jurando a Dios y a la Cruz como Buen Christiano Cumplira lo que Jurare y siendo Preguntado por el Tenor del Poder de que Vsa Dixo que es Verdad que Dn Nicolas Barruto de Calbo Vezino de la Villa de Arequipa le Dio Poder para Cobrar de Dn Francisco Cantin de Arauso Vezino de esta Ciudad Quatro mil Pesos de a ocho Reales que le Reconoce por Escritura Publica que Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año ante Dn Juan Bautista de Ortega Escriuano Publico de Registros de ella y que Haviendo Cobrado los Dichos Quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Doble de Contado de Dn Francisco Cantin de Arauso Vezino de esta Ciudad Otorgara Carta de Pago y Finiquito en forma Bastante

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Diego Juan Don Jahuar Pimentel Vezindente en esta Ciudad de los Reyes de el Peru otorgo Y conozco y mi obligo de pagar Zque pagare Real Mente el Exmo Señor Don Lorenzo Fernandez de Cordoba y Grande Señor de la Villa de Valdemoro y de la encomienda de Maroya Caballero Comendador general del Tribunal de la Santa Cruzada deste Reyno y Vizorey destos Reynos por su Magd en su nombre al dicho Tribunal de la Santa Cruzada con su Poder y Causa hubiere trezientos y setenta pesos de a ocho Reales por otros tantos que hasta hoy me ha hecho gratis de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su Rezivo de lo no parece Renuncio la Ley del derecho y todas las demas que en mi favor sean y Pueda ser en esta Razon y Causa y la Prueba del Rezivo y demas debe Caso Como en ella se contiene = Por que de los dichos trezientos y setenta pesos de a ocho Reales del dicho Rezivo y de mas debe Caso Como en ella se contiene me doy por entregado y me obligo de dar y pagar al dicho Señor Don Lorenzo Fernandez de Cordoba Grande de Espana en su nombre al dicho Tribunal de la Santa Cruzada o a quien su Poder y Causa hubiere para cobrar y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo sin Pleito ni Dilacion de este dicho Rezivo que aqui se me Pida y Demanden y mis Bienes se hallados que este Rezivo se ausente Llanamente y sin Pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza para de oi dia de la fecha de esta en Diez años y la paga de dichos pesos tan Puesta fuera de esta dicha Ciudad siempre han de venir a ella por Mar o Tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que sea entregada en Virtud de esta mi Firmeza Para el Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi Persona y Bienes Avidos y por haver Y doy la Clausula obligacion general de los derechos que mi favorezca Contrario la especial a la General y obligo especial hipoteca por especial Hipoteca especial y Hipoteca especial y Ypotheca especial los Emolumentos y Derechos que me tocan y pertenecen en Virtud de dicho Rezivo y Plaza de Consumo y esta Alcabala de Sisa y Barlovento y Guanchaco y por Fiador y Principal Pagador a esta dicha Ciudad como a Bienes de Difuntos a Don Diego Fernandez de Cordoba Caballero del Orden de Santiago Conde de la Torre y Heredero de Don Catalina de la Cerda y de Aragon de Junta para no le poder Vender Cambiar Donar ni enagenar ni obligar sus Bienes en manera

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años
de mil seteçientos, y diez, y mil
y trecientos, y onze.



En la Ciudad de Barcelona a veinte y quatro dias del mes de Enero año del Señor mil seteçientos y onze ante el Señor Don Joseph Pinyol y Clariana Doctor en ambos derechos Caballero del Orden de Santiago Regente la Real Cancilleria de su Magestad en el Principado de Cataluña y Condado de Rosellon y Comissario por su Magestad para la execucion y cumplimiento de lo infrascripto por Auto proveydo en el Real Palacio de Buen Retiro a veinte y quatro dias del mes de Octubre del año proximo passado de mil seteçientos y diez, y en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en el mismo Real Palacio a veinte y tres dias del mes de Octubre del año proximo passado de mil seteçientos y diez, y de Real Provision de los Señores Regente y Oydores de la Real Audiencia de Cataluña dada en Barcelona a veinte y quatro dias del mes de Noviemb

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias
de mill Setezientos y onze años ante mi Escrivano y testigos
parezio D.n Manuel Splenda Vezino y Regidor en esta Ciudad de
Peru a quien doi fee que conosco Dijo que tiene Recivido de Gabriel
Sexta.s de Rueno de Regua de la carrera de Cuzco Ocho mill Q.s
nientos pesos de a ocho Reales en moneda Doble de oro Lumenos que con
el suso dho Capitan Don Francisco de Salazeda Vezino de la Ciudad del
Cuzco para que Executte contra los que le tiene Comunicado Librá
lenado por sus Cartas Misivas de este trato y Contrato en la dha
Ciudad del Cuzco en diez de Enero de este trembre de este Q.te
te año de la fha ante Phelipe Fernandez de Escudero Escrivano
de su Magestad y Publico = De los dhos ocho mill Q.s nientos pe
sos de a ocho Reales en moneda Doble de oro Lumenos se dio por entrega
do a su Voluntad y por que su Vezino de Q.te no parece Renuncio la Ley
del derecho fuero de la non numerata Pecunia Prueba del Recivio y de
mas dette Caso como en ellas se contiene Hizo troxo Carta de pago y finn
ce lacion en forma con Poder a Jusso dho o de su Vso hubiere para
q. al margen de su original lo firme de su nombre siendo testigos Pd.e Gomez de Arvalo
Antonio de Benavides y Alexandro de Cara Presentes

Ante mi
Juan de Cuellar Ntt.o Pu.co

Nombramto de Cogedor

En quanto por esta Carta Vienen Con
migo el Capitan Joseph Thoribio Diez de la Sera
Vezino legitimo Almagor y Unico Varon de Thoribio
Diez de la Peral y de Doña Antonia Garcia de
Linera difuntos Con quien Contraje Matrimo
nio segun orden de nra Santa Madre Yglesia
Catholica Romana y de Cuyo Matrimonio
Hubimos por nuestros Hijos Legitimos y Unicos
a Thoribio Diez de la Peral y a Doña Antonia
Garcia de Linera difuntos Con quien Contraje
Matrimon



Sepan quantos vn Real [illegible]
mill [illegible] y diez, y [illegible]
[illegible]cientos, y Vnze.

Sepan quantos esta Carta de [illegible]
riere, como nos ante [illegible] fue bas de [illegible]
este Cubano publico sobre vna Casa de
que dexo en la Calle del monasterio de
[illegible] Casa Vsando la ley
de Señor San Pedro amano derecha la segun
der que del Rosario que mira a mediodia y la
que llaman de los Cantaros en la qual Casa
guiente al Vnatienda de Cacao lobando lo
ni Vegas en todo el Valor de dha Casa Vega
dos dos mil y quinientos pesos del principal de
Censo que estan y quedan sobre la dha mitad
tas y dacono Veinte mil de millar y por ellos
to y Veinte y cinco pesos de rédito en cada vn año
bilicamente en cada vn año al monasterio de
Descalsas de señora Santa Clara desta Ciudad en
sayos en esta forma en el dho Censo sobre dha Casa la
serta tacha de Diez mil y quinientos pesos de dho
les por Francisco de Rivera alarife desta Ciudad
den y mandato del Ilustre Señor Provisor y Vicario
dese Arzobispado y Consorcio se obliga con de Decir
mas correspondientes al oque cada vna de dha Casa
Completas en cada misa y por cada misa de cada
bilando mi alma y ante por cumplimiento de
Vna y a mis hijos y descendientes y despues de los dias
mi Viuda y de mis hijos legitimos y descendientes al
Christo Don Francisco Dionisio de Contreras mi
mano chijo legitimo de la dha Doña Antonia
Ca de esta ciudad y del Capitan Juan Cris
Sanchez de Contreras mi segundo marido ya dif
legitimos y descendientes y respecto de que de dho
plante acharguen si tuviere y no tengo hijos algunos
gitimos y naturales no hijos ni descendientes
por lo qual y por lo que abajo ira declarando, á Vos
El Capitan de este dho año Veinte y Vno en el dho
Christo Don Francisco Dionisio de Contreras mi hi
mano que esta ausente de esta ciudad en [illegible]
tos de dentro y fuera de ella por cuya razon de que hizo
nes mayores y que el dho arbitro nombrado la dha
mas de cuatro pesos quinientos Cargillos viendo mejor
dad y que por que entonces estaba casado Don Thom
mano: poniendo de acuerdo que el dho no tenga
ga y alegadas ordenes y Conciencia tan gemi
te estado y grado de la salud que tengo como
Cacion y cumplimiento con la voluntad de los dhos
quiero ser enterrado en el Convento de mi mas

Aquella Vida y forma que mejor
Lugar en dicho = Obligo y nombro por Capellan que
sirva esta dicha Capilla al dicho Bachiller D.n
Juan Cirio Dionisio de Contreras mi hermano para que lo sea
D.n Cirio Dionisio de Contreras mi hermano para que lo sea
y goze por todos los dias de su vida y siendo lego
y goze y acabados los dias de su vida y siendo lego
sea obligado el dicho mi hermano a decir en
cada un año en la dicha Capilla de mi Patronato
Misas rezadas por mi alma y de mis padres
y difuntos de mi linea y parentesco y por las
almas de todos los fieles difuntos en cada un año
y en cada una semana una misa rezada
que todas las dichas misas sean rezadas
y no cantadas y que como dicho es sea
obligado el dicho mi hermano a decir
cada una semana una misa rezada
en el dicho Altar de Nuestra Señora de
la Concepcion que esta en la Iglesia
de San Sebastian de esta Ciudad

Vale Real

Fin Te[illegible] en Real años [illegible] mil [illegible] cientos y diez, y [illegible] setecientos, y onze.



Y ante todas cosas los dhos [illegible]
[illegible] y veinte y cinco pesos en ca[illegible]
[illegible] año a la parte de dho monasterio
las descalzas de señor San Joseph de[illegible]
ciudad por el principal de los dhos [illegible]
mil y quinientos pesos que a su favor
tan ympuestos sobre dha casa la resta[illegible]
te cantidad tomarlo y llevarla para
[illegible] las misas rezadas que le co[illegible]
pondieren a razon de tres pesos de lo m[illegible]
na por cada una y de lo que en virtud
de este poder recibiere y cobrare de yo[illegible]
que cartas de pago e hanse la acion
[illegible] y los demas recau[illegible]
dos necesarios con fee de entrega o
nunciacion della y de lo que no fue[illegible]
de presente ante escribano que de ello
de fee y si sobre la dha cobranza y
mas contenido en este nombre mien[illegible]
y poder que le doi fuere necesario [illegible]
tienda de juicio pueda parecer y p[illegible]
[illegible] ante las justicias de su ma[illegible]
gestad y eclesiasticas audiencias y
tribunales que con derecho pueda y
[illegible] a pedir demandar jurar que [illegible]

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento mi[s]
mas pertenezca como yo Don Francisco Dionicio de Contreras
natural de esta ciudad de Cadiz y vecino de la de Malaga
estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural
y cierta para quando llegare su hora y tiempo de mi fallecimiento
y para que mi alma no ande en pena y trabajo en el Purgatorio
antes goze de la gloria que tiene prometida a los fieles Christianos
que viven y mueren en su santa ley y fe Catholica y para
que mis bienes sean bien distribuidos y mejor administrados
despues de mis dias y mi voluntad se cumpla y ejecute como
en ella se contiene y declara hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y
el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Yten mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado
con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado
en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Victoria
de esta ciudad de Malaga en la parte y lugar que mis albaceas
y testamentarios dispusieren
Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan
por mi alma las misas que mis albaceas y testamentarios
dispusieren
Yten mando que se digan por mi alma y las de mis padres
y demas de mi obligacion cien misas rezadas

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos · y diez, y mil setecientos, y onze.



Hermano por el favor y merced que hace en el dho nombramiento y suelta por vida de dho aniversario patronato de legos y obligo a guardar las clausulas de su fundacion segun como en ellas se declara y a decir las misas de su dotacion con de tres pesos de la misma por cada vna en lo que alcanzare la renta de dha casa sobre que esta ympuesta pagando mero y ante todas cosas como me obligo de pagar los cien y veinte y cinco pesos de reditos en cada vn año por sus tercios de seis en seis meses como fueren cumplidos al monasterio de las Descalças de Señor San Joseph de esta ciudad los dos mil y quinientos pesos de censo principal que estan ympuestos sobre la dha casa = Y asi mismo me obligo a pagar la visita y seminario de dha capellania aniversario de misas patronato de legos todos los dias de mi vida desde que se me diere la collacion y canonica ynstitucion del y despues de mi fallecimiento a de quedar libre de esta pension como la capellania laica libre y exenta de la jurisdicion eclesiastica en cumplimiento de lo expresado en este ynstrumento y en de su fundacion = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes y rentas a vida y por aver con renunciacion de mi fuero su mi y poderio a las justicias y jueces que de mis causas forme a derecho puedan y deban conocer para que a ello y su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de diciembre de mil setecientos y once años y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee que conozco asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arellano escribano de su Magestad Antonio Benitez y Juan Jaime de Yuste presentes = emendado, vale, entre renglones, dicho vale, y autoridad de, vale;

Joseph Thorrivio
Dias de la Cruz

Fran.co Dionisio de Contreras

Ante mi
Juan de Avellan
Pro R.l y Pu.co

10 de Dic.e +

Depósito
Doña María Rodríguez de Arze
oz
a
Cap.n D. Antonio Capitillo y Otro = de
800 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze días del mes de 1222
Diz. de mil setezientos y onze años ante mí el Esc.no y testigos parezió Doña
María Rodríguez de Arze vezina de esta dha Ciudad Mujer legítima
del Cap.n D. Joseph de Aguirre ausente con licencia del Poder que a los de
la vezindad dado Recibió su Marido General para cobrar dar cartas de
pago y pezos Deudores ante Antonio Díaz de Castro Esc.no de su Mag.d en
Dn. Tribunal de que doi fee y reconozca la otorgante y dando dicho Poder Juramen
to con fecho hauer Recibido del Cap.n D. Antonio Capitillo Vezino de la
Ciudad del Cuzco ochocientos pesos que ha pagado por quenta de los Dn.s
mill ocho cientos zuenta y nueve pesos de un Real por que otorgo Recibo en forma
In solidum D.n Antonio de Arze y Carrera por Valido D.n Antonio en dha
virtud dixo Poder bastante a Juan de la otorgante por ese Juro y doze de que ante
mí en ocho de Mayo de mill Setezientos y diez y de los de hoi ocho cien
tos pesos por sí y en nombre dicho su marido se dio por contenta y entre
gada a su voluntad y renunció la Ley del Dho y las de la non numme
rata Pecunia Entrega Prueba del Recibo y demas de fuero Como en ella
se Contiene = los testigos hauer Recibido por mano del Cap.n D. Antonio de
la Puente y del Otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de que doi
fee siendo testigos Pr.o Lope Gomez de Aguilar Esc.no de su Mag.d Antonio
Benito Gorio Alexandro de Alcuza Clara Pues.

Marcos Rodríguez ante mí
Juan de Huellan
Esc.no R.l y Pub.co

11 de Diz.e

Chancillería
Pedro Gutierrez
Corio
A
Juan de Loyarte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce días del mes de Diz.e de mil setezientos y onze años ante mí el Esc.no y testigos parezió Nicolás Gutierrez Corio Vezino de dha Ciudad de los Reyes del Perú a quien doi fee que conozco y
en virtud de Poder que hauer Recibido de Juan de Loyarte Mayordomo de las
Requa de Huichos Tambos de Nuaytara y de Nazca que lleva de Nazca a
Cuzco sus mill setecientos y ochenta y quatro pesos Plata Real y mo
dio = los seis mill Ciento y ochenta y seis pesos Equato Real
les. Nicolás Gutierrez Corio Vezino de esta Ciudad de Guamanga Capitan y
mos que Recibio dho en la Ciudad de Guamanga del Capitan
Don Francisco Fernandez de Cox de que otorgo el Testamento en Ella
en treinta de Octubre de mill setezientos y onze ante Manuel Gomez
Davila Escrivano de su Magestad Publico y Cabildo de los Nume
xeros y Vezinos y Vecino por quien entregara a Juan de Loyarte
Sanchez de Tagle mill setecientos p.s de a Ocho Reales Don Fran
cisco Calderon de la Barca Caballero del Horden de Calatrava de
Retasno Cantidad para el otorgante = Cuia Cantidad ha Re
cibido por mano de Luis de Vespa en Nuebo Mayordomo
de dha Requas Rebaja de los Fletes Razon de Cuatro Reales



Cada Cien pesos Dos pesos dos Reales de asiento y raca del Repartimiento = De Sesenta y tres mill setecientos y Seis pesos Quatro Reales y medio de a ocho reales por entregado ante Dn Juan Domingo Machado Escrivano del Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad = Y de Numerada Pecunia Prueba del Rey nuestro Señor como en ella se contiene Dio poder cumplido en forma de Derecho a Dn Juan Domingo Machado Escrivano del Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad para que a nombre de Sus Partes y de quien mas conbenga Parezca ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Yndias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier Calidad y Condicion que sean y Presentandose en el Real Consejo de las Yndias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla Pida y Suplique a Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Yndias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla Mande dar y Despachar Su Real Cedula para que los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru y otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier Calidad y Condicion que sean Hagan Cumplan y Executen la Sentencia que en Grado de Vista Reuista y Tercera Jusion Dio y Pronunsio el Señor Licenciado Don Juan Perez de Caldas Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru Juez Comisario que fue en esta Causa por Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Yndias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla Sobre la Cobranza de la

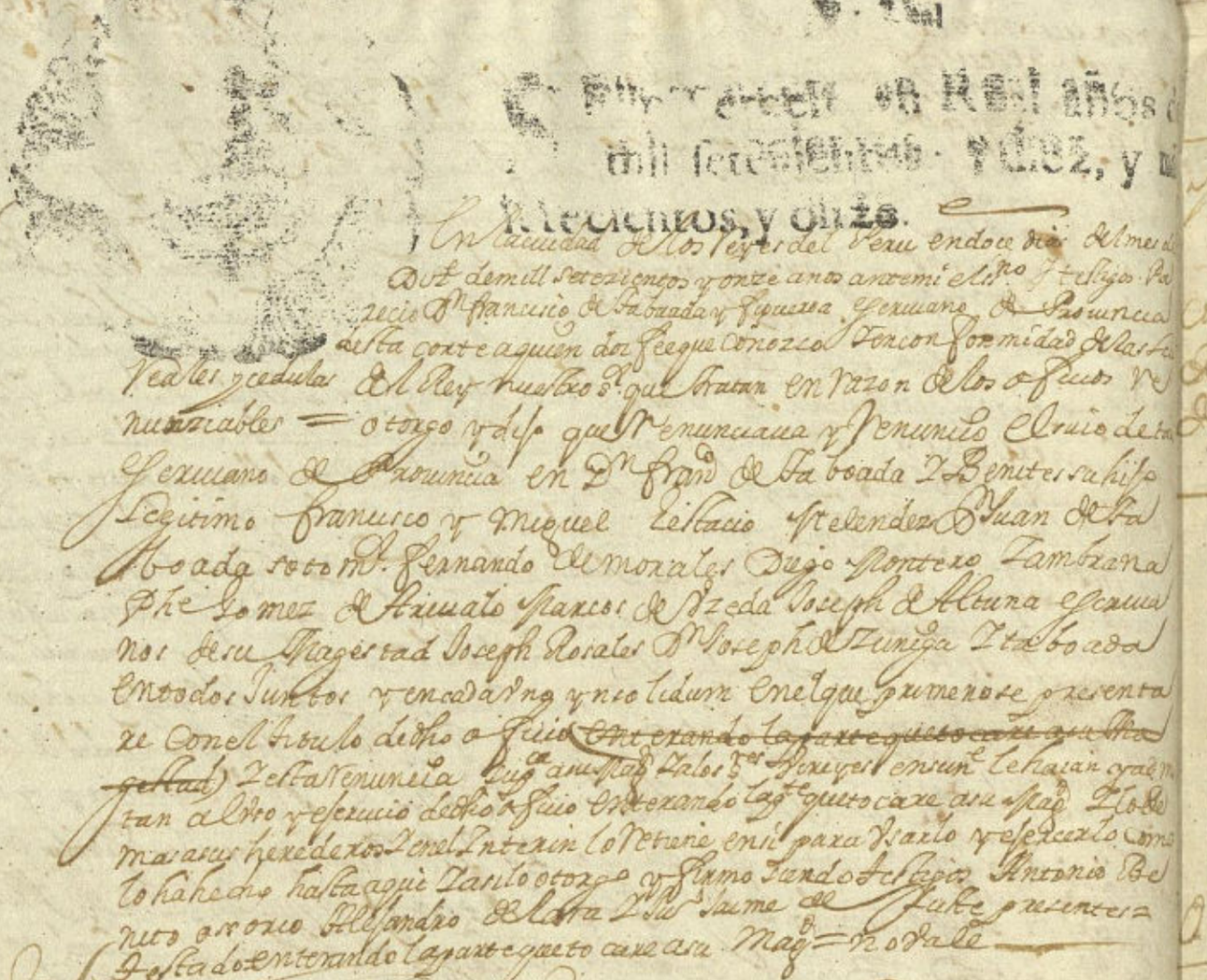

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante mi el Scrp.no y testigos parecio D.n Francisco de Zabuada y Siguenza Germano de Su nuncia desta corte a quien doy fee que conozco y con la comisiõ de las Reales cedulas del Rey nuestro S.r que tratan en razon de los oficios vendibles y renunciables = otorgo y dijo que renunciaua y renunció el oficio de Escriuano de Provincia en D.n Fran.co de Zabuada y Benites su hijo legitimo Francisco y Miguel Leitacio y Salcedo y Juan de Zabuada todos D.n Fernando Gonzalez Dujo y Montero Tambrana y Gomez de Arriuato Francisco de Ozeda Joseph de Aldana escriuanos de su Magestad Joseph Rosales D.n Joseph de Zuniga y Zeballos todos vecinos y encadauno y qualquiera in solidum en que alguno de ellos parezca con el titulo dicho o sin el ~~interando la parte en que cave en la dicha gracia~~ y esta renuncia la hace ~~con las calidades~~ de que exerzan en sus personas y oficios por el tiempo de seis años y no mas ni menos y en caso de fallecimiento de alguno de ellos antes de cumplir dichos seis años buelua el oficio a poder de su Mag.d para que lo probea en quien fuere seruido y esta renunciacion la hace interando la parte en que cave en ella a su Mag.d = no vale = Y estando interando la parte en que cave en ella a su Mag.d = no vale =

12 de Dz

Ante mi
Juan de Huertas
Scrp.no de S.M y Pu

Pago
Pedro Ortiz
Ag.te
D.n Nicolas Barrio
S.V

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho dia mes y año dichos ante mi el Scrp.no y testigos parecio el Capitan D.n Nicolas Barrio Gallego vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú de que doy fee conozco y con facultad que tiene del General D.n Nicolas Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Prouincia de Santa Olalla Dos mill pesos de a ocho rr de plata por quenta de los mas mill trescientos veinte y nueue pesos rr q.e se le deuen por certeza otorgada ante dicho Enguinze de este presente mes de mill setecientos y diez y ocho de los dhos dos mil pesos por entregados a su Volumtad de que doy fee y de los dhos mil trescientos veinte y nueue pesos restantes se da por entregado a su voluntad de que doy fee y de la cantidad de dhos dos mil pesos otorga carta de pago en forma y se obliga en caso de que no parezca el dho Don mill pesos Reciuio de mano de dho Capitan Francisco Zabuada y otorgo y firmo siendo testigos Pedro Gomez de Arriuato Antonio Sorio Alexandro de Vaca Ruiz =

12 de Dz

Pedro Ortiz de Arteaga
Juan de Huertas
Scrp.no de S.M y Pu

Sepa Vuestra Merced como yo Don Diego Gutierrez Negrón Vezino desta Ciudad de Lima digo que por quanto Don Juan de Sueldano Vezino desta Ciudad en nombre de Doña Ana de Sueldano su hija legitima y de Doña Ana de Sueldano su muger difunta me dio y entregó en dote y casamiento con la dicha Doña Ana de Sueldano su hija mi muger difunta la cantidad de pesos que consta de la escritura de dote que otorgué ante Antonio Bermudo escribano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que me remito y por quanto la dicha Doña Ana de Sueldano mi muger difunta hizo su testamento y en el dejó por sus albaceas y testamentarios a mí el dicho Don Diego Gutierrez Negrón y a Don Juan de Sueldano su padre y a Don Antonio de Sueldano su hermano y por su heredera universal a la dicha Doña Ana de Sueldano su hija y en el dicho su testamento mandó que se le diesen y pagasen a mí el dicho Don Diego Gutierrez Negrón los dichos pesos de su dote y casamiento y por quanto yo he cobrado y recibido de los bienes de la dicha Doña Ana de Sueldano mi muger difunta los dichos pesos de su dote y casamiento y de ellos he dado carta de pago y finiquito a favor de los bienes de la dicha Doña Ana de Sueldano mi muger difunta y de los bienes de la dicha Doña Ana de Sueldano su hija y de los bienes del dicho Don Juan de Sueldano su padre y de los bienes del dicho Don Antonio de Sueldano su hermano y de todos los demás bienes de la dicha Doña Ana de Sueldano mi muger difunta y

[illegible] Real años de
mil [illegible] ahos y diez, y n
[illegible]cientos, y onze.

[illegible] nos Pedro [illegible] por encargado arma
[illegible] Renunciamos la Propia de Derecho
[illegible] Ley de Canonne nuestra Reyna Fuero de Reyno y de
[illegible] Caso como en ella se contiene = En que [illegible]
[illegible] treçientos treinta y quatro p.s Quatro y dos ochos del Seys
[illegible] Causa Plazo
[illegible] Pido prometemos que obligamos de cumplir y pagar al dho p.s Actor
[illegible] de Juez para [illegible] Comp.s de Seys dex y Causa hubiere
[illegible] Paga de esta dha Ciudad y a nuestra quenta Costa y riesgo
[illegible] Juicio de Derecho en otra qualquier Parte y Lugar que por la
[illegible] dhos actor Pida y demande y nosotros Reos sean tenidos
[illegible] quer estemos Presentes o ausentes llanamente cumplir
[illegible] Con las Costas y gastos de la cobranza en moneda
[illegible] Doble de Castilla) Corriente y usada en dha Ciudad
[illegible] Mes - Y la Paga de los dhos p.s la hiciremos Pena de esta dha Ciu
[illegible] dad Sumisa y hande venir a ella por Mandamiento para que
[illegible] esta Costa y riesgo hasta q.e sea enteramente sacado y pagado
[illegible] Actor o Parte Pida y Cumplimiento de todo lo que
[illegible] dhos obligamos (nos dhos Pedro [illegible] y Diego [illegible] haudor
[illegible] dho D.n Diego que tiene Mayordomo de tena mi Persona y Armas
[illegible] dho D.n Gerónimo de Obrego con los mios y de hambos haudos y por haver
y damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de q.e dha Parte que
sean y en la q.e nos dha Ciudad y corte y a las d.as de sus Partes y Lugares no-
[illegible] de Juez que sea q.e esta dha Causa se siguiere y de cada una de ellas nos mismos y d
el Nuestro Mismo dicion de las quales y de cada una de ellas nos mismos y d
[illegible] Renunciamos el nro propio Fuero Domicilio y Vecindad la Ley
[illegible] que dize que Juez de fuera que sigue el Fuero del Reo para q.e los dhos pueda
[illegible] como y delante Juez que fuere como y ante quien para dha causa sea
[illegible] y renunciamos las d.as Leyes Fuero y dros de nro favor y la
[illegible] Ley que hunc y consentimos en la dada en forma que
[illegible] dha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de
[illegible] Mes de Dz.e de mil setecientos onze años y los otorg.s
[illegible] que yo el Esc.no doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
[illegible] testigos Pedro [illegible] Mes Antonio Cayetano de Go
[illegible] val Antonio Bermudez y Jorge Alexandro de la
[illegible] Pena = Sellado = Norda fha = Doble de Columnas = nras Per
[illegible] sonas y Bienes hauidos y por hauer = no le

Diego Gutiz Mogollon

Ante mi

Juan de [illegible]
Escno Rl de Gob.no

Obligon
D. Estevan de Balcarza
D. Juan de Belaun
Pesos $ 2053 3/8

Sepan quantos esta Carta Poder vieren Como yo el Capitan D. Estevan de Aguilera Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Partido de Parada para el Reyno de Chile = Otorgo que el Thenor de la Presente que debo y Mancomunadamente nos obligamos de dar y pagar y que daran y pagaran Real y Cierto en esta Ciudad de los Reyes al Capitan D. Manuel de Belaunde Vezino desta Ciudad a Punto y nombrado en Poder y Causa hubiere Dos mill quinientos y ochenta y nueve pesos de Ocho de mill de a ocho Reales cada uno en Plata corriente de estos Reynos del Peru que por Razon de Precio de Mercaderias que de su Caudal me ha dado y entregado en Reales de contado a mi Satisfacion de que me Doy por bien contento y entregado a mi voluntad y por que es Verdad que Recivo y Presente no parezca Ynumerada la Cantidad de dos pesos conocidos = Renuncio la Ley del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia Prueba como en ella se contiene = Otorgo y Confieso por Real y Verdadero el Recivo y Entrega de Mas de este Caso como en ella se contiene = Todas las quales dichas dos mill quinientos y ochenta y nueve pesos de a ocho Reales de Plata corriente y por razon de ellos debo y me obligo de dar y pagar a dicho D. Manuel de Belaunde o a quien como dicho es su Poder y Causa hubiere Presente en esta Ciudad por mi propia Persona y Vienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver donde quiera que los Aya y Tuviere para lo cumplir y pagar = Y para mas Seguridad de esta Cantidad y que no se pueda pedir ni demandar en ella Cosa alguna de lo en esta Carta contenido de que me Pueda Valer ni Aprovechar en Juicio ni fuera de el Antes Renuncio todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la General en forma que no valgan en mi favor

Ante mi Juan de Luzuriaga

Ante mi Juan de Luzuriaga

En la Villa Imperial de Potosí en quatro días del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano de Su Magd y testigos parecio presente Don Joseph de Aguilera Bracho Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Bartolome Dramani Vecino de esta Villa le debe la cantidad de quinientos y veinte y quatro pesos de plata corriente que le prestó en reales de contado para el gasto de su casa y familia y para pagar los derechos de la Real Hacienda de los Azogues que le tocaron en la Partida de Azogues que vino a esta Villa en el Navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe que vino de Nueva España a cargo del Capitan Don Juan de Ortega Montañez y para que conste de la deuda que el dicho Don Bartolome Dramani le debe a dicho Don Joseph de Aguilera Bracho por razon de los dichos quinientos y veinte y quatro pesos de plata corriente que le prestó en reales de contado para los efectos referidos y para pagar los derechos

Sn Diego Diego Juan
Jph.o de Jesus
Alexandro
Alcuna y Manuel
Aluiza presente

gado el Acreedor a la Firmeza Paga y cumplimiento
dos dolos que dhos en mi Persona y Bienes hauidos y por
hauer y doi Poder Cumplido a Las Justicias Jueces de Su Mag.d
de qualesquier Partes que sean Con Sumision en Forma
Vecindad y Corte y las Mas de Las partes y Lugares donde
parte quieres Esta Carta fuere presentada a Execucion pidiendo
Su Cumplimiento al Fuero Jurisdicion de Las quales Renuncio
Mis propio Domicilio Vecindad y el Privilegio de la Ley que dize que Labor diuersum
del Reo para que Lo Compelan como Sobre
Juzgado y sentencia Cosa Juzgada y Renuncio Las Leyes Fueros y Drechos de Mi fauor y Caso
Especialmente Lo Renuncio la Ley y Regla del Derecho en que Dize que
General Renunciacion no Vale Y Lo firme en Lima en Veinte y Quatro
de Julio de Mil Setecientos Veinte y Vno Siendo Testigos
Don Juan de Arteaga y Don Juan de Arteaga y Pio
Don Pedro Romero y Don Pedro Romero y Pio
Y Lo firme

Ante mi
Juan de Arteaga y Pio

Carta de pago
Del Sor Dr Bernardino Muñoz
Alcalde
Jph. de Peralta
200 ps

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de
Diziembre de Mil Setecientos y onze años Ante mi Escriuano y Testigos
Parezio el Licenciado Don Bernardino Muñoz Alcalde Prebendado
de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Dixo que Reconoze
Y Confiesa auer Recibido y Tiene en su Poder de Don Antonio de Ocampo
Sarmiento Vezino de esta Ciudad Doscientos pesos de a ocho Reales
de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente que Son por Razon
de Renta de Dos Censos que Dicho Don Antonio de Ocampo Sarmiento
Tiene Impuestos sobre Sus Haziendas que Posee en el Valle de Chancay
Jurisdicion de esta Ciudad a favor de Dicho Colegio de Los quales
Dichos Censos Se le Pagan en cada un Año Trescientos pesos de a ocho
Reales de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente Los Ducientos
pesos de Ellos Por Razon de Renta del Vltimo Año que Se Cumplio
en Catorze de este Presente Mes y Año de la Fecha Los Ducientos
pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente
Por Razon de Renta de Dichos Censos Y Dixo que Renuncia la Ley
del Derecho y Leyes de Su favor Numerata Pecunia Prueba del
Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene Y Lo otorgo
Carta de Pago en forma y Lo firmo siendo Testigos Don Pedro Romero de
Arteaga Antonio Osorio y Alexandro de Mora Presentes

Don Bernardino Muñoz y Melendez

Ante mi
Juan de Arteaga y Pio

Un Real

Sello Tercero de Un Real años de mil [illegible] y diez, y un

[illegible] cientos, y Quinze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla Cav.o de la Orden de la Vega del Con[illegible] Ordz y en nombre de D.n Ignacio Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla mi Hermano Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Guamanga y en virtud de Poder otorgado en ella en Diez de Agosto del año de [illegible] ante Manuel Gonzalez Davalos Escrivano Publico que doy fee y exhibido en Registro del Presente Escrivano en dicha Ciudad en que otorgue en [illegible] de este presente Mes y Año ante dho Sr. no [illegible] dia de [illegible] que original dho Poder queda en mi Registro de que doy fee y de conocer a la otorgante de que assi thenor a la letra es como sigue

Aqui el Poder de D. Bernardo

En Cuzco en [illegible] de Noviembre de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Bernardo Solis Barrio Caballero del Horden de Calatrava vecino de esta Ciudad de que doy fee y dijo que por quanto el Capitan Don Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla Caballero del Horden de Calatrava vecino de la Ciudad de Guamanga y Corregidor y Justicia Mayor de ella y su Partido ha mas de quatro años que se ausento de esta Ciudad y en ella dejo por su Procurador General a Don Ignacio de Ahuna su Hermano y por quanto el dho Don Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla le dio Poder para cobrar de Don Bernardo Solis Barrio la cantidad de dos mil y quinientos pesos de a ocho Reales por Escritura que otorgo ante mi en esta Ciudad en [illegible] de Octubre de este presente año y por quanto el dho Don Bernardo Solis Barrio ha pagado parte de dha cantidad y otros tantos de dicha plata que por le hacer amistad y buena obra al dho su parte le ha dado y prestado en reales de Contado de los quales en su nombre me dio por contento y entregado a mi voluntad y porque en el Poder que no parece en mi Registro de Escrituras que otorgo en esta Ciudad en [illegible] de [illegible] de este presente año no parece en su nombre Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de Nueva Recopilacion Prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de dho dinero de Contado dijo el dho Don Bernardo Solis Barrio que debia y debe a dho Don Mathias Barguez de Ahuna por [illegible] que de dho dinero le tiene hechas y otorgadas a favor de dho Don Ignacio Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla su Hermano y en virtud de dho Poder prometio y obligo a dho su parte que dentro de [illegible] meses primeros siguientes de la fecha de esta Escritura le pagara a dho Don Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla o a quien su Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad de Cuzco en Reales de Contado todos los dhos dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de dho dinero de Contado sin pleito ni Contienda alguna y en caso que no se los pagare dentro de dho tiempo que dho es que de ahora para entonces como de ahora para entonces como entonces para ahora se obligo a pagarle con mas las costas y gastos de Justicia que en razon de la Cobranza se le ofrecieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y Jurisdiccion se sujeto y renuncio el suyo propio y la Ley y Regla del derecho en forma y por quanto yo el dho Don Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla no se la Escritura de Poder que dho mi Hermano otorgo en esta Ciudad en [illegible] de Octubre de este presente año ante el dho Escrivano Publico de que doy fee y de conocer al otorgante de que assi thenor a la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla Cav.o de la Orden de la Vega del Consejo de Su Magestad en los Reales de Indias y Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Guamanga y en virtud de Poder otorgado en ella en [illegible] de Agosto del año de [illegible] ante Manuel Gonzalez Davalos Escrivano Publico que doy fee y exhibido en Registro del Presente Escrivano en dicha Ciudad en que otorgue en [illegible] de este presente Mes y Año ante dho Sr. no [illegible] dia de [illegible] que original dho Poder queda en mi Registro de que doy fee y de conocer a la otorgante de que assi thenor a la letra es como sigue

Aqui el Poder de D. Mathias

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla Cav.o de la Orden de la Vega del Consejo de Su Magestad en los Reales de Indias y Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Guamanga y en virtud de Poder otorgado en ella en [illegible] de Agosto del año de [illegible] ante Manuel Gonzalez Davalos Escrivano Publico que doy fee y exhibido en Registro del Presente Escrivano en dicha Ciudad en que otorgue en [illegible] de este presente Mes y Año ante dho Sr. no [illegible] dia de [illegible] que original dho Poder queda en mi Registro de que doy fee y de conocer a la otorgante de que assi thenor a la letra es como sigue

Obligacion

D.n Mathias Barguez de Ahuna Menacho y Zorrilla Cav.o de la Orden de Alcantara

D.n Bernardo Solis Barrio

Pesos 2000

Pesos 1000

Un Real

En Toledo en Diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y diez, y nueve años. Ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Arteaga Vecino de esta Ciudad, a quien Doy fee conozco, y dijo que Por quanto Don Joseph Perez de Arteaga Vecino de esta Ciudad, y Don Juan de Arteaga Vecino de la Villa de Madrid, Por Escritura de Poder que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año ante Don Juan Lopez de Arteaga Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Ciudad, Constituyeron Por sus Procuradores Generales, y Especiales, a Don Pedro de Arteaga, Don Joseph Perez de Arteaga, y Don Juan de Arteaga, Vecinos de esta Ciudad, Para que Qualquiera de Ellos, Por si, y en nombre de los Otorgantes, Pudiesen Parecer, y Parecan ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y Juezes de Estos Reynos, y Señorios, y Ante Qualesquier Juezes, y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y Ante Ellos, y Cada uno de Ellos, Puedan Pedir, Demandar, Defender, Responder, Oponer, Reconocer, Jurar, Conocer, Presentar, Pedir, Oir, Alegar, Razonar, Concluir, Probar, Ver Jurar, Sentenciar, Pronunciar, Consentir, y Apelar, y Suplicar, y Seguir las Causas, y Pleytos, que Tienen, y Tuvieren, Asi Civiles, como Criminales, Movidos, y Por Mover, Asi de Actor, como de Reo, Ante Qualesquier Juezes, y Justicias,

Recibo
D.n Nicolas Moreno
a
D.n Lucas Camacho
$ 2 V.s 32

En la Ciudad delos Reyes del Piru en diez y nueue
dias del mes de Diziembre demill setezientos Onzeanos antemi Escr.no
y testigos parezio Capitan D.n Nicolas Moreno diziendo q.e
de que Conozco Recon Sezehauer Rezuido de Capt.n D.n Juan Luca
Camacho, Dos mill y trezta y dos p.s que Sele ha pagado por quen
tade Mayor Cantidad que Don Balthazar Rodriguez Be
rrocal Como Procurador q.e Adicho D.n Juan Lucas Camacho Conzo
su Fiador Cambos de Mancomun y no Rediuidum Reo Hizaron a Fa
uor del Otorgante por Escriptura ante El Capitan Juan de
Abellan Sr. Nº Real y Publico enviete de Enero de mill Sezientos y diez
y delos dhos dos mill y trezta y dos p.s Recochozi sedio por entregado
a su Voluntad y Renunzio la Excep.n de Nodezcho y Leyes
de Manon y Gmezata Pecunia Prueba del Rezuio y de Mas Dette ca
so Como En Ella se Contiene y Leio todo en Cantade pago en For
ma los quales dhos p.s hazzi Fiado de Mano delobro D.n Juan Lucas Ca
macho Fiador y lo Firmo de Sunombre Siendo Testigos Joseph de Oliuera
y Nº Jgn.o Mag.do Antonio Benito y Genio Alexandro de Lara Presentes

Nicolas Moreno

Ante mi
Gomez de Arenales
Nº de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña
Bernarda Mendez Viuda de D.n Geronimo de Ca
ga Vargas Otorgo por la presente que Vendo
Renta Real de Capitan Don Hernando Gonzalez
Su Hijo que esta presente Vna Negra mi esclaua nombrada Agustina
Criolla de Cartagena que sera de Edad de quarenta años poco mas
Menos que la hube y he de Dª Isabel Sellen mi Madre por
Causa de su Testamento otorgado ante Juan de Retran Escriuano
de Provincia en diez y nueue de Octubre de mill setezientos y Vno
de quien Consta Hauerla Heredado y Pueste en Pacifica Posesion
Libre y sin Dilacion del mencionado Esclaua Vendo por el Esclaua Cautiua Supra a este Saluo Libre de todo
Empeño Gravamen y Obligacion Enagenacion tacita ni Expresa que no Es
tiene y sin Sequestracion de Pleito tacha ni de Pedo alguno Esclauona
ni Mulata ni Cimarrona Mas de que al Presente esta Buena y sana Con
precio y quantia de Trezientos y Cinquenta p.s de ocho reales que Con
su Valor me ha pagado En Reales Contados Los quales Medos por Contan
te y entregados a mi voluntad y por quanto el Precio de que Hoy parece
Renunzio la Excep.n de Nodezcho y Leyes de Mayor numerata Pecunia
Prueba del Rezuio y de mas Dette caso como en Ella se Con
tiene Mediante Lo qual Mediante quito Lo Fauoro de Dez

Vs Real



En el Tercero de Real años de
mil ferecientos y diez, y nue
ve cientos y onze.

del derecho y acción y propiedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece todas con la dha esclava las cedo renuncio y traspaso en el dicho en el dho Capitan Dn Fernando Gonzales Salmon y Penguin su Poder y causa habiente ganancia ganancia y sus pongo en ella actoridad como de cosa suia propia y adquirida con tan pleno derecho como es el de esta escritura por razon de valor qual y pertenencial de Posesion y para titulo y seguridad de dha esclava le entrego entregada dha esclava con clausula de constituto en forma y precario y de aora en adelante me tengo por tenedor y poseedor en nombre de dho Capitan Dn Fernando Gonzales y para tan bastante mente como le combenga y mexor lugar a dho efecto y seguridad y saneamiento de dha esclava en toda manera que de otra y en otro tiempo le sea pueda y quiera y pueda ser pedida y requerida y que a ella ni parte alguna della tenga ni pueda tener ni mover pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si le fuere o hiciere tengo de hacello me conste y me conste hacer auiguna de que dha publicas de las probanzas salgan a voz y de fensa del tal pleito o pleitos y para que esta escritura sea mas segura y firme y valedera en todo tiempo del dia en adelante en todos los dhos tiempos y cada uno de ellos como mas lugar aya en derecho y para que dho Capitan Dn Fernando Gonzales y sus herederos y sucesores y quien su derecho hubiere y para mas seguridad de dho esclava

mas Seruz. fueros y derechos de mi Hazª y la general que le pertenezca
yen qualquier Remunio las leyes del Reyno de los Sultanes Bibla
Testo septimo Considerando que Baca de Oro Joan de Salas de mas
de Hablan en Hazª de las mugeres de cuio efecto fue agregadora
por el presente y ejecutiuamente y como cuenta se declara que es o de ellas las
Remunio y parte de mi Hazª y para ello me declaro ellas
en tiempo ni en manera alguna = Y es dicho D. Fer
nando Donato Salmon quien pres.te a lo contenido en esta y exprima
haviendola oydo y entendido dixo que la aprueba en mi Hazª
segun y como en ella se contiene y declara Remunio comprado en
la dicha declara mencionada Agustina Cuello de cuarenta años
que resinde en edad de quarenta años poco mas o menos en los dichos
presentes y manifiesta pesos que posee y tiene y pagados en mano
ter de contado y me obligo a pagar los derechos que pertenecen
la Alcauala desta Renta y de la dicha declara Medio por ciento
to entregado a mi voluntad y remunerio las leyes de Nouisima
Recopilacion del Reyno y demas derechos como en ella se contiene
= Declaro pertenece con sesion y declaracion como Hazª
fha en Rio en Nueva Granada papel.to de que se hace mandato de su comp.o
tiene con las demas firmezas y solemnidades para mas valida
cion en derecho necesarios como la dicha Virgen nombrada Ma. en ella con
tenida en esta Ciudad esta ciudad y Prouincia de Antioquia de los Rios
Comprador no por hauerla comprado de cuenta orden y consu
pro pios dineros que para este efecto quien ha de ver en los dros de la Alcauala
de esta cura y asi que le quiera derecho y accion que a la declara
para hacerlo valido por razon de lo que se otorga en virtud
Cedido Remunio y traspaso en la dicha declara y Hazª
Rios comprador para que haga y disponga de la dicha declara como
suio propio y como de cosa suia propia hauida y adquirida con sus
propios dineros que como dicho es pago para la compra de dicha declara
para lo qual le otorgo esta declaracion en su favor tan bastante como
como le combiene y en forma que me obligo de hauer por buena y firme y de
todo tiempo y por mi y por mis herederos y sucesores y todos
los dichos y por hauer = que es fha la carta en presencia de los Reyes de Veinte
Nouis y siete años y Mes de Diz.e de mill setecientos Veinte y seis años
siendo testigos que fueron presentes y se conocio lo firmaron de sus nombres siendo te
stigos Phelipe Lopez Manuel Antonio Benito Lopez
y Alexandro Hara vecinos de esta Ciudad =

Declara

Dos testados = Vale

Ante mi

(essl)

Vn Real



Don Bart.me dela Torre Montellano

Almte decampo

D. Thom. Gomez de Figueroa de 20400 p.s

Chancelacion

En el Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y [illegible]

Testimonio, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de [illegible] del Señor de mil setecientos y onze ante mi el Sr. Theniente Pareció el Sr. Dn Bart.me dela Torre Montellano Caballero del horden de Alcantara a quien conosco y con Fiadores Recivido del Mre de campo D. Thomas Gomez de Figueroa Dos mill y quatrocientos pesos Corrientes de a ocho rr. que debia y pagado por otros tantos que Recivio en el Pueblo de Coporaque en la Provincia [illegible] Cimta del General D. Pedro de los Quintanos Caballero del mismo horden de Alcantara Corregidor de dha Provincia de cinta de que otorgo Recivo Simple y Nyda por el simple por duplicado y llamado del dho D. Thomas Gomez de Figueroa Contribuyo en dho Pueblo de Coporaque en

Arrendam.
de Dn Miguel de
Luna.
a
Dn Pedro de Paz

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo el Dor Dn Miguel de Luna
Pueblero = otorgo por esta Mi Carta de la presente rueda en Arrendamiento
al Capitan Dn Pedro de Paz Vezino desta Ciudad que esta presente Una
Tienda que hace Esquina en la Calle delos Bodegones como quien va
a la Calle que llaman de Tacoca y en la Arriendo con su Puerta
Llave y Cerradura corriente por tiempo y espacio de tres años
el primero Preciso de cumplir y los dos de Prorroga y de Lamera del
dicho Dn Pedro y hande empezar a correr y contarse desde el dia
primero de Mes de Henero que Viene de mill setezientos y dozeze
adelante en precio y quantia de ciento y veinte ps Cada Año a
Razon de diez pesos Cada Mes por los quales se hade obligar el
suso dho a me los pagar o aquien Mi Causa hubiere en esta Ciudad
por su quenta y Riesgo en esta Ciudad diez ps Cada mes
pagados mes Cumplido y mes pagado = y con condicion que
durante el Tiempo de este Arrendamiento no hade desamparada
Pena de Pagarme Arrendamiento de Sitio como si la Habitase
y si mas tiempo del referido estubiere en dha tienda de
mi Consentimiento me hade pagar a mi mismo respecto de tiempo
y precio = mediante el qual me obligo que durante el dho tiempo de
los dhos tres años el dho precio y todos los demas pactos y condiciones
con el dor, dha tienda la tenga cierta y segura y no la alquile a
persona alguna sin mi poder el tanto que pueda tener sin hacerle
perdida y otra tal tienda como la referida y por el mismo tiempo y precio
dimas de pagarle todas las costas y menoscabos de
ello se le siguieren y crecieren y con las de la Cobranza = y la firmeza pagar y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes habidos y por haver =
Yo el dho Dn Pedro de Paz que soi presente a lo contenido en esta
Escritura habiendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo
como en ella se contiene y me toca en dho Arrendamiento = dha
tienda de suso referida por el tiempo de los dhos tres años el dho precio de
cumplir a los dhos dos plazos que hade empezar a correr y contarse
desde primero de Henero del año que viene de mill setezientos y doze y por el dho
precio de ciento y veinte ps Cada año pagados por mis meses cumplidos a razon
de diez ps cada mes que me obligo a se los pagar al dho Dn Miguel de Luna
o a su Poder y Causa hubiere pagados como dhos es cada mes con forme
fueren cumplidos diez ps al fin de cada mes y asimismo me obligo
a no desamparar dha tienda el dho precio Pena de Pagarle de Sitio como
si la Habitara = y la firmeza paga y cumplimto obligo mi Per
sona y bienes habidos y por haver = Y nos ambos dichos otorgantes
por lo que a cada uno de nos toca damos Poder cumplido a los
Justicias y Jueces que de nuestras causas con forme a derecho que

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y hasta setecientos, y onze.

dan y deban conocer y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado y Jueces de su Mag.d que en esta Ciudad residen al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas en el nro nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo general que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Diz.e de mill setezientos y onze a.s y los otorgantes a quienes yo el ss.no doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ph.e Gomez de Arvalo Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes

Don Mig.l de Arnao
Santtemay

Pedro de Paz
Juan de Avellan
pro R.o y P.o

17 de Diz.e

Lasto
Don Miguel Pereyra de Rivas en n.e de otro Alcap.n
D.n Bar.me de la torre Montellano
de 10595 y 2 R.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigo parecio D.n Miguel de Pereyra y Rivas y en voz y en nombre del Pro de campo D.n Matheo de la Escalera y Velasco vezino de la Ciudad de San Fran.co de quito y en virtud del poder que le dio al S.r D.n Andres de Munive Provisor y Vicario General del Obispado de la dha Ciudad de quito Acesor de su Ex.a su fecha en el Asiento de la Tavinga en treze de octubre del año pasado de mill setezientos y diez ante Thomas de Xerez ss.no Publico General para cobranzas dar cartas de pago y lastos y otros efectos y con facultad de que lo pudiese sostituir; y usando della el dho S.r D.n Andres de Munive lo sostituio en el otorgante en esta Ciudad en diez y ocho de Julio deste pres.te año de la fha ante D.n Pedro de Espino Alvarado ss.no Publico de que doi fee y de conocer al otorgante y usando del dho en virtud de dha sostitucion = dijo que por quanto Antonio de Sorbia como Principal y el Cap.n D.n Bartholome de la Torre Montellano Cavallero del horden de Alcantara como su fiador y ambos a dos juntos de man comun in solidum se obligan

dio para el pto de Cadiz D. Bartholome de Cepeda sargto del poder y causa ante mi el pñte escno de que hize mencion de mill quinientos noventa y cinco años por ante el pñte escno de la una parte y de la otra el Capn Pedro de Salazar vecino de esta ciudad de Xerez de la Frontera en nombre de Dn Antonio Sorita de Salazar su padre y hauiendo sido cumplido el plazo el otorgante en nombre de su parte dixo q el dho Capn D. Bartholome de la Torre Montellano aqui como tal fiador del dho Antonio Sorita de Salazar su padre auia pagado a la parte dha Cantidad de pesos de plata y marauedis de los Contenidos en dho obligacion, q el dho Capn D. Bartholome de la Torre por ese mismo cabo y razon y viendo esta Ciudad la Extencion de dho otorgante ha venido en ello Contra del que el dho otorgante le da Carta de pago Poder y Cabo para cobrar la dha Cantidad del dho Principal y por ser cabo como dho es otorgante ha venido en ello y viendo lo ene dello con pesos hauer Recibido en nombre de su parte del dho D. Bartholome de la Torre los mill quinientos noventa y cinco años y dho Capn de dha Ciudad de Xerez en nombre de dho su padre dio por enpagado al dho otorgante y porq para cobrar de Gutn no parte Renuncio en nombre de su parte la Ley del Derecho y Ley del Fauor fin mezata Pecunia Cabo del Rezmo demas dello como en ella se Contiene Dio Poder Cumplido Cabo y Cesion Cabsante en derecho se requiere y es necesario al dho Capn D. Bartholome de la Torre Montellano Caballero del horden de Alcantara para que en su nombre o en el del otorgante y como en su mismo fho y Causa prosiga y mejor acabe Combenga Pida Mande Razna y cobre Judicial o extrajudicialmente del dho Antonio de Cuxba Pamaca y demas bienes y de quien mas con derecho pueda y deba todos los mill quinientos noventa y cinco y dos años de Cuio Recibo Carta de pago Cancelacion y finiquito cabo y los demas Recaudos necesarios con Renunciacion de la Ley en forma Sobre la dha Cobranza para q sienpre sea necesario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros que con dro deua o pueda parecer Juramento en Cualquier Contrario dho Poder y los autos y Sentencias q en virtud de el se dieren pedir y Consentir Contrarios pedir y oyr autos y Sentencias interlocutorias definitiuas y final mente hagan todos los demas Autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que Combengan y sea necesario hacer hasta que la dha Cobranza tenga Cumplido efecto que para todo lo q en el dho otorgante en nombre de dho su parte le dio Poder Renuncio y hizo cesion de todos sus derechos y Acciones Reales y personales mixtos directos y executados y en virtud de dho Poder y Constituto por su procurador abtor de mandante como en su mismo fho y Causa y propia para que cobrado que haya la dha Cantidad la tome y lleue para si por su propia hacienda que la dha Cantidad le tiene prestado y gastado como fiador del dho Antonio de Cuxba para lo qual le desapodera y Cesa de todo el Poder y Acciones que a ello tiene y le pertenece tiene fuerza y vigor por su razon y Amplitud cabsa y Cosa de obligacion y se obliga la dha su parte de hauer por bueno y firme este Instrumento y todo lo en el contenido y no lo impugnar ni reclamar ni contra dello ni en ninguna manera en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hizo de sus bienes muebles y rayces hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe de Gomez Diego Gonzalez Escriuano y Antonio Benito y por el Alexandro Escriuano Publico

Ante mi



Va Real:

En Toledo en Mil Reales años de mil setecientos y diez, y ocho

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Licenciado Don Thomas de Rozas Caballero del Horden de Santiago Teniente de Corregidor desta Ciudad de Toledo y su Partido por el Excelentissimo Señor Don Joseph de Solis Folch de Cardona Duque de Montalto Marques de Bedmar Conde de Castellar Vizconde de Iznajar Señor de las Villas de Lopera Arjona y Porcuna Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad Comendador de Castellar en el Orden de Calatrava Alcayde de los Reales Alcazares de Toledo Alferez Mayor de la Ciudad de Jaen y Capitan de Alabarderos de su Real Guarda Virrey Governador y Capitan General de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en ellos y Governador de las Armas de la Provincia de Guamanga y Huancavelica &c. Otorgo y conozco por esta Carta de Venta que vendo a Don Thomas de Rozas y Struzanos y por su Poder a Don Pedro de Struzanos y Solar vezino de esta Ciudad de Toledo y Regidor perpetuo de ella que estan presentes para que lo infrascripto lo puedan vender y rematar en quien y como quisieren y por bien tuvieren Quatro mil Sesenta y quatro Reales de a ocho reales cada uno que en Reales de Vellon montan quatro mil trescientos quarenta y quatro Reales de Vellon que valen los dichos

Vn Real

1232

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de nobiembre de mill setecientos y onze años ante el señor General Don Martin Joseph de Mudarra y de la Serna Rexidor perpetuo de esta Ciu.d y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d se pre.to esta peticion por la contenida

Poder p.a testar de D.n Domingo del Casal de Santiago

D.a Rosa Jasinta Mendez de Alende parte viuda de D.n Domingo del Casal paresco ante V.md en la mejor forma que proceda de dr.o y digo que como consta del poder que presento con el Juram.to y solemnidad en dr.o necesaria el dho mi marido me nombro por su albacea y tenedora de bienes e instituyo por su heredera juntam.te con los hijos de D.n P.o de Asugaray y de D.n Domingo de Bamonde y para que se sepa los bienes que dejo para la paga de sus creditos y porsion que vbieren de auer sus herederos e resuelto hacer los imbentarios de dhos bienes y sin que sea visto renunciar los dr.os que me competen y con protesta de vsar de ellos quando viere que me conbenga y para que se euite la confussion de acciones por tanto y debajo de las protestas hechas y haciendolas de mas que me conbengan

Concedese la Concession de D.n Pedro de Asugaray y D.n Domingo de Bamonde como Padres legitimos de los herederos

A V.md pido y sup.co que auiendo por presentado dho instrum.to solo para el efecto de hacer imbentarios se sirua de conceder melis.a para este efecto y poderlos otorgar con sitasion de los dhos D.n P.o de Asugaray y D.n Domingo Bamonde como padres y legitimos administradores de los bienes de los dhos sus hijos sobre que pido Just.a

D.a Rosa Jasinta Mendes

Y vista por su merced = Vbo por presentado el poder para testar que en este escrito se refiere, y que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide

para hacer los imbentarios que expre
sa y que sea con citacion de Don Pe
dro de Azugaray, y Dor. Domingo de
de Baamonde como Padres legitimos
de los herederos nombrado y lo co
metio al pres.te ess.no Vaotro real y
asi lo proueio mando y firmo con
parecer del Dor. Don Joseph de
Belaochaga Abogado desta real Au
diencia Cathedratico de instituta en
esta real Vniuersidad y Acesor desta
ciudad

Dr. Dn. Joseph Mudarra

ante mi
Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.

En la ciudad de los Reyes del peru en dies y siete dias del mes de
nobiembre de mil setesientos y onse años yo el ess.no site para
lo pedido en este escrito y auto a el proveydo al capitan
Dn. Pedro de Azugaray como a Padre lexitimo y admi
nistrador de sus hijos lexitimos en su persona y de ello
doy fee = enmendado = proveydo = Bale =

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.

En la Ciud. de los reies del Peru en Veinte y seis
de nobiembre de mill setesientos y onze
años yo el ess.no hize otra tal notificacion
como la antes desta a el Mro. de Campo
Don Domingo de Baamonde y tabo
do como Padre y administrador de sus
hijos lexitimos en su persona y de ello
doy fee

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

[illegible]

Memente Creo el Ministerio
de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu San
to tres personas distintas
y vna esençia divina y en
todo lo demas que manda Cre
y Confiesa nuestra San
ta Madre Yglesia Catho
lica Romana debaxo de
cuya fee y creencia e vi
vido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Chris
tiano ynvocando como ynvo
co por mi yntercesora y avo
gado a la siempre virgen
Maria nuestra señora Con
cebida sin mancha de pecado
original al Angel de mi
guarda santo de mi nombre
y demas Angeles santos
y santas de la Corte del
Cielo para que yntercedan

Con nuestro señor Jesu
Christo me perdone mis
pecados quando de este mun
do vaya y temiendome de la
muerte que es cosa natural
a toda criatura humana
y ser la ora yncierta
Digo que porquanto la gra
vedad de mi achaque no me
da lugar para hacer yo
torgar mi testamento
con el espacio que se requie
re y tener communicadas
las cosas tocantes al bien
de mi alma a descargo de
mi conciencia con Doña
Rosa Jacinta Mendez
de Alemparte mi legitima
muger y con los Capitanes
Don Pedro de Alzugaray
y Don Domingo de Bal
monde y taboada mis cu
ñados = otorgo que les doy

todo mi poder cumplido el
que de derecho se requiere
y es necesario para mas
valer a la dha Doña Ro
sa Jacinta Mendez de Al
temparte mi esposa y Ca
pitanes Don Pedro de Al
zu Garay, Don Domingo
de Baamonde y Taboada
a todos tres juntos
y a cada uno yn solidum
con yguales facultades
para que lo que el uno
comencare el otro lo pue
da mediar fenecer y a
cabar y por el contra
rio para que despues de
mi fallecimiento y no
antes aunque sea
pasado el termino que
el derecho dispone que yo
les prorrogo todo el que

Huvieren menester
Hagan a otorguen mi
testamento en la for
ma que le tengo commu
nicado mandandome en
terrar mi cuerpo en
la Yglesia del Conven
to del glorioso San
Augustin por ser como
soy yo y mi muger herma
nos dela Confraternidad
que se hico en dho Con
vento y tengo entera
dos los mil pesos dela cota
por ambos a quinientos
por cada uno o en la
Yglesia parte y lugar que
pareciere a mis alba
ceas a cuya disposicion
lo dexo y la forma de
mi entierro que acom
pañaran la cruz alta

De la Parrochia Cura
y sacristan y el demas
acompañamiento que pare
ciere a mis albaceas
a cuya disposicion a si mis
mo lo dexo

Yten mando a las mandas
forsosas y acostumbradas
veinte pesos a todas
ellas con que las aparten
y aparto de mis bienes

Yten manden que yo desde
luego mando vn florin
para redemir niños Chris
tianos captivos con animo
de ganar las gracias
concedidas por los sumos
Pontifices

Yten manden que yo des
de luego mando a los
santos lugares de Jeru
salen donde se obro nues

tra redempcion veinte pe
sos de limosna

Yten manden que yo man
do a la Cofradia del San
to nombre de Jesus contra
los juramentos fundada
en el convento de San
to Domingo de esta ciu
dad quatro pesos de limosna

Yten declaren que yo de
claro soi casado y velado
segun orden de la Santa
Madre Yglesia con la di
cha Doña Rosa Jacinta
Mendez de Alemparte y que
durante el dho matrimonio
no emos tenido hijo al
guno declaro lo para que
conste

Yten declaren que yo
declaro que quando con
trage matrimonio con

La dha Doña Rosa
Jacinta que fue el año
de mil seis cientos
y ochenta y cinco traxo
al matrimonio por dote
y caudal conocido suyo
que recebi nueve mil
tres cientos pesos y dos
mil mas en que do
la dote de que otorgue
ynstrumento dotal en
en dho año ante
Alonso Martin de Pala
cios escribano publico
declarolo para que conste
y ten declaren que lo des
de luego declaro que lo
que me deben y debo
consta por mi libro de
caxa con toda ex
presion y ante quien

estan otorgadas
las escripturas que yo
debo y me deben mando
que lo que yo debo sepa
gue de mis bienes y lo que
me deben se cobre y los
declaro por mios
y ten declaren que yo des
del luego declaro ser
mi voluntad que pagas
gadas mis deudas fune
ral y entierro mandas
y legados del residuo
que quedare de mis bienes
se saquen tres mil y
cien pesos y costeados
se remitan por mi alba
cea y tenedora de bienes
al reino de Galicia y fe
ligrecia de mi nascimiento
y se distribuya entre

Mis hermanos por el orden
y forma que le dexo commu
nicado a la dha mi esposa
porque asi es mi voluntad
y cumplido y pagado este
poder para testar mandas
y legados en el conteni
dos y mi funeral y en
tierro y el testamento
que en su virtud
se hiciere en el re
maniente que quedare de
todos mis bienes deudas
derechos y acciones dexen
y nombren que yo desde
luego dexo ynstituyo y
nombro por heredera
en la mitad de mis bie
nes a la dha Doña Rosa
Jacinta Mendez de Alem
parte mi esposa y en la

y en la otra mitad
ynstituyan y nombren
por herederos que yo desde
luego ynstituyo y nombro
en ella por tales here
deros a los hijos e hijas
legitimos de los dhos
Capitanes Don Pedro de
Alzugaras, Don Domingo
de Baamonde y Taboada
para que lo que asi fuere
la dha mitad de mi heren
cia lo ayan lleven y he
reden por yguales partes
tanto los vnos como los
otros con declaracion
que cada vno de los dhos
herederos ynstituidos
en esta clausula
a de ser porcionero y gual

Mente con el otro sin que
pueda llevar mas parte
el que tiene menos hijos
que el que tiene mas
antes si el que tuvie
re mas hijos llevara tan
tas mas partes quantos
mas hijos tuviere que el
otro y en poder de
su Padres an de entrar
estas porciones para que las
distribuyan para que lo
que asi fuere y en la
forma dha lo hereden
con la bendicion de Dios
y la mia atento a no
tener como no tengo
herederos forsosos ascen
dientes ni descendientes
que me puedan heredar
y ten en cargo y ruego

1239

A la dha Doña Rosa Ja
Cinta Mendez de Alemparte
mi esposa que de la parte
en que la instituyo
por heredera en mis
bienes a Tienda cuide
y asista a Doña Adriana
de Alcazar su Madre y
mi señora con lo preciso
y necesario de casa y comi
da por estar pobre y el grande
amor y respeto con
que la e mirado porque
asi es mi voluntad
y para cumplir y pagar
este poder para testar
mandas y legados en el
contenido y el testamen
to que en su virtud
se hiciere se dexen y nom
bren que yo los dexo y
nombro por mis albaceas

A la dha Doña Rosa Ja
cinta Mendez de Alemparte
mi Esposa y Capitanes
Don Pedro de Azugaray
y Don Domingo de Bala
monde taboada a todos
tres juntos y a cada uno in
solidum con igual facul
tad que lo que el uno comen
çare el otro lo pueda mediar
fenecer y acabar y por el
contrario y por tenedora
de bienes a la dha Doña
Rosa Jacinta Mendez
de Alemparte mi Esposa
para que entre en ellos
y los venda y remate
en almoneda publica
o fuera della dar cartas
de pago y los demas recau
dos con fee de entrega
o renunciacion della

y parecer en juicio ante
de la Justicias y Jueces
de su Magestad y eclesias
ticas Audiencias y Tri
bunales que con derecho
puedan y deban a pedir
demandar Jurar querellar
executar sacar censu
ras y hacer todos los otros
y demas autos y diligen
cias que convengan de
se hacer que el poder de
albaceazgo que en tal
caso se requiere es
necesario es el es doyen
la forma dicha sin que
por falta de clausula
o expresion de poder
dexe de tener efecto
lo referido y lo a ello
anexo y concerniente

Con libre y general ad
ministracion y facultad
de ensuiciar y tes
prorrogo y se prorroguen
todo el tiempo que huvieren
menester para usar del
dho albaceazgo ademas
del que el derecho tes
concede

Yten declaren que yo
declaro que es mi volun
tad que a Manuel de
Rodrigo Rubio persona
que me a asistido y asiste
a algunas dependencias
mias se le den de mis bienes
quinientos pesos con cargo
y obligacion de que se
continue en ellas por
algun tiempo despues
de mi fallecimiento

Yten dellaren que yo

Declaro que es mi volun
tad que si se le pusiere al
gun pleito a la dha mi es
posa por alguna persona
aunque sea por mis so
brinos a quien instituy
yo por herederos en la
mitad de mis bienes como
hijos de los dhos Don
Pedro de Azugaray y Don
Domingo de Baamonde
o por otra persona +
o legatario = que en este poder van
nombrados o se nombraren
en el testamento que
en su virtud se hi
ciere en tal caso doy
por ningunas y de ningun
valor las dhas clausulas
de herederos o legatarios
y la instituyo y nombro
por mi unica y universal

Heredera en el todo a la di
cha Doña Rosa Jacinta
Mendez de Alemparte mi esposa
sin que nadie le pueda pedir
quentas y solo si quisiere dar
algo sea lo que fuere su vo
luntad

Revoca.on Con lo qual revoquen y anulen
que yo desde luego revoco y anu
lo y doi por ningunos y por de
ningun valor fuerza ni efec
to otros quales quier testamen
tos codicilos poderes para te
tar mandas y legados y otras
ultimas disposiciones que por
escrito o de palabra ante
deste aya fho y otorgado
que solo quiero se guarde
cumpla y execute lo conteni
do en este poder y el testamento
que en su virtud se hiciere
en testimonio de mi ultima
y postrimera voluntad o por
aquella escritura via y for
ma que mas y mexor aya lugar

En derecho que es fho
en la Ciudad de los
Reyes del peru en trece
dias del mes de março de
mil sete cientos y once años
y el otorgante a quien yo el
escribano doi fee que co
nosco y que a lo que parecio
estaba en su entero
juicio memoria y entendi
miento natural lo firmo
de su nombre siendo testigos
llamados y rogados Don Car
los de Losada, Don Francis
co Contin de Arauxo, Juan
de Leon Machado, el Sar
gento mayor Don Pedro
Tolosano, y Antonio Beni
to osorio presentes = Don Do
mingo del Casal de San
tiago = ante mi Juan de
Avellan escribano real
y Publico

Fee de muerte

Yo el Capitan Juan de Ar-
llan Escribano de su
Magestad y publico uno
de los del numero de esta
Ciudad de los Reyes del
peru y doi fee y verdadero
testimonio en la mane-
ra que puedo y a lugar en
derecho que oy que se cuen-
tan veinte y seis dias del
mes de otubre de mil sete-
cientos y once años estando
en la casa de la morada
del Commisario Don Do-
mingo del Casal de Santia-
go en la quadra della
vide muerto natural-
mente y pasado de esta pre-
sente vida a lo que parecio
al dho Don Domingo del
Casal de Santiago a quien

Conoci trato y comunique
en vida y es el mesmo
que otorgo este poder para
testar ante mi a cuyo
margen esto se escribe
el qual estaba tendido
sobre un petate amarra
das las manos y cubierto
el cuerpo con un paño
blanco, con quatro velas
de cera encendidas a los
lados en quatro blandones
de plata y a los pies una
mesita con una azetre de
plata y para que conste
donde convenga de pedi
mento de Doña Rosa Ja
cinta Mendez de Alem
parte viuda del suso dho
y su albacea y tenedora
de bienes doi el presente
en la Ciudad de los

Reyes del Peru en veinte
y seis dias del mes de otubre de
mil sete cientos y once años sien
do testigos el Capitan Don
Joseph Antonio de Yrigoien
Don Juan Antonio de Mosquera
y Juan Jaime de Yuste y otras
muchas personas que se hallaron
presentes. En testimonio de
verdad Juan de Avellan es
cribano real y publico = entre
renglones = o legatario = vale

Concuerda con el poder para testar original suso ynserto y fee de muerte de su
margen que paso ante mi y en mi registro a que me refiero y para que conste de
pedimento de la albacea y tenedora de bienes de Don Domingo del casal de
Santiago doi el presente en los Reies en tres de noviembre de mil sete cientos y onze
años siendo testigos a lo ver sacar corregir y concertar. Phelipe Gomes de Areva
lo escribano de su Magestad, Antonio Benito de Osorio, y Juan Jaime de Yuste
presentes.

En testimº de verdad

Dnos Altaranzel

Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

Sigue el Imbentario a fs 1277

Poder para testar

Don Domingo del Casal
de Santiago

a

Doña Rosa Jacinta Men
dez de Alemparto y otros

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
ONCE, Y MIL SETECIENTOS Y SEIS.

En la Ciudad de Mex. a jueves diez y seis del mes de febrero de mil
Setecientos y once años; ante mi el Esc.o y testigos Don Joseph de Vega Alonso mexca
dor Platero de esta Ciudad que doy fee conozco y otorga que da Poder en forma lo
en derecho bastante que tiene fecho y otorgado ante el Escrivano de la Villa de Guatem
Lugar, que pide y sabra en siguendo lugar Don Domingo del Castillo y Bracho
Vezino de dicho lugar y Procurador Mayor Residente en esta
Ciudad de Oaxaca, a cuyo otorgamiento Lugar Don Sebastian Ramirez Vezino
Ciudad de dicho Reyno de Guatemala lo hizo en nombre del Otorgante de Que Certifico
ser Persona legal para ello en nombre del Otorgante de Que Certifico y hago
mencion se hallan Presentes por Testigos Don Antonio de Vega Alonso
de todas y qualesquiera Personas Estado y Calidad que sean
y dello doy fee y dadas presentes por ante mi Escrivano de Cabildo
Consigo natural es de dicha Ciudad de que doy fee y de que otorga en
su derecho y dijeron todas las Partes Otorgantes que en virtud de dicho Poder
que se hallan presentes otorgan y conocen que dan y dieron poder cumplido
Poder Bastante segun y como de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Don Sebastian Ramirez Vezino de dicha Ciudad de Guatemala
Lugar, que pide y sabra en siguendo lugar Don Domingo del Castillo y Bracho
Vezino de dicho lugar y Procurador Mayor Residente en esta
Ciudad de Oaxaca, a cuyo otorgamiento Lugar Don Sebastian Ramirez Vezino
Ciudad de dicho Reyno de Guatemala lo hizo en nombre del Otorgante de Que Certifico
ser Persona legal para ello en nombre del Otorgante de Que Certifico y hago
mencion se hallan Presentes por Testigos Don Antonio de Vega Alonso
de todas y qualesquiera Personas Estado y Calidad que sean
y dello doy fee y dadas presentes por ante mi Escrivano de Cabildo
Consigo natural es de dicha Ciudad de que doy fee y de que otorga en
su derecho y dijeron todas las Partes Otorgantes que en virtud de dicho Poder
que se hallan presentes otorgan y conocen que dan y dieron poder cumplido
Poder Bastante segun y como de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Don Sebastian Ramirez Vezino de dicha Ciudad de Guatemala

y otros ministros y se aparten agan juramentos de verdad en anima del otor-
gante de sus oficios y de en litem abonen tachen recusen contradigan
y redarguian civil o criminalmente protesten y se opongan y asta con-
seguir dichas cobranzas ultimamente hagan los demas autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que importen en hiciera el otorgante
siendo presente que para lo dicho y lo dependiente les da este poder con li-
bre y general administracion y facultad de enjuiciar y sostituir en
todo o en parte en quien y las veces que les pareciere revocar los sosti-
tutos y nombrar otros de nuevo y con la relevacion en derecho necesaria
y obligacion que hace de su persona y bienes avidos y por aver al cumpli-
miento de lo que se obrare en virtud deste poder en toda forma y asi lo otor-
go y firmo siendo testigos Juan de la Colina Fran.co de Navarrete y Mel-
chor Rangel presentes — D.n Joseph de Moya — Ante mi — Jacobo
Gomez de Paradela ss.no publico

Saco se dia de su fha p.a el otorgante doy fee

Hago mi signo En testimonio de verdad

Jacobo Gomez de Paradela
ss.no publico

Damos fee que Jacobo Gomez de Paradela de q.e este poder parece signado y firmado es ss.no pu.co del numero
de esta ciu.d y como tal a los autos escrituras poderes y demas despachos q.e ante el susodicho an pa-
sado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del. Mex.co y febrero quinze
de mill setecientos y onze a.s

Gabriel Fern.do Navarro
ss.no

Juan Clemente Guerrero
Escriv.o R.l y Pu.co

Fran.co de Solis y Alcazar
Escriv.o

Vn Real

Sello Tercero vn Real años 1246
de mil fereçientos, y diez mil
fereçientos, y onze.

En la Ciudad del Cuzco en los quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos, y onze años ante mi el Escriuano testigos pareçio el Capitan Dn Ignacio de Abadia Vezino desta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco en nombre, y en voz, y en nombre de Mariana Dn Joseph de Ochoa Vezino de la Ciudad de Lima Poder otorgado en dicha Ciudad a siete dias del mes de Febrero de este presente año ante Marcos Gomez de Paz Escriuano Publico de dicha Ciudad de que doy fee, y de conocer al otorgante que me pide le de por testimonio el dicho Poder para lo que se ha de dar, y otorgar la presente, y el otorgante dijo que

Carta de Paz
de Dn Ignacio
de Abadia en
favor de
Dn Manuel de Molina
de 10532 ps

Aqui el Poder de 1245

[redacted]

En virtud del dicho Poder siendo presente Dn Manuel de Molina Vezino de esta Ciudad Abadia en nombre de dicho Dn Joseph de Ochoa su parte con fee y haue por Reziuido de Abadia en nombre de dicho Dn Joseph de Ochoa su parte con fee y haue por Reziuido de dicho Capitan Dn Manuel de Molina dicha Ciudad mill pesos en diferentes generos de Plata, y Reales en Reales comun en dicho nombre de que se dio por entregado a su voluntad de que en virtud de dicho Poder hizo Carta de Pago en forma de derecho en fauor de dicho Dn Joseph de Ochoa ausente, y

Venta
de
D. Joseph de Alzamora
con Otro
de
D.ª Antonia Basilia Coxonado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años ante mi el Sr. y Testigos el Lizenciado D. Joseph de Alzamora Juez de Comisso de esta Real Audiencia de la Ciudad de Panamá y Residente en esta en Nombre y en nombre del Señor D. Ramon de Alzamora Juez Real de hoxa de dho Señor Cav.º de Panamá como Marido y Conjunta Persona de Doña Juana Duran de Arguelles y en Virtud de Poder dado otorgado en dha Ciud de Panamá ante Dn Bernabe Barnuevo Escrivano de Su Mag.d en dho Juzgado de Provincias de Guerra y Hazienda de dha Ciud y de Cauda de dha Ciud de que entrego para q. lo Inserte en esta Escritura que su Thenor a la letra es como sigue

Aquí el Poder de f. 247

En conformidad de dho poderhabiente y en virtud del Poder dho Lizenciado D. Joseph de Alzamora Juez en dho Nombre del dho Señor D. Ramon de Alzamora Juez en su parte otorgo vendia y daua en Venta Real a D.ª Antonia Basilia Coxonado esta presente Dna negra Esclava de su parte nombrada Juana Catharina de calidad Popa de Edad de Veinte y seis años poco mas o menos que la hubo y compro la dha D.ª Juana Duran de Arguelles Muger del dho su parte de D.ª Estefania Collado vezina de aquella Ciud y de Escritura otorgada en ella en diez y seis de Julio de mill setezientos y seis ante Gabriel Calvo de Bustillo Escrivano Publico de dha Ciud la qual negra le vende al dho su parte otorgante por esclava libre y horra de Servidumbre Hipoteca Empeño o otra Enagenacion qualquiera que la haga Ni pueda aquella reclamar ni Repetir en manera alguna antes se la Vende sana de Achaque de Vicio alguno Mal de que al Presente esta buena y sana en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho Reales que le ha pagado y en que la ha Comprado de los quales el dho su parte otorgante se da por contento y entregado a su voluntad y por que su Recivo despues no parezca Renuncia la Ex.ca de dho y Leis de la Non numerata Pecunia prueba del Recivo y demas de este caso como en ellas se Contiene Mediante lo qual desde hoy quita y aparta al dho su parte de dho y cede y renuncia propiedad y señorio y todas acciones Reales y personales que a dha Esclava tiene y le pertenece y todo Con ella lo cede Renuncia y traspasa en la dha Comprador para que quien y cuando le Convenga pueda hacer de dha Esclava como de cosa suya propia hauida y adquirida Con un justo titulo como lo es este de Compra que la tiene entregada y le otorga esta Escritura Con la qual o sus tras lado signado sea dado Saneado mas Firme y de Mayor fuerza y vigor que sea necesaria otra de Igual tenor alguna aunque de Lugar requiera y obliga al dho su parte de la Vision Segunda y Saneam.to de dha Esclava en la manera que en todo tiempo le sea cierta y segura No guardada Puesto nimo bido y leido y que alguien que le ponga Pleyto Juicio o Demanda le conbenga y sea dho saber a dho su parte y Cuando que de dha Publicacion de las presentes pasados nueve dias primeros siguientes en adelante en adelante en adelante

Un real. 1241

SELLO TERCERO. VNO
AÑOS DE MIL, SETE
YCINCO. SETECIE
Y SETECIENTOS

(245)

os vinculos [illegible] y [illegible] [illegible]
de leyes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
diendo sus [illegible] y acciones en el [illegible]
o con [illegible] [illegible] [illegible]
de dha negra por lo que mira a la
y mas valor y obligando al saneamiento
venta en debida forma y dandose por en-
tregado del valor de dha negra y no
siendo el recivo por ante el [illegible] [illegible]
lo confiese y renuncie la ley de la Pecu-
nia todo lo qual siendo fecho y otorgado
por dho Sor Don Joseph de Alzamora
desde luego dho señor otorgante lo otorga a pro-
ceda y ratifica como si presente fuese, que
el poder que para lo referido se requiere
se le da y otorga con todas sus yncidencias
y dependencias libre y general administrac.
y con facultad de que lo pueda sostituir
en que le pareciere y a su cumplimiento se
obligo en la [illegible] forma de Dro y lo firmo siendo
testigos el cap. Dn Sebastian Diaz de Mucillas Dn
agustin Morillo y Thomas de la Sierra

Ramon de Alzamora
Ysidro

Ante mi
Bernabe Bannelos
Pro. de Jaen

Damos fee que el cap. Don Bernabe Bannelos





SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.



Vn Real

1249

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos y onze.

no se la pudiere le bolbera dha su parte los dhos quinientos p.s que asi ha
recivido el s.r otorgante en n.re de dho su p.te con mas las costas daños
interes y menos cavos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y
rreuen llanam.te y sin pleito alguno = Y a la firmeza paga y cum.to y lim.to de todo
lo que dicho es obligo la persona y bienes de dho su p.te havidos y por haver y en
dho su nombre dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y
corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes
esta escriptura fuere presentada y que alli lo sometio obligo y re
nuncio el suio propio fuero jurisdicion domicilio y vezin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es las dhas justicias y ca
da vna dellas le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenuncio todas las demas
leyes fueros y dros de dho su parte y la q.l que las prohive = Y estando pre
sente a su otorgam.to la dha D.a Antonia Basilia Coronado Ledesma havien
do oido y entendido esta escrip.ra otorgo que la aceptava y a
cepto en su favor segun y como en ella se contiene y rrecibio en si con
prada la dha negra nombrada Maria Cathalina de casta Popo de hedad
de veinte y seis a.s en los dhos quinientos p.s que por el le ha dado
y de la dha negra se dio por entregada a su voluntad y rrenuncio por
no ser de presente las leies de la entrega y demas deste caso como
en ellas y en cada vna dellas se contiene = Y los otor
gantes a q.nes yo el escrivano de su Mages
tad y publico doi fee que conosco lo firmaron
siendo a lo que dho es presentes por testigos Jose
ph. de Altuna Phe Gomez de Arevalo ss.nos de
su Magestad y Antonio Benito Osorio presentes =

Joseph de Altuna
Ante mi

Doña antonia basilia
coronado ledesma

Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

Poder
Dorego de Aguiriano
A
D. Diego de Arzuaga
y otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn D. Diego de Aguiriano Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincia para las Provincias de Tucuman= otorgo por el thenor de la Presente que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere se requiere necesario sea al Sor Capn D. Diego de Arzuaga Vecino de dicha Provincia de Tucuman y Alcalde ordinario de ella Aguirre a cada uno de los dichos Sres in solidum con libre facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda medio dar fenecer, acabar, por el contrario para que en mi nombre y en mi propia persona Puedan demandar, recibir, cobrar Judicial o essa judicialmente de todas y qualesquier Personas que sean y deuda fueren haciendas, hacer de mi Sus Sres Jueces Justicias de qualesquier Partes, lugares, Provincias, Reynos y Señoríos que mas combenga puedan, deban todas, qualesquier cuantias de Maravedises y plata labrada y en Pesos Oro Barras Joyas Esclavos Esclavas Tierras de Castilla y de la tierra Frutos Ganados y semillas de ella Granos Frutos y menores Ropa de casa Vestimenta y otros qualesquier Generos de hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren de aquí adelante en Virtud de qualesquier escrituras Cedulas Vales Libranzas como Cumplimiento Recaudos Patronazgos Encomiendas Oficios Partidas de Negocios y Herencias Mandas Legados Donaciones Retratos Clausulas de Testamentos Codicilos Obligaciones Cartas y naciones Poderes Censos Juntas de libros Cuentas o Heredades Pleitos de ellas y que otras Personas hacen Cobrado en mi nombre Mis Poderes Fiadores Autos y Sentencias Mandamientos como en virtud de Cualquiera manera causa o razon que sea aunque aquí no se declare de ello Especial Mencion se requiera de forma que por falta de Clausula o Expresion de Poder no se pueda dexar de cobrar todo quanto se me deba debiere en Virtud de qualesquier Recaudos simplemente como dicho es= Y en especial para que en mi nombre Parezcan, cobren todos los Generos que me hubieren en esta Ciudad y que sobre dicho Robo, para que me restituyeren, se me despacharon, hicieron Censuras Generales en Santas Yglesias desta Ciudad en virtud de ellas aparezcan algunos Generos de dicho Robo=, de todo lo que en virtud de este Poder Recibieren, cobraren Otorguen Cartas de Pago Chancelacion Finiquito Libro, los demas Recaudos necesarios Cobren y Parezcan ante quien y donde convenga= Y en razon de todo lo referido otorgo= Y Poder Cumplido en Forma y General mente para todos mis pleitos Causas y negocios civiles y Criminales y de Hacienda



Un Real.

1250

SEllo Tercero vn real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y seculares mobidos y por mober quantos de presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios demandando y defendiendo con que no salgan y responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello parescan ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribunales y ante quien mas con derecho puedan y deban y hagan Pongan y presenten las demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de solturas pregones ventas trances y remates de bienes tomen la posesion y amparo de ellos pidan terminos quartos plazos hordinarios y ultramarinos y los gozen o renuncien y buelban a pedir de nuebo hagan probanzas informaciones presenten testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga y abonen todo lo por mi parte hecho dicho y presentado tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos y en personas recusen Jueces escrivanos y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones si combiniere hagan en mi nombre qualesquier juramentos de calumnia o decissorio verdad diciendo y difieran en ellos los casos y cosas que combengan a tuen y procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplica

Por todos grados y instancias y sentencias saquen
mandamientos provisiones sobre cartas y de ex-
comunion y censuras hasta las de Anathema y las
juren y hagan leer y intimar y publicar donde comben-
ga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmen-
te hagan todos los otros y demas autos y diligencias judicia-
les y estrajudiciales que combengandose hacer hasta que las
dhas cobranzas plutos y demas contenido en este poder tenga
cumplido efecto que el poder que en tal caso se requie-
re y es necessario e se les doi y otorgo a los sobredhos con ynsiden-
cias y dependencias libre y general administracion y fa-
cultad de que lo puedan sostituir en todo o parte
en quien y las vezes que les pareciere rebocar unos y nom-
brar otros de nuebo quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relevo de costas segun de-
recho = y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es y fuere fecho obligo mis bie-
nes havidos y por haver = que es fha la carta
en esta dicha ziudad de los Reyes del
Peru en veinte y seis dias del mes de
nobiembre de mill setezientos y onze años
y el otorgante a quien yo el escrivano de
su Magestad doi fee que conosco lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de
su Mag.d Antonio Benito Osorio y Alexandro
de Clara presentes =

Joseph de Aguiriano

Ant.o Gomez de Arevalo
ss.no de su Mag.d

26 de 9.re 5.

Antemy

Vn Real

1251

Sello Tercero vñ Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos, y onze años ante mi Escrno. Publico y testigos parecio el Alferez Dn Sebastian de Herrera vezino desta Ciudad de Lima en nombre del Alferez Sebastian de Herrera vezino de la Villa de Potosi y Poder que le dio y otorgo Dn Diego Donayre y Sandez Durano Presbitero y Cura Rector de la Parroquia de Nra Sra de la Asumpcion del Pueblo y Valle de Palpa en virtud de este genl Poder que le dio en el Pueblo y Valle de Palpa en dies de este presente mes y año de la Fha ante Sebastian de Herrera Escrno de Su Mag.d de Cabildo y Registro de dho Pueblo y Valle de Palpa de que doy fee y de Conozco y de que el otorgante usa en virtud de Poder que le confiere Dn Andres de Soto y Dn Simon de Aprendiz y Herrera Alcaldes ordinarios de la Ciudad del Cuzco con facultad de poderlo sostituir segun mas latamente consta y parece del dho Poder que original queda en mi Registro de que doy fee conozco al otorgante que usa en virtud de dho Poder de la fecha en el como en el se contiene y declara y en la mejor forma que de derecho lugar sea y mas haya lugar en virtud de dho Poder que le confiere los dhos Alcaldes ordinarios del Cuzco sostituye en el Alferez Sebastian de Herrera vezino de la Villa de Potosi y Poder que le dio y otorgo Dn Diego Donayre y Sandez Durano Presbitero y Cura Rector de la Parroquia de Nra Sra de la Asumpcion del

1254

re de presente y ante escriuano que de ello de fee
y sien razon de la dha cobranza o parte de ella fuere necessario con sien
da de juicio puedan parecer y parescan ante las justicias y jueces
de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales que con dro
puedan y deban y hagan pongan y presenten demandas pedim.tos ju
ram.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones execu
ciones prisiones sequestros embargos desembargos consentim.tos
y desolturas pregones ventas trances y remates de bienes pi
dan y tomen la posesion y amparo dellos y terminos y los gozen o renun
cien hagan probanças informaciones presenten testigos papeles
y recaudos y los saquen de q.n los tenga mandam.tos provisiones car
tas de justicia y desensuras hasta las de anatema y las hagan leer
y intimar y publicar en n.re de lo torg.te y de su p.te y pedir su cumpli
m.to abonen tachen reuisen contradigan apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instan
cias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion
de costas haciendo autuando y procurando quanto conben
ga y lo que el otorg.te y su parte hicieran presente siendo q el
poder y sostitucion q en tal caso se requiere y es necesario
es el les dio y sostituio con libre y g.l administracion con facultad
de lo sostituir por lo q toca a lo otorg.te y nombrar persona por
lo que mira al poder sostituido en q en caso necesario lo sostitu
ye solo en q.to a fuero y juicio y no en mas rebocar unos y nom
brar otros y a todos relebo de costas segun dro por lo que
a su toca y segun y como se expressa por dho poder y inser
to y de lo q en virtud deste poder y sostitucion cobraren executa
ran el orden q el otorg.te les diere por sus cartas misibas y a
la firmeza de lo q obraren obligo los bienes obligados en
dho poder y los del otorg.te hauidos y por hauer y asi lo otorgo
firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arriaga
ss.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio y Juan Jayme
de Ruste presentes

Fern.do de Hoz

Antonio

Juan de Auellan
Ss.no R.l y P.co

23 de N.e

Por no auer otro del sello segundo deste presente año en esta Jurisdicion de las nauas y conbenir al derecho de la pa[illegible] en este pliego pasado y a la fee que [illegible] derecho [illegible]

Seis Reales

Sello Segundo, Seys Reales años, 1252
de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Pan quantos esta carta
vieren como yo el Lic.do Dn Diego
Donaire Mendez assorio Presuitero vecino
y asendado en este Valle de Palpa. Juris dic
cion de la Ciud. de Yca = otorgo mi poder cum
plido como se requiere. y es nesesario al Alferes
Dn Sebastian de hoz vecino morador en la Ciud.
de los Reyes; para que en mi nombre. y represen
tando mi persona. pida demande reciua y cobre
Judicial o estrajudicial mente como le pareciere
Docientos pesos de a ocho reales pocos mas o
menos que estan en poder y en deposito de
Dn Andres de Sotto y en Dn Simon de Men
dieta en uno de los dos; vecinos moradores
que son de la Ciudad del Cusco que por mandado
y orden de la Justicia hordinaria de la dha
Ciudad se Enbargaron de pedimento de
la parte del dho Dn Sebastian de hoz y
en virtud de su poder por cierta cantidad
que los vienes Aluaseas y herederos de Mar
tin de Nauia difunto le estauan deui
endo al dho Dn Sebastian de hoz y en
virtud de poder del Capn Dn Alonso Donai
re mi Padre difunto como aluasea y tenedor
de vienes que fue del dho Martin de Nauia le
otorgo al Capn Juo Romo y yo como persona
en cuio derecho sucedi por muerte del dho mi
Padre en el dho aluaseazgo le refrente dho
poder al dho Capn Juo Romo vecino y a

y hasendado en este dho Valle para q en mi
nombre recaudase y Courase qualquiera Can
tidad de pesos que se le deuiessen al dho martin
de navia en la dha Ciudad del Cusco y demas Par
tes de arriua por qualesquiera personas que le de
uiesen; y parece que auiendose echo la dha Co
bransa de los dhos Docientos pesos poco mas
o menos por el dho Capn Juan Romo en la
dha Ciud. del Cusco por bienes del dho martin de navia
se cigio pleito y Causa sobre la dha rason, y resulto
despues de algunas Contiendas quedar en poder de
uno de los dhos Dn Simon de mendieta y del dho Dn
andres de sotto los dhos pesos asta en tanto que
se Calificase a quien deuian entregarse la dha
Cantidad; y para q se recauden y Couren de la
persona en cuio poder estuuieren le otorgo es
te dho poder al dho Dn Sebastian de hoz para
que en su Virtud auiendolos Courado de la per
sona deudora del dho martin de navia y a
mi en su nombre Como su alua sea que soi
por muerte del dho mi padre y en toda forma
que sea auiendolos Courado le otorgue Carta de
pago finiquito poder y Casto y lo demas que
Conuenga para su resguardo y no ciendo la
entrega ante Escno que de ello de fee las Confiese
y renuncie las leyes de su prueba y de la nomnu
merata pecunia, y en esta rason paresca ante
los Jueses y Justicias que con derecho pueda y
deua y ponga qualesquiera demandas la que
de poder de escriuanos escripturas testi
monios, y otros papeles y los presente escri
tos, testigos y prouanzas a pedimentos
requerimientos protestaciones Juramen
tos execuciones priciones secrestos embargos
y desenbargos soltura recusaciones y aparta
mientos de ellas ventas erremates tomes Poce

ciones y amparos oiga autos y sentencias ynterponga
e siga apelaciones e suplicaciones y lo yncide-
+ te y de pertenecientes de ello e lo mismo que yo aria
presente siendo que para todo le doi poder con
general administracion y facultad de enjui-
ciar o sostituir revocar los sostitutos y a
otros de nuebo nombrar y a todos relevo de
costas segun derecho y finalmente ara
el horden que le diere por mis cartas
misibas y a su firmesa de lo que en virtud
de este poder se hiciere obligo mis bienes
e rentas avidas y por aber que es fecho en
el Valle y Pueblo de Palpa a seis dias del
mes de noviembre de mil setecientos y onse
años y el otorgante a quien yo el desta
carta doy fee que conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos presentes el
Lic.do D.n Juan Antonio de Llerena Cura
y Vicario de este dho Valle y sus anexos
y D.n Agustin Donaire mendez assorio,
y el Cap.n Ju.o Romo - Lic.do D.n Diego Donaire
Mendez assorio = Ante mi Ju.o de Illescas
y Torres es.no de Cavildo y Publico - enmendado = n = di = U.e
Paso ante mi y en fee de ello hago mi signo

En testimonio del verdad

Ju.o de Illescas y Torres
es.no de Cav.do y Pub.co =

Ger.a a la tasacion =

Poder para cobrarse el
Licen.do D.n Diego Donayre mon-
dez otorio pres. Vizeno
Al Cap.n Don Sebastian
dehoz

Un Real.

1259

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos onze años ante mi Juan Garcia de la Fuente escrivano de su Magd. y testigos parecio Don Juan Garcia de la Fuente hijo legitimo de Don Juan de la Fuente, y de Doña Maria de Ayala su legitima muger vecinos de esta Ciudad, de este estado, y de la qual doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Juan Garcia de la Fuente su padre, y Doña Maria de Ayala su madre, por escritura de Poder que otorgaron en esta Ciudad ante Diego Marquez de Guzman en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos, y onze, dieron Poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun de derecho se requiere, y es necesario, a Don Pedro de la Fuente, y Don Simon de Aguirregui, vecinos de esta Ciudad, para que entre otras cosas, que en dicho Poder se contienen, en nombre de dichos sus Padres, y como sus Apoderados, pudiesen parecer, y parecieron ante el Señor Don Pedro Antonio de Arandia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magd. en el Supremo de Hacienda, Oydor Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tierras, Composiciones, y Medidas de este Reyno, y Juez Subdelegado de Alcabalas, y Tributos de esta Ciudad, y su Partido, por ante mi el Escrivano, y testigos, y presentaron dicho Poder, y pidieron, y requirieron a su Señoria, que en virtud de dicho Poder, y de la Facultad, que en el se contiene, mandase, que los Oficiales Reales de esta Ciudad, y Caxa de Su Magd. de ella, les entregasen, y pagasen, de los Reales Tributos, que en dicha Caxa se hallasen, y pertenecientes a dichos sus Padres, y Suegros, la cantidad de Dos mil, y Quinientos pesos, que se hallan depositados en dicha Caxa, procedidos de los Tributos de los Indios de Chancay, y Huaura, que estan a cargo de Don Juan Garcia de la Fuente, y Doña Maria de Ayala, y que para ello, y para que se les diesse Carta de Pago, y Finiquito, y Libramiento, que necesario fuere, interponian, y interpusieron su Autoridad, y Decreto Judicial, en quanto podian, y de derecho debian, y pedian, y requerian, que en virtud de dicho Poder, y

Vn Real. 1755

Sello Terzero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento vieren como Yo Joseph de Bustillos y Yo Manuel de Velarde, Vezinos desta Ciudad Juntos y de Mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo In solidum renunciando como de proprio y expresamente renunciado las Leyes de Duobus Reis de Vendi, Authentica prasente hechta cabdeze de fide Jussoribus del Beneficio de la Division Excusion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la Mancomunidad como en ella se contiene de vno de la aqual cada vno de nos in solidum = Otorgamos que debemos, nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto al Gouernador Don Manuel Francisco Lezque Caballero de la Orden de Santiago Regidor Perpetuo desta Ciudad y su merced del Cauildo de ella o a su Poder y Causa hubiere En mill y ochenta y de ocho Rs de plata corrientes de la dicha Moneda y porno hacer amistad buena o vsanza nos hapuesto en Rs de Contado de los quales ambos dos debajo de la dicha Mancomunidad y cada vno In solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por hauerlos Recibido como los Rezimos a hora de Contado en presencia del Presente Notario y Testigos desta Carta de que yo el dicho Escriuano Publico doy fee conozco y pasaron ante mi Poder los dichos otorgantes y en numero Caual nos los dichos Escriuano y Testigos doy fee conozemos y declaramos ser = Los quales dichos En mill y ochenta y de ocho Reales del dicho Deuda y por la Causa y razon contenida prometemos nos y obligamos ambos a dos de debajo de la mancomunidad In solidum de dar y pagar al dicho Gouernador Don Manuel Lezque o a su Poder como dicho es Y si Causa hubiere pues dentro desta dicha Ciudad por nuestra propia costa y mision y en nuestro proprio sitio dentro o fuera de ella o en otra qualquiera parte, lugar o parte donde dicho Gouernador o los suyos nos quisieren mandar, nuestros Bienes habidos y por hauer quanto mas cierto sea que no queremos pleito ni Causa ni ganar ni seguir a alguno con las costas y Gastos de la Cobranza en mas doblado tanto de las pagadas y dadas de la dicha cantidad en mano = Y si lo que dicho hizieremos Queja de dicha Causa que hande venir a ella por mayor razon y razon que sea costa y mision hasta que sea entero y pagado el Acreedor = Para lo qual cumplimiento de todo lo que dicho es y cada vno de nos dichos otorgantes obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por hauer, damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean y en especial a la Justicia desta dicha Ciudad Sobre y de las de Nuestros Fueros, lugares donde dicha esta Causa

Obligo
Dn Joseph Bustillos
y Dn Manl de Belarde
Algo
Dn Manl Franco Lezque
Por Vnos
Plazo vmano
fho

Presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro
propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que a todo lo que dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
que lo prohive y consentimos en traslados desta escriptura
que es fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta dias del mes de noviembre de mill setezien
tos y onze años los otorgantes a quienes yo el escrivano de su Magestad
doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Antonio Benito Osorio Alejandro de Altuna
y Juan Jayme del Ruiz presentes

30 de 9bre

Joseph de Bustillo — Man.l Belzunze y de Elsso

Antemi — Th.l Gomez de Arevalo
Esno de Su Mag.d

Carta de pago

Martin Justo de Neira en nombre de otro
Al sargento
D.n Pedro Tolosano
de 6 Vozo p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de dia del mes de Di
ziembre de mill setezientos y onze años ante mi el escrivano y testigos parecio
Martin Justo de Neyra vezino del Pueblo de Juan Cayo en la Prov.a de Jauja
en voz y nombre de D.a Luisa de Sparraguirre vezina de dicho Pueblo viuda del
Alferez Diego Antonio de Muza Vrieta Alvarez y Henedora de Vienes del
susodicho y tutora y curadelas menores hijos y en virtud de poder bastan
te de la susodicha otorgado en el Pueblo de la Concep.n de dicha Prov.a de Jau
ja en veinte y uno de noviembre deste año de la fha ante Juan Fran.co
Alvarez Esno Pu.co bastante para lo que yra declarado de que doy fee
y de conocer al otorgante que su thenor a la letra es como se sigue

Prosigue

Aqui el Poder de f.s 1256

Y en conformidad del Poder de suso ynserto y del usando el dicho
Martin Justo de Neyra confeso haver rezivido del sargento m.r
D.n Pedro Tolosano vezino desta Ciudad seis mill y ocho
reales que le ha pagado de los quales en nombre de
su parte se dio por contento y entregado a su voluntad y
renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nom

Seys Reales.

1256

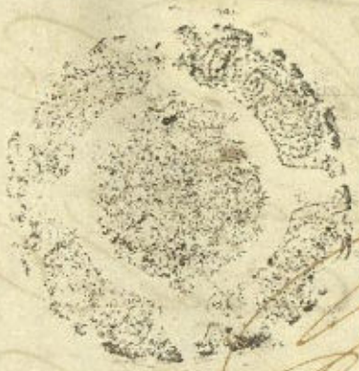

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Pueblo de la Concepcion Provincia de Sauxa en Veinte y Un dias del mes de Noviembre de mill setezientos y onze años ante mi el Escriuano y testigos, Parezio Doña Luisa de Ybarraguerre Vezina del Pueblo de Guancayo Jurisdiccion de esta dha provinzia, Viuda del Alferez Diego Antonio de Musaurieta su Albacea y tenedora de Vienes, Tutora y Curadora de sus menores hijos legitimos y del dho su marido difunto cuya Attela se le dizernio por ante la Justicia Real Ordinaria de esta dha provinzia por el mes de Noviembre del año pasado de mil setezientos y diez a que me refiero; Lo otorgo y dijo que daua y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es

1256

necesario a Martin Justo de Neyra
vezino del dho Pueblo de Juanca yo y
estante al presente en la Ciudad de
los Reyes, para que en nombre de la
otorgante y representando su per
sona pida demande reziva y cobre
del sargento mayor Don Pedro Jo
lozano vezino de la dha Ciudad de
los Reyes y de sus bienes y de quien
y con derecho pueda y deva, seis
mill pesos corrientes de a ocho que
como apoderado de la otorgante reci
vio y cobro del Capitan Dn Francisco
de Cierra alta, quien los administro
y tubo en su poder de quenta y orden
del dho Alferez Diego Antonio de Mue
saurietta como lo referido consta mas
en particular de la escriptura que le
otorgo al suso dho a que se refiere
a de la cantidad de los dhos seis mill

pesos luego que los aya aperzivido el 1251
dho Martin Justo de Neyra pueda
dar y otorgar en nombre de la otorgante
Carttas de pago finiquito lasto y chan
selazion y los demas recaudos que
sean nesesarios con cesion de derechos
y acziones dandose por enttregado con
renunsiazion de la pecunia y entrego
no siendo antte Scrivano que de fee
las quales balgan y tengan el mismo
efetto que si la otorgante las diese y
otorgase = Y si en razon de la co
branza de los dhos seis mil pesos fuere
nesesario contienda de juicio, parezca
antte las Justizias y Juezes de ambos
fueros que con derecho deva y haga
y presentte pedimientos requerimien
tos citaziones protestaziones embar
gos desembargos quitos execuciones
prisiones soltures pregones ventas

Franzes y Remattes de Vienes apre
hienda la posesion y amparo de ellos pida
Terminos y los goze ó Renunzie presente
Testigos provanzas escriptos escripturas
Testimonios y Recaudos y los pida y
saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga dire recuse concluya
pida y oyga Autos y Sentenzias
y las apele y suplique y siga las ynstan
zias por todos grados y en orden a la
dha cobranza haga todos los demas
Autos y diligenzias que judicial ó
extrajudicialmente combengan com
bengan y sean nesesarias hasta
que tenga cumplido efecto su re
caudazion que para todo lo refe
rido le da y otorga la dha otorgante
al dho Martin Justo de Neyra
este dho poder con ynzidenzias y

dependenzias libre y general admi
nistracion y sin ninguna limitacion
y con facultad de lo sostituir en quan
to a fuero y juicio y no en mas y lo
relevo de costas segun derecho y a la
firmeza de lo que en virtud de este
poder hiziere y otorgare obligo a la
otorgante sus bienes avidos y por
aver, y dio poder cumplido a las justi
cias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en
especial a las de donde fuere some
tida en virtud de este poder a cuyo
fuero y jurisdiccion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio domizilio
y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir
de fuero de el reo para que al cum
plimiento de lo que dicho es la executen
compelan y apremien como por

1258

Gentencia passada en cosa Juzgada
sobre que renunzio todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la ge
neral renunsiazion de leyes del dere
cho que lo prohiue, y assi lo dijo y otorgo
la otorgantte a quien yo el Escriuano
doy fee que conozco, no firmo por que
dijo no sauer a su Ruego lo firmo vn
testigo de los que se hallaron presentes
que lo fueron Francisco de Yparragui
rre Pedro Lopez y Juan Vasquez
A Ruego de la otorgantte = Francisco
de Yparraguirre = Ante mi
Juan Francisco Alvarez Escriuano pu.co

Passo Ante mi y en fee de ello fize mi signo

En testimonio de verdad

Casos a la Tasaz.

Juan Alvarez
Escno. pu.co

Poder

Dª Luisa de Aparraguirre

Al

Martin Justo de Negra

Vn Real

1260

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

numerata Pecunia y entrega prueba del Rezivo de mas deste caso como en ellas se contiene. Los quales dhos seis mill ps son los mismos que el dho sargento mor Dn Pedro Tolosano cobro en virtud de Poder de la dha Doña Luisa y parra guerra del Capitan Don Francisco de Sierralta que en los tubo en su Poder de quenta y horden del dho Alferez Diego Antonio de Mozo Vrieta y de que dio carta de Pago el dho sargento mor Dn Pedro Tolosano al dho Dn Francisco de Sierralta ante mi y en mi Registro en diez y nuebe de mayo deste año de la fha y en nombre de su parte el otorgante le dio carta de pago al dho Dn Pedro Tolosano y por Rota y chancelada la dicha carta de Pago suso citada y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arrualo Escrivano de su Magestad Antonio Benito Osorio y Alexandro de Altuna y Lara presentes

Martin Justo Vinuesa

ante mi Juan de Avellan Escno Pbco y Rl

1 de Diz

Carta de pago el Lizdo Dn Nicolas de Villegas al Capn Juan de Medrano de 45 ps

En la ciudad de los Reyes de Peru en primero de Diz de mill setez.tos y onze años ante mi el escno testigos parecio el Lizdo Dn Nicolas de Villegas Presbitero a quien doi fee que conosco y como capellan propietario del Aniversario que instituio y fundo el Capitan Pedro Sanchez del Alba confesso haver Rezivido del Capitan Juan de Medrano quarenta y siete pesos y quatro Reales que le ha pagado por lo corrido de tres meses que cumplieron a fin deste mes de noviembre y año de la fha de lo censo impuesto sobre la casa y quarta que posee abaxo de San Francisco de Paula camino del Callao y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata Pecunia prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arrualo Antonio Osorio y Alexandro de Lara presentes

ante mi Juan de Avellan Escno Pbco y Rl

Nicolas de Villegas



Poder y Cesion

El Dr. Dn. Diego de Zarate

Al Sargto. Mor. Dn. Manl. Fz. Davila de 909 p. 2 rs.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Dizre. de mill setezientos y onze años ante mi el Ssno. y testigos parecio el Dr. Don Diego de Zarate Abogado desta Rl. Hazienda y cathedratico de Nuperas de Leyes en esta Rl. Universidad a quien yo el Ssno. doy fee que conozco y otorgo que da y dio su Poder cumplido y cesion y rebocable quan bastante en Dro. se requiere y es necesario al Sargto. Mor. Dn. Manuel Fz. Davila Cavallero de la orden de Calatrava vezino desta Ciudad para que en nombre del otorgante o en el suio como mejor aviendo convenga pida demande recivia y cobre judicial y extrajudicialmente del Dr. Dn. Juan de Arnao como thesorero de la Rl. Universidad de San Marcos desta Ciudad novezientos nuebe pesos y dos rs. ocho al peso de la renta que el otorgante goza como tal cathedratico; es a saver quatrozientos y dozientos y quatro pesos en cada un año que el primero comenzo a correr desde el dia de Dn. Juan del año de la fha. en adelante por sus tercios de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y se estila hasta que este pagado y satisfecho el dho. sargento mor. de los dhos. novezientos nuebe pesos y dos reales que le debe el otorgante al dho. sargento mayor hasta el dia veinte y siete de nobiembre deste año de la fha. los ochocientos nuebe pesos y dos rs. de ellos de la arrendamto. de la casa en que vive perteneciente a dho. sargento mor. de el año de un año ocho meses menos tres dias que han corrido desde primero de Abril de mil setezientos y diez hasta dho. dia veinte y siete de noviembre a razon de quinientos pesos en cada un año haviendo rebajado al otorgante veinte pesos que pago por la prorrata que hizo el General Dn. Jose Phelasso del aderezo de la acequia de la Pileta de la Trinidad y le cupieron a dha. casa y los cien pesos restantes que a resto en rs. de la una y otra cantidad en caso necesario para que quede en equibiliente y estrañamto. cedio y entregado y renuncio las leies de la entrega y no numerata pecunia y demas deste caso como en ellas se contiene y de lo que en virtud deste Poder y cesion recibiere y cobrare de y otorgue cartas de pago chancelacion y finiquito los testigos demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente ante Ssno. que de ello de fee y si en razon de la dha. cobranza o parte della fuere necesario contienda de juicio pueda parecer y parezca ante las justicias y jueces de su Magd. y demas jueces y tribunales que con dro. pueda y de apeder de mandar jurar querellar executar pedir termino hacer probanzas presentar testigos papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga mandamtos. provisiones cartas de justicia y de zensuras hasta las de Anathema y pedir su cumplimto. abone tache recuse contradiga apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion de costas haciendo actuando y procurando quanto convenga deshacer hasta que tenga efecto la cobranza de los novezientos nuebe pesos y dos rs. para que cobrado que los haia los tome y lleve para si por los mismos que el otorgante le deve por la razon y causa arriba expresada que pone efecto de hacer la dha. cobranza le zede renuncia y traspasa todos sus dros. y acciones rs. y pensionales mistos directos executivos y le pone en su mismo lugar y grado le hace constituie procurador actor demandante como en su mismo fho. causa propia que el poder y cesion que en tal caso se requiere y es necesario se le dio y otorgo sin limitacion alguna con libre y general administracion

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Dizre. de mill setezientos y onze años yo el Ssno. notifique e hize saber la cesion desta fha. a cuio mas fenestro se escrive al Dn. Miguel de Arnao presvitero thesorero de la Rl. Universidad de San Marcos en su persona que lo oyo de que doy fee.

Juan de Aguilar

En la ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Marzo de mill setezientos y catorze años ante mi el Ssno. y testigos parecio el Sargto. Mor. Dn. Manuel Fz. Davila de la orden de Calatrava a quien doy fee conozco y otorgo que chanselaba y chanselo esta cesion y confesso aver recivido del Dr. Dn. Diego de Zarate por quanto de los arrendamientos de la casa en que vivido perteneciente al otorgante un mill ciento y ochenta y nuebe pesos y ademas de esto le hace gracia suelta y remision de los cien pesos comprehendidos en esta cesion

Vn Real

1261

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cesion en tal manera de que en hechas las diligencias extrajudiciales para cobrarla no tubiere efecto de ser dada la prueba en el juramento simple de la razon de dho sargento mayor o de quien su causa hubiere sin que sea necesario otra porque de ella ha de ser relevado y le relevo el otorgante el pagara y satisfara a los tiempos y plazos asignados los novecientos y nueve pesos y dos reales que confiesa le deve hasta el dia referido con mas los costos y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes y rentas havidos y por haver y dio su poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y las demas de las partes y lugares donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vezindad y la lei que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo que dicho es le executen compelan y apremien como se fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y asi lo dixo y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Antonio Benito Osorio y Alexandro de Altuna y Lara presentes = emdo = Vale

Diego de Laratte

Ante mi
Juan de Auellan
Escrivano Real y Pub.co

Manuel [illegible]
Antonio [illegible]
Josep Baptista [illegible]
Poder [illegible]

Dn Juan Baptista de Palacios
Al Mre de Campo Dn Miguel de la Mera y Pro
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de diciembre de mil setecientos y onze años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan Baptista de Palacios Cavallero de la orden de Santiago teniente de Maestro de Campo general deste Reino y vecino de esta Ciudad a quien yo el escribano doi fee que conosco = y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y se necesario al maestro de Campo Don Augustin de la Tixera Contador Juez oficial Real de las reales Cajas de la ymperial Villa de Potosi y al Capitan Don Juan de Ordoz Gott residente en ella a ambos juntos

Vn Real

1262

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Un.º cal.

1264

Sello Tercero un Real años de mil lerecientos, y diez, y mil lecientos, y onze.

En Guanta. Nacarta Veren como yo Alcaellano Don Jasinto Carreño de Cabo Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru Digo q. por quanto el Capp.n Don Pedro de Olleugarai Vezino de esta Ciudad en Roz, en nombre del Sargto Mayor de Campo Don Joseph de Marron Manrrique Vezino Hacendado en la Villa de Pisco Por Real Poder bastante q. del mismo Marron me Vecino obligo ante Pumayal, y el dho Don Pedro reo obligo como su Fiador Lambos Juntam.te y mancomunadamente Juntos por cantidad de tres mil quinientos y veinte y dos ochos, y reales q. dhos Marron y Olleugarai ante Agnes.co Vezino de Guanta obligaron en dos de Maio del presente año a la Hacienda Real de su Mag.d q. dentro de esta Ciudad de la Hacienda en dicho mes, y año pagasen a esta Ciudad de la Hacienda en dicho mes, y año pagasen a esta Ciudad de la Hacienda en dicho mes, y año pagasen a

Para lo que el dho Dua escribente tiene fuerza y
Relacion Carta de dada cabre Escriptura de obligacion Carta
me obligo de hauer por bueno y firme este Instrumento
ahora y en todo tiempo y para el Impugnar ni Reclamar ni con
tradecir ni Pedir ni Pida contra su tenor y forma en manera
za alguna so pena de prensa y obligacion que para ello hago
de mi Persona y Bienes Habidos y por haber
que es fecha la carta en dicha Villa
del Rey de los Reyes del Peru en dos
dias del mes de Diziembre de mill
setezientos y nueve años de lo qual ante el
presente Escr.no doi fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Ro
mero de Arcaya y Gonzalo Sanchez de la Presente Es
cno Benito Osorio y Alexandro de Cara presente

Sobre + D.n Ma.n Carrero ante mi Juan de Avellan
de Castro

Sello 2.º de Dos

Sello de Pazo

Sello 4.º de Dos

Sello 3.º de Dos

Sello de Pazo

Sello 2.º de Dos

Sello de Pazo

Sello 2.º de Dos

Sello de Pazo

Sello 2

Sello Tercero Reynado de
mil setecientos y diez, y mil
y setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio Alonso Gonzalez de Sarauia y Prod.r de Granada y Dn Francisco Rodriguez de Silva Mugeniega vezinos desta Villa de Sn Joseph de Aguas Calientes Jurisdiccion desta Ciudad de Antequera del Poder que el Sor Dn Diego de Medina Mugeniega Vezino desta Ciudad de Antequera otorgo a favor de Dn Matheo Vazquez Vezino desta Ciudad de Antequera que al presente reside en esta Villa de Sn Joseph de Aguas Calientes su fecha en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de mill setezientos y tres años ante Dn Thomas Scarpenes de Castro Escriuano de Su Mag.d de Numero del Cauildo de esta dicha Ciudad para poderes bastante y para poderes obligar y obligo a dicho su Poderdante segun que lo refiere en dicho su Poder que original queda en mi Registro de Escrituras del Corriente Año de la fecha de esta carta en virtud de dicho Poder otorgan que dan y pagan de contado a Dn Matheo Vazquez Vezino desta Ciudad de Antequera que al presente reside en esta Villa de Sn Joseph de Aguas Calientes y a quien su Poder y causa hubiere tres mill setezientos setenta y ocho pesos y quatro reales ocho al peso corriente de la tierra por otros tantos que de contado le dan y pagan por otros tantos que de contado le dan y pagan por otros tantos que de contado le dan y pagan

Cuz delos Reyes d
el Perwen Cancelaria
dolone de Sueno et
medio y quinze
tre[illegible]

Juan Caballero Maldonado

fecho en Mexa qualquiera parte o lugar
que la dicha Sra Dª Ysabel Vazquez
mi muger dar y Dª mandare y nuestros
herederos y sucesores y en nombre
de qualesquiera otras personas
y por cualquier causa y razon
que sea o pueda ser en todo
o en parte de la dicha cantidad
de pesos de oro comun en reales
de plata corrientes de a ocho
reales cada peso que montan
quinientos y cincuenta pesos
de oro comun en reales de plata
corrientes de a ocho reales
cada peso que montan quinientos
y cincuenta pesos de oro comun
en reales de plata corrientes
de a ocho reales cada peso
que montan quinientos y cincuenta



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

1266

cia a las desta dicha Ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares don
de llante quienes esta escriptura fuere pre
sentada a execucion pidiendo su cumpli
miento al fuero Jurisdicion de las qua
les y de cada vna de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro pro
pio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad
y el Privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es nos executen compelan y a
premien como si fuese por sentencia di
finitiva de Juez competente pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renun
ciamos todas las demas leyes fue
ros y derechos de nuestro favor
y la general que lo prohive y en es
pecial yo la dha Doña Maria Rodriguez
de Araoz por ser muger renuncio las
leyes del Emperador Justiniano y Beleya
no senatus consultus nueba constitucion
de Toro y Partida y las demas leyes fue

xos y derechos que ha tan en Razon de las Mugeres
de que fui Absuelta y executoria por el presente y Juri
dicho y como Parte y sauedor que Soy de la Sussodha
Sobre ellas por el presente y en nombre de
Vesmunio y apaño de mi Juez y ayuda para
no me apartar de ellas ni renuncio ni enaje
nera alguna y juro por Dios Nuestro Señor y la Señal
de la Cruz que hago segun forma de derecho
que para hacer esta Defensa y juro no he sido compelido ni apremiado ni atemorizada por ninguna manera ni forma ni dolo ni otra persona
en nombre y por mi declaro la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad
y dicho juramento declaro y no tengo hecha ni juro de hacer protestacion ni declaracion ni otro juramento ni juramento ni juramento ni juramento
ni juramento ni juramento ni

Vn Real

1761

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diz.e de mil setecientos y onze años ante mi Escno. de testigos parezio Miguel Perez Romero Caballero de la orden de Santiago y dixo que conosse a Don Phelipe de Zavala Ordoñez Caballero del horden de Santiago Duenas y tiene de ser Theniente de Alcalde de esta ciudad Doña Maria Fernandez de Cordova y Figueroa Duenas de Junta [illegible] de veinte y tres pesos diez Reales que le ha pagado por las hechuras de los Autos que se hicieron para el Exmo Conde de Villarenon y de los dichos pesos se dio por contento entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia Prueba del Recivo y de mas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo y firmo en forma siendo testigos Don Antonio Perez Alferez de la Cruz de Juan Baptista de Zavala Presente Vezino y Morador de esta Ciudad de los Reyes

Miguel Perez Romero

Ante mi
Juan de Escalante y Mendoza

Carta de pago
Miguel Perez Romero
de Ordenes
de Santiago
de Alcalde
de esta Ciudad
de los Reyes
de Hechura
de Sus Exc.as
del Exmo Conde
de Villarenon
de Diz

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diz.e de mil setecientos y onze años ante mi Escno. de testigos parezio Don Martin de Bazante Vezino de esta Ciudad de Mendoza en nombre de Dona Maria Josepha de Medina y Barba Vezina de la Ciudad de Sevilla en virtud de su poder otorgado en ella en diez y nueve de Mayo de mil setecientos diez años ante Antonio Ruiz Juzgado Escriviano Publico de dha Ciudad de Sevilla que le dio al Capitan Ignacio de Echarte con facultad de Poderlo sostituir en el usando de ella lo sostituio en Don Martin de Bazante Vezino de esta Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos diez y ocho ante Diego Manuel Sanchez de Moya Escno. Publico con la Pluma General de Provincias y lo otorgo dicha Dona Maria Josepha de Medina y Barba de que doy fee conozco y para ser Otorgante de esta Carta de pago y para ser en Virtud de dicho poder ante mi Escno. Publico y testigos parezio ante mi la dicha

Carta de pago
D.n Martin de Bazante. en.n de otro
Ante mi
Juan de Escalante y Mendoza
Segundis.
fho

hordinaria desta Ciudad y ante mi el presente ss.no pidiendo que
se le mandase entregar al dho D.n Mrn de Bazarrate los
Generos y mercaderias pertenecientes a su parte que parauan en
poder del Cap.n Don Francisco Sevillano Segundiz Alvarez y the
nedor de Vienes del Capitan Don Jacome de Fravega difunto
quien los hauia traido y conducido a estos Reynos y las horde
nes y demas ynstrumentos pertenecientes a dha dependencia a que
se proveyo Auto mandando se le notificase al dho Don
Francisco Sevillano Segundiz que dentro de tercero dia entre
gase o diese Razon con citacion del defensor nombrado
y citado este y notificado el primero: Dio por respuesta
el dicho Don Fran.co Sevillano Segundiz, que estaua prompto a en
tregar siendo los Poderes Bastantes y dandosele tanto del Duo
que se le diere authorizado de manera que haga fee para su
Resguardo; en consequencia de lo qual le ha entregado al
otorgante la Factura original y quenta de los costos que
han tenido dichos Generos para que los entregue a mi el presen
te Escriuano y se ynserten en este Rno. que su thenor de
dho Escripto, Auto, notificaciones, Poder Factura q esta
Rublicada de mi el presente Escriuano y quenta dada por
el dicho D.n Fran.co Sevillano Segundiz a la letra vno en pos de
otro son como se siguen

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias
del mes de Noviembre de mill setezientos y onze años
ante el S.r General D.n Mrn Joseph de Mudarra Regidor
y Alcalde hordinario desta Ciudad y su Jurisdicion por su Ma
gestad se pressento esta Peticion por el contenido en ella

Peticion

D.n Mrn de Bazarrate en nombre de D.a Maria Josepha
Redinge. y Barba vezina de Sevilla y en virtud del Poder
que la susodha dio a D.n Ygnacio de Echaide quien me lo
sostituyo de que hago demonstracion con la solemnidad
necesaria para que se me buelba original = Digo que
el Cap.n D.n Jacome de Fravega ya difunto trajo a su cargo
vna factura de diferentes mercaderias pertene
cientes a la dha D.a Maria Josepha Redinge. y Barba
y vna Escriptura y otras dependencias tocantes a la susodha

y habiendo fallecido el dicho Dn Jacome entraron dhas
Mercaderias y demas cosas pertenecientes a la susodha en poder
del Capn Dn Franco Sevillano segundiz como su Albacea y thene
dor de Vienes de que hizo ynbentarios y para que se me entregue
con las cartas escripturas y demas papeles pertenecientes a es
ta dependencia = a Vm pido y suplico que habiendo demos
trado dicho poder que pido se me buelba se sirva de man
dar que el dicho Capn Dn Franco Sevillano segundiz me entre
gue la dicha factura y generos y demas papeles y dependencias per
tenecientes a mi parte y las cartas instrumtos hordenes y la quenta
de lo que cerca della Comministro dicho Dn Jacome Fravega pi
do Justicia y en lo necessario &c = Martin de Bazarn

Decreto

Vista por su Mrd = Mandose le notifique al Capn Dn Franco
Sevillano segundiz que dentro de tercero dia entriegue a esta parte
los efectos que pide y refiere pertenecen a la suya o de razon
dentro del dho termino y sea con citacion del defensor nombrado
a los herederos ausentes y asi lo probeio y firmo con parecer del
Doctor Dn Joseph de Velaochaga Abogado desta Real Audiencia
Cathedratico de Instituta en la Real Universidad y Asesor
desta Ciudad Dn Martin Joseph de Mudarra y de la Zerna
ante mi Juan de Avellan escrivano de Real y Publico

Zit Inonfr

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Dizre año de
mill setezientos y onze hize saver el decreto de arriva como en el se
contiene a Dn Franco Sevillano segundiz en su persona el qual
dijo que estava prompto a entregar siendo los poderes bastantes
y dandosele tanto del Rvo que se le diere authorizado de mane
ra que haga fee para su resguardo de que doi fee = Joseph de
Altuna escrivano de su Magestad

Otra

En los Reyes en dos de Dizre año de mill setezientos
y onze hize otra notificacion a Carlos de Guiamanos Procurador del num de esta Ciudad defensor de los ausentes en su
persona de que doi fee = Juan de Avellan ssno de su Real Pud

Poder

Notorio sea a los que la presente vieren como yo Don
Ygnacio de Echai de Residente en esta Ciudad de Cartagena
de Yndias y vezino de la de Cadiz en los Reynos de España
en voz y en nombre de Da Maria Josepha Rodriguez y Barba
Muger legitima de Dn Miguel Maestre vezino de la Ciudad de

Vn Real:

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sevilla y en virtud de su Poder Gral que para lo que se contendra medio y otorgo en ella por ante Antonio Ruiz Jurado ss.no Pu.co su data de veinte de Mayo pasado deste año el qual se inserta y copia en este instrumento y su tenor es como se sigue

Poder

Le pase como yo Doña Maria Josepha de Redinge y Barba muger legitima de D.n Miguel Maestre Bezinos desta Ciud. de Sevilla en la Colacion de Santa Maria estando en presencia de el dho mi marido y premisa la licencia de dro acostumbrada pedida concedida y aceptada digo que por quanto yo otorgue mi Poder General al cap.n Don Francisco Fernandez Nieto en primero lugar, a D.n Joseph de Arrillaga en segundo, a D.n Juan Domingo de Echaide en tercero a Don Ygnacio de echayde en quarto y a D.n Jacome de Fraviga en quinto lugar que fueron a hacer viaje a los Reynos de tierra firme de Yndias en los Galeones del cargo del señor General Conde de Casa Alegre para poner cobro en los caudales y efectos que de mi quenta tengo en aquellos Reynos de Yndias y otros efectos diferentes como de el consta que paso ante el pres.te ss.no Pu.co en veinte y dos de febrero del año de mill setecientos y seis sobre cuio Poder tengo dado otro al dho D.n Ygnacio de echayde y Don Joseph de Arrillaga y a cada uno ynsolidum con igual facultad para que estos sobre los otros Poder habientes sean los que Primupal mente haian de poner cobro a mis caudales con generalidad y amplitud de clausulas bastantes para el efecto segun del consta que paso ante el pres.te ss.no Pu.co en quinze de Marzo proximo pasado en este presente año a que me remito y ahora quiero q sobre todos los dhos Poder habientes mios contenidos en uno y otro de los que van citados lo sea Primupal mente el dho D.n Ygnacio de Echaide y como tal pueda poner cobro a todo quan

to demas Caudales Coros hubieren Recaudado enqualesquiera Casos o dazidentes quales hacan Sucedido o subcedieren en sus Personas y Bienes Juebiere por Conbeniente ami mayor seguridad y adbocacion suya hacerlo: por tanto por elthe Snor de la presente Ynquesadho nise entienda hacer Revocacion de los dhos Poderes mas aquellos por mas Anaguos hacan de Breader beste Instrumento sobre a aquellos Pozes=otorgo quedo mi Poder cumplido y bastante quanto de lo se requiere es necesario al dho Don Ygnacio de echa Pedro de la Sta de Cadiz Residente al presente en esta de Semilla de Parroquia para dhos Rnos de Yndias en Navio nombrado Sante Barbara Jesus Maria Joseph. que sta de Abiso con pliego de Su Magestad a cargo del Mag Dn Manuel de Arabi General Arenes para que en mi nombre y en presentando mi Persona o cuda Pedir y demandar Recuuir hauer y cobrar en Juicio y fuera de todos y qualesquier Personas que sean y deuan Bienes Albaceas herederos Fiadores Abonadores y los suyos y de quales quiera Partidas Sumas depositados Casas R.s y de Su Juros pasajeros en Comenderos Dueños Maestres y administradores de nauios de esta Carrera y en la dha forma especialmente a los otros Poderhabientes mios Contenidos en los referidos Poderes sus Bienes Albaceas herederos y de quien mas con dro puedan y deban todas y qualesquier Cantidades de Oro Plata y Oro Joias Perlas y Piedras Preciosas Mercaderias y Frutos y otras cosas de qualquier Especie y Cantidad que sean que haya o y se me Sobbrenen debiendo debuenen tocaren y pertenecuesen en adelante en qualesquier parte y Puertos de los Rnos de las Yndias en Virtud de qualesquiera Cartas de Orden Cedulas Sobranzas Reales Anotaciones Poderes Cesiones Cartas de Mandas Donaciones Declaraciones Herencias Instrucciones de quales quiera Personas por o por los Sentencias y Mandamientos Cartas Requisitorias de Rebeldias quentas Corrientes y Pendencias de cuentas de ellas Asientos Libranzas de Libro Cartas Misiuas de Credito Encomiendas Confianzas Fadorias Registros Consignaciones y otros qualesquiera Instrumentos simples o authenticos de Libros o escritos de Mano Letra qualquiera manera por otro qualquiera



Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Isabel Parada viuda del Sargento Pedro Bello residente en esta Ciudad de Manila por quanto mi salud se halla gravemente enferma, y temiendo la muerte, y deseando disponer de mis bienes, y hacienda como mejor convenga, y para que mis Albaceas, y Testamentarios, que nombrare en mi Testamento, puedan cumplir, y pagar mis deudas, y mandas, que dejare en mi Testamento, y Ultima Voluntad, y para que puedan cobrar, y recibir todos los bienes, y haciendas, que me pertenezcan, y pertenecer puedan = Por todo lo cual por esta presente Carta de Poder, que otorgo, y hago, doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que yo lo tengo, y mejor, y mas cumplidamente, y con mas libre, y general administracion, que lo puedo, y debo dar, y conferir, segun derecho, y segun la costumbre de estas Islas, a mi Hermano Don Juan Parada, Vecino de esta Ciudad de Manila, especialmente para que pueda parecer, y parezca en mi nombre ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad, y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios, y Tenientes de Alcaldes, y ante cualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, que Dios guarde, de cualesquier Tribunales, que sean, y ante cualesquier Escribanos, que ante ellos pasaren, y presentare, y pida, y requiera, y haga, y pida, y requiera, y haga, y pida, y requiera, y haga

de Soriania que tengo — Pueda hacer Conforme las quiera y como
mejor pueda convenirles sin reserva alguna Pueda Pleitos y Causas
tio de ambos fueros y poner y mandar seguirlos y fenecerlos en
todas Instancias hasta su final Conclusion y Egecucion de ella
Pida todas Cantidades que se me deban y Razon y Recibo
Pueda Parecer ante Qualesquier Juezes Justicias de Su Magd
que sea Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones que
Vaja Amenazas Juram.tos Declaraciones Posiciones Consentimientos
de Sentencias Venta Remates Embargos Secuestros Desembargos de
Bienes tomar Posesion y amparo de ellos Pueda Pedir Remates y
pasos hacer Probanzas Informaciones Tachas y Contradicciones
y lo contrario Presentado dho y Negado Presentar Escritos y
Pedir hacer declinatorias Recusaciones Jueces no. Notarios
Jotros Ministros Personas Pueda Pesquisar Sacar prosiga la
Causas y apartarse de ellas y hacer y pedir todas Pedas ponga
pare Contrarias quales quiera Juramentos de Calumnia decisorio
o otros que combengan Concluir oir autos y Sentencias
Consentir lo favorable Apelar y suplicar de lo contrario
seguida Apelacion y suplica para alli y donde haga
Jo mismo Personalmente hallandose los Dhos Mis Autos y diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que combengan y se requieran hacer
Pueda y Pedir hacer pedir presente siendo que para todo
dicho y todo lo Tocante Perteneciente Es de este Poder Cumplido y general
Administracion y Facultad de que en mi nombre lo pueda Usar y
tomar Posesion para los Dhos y demas y Pedir en esta Contenidos con
las mismas y mas Limitadas Facultades con la de que lo
puedan Sostituir todo Dem.te Siquien y todas las
Veces que quisieren con la misma Facultad de que los ha de
Poder Revocar y nombrar otros Albaceas que quieran todas
las veces Jotros Revocar y nombrar de nuevo siempre
quedando este mi Poder y Facultad General en el dho Don
Ygnacio de Echaydes con la Reservacion de costas de
derecho necesarias = para que pueda cobrar de los Poderdantes
otros albaceas que en virtud de la Facultad de arriba
hubieren cuado y de mis Bienes todo lo que cobraren en virtud
de los dhos Poderes otros Instrumentos y dichos Cartas de pago con
de paga o recepciones de las Cobranzas de la Herencia y de lo que
Cobraren Cuenden los Deudores que yo les diere por mis cartas



Poder [illegible] años de
[illegible] Yslez, y [illegible]
[illegible]tos, y dha.

Memoria. Sepan Quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Bazarte Residente en esta Ciudad de Panama Parroquia de Santa Ana, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, Lleno, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Juan Lopez de Salazar, y a Don Juan Duran, ambos Vecinos de esta Ciudad, y a cada uno de Ellos por si, y por el Todo in solidum, especialmente para que en Nombre de Mi Parte, y como Mi Apoderado, puedan Pedir, Demandar, Recibir, Cobrar, y Recaudar, de Don Juan Antonio de Necabaxa Vezino, y Residente en esta Ciudad de Panama, todos los Pesos, Reales, y demas Efectos que Mi Parte le Debe, y Pertenecen, por Razon de Cantidad de Pesos que Mi Parte le Prestó, y Entregó, en Reales, y Efectos, segun Consta, y Parece, de la Escritura de Obligacion, que Otorgó ante el Escribano Publico de esta Ciudad, y Numero, Don Juan Antonio Ruiz Jurado, en Veinte y Quatro de Febrero de este Año Presente, de que Doy Fe, y Testimonio, y de Todo lo que Recibiere, y Cobrare, Pueda Dar, y Otorgar, Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libranzas, y Otros Instrumentos, que Convengan, y Sean necesarios, con Todas las Clausulas, Fuerzas, y Firmezas, que Pida, y Requiera el Caso, para que Mi Parte no Pierda Cosa Alguna, de lo que Le Debe, y Pertenece, que Yo Desde Ahora, para Entonces, y Para Quando Sea Necesario, Apruebo, Ratifico, y Doy por Firme, y Valedero, todo lo que en Virtud de este Poder, mis Apoderados, o Qualquiera de Ellos, Hicieren, Dixeren, Pidieren, Demandaren, Recibieren, Cobraren, y Recaudaren, de Dicho Don Juan Antonio de Necabaxa

Lo lo otorgo en la Ciudad de Cartagena de Indias en Veinte y siete de Septiembre de mill setezientos y diez= De lo otorgo y firmo el Mro Publico doi fee conozco ante el otorgo y firmo en el Registro siendo testigos D.n Diego Tellez Antunez Tegedor y Salinas Joan de Ledesma Abadella Residentes= Ygnacio de Rehalde ante mi Ygnacio Sanchez de Moral.s Mro Publico

Sacose esta original ajustado con el para entregar a la parte de Antonio Cruz fo 26 Primer pliego de Sello Segundo de Oficio medio Comun Oficio Sumilla de Su Al Pagina Veinte Sello tercero y Primo= en Testimonio de Verdad= Ygnacio Sanchez de Moral Mro Publico=

Compronza

Los Escribanos de Abastos Veinte que aqui firmamos Damos fee que Ygnacio Sanchez de Moral de quien bte Instrumento parece Signado y firmado de Mro Publico mayor de Govierno como se nombra en el y en General Carta y Poder que nos fue Presentado por parte del Reverendo Padre Fray Antonio Cruz Religioso Descalzo de San Augustin Predicador General de la Provincia de Santa Fee de Bogota en el Reyno de Tierra Firme y Provincias de Cartagena de las Indias y en virtud de dicho Poder Usando de el Pidio y requirio a Don Juan Bautista de Ortega Vecino de esta Ciudad Capitan de Mar y Guerra Maestre de la Nao nombrada Nuestra Señora de la Concepcion y Animas Surta en este Puerto de Cartagena de las Indias Pronta a hacer Viage para la Ciudad de Lima Puerto del Callao de el Reyno del Piru Segun Publico y Notorio es Cargase en dicha Nao los Efectos que Declarare el Dicho

Sobre Tenere Va Real año de mil Cresientos y diez, y mil Kleccientos, y onze.

Doze, Bazas mill docientas
Veinte y quatro y tres quartas ane
xas Reales y dos quintos = nueve mill y
Setenta y quatro ——— o 30.60=
Dos dhos numeros trese y diez y seis Puntos y
quatro Piezas, anas quarenta y quatro, 2 Puntos
Canas, mill y ocho: Bazas ochocientas y diez y seis
y media, suete y medio = Seis mill ciento y Veinte y qua o 60124
Cinco dhos numeros, nobenta y siete, nobenta y nueve a ci
ento y uno y ciento y quatro, acatorze piezas, anas
Docientas y diez y seis Cada Uno y Puntos mill y
achenta y tres quartas Bazas ochocientas setenta y
cinco y dos Terceras anas reales y un Terzio =
nueve mill novecientos y Veinte y uno ——— o 90921
Dos dhos numeros Ciento y dos, Ciento y ca
torze Piezas, anas Docientas y diez y
seis Cada Uno y Puntos, anas quatro cientas tre
inta y dos y una o Sesma = Bazas trecientas y
Cinquenta a onze Xx = tres mill ochocientos
y Cinquenta ——— o 3085o
Dos dhos numeros ciento y uno, ciento y ocho
de a catorze Piezas, anas, Docientas y diez
y seis Cada Uno, 2 Puntos anas quatro cientas tre
inta y dos y una o Sesma, Bazas trecientas y cin
quenta a diez Xx Aguarillo = tres mill quinientos
y ochenta y ocho ——— o 30588
Uno dicho, numero Ciento y seis con catorze piezas
anas Docientas ~~y dos~~ y diez y seis = bazas ciento
y setenta y cinco a diez Reales y tres diez y seis
abos = mill setecientos y ochenta y tres ——— o 10383
Uno dho numero Ciento y siete, con catorze
Piezas anas Docientas diez y seis y una
quarta, Bazas Ciento y setenta y cinco
y una septima a diez Xx y medio = Un mill
Ochocientos y treinta y nueve ——— o 10839
Veinte y tres Sexmeros Mayordomos de Cassa
marca D, numeros diez y seis y Veinte y dos, y con
numeros siguientes a saber ———
Primer Repartimiento, numero Ciento y nueve = anas
Docientas diez y seis y media = Bazas Ciento y setenta
y Cinco y una Fanega a doze y dos terzios xx, dos
mill Docientos y Veinte y uno = x ——— o 20221: x
Cinco dhos numeros Ciento y diez: Ciento y onze:

Ciento y trece: Ciento y catorze ciento y quinze = anas
mill y ochenta y una, baxas ochocientas Setenta y Cinco
y Media, cada vno a Real de diez Mill quinientos y seis — 1.05.6: ℥
Dos dichos numeros Ciento y doce: y diez y seis cientos (+ ciento)
quatro cientas treinta y dos; baxas trescientas y quinta
ocho y dos terzios = quatro mill y ochenta y tres 0.40.83:
Los dichos numeros Ciento y ochenta y uno Ciento y ochen
ta y dos Ciento y ochenta y quatro; anas seis cientas
quarenta y nueve y una quarta, baxas quinientas veinte
y seis onzes reales y un quartillo = Cinco mill nove
Cientos y diez y siete — 0.50.917:
tres dichos numeros Ciento y ochenta y siete Ciento y
ochenta y ocho Ciento y noventa y uno, anas seis cien
tas quarenta y ocho y Media, baxas quinientas y
veynte y cinco y Media a diez y tres quartillos ℥ =
Cinco Mill seis cientos y quarenta y seis — 0.50.646:
Y mas numero Ciento y sesenta y cinco anas, Dos
cientas y diez y seis; Baxas Ciento y sesenta y cin
co, a diez reales y tres quartillos = mill ochocien
tos y ochenta y uno — 0.10.884:
Dos dichos numeros Ciento y nueve y Ciento y no
venta y dos = anas quatro cientas y treinta y dos, Bax
zas trescientas y cincuenta a diez ℥ y medio Seis
Mill Seiscientos Setenta y Cinco — 0.30.675:
Los dichos numeros Ciento y diez y ocho, Ciento y
diez y nueve y Ciento y (~~setenta y dos~~) veinte, anas
Seis cientas y quarenta y ocho, Baxas quinientas y Seis
teyncinco y una quarta a onze Reales y tres quar
tillos = Seis mill Ciento y Setenta y uno — 0.60.171
Tres dichos numeros Ciento y ochenta y tres Ciento y
ochenta y seis y Ciento y ochenta y nueve, anas
Seis cientas y quarenta y ocho y media Baxas
quinientas Veynte y cinco y media a onze Reales
Diez y mill Setecientos y ochenta — 0.50.780
Veinte y tres Sumarios En cada renglon de cada
marca ☞ numeros Diez y nueve, Veinte y dos catorze
Piezas y dos de trece: y son dichos numeros siguientes =
A Saber — —
Dos Sumarios numeros ciento quarenta y uno
y Ciento y quarenta y siete; Suman anas quatro
cientas y Veynte y media anas = Baxas Qui
nientas y quarenta y media a doze reales = quatro mil
y Ochenta y seis: ℥ — — 0.40.86:

a Real.

Diez y Siete años de mill seiscientos y diez, y ni

seiscientos y onze.

Diez y Siete años numeros ci
ento y quarenta y seis ciento y qua
renta y ocho Ziento y cinquenta y
Siete y ciento y cinquenta y nueve ciento y se
senta y quatro: Anas Tres mill Seiscientas Seten
ta y una Tinas o Arrobas: Barras dos mill nouecientas
sesenta y cinco y dos **quintos** a onzeza y Intejio =
Treinta y tres mill Seiscientos y Siete ——— 33U603: 2=
Quatro dhos numeros Ciento y seteneta y cinco ciento
to y Sesenta y ocho = anas, Ocho cuentas y ciento
y quatro, Barras Seiscientas nouenta y nueve y
tres quartas a Onzeza = Siete mill Seiscientos y no
uenta y tres Reales ——— 07U693: 22
Treinta y quatro Sesmamientos de Cercafes Renuados
de a cato de pieza: Cada uno de cato, marca V numer
os tres = Catorze = y diez y Siete dhos numeros Sig=
Diez Sesmamientos numeros Ochenta y uno, Ochenta
y tres = Ochenta y Siete = Ochenta y ocho = nouenta
nouenta y tres = nouenta y quatro = nouenta y
Seis Ciento y Veinte y dos y Ciento y Veinte y Sie
te = Anas Dos mill Ciento y Setenta y media =
Varas, mill Setecientas y cinquenta a onze ze reales
y Intejio = Diez y nueve mill ochocientos y trein
ta y tres ——— 19U833
Ocho dichos numeros, Setenta y nueve, Ochocientos
nouenta y dos, nouenta y dos, nouenta y cinco, Ciento y Ven
te y Cinco Ciento y Veinte y seis y Ciento y Veinte
y nueve = Anas = mill Setecientas y Veinte y nueve
y nueve diez y seis auos, Varas, mill quatro cientos
y una a onze za y un Sesto quinze mill Seisscien
tos y quarenta y quatro Reales ——— 15U644 22
Seis dhos numeros Setenta y quatro Setenta y
cinco Setenta y Siete Ochenta y nueve nouenta
y uno Ciento y Veinte y tres y Ciento y Veinte
y quatro = anas = mill quinientas y treze y una
Tinas, Varas mill Docientas Veinte y cinco
tres **Quintos** a onzeza y Medio = Catorze mill
y nouenta y quatro ——— 14U194:

Tres dhos numeros setenta y tres setenta y seis y setenta y ocho = Anas = Seiscientas quarenta y nuebe y treze diez y seis años = Baras quinientas y veinte y seis y ~~media~~ un quinto a onze rr = Y cinco seis cibos = Seis mill ciento y diez y nuebe — 0 6U119 rs

Cinco dhos numeros ochenta y quatro, ciento y veinte y ocho, ciento y treinta, ciento y treinta y uno y ciento y treinta y dos = Anas = mill y ochenta, y una octaua = Baras = ochocientas y setenta y cinco a onze rr = nuebe mill seiscientos y veinte y cinco — 0 9U625:

Yten vno dho numero ochenta y cinco = Anas = Docientas diez y seis y media = Baras ciento y setenta y cinco y una tercia a onze rr y tres quartillos = Dos mill y sesenta y uno — 0 2U061

son Duzientos y veinte y cinco mill dozientos y sesenta y seis — 225U266

Suman y montan como se vee Docientos y veinte y cinco mill Docientos y sesenta y seis Reales plata moneda Antigua de costo, Principal de España que se seruira dho Sr D. Jacome Fraueza y demas mis consignatarios especificados en esta a quien de Vms tocare segun su horden el Recivo y administracion de los referidos efectos haviendo llegado a Saluamento a la Ciudad de Lima (q Dios permita con toda felicidad) se seruira Vm mandar ponerles cobro y solicitar su beneficio a los mas altos precios que fuere posible todo de contado y nada fiado carculandolos al respecto de los grandes riesgos y gastos e indultos cargados y por cargar y los que se le agregaran en la conducion de modo que se pueda sanear el costo de España; y el procedido de lo que se vendiere se seruira Vm de lleuar a España por Puerto Capulco, o por donde lleuare Vm lo demas que trajere a su cuidado, pues es mi voluntad disponga Vm en este caudal lo que viere combenir por mas acertado y hiciere con el suio y de sus interesados haciendo como en cosa propia y firmando conocimientos a fauor de dha señora

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por cuia quenta y Riesgo Ira a España, y de su Cuidado de que con su Francelo de Vmds, atendran al mayor Adelantamiento; quedo Rogando a Dios los Lleue a Vmds con toda Felicidad Guardandoles muchos años: Puerto de lo y Mayo Veinte de mill setezientos y ocho años = Francisco Fernandez nieto

Rezivi del capitan Don Fran.co Fz nieto el Contenido de esta Factura que segun por ella parece Monta Costo de España Docientos y veinte y cinco mill dosientos y sesenta y seis Reales de plata Antigua y lleuandome Dios con bien a la Ciud de Lima me obligo en toda forma al Cumplimiento y Execucion de la horden que me da el dicho Cap.n D.n Francisco Fernandez nieto y en firmeza de lo qual firme quatro deste thenor el vno cumplido los demas no valgan; y por mi Ausencia o falta de Accidentes de mar o muerte lo que Dios no permita entraran en la mesma obligacion los demas Consignatarios cada vno en su lugar: Puerto de lo y Mayo Veinte de mill setezientos y ocho años = D.n Jacome Frauega

Asimismo se Rezivido vna Escriptura de que es deudor y para cobrar de D.n Miguel Bandin Salgado y D.n Joseph Vandin Salgado la qual toca y pertenece a mi señora Doña Maria Josepha Redinge, de cantidad de quatro mill trecientos y quarenta y un peso y seis Reales con cuia cantidad observare la misma horden que arriba se me da fho vt supra = D.n Jacome Frauega

Quentta

Deue mi señora D.a Maria Josepha Redinge. Y Barua y en su nombre Don Martin de Bazarrate por los gastos

Causados en las Fragatas y que siguen a
dicha Señora Abrigo de Puerto Velo Asegurar
Don Francisco Fernandez Nieto a Dª Paloma Flo
rega de Sancho son como siguen ——
Por Flete Mixto y Conducion desde Porto Velo a
Panama y con Rezon de Dos pesos que hacen
con el Diez y seis p.s Plata Ochenta y seis p.s — 00 U. 086
Por Valor en Panama por hacerlos
de efectivo a quatro p.s y peso y quatro ——— 00 U. 004
Por Valuacion Alcabala axual ——— 00 U. 000 3.
Por el importe de quarenta y quatro sobrelos setenta
y Nueve pesos que Carlos Salados pa
ra ella 44 pesos ——— 00 U. 039 3
Por el flete de Nueve Pesas que Carlos Salados para
ella 9 pesos ——— 00 U. 032
Por el flete de Nueve Pesas que para el Real
men a diez pesos ——— U. 001
Por la mitad de Carga y descarga de dha nueve
ta Pesas a un peso y cinco Reales ——— U. 001 p. 5
Por la Razon de Registro ante Escribano
y Escrivio de la C. Paredes Antezedente
a razon y Cinco Rs. Reales y quatro ma
vos ——— U. 000 3 3/8
Por la Carta de Aviso que se escrivio ——— U. 000 96
Por el Sello de Aviso que se puso en dicha
Fiente Reales siete y Equivalen ——— U. 000 84
Por el Sello del Consulado de Cargazon y Re
greso y Flete Reales ——— U. 000 12
Por el Cobro de Fletes y demas pa
tes hasta Lima y Retorno de Plata ——— U. 000 —
Son Ochenta y Ziento dos pesos que dho
Por quatro por Ciento de Corretaje de la Compra de
dos mill Ziento quarenta y un pesos y nueve
Reales de Plata Nueve Ziento y Sesenta
y tres p.s y Cinco Reales ——— 00 U. 153 5
Por Un peso que Salio en la Cancelacion
Por tres por Ciento que Carga por Retro y con
Lucion y Suma de Plata Fuerte Reales que pueda
Ser Falten montan Ziento y ocho mill Ziento y
quarenta y ocho p.s Zelis = Ocho cientos quarenta
y quatro pesos y Seis Rs ——— 00 0844 6
Por Medio Ziento de cera Sobrados Ziento y o-
cho mill Ziento y Cinquenta y ocho p.s Zelis Reales
Fuertes Ziento y quarenta pesos y Seis Reales ——— 00 U. 140 6
Reales ——— 00 U. 0324 2

Un Real



Fue Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por medio porciento de costos de Ynbentario y acarretos sobre los dichos veinte y ocho mill ciento cinquenta y ocho ps. y dos Reales Monto de los Encajes y dos mill novecientos sesenta y siete ps. y quatro Reales que quedan despues de Rebajados los gastos de arriba ciento y cinquenta y cinco ps. y cinco rs. — 00155 e 5 rs.

Por medio porciento que se cargan por la Alcavala en lima sobre los veinte y ocho mill ciento cinquenta y ocho ps. y dos Reales con Prebencion que si a la Ajuste de las Dependencias del Dr. Punto saliere a menos se bolbera a la dha señora y sumas quedan obligada a ratis facerlo que fuere nuebecientos ochenta y cinco ps. y quatro Reales — 00985 p 4 rs.

Por el dos porciento de mi Rezivo y entrego sobre los veinte y ocho mill quinientos cinquenta y ocho pesos y dos Reales Monto de la Ropa y mill ochocientos y veinte y seis ps. y tres Reales que quedan en plata despues de Rebajados los gastos de arriba quinientos noventa y nuebe pesos y cinco rs. — 00599 p 5 rs.

Por mill Duzientos y veinte y seis pesos y seis reales que se entregan a dho Sr. Dn. Martin de Bazarrate por li quedo desta quenta salvo hierro, mill Duzientos y veinte y seis ps. y seis rs. — 01226 p 6

Y ciento y seis Partidos de Encajes de Palmitas que se entregan asimismo en ser a dho señor que a precio de Factura Montan veinte y ocho mill ciento y cinquenta y ocho ps. y dos Reales — 28158 p 2

Son treinta y dos mill y quinientos ps. — 32500 p

Mi señora Doña Maria Josepha Redinger y Barba ha de haver, y por dha señora Don Martin de Bazarrate como su Apoderado lo siguiente

por ciento y seis Partidos de Encajes de Pal

mitas que de quenta de dha señora entrego en Part
todo Don Francisco Fernandez Nieto a Dn Jaco
me de Frauega Difunto por cuia falta entra
ron en Poder de Dn Franco Sevillano Segundiz
Comosa Alvacea y Segundo Consignatario en esta
de Pendencia q haze entrego de ellos
a Dn Juan de Bazarrate Por mandato
de las Justicias hordinarias desta Ciudad de Lima
como Apoderado General de dha señora y los
encajes montan a precio de factura veinte
y ocho mill ciento y cinquenta y ocho ps y dos
Reales ——— 28 0158 p 2

Yten ha de hauer por una Escriptura de Cantidad
de quatro mil trecientos quarenta y un ps y
seis Reales que se cobro de Dn Miguel de
Vandin quatro mill trecientos quarenta
y un pesos y seis Reales ——— 4 0341 p 6

Son treinta y dos mill y quinientos ps ——— 32 0500 p

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder inserto y del usando en consequencia
de dho Escrito y auto y factura original que exivio la parte y en un plazo
de Papel comun las quentas que se le otorgante dijo hauerle dado de
dicho Capn Dn Franco Sevillano Segundiz q asimismo van insertas en este
instrumento rubricadas de mi el presente Ssno que se bolbieron a entre
gar hauiendose (corregido) a la parte el dho Dn Juan de Bazarrate
otorgante en nombre de Doña Maria Josepha Redinge y Barbasa q
confesso hauer rezivido del dho Capitan Don Franco Sevillano Se
gundiz Alvacea y thenedor de bienes de Dn Jacome de Frauega Difunto
ciento y seis surtimtos de encajes neuados que son los mismos que se contienen
en la factura inserta y de los numeros que en ellas se expresan y los
mismos que quedaron por fin y muerte del dho Dn Jacome de Frauega
y que ambentario por su muerte el dho Don Franco Sevillano
Segundiz ante mi el presente Ssno que a los precios que se ex
presan en dha factura importan los dhos surtimientos
de encajes neuados que llaman de la Almitas veinte y
ocho mill ciento y cinquenta y ocho ps y dos reales y un mill
docientos y veinte y seis ps y seis rrs en reales que han que



En Tercero en Real años de
mil Setecientos y diez, y mil
Setecientos, y diez.

Dado [illegible] quados de Sor quarro mill trecientos quarenta y cinco Reales de Vellon q[ue] Obraron de Dho Sr. Dn Joseph Ramon Balcon, por quinientos treinta mill ciento, y quatro quarenta y ocho Reales de Vellon de la Cobranza y Data q[ue] salen por Cuenta dados, y Cargados En Gastos Costas y Costas Contaq[uen]ta Jurados de q[ue] se Dho alfz. en Sr. Juan Sevillano Segundez que Antes Und[o]s exp[re]sar Rio Juncan[e] Con el Empate y Debe Saldo Alcanz[e] se Man y Montan Ducientos y dos Mill y quinientos y Laq[ue] Cuenta Sr. pues Vad Cargada ha El Obligante se le pongan en Cuenta y entregado a su Voluntad En nombre de Sabbas Doña Juana Borgia Medinos Su parte Como tal Su Apoderado Porque la Razon de Presente no parece Renuncia la Excepn. de Ydioma y Leyes de Cantidad Pecunia Entrega Cosa no Vista Hacer Cuenta y Razon En Tiempo Debido Como Mas Debe Caso Como Sella Cada Uno Reconozco Razon y Carta de Pago a Dho Dn Francisco Sevillano Segundez por Cabeza de Sus Obligacion Con Cargo que de la Contrario Jurado Un Cuento Quinientos y Cinco Reales y Siete Dnros. Quedo Sec[retari]o Laque Vol. Entregara a la Parte de su Poder Cautela y Cuenta Siendo Testigos Phelipe Romero Dn Fernando Joseph de Ledesma Y Juanes de Guevara Vecinos de Antequera

Derechos [illegible] Presente = Corrs. de Tierra
Sumario Sello Hoja Mas Presente = Corrs. de Tierra
Sumario Sello Hoja Mas
Sumario Sello Hoja Mas
Sumario Sello Hoja Mas

Dª Dª Dª

Va Real

Tercio Real años de
mil setecientos y diez, y cinco
setecientos, y once.



Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Doña Juana de Rueda viuda de Pedro de Vega vezina desta Villa otorgo que doi en Arrendamiento a Luis Angel Semino de Vargas que esta presente dos quartos de Casa de mi morada que se componen de quatro Salas con puerta a la calle vna tienda sala y otro quarto y vna cozinita que tienen de mas arriba vn Corral grande de los que estan en el todas para Habitacion de Casa mediana en la calle de la Puerta Primera del Cercado que ponto das son seis Reales y ocho Sueldos cada vno pagados por Semanas vencidas que dichos Luis Angel Semino que han de comenzar a correr y contarse desde primero de Henero de este que viene de mill setecientos y doze en adelante por tiempo de vn año que ha de dar principio en cada vno de ellos de Enero y fenezca en fin de Diziembre de cada vno de ellos con que ha de obligarse a pagarme o a quien mi causa hubiese por mis tercios de Seis en seis meses en mi casa de morada y no en otra parte ni lugar alguno y en caso que no me pague en el tiempo que va referido sobre dicho que se ha de contar desde primero de Henero de este presente año de mill setecientos y doze en adelante que me pague de mas de los dichos Arrendamientos por razon de mora y costas que se me siguieren y recrecieren de no pagar en el tiempo referido a mi voluntad de dicha Arrendadora y de mis herederos y sucesores = Otrosi declaro por dicha Arrendadora que los dichos quartos que doi en Arrendamiento a dicho Luis Angel Semino que han de ser y entenderse con la Puerta principal de la Calle y no con otra ninguna y en caso que dicho Luis Angel Semino quiera poner otra Puerta en dicha Calle para entrar por ella a dichos quartos que pueda ponerla a su costa y mision y quitarla quando quisiere sin que por ello le pueda yo ni mis herederos y sucesores hacer ninguna Vexacion ni molestia antes si se la he de dar y doi para ello todo el consentimiento que para ello se requiere y es necesario = Otrosi declaro por dicha Arrendadora que los dichos quartos que doi en Arrendamiento a dicho Luis Angel Semino que han de ser y entenderse con todas las Puertas y Cerraduras que tienen de Fierro y Madera y Cerraduras de Llaves y Candados y Aldabas y Cerrojos y Pestillos y Vidrieras y Rexas y Tejas y Ladrillos y Clavazon y Yeso y Cal y Piedra y Agua y Pozo y Pilon y Lavadero y Corral y Pozo de Agua y Pozo de Agua y Pozo de Agua

testigo Robleron Sear Sarteseros Rcada Pmano que me obligo de pagar a Lazaro
Juan de la Reasa Pha Dha o aquien su causa hubiere por su tenor dos deseis Dn seis Dmeses
Jose Loria y D. Sil. Como se hazen Ampliados Lamitad, Dmes obligo a Abitar Ladha
Casa el dho Año pueso topena de pagarla de Baxo Conos
Jaymes Zune presentes la Abitare y si conviene Llano Boluntario y la abonare
Dmenoscabo Pues-vale Algun Tiempo mas de conssentimiento de Lasaro dha Mes obligo
y Pueso de Lasaro Pagarle Cien dos Arrendam.tos al mismo Respecto de Siete
Sarteseros y Precio Quias pagas Mes obligo a hacer en dha Ciudad por
Mas quenta costa y Riesgo Intrego en Juicio dho derecho Nota
que Alguna Parte de lugar que son lados de Lasaro dha se Mejoran
y Mandan mas Dicen que se hallan quien este pueso de Lasaro Llanamente
y sin pleito Alguno Con las costas y pasos de Ley Obranza = Y las
Firmeza plega y Cumplim.to de todo lo quedho es obligo mi Persona
y Bienes Abidos y por Aber para lo cual todos otorg.tes por lo que a cada
Uno de nos toca Damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a la dha Ciudad y corte y a las de Ma. de las partes
y lugares donde esta Escritura se presentare a la execucion
pidiendo su Cumplim.to al Fuero Jurisdicion de las quales
y de cada una della nos sometemos y obligamos y renunciamos el
Nro Propio Fuero Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el Privile
gio de la ley que dize que el Lazo Deue seguir el Fuero del Reo
para que lo que dho es nos Executen y Apremien por
todo Rigor de Derecho como si fuese por Sentencia pasada en
cosa Juzgada y renunciamos las demas Leyes
Fueros y derechos de nuestra Fauor y la General que lo pro hibe
que es fha la Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en
quince dias del Mes de Diziembre de Mill Setezientos
y onze Años y los otorgantes a quienes yo el Not.o doy Fee conos
co lo firmo el que supo y por la dha Juana de Nuda
que dijo no saber lo firmo uno de los testigos siendo lo
Capitan de la Rea Phelipe Gomez de Arzuaga, Alfe
rez Benito Florio Pres.te

Ante mi

Juan de Aguilera
Not.o Pub.co

Sin Derechos

Va Real:



En Tercio Va Real años de
mil setecientos y diez, y un
cientos, y on26.

Chancillería

Mag.d D. Manl Lamon
toya
Mag.d
Dn Pd Bermudez
de Soto Mayor
40592 Rs

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del
mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi escno
y testigos parezio el Capitan D. Francisco Xavier de Ygarza Vezino de esta
Corte y dijo que el Capitan D. Pedro Bermudez deudor
de mill quinientos noventa y dos pesos y quatro reales de a ocho de plata
fuerte por escriptura otorgada ante el Escno de Camara D. Pedro
de la Sota Santa Cruz de Oliva del corriente año a favor de Nicolas de Sta
Cruz de este año de mill setecientos veinte y seis años ante Nicolas de Sta
da escriuano Receptor a dicho Thor de mill quinientos noventa y dos
y Real Thor ante dicho escno consta y entre el dicho Capitan Dn Pedro
y porque Reuno de presente en poder y Casa de dicho deudor
dicha escriptura original Pregunto la Casa del deudor
dicho y tres de Marzo numerada Pregunto si dicha escriptura
dho como en ella se contiene dicho Thor la ha hecho cancelar
celada y por orden en pun de ello y en haver Retirado los dhos pes del dho
dor y testigos de Nro dho oficio hubiere para el mayor dezo
ore la pueda anotar y firmaron de que doy fee Lorenzo de
Ortiz los testigos Dn Jose Antonio Ortiz y Alejandro de Lara Pre
sentes

Ante mi

Mag.d de Montoya

Juan de Sueldo

Inventario
de los bienes de
D.n Domingo
Casa
Tho

En la ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de diziembre de mil setecientos
veinte y seis años estando en la casa de la morada que
fue del Comendador Don. Dn Domingo de Ulloa al despar
tiago difunto ante mi escno y testigos parezio D. Rosa la mi
da Mendez de la Cruz viuda del dho difunto y una de las
y tenedora de bienes del dho difunto nombrada por tal ex
ecutora en su testamento que otorgo ante mi escno en
en conformidad del tenor de la provision Real de esta Audiencia
Ordinaria de esta ciudad y ante mi escno en
dero bienes de este año de la fha para hacer inventario
de los bienes del dho difunto lo hizo de los dhos
vienes en la forma y manera siguiente

En la casa Mortuoria de dha difunta hallamos los bienes siguientes

Primeramente dos Lienzos Grandes de Pinturas con Marcos dorados q.e
se hallan dentro Vna Mesa de Altar de Retablo, de Nuestro Señor de Nazareth
y la della Sudi, el otro,
Yten otro de dos varas y tres quartas con marco dorado de la Purissima Concep.n
Yten otro de quatro varas y media de largo con sus marcos
dorados de la Resurrection, los quatro de los Santos Dotores, los dos de la Historia de los ma
chabeos, dos de Pinturas Pequeñas Padres, Vno de la Anunciation, otro de el Bau
tista = Dauid = Santissimo Sacramento = Santo Rostro = San Juan en el Desier
to = San Joseph = Santa Juana con Maria = Santa Ana y S.n Joachin
Santa Maria = Santiago el Mayor = San Geronimo y S.n Nicolas Penitente = la
Piedad Romana
Yten tres dichos dos varas y vna Tercia con marco dorado = Niñas de la Soledad
S.n Antonio de Padua y S.n Juan de Paula
Yten otros tres con marcos dorados de dos varas Poco mas o menos = S.n Matheo y
San Juan Baptista, el Retrato de S.n Phelipe quinto
Yten otros cinco dhos de dos varas con marcos dorados, los tres dellos la Niña
de Nuestra San Nicolas Obispo = Santo Domingo y San Geronimo y el
santo Christo de Burgos
Yten otros dos de vna vara y Quarta de Niñas de la Pasquala y San Juan
Yten otros dos de vara y Tercia con marcos dorados, Vno del Santissimo y
Otro de Santa Rosa
Yten otro de vara y Quarta de Nuestra Señora de Belen con dos Niños dorados
Yten tres dhos de dos varas y quarta de Alto Pintes y solo vno con marco dorado
Yten dos dhos de dos varas con marcos dorados Vno de S.n Joseph y
el otro San Christobal
Yten vn dho de Santa Cecilia y otro de S.n Joseph
Yten doze Laminas de vara; la Vida de Santa Rosa en vara y media de conchas
de Nacar
Yten otra Lamina de vara y Quarta con marco
Yten otra de media vara y marco dorado de nuestra Señora de los Mares
Yten vn Retrato de Nuestro Santo Padre de medio cuerpo
Yten vn Santo Christo de dos varas de medio cuerpo en cruz de Palo y el
Señor de marfil
Yten otro de madera de dos Tercias
Yten dos Espejos de marco de media vara de luna con marcos
Negros
Yten veinte y seis Sillas de Baqueta, las Veinte y quatro Piezas
de dos Lunas, Tres y otras con Laminas doradas y Pintadas
Yten doze de las Piezas de Pinturas con Laminas doradas
Yten dos Escaparates grandes con Bufetes de cedro todo
Yten quatro Escaparates Chicos de la otra Calle
Yten dos Bufetes de cedro con Loza
Yten otros dos de Escritorio de Baqueta con Pesos dorados

Vn Real



Fil. Tercero vn Real año
mil setecientos y diez, y
setecientos y onze.

Ytendos Escriuanias la vna llana y la otra afor
da en baqueta con tachuelas doradas
Yten seis mesas grandes
Yten vna mesita de estrado pequeña de china
Yten otra mesita algo maior de estrado
Yten ocho cajas de zedro, las dos de dos baras, las quatro de Abara media y las dos medianas
Yten otra caja frasquera
Yten otra cajuela de costura
Yten vna cuja de cocobolo con ropaje de damasco de china carmesi y amarillo
Yten otra menor de amarillo sin ropaje
Yten vna cortina de raso celeste de china de la alcoba vsada
Yten tres cortinas de puertas de raso carmesi de china vsadas
Yten seis tarimas de estrado
Yten vna alfombra de quito de ocho baras y una tercia de largo y unco baras y vna tercia de ancho
Yten vna dicha cairina de seis baras de largo y tres baras y dos tercias de ancho
Yten dos espaldares vno de tafetan carmesi de granada y otro de raso de china
Yten seis cojines de tercio pelo carmesi con franja de oro y borlas de oro y seda
Yten tres cojines adamascados viejos
Yten quatro almohadas de tafetan carmesi vsadas
Yten seis pares de sauanas vsadas
Yten doze almohadas vsadas
Yten tres fressadas
Yten dos colchas blancas
Yten vn almofrez
Yten ocho camisas de bretaña y mangas de cambray vsadas
Yten seis calzones blancos vsadas
Yten siete jubones blancos ya viejos
Yten dos chupas de cambray
Yten tres corbatas con sus puños las dos de palmitas y vna de agua ganis
Yten cinco pañuelos blancos guarnecidos
Yten vn peinador guarnecido y su paño

Y ten unco Sotillas de Tarcia
Y ten tres Sotillas Negras
Y ten Una capa y ca Calzones de Brocato Musco Labado
Y ten Una Casaca y Calzones de Raso Cruzado a flores Usada
Y ten otra casaca y Calzones de carro de oro con Sanja
Y ten Una Chupa de Brocato Usada
Y ten Un Almador de Tela Colorada Usado
Y ten otros dos Almadores Uno de Brocato Almacado otro de Tela Verde y a Rayas
Y ten otra Casaca de carro de oro Nueba
Y ten otra Casaca Chupa y Calzones de Raso negro a flores
Y ten otra Chupa de Sa Juan Doble
Y ten Un Capote de carro de oro y Labrado con bueltas de Felpa nacar y amuj Nardo
Y ten Una Ropilla y Dos pares de Calzones de Terciopelo fondo de Sotilla Usados
Y ten otra Ropilla y dos pares de Calzones de Raso negro a flores de Sotilla Usados
Y ten otra Ropilla y caja Larga de Bayeta Negra
Y tendos Cajas de Sotilla Una de Burato y otra de Bayeta negra Corta
Y ten Una Calesa con dos Vastes Uno de Lepano Azul Guarnecida de Seda Carmesi de Granada y otro de Damasco Carmesi Usado y su Mula
Y tenseis Sillas de Gradera y Cuero Ordinarias para negros
Y ten Relatorio de la Buenda Alba Contra Testado y en el Alguna Pinturas de Santos y un bulto de tres quartas de Niña Señora de Rosario Con su Peana de Coral = Una Cruz de Cristal con Peana de Coral = otra Cruz de Carey en bruñida Con Concha de Perla y Relieves de plata Una Basa Frontal y Manteles Usual y Nuebo Caliz y Patena Paño, Palilla y Hijuelas y bolia de Corporales Canilla y bola y Manipulo de Raso de Chinela y Sevillaneta a dos haces Alua, Almito y Cinpulo
Y ten Un Estante Con puertas de Alambre de Flores y Claues, Dentro los Libros Siguientes
Buenos Aires Somos dea Folio los tres Reconocidos de Leon de Pinedo y otros Tres Theuro Verdadero de Sas Cordue, dos Flos Sanctorum Otro historia de España, Otro Excelencia de España; otro de Reyes Godos: otro historia General, otro destruicion de España Otro Coronica general de España = Otro Coronica de Felipe Segundo = Historia de Guerras de Flandes por el Duque de Parma Farnecio, otros tres Diarios Dominicanos = otro el Gouernador Christiano, Otro Chrisolimo Triunfo de la Fee Otro Excelencias de Santiago = otro de Guerras Civiles de España = dos Palmas y triunfos Eclesiasticos otro Retorico de Aclamaciones, Otro Reynos de Mayon, Otro, los encomen-

Va Real

En Tercio vn Real años de
mil setecientos y diez, y nu
setecientos y onze.

Decada Reales = dos de Gozo Plazo de R Reales
Otro Comentario de hechos de los Españoles = otro, d
Coro Sabil = otro Letifarnicio = otro el Prumpe
Segundo
y en otros cinquenta y quatro Tomos de Medio Folio = Vida de
Ferdinando = Vida de Santa Teresa = dos de San Francisco Salez = d
de Juan Rosendo Bautista Español = Vida del Ve Pe Pedro Arbue
El Venerable Pedro Berruguete = El Venerable Pedro Cabezon = El mui
Maximo, dos Theatro de los Santos, quatro Flores historico
dos Corona Gothica = Atomo de Fuente Ovejuna = Reyes nuevos
de Toledo = Abecedario Militar = Guerras de Flandes = Letras
Doctrina de Religiosos = Advertencias a la historia del Padre
Mariana = Nobleza de España = Flora Mineral de todas cien
cias = Secretario del Rey = Relaciones de Estado = para
todos de Gonçalvez = Recopilacion de Historias = El Sabio =
El Mejor Maestro = El hombre Clasico = Leyes de Gente
de Guerra = Flores de Poesia = las practicas del Cielo = Alma y
Juramentos de Galicia = Excelencias del Español = Grandezas de las
Indias Orientales = Obras de los Santos = los Guerras de
la Palestina = Mapa de Mundo Historial = Dichos y hechos de Philipe
Segundo = la Fortuna Conseja = El Capuchino Español
y el Salmazen su Spolitador con sus Cajones y Claves y
tres Sin Cajones
y ten vn Peso Grande de Cruz con Balanza y Madera
y ten otro peso Mediano con Balanzas de cobre
y tenquinze Pesas la Cazoleta de Bronze con nueve arro
bas y cinco Libras y una de Plomo de Diez Libras
y ten Una Escopeta
y ten Un Arcabuco de Bronze
y ten Un Espadin de Plata Dorado
y ten Una Espada Con Sa de Bolinge Guarnecida
y tenquatro Peroles de Cobre los dos grandes y dos media nuevos
tendos Braseros Medianos de Cobre
tendos Chocolateras de Almeiz y un Asador y dos Sartenes
tenquatro Tables de Manteles todos Ada marcados con Diuntes
Toallas Otros Diuntes de Algodon finos con dos Sequalletas
y ten Una Lona Grande con Sirgo de Fierro

y tenocho Baras grandes y Pequeñas Cortas y grandes dna one
Jaiana y quatro Pequeñas
y ten dn Alantro Paulo
Esclavos Ten dn negro nombrado Juande calba Sanlonga de hedad de Deiz
y seis de Años
y tenotro llamado Pedro de calba Braña de Deiz y seis años
y tenotro llamado Josedecalba Triana de Diez y seis años
y tenotro llamado Miguelde calba Triana de Diez y seis años
y ten dna negra nombrada Manuela decasta Niña de Diez y nueve años
y tenotra Negra nombrada Juana Canaueli de quarenta años
Plata Labrada Ten Ciento trenta y nueve Piezas de plata labrada entre Cucharas dna Pequeña = dna Cornisa = dna Pileta = dos Redomas = dna Campanilla = dn Salero Pate = dos Conchitas = quatro Candeleros = dnas Espabiladeras Dos platones = Catorce platillos = dn salero = dna Palangana = quatro Jembladeras = dn cucharon = Onçe Cuchara = nueve Cucharas = dnas Bazinica =
Ten dn Par de Zarcillos de Perlas y diamantes Candadillos
y tenotro pandho de Esmeraldas y una Perla Pendiente Candadillos
y tenotro pandho de Perlas y dn Ramal Labrado que les delo mismo
y ten dnos Braceletes de corales y Perlas
y ten dnas Sartanillas de corales Retorcidas con ger Sas
Libros y ten dn Libro de cassa de Papel Comun Abecedado y Foliado
de Cien Fosas dna hasta Fosas trecientas y cinquenta Rotulado en el Pri
mero Enquesta Sobrado Libro de cassa de Domingo de Acaue
do Santiago el quales año de mill Setezientos y Seis y mill Setezien
tos y siete Subcequentes y en el Escritas En parte y en el todo hasta
la Fosa trenta y tres y la Fosa trenta y quatro blanca y prosigue desde
la Fosa trenta y Cinco de el mismo Modo el Resto de Libro en todo
y en parte hasta la Fosa Ciento y ocho y desde la Fosa ciento y nueve
hasta la Fosa Ciento y diez Blancas y desde Fosa ciento y onze hasta Fosa
Ciento y Catorze escriptas en parte y en todo y la Fosa ciento y quinze
hasta desde la Fosa Ciento y diez y seis hasta la Fosa Ciento y diez y ocho
Escriptas en parte y en el todo y la Fosa Ciento y diez y nueve blanca
y desde la Fosa Ciento y beinte hasta la Fosa ciento y beinte escriptas
tro Escriptas En parte y en el todo y la Fosa ciento y beinte y
Cinco y Fosa Ciento y beinte seis blancas y desde la Fosa ciento
y beinte y siete hasta Fosa ciento y trenta y una Escriptas en
La misma forma y la Fosa Ciento y trenta y dos blanca
y desde la Fosa ciento y trenta y tres hasta la Fosa ciento y cinquenta
Escriptas como la Antecedente y la Fosa ciento y cinquenta y una
blanca y la Fosa ciento y cinquenta dos Escriptas en parte



SEllo Terecro vn Real año de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

y la Sosa Ciento y cinquenta y tres Blancas y desde la Sosa Ciento y cinquenta y quatro hasta Sosas Ciento y cinquenta y siete Escritas Como las demas, y la Sosa Ciento y cinquenta y ocho Blanca, y desde la Sosa Ciento y cinquenta y nueve hasta las Sosas Ciento y sesenta y una Escriptas Como las antezedentes, y la Sosa Ciento y sesenta y dos Blanca y dela Sosa Ciento y sesenta y tres hasta la Sosa Ciento y sesenta y cinco escriptas en parte y la Sosa Ciento y sesenta y seis Blanca, y de la Sosa Ciento y sesenta y siete hasta Ciento y setenta y siete Escriptas Como las demas y la Sosa Ciento y setenta y ocho Blanca y desde la Sosa Ciento y setenta y nueve hasta Sosas Ciento y ochenta y una escriptas en parte, y la Sosa Ciento y ochenta y dos Blanca y desde la Sosa Ciento y ochenta y tres hasta Sosa Ciento y ochenta y cinco Escriptas en Parte y entodo, y desde Sosa Ciento y ochenta y seis hasta Sosas Ciento y noventa y tres Blancas y desde Sosas Ciento y noventa y quatro hasta Sosas Ciento y noventa y seis Escriptas en todo y parte y la Sosa Ciento y noventa y siete Blanca y desde la Sosa Ciento y noventa y ocho hasta Sosas Duzientos y dos Escriptas en todo y en parte y la Sosa Duzientas y tres Blanca y desde Sosas Duzientas y quatro hasta Sosas Duzientas y cinco escriptas en Parte y todo y la Sosa Duzientas y seis Blanca y desde la Sosa Duzientas y siete hasta Sosas Duzientas y onze Escriptas en parte y todo y la Sosa Ciento y doce hasta Sosas Ciento y catorce Blancas y la Sosa Duzientas y quinze Escriptas en la Anaplana y un Servicio a la Buelta

y la fosa Duzientas y diez y seis Blanca y la fosa Duzientas y diez y siete y la fosa Duzientas y diez y ocho Escripta en parte y la fosa Duzientas y diez y nueve Blanca y la fosa Duzienta y beinte Blanca y la fosa Duzientas y beinte escripta Jº la fosa Duzientas y beinte y una Blanca, la fosa Duzientas y beinte y dos, escripta la primera plana la fosa Duzientas y beinte y tres Blanca, y las fosas Duzientas y beinte y quatro y fosas Duzientas y beinte y Cinco Escriptas Sn Ingelauto delas Primeras planas la fosa Duzientas y beinte y seis Blanca, la fosa Duzientas y beinte y siete y fosas duzientas y beinte y ocho Escriptas En parte la fosa Duzientas y beinte y nueve hasta fosas duzientas y sesenta y siete Blancas, la fosa Duzientas y sesenta y ocho hasta fosas duzientas setenta y dos Escriptas en parte y entodo la fosa Duzientas setenta y tres y fosas duzientas y setenta y quatro Blancas la fosa duzientas y setenta y cinco hasta fosas duzientas y setenta y ocho Escriptas entodo y en parte la fosa duzientas y setenta y nueve hasta fosas trezientas y beinte y quatro Blancas la fosa trezientas y beinte y cinco Escripta mas delas primeras planas, la fosa trezientas y beinte y seis Blanca á fosatrezientas y beinte y siete hasta fosas trezientas y treinta Escriptas Entodo En parte, la fosa trezientas y treinta y una Blanca la fosa trezientas y treinta y dos Escripta Lamaior parte de Una plana — la fosa trezientas y treinta y tres hasta fosas trezienta y quarenta y una Blancas — la fosa trezientas y quarenta y dos En parte Escripta — la fosa trezientas y quarenta y tres Hasta la fosa trezientas y cinquenta, sin ninguna quenta — Hasquantas Corrientes y quarentas dicho Libro quedaron Rubricadas de mi el Sor Dor Exuano y aun quelada Dona Rosa Jacinta no Imbentario por ante mi En Ex pecial las Partidas de debe y de haver Com prehendidas y contenidas en dho Libro de Caja Imbentariado y Rubricado por mi el Sor Dor en la forma ante dha por no caver en el dia, me entrego Memoria de ellas para en otro Imbentario que se Pongan En para ello por dentro y recom prehender en dho Libro todas las que dimanan dlos dhos Libros y Borradores — Y no embargo Manifiesto otros Libros y Borradores que para la Claridad de Ex Cuentas entre Imbentario que dhos Libros y Borradores ynfra Siguientes — Un Borrador de Papel Comun nuevamente Primero Con su Alfabeto y Foliado de dies de fosas Una hasta Ciento y dos Aunque parece que en dhas algunas Partidas de ellas son Posteriores a D. Antonio Gomez de Leon y Dona

Vn Real



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Maria Laso su muger difuntos al parecer sacadas de libro o libros q por su muerte dexo el dho D.n Antonio Gomez de Lis

Yten otro Borrador Rotulado Portovelo = año de setezientos y ocho en papel comun al parecer de las dependencias de feria que tubo el dho D.n Domingo del Casal

Yten vn libro de Papel mediano forrado en Pergamino Rotulado Libro Quinto de Casal del año de setezientos y uno hasta el de setecientos y siete Abecedado y foliado desde fojas sesenta hasta fojas trecientas y treinta y tres y en el algunas fojas escritas y otras en blanco y las escritas que estan abiertas y sin tachar se rubricaron de mi el presente escrivano

Yten otro libro de Papel comun Rotulado libro de Caja de D.n Domingo del Casal = libro quarto año de mill seiscientos y nobenta y seis foliado desde fojas vna hasta fojas docientas y setenta y quatro casi todo escripto,

Yten otro libro de Papel comun forrado en pergamino y Rotulado libro de Administracion de Don Domingo del Casal con D.n Joseph Ordoñez de Pineda Abecedado y foliado desde fojas vna hasta fojas setenta y nuebe

Yten otro libro de Papel comun forrado en Pergamino Abezedado y foliado desde fojas vna hasta fojas

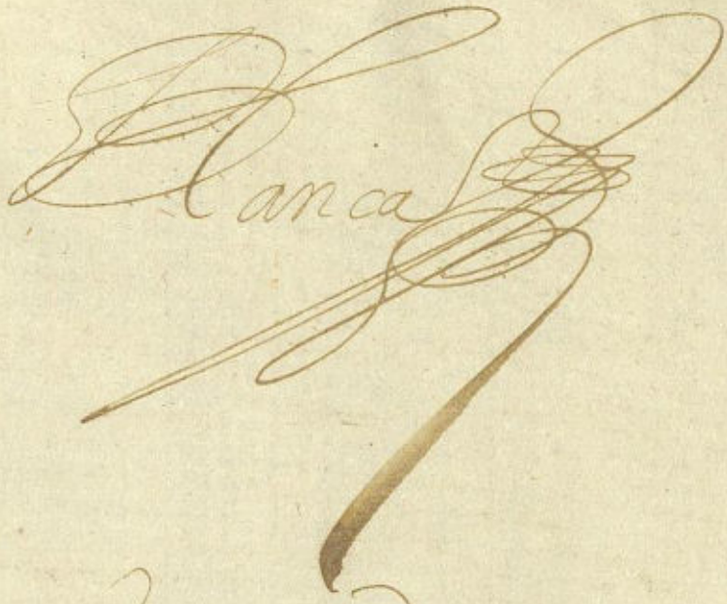

Poder que otorgo D.n Joseph de Hoya Ossores

a

D.n Ygnacio de Abadia en primer lugar, en seg.do a D.n Domingo del Casal y en tercero a D.n Andres Vasques para lo q. expressa

N 281.

Ciento y treinta y cinco q. pareze empezo a correr
el año de mill seiscientos y ochenta y tres
y ten otros dos libros de papel comun forrados
en pergamino q. parece son los que dejaron los
dhos Dn Antonio Gomez de Celis y la dha Da Maria
Lasso su muger difuntos de q. fue Aluacea y the
nedor de bienes el dho Dn Domingo del Casal de las
dependencias pertenecientes al dho Dn Antonio
y por ser ya de noche se suspendio proseguir en
dichos ymbentarios para continuar los
otro dia y la dha Doña Rosa Jaunta Mendez
de Alem parte como tal Aluacea y thenedora
de bienes del dho Don Domingo del Casal
de Santiago debajo de las protestas que
tiene echas en el escrito en que pidio dhos
ymbentarios y se le concedio la licencia para
ellos se dio por contenta y entregada de
los bienes, alajas y libros a que ymbenta
riados y los lleuo y paso a su poder en mi
presencia y de los testigos que de suso yran
declarados de que yo el escriuano doi
fee y como enterada de ellos se obligo
a tenerlos de manifiesto y a dar
quenta con pago de su administra



1282

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

cion cada y quando se le pida y mande por el Rl Juez desta Causa V. otro Competente que della pueda y deua Conocer sin aguardar Termino ni plazo alguno = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde tanto quienes esta Escriptura fuere presentada a execucion Siendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vezindad y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue = y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Gaspar de Cordoua Manuel Rodrigo Rubio y Dn Juan de Zeuales Presentes =

Da Rosa Jasinta
mendes de alenparte

ante mi Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo el Señor de campo Don Antonio Boz Sediano Regino de la Cal de los Reyes del Peru en voz y en nombre del General Don Geronimo Boz Medrano mi hermano Corregidor Justicia mor de la Ciudad de Yngual de Suza y su Jurisdicion y de Real de Poder General que para Poderles bolver a parecer ante el Señor Justicia mayor de la dicha Ciudad a Cargo del Capitan Don Joseph de Cheverria Caualleros del Orden de Santiago en veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año pasado de mill setecientos y diez años ante Don Gregorio de Murazo y Cuellar Escriuano Publico della el qual le bolvio en quanto a la persona de dicho Capitan Don Joseph de Cheverria en la dicha Ciudad de Yngual de Suza en veinte de Mayo deste presente año de mill setecientos y onze ante Juan Ramon Rodriguez de la Varillas Escriuano Theniente del dicho Cargo y Publico della Ciudad de Suza Sandome lo ami Escriuano para que diese dicho Poder en todo segun y como en el se contiene dequeme entregase ami Escriuano Copia Authorizada della Para que la Presente en este Registro y Autos Signados Poder Cabastante para Pleytos que le Presente en este y Autos Signados Poder Cabastante para Pleytos que le Presente en este y Autos Signados Poder Cabastante para Pleytos que le Presente en este

1284

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestro de Campo Don Geronimo Vos mediano que lo soi de el tercio y Vatallon de este Reyno Corregidor y justicia mayor de la Ciudad de San Miguel de Piura para donde estoi de partida otorgo por el tenor de la pressente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a el Capitan Don Joseph de Echeverria Zavala general para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recivia y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas y de sus vienes albaceas y herederos caxas reales y de difuntos justicias y depo-

sitarios Dueños y mres de naos y re
quas y de quien y con derecho pue
da y deba todas y qualesquier
quantias de maravedises pesos de
oro plata reales barras joias
esclavos esclavas mercadurias de
castilla y de la tierra y otros
qualesquier generos frutos y se
millas que se me deban y debie
ren por escrituras cedulas va
les libranzas quentas de libro
cartas misivas herencias consig
naciones restituciones y por plei
tos lastos sentencias y mandami
entos y por otros qualesquier pa
peles y recaudos aunque a quien
se declare y especial mencion
de ello se requiera de forma
que por falta de poder no deje
de recivir y cobrar todo quan
to se me deba y deviere asi por
ynstrumentos simples autenticos
q̃ sin ellos = otro si le doi mas poder

para que a las dichas personas les
pida y tome quentas y rasson con
pago de todo aquello que haia si
do y fuere a su cargo nombrando
para ello siendo necessario con
tadores apresiadores y abaluado-
res que las ajusten y liquiden y
pedir que las otras partes los
nombren ô las justiçias de ofiçio
en su reveldia y haserles cargos
y reçevir sus descargos justos y
competentes y aprobar ô adisionar
las dichas quentas y estar y pa
sar por ellas como mejor le pa
reçiere y reçivir y cobrar el
alcanse ô alcanses que resulta
re de ellas a mi favor = otrosi
le doi mas poder para que con
qualesquiera personas mis deu
dores ô acreedores pueda haser
y haga qualesquiera consiertos
quiebras esperas soltoras transa

siones y compromissos en la cantidad
tiempo y forma y con las condiciones
penas juramentos y demas firmesas
y solemnidades que le pareciere con
venir nombrando jueces compro-
missarios y terceros en discordia y
señalarle los terminos y prorro-
gasiones que le pareciere y darles
poder y plena facultad para la
determinasion y obligasion de to-
do aquello que les fuere com-
prometido y recevir y cobrar a
pagas y plazos todo lo que resul-
tare a mi favor de los tales con-
ciertos = Otro si le doi mas poder
para que de lo que assi reciviere
y cobrare en mi nombre y
en virtud de este poder pueda
dar y otorgar cartas de pago chan-
selacion finiquito y lasto y los
demas recaudos necessarios con fee
de paga o renunciacion de la pecu

mia y entrega no siendo la paga an
te esso que de ella de fee = Otrosi
le doi mas poder para que pueda
vender y venda de contado ô a el
fiado a la persona ô personas que
le pareciere y por el mayor pre
cio ô precios que hallare y se con
sertare qualesquiera esclavos
ô esclavas casas chacras huertas
viñas y heredades y otros quales
quiera bienes muebles ô raizes
y siendo de contado se dara en
mi nombre por entregado con
fee ô renunciacion de la pecunia
y entrega y siendo de fiado ha
ra se otorguen a mi favor las
escrituras necessarias y me desis-
tira del dro y accion que a los bie
nes que assi vendiere en qual
quiera manera tubiere cedien
dolo y traspasandolo en el com
prador ô compradores dandoles

la possesion con clausula de consti
tuto en forma y poder para que
si la quisieren judicial la puedan
aprehender y obligarme â el sa
neamiento en la mas bastante
forma de derecho = Otrosi le doi
este dicho mi poder para que
pueda comprar y compre de
contado ô al fiado quales quie
ra esclavos ô esclavas chacras
viñas cassas huertas y heredades
y otros vienes muebles ô raisses
y siendo de fiado me obligue â
que hare las pagas a los tiem
pos y plazos y en las partes
y lugares que asentare y se con
sertare y de los vienes que assi
comprare se dara por entrega
do en mi nombre con fee ô re
nunciacion de la entrega y le
yes de ella = Otrosi le doi mas po
der para que me pueda obligar

y obligue a favor de quales quiera
personas por quales quiera canti
dades de pessos que buscara prestados
a mi dita y credito assi por otros
tantos prestados en reales como
por compras de quales quiera
generos de mercadurias y de la
cantidad que assi fuere o especie
de que procedieren dichas obli
gasiones se dara en mi nombre
por entregado con fee o renuncia
cion de las leies de la pecunia y en
trega y me obligue a que hare
las pagas a los tiempos y plazos
y en las partes y lugares que
asentare y se consentare y en
rasson de todo lo referido otor
gara por ante qualquiera es
crivano Rl o Real la escritu
ra o escrituras de obligasion que
fueren necessarias con todas las
fuerzas clausulas y firmezas

sumisiones y renunciaciones de leies
en derecho necessarias que de la
suerte y manera que por el di
cho Capitan Don Joseph de Eche
verria y aua la fuer en fechas
y otorgadas yo desde luego las
hago y otorgo apruebo y rati
fico y me obligo a las guardar
cumplir pagar y executar co=
mo si pressente fuesse a sus otor
gamientos = Otro si le doi mas poder ge
neral para en todos mis pleitos cau
sas y negocios ciuiles y criminales
eclesiasticos y seculares mouidos y
por mouer que tenga y tubiere con
tra qualesquier personas y sus
vienes y las tales contra los
mios assi demandando como de
fendiendo y con que no salga
ni responda a nueba demanda
que se me ponga sin que pri
mero se me notifique en per

sona y constando de ello paresca
ante todas y qualesquiera justi
cias y juezes de su Magestad que
con derecho pueda y deba y ha
ga y pressente pedimentos reque
rimientos citaciones execuciones
prisiones embargos y desembargos
consentimientos y desolturas ven
tas transes y remates de bienes
pida y tome la possesion y ampa
ro de ellos pida terminos quar
tos plazos y ultramarinos los ga
se o renuncie y buelua a pedir
de nuebo presente testigos escri
tos escrituras y los demas pa
peles y recaudos que conuen
gan y los pida y saque de po
der de quien los tenga y car
tas de excomunion y censu
ras hasta las de anathema

que las haga leer intimar y
publicar donde y ante quien
convenga abone tache contra
diga concluya adisione apele
y suplique y siga las apela
ciones y suplicasiones por to
dos grados e ynstancias has
ta su final conclusion que
el poder que para todo
lo susso dicho se requiere
esse le doi y otorgo con sus
ynsidencias y dependencias
libre y general admi
nistrasion y con facultad
de que lo pueda sostituir
en quien y las vesses que
le pareciere revocar nos
sostitutos y nombrar otros
de nuebo y a todos relevo de
costas segun derecho y a su

firmeza y cumplimiento obli
gos sus vienes auidos y por aber
y estando presente el dicho
Capitan Don Joseph de Eche
uerria hauala otorgo que
asepto este poder segun y
como en el se contiene y
dixo que por quanto el di
cho Maestro de Campo Don
Geronimo Vos mediano embio
poder a Don Luis de Naua
rrete residente en la Villa
de Madrid para que le pu
diesse obligar a fauor de
qualesquiera personas y
por las cantidades de pesos
que en dicho poder se con
tienen y porque se tiene no
ticia que el dicho Don Lu
is usando de el dicho po-

der te ha obligado a favor de
Don Antonio de Llano de el
orden de Santiago se obliga
el dicho Capitan Don Jo-
seph de Echeverria a que lue-
go que conste en esta Ciudad
de la tal obligasion y obli-
gasiones las pagara luego
que le sean notorias para
lo qual obligaron sus per-
sonas y vienes abidos y por
aber y ambos a dos otorg-
antes cada uno por lo que
nos toca damos poder a las
justiçias y juezes de Su
Magestad de qualesquie-
r partes que sean y en
especial a las de esta di-
cha Ciudad y Corte señores
Alcaldes de el crimen fue

zes de Provincia que en ella
residen a el fuero y jurisdic
ción de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos obli
gamos y renunciamos el nuestro
propio fuero jurisdicción do-
micilio y vesindad y la ley que
dize que el actor debe se
guir el fuero de el reo pa
ra que a lo que dicho es nos
executen compelan y apre
mien a su cumplimiento co-
mo si fuesse por sentencia
passada en autoridad de co-
sa jusgada sobre que renun
ciamos todas y quales quier
leies fueros y derechos de
nuestro favor y la gene
ral que lo prohibe = que es

fecho en la ciudad de los
Reyes de el Peru en dies
dias de el mes de septiem
bre año de mil setecientos
y dies y los dichos otorgan
tes a quienes yo el esno Pu
blico doi fee que conosco lo
firmaron siendo testigos
Don Juan Antonio de Ara
os Antonio Ramires de el
castillo y Joseph de Torres
Campoo pressentes = Don Gero-
nimo Vosmediano = Don Jo-
seph de Elheuerria zauala =
ante mi Don Gregorio de
Vrtasso esno Pu.co

En la ciudad de San Miguel
de Piura en onse dias de el
mes de maio de mil setecien
tos y onsse años ante mi el es-

criuano y testigos el señor Don
Geronimo Vos mediano y Esca
lera Maestre de Campo de los
tercios de Ynfanteria Españo-
la y demas naciones de el Ba
tallon de la Ciudad de los Re
yes Corregidor y Justicia
maior de esta y su jurisdic
cion por su Magestad a qui
en doi fee que conosco = Dixo
que para salir de la Ciu
dad de los Reyes para esta
otorgo poder general an
te Don Gregorio de Urtasso
escriuano Publico de di
cha Ciudad y se lo dio a el
Capitan Don Joseph de Eche
uerria quien ha estado usan
do de el dicho poder y aora

por justas Caussas que le mue
ben y siendo la principal la
de la poca salud que gosa el
dicho Capitan Don Joseph
de Echeverria lo quiere re
vocar en el todo y ponien
dolo en efecto por la pre
sente otorga que revoca el
dicho poder en el todo y
por todo sin exseptuar cosa
alguna dejandole en su fuer
za y vigor para que use
de el el General Don Anto
nio Vos mediano y Escalera
hermano del otorgte dejando
a el dicho Capitan Don Joseph
de Echeverria en su buen onor
y fama por no haser esta reno
cacion con animo de ynjuriarle
y para que le conste y no use de

dho poder como para que en virtud de esta
revocacion lo use el dho Sr. Dn Antonio vos media
no pide y requiere a qualquier esno lo haga
notorio y de ello de testimonio y assi lo otor
go y firmo siendo testigos el Ayudante Ju
an de Sandoval Don Jasinto dias de Ruidi
as y Juan Gonzales de San Gines presentes =
Don Geronimo vos mediano = ante mi Fran
simon Rodriguez de las Varillas esno theni
ente de el Dn y Cavildo =

Y en fee de ello lo signe y firmo

En testimonio [illegible]

Gregorio de Urrego
[illegible]

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

le cosa y protocole en mi Registro de
Escripturas Publicas deste año y que de
de a esta parte los testimonios de que necesi-
re authorizados en publica forma y man-
ra que hagan fee en los quales y en su origen
su Mrd dixo que interponia e interpuso su au-
thoridad y decreto judicial q.to puede y en dro deve
y a si lo proveio m.do y firmo con parecer de el Dr.
Joseph de Vela ochaga Abogado desta Real Au-
diencia cathedratico de Instituta en esta Real
Universidad y asesor desta Ciud.d =

ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pu.co

Y en conformidad de lo pedido y mandado
por el escripto y auto desta foja yo el capitan
Juan de Avellan escrivano de su Magestad
y Pu.co uno de los de numero desta Ciud. de los Reyes del Pe.
en ella en onze de Diz.re de mill setezientos y on-
ze años hoze protocolar y protocole en mi Re-
gistro de escrip.ras publicas deste año el poder
q.l que en este escripto se refie-
re que su thenor a la letra es
como se sigue

1294

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SIETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

Poder con-

Sepan cuantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Don Juan de Aizpuru Vezino desta Ciudad de Panamá otorgo y Doy mi Poder Cumplido Vastante en Dro de Dho se Requiere y es necesario a Don Franco Morales Cabrera y Betancourt Vezino desta Ciudad, y Estante de Proximo para pasar al Rno del Peru para q en mi Nombre y Vepresentando mi persona pida Demande Reciua y Cobre Judicial y extra Judicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier Estado Calidad o Condicion q sean q me deuen y en adelante Deuiezen asi en esta Ciudad como en todas las demas partes de este Reyno de tierra firme y de mis Ciudades Villas Lugares Puertos de Mar de las Provincias del Peru, y de sus bienes Herederos Albaceas Administradores, y de los Dueños de Naos, Cajas Reales de Vezino de Lima y de qualesquier partidos y Parte de Vienes de Difuntos q en mi Nombre Vienen consigo y usando dela facultad que por este Poder le Doy le Confiero y de qualquier otra mas Segura forma que pueda y mas Vastante sea de Derecho para q en mi Nombre y Vepresentando mi persona pida Demande Reciua y Cobre todas las Cantidades de Pesos Escudos, Doblones, Reales y otra qualquiera Moneda q se

Para Cobranza

en la ciudad de los Reyes del Peru en el termino de siete dias del mes de Abril de este presente año de mil setecientos y doce años ante mi el Escriuno Publico y testigos parezio el Capn Don Juan de Aizpuru Vezino desta Ciudad de Panamá y dijo que otorga Poder Cumplido Vastante en Dro de Dho a Don Franco Morales Cabrera y Betancourt Vezino desta Ciudad, y Estante de Proximo para pasar al Rno del Peru para q en su Nombre y Vepresentando su persona pida Demande Reciua y Cobre Judicial y extra Judicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier Estado Calidad o Condicion q sean q le deuen y en adelante Deuiezen asi en esta Ciudad como en todas las demas partes de este Reyno de tierra firme y de sus Ciudades Villas Lugares Puertos de Mar de las Provincias del Peru, y de sus bienes Herederos Albaceas Administradores, y de los Dueños de Naos, Cajas Reales de Vezino de Lima y de qualesquier partidos y Parte de Vienes de Difuntos q en su Nombre Vienen consigo y usando dela facultad que por este Poder le Doy le Confiero y de qualquier otra mas Segura forma que pueda y mas Vastante sea de Derecho para q en su Nombre y Vepresentando su persona pida Demande Reciua y Cobre todas las Cantidades de Pesos Escudos, Doblones, Reales y otra qualquiera Moneda q se le escriue le conste de

el Capn Don Juan de Aizpuru

Para poderlo sostituyr
en todo o en parte
otorgo que lo sostituia
y sostituyo en Fran.co
Gonsales Remuy
go y en Pedro Lla
guno Gomes Pro
curadores del nu
mero desta Real
Audiencia eran
bos juntos y en cada
uno insolidum con
ygual facultad
para que lo que el
uno comensare
el otro lo pueda me
diar fenesca y aca
bar y por el con
trario para que en
quanto a la senera
lidad de pleytos y
no en mas sigan
prosigan fenescan
y alla ben por todos
grados instancias
y sentencias todos y
qualesquiera pley
tos que el dho Don
Juan de Aiguru
y Castas de q
su parte tiene
y tubiere de
mandando de
fendiendo en
la forma que se
contiene en di
cho poder asta
su final conclu
a tomar q.tas
sion y tasacion
de costas [illegible]
[illegible]

Plata, oro en polvo, o en pasta
plata en la misma forma, y
labrada joyas, alajas generos
de Castilla y de la tierra esclavos
ganados y demas cosas y bienes ray
zes muebles y de otra qualquiera
especie calidad y cant.d q se me deve
o deviere por escripturas tales
sentencias mandamientos dona
ciones restituciones partidas de re
gistros herencias q azepte con beneficio
de inbentario y no en otra forma
y q por otro qualquier instrum.to
me pertenezcan y yo lo aya de
haver, y aun q no sea de mi quenta
sino q se me consigne y remita
a mi cuydado y disposicion, o q
por otro qualquier titulo accion
causa o derecho yo lo aya de
perzevir = y de todo otorgue los
rezivos, cessiones, lastos, chanze
laciones cartas de pago y demas
instrumentos q se le pidieren
con fee de paga o con renunciacion
de las leyes de ella y de otras
q se requieran

Y para q pida y tome quentas
a todas las personas q al presente
y en lo venidero me las devan

y su parte presen
tes siendo con la
minna libre gene
ral administra
sion y rreleba
sion de costas que
le esta consedida
y asi lo dixo otor
go y firmo de su
nombre siendo
testigos = Pheli
ge Gomez de Ere
bala y Joseph de
Altuna escriba
nos de su Mag.d
y manuel de Ju
la =

Dar por hauer rezeuido co
brado, Administrado, o Recojido qua
les quier bienes, frutos, o generos, can
tidades de plata o de oro, en pasta
o en moneda y otros qualesquier
efectos asi mios y de mi quenta
remitidos por mi, o consignados
por otras personas, como los que
yo ubiere dirigido agenos para
su dispendio por orden y disposi
cion mia dada por carta, o en
qualquiera forma, q con mis po
deres generales, o particulares
o sin ellos ayan rezeuido las
tales personas, y les haga cargos
y admita las partidas de des
cargos q le parezieren justifica
das, y las q no lo fueren o no
le pareziere estarlo las eche
fuera y cobre los alcanzes
liquidos en moneda y los
efectos en ser para executar
con ellos lo q le tengo comuni
cado y en defecto de la paga
en moneda reziua los ge
neros y efectos q le pareziere
para q yo quede satisfecho, y
haga los ajustes transacciones

Juan Thoraq
Cabrera Bet.rt

ante mi
Juan de Auellan
Esno P.o y Pu.co

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
tres de Diciembre de
mil setezientos y dos
y seis años ante
mi el Es.no y testigos
D.n Fran.co de Mora
les Cabrera y Betan
cur embos y en nom
bre de D.n Juan de
Ryspuru y embir
tud del Poder des
tas fojas y usando
del y de la facultad
que se le da el Poder
lo sostituyr y me
diante la orden q
tiene por carta del

dho Dn Juan de Ayz
quaru Otorga que lo
sostituye en primer
lugar en Dn Juan
Barrenechea, y en
segundo en Dn Gon
zalo Cayetano de la
torre, y cada uno en
el lugar que ha nom
brado con igual facul
tad que lo que tuvo co
menzare el otro lo me
dio fenesca y acaue para
que usen de dho Po
der en todos los casos
y cosas, que en el se
refieren en el ynte
rin y mientras el
torgante buelue a la
Ciudad de la Ce
Panama para dor
de esta Cepartida con
la misma facultad de
dar cartas de pago q
para todo lo contenido
en dho Poder se lo
sostituyo con la obliga
sion y relevasion que
en el se refiere y asi
lo otorgo y firmo a
quien doy fee conosco
siendo testigos Dn Ju
Jayme Dn Martin
Romeo y Balthasar
a los Reyes trescientas
p. Rebocar Poderes

Juan Morales
Cabrera Escno

Antemi

Juan Estavo Melendez
Escno de Jusgado

Quitas, quiebras, esperas, remisiones
y perdon de ditas, en todo, o en par
te, en poca, o en mucha cantidad
por corto o largo tiempo, usando
destas, y las demas equidades
composiciones, y remisiones con
quien le pareziere, y para todo
otorgue los nombramientos
de contadores y de Juezes
arbitros y terzeros en discordia
amigables componedores con
terminos penas, y obedecim.to
de sus sentencias comprome
tiendose en ellos y con todas
las demas clausulas requisitos
sircunstancias q de dro se
requieran

Ajustadas las dhas quentas
con mis apoderados, encomenderos
deudores o administradores, o an
tes eligiendo el tiempo a su
satisfacion les haga saber que
desde luego les reboco y doy por
ningunos qualesquier poderes
mios q para qualquier caso, o
en general para muchos
les ubiere dado, sin excepcion
de personas dejando los

Como los dexo en su buen Cre
dito, opinion y fama porq solo
este q aora otorgo a de valer asi
en esta Ciudad y Reyno de tierra
firme como en la de Lima y de
mas partes y Provincias del
Peru sin separacion de lugar
Alguno

p.a Vender y Libertar — Item Doy Poder al dho Don
Fran.co Morales para que otor
gue y de Libertad a qualesquiera
Esclavos mios que la
pidiere y venda de contado
o de fiado los q le parezie
re havidos y por haver contra
tandolos por los mas altos
precios q pudiere en esta Ciudad
o remitiendolos fuera de
ella y deste Reyno por mi
quenta y riezgo con substi
tucion de esta Clausula en
quienes le pareciere para q den
las Libertades, y vendan otor
gando escripturas con traspasso
de mis derechos y acciones, do
nacion de lo q exediere su

Valor al precio y con obligazon
q desde luego hago a la Euision
y saneamiento de las tales ven
tas y libertades en la mas bastan
te forma de derecho y con las demas
clausulas nesesarias para mayor
firmeza de los tales instrumentos
p.a compras — y mas poder doy a dho Don Fran.co
Morales para q en esta Ciudad
o qualquiera otra parte deste
Reyno y de los del Peru com
pre para mi las Cassas, Esclauos,
Haziendas de Campo, Bageles
Grandes, o pequeños, Generos frutos
y demas Cossas y bienes q le pare
ziere ajustando y pagando
sus precios de contado con efectos
mios o obligandome al fiado a fa
uor del vendedor o buscando
y tomando a mi credito la cant.d
q bastare y obligandome a que
la pagare en la moneda
al plazo en la parte y con
los premios condiciones graua
menes e hypotecas q contratare

Deque otorgara y azeptara las Escrip-
turas q̃ de ello se hizieren aque
estare y passare estando incerta esta
Clausula

p.a obligar — Y mas Poder Doy al dho Don Fran.co
Morales para q̃ me obligue hasta
en cant.d de ocho, ó de Diez mil
pesos para efectos de Empleos
q̃ haga lizitos por mi quenta aun
q̃ no se expresse en la obligazion
el genero del Empleo, sea en esta
Ciudad, sea en la de Lima, ó en
otra parte por cuya cant.d con mas
el Interez a Riezgo de Mar
y sin Riezgo de Mar, me obli-
gue a que los pagare al plazo
en la moneda en la parte y
con las condiciones y seguri-
dades q̃ contubiere la Escrip-
tura en q̃ se a de Inzertar
esta Clausula

p.a Remitir a Riezgo — Ytem Doy Poder al dho Don Fran.co
Morales para q̃ los generos que
recaudare de mi quenta en qual
quiera parte del Peru los

que recojiere de otras personas
que por mi orden y a mi disposi
cion se administran en dho Rno
y los q se compraren para mi, el
dinero mio q se cobre, todo lo
remita a esta ciudad consignado
a mi, y por mi falta a quien le
pareziere en una o mas em
barcaciones por mi cuenta y
riezgo en la forma q le
tengo comunicado

p.a Pleytos &a

Y si para las dhas cobranzas
cada cossa o parte de lo aqui
contenido fuere nesessario pa
rezca en los tribunales que
segun derecho pueda y deva,
y haga todos los yedimentos, requeri
mientos, zitaciones, juramentos de
prouanzas, terminos q goze o
renuncie pressente testigos pape
les y recados q saque de donde
se hallaren, execuciones, pricio
nes, querellas ciuiles, y crimi
nales, embargos ventas y re
mates de bienes ponga auuaciones
repulsas de testigos q pruebe o se

Aparte, Recuse Juezes Escriuanos
y otras personas, con Juramento
y con expression y Prueba de
Causa ó sin ella y se aparte ó
prosiga, Apele y Suplique y siga
estos grados ó no, Decline Jurisdic
cion ó la Consienta Saque y
gane Reales Prouiciones Censu
ras y otras Cartas, y las haga pu
blicar y Notificar donde y aqui
en Conuiniere, y haga todos los
demas Autos y diligencias que
Judicial y Extrajudicialmente
Conuinieren y fueren nese
sarias y yo hiciera para la
Conclusion en todas instancias
de todas las Causas y cada una
de ellas que el Poder que se
requiere ese le otorgo a dho Don
Fran.co Morales con insidencias
y Dependencias sin que por
falta de Clausula ó Requisito
q se considere nesesaria deje
de obrar en todo y por todo
porq para lo q pareziere falta
Requisito en qualquiera de las

Clausulas de este Poder se le
doy entero y cumplido con li
bre y general administrazion
y facultad de substituir en
todo ó en parte quedandose con
la misma para revocar subs
titutos y nombrar otros y a to
dos relevo de costas

p.ª substituir — y para que tenga mayor claridad
y extencion la clausula de
substituir que generalmente
arriva se refiere y la que
lleva la clausula de ven
der y dar libertad y para q.
no se entienda revocada
ninguna antes si mas exten
dida doy facultad al d.ho Don
Fran.co Morales para q. en qual
quiera ó en todas las partes
y puertos del Reyno del
Peru q. le pareziere nese
sario nombrar una o mas
personas para q. quedando
con poder mio aya quien

Reziua, recoja Administre
y Cobre mis bienes, pueda Nom
brar Substituyendoles este Poder
En el todo, o En la parte q a dho
Don Fran.co Pareziere, y ampli
arselo, o Restringirselo, Como
Viere q Conuenga Sin q por
esto el dho Don Fran.co deje
de quedar Con la misma fa
cultad para Rebocarlo Con
~~Clausu~~ Causa o sin ella
y Nombrar otros y añadir
las Clausulas y Sircunstanci
as q le pareciere y Cobrar
de todos los Substitutos
Sin q Ningun Apoderado
Ni el principal Ni los Subs
titutos Respondan a de
manda nueba q Seme pu
siere hasta q Seme Notifique
En persona y Yo la aya Con
textado pena de la nulidad
A la firmeza de lo que En

Virtud de este Poder y cada
clausula se obrare obligo mi
persona y bienes hauidos y
por hauer con poderio a las
Reales Justicias de qualesquier p.tes
a cuyo fuero y Jurisdicion me so
meto y Renuncio el mio Domici
lio y Vezindad y la Ley si conue
nerit de Jurisdictione omnium
Judicum y la Vltima premati
ca de las sumiciones para que
a lo que dho es y en su Virtud
se obrare me compelan
a cumplir lo como por senten
cia passada en autoridad de
cosa Juzgada y para ello re
nuncio todas y qualesquier le
yes fueros y derechos de mi
fauor en forma y la que
prohibe la general renun
ciacion de ellas = Que es fho
fha — en la Ciudad de Panama
en dos de Mayo de mill
setecientos y onze años

1300

y el otorgante a quien yo el Es-
criuano doy fee q̃ conozco lo firmo
siendo testigos el Gov.or Don Seuas
tian de el Castillo y Andraca y
el Alferez Domingo Francisco
Franco = D.n Juan de Aizpuru =
ante mi Juan Joseph Franco Escriuano
Real = test.do Clausul = no vale —

Y en fee de ello lo signo —

Ant.o Sim.o de verdad

Juan Joseph Franco
Esno R.l

Dros a lee.o Vmrs fa.

Damos fee que el Capitan Bu.o
Joseph Franco de quien este pre-
sentto esta signado e firmado el
Escriuano Real como se subscri-
ue y a sus semejantes y de mas
vel rasgos que ante el suso dho an
dado y dauan se le a dado
y da entera fee y credito en juicio
y fuera de ell fho en la ciudad de

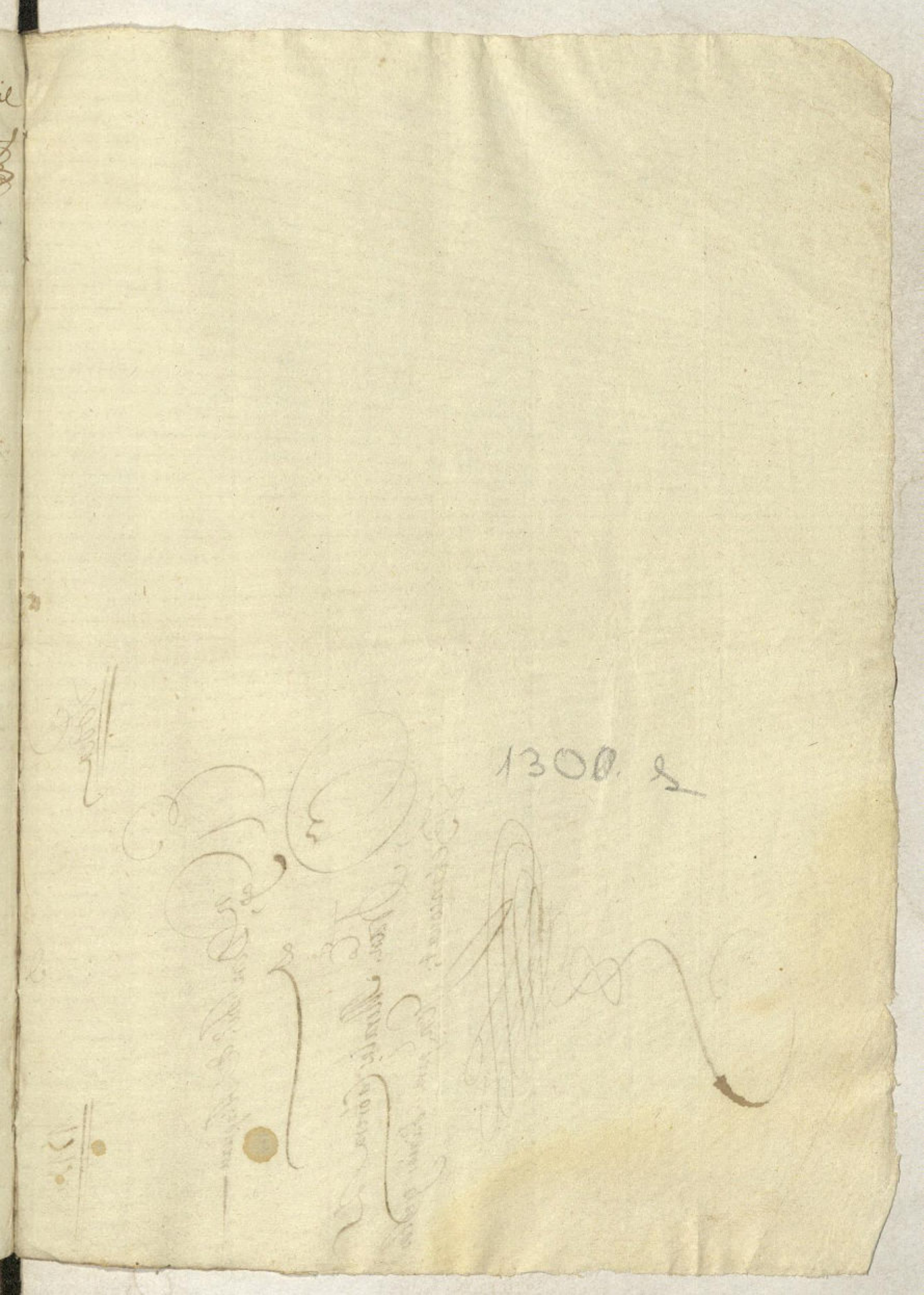

Poder

1711a

El Cap.n Don Ju.o de Aizpuru

D.n Fran.co Morales Cabrera y Betancourt; Gen.l para varios efectos

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Yo D.n Diego Valdivia Montes Cavallero del horden de Alcantara y Capellan de Su Mag.d Vecino de Estavilla de Madrid. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido como de dro se requiere y es necesario a D.n Thomas D.n Antonio y D.n Fran.co de Rozas herm.os Cavalleros del horden de Alcantara y a el q.l D.n Fernando Galindo y Zayas y a cada uno y qualquiera de ellos y mi solidum, para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona ayan reciuan y cobren Judicial o extra Judicialm.te del Capp.an D.n Nicolas Barreto de Castro Vecino y Natural de la Ciu.d de Lima en el Reyno del Piru y de las demas personas que en su nombre lo deuan y deuieren pagar a sauer tres mill pesos ex.os de platta por los mismos q.e por escriptura de obligacion a mi fauor otorg.da por ante el presente scriuano en diez y ocho de este pres.te mes y año y por las causas y razones que en ella se especifican me esta deuiendo como por mas extenso por ella consta y parece a que me remito y orig.l con este poder les entrego para su cobranza = y de lo que por dha razon reciuieren y cobraren den y otorguen su carta o cartas de pago finiquitos cesiones y lastos en mi fauor de el suso dho y de las demas personas que en su nombre lo dieren y pagaren confesando su entrega siendo la pres.te y no pareciendo renuncien las leyes y excepcion de la

Non Numerata Pecunia prueba Ypaga y demas
de este caso y si sobre lo referido cada cosa o parte
de ello fuere necesario parecer en Juicio lo haga
Ante quales quier Jueces y Justicias de su Magestad
de quales quier partes fuero y Jurisdicion que sean
haciendo pedimientos Requerimientos Protestas
Entregas pidan Exones prisiones solturas Embargos de
senuargos Ventas y rremates de Bienes tomen la
posesion y amparo y en prueba o fuera de ella presen
ten la necesaria de testigos pap.s escriptos escrip.ras
y prouanças oygan Auttos y sentencias Interlocu
torias y difinitiuas consientan las en fauor y ellas
en contrario a pelen y supliquen y sigan las tales
a pelaciones y suplicas Recusen Jueces letrados
Scriuanos y otros Ministros y se aparten de ellas pidan
Costas las tasen Juren y cobren Ganen prouisiones
Requisitorias y otros despachos y finalmente hagan
todos los demas Auttos y delixencias que se requiere
ran y sean Necesarias y que yo el otorgante hiciera
presente siendo asta que aya cumplido efecto la
dha Cobranza y asimismo se les doy para que cobrados
que sean los dhos tres mill pesos Exos de platta los
dhos Dn Thomas Dn Antonio y Dn Fran.co de Rozas y dho
Dn Fernando Galindo y Zayas o qualquiera de ellos
y m. solidum que los aya cobrado me los remitan
a españa por mi quenta y riesgo con los Galeones

que de tornabiaxe binieren a ella, o en el na
bio que mexor les pareciere o mas bien bisto les
fuere que para todo ello les doy este dho poder
sin limitacion alguna y con libre franca y p.ª ad.
ministrac.on obligacion y relevacion en derecho
necesaria y con clausula de sobstituir para pleitos
revocar los sobstitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos relievo y lo otorgo asi ante el presente ss.no
y testigos en la villa de Madrid a veynte dias
del mes de febrero de mill setez.tos y seis a.s siendo
testigos Domingo Gonçalez de Varaona Joseph Fr.co
de Soto y Fran.co Garcia Salazar res.tes en esta q.te y el
señor otorg.te que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo =
D.n Diego Valdivia y Cortes = Ante mi = Fran.co Blanco de
Castro

Yo Fran.co Blanco de Castro ss.no del Rey nro s.or vez.o de esta villa de M.d presente
fuy a lo que dho es y en fee de ello lo sig.e y firme

El Ldo. Alonso

Fran.co Blanco de Castro

Los ss.nos del Rey nro señor que aqui signamos y firmamos damos fee
que Fran.co Blanco de Castro de quien va signado y firmado
el poder de suso es tal ss.no de S. Mag.d como en el se menciona
a bido y tenido por fiel legal y de toda confianza y con

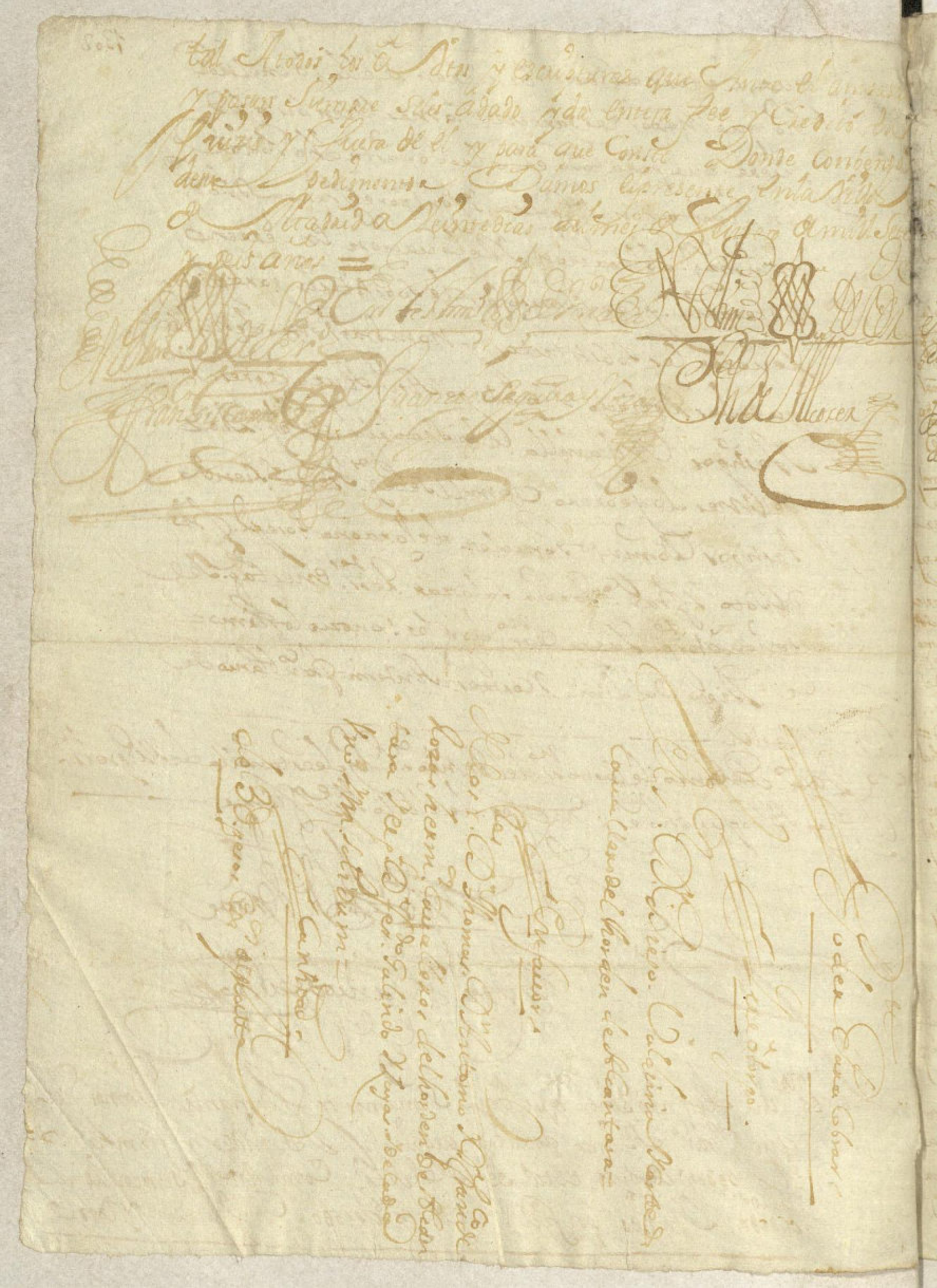

Sello Tercero Real años de
mill ecientos y diez, y mil
ecientos y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Dzre de
mill setezientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Sr
D. Thomas de Sosa Caballero de la Orden de Alcantara en nombre
de Don Diego de Saldivia Cortes Presbitero Caballero de
la dha Orden de Alcantara Agilan de Corte de su Magd Vezino de la
Villa de Madrid ver Rezivd dho su Poder otorgado en ella a Veinte
y Quatro de Agosto de mill setezientos y seis ante Dn Blanco de Castro y Roman
Escrivano de su Magd de su Facultad bastante para lo que trata dho Poder
de cuyo tenor dho Sr Otorgante hizo relazion y los dhos Sres Reunidos; y me entrego el parte para
que de todo Cosa Cierta de que yo el Escrivano doy fee y conozco al
Otorgante que dho Poder a la letra es como sigue

Aqui el Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Dzre de mill setezientos y onze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Sr D. Thomas de Sosa Caballero de la Orden de Alcantara Comendador de Subzia en la Villa de Madrid y Corte de su Magd de quien doy fee que conozco y dijo que por quanto el Sr Dn Diego de Saldivia Cortes Presbitero Caballero de la Orden de Alcantara Agilan de Corte de su Magd Vezino de la Villa de Madrid en diez y ocho de Febrero de mill setezientos y seis ante el Escrivano de su Magd Dn Blanco de Castro Cuia Cantidad ha Rezivido el Otorgante por mano de Magd Dn Ignacio Cantin de Arauso Vezino de la dha Ciudad = Y de los dhos quinientos y diez pesos otorgo en Fabor de la Parte de dho Sr Otorgante se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque asi Pasa ante mi el Escrivano no la hize Renunzio la Ley del Derecho y Fuero de la Non numerata Pecunia Prueba del Rezivo y demas del caso como en ella se contiene Y le Otorgo Carta de Pago y Cancelazion en Forma de la dha Cantidad Y para mas Validazion de dho Poder a Uso dho o de Uso hubiere para la Mayor diligencia Pueda Sustituir Sustituio otros y Firmo de su Nombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Arevalo Vno de dha Ciudad Antonio Benito Josef Alexandro y Sara Pzte = Y Yo el dho Escrivano doy fee de todo

Juan de Arellano
Escno de Rl y Pco

Obligo
Dⁿ Conde de la vega
Dⁿ Sizen poni y en n
Lotro. Alg
Dⁿ Anto de Rosas
por 1090 1 38 D glaro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el General Dⁿ Matias Vazquez de Acuña Menacho y Zorrilla Conde de la Vega del Ven
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre del General Dⁿ Ignacio Vazquez de Acuña y Zorrilla mi hermano Corregidor y
Justicia mayor de la Ciudad de Huamanga y en virtud del Poder que mebio y otorgo en esta ciudad a cinco de Agosto del año de
mill setezientos y onze ante el Capitan Manuel Gomez Davila escrivano Publico y de Cab.do el qual esta bastante e para lo que adelante se hara declarado Yo el dicho
go alguⁿ del Sr.o de esta Carta para que lo infrascripto se haga y otorgue como se sigue = Aqui el Poder de q Vsa =

Y en virtud y en virtud del Poder dicho Yncerto que queda dicho y de q se hace mencion y de la verdad

Seys Reales

13.4

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

Quanto Esta Carta Vieren Dn Ygnacio Diaz Pimienta Alcaña y Sotzilla, Alcalde Ordinario por S. Mag.d Justicia Mayor desta Villa de Guamanga y su Partido dicen por Su Magestad= Que por quanto por esta presente Carta que doy Imprata cumplido El Derecho necesario Ante Juez natural Dn. Mathias Vazquez Pimienta Alcaña Senacho y Sotzilla Conde de Alamo Vega de Ruen, Mi hermano para Que En Mi nombre y Representando Mi Propia Persona Pida de Mande Oyga y Sentencie Causa Civil Judicial y Extrajudicial Mero Mixto, y todas y quales quiera Personas y Vezinos Estantes y Residentes en esta Villa y Provincia de Guamanga y Partes Ausentes de Ella, Como Tambien Contra Qualesquiera Personas Vezinos y Moradores de

de Paga o renunciacion de entrega
sila que se hiciere no fuere de Pre
sente por ante escrivano que
de ella de fee = y asi mismo
se doy poder para en todos mis
pleytos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y secula
res movidos y por mover que al pre
sente tengo y tubiere en adelan
te, contra quales quier personas
y sus bienes y las tales contra my
y los mios asi demandando como
defendiendo con que no salga
a demanda nueba, que
se me ponga sin que primero
se me notifique en persona
y constando de ella y no de otra
manera sobre que protesto la
nulidad de lo contrario sal

ga a Cauos y defensa del tal pleyto o pleitos y lo siga fenesca y acaue por todos grados y instancias y sentencias = otrosi le doy mas poder para que me pueda obligar y obligue hasta en cantidad de seis mill pesos de ocho reales a fabor de la perçona o perçonas que le paresiere y por bien tubiere otorgando en raçon de ello por ante quales quier escribanos publicos o reales la escriptura o escripturas que fueren nesesarias con todas las clausulas vinculos fuerças y firmesas renunciaçiones de leyes poderio, a las justicias y jueses

de su Magestad que de mi causa
puedan y deban conoser con for
me a derecho sumiçion a ellas
y clausula quarentixia en forma
que de la suerte y manera q
por el dicho mi hermano
se hiçieren y otorgaren, yo de
de luego para en todo tiempo
las hago y otorgo a pruebo
y ratifico y me obligo de las guar
dar cumplir y aber por firmes
como si a su otorgamiento fuese presente
= y en rraçon de dhas cotrancas y pleytos
pueda pareser y paresca ante todas y qua
les quier justicias y jueses de su Magestad
eclesiasticas y çeculares y ante quien
mas con dro, pueda y deba y ante ellas
haga y presente de mandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones

Embargos de embargos execuciones
Prisiones consentimientos soltaras Pre
gones Ventas trances Irremates de
Bienes Pedir y tomar la posesion Lam
paro de ellos Pida terminos quartos
Plaços y Ultramarinos y los
Renuncie y buelba a Pedir de
nuebo Haga Probanças Informa
ciones Presente testigos Escritos Escri
turas testimonios Papeles y otros re
caudos Sacandolos de Poder de quien
los tenga Abone recuse tache contra
diga Apele y suplique y siga las Ape
laciones y suplicasiones por todos Tractos
y Sentencias Saque y gane mandamientos
Provisiones sobre cartas Sensuras hasta
las de Anatema y las haga leer Publi
car y Intimar y finalmente haga to
das las demas diligencias q. Judicial
y extrajudicialmente combengan
de Hacer y q. lo mismo haria presente
siendo q. el Poder q. en tal caso

Sepan quantos este Instrumento Público vieren como yo el Tenor Don Ignacio Díaz de Acuña vecino de esta Ciudad de Guamanga en virtud del poder que tengo otorgado a mi favor por el Señor Don Manuel Gomez Davila Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Guamanga y Partidos de su Comprehension Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de ella y Comandante General de todas las Provincias de Tierra Firme y Reynos del Perú Chile y Buenos Ayres por ante el Escribano de Cámara de Gobierno de Guerra y Hacienda de la Ciudad de Lima Don Joseph Antonio de Alcedo y Herrera con fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y quatro que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe y en virtud de dicho poder que presento y juro en forma de derecho otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Alcedo y Herrera Escribano de Cámara de Gobierno de Guerra y Hacienda de la Ciudad de Lima y Real Audiencia de ella para que en nombre de dicho Señor Don Manuel Gomez Davila Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Guamanga y Partidos de su Comprehension Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de ella y Comandante General de todas las Provincias de Tierra Firme y Reynos del Perú Chile y Buenos Ayres y como su Apoderado parezca ante el Señor Don Joseph de Antuñano y Gamboa Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Chile y Provincias de Tierra Firme Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de ella y ante los demas Señores Ministros de dicha Real Audiencia y ante el Señor Don Manuel de Amat y Junyent Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de la Provincia de Guancavelica y Partidos de su Comprehension y ante el Señor Don Manuel Gomez Davila Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Guamanga y Partidos de su Comprehension Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de ella y Comandante General de todas las Provincias de Tierra Firme y Reynos del Perú Chile y Buenos Ayres

Real.

1308

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

parte o lugar que por la del suso dho se me pedan y demanden y a dicho mi parte y mis bienes y los suios sean hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en moneda corriente para de oi dia de la fha desta escriptura en ocho meses y si la paga de los dhos pp.s yo y el dho mi parte la hiciere mos fuera desta dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo y del dho mi parte hasta que sea enteramente satisfho y pagado el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mis bienes y los del dho mi p.te en el dho poder obligados y de ambos havidos y por haver y en su nombre y en el mio doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad y corte señores Alcaldes del Crimen Jueces de Provincia y a las de las demas partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas someto al dho mi parte e yo me someto obligo y renuncio el suyo y mio propio Domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es me executen y a dho mi parte compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y por mi y en dho nombre renuncio las demas leies fueros y derechos de mi favor y suio y la g.l que lo prohiue y por mi y en nombre de dho mi parte consiento en traslados desta escrip.ra y no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze a.s y el dho otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arcuato ss.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio Juan Jaime de Zuste pres.tes

Leiesse la pecunia y entrega y le otorgo carta de p.o de ellos y lo firmo siendo testigos Alejandro de Altuna y Manuel de Luza presentes

Dom.o Roza

Ante mi Juan de Avellan.a mo. R.l y P.co

14 de Diz.e

+ D.n Mathias Vasq.z de Acuña
Zorrilla de la Gandara

Ante mi Juan de Avellan.a mo. R.l y P.co

Poder
Doña Josepha Muñoz
en nra Favor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Josepha Muñoz del Llano Vezindo que soy de la Villa de Reus del Principado de Cataluña Provincia de Tarragona en nombre y en voz de la Dn Josepha Muñoz mi marido ausente, y en virtud del poder que del suso dho me dio en el Pueblo de Arnedo Provincia de Burgos en veinte y ocho de Septiembre deste año, en los testimonios corre otorgado ante Nicolas de Ysturanda de que entrego copia para lo que sera declarado que entrego a Juan de Ysturanda Vezino y morador desta Provincia de Tarazona para que lo mire y de buelta, que su thenor a la letra de que yo Dho Sr. Escribano doy fee conozco en esta dicha razon lo hui en entregar a la dha Juan de Ysturanda su thenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Josepha Muñoz del Llano Vezina y morador desta Provincia de Tarazona otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Dona Josepha Muñoz del Llano mi legitima muger ausente de esta de Castilla la Nueva Ciudad de los Reies, General para que en mi nombre y haciendo mi propia persona, pida, demande y cobre, reciba y aya de mis deudores y otra qualesquier personas que sean y parezcan ser acreedores a mis Casas, y de cada una dellas, y de aquellos Jueces, Justicias, Regidores, Diputados, Mayores y menores, y otros qualesquier que me deban y deuieren por qualesquier razon y causa, ya sea por Vales, Libranzas, Cuentas, Alcances corrientes y vencidas, y por cobrar que sea, y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Cancelaciones, y otros qualesquier Instrumentos que sean, aun que aqui no se declaren y para que sea mas firme y valedero se requieran = Otro si le doy mas poder para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante los Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y Señorios, y ante sus Escribanos de Numero y Audiencia, y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que sean, y de cada uno dellos pueda pedir y pida, demande y cobre, reciba y aya de mis deudores y otras

Un Real

Sello Terc[illegible]o un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. 13.9.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ygnacio Antonio de Arteaga, Vezino de esta Villa de Madrid, Corte, y Casa de su Magestad, Alcalde de Casa, y Corte, y Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao, y Señor de la Casa de Arteaga, y Ferrera, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Begoña, sita en la Yglesia Parroquial de Santiago de dicha Villa de Bilbao, y

Cumplido a las Justicias y Frenes de Su Magestad de qualquier partes que sean y enexecutoriadas en esta dha Provincia de Santander en virtud de este mi Juez somero agrio y Jurisdizion y de cada una de las mi Sometio obligo y renuncio el Fuero Jurisdizion Domicilio y vecindad y el Privilegio de Sala y que dire que el de mi Fuero me Juzgue y Sentencie con arreglo a Derecho para que lo que lo fho es me executen como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada en cosa Juzgada y renunzio todas las quales y qualesquier otras Fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohiba = que fho en este Pueblo de Nra Señora Santa Maria de Parga Provincia de Sarria en veinte y ocho dias del Mes de Septiembre de mill setezientos onze años, y el otorgante a quien yo el Presente Escno doy fee conozco, lo firmo de que yo Escno doy fee siendo testigos Don Pedro Bermudez de Soto mayor Alcalde Don Gregorio de Mera y Sandres de la Puente presentes = Don Sorepha de Miranda = ante mi Nicolas de Miranda Escno y rezegtor = Concuerda con su original a que me remito, y para que conste doy la presente en el Pueblo de Sarria Provincia de el mismo nombre en treinta de Septiembre de mill setezientos onze años en este papel comun a falta de sellado que no le hay en esta Provincia en donde despacho como Escno de ella en virtud de dho Comicion de esta Justicia Mayor que para ello tengo y ante mi asistencia del Escno y rezegtario dho Provincia = En testimonio de Verdad = Nicolas de Miranda Escno y rezegtor

Protocolo

Concuerda con su original que queda en mi poder y volviendo a el dho Don Juan de Bullon en virtud de dho su Poder dho Don Antonio de Bazan y Nuebo como Marido y Conjunta persona de Doña Sorepha Nuñez de Llano = Dijo que en quanto a lo que dho Don Juan de Bullon en nombre de dho su Padre Don Antonio de Bazan y Nuebo como Marido y Conjunta persona de dha

Un Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

mill Setteziento, y onze. = Les arque dho mi marido no hagodado gastado ha sta cantidad a dho ger. Don Bernardo Phelipe de Suazon, hemanido yo la Otorgante en obligado a dho mi marido en virtud de dho poder, como por el tenor de la Diligencia obligo a que el dho Don Joseph de Miranda daza y pagara Real mente y con efecto al dho General Don Bernardo Phelipe de Suazon, o a quien su drecho hubiere tres mill y Setteziento y veinte y ocho reales de Vellon, por otros tantos que dha plata que por hazer de Mirada y buena obra al dho mi marido le a prestado Don Diego de Horozco Horozco, los quales en nombre del dho mi marido medio por contenta y entrega de la mi satisfacion y que nunca la pregunte dio y pueda dha non numerata pecunia Vera entrega y prueba de Sinquenta y Maravedis corrientes como en ellas se Contiene Los quales dhos tres mill y Setteziento y veinte y ocho reales de Vellon dho mi marido y yo la Otorgante nos obligamos a que dho mi marido los pague y pagara en virtud de dho poder, al dho General Don Bernardo Phelipe de Suazon o a quien como dicho es dho poder y Causa hubiere que dhos pagados en esta dha Ciudad por quenta Costa y riesgo de dho Don Joseph de Miranda mi marido sin pleito ni juicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que sea y dho el hubiere y sus bienes se hallen, que el de presente o ausente Clara mente y con efecto a siento Con Sarcostas y gastos de Diligencias y Con esta Escritura en su mejor forma y manera que de derecho lugar aya y Con la de esta dha Ciudad Civil y paga de dhos dhos pesos la hizieren mi gastos y costa de esta Ciudad siempre han de benir en ella por mar o tierra por quenta costa y riesgo de dho mi marido Satisfaciendo Enteramente pagados y satisfho Sacreedor = Con declaracion que en los tres mill y Setteziento y veinte y ocho pesos de esta Escritura estan incluso y Comprehendidos los pesos de esta Escritura otorgada en Cortes mill y quatroziento pesos de Sacrescritura otorgada en veinte y cinco de Octubre de mill y setteziento y nueve por dho mi marido = la qual en nombre de dho mi marido hade pagar y ha de quedar Como con efecto queda en su fuerza y vigor Entiendase que esta obligacion y prestacion, y lo en que se Entiende de que pague lo contenido en esta Escritura sea y se haia hecho y otorgado por dho mi marido y yo la Otorgante de nuestro propio motibo y buena voluntad sin que para ello nos aia precedido ni precedido Ruego ni Combenio ni otro Contrato alguno

mas fuerza y vigor a dha escriptura, y se entienda que pagada que
la cantidad de esta escriptura es insto y ha de quedar pagada y chanse
lada la de veinte y cinco de octubre de mill setezientos y nueve =
Y asi mismo es declaracion que en los tres mill y setezientos pesos de
esta escriptura estan cargados los intereses de un seis por ciento
desde el dia veinte y cinco de henero de este año que se cumplio el plazo
de la zitada escriptura hasta el plazo de los seis meses de esta
Y asi mismo es declaracion que si yo la otorgante, o el dho mi marido
pagaremos antes de los seis meses de dho plazo los tres mill y setezientos
pesos de esta escriptura, no hemos de pagar intereses mas de los que
importaren hasta el dia de la real paga = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es, obligo la persona y bienes de
dho Don Joseph de Miranda mi marido a ludos y por hauer en dho
poder obligados y en su nombre doy poder cumplido a las justicias y
jueces de Jumas de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ziudad y corte, y a las demas de las partes y lugares donde
ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas
le someto y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vezindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es, le executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros del fa
bor de dho mi marido y la general que lo prohiue, y en dho nombre consiento
en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas no valgan
que es fha la carta en esta dha ziudad de los Reies del Peru en quinze
dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años y la otorgo
a quien yo el ssno doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo porque dixo no hauer
escriuir a su ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron los capitan
Don Manuel de Montoya Don Martin de Frias Nauarro y Don Pedro
Bermudez y Sotomaior presentes = entre rr = otorgo = vale =

A ruego de la otorgante por testigo =

Man.l de Montoya

Gomez de Arevalo
Ess.no de su Mag.d

15 de Diz.re

Antemi

En Tenerife a Real años de
[illegible] diez, y mil
[illegible]

Declara

Acp.do Pedro
de Murga Suazo

Sem.te de Murga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Diz.e de mill setecientos y onze Ante mi Escriv.no y testigos parezio el Acp.do D.n Pedro de Murga Suazo Vezino desta dha Ciudad y otorgo y dijo que declarava y declaro por compete.te Ynstrucion y declaracion como fuere fecha en Juizio conforme ya Juramento de parte y por mandato de Sus Com.petente y Santa Solemnidad para su mayor Validacion en derecho Necesaria como Una Negra nombrada Juana de Dios Criolla que oy dia de la fecha se Remato a otorg.te por orden de D.n Bernardo de Soto en este Tribunal de la Santa Cruzada por Precio de catorze Escudos de su Plata y dicho Tribunal Setecientos y cinquenta pesos de a ocho Reales; esta pieza pertenece a S.r R.l P.e Lector Fr. Clem.te de Murga su hermano de Horden de Nuestro Padre San Augustin de cuio Valor y Rediminto hizo Otorgante la dha Entrega y acepto y firmo el dho Remate Cuia Cantidad de pesos pasados los Nuebenos de la ley G.ha de Ynsir y pagar en dho Tribunal de la Santa Cruzada dho R.do Padre Fr. Clem.te de Murga y tocante para si la dha Negra Juana si quiere Derecho y accion que el Otorg.te aia adquirido a la dha Esclava Nombrada Juana de Dios por razon de hauerse hecho En cauesa de Otorgante el dho Remate le cede renuncia y traspasa para en el dho Padre Fr. Clem.te de Murga su hermano para que pueda por si dhos Nuebecientos y cinquenta pesos de a ocho Reales y demas que en el dho Remate tome y tiene para si la dha Esclava Juana y por tenerla para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad por lo qual le otorga dha declaracion tan bastante como se requiere y mas Valga la qual se obligo de hauer por buena y firme ahora y en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hizo de sus Bienes Raices y Rentas habidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en dha Instrum.to el dho Reverendo Padre Lector Fr. Clemente de Murga en virtud de la Vz.a que tiene de su Prelado en dha Villa y dia de la fecha que en el Original sobre el pres.te Instrum.to y aprueba y Ynserta en esta declaracion para que se haga en todo fee y de conocer dho otorgante que usa de dha Vz.a como en ella se contiene y se obliga a pagar los Quinientos y cinquenta pesos del Remate de dha Esclava en Reales y pagarlos en este Tribunal de la Santa Cruzada pasados los nuebecientos de Plata y que dara y cumplira todo lo en dho Remate y en la dha declaracion referido por entregado a su voluntad y renuncio las leyes del Ynterez Prueba del Derecho

Aguila Lozenuela de R.

Y Mas dize q. caso Como enellas se contiene q.e a la Paga y Cumplimiento de todo lo q.e dho es obligo los dhos bienes que Son Por me a derecho pueden deuer o deuer Por Causa la Quarentena fia Judizio y Sin Mas Dios nos trayga Siendo Testigos Joseph de la Cruz Mata Pedro Gomez de Arevalo y Cruz Mano de Sa Mad.d Antonio Bueno Ponce Presentes

Pedro de Murga Juarez

Ante mi Dn Juan de la Para Pueyo

Sr Tem.te de Murga

Dn Juan de la Para Pueyo

Dn Juan de la Para Pueyo

Dn Juan de la Para Pueyo

1812

El M.o Fr. Juan de la Torre del Orden de Nro. P. S. Aug.tn
D.or Theologo en la R.l Univ.d de S. Marcos, y Prior de este Convento
Grande de Lima. Por la presente doy licencia al R. P. L.or Fr.
Clem.te de Murga de dh.o Orden, Conventual, y morador de dh.o
Conv.to para que pueda acetar a su favor vna declaracion que
hace D.n Pedro de Murga su hermano, de como le pertenece
al dh.o P. L.or vna Negra Nombrada Juana de Dios, que
se remato en publica almoneda en cabesa del dh.o D.n Pedro
de Murga que para lo aqui expresado, y demas concerniente le
doy licencia en bastante forma. Dada en este dh.o Conv.to g.de
de Lima en dies y siete dias del mes de Dic.e de este pre
sente año de mil setecientos, y once: firmada de mi nombre
y refrendada del infrscripto Secretario —

Valearsier

Fr. Juan de la Torre
P.r de S. M.

Fr. Pedro de Reyna
Sec.o

Sello Tercero y Real años de
mil seiscientos y diez, y mil
seiscientos Onze

En la Ciudad de la Paz en veinte y quatro dias del mes de Abrianza de mil y seiscientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Juan de Aguilar Ramos vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el tiene dada su poder para testar a Doña Juliana de la Cueba muger legitima de Diego de Silva, que esta ausente de esta Ciudad, y en virtud de la dicha su poder la susodicha en nombre del dicho su marido otorgo carta de venta real con pacto de retro vendendo a Don Jose de Bustillo vezino de esta Ciudad presente una esclava nombrada Maria de la Concepcion criolla que fue de edad de veinte años poco mas o menos que el dicho Juan de Aguilar Ramos en virtud de dicho poder vendio por precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que confesso haver recibido en dinero de contado de que se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en la dicha carta mas largamente se contiene a que se remite y para que se cumpla y guarde lo que en virtud de dicho poder otorga obligo los bienes del dicho su poderdante muebles y raizes habidos y por haver y para la paga y cumplimiento de lo que en virtud de dicho poder otorga da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renuncio el suyo propio domicilio y vezindad y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Aguilar Ramos y Alferez Juan de Aguilar Ramos ante mi

Juan de Aguilar Ramos

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano Real y Publico

Carta de venta real con pacto de retro vendendo que otorga Juan de Aguilar Ramos en virtud de poder que tiene de Doña Juliana de la Cueba muger legitima de Diego de Silva que esta ausente de esta Ciudad a favor de Don Jose de Bustillo vezino de esta Ciudad de una esclava nombrada Maria de la Concepcion criolla que fue de edad de veinte años poco mas o menos en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que confesso haver recibido en dinero de contado de que se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en la dicha carta mas largamente se contiene a que se remite y para que se cumpla y guarde lo que en virtud de dicho poder otorga obligo los bienes del dicho su poderdante muebles y raizes habidos y por haver y para la paga y cumplimiento de lo que en virtud de dicho poder otorga da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renuncio el suyo propio domicilio y vezindad y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Aguilar Ramos y Alferez Juan de Aguilar Ramos ante mi

Juan de Aguilar Ramos

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano Real y Publico

Carta de venta real con pacto de retro vendendo
Doña Juliana de la Cueba
a
Don Jose de Bustillo
de la esclava
Maria
en 400 ps

Testimonio de Poder que otorga Doña Juliana de la Cueba muger legitima de Diego de Silva que esta ausente de esta Ciudad en favor de Juan de Aguilar Ramos vezino de esta Ciudad para que en nombre de la dicha su poderdante pueda vender y venda una esclava nombrada Maria de la Concepcion criolla que fue de edad de veinte años poco mas o menos que el dicho Juan de Aguilar Ramos en virtud de dicho poder vendio por precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que confesso haver recibido en dinero de contado de que se dio por entregado a su voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en la dicha carta mas largamente se contiene a que se remite y para que se cumpla y guarde lo que en virtud de dicho poder otorga obligo los bienes del dicho su poderdante muebles y raizes habidos y por haver y para la paga y cumplimiento de lo que en virtud de dicho poder otorga da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renuncio el suyo propio domicilio y vezindad y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Aguilar Ramos y Alferez Juan de Aguilar Ramos ante mi

Juan de Aguilar Ramos

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano Real y Publico

Testimonio de Poder
Doña Juliana de la Cueba
a
Juan de Aguilar Ramos

Sarnez cuibo ante el Contado con presencia del querente el Sr. Testigo de esta carta de que yo el dicho doy fee, y que la Sra. Dª Juliana Clemente amigo de la Contenida y en numero cauda. Dª Clara vno dha lo consiento y declaro ante mi esta venta le haze y de pacto de retro bendendo en la que cada y quando que yo le bolviere y pagare el dho quatrocientos y trenta dhos de bolviere la dha esclaua = Con la qual me escrito que no pasando del dho plazo facion y gracia de y tenido y otras acciones y derechos reales que a dha esclaua tengo y me pertenezen y todo lo buelbo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Diego de Burtillo y en quien su causa hubiere para que venda y disponga de dicha esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con justo titulo como es esta escritura y de todo lo demas dicha escritura, y le otorgo esta escritura tan bastante como de derecho se requiere y me obligo al saneamiento, Euicion y seguridad de dicha esclaua en tal manera que sea tenido todo tiempo de seria fuerte y segura y que della ni parte alguna della no sea ni pueda ser puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion alguna en contra de dicha esclaua ni de mi persona y si le fuere o mouido pleito o embargo que dello contra ella se hiziere o mouiere que sea a mi costa y de mis bienes de dha publicacion de la dha esclaua y de esta escritura de venta y de todo lo demas que en razon de lo referido le pueda tocar y pertenezer en juicio y fuera de el y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y para mas firmeza doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de todos los fueros y jurisdicciones de quien y como de mi sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley y regla del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y yo el dho Don Diego de Burtillo que presente a lo contenido en esta escritura hauiendola oido y entendido lo otorgo que la acepto como en ella se contiene y declara y precio dicha esclaua nombrada Maria de la Concepcion criolla en siete cientos y sesenta dhos quatrocientos y veinte de los dhos quatrocientos y treinta dhos en que se la vende y me obligo a pagar lo que ella se obligare por la escritura de venta que della a mi favor se otorga y con pacto de retro bendendo a la dha Dona Juliana de la Cueba y Pineda y a la dha esclaua me doy por contento y entregado a mi voluntad y en mi poder real y verdaderamente y me obligo a que cada y quando que la dha Dª Juliana de la Cueba y Pineda me pague los dhos quatrocientos pesos, le buelva y entregare la dha esclaua en la misma forma que la recibo en virtud de la escritura de venta y declaracion y declaracion como en ella se contiene y declara y para el cumplimiento de todo lo referido

Ante Tenorio Real año de
mil y quatrocientos y diez y mil
y quinientos y cinco.

Por razon de hauerse otorgado el testamento en mi cauza, lo cedo y renuncio
otras para en la dha Dona Juana de Miranda y con quien mi causa hubiere
para que haga y diga lo que de dho es la cauza libremente. Y que vos cuntas Conocoria
Juez lo pida auida y como tal da Contra otros Derechos, quien ha de uezeuir
de la dha Dona Juliana de la cueba y Pineda los dhos quatrocientos y ochenta
y seis ducados de esta herencia y no viendo la dha es clara, la qual le otorgo en
cada manera de que mas haya, que para lo vno y otro y lo otorgo y esta declaracion tambien
antes me hize como le combenga, la qual me obligo de
hauer por buena y me obligo en forma de tengo, a cumplir y pagar
todo lo que dho es, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. Y
ambos a dos otorgantes por lo que a cada vno nos toca damos y
damos cumplido poder a las justicias y fuero de nro mando especialmente quien sean
que sean y cada vna de las de esta nra carta y corte y las de nro de la
parte de los otros ante donde y ante quien esta escritura fuere presentada
para que se pidiendo su cumplimiento a su fuero y leyes de las quales y de cada
vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos
nro propio domicilio y vezindad y el fuero de nro
que el actor deue seguir el fuero de reo para que nos apremien
y cumplan todo lo que dho es no executen con forma de sentencia
consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y
renunciamos las leyes fueros y derechos de nro fauor y la en que
lo que hize = Yo el dho Dona Juliana de la cueba y
Pineda para esta mi carta de poder y renuncio las leyes de los emperadores
Justiniano Del derecho Senatus consultos que hablan con constitucion de toro y par
tida, y las leyes que hablan en fauor de las mugeres casadas de cuio
efecto y de ellas su fauor da y de cerciorada yo el presente
escribano y como tercera y sabidora que soy de ellas las aparto de mi fauor
y ayuda para no me aprouechar de ellas en tiempo ni en manera
alguna, y juro por Dios nro en forma de derecho que para hazer esta escritura
que hago segun forma de derecho que para hazer esta escritura
no tengo conjuracion ni promesa por ninguna persona
Por quanto declaro que la hago y otorgo de mi libre y espontanea

Voluntad, y de vajo de el dho Juramento declaro que no tengo
hecha y prometo de no hazer protextazion ni exclamacion, ni
otro Instrumento en contrario y si pareziere hauerle hecho, o le
hiziere dentro del termino dispuesto por derecho, lo reuozo y anulo
y de el dho Juramento me obligo a no pedir absolucion ni rela
xacion a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez ni prelado
que de hecho, v. de dro me lo pueda y deua conzeder, y si de su propio
motu, o ziertazienzia se me conceda o relaxe, no usare della pena
de perjura, y de caer e Incurrir en las en que caen e Incurrir
en las en que caen e Incurren las personas que quebrantan
semejantes Juramentos y tantas quantas vezes me fuere
relaxado y conzedido tantos Juramentos hago de nuebo
y uno mas para que siempre quede Jurada esta escriptura
y con la solemnidad de el dho Juramento a la conclusion
de el qual dixo si Juro, y amen = que es fha
la Carta en esta dha Ziudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mill
settezientos y onze años q los otorgantes a quienes yo
el Ss.no de Su Mag.d doy fee que conozco, y de que dia entender a la
dha D.a Juliana las leyes que lleua renunziadas lo firmo de su nombre
el que supo y por la dha Doña Juliana de la Cueba Pineda que dixo
no saver escreuir a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron
el Lizdo Don Fran.co de Saluatierra presuitero Lorenzo de Alcozer, y
Pedro Ponze de Leon presentes =

a ruego de la otorg.te Ytt.

18 de Diz.re

Lorenzo de Alcozer

Antte mi

Joseph de Buestillo

Ph.e Gomez de Arevalo
Ss.no de Su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.



Caridad de Pago
D. Juan Pardo de Luna
Del Monasterio de Santa Rosa de Sor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y onze años ante mi Scr.no y testigos parezio el Sr. D. Manuel Prieto de Luna Rubatero a quien doi fe y conozco Dueño de Cayallan Propietario de Hacas y Estancia que Sustenta y Sirue a D. Juana de Loyola Luna Rubia y con Sus Hauer Reziuido a Sor. D. Josepha de Santa Rosa de Santa Gracia Abadesa del Monasterio de Sor. Santa Rosa de Sor Sta. Misma a bocacion en esta Ciudad Anguento de Calle que Sus Padres Sus Abuelos y Parientes Sus Antezesores an tenido y poseido Sin Reconocimiento de Censo ni otra Carga Sobre Sta. Casa que Sus Dhos. Padres Abuelos y Parientes

obligaçion

Alcalde Joseph Cardenas y otros

Mathias de Andraca

poder

Prano

En Panplona a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Joseph Cardenas, del Consejo de Su Magestad su Oidor mas antiguo en el Real Consejo y Cancilleria de Navarra y Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Casa y Corte de Su Magestad, Don Geronimo Fernandez de Obregon, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Contador mayor de Cuentas de estos Reynos de Navarra, y Don Gregorio de Bena Verges, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Thesorero general de estos Reynos, todos tres Jueces y Comisarios nombrados por Su Magestad para el Repartimiento de la Contribucion de Millones en este Reyno, y cada uno de por si in solidum, renunciando como especialmente renuncian la ley de duobus reis de fide iussoribus y beneficio de la autentica presente hoc ita Codice de fide iussoribus y el beneficio de la epistola del Divino Adriano y excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene y de la otra parte Don Mathias de Andraca y Aguirre, Vecino de la Ciudad de Pamplona, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Casa y Corte de Su Magestad, Don Joseph de Andraca y Aguirre, Vecino de la Villa de Lesaca, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Casa y Corte de Su Magestad, Don Joseph Ignacio

1376

En Red.

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Al pie de esta Escritura siguiente a esta Execucion pidiendo se cumpla, y guarde como en ella se contiene, y obligando por Bienes Propios de mi Parte, y de los Reales de su Magestad, que Dios guarde, y de Cada uno de ellos, nos sometemos a la Jurisdicion de los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, que de Nuestras Causas, y Pleitos conforme a nuestro Fuero, y Privilegio podemos, y debemos conocer, y Conocimiento de ellos nos pertenece, y Pertenecer puede, y debe, y Renunciamos nuestro Propio Fuero, y Jurisdicion, y el Privilegio de Nuestro Favor, y Cada uno de ellos, nos sometemos, y obligam

dores nros los otorgantes y por ellos y los suyos en. benefo de ellos Juren
en forma debida de derecho por Dios Nro Señor y una señal de Cruz
poner y en efecto dho Thesorero Dn Nicolas Ramos de Espinosa y Dn Pedro
mos las Leyes y Pragmaticas Reales de estos Reynos y Leyes de Toro
dize de Sede Dusi para q. le Remedio de la Demanda y Remedio de la
Execucion y todas las Mas Leyes fueros y derechos de Nuestro favor
Comunidad como en ella se contiene = En cuio testimonio lo firmaron
Jno Dnz Orozco dum = Otorgamos por el dho nro Thesorero
y Regidor damos todo el dho poder a los dhos Procuradores Mayor Dn Lor
mino Paz de Aguayo o aquien su poder y Causa hubiere en la forma
que ahora o en tiempo alguno, y para dicho pago nos la
tarde todos Diez mill quatro cientos y sesenta y tres Rs de la dha
Composicion de Vinos suyo avada y Otorgamos todos tres a Saupa
dho D Matias de Andraca por quanto Declaramos que todos tres
Deudores dicha Cantidad somos nros los otorgantes y Cada uno
Vezindo para lucrar Cartella nuestra Contenidas la dha Comp.
con Insolidum nos damos por Entregados de lo dho dinero
mumerado y cada uno y solidum y Renunciamos la Ley del Entre
y Leyes del Nuevo numerada Cuenta y entrega Prueba del Pleito y
mas dho Caso como en ella se Contiene = Y cada uno de
qualquier fuero y Contbam renunciado el dho D Geronimo Paz de todos los
Cantidad de la Fiança que dho para de ella, relevamos nos los otros
gos de ello Conste y mas dar para ello termino ni plazo alguno Contra
Dos mil quatro Cientos y Sesenta y tres Reales de Vellon
Vezindad y de Granada en Cuia Razon hazen Fiança y Principal
mas dho Caso como en ella se contiene = Y cada uno de los dhos
qualquier fuero y Contbam renunciado el dho D Geronimo Paz de todos los
Cantidad de la Fiança que dho para de ella, relevamos nos los otros
gos de ello Conste y mas dar para ello termino ni plazo alguno Contra
Dos mil quatro Cientos y Sesenta y tres Reales de Vellon
Vezindad y de Granada en Cuia Razon hazen Fiança y Principal

Poder

Doña Rosa Jacinta Menendez de Valdes y Valdes a Don Luis Fernandez de Orosco y otros

En la Villa de Leon del Reyno de Galicia a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y onze años ante mi el Escribano y testigos parece Doña Rosa Jacinta Menendez Viuda del Conde de Alpuente y vecina de esta Ciudad y dize que el Señor D. Domingo del Canal de Santiago su esposo la mantiene alhaja y tenedora de bienes de los que quedaron por fin y muerte de dicho su marido no obstante que el poder para testar que el susodicho otorgo en favor de la otorgante en el Lugar de Cubano en veinte de Mayo de este año ante Don Diego Fernandez de Orosco Escribano de su Magestad y de Numero de la Villa de Puebla de Trives no le da facultad para ello, y de conocer a la otorgante y asimismo la vecindad que en esta Villa tiene el dicho su marido como consta de la Certificacion que para en su poder, y en su virtud otorga que da y dio su poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Fernando Fernandez de Orosco, a todos los Capitanes D. Luis Fernandez de Orosco, a D. Juan Antonio de Aparicio y Morquecho, y Don Benito Gonzalez de Lira Vezinos de esta Villa juntos y cada uno de por si in solidum con facultad de sustituir este poder en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, para que en nombre de la otorgante y representando la propia persona de tal albacea y tenedora de bienes de dicho su marido dispongan de todos los dichos bienes, los vendan al dinero de contado o al fiado y a los precios que les parezca, y se concierten con la gente a cuyo cargo estan las casas que administraba y tenia a su cuidado D. Juan Fernandez de Orosco, y hagan cuenta de lo que hubieren cobrado y cobraren, y de lo que se hubiere gastado en ello, y de lo que quedare en deber, y a los deudores den carta de pago finiquito o lo que mas convenga, y en razon de lo que se hubiere de cobrar parezca en juicio ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Villa y demas Tribunales de Justicia donde convenga, y haga todos los pedimentos, requisitorias, citaciones, autos, execuciones, embargos, prisiones, ventas, remates, y lo demas que convenga hasta dejar a los compradores en pacifica posesion de los bienes que vendiere, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este poder con todas las incidencias, anexidades y dependencias, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en su nombre en las Causas que se ofrezcan, y de pedir y recibir lo que se le debiere, y de lo que recibiere otorgue cartas de pago y finiquitos, y para que haga todo lo demas que la otorgante haria y hacer podria presente siendo, aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial poder y mandato, que aqui no se expresan



Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setecientos y onze años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Doña Rosa Jacinta Mendez de Leon parte de la una y la otra parte Don Phelipe Gil Nuñez de Arevalo Escribano de Su Mag.d y Don Antonio Benito de Soria, y Don Gaspar de Cobos Guzman = Vecinos todos de esta Villa de que doy fe conozco = Dixeron que por quanto por parte de la dicha Doña Rosa Jacinta Mendez de Leon se siguio pleito en el Consejo de Su Mag.d en virtud de Executoria que en el se dio y pronuncio en favor de la dicha Doña Rosa Jacinta Mendez de Leon contra Don Juan de Cuellar y Don Juan de Cuellar y Don Juan de Cuellar y

Libertad

Al Padre Rector del Cercado

Joseph de Lerma

Para

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Pe Diego Rectos Quinto y el Rector de la Compañia de Jesus del Collegio del Cercado Digo que por quanto por mandado Juez Eclesiastico tengo para ello Comision y facultad dada por el Ilustrisimo Señor Arzobispo de Lima en que me manda Vender y Enagenar Cierta Cantidad de Esclavos de esta hacienda para Con su Importe Comprar otros que sirvan en dho Collegio y a Susana Criolla Esclava asimismo de dha hacienda al dho negro Joseph en Cantidad de Seis Cientos pesos y Declarado por el dho negro Joseph que Susana su muger le quatro Cientos pesos y Rogado de casarse con el dho negro Joseph que al presente no tiene mas que el Seis Cientos pesos de su Libertad y que dentro de dos meses Lleuara los quatro Cientos pesos del dote de su muger y Declarado por

+

Va Rvdt

Ello Tercero vn Reales años de
n il setecientos y Lcz, y mil
tecientos; y Onze.



Sella de que se relevada las asis
dho Collegio lo pena quello Contrauin
prAcer el dho Joseph de Lerma qno
Cumplirse Con las Condiciones Expresadas en dha
nulidad libertad gla parte dho Collegio de Vra
dhos prestes y Juramento mas Solemne q dho
derecho Exclusa Calidades y Condiciones arriba
esto la libertad dho Joseph de Lerma por
otras qualesquier notarias y por mucha mayor Cautela
quiere gozarla, aquere de obligar en esta escritura
sus Condiciones el dho Joseph de Lerma y Cumpli
o sus derechos asi en todo tiempo de juicio quito y apo
so al dho Collegio galatha ha Canda de Villa Fran
ta del derecho jurisdiccion propiedad y señorio Patrona
to titulo y Voz y Voto Activo y Pasivo y otras Acciones Reales y pers
nales y dho Joseph tiene y le pertenecen y le cede
renuncio y trans fiero en propiedad mas propia y suficiente
que dha dhos prestes dha libremente y para Cumplimiento
En señal de posesion y que Vende en dha traditio Corporal
go esta escritura Con Clausula de Constituto en for
ma y asi la otorga y Autoriso Con dha Escritura en forma
Testigos que fueron presentes Joseph de Lerma que
obligo su persona y bienes y dha Canda dho
Collegio a la Exhibicion requerida y franqueamiento de
dha libertad en la manera q dha y en todo tiempo le sea
Cierta y segura q no quitara ni quito ni vendra contra
por Contradicion ni oposicion alguna Cautelosa que
sea y si le quisiere oponer dho Joseph que dho Collegio
en Juicio y fuera de el legitima y dho Collegio y sus bienes
pedora o en las Casas de la morada a donde se hiciere
Contestada la demanda o Requerido Con un solo
qualquiera tiempo valer y valga las asi dho Collegio
la Voz de defensa de tal pleyto de oficio y a costa de dho Collegio
se requiera y concluya y acabe a pesar de los predos y mas
y Exhibicion de dha libertad y que luego en libre y pacifica
Oficio que se dha libertad el dho Joseph de Lerma
ad reste hiciere y sancas por el q dha y dho
sacar dho Collegio los dhos reditos Censos y Gastos q dho
ruliberado Con mas las Costas y gastos que en dha razon
se le siguieren y hacen Con las de la Cobranza = y
fianza y Cumplimiento de lo q dho se obligo con
Censo de dho Collegio a virtud de que dha = y
tanto que en esta escritura y lo en ella contenido
y por que dha Cosa firmo dho otorgante dho otorgo
que dha otorgo en mi fe y Como en ella se contiene
y de todas las partes de dha Vecindario Padre Rector del

1379

Sello Tercero vn Real años de mil tresciento, y diez, y mil trescientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Confesion vieren como yo Don Pedro Ponce de Leon Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Cauallero del Abito de Santiago Encomendero que soy de los Pueblos de Guaytara y Pocoto en el Valle de Pisco por Su Magestad como tal su Encomendero que soy de los dichos Pueblos de Indios Otorgo y conozco que por quanto Don Alonso Ponce de Leon mi padre difunto que Dios tenga en su Santa Gloria por su testamento y vltima voluntad que hizo y ordeno ante Juan Perez de Vargas Escriuano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años Dexo por vno de los Albaceas y Testamentarios que nombro en el dicho su testamento a Don Alonso Ponce de Leon mi hijo Cauallero del Abito de Santiago Encomendero que fue de los Pueblos de Guaytara y Pocoto en el Valle de Pisco y Corregidor que fue de la Ciudad de Guamanga y Cusco y Oficial Real que fue de la Ciudad de la Plata y Potosi y Gouernador que fue de la Prouincia de Chucuito y Visitador que fue de la Prouincia de Guancauelica y Gouernador que fue de la Prouincia

Poder
el P.e Xp.al Para
Joseph Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setezientos quarenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el P.e Xptoval Maria de Escomaña de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de Santiago de esta Ciudad de los Reyes del Perú de Jesus Nazareno y dixo que por quanto el P.e Joseph Castillo Religioso de dha Compañia de Jesus (para ausente) Procurador de dho Colegio para que en su nombre y de su Rector Rdo Pe Manuel de Rozua pueda parezer y parezca ante Su Md. en esta Ciudad de Lima y en qualesquiera Tribunales Juzgados y Audiencias de estos Reynos del Perú y fuera de ellos y ante qualesquiera Juezes Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquiera calidad y condizion que sean y pedir y demandar y haver y cobrar y recivir de qualesquiera personas Cavalleros Encomenderos Mercaderes y otras qualesquiera personas Vezinos y Moradores de estos Reynos del Perú y fuera de ellos y de qualesquiera Partes y lugares que sean y de los Bienes y Hazienda de Dn Juan Antonio de Ulloa Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes difunto y de los Bienes y Hazienda de Dn Antonio de Ulloa Vezino que fue de la Villa de Guancavelica

todos Compromisos nombran Jueces compromisarios de exercos en dicha razon ahora
sea como sobrexos arbexe dores Lampables componedores quitando al uno para dar
dotro su guardar la forma ni aperes de derecho ahora sea Jueces Jurisp
guardando la forma de derecho sentenciando, determinando con forme
hallaren por el = otrosi Dio mas este dicho Poder para que en nre dicho Colegio
dicho otorgante pueda administrar y administre sus haciendas y bienes de dicho Colegio
Reales, Cobrarlas y exercer todos sus Pleitos y Causas que dicho
Real aumento Uno tengan Relaciones y sus exercicios ha dicha Real
nos Vezinos Padrezos de algunas Cosas de dicho Colegio Cofradia y demas
dar hacer a costa del, Contratando para ello los Apoderados y Reales Pe
nes, demas Oficiales, pagarles Sus Salarios sobre dicha mano propia
findar Lugar a que se ni Execucion = otrosi Dio mas Poder para que
pueda dar en Arrendam.to a Vecinos o personas que le parecieren Granos
rubiere, por los Tiempos y plazo que Concertare que hasta cinco años
de Cumplidos no hacer otros Arrend.tos dar las Dezes como y quando Lega
zenere, Rentas cantidad o cantidades dep.os que dichos arrendam.tos
zen a los plazos que los deberen pagar = otrosi Dio mas poder para
pueda Vender, Venda de contado o al fiado que les parezca Casas
o Casas pertenecientes a dicho Colegio Vendido de contado sea en
dicho otorgante por entregado del dinero con Renunzia de la Leyes
viendo de fiado hasta que se otorguen a favor de dicho Colegio Hipo
tecas Obligaciones Nezesarias, de escritura de dho, acion que dicho
Casas rubiere Cediendolo, traspasandolo en Legos Comprador o com
pradores obligandole al Saneam.to de dhas Ventas con Clausula
de Constituto en forma, poder para que si la quisieren judicial la pueda
aprehender = otrosi Dio mas este dicho poder para que con el otorgante
los Casas que asi Vendiere pueda otorgar en nombre de dicho Colegio
Comprar y Compra otros que mas convenga que en el Lugar de los que asi Ven
diere, para que pueda Comprar Vender el que le parezca Casas
o Casas de Contado o al fiado Obligando al otorgante de dicho
Colegio sus Rentas aquellas Casas que asi Compre y los Censos en
las partes Lugares que asentare, Concertare dichos Casas
que asi Compraren dara en nombre del otorgante de dicho Colegio
por entregado con Renunciacion de la Leyes de ello =
otrosi Dio mas Poder para que aquellos Casas y Casas
de dicho Colegio pueda dar Arrendar a plazos y en la Contidad
precio que se Concertare dando se por entregado con Renun
ciacion de la Leyes de entrega de dicho Colegio de derecho
acion Propiedad, y demas de otras acciones Reales Personales
les que dichos Casas rubiere Obligarse a Saneamiento en la
mas Cumplida y bastante forma de derecho cediendo las traspa
sando los Pleitos que dichos Casas Poder y facultad para que pue
dan ausentarse a sus partes, Lugares que les pareciere donde Depo
nen Leyes Prim.a y Sol.ne Prohibitorio Intimac.on Bienes, contra zelo
mas personas Libres Exemptas de Cautiverio para que con el pro

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

cedido del precio de dhos esclauos o esclauas compre otros y los subrrogue en lugar de otros que asi hubiere libertado para que no se disminuian los esclauos de las haciendas del dicho colegio y con modamte se puedan beneficiar y adelantar y de todo quanto en virtud deste poder rezuviere y cobrare de y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o rrenunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente y ante escriuano que dello de fee y sobre todo lo referido en nombre de lo torgante y del dho collegio otorgara las escripturas necesarias por ante quales quiera escriuanos publicos o reales con las clausulas vinculos requisitos y firmeza para su maior validacion necesarias que de la forma y manera que por el dicho padre Joseph del castillo fueren fechas y otorgadas el otorgante las ha por otorgadas a prueba y rratifica y se obliga a estar y pasar por ellas como si presente fuese a sus otorgamientos = y si sobre lo contenido en este poder o parte dello fuere necesario contienda de juicio como asimismo para en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales e desiasticos y seculares mouidos y por mouer que al presente tiene dho collegio y adelante tubiere contra quales quiera personas que sean y sus bienes y las tales contra el dicho colegio y los suios demandando o defendiendo como no salgan ni respondan a demanda nueba sin que primero se le notifique en persona al otorgante y constando dello pueda parecer en el ante las justicias y jueces de su magestad y eclesiasticas audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba haga ponga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos executo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Nes Pasiones Consentimientos y Obligaciones Propositas Cartas Arrendamientos Fianzas Fletamentos y Obligaciones de Soldadas Otorgo que doy y Reconozco que tengo Recibidos y Cobrados de manos de Don Juan de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magestad todos los Maravedis y Reales de Vellon que hasta oy dia de la Fecha de esta Escritura le he dado y entregado en Reales de Plata y Oro Moneda Corriente en esta Villa y Corte por Menudencias y Cuentas que de ellos me ha dado y entregado de que me doy por bien contento y pagado a mi voluntad y renuncio la Ley de la Entrega y Prueba de ella como en ella se contiene y para que yo pueda Cobrar y Recibir todos los Maravedis y Reales de Vellon que se me deben y adelante se me fueren debiendo de Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Villa y Corte y fuera de ella Ausentes y Presentes de Qualesquier Calidades que sean Por Libranzas Cedulas Libros Memorias Escrituras Obligaciones Cartas de Pago y Recibos y otros Papeles que para ello sean necesarios Otorgo que doy Poder Cumplido Libre Lleno Bastante y Qual de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Juan de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magestad Presente y a la Persona que su Poder tuviere para que en mi Nombre y como mi Propia Persona y en Voz y Representacion de mis Derechos y Acciones

Rebocar unos sostitutos y nombrar otros y co-
brar de ellos lo que hubieren cobrado dando les las
mismas cartas de pago y demas recaudos neze
sarios quedandose siempre con este dicho poder
para usar del y a todos relebo de costas segun
derecho = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es y que en virtud deste poder fuere
fecho y escrip.as que se otorgaren el otorgante obligo
los bienes y rrentas del dicho colegio hauidos y por
hauer y dio poder cumplido a las justicias ecle
siasticas que conforme a derecho de las causas y ne
gocios del dicho colegio puedan y deban conocer
a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas
los sometio y obligo y rrenuncio el suio propio
domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deuese guir el fuero
del reo para que a todo lo que dicho es y fuere
fecho en virtud deste poder los executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leies fueros y derechos del fauor de dicho
colegio y la q.l que lo prohiue y consintio en traslados de las es
crip.as q en virtud deste poder se otorgaren y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos el lic.do D. Fran.co Xauier de Auellan clerigo dia
cono D. Alejandro Duran medico y el cap.n D. Salua.r de Mosquera
Presentes = testado = para que = no vale = em.do = 6 = q = vale =

20 de Dic.e

Xptoval Arias

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r y Pub.co

Intestamento
de
Da Bentura
Farauia

1822

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de Diziembre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Escribano y testigos estando en la Casa de la moneda en q Vive y muere D.a Bentura Farauia estaba el Licenciado D.n Juan de Arquizabal Auditor de esta Real Audiencia Juez Conservador de Rentas de la Parroquia de Señora Santa Anade esta Ciudad Rector de la Parroquia de Sn Lazaro Manuel Perez albacea y tenedor de bienes del Dho D.a Bentura estaba en presencia y Consentimiento de Dho Licenciado D.n Joseph Mariano de Melgarejo de Gerona y de la Real Audiencia gobernador y Capitan General de este Archipielago y Juez Conservador de Rentas de Tabacos en Puente y Cigarros de este dho año de la fha el Dho Bachiller D.n Manuel Perez presento el Testamento original de Diego que Como Contiene del testamento y Codicilo y dho de la Bentura otorgo debajo de dho mento y Codicilo y dho de la Bentura otorgo debajo de dho Juramento q hizo en forma de Derecho de q Vivia y Vive en la Calle de Sn Pedro de esta Ciudad y Parroquia de Sn Lazaro y Vecina de ella y Natural de la Ciudad de Cuenca en los Reynos de España hija legitima de Dn Pedro Farauia y de D.a Maria Ana Cabrera Difuntos Vecinos que fueron de dha Ciudad de Cuenca y Natural de ella y Vecina

Va Real.



En la Ciudad de Tenerife en Real de Palacios de
Abajo en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y seis y mil
setecientos y cinco.

Ante el Señor Alcalde Mayor Corregidor y Justicia Mayor de esta Isla y
Capitan a Guerra de ella por su Magestad que Dios guarde y ante mi el
Escribano Publico y de Numero de Cabildo de ella parecio presente el Señor
Don Juan de Urquiola Regidor de esta Isla y Alferez Mayor de ella y dijo
que por quanto Don Francisco Manuel Perez y Quesada vecino de esta Isla
y Don Juan de Urquiola Regidor de esta Isla y Alferez Mayor de ella
Albaceas y Tenedores de bienes del Señor Don Francisco Manuel Perez y
Quesada Regidor que fue de esta Isla y Alferez Mayor de ella difunto
Otorgaron su Testamento Manda y Postrera Voluntad ante el Escribano
Publico y de Numero de Cabildo de esta Isla en veinte y quatro dias del
mes de Septiembre de este presente año de mil setecientos y cinco en el
qual entre otras Clausulas y Mandas que en el se contienen dejo por
Albaceas Testamentarios y Tenedores de sus bienes a los dichos Don Juan
de Urquiola y Don Francisco Manuel Perez y Quesada para que luego que
Dios Nuestro Señor fuese servido de llevarle de esta presente vida
entrasen en todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones y los
pusiesen en Almoneda publica y hecho de ellos Alarde y Cuenta Cabal
cobrasen y pagasen todas las deudas que constasen ser debidas por el
dicho Don Francisco Manuel Perez y Quesada su Testador y cumplidas y
pagadas las dichas deudas y Cargos de su Testamento y Mandas forzosas
que en el se contienen dejo por su Universal Heredero en todos sus
bienes muebles y raices derechos y acciones a Don Francisco Manuel Perez
y Quesada su Hijo Legitimo y de Doña Maria Josefa de Urquiola su
Legitima Mujer Difunta y que en caso que el dicho Don Francisco Manuel
Perez y Quesada su Hijo no llegase a la Edad de veinte y cinco años
dejo por su Universal Heredera en todos sus bienes muebles y raices
derechos y acciones a Doña Maria Josefa de Urquiola su Legitima Mujer
Difunta y que en caso que la dicha Doña Maria Josefa de Urquiola su
Legitima Mujer Difunta no llegase a la Edad de veinte y cinco años dejo
por su Universal Heredero en todos sus bienes muebles y raices derechos y
acciones a Don Juan de Urquiola Regidor de esta Isla y Alferez Mayor de
ella y que en caso que el dicho Don Juan de Urquiola no llegase a la
Edad de veinte y cinco años dejo por su Universal Heredero en todos sus
bienes muebles y raices derechos y acciones a Don Francisco Manuel Perez
y Quesada su Hijo Legitimo y de Doña Maria Josefa de Urquiola su
Legitima Mujer Difunta y que en caso que el dicho Don Francisco Manuel
Perez y Quesada su Hijo no llegase a la Edad de veinte y cinco años dejo
por su Universal Heredera en todos sus bienes muebles y raices derechos y
acciones a Doña Maria Josefa de Urquiola su Legitima Mujer Difunta y que
en caso que la dicha Doña Maria Josefa de Urquiola su Legitima Mujer
Difunta no llegase a la Edad de veinte y cinco años dejo por su

Un Real.

1323

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

los bienes para quitar el escrupulo del dho D. Juan de esquivel y nulidad que alegaba y que se procediese a las almonedas y venta de ellos para q vendidos se executase lo dispuesto por dha testadora, y en cargos que hico a dho D. Marcial Perez y por autos proveidos el dho dia veinte deste presente mes y año se mando dar traslado al dho D. Juan de esquivel y demas partes ynteresadas, y se notificó, y el dho D. Juan de esquivel presento escrito en veinte y quatro deste presente mes y año de la fha diciendo q sin embargo de las proposiciones q hacia el acompañado en dho albaceazgo quien solo firmaba el escrito en oposicion de lo mandado por la testadora debian correr los ynventarios a un tiempo con los tazadores cuya diligencia era conforme a justicia y previa y no se ynvertia la practica costumbre como de contrario se deba entender si se procedia con mas ynteligencia y prevencion para que quando llegase el termino de las almonedas de todo lo qual resultaba figer a para el valor de los bienes porque sabiendose el precio final no se podrian enagenar con duda de su valor en cuyos terminos se cumplia con la obligacion para que los postores no pudiesen llevar a menos precio lo que valia mas cuya circunstancia y reparo no limitaba ni ofendia la practica ni vulneraba la costumbre antes era acto apreciable por que estando tazadas el postor que viniese sabria su justo valor y se aumentarian con esto los bienes, se quitaban dudas y otras muchas razones que alegó concluyendo en pedir en todo se determinase lo que fuese justicia y por auto que se proveyo

En Diez y quatro dese presente mes y año
se dieron los autos y Vistos mandó que se
Cierren los ynventarios como estaba mandado
y que se separare a las tazaciones pedidas y enque
Vno a lo otro sin Vjuicio de embargo y cada
qual de Señores y albaceas nombrados en dho
dezeno dia personas buenas que sea peritos
los bienes Con apercebimiento que se nom
brara de oficio Cuyo auto se hico saber a
Diego Pretisico dasparte que de tenor del primer
Pretisico dasparte que de tenor del primer
escrito presentado por el dho D. Marcial Pe
rez Vno primero del de Señores y Vltimo el dho Don
Juan de esquivel Vno Cnpose de otro tenor como
se sigue

Pres.to Por la Cruz de los Reyes del pcio en Diez y seis dias del mes de
octubre de mil y ciento y ochenta y quatro años ante el
Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado
Pareció presente el Bachiller Marcial Perez Presbitero albacea y tenedor de bienes
Pet.to Conjunto con el Licenciado D. Juan de esquivel Cura Rector de
esta Parroquial de Señora Santa Ana de Triana y dijo que
por quanto el dho su Conjunto otorgó su testamento y Cobrado lo que
por el se le debe y pagado lo que debe segun y como se declara en
dho testamento y para que mejor se pueda dar y dé la quenta
que se le tiene pedida y pide a su merced mande dar
y dé Comision en forma para que se pueda hacer ynventario
de los bienes que quedaron por fin y muerte de dha difunta
y para hacer almonedas de ellos y para que se le
manden dar los Edictos que para ello son necesarios
que pide Justicia y para ello = Y por el Señor Provisor
y Vicario General de este Arzobispado fue dicho que
Auto por lo que toca a lo pedido por parte del dho albacea
y tenedor de bienes Conjunto mandaba y mando se
le de Comision en forma para que pueda hacer
ynventario de los bienes que quedaron por fin y muerte
de dha difunta y para hacer almonedas de ellos y para
que se le manden dar los Edictos que para ello son
necesarios y lo firmó = Ante mi Diego Pretisico
= Y luego incontinente el dho Bachiller Marcial Perez
Pet.to dijo que para hacer el ynventario de los bienes que quedaron
por fin y muerte de dha difunta y para hacer almonedas
de ellos y para que se le manden dar los Edictos que
para ello son necesarios pide Justicia y para ello = Y por
el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado
Auto fue dicho que Concedia y Concedió la Comision que tiene
pedida para hacer los ynventarios almonedas
de los bienes que quedaron de dha difunta
y que sean Con citacion del de Señores Concurrentes
y del Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado
delegado y obrespia de este Arzobispado y Con asis
tencia del Licenciado Don Juan de esquivel
Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana de
Triana

y tenedor de bienes con sunto con esta parte como regidor
de este Cauo y lo cometio al presente el Cubano Algua-
cil real y asi lo proveyo mando y firmo con quien ante mi
Doctor Don Joseph de Velaochaga Abogado de esta Real
Audiencia Catedratico de prima de esta Real Vniuer-
sidad y asesor de esta Ciudad = Don Juan de Siles Cor-
dova y Lara = ante mi Juan de Arellan el Cubano Real
y publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Octubre de mil sete Cientos y onze años yo el Cubano
hize saber los edido en este auto y auto al proveydo
y le leye en otro y en otro con tenido del lo conocido
Don Joseph Marcos de Melgosa Barrutia de Senor
general delegados y obras pias de este arcobispado y dello
doi fee = Juan de Arellan el Cubano Real y publico

En la Ciud de los Reyes en nueve de Noviembre de mil
y sete Cientos y onze años hice otra tal notificacion co-
mo la ante cedente al licenciado Don Juan de Esqui-
vel Cura Rector de la Parroquial de Senora Santa
Ana de esta Ciud de que doi fee = Juan de Arellan el Cu-
bano Real y publico

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez dias del mes de
Noviembre de mil sete Cientos y onze años ante el Senor
General D. Juan de Siles Cordova y Lara Caballero del
Horden de Santiago, Senor alcalde ordinario de esta dha Ciud
y Justicia mayor por Su Mag.d por ante mi el Escriuano
el Contenido en ella

el de Senor general de este arcobispado delegados y o
bras pias y los autos del Cumplimiento del testamen-
to de Doña Beatriz Tarabe y demas deducido, digo que
la dha difunta en clausula de su testamento que esta pre-
sentado declaro mando que de lo mejor y mas bien parado
de sus bienes se sacasen quatro mil p.s de ocho R.s y se im-
pusiesen con la brevedad posible a censo a favor del anima
y alma de misas que gnos obtuvo y dejo como consta en dho
su testamento y respecto de que en poder de D. Ygnacio de
Loyola y otros mercaderes pasan tres mil dos Cientos y diez
p.s y estos tienen Censos sobre los bienes de la dha difunta como
ta de las Cuentas que otorgaron ante el presente escribano
cuio plazo se cumple a Cinco de Diciembre de este año
de sete Cientos y onze y porque al Cumplimiento de dhos
quatro mil p.s son sete Cientos y noventa los que faltan
para que quanto antes como lo dispuso y rogo la dha difunta
se cumplan dichas misas y no causen retardo en
su pago en esta atencion lo mas pronto que ai de sus
bienes son dos esclavos que estan a la contingencia de morir
y consumirse dado Fiadores que cada fiesta a la cantidad



En el Tercero en Real años de
mil setecientos y diez, y
setecientos y onze

delquinesgal debidos quatro mil y en quanto
alos seze Cientos y no d'onta y Salt an para se entre
go y asi en esta Conssidera Con = a Vuesa Merced
pido y suplico se sirva demandar q quando se dispa de remi
tar dhos esclavos el producto debidos responga en depos
to dhos esclavos y Ygnacio de Arzuaga para que se ajuste Con el
Conde y Ygnacio de Arzuaga para que se ajuste Con el
Cantidad que a de entregar del dhos tres mil dos Cientos
y diez p la delos quatro mil de dha Capellania y lo demas
que sobrare del precio de dhos esclavos sera para los gastos
de alcabala y demas q se ofreciere en esta materia pido
justicia = D. Joseph Manuel de Melgosa Basurto
D. Virtas or Su. Merced mando que los esclavos que se regis
den en estte es Cito se rematen y para el efecto que
en el se expresa y que quando se rematalen sup procedido
se ponga en deposito en D. Ygnacio de Arzuaga que lo tenga
para en Cuenta y para que se execute la Voluntad de la difun
ta y demas q pide y asi lo proveio mando y firmo Con pres
encia del Doctor D. Joseph de Velaschoaga Cura or de esta Cas
D. Juan de Yeles Corbera y Laso = Ante mi Juan de Avellan
es Cribano real y publico

En la Villa de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes
de Noviembre de mil sete Cientos y onze años yo el escribano
lei y notifique este Cito que hice saber lo Contenido en este es Cito a
to al q pedido act licenciado D. Juan de Cerquiel Cura Rec
tor del hospital de Señora Santa Ana y dello dor fee =
Juan de Avellan es Cribano real y publico

El licenciado D. Juan de Cerquiel Presbitero Cura Rector
de la Parroche de mi Señora Santa Ana en los autos del
Cumplimiento testamentario de D.a Bentura Salas
sobre su execucion y lo demas debido respondiendo
al traslado que se me dio de los escritos presentados por par
te del de Señor Delegados sobre pias del licenciado D.
Marcial Perez albasea Compañado Coronel y Amen
y Cargo y pide se declare testadora de que el Vino sin el otor
no siguiendo Acreas y lo demas debido = Digo que
sin embargo de las proposiciones que hacen por el aum
entado que siendo Como es el Cito propio Cien veces
mandado por la testadora debe Correr los Inventarios
a dentro tiempo Con los tasadores Cura diligencia es conf
me a derecho y que para ynpedir en diente la practica o Co
tumbre Como de Contrario se le a entendera si se procede
Con mas inteligencia y que vendan para quando llega
el termino de las almonedas de todo lo qual resulta
ligera para el valor de los bienes y porque habiendose
el que de final no se pudran en ajenas Conducados
y alos en Cuos terminos se Cumpla Con las obligaciones
para que los postores no pretendan llegar a menos precio
para que los postores

lo que dalemas Cuya Circunstancia Carezca no obstante
mi ta ni o sendo alaguactica de Cubierta la Costumbre antes
si es acto Digno de abse porque estando tan Cargado el pobre que
de ynicio sabe su fuerte de alcanzar y se aumentan Con este los bienes
se quitan Dudas que dan los ministros Contra Deudores segun
sus obligaciones que Cada qual tiene mui Cumplidas
en que no puede dexar de ser escusado pelmi parte ==
lo otro si ella materia requiere en dos actos ante Dios d
un Diente Con donde Consta Uno y otro no sea materia alue
ta que se haga antes que se dige de tales actos bad ilacion
y Clipse de los bienes Costas y Costos que se Causen todo lo
qual protesta cercenar por que ago en todo tiempo del Cargo debra
ser mas Cantidad y abre el Grado del alma y Considerando que la
practica ni la Costumbre no es lei que quite por los fundamen
tos expresados y ante que sirue de pauta y aumento para el Cum
plimiento de las obras que es toca al de Genio de ellas de Genio
y amparando los pobres mirando se determinen Concordes y ge
nio Como a Silo hiso de su Justificacion y legalidad por Cuya
razon y por que se entienda que mi animo solo es Cumplir
Con la obligacion con del Cargo que rejo entiende que Justo
ella y de Decoro Amiento de la Confianza que de mi se hico
para mas Utilidad y aumento de los bienes que se Redunden
en pro y Utilidad del alma de la difunta y de proponer los gen
damentos de mi escrito sin que se entienda en ellos ofen
der a persona alguna ni el fin que se Cargo tanto
tanto y para que no se Dilate otra Cosa ante de las que se
proponen Pido Justicia sinceramente == a que asi
Pido y suplico haga en todo lo que pretendo se Justifica
la que pido y para ello &c. Licenciado Don Juan de Esquivel
y Aguilera

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mil sete Cientos y onse años ante el Señor Don
Juan de Dios Corbera y Lara alcalde ordinario de esta dha Ciu
dad por su mag.d y testigos q.e al Contenido se llama
el Dicho Señor mercd = Pidio los autos y Fueron = mando que
se Cortes Dentro Como esta mandado y se ase de traslado
Pres y Cobas sin que sirva lo uno al otro de embarazo y Cada que
de Ellos y de Cosas nombren dentro de Segundo dia que
Pasen Dentro que aquedan los Con el Cumplimiento que se nombra
la de todo y ansi lo proveio mando y firmo Con el Escrivano del Gobier
Don Joseph de Dela Dehaza Alcalde de esta Real audiencia
Ante mi Diego Cuellar En Veinte y quatro de Noviembre
de mil sete Cientos y onse años = Don Juan de Dios Cor
bera y Lara = ante mi Juan de Arellan es Cribano Real y pu.co
En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes
de Noviembre de mil sete Cientos y onse años yo el es Cribano
hice saber lo Contenido en el auto de arriba a Don Miguel
y Manuel Perez Pegueros albaceas y tenedores de bienes de la
Difunta Juana de Dios Enriquez persona y dello doy fee =
Juan de Arellan es Cribano Real y publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos hice
notar la notificacion Como la antecedente al Licenciado Don
Juan de Esquivel Cura Rector de esta parroquia de mi señora
Santa Ana y en dho que to ca Enriquez persona y dello doy fee = Juan
de Arellan es Cribano Real y publico
En dho dia mes y año dhos yo el Cribano hice notar la notifi
cacion Como las antecedentes al Licenciado Don Joseph

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y ochenta y seis y mil setecientos y ochenta

Marcos de Religiosa Asiento de Gen.os Dentro
delegados Obras Pias y Cofradia Dest arzobispa
do y dello doi fee = Juan de Avellan el Cubano
Real Publico

En el Cumplimiento de la Cl.ra Cenera pedbay Cord
Religiosa el Cura y Vicario ynsolvente por Cl Justicia
Ynada dentro Quo ganteme Cor Thor Cl Cenedor D. Juan
de Cerquel y D. Juan Cirio May.al Peres albaceas y tenes
dores de bienes Cambor de la dha Dª Bentura Salabs
dores de bienes Cambor de la dha Dª Bentura Salabs
Ynanimes y Con forme de Dn a Cuerdo y Consentimiento
en guerencia y Corta diligencia dicho de Senia y encada
D. Joseph Mayes de Melpora dixeron q hacian e hicieron
Dn Ychtago dcho bienes que quedaron dha e di funta
En la forma y manera siguiente =
Primeramente dos mil dos Cientos y diez pesos quedo
ben a dha di funta Dn Dª na Co de Urzutia y Don
Joseph tayllo Bracho dos Cirujanos otorgada ante el
quarenta y Cinco de Diciembre de mil sete
Cientos y diez
Dn Juan de Castagogo deceda
Ynos de Cinquenta y quatro nombrado
demas de quatrocientos años
Dn Juan de Castanina quinsena de dho
otro nombrado
quince adez y seis años
y ten Ynplatonsillo pallmeco = dos Cuchillos desiguales
Dna Cucharita = Dna temblederia mediana; Dna bomba
Dna Cucharita = Dna temblederia mediana; Dna bomba
lla; y dos Cuchara Sercillos pequeñas todo de plata que
Dna Cafetera mano; Dna Cruz
Ytem una Caxa de Madera demas de Reseña en la qual
Ytem una Caxa de Madera demas de Reseña en la qual
se halla Dna Cruz de Madera con Santos del Calbario de Sand
Dna de Jamuco Contrabo de Monasterios Conta Mul
tiago que Como Contrabo de Monasterios Conta Mul
so en la Caxa de tres llaves del monasterio de dicho
tiago que Como Contrabo de Monasterios Conta Mul
so en la Caxa de tres llaves del monasterio de dicho
tesima Trinidad la dha Dª Bentura Dos mil Ciento
tesima Trinidad la dha Dª Bentura Dos mil Ciento
y prudenta y Cinco pesos de dho Corriente Con Cinco
y prudenta y Cinco pesos de dho Corriente Con Cinco
dho reales de la dha dho Corriente Con Cinco
Ynos de mil Sete Cientos y diez y seis advierte que los
Ynos de mil Sete Cientos y diez y seis advierte que los
mas Sete Cientos y noventa y Cinco tocan y pertenecen
mas Sete Cientos y noventa y Cinco tocan y pertenecen
a la Madre Dª Ysabel de Muñatones Religiosa dho
a la Madre Dª Ysabel de Muñatones Religiosa dho
Monasterio de los mil y quinientos restante los dichos
Monasterio de los mil y quinientos restante los dichos
Ynos en las porciones que expresa en su
Ynos en las porciones que expresa en su
Codicilo
Codicilo = Dijo dos manillas de Coral en
Ytem una manilla dijo dos manillas de Coral en
dos Cruces botones de perlas y dore por su Codicilo
dos Cruces botones de perlas y dore por su Codicilo
a Dª Josepha de Salazar mujer legitima de Don Juan
a Dª Josepha de Salazar mujer legitima de Don Juan
Manuel de Roxa. dejo en dho Contiago
Manuel de Roxa. dejo en dho Contiago
Ytem una Sortija de oro Con que q dia amanece
Ytem una Sortija de oro Con que q dia amanece
la qual declaro la dha difunta pertenecer a Dª Rach
la qual declaro la dha difunta pertenecer a Dª Rach
Cista Monxa Religiosa de dho Monasterio de que es
Cista Monxa Religiosa de dho Monasterio de que es
ba empeñada en Cinquenta y dijo que la suso dha
ba empeñada en Cinquenta y dijo que la suso dha
le mandase decia Cinquenta Misas y sele entregase
le mandase decia Cinquenta Misas y sele entregase
la dha Sortija

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten dos fuentes de plata de Pedro Gonzalez
Yten dos fuentes de plata de Pedro Gonzalez
Yten dos fuentes de plata de Pedro Gonzalez

Bracho se obligaron a hacerse cargo
dellos cobrandolos como de si mismo de
lo demas que se debe a dha difunta ya
los que no son de presente como se refie
re en dho ynventario se dieron por en
tregados a su voluntad y por no ser de pre
sente su recibo renunciaron la excepcion
del derecho y leyes de la entrega como no
vistos y demas deste caso como en ellas
se contiene y se obligaron a dar quen
ta con pago de su administracion y
espendio cierta leal y verdadera cada
y quando que se les pida y mande por
parte legitima y juez competente y jura
ron por Dios nuestro señor inver
bo sacerdotis puesta la mano en
sus pechos no tener noticia de otros
bienes algunos que ayan quedado
por fin y muerte de la dha difunta
y que si la tuvieren los recaudaran
y pondran por ynventario como es de su obli
gacion y a la firmeza paga y cumplimi
ento de lo que dho es obligaron sus bie
nes y rentas avidos y por aver y dieron
poder cumplido a las justicias eclesi
asticas que de sus causas con



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos y diez, y mil ſetecientos, y onze.

carta de pago
el S.r D. Gonzalo
Ramirez de Baq.
en n.e de otro
A
D.a Ana Anttonia
de Penalosa

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del
mes de octubre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testi
gos parecio el S.r D.n Gonzalo Ramirez de Baquedano Ca
vallero de la orden de Santiago del Consejo de su Ma
gestad y su oidor en la Real Audiencia que reside en esta
dicha Ziudad en nonbre y en voz del Excelentissimo
señor D.n Juan D.n Domingo de Ataro Guzman Fonse
ca y Ayala Conde de Monterrey Comendador Ma
yor de castilla en la horden de santiago y en virtud
de su Poder otorgado en la Villa de Madrid en or
ze de henero deste año de mill setecientos y onze
ante Pedro Ruiz de la Peña escrivano Real bas
tante para administrar las encomiendas que dicho Ex.mo
señor Conde de Monterrey tiene en estos Reynos del
Peru y para cobrar el procedido de ellas pedir y tomar
quentas y dar cartas de pago de que doi fee que es bastan
te y de conocer al señor otorgante y el qual se me
mostro para haverlo de zitar en este Instrumen
to por el señor otorgante en testimonio, quien se lo lle
vo a su Poder de que asi mismo doi fee = Y usando
Poder de suso citado el dho señor D.n Gonçalo Ramirez
de Baquedano confesso haver rezivido de la seño
ra D.a Antonia de Peñalossa Alvarez Henedora de Vie
nes del señor Lozenciado D.n Juan de Peñalosa su Pa
dre Difunto oydor mas Antiguo que fue desta
Real Audiencia Dos mill y ocho pesos de a ocho Reales
que le ha pagado de los Dos mill ciento y siete y dos rr.s
que cobro el dho s.r D.n Juan de Peñalossa de la enco
mienda Perteneciente al dho S.r Conde de Monterrey en
virtud de Poderes que tenia de su Ex.a de que dio carta
de pago y chancelacion de un fletamento a christobal
de Rivas y Velasco harriero y dueño de Mulas de
la Carrera del Cuzco ante mi y en mi Registro
en treze de febrero del año pasado de mill



Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Y Setecientos y ocho; porque la restante cantidad el dho señor Don Juan de Peñalossa la consumio en gastos de la dha cobranza = Y de los dhos Dos mill y ocho ps el dicho Dl Otorgte en nombre del dho Exmo Dl Conde de Monterrey su parte se dio por contento y entregado a su satisfacion y por no ser de presente su Rezivo renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y de mas deste caso como en ellas se contiene y en nombre de su parte, el señor otorgante le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Joseph de Altuna y Lara escrivano Real y Antonio Benito Osorio presentes y residentes en esta dha Ziudad = testado = Dn = no vale =

D. Gonzalo Ramirez de Aguedano

Ante mi
Juan de Avellan
Dho Rl Esno

12

Imbentario
D.n Domingo
de Alcaral y Sanz
tiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setecientos y onze ante mi el Esc.no y Testigos de Rosa lazinoa mendez de Hempare y Ruda Viuda y Heredera de Bienes y Testamentaria del Comisario General D.n Domingo de Alcaral de Sanz tiago Difunto en virtud de la Cedula que acerca de la Calidad hon adnaxa y antemi pareciendo Imbentario de los Bienes del dicho Difunto que esta echada en el primero pliego de estas escriptas en el Real escritorio y que se rubrica Razon y principio los Imbentarios del dicho Difunto en la manera siguiente

f. 131 — En la ziudad de los Reyes en veinte y una dias del mes de Diziembre de mill setecientos y onze años ante mi el Esc.no y Testigos parecio el Sr. D.n Domingo de Alcaral de Santiago y dixo que en virtud de la Cedula de su Magestad que se le acaba de leer y entregar para hazer Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Joseph Calvo de San Miguel Religioso del Monasterio de Santa Catalina de esta ziudad y para que se le entregue lo que le toca de dicha herencia como marido y conjunta persona de la dicha D.a Rosa Lazinoa Mendez su Muger Viuda y Heredera del dicho Difunto

dades [illegible] antedho
no Escrivano y siendo presentes [illegible]
por Dor dem.ll setecientos y siete montan
ocho mill seysta y dos pesos y quatro Reales ____ 08062e4r

a f 332 v a f.as trecientas y cuarenta y dos a Dona Damiana Del
Castillo viuda Dos mill ciento y nueve p.s de Principal de resto
de quatro mill p.s porque obligo el dicho Defunto como Albacea
por escritura entregue en seis de Marzo de mill setecientos y
seis ante Diego Serrano N.no Publico como mas quarenta y dos
pesos de Reditos a nueve por ciento hasta veinte y seis de octubre
del dho año de seis con dos mill ciento y cinquenta pesos ____ 02150e

a f.as [illegible] de Declaracion que hizo el dho Defunto antes de morir
de Reditos de trece mill trecientos y diez antedichos
Dandoba.s no dem.s [illegible] mill quinientos pesos de Principal
para Dotte de la dha Damiana los quales son parte y con-
cion de dho quarto mill de la Partida antecedente Im.s sesenta
y dos p.s de Reditos del cinco por ciento de dhos mill
Quinientos pesos corridos hasta veinte y seis de octubre de mill
trecientos y cinco mill trecientos y setenta y seis p.s y
a f.as ciento quarenta y siete de dhos Reditos de dho Con-
vento de San Pedro Dos mill pesos de Resto de Veinte mill pesos
en que fue dho Defunto antedho no Cayetano de Narbaiza vnos
de Diciembre de seiscientos y siete con mas quatro cientos
veinte y dos pesos de Reditos de seis por ciento hasta veinte
y seis de octubre de mill setecientos y onze son diez mill
quatro cientos y treinta y dos p.s ____ 10452e

a f.as ciento y quarenta y quatro Buelta del Inventario de
Pedro Rios del Castillo Vezino de la Ciudad de Panama Con
tra mill trecientos y cinquenta y nueve p.s y siete Reales
en dos Barras de Plata que dho Castillo dejo en dha Ciudad en
poder de Miguel Perez N.no Publico en primero de Marzo
de mill setecientos y ocho, y los dos mill quatro cien
tos cinquenta y nueve p.s y siete reales restantes con los
Reditos de Diez por Ciento corridos hasta veinte y
seis de Octubre del dho año de seis con
Catorce mill seiscientos cinquenta y nueve p.s y siete 14659e6
Reales en dha Plata pareze cesa la Partida de mill y
cien pesos Inquento de Defunto por escritura
de tres de Marzo de trecientos y ocho en dha Ciu
dad Panama ante el no Nicolas Sandino recibio
a favor de dho Pedro Rios del Castillo sobre
abierto que dhos p.s proceden de Diez mill que

Veinte y unio de Setzeros desetecientos Zocho en
Trujo Ondina Cite S.r Sancho de Llega Pertenecientes alos 3.os
Lugares de Jerusalem por dia de Deposito ad.os Bto de la
Cruz y Casal Difunto, deque en dho dia Otorgaron ante
Exp.ta ante dho.s N.no Miguel Perez con Calidad de pagar
dha Cantidad en aquella Ciudad o en ella de Lima Y con
Fianzes Cosido Cada uno Cinco mill p.s de ellos, Salbaron Entrega
gueando todos los Diezmill en Lima, Casal tubiese de
Cierto por los Cinco mill Contra D.n Isidro Ros, Y pagando
los ebe en Panama lo tubiese Contra dho Difunto Ca-
sal quien satisfizo en Lima al R. P. Comisario Jeneral de dhos
Santos Lugares quatro mill ciento Veinte Seis P.s Y quatro rr.s
en dos Mill setecientas Y Cinquenta Y una Libras de Cera
gastos lo Restadeuda mill novecientos setenta Y tres p.s Y
quatro Reales a dho Don Castillo de Resto de los seis mill y
Diez p.s de dha Jenuina de ellos los ochocientos setenta
Y tres Y quatro rr.s de Resto de dhos Cinco mill de la mitad
de dhos Diezmill del Deposito sobre que asi mismo se ad-
bierte Y dicen Tienes dho Difunto Casal pagaron los
Cinco mill ochocientos setenta Y tres p.s Y quatro rr.s reales
que Restan alos Santos Lugares solo resta Deudor dho
Difunto a dho Ysidro Ros del Castillo de mill Y cien p.s por
Razon de dhos seis mill Y ciento Resididos ——— 1873 Vtooe

Item pone la Razon Ygualada en la antecedente Partida de
Cte Dho Casal Difunto alos 3.os Lugares de Jerusalen con
Cinco mill ochocientos Setenta y tres p.s Y quatro rr.s de Resto de
dichos Diezmill p.s del Deposito con declaracion quisi por
hauerse Obligado los dhos Don Ysidro Ros del Castillo Y dicho
Difunto alos Santos Lugares, se cobrasen del dho Don
Ysidro Ros los Cinco mill que de ellos Coso en sus Oficios
de los Cinco mill ochocientos setenta Y tres Y qua
tro Reales, no debe nada dhos Santos Lugares Cantidad
ninguna los Dienes de dicho Difunto sino a dho Don
Ysidro Ros del Castillo Cinco mill ochocientos setenta Y tres p.s
Y quatro Reales ——— 5873 Vtooe

a fl 136 Ja fos ciento treinta y seis buelta a D.n Aug.n de Pandale tres-
mill setecientos setenta p.s Y dos rr.s los tres mill pesos de prin
cipal de Resto de Cien p.s que en Portobelo a Veinte de
Mayo de setecientos y ocho otorgio el dho difunto a fa
vor a su favor dho D.n Aug.n ante el N.no Jose ph de Mora
Moros Y los setecientos y quarenta y quatro de Resto
de los ocho por Ciento Corridos hasta Veinte Seis de dho mes

Va Real:



Sello primero vn Real años de mil seteçientos y vnez, y mil seteçientos, y onze.

de seteçientos y onze; Vno pesos y seis Reales dha Cantidad quedo mill Iquinientos p.s de entregarsen a Doña Cathalina Cano, los dos mill para su Dado Iguales Mueras aquen Pueda mas hetidera Vos quinientos p.s a su hermano D. Luis de Cano por Cuia quenta Rezivio mill p.s de ellos Doña cathalina heredia Madre y hereda de la Vª Ciudad Jaurelevertan Dadho Frai Pedro su hijo hasta dho dia Veinte Treis de Octubre dhos Siete mill Iquinientos pesos Iguales Junpesos Vtres xx de Vedros Salgan Puesepartepor dho Vandali mill Iquinientos p.s de Principal Diez y seis cientos y quarenta y quatro del dho pezquento Vpesos a Sosa ciento y quatro a Recolegio Dacompania delcas llao y Padre Juan. Otra Partida Siete mill p.s de Principal porquereo Obligo a su Favor dho Difunto en tres de Febrero dhoano de seteçientos y onze ante mi el Jues Escno y mas sus Vedros decinco por Ciento Duientos Iz quarenta y un p.s Corridos hasta dho dia Veinte Vtres de Octubre dhos Siete mill p.s contos mismos quedaron de Resto de seteçientos y dho dha Cabeza obligado dho Difunto en Pozo belo pozotra Escri pturra ante Joseph Navarro a Favor de Dª Isabel Carrillo, que no dio lugar otras pasa dellos a dho Padre

a Sosa ciento y Veinte Vnebe a Doña Maria del Castillo quedo mill p.s de Principal De tres cientos y noben tay tres dellos Vedros a ocho pozciento Corridos hasta Veinte Vtres de Octubre de seteçientos Onze porquere Obligo a dho Difunto en tres de Diz.e de seteçien tos y Siete ante mi el Jues Escno Comprehendiendo otra q dha Cantidad le Cabia a torgado en tres de Agto del ano Antecedente de dhe cientos y Vtres ante Phe Sanchez Bezerra Escno Pco Difunto mi antecesor

a Sosa noventa y quatro buelta a Doña Maria Cortes Diez mil Duientos treinta Siete p.s Cinco xx de Vn a Diez mill de Principal por esc.a Seguiros de Diz.e de seteçien tos y siete ante Mauro de Arzabalta Vos Duientos Treinta y siete p.s Cinco xx de Vedros de Vres pozcien to Corridos hasta Veinte Vtres de Octubre del dho dho Ano de seteçientos Onze

a Sosa Duientas Vnebe Buelta a las Menores Dorge Dauales Su hermana Dª Maria Concura Cheles ca rio dho Difunto Lei de dho de Junio de seteçien

1053te3

2044e

1024te

1033e

1023e

tos y ocho Thalla Veinte y seis de Octubre de Setezientos Onze
Dos Mill Dos cientos y seranta Tres p.s de Prinsipal y Reditos a ciento por ciento segun Consta por Menor
del Libro ——— 2V862e

a f.s 20 y 8a Estenada la Quenta y que be Vuelta a los Vienes
que D.n Jorge dado de Buhermana Ponce Sparza con su Fide
ja comiso el dicho Difunto de fecha de Junio de setezient
os y ocho Vasta Veinte y seis de Octubre del Sitado de setezientos
Onze Vsdeue de Prinsipal Tuzuzas Pagasiones segun
Consta por menor dicho Libro Dos mill Tguasenta Tunco
pesos ——— 2V045e

a f.s 36 A fojas noVenta y seis de Abto D.n Sebastian Vamens Ruibote
no Dos mil pesos de Prinsipal por Vale de Primero de Abril
de setezientos y diez Potros Cinquenta pesos de sus Reditos a seis
por Ciento Corridos hasta Veinte y seis de Octubre de setezien
tos Onze ——— 2V050e

a f.s 141 Bta A fojas Ciento y quarenta y una Buelta el Don Roque de Segura
Tres mil y nobenta pesos los Tres mill de Prinsipal por es-
Critura de primero de Abrio de setezientos y nueve ante
Diego de Montano Not.o Pu.co Nouenta de Reditos a seis por
Ciento hasta Veinte y seis de Octubre del dicho año de Mil Sha- 3V090e
a f.s 141 Ytta fojas Ciento y quarenta Tuna a D.n Diego de la Campa Dos
mill nouesientos sesenta y Vocho pesos de Prinsipal por que
se le obligo en mayor Cantidad en Potosi a beinte y Igua
tro de Mayo de setezientos y ocho ante Joseph Mariano
nos y otros quatro cientos Tuinquenta Tuales de Reditos
a ocho por Ciento Corridos hasta Veinte y seis de Octubre
del dicho año de Mill setezientos Onze son tres mill qua
trocientos y Veinte y siete p.s 3V427e

a f.s 85 A fojas ochenta y siete de D.n Gaspar Fernandez Montes Seis mill seis
cientos y setenta Tun pesos Seis reales de Prinsipal de Resto
de Fabor que se le otorgado en esta dha Ciudad a catorze de Dez.e de
setezientos y siete y otros quarenta y quatro p.s de Reditos a
ocho por Ciento hasta Veinte y seis de Octubre del dicho año
de setezientos Onze son seis mill setesientos quinze
pesos y seis Reales ——— 6V715p6

a f.s 92 A fojas noventa y dos a D.n Bernardo de los Vanpo mill setezi-
entos y Vno y nueve pesos Tres reales de Prinsipal por Cesion
de Joseph de Graca Tuzia a quien se obligo en Chile el Podera-
dio Juan Gregorio a onze de Marzo de setecientos y nueve
ante Domingo de Oteiza a Veinte y siete de Septiembre
del dicho Acepto el dicho Difunto obligandose Principal
Joseph de Aunar y otros Ciento y setenta y Vocho pesos
de sus Reditos a ciento por ciento hasta Veinte y seis de Octubre



Fue Tesorero un Real años de
mill setecientos y diez, y mil
setecientos, y once.

del dicho año de setezientos y onze
sonmill ochocientos y siete p.s y tres 1087 3e
a f.s 108 y tres reales de plata sobras cuento ochocientos ochenta y tres
por el Cargo de Alcance de Alcance de setecientos
y nueve fho de ante dho n.o otezientos mill quinientos
quarenta y tres p.s en que dicho Juan Gregorio se obligo
sonmill quinientos quarenta y tres p.s 1543e
a f.s 140 a pesos quarenta a D.n Pedro de Alzugaray quarenta
y tres mill setecientos setenta y dos pesos y tres Reales
que se obligo el dicho D.n Junto en Sentencia de
Alcance del dicho año de setecientos y onze ante mi el pres
iente Escr.no Y aunque por Sentencia dicho año se dio por
desta Caja la Ropa de la Hacienda en que pagase a Acorregi
dor de Chuquisaca Don Sancho de Vega mill y seiscientas mul
tas que hauia Comprado, se saca a Debido por cuenta
hasta que se remitan el Alcance y la Cantidad legui da
para dar lo de lo que diere al margen de dha cuenta suman
quarenta y tres mill setecientos setenta y dos p.s y tres rr 43072e3
a f.s 138 a pesos setenta y tres buelta de suma a dicho D.n Junto
a dicho Don Pedro de Alzugaray mill quinientos quaren
ta y dos pesos y quatro rr que pago por el dicho D.n Junto
a Don Alvaro Ruiz Gonzalez de la Cruz queda a cuenta de
Alcance de setecientos y onze de dicho oficio y Cargo de ante
mi el presente Escr.no y Caxa para dar lo del año que viene de
setecientos y doce 1542e4
a f.s 122 A pesos se descontaron a D.n Diego quin siete mill nobecientos
y treinta y tres pesos por esta Caja de mancomunacion con Don
Joseph de Montes atrasado de los de setecientos y diez ante
mi el presente Escr.no Caxa para dar lo del año que viene de
setecientos y doce 7933e
a f.s 111 A tenor de esta Cuenta debe dar dicho D.n Junto a Cuenta
de D.n Juan de Valverde ocho mill trescientos y sesenta pesos y un
Real por esta Caja de mancomunacion con dicho Montes al
dies y seis de Agosto de setecientos y diez ante mi el presente Escr.no y
Caja para dar lo del año que viene de mill setecientos
y doce son ocho mill trescientos y sesenta y un Real 8360e1
a f.s 123 y tiene de data dicho D.n Lazaro Marin seis mill cien to
y quarenta y un pesos por esta Caja de mancomunacion con dicho
Montes ante Diego Marquez n.o de su Magestad a diez 0

1332 V

Fecho d Agosto d Mill trezientos y doze Cpaga pa
no reembol de Año que duro desetezientos y doze ——— 6 V 14 1c

f 222 Yten Se hace Cargo D Matheo Vazquez arcos mill Reales de Vn
Rep por Escrip Sta de Mancomunidad con dho D Rafl de
Sponte ante mi Siguiente no deben Iuan de Agosto de Setezien
tos y doze Cpaga pa Agosto de Año que Se Remll en
cientos y doze ——— 5 V 12 0c

a f 223 a 5 de Diez y seis Setezientos y Veinte y Vno D Bernardo de Lubiano de Vn
Retyrete mill Quinientos y Noventa y Siete Reales de Vellon pertenezca
de Mancomunidad con dho Montes en Veinte de Agto de Setezientos
y diez ante Juan de Nunez de Porras no de Provincia Cpaga por
Abril de Setezientos y doze ——— 25 V 23 4 6

a f 223 Yten Se dicha a D Maria Rodriguez de Arauz doze mill
trezientos y Veinte y Vn Reales de Vellon pertenezca de Mancomunidad con
dho Montes Como los cinco Retyretes de fha de Veinte y Cinco de
Agosto de Setezientos y diez ante dho Nuñez de Porras no Cpaga pa
Agosto de Año que Se Remll setezientos y doze ——— 12 V 0 0 c 5 t

a f 80 B a la Sobre cedula Vuelta de Cargo de Mancomunidad con dho Montes
Remitidos Por Juan D Nuñez de Porras Sobre Cedula de Su
Magd de Reales de Vellon que Se Remitieron del
Genero de Reales de Plata de Vnicomill Setezientos y
Veinte y dho Difunto en Virtud de Sus Bienes hauia Cobrado
Don Miguel de Aluarez Juan Antonio de Valdez Vazquez Vecino de Sta
Cruz de Sobrada en Veinte de Octubre de Setezientos y doze ——— 5 V 0 68

a f 11 Yten Se hace Cargo a Dn Alonso Ramirez de Arellano Cauallero del
Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de la
Ciudad de Antequera y su Partido de Vnicomill Quinientos y Veinte y dos f
pesos de a Ocho Reales de Plata ——— 3 V 18 2 c

a f 124 B a Yten Se hace Cargo de Vna Carta Cuia Vuelta al Comisario General Don
Pedro Perez Valiente de Mill Trezientos pesos por Cuenta de
Pulsos de Retyrantes de Setezientos y nueue Años de
Cuia Cantidad queda a Cargo de Dn Juan Antonio de Arauz de
aursu el Deuda de Hacienda hauiendo Dado Fianza de Mill pesos
de Principal para el Plazo de Seis Meses, Fecha en Sue Corte
de Antequera a Veinte y Seis Meses mas para dar de Su
Setezientos y ocho Sobrello, para dar en Setezientos y
Setenta y Vno Mas Atrasos de dho Quinto del Año Proxo pa
diendo Data para Fin de Junio de Setezientos y Diez y Ocho, se Retiro
nada Cargo Sobre dho Pedido de Diez y nueue mill pesos
Quedo en dos Años Diez Meses y Medio que me
diaron en Veinte y Vno de Diz de Setezientos y ocho
Años de Vencimto Fecho ut Supra Montan ochenta mill trezientos y doze
Pesos, ——— 0

Va Real



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos · y diez, y nu
setecientos, y onze.

Porcuta quenta, Se pregon ante mi D
Juan Antonio de Arteaga quatro mil pesos de que dio Recivo an
te mi Escrivano. a veinte y tres de Octubre Dan se Veltanator
trecientos. Odos y p.s que con dhos diez y nueve mill setecien-
tos y veinta p.s hacen veinte mill Setenta Odos pesos
para Cuia paga hizo Dicho Dn Juan Veron a Mes
tra Tenenta D. Juan Antonio de Arteaga que ante Escriv.
to de Provincia a veinte y tres de Abril de Setecientos
y diez de veinte y tres mill y quatro pesos en Reales del Gene
ral D. Juan de Ugalde que Tenexa D. Juan Sanchez
Couto Dn de Alcanalio de hacer Deudores Mancomu
nados en veinte mill Setenta Odos pesos. ——— Vo Vo Re
a fol. 4 de Sobre que y quatro a Dona Francisca Gomez Baquete
y sus hijos se Vellan en veinte y tres de Octubre de dho
año de Setecientos y onze diez mill trecientos Sesenta
y Odos pesos de los veinte dho mill a que se Obligo
Dn Juan de Santos en Portocuio a veinte de Mayo de
Setecientos y ocho ante Joseph de Matamoros Escrivano Publico
que Vellos. Dho por cuyo Comisso hasta hoi dia
de la fecha Vezmdo en cuenta y quite de Mayor dha
Setecientos y diez Dos mil pesos por mano de Dn
Bartho Gomez de Moxica Regidor Alferez Real Dn
Ignacio de Acuña Sa hacen Dos mil Setecientos y
Sesenta y siete pesos y quatro Reales de Plata
se Obligo a dha Dn Juan de Santos a diez y seis mill Quinientos pesos
para mano de Dn Alonso de Acosta aquenta de los veinte y
dho mill que en el se cedio ——— Vo Vo Re
a fol. 5 de Sobre Quinientos y veinte Previene dho
Dn Juan de Santos Dn Domingo de Casal que en tiempo que no llega
de Cargo de Sundarle la Escritura a Dn Juan de
Arteaga de Seis mill pesos que de Plata Labo por su
Testamento de onze de Noviembre de Setecientos y
Vete ante Juan Nuñez de Sarabia Escrivano Publico
declara en su Voluntad se le Sunda dha can-
dad de Seiscientos y dho pesos que Vellos desde
Noviembre de Setecientos y dho y quie Vezmdo
hasta veinte y seis de Octubre de este presente año de
Setecientos Sesenta y dos los Cinco mil pesos ——— Vo Vo Re
Marcos en que se Obligo a fol. Cinquenta y Una a Dn Joseph de Aguilar- U

gon dale de Viñi o sonio que a cepto dicho Difunto por
o bubre D Deceziento y diez mill o cho cientos Veinte Zinue
ve pesos ——— 10829e
a f 53 Ha sosa setenta Zres a Dn Andres Vazquez mill qui
nientos y Veinte y seis pesos Zuniona de Flete de Mazera
quetxo por Agosto de Deceziento Zonze ——— 10526e
a f 78 Ha sosa Una Bolsta a D Ignacio de Arbidia ciento y
noventa pesos que Salio Con Conduzcuento Fardos — 00190e
a f 156 Ha sosa Ciento y cinquenta y seis a D Spanian Carreno qui
nientos y o chenta pesos hasta Veinte Zseis de o bubre deste
dho ano D Deceziento Zonze ——— 00580e
a f 68 Ha sosas sesenta Zocho a Dn Fco de la Prada tres mill seis
cientos y nueve pesos los tres mill Zseiscienta de Principal y
los ochocientos y sesenta Znueve de sus Reditos a sies por cien
to hasta Veinte y seis de o bubre de Deceziento Zonze
Con Costas y Menudencias ——— 03609e
a f 120 Ha sosa Ciento Veinte a Dn Fco de Millan y
Vivas o cho mill pesos los que se le mill pesos por Julio pasado
D Deceziento dela Vaphoal por Libranza Dn Juan
Grupozio para el Abio de Sus Hijos de Mulas y los otros
quatro mill que se le Zo para pagarlos a Dn Joseph de la Ro
mona o cho mill pesos ——— 08000e
a f 33 Ha sosas treinta Zres a la Cadia de las Benditas Almas
de la Catedral nouzientos o chenta y siete pesos del Censo de a
trezientos y sesenta y cinco p. de Plazo que se le pagan por la Cuar
ta de la Cequna Corrida hasta Veinte y seis de o bubre de Deceziento
Onze Con nobecientos Cochenta Viete pesos ——— 00987e
a f 137 Ha sosa ciento Veinta y Una a Dn Dom. de Alamonde seis mill cuat
tro Cesenta y o cho pesos ——— 06168e
a f 38 Ha sosa ciento y o cho a Dn Isabela Barreda y sus herederos sete ci
entos Cinquenta y seis pesos ——— 00756e
a f 146 Ha sosas Ciento y quarenta Zseis a Dn Bernardel Pezino de Lue
ya y Aguil Ciento y setenta Zuno p. ——— 01156e
a f 3 ta Ha sosas tres biolta a Pedro Merellano Ducientos p. ——— 02000e
Ha Dn Manuel Rodrigz Rubio Dos mill seiscientos Veinte y un
pesos Viete Reales que se le quedo hasta Veinte y seis de
a f 89 ta Deceziento Diez Alcanze ——— 02621e
Ha sosas o chenta y nueve suelta a Dn Alonso Caldes
con Veinte y Cinco mill Trezientos p. por Escritura de Censo de
Retiro de Deceziento y siete ante Dn Nunez de Boxadas
Scno Dnos Bienes sus mill Ciento Veinte y cinco pesos
por fin de los Reditos de Intereses que se le Cien o
nan en Veinte y Cinco mill quatro cientos Veinte y cinco
p. que a cuna paga hecedio Veinte y seis mill o chocientos
y dos p. los quatro mill Setecientos Cincuenta y cinco pesos

Tercero de Reales

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dn Dn Miguel Ramirez Alderon, Diez y
Seis mill en D Thomas de Chazie que ambos
Partidas parece tiene y passadas Zenco Cuando el Gene
ral D Ignacio Ambrosio de Cadelo Seis mill Setenta
y unos Pesos Tellantos haba de bolber los trecientos Zocho
guiban adeux Zanbos a pesos debajo dela Summa — 0.

a fol 24 — En Sosa sciento Iguatro de D Juan Gonzalez dela Cauadez
dechile Dos mill trecientos Quinze pesos Zarroquie
lo Cobraron en D Joseph de Montes para que los pague del
Sarroque se descuenten hasta que conste la Sacas Saluo Segun
por deuto del Dicho Defunto — — — 02032 s.

a fol 24 — En Sosa dicha a D Andres de Sozo dez dechile Dos mill y
duez y nueue pesos los iguales en la misma Summa que la an
tecedente Partida se Cobraron en dho Monte Has
taque conste Cobrar Sacan se descan por Deuto — 02019 s.

a fol 13o — En Sosas ciento Quinze de Barbieri El dicho Defunto
Algunas Partidas de que habran de Pagarse Quenta
Iguemontare la Cauala — — — 0

En Juan Ortiz Pino Carrasco dea direzo de Sas cale
sas se deuen Algunas pesos — — — 0

a fol 33o — En Sosas trecientas y treinta adbierte el Sono Defunto tie
ne hecha Una Fianza de Mill s al depositario general
de Sa Cal D Cuadran Rosel por el ano pasado de mil
Sietcientos Nouenta Iguatro — — — 0

a fol 33o — En Sosa dicha adbierte el dicho Defunto que tiene hecha otra
Fianza de dos mill pesos a Cobrador de la Mes
quitas D Domingo de Arpandena por el ano pa
sado de mill Cuatrocientos Nouenta Cuatro — 0.

a fol 33o — En Sosa dicha dize dicho Defunto que tiene en mi poder
el Cano de Setecientos Pesos fuertes de Plata Doble 0.
Joseph de Cuenca — — — — — —
Item que hizo otra Fianza en la Escriuania de Sou a Bo
sidente D Fran Ximenez de Sauzo del Consejo de Ha
Hacienda de Aragon por el ano pasado de sete cuatro 0.
sete — — — — — —

a fol 18o — Item en Sosas ciento yochenta Cuebas de dicho Defunto
a Don Joseph de Salazar ochenta y quatro pesos de la

1334 V.

reinos que Sedio dunio Junio de mill setecientos y treze

V. 84 v.

En Sevilla y enero 7 de dicho se dio en este Imbentario para que se siga con la Señora Doña Maria Rosa de Lazarsta Mendez de Alvarado viuda de Don Pedro de Sayavedra Cabo de Casa en que estan Obligadas las deudas y legados que hasta hoy dicho dia Domingo del Casal Difunto el qual es el mismo que esta Imbentaria Dize se incluido en el primer Imbentario Rubricado Sayavedra abeces = Y en el Oficio de Dn Tomas Fundamento Cabdo stos parte se dio y entrego a la Señora Viuda Dn Maria Rosa de Lazarsta Mendez de Alvarado y Sayavedra como enellas se contiene y en obligo de entregar Y Manifiesto y quien cobrare Y se cobrare las Cantidades que se le deuen al dho D. Pedro en qualquiera en otro Imbentario Y las que cobrare daza Recivo y Carta de Pago y Finiquito con la Clausula Ordinaria y Firmado el dho Domingo del Casal su Marido Difunto = Y la Firmeza para el cumplimiento de todo lo quedicho es Cabdo stos parte obligo sus Bienes Muebles y Rayces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes que sean en especial a las de esta Ciudad y Corte y a la de Mar a Sus partes y Lugares del Fuero de que se Sante que de esta causa y cada una de ellas se deba conocer Renuncio el mio Propio Fuero Domicilio y Vecindad y el que Ley quedice que el Juez de mi Fuero el Reo para que a todo lo que dicho es Me Compela y apremie como por Sentencia Definitiva pasada en Autoridad de cosa Juzgada en que Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad de esta Corte y el que dize



Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ynbentario de Don Domingo del Casal de Santiago

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos Doña Rosa Jacinta Mendez de Alemparte viuda Alvarez theniente de Vienes testamentaria del Comissario General Don Domingo del Casal de Santiago difunto en virtud de la lizencia que le esta concedida por la Justicia hordinaria y ante mi para hacer ynbentario de los vienes que quedaron por fin y muerte del dicho Difunto que esta citada en el primero que hizo debajo de las protestas espressadas en el y en el escrito que pressento en esta Razon prosiguio los ynbentarios de los dhos vienes y deudas que deuen al dicho Difunto en la forma y manera siguiente

Razon de lo que le deben al Difunto =

a f. 2 ta — Primeramente a fojas dos buelta deue Domingo de Urbina negro criollo harriero del trajin del callao Duzientos y diez y seis pesos de resto de escriptura de mayor cantidad ante miguel estacio Melendez de su magestad a diez y seis de Diziembre de mill setezientos y siete y pote cada su requa — 00 U216 e

a f. 4 ta — Yten a fojas quatro buelta fray francisco Gomez que oy es clerigo resta del tiempo que hera sacristan del Conuento grande de Santo Domingo treinta y quatro p.s y tres reales de quenta de libro — 00 U034 e

a f. 6 — Yten a fojas seis D.a Manuela Geldres resta Duzientos y cinquenta pesos que quedo a pagar por vale de mayor cantidad de D.n Juan Joseph de los Rios su marido — 00 U250 e

a f. 7 — Yten a fojas siete buelta Don Domingo Lequerica oficial Real de Pasco deue setenta pesos por vale — U070 e

a f. 8 — Yten a fojas ocho Juan Joseph Ramirez maestro de Carpintero resta a deuer de quenta de libro ciento y treinta pesos y quatro reales — U130 e

a f. 8 — Yten a fojas ocho Thomas de Ampuero maestro de Zapatero luego soldado de Acauallo de resto de Cordobanes segun quenta de libro trecientos y sesenta p.s — U360 e

a f. 13 ta — Yten a fojas trez.e 6.a deue D.n Pedro Pablo de herrera cien pesos por vale de quatro de Septiembre de mill — U

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. 9

Setecientos y nueue que en confianza hizo a f. a favor de D. Marcos Carreno de Castro. — 1 V o o e

a f. 14 y tenta fojas Catorze Deue D. Matheo de Labaxuela por Escriptura de Veinte de Nouiembre de Setecientos y diez ante el Escriuano desu Magestad Dos mill y Veinte pesos procedidos de Aguilas de las de cargo de D. Juan Lezeruzo ozoes — 2 V o 2 o e

a f. 18 y f. 139 Tenta fojas Catorze, Cuento Treinta y nueue a favor de dicho Defunto que no obstante Inferiquito que mas por Amenaza que de Justicia se hizo a D. Antonio de Herreras Deudor en fuero de conciencia de mill y nouenta y tres pesos y tres rr. los ochocientos y nueue pesos y seis reales de principal por auerlos satisfecho a la dicha Armada otros Duzientos ochenta y tres pesos y un corrreales de treinta y uno por ciento de fletes — 1 V o 93 e 2

a f. 15 a fojas diez y siete el General D. Luis de Otro Residente en Guamachuco Deue setecientos y cinquenta y nueue p.s por Escriptura de Poder para la cobranza para a el D. Juan Antonio Aldaluz Vezino de casa marca — 1 V 559 e

a f. 22 fojas diez y ocho Deue el General D. Juan de Agüeles Pretendiente y dos Cobena y taxa Dos mill setecientos y cinquenta p.s por Escriptura de Veinte y quatro de Agosto de mill seiscientos y noventa y siete ante Pedro Perez Landero s.no Publico y aun que en dicho dia mes y año de mill setecientos y cinco hizo dicho Defunto Declaracion q. pertenecian a D. Ygnacio de Grados fue confidencial y sola a fin de deber se pagase medio se facultasse la cobranza — 2 V 5 o e

a f. 23 Tenta fojas Diez y ocho Deue el Capitan Comun de Agressor General D. Juan Bautista Nuero Linage Dueno de Canaveral en Andaguailas y D. Andres de Navarrete Vezino de Lima de Escriptura de Veinte de Diziembre de mill setecientos y nouenta y siete Catorze de Febrero de mill setecientos y nouenta y ocho ante Pedro Perez Landero s.no Publico Catorze mill quinientos y Quince p.s y un Real Incluzos los Intereses del 9

Cinco por ciento pasados en ella hasta fin de
Otubre de mill setecientos y once sobre cuia cobranza
pareze auer dado libranza de Plata en fuente de no fuente
de pasado de mill setecientos y diez Decreto de Su
Señoria y con Poder a Don Ignacio Garcia de guent
a dhas Escripturas se lo remitio con el Secretario
de Don Juan Ignacio de Arzes ——— 14 0 5 7 5 et

a fs 28 ta — Otra en fojas fuente y tres buelta Dese de Juan de
Saunegui y de Juan Bazquez Mendiue quinientos y
cinquenta y ocho pesos por dos Partes de cuia cantidad per
tenecen a los Bienes de dicho Difunto solo quarenta
y un pesos de ellos ——— 00 0 9 4 e

a fs 24 — Otra en fojas fuente y quatro Dese Maria de Diego de Al
ares de Zuniga Segunda de Mbre quarenta pesos — 00 0 9 0 e

a fs 24 ta — Otra en fojas Veinte y quatro buelta Dese de Benauen
tura Ruiz de Pineda de Nuebo de Escriptura de Fuente Ytre de
Febrero de mill Seiscientos Noventa Nouenta y ocho
ante Pedro Perez Landero no de Publico ochocientos setent
ta y ocho pesos y tres Reales ——— 0 8 7 8 e 3

a fs 26 ta — Otra en fojas Veinte y seis Buelta Dese el General de Sa
bael Semiano de Nuebo de Escriptura otorgada en
el Mismo Año de Seiscientos Noventa Siete quatro
Cientos y quarenta y ocho pesos y quatro reales Segun por
cuenta dellos de Septiembre de Setecientos por
el de dose procuradores Sean Sacer Mediante la quenta
que se le embio en otonier ——— 0 4 4 8 e 4

a fs 26 ta — Otra en fojas Veinte y seis buelta Dese de Andres Camacho
Vez de Chile Su Apoderado de Juan Antonio de Segouia de
ben de Nuebo de Escriptura de tres de Febrero de Setecientos
y uno ante Diego Marquez de Guzman no Real
Magestad mill Seiscientos ochenta y seis y de dos reales
de Principal por hauerse de Retenido el cinco
por ciento de la Expresada retencion en las Cantidades
que aquenta fue pagando mill setecientos ochenta y seis
y dos Reales ——— 1 0 3 8 6 e 2

a fs 28 — Otra en fojas Veinte Siete Dese de Alonso Lopez
Bayo Vezino de Arequipa Dos mill Quinquen
tos de Arbitrios de Alca. Escriptura obligacion bran
za ay pleito Pendiente en la Real Audiencia — 2 0 5 0 e

a fs 29 — Otra en fojas Veinte y nueue Dese de Luis Alvarez
Araujo Residente en Potosi de Nuebo de Escriptu
ra en aquella Villa a ocho de Octubre de mill e



Un Real. 1336

Sello Tercero un Real, año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

setecientos y siete ante Joseph Villalba a favor de D. Juan Antonio de Mosquera Poderdante del dicho Difunto ocho cientos y sesenta y un pesos — 0861e

a f. 29 Y tiene fojas veinte y nueve Deue el Abogado D. Juan de Ojal Luo por su Vale de quatro de Febrero de mill setecientos y quatro, ciento y treinta pesos con Hipoteca de Vna negra Marotita de onze años — 0130e

a f. 29 Y tiene fojas veinte y nueve Deue D. Antonio Frontes de Oca ciento y cinquenta y cinco pesos segun pareze de quenta del Libro — 0155e

a f. 36 1a Y tiene fojas treinta y seis Buelta Deue el General D. Juan Diego Balcarcel Residente en Loja por dos escrip.as la Vna de treze de octubre de mill seiscientos y nobenta y ocho ante Manuel de Porras de quatrocientos y quarenta y siete pesos en que le fio a fauor de D. Guillermo Beguer y la otra ante Juan Beltran Andres y nueve de noviembre de dho año Dos mill y quatro p.s y quatro Reales en que le fio a fauor de D. Rodrigo de Zuallos y ambas Cantidades Lasto y se le deue con mas los ynteresses de ocho por ciento corridos hasta veinte de Ag.to de mill setecientos y onze que todo monta Dos mill nobecientos y veinte y un pesos para cuia cobranza se despacho Poder y la quenta a Joseph de Mon en veinte y ocho de Julio de setecientos y onze — 2092e

a f. 31 1a a fojas treinta y siete Buelta Deue D. Ant.o Mel garejo de Rebolledo Escripturas, la Vna de treze de Mayo de setecientos y cinco ante Fran.co Sanchez Bezerra y la otra de cinco de Junio de setecientos y seis ante Miguel Estaño Melendez Ss.no de su Magestad mill nobenta pesos de Principal y mas otros quatrocientos y seis que le cargo el dho Difunto por razon de ynteresses de Portuelo a razon de agua 0

1336

renta por ciento, y uno y otro monta mill quatro cien
tos y noventa y seis p.s — 10496

Itena fojas treinta y ocho buelta pre biene el dho
Difunto le deuen los diez y nueve vezinos de Pana
ma siguientes mill quinientos treinta y quatro
pesos y que cobrados que sean solo le pertenecen
los quinientos de ellos porque los restantes tocan
de D.n Pedro de Aragaray cuya cobranza de
pa el cargo de Don Diego Sanchez
Por certificacion que dexo corriente para
la cobranza deue la caxa Real de Panama
quinientos y treinta y cinco p.s — 535

Miguel Gerbacio deue por vale treinta
y dos pesos en Panama — 032

Juan Antonio Godoi deue por vale qua
trocientos y treinta y dos p.s en Panama — 432

Juan Antonio de Abrego debe por vale 999
ochenta y ocho pesos en Panama — 088

Fran.co Sotomayor deue por vale quarenta pe
sos en Panama — 040

Lucas Roa debe por vale veinte pesos en
Panama — 020

Pedro Roa debe de quenta de libro diez y nue
be pesos en Panama — 019

D.n Diego Escobedo deue de quenta de libro qua
renta y ocho pesos — 048

Fran.co Antonio Rodriguez debe de quenta de
libro quarenta y siete p.s — 047

D.a Manuela Blanquicer deue de quenta
de libro quarenta y ocho pesos — 048

D.n Juan Cantero debe de quenta de libro vein
te y cinco pesos — 025

D.n Nicolas de Abrego deue de quenta de
libro veinte y siete pesos — 027

Christoual Mansso debe de quenta de
libro veinte pesos — 020

Joseph de Aguilar deue de quenta de libro
diez pesos — 010

Andres Maldonado debe de quenta
de libro siete pesos — 007

Sello Tercero un Real años de mil trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

Pedro Vazquez dela Lequnta de Libro
Siete pesos _____ 0 05e
Dn Placido Ossorio Lequnta de Libro quinze ps 0 15e
Juan de Montes que Vive en Portorelo debe Legta
de Libro Ciento y diez ps _____ 1 10e
Miguel de Palacios deue de Lta de Libro quatro ps 0 04e
a fs 42 1a a Sojas quarenta y dos Buelta Deue Don 1534e
Andres Velarde Ciento Sesenta pesos de Resto de ese Lte
de Diez de Setiembre de Setecientos y treis ante Pe
dro Perez Landero Escriuano Publico _____ 0160e
a fs 45 1a a Sojas quarenta y siete buelta Deue Nca juan Don Pe
dro Blano de Lapuna quinientos y nueue ps y un real diez
Piezas de Madera y seis cientos y diez ps de quinze quinta
les y una Arroba de Cabl son mill Ciento y diez y nueue
pesos Sun Real _____ 1119et
a fs 45 2a a Sojas quarenta y siete buelta Deue Pasqual Velasco Ali-
mentiste de Nor Dn Diego Sudarza quarenta y un ps _____ 0041e
a fs 53 1a a Sojas Anquenta y Libre buelta Deue el Ayudante Aspne
zo Juan Calvo nouecientos y sesenta y quatro pesos
por Lecnpturn de Sesenta y uno de Sullio de Sete
cientos y seis ante Dan Sanchez Bezerra _____ 0964e
a fs 58 a Sojas Anquenta y ocho Deue Don Sranuel de Saldibar
mill Ciento y quarenta y ocho pesos y dos reales por
Lecnpturn de primero de Septiembre de Setecien
tos y seis ante el Sno Juan Beltran _____ 1148et
a fs 58 1a a Sojas Anquenta y ocho Buelta Deue Don Clemente
de Dias Pezino y Com padre de Nra Dolora Villalobos
de quenta de Libro quatro cientos y sesenta ps _____ 0460e
a fs 58 2a a Sojas Anquenta y ocho buelta Deue Phelipe Anto
nio Garcia Ducientos Trece ps de quenta de
Libro _____ 0213e
a fs 62 a Sojas sesenta y dos Deue Dn Nicolas Bruno de
los Rios Pezino de Chile trecientos Sesenta seis
pesos y cinco reales y medio de Resto de la quenta
de Libro _____ 0366e
a fs 71 1a a Sojas setenta y siete buelta Deue Dan de Abeas 0

platero q̃ reside en Guamanga mill Ducientos
sesenta y tres p̃s Dize q̃ rezibe p̃ escriptura de Diz
te q̃ viene de Depositario de Diezmos de Diez y seis
ante Mon.o de la Torre y mas otros dize no
y treinta y quatro pesos Cun Real de Buena vien
marcos y quatro onzas de plata a siete pesos tres rr
q̃ ambas partidas Montan Dn mill quatrocientos
y nouenta y ocho pesos ——— 1U498e

a f.33 1a y tiene f.os sesenta y ocho buelta sebastian Garcia cau
tiuo Debe Ducientos pesos de Resto de los Derechos
ras la Dha de cinco de Julio de setecientos y tre
te ante Dn.o Sanchez Bezerra Not.o Publico y Cabeza
de Diente de Chocmes q̃ año ante el Not.o Francisco
de Sicilia son Ducientos pesos ——— V200e

a f.33 1a y tiene f.os sesenta y ocho buelta Juan Ruiz plate
ro de oro debe quarenta pesos de Resto de Escriptura
de Diente de Mayo de Setecientos y cinco ante
Diego Sanguez de Guzman Not.o de su Magestad ——— V040e

a f.39 a f.os sesenta y nueve debe el Doz.o Dn Carlos de
Segarra Presbitero y su Padre de lo mismo nom
bre tres mill trecientos quarenta y ocho pesos y cinco
reales por dos Escripturas de Diente y cinco de
Mayo y primero de Julio de setecientos y quatro
ante Antonio Sanchez de Cabrera Not.o de Diez.a ——— 3U348e

a f.83 a f.os ochenta y tres Debe el General Don Fernan
do de los Rios Residente en la Ciudad de Gua
manga ochocientos y nouenta y seis pesos de quen
ta del Libro ——— V896e

a f.98 a f.os nouenta y ocho Debe Dn Fran.co Montero de
Aguila Residente en la Comcepcion de Nro Dechi-
lle trecientos y sesenta y un pesos de Resto de Saldo
de Mayor Cantidad ——— V361e

a f.105 1a a f.os ciento y cinco Buelta Debe Dn Bar
tholome de Buitamante quatrocientos y diez
y seis pesos de quenta del Libro ——— V42oe

a f.111 a f.os ciento y onze Debe el general Don
Pedro de Vega trecientos y nueve p.s de Resto de
quenta de Libro de que solo ochenta se
q̃ dan en Libro Diferido y los Ducientos y V



Un Real. 1338

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sunte y dos Vsbantes a Joseph Perez Yoredo ——— Vo 9s

a fs 122 a fosas ciento y veinte y dos Deue el General Don Luis de Andrade Corregidor de Paucartambo quatro mill quinientos y doce pesos por escriptura de Diez treis de Julio de setecientos y diez ante Sunto de Barbalta no. dho. 4 V 512e

a fs 131 a fosas ciento sesenta y una Deue D.n Benito Ronquillo Cinto y veinte y tres pesos y medio xx por su vale ——— V 123e½

a fs 139 140 a fosas ciento y treinta y nueve y ciento y quarenta Deue D.n Alonsso Perez de Ramadezino de Potosi once mill y cinta pesos hasta veinte y tres de Octubre deste año de setecientos y onze de Resto de los veinte y ocho mill que le hera Deudor y cedio en dho Sunto de setecientos y nueve ante Don Gregorio de Arraz escriuano Publico de Dona Sanctta Roquete y hijos, y son onze mill y cinquenta p.s 11 V 050e

a fs 142 y tenia a fosas ciento y quarenta y dos Deue Don Bernardo Montenegro quinientos y quarenta y cinco p.s y quatro reales por escriptura de veinte y cinco de Septiembre de setecientos y diez ante mi de Siguiente en dho 545e 4

a fs 148 y tres a fosas ciento y quarenta y ocho Deue D.n Pedro Arzonal vezino de esta villa mill y ochocientos pesos por escriptura de quatro de Febrero de setecientos y diez ——— 1 V 800e

a fs 149 y ten a fosas ciento y quarenta y nueve Deue el General Don Antonio Garcia de Guzman Corr.r de Arequipa nouecientos y cinquenta y siete pesos que en virtud de su poder tes obligo el dicho Don Sunto en Portobelo a veinte de Septiembre de setecientos y ocho ante no Dorco Sandino ss. de su Mag.d de setecientos y treinta y ocho pesos y reis xx que pago el dicho Don Sunto y por el a Don Francisco Nabarro Miguel Barron y Sandoval de Cabrera en cacao a catorze pesos Vecos cientos sus Valor Trescientos y seis p.s 2 do xx de Antenue y de Seria a quarenta y ocho por ciento y los doze restantes de Baca y Negro xx ——— V 955e

a fs 152 a fosas Ciento Cinquenta y dos Deue Don Juan de Montenegro Vezino de Sn Geronimo de Palpanta seis mill ochocientos y setenta y cinco p.s

Los cinco mill en Patacones a siete de octubre de este
cientos y ocho le dejo dicho Difunto de su quen
ta Casto y riesgo al efecto de compañia en las
minas de oro en el distrito de la hazienda de Paci
ga de San Juan de Dios quedando obligado dho
montenegro por Papel simple a partir lo que
se utilizasse en ellas entre los dos a mitad y que
la porcion que fuese la entregaria al Vize
Comissario de San Juan de Dios frai Juan
de Montenegro, o al Podatario D. Diego san
tisteban y los mill ochocientos y setenta y cinco
restantes por cinco negros Bozales los tres mi
nas Vicente de Veinte y cinco años Francisco
y Domingo de Atreinta, y otros dos Congos
de Aveinte y cinco años todos Bauptizados
y aunque con Papel de Venta y que en el con
fiesa dho Casal Difunto haver Rezivido su
monto a trecientos y setenta y cinco pesos
cada uno advierte fue en confianza y asi
se hizo la Declaracion en papel aparte
y que en dha plata esclavos y Jornales se haia
de estar y passar por lo que dixere dho monte
negro por la satisfacion que tiene de su legal pro
ceder; en esta dependencia no consta mas
resulta que la siguiente, Por carta de frai Pedro
franco Prior de Sn Juan de Dios que es
crivio a dicho Difunto en cinco de ma
yo deste presente año de mill setezien
tos y onze = Con la quedada de Prior en esta
Cassa he dejado la compañia de Sn Juan de monte
negro en lo que toca a la Asistencia en el monte
aunque no en so correrlo; habra dos meses que pa
se a paciga a dar una buelta y en medio de
haver sido yo el descubridor y quien le llebo a ense
ñar las quebradas no havia yo visto lo que vi; tal
que si Dios no se yrrita con nosotros en este año

Un Real

1339

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

no solo hemos de ser Ricos sino Poderosos — pues le aseguro a Vm que ya estan las vetas descubiertas San Juan de Dios es Interessado Y nuestro Compañero y mirara por sus Pobres — 6U855

a R.s 151 Ytena fojas ciento Y cinquenta y siete D.n Gregorio Lopez de Navia vezino de Cuba debe tres mill Y trecientos pesos los quales proceden de que por escriptura de Diez de Julio de setecientos Y ocho en Portovelo ante Joseph de Matamoros contrataron Y se obligo a Poner en Panama en tiempo de seis años corrientes empezando desde primero de henero del de setezientos y nuebe cien mill libras de tabaco molido Y de buena calidad a riesgo de Ambos de por mitad hasta lima en quanto a su Principal en compra molienda Beneficio Y mas costos y fletes hasta Puertobelo Y Panamalo havia de dar Puesto aqui solo a dos rr libra abonando en la Ultima liquidacion la mitad del costo de costales en que viniese dentro del barril = Y que habia de suplir dho difunto el dinero suficiente en sus fletes de Panama a lima y el de su beneficio y mas costos hasta la venta y cobranza rebajandolo al tiempo de la Ultima liquidacion Y a vendido y cobrado separado el principal de cada Uno Partir los dos Igualmente las ganancias = Con condicion de que por la bia de Guatemala y mexico hubiese de Ymbiar dicho difunto a su costa Y riesgo hasta alli para que desde alli lo corriese dho nabia quinze mill pesos tres mill cada año en cinco corrientes desde el de setezientos Y diez en adelante siendo dho nabia Puntual en remitir

En cada uno de los seis referidos de quinze a veinte mill libras de dho tabaco de Portovelo a sus Rodatarios Dn Francisco Rodriguez Pardo y theniente Dn Gabriel Carrasco y que estos lo remitiesen a los de dicho Difunto a Panama Dn Antonio de Cheves Dn Juan de Aspur y Dn Diego Santisteban cobrando Rezivo simple = y a quenta del Principal en cuba le libro dicho Difunto en Dn Joseph de Aguiar segun su Carta de Diez y seis de Jullio de setecientos y ocho, mil pesos quien excediendo de la horden avisso en la de siete de Abrill de setecientos y once haverle dado los dhos tres mill y trecientos pesos = la unica resulta que consta de este negocio es haver escrito dho Dn Gregorio de Nabia a dicho Difunto Carta en veinte y seis de Agosto de setecientos y diez que rrezivio en lima a primero de octubre de setecientos y once diciendo se hallava con treinta mill libras de tabaco y rrama muy fina y hecho con todo cuidado y que habiendo escripto le noticiasen de Portovelo, que costos tendria alli para hacer la primera remision y enbiar efectos para la paga; le avisaron tenia de derechos costos y acarretos hasta Panama por abaluar a ocho rrs la libra ducientos y sesenta pesos el millar; con que hallandose perdido y todo su haver en tabaco y haver ygnorado al tiempo de dho contrato estos crecidos derechos; no se halla composible a cumplir lo menos de que corra a seis rreales, pero que haia ya esta en el todo corriente sin necesitar mas que su Benta porque en todo lo demas le parece se aventajara al mejor de las porciones que pasan de mejico a lima = hasele respondido en seis dias del mes de dicho octubre por duplicados que en consideracion a que en labar des montar y aderecar con los ingredientes que dice compro para ello de España sin nece

sitar de Negocio a que se hallaban Vecindado
chos gastos y deseando Cumplirlo Contratado se Logro
Vender Vemita dicho tabaco que a sulada laquenta a
del Costo que en lima podia Causar segun Lype
riencia Otras Ocasiones lo que Montan se les
satisfara en Panama de quien hordenare En
viendose esta Partida en dos los Dhos gastos
y costos que tubiere ——— ——— 3 U 8 o o c

a $ 160 Y tenga por Cuenta y Riesgo de Dhos Difun
to Dn Domingo del Casal Santiago Cinco mill Setecientos
y quarenta y tres pesos y tres reales por el Valor de quatro Ba
xas Conteniendo Treinta y Ocho Marcos y seis onzas de plata
anua de pesos que entrego a Don Domingo Gallego para Conducir a es
paña los quales se embarcaron en la Almiranta de Galeones por
Marzo de Año de Setecientos y ocho sobre Cuia Vecaudacion tenia
Vendido Poder al Marques de Villa ganes y otros y por su Fallecimiento lo Vegueron en ellos sus Albaceas para esta y otras Legi
dencias Son Cinco mill Setecientos Quarenta pesos y tres reis o 5 U 6 4 3 3

y tengo por Cuerpo de Bienes Dos mill pesos por mitad
de quatro mill que deuian los dhos Dn Domingo Gallego Don Miguel de
Lemia y Dn Thomas Purtado de la Senda de Procedido de Cacao q
Vemitio dicho Difunto Casal por pertenecer a Dn Joseph de Aguirre
los otros Dos mill ——— ——— o 2 U o o o c

y en to cando a Cuerpo de Bienes las Cantidades que parecen ha
ver dho Dn Thomas Purtado y Dn Antonio Pardo Deudores del
Caudal de Resulta de sus Dependencias que han sido cobrar
do laquenta dicho Difunto por cedula de Cacao Vemiti
do a España Año pasado de Setecientos y Cinco ——— U

y tengo por Cuerpo de Bienes del dicho Difunto
Veinte y Seis arrobas de Lana de Vicuna que Produ
que pertenecio a dho Difunto de sus Cinquenta y una que
Cupo en Cargo a España Dn Joseph Miguel de Ahorcado
Santiago por Mayo de Setecientos y Ocho ——— U

a $ 157 y 52 Y tengo por Cuenta y sesenta y una Pesos y Setenta y dos Dcos Dcos
Dn Balthasar de Zamilla diez y siete mill quinientos
quinze pesos y unos Cinco mill Setecientos y Veinte y
un Real de Vello de laquenta de Libro Rs diez mill
pesos que Cupo a dho Difunto Como su Cabeza en
el Consulado por el Juzgado de Concurso de Acreedo
res Sus Dueños de Pedro Rodriguez Bxabo de Leon



Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En deposito en Don Augustin del Cid hasta su determinacion y los mill setecientos y ochenta y un pesos y quatro rreales por sus intereses de los diez mill a ocho por ciento en dos años dos meses y veinte dias que mediaron desde seis de Agosto de setecientos y nuebe que los deposito hasta veinte y seis de octubre de setezientos y onze — 1U501 ps

a f. 93=94=95= Ytem a fojas nobenta y tres nobenta y quatro y nobenta y cinco buelta Dn Juan esteuan Garcia de segouia deue tres mill trecientos ochenta y seis ps y siete rreales los dos mill quinientos y diez y siete y quatro rr de principal que como fiados en veinte y quatro de Diziembre de mill seiscientos y nobenta y ocho ante Fran.co Sanchez Bezerro a fauor de Don Pedro Romero a quien pago a quatro de Diziembre de setecientos y seis segun lasto ante dho ss.no y por otra de tres de septiembre de setezientos y seis ante Joseph Palomino a fauor de Don Domingo de Terrazas a quien pago segun lasto de doze de Diz.e de setezientos y siete y los ochocientos y sesenta y nuebe ps y tres rreales de reditos corridos a ocho por ciento hasta veinte y seis de octubre de setezientos y onze — 3U386 ps

a f. 133 a fojas ciento y setenta y tres deuen el corregidor de Pisco Dn Juan Sanchez Cossio Dn Athanasio de haedo y los bienes del General Dn Juan Joseph de Ugalde veinte y tres mill y cien pesos por escriptura de treze de septiembre de setecientos y nuebe ante Jaunto de Narbasta cuio plazo de año y año a mitad corrio desde veinte y quatro de dho mes y aunque el dicho difunto Casalhauia cedido dha cantidad a fauor del General Dn Juan Antonio de Arostegui por quenta de lo que deuia a Dn Pedro Prieto no se cobro nada y al referido principal se añaden otros nuebezientos y nobenta y seis ps de treze ps de reditos en los onze mill y quinientos ps del primer plazo hasta veynte y seis de octubre de setezientos y onze a ocho por

Ciento hauen Vuntey quatro mill Inouenta Vnos 1344 0
Deaocho xreales que gertenecena Alto De Pinto
a fs 226 y ten a fosas Duzientas y Vuntey ocho Deue D. Joseph de Mon
tes que chalia en Santiago Lechole Setenta Vtres mill Dozi
entos y quarenta y un pesos 2 quatrox medio por Escriptura
de Fatorage que otorgo a Favor Dicho Di Fuento en dein
te Vunto de Agosto de Setezientos diez ante mi el
Scrivente Escriuano 38 U 291 e 4½
a fs 225 a fosas Duzientas y quince buelta Deue el General Don
Joseph Saxmiento y Soto M. hacendado en Zana Vunte
mill quatrocientos y setenta y nueue pesos y quatro xreales
por Escriptura de Veinte deo Subre de Setezientos
y onze ante Joseph de Abaria Scriuano de su Juzg- 20 U 433 e 9
a fs 224 y ten a fosas Duzientas y Veinte y quatro Deue D. Maria Ca
rreria Setaras quinientos setenta y dos p. y quatro xrea
les de Arrendamiento de Vacara de la Coquina en que
Viue por Vnano y tres Meses Des de Veinte y quatro de
Julio de Setezientos y diez hasta Vuntey seis deo Su
bre. de Setezientos y onze a quatrocientos y cinquen
tapesos a Jano 0 U 562 e 4
a fs 225 y tena fosas Duzientas y Vuntey cinco Deuen los He
neros y la Viuda del general Don Thomas de Losada. anco
mill p. q se lasto por Escriptura de Veinte deo Sub
bre de Setezientos y cinco ante Matheo de Riuera con
declaracion que esta Partida es de Sculas de Scargo de D. Sus
grupano 05 U 000 e
a fs 227 y ten a fosas trezientos Veinte y siete Deue Don Pedro de
Posada Cuerbo de Valdes quatro mill 2 quatrocientos pesos
los quatro mill de Principal por Escriptura de Vuntey
de Marzo de Setezientos diez ante mi el Scriuano
y los quatrocientos de Corridos hasta Vuntey seis de Octa
bre de dicho ano de Setezientos y onze 4 U 400 e
a fs 228 y ten a fosas Duzientas Veinte y ocho Deue D. Antonio
de Arriaga Navarrete Retemill nouecientos y Vuntey
p. que por Lasto de Vuntey quatro de Henero de Setezien
tos y diez ante mi el Scriuente Escriuano pago el
dicho Di Fuento Casal a Don Juan de Arias a mio
Favor Leo Vlgo en Virtud de su Poder de Veinte de
Junio de Setezientos y seis ante Miguel de Lauco

Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Enrriobamba, ante el Ss.no Juan de Garnica siete mill nouez.tos y veinte p.s — V 220

a f. 329 a fojas trecientas y veinte y nuebe de el Don christoual Mesia Conde de Sierra vella por escriptura de Sus de Agosto de mill sete cientos y seis ante Francisco Sanchez Bezerra S.no Publico y otra de tres de Diziembre de mill setezientos y siete ante mi el presente escriuano quatro mill Duzientos y treinta pesos y siete Reales; los tres mill seiscientos y sesenta p.s de Principal y los quinientos y seten ta pesos y siete rreales de Principal digo de sus Reditos a ocho por ciento que hasta veinte y seis de octubre desde dho año de mill setezientos y onze se han ydo pagando y lastando por el a Doña Maria de Castillo — 4 V 230 e

a f. 107 b.a a fojas ciento y una Buelta deue como alli consta el General Don Benito de San Juan cinquenta pesos los quince de ellos por el Balor de dos Piezas de zintas de Nasso de Turin con que se quedo de las ciento y treinta y quatro que en veinte y uno de Diziembre de setecientos y ocho embio con el Juan de herrera y los treinta y cinco que le presto en Panama en rr.s — V 050 e

Y tense pone por declaracion que si llegare el caso de que lasten los bienes del dho Difunto casal los quatro mill y quatrocientos pesos que se Incluien en la Partida de ocho mill y sesenta y dos pesos y quatro Reales que se pone en el debito a fauor de los sacerdotes de San Pedro le daran lasto de ellos contra Benito gonçalez terrones por Proceder dicho Debito de dos escripturas la vna de primero de septiembre y setecientos y seis ante nicolas — V

1342 0

de Siguenza Nauarra ante el mismo en nueue de
Diziembre de setezientos y siete y que por hauerse dho
Difunto su fiador se cargean en xxxua a sus Bienes Lo que se
saca como debio al dho Bienio treinta mill ——— 30000
a fol 133 = 185 = a fol 136 a fol 213 fal a fol 216 a fol 206
reales de plata sencilla y ochenta y seis y cuento y ochenta y uno a diez
dho Difunto casa[l] compro en xxuim[o] Publico en nueue de Diziembre
de mill seiscientos y nouenta y nueue por Escriv[a] ante Pedro Pe-
rez Landero si[n] Pu[e]. La casa Bumi[e]pal de su morada Que con lo gastado
en su reedificacion y mejoras estubo en todo de costo quarenta y qua-
tro mill y setecientos pesos sobre que estan Impuestos quarenta Ducs
mill trecientos y quarenta y siete ps[os] de censos como consta delas es-
cripturas citadas en xxuia en el dho Difunto ——— 44700
Y ten el dho Difunto com[o] pro[pio] a Agenral D[o]n Manuel de Ulba
otra casa sediana puesta en frente de la Principal citada en nueue
mill y trecientos p[esos] y q[ue] en algunas mejoras gasto en ella el cumplim[ien]to a diez
mill pesos ——— 10000
y tiene dho Difunto en frente y cho de esta[s] de setecientos y dos
compro otra casa q[ue] llaman de Martinimas que linda con dha casa Bumi-
pal y hace esquina como se buelue a la calle de Valladolid por Reias con el Ca-
llejon de setecientos y setenta y cinco p[ie]s de censo a favor que Gasto de-
pais en labrarle altos, Lozas mejoras ocho mill p[esos] Cuia Cantidad per-
tenece a sus Bienes Son ocho mill pesos ——— 8000
a fol 136 a fol 213 fal a fol 216 a fol 206
a fs las ciento y treinta y seis Dela D[o]n Xauier Rodriguez de Vesta
de Salazar de fecha de Abril de setezientos y siete ante el Es-
cuio de Carballa Cinco mill ocho cientos cinquenta y un p[esos] y seis re-
ales en q[ue] se Baxo la de quenta con pago ——— 5851 6r
a fs las ciento y treze buelta Dela D[o]n Francisco de Tuero del
Corte segun parece de esa quenta aunque por su Ausencia no se que
de liquidar en el todo Vista mill pesos ——— 1000
a fs las ochenta y quatro buelta y cinco[ta] buelta dela El Comissario
general D[o]n Pedro Fruto segun parece dho Libro de quatro para
Bas mas Cantidad diez y siete mill p[esos] como fiador y llano Pagador de
recibio en fuente y uno de Nouiembre de setecientos y siete por
Instrumento ante el Escriu[a]no de Cabalta Ss[o] de su Magestad por el por-
tal de Valladolid Don Francisco Blanco de Peralta ——— 15000
a fs las Ciento y seis hasta fs las ciento y cho buelta D[o]n Ygnacio
de Cruz, Otorez Persona que por Parte contratado con el Difunto
D[o]n Domingo de Casal passo con hacienda real a el R[ei]no de Chile
con el Comp[a]ño, despacho, y traspasiones de Mulas Chuecas
y Pasto Seguidamente se halla Cuidando las q[ue] se hicieron las a su cargo
dicho; para Cuia Compra y mas gastos debio, obligo a el dho Difunto
en Virtud de Poder Se le hicieron Imputen a Quenta Cantidades
Cuio Cargo Leuado dicho de Resta se le trezemill trecientos y trein
ta y cinco p[esos] que en dho Libro de Data se hallan en fuentes y tres
mill quatrocientos y siete y nueue p[esos] Cuia Cargo quenta no se que
Siguio hasta q[ue] contiene con las mutas de Resulta Que del Razon
Mi deudor cargo ——— 0

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

a f 56-211

Ossi sesenta y seis f. Quentas y onze Constan
Deuer Don Joseph de Aguilar Cant.or Leg.o de Resulta
de Cargos de Data que Contiene horden y Diligencia con
pro En fuerza de lo Contenido sobre Difunto Don Dom.o de Acaval hac-
ta entregarlos en esta Ciudad a Doña Maria Rodriguez Sumuger
yarimismo segun aviso por sus Cartas llegaron a Sanlucar, a Puerto de
la Nexa Cruz del Rio de Sn Pedro Laxeziu Como Por Lazario de
dho Difunto Retremitt.o no be cuentras cargas de Cacao de a sesenta y
cinco libras cadauna que gun tres Conocim.tos de Recibo Juro Benve
y dos de Abril Proche Pasado Mayo de la propia de diez y
cientos y ocho llevaron las sus embarcaciones de Dicho Don Joseph
Pasado y Don Miguel de Reyna y en poder de los entrego Duagienta
Sollo Juego de dicho Difunto Quarenta de Consideracion
ble Burla de Superduto Seguido de Fletes de mar y tierra de
cauala Bodega Imas Menudencias Gastos con el resto
hanimitt.o por Julio de Setecientos y diez, y nueve Pesos
mill setecientos y Veinte f.s y por Agosto de setecientos
y onze ocho mill ochocientos y ochenta f.s que hacen trein
ta y un mill Quinientos f.s Dicho todo lo mas de esta Cuenta
Dependencia de Cargo en Cuenta que se Retruia de esta Ciudad Cu
ya assiste Veedor a Recibilla de Juramento por su Ausencia
a f 44 1a Item a Pesos quarenta Quintales de Cacao f.s se declara en la bodega
de Joseph Guerrero pasan sesenta y un quintales de Cacao
Brasil Porquales son Obligados a los Vienes del dicho Difunto
Punto que Regulados a Dos f.s Importan quatro cientos
y Veinte Dos f.s

Y Luego yo el Escriuano Receptor Dentro de
Dicho Imbentario en este Estado por ser ya tarde, se cesso en este Imbenta
rio De Cargo lo Abierto para proseguirlo otro dia Y las
otorgantes Presentes por enpresada de las cosas en este Li
bro Escriptas Y Imbentariadas, de Escriptura de Libro
Segun De manan las dichas aqui Expresadas Quales se
mismo de esta Imbentariado en el Primer Imbentario
Rubricadas las Partidas a Brevitas de Mi el Escriv.no
sente Escriuano por hauer Resumido el dicho Cargo ante en
Sus Suplica Y Señor Escriv.no Segun de Derecho Pro Vela en
ga de las cosas Pertenecientes las dies de Hacienda corano Pastor
mas dello Caso como en ellas se contiene Y Pedio a Administrac
tas Y a hacer las diligencias de Recaudar Y Cobrar todas las cantid
des Deberes Y efectos que se hallen dados Debiendo seguir este
Imbentario a Nono de Domingo de Acaval la mas dado Dosi

y de lo que Recibiere cobrare y administrare dara Recivos
y cartas de pago y quenta con pago cierta leal y verdade
ra cada que se le mande por el Juez desta causa y otro
competente que della pueda y deba conocer como asi mis
mo de las pagas que hiciere por Razon de los Deuitos en
que estan grabados los bienes del dho Dn Domingo de Alca
sal difunto a que quiere ser compelida y apremiada
por toda rigor de derecho y via executiva como tal su Me
rcaca y Heredera de bienes = Y a la firmeza y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes habidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su magestad de quales quier partes que sean
y en especial a las desta dha Ciudad y corte a las desta dicha
Ciudad y demas partes y lugares donde y ante quienes esta
escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimi
ento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio Jurisdicion
Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que a la paga y cumplimi
to de todo lo que dho es le executen compellan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio todas las demas leyes fue
ros y derechos de su fauor y la general que lo pro
hibe = Y la otorgante a quien yo el presente escriua
no doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo te
stigos Juan de Zevallos Juan Jayme de Aste y An
tonio Benito Osorio Presentes

Da Rosa Jacinta
mendes de alenparte

Ante mi Juan de Fuellandi
Escno Pbco y Rl



Nuestro m Real señor de
mil [illegible] y diez, y mil
[illegible]

[illegible] Ciudad de [illegible] Reyno en fuente y nueve deis del mes de Dic[iembre]
[illegible] mil y trecientos y [illegible] Antonio Arteaga Dr Reyno Sarmiento Prendeis
Martin [illegible] y trecientos y [illegible] Nuestra Señora de Nieves testamentaria de Leonor
Pedro [illegible] [illegible] y nueve Dr Diego enfermedad de Leon y de Barca
Domingo de [illegible] Real de Tomares de Alcaval de Sevilla y Difunto enterrado en el Convento de los Frayles
Cruz de Triana [illegible] Iglesia Parroquial [illegible] Sepultura [illegible] Convento de Dicho de los Frayles
[illegible] [illegible] Difunto y testado en [illegible] [illegible] Convento de los Frayles
[illegible] [illegible] [illegible] [

1344 f

a f 91-113 a fojas noventa y una y ciento y diez y siete Deue Don Alonso Garcia Ciudad mas cantidad de dos mill y cien pesos de Resulta de Cobranzas que Como P.da tal Poder se hizo cargo y dio Cuenta con el por la dha Cantidad ——— 2100c

a f 33 a fojas ciento y nueve Deue Don Andres de Sande Perinto de la Vanda y Tiniente su ruego Juan Sanz de Oca Seiscientos Cincuenta Pesos Fuertes por Escritura de Fianza de Alcaide de Cientos Contra Antonio de Silva ——— 650c

a f 46 a fojas quarenta y seis Deue el Mro Dr Gaspar Ruiz de Cedallos Subdiacono mill y trecientos p.s de Principal a quienes Hipoteca la Tercera de Contador de la Vniversidad y Contador de la Sabrica de la Cathedral por Escritura de Veinte y tres de Noviembre de Mil setecientos ante Pedro Perez Landero Scno Publico y mas trecientos y ochenta pesos del Cinco por Ciento de Alcabalas con el dos son mill Seis cientos y ochenta p.s ——— 1680c

a f 121 a fojas Ciento Veinte Siete Deuan los Frayles de Nuestra Señora de Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco Provincia de Cuzco Ciento Diez y siete pesos ——— 117c

a f 98. a fojas ochenta y ocho Deue el R.P.F. Juan de Barbosa Religioso de N.P.S. Francisco Guardian que fue del Callao Trecientos pesos de ocho reales ——— 300c

a f 33 a fojas noventa y tres Deue Da Phelipa de Vera Muger de D Pedro de Payba trecientos y noventa pesos de que Consta de Papel de Libranza a Veinte y dos de Octubre de Setecientos ——— 390c

a f 11 a fojas Veinte y dos Deue Don Fernando Castillo del Corro Seiscientos pesos por Escritura de Fianza de Alcalde de Heredero de Setecientos y seis ante Matheo de Nueva a fojas ciento y quatro Veinte y tres de Diciembre de Mil setecientos y nueve Deue el Capitan Don Pedro Venancio de Aguero mill trecientos y noventa y ocho pesos de Resto de Mayor Cantidad por que se obligo su Procurador Dn Juan de Olivares ante Pedro de Paz Landero Scno Publico a trece de Mayo de Setecientos y dos Cuya dha Escritura fue con Cedula en cabeza de Dn Andres de Salazar Pertenecen a dho Dn Antonio Cabis por Procuracion de Cesion que le hizo Juan de Arcos ——— 600c

a f 88 a fojas treinta y ocho Deue Dn Luis Lupercio Perino ——— 1398c

Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Viuro tres mill quinientos ochenta y ocho pesos y tres rr.s los dos mill quinientos y dos p.s de ellos por escriptura de primero de Julio de mill seis cientos y nobenta y tres ante Pedro Perez Landero escriuano Publico y el Resto por vales y quenta — 3U588e3

a f.55 A fojas cinquenta y cinco deue D.n Juan de la Peña Marquina tres mill y cinquenta y seis p.s por escriptura de diez y ocho de octubre de mill seis cientos y nouenta y ocho ante Francisco Sanchez Bezerra — 3U056e

a f.32 A fojas treinta y dos deue Joseph Castillo Tintorero Du cientos y treinta y ocho pesos por vale de primero de Septiembre de setecientos y uno — U238e

a f.38 A fojas treinta y ocho buelta deue Santos Garcia de la Piedra que esta en Guatemala seiscientos y diez pesos como consta por su vale — U610e

Yten deue D.n Juan Bauptista Linaje Viuero siete mill quatro cientos y sesenta y dos pesos y tres Reales a que se obligo y su Suegra D.a Ysabel Castañeda con Ypoteca de su Cañaueral en Anda Guaylas de siete de Diziembre de mill y setecientos en el Cuzco ante Christobal de Bustamante a fauor de Juan de Arcos quien la cedio a D.n Antonio Gomez — 1U462e

a f.31=33= A fojas treinta y una y treinta y tres deuen los bienes de Don Antonio de la Escalera y la Viuda Doña Ana de Jauregui tres mill y cien pesos; esta Partida es litigiosa porque la dha Viuda resiste el satisfacerla y aun intenta negar la deuda — 3U100e

Yten deue Juan de Arcos ortega residente en el Cuzco nueue mill Duzientos y nobenta y seis pesos por escrip.a de octubre de setezientos y seis ante Manuel Gomez Dauila residente en el Cuzco con esperas de cinco años — 9U296e

Iten deue el contador Maior Dn Joseph
Pando segun parece de quenta la mas cantidad
de seis mill pesos Inclusos dos mill y quaren
ta en que en virtud de su Poder le obligo dho
Difunto Dn Antonio Gomez por escriptura ante
Alonso de Alarcon escriuano de Porto
uelo por Marzo del año pasado de mill seis-
cientos y nobenta y siete y aunque con fidencial
mente fue a fauor del general Dn Alonso Calderon, este
Cauallero hace declaracion pertenecian dhos pos al refe
rido Dn Antonio Celis y asi mismo se Incluien otros
mill Duuientos y cinquenta pesos de valor de dos negros
para su chacara que en veynte y ocho de henero de sete
cientos y tres ante Antonio Martinez de Castro ssno de
su Magestad le compro el dho Difunto y todo lo de
mas consta de quenta en el libro del año
de mill y seiscientos y ochenta y siete a fo
jas setenta y nueve buelta en el del año de
mill seiscientos y nobenta y uno a fojas qua
renta y cinco y en el a forrado en cotense
a fojas diez y ocho buelta y en el libro ulti-
mo y corriente que serbia segun su In
titulata para los años de mill setezien
tos y quatro y mill setezientos y siete don
de a fojas cinco parece no tubo efecto
la Zesion la cesion q en catorze de henero
de mill setezientos y cinco le habia hecho
y sobre la cobranza de todo el Deuito a
rriua referido ay letigio pendiente ——— 6U000
Con lo qual se acabo este Imbentario de las Duelas que de
ben las personas en el contenidas a los bienes de Da Maria Lasso
de la Vega Difunta de quien fue Aluacea y thenedor de bienes el
dho Dn Domingo del casal de Santiago y de los libros en



Sello Tercero vñ Real año
mil feresientos y diez, y
feresientos y onze. que estan asentados
las Parrodias Y Sendas que estan Ymbentariados en
Primer Ymbentario en Claro Rl Anario Sedio por entrega
de Con Renunciaz De las Leyes de la entrega Rsco Flo
tada O toxgante a hauer tas Deligencias necessarias para co
tas deudores tas Cantidades que estan debiendo tocantes a esta de
dencia Zdelo que Cobrare dara Rezivo Y echara Cargo Zdara con
pago delos que asi entrazen En su Poder ag.do Leyendose le mandaze
por Sus Comparente Nuxo por Dios nuestro Señor Y una señal de
Cruz en Forma de derecho que no tiene noticia de otros bienes ni Efe
tos pertenecientes a Sacho Dom delos a de dancago ni delos que que
ron por Fallecimiento Y Sacha De Sperandeo de la Vega Leg Y Fue Ejecuta
Y heredon De Bienes Muebles Y Sada Y que Sabe Rezivo noticia y cuba
re algunos tos pondra por Ymbentario Y echara Cargo de ellos
zidas quenta Compuso Como Fiel Y obligacion ——— De la Formen
Cumplimiento dixo do Poquedo es tal Otorgante obligo sus Bienes
Fraudos Y por hauer Zdio Poder Cumplido a las Justicias Y Jueces de
su Magestad Y que les quez parte que sean Y Jues especial en
desta dicha Ziudad Y corte Y a las Partes de las partes Y Fuga
donde Y ante quien esta Escriptura Fuere presentada a ese cumpli
Pidiendo su Cumplimiento al Fuero Y Jurisdicion de las que
tes Y de Cada una dellas Y Yo el Escrivano Y obligo Y Y en virtud de
sus propios Fuxisdicion Domicilio Y Vezindad De que Yo Escrivano
Y Testigos Y que dize que Sabe Y Conozca El Fuzgo dello
para que a todo lo que dho es se Executen Y con gelan Y agremia
Y Con si fuese por Sentencia Pasada en authoridad de cosa
gada Y en uno todas las Demas Leyes Fueros Y Derechos
Y En Favor Y Hazer en el que lo prohiben Y Dho otorgante a quien
De Vezino doi Fee que Conozco Y Firmo de Su nombre Y
Y Testigos Juan Y Zevallos Juan Jayme Y Sevte Y
nio Benito ofizio Presentes ——

Dª Rosa Jasinta
mendes de Salinpor

Juan de Zuellan

Vende de Chacra
a Ygen
con Lucas de Segarra
Pardo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Don Lucas de Segarra y Pardo Caballero de Hordenes de Calatrava Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto es Cierto y Verdad que Debo a Don Miguel Antonio de Salazar y Excalante Vezino desta Ciudad y Corregidor de la Provincia de Canta Quinientos y Veinte y Quatro Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente en Virtud de Vn Conocimiento que le Otorgue en Esta Ciudad en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente Año de la Fecha de esta Carta Ante Juan Bautista de Salazar Escribano de Su Magestad y de Gobierno de esta Corte, Como Por Su Lugarteniente a Nombre del Dicho Don Miguel Antonio de Salazar y Excalante Corregidor de la Provincia de Canta Y Por quanto Don Miguel Antonio de Salazar y Excalante Corregidor de la Provincia de Canta Vecino desta Ciudad Como Albacea y Testamentario que fue de Don Juan Bautista de Salazar y Excalante Vezino que fue desta Ciudad y Corregidor que fue de la Provincia de Canta Y Por quanto Don Juan Bautista de Salazar y Excalante Vezino que fue desta Ciudad y Corregidor que fue de la Provincia de Canta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de dha hazienda fue vna de sus condiciones que no ha-
bia de poderla bender ni enajenar, a persona alguna
sin que primero diese noticia dello a la Madre Priora de dho Monas-
terio de Carmelitas descalzas, y dezirle el precio zierto que por ella me
diesen, para que si el dho Monasterio la quisiese por el tanto, la pu-
diese tomar y llevar para si, y que de no quererla, me havia de conzeder
lizenzia para poder hazer la tal venta y enajenacion, y cumpliendo
con el thenor de dha condicion, y tratando de bender dha hazienda
y otra mia al Capn Nicolas Ortiz, presente escripto en el
Juzgado Eclesiastico deste Arzobispado pidiendo que lo refe-
rido se le hiziese saver a la Madre Priora de dho Monasterio
de Carmelitas descalzas, y con efecto se le notifico, a que res-
pondio por escrito que presento consintiendo en que hiziese
la dha venta con las condiciones y calidades que se expresaban
en dho su escrito, en cuios terminos no tubo a juste la dha
venta por haverse desistido el dho Nicolas Ortiz por ziertos
motivos que para ello hubo; y es assi que aora nuebamente
yo el dho Don Lucas de Vergara y pardo tengo tratado y ajus-
tado con el capn Don Miguel de Zoarnabar de venderle la
dha hazienda y otras; y en este estado presente nuebo escrito
ante el dho Sr Provisor deste arzobispado pidiendo se le diese
noticia a la dha Madre Priora de la venta que hazia de
dha hazienda al dho Don Miguel de Zoarnabar, y que para
ello le concediese lizenzia, en conformidad de lo contenido
en dha condicion; a todo lo qual la dha Madre Priora
presento nuebo escrito consintiendo en el, en que hiziese
la dha venta, pidiendo se entendiese con el dho Compra-
dor y vendedor las condiciones y calidades que se contenian
en el dho su primer escrito y auto a el proveido; que su the-
nor de los escriptos presentados y autos a ellos proveidos



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

A la letra vnos en pos de otros son como se siguen

Petizion

El General Don Lucas de Vergara y Pardo Cauallero de la orden de Calatraua, paresco ante V.S. en la mejor forma que aya lugar en derecho = Y digo que yo compre del señor Lizdo. Don Juan Bauptista de la Cantera Inquisidor mas antiguo que fue del tribunal de la Inquisicion de este Reino, vna chacra que esta en el valle de la Magdalena, que antes lo fue de Don Joseph Bernardo de Leon, con cargo de vn zenso de quarenta mill pesos, los zinco mill en fauor de vna capellania, y los treinta y cinco mill a fauor del Monasterio de Carmelitas del Carmen nuebo, al rredimir y quitar, con la condicion de que cada y quando la vendiesse hauia de ser dando parte a la Madre Priora de dho monasterio, diziendo la persona a quien la bendia, y el prezio fixo; y respecto de que la tengo conzertada, y para benderla al Capn. Nicolas ortiz de Aro, persona legallana, y abonada en cantidad de sesenta y cinco mill pesos, y para poderla executar = A V.S. pido y suplico se sirua de mandar se le haga sauer a la dha Madre Priora la dha venta que tengo conzertada, prezio, y persona a quien la vendo, para que si la quisiere por el tanto la reziua, y de no me conzeda lizenzia para hazer dha venta y juro a Dios y a la Cruz que traigo al pecho, que esta rrelazion es zierta y verdadera, pido Justicia &c = Don Lucas de Vergara y Pardo

Decreto

Hagase sauer a la Madre Priora del Carmen lo que contiene este escripto, para que diga sobre el, lo que se le ofreziere con consulta de Abogado, y con lo que dijere se traiga para dar probidensia sobre su contenido; Septiembre, onze de mill setezientos

Pettoz

Yonze = Doctor Zamudio = Don Miguel del Molino

La Madre Franzisca Margarita de la Conzepsion Priora actual del Monasterio de Carmelitas descalzas de mi madre Santa Theressa, ad Vocacion de mi señora Santa Ana = Digo que V.S. se sirvio de mandar que se me hiziere saver lo que contiene el escrito presentado por el General Don Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava, en que propone que trata de vender la chacra que tiene en el valle de la Magdalena, sobre que esta impuesto un zenso de treinta y cinco mill pesos de prinzipal a favor de este Monasterio = Y expresando lo que se me ofreze en cumplimiento de lo mandado por V.S., por lo que mira a la persona del Capp.n Nicolas Ortiz de Haro, a cuio favor dispone hazer la venta no ocurre especial reparo que representar, porque de sus buenos prozedimientos, y de la eleccion que para ello ha hecho el dho General Don Lucas de Vergara, se deve esperar que cumplira con las obligaziones del censo; y se habra de prebenir que en la misma compra haga reconozimiento de el, y se obligue a la paga de sus corridos a los plazos expresados en la escriptura de imposizion, y con las condiciones pactadas en ella, en todo y por todo; y tambien es nezesario que se prebenga y declare que en quanto a una zession de cantidad de zinco mill dozientos y cinquenta pesos de lo corrido hasta fin de Abril del año passado de settezientos y seis, que dio la parte de este Monasterio a favor de Don Antonio Martinez ortiz del Pino, y que este bolvio a retrozeder a favor de este Monasterio con ziertas pensiones y grabamenes, ha de quedar en su vigor y fuerza el derecho que le compete en orden a su cobranza, sin perjudicarse en esta accion, por la venta que aora se hiziere, para que llegando el caso de usar de ella, lo pueda hazer, segun y como lo hiziera si no se hubiese enajenado = Y assi mismo se ha de satisfacer a este Monasterio lo corrido desde Mayo de settezientos y diez, hasta el dia en que se zelebrare la dha venta

Auto

hazienda en esta paga de Contado, y ante todas cosas, sinque en otra forma aya de tener efecto la enagenacion, y con estas calidades podra dar este Auto pedimento que solicita en dicha razon = a Vs Pido y suplico se sirua de conceder le la Licencia que pide para la Venta de dha hazienda, con la que primero se reconozca y mejore en los Corridos Causados desde mayo de Mil y Setezientos y diez, y con calidad de que dicha Venta se haga por Ministerio de este Monasterio en quanto a la cobranza de Sanre y demas Reditos en dicha forma que refiere, y que en esta escritura que se celebrare se declare esto, y juntamente haga el Comprador Reconocimiento de dho Censo y obligacion de pagarlo a los mismos plazos, y con las condiciones y firmas de su Imposicion, y Pido Justicia = Francisca Margarita de la Concepcion Priora

En la Villa de Madrid en quinze de Septiembre de Mill Setezientos y onze, el Sr Don Don Bernardo de Zamudio Caballero de la Orden de Santiago Canonigo de esta Sta Yglesia, Provisor Vicario y Juez ordinario de los Monasterios de Religiosas de su Cargo en ese dho Vacante, hauiendo visto este escrito presentado por el general Don Lucas de Bergara, Padre Caballero de la Orden de la Santissima en que se halla Comprendido el Sr Don Juan Bautista de la Cantera Inquisidor en que fue de este Tribunal de este Reino; vna chacra en el Valle de la Magdalena Contiguo a Vrzenza de quarenta mill pies, con Pinos en ella con dha Casa y

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Con la calidad y condizion de que a ya de executar primero y antte todas cosas lo que la dha Madre Priora prebiene en este escrito en los puntos que en el se mensiona, y executado assi, se otorgara la escriptura, Insertandose en ella los dos escritos, y este auto, que para que concurra, a azetarla y firmarla, se conze de lizenzia a dha Madre Priora y lo firmo = Doctor Don Bernardo de Zamudio = antte mi Don Juan Manuel del Molino

Pettuz

El Genl Don Lucas de Vergara y Pardo Cauallero de la orden de Calatraua = Digo que hauiendo presentado escrito antte Vs dando razon de la persona a quien bendia la chacra que compre del señor Lizdo Don Juan Baupta de la Canttera Inquisidor que fue del tribunal de la Inquisicion para que se hiziera saber a la Madre Priora del monasterio de Carmelitas descalzas de Santa Theresa, para que si dha chacra la quisiese por el tanto; quien respondio no se le ofrezia embarazo ninguno que representar en orden a la Ventta que se le hazia de dha chacara al Capn Nicolas ortiz de Haro, y que se prezediese a ella en la forma y con las calidades que en su escrito expressa dha Madre Priora, la qual no se pudo executar por embarazos e Incombenientes que se ofrezieron; y porque al presentte se me a ofrezido el comprar dha chacara el Capn Miguel Antonio de Suasnabar persona abonada y deposible, y que se alla al presente con mas de veinte negros, y para que yo pueda otorgar la escriptura de Venta = A Vs pido y suplico que en atension a ofrecerseme al presente

Ybender dha Chacara a dho capn Miguel Antonio de 1349
Suasnabar, mandese haga saver a dha Madre Priora para que
diga lo que se le ofreziere sobre el nuebo Comprador, y que la lizen
zia despachada, corra y se entienda con el dho Capn Miguel
Antonio de Suasnabar en la forma y manera que se expresa
en dha lizenzia, y escrito de dha Madre Priora, que sera
Justicia que pido &c = Don Lucas de Vergara y Pardo

Decreto

Hagase saver a la Madre Priora del Carmen Rl para
que con vista de este escrito diga lo que se le ofreziere con
consulta de Abogado, para que siendo de su consentimien
to se proceda a hazer la escriptura de venta, Lima y octu
bre dos de mill settezientos y onze = Doctor Zamudio

Peticion

La Madre Franzisca Margarita de la Concepcion Priora actual
del Monasterio de Carmelitas descalzas de mi Madre
Santta Theresia, advocazion de mi Señora santta Ana = Digo
que V.S. se sirvio de mandar que se me hiziese saver
lo que contiene el escrito nuebamente presentado por
el General Don Lucas de Vergara y Pardo de la orden
de Calatrava, por lo que toca a la persona del nuebo
Comprador de la Chacra que pretende vender, que
lo es el capitan Don Miguel Antonio de Suasnabar
no se me ofreze reparo alguno, y podra correr en el
la venta de vajo de las mismas calidades y circunstan
zias que expresse en mi primer escrito de fojas dos
que reproduzgo, para que se entienda con este, en
todo, y por todo, y respecto de que V.S. se sirvio de
prevenir en su auto de quinze de septiembre la for
ma y condiciones de la primera venta que se
trato de hazer, podra sirviendose de mandar que
corra el dho auto, entendiendose con el nuebo Comprador



En Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Como si con el hablase, en cuio attension = A V.S.
Pido y suplico se sirua de mandarlo asi, que sera
Justicia que pido &c = Francisca Margarita de la Concepcion, Priora =

Auto

En la Ciudad de los Reyes en ocho de octubre de mill setecientos
y onze el S.r Don Bernardo de Zamudio de las Infantas
Cauallero del orden de Santiago Canonigo de esta santa
Yglesia, Prouisor Juez ordinario de los Combentos de las reli-
giosas de su cargo en sede bacantte; hauiendo visto el escrito
presentado por Don Lucas de Bergara y Pardo Cauallero
del orden de Calatraua, en que haze expresion que la lizen-
cia conzedida para que pudiese vender la hazienda de
San Lleuar que compro del señor Don Juan Bau.ta de la Can-
tera Inquisidor que fue de este reino, en que esta el zenso
de treinta y cinco mill pesos perttenezientes al monasterio
de Religiosas Carmelitas de mi señora Santa Ana no tubo
efecto; y pide corra para zelebrar la venta de dha
Chacra al capitan Miguel Antonio de Guarnabar
Y visto asimismo la respuesta de la Madre Priora
de dho Monasterio = Dixo que atento al consenti-
miento que contiene su escrito; Mandaba, y mando
que la lizencia conzedida para el fin de dha venta
a Nicolas ortiz en quinze de septiembre de este pre-
sente año por su señoria, corra segun y en la forma
que en ella se espressa, y con las calidades y condicio-
nes alli contenidas, y en el escrito de dha Madre
Priora, a que se proueio el auto referido, el qual, y
este se Insertaran con los demas pedimentos

Vn Real

1350

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En la escriptura de Venta que se otorgare y zelebrare con el dho Miguel Antonio de Guasnabar, y no en otra forma, y este auto sirve de despacho nezezario, y lo firmo = Don Bernardo de Zamudio = ante mi Don Juan Manuel del Molino

Carta de Pago fenecido y obligacion el Cap.n D.n Bartolome de Noriega y el Cap.n D.n Luis Parreño Ag.n se obliga por 5 Nov.e

Y en conformidad de los autos y lizencia dada de suso inserta Otorgo que por mi y en nombre de mis herederos y subsessores y por quien de mi vde ellos huviere titulo vos ô recuyo en qualquier manera vendo y doy en venta R.l por juro de heredad desde aora p.a siempre jamas al D.n Miguel Antonio de Guasnabar que esta presente p.a el susodho y los suyos y quien su poder y causa huviere la dha chacara y tierras, casa, corrales y tapias con todo lo q. le pertenese asi de hecho como de derecho = Y asimismo otras quatro fanegadas de tierras que estan en medio de dha chacara q. son mias propias del vendedor las quales huve y compre del Capitan D.n Lucas de Vergara mi Padre en treze de Julio del año passado de mill seiscientos y nobenta y quatro en cantidad de veinte y siete mill quinientos y noventa y cinco pesos por incluirse en dha benta siete fanegadas y media de tierras de la chacarilla que llaman de Victoria de q. pague de contado al dho mi Padre dose mill y seiscientos pesos. y sobre dhas quatro fanegadas de tierras estan impuestos mill y doscientos pesos de principal a favor del noviciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y la dha chacara q. llaman de Victoria que son las siete fanegadas y media arriba expresadas la vendi a Juan de Ybarrola en diez, y siete mill pesos el año passado de mill seiscientos y nobenta y nuebe, y las dichas quatro fanegadas las compro el dho D.n Lucas de Vergara mi Padre del Padre Jul.o de Borjes de la Compañia de Jesus Procurador de la dicha Casa del Noviciado

por escriptura otorgada en veinte y dos de Dizi-
embre de mill seiscientos y ochenta y tres ante Juan de
Cassas y Morales escriv.º publico = Y asimismo le doy
al dho D.n Miguel Antonio de Zuasnabar vn pedazo
de tierra que sera de dos fanegadas de sembradura que estan
contiguas a la dha chacara que compre del dho señor D.n
Juan de la Cantera y tienen por lindero la azequia que llaman
de Matheo Perez que oy posee la viuda del Sargento m.r D.n
Joseph Sozaya. Con declaracion que sobre la dha chacara que
asi compre del dho señor D.n Ju.º Baptista de la Cantera estan im-
puestos a censso otros diez y ocho mill, y quinientos p.s mas de principal al
redimir y quitar los diez mill de ellos a favor de la cofradia de la pura
y limpia Consepcion de nuestra señora fundada en la Yglesia del
Combento de N. P.e S. Fran.co de esta Ciudad por escriptura
otorgada en doze de Abril del año passado de mill seiscien-
tos y nobenta y ocho ante el dho Ju.º de Cassas y Morales, y los
ocho mill y quinientos pesos restantes a favor del Collegio de S.n
Alfonso de esta Ciu.d de la Religion del Glorioso P.e San
Augustin por escriptura otorgadas ante Ju.º Beltran es.no de
Provincia la vna en trese de Diz.re de seiscientos y nouenta
y ocho y otra en treze de Marzo de nouenta y nuebe y en lo demas
las dhas haziendas son libres y realengas, todo lo qual con la casa
y vivienda nueba q. tengo hecha en dhas tierras q. se compone
de la Cassa alta toda acauada, la casa baxa con su Molino
y Piedra de Moler y sacar azeyte, su prensa fondo
Bodega de Azeyte entablada, porcion de tinajas
enterradas y botijas enbreadas vn granero des-
pensas de Colcas muy grandes la vna en la drillada
Galpon de negros corrales adentro y a fuera para
los ganados, su posso y demas oficinas q. tubiere
y dos eras y tres hornos de Calera que me

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Costaron mill de Pesos Rs. = Y asimismo la Quarta toda
sembrada en que abra mas de dos mill pesos de Platanos mucha por
son de Arboles frutales y Parras y en el discurso de dha hacienda
mas de dos mill Arboles (frutales) de Zaute y ochocientos pies de olivos
poco mas o menos con tres tablones de Rl. Salfares en que abra
Catorze o diez y seis fanegadas de semilla de sembradura
unos viejos y otros nuevos y siete anegas de Mais sembra
das y algunas Comensadas a cuspar y nueve negros de los nombres
y Castas siguientes = Francisco Mina = Antonio Lucumi = Francisco
Carranza que estos tres se compraron con la dha chacara al Señor Dn.
Jph. de la Cantera = Joseph Arango = Domingo Congo = Francisco
Barriga = Garcia Congo = Nicolas Carabali = Joseph Maria
Congo = quatro Yuntas de Bueyes las tres de Arada con sus
Yugos y Rejas una en novillos diez borricos con sus sillones =
una Comba = quatro Gamulias = el Oratorio con su altar sin orna
mento con su Santo cristo de Pintura Romana con su marco dorado
una Vaca Consueria, sesenta o setenta borregas las que huviere
todo lo qual con el dro. de Agua que consta de los titulos
que le entrego ante el presente escrivo. el de los Indios Mi
taios sus entradas y salidas y todo ello en la forma
referida y segun y de la manera que esta y lo demas que le
pertenese asi de hecho como de dro. se lo bendo al dicho
Dn. Miguel Antonio de Guanabar en sesenta y cinco mill
pesos de a ocho Reales los treinta y cinco mill de ellos que estan
impuestos como dho es a favor del dho Monasterio de Santa Ana
del Carmen nuevo de esta Ciud. = como mill pesos a favor de la
Capellania que fundo el dho Sor. Dn. Jph. de la Cantera de que
es Capellan propietario el Lgdo. Dn. Bartholome Mercado
otros diez mill ps. de principal a favor de la Cofradia de la



Sello Tercero en Real años de mil setecientos diez, y cinco setecientos y cinco.

Sin embargo en condicion por postrero de Junio y de este presente mes y año luego que dello me conbiera saber dentro en cinco años de la publicacion de las pragmaticas y leyes de la Nueva Recopilacion de estos Reynos y Autos acordados de este Consejo y Salas del Crimen y Provincia de Corte y Audiencia de Sevilla y Ordenanzas de Intendentes de Exercito y Provincia y Ordenanzas de Minas y Montes de Almaden y Ordenanzas de Bilbao y Ordenanzas de Seda y Ordenanzas de Tierras y Aguas y Ordenanzas de Montes y Pastos y Ordenanzas de Caminos y Ordenanzas de Correos y Ordenanzas de Postas y Ordenanzas de Navios de Particulares y Ordenanzas de Matrículas de Mar y Ordenanzas de Presidios y Ordenanzas de Milicias y Ordenanzas de Millones y Ordenanzas de Rentas Generales y Ordenanzas de Aduanas y Ordenanzas de Tabacos y Ordenanzas de Naipes y Ordenanzas de Papel Sellado y Ordenanzas de Alcabalas y Cientos y Ordenanzas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Ordenanzas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Ordenanzas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia

y los otros cinco mill dela fha en diez años, y antes si antes
pudiere y como pudiere en poca o mucha cant.d y en el Ynterin q no
lo hago y no se redimiere este y los demas Zensos los reconozco
por dueños y señores de dhos Censos y sus principales a los dhos
Monasterio de S.ta Ana del Carmen nuebo por los dhos treinta
y cinco mill pesos de su principal Ynposicion = y a la Capellania de el dho
Señor D.n Jul.o Bap.ta de la Cantera, Patron y Capellan que es y adelante fuere de ella por los dhos cinco mill p.s = A la
dha cofradia de Nra S.ra de la Conseps.on por los dhos diez mill pesos =
Al dho Collegio de San Alfonso por ocho mill y quinientos
pesos = y al dho Noviciado de la compania por los un mill y doscien
tos Restantes que todas las dhas partidas suman e importan cinquen
ta y nuebe mill, y setezientos pesos que estan cargados a Zensso sobre
la dha Chacara por las escripturas que van zitadas, y me obligo a pagar
los Reditos de ellos a los interesados a los tiempos y plasos q se deuen
pagar y satisfazer y al dho Monasterio del Carmen de quatro
en quatro meses como fueren cumplidos = Y asimismo me obligo a pagar
al dho D.n Lucas de Vergara y Pardo ó a quien su Poder
y Causa huuiere los Reditos de los cinco mill y trescientos p.s
que quedan despues de sacados los cinquenta y nuebe mill y sete
zientos p.s de los Zensos, a razon de tres por ciento a manera de Censso
mientras durare la esterilidad ó se mandare otra cossa sobre los
Censos q se huuieren de pagar, y todas las pagas de dhos Censos
continuadas en esta ciu.d por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio
de Vtedro en otra qualquiera p.te y lugar q por la de los interezados
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente ó ausente llanamente y
sin pleyto alguno con las costas y gastos de la
cobranza desde oy dia de la fha en adelante: Y
asimismo me obligo a guardar y cum
plir las condiciones y declaraciones que se



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Contienen en las Escripturas principales de Censsos susso zitadas para no exeder de ellas en manera alguna las quales a maior abundamiento è en esta azeptacion por inzertas y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran = Y ambos vendedor y comprador declaramos que el precio justo y verdadero valor de la chacara negros, y aperos de suso expressados, y q no vale mas ni menos y casso q menos ò mas valga de la demasia ò menos valor en qualquier cantidad que sea la vna parte à la otra y la otra a la otra nos hazemos gracia y donacion buena, pura, perfecta acabada e yrrevocable de las que el derecho llama entre vivos y partes presentes y con la insignuacion manifestacion y demas clausulas en oro nezesarias para su maior validacion = Y renunsiamos la ley de los quinientos sueldos aureos q el dro permite donar y tantas quantas vezes esta donacion pasare y exediere del dicho numero tantas donaciones nos hazemos la vna parte a la otra y la otra a la otra, y vna mas [illegible] en

1351

Sello Tercero va Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y once

Cartas de Ventas exemptas que se hacen entre Partes Asimismo Mandamos la Ley del Ordenamiento de Alcalá Hecha en Razon de las Compras y Ventas y Trueques y las quatro Hojas de la Ley del Reyno que Hablan para Rescindir el Contrato ó pedir se acrezente al Precio Justo y Verdadero Valor de la Cosa Vendida Apercibimos Que para que por lo que Toca Nos Podamos Aprovechar de las Justicias y Juezes de Su Magestad Ellos Ni Ninguno de Ellos Puedan Conocer en Primera Instancia ni en Grado de Apelacion ni en Otra Manera Ninguna de las Causas Civiles ni Criminales que Nos Tocaren y Pertenecieren Mas Queremos y Queremos que Nuestras Causas Civiles y Criminales Sean Vistas y Determinadas en Nuestra Corte y Chancillería ante los Alcaldes de Ella Segun Fuero y Derecho de Estos Nuestros Reynos Y Otrosi Mandamos que Ninguna Persona de Qualquier Estado Calidad y Condicion que Sea Sin Nuestra Licencia Especial Vaya ni Pase ni Consienta Ir ni Pasar a Ninguna de las Partes y Lugares donde Nos Estuviere Presente la Persona Real Nuestra Muger ni Nuestros Hijos ni Hijas Ni Nuestros Nietos ni Nietas ni Nuestro Padre ni Madre ni Abuelos ni Abuelas ni Nuestro Hermano ni Hermana ni Nuestro Tio ni Tia ni Nuestro Sobrino ni Sobrina ni Nuestro Primo ni Prima ni Nuestro Suegro ni Suegra ni Nuestro Yerno ni Nuera ni Nuestro Padrastro ni Madrastra ni Nuestro Hijastro ni Hijastra ni Nuestro Cuñado ni Cuñada ni Nuestro Criado ni Criada ni Nuestro Ayo ni Aya ni Nuestro Maestro ni Maestra ni Nuestro Capellan ni Confesor ni Nuestro Mayordomo ni Mayordomo de Nuestra Muger ni Nuestro Camarero ni Camarera ni Nuestro Repostero ni Reposteras ni Nuestro Trinchante ni Trinchanta ni Nuestro Copero ni Copera ni Nuestro Botillero ni Botillera ni Nuestro Cocinero ni Cocinera ni Nuestro Despensero ni Despensera ni Nuestro Frutero ni Frutera ni Nuestro Repostero de Camas ni Reposteras ni Nuestro Barrendero ni Barrendera ni Nuestro Aposentador ni Aposentadora ni Nuestro Mozo de Cavallos ni Mozo de Cavallos de Nuestra Muger ni Nuestro Caballerizo ni Caballerizo de Nuestra Muger ni Nuestro Cavallerizo ni Cavallerizo de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Mulas ni Mozo de Mulas de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Silla ni Mozo de Cavallos de Silla de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Coche ni Mozo de Cavallos de Coche de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Litera ni Mozo de Cavallos de Litera de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Acanea ni Mozo de Cavallos de Acanea de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Carroza ni Mozo de Cavallos de Carroza de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Carretela ni Mozo de Cavallos de Carretela de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Volante ni Mozo de Cavallos de Volante de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Calesa ni Mozo de Cavallos de Calesa de Nuestra Muger ni Nuestro Mozo de Cavallos de Calesin ni Mozo de Cavallos de Calesin

para que nos executen compelan y
apremien a la paga y cumplimien
to de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas leyes
y derechos de nuestro favor y la
general que lo prohiue y consen
timos en traslado desta escrip.ra que es fha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a diez dias del mes de octubre de
mill setez.tos y onze años y los otorgantes a quienes yo el
presente escriuano publico doy fee conosco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos el P.e Mro
fr. Clemente del Castillo y toledo del orden de Predica
dores Cathedratico de Artes en la R.l Vniuersidad el Cap.n
florencio Sanchez y Jul.n Xaymes de Juste presentes =
entre renglones negros y apeos = Patron y Capellan
que es y adelante fuere della = Vale = testado = en = a =
frutales = arrendada = quinientos y veinte pesos
a mi favor no vale =

10 Octubre

Alfaro de Vergara
y Toledo

Miguel Ant.o de Guasnabar

Ante mi

Juan [illegible]

Un Real.

1355

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Matheo de la sota Yraza Yurria paresio ante Vm en la mejor forma que proceda de dro y digo que como consta de la Ynformn que tengo dada que presento con la solemnidad necesaria; soi hijo legmo de Dn Matheo de la sota Ruiz de Montalban y de Da Angela de Yraza Yurria y hermano legitimo de Dn Antonio de la sota contenido en la que asi mismo esta junta con la referida y nieto legmo de Dn Carlos de la sota y de Da Angela Ruiz de Montalban naturales del lugar del Bosque Antiguo Merindad de Trasmiera y como tal me tocan los papeles presentados e Ynformn dada por el dho Dn Antonio de la sota mi hermano y por ella consta ser yo, mis Padres Abuelos y antepasados Caualleros hijos dalgo notorios de casa y solar conocido en cuio goce y posesion han estado y estoi gozando de los Pribilegios y exempciones de tales y para que esto se continue y se me Ampare en la posesion de tal =

A Vm pido y supco que habiendo por presentadas dichas ynformaciones con vista de ellas se sirua de mandar que yo sea amparado en la posesion de tal hijo dalgo notorio de casa y solar conocido mandando se me guarden las exempciones y pribilegios que como tal debo gozar y que en su consequencia se mande que si se despacharen algunos mandamtos de execucion en quales quiera tribunales sea contra mis bienes, y no contra mi persona por estar esta exempta mediante la hidalguia y nobleza mia de mis Padres Abuelos y antepasados y que se les notifique y haga saber asi a los ssnos Pcos de Provincia y demas Juzgados y tribunales y a los Rs para que llegue a su noticia y lo executen asi y fho que el presente ssno cosa y protocole en su Registro de Escrivanos Publicos deste año dhos Ynstrumtos y diligencias que en virtud de el auto que Vm proveiere se hicieren y que de todo me de

Los Bellmonios y pidieren autho rizados Pública forma
y manera que haya lugar en derecho, en los
Bienes Vezinos Vezcar Hondad, decreto Judicial por ante
mi Escribano que fue
Blathood e Lamotta
y raza garra

Vista la Petición de Diego Bellmonte, y el Testimonio de la
Escritura que en ella se refiere, y en virtud de lo
pedido se manda librar el Despacho que se pide, y
para su cumplimiento se nombran por Alguaciles
de esta Villa a Juan Pérez Carrasco y Pedro
Ruiz Vecinos de ella, a quienes se les entregue
para que lo hagan saber a los Alcaldes y Regidores
de la Villa de Nuestra Señora de la Concepción
de Arma, y a los Alcaldes y Regidores de la
Villa de Nuestra Señora de la Asunción de
Caracas

[illegible]

Vn Real:



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

mes y año dhos hize otra tal Notificacion como las de arriba a D. Gregorio de Urtazo Escriuano Publico en su persona de que doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dicho dia mes y año dichos hize otra tal notificacion como las antezedentes a Fran.co Fz Pagan ss.no Pu.co y dello doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En la dha Ciu.d en dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las Antezedentes a Antonio Fz Montano ss.no Pu.co y dello doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dho dia mes y año dhos yo el ss.no hize otra tal Notificacion como las Antezedentes a D. Pedro de Espino Aluarado ss.no Publico en su Persona que lo oio y dello doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antezedentes a Juan Romero de Arnedo ss.no de su Mag.d de que doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antecedentes a Diego Mont.o Zambrana ss.no de su Mag.d y dello doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antezedentes a Fran.co Estacio Melendez ss.no de su Mag.d y dello doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dicho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antezedentes a Joseph de Altuna y Laras ss.no de su Mag.d de que doi fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

En dho dia mes y año dhos yo el ss.no Publico



Vn Real.

1351

Sello Tercero Real años de mill eteccientos, y diez, y mil seteccientos, y onze.

En esta dha ciudad a dos dias del mes de Enero de mill y setecientos y onze años ante mi Pedro Gomez de Arnuesso escrivano de su Magd. y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de Tuellan vezino de esta dha ciudad y dixo que por quanto el tiene dada poder cumplido en forma bastante a Pedro Fernandez Alferez y Alcalde de esta dha ciudad para que en nombre del y en voz de Maria Ruiz su muger vezina de esta dha ciudad pueda parecer y parezca ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magd. y pida y requiera lo que le combiene en razon de la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Ruiz padre de la dha Maria Ruiz su muger segun mas largamente se contiene en el poder que para ello le dio y otorgo ante mi el dho escrivano en esta dha ciudad en dos dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escriptura siendo testigos Juan Ruiz de Arcaya y Juan Ruiz de Arcaya y Juan de Ayala vezinos de esta dha ciudad y el dho otorgante a quien yo el dho escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre en este registro

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como la antecedente ante el dho escrivano a Pedro Fernandez Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Pedro Fernandez Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Diego Marquez de Cuzman Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Juan de Salcedo Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Juan de Salcedo Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Juan de Salcedo Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Juan de Salcedo Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año dho hizo otra tal notificacion como las antecedentes ante el dho escrivano a Juan de Salcedo Alferez y Alcalde de esta dha ciudad en su persona y dello doy fee

Juan de Tuellan

Ante mi

Pedro Gomez de Arnuesso

En la dha ciudad de los Reyes en dho dia mes y

y año dhos hize otra tal notificacion como las antezedentes a Thomas Ypp.e de Mosq.a ss.no theniente del del consulado deste R.no en su persona y dello doi fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

En dha ciudad en dho dia mes y año dhos otra notificacion como las antezedentes a Fran.co de Lo dondo ss.no Pu.co de los naturales deste R.no y dello doi fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antezedentes a Joseph de Medina y Arenas ss.no de su Mag.d en su persona y dello doi fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como las antezedentes ~~ss.no de su~~ a Juan del Corro ss.no de su Mag.d en su persona y dello doi fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

en la ciudad de los Reyes del peru en onze dias del mes de diziembre de mil setezientos y onze años hize otra tal notificacion como las antezedentes a Fran.co de Taboada ess.no de Prebinicia y dello doy fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

en dho dia mes y año dhos hize otra tal notificacion como la antezedente a D.n Carlos de Balladares ess.no de P.a y dello doy fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

en los Reyes en doze de diziembre de mil setezientos y onze años hize otra tal notificacion como la antezedente a Thomas de Cabañas ess.no de la Real Capa y de descensos en su persona y dello doy fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

en dho dia mes y año dhos hize otra tal notificacion como la antezedente a Ambrosio del Campillo ess.no de su M.d y dello doy fee

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co



1358

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En el Pueblo de la Sosa Norte de esta Caua en el dho Sitio del Sosa Antiguo en la Yglesia de Nra Sra de la Inmaculada Concepcion de Nra Señora en la Misa q se celebra en el Altar de Nra Señora q es el q Cae a la parte del Norte q es el q Corresponde a la Epistola en el q Dijo q Combiene Dar Parte a Su Alteza como Patron de dho Sitio y Yglesia de como Soy Casado y Velado segun orden de nra Madre Yglesia Catholica Romana en Presencia de Mi Pedro Gonzalez Cura Beneficiado de dho Sitio y Yglesia y de Testigos q Fueron Presentes Juan Gonzalez Ruy de Monroalban y Pedro Gonzalez Ruy de Monroalban Vecinos de dho Sitio del Sosa Antiguo y de Pedro Ruiz de la Parra y de Juana Gonzalez su Legitima Mujer Vecinos de dho Sitio del Sosa Antiguo y de Pedro Gonzalez Ruy de Monroalban Vecino de dho Sitio del Sosa Antiguo

1358

Esta parte de la Informacion que se ofrece y se forma
te y dada el presente escrivano la ponga en su Re-
gistro corriente con el testimonio presentado
y de esta parte los traslados que pidiere auto-
rizados en manera que haga fee. En lo que ley
y en este orig. interpongo mi autoridad y decre-
to judicial en q. pido y ruego y se luga en derecho.

Dr. Joseph de Santiago
Concha

Proveyo el auto de suso decretado y firmado
de su nombre el Sr. Dr. Don Joseph de Santiago
Concha Cav.o del Orden de Calatrava Alcal-
de de el Crimen de esta Real Aud.a y Juez de Prov.a
en los Reyes en primero de Abril de mil setecien-
tos y siete años.

Ante mi
Joseph Palomino

Diez Maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Dn Meterio de la Sotta Herrera Nro Publico Perpetuo del ayuntam.to Gurra y numero de esta Junta de Lurejo. Merindad de Fray Mira por el Rey Nro S.r Certifico doi fee y Verdadero Testim.o a los Señores que Apresente Viran como Ante Sebastian de la Torre Nro del numo de esta dha Junta Sepresento el Pedim.to del tenor siguiente

Pedim.o Dn Fran.co Antt.o de la Sotta y Gracia Gozna Vz.o de lugar de Borque antiguo Merindad de Rasmiera en la forma que en dro. Digo que ues en los Merindad de Rasmiera en la forma que en dro. Digo que ues en los Merindad de Rasmiera en la forma que en dro. Digo que ues en los

Auto de atras a D.n Mateo de Lasotta Vez.no del numero y a
Ayuntam.to desta Junta el Lic.do Leon Diez Estapresta
Recontralado de las Clausulas que en los Padrones allan de
dho D.n Franco Anto de Lasotta dedhos sus Hermanos Padres
y abuelos = Se Baxan de la torre = Yasimismo Leydo
Padrones Como en vn Cuaderno de los Padrones de Pecheros y Hijos de Alg.o
de dha Aguelehijo. el Año pasado de mill Seiscientos y cinquenta y seis
que paso por Testim.o de fez.do de la sotta Scr.no que fue de la Ayuntam.to
desta dha Junta siendo en Padronadores Pedro de Cordova y Juan
de el Haro Vez.os del lugar de Bor que antiguo gente otras partidas del
lugar dho. ay las siguientes = Por Carlos de la sotta D.a Angela
Reyz de Montalban. D.n Matheo de la sotta. D.a Ana de la sotta
sus hijos hijos de Alg.o = Yasimismo pareze por otro Quaderno
de Padrones de Pecheros y Hijos de Alg.o fechos por la Justic.a ord.a
naria desta dha Junta que el dho Año pasado de mill Seiscientos
y sittenta y ocho por Testim.o de Cometido de la sotta Herrera
Scr.no de la Ayuntam.to desta dha Junta gente otros dedho Cuadern
ay vno del lugar de Bor que antiguo siendo en Padronadores el Antt.o
de Cozicos y Gabriel Perez de la sotta Vez.os del dho lugar gente
otras Partidas ay las siguientes = D.n Carlos de la sotta hidalgo =
D.n Matheo de la sotta y dalgo = Yasimismo leydo como en otro
Cuaderno de Padrones de Hijos de Alg.o y Pecheros de esta dha Junta que
se hizo el Año pasado de mill Seiscientos y sittenta y tres echo en virtud
de R.l Prom.a de su Mag.d en Testim.o de Juan de la sotta Scr.no que fue de la
Ayuntam.to de esta dha Junta siendo en Padronadores el Blasian de Cordova
y Sv.n de la mancha los quales hizieron el Padron de lugar de Bor y
antiguo gente otras Partidas el tenor siguiente = D.n Carlos de la sotta
hijo de Alg.o = D.n Matheo de la sotta hijo de alg.o = Yasimismo pareze
por otro Cuaderno de Padrones de hijos de alg.o y Pecheros desta dha Junta
que se hizo el Año pasado de mill Seiscientos y sesenta y seis por testim.o
de Juan de la sotta Scr.no de Ayuntam.to siendo en Padronadores el Andres de Cozicos y Gabriel Perez

Vos del dho lugar de Bosque antiguo. Y entre otras Partidas de la ay las del tenor siguiente = Dn Carlos de la sotta hijo de algo = Dn Matheo de la sotta Y sus hijos Dn Franco Antto = Dn Phe = Dn Matheo = Dn Pedro = Dn Lorenço de la sotta hijos de algo las quales dhas nominas de Padrones y pedimto quedan en mi poder y concuerdan las Partidas a riua dhas con ellas a que me remito y pa que de ello conste doy el Presente de Pedimto y mandato del señor Alcalde mayor desta dha Junta y de Dn Franco Antto de la sotta Vo del dho lugar de Bosque antiguo. Y en fee de ello lo signo y firmo a a veinte y seis dias del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y ocho años =

En testimo de verdad

Ernesto de la sotta Herra

Nos los ssnos del numo desta Juntta de cuyo damos fee y testimo de verdad a los señores que vieren el presente que Dn Eleuterio de la sotta Herrera de quien ba firmado el despacho de arriba y atras en que ban sacadas algunas clausulas de los Padrones q se hazen de pecheros y hijos de algo en esta dha Junta es ssno del numo y ayuntamto de ella. Y a los autos y escripturas que antte el ampasado y pasan y que del estan firmadas y signadas como esta el presente se les ha dado y da entera fee y credito como echas por ssno fiel y legal y de toda confianza para que conste de pedimto de Dn Franco Antto de la sotta y raçagorria en el lugar de zeçeñas a ultimo dia del mes de Mayo de mill seiscientos y ochenta y ocho años lo firmamos y signamos = En testimo de verdad

Juan de la Serre Aguero

En testimo de verdad

Juan de la Llapuente Morres

En testimo de verdad

Andres de Herrera

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En Madrid a dos de Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi Don Antonio de la Sota parezio Juana Butron Gonzalez Vezina del lugar de Bosquantiguo que presento la fee de Bautismo de Maria hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del dicho lugar de Bosquantiguo que fueron dichos padres de la dicha Maria que fee y partida es del tenor siguiente = En la Villa de Bilbao en quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años Don Pedro de Arteaga Cura Rector de la Yglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa bautizo a Maria hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del lugar de Bosquantiguo fueron padrinos Don Pedro de Arteaga Cura Rector de esta Yglesia y Da Maria Ruiz de Montellano Vezina de esta Villa de que doy fee = Don Pedro de Arteaga = Y la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezina del dicho lugar de Bosquantiguo que presento la fee de Bautismo de Angela hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del dicho lugar de Bosquantiguo que fueron dichos padres de la dicha Angela que fee y partida es del tenor siguiente = En la Villa de Bilbao en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años Don Pedro de Arteaga Cura Rector de la Yglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa bautizo a Angela hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del lugar de Bosquantiguo fueron padrinos Don Pedro de Arteaga Cura Rector de esta Yglesia y Da Maria Ruiz de Montellano Vezina de esta Villa de que doy fee = Don Pedro de Arteaga = Y la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezina del dicho lugar de Bosquantiguo que presento la fee de Bautismo de Antonio hijo legitimo de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del dicho lugar de Bosquantiguo que fueron dichos padres del dicho Antonio que fee y partida es del tenor siguiente = En la Villa de Bilbao en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años Don Pedro de Arteaga Cura Rector de la Yglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa bautizo a Antonio hijo legitimo de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del lugar de Bosquantiguo fueron padrinos Don Pedro de Arteaga Cura Rector de esta Yglesia y Da Maria Ruiz de Montellano Vezina de esta Villa de que doy fee = Don Pedro de Arteaga = Y la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezina del dicho lugar de Bosquantiguo que presento la fee de Bautismo de Maria Josepha hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del dicho lugar de Bosquantiguo que fueron dichos padres de la dicha Maria Josepha que fee y partida es del tenor siguiente = En la Villa de Bilbao en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años Don Pedro de Arteaga Cura Rector de la Yglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa bautizo a Maria Josepha hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del lugar de Bosquantiguo fueron padrinos Don Pedro de Arteaga Cura Rector de esta Yglesia y Da Maria Ruiz de Montellano Vezina de esta Villa de que doy fee = Don Pedro de Arteaga = Y la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezina del dicho lugar de Bosquantiguo que presento la fee de Bautismo de Juana hija legitima de Matheo de la Sota Ruiz de Montellano y de la dicha Da Angela de Arteaga Juana Butron Gonzalez Vezinos del dicho lugar de Bosquantiguo que fueron dichos padres de la dicha Juana que fee y partida es del tenor siguiente = En la Villa de Bilbao en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años Don Pedro de Arteaga Cura Rector de la Yglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa bautizo a Juana

Madre fue hija legitima de D. Domingo de ochoa y Vaca Gurria bedor gen.
que fue de la Cantabria y visitador que fue de los presidios de africa = Y de
D.a Angela de Butron Zmofica y que hubieron a dha nuestra madre estante
su matrim.o y lo mismo dho nro padre de dhos nuestros abuelos y que unos
y otros y demas nuestros mayores an procedido de verdaderos y legitimos
matrimonios y dho nro padre y abuelos y otros nuestros mayores ante
nido los oficios que se dan a los mas nobles de esta Merindad de Trasmi
era y Señorio de Bizcaya y echa dha informacion mandar se me de
un traslado dos o mas en publica forma signado de manera que aga fee
que estoi presto de pagar los derechos devidos pidolo assi y en todo justicia
y juro lo necess.o y pacello &a = entre renglones libre y no sujeto a ma
trim.o = D. Ant.o de la sota y Vaca Gurria = Por presentada en lo que a lle
auto gar de dr.o y que esta parte presente los testigos que bien hizo le sean
que su mrd esta presto de recevirlos y en su vista probeher lo que
sea de justicia probeido por su mrd del S.r D. Ju.o Calderon de la Bar
ca alcalde may.r de ausencias desta junta de Cudeyo en el lugar de Bos
que antiguo a beinte dias del mes de mayo de mil s.tos y ochenta y ocho
de presentacion del contenido = D. Ju.o Calderon de la Barca = ante mi
Sebastian de la Torre Aguero = En el lugar de Bosque antiguo a
informacion beinte dias del mes de mayo de mil s.tos y ochenta y ocho años ante
su mrd del S.r D. Ju.o Calderon de Lavarca alcalde may.r de ausencia en esta
Junta de Cudeyo por su mag.d y ante mi le escriv.o D. Ant.o de la sota y Vaca
Gurria vezino de este dho lugar y en nombre de D. Math.o de la sota
y Vaca Gurria p.a en prueba del pedim.to pres.do ante su mrd y en testim.o
de mi le escriv.o presento por testigo a D. Fran.co de la Puente Montozillo
vez.o del lug.r de Termino y es criado del num.o de esta Junta de Cu
deyo y del recivio juram.to en forma y el leyco cumplidamente so cargo
del prometio de decir verdad y siendo preguntado por el pedim.to dixo
conozia a dho D. Ant.o de la sota y Vaca Gurria que le pres.ta y a Don

Madrid de la Sta Casa Juntas [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Madrid [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

por testigo al licen.do D.n P.o Perez de la Sota clerigo presvitero
y vez.o de este dho lugar de Bosque antiguo y de el su mrd
en tal tim.o de mi el escriv.o recivio juramento y el le hizo en for
ma so cargo de el prometio decir verdad y siendo preg.do por el
pedimento dijo conoze a dho D.n Ant.o que le pres.ta y a Don
Math.o de la Sota su herm.o que al presente save el testigo se halla
en la villa de Madrid donde a escripto esta en animo de passar
a los Reynos de las Indias y es soltero y no sujeto a matrim.o
y save por lo que a visto oido y entendido que el sobredho
sus padres abuelos y demas mas sus mayores an sido y son
Xptianos viejos limpios de toda cha que y raza mal sonante
de moros judios ni otra seta reprovada y que man sido ni fue
ron penitenciados por el santo oficio de la Inq.on ni otro tribunal
y en esta voz y nombre esta y an estado sin cosa en contrario
y si otra cosa fuera lo supiera el testigo y no pudiera ser
menos por ser vez.o de los sobredhos y este lugar ser de corta be
cindad = y por lo que a oido a sus padres y a otros sus mayores
y tambien save que el dho D.n Math.o no es descendiente de pi
carros mal magros ni de otros de los que estan prohividos de
passar a los dhos Reynos y tambien save que el dho Don
Math.o es hijo legitimo de D.n Math.o de la Sota Ruiz de
Montealban natural que es de este dho lugar de Bosque antiguo
y de D.a Angela de Ochoa y raza y gurria nat.l que fue de la villa

prohiuidos de passar a dhos Reynos y saue que el dho Don
Math.º de la Sota es Xptiano viejo limpio de todo achaque y
mala raça de moros Judios ni penitenciados por el Santo Ofi.º
de la Ynq.on ni otros tribunales y lo mismo lo fueron sus padres
abuelos y demas sus mayores y en esta boz y nombre an estado
y estan de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa en
contrario y esto lo saue por ser vecino de dho D. Math.º de la
Sota y auerlo oido de dho su padre y auerlo oido a sus mayores
y saue que dho D. Math.º es hijo legitimo de dho D. Math.º
de la Sota natural de este dho lugar y de D.ª Angela de Ochoa y
Raça Gurria natural q fue de la V.ª de Bilbao que es en el muy
noble señorio de Bizcaya y nieto legitimo de D.n Car
carlos de la Sota nat. que fue de este dho lugar de Bosque an
tiguo y Regidor en oficio perpetuo de la villa de Madrid y
de D.ª Angela Ruiz de Monte Alban su legitima muger
y dha D.ª Angela de Ochoa fue madre legitima de dho Don
Math.º y hija legitima de D. Domingo de Ochoa y Raça Gorria
bedor gen.l que fue de la Cantabria y bisitador de los presidios
de Africa y de D.ª Angela de Butron y Mojica y unos
y otros y demas sus mayores an procedido de verdaderos y
legitimos matrimonios de inmemorial tiempo a esta parte
sin cosa en contrario y esto lo saue el testigo por lo que a visto
y oido a sus padres y a otros viejos y mas ancianos que deuan

y pasan se les a dado y da entera fe y credito como echas por ss.no fiel y legal
y de toda confianza para que conste damos el presente de pedimiento de Don
Fran.co Antonio de la Sotta y Zazagorria en el lugar de zezeñas que es de esta
Junta de Cudeio a ultimo dia del mes de mayo de mill ss.os y ochenta
y ocho años en fe de ello lo signamos y firmamos. Y damos fe

En testimonio de verdad

Andres de Hermosa

1366. 1

Ynformon al perpetuo [illegible] y me
moria para Don Mateo de la Sotta
y Recagurria butron y mo Jiza natu
rral de la muy noble y leal me
rindad de tras mera y señorio de
biz caja

1365

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

10

Dn Diego de Solorzano

En la Ciud de los Reyes en cinco de Dize de mil setecientos y siete años el Capn Dn Matheo de la Sota y Rosa Gorria para la ynformacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a Dn Diego de Solorzano natural que dixo ser de el lugar de Aza merindad de tras muera Reynos de España de el qual Resivi juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz segun forma de derecho y so cargo de el prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor de el escrito que va por cabeza dixo que este testigo conoce de tres y ocho a veynte años al dho Dn Matheo que le presenta por averse criado con el suso dho y andado a la escuela juntos aunque el dho

D.n Mathio Sera dos o tres años mayor y sabe
se consta que es hijo lexitimo de D.n Mathe
de Sota Ruiz de Montalban natural q.
fue de dha merindad de Tramuera y hijo
de Bosque Antiguo a q.n conosio este testigo
y de D.a Angela de Traja Gorria a la qual aun
que no conosio este testigo por auer muerto
antes que pudiera conoserla sabe por pu
blico y notorio que fue muger lexitima
el dho D.n Mathio de Sota Ruiz de Montalban
y que el dho Don Mathio que le pres.ta y Don Fran.co
Antonio D.n Pedro de la Sota y otros hermanos fue
ron hijos lexitimos de los dhos D.a Angela y Don Ma
thio. y asimismo sabe que el dicho Don Mathio
de la Sota Ruiz de Montalban fue hijo lexitimo
de Don Carlos de la Sota a q.n conosio este testigo y
muy viejo y oyo decir fue casado con D.a Ange
la Ruiz de Montalban abuela materna de el
que le pres.ta y que es cierto que los dhos D.n Mathio
de la Sota su padre y abuelo a q.nes como lleua dho
conosio este testigo y los apellidos de la Sarra Gorria
y Buitron y Muxica y los de Ruiz de Montalban
son de los primeros en antiguedad sus treyestimo
limpios de toda mala raza moros judios ni
penitenciados sino cristianos viejos cau.os hijos
dalgo notorios sin que persona alguna pueda
decir que es mejor y emparentados con personas
de igual nobleza dentro y fuera de dha me
rindad y que el dho D.n Mathio de la Sota Ruiz
de Montalban crio educo y alimento al dho
D.n Mathio que le pres.ta como tal su hijo lexitimo lla
mandole de hijo y el al suso dho de padre y que

en esta opinion credito y fama fue auido en
dho lugar de Bosque Antiguo y toda la dha merin
dad y lo es en esta dha ciud. reputado por tal cavo
hijodalgo notorio sin que este testigo aya oydo
ni entendido cosa en contrario y esto reg.e
que lo que lleua dho y deuborado es la verdad pa
ra el juram.to fecho en que se afirmo y reti
fico siendole leydo y que no le tocan las
gen.s de la ley y que es de edad de treynta y un
años y lo firmo =

Don Diego de Solorzano

Ante mi

Joseph Palomino

Jose Caso

En la ciud. de los Reyes en el dho dia mes y año di
chos el dho D.n Matheo de la Sota para la dha Infor
macion presento por testigo a Joseph de Caso vecino
de esta ciud. y natural de la de Brujas en los estados
de Flandes de el qual recivi juram.to y lo hizo
por Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz
segun forma de derecho y so cargo del prime
ro de decir verdad y siendo preguntado
al tenor de el dho escrito = Dixo que este tes
tigo tiene por cierto que el dho D.n Matheo de la So
ta es el contenido en el testim.o y filiacion que se
presenta por saber como sabe que el dho D.n
Matheo es hijo legitimo de D.n Matheo de la Sota
Reui de Montalbana quien y al dho D.n Matheo q
le pres.ta y a D.n P.o de la Sota su herm.o conocio y comu
nico este testigo en la villa de Madrid donde vi
uieron juntos con el todos los referidos y de alli



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Paso en Corte en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos y seis años ante el Señor Don Matheo de la Fuente y Don Pedro de la Fuente Escribanos de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid Yo el infrascripto Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid doy fee que conozco a Don Matheo de la Fuente Ruiz de Montalvan, y a Don Pedro de la Fuente Ruiz de Montalvan, Padre, y hijo, vecinos de esta Villa, y que el dicho Don Matheo de la Fuente Ruiz de Montalvan, como Padre, y Legitimo Administrador de Don Pedro de la Fuente Ruiz de Montalvan su hijo, y de Doña Angela de la Vara Zorrilla su mujer difunta, Natural de el Lugar de Vos, que hoy Corte en la Posada de Mesón de Nadie, en la Calle de la Cruz, de esta Villa de Madrid, en nombre de dicho su hijo, y de dicho su Padre, y como Padre, y Legitimo Administrador de dicho su hijo, y de dicha

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fern.do de Revellon y Solorsano

En la Ciu.d de los Reyes en el dho Dia mes y año dhos el dho D.n Matheo de la Sota para la dha su Informasion presento por testigo a Fern.do de Revellon y Solorsano del qual resevi juram.to y lo hico por Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz segun forma de derecho y so cargo del prometio de desir verdad y siendo preguntado al thenor de el dicho escripto = Dijo que este testigo es natural de la villa de Laredo vna de las quatro de la mar Inmediato al lugar de Vosque antiguo en la merindad de trasmiras todos montañas de Burgos en los Reynos de españa y con la ocasion de la cercania conocio trato y comunico en dho lugar de Vosque antiguo a D.n Matheo de la Sota Ruy de Montalvan Padre del dho D.n Matheo que le presenta al qual y a otros sus hermanos conosio asimismo en cassa del dho su padre que lo llamaban de tal y el a los los trataua criaba alimentaua y llamaba de hijos y aunque no conosio a D.a Angela de la rrasagorria su madre supo por publico y notorio que hauia muerto poco antes que este

testigo la pudo conoser, y que fue mu
xer le xma del dho Dn Matheo de la Sota Rug
de Montta Juan Madre le xma del dho Don
Matheo y demas sus hermanos y asimis
mo conoçio a Dn Carlos de la Sotta Abuelo
le xmo Patterno del dho Dn Matteheo de la Sota
el qual era ya muy viejo y que los sobre
dhos es cierto que son y an sido cavalle
ros hijos Dalgos notorios de casa y sola
conosido cristianos viejos limpios
de toda mala rasa de moros judios
y de los nuebamente conbertidos
a Nra santta fee catholica en cuya opi
nion credito y fama los attenido
este testigo asi en dhos Reynos de
España como en estos de las Yndias
donde se aya el dho Dn Matheo de la So
ta sin que aya oydo visto ni entendi
do cosa en contrario y save por pu
blico y notorio que el dho Dn Carlos de
la Sota abuelo Patterno del que le pre
senta o el dho Dn Matheo de la Sota
fueron rexidores de la villa de Ma
drid y esto rresponde y que lo que
lleva dicho y declarado es la
verdad para el juramento
fho en que se afirmo y reti

fico siendo le leydo y dijo noto
carle las g.s dela ley y ser de hedad
de treynta y quatro años y lo firmo

Fern.do de Reuellon
y Solorzano

Ante mi
Joseph Palomino

En la Ciudad de los reyes en nueve de
Diziembre de mill setesientos y sie
te años el dho D.n Matheo de la Sota pa
ra la dicha ynformacion presen
to por testigo a D.n Antonio de la Ra
ua de la qual resevi juramen
to y lo hico por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz segun for
ma de derecho y so cargo del pro
metio de desir verdad y si
endo preguntado al the
nor de el dicho escrito dijo
que este testigo es natural del
lugar de Naua jeda de la junta
de Cudeyo en la merindad de Tra
miera en las montañas de Bur
gos Reynos de España y que se crio
desde muchacho con el dho Don



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1351

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

tambien fexpo por cosa publica y notorio
que el dho Don Matheo de la sota Ruy
de Montaluan fue hijo Lexitimo
de Don Carlos de la sota y de Doña
Angela Ruy de Montalban y que
el dicho Don Matheo de la sota Ruy
de Montaluan y el que le presen
ta y demas sus hermanos a que
en es conose este testigo son cavalleros
hijos dalgos notorios de casa y solar como
sido limpios de toda mala rrassa de
moros judios y nuebamente comber
tidos y en esta opinion an sido
auidos y tenidos en dha merin
dad y en este rreyno de las yndias
de todo lo qual tiene por sierto el
dho Don Matheo de la sota es el conte
nido en el testimonio de filia
sion y dalguias que le ha sido mos
trado a que se rremite y que lo
que lleua dicho y declarado
es la verdad para el juramen
to fecho en que se afirmo

Vezino de Sn Nicolas de Rey
no no ay Rl Audiencia ni otros de
los q Vsa de hecho de Vegnos y
quatro años a esta parte ==

= D Antº de la Riva =

Augusto Palomino

En la Ciudad de los Reyes en Diez y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Don Francisco de Ribera Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad y Reynos parecio presente Don Matheo de la Sosa Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España de que doy fee Conozco y dijo que por quanto el dicho Don Matheo de la Sosa su hijo legitimo y de Doña Ana de la Riba Salazar su legitima mujer difunta ha de pasar a los Reynos de España a Cumplir con la obligacion de Sacerdote que tiene y para que en todo tiempo le conste de su Legitimacion y Naturaleza pedia y pidio se le de un testimonio en publica forma y manera que haga fee en Juicio y fuera de el para que en todo tiempo le conste de su Legitimacion y Naturaleza y para ello Interpuso su autoridad y Judicial Decreto en que pidio y Juro en forma de derecho lo necesario y Vista por mi el dicho Escribano la Peticion y Juramento de suso dicho Mandé se le de el testimonio que pide

do los de Valles hijos lex^mos y ellos al dho D^n Matheo de Salazar Ruy de Monsalvan de Padu Zamquero Conocio que Testigo ala d^ha D^a Angela Nasa= rara por hauer muerto antes q^e Testigo pudiera Conocerla Supo por publico y notorio que Su muger lex^ma del dho D^n Matheo Hlasora Ruy de Monsalvan Padu del dho D^n Matheo Hlasora y de mas Sus hermanos y hermanas Ygoritales los q^les Vido Tener y Vsufruar sin hauer oydo Mentar de Vido Tenor y Vsufruar sin hauer oydo Mentar de cosa En contrario: Y assimesmo Sau por publico y notorio que el dho D^n Matheo Hlasora y demas sus hermanos son nietos lex^mos de D^n Pablos Hlasora Dey= funto que fue de la Villa de Madrid y de D^a Angela Ruy de Monsalvan Vecina que fue de dha Villa de quien dezian ser don de se heredo por muerte del dho D^n Pablos Hlasora su Marido de la qual Conocio que Testigo en= y que Vsufruta Razon de Temporalidad y Sin duda q^e el dho D^n Matheo Hlasora tiene el Contenido en la= Informacion hecha por el dho D^n Juan Antonio Hlasora su hermano q^e presento y que Vsufruta y que Sus Vienes por ambas Par= tes Patrimonia y Materna son Tasados en Mil Ducados poco mas o menos Y Que Sus Vienes Muebles y Semouientes Ropa de Cama y Vestir de Oro y Plata Vasa de Mesa Sue= los Vestidos Vsados y Vsadas Joyas y Alajas Dinero y Deudas Activas y Pasivas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

mento fho en que sea firmo y Vetificó
siendole leydo y dijo no tocarle las generales
de la ley y ser de hedad de treynta y sinco años
y lo firmo

Franco del Castillo
Pontejos

Antemy

Joseph Palomino

Remate

En la Ciudad de S.to Rey del Parayba, nuebe dias del Mes de Diziembre de mil setecientos, treze años, ante mi Escriv.no Publico, Testigos abaxo escritos Los Juezes de Vara Mayor, y Juan de Aguilar, Alcalde de la Casa de la Vara de S.to Pedro Rio de Janeiro, Santa Ana de Sotomayor, Capitan Mayor de esta Conquista, Pedro Gomes de Barros, Domingos de Barros Pereira, Alcaides, y Nombrados por Jueces de Almotacen de Pesos, y Medidas de esta Ciudad, y Juan Alz.o de Sequeira, Procurador del Numero, y Camara de ella, por ante mi Escriv.no Publico, y Testigos abaxo escritos, Dixeron, que Estando Publicado, y Rematado en Almoneda, Publica, y Pregonada, el Ofizio de Alcaide de la Carzel de esta Ciudad, en Pedro Alz.o Pereira, Morador en esta Ciudad, en Preso de quatro mil, y quinientos Reis, cada Mes, que ha de Servir, y Vsar el dicho Ofizio, por Tempo de tres Annos, que Comensaron a Correr, y Contar, desde primeiro dia del Mes de Janeiro, deste Presente Anno de mil, setecientos, y treze, en Virtude de Provizam, que para Rematar el dicho Ofizio, Sua Mag.de, que Deos Guarde, Mandou passar, a favor de Pedro Alz.o Pereira, Morador, que hoje he, nesta Ciudad, Como Consta, da dita Provizam, que

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y acabaran y en todo haran de manera hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hizieren y cumplieren y anexarnos lo pudieren le bolberan y pagaran de dhos vienes los dhos seiscientos p.s constando al margen de este remate haver los pagado con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se siguieren y recrecieren con las de la cobranza = Y estando presente a lo contenido en este remate el dho Lizdo. D.n Alonso de Paredes haviendolo oido y entendido otorgo y dixo que lo acetava y aceto segun y como en el se contiene y se obligo de pagar y que pagaria los dichos seiscientos p.s a los dhos Alu.es o a q.nes su poder y causa hubiere luego que se le entregue el dho negro nombrado Juan de Castamina todo lo qual dixo que cumpliria y pagaria llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es todos tres otorg.tes por lo que a cada uno y dhos vienes toca dieron poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas conforme a dro. puedan y deban conocer de quales q.r partes que sean al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas cada uno en el suio se sometieron y obligaron y a dhos vienes y renunciaron el suio y dellos domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es le se ejecuten y a dhos vienes con pelam.ta y premion como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y de dhos vienes y la general que lo prohibe y en especial el dho Lizdo. D.n Alonso de Paredes renuncio el capitulo obduardas de solutionibus suum de penis para no se aprovechar del en tiempo ni en manera alguna = Y asi mismo estando presente a lo contenido en este remate el dicho B.r D.n Joseph Marcos de Melgosa haviendola oido y entendido otorgo y dixo que lo acetava y aceto como en el se contiene y todos quatro otorgantes a q.nes yo el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Benito Osorio Alejandro de Lara y Juan Jaime de Nuste presentes

Licdo. D.n Alonso de Paredes

Juan de Melgosa Balcarce

B.r Marcial Perez

Juan de Aguilar

Ante mi

Juan de Aguilar

Escrivano publico

Sello Tercero ovn[illegible] años de
mil seiscientos y diez, y [illegible]
seiscientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Diziembre de mil y seiscientos y onze años estando en la casa y morada de Dn Ventura Saraza ante mí el escr.no y testigos parecieron los señores Dn Juan de Esquivel Cavallero del horden de Santiago alcalde de la santa Hermandad desta Ciudad y Dn Francisco Manuel Perez Presbitero ambos albaseas y tenedores de bienes del señor Dr Juan Ramirez de Arellano difunto y dijeron que por quanto el dicho difunto falleció y murió con testamento y en él dexó dispuesto que sus bienes fuesen vendidos en pública almoneda y fuesen rematados en los mayores postores y para ello nombró por albaseas y tenedores de sus bienes a los dichos señores Dn Juan de Esquivel y Dn Francisco Manuel Perez Presbitero y para que lo susodicho tenga efecto y se cumpla como en el dicho testamento se contiene y para que los dichos bienes se vendan en pública almoneda y se rematen en los mayores postores es necesario que sean vistos y tasados por personas que sepan y entiendan de ello y para ello nombraron por tasadores de los dichos bienes a Dn Joseph Martinez de Melgosa Provisor y Vicario General de este Arzobispado y a Dn Juan de Esquivel Cavallero del horden de Santiago alcalde de la santa Hermandad desta Ciudad y a Dn Francisco Manuel Perez Presbitero los cuales dichos tasadores aviendo visto y reconocido los dichos bienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto y aviendo hecho la dicha tasación y apreciación de ellos en presencia y ante la escritura del señor Dn Joseph Martinez de Melgosa Provisor y Vicario General de este Arzobispado y de mí el escribano y testigos abajo escritos dijeron que tasaban y apreciaban los dichos bienes en la cantidad de pesos que parecerá por la memoria que de ellos tienen hecha y firmada de sus nombres la cual dicha memoria es del tenor siguiente = [illegible]

Almoneda

Primeramente se rematan una salganita y un mantillo guarnecido de pla en el señor Dn Alonso de Paredes en ocho pesos

Una sobrecama blanca se remata en Pasquala Loaiza en dos pesos

Item en el dicho Dn Pedro Bohorques una capa de Ranzal en dos pesos

Item en el dicho Dn Pedro de Bohorques dos mesas una pequeña y otra mayor en diez pesos

Item se remata en el dicho Dn Pedro Bohorques la plata labrada embentariada que fueron catorze marcos y una onza a siete pesos y quatro reales cada marco

Item se remata en el dicho Licenciado Dn Lorenzo de Paredes el negro Juanillo de casta mina en seis cientos pesos que se obligó a pagar de contado

Item en Da Paula Perez se remata una cetra de tres entre pesos

Item en el dicho señor Dn Alonso de Paredes se rematan dos taburetes altos en dos pesos ambos

Yt se rrematarón en la dha Dª Paula Perez los ocho lienzos
de pintura viejos y maltratados en ocho pesos
Yt se rrematarón en la dha Dª Paula Perez los sarsillos de
quinbolitos en sinquenta y quatro pesos
Yt en se rremató en la dha Dª Paula Perez la cuja de
Colobola en setenta pesos
Yt se rremató en el Lido Dn Alon de Paredes la ca
geta de oro en sinquenta y seis pesos
Yt en se rrematarón en el dicho Dn Alonso de Pa
redes la dos peta quillas de guamanga doradas en
dies y seis pesos
Con lo qual se acabo la almoneda de los vienes ben
dibles de dha Difunta y de los vienes rematados
dhos Alvaseas y thenedores de vienes se dieron
por contentos y entregados a su satisfacion y rre
nunciaron la exepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia prueba del rresivo y demas de este
caso como en ellas se contiene y se obligaron a tener en
su poder lo proseguido de dha Almoneda y a dar quen
ta compago a quien como y quando y cada vez que por parte
lexma y Juez competente se le pida y mande llanamte y sin
pleyto alguno con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligaron sus vienes y rrentas ha
vidos y por haver y dieron poder cumplido a las Justicias e
clesiasticas que de sus causas puedan y devan conoser y en
especial a las de este Arzobispado a cuio fuero y Jurisdic
cion y de cada una de ellas se sometieron y obligaron
y rrenunciaron el suyo propio Domisilio y vecindad y el
privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a ello le executen con pelan y aprensien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
rrenunciaron las demas leyes fueros y derechos de su fa
vor y la gl que lo prohive el presente dho Defensor delegados
y obras pias aviendolo oydo y entendido consintio en esta almoneda
y rremate y todos los otorgtes a quienes yo el esno doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos el Lido Dn Esteban de Ubierna Sro
Dn Juan de Aguilar y Cristoval Dias =

Dr Marcial Perez

Dn Juan de Aguilar

Juan de Avellan

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil tecientos, y diez, y mil tecientos, y onze.

1335

En nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepanquantos esta Carta vieren Como yo el Alferez D. Matias del Solar natural q̃ de la Villa de Santander Montañas de Burgos Reinos de España Hijo legitimo de Don Diego del Solar y de Da Celestina de Bustamante mis Padres difuntos Gloria Santa q̃ gozan estando en el mismo estado de Enfermedad q̃ Dios nuestro Señor avido por bien de darme juicio entendimiento memoria y libre albedrio como Catholico Fiel Christiano Creyente en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Publico creo y confieso debajo de cuya fee y creencia Espero y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y para poner en execucion mi testamento en la manera que puedo y como mejor de derecho lugar en derecho que a mi Alma mi Señora Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Santissimo ser, al Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y a los demas angeles Santos y Santas de la Corte del Cielo y a aquellos que particularmente Con mi Señora Entre doze y una del dia de mi muerte Christo mi Redentor quando de este mundo vaya naturalmente a lo q̃ pienso a mi Alma en Carrera de salvacion y temiendome que parezco ante la muerte q̃ es Cosa natural a toda Criatura humana = Declaro por esta Clausula Dispongo y mando q̃ quanto la Cruz de mi Redentor Jesu Christo se sirva de acojerme misericordiosamente Con el pago y a cuenta de Marhias del Solar que poseyere y tuviere Cumplidas las Cosas tocantes contenido en este al bien de mi alma y de Cargo de mi Conciencia declaro Primeramente que debo y se me deben las personas que abajo van expresadas = Debo y es mi voluntad se pague lo que constare por mis Libros y papeles que parezcan ser legitimos Declaro por mis bienes todos los que al presente tengo y me pertenecen por Compra Herencia o en otra qualquiera manera que sea

Yparraguirre conforme Mi Cuerpo Con el Avito de nuestro Padre San Fran
co de Pedro Ntro Dn Jesu Cristo q entierren en la Yglesia del Convento de Nuestro
Padre de Villar o Tarecuato Padre y Capilla de nuestra Señora de Guadalupe
Atuaca y tendar O en la de la tedecia orden de que si hubiere q sea en
el de Nuevo Valladolid O en la Yglesia parte y lugar q mejor parezca Como dueño de
Quinto dos de Cruzes con dicha dotacion Todo lo la forma de mi funeral
te en la Ciudad de Valladolid y Convento ==========
Reyes del Peru en Y con mandan que yo mando que acompañen mi Cuerpo
dho dia mi Cura Y la Cruz alta de la parroquia Cura y los Cantores y la
dichos siendo testigos a compañamiento que acudan a mi entierro
gos el Padre Rector Cura dispusicion asi mismo lo dicho y que cada uno
Dn Fr Pedro Paquetiano Predicador y Vno mas a Cantor
zo Religioso del Convento de Nuestro Padre San Fran
cisco de mis bienes ==========
Grande Arana y Y tan mandan que yo dese luego mando al mandamiento
Juan Manuel Ximenez y a costumbradas, los pies arrodillas Con que
cola Zotra mis bienes ==========
dos Personas que Y tan declaren q yo dese luego declaro que fui Casado
se hallaron fuera Con Doña Teresa de Cervera natural y feligresa Cuya
y tan ==========
Cartas de dote que presento y que cuando Contrajo matrimonio y
Conocido la Cantidad q Consta y de que hizo mano de
tal q asi paso ante mi en Veinte y nueve de Octubre
declaro para dicho Dote mil seis Cientos y Setenta y ocho
Pedro Perez Landero Escribano publico de esta
Ciudad y Entre ==========
Y tan declaren que yo dese luego declaro que durante el ma
trimonio q Contraje con dicha Doña Teresa de Cervera
mos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Don
tista que Viven q D. Joseph del Solar Casado en Chile
al Licenciado D. Roque Calvo q esta en Guamanga y
Da Mariana; Da Magdalena; Doña Maria Ignacia: Don
Felix y D. Carlos: y a las Juan del Solar Religioso Do
Cuerpo en el Convento grande de señor San Francisco
esta Ciudad y son los q al presente Viven declaro que
los declaro por mis hijos legitimos y de dicha Da Teresa
de cuyos bienes ==========
Y tan declaren que yo dese luego declaro que lo que debo y mer
Y tan declaren que yo dese luego declaro que al tiempo de mi fallecimiento
Con Contrajo con dicha Doña Teresa de Cervera no tuve ni
formada; mando que lo que constare deber y que se cobren
Cobren y lo que me deben se cobren y cobren ==========
Y tan declaren que yo dese luego declaro que al tiempo de mi fallecimiento
Y tan declaren que yo dese luego declaro que soy natural de esta Ciudad de
Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan Manuel Ximenez y de Doña
D. Joseph y esta Ciudad de Valladolid donde he residido mucha
mas parte de la que he residido en esta Ciudad de Reyes
y mas cuenta y razon se sabe y esta sobre mi mando traje
y Collacion y para Con lo que declaro mas declaro lo
y lo declaro asi para que Conste para dar Cargo
de mi Con Ciencia ==========



Uno de

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Otorgan que dejan y dejaron desde luego declarado el dho Licenciado D. Joaquin de Solar Michelena que bibio alleado al mismo Matrimonio en primeras nupcias con la que fue su esposa Da Carlota Gertrudis y Arteaga y matan y dejaron por sus hijos legitimos y de dha su primera Como el dho D. Joseph Gabriel Cayetano en la Clausula antecedente no pueden ni deben entrar en las herencias paterna y materna Con los demas sus hermanos y para descargo de mi Conciencia declaran y dicen ante los Testigos de mi Con Cuerda lo declaran y dicen ante los Testigos de mi Con Cuerda lo declaran y dicen

Y para Cumplir y pagar este Codicilo y lo en el contenido y lo mandado en el Testamento de mi Cabeza y Ultima Voluntad nombran por sus Albaceas Testamentarios al dho Licenciado D. Joaquin de Solar Michelena y Arteaga y al dho D. Matias Cipriano de Solar Michelena y Arteaga a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum a quienes dan y confieren todo su poder cumplido y bastante el que se requiere y es necesario para que entren en sus Casas y Haciendas y tomen de ellas la cantidad de Pesos que sea necesaria para el Cumplimiento de este Codicilo y lo en el contenido y lo mandado en el Testamento de mi Cabeza y Ultima Voluntad y para que parezcan ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Villa y ante otros Cualesquier Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante cada uno de ellos parezcan y presenten este Codicilo y lo en el contenido y lo mandado en el Testamento de mi Cabeza y Ultima Voluntad y lo pidan y requieran se guarde cumpla y ejecute segun y como en el se contiene y declara y para que hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque aqui no se expresen que para todo lo referido y lo que de ello dependiere mercancia y anexidad les dan y confieren todo su poder cumplido y bastante el que se requiere y es necesario con libre y general administracion y facultad de enajenar y vender los bienes que para lo referido necesiten y vendidos los remate y otorgue las escrituras de Ventas que convengan y sean necesarias con las Clausulas de estilo y costumbre y las demas que para su validacion y firmeza se requieran y necesiten que para todo lo referido y lo que de ello dependiere

316

Que me puedan heredar porque aunque tengo declarado
por mis hijos legitimos como lo son y de la dha mi muger a los
dhos D. Joseph y al dho licenciado D. Roque del Solar
presbitero y al dho frai Juan del Solar Religioso Chorista
de nuestro Padre San Francisco este queda excluido por
ser Religioso, y los dos primeros por las razones que llevo
expresadas declarolo y declarenlo asi para consta
Yten declaro que yo declaro que por quanto son mayores
de catorze años y menores de veinte y cinco los dhos D.
Narciza, Da Maria Ygnacia, D. Felix y D. Carlos del Solar
mis hijos legitimos y de la dha mi muger usando de la fa
cultad que el derecho me concede nombro por curador de
las personas y bienes de los dhos mis quatro hijos al dho
D. Francisco del Villar Otañes y pido y suplico a las justi
cias y Jueces de su Magestad le diciernan el cargo de tal
relevandole de fianzas q yo por lo que a mi toca le relevo
dellas por la gran confianza y satisfacion q tengo del suso
dho

Con lo qual revoquen y anulen que yo desde luego
revoco y anulo otros quales quier testamentos
codicilos poderes para testar y otras ultimas dispo
siciones mandas y legados q por escrito y de palabra
o en otra qualquier manera antes deste aya fho y
otorgado y solo quiero se guarde y cumpla este
poder para testar que aora otorgo y el testamen
to que en su virtud se hiciere en tes
timonio de mi ultima y postrimera
voluntad o por aquella escritura dia y
forma que mas y mejor aya lugar en
derecho que es fho en la ciudad de
los Reyes del peru en veinte y quatro dias
del mes de diciembre de mil sete cien
tos y once años y el otorgante a quien yo
el escribano doi fee que conosco y que a lo
que parecio estaba en su entero juicio memo
ria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo testigos rogado y llamados los ca
pitanes Antonio Ruis de los Cobos; Juan Manuel de
Mecola; Alexandro de Lara; D. Ygnacio de Olla
guren y Juan Pablo seminario presentes =

Mathias del Solar Antte mi
Juan de Auellan
Pro. y Pu.

Poder
el R. P. Xpl. Arias
al P.e Ju.o
Penedo y a otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Diziembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parezio el Reverendo Padre Christoval Arias de la Compañia de Jesus Rector actual del collegio de Santiago del cercado de dha Compañia de Jesus en esta ciudad a q.n yo el ss.no doy fee que conosco y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a los Padres Juan Guerrero y Luis Altamirano Religiosos de la Compañia de Jesus que residen en la hacienda nombrada la Guaca que esta en la Jurisdiccion de la villa de Arnedo y valle de chancay perteneciente al Colegio de S.n Pablo de dha Compañia de Jesus en esta Ciudad a ambos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda medrar fenecer y acavar y por el contrario para que en nombre del otorgante y representado su persona de tal Rector de el dho collegio de Santiago del cercado desta ciudad puedan comprar y compren para el dho collegio de contado o alfiado y por los precios y plazos que les pareciere y por bien tubieren unas tierras de pan sembrar que estan en dho valle de chancay que parte de ellas estan sembradas de alfafares que son en las que descansan las mulas de la Regua de Vilca Guaura quando hacen viaje a esta ciudad de ida y buelta; obligando a dho collegio y al otorgante en su nombre a que hara la paga o pagas del precio en que asi compraren las dhas tierras como dho es de contado o alfiado a los tiempos plazos y en las partes y lugares que asignaren y se concertaren otorgando sobre ello la escriptura o escripturas que fueren necesarias por ante quales quiera escrivanos publicos o reales o ante las justicias con testigos a falta de ellos con las clausulas vinculos sumisiones y firmezas y demas requisitos para su mayor validacion necesarias que de la suerte y forma que por qualquiera de los dhos apoderados fueren otorgadas el otorgante en nombre del dho colegio como tal Rector del las ha por otorgadas a prueba y ratifica y si obliga

en d.o Guerrero



Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

a estar y pasar por ellas como si fuese presente a sus otorgamientos aceptando en la misma forma la escriptura o escripturas que los vendedores de dhas tierras hizieren y otorgaren a favor de dho colegio de Santiago del cercado y en nombre del hacer donacion a la parte de la demasia o menos valor de las dhas tierras y rrenunciar las leyes de lordenamiento ~~de las leyes~~ Real fho en cortes de Alcala que trata en razon de las compras y ventas y los quatro años que la ley concede para recindir el contrato dandose en nombre de el dho collegio y de lo otorgante por entregado de las dhas tierras pidiendo y sacando los titulos de ellas con fee de entrega o rrenunciacion de ella pidiendo en nombre de dho collegio y de lo otorgante como rector del se les de posesion por las Justicias del Partido Judicialmente de las dhas tierras que asi se compraren tomandola y aprehendiendola en la mas bastante forma de derecho y aciendo todos los actos de posesion necesarios en nombre del otorgante y de dho colegio y sacando testimonio de todo lo concerniente a ello y haciendo todos los autos actos y diligencias que fueren combenientes en horden a lo referido que el poder que se requiere para todo lo sobre dho con Insidencias

y dependencias e se les dio y otorgo a los sobredhos sin que
por falta de clausula o expresion de poder dexe de te
ner efecto lo referido y lo a ello anexo y concernien
te con libre y general administracion y facultad de enjui
ciar y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es
y de lo que en virtud deste poder obraren y escrivas que en su vir
tud otorgaren el otorgante obligo los bienes y rentas del dho cole
gio, havidos y por haver y dio poder cumplido a las jus
ticias y jueces eclesiasticas q de las causas del otor
gante y del dho colegio puedan y deban conocer a cuio fuero
e jurisdicion y de cada una dellas se sometio y sometio
los bienes de dho collegio y renuncio el suio propio do
micilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo
lo que dho es y al cumplimto de las escrivas q en virtud deste
poder otorgaren les executen compelan y apremien como si fue
se por sentencia difinitiva de juez competente pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies
fueros y derechos de su favor y del dho colegio y la
general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos el capn Dn Salvador
de Mosquera Dn Franco Javier de Avellan clerigo diacono
y Pedro de Guzman presentes = testado de las leies = no vale

27 de Dize

Xptoval Arias

ante mi
Juan de Avellan
Ppto Rl y Pu



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta de pago

Don Clemente de Azaña en nombre de otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Dizre de mill setezientos y onze años ante mi el Ssno y testigos parecio el Lizdo Dn Clemte de Azaña Presbitero Sacristan mr de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad en voz y en nombre del Lizdo Dn Carlos de Zisneros Presbitero Cura y Vicario del Pueblo de Chincha y en virtud de poder que tiene bastante de que doi fee y conocer al otorgante = y usando del dho poder confesso haver rezivido de la capn Dn Bernardo Solis bango Cavallero del horden de Calatrava cien ps de a ocho rr que le ha pagado de lo corrido de seis meses del censso de la capellania de que es capellan el dho Lizdo Dn Carlos de Zisneros su parte impuesto sobre las casas en que vive el dho Dn Bernardo Solis bango que dhos seis meses se cumplieron a catorce deste presente mes y año de la fecha y de los dichos cien pessos en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su satisfacion y porque su rezivo de presente no pareze renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas deste casso como en ellas se contiene y en nombre de dho su parte le otorgo carta de pago en forma y le dio finiquito de todos los corridos hasta dho dia y dexo en su fuerza y vigor el otorgante la obligacion que tiene hecha con sus bienes y rentas a favor de el dho Dn Bernardo ante mi el año pasado de mill setezientos y diez en que el dho su parte habra por buena y firme y estara y pasara por esta carta de pago y las demas q tiene dadas en su nombre de los reditos de dho censo y a si lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benetoporio y Alejandro de Lara presentes =

29 de Dizre

Dn Clemen de Azaña

ante mi

Juan de Avellaneda
Ssno Rl y Pbco

Venta
D. Juan Bap.ta
Con Blanca
a
D.n Lucas Cama
cho. en 550
Oblig.n Alho
Alho
por los dhos 550
Plazo 6 meses

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Bau
tista de Saura y Alvaro Residente en esta ciudad de lo Re
yno del Piru otorgo y conozco por esta quenta y de mi Propia Real Autoridad
y como Apoderado que soy del Capitan D.n Juan Lucas Camacho que del presente Domingo mi esclavo nom
brado Joseph de Castro de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de los herederos de los negros de
la ciudad de Panama en cuya Jurisdiccion fue vendido por esclavo
por ser delincuente Con el obligacion en Pena de Apostatado
tra Christiana Nacion facultad de Buenos Ayres que no tiene y ninguna de
lo de Peru tacha nodefecto alguno de Borracho ladron ni rina
zon ni de otras dichas tachas nodefectos Publicos ni secretos ni
en Enfermedades querrera o rubrera por hauerle tenido a su tiempo
en su Poder el dho D.n Juan Lucas Camacho Comprador y de quien
por Medico y Cirujano y dadas fee de ser sano en virtud
del Auto de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad dho
Esclavo aquien he obligado en esta escritura de que de Ahora en adelante
dentro de Un mes de Plazo en mi Casa de Seis Pesos no hacer dio en Juicio ni fue
ra y trezeano antemi del y condenado en costas como en derecho puede
el escriv.no y testigos ynfrascriptos de Compeler; Y en virtud de la Carta de Venta
de D.n Juan Bap.ta de Castro de fecha de ocho de Abril
mio y Alvaro de Saura Escrivano de dos testigos
nuevo = Doy fee q.e doy fee
por Nota y Signo en esta
Escriptura de Venta
Puesta en Publica forma
Vista
Ante mi
Alvaro de Saura
Escrivano

Mediante lo qual Me desisto quito Zedo y Apodero de dho Esclavo
dho Esclavo Propiedad y Dominio Posesion y otras acciones Reales y
Personales que a dho Esclavo tengo y todas en el todo
Renuncio y Traspaso en el dho D.n Juan Lucas Camacho
Comprador para que disponga de dho Esclavo como de
cosa suya Propia hedida y adquirida Con arras
tregada a su satisfacion y dho Esclavo en mi poder de Roque Como dho es y lo
Renuncio la excepcion de no entrego y otorgado y no lo tengo esta escritura tan bien
derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba de contrato en forma y me obligo a la Eviccion
y Saneamiento de dho Esclavo en toda
y Saneamiento en forma
y en lo demas del
Esta Escriptura en
fuerza y vigor

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Bau
tista de Saura y Alvaro Residente en esta ciudad de lo Re
yno del Piru otorgo y conozco por esta quenta y de mi Propia Real Autoridad
y como Apoderado que soy del Capitan D.n Juan Lucas Camacho que del presente Domingo mi esclavo nom
brado Joseph de Castro de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de los herederos de los negros de
la ciudad de Panama en cuya Jurisdiccion fue vendido por esclavo
por ser delincuente Con el obligacion en Pena de Apostatado
tra Christiana Nacion facultad de Buenos Ayres que no tiene y ninguna de
lo de Peru tacha nodefecto alguno de Borracho ladron ni rina
zon ni de otras dichas tachas nodefectos Publicos ni secretos ni
en Enfermedades querrera o rubrera por hauerle tenido a su tiempo
en su Poder el dho D.n Juan Lucas Camacho Comprador y de quien
por Medico y Cirujano y dadas fee de ser sano en virtud
del Auto de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad dho
Esclavo aquien he obligado en esta escritura de que de Ahora en adelante
dentro de Un mes de Plazo en mi Casa de Seis Pesos no hacer dio en Juicio ni fue
ra y trezeano antemi del y condenado en costas como en derecho puede
el escriv.no y testigos ynfrascriptos de Compeler; Y en virtud de la Carta de Venta
de D.n Juan Bap.ta de Castro de fecha de ocho de Abril
mio y Alvaro de Saura Escrivano de dos testigos
nuevo = Doy fee q.e doy fee
por Nota y Signo en esta
Escriptura de Venta
Puesta en Publica forma
Vista
Ante mi
Alvaro de Saura
Escrivano

Mediante lo qual Me desisto quito Zedo y Apodero de dho Esclavo
dho Esclavo Propiedad y Dominio Posesion y otras acciones Reales y
Personales que a dho Esclavo tengo y todas en el todo
Renuncio y Traspaso en el dho D.n Juan Lucas Camacho
Comprador para que disponga de dho Esclavo como de
cosa suya Propia hedida y adquirida Con arras
tregada a su satisfacion y dho Esclavo en mi poder de Roque Como dho es y lo
Renuncio la excepcion de no entrego y otorgado y no lo tengo esta escritura tan bien
derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba de contrato en forma y me obligo a la Eviccion
y Saneamiento de dho Esclavo en toda
y Saneamiento en forma
y en lo demas del
Esta Escriptura en
fuerza y vigor

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Bau
tista de Saura y Alvaro Residente en esta ciudad de lo Re
yno del Piru otorgo y conozco por esta quenta y de mi Propia Real Autoridad
y como Apoderado que soy del Capitan D.n Juan Lucas Camacho que del presente Domingo mi esclavo nom
brado Joseph de Castro de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de los herederos de los negros de
la ciudad de Panama en cuya Jurisdiccion fue vendido por esclavo
por ser delincuente Con el obligacion en Pena de Apostatado
tra Christiana Nacion facultad de Buenos Ayres que no tiene y ninguna de
lo de Peru tacha nodefecto alguno de Borracho ladron ni rina
zon ni de otras dichas tachas nodefectos Publicos ni secretos ni
en Enfermedades querrera o rubrera por hauerle tenido a su tiempo
en su Poder el dho D.n Juan Lucas Camacho Comprador y de quien
por Medico y Cirujano y dadas fee de ser sano en virtud
del Auto de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad dho
Esclavo aquien he obligado en esta escritura de que de Ahora en adelante
dentro de Un mes de Plazo en mi Casa de Seis Pesos no hacer dio en Juicio ni fue
ra y trezeano antemi del y condenado en costas como en derecho puede
el escriv.no y testigos ynfrascriptos de Compeler; Y en virtud de la Carta de Venta
de D.n Juan Bap.ta de Castro de fecha de ocho de Abril
mio y Alvaro de Saura Escrivano de dos testigos
nuevo = Doy fee q.e doy fee
por Nota y Signo en esta
Escriptura de Venta
Puesta en Publica forma
Vista
Ante mi
Alvaro de Saura
Escrivano

Mediante lo qual Me desisto quito Zedo y Apodero de dho Esclavo
dho Esclavo Propiedad y Dominio Posesion y otras acciones Reales y
Personales que a dho Esclavo tengo y todas en el todo
Renuncio y Traspaso en el dho D.n Juan Lucas Camacho
Comprador para que disponga de dho Esclavo como de
cosa suya Propia hedida y adquirida Con arras
tregada a su satisfacion y dho Esclavo en mi poder de Roque Como dho es y lo
Renuncio la excepcion de no entrego y otorgado y no lo tengo esta escritura tan bien
derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba de contrato en forma y me obligo a la Eviccion
y Saneamiento de dho Esclavo en toda
y Saneamiento en forma
y en lo demas del
Esta Escriptura en
fuerza y vigor

Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y lo firmo siendo testigos Dn Juan Jaymes Juan Thomas de Ayocorta y Manuel de Luza presentes

Juan Bapta de Cortejarena y Alcerro

ante mi

Juan de Avellaneda

Ssno Pco y Rl

alguna Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que dello me conste y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de las Probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y mencion los seguire fenecere y acabare por todos grados Instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion del dicho esclavo y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearno se lo pudiere le dare y pagare al dho Dn Juan Lucas Camacho los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales del precio de dho esclavo constando haver me los pagado con mas las costas y gastos de la cobranza y que en razon de ello se le siguieren y rrecrecieren = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho Capn Dn Juan Lucas Camacho haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y rrecivo comprado del dho Capn Dn Juan Bauptista de Cortejarena el dho negro Joseph de Castachala contenido en esta escriptura es, toca y pertenese al Padre Predicador Fr. Andres del Agua del orden de San

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Marzo de mill setez.s y treze años ante mi el escriv.o y testigos parecio Dn Jn Lucas Camacho vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conosco = y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera hecha en juicio con juramento a pedimento de q.e y p.r mandato de Juez competente y con la solennidad de su m.r validacion en dro nezesaria como el negro nombrado Joseph de Castachala contenido en esta escriptura es, toca y pertenese al Padre Predicador Fr. Andres del Agua del orden de San

Tiempo de diez y ocho dias y hecho le ver y rreconocer

1380

Un Real.

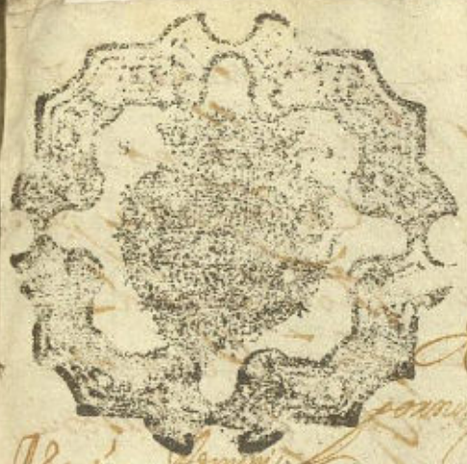

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Al Pastor Administrador de la hacienda de Bocanegra perteneciente a su Religion de cuia orden lo compro el otorgante q. la tubo del M. R. P. Prov.al q. ello y la Cant. con q. se pago dho negro la entrego a lo otorgante el dho P. fr. Andres y declara el otorg.te q. el no auer hecho antes este instrum.to fue por descuydo suio aun q. pre vino el otorgarlo al tpo de la compra de q. yo el es.no doy fee, y asi qual q. dro y accion q. auia adquirido lo zede en el dho Padre, y q. en su dro sucediere p.a que disponga de como le pareciere en virtud de esta escriptura q. le otorga en la mas bastante y cumplida forma de dro y asi lo otorg.o y firmo siendo testigos N. N.

de Medico y Cirujano a mi satisfacion por lo qual por ningun motiuo a llegare en pago dolo no otra causa alguna que de lugar n.mo tubo a rrediuitoria sobre la compra de dho negro la qual renuncio en bastante forma de derecho, y de intentar qualquier accion de la referida desde luego para entonces consiento en no ser oido en juicio ni fuera del y condenado en costas como quien intenta derecho que no le compete y en precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales que me obligo a pagar por el precio de dho esclauo al dho D.n Juan Bauptista de Cortejarena y Albe rro o a q. su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden y mis bienes se an hallados quier este presente o ausente llamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha desta escriptura en seis meses para lo qual me doi por contento y entregado de dho esclauo por tenerlo en mi poder como dichos dias ha y porque su rrezivo de presente no parece renuncio y a la excepcion y derecho de las leyes de la entrega cosa no vista y demas de este caso como en ellas se contiene; y si la paga de los dichos quinientos y cinquenta pesos del pre

Thome de Ayala Alcl
Sanoz de Rosna y
Manuel de Luzo
Jn.o Lucas Camacho
ante mi
Juan de Tuesta
Scrio R.l y Pub.co

[illegible] dicho Gralmo Cabildo Justicia y Regimiento desta
Ciudad Siempre hande Reparar en la por
[illegible] no tenga los Requisitos Cabos y Causas
que sea Entera mente sastisfho y pagado
[illegible] Acreedor = Para la firmeza Para y Cumplo
[illegible] Libro dolo que Hoes o Bno mi Persona
y Bienes Avidos y por Aver = en mis Cabildos o otros
qualesquier Partes donde Ocurra Combenga Poder
Cumplido Amplio Bastante y Sufficiente de Derecho
Segun Parte y Caso Requiera Para que en nombre
de su Magestad Dios Guarde y en su Real Nombre
y de esta Dha Ciudad y Cabildo de Justicia y Regimiento
de Ella Parezca en Juicio y fuera de Juicio ante
Justicias Jueces de su Magestad de qualesquier
Tribunales que sean y en especial ante las Justicias
de esta Ciudad y Corregidor de Ella Alcaldes
y Regidores de Ella donde Parte que fuere Necesario
y Presentado Pedimento Autos Escritos Cartas
y Cedulas Reales Provisiones Mandamientos
y Decretos de Ellas Pida Pida y Requiera
Pida y Requiera Mande y Requiera Pida
y Requiera Mande y Requiera Pida y Requiera
Pida y Requiera Mande y Requiera Pida y Requiera
Pida y Requiera Mande y Requiera Pida y Requiera
Pida

Sello Quarto vn Quartillo años de mill setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Enero de mill setecientos y onze años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Señor Don Manuel Lopez de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Theniente General de la Mar y Capitan de Navio de la Armada de su Magestad y Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y dijo que por quanto el Señor Don Andres Melchor Arriaran y Vallejo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Oidor de la Real Audiencia de Lima Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Ciudad y Provincias de Chucuito y Visitador General de ellas por los años de mill setecientos y nueve y diez por Provision de su Excelencia el Señor Duque de la Palata Virrey que fue de estos Reynos del Peru le mando hiziese Residencia de su Corregimiento y Justicia Mayor y Visita General de la Provincia de Chucuito y Partidos de Lampa y Azangaro y Caravaya y Paucarcolla y Asangaro y Pomata y Juli y Chucuito y Acora y Platas y Zepita y Chilques y Masques y Cabana y Cabanilla y Cavana y Cavanilla y Lupaca y Pacajes y Omasuyos y Larecaja y Sicasica y Yungas de Chulumani y Ayopaya y Paria y Challapata y Carangas y Sicasica

dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfazion y re-
nunzio la exepsion del dro y leies de la non numerata pecunia
y entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas
se contiene, y le otorgo carta de pago y fin y quito hasta dho dia
y lo otorgo ~~carta de pago~~ firmo siendo testigos Man.l de la
Rea soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguez
presentes = testado = carta de pago = no vale

28 de henero

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. de Rl. Pro.

de pago
D. Man.l Ortiz de Torquemada
A.
D.n Lorenzo de la Puente
de 325

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes
de febrero de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y
testigos parezio el cap.n Don Manuel Ortiz de Torquemada Rezeptor
de el ss.no oficio de la Ynqq.n de este R.no y admin.r de las buenas memo-
rias de D. Miguel Nuñez de Santiago, confeso auer rezevido del
cap.n Don Lorenzo de la Puente trezientos y veinte y cinco pesos de
a ocho rr.s que le a pagado por lo corrido de un año de la rrendamiento de la
casa que esta en frente de la puerta falsa del conv.to de San Aug.n perteneziente
a las dhas buenas memorias de Don Mig.l Nuñez de Santiago, que dho
año se cumplio a primero de este presente mes y año de la fha y de los dhos
pesos se dio por contento y entregado de su voluntad y renunzio la
exep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago y fin y quito hasta dho dia y el otorgante a q.n yo el
presente escrivano doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Martin
de la Rea Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguez presentes

Manuel Ortiz
de Torquemada

18 de febrero

Ante mi

[illegible]

Sello Quarto un Q. Cornillo años de mil setecientos, y diez y mil setecientos, y onze



De Paso
de Juan Ramírez Sarg.
a
Da Scrit. Mayor
$ 400

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y dos días del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano público y testigos parecio Juan Ramírez de Arellano Sargento de Batalla de Infantería Española y Capitan de Caballos Corazas de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Gonzalez de la Vega Escribano de Registros y Oficial mayor de la Escribanía de Minas de esta Ciudad y como Administrador de las Ventas del Partido de Ica de Don Miguel Ramírez Sanabria, Corregidor que fue de dicho Partido, le vendió una Estancia de Pan llevar y Viña nombrada Santa Maria Magdalena situada en el Valle de Ica, que hubo por compra que hizo de Doña Antonia de Espinosa viuda del dicho Don Miguel Ramírez Sanabria, como consta de la Escritura de venta que pasó ante el Escribano Real y Público de Gobierno Don Juan Antonio de Ulloa en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos y diez, la qual se halla registrada en el Oficio de Don Juan Antonio de Ulloa Escribano Real y Público de Gobierno, que por fin y muerte del dicho Don Juan Antonio de Ulloa, quedó en poder de Don Juan Antonio de Ulloa su hijo Escribano Real y Público de Gobierno, y Escribano de Minas de esta Ciudad, y en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, que original presentó ante el Señor Don Diego Ladrón de Guevara Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad, Regente de la Real Audiencia de la Plata, Presidente de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, Presidente de la Real Audiencia de Panamá, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme, Presidente de la Real Audiencia de Santa Fé, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, Visitador General de la Provincia de Popayan, Juez Privativo de Tierras y Composiciones de Tierras de estos Reynos del Perú, Tierra Firme, Nueva Granada y

De pago
D. Manuel Cortez Storquera
A
D.ª Beatriz Ramirez
Rodo

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y siete dias del Mes de Marzo de mill Setezientos y onze años ante mi Escr.no y testigos parezio el Capn Don Manuel Cortez Storquemada Vezino y gen.te de Guerra y Trio de la Armada deste Reyno a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto hauer Vezindado de D.ª Beatriz Ramirez de Cabalgal viuda del Capn D.n Pedro Merino Heredia de Cuyo Cargo Fue el Orden de Santiago, Seis zientos y Sesenta y ocho pesos que se agrauo por socorro de tres años de Siento y quarenta Pertenezientes al Real Fisco, y Impuesto sobre sus tanzia de Ganado de Sn Valle de Sausa, y su Casa en esta Ciudad que hoy tres de Enero deste año Vencieron a Equatro de Febrero deste dho año de mill Setezientos y onze = los quales ha Vezindado por mano de Dn Pedro de Guarado, y de los dhos pesos se da por Contento y entregado a su Vo Cuntado y renunzio la Escep.n de Dolo Mal y Leies de Spaña en numerata pecunia y entrega prueba de Vezino y demas deste caso como en ella se Contiene y de todo Carta de pago en forma fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin de Garnica Soto Phelipe Gomez Chaues y Carlos de Aguez Vezinos de esta = y Impuesto = no firmo

D. de Marzo 7.

Manuel Cortez Storquemada

ante mi

Juan de Auellan
Escno de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y ocho dias del Mes de Marzo de mill Setezientos y onze años ante mi Escr.no y testigos parezio el Capn Don Manuel Cortez Storquemada Vezino y Alcalde ordinario de este Reyno a quien doy fee que conozco, y dixo auer Vezindado de los Herd.os de Antt.o de Belarde Bustamante Orzes bitero, dozientos y Sesenta y ocho pesos que se agrauo por lo Corrido de un año de Siento y quarenta y siete pertenezientes a S.M Fisco que esta Impuesto sobre sus Casas en la Calle que va a Santa Clara, y dho año se Cumplio a Veinte de Enero deste año de la fha, y de los dhos pesos se da por Contento y entregado a su Vo Cuntado y renunzio la Escep.n de Dolo Mal y Leies de Spaña en numerata pecunia y Contra Prueba de Vezino y demas deste caso como en ella se Contiene y de todo Carta de pago en forma fin y quito hasta dho dia y lo firmo a Ruego de dho testigo Juan de Garnica Soto Phelipe Gomez y Carlos de Aguez pres.tes

De pago
D. Manuel Cortez Storquemada
A
D.n Antt.o de Belarde
2007

28 de Marzo

Manuel Cortez Storquemada

ante mi

Juan de Auellan
Escno de Su Mag.d

Va Quarrillo:

1383

Sello Quarto un Quartillo año de mil setecientos, y diez y seis setecientos, y onze.



Expo
D Man Ponce de Leon
A
D Alonso de Orellana
$1200 D

En la Ciudad de Sn Pedro de Xerez de la Frontera en Veinte y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos parecio el Capn Dn Manuel Ortiz de Zaraguemada Vezino y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Theniente general del Oficio de la Santa Inquisicion de este Reino, de la Qual doy fee que Conozco = Y confeso auer Vendido al Capn Dn Alonso de Orellana Un mill y dozientos pesos escochos que sea pagado por lo Caudal de Sus menores en razon de quatrozientos y Cada uno de Censo Imo sobre la hazda de Chuncheruyo perteneziente a Su Real fisco de la Santa Cruzada que dhos tres años se Cumplieron a primero deste presente mes de Abril y por la Dha Escritura de venta de que hago mencion parece auerse Vendido por dhos Bienes de Censo por Contento y entregado a su voluntad y renunzio la prezion de dro y fuero de la Ley del Contrato como en ella se Contiene y le otorgo Carta de pago en forma y finiquito hasta el dia de la fecha por Siendo testigos Sebastian de Larrea Pedro Lopez Gomez de Arevalo y Carlos de Torres vezinos

Antte mi Juan de Aguilar Escno R.o y Pu.o

Expo
D Man Ponce de Leon
A
D Rodrigo Guillen
$1200 D

En la Ciudad de Sn Pedro de Xerez de la Frontera en diez dias del mes de Abril de mill setecientos y onze años ante mi Escno y testigos parecio el Capn Dn Manuel Ortiz de Zaraguemada Vezino y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Theniente de Oficio de la Santa Inquisicion de este Reino, de que doy fee que Conozco, y como Tenedor y Causa habiente de Dn Antt.o Miguel de Arevalo y de Dª Catalina de Mora su muger le fue otorgada por la que se otorgo ante Diego Montero Zambrano Escno de su Mag.d en Julio de mill setecientos y diez para que cobrase de diferentes personas Cantidad de pesos por quenta de los Corridos que deben de Censo y principal sobre sus Casas en el Barrio de San Lazaro a favor de el Real fisco de esta Santa Cruzada de Chuncheruyo de las personas a Su Contenta Dn Rodrigo Guillen quinientos P.s = Confeso auer Vendido

de el dho Conte Dn Rodrigo Guillen, dozientos y cinquenta pesos
de a ocho rs resto de los quinientos de la cesion suso zitada por
haverle pagado los otros dozientos y cinqta pesos de que le dio carta de pago
ante mi en tres de Diziembre de mill settezientos y diez
que dhos quinientos pesos fueron de el arrendamto de un año de las
casas en que bivio del barrio de Sn Lazaro; y de los dhos
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y re-
nunsio la Ezepn de el dro y leyes de la nonnumerata pe-
cunia y entrega prueba de el rrezivo y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Martin de Larrea
Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Aguez = entrerr = cinqta = vale

Manuel Ortiz de Torquemada

ante mi
Juan de Arcellano
Esno Rl y Pco

de pago
Dn Man Ortiz de Torqda
al
Combento de Nra
Sa del Rosario
de 275 ps

En la Ciud de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Abril
de mill settezientos y onze años ante mi el Esno y testigos parezio el
Capn Dn Manuel Ortiz de Torquemada a quien doy fee que conozco y
como Rezeptor General del Santo Ofizio de la Ynquisicion de este Rno
confesso aver rezevido del R. P. Mro Fray Franco Muñoz de la orden
de Predicadores como a Prior que fue del Combento de nuestra Sa
del Rosario de esta ciud de dho orden, dozientos y settenta y cinco
pesos de a ocho rs que le a pagado en esta manera, los dozientos y vein-
te y cinco de ellos, por los mismos que devio pagar el otorgante
al dho Convto de Nra Sa del Rosario, como administrador del Patronato
de Miguel Nuñez de Santiago del Zenso que paga a dho Convento
de dos años cumplidos a primero de Septiembre del año pasado
de mill settezientos y diez; y los cinquenta pesos restantes cumpli-
miento a los dhos dozientos y settenta y cinco pesos, por averse los pasado
en quenta dho Convento al Capn Dn Luis de Velasco de la casa en que vivio
perteneziente al dho Convto por libranza del otorgte = y los dhos dozientos



Vº Consulado.

1384.

En la Ciudad de Granada, en Granada a veinte años de mil seiscientos, y ochenta mil seiscientos, y ochenta y cinco años

23 de Abril

Alonso Cortés Blanco

Alonso Cortés Blanco

2 de Mayo

Alonso Cortés Blanco

Alonso Cortés Blanco

Alonso Cortés Blanco

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho dias del mes de Mayo de mill
Setezientos y onze años ante mi Escno de Su Mag.d y testigos parece
el Sr.r Don Manuel ortiz de Zorquemada Vezino desta Ciudad y dize
que la Mag.d de este Reyno a fin de este corriente y Contiene auer
Vezindo de Mag.d Don Lorenzo Ruiz de mill pesos de a ocho Rr.s que
le a pagado de Arrendamiento de vn año de la hazienda nombrada
de la Palma, perteneziente a los herederos de Don Martin de
Echeverria por los Corridos de el Centro que en dha hazienda tiene
Sus Rr.s ofizio de la Mag.d; que dho año se cumplio a primero
de este presente mes y año de la fha = y de los dhos pesos se dio
por Contento y entregado a su voluntad de que en fuerza de Rr.s
el dho Poder de la non numerata pecunia y Entrega prueba
del uerisimo y demas de este caso como en el se Contiene y se
Otorgo Carta de pago en forma y le dio fin y quito, y asi lo
Otorgo y Firmo de su nombre siendo testigos presentes
Fran.co Arteaga Manuel de Ulloa y Pedro
Carbajal de Aguer presentes

Manuel Ortiz
de Zorquemada

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho dias del mes de
Mayo de mill Setezientos y onze años ante el Escno de Su Mag.d y testigos
parece el Sr.r Don Manuel Ortiz de Zorquemada Vezino de
del Sancto Ofizio de la Inq.on de este Reyno a fin de este corriente mes
y Confesso auer Vezindo de P.e Padre Sres de Menores de la compa
de Jesus Procurador del Colle.io de S.n Martin de Lima de los Reales
de Nro Catholico Monarca de los Corridos de Arrendamiento de los Reales
de Nro Catholico estan Arrendados a su Padre Carga
perteneziente al dho Colle.io de S.n Martin, que el dho año se cumplio
a primero de este presente mes y año de la fha, y de los dhos
pesos se dio por Contento y entregado a su voluntad
y Procurazion de los Rr.s del dho Colle.io de la non numerata pecunia y
Entrega prueba del Rezivo y demas de este caso como en el se contie
ne, y le Otorgo Carta de pago en forma Por Canto hasta fin de año y asi lo firmo
siendo testigos Alon.o Garcia Dn Diego Gomez y Carlos de Ortiz =

Manuel Ortiz
de Zorquemada

Juan de Arellano
Escno de Su Mag.d



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y leies de la non numeratta pecunia y entrega prueba del rezivo y demas deeste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin de Larrea Soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos de Eguez presentes

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pa.

7 de Julio

de pag.
D. Man.l Ortiz de Torq.da
A
D. Rodrigo de Nuera y Mendoza
de R.s

En la ziudad de los Reies del Peru en diez dias del mes de Julio de mill setezientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Cap.n D. Man.l Ortiz de Torquemada rezeptor g.l del Ss.no oficio de la Inquis.n deste Reino a quien doy fee que conozco = y confeso auer rezevido de D. Rodrigo de Nuera y Mendoza Marques de Casares; dozientos y veinte y de a ocho r.s de la arrendamiento de vn año de la casa en que biue junto a Santa Cattalina, de que es dueño el Lizd.o D. Pedro de Castro presv.o que dho año se cumplio a primero deeste presente mes y año de la fha; los ziento noventa y quatro p.s y dos r.s de ellos que a pagado a lo torgante, y los veinte y cinco p.s y seis r.s que pidio el dho D. Pedro de Castro dueño de dha casa para sus nezesidades = y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y rren.o la Rezep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas deeste caso como en ellas se contiene los quales dhos ziento noventa y quatro p.s y dos r.s se le abonan al dho D. Pedro de Castro por quenta de lo que deue al R.l Ofizio de la Inqq.n del censo ympuesto a su fauor sobre la dha su casa; y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin de Larrea Soro Phelipe Gomez de Avalo y Carlos de Eguez presentes

Manuel Ortiz de Torquemada

10. Julio

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pa.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mill setecientos y quinze años ante mi Escrivano y testigos parezio el Señor Don Juan Manuel Moreno de Monroy Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru y Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside y dixo que por quanto por el Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad se le mandaron librar quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales que ha de haver de sueldo en cada un año como Governador y Capitan General de estas Provincias y por el Real Tribunal de la Real Hacienda de ellas otros quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales que ha de haver de sueldo en cada un año como Presidente de esta Real Audiencia que todos hacen la suma de nueve mill pesos de a ocho reales que ha de haver en cada un año y por quanto hasta el dia de oy no se le ha pagado cosa alguna de dichos sueldos y ahora por quanto se ha de ausentar de esta Ciudad para la Provincia de Tucuman y Rio de la Plata de donde ha de pasar a los Reynos de Chile y para que en todo tiempo conste que se le ha pagado dichos sueldos hasta el dia de oy dicho dia mes y año otorgo que da por pagado y entregado de dichos nueve mill pesos de a ocho reales que ha de haver en cada un año de sueldo como Governador y Capitan General y Presidente de esta Real Audiencia hasta el dia de oy dicho dia mes y año en reales de contado que ha recivido de mano de los Señores Oficiales Reales de esta Real Hacienda a quienes se le mandaron librar y de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia prueba de su recivo y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo carta de pago y finiquito hasta el dicho dia y porque de presente no parezen ni concurren a este otorgamiento los dichos Señores Oficiales Reales a quienes se le mandaron librar dichos sueldos y se le han de pagar en virtud de la presente no parezen ni concurren a la excepcion de la no numerata pecunia prueba de su recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta dicho dia = Con que dexo hecho y firmado de mi mano y del Capitan Don Juan Manuel Moreno de Monroy Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru y Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside y dixo que por quanto por el Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad se le mandaron librar quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales que ha de haver de sueldo en cada un año como Governador y Capitan General de estas Provincias y por el Real Tribunal de la Real Hacienda de ellas otros quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales que ha de haver de sueldo en cada un año como Presidente de esta Real Audiencia que todos hacen la suma de nueve mill pesos de a ocho reales que ha de haver en cada un año y por quanto hasta el dia de oy no se le ha pagado cosa alguna de dichos sueldos y ahora por quanto se ha de ausentar de esta Ciudad para la Provincia de Tucuman y Rio de la Plata de donde ha de pasar a los Reynos de Chile y para que en todo tiempo conste que se le ha pagado dichos sueldos hasta el dia de oy dicho dia mes y año otorgo que da por pagado y entregado de dichos nueve mill pesos de a ocho reales que ha de haver en cada un año de sueldo como Governador y Capitan General y Presidente de esta Real Audiencia hasta el dia de oy dicho dia mes y año en reales de contado que ha recivido de mano de los Señores Oficiales Reales de esta Real Hacienda a quienes se le mandaron librar y de que se da por entregado a su voluntad y renuncia



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de su nombre siendo testigos Martin de la rrea soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos Quintin de Egues Presentes

3 de 7

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi

Juan de Auellan
Mro Rl y Pu

de pago
D. Man. Ortiz de Torquemada
a Pangagua y
D. Escolastica de Sotomayor
de 500 ps de la dedo cuyo
pertenecen al Rl Fisco ymp.to sobre
su casa. Cumplidos a 1 de
maio de 1711. fin y quito

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de septiembre de mill setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Capn D. Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del Santo Oficio de la Ynqqon deste Reino a quien doi fee q conozco y confesso haver rezivido del Capn D. Bartholome Pan y Agua y de D.a Escolastica Lugarda de Sotomayor marido y muger legitimos quinientos ps de a ocho rrs que les han pagado por lo corrido de dos años del zenso perteneciente al rreal Fisco ympuesto sobre la casa que posee en esta Ciud en la plazuela de S.ra Santa Ana q dhos dos años se cumplieron a primero de Mayo deste año de la fha y de los dhos ps se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la Excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del Rcu y demas deste caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago en forma y le dio fin y quito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin de la rrea soro Phelipe Gomez de Arevalo y Carlos Quintin de Egues Presentes

24 de 7

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi

Juan de Auellan
Mro Rl y Pu

Pago

D.n Manuel ortiz de
Zorquemada
A D.n
Cauro del de 1680 años
por 553 q. que le ha
pagado por lo corrido
de Dn.o del censo
Imp.to sobre la haz.da de Pu
co Patenos. año 1.o Fisco
de la Sta Cruz. gozando
el cumplido a 13 de Feb.o
1.o año de la Sta
Cruz de Mayo año
con Diniquito

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Enero de mill seiscientos ochenta años ante mi Dn.o Escrivano Publico y testigos parecio el Capp.n Dn.l Manuel ortiz de Zorquemada Vezino desta Ciudad Thesorero General del Santo Oficio de la Sancta Cruzada desta Corte y dijo q. de los quinientos y sesenta y tres pesos y seis Reales en que se le ha rematado el Cauro del Derecho de la Sisa de Vino de Vidaño de este año de la fecha de esta escritura q. se le an de pagar por el Fisco de la Sancta Cruzada desta Corte en cada un año por tiempo de quatro años q. an de correr y contarse desde primero de Mayo del año pasado de mill seiscientos y setenta y nueve en adelante en virtud de Rematte q. se le hizo en publica almoneda en los Oficios de Dn.o Geronimo de Quesada Escrivano de Camara y Gobierno de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill seiscientos y setenta y nueve q. se le an de pagar

Vn quartillo

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez, y [illegible] seiscientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y onze Ante mi Escrivano Y Testigos parecio el Capn Manuel Ortiz de Zorquemada Vezino desta Ciudad, Fiscal General del Santo Oficio del Tribunal del S. Oficio de la Inq.on desta Corte, y dixo hauer Recivido del Capn Dn Ygo de Aguirre Cuento, y Sesenta y vn pesos que ha pagado por lo Corrido destos dos años del Censo impuesto sobre sus Casas de Su vso del Real Fisco que dhos dos años se cumplieron a onze del Mes de Junio deste Año de la fha, de los dichos pesos se da por contento Otorgado de Solemnidad, por cuia Razon Renuncio la Excepcion de derecho, Leies de Nauor numerata pecunia, prueba del Recivo Y demas deste Caso como en ellas se contiene, lo otorgo ante dha de Pago en forma con Juramento hasta otro dia, lo firmo siendo Testigos Dn Gomez de Arnalo Sno de su Magd Antonio Osorio Y Alexandro de Mena Presentes.

Ante mi
Juan de Huelan
Scno R. y Pu.

De 26 pesos de pago
Dn Manuel Ortiz de Zorquemada
Dn Sn Lorcan
de 4 y 0 g.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill setecientos y onze años ante mi Escrivano Y Testigos parecio el Capn Manuel Ortiz de Zorquemada Vezino desta Ciudad Fiscal General del Tribunal del santo Oficio de la Inqcion desta Corte, y dixo que reconoze y confiesa hauer Recivido de Dona Franca de Loriçano viuda del Sr Reneral Dn Juan Nicolas Roldan de Sunto Cauallero que fue del Horden de Santiago quatro cientos y quarenta pesos que ha pagado por cuenta de los Corridos del Censo perteneciente al Real Fisco impuesto sobre la Casa de la Ceca Moneda desta Ciudad Y de los dhos g.s se da por contento otorgado a su Voluntad, y renuncio la Excepcion de derecho y Leies de Nauor Numerata Pecunia prueba del Recivo Y demas deste Caso como en ellas se contiene, lo otorgo ante dha de pago en forma Y lo firmo a los dhos pesos ha Recivido por mano del Señor Dn Joseph de Santa Cruz y Vallardo del Horden de Santiago conde de Casa Fuan de Mirisancho Thesorero de la dha Casa de Moneda, Y lo firmo siendo Testigos Dn Gomez de Arnalo Sno de su Magd Antonio Benito Osorio Y Alexandro de Mena Presentes.

Ante mi
Juan de Huelan
Scno R. y Pu.

de Pago
D. Manuel Ortiz de Zorquemada
a D. Bernardo Cortes de Luna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos y zinquenta y zinco años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Manuel Ortiz de Zorquemada vezino desta Ciudad Regidor general del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisizion deste Reyno a quien doy fee que conozco y con poder que hauer Recivido de Bernardo Cortes de Luna ziento y zinquenta pesos de ocho Reales que le ha pagado por horden del Señor Marques de Zelada del Consejo de Su Magestad y su Contador General de Azogues en la Caja Real de esta Ciudad por el Ramo de Arrendamiento de la Casa e Inquisizion del Barrio de Señor San Lazaro desta Ciudad perteneziente a los herederos de Doña Ysabel de Azevalo que es dezir Zenzon a Noventa y tres años de censo Fronteso Zambrana Principal que Su Magestad que Dios guarde hizo merzed a los herederos del Zenso Impuesto sobre dichas Casas de que Pago quedan dichos seis meses se Cumplieron a primero de Julio deste año de la fecha de dichos pesos recivio por entregado a su voluntad renunziando la Excepzion de Derecho y leyes de Toron numerata pecunia Prueba del Recivo y demas deste caso como en ella se contiene y lo otorgo ante de pago en forma y testimonio siendo testigos Pedro Gomez de Azevalo Antonio Benito Orozco y Alexandro de Plaza presentes

Manuel Ortiz de Zorquemada — ante mi — Juan de Echevarria

---

de pago
D. Juan Ortiz de Zorquemada
al Sr. Joseph de Rosas conde de Castel Blanco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Diziembre de mill setecientos y onze años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Juan Ortiz de Zorquemada vezino desta Ciudad Veedor y Contador general del Santo Oficio de la Inquisizion deste Reyno a quien doy fee que conozco y con poder que hauer Recivido del Señor D. Joseph de Rosas Caballero del horden de Alcantara conde de Castel Blanco noziento y ochenta y cinco Reales que le ha pagado por los Censos que paga al Real Fisco de la Renta de Lanzas Medias Anatas de Oficios Alcavalas Almojarifazgo Pulperias y demas sobre las haziendas que el Señor D. Joseph de Rosas posee en Pisco que dicho año se Cumplio a diez y ocho de Agosto deste año de la fecha de los dichos noziento y ochenta y cinco Reales de plata de a ocho Reales de que se da por entregado a su voluntad y renunzio la Excepzion de Dinero y leyes de Toron Numerata Pecunia Prueba del Recivo y demas deste caso como en ella se contiene y lo otorgo en forma con juramento que hago de no yr contra lo dicho y de hazer buena esta Carta de pago en forma siendo testigos Pedro Gomez de Azevalo Antonio Benito Orozco y Alexandro de Plaza y Luna Presentes

Manuel Ortiz de Zorquemada — ante mi — Juan de Echevarria

1389

1591

En 3 de hen.º de 1711

El S.r Mro de Campo Don Man.l Diaz Pinz.r ~~en~~ da la
Carta de pago al Cap.n D. Phe de mier de 540 p.s por
tantos porque el suso dho se obligo a fauor de la Ab.a
Marcos de Ynostroza vez.o de guaia q. en ella en 16 de Ag.to
de 1710 ante D.n Thomas Cuello de Castro Esno de cau.
rre p.s minas y rreal haz.da con calidad de entregar
en esta ciud.d la cantidad ~~en~~ a lo torg.te segun
se refiere en dha escrip.ra dala por Nota
y poder ttes Phe Carlos y Ant.o —

540 —

En 5 de hen.º

Fr.co de Villan.a de carta de pago a D.n Fran.co Calderon m.r
de la soledad de 51 p.s 2 r.s de entierro de Josepha
de Salcedo su m.r difunta, herm.a q. fue de dha cofradia
en 20 p.s 2 + auito 6 p.s 3 musica 2 de pobres por man.
de Alonso Luengo —

En 2 de henero 1393

Se Secretario Juº de abellan el Sr. Dn. Pedro de isla vesino de la ciudad de Guano en virtud del poder que entregara a Vm. da en arrendamiento el obraje de quibilla a Dn. Joseph de aspiricueta por tiempo y espacio de sinco años y por precio de mil y quinientos pesos en cada un año con declaracion de que la mitad del dho precio del arrendamiento pertenese a Dn. Diego de espinosa Campo como albacea y tenedor de bienes de su hermano Dn. Pedro de espinosa Campo y de que en orden a las condiciones del arrendamiento de dho obraje an de correr y entenderse segun y como consta de la escritura q. se hizo del arrendamiento de dho obraje por el año de 702 por Dn. Rodrigo de zavallos a Dn. q. para en el oficio de Juº bentran donde la bera Vm. para citarla y asi mesmo es condicion q. los dhos sinco años empiesan a correr y contarse desde el dia q. constare aberseles entregado dho obraje a Dn. Joseph de su asola = y confiesa el dho Dn. Pedro de isla q. por cuenta de la mitad del arrendamiento q. pertenese a su parte a recebido por mano de Dn. Ygnacio de Saurequi del orden de santiago mil y quinientos pesos ~~de que da~~ correspondientes a los dos primeros años de que da carta de pago en forma y el dho Dn. Joseph de aspiricueta a seta este dho arrendamiento en la forma referida ~~[illegible]~~ bi may Dn. 30 de 1710 a.

Ygnacio de Saurequi

Benito de Sn. Juº

750
5
3750
1500
5250

3750
1500
2250
3750

Escondiz.on q en dho obraje no ha de poder hazer mejoras ningunas
+ y de utilidad de dho obraje de
aunque sean mui precisas sin nro consentim.to y cumplidos
los dos años pagare la restante cantidad adelantada cumplim.to
a los cinco a.s de este arrendam.to

1500
5
7500
1500
6000

30750
30750
70500

6000

150

En 3 de Enero

El S.r Cap.n D.n Simon de Haro natural que de Cotes del Valle de Sanco Nor señorio de Vizcaya hijo leg.mo de Sor Sebastian y Leyama y de D.a Maria de Iturguez sus padres difuntos. de una parte y la Procuracion de la Sres da Polonia al Cap.n D.n Fran.co de Sierralta y Porra Vecino de esta Ciud.d Rejidor perpetuo de la Fuerte de la Sr.a mujer de los dhos Sres Conjuges de la otra parte. Dixeron q.e por quanto los dhos Sres Conjuges tienen pedido y tomado dinero a Cambio de Censo al quitar sobre sus bienes y hazienda y para q.e el dho Cap.n D.n Fran.co de Sierralta pueda mejor cumplir y pagar los Censos q.e tiene sobre sus bienes y hazienda y para q.e el dho Cap.n D.n Simon de Haro pueda mejor cobrar los Censos q.e tiene sobre los bienes y hazienda del dho Cap.n D.n Fran.co de Sierralta

tt.do = de mar = em.do = e = al =

En 2 de henero de 1711

1394

Dn Bernardo de Guermendi del orn de Santo. da poder al Capn Martin Romeo Maestre del navio Jesus Maria y Joseph para que pueda rezivir la carga de madera y Cacao que tiene comprado dho Dn Bernardo al Gral Dn Antto de Alfaro y que traxo de Guaraquil hasta el Puerto de Paita en el navio llanos

Al gen.l D.n Bernardo
de grumendig.de p.s m.d
caualleoro delorden
desan tiago=

Lima

En 3 de Henero de 1711 1395

El Sr. Capn. D. Joachin de Arro Vende a mi Sra. Da. Geronima de Sotomayor q. esta presente un negro Sueiclabo nro. Miguel criollo de hedad de 24 as. poco mas o menos q. es el mismo q. hube y compre compasto retrobendendo de Dn. Gaspar Joseph Arias Maldonado q. es ciptura otorgada ante el presente as. obra quatro meses se lo Vende q. libre de oblign. y sin seguro alguno en precio de quatrocientos q. q. es la misma cantidad en q. lo compro de dho. Dn. Gaspar Arias Maldonado y esta Venta le hace con cargo y calidad expresa q. todas las Vezes y cada y quando q. p.te de sobre dho. se dieren y bolbieren los dhos. 400 a de boleca dho. esclabo de vista obligare al saneamto. presente a este, dare q. entregado, testigos. Dn. Bernabe Muñoz Hurtado de Mendoza Joseph Lopez de Zuniga

13 de 7re. de 1710
Ante mi de Sn. de Avellan

Una Cadena de oro con Una Cruz de piedras
y quenta de oro que pesaron Onza y quatro adarmes
Ytt. Unas Arracadas de perlas que pesaron
de oro y perlas que pesaron dos Onzas menos tres adarmes
Ytt. Un tocadero de oro con quatro Diamantes
Ytt. Unos Zarcillos de oro y perlas con Unas Cruzes
Ytt. Unos Zarcillos de oro y perlas con Unas Cruzes
de esmeraldas con trenta
y quatro perlas que todo lo referido Dijeron pertenecer a D.ª Antonia de Viuero Casera en Toledo
para lo que quisiere hacer de sus bienes. Prenda. Una cruz de oro
con Diez esmeraldas. Prenda. Una Sortija de oro con
Un Diamante Prenda. Una Sortija de oro con
Una esmeralda Prenda. Una Sortija de oro con
Una esmeralda Prenda. Una Sortija de oro con
Una esmeralda

Itt. Se abrio otra caja poco mayor de tercio y en
ella se allo lo sig.te = Una chupa blanquisca que llaman
de media fabrica de biscao forrado en tafetan nacar
con sus botones de hilo de oro y plata =
Itt. Otra dha chupa blanquisca de razo con flores de
seda en el campo quarteada de briscado de oro forra
da en saya saya carmesi botones y ojales de hilo de oro
ya servida
Itt. Un par de calsones blanquiscos ya servidos =
Itt. Otros calsones de tafetan negro
~~Itt. Una casaca~~
Itt. Una chupa de razo a flores color carmesi con
su sebillaneta y botones cartulinos de hilo de oro fo
rrada en angaripola
Itt. Otra chupa de razo a flores con sus botones y
franjita de plata forrada en saya saya usada
Itt. Una casaca de escamilla de seda forrada en
razo listado con botonadura de oro servida y un cal
son del mismo genero
Itt. Una chupa y casaca de escamilla negra
Itt. Otra casa negra de gorgoran servida
Itt. Otra dha de tercio pelo rizo negro servida
Itt. Otra casaca de barracan de bruselas blanquisco fo
rrada en razo nacar a flores guarnecido de fran
y botonadura de hilo de oro
Itt. Un capote de pelo de camello con bueltas de fel
musga servida
Itt. Una espada guarnision de escudilla puño de
plata ya servida y abollada la guarnision en parte
Itt. Un par de pistolas barselonesas de arzion en sus
bolsas y una escopeta ~~al~~ de fabrica estranjera
larga = Itt. Otra escopeta mediana al pareser se
villana — Itt. dos pistolas de fabrica estr

maltratadas Con lo qual se acavo este Imbentario

Ytt. Una caja de aterrizo con la sig.te

testigos

Ytt. Un sombrero blanco de castor y otro negro

de castor

tres corbatas Una nevada y dos de pito flor

servidas

Ytt. quatro pares de Sabanas de Ruan florete las dos

servidas y las dos bien servidas

Ytt. 5 camisas de bretaña con sus cuellos y puños

Ytt. 5 pares de calsones blancos de lo mismo

y dos pares de medias de seda unas plateadas

y otras negras tres pares de calsetas

dos pares de Almoadas servidas tres Jubones

blancos

Ytt. Un peinador con puntas de flandes medianas

Con lo qual se acavo este Imbentario siendo testigos

Dn. Juan de la Fuente Nicolas de Rivas y Carlos de

Eguez = 8

Dn. Baraelas = de Sum =

Muy S.r mio y mi amigo S. Liz.do D. Xptobal. Vm me auiste como
se siente de su achaque: que me hallo con bastante cuidado de lo mo-
lesto, que le es este accidente = Si este negrito se a de embarcar es necessario
que Vm dé poder al Thess.o D. Fran.co de Sorarte vezino de Arica
para que lo venda y su procedido se me remitta a mi a esta Ziudad p.r
mar ó por tierra, como mejor le pareciere, y assi mismo sera preciso sacar
la Escriptura de dicho negro, para que en virtud de ella lo pueda ven-
der por el maior precio que se pudiere. Quedo siempre a la obediencia
de Vm con fina voluntad &c. De Vm todo

1398

El poder se a de dar
al Thessor.o D. Fran.co de Sorarte
a D. Fran.co Porttocarrero Calderon

n.do xp.l Carauali Dep.do

de Ua. que lo hubo y compro de Gl. Don
Joseph Mattheos de Toledo por escrig.a
a Ntte mi en 5 de Julio de 1709 =

em.do = en =

entrerr.o = y no benta =

tt.do = pesos = xamas = P = f =

1399

en 13 de en.º de 1711 mis.ra D.a Josepha de Baños Viuda de
el S.r D.r D.n Ju.o de Oviedo oidor que fue de la R.l audiencia
de esta ciu.d por si y como Alvacia thenedora de
bienes y heredera de la S.ra D.a Maria de baños Viuda
muger que fue de el S.r G.l D.n Andres Barques de Velasco
del orden de S.n tiago de q.n fue heredera la susso dha al
y la otorgante de la dha su herm.a por el testam.to que
en 9 de hen.o de 1706 otorgo en esta ciu.d ante D.n Gregorio Ustasso + dio poder
al S.r Lic.do D.n Diego Antonio de Oviedo y Baños
oydor al pres.te en la de Guatemala y electo del supremo
Pedro y Tomas de Yndias, Gen.l para cobranza + y quitas sueltas y espiras
dar cartas de pago y Gen.l para pleitos y facultad
para sostituir y para que cobre testigos Lic.do Don
Simon de Avellan Phelipe Gomes de Arebalo y
Carlos Eguez

Entrerr.o Generalmente

tt.do = de orden = mente =

en 16 de henº de 1711

en primer lugar a Dn

Juº Murillo y en seg.do

a Dn Joseph Gudiño alguacil m.or de las Caxas de Panama q.e p.a cobranzas pedir y tomar q.ta de las cartas de pago y facultad de substituir en q.do a Fuero Juris

[illegible] Dn Manº de Orozco

1400

R. ef. 16 de henero de 1711 — 140

El S.r Al Ferez D.n Pedro Manunzia y Aguerdalbazea, y thenedor de bienes de los que quedaron por fin, y muerte de D.a Juana de Castro su muger, quien lo fue de Bernardo Delgado su primero marido segun pareze por el testamento que otorgo el dho Bernardo Delgado en esta Ciudad en 11 de Abril de 1701 ante Bezerra ess.no y por el poder que la dha Doña Juana dio al dho D.n P.o Manunzia su segundo marido para testar otorgado asimismo en esta dha Ciu.d en 11 de Septiembre de 1707 ante Diego Montero ess.no de su Mag.d Da poder, y cesion en causa propia al Cap.n D.n Alonso Muñoz, para que + de lo que resta deviendo de los tres mil pesos de a ocho R.s que Luis de Pan y Agua es deudor al dho Bernardo Delgado por escrip.ra otorgada en 13 de Abril de 1701 ante el dho ess.no Fran.co Sanchez Vezerra cobre un mil ciento y trece pesos de la dha plata por otros tantos que el dho Bernardo Delgado le era deudor por vale firmado de su nombre, y de testigos con fha de 13 de Junio de 1698, el qual entrego el dho D.n Alonso al otorgante en mi presencia, y la de los testigos de este instrumento de que

doy fee en atencion a darle este poder, y cesion
para en pago de la dha Cant. Y si en razon
de la cobranza de ella fuere necesario parezer
en juicio lo pueda hacer con las demas diligen
cias judiciales o extrajudiciales que le conben
ga hasta que tenga cumplido efecto y asi lo otor
go y firmo en mi Rexistro en y no se obliga
a otro sane amiento alguno, mas de aquellos dhos pesos
le son deuidos y por pagar, y el dho D. Alonso muñoz
acepto esta lesion ut Altuna Phz y Carlos

En 19 hen.º de 1711

1402

Mi Señora D.ª Cathalina de Sosa Viuda del Cap.n D.n Man.l de Olmedo da en arrendam.to al Lic.do Don Pedro troche presuitero Vna casa mediana que su merced tiene en la calle que baja de la esquina del marmol de carabajal para San Marzelo a mano derecha y n mediata a la en que biue el Señor D.r on Pedro Joseph Bermudes Al Guasil mayor de corte con puertas llaues Ventanes y serraduras corrientes por tiempo de dos años vno presiso de cumplir y otro boluntario + y por presio de quinse pesos cada mes pagados por sustersios en quatro en quatro meses sesenta pesos cada mes se obliga en forma el dho Lic.do D.n P.o de Troche azepta y se obliga a la paga en forma de dro testigos. el Señor D.r on P.o Joseph Bermudes y carlos de Iguez y ~~Ch.e Gomez~~ Martin de Bazayn &

+ que empezara a correr dis de primero de febr.º

1403

En 20 de henero de 1711 a

el Sr. Gen.l D. Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Cala-
trava Rex.or Perpetuo del Cavildo desta Ciud. da en venta
R.l a el Sr. Cap.n D. Lucas de Vergara Pardo y Ramirez su hijo
Leg.mo que esta presente el dho oficio de rex.or que asi obtiene
q es el mismo que le vendio el Lic.do D. Bar.me Mercado Presu-
Podatario del Cap.n D. Lucas de Leon rex.or perpetuo que hera
desta Ciud. y ausente en los R.nos de España por escriptura ante
Jn.o Beltran ss.no de Prov.a a 15 de octubre de 1695: el qual
lo bende libre de oblig.on empeño y quantia de ₰ 70150 q que es la
misma cantidad que le costo quando lo compro los 30666 q 5 R.s y
medio del terzio que de dha cantidad a de enterar a su Mag.d
en esta R.l Caja de los 110 q en que siempre se abaluan dhos
oficios de rex.or y los 30483 q 2 R.s 1/2 ~~restantes~~, de ellos le paga
de contado 20 q de lo que a ganado en sus Inteligencias de con-
sentim.to de lo torg.te y los 1483 q 2 r.s 1/2 que le deja en su poder
p.a que los goze desde aora por q.ta de lo que hubiere de aver de sus
leg.mas Paterna y Materna, p.a que mediante esta venta
y la rrenunsia que en el dho su hijo tiene hecha se pueda presentar
en el superior Gov.no de estos R.nos y poderle despachar titulo
en forma enterando el terzio q toca a su Mag.d y R.l dr.o
de media anata, rezeuirse en este Ill.e Cavildo = Pres.te
el dho cap.n D. Lucas de Vergara Pardo y Ramirez azepta la dha
venta y se obligo de sacar a su costa el titulo y a enterar
el terzio de su Mag.d y el dr.o de la media anata y demas costos
que tubiere para el uso y exercicio de el, y se da por entregado
de dhos 20 q inclusos en el valor y prezio de dho oficio los quales
a rezeuido por q.ta y parte de sus leg.mas Paterna y Materna

1483 2 1/2
2
3666 q 5 1/2
y 150

En 20 de henero de 711

1404

El S.r Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo del orden de Calatrava, Dijo que por ocupasiones que tiene no puede Usar el ofizio de Rex.r de esta Ciudad por tanto lo renunsiava renunsio y dejo en manos de Su Mag.d a quien pidio y suplico provea y haga merced del al capitan D.n Lucas de Vergara Pardo y Ramirez su hijo que lo es autual de Una de las Companias del Batallon de esta Ciudad. es persona abil y sufisiente y en quien concurren las Partes y calidades que se requieren para Usar y exerser dho su ofizio y si su Mag.d no fuere servido de aserle merced y proveer en el el dicho su ofizio o sisiendole fecha por qualquiera Causa o razon no fuere resevido a el uso y exersisio del el otorg.te lo retiene en si para Usarlo y exerserlo como asta aqui lo a hecho, testigos el Cap.n Florenzio Sanchez Carlos de Eguez y Ph.e Gomez

16

En 21 de henero de 1710 1405

El Lizdo. Dn. Franco. de Melendez Alvarez y Thenedor de Vienes de los que quedaron por Vse por fin y muerte del Capn. Dn. Diego de Rosas en presencia y con asistencia del Lizdo. Dn. Joseph Marcos de Melgoza Bazurto de Genzor de Legados y obras pias y de Dn. Franco. Antº. de la Celde de Genzor de Menores del distrito de esta Rl. audiencia en prosecusion de los Ymbentarios otorgo y dijo que asia hizo en la manera sigte.

Primeramte. se Ymbentareo Vn negro nombrado nicolas Carabalí de hedad de 24 =

Ytt. otro dho. Ferndo. criollo de Panama de 22 a 23 años

Ytt. otro dho. Franco. de casta pozo de hedad de 18 años poco mas o menos

Ytt. otro dho. Thomas Mulato de hedad de 17 a 18 años

Ytt. otro dho. nombrado Antonio Congo de hedad de 30 años poco mas o menos

Ytt. otro dho. Manuela Arara de hedad de 36 a 38 años

Ytt. otro dho. Joseph Terranobo de hedad de 45 = a 50

Ytt. otro dho. nombrado Jus. Joseph Lucumí de hedad de 28 = a 30 años

Ytt. otro dho. Carlos Mina de hedad de 34 = a 35 años

Ytt. otro dho. nombrado Diego Congo de hedad de 18 años

Ytt. otro dho. nombrado Ferdo. mina de hedad de 14 a 16 años poco mas o menos

Ytt. otro dho. nombrado Andres terranobo de hedad de 45 años que esta empeñado en 450 ps. que lo empeño Suamo Franco. Benites por Vn papel firmado de su nombre

Ytt. se Ymbentareo Vna negra Margarita Popo de hedad de 40 años poco mas o menos

Ytt. otra dho. nombrada Maria Mina de hedad de 40 años con Vna negrita su hija nombrada Juliana de Diez meses

17

Yt. Otra dha nombrada Maria Josepha Conga de hedad de 25 a 26 años y dos pesos Hijos Suyos negros y negro lo que la negra dha se llama Sabina que era de edad de 4 años y esta Sela ad Judicio desde que nacio a Da Magdalena de Rosas su hija= y Apte dho nombrado Dn Manuel de heda ad de Urrutia que dho difunto dho Jph Manuel de heda ad de Urrutia que dho difunto dho Jph Manuel de heda ad de Urrutia que dho difunto dho Jph

que lo pagase Xptoval de Ayoar quien lo azepto en
25 de octubre de 1710 cuia cantidad pertenese a dho di
funto y se rubrico por el presente Esno
Itt. Un bale con testigos firmado a nombre de Fran.co de Ro
sas su fha a 1.o de Dizbre de 704 que por el qual se oblig.o
a pagar al difunto 339 p. y esta ausente en la nueva Es
paña desde luego que hizo el Vale y se rubrico por el p.te
Esno
Itt. Un Boleta firmada al pareser de Fran.co Sanchez
Bezerra Esno pu.co difunto por la qual consta que en
5 de Abril de 1706 el Lizdo Dn Bar.me Farias presbi
ro de partida para el Reyno de chile se obligo a favor del
dho Dn Diego de Rosas difunto por 154 p. con plazo
de 4 meses y se rubrico por mi el p.te Esno
Itt. Consta que los Cap.nes Dn Man.l del Manzanal y
Dn Diego de Rosas de mancomun e ynsolidum se obli
garon a favor del Cap.n Dn Fran.co del Castillo Ponce
en 28 de henero de 710 ante Jus. Beltran Esno de Pro
vincia por cantidad de 3679 p. plazo 3 meses, cuia
18 cantidad lasto el dho difunto como parese del Lasto
Itt. El Lasto que le tiene dado Dn Andres de Aste
a Don Diego de Rosas ante mi &.
Itt. Un Libro de quentas de papel comun forra
do en pergamino y Abecedado numerado desde 1 asta
122. y escriptas algunas en parte otras en todo y
otras en blanco en que vi diferentes partidas y mu
chas de ellas fenesidas borradas y sirculadas y las que
resieron no estarlo se rubricaron por mi el p.te Esno
a foxas 4 consta que Pablo el chapeton deve al difun
to sesenta y un pesos y quatro reales en dos partidas
a f. 11 consta que Dn Margarita de la Gama resta de
biendo 22 p. 4 r.
a f. 15 Consta q. Dn Jus. Manuel del Molino deve
a Dn Diego de Rosas 100 p.
a f. Itt. Un libro borrador de Papel comun

En que Dize borrador de Diego de Rosas de la año de 1637
que no esta foleado con quarenta y ocho fojas escrip
tas en parte las mas y otras todas en el todo en las
quales ay diferentes partidas las mas de ellas serradas
y circuladas y las que se hallaron abiertas se rubrica
ron por el presente Ess.º con lo qual se acavo este Im
bentareo y lo de Joaquesto para proseguirle

1407

Sor Provisor

Da Ventura Garapa no pisia en este Mo de la
Ssma trinidad paresco ante Vsa y digo q mea
llo Mui grave mente enferma i grese bidos
los sacramentos por orden del Dn Joseph
a pendaño i por esta rrason deseo a ser mi
testamento i disposisiones con forme a
mi consiensia para lo qual
A Vsa pido y suplico se sirva de conseder
lisensia a el secretario Dn Juan de Apella
neda dentre en la clausura con los testigos
nesesarios para el dicho efeto favor q de la
piedad de Vsa espero rresebir en q me ara
bi en i favor

Da Ventura
Garapa

Sertifico yo Da Francisca Melgosa Abba en dicho
Mo de la Ssma trinidad ser sierto lo q la suplica
nte dise en su petision en cuya atensio
podra Vsa darla lisensia q pide en q rrese
bire mas merse

Da Franca Melgossa
Abba

Recedese la licencia q se pide
entre el Sr Dr Dn de Anellan con
testigos necesrs Sep 17 de 1716
Dor Zamudio

Digo yo Dª Jetrudis de Vosmediana Hija de Don Antonio Vosmediano, y de Doña Josepha Frias; y que al presente soi Religiosa Novizia en el Convento de mi Madre Santa Rosa, estando para consagrarme a Dios con los votos de Pobreza, Castidad, y Obedienzia y de perpectua Clausura = Digo, que hago mi Testamento, y renunciacion de mis bienes, que por Hixa Lexitima de dichos mis Padres, me tocan, y pertenezen = Digo que renunzio en mi Padre Don Antonio de Vosmediana todo los vienes que me pertenezen de mi Lexma Paterna, y Materna, para que los tenga, posea, y goze por todos los dias de su vida, con la bendizion de Dios, y la mia; Pero con declarazion, y con la condizion expressa = Que si Nuestro Dios, y Señor fuere servido de que io viva mas tiempo, y alcanze a mi Padre en los terminos de la vida, aora para entonces, es mi voluntad, que en la partizion, y divission que se hiziere de los vienes, entre mis Hermanos, se me debuelba, y entregue toda la parte que me tocare por Derecho, para usar de ella con Lizª de mis Superiores, que al presente son, y en adelante fueren =

Yt. declaro, que de dichos vienes, y Lexma, que me tocare se a de poner en una finca segura para que de los corridos, en cada un año, de seis en seis meses se me entreguen a mi, para usar de ellos en mis nezesidades con Lizª de mis Superiores =

Yt. declaro, que es mi voluntad que en dicha finca, y despues de mis dias, se funde una Capellania Lega, o Memoria de Misas para mi Alma, y la de mis Padres, Hermanos, y Deudos y para las Almas de todas las Monxas, y Criadas que murieren en este Convento de Santa Rossa, = Y la Limosna que dar por cada Missa a de ser de doze Reales, y que el Re

ô Clerigo aquien seadedar Rcha Limosna, adecir el Sazerdote quemas decontinô asistiere enel Confesionario, y enesta Yglesia de Santa Rosa; aEstetal Sazerdote. y no aotro seledadedar Rcha Limosna, para que diga las Missas todas, enesta Yglesia, p. Gloria de Dios, y vtilidad deste Convento y consuelo desus Religiosas =

Yt. declaro por Patrona perpetua desta Capellania ala Madre, y Señora quefuere Abadesa deste Convento, y afalta deella laquefuere Vicaria; y todo, declaro porm vltima y determinada Voluntad, quanto Referido tengo. y secontiene enste escripto. quesirue de Testam.to y para quecons.te lo firmeenste Convento dem Madre Santa Rosa. 16 de Nov.e de 1715

Yeste escripto. autorizado ante Escrivano Publico se guardara enel Archivo deeste Convento —

[illegible] mi voluntad y [illegible] [illegible] [illegible]

Son 29 de hen.º de 1717

Poder al Mro de Campo D.n Ant.o
de la Tijera, Contt.or Juez Offz R.l
de la Caja de Potosi, y D.n Luis de
Ordozgoiti, a ambos con Igual facul
tad p.a q cobren de la R.l Caja y S.res
Juezes Offz R.s de aquella Villa de Po
tosi 54 ⊖ 165 p 2 R. en virtud de decreto
de este Superior Gouierno de 9 de hen.º de 711
y Gen.l p.a cobranzas a los dhos = Palazios

1409

Al Señor Dn. Jn. Baup.ta de Palacios

BL. M. su mayor servidor Don Ygnacio de Jauregui, y le suplica se sirva de favorecerle con su assistencia el Martes 27. a las quatro de la tarde, al entierro del Lic. D. Juan de Oar Ybarra, persona de to-

En 6 de Marzo de 1744

1410

Los S.res Cap.nes D.n Joseph Fermin de Escobar y
D.n Ju.o Fran.co Laja de manco nuevo ynsolidum se obli-
gan a favor del S.r D.n Florian de Luzuriaga
del orden de Santiago como al Vazes y thenedor de V.s
del Gen.l D.n Fran.co Duxirtinoco por 3U q de ocho
por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad
de la fha en un año, los quales pertenesen a Bizen-
tetinoco su hijo, obligaz.n en forma &a testigos
Pedro Duque y D.n Ju.o Flores de Olarte y Carlos

En 3 de Marzo

Desestimto q haze Dn Joseph de Matienzo del Pleito de demanda que puso por octre ô Novre de 709: â Dn Jacome Frauega ya difunto sobre su trauajo personal ante el secretario de Camara Dn Pedro de Quesada; y porque ha recaido este Albazcazgo en el Sor Dn Franco Seuillano Segundiz persona de toda mi estimazion; me hé combenido con dho Sr dandome 280: ps los trescientos de contado y los ciento y ochenta que constan deuer yo al dho difunto por el Inbentario que hizo el dho Sor Dn Franco Seuillano segundiz ante el Sor Secretario Dn Juan de Abellan: con lo qual me desisto y aparto de quanto derecho pudiera tener, aora, ô en qualquier tpo contra los Bienes del dho Dn Jacome Frauega, porque de todo ello le agô gracia y donazion para siempre Jamas por quedar enteramte satisfho â mi Voluntad —

El Pleito se ha seguido siempre en la Rl Audienzia ante el Rl Escrivano Sr Quesada. El Abogado de Matienzo, es Dn Matheo Terrones y el Procurador Juan Manuel de Orosco —

que hizo Dn. Phe. de la Torre al Sargto. mr. del
Llania q. gozaua en propiedad y que tanbien
rize con su firma =

le dize = En la parte y lugar que se previene por la funda
cion de dho aniversario.

le dezir = En la parte y lugar que me pareziere, y por la fun
dacion de dho aniversario consta =

Y al ess.no Mig.l estacio q llene la dexacion y suelta

7412

En 27 de febrero de 1717 a

El S.r Cap.n D.n Dom.o del Casal de Santiago
se obliga a fauor del S.r Cap.n D.n P.o de
Alsugara y su herm.o por quarenta y tres mill
setecientos setenta y dos pesos y tres reales que
le deue de diferentes cantidades como consta del li
bro de lo torg.te a f.s 40 buelta y f.s 41 = los quinse mill
novezientos y dies y ocho de ellos prosedidos de doze
mill pesos de prinsipal que el otorg.te lleuo de quenta
del dho D.n P.o para enplearlos o darlos a yte
res en la feria de Puerto belo de que hizo cono
sim.to a fauor del dho D.n P.o firmado de su nom
bre su fha en esta Ciudad. en 15 de Diziembre
de 1707, q.e a de q.e dar como q.e da en su fuerza
y vigor prelazion y antiguedad. el dho cono
sim.to y los tres mill novecientos y dies y ocho
pesos restantes cumplim.to a los dhos quinse mill
novesientos y diez y ocho de sus yntereses, los
cinco mill de ellos a razon de quarenta por cien
y los siete restantes a razon de treinta y vno por
ciento libres de costos que ambos partidas ym
portan los dhos tres mill novecientos y dies y ocho
pesos de yntereses los quales siguen la misma
naturaleza del prinsipal para dha prelazion
y otros quinse mill ciento y noventa y nueve pesos
que pertenesen al dho D.n P.o prosedidos de
doze mill y cien pesos que de su q.ta le entrego
a lo torg.te en panama Juan de herrera en
dho viaje de armada de 1707, que con el yntere
de treinta por ciento de los dies mill trecientos
y treinta pesos porque el resto fue sin yntereses
ymportan los dhos quinse mill ciento y no
venta y nueve pesos y la restante cantidad
cumplim.to a los 43 U 772 p.s 3 r.s de resulta

de dha quenta y libro y foxas citadas
delos quales en casso neseraxio se da por
entregado &a = y se obliga a ser la paga
en esta ciudad. con castas de la cobranza
para la fha en un año, obligazon en forma
testigos o fizio.

El S.or Cap.n D.n Augustin de Aguirre de partida para el
Reyno de chille y el Cap.n D.n Ju.n de Beytia y Aguirre am
bos a dos juntos y de mancomun se obligan a favor del Cap.n
Fran.co Nuñez de Balzeda o 1016 r.s por otros tantos prestados
en reales la paga en esta Ciudad en costas de la cobranza
para de oy dia de la fha en 5 meses testigos Ofizio &ca

(415)

350 p
9
3250
150
25
3425

350
9
3270
175
3425
30275

Encuentro p = como actual =

testigo =

enm.do 7 =



fulano. me desisto y aparto de vna
demanda de seruicio personal que
puse contra Dn Jacome difunto, an-
te el Sr Juez de Prouincia Dn fulano
y el Escriuano fulano, y respecto de
hauer sido inducido y mal aconsejado
hago dho desestimiento de mi propria li-
bre y espontanea boluntad, pa que aora
ni en ningun tiempo pueda repetir
ni demandar contra los vienes del
suso dho. herederos y Aluaseas. y
en espesial contra Dn fulano Alua-
sea y tenedor de vienes del dho Dn
Jacome ni contra quien su causa huuiere
y asimismo juro no hauer echo esclama-
cion ni la hare por ninguna ma-
re, so pena del lapso del perjuro -

En 21 febrero

Los Sres Cont.r Mayor D.n Ju.n de Bergara
y Pardo Cavallero de la orden de Calatrava como
~~heredero~~ Alvarez thenedor de V.s y heredero de
D.n Ph.e Rey de Castro nombrado por tal en el tes
tam.to q.e otorgo en esta Ciudad en 1.o de henero
de 1708 ante D.n Joseph Palomino E.no de Pro
vincia difunto, de la una parte y de la otra
D.n Joseph Maestre de la Pinosa como ~~heredero~~
Alvarez y thenedor de Vienes de D.a Ma
ria Fenz de Castro difunta hija del dho D.n
Ph.e de Castro nombrado por tal por el testam.to
que la suso dha otorgo ante D.n Man.l Pacheco
de Quiñones Corregidor y Justicia Mayor
q.e fue de la Provincia de Santa el año de 1703
ante testigos a falta de E.no y dijeron q.e
q.e tienen pleito pendiente ante los Sres de esta
Real audiencia y D.n Joseph de Meneses
E.no de Cam.ra sobre diferentes derechos que
uno y otro an representado el dho Cont.or D.n
Ju.n de Bergara sobre la herencia q.e le perte
nese y el dho D.n Joseph Maestre los que
le asisten por razon de dho Alvarez y the
nencia de Vienes, y aviendo dado la q.ta este
de los q.e entraron en su poder por fin y m.te
de la dha D.a Maria Fz de Castro y presenta
dola en dha R.l audiencia se mando dar tras
lado al dho D.n Ju.n de Bergara, quien
p.to escripto aprovando la dha q.ta y res
pecto de q.e en ella ase alcanze el dho
D.n Joseph Maestre a los Vienes del dho

Dn. Phe. fz. de Castro de 575 y auerse
los pagado y satis. fho el dho Cont. Mr.
Dn. Jul. de Bergara y Pardo y por obiar
pleitos y litigios q. son tan costosos y molestos
y de q. resultan muchos gastos e ynquietu
des y desunion en las voluntades por cuyos
motiuos y otros que an tenido presentes sean
conbenido y consertado el vno al otro y el
otro al otro fin y quito y carta de pago dando
por ninguno roto y chanzelado el dho pleito
por lo q. a cada vno de los otorgtes toca y todos
los dros. y acciones que el vno contra el otro
y el otro contra el otro pudieran e deuieran
deducir por razon de herencia deuda Dona
Sm. o otro qualquiera dro. q. les pueda tocar o per
tenecer y dan por rotos y chanzelados qualesquiera
Instrumtos. papeles rezivos obligaz.
que asta el dia de oy vbiere el vno contra
el otro y el otro contra el otro porque todos
q. dan yndusos en este Instrumto. y los dan
por rotos y chanzelados aunque parescan
y se obligan a uerlo por firme en toda for
ma de dro. testigos, que consiente en que se
le de senbargen todos los bienes y esclauos en
bargados y q. se le entreguen para que vse
de ellos libremte.

Este dia

El S.or D.n Joseph Maestre de Espinosa
Vende al S.or D.r Contador M.r D.r on Ju
de Bergara y Pardo del orden de Calatrava
Vn mulatillo su esclavo nombrado Ph.e de he
dad de siete años que lo hubo y compro de Ju
Lucas de Arroyo por escrip.a otorgada el año
de 706 ante el Cap.n D.n Augustin Menacho
~~Thenn~~ Justicia mayor de la provincia de Santa
con testigos, en cantidad de 300 p.s y Vna ne
grita nombrada Josepha de hedad de 4 a 5 años
~~q.e esta es hija~~ o hija de Vna negra nombra
da y Savel que la rezivio en Dote con la Cria
quando contrajo matrimonio con D.a Maria
Martinez de Arroyo su lex.ma muger residente
en la Villa de Santa y se la Vende por es
clava ~~con esto~~ como el dho mulato en pre
sio de 200 p.s de q.e se da por entregado como asi
mismo del presio del dho mulatillo se desiste &
y obliga al saneam.to y a q.e dentro de dos meses
de su calidad de esta Ciudad traera apro
vazion y consentim.to de la dha su muger de la
V.ta de la dha negrita y que consentira en ella
el dho S.or Cont.or azepta y se da por entre
gado de los dhos esclavos y declara auerlos
comprado para la S.ra D.a Clara Gonza
les Escudero su esposa y con plata que le a da
do para el efecto, y se desiste y obliga
testigos. &

147

En 11 de febrero

El Sr. D.n Bernardo de Arismendi se obliga en fa
de D. Angel Calderon por dos mil y setecient
p. de a ocho r.s por otros tantos prestados en
r.s la paga en esta ciud. para el dia treze de
noviembre de este año de mil setecientos
y onze testigos D. Melchor de Carbajal
y D. Nicolas Arze de Quiros

En 9 de Feb.º de 711

El Mro de Campo Dn Bern.do de Guzmendi &c.
como aluacea thenedor de bienes y heredero de Dn Viz.te
de Azenar Samper y Jozes dio carta de pago al Sr
Dn Alonso Pinto Mesia de 2859 e que le a entreg.do
del resto del Deposito que tubo en su poder pertenez.te
a dho Dn Vicente de Acenar, los quales le a entregado
en esta manera = 1100 e en una negra y un negro
en cuia cant.d se le tassaron a dho D. Alonso y el negro
estaba y está tullido = Un calessin en 300 e = Dos mulas
de calesso en 400 e = Doze sillas hordinarias de sentarse
a 3 e m.tan 36 e + Ytt. 1323 e en reales que todo das dhas
partidas montan los referidos 2859 e y se da por
entreg.do &c. y se da por entregado en q.to a dha cantidad
para q al margen de dho deposito le pueda ahance-
lar

a dhos precios le es-
taban tassados a dho
Dn Alonso

+

Cess.on = Joseph de Castro Caxerol, a D.n Bern.do de Gurmendi del orn de Santiago de 1U122 e 2 que Deue D.n Aug.n Lopez dela Barrera y 344 e que le deue Dom.o Ramirez de Arellano = el año de 708: ante Ju.o de Auellan

1419

~~En 6 de Marzo de 709~~

En 3 de Jullio de 1698 ante Bezerra otorgo escriptura D. Aug.n Lopez de Barreda contt.or delas Caxas de Ananea de 1U065 e 2 a fauor de D. Joseph de Castro Caxerol

En 3 de febrero

D. Bern.do de Gurmendi del orn de Santi. Gentil hom.e dela Casa R.l de su Mag.d da poder al Gral D. Joseph de Aumente Correg.or de la Prou.a de Carabaya para cobrar los 1U122 e 2 que deue al dho en virtud dela cess.on de arriba = con facultad de subsituirlo &a

por otros tantos prestados en ñ, con los quales an
comprado Ropa de la tierra para remitirla
como con efecto la han remitido por q.ta co
ta y riesgo del dho D.n Man.l al dho R.n
de chille en el navio n.ra S.ra de el Carmen
Bueno el Cap.n D.n P.o de Zoraya de la orden
de Calatrava la paga en esta Ciudad, con
costas de la cobranza para 16 de Jullio
del año q.e viene de 1708

Mug.r

4607860	1
1006606	
4085225	
6	
5608525	
5807900	
109388	
5807900	

850	
717	
1567	

850	
717	
1567	
2160	
593	
0	

2160	
1567	
593	
2160	

~~en 2 de Enero de 1711~~

En 11 de Febrero de 1710 ante Ortaso =

En 21 de Febrero de 1710 = ante Ortaso =

En el Sr D. Diego Portales a de Otorgar Escriptura en que diga que por quanto Dor Bartte de Sabagal su Cuñado Caballero del Orden de S.tiago desso dispuesto, y ordenado en su Ultima Voluntad debaxo della que falleció en primer lugar dexo que se fundase una Capellania de Misas que se fundase una Capellania de Misas que se fundase una Capellania de Misas

la Disposicion del dho Testador

Otorga que desde luego se constituie deudor de dhos seis mil pesos y confiesa tener cauimento en las ganancias y se da por reseuido, y entregado de ellos, los quales an de quedar impuestos a zenso sobre finca segura cumplido el termino de los dos años, desde la fha de esta escritura, de suerte que sin mas acto de obligazion que esta, luego que se ayan cumplido los dos años, sino estubiere impuesto sobre fincas de toda seguridad se entienda efectuada la imposicion del dho senso de seis mil pesos y tresientos pesos de reditos en cada un año sobre la casa principal de su morada, porque desde aora para entonses cargo, situa, e impone el dho senso a fabor de la dha capellania y de quien fuere parte por ella, sobre la dha su casa alta y baxa y demas tiendas asesorias con todo lo que le pertenese y señala sus lin

Las las Vboen rremate por bienes de Dn Antto gentero aura lo lindan por vna parte con casas del señor Montero y por otro lado casas de la merced 190 ps ante Juo Beltran y febrero de 70 la principal y otras dos carrogero y tienda

Linderos, y declara no tener mas Ypoteca
o senso que Vno de Dos mil p.os a fauor
del Hospital de S.n Andres, + y se obliga
a la Evision y saneam.to con todas las
Clausulas Ordinarias y demas condiziones de
las escrituras de Sensos — testig.s = D.n Geronimo Sa
rabia y Narciso de Sg.te y
carlos de Gomez

+ Cuia ynposision se obliga a ser en forma cumplido dhos dos años sobre la dha Cassa del otorg.te con las clausulas corrientes de Sensos y a señalar los linderos

En dho dia

El dho S.r Don Diego Portales da Poder y Seçion
a dhos Albaceas para que cobren Vna Escriptura
de Nuebe mil pessos que a su fauor otorgo Don
Benito de Boado y Quiroga sin obligarse
al Saneam.to por aberse hecho + de quenta y orden
de D.n Bart.me de Sabugal ‡ — la escrip.ra pasa ante mi en 6 de Mayo 707

+ Esta dita,

‡ y de efectos suios que paraban en mi poder, perten.ce del principal de los 38U790 p.s R.s que paraban en mi poder pertenezientes al dho difunto.

En dho dia

Dho S.r Don Diego Portales a de darse por entre
gado del legado que dho Don Bart.me de
Sabugal señalo a las ss.ras sus hijas en la
sobra de dhas ganancias que si las Vbiere se las
aplicara segun la Voluntad del Testador
contra cuios bienes no le queda recurso sino Vbie
re tales ganancias

Dho S.r Don Diego a de entregar a dhos ss.res

+ de la S.ra D.a Cathalina Bravo de Saravia.

Albaseas Carta de pago + de Quatro mil p.s por los mismos que dho D.n Bart.me le señalo delegado en dhas ganancias a las quales por Combenio an añadido dhos Albaseas dos mil pesos que resiue dho S.r D.n Diego con obligazion de dar Carta de pago de dha S.ra D.a Cathalina

Los SS.res Albaseas de D.n Bart.me de Sabugal an de darse por pagados y satisfhos de 58U 852 p 6 r, que a entregado dho S.r D.n Diego Portales en esta manera, los 47U 852 p 6 r al difunto los 9U a sus M.rd.s en la Escriptura de D.n Benito de Boado y Quiroga y los 1938 p 1 r en reales a sus M.rd.s con lo qual se satisfhasen todos los cargos y obligaziones que podian deduzir contra dho S.r Don Diego a quien dan Carta de pago Chancelazion y finiquito de todas quentas &.a

Alvarez Gabriel Perez de Rivera y Bentura de Bedia

G.l de la Ar-
till.a

En 7 de febr.o de 1711 a. Ma. S.ra D.a Cathalina Bi-
rauia Biuda, muger q. fue del S.r D.n Fran.co de Meneses
Gou.r y Capp.n Gral q. fue del R.no de Chile da carta de pago a
Señores D.n Gabriel Peres de Riuera y D.n Bent.ra de Bedia
seas y thenedores de bienes de D.n Bart.me de Sabugal de
Orden de S.n Ju.o Difunto de quatro mil pesos de Vn lega
q. dho Difunto le dexo a dha S.ra q. Clausula de su Testa
que abian de producir de las ganancias del empleo q. Co
por mano del Capp.n D.n Diego Portales los quales a Ve
en esta forma; Dos mil pesos que los dhos Aluaseas m
entregado de Contado, y los otros Dos mil p.os que el dho S.r
Diego Portales le entregado del producto de dhas gana
Con lo qual da por libres a los bienes de dho Difunto y
Albaseas de dho Legado de Quatro mil p.os Testigos
de Vguarte, D.n Fer.o Bravo de Saravia y Carlos de Egues

p.r mano
al suso dho

En 6 de febrero de 1718

la Mre. Josepha de San Grabiel Religiosa de Velo
negro de las descalsas de el Sor. Sn. Joseph en presencia y con
asistencia de la Mre. Michaela de San Juan, Abadesa au
tual de dho monasterio en virtud de la Licencia del Sor.
Provisor y Juez de monasterios de esta Ciudad que
a de yr ynsertada en venta Rl. al Sor. Dn. Lorenzo
Fz. de Cordova y Sandi Señor de la Villa de Baldemo
ros y de la encomienda de Marotalar Thes.o &, un mulatillo
su esclavo nombrado Juan Joseph de edad de 16 a 18 a.
que es el mismo q. le dono verbalmte. como consta de
Ynformacion que tiene dada en el Juzgado de Provincia
Santiago, la Mre. Ysavel de Santa Cathalina Religiosa
de Porras que fue de dho monasterio y tia de la otorgte. se lo vende
por esclavo sujeto a servidumbre libre de empeño y pos
teca en precio de 300 ps. de contado de que se da por entre
gada los quales sean de convertir en comprar una es
clava para que le sea util por no serle el dho mulatillo
le desiste y obliga al saneamto. en forma, presente el dho Sor.
D. Lorenzo a Zepta y se da por entregado de dho esclavo &

Minuta de escript.ra de cession y subrogac.n = en 6 de febrero 1711

B124

~~La ra Da Ysa~~

D. Domingo del casal de S.n tiago = Dize q por q.to debe juntam.te con D. Juan de Santibañez siete mill p.s de plaso cumplido a D.a Ysabel carrillo por escriptura otorgada en la ciud. de Portovelo en 3 de May del año passado de 1708 ante Ju.e Joseph de Matamoros ess.no publico, y aviendo se le reconvenido para q los pague ha necessitado de dinero para poderlo hazer y el R.P.e Fran.co de Aranciuia Rector del colegio de la comp.a del callao q esta pres.te ha venido en darle esta misma cantidad de siete mill p.s pertenecientes a las buenas memorias de P.e Gomez Lamprea de q es patron con tal q la dha D.a Ysabel le ceda su accion y se subrogue en el mismo lugar privilegio y antiguedad, consintiendo lo assimismo el dho. D.n Ju.e de Santibañez mancomunado en la dha obligacion, y con la calidad de q en el interim q llega el caso de auer de imponer a censo los dichos siete mill p.s a favor de dhas buenas memorias ha de pagar el dho D. Domingo sus redditos a razon de cinco por ciento por tercios de seis en seis meses a manera de censo porq no cesse la aplicac.n de la obra pia, y ha de hypotecar juntamente especial y señaladam.te las casas q possee en esta ciudad en la calle atraviesa q de la cerca de S.to Domingo para el marmol de bronce; y poniendolo en efecto = otorga q subroga pone y constituye en el mismo lugar antiguedad y privilegio + a las dhas buenas memorias por la dha cantidad de los siete mill p.s por recivir los a cuenta de contado, y passar a poder de la dha D.a Ysabel, la q.l por su parte cede y traspassa en las dhas buenas memorias y en el dho P.e R.or todas sus acciones y derechos y le da el Poder necessario para q aya y cobre en su lugar

+ la una que la hubo y compro de los herederos del cap.n D.n Luis Calvo Domonte y otra casa, q tiene de por vidas q fue propiedad pertenece a la cofradia de las Animas de la S.ta Ygl.a Cathedral y el dro de vidas y mejoras q tiene labrado en ella =

+ Y se entiende q precisamente de tener la dha cantidad por tiempo de un año q corre desde el dia de su otorgamiento, y si no satisfaciere, el año se ha de dejar por otro año mas y con condicion que el dho D.n Dom.o ha de avisar los meses antes de hacer la paga, orase a

+ de la dha D.a Ysabel carrillo

el año, o al dos, p.a que se busquen fiador y seguridad de la imposicion

Y grado los dhos. siete mill assi del dho D. Domingo del Casal como del dho D. Juº de Santibañez, el qual assi mismo consiente en la cession y subrogacion de esta obligacion = Y el dho D. Domingo se obliga a pagar los reditos de los dhos. siete mill ps. a razon de cinco por ciento por tercios de seis meses al Pe. Ror. q. es o fuere del dho colegio del callao como a Patron de dhas buenas memorias, o a qn. fuere parte por ellas, y obliga su persona y bienes y especial y senaladamente las dhas sus casas, corriendo a manera de censo por la razon q. queda expressada en el interim q. llega el caso de auerse de hazer la imposicn. del dho censo sobre fincas seguras = &.

Y las demas clausulas consuetas y la aceptacn. del Pe. Ror. con q. este instrumto. le han de otorgar ~~D. Domi~~ y firmar D. Domingo del casal, Da. Ysabel carrillo, Dn. Juº de santibañez y el Pe. Rector = y hazerse con fee de entrega =

en 5 de febrero de 1711 a. el Sr. D.n Ju.o de Castro y Figu.a de la orden de
Calatraua, da cesion en causa propia al Sr. Gen.l D.n Alonso Calderon
de la Barca de dho orden, para que cobre de D.n Joseph Fermin de Escobar
y de D.n Ju.o Fran.co la Ja 2U-80 p.s de los 2U160 p.s q. los susodhos le deuen
por escriptura de mancomun ante mi en 31 de maio de 1710. con plazo de mano, y co
brados que sean los lleue p.a si por otros tantos los mismos 2U80 p.s que le deue de que
se da por entregado, se obliga al Sanjam.to

Cepo de aderer al Cap.n D.n Fran.co de Ygarte. enseg.do a D. P.ta de la Torre
Regidores en Poros y á D. Valentin de Allende Palazar Vez.o Indiano +

470852 p 7
10066 p 6
480819 p 5

~~40~~
460786 p 1
10066 p 6
470852 p 7
90
10938 p 0
580790 p 7

470852 p 7
10066 p 6
480919 p 5

470852 p 7
90000
10938 p 1
61 p 7
580852 p 7

470852 p 7
90000
10938 p 1
580790 p 7

470852 p 7
90000 p
10938 p 1
~~61 p 7~~
0852 p 7

1426

Poder q otorga el S.r Gral. D.n Pedro Tholosano; a favor
de D.n Anastazio Gonz.es Ramirez de Zarate Cac.o del horden
de S.n Tiago Jentilhombre dela Boca de Su Mag.d y Pag.r Gral
de sus R.s Consejos. en seg.do al R.do P.e Joseph Marcos
dela Cruz Pbro dela comp.a de Jhs y Prov.l Gral dela
Prov.a de Castilla: y en tercero a D.n Dom.o de Olarte
con clausula de solitud ~~para q~~ y a cada uno de
por si y solidum. para q parezcan ante el Rey nro S.r
y S.res de su R.l Consejo supp.mo de las Indias y demas
tribunales: y pidan las mrds. y puestos q contiene
su Instruc.on q acompaña a este poder. a q me
remitto. = Y asimismo le da poder para cobran
zas de las cantid.s q les estubieren debiendo y en
virtud de vales recivos. plata de confianza
q hubiere remittido a los Reynos de España &c.
en particular al Marq.s del Campo Sagrado
residente en la Villa y corte de M.d &c.

+ a q. que les cobren S.V. que recivio de mi orden de D. Pasqual Marq.s de N. Blasco de que no a dado q.ta de ello

Juan

Señor Secret.o Jul.o de Huellan el S.r
Cap.n Juan del Pozo, Hacienda una tienda
de esquina en la plazuela de S.n Juan fron
tero de la Yglesia de N.ra S.ra de la Soledad
q pertenece al Patronato de Mig.l Nuñez
de V.n Hago por tiempo de seis años los tres
prezisos y los otros tres voluntarios q an de
correr y contarse desde el prim.o dia de hen.o
de este año de 1711 y por precio cada año
de 1560 pagados por tercios de quatro en que
tro meses y condicion q en entrando en los
voluntarios sin haver dejado la dha tienda
se hacen prezisos Lima y hen.o 1.o de 1711

En 3 de febrero de 1711 a
tt.s Man.l Man.l y Ph.e

S.r mio
de su md. S.r q. B. S. M.

Manuel Ortiz
de Torquemada

En 22 de Henero

Sra Dª Maria Fez de Cordova y Figueroa Viuda del Mro. de Campo Dn Luis Bezarano Marquina, Vizcaino &c. Digo que Yo fuy casada legitimamente con el Sr Dn Luis Bezarano Fez de Cordova Conde de Villa Señor y gentil hombre de la Camara de Su Magd y respecto de que tengo hecho mi testamto, ultima y por mi mera Voluntad y deseando hazer esta buena obra al dho Su hijo le quiero dexar y traspasar Una hazienda de Pan llevar que tiene en la Jurisdicion de la Ciudad de Antequera en el Valle de la Azumbra nombrada quintana de Recompone demas de 80 fanegadas de tierra, que es la misma que tenia arrendada a Dn Pedro Ramirez segun consta de la escritura que sobre ello otorgo ante Dn Pedro Ramirez de Arellano escribano de Su Magd y de Numero de la Ciudad de Antequera en 4 de Diciembre de este presente año de la qual hago Donacion pura perfecta mera mixta y de mejores derecho que ha lugar de derecho a favor del dho Su hijo para que la goze y posea con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y demas derechos a ella anexos y pertenecientes sin reservar cosa alguna de quanto en ella tengo y me pertenece por razon de la dha Donacion que hago de la dha hazienda la cual es libre de todo empeño y gravamen y no tiene cargo alguno mas que el de la Capellania que fundo mi Padre Dn Pedro Ramirez de Arellano de que es Patron mi hijo Dn Pedro Ramirez de Arellano Conde de Puerto Hermoso y Vizconde de la Torre de Benamexi y el dho Sr Conde la acepta y recibe en la forma dicha y se obliga a pagar a Dn Pedro Ramirez de Arellano Conde de Puerto Hermoso y Vizconde de la Torre de Benamexi los 4 mil ducados que importa la dha Capellania en los plazos que se le ofrecen en la escritura que sobre ello otorgo ante el dho Escribano de Numero

En 2 de Marzo de 1714 429

La S.ra D.a Lorenza lobo Buytron Viuda de D.n Pedro de Aguilar Torrego Alg.l m.or q fue de la S.ta Cruz.da de esta Ciu.d Dixo que por quanto el Comis.o D.n Mig.l de Zifuentes presbytero difunto dueño q fue de la hazienda de Viña nombrada Chabalina cito en la Jurisdicion de la Ciu.d de Yca era deudor a la otorg.te de Vn mill p.s de a ocho R.s procedidos de la venta de vna Carrosa y dos puertas como parece de la obligacion hecha en esta razon q pasó ante Sebastian de Sea Escriu.o Pu.co y Cau.do de la Ciu.d de Yca su fha en ella a 4 de febrero del año pas.do de 1666 - y auiendo muerto sin satisfacerlos, y formadose Concurso de acreedores a sus bienes en este Juzgado Eclesiastico se opuso la otorg.te a el por dha Cant.d como pareze a f.s 186 y sustanciado el Concurso se mandó rematar la dha hazienda nombrada Chabalina, y se hizo + el D.n Ant.o Garcia de Zifuentes, asimismo difunto q.n (por no auerse ~~subst~~ sentenciado la causa de preferidos) no pago a la otorg.te la Cant.d de su credito, y auiendo q dado la haz.da referida en poder del Gen.l D.n Marcos Balthasar de Zifuentes + Vbo de reconvenirle la otorg.te extrajudicialm.te a q le pagase la dha Cant.d dandole obcion y recurso para q los cobre de los bienes del dho Comis.o ó de otros q con dro deua subrrogandole en el mismo lugar y anterioridad q la otorg.te tiene, y con efecto le pago los dhos 10 p.s aun q la otorg.te por entonces no le cumplio con el otorgam.to de dha Cant.d, y hallandose al pres.te el dho D.n Marcos en esta

42

+ el Remate -

~~Como dueño q es de dha haz.da como heredero de~~ + hijo lex.mo del dho D.n Ant.o y dueño de la finca rematada

Cau.d a recombenido al otorgante lo haga y por ser justo a benido en
y poniendolo en efecto confeso auer recivido del suso dho la dha
Cant.d de q se da por entregada y renun.a &c. Y lo da poder cumplido
obcion recurso y lasto del instrum.to q mas le combenga para q cobre del
~~dho~~ bienes del dho Comis.o y de q.n mas con dro deua los dhos
10 — q. por q como dho es esta opuesta en dho concurso recurso dando
Carta de pago chanselacion &c. Pareser en juicio a litigar
jurar querellar executar &c. y hacerlo demas q combenga
hasta q con efecto cobre la dha Cantidad q p.a ello le cede y
traspasa sus dros &c. para q cobrado que aia dha Cantidad
la lleue para si por los mismos q tiene satisfhos a la otorg.te
en virtud de dha escrip.a de obligacion citada q queda en su
fuerza y bigor prelacion y antiguedad

1430

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juana de Ybarra viuda de Dn Joseph de Ybarra difunto vezina de esta Villa de Sn Phelipe de Real de Minas de Sta Rosa de Abra Jurisdiccion de la Villa de Leon Provincia de la Nueva Galicia otorgo y conozco por esta Carta que vendo como desde luego vendida tengo a Dn Joseph Antonio de Ybarra mi hijo vezino de esta Villa de Sn Phelipe de Real de Minas de Sta Rosa de Abra Jurisdiccion de la Villa de Leon Provincia de la Nueva Galicia un esclavo mulato llamado Juan de Dios de edad de veinte años poco mas o menos sano y libre de todo genero de enfermedad vicios y costumbres malas que le conozco y le hallo por mio propio esclavo por haverlo comprado a Dn Joseph Ygnacio de Ybarra mi hijo vezino de esta Villa de Sn Phelipe de Real de Minas de Sta Rosa de Abra Jurisdiccion de la Villa de Leon Provincia de la Nueva Galicia en precio de quinientos y cincuenta pesos de plata corriente en que se ajustaron y concertaron entre si y de que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y en mi poder para cuya paga y satisfaccion de dicho

En 17 de Marzo de 701 (1431)

Mr. D. Bernardo de Guarmendo del orn. de Santo Gentile hom.e de la Casa R.l de Su Mag.d da poder a Don Fran.co de Sorartte en primer lugar y en seg.do a D. Fran.co Portocarrero Calderon para q. vendan de es por el maior precio que pudieren un negro su esclavo nombrado Joseph de Casta Mazambique de hedad de 30 años poco mas o menos q. es el mismo q. compro del Cap.n D. Fran.co de Arettio por escript.a Ottorgada en esta Ziudad en 24 de Marzo de 1703 antte Fran.co Sanchez Bezerra escriv.o Pu.co de q. doy fee: desistiendole en forma y obligandole al saneam.to y su procedido lo remitta por mar o por tierra en la prim.a ocassion

En 17 de Marzo

432

Ante mi y en mi Rex.º en 5 del mes de
Marzo parecio D.n P.º de Medina Viz.º hijo
Lex.mo de D. P.º de Medina Vizente Vez.º q.
fue de la Ciudad de Sevi.ª a quien doi
Fee conosco y dijo; que ante todo confessaba
el misterio de la Beatissima Trinidad; Y perso
nas distintas y un solo Dios verdadero P.e hijo
y Spu S.to y todo lo cree la S.ta M.e Iglesia
Apostolica Romana. Y que Xp.to M.o Redemptor
es hijo del P.e Eterno y la Purissima Virg.en
M.a concebida sin pecado orig.l y que ha
vivido quiere vivir y morir debajo de esta
Pura, Sancta y Catholica Ley y que lo
contrario aborrece de testa y abomina. Y
que elije para sus Patrones y Principales
Avogados; a la Preciossima Sangre de mi S.r
Jesuxp.to y sus Soberanos meritos; a M.a S.ma
en su Soberano transito al Angel de mi guar
nda, S.to de mi nombre mi S.r S. P.º Señor
S. Mig.l S.r S. Gabriel. S.r S. Nicolas de Vari
S.r S. Guillermo. mi S.r S. Joseph. mi S.a
S.ta Ana y toda la Corte Celestial. Y temi
endo se de la muerte que es natural temerse
dijo que queriendo dispener las cosas de
el descargo de su alma y conciencia
otorgaba y otorgó por la presente carta
de esta Sp.a q. daba su poder todo el q.
de derecho se requiere y es necesario a D.a
Escolastica de Urday de Garrica y Garro su lex.ma
muger. hija Lex.ma del L.do D. Joseph de
Urday de Garrica y Garro; abogado

+ Y de D.a Leonor de Rojas de Santos

+ Y S.r S. Agus.n

y Relator que fue de esta R.l Aud.a = Y de
D.a Catha.a Gutierrez Michel su Lex.ma muger
y por tutora y Curadora de sus lex.mos hijos
q lo son al presente de este otorgamiento
D. M.a Leonor. D. P.o [redacted] Pascual; D.a
Theodora Rita [redacted] D. Nicolas Mig.l y D.a Ysabel
Thadea; a quien confiessa y declara por
sus hijos lex.mos y como a tales los he
procreado y alimentado. Y assi mismo
da poder a D. P.o Diaz de Castro y Bozomo
y a D. Fran.co del Castillo Pontejo para q
puedan con la dha mi muger disponer
de las cosas del bien y alibio de mi alma.

Y es mi voluntad que se entierre mi cuerpo
en la capilla de mi S.a la Virgen S.ma
de la Cinta. Sita en el Convento
grande de mi P.e y S.r S. Ag.n o adonde
mis herederos o albaceas quisieren
que para todo les doi mi poder bas-
tante sin limitacion alguna y assi mis-
mo es mi voluntad que aunq sea pa-
sado el año y dia que dispone el dere-
cho; no les pidan quentas la Justicia
ni eclesiastica ni secular, porque desde
aora, ~~les~~ los relebo de ellas, sino q
lo que hicieren desde aora lo aprue-
bo y doi por bueno y ratifico por tal.

Y por lo q toca a todas mis dependen-
cias, assi de lo que me deuen diferentes
personas, como lo que Yo deuo

assi por q.ta de libro, Sepcrituras, Vales
ó Estas Sueltas, me remito ~~[illegible]~~
a mi libro de quentas y vn papel su
elto que esta en el, que esso es lo
Cierto y verdadero, y digo que es lo q.
para el descargo de mi alma, es
lo que me parese ser assi, y lo declaro
paraque por dho libro pueda servir
para gouierno de las quentas, a que
me refiero.

Y con este mi poder anulo, doi por ninguno y de
ningun valor, todos y quales quiera tes-
tamentos, Codicilios, y otros qualer instru
mentos que ubiere hecho hasta ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ la fha de este mi poder, porque
solo este quiero q valga aunq aiga sido
instrumento simple, sin authoridad
de Juez ni escribano que de ello aya ga
dado fee, porq assi es mi voluntad por
primera como si estubiera ya muriendo
me, y assi lo otorgo el dho D.L.o de M.a Vizen.o
Siendo testigos ~~[illegible]~~

Iten quando de pues contra Jemabrim.s ~~[illegible]~~ me dieron en dote
500 p.s = y no lo otorgue carta de dote, los quales fueron
en vn nombram.to de dote de D.n Phelisiano
a las mandas forzosas vn peso a todas ellas
a los Santos lugares vn peso

46

A Dn Manuel Betor
quemada de Dios m.s a.s
Tesorero de la Sant.a Inquisicion

Lima

En 24 de mayo de 1711

Minuta del trato q a echo el Dor Dn Pedro de Villagomes y la Vas pur con Dn Alonso de Rojas de que sea de otorgar escritura

El Señor Dor Dn Pedro de Villagomes da en avendamiento al Capn Dn Alonso de Rojas una hacienda q tiene en la Provinzia de guarochuri nombrada Santa Sisilia q se compone de un trapiche corriente de moler metales de plata con ~~una~~ los ynteresses q tiene en la mitad de Cubridora nombrada nra Señora de la Concesion en la mitad nombrada las animas benditas en la mitad nombrada la Santizima trenidad en la mitad nombrada Jesus na Sareno en la mitad nombrada la purizima en la mitad nombrada el Santo Cristo en la mitad nombrada Santo Toriui al fonso momo Velasco = Y en el dho trapiche un orno de quemar metales con su galpon y en la molinda su galpon fragua con fuelles corientes y la eramienta q consta de la ynbentario casa de vivienda con tres quartos oratorio quarto de mayordomo cocina y una guairuna en el buitron todo lo qual vesiue en Arendamiento el dho Dn Alonso de Rojas en cantidad de siento y sinquenta marcos de plata blanca q ha de pagar cada seys meses la mita y con la calidad de que si pasado el año no se ubieren echos las dhas pagas es cumplido el avendamiento de esta escritura

Y este dho avendamiento a de correr ~~por tiempo~~ desde el dia primero del mes de Abril deste presente año de 1711 por tienpo de nuebe años los sinco Presisos y los quatro boluntarios han de partes

Asimesmo le da Poder y fa culta para q los dose yn
dios q tiene de mita asignados p.r el superior go
vierno para la Labor delas dhas minas y se a
ellos y los ocupe enel dho ministerio y asimesmo
Le da su poder para q en virtud delos des pa
chos q tiene deeste superior govierno Cobre d
Las mitas atrasadas o en Indios o en plata
co forme le paresiere con declarasion q lo q cobr
Se le a de entre gar + Ve o en Indios o en plata + al dho D.r D.n Pedro
de Villagomes a quien hasimesmo ~~a de~~ se a de
Deneficiar Los Cajones q estubieren fuera delamin
y se a de entregar su prosedido al dho Sen.r D.r D.n
Pedro de Villagomes y asimesmo D.n Alonso de Rojas
a de haser ynbentario por el entrego q le ley so el
Sen.r Liz.do D.n Fran.co Vondon presbitero al Cap.n Don
Fran.co de escobar y mendosa y la Eramiento q sobre
Ve fuera del entrego q llebo dho D.n Fran.co de esco
Bar q pertenese a D.n Ant.o Rodrigues la ha de
Pesar y lo q montare su presio a de entregar de
+ al dho D.n Alonso R.o de quatro meses + a quien su persona o causa vbie
Ve = y es condizion q si acaso el Sen.r D.r D.n Pedro de
Villagomes por alguna sidente vbiere de bender
en benta Real la dha su hasienda ha de ser el
dho D.n Alonso Preferido por el tanto en dha compra
dela hasienda = y tenes declarasion q cunplido
dho avendamiento a de dejar los Intereses q
+ el Man.l Phe Carlos le pertenesen a dho Sen.r D.r D.n Pedro de Villagomes
~~Las a de dejar~~ corientes y marinera Las q trabaja
Ve el dho D.n Alonso y de no ~~[illegible]~~ se han de linpiar
a su costa = D.n P.o de Villagomes D.n Alonso de Rojas Carabant
y la Rasguerup

doze p.s y quatro R.s de los despachos del D.n Alonso de medina — 12 p 4
treinta y cinco p.s del P.e Nicolas de Fig.a — 35 p
doze R.s de la escrip.ra de tagle — 01 p 4
de la escrip.ra de D.n Lorenzo de Cordova — 02 p 2
vna chanss.n de Carreño — 01 p
veinte R.s de la renunzia — 02 p 4
quatro p.s y seis R.s de el anuu.o de la mesia — 04 p 6
vna chanz.n de Gurmendi — 00 p 4
4 R.s de la carta de pago de la soledad — 00 p 4
vn peso de D. Fran.co Marquez — 01 p
onze r.s de vna escrip.ra a fauor de D.n Lor.o de Cordova — 01 p 3
4 r.s de vna chanss.n de el P.e Fig.a — 00 p 4
vna oblig.on de tagle bracho — 01 p
vna carta de pago de Joseph hurtado a Cosio — 00 p 4
D. Bern.e Phe de Aragon 4 p — 04 p
doze r.s de Arias maldonado — 01 p 4
quatro r.s de vna chanss.n de D.n Jul.o Calderon — 00 p 4

70 p 7

Pague a Carlos ocho p.s — 08 p
vn R.l al ss.to nombre de Jhs y medio de Santa — 00 p 1½
seis R.s de vn pliego de a seis p.a D. Jul.o Baup.ta Palacios — 00 p 6
mas lleue al secret.o a su casa — 42 p
deue D. Mig.l Ramirez Calderon vn peso de vna escrip.ra — 01 p
D. Jul.o Baup.ta Palacios deue dos p.s y seis r.s de vn poder y papel — 02 p 6 r.s
Pague a Carlos 17 R.s de la semana — 02 p 1
mas lleue a casa del ss.r secret.o onze p.s — 11 p
di p.a vn pliego de a 6 p.a el poder p.a testar de D. Man.la Riquelme — 00 p 6
deue Arias maldonado 4 R.s
deue Jul.o Rom.o machado vn peso de vna oblig.on a clerque
mas compre vn peso de papel sellado — 01 p
Itten lleue a casa 22 p.s en 14 de Abril — 23 p
m.s R.l de velas

mas vn peso de vna oblig.on a favor de D. Pablo Patron — 01 p

mas otro peso de vna oblig.on a favor de D. Al.o de medina — 01 p

mas tres p.os de D. Man.l Fz — 03 p

~~de D. Ant.o machado de vn peso~~

Yten cinco p.s de B.me noriega — 05 p

~~4 R.s de vna chanc.on de D. Ant.o Carreño~~ — 00 p 4

Yten vn p.o de vna carta de pago ante Pulgar — 01 p

de Niño — 06 p 6

1368 p 2
22
8 9 p 1

1359 p 2
22
6 7 p 1

En 27 de Marzo de 1711

los Sres. D.n Ylmo. Ger. del Rio de Sa. Pa. Chile como principal y D. Angel
Calderon como su fiador y ambos de mancomun y insolidum
se obligan de pagar a D.n Thomas de la Guerra Soberanis o a q.n
su causa hubiere por 20182 p. 1 rr. por otros tantos prestados
la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza para de oy
dia de la fha. en ocho meses &c. &c.

1477

[illegible] de Marzo de 1711 a

[illegible] presbitero dijo que
[illegible] Bitolte poleo y Dª Juana
[illegible] Lexitimos dejaron
[illegible] Una casa que a se esquina
[illegible] Antiguo como se
[illegible] el Cercado a mano
[illegible] al dho Monas
[illegible] que eran de D. Xptoval de Urbina
[illegible] con solares que
[illegible] y respecto de que abi
[illegible] a los dhos sus hijos
[illegible] testamentos que otorgaron
[illegible] poleo a 20 de otu
bre de 1631 [illegible] Valencia escribano
[illegible] Juana Balcasar en 29 de
[illegible] Christobal Rodrigues escri
[illegible] Berbal entre los her
[illegible] dibidiesen los Bienes
[illegible] del otorgante
[illegible] igualmente los gosasen sucediendose
los unos a los otros y que el ultimo que quedase
fundase un Aniversario de Misas patronato
de Legos asi de la dha casa como de unos sola
res contiguos della y de una chacra que esta en ella
[illegible] de Late y la ultima que quedo de las dhas
Herederas que fue Dª Margarita de Balcasar
tia del otorgante en el testamento que otorgo
en esta Ciudad a 7 de Junio de 1704 ante Ma
teo Barreto de Castro escribano de su Md.

En 30 de Marzo de 1711

El Cap.n Fran.co Benite [illegible] se obliga de pagar al S.r Cap.n D. Man.l Carreño de Castro o a q.n su poder y causa hubiere 10352 p.s por otros tantos prestados en r.s sin interes alguno la paga en esta ciu.d con costas de la pobranza para de oy dia de la fha en diez meses =

14 90

1441

Por Secretario D.n Jph. de Huellano. Miamo el Sarsento mayor D.n Thom.s Dauila del Or den de Calatraua como Patron y fundador que s dela Capellania q. ynstituio @ te Thom.s Sanchez Bezerra. En 24 de Marzo de 1703 a.s de los 1500 p.s de Principal q. estan ynpuestos a Censo sobre Una Casa q.s q.s.do por m.te del Cap.n Santiago de Mizones y esta frente del Beateario que era de la Sta Rosa, haze nombram.to en la persona del Liz.do D.n Ph.e de Siqueroa y Zauala Presbitero de Capellan ynterinario para q. diga las Misas y Vera dar dela obligaz.n con q. se ynpuso dho aniversario y que dela Presente encada Vn año los 5 p.s que se ditua dho Principal q. es a razon de a dos reales Vn. por cada Una de las dhas misas de de q. ynada lante asta q. D.n Thom.s Sanchez Bezerra suhijo del dho miamo tenga hedad Suficiente para Ordenarse q. es conforme se Requiera en la dha fundazion; y este nombram.to q. ora haze el dho miamo en la persona del dho D.n Ph.e de Siqueroa es en Virtud de la suelta y dejazion que le hizo a su merzed el Liz.do D.n Ph.e de lato Presbitero theniente de Cura actual dela Parroch.a de San Thomazelo de esta Ciudad, como consta del Instrum.to otorgado en esta razon ante Thi.e Estacio y en Ver de dho Bezerra en 12 de Febrero del 703, quien cas el capellan Propietario nombrado en dha fundazion, y asi mismo por auer muerto el Liz.do D.n Fran.co de Cuadros Presbitero q. fue le exido por dho Sarsento mayor miamo por Capellan ynterinario del Pressen dho aniversario como se contiene en el nombram.to hecho en 14 de Febrero año del 703 ante el dho Thi.e Estacio = Y le dio poder el Sarx.to M.r al dho Liz.do D.n Ph.e de Siqueroa y Zauala el reservazio en dho. para q.e cobre los dhos 5 p.s de la limosna delas dhas 50 misas y asi del al Vazeando thenedor de Vienes del Cap.n Santiago de Mizones digunto como del azzendatario q. viuiere en la dha Casa = Y el dho D.n Ph.e de Siqueroa y Zauala azeptando el nombram.to y apoderose al dho Sarsento mayor de Vien que le haze y reco.bliga de decir las misas dhas Cinq.ta con forme lo expresa en la dela obligaz.n q. le corre en la dicha parte y fundazion = que sea o tiene en el dho aniversario

Don Pedro Sarmiento

En cinco dias del mes de Abril de 1777 Dª Josepha de a Guilar
natural desta ciudad hija natural de Dª Ana de Barios difun
en su juyzio y debajo de la protestacion de la fe que reser enterrada en la
yglesia de la parroquia de señora santa ana o en otra yglesia que les
pareciere a sus albaseas dexa para q lo sean a Dn Juan flores y
al lido Dn Franco flores presbitero sus hijos naturales y por tenedor de
bienes al dicho Dn Franco declara ser sumamente pobre y que la enti
erren de limosna de por amor de Dios manda a las mandas forsosas
y reales a todas ellas dexa por ere de ros por yguales partes a los dichos
Dn Juan y Dn Franco sus hijos declara no deber cosa alguna y que no tiene
bienes ningunos Rebocalos demas testamentos ellta testigos Dn Pedro
gonsales ortis de landasuri y figeroa Dn Juan de Balbuena lido Franco
Xavier de Abellan sa ser do te lebita y por no poder firmar firmo un
testigo a su ruego

en siete de Abril de mill setecientos y onze la fee de muerte
testigos los mismos y estaba tendida sobre un petate
una alfombrita cubierto el cuerpo con un pano blanco
el auito de nro Pe san fran por amortaja a los pies
y quatro velas de cera encendidas a los lados en quatro
blandones de plata

En 6 de Abril de 1711 años

1443

Alonzo Diaz, natural de Villa Nueva en La Mancha Reyno de España, hijo legítimo de Alonzo Diaz Lopez, de Da Manuela Ximenes difuntos en fermo y de Vaso de la protestacion de la Fee Dijo q. por q.to la grauedad, de su achaque no le da lugar a hacer su testam.to con el ssario q. se requiere y tener comunicadas las cosas de su alma con el Gen.l Dn Ant.o de Alzaro le da poder para q. de sus bienes muebles otorgue su testam.to como le tiene comunicado y quiere se entierre en la yglesia de Nro. Pe S.n Juan, en la yglesia q. y lugar que pareciere a su Albazea acuia disposicion remite lo demanda a las mandas forzosas q. ay de costumbre en ellas declara que el tiene mui pocos bienes q. este debiendo a Dn Jus. de Siguenza Vezino de Plasencia 2d.os 600 rr.s q. debe a algunas personas q. le ha pedido le suzian para mantenerse y les pide por amor de Dios mele perdonen y q. para la satisfazion de la Dita de D.n Jus. de Siguenza y para su Entierro no tiene Ni le han dado otra cosa que 100 Lib.s de tabaco de Sumonte de Yebenes q. tiene En poder de Gregorio de Cenamente = Una Casa Vnga de Petacas Rucama y Roca Ropa de su Vestuario Respecto de auer bendido y destrauado de este Vltimo Viaje que hizo a Panama me diante las muchas afrentas del nauio q. auerias que tubo y assi pide al Dho Dn Jus. de Siguenza por amor de Dios que En lo q. no alcanzare a pagar se lo perdone y dejo Señores Cura y Sual Vareador En tercer delimos na por la Suma q. obiera En q. muere de Clara fue Casado con Da Agueda de Sandobal y Cenamiedes difunta q. fue enterrada en ella por sus hijos legitimos a Da Luisa de hedad de 15 años Juan de hedad de 12 d.s y a Dn Joseph Dra.s de hedad de Diez años de Clara Albarez y Thenedor de Viennes al Dho Gen.l Dn Antonio de Alzaro y Thenedor de Viennes cong.o de las tantas de Sa por tener dejados a los dhos sus hijos y Vienes de la facultad q. Gza. le confiere de Sa por fianzas = Yo Dn Fran.co Lopez de Villena Cura y Vicario de esta Villa y su Partido Juez Ecl.co por el Ill.mo Dn Fr. Diego de Arcos y Dn Carlos de Leyva q. presentes

En 8 de Abril 7

Jn Alonso de Orellana Pagó 1200 Rs por
5 ds a razon cada una de 400 Rs del
Censo ympuesto sobre la Azienda de Chunchanga
q poseeya Da Ysabel de Sifuentes su Madre
los quales 1200 Rezeui por mano del thes. Don
Domingo Gonz de Argandona y dhos 5 ds se cam
plieron a 1 de Abril 711 a favor del Rl fisco
Con finiquito

1444

En 16 de Abril de 1711 a

El Sr. Capn. Dn. Feliz Antonio Garcia. Da poder al Sr. Lizdo.
Don Juan de Ysusquiza Presvo. Cura y Vicario del
Pueblo de Colan del Corregimdo. de Piura, Genl. para
Cobranzas, dar cartas de paga = y para [illegible] que
pueda rezevir qualesquiera Generos de Ropa de Castilla
y de la tierra, y qualesquiera Esclavos que le biniere
de qualesquier parte q. sean + y para que se
los remita a la parte que le avisa por sus
Cartas misibas = Y asi mismo para vender
qualesquiera Generos de Castilla y de la tierra
y Esclavos, y de todo se arreglara a sus ordenes
y executara con ello lo que le tiene comunicado

+ q. le ben pan por mar o tierra

En 18 de Abril de 17 [illegible]

Se Prosiguió el Ymbentario de Dn. Diego de Espinosa por Dn. Ysidro [illegible] en asistencia del defensor de legados &c. en la manera sig.te

4 r. 2/3 — Primeramte. Vn atadito de encajes con 32 cartones ~~ordi~~ entrefinos con 330 ₰. ojeteados

7 r. 1/3 — Ytt. otro dho atadito de encajes de diferentes layas del Pui y entrefinos con 11 cartones y 132 ₰.

2 r. Ytt. otro dho ojeteado mui ordinarios con 8 cartones y 75 ₰ Varas

1 Ytt. otro atado dho. de encajes del Pui ordinarios con 16 cartones y 139 ₰ 1/4 en retasos

5 r. 1/4 Ytt. otro atado dho de encajes apolillados con 17 cartones y 269 1/4 Varas

7 r. 3/4 Ytt. otro dho atado de encajes ojeteados con 18 cartones y 183 ₰ 3/4

7 r. Ytt. otro atado de Puntas de flandes con 17 cartones y 226 ₰ 1/4

1 ℓ Ytt. 20 ₰. de clarin

6 r. Ytt. 8. de dho clarin manchado

1 ℓ Ytt. 11 ₰. de Canbrai entrespedasos

12 r. Ytt. mas 23 ₰. de Varo de Olanda

6 r. Mas 10 ₰. de Gurbion negro angosto

14 Ytt. 4 ₰ 1/2 de Pequin musgo

Ytt. Vna ebilla con su pilarejo = dos tenedores = Vna basinica = dos candeleros Vna pilita de feligrana = Vn platonsillo que todo pesa 12 marcos 5 onzas.

Vna casaca de pequin musgo = otra dha de Pequin negro = otra dha de Pinuela = otra dha de droguete atavacada = 4 chupas de diferentes colores mui seruidos = 4 pares de calzones de colores y Vno de tripe

~~Vn libro Intitulado el hijo de David segunda p.te~~
~~viejo~~ = Otro par de Calsones mas de tripe seruidos
Vn capote de carro de oro con buelta de felpa
dos sombreros de bicuña blancos agolillados
Vna espada Vieja - Vn espadin de plata
Vn escaño viejo = Vna silla y Vn tabuzete todo
Viejo = 3 pares de Calsetas seruidas = 6 corbatas de
encaje = Vn par de medias de lana = Vn almaro
blanco = 3 pares de Calsones blancos = Vn paño de m
nos = 10 camisas seruidas = Vn peinador con encaj
itos del Pui = 4 tt. Otra Cajita pequeña = Vn
~~candelero~~ = Vna mesa y Vna mesita pequeña en
sima = ~~y Vna balanza~~ = Vn candelero de alfo fa
con su candilejo = Vna escopeta de llaue es
ñola + Vieja y mala = Vna silla poltrona de caualleria con
sus estriuos baules y chapas de plata con su fi

1947

En 12 de Abril de 1711

Ymbentario de los Vienes de Dn. Diego de Espinosa
fho por Dn. Ysidro Cosio su alvaze y thenedor de Vien
en presencia y con asistencia del Lic.do Dn. Marcos de Melgosa
2 r. — Basurto presuit.o de genzor delegados y obras pias de este Arzobis
pado &a. es en la manera siguiente —
Primera mente se abrio Vna Caxa franzesa y en ella se allo lo sig.te
se allaron 28 dosenas de encajitos de flandes con 277 ℔.
1 ½ — Ytt. 9 dosenas y media de encajes angostos de Aguayanis con 92 ℔
1 — Ytt. 10 piezas de encajes angos q. llaman del Pui con 141 ℔ ⅓
20 p. — Ytt. 8 piezas de clarines de franzia de a 20 ℔ cada pieza
10 r. — Ytt. 19 ℔ de clarin labrado
6 r. — Ytt. 28 ℔ de clarin manchado
5 r. — Ytt. 17 pares de Colsetas de franzia
3 r. — Ytt. 7 ℔ de platilla
5 r. — Ytt. Vn atadito de encajes apuntados en 4 cartones 30 ℔
— Ytt. Vara y media dhos
— Ytt. otro dho con 9 ℔ ½
3 r. — Ytt. otro dho con 18 ℔ ⅔
31 r. — Ytt. Vn atadito de encajes neuados con 12 piezas que por la duda se
midieron y se allaron tener 80 ℔ ¼ n.1
8 r. y Vn ½ — Ytt. otro atado de encajes neuados dhos con 12 cartones y Varas 110 ℔
muchos de ellos en retazos n.2
19 r. Vn ¼ — Ytt. otro dho atado de neuado n.3 con 11 Cartones que medidos tu
bieron 115 ℔ ¼
7 r. y de tercio — Ytt. otro dho atado neuado n.4 con 11 Cartones y 82 ℔ ⅙ me
didas
3 r. — Ytt. otro atado dho de encajes neuados menudos n.5 con 11 Cartones
y medidas tenia 258 ½
4 r. — Ytt. Vn partido de Puntas pequeñas de flandes con 23 cartones
y 600 anas y Varas 486
4 r. — Ytt. otro dho con 23 cartones y 588 anas y Varas 486 =
testig.s Jus. Rs. Alvares Dn. Andres de Cardenas presuit.o Carlos

En 22 de Abril de 1711 a.s

1448

El S.r Alferez D.n Ygnazio Fran.co de la Sierra Larraigada Natural del Reyno de Galizia en la Villa de Vea hijo lex.mo de D.n Augustin Fran.co de la Sierra Larraygada y de D.a Paula Noboa y quiñones mis Padres difuntos que santa Gloria ayan = Dijo q. por quanto esta para Casar de presente por palabras de presente con D.a Flora Gasco y Leon Natural de esta Ciudad hija lex.ma de D.n Gabriel Gasco y Leon y de D.a Ysauel Ruiz de la Calsada difuntos Viuda Muger q. fue de primer Matrimonio de D.n Fran.co de la Rocha, y respecto de estar para efectuarse breue el dho Casam.to se le a ofresido por parte de la suso dha por dote y Caudal de la suso dha Con calidad de que otorgue resiuo del y por ser Justo reseui por Dote y caudal de la suso dha las Expesies y Generos siguientes

+ Primeram.te Vn par de Calabasas de oro y perlas con tres pendientes y las dos de en medio de perlas gruesas apresiadas en 150 p.s

Ytt. Otras Calabasas de oro y perlas, con tres pendientes tasadas asi mismo en 150 p.s

Ytt. Otros Sarsillos de oro y perlas de Mariposas y quinbolitos en 114 p.s

Ytt. Otros par de Sarsillos de perlas de oro con vna Calabasita en 50 p.s — 0050 p.s

Ytt. Otros Sarsillos de hijas con esmeraldas y perlas apresiadas en 130 p.s — 0130 p.s

Ytt. Otro par de hijas de oro y perlas esmaltadas de Verde en 45 p.s — 45 p.s

Ytt. Otro par de Sarsillos de quinbolitos con sus hijas de Coral en 35 p.s — 0035 p.s

Ytt. Otros Sarsillos esmaltados de Verde con ygas de oro en 28 p.s — 0028 p.s

Ytt. Vna fachadita en Vn Rosario de Ca

chinbo con sus botones de perlas y Vna Medalla de Oro del Santisimo y dela Purisima con Vna boquin gana mediana de Oro y diamantes en 200 p

Ytt. Vn Rosario de Coral con botones de perlas menudas y por remate Vna Medalla de Oro del Santisimo y dela Purisima en 28 p

Ytt. Vn Rosario benturino con quatro botones de perlas con Vna fachadita de oro y perlas con nra. Sra. dela Soledad y san Fran.co de Paula en 45 p

Ytt. Diez tableritos de oro y diamantes vnos pequeños y otros Mayores apresiados en 640 p

Ytt. otra sortija de Diamantes y Rubies en 83 p

Ytt. tres tableritos de esmeraldas en 58 p todos tres

Ytt. Seis onzas y quarta de perlas de medio rostrillo a 45 p onza = son 281 p

Ytt. Sinco onzas y media dhas Mas menudas a 28 p onza son 154 p

Ytt. Vna Ymagen de nra. Sra. esmaltada que parese de bronse de Punta de Diamante con sus esmaltes y Vn Mondadiente de oro pequeño todo en 15 p

Ytt. Vnos brasaletes de Corales Carbonetes con diez y siete onzas y media a 10 p onza = 175 p

Ytt. otro Mondadiente de oro

Ytt. Vna Cruz de cristal con Vn santo christo de oro y remates de lo mismo con su abrasadera q. se tasa en tanto

Ytt. otra Cruz de Cristal con sus remates de oro y perlesitas q. se taso

Ytt. Vna yga de Cristal con su casquito de oro que se taso

Ytt. Vna Cruzesita de oro con seis onzas de esmeralda que se taso

Ytt. Vna abellana de dije con sus perlesitas de oro que se taso.

1449

Ytt. Vn Rosiadosito tasado.

Ytt. dos peras de oro y perlas tasado

Ytt. Vnos Sarsillitos pequeños de oro y perlas con sus yguitas de Coral tasado

Ytt. Vn Sarsillo solo de oro y perlas con Vn pendiente tasado

Ytt. Vnos Sarsillitos de oro y perlas menudas tasados

Ytt. 11 platones de Plata

Ytt. 47 platillos de plata ordinarios

Ytt. 4 palanganas —

Ytt. Vna salbilla con 8 malagones —

Ytt. dos Basinicas —

Ytt. 22 cucharas 4 tenedores y 2 cucharones —

Ytt. 14 tenbladeras chicas y grandes

Ytt. otra salbilla con 8 malagonas

Ytt. otra salbilla con 8 malagones y subernegal

Ytt. 12 Candeleros con Vnas espabiladeras

Ytt. dos Candilejas de Plata

Ytt. Vn casito de plata

Ytt. 4 saleros con sus tapaderas

Ytt. 4 olletas de plata con sus tapaderas —

Ytt. 5 platitos de plata pequeños —

Ytt. tres Copones de plata —

Ytt. tres bernegales —

Ytt. tres piletas de plata —

Ytt. tres salbillas de plata con sus bernegales —

Ytt. 4 conchas de plata —

Ytt. Vn pataguay —

Ytt. 6 pebeteros —

Ytt. Vn taller con sus piesas y vna fama ensimadorado y Vna salbilla y bernegal de lo mismo y Vn rosiador = hasta aqui =

4 ... 95

411 marcos =

a 7 p. el marco

103
102
211

411 marcos

Ytt. 5 mates de tomar yerua = los 4 de mate guarne
sidos de plata = vno con pie = los 4 con sus pata gua
yes y dos cucharas de plata en 60 p. todos ellos —
Ytt. Vna Copa cauana con sus puertas y candados de
plata en 20 p. —
Ytt. Sinco laminas de bronse pequeñas a 10 p. cada
vna son 50 p. —
Ytt. Vn crusifijo con su Cruz de Ebano en 10 p. —
Ytt. Vna lamina pequeña de bronse en 12 p. —
Ytt. otra lamina de la Coronasion y asumsion de nra
Sra en 40 p. —
Ytt. dos laminitas de Piedra de Guamanga en 12 p.
Ytt. Vna Cuja de granadillo de Cocobola con su ropa
je de damasco Carmesi en 300 p. —
Ytt. dos Pares de Sabanas de Cambray guarnesidas
de encajes chambergos en 110 p. —
~~Ytt. quatro~~
Ytt. quatro pares de almoadas los dos pares de ellas
guarnesidas con encajes chambergos y las otras [illegible]
de de Cambray de franzia con encajes ojeteados en 60 p.
Ytt. Vna Colcha de rezo de florenzia anteado forrada
en tafetan berde con puntas de oro de milan en 80 p.
Ytt. otra sobre cama de Damasco Carmesi guarnesida
de encajes de plata en 50 p. —
Ytt. Vna espada de plata dorada en 50 p. —
Ytt. Vna Piesa Piesa de Primabera en 36 p.
Ytt. Vn rebozo blanco Alcorte en 6 p.
Ytt. otro Colunbino alcorte en 6 p.
Ytt. Vn rebozo blanco guarnesido de encajes y [illegible]
tas 80 p.
Ytt. otro dho guarnesido todo encajes en 120 p. —
Ytt. Vna mantellina de bayeta con lubina guarne
sida en encajes negros en 50 p.

Ytt. Un corte de faldellin de brocato berde esmeralda de sevilla con 6 ½ a 16 p.

Ytt. Un corte de encajes anchos de plata y oro en 60 p.

Ytt. Un corte de saya musgo de raso de 7 ½ a 20 r.

Ytt. Una saya de brocato musgo en 80 p.

Ytt. dos sayas de tafetan doble nuevas con una casaca de lo mismo en 70 p.

Ytt. Un faldellin de brocatillo anteado con su guarnision servido en 24 p.

Ytt. Una casaca de brocato nacar guarnesido de encajes en 60 p.

Ytt. dos jubones blancos de clarin + ya servidos guarnesidos de encajes chambergos y apolillados en 15 p. los dos =

Ytt. 4 pares de sabanas de Ruan en 60 p.

Ytt. Un manto llano en 24 p.

Ytt. dos camisas de encajes chambergos y oleteados con mangas de florispondio en 80 p.

Ytt. tres fustanes guarnesidos de encajes de recortes en 100 p. todos tres =

Ytt. 6 camisas ordinarias en 60 p.

Ytt. Un lomillo de plata guarnesido de plata con sus estribos de carey guarnesidos de plata y aqui ma copia pilares ojeebilla de plata y su caparazon y freno en 260 p.

Ytt. 6 cojines de terciopelo carmesi en 80 p.

Ytt. [illegible]

Ytt. dos alfombritas de seda en 40 p.

Ytt. Un escaparate de luso en 70 p.

Ytt. tres escaparates antiguos en 60 p.

Ytt. tres escriptorios medianos con sus mesas y sus escritoritos en sima guarnesidos de carey y de marfil.

Ytt. dos Cajas grandes

Ytt. 4 ~~laminas~~ quadritos dos con marcos, y dos sin ellos

~~Ytt. [illegible] bufetes~~ en 20 p.s todos

Ytt. 5 bufetes y Una pequeña mas de estrado

Ytt. 12 sillas de clavo redondos servidas en 48 p.s

~~Ytt. [illegible]~~

Ytt. 6 taburetes Compañeros de las sillas en [illegible]

Ytt. 4 taburetes de tersio pelo servidos en 24 p.s

Ytt. El recado de decir Misa Caliz Misal y Patena en 80 p.s con casulla y Alva

~~Ytt. [illegible] Calesa [illegible]~~

Ytt. ~~[illegible] calesas~~ dos Mulas con sus sillas y guarniciones = = las dos mulas en 80 p.s

Ytt. 5 lienzos de Pintura de diferentes adbocasiones =

Ytt. Una Casa prinsipal y otra pequeña con que ee tro puertas a la Calle q.e son las mismas q.e estan en la Calle de la Peña dradada en mano derecha como se ba al Carmen antiguo q.e las hubo y heredo de D.a Margarita Ruiz de la Calsada su tia por el testam.to q.e [illegible] en esta Ciudad en 9 de nobiembre de [illegible] Nuevo de Porras Ecno. de Prov.a en [illegible] con la pension de 80 p.s de prinsipal de Una capellania que mando fundar la dha difunta en de dos mill p.s

~~Ytt. 12 piezas de esclavos~~

Ytt. los esclavos sig.tes que heredo de la dha su tia por dho testam.to Gregorio Mulato de hedad de 24 a.s en 700 p.s =

Ytt. Otro dho Mulato Bentura en 550 ps de hedad de 18 años

Ytt. Otro dho Jus. Sambo de 10 a.s en 350 ps

Ytt. Otra dha Maria de hedad de año y sinco meses en ~~[illegible]~~ 200 ps

Ytt. Otra dha Marzela Samba de hedad de 16 años en 600 ps.

Ytt. Otra dha ~~Nicolasa~~ Gregoria de hedad de 10 a.s en 400 ps

Ytt. Otra dha Maria Samba de hedad 26 años q. la dexo dha difunta con la calidad de que dentro de 2 años diese 400 ps y de no darlos al termino de los 2 años buelua a la esclavitud,

+ Ytt. Otro dho Fran.co de Castalucumi de hedad de 30 años Aguador en 770 ps

Ytt. Otro dho Fran.co chala de hedad de 25 años en 600 ps

Ytt. Otro dho Jus. Joseph Popo de hedad de 20 a.s en 600 ps

Ytt. Otro dho Pablo lucume de hedad de 28 a.s en 500 ps q. es la cantidad en q. no pueda ser bendido en mas.

Ytt. Otro dho Fran.co terranobo de hedad de 28 a.s en 730 ps

Ytt. Otro dho Jus. ~~Popo~~ Congo de hedad de 26 a.s en 500 ps

Ytt. Otra dha Maria Popo de hedad de 26 años en 750 ps

Ytt. Otra dha Maria Rosa Conga de hedad de 30 a.s en 530 ps

Ytt. Otra dha Pretoria Criolla de hedad de 18 a.s en 300 ps, con cuia condision estas

Ytt. Otra dha Maria Lucumi de hedad de 30 a.
en 620 ps.
Ytt. Otra dha Juana Maria Criolla de hedad
de 4 a. en 250 ps.
Ytt. la tersia parte de ocho o diez mill pesos
q. el Lizdo. Dn. Joseph de Deza y Ulloa cura
y Vicario q. fue dela Villa de Pisco lego ala dha
Da. Flora y a sus dos hijas Da. Maria y Da. Ysauel
por clausula del Poder para testar q. dio a Dn. Ju.
y Dn. Sebastian de Deza sus hermanos su fha en
la Villa de Pisco en 5 de Jullio de 1710 a. ante Dn.
Po. Salbador dela Rea echea Esno. Pco. de Cavdo. y Re
xistro dela dha Villa en cuia cantidad de ocho
o diez mill pesos son porsioneras las dhas hijas de
la dha Da. Flora, el dho Dn. Ygnazio se da por
entregado de dhos Vienes = la Señora Da. Flora azepta
esta escriptura &c. y declara q. estos Vienes son libres
proprios sin tocarle a las dhas sus hijas por razon de
dho su padre cosa alguna porq. antes la dote que lleva
al matrimonio con su primer marido no se le entero por
su fallesimto. de dho su marido porque lo consumio el dho su marido
y q. solo paran en poder dela dha Da.
Flora de ynclusos en estos Vienes Dotales 20 ps. que
pertenesen a las dhas Da. Ysauel y Da. Maria de la Ro
cha por los mismos que les dexo a las suso dhas la dha
Da. Margarita Ruis dela Calzada, con mas 500 ps. q.
les dexo a las dhas niñas Dn. Juan de Deza hermano
del dho Dn. Joseph de Deza los quales a gastado la otor
gte. en lo que se le a ofresido y declara esta obligada a la
satisfacion de esto; y q. respecto de ser Viuda Dota
al dho Dn. Ygnazio en 20 ps. y le hase la Donazion con las
clausulas en dro. nesesarias = testigos Dn. Luis Puente
Real Joseph Bonifazio Bascamiña y fue tazador
delos negros Plata labrada y trastes el Capn. Dn. Joseph Ca
macho y lo Juro en forma =

Cadha Da. Flora

+ sus hijas lexmas de primer matrim.

En 29 de Abril

Nicolas de Sarate Pardo libre natural de la Villa de Pisco Dijo q. por q.to a seguido Causa Criminal contra Martin Nauarro Mayordomo de las haziendas q. tiene el Gen.l D.n Joseph de Rosas del Orden de Alcantara en la Villa de Pisco sobre aberle tirado vn balaso y heridole en la mano Ysquierda cuio pleito esta pendiente ante D.n Fran.co de Urrica y n th.to Gen.l de dha Villa y ante P.o de la Rea echeal C.no de Cau.do y P.co de dha Villa y estando conosiendo de dha Causa en Virtud de Provision R.l de los S.res de esta Sala del Crimen de esta Corte donde estan en compulsa los autos y en estado de prueua ~~sean~~ ynterpuesto personas ~~de autori~~ de Siencia y esperiencia por Pro y Utilidad del otorg.te le an aconsejado resiua 400 ~~que le a ofre~~ ~~sido~~ por el daño y perjuicio q. a resevido en la herida curazion y no poder trabajar con la adtibida que antes en q. a venido el otorg.te de su espontanea Voluntad y confesando auer resevido los dhos 400 por mano de D.n P.o de Alsugara y se desiste quita y aparta de la dha querella Criminal y accion Siuil q. tenia yntentada contra el dho Martin Nauarro y le pudiera Competir en qualquier manera aora y en qualquier tiempo y se obliga a ber por firme este apartam.to y pide y su p.ca a las Justicias de Su Mag.d le ayan por apartado y den por libre por lo que toca al otorg.te al dho Martin Nauarro y declara auerlo hecho de su espontanea boluntad sin apremio ni persuasion alguna testigos el Cap.n D.n Joseph de Meneses P.o Rosales y Carlos de Lguez que jura este apartam.to y q. no tiene hecha esclamas.on contra el,

por conseruar a paz y a ser este seruicio a Dios nro S.r en perdonar mo lo manda a Su S.ta ley auerse

30 de Abril de 1711 a[ños]

153

En presencia y con asistencia del Lic[enciado] Jn[ph]o Fran[cis]co Ant[oni]o de la Colina de Leon Juez Gen[era]l de Menores de

Dª Ana Vida del Capp[itá]n Dn Diego de Rosas tutora y curadora de Dª Mag[dale]na de Rosas y de Dn Diego de Rosas sus hijos legitimos y del dho Sumariado nombrada por la Enfrente Mag[estad] y vtos Ofes de Aud[ienci]a en 12 de Xbre de 1710 a[ños] ante Fran[cis]co Rolendes juro en forma de derecho por Dios Nro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente de dha tutoria y curaduria y de dar quenta con pago de todos los bienes muebles y rayces derechos y acciones pertenecientes a dhos menores y de lo procedido de ellos y de lo gastado en su alimento y educacion y de pedir y cobrar lo que se les debiere y de pagar lo que dhos menores fueren obligados y de hacer todo lo demas que fuere obligada y a que la obligan las leyes de estos Reynos y dho Sumariado dixo que aceptaba y aceptó dha tutoria y curaduria y

y demas cantidades q. el dho Dn Diego Es-
calante q. do debiendo al dho difunto hasta el
dia de su fallesim.to hasta oy de resulta de las
q.tas y dependencias q. tubieron las quales de con-
sentim.to de las partes ajustaron Dn Bartolome de Terezada y Dn
Jn Gonzalez y por dho ajustam.to y alcanze fi-
nal y ynclusa el dho Barco q. do a deber el dho Diego
Escalante, dhos 8U294 p 4 t en cuia conformidad los
dhos Autora y Alvarez, Benden al dho Dn Diego
el dho Barco nombrado San Fran.co Xavier y en
presio de 5U pesos + en el estado q. esta con su belan-
bre Garcia y demas aderentes con la calidad
de q. el suso dho y Dn Diego Saenz Dorado como su fiador
se a de obligar de pagar a qualquiera de los otorg.tes
o a los herederos menores del dho Dn Diego de Rosas
o a q.n fuere p.r Lex.ma por ellos los dhos 5U294 p 4 t
en que se compro el dho Barco y la restante
cantidad cumplim.to a los 8U294 p 4 t quede el ultimo ajus-
te y liquidacion de q.tas esta debiendo el dho Dn Diego
Escalante a los V.s del dho Dn Diego de Rosas, de cuia can-
tidad a mayor abundam.to se an de dar por entrega-
dos, obligandose a serla paga en esta manera
1U p. en cada un año q. el primero comiensa a correr desde
de oy dia de la fha en adelante, año cumplido
y año pagado con calidad q. al fin de los ocho a.s
a de estar hecha la paga de toda la dha cantidad,
y q. si pasare un año sin aserla a de entenderse
cumplido el plazo de los dhos 8 años diferida
la prueva &c. y con hipoteca del dho Barco
sus pertrechos y aprovecham.tos y sinco esclavos
del dho Dn Diego Escalante nombrados Fran.co Lucumi
de hedad de 30 años otro nombrado Miguel terano bo

+ q. es en q. se com-
procen los pertre-
chos q. se expre-
san en la escrip.ra
de Dn Bartolome
de Pradena, ante
Mig.l Estacio Me-
lendez Ess.no de su Mag.d
su fha en esta
Ciudad, a 11 de
Jullio de 1707

* 5U p. ~~q. es el pre-
sio en q. se compro
dho barco~~

de hedad de 25 a.s Otro nombrado Luis Cara
bali de hedad de 22 años. Otro Luis Congo de
hedad de 45 a.s y Una Negra nombrada Espe
ranza de hedad de 35 a.s Cabo berde = y Una
Cassa q. tiene en alanga en la Villa de chanca y
en la misma plaza q. su balor yntrinsico se
ra el de 2 D p. para Uno y otro q. no lo poder ben
der ni enajenar asta tanto q. este pagada y sa
tisfha esta deuda = los dhos. Dn. Diego Esca
lante como Prinsipal, y el dho Dn. Diego Saenz
Dorador como su fiador y ambos de mancomun
Ynsolidum aceptan la dha Venta del Varco refe
rido q. por los 5 D p. que el costo q. por los 8 D 294 p. 4 r.
q. an ynportado los avios peltrechos y demas cosas
q. el dho Dn. Diego de Rosas dio al dho Dn. Diego
Escalante segun el Ultimo ajuste y liquidacion
hecha por los arriva expresados q. anbas par
tidas ynportan los dhos 8 D 294 p. 4 r. se obliga
dho Prinsipal y fiador a pagarlos en la forma
referida a la dha tutora Alvarez Obere
deros, o a quien fuere parte lexma. dentro de 8 a.s
en esta manera 1 D p. cada año q. el primero de
paga se cumple a 30 de Abril del año q. biene
de 1712, y los demas años consecutibos al res
pecto y con la calidad de q. si en Un año de la
re de hazer la paga se entienda ser cumplido
toda la cantidad. y los ocho del plazo diferido
&c. y demas de la obligacion gen.l de las personas y
Vienes de ambos el dho Dn. Diego Escalante y pote
ca especialmte. el dho Barco peltrecho aya pro
vechamto. las 5 piezas de esclavos a riva refe
ridos y la casa expresada con las clausulas
consuetas ordinarias testigos.

En 30 de Abril de 1711 a

El Capn Dn Dme Sanchez de Pan y Agua y la Sra Da
Escolastica Luyarda de soto mrs su legma muger con
lizª pedida conzedida y azeptada. ambos de manco
mun ynsolidun dan poder y cesion en causa propia
al Sr Capn D Angel Calderon Santibañez de Orden
de Calatraua pª q cobre del Sr Capn Dn Xptoval
de Aybar Vezº de esta Ciud contrato de Rauasto
de Mantequeria, doze mill ps de a ocho rrs de los
efectos que por los otorgtes se le an de entregar al dho
Dn Xptoual, de los frutos y efectos que tienen y pro
duzen las haz de la Vª de Chancay asi de maiz como
de ganado de zerda de la cria de dhas haziendas
cuya paga la ha de hazer en la manera siguiente
los seis mill pesos de ellos ~~por~~ que le ha de pagar por
semanas desde primero de maio de 1712 que es quando
a de rrezeuir la sementera de maiz y de ganada, hasta
fin de ~~maio~~ Abril de 1713 prorratado rrata por cantidad
lo que corresponde cada semana al cumplimto
de dhos 6 U ps = y los otros 6 U ps cumplimto a los 120 ps
en la misma forma y prorrateo de semanas
empezando desde primero de maio de 1713. hasta
fin de Abril de 1714 = obligandose los otorgantes
pª la fiseza de dha paga de entregar al dho Capn
Dn Xptoval de Aybar los Maiz y ganado de zerda
de dhas haz en los dhos dos años en la conformi
dad que lo tienen pactado por escripra otorgda ante
Porras, el dia 6 de febrero de este año de la fha

obliganse a la sa
ne lam.to

Se obligan. y la dicha D.a Escolastica Jura la escrip.ra
y Ren.a a las leies del Reyno = y estando
pres.te el dho D.n Xptoval a ybar a zepta esta ze
sion y se obliga a hazer las pagas referidas en las
Manera y semanas q se contiene arriua de los
efectos de que en dhos dos años le an de entregar
los dhos D. B.me y D.a Escolastica de mais y gana
do de zerda de que ha de dar rezivo simples
con los quales es bisto queda obligado a la paga
de dhos p.s y por los dhos rezivos y su Juram.to
simples + a de ser executado a la paga, y no de no
constar hauer rezeuido dhos maises y ganados no
queda obligado a la paga. Se obliga en
forma tt.e D.n Joseph Zorrilla de la Grandara
Phelipe, y el Lic.do D.n Simon de Auellan

de la parte

tt.do = presente = em.do = dozemill = entrer.s = ron =

1456

Los 214 p.s aora de contado para que con ellos y los 1786 p.s
recibidos se ajuste la suma de 2000 p.s que se le an de
entregado para que pueda disponer de ellos y los 512
p.s y quatro r.s restantes al cumplim.to de ~~la~~
de los 726 p.s 4 r.s de este ajuste y combenio los he de yr
pagando por mesadas a razon de 50 p.s cada mes con ca
lidad de que a los 8 meses de la fha de esta escrip.ra
a de pagar el resto que quedare a deber de los dhos
512 p.s 4 r.s ~~[illegible]~~ y es declaracion que en q.to a los otros
38 p.s a que esta y pote cada y a fecha la azienda de la
Cieneguilla queda en su fuerza y balor la dha es
crip.ra de obligacion de dho dia 22 de 8.e de 1703 - Enten
diendo se chanzelada en q.to a las demas cantidades
y los reditos que en adelante se fueren causando
del principal de dhos 3000 p.s desde el dho dia 25 de f.o de
este presente año ~~en adelante~~ porque los antecedentes estan sa
tisfhos! los a de pagar al dho D.r por mesadas a
rata por cantidad y esta escrip.ra de oblig.n segun y
como en ella se contiene la azeta el dho D.r D.n Juan
de Molina y ambos la firman = = = tt. Altuna
Phelipe y Manuel

se da por entregado

En 17 de Mayzo de 1711 a.

Minuta de Escriptura de obligacion q. a de otorgar Mathe.o de la Herreria

Que porq.to aviendo echo Exivicion ante la R.l Aud.a de 1786 + Iquesadas
el dia 20 de Dic.e del año proximo passado de 710 y presentado al mismo tiempo una Cuenta con diferentes Reciuos en orden a que se le diese por libre de la obligacion por lo que tocaba a la paga de la legitima del D.or Don Joan de Molina y de sus Reditos asta aquel dia trataron ambos de ajustarse sobre las diferencias q. entre ellos mediaban y sobre los reparos que padecia la Cuenta y deseando excusar litigios y embarazos se convinieron extrajudicialm.te con intervencion de persona de Ciencia y Consiencia, y quedaron consertados y compuestos de comun acuerdo en que haciendosele cargo al dho D.n Mathe.o de todo lo que toca a la legitima del dho D.r D.n Juan Puntam.te con la cantidad que a su fabor libro Fran.co de Sierra y con los Intereses y reditos pagados por escrip.ra de 22 de Octubre de 1703 - que paso ante Marcos de Vera Guarro Escribano Real Incluyendose en esta q.da los reditos de otros 3U p.s ~~[illegible]~~ que son fuera de dha legitima y se aje mencion de ellos en dha escrip.ra Ymporto asta 25 de f.o de este año el dho cargo 4126 p.s 4 r.s y porq.da de ellos parezio aberle satisfho 3300 p.s ynclusos en ellos los dhos 1786 exsibidos ante la Real audiencia y restan debiendo 826 p.s 4 de los quales se le rebajan y remiten 100 p.s por Razon de los reparos y dudas que pudieron ocurrir y queda debiendo liquidam.te 726 p.s 4 r.s cuya paga a de hazer al dho D.r en la forma siguiente

en 18 de Mayo de 1714

A de otorgar escritura de fatoraje el cap.n D.n Thomas de
la Yerra Soberanis a favor del Gen.l D.n Ant.o de Rozas del
orden de Alcantara de 60 fardos de Ropa de paños de qui
to que de quenta de dho Gen.l lleva a bender al cusco y en di
chos 60 fardos lleva 40174 B.s de paño y 118 baras de Sayal
fransisco de otavalo = y con 231 baras de tucuyo de Abrigo y
360 B.s de Yerga = con esta Marca — AR 19 fardos — y con es
ta AP = 13 fardos y con esta A = 7 far.s y con esta A = 21 fardos
Y asimismo lleva de quenta de dho Gen.l en sus petacas 26 Cortes
de puntas de Manto y una Cajuela de sintas de tisu de tela
Rica Anchas con 6 Piesas que todas tienen 54 B.s Y asimismo
lleva 12 libras de pita torsida de quito todo lo qual ~~lleva~~
espresado lleva de quenta de dho Gen.l D.n Ant.o de Rozas a
bender al cusco y en el camino asta el cusco ~~y no a otra parte~~ y en todo se a de arreglar
a las ordenes que dho Gen.l le diere por Instrucion y por car
tas sin contrabenir ni pasar a ellas = Y asimismo lleva
quatro dosenas de calsetas ordinarias y 7 libras de y lo blan
co de Madejillas = q sacados el principal costos y gastos q tubieren dhos pend.s
de conduzion a Acavala y Cassa, han de partir y qual m.te q ha de tener libro de q.ta

Asimismo a de otorgar poder el dho D.n Thomas de la Yerra
Soberanis a favor del Gen.l D.n Ant.o de Rozas para cobrar de Gero
nimo del Riosoto como principal y de D.n Angel Calderon de la orden de ca
tatrava como su fiador 2182 p.s 1 r.l de que le otorgaron escritura tan temien.te a de m.o de 1714 con declara
sion de que esta dha cantidad toca y pertenese a dho Gen.l
Y asimismo deja poder para las demas cobranzas y depen
dencias suyas que se ofrescan facultad de substituir &c

Fran.co de Cabrera Besino de guamanga y arriero
y dueño de Mulas de la Carrera del Cusco a de aser
obligasion por escritura de fletamento de llevar 60 far
dos de paños de quito a favor del Sen.r D.n Ant.o de Roza
del orden de Alcantara para entregar en el Cusco al ca
p.n D.n Thomas de la Serra Soberanis y en segundo lugar
al Sen.r D.n Ju.o gayoso del orden de calatrava y enter
sero a D.n felipe de Ybarsabal y a de entregar todas
las cargas libre de toda aberia que estaba de q.ta
ta de dho arriero y las a de entregar en Jutas y bien
acondisionadas pasandolas de su quenta por Rios puentes
y malos pasos que todo el Riesgo y aberias las a de
pagar Inporto su flete de dhos 60 fardos a 16 3/4 r.s
285 p.s 6 3/4 r.s ya Resivido a quenta en esta Ciudad de lim
324 p.s 1 r.s y lo demas Restante de dho flete se le a de
pagar en el Cusco luego que aya entregado di
chas Cargas = + Pesan los 60 fardos 381 @

+ Con mas el Ponta Ygo de Apurima = tt.e Man.l Ph.e Zarlos —

en 19 de Maio de 1711

Marn de Barrena se obliga a favor de D. Bern.do de Gur-
mendi del hon.r de Santiago, por 16U679 r.s en esta manera
los 6U r.s a pagar de la fha en un año. y otros 6U r.s de la fha
en dos años y los 4U679 r.s restantes de la fha en tres años

1458

[illegible]

Se a de obligar

19
13
7
21
0

Paños — 41746 a 26 R.s
Sayal — 01186 a 18 R.s
tocuio — 02316 a 3 R.s
Jerga — 0360 b a 3 R.s
26 Cortes de
Puntas — a 14 p.s
54 b.s de Zintas de Jesu a 4 p.s vara
12 l.s de pita torzida a 2 p.s
4 Doz.s de cabretas — a 9 p.s
7 l.s de Ylo de madejillas a 5 p.s

Paños — 130565 p.s 4
Sayal — 0275 p.s 4
tocuio — 086
Jerga — 135
Puntas — 364
Zintas — 216
Pita — 024
Cabretas — 036
Ylo — 035

140737 p.s

Y entra su lugar a D.n Felipe de Barraba, Pedro del cuero, el entregarse los dhos 60 fardos

1459

Se obliga por escritura Fran.co de Cabrera dueño de Mulas y arriero
de la Carrera del Cusco vesino de guamanga a llevar 60 fardos
de paños de quito con el peso de 381 @ y entregarlos en el cusco
al cap.n D.n Thomas de la Guerra Soberanis y por su Ausiencia
en segundo lugar al Gen.l D.n Ju.o gayoso del orden de cala
trava y se obliga a ponerlos libres de Aberia enjutos y bien acon
disionados segun y como aqui se le entregan con el cargo de pa
gar toda la aberia que hubiere y obliga su Recua persona
y bienes y a de pasar puentes y malos pasos de su Cuenta y Riesgo
y libre de todo Riesgo a de entregar dichas cargas = a Ynportado
su fletamento 785 p.s 6 r.s y se le a dado aqui por quenta de
de dha cantidad 250 p.s y lo demas a pagarle en el cusco des
pues de entregada la Ropa

En 4 de Mayo de 1711 a

1460

El Sor Capn Dn Xptobal de Aybar Vezino de esta Ciudad, contrato se obliga a fauor del Sor Dn Antonio Mezia [illegible] presuitero por Un Millpesos de a ocho rs por otros tantos q [illegible] de pagar a su merced, de q se da por entregado la paga desde primero de Junio de este año asta fin de Abril del que biene de setesientos y dose por semanas rata por cantidad.

En 4 de Mayo de 1711 a

El Sor Capn Dn Xptobal de Aybar Vezino de esta Ciudad, contrato de abasto de mantequeria se obliga a fauor del Lizdo Dn Antonio Mezia este la presuitero por 20974 q pagados en esta conformidad, los 10 q dellos por semanas rata por cantidad lo q le corresponde desde 1o de Junio de este año asta fin de Abril del que biene de 1712 cuia cantidad tiene resuida en los frutos y ganados de las haziendas del Señor Capn Dn Bartme Pan y Agua y Da Escolastica de Soto mayor y los otros 10 q desde mediado de Mayo de 712 asta fin de Abril de 713, por semanas rata por cantidad en la misma forma que los primeros y 974 q restantes en la misma forma por semanas desde 1o de Mayo de 713 asta fin de Abril de 714. constando auer resuido los 2 años que corren desde 712 asta 714 las sementeras y ganados que estan obligados a entregarle al otorgte los dhos Dn Bartme y su esposa por escriptura otorgada en esta Ciudad en 6 de febrero de este año ante Porras, lo qual a de constar por resiuos simples de dhos ganados y sementeras a de dar el otorgte y si por algun accidente no resibiere los ganados o mayses no a de quedar obligo a las

paga de qualquiera de los años referidos y si
faltare quatro semanas sin pagarlas hago cum
plido el plazo, obligaz.on en forma testigos

En sinco de Mayo de setesientos y onze

El Capp.n Xptoual de Aybar Dixo, que por quanto los
Don Bartolome de Pari Agua y Doña Escholastica Lo
garde de soto m.r an vendido al otorgante los
frutos de mais y ganado de serda q. fructifican sus
Haz.das de chancay por tiempo de sinco años por escri
otorgada ante Dn. Nuñez de Porras en seis de
febrero deste año y hauerle entregado los fru
tos deste pres.te pactando verbal m.te con el
otorgante se hauia de obligar a pagar a el
S. Don Fran.co de las Infantas Presvitero del
hordeen de Santiago tres mil doz.tos y quarenta
pesos q. le deuen p. escriptt.a ante el dho
escriu.o en veinte y siete de Agosto de setesien
tos y diez cuya cantt.d esta destinada para el
Dote de Doña Maria Josepha de Villena Relixiosa
nouicia en el Monasterio de las descalsas
de S. S.n Joseph desta Ciudad y que esta paga
hauia de hauer el otorgante por semana
des de prim.o de Junio deste año a esta fin
de Dix.e de el rata por cantidad a ciento
onze pesos y sinco reales y medio q. es lo que
corresponde cumpliendo con el dho pacto y con
trato se obliga el otorgante a pagar los dhos

tres mil dosientos y quarenta q. a los
plazo de siete meses q. corren de primero
de junio de este año asta fin de Dizie
de el para quando a de estar pagada
toda la cantidad en la forma dha por se
manas a ciento onze p. y cinco rr. y m. en
cada una de q. se le a de dar recivo
p. dho Don Fran.co que a de tener fuer
sa de Instrum.to autentico se obliga
en forma de dro y estando presente dho
Don Fran.co aceto y consintio y en la ca
lidad de los recivos testigos Don Joseph
Sorrilla de la Pandara y Phelipe Gomes de
Arebalo y Carlos de Egues.=

1461

En dho dia

El Cap.n Xptoual de Aybar Dixo q. por quanto los
señores Don Bartt.me de Pani Agues y Doña Escholas
tica de Soto m.r marido y Mug.r an vendido
al otorgante por tiempo de sinco años los
frutos de maisses y ganados de seda que fructifi
can las haz.das q. tienen en el valle de chancay
como consta de la escriptura otorgada en
esta Vasson en seis de febrero de este año
ante Pedro Nuñez de Porras escriv.o de

Provincia y haverse le pedido y Proquesto
por los dhos Vendedores se a de obligar
el otorgante a favor del Sr. Capp.n Don Ma
gel Calderon Santibañes del hor
den de Calatrava por tres mil quat.o
cientos y setenta y nueve pesos con calidad
de pagarselos de los fructos que a de rese
vir el otorgante y entregarle los dhos Ven
dedores el Año de mil setez.tos y catorse
pagando dha Cantd. por semanas desde
dos de mayo de dho año asta dos de ma
yo de setez.tos y quince Rata por Cantd.
en lo q. le Corresponde en cuya Confor
midad el otorgante se obliga por la
Razon dha a pagar al dho Don Angel los
dhos 3179 e desde dos de mayo de setez.tos
y catorse asta dos de mayo de setez.tos y
quince por semanas lo q. Corresponde
a cada una de los frutos q. Reciviere de
las haz.das de los Vendedores segun dha
Venta y sino los Reciviere por algun
accidente no queda obligado a dha
paga obligaz.on en forma testigos el
Liz.do D. Fran.co de las Infantas del orden
de Santiago y Phelipe Gomez de Arevalo y
Carlos de Egues=

En 22.t de Mayo de 1714 a.

Los s.res Don Antt.o Miguel de Arevalo y D.a Rufina del Corral
su lex.ma muger con lic.a pedida concedida y azepta, cumpliendo
con lo mandado por los s.res del tribunal de este s.to oficio de este R.no
por auto de 5 de Ytemes y año de la fha ante el cap.n Brizio m.nz
de Palacios, a pedim.to de D. Man.l ortiz de Torquemada para
que los susod.hos hagan reconozim.to de un zenso de 60 p.s de principal
que a favor del R.l fisco otorgo. D.a Ysavel de Arevalo viuda
de Xp.l lopez Bermejo su fha en esta ziu.d en 3 de nob.e de 1655 ante
Joseph Figu.a Davila s.no Pu.co que esta Imp.to sobre casas que quedaron
por fin y muerte de la dha D.a Ysavel y heredo la dha D.a
Rufina y poseen los otorg.tes en el vario de S. Lazaro en la
calle que atrabiesa de la principal tambos marido y muger juntos y de
mancomun ynsolidum hazen reconozim.to en forma
de dho zenso de 60 p.s a favor del R.l fisco y se obligan y a sus here
deros a p.r cumplir con las condiziones de la escriptura de
Imposicion y a pagar trezientos p.s de reditos en cada un año
pagados de seis en seis meses por la mitad como fueren cumplidos
la dha D.a Rufina jura y renu.a las leyes del veleiano
y que no tiene hecha exclamazion tt.s el cap.n D.n Fer.do
de Arevalo Carlos de Lopez y Jul.n Joseph de Mora

de San La
[illegible] para
el mater[illegible]
[illegible] que tiene
[illegible] suias el
[illegible] D.n Ma
[illegible] fran.co de
Paredes que
[illegible] frente

1463

En 28 de Mayo.

El Exmo. Sor. Dn. Jorge de Billalonga Conde de las Cuebas
Da en benta Rs. a la Señora Da. Petronila del Puerto Ma
riño Una negra su esclaua nombrada Jacinta de Casta
Angola de hedad, de 18 años, que la hubo y compro de la presa
que hisieron en la Costa del Brasil, del almirante Mon
siur chauec. se la Vende preñada en precio y quantia de 700 ps.
de contado de q. se da por entregada con fee. se desiste y obliga
al saneamto. en forma, la compradora azepta y se da por
entregada de la Enegra con fee de entrega testigos Dn. Ferdo.
Rodriguez Dn. Joachin Ximenes de Velasco y Carlos de Iguez

47

Se Ade Sacar Un tanto dela Escritura de fletamento de Fran.co
de Cabrera = Y a Simismo poder que otorga el Gen.l D.n An
tonio de Roza del horden de Alcantara Al Gen.l D.n Juan gayoso
del horden de calatraba Vesino del Cusco en primer lugar = y en segundo a D.n Phelipe
de Ybarsabal para que en caso de enfermedad o muerte o otros acci
dentes que Su se dan o lo pida la ocasion Recojan y Cobren de D.n
Thomas dela Guerra Soberanis los efectos que lleuo de quenta del
dho Gen.l D.n Anto de Roza a bender a la Ciudad del Cusco en 60 far
dos y Su petacas como Consta en la escritura que otorgo de fatorale
Con Mas 500 p.s que le di en plata para fletes delas cargas del Viaje =

de que hizo vale, y otros gen.s que le dio a demas de los q. constan del
factoraje de que a si mismo dexo rezivo = en 5. de Junio =

En 9 de Junio de 1744 a.

1469

Estando en la sala de capitulo del Combento de nro. Pe. San Juan de Dios, estando juntos a son de campana tañida para conferir sobre dar Poder Genl. a persona de la Religion para que exerza este Ofizio en lugar del Pe. fr. Po. Carrasco que antes lo era por estar mui enfermo mas tiempo de 3 meses a. y sin esperanza de sanidad y caso q. la tenga o consiga no a de q. dar acto para llenar este ministerio q. nesesita de Religioso de Prenda y adtibidad q. lo pueda exerser y abiendo hecho la propuesta dho mui Rdo. Pe. Prior Comisario unanimes y conformes, los Padres Consiliarios y demas Religiosos unanimes y conformes eligieron excepto el Pe. fr. Manuel Gomez q. fue de contrario boto los demas uno ore eligieron al Pe. fr. Alonzo Benegas Religioso sacerdote y le dieron poder Genl. para cobranzas dar carta de pago &c. para hazer arrendamtos. de cassa y hazienda antes de cumplirse unos a ser otros seguir los pleitos presentes y los que en adelante se ofrezieren eclesiasticos y seculares por todas ynstancias demandando y defendiendo como no responda a demanda nueva sin que primero se le notifique en persona al Prelado de este Combento con todas las demas circunstancias que la tenia el dho fr. Po. Carrasco Libre y Genl. administrasion &a. Facultad de Substituir

Pedir y tomar q.tas

79

El arrendamiento por quatro años precisos y dos voluntarios ~~con los~~ y
de los aperos negros y menaje ganados y todo lo demas de la hazienda y
erramientas se ha de hazer mem.ª firmada de uno de los tres y del P. Diff.or
Pedro Rebollo la q. mem.ª ha de traerme dho P. Diffor y se ha de poner en
Registro y se han

1466.

en 13 de Junio de 1711a

El S.or Cap.n D.n Fran.co de Alda se obligo a favor del
S.or Cap.n D.n Mig.l Pereyra de Rivas por 781 p. por
otros tantos prestados en rr.s que por averle merced y buena
obra le a prestado la paga en esta Ciudad con costas de la co
branza plazo para de la fha de esta en seis meses obliga
2.on en forma testigos ofizio

En 15 de Junio de 1712

Mi S.ra D.a Michaela de Orellana donsella da carta de pago al R.do P.e P.o del Rio de la Compañia de Jhs. y Procurador Gen.l de esta provinsia del Peru de su religion de 200 p.s por los mismos de una dota en que fue nombrada por el Muy R.do P.e Juan Nañes Provincial que fue de su religion en esta provinsia pertenesiente a la buena memoria q. dejo el D.or Juan Lopez de Alarcon sobre la hazienda de Condor en la jurisdicion de Pisco =

En 19 de Junio en 19 —

D. Joseph Gonz.z de Aguilar se obliga a favor de el D.or Diego de Ureta presu.o a q. su poder y causa hubiere por 2U160 p.s por otros tantos prestados la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza plazo para el dia 20 de maio del año que viene de 1712 = [illegible]

1467

En 26 de Junio de 1711 a.

1468

Luis de Bejar Mayordomo de la Requa de Xpl. de Ri-
bas y Velasco Vezino del Cuzco para donde esta depar-
tida confiesa auer rezeuido del Capn. Dn. Luis de
Lila 49 piezas los 22 de ellas de ropa de Castilla con las
mara del Marjen que pesaron 135 @. 20 Ls. y 15 cajo-
nes de azero combas y otras erramientas que pesaron 102 @ 3 Ls.
12 fardos de Paños de quito q. pesaron 80 @ 19 Ls.
los 22 fardos de ropa de Castilla ban fletados asta
el Cuzco a razon de 20 rs. @. y los Cajones y Paños
de quito a 18 rs. @. asta dha Ciudad, mas confiesa
auer rezeuido 34 q. de fierro de Viscaya a los 20 de
platina y los 14 de berbajon a presio de 18 rs. @. asta
dha Ciudad del Cuzco y es declaracion que todas las dhas
piezas fardos y cajones de fierro ban fletados en 35 cargas
y media y se obliga que desde dha Ciudad del Cuzco con-
dusira todo lo q. asia rezeuido en las dhas 35 cargas y
media desde la dha Ciudad del Cuzco asta la de chuquito
a razon de 7 q. carga q. ynporta dho flete del Cuzco
a chucuito 248 q. 4 rs. y todo ello llegado que sea a dha
Ciudad de chuicuito lo entregara al Contador Dn.
Joseph Montaño Juez Ofizl. Rl. de aq. lla caja para q. lo
tenga a orden y disposision del dho Dn. Luis de Lila para
que execute lo q. le abisare por sus cartas ordenes y porq.
de dhos fletes confiesa auer rezeuido 652 q. 6 1/2 q. es la
mitad de lo q. ynportan todos los fletes asta ponerlos
y entregarlos en dha Ciudad de chuicuito donde al
tiempo del entrego se le an de pagar y satisfacer
los otros 652 q. 6 1/2 que es la otra mitad como asimis-
mo confiesa auer rezeuido 44 q. 3 rs. que ynporta

de dife-
rentes nos.

22
12
15

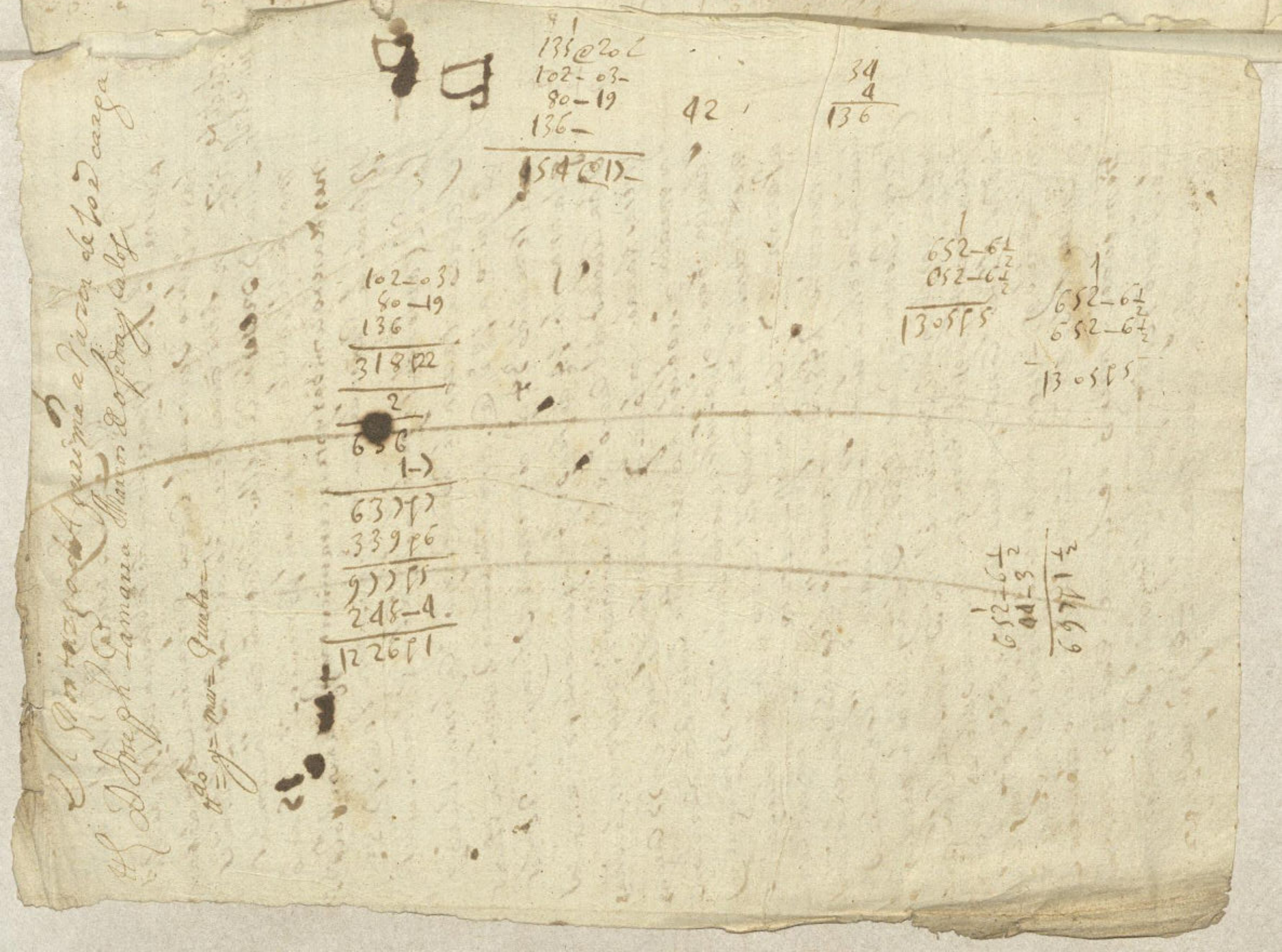

En 19 de Junio de 1711 a

1469

El Capn Dn Gaspar de Galdo thesorero Juez oficial real de la
ciudad de chuquyto se obliga por bia de fatorage a favor de Dn
Luis de Lila por 22 fardos de ropa de castilla 12 fardos de paños
quito 9 caxones de combas y erramientas 6 caxones de acero 20
20 ls de fierro de biscaya platina 14 qs de dho fierro biscayno berga
Jontos fardos con la marca del margen que lo que contienen estos y los caxo
nes constan por una memoria firmada de ambos e ynporta del costo
principal en esta ciudad y gastos de su conducion asta la ciudad de
chuquyto donde ban fletados en rrequa de christobal de ribas y be
lasco a cargo de Luis de bejar su mayordomo 25U865 ℓ 2½ y sa
cados costos y gastos las ganancias que Dios diere las an de partir
ygualmente tanto el uno como el otro separando primero
el costo principal arriba expresado que es y pertenese al dho
Dn Luis de Lila por cuya quenta costo y rriesgo ba y se obliga el
otorgante a tener libro de quenta y rason con partidas
claras y distintas y dar quenta con pago &c = Con decla
racion que en la dha cantidad de los 25U865 ℓ 2½ estan yncluy
dos 3992 ℓ 1 Rs de una escritura en que esta obligado por princi
pal el otorgante y su fiador el dho Dn Luis de Lila a favor de
Dn Berdo Garcia de san miguel y estando presente el dho
Dn Luis aseta esta escritura y consiente en sus riesgos y se obliga
a darle la mitad de las ganancias testigos el Govern Dn Joseph
de Gamarra Phelipe Gomes de arebalo y Carlos de egues =

Este dia

~~El dho Capn Dn Gaspar de Galdo se obliga a favor del dho Dn~~
~~Luis de Lila por [illegible] por otros tantos que le a prestado en rrd~~
~~que se obliga a ser~~

Este dia

El dho Dn Gaspar de Galdo se obliga a favor del dho
Dn Luis de Lila por 21U036 r por otros tantos presta
dos la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza
para de la fha en un año con declaracion q en esta
cantidad se yncluyen 8U362 r que por el Rl Govierno
no estan mandados pagar en las Rl Caxas de Chuquy
to al dho Dn Gaspar quien le tiene dada secion al dho Dn
Luis ante mi en 23 de Junio de este año y esta cantidad
se le a de rrebajar del monto principal de esta escritura
constando aberse pagado dha secion y el dho Dn Luis lo a
se ta y se obliga a abertar rrebaja de los dhos 8362 r de la dha se
cion luego q los aya cobrado testigos los de la otra

En 20 de Junio

El Mro Dn Clemte de Azaña y Juan presvo sacristan mr de esta
Ga en voz y nombre del Mro Dn Carlos de Zuñiga presvo Cura de Chi
cha y en virtud de su poder de q doy fee. da carta de pago
a Dn Bernardo de Solis de 100 q por lo corr de 6 ms del censo de
la capellania de q es capellan el dho Dn Carlos ymp sobre la
Casa de la casa del dho Dn Bernardo q se cumplieron a 14 de
mes fin y quito, y el otorgte esta obligado ante mi con sus vienes y
a q el dho Mro habra por buena y firme esta, y las
mas cartas de pago q diere ya dado en esta

En 18 de Junio de 1770

El S.or Cap.n D.n Gaspar de Galdos, Thes.o Juez
Ofic.l R.l de las R.s Cajas de la Ciudad de Chucuito
da Poder al Cap.n D.n Luis de Lila ~~[illegible]~~ de Jmerzem
y al Gov.or D.n Joseph de Gamarra Cav.ro del Orden
de Santiago, Gen.l para Cobranzas dar Cartas de pago &c
pedir y tomar q.tas transiguir y consertar a ser [illegible]
y esperas. para bender y comprar esclavos y fincas
y obligarle adbiertam.te y Gen.l para todos sus
pleytos causas y negosios con que no salga ade
manda nueba sin q.e se le notifique en per
sona &c. con facultad de sostituirlo en q.to
a cobranzas y pleytos &c testigos Marcos de
Ojeda y Yo &c

1470

1471

En 22 de Junio de 1711

El Sr. Comisario Genl. de la Caballeria Dn. Joseph Martinez Ronzero vezino de la Villa de San Clemte. de Pizco. da Poder al Comisario Genl. Dn. Pablo Prieto Vezidente en la Ciudad de Santiago de Chille Genl. para cobranzas. dar Cartas de pago y demas recaudos &a testigos el Capn. Dn. Gaspar de los Reyes el Capn. Sebastian Enriquez

Facultad de Substituir

En 22 de Junio de 1711 a

El Capn. Dn. Gaspar de los Reyes y San Pelayo de partida por mar a diferentes dependencias natural de la Ciudad de Sevilla hijo legmo. de Dn. Franco. Perez de San Pelayo y de Da. Maria del Aguila y Tarzero mis padres difuntos — da poder Genl. para cobranzas al Capn. Sebastian Enriquez en primer lugar y en segdo. al Capn. Dn. Alonzo Moñoz dar Cartas de pago &a — para pedir y tomar qtas. quitas sueltas y esperas y compromisos para que pueda vender y venda qualesquiera Genl. y dar expendio a ellos y para vender y comprar esclavos otorgando las escrituras necesarias y Genl. para pleitos — y asimismo se le da para testar en la forma dha a los sus hos y en el lugar que ban nombrados para que de su fallesimto. otorguen su testamto. en la forma que les tiene comunicado mandando amortajarle con el avito de nro. Pe. Sn. Franco. y enterrado en el dho Combento de Sn. Franco. o en otra parte y lugar que pareciere

para el Viaje nombra a Sebastian del Valle Diego Sanchez y a Santiago de la Vega cada uno en el lugar nombrado para que estos recauden y benga entregar los Albazos de esta Ciud.

a sus alvazeas = Y tt. mando a las Mandas forsosas ate
das ellas 200 ps — y a los Santos lugares de Jerusalen 100 ps
que no deue cossa alguna que lo que le deben consta de sus
papeles libros y escripturas mando se cobren — ~~nom~~
~~bra~~ que es soltero que no tiene hijos ningunos = nombra
por sus alvazeas a los dhos Dn Sebastian Enrriquez en
primer lugar y en segundo al dho Dn Alonzo Muñoz
y por thenedor de Vienes al dho Dn ~~Balthazar~~ Sebastian
con clausula de alvazeasgo en forma para en esta
Ciudad y para el viaje a los dhos Diego Sanchez Sebas
tian del Balle y a Santiago de la Vega y por thenedor
de Vienes al dho Dn Sebastian del Valle y el qs. desto
entrare en este Alvazeasgo tenga obligazn de venir
a entregar al dho Sebastian Enrriquez en primer lugar
y en segundo al dho Dn Alonzo Muñoz sus alvazeas
fijos y testamentarios = y por heredero al dho Dn Sebas
tian Enrriquez = y revoca todos otros testamtos Cobo
si los tt = testigos Dn Sancho Bargas Carbajal
El Comisario Dn Joseph Martinez Dn Juan Alonzo Barquer
el Capn Dn Franco Soliz Cantos y ~~Alt~~

En 25 de Junio de 1711 a.º 1472

El S.or D.n Juan de Sandoval y Guzman Rex.or perpetuo de esta Ciud.d y natural de ella hijo lex.mo del M.ro de Campo D.n Luis de Sandoval y Guzman y de D.a Geronima de Torres de la Rosa sus Padres difuntos Dijo que por q.to para mas bien servir a Dios esta tratado de casar de palabras de presente que hazen lex.mo y verdadero matrimonio con la Señora D.a Michaela de Orellana natural de la Villa de Pisco hija lex.ma del Cap.n D.n Alonzo de Orellana y de D.a Ysabel de Sifuentes sus Padres difuntos y por q.to en breve se a de efectuar el casam.to y se le an ofrecido para ayuda a llevar las cargas del matrimonio por Dote y Caudal de la suso dicha 1730704 p.s 6 r.s en los quales reciue aora de presente en las alajas siguientes

295-2

Unos brasaletes de perlas de rostrillo entero con 6 onzas y 14 adarmes a 140 p.s onza — 0962 p.s 4

Otro par de brasaletes de dhas perlas con 536 granos que pesaron 4 onzas y una quarta a 225 p.s onza monton — 0956 p.s 2

Un par de manillas de corales de dos bueltas con 20 granos dhos y 6 botones de perlas y 4 almendras de esmeraldas que todo pesa 7 onzas y se abaluaron por 206 p.s — 0206 p.s

Un par de salsillos de calabazas de tres pendientes con 38 granos de perlas gordas y 24 pequeñas y 18 ruedesitas de hijo fares apreciadas en 515 p.s — 0515 p.s

Un par de salsillos de perlas de coral con 56 granos de perlas gordas y apreciados en — 0300 p.s

Un par de aritos de candados con 2 almendras de esmeraldas y 14 dhas quadradas y 12 perlas gordas abaluados en ——— 015 ps

Un juego de quatro botones de oro con 4 diamantes en 25 = Un par de sarsillos de gotas de cristal en 25 ps = Un Rosario de quentas negras y una fachada con la hechura de la Sta Roza con 15 diamantes y 4 botones de perlas en 100 ps = Una sortija de un diamante grande tabla y 12 al rededor fondos en 525 ps = Una sortija de 9 diamantes tablas en 150 ps = Un sintillo de tres diamantes jaquelados en 80 ps = Una sortija de 8 diamantes fondos y uno jaquelado en medio en 63 ps = Un par de sarsillos de calabazas de tres pendientes de a una perla cada uno en todos ellos 150 diamantes apreciados en 2000 ps = 2 hijos de perlas netas con 206 granos que pesan 13 adarmes apreciados en 600 ps = Item una cruzerita de oro con 25 diamantes apreciados en 207 ps que todas las dhas partidas suman y montan 6D 864 ps 6

Segun la tasacion de Diego de tapia contraste de esta ciudad

+ que esta Bor a la sa le enbio de Donas a la Sra Su esposa con la 4D 200 ps de abajo

que la compro del Pe Joseph Perez de la Compañia de Jhs

Ytt. Una casa principal labrada de nuevo en madera de toda de ladrillo y telares de madera con 2 puertas a la calle la principal y la carrosera que es la quarta cassa a mano izquierda como se baja del monasterio nuevo de Carmelitas descalsas para la serca del de la Santissima Trinidad linda por la parte de arriba con casa que compro Da Juana de Orellana de la Compañia de Jhs = y por la parte de abajo con casa enbargada en poder del depositario por bienes.

y por las espaldas con una casa que labro el Colegio de San Pablo de la Compañia apreciada en 14D ps

Eusevia de 5 años = otro Juan Carlos de 12 años
Luiz Joseph de Unaño = Cathalina de 4 años
negrito Marzelillo de 10 años Criollo = Joseph
Cayetano de 3 años todos los quales son esclavos +
+ Y estan en su casa ~~que son~~ = Ytem la haz.da Copacabana
que esta arriba del Pueblo de Carabayllo de la
otra banda del Rio Camino de Lancon que se com-
pro en cabeza del Cap.n D.n Mig.l de Franzia Vi-
llalua en Rem.te Pu.co hecho por mandato de los
Señores de la Ynquisision el año de 1639 en 10
de Nobiembre de Uno año ante Landero = En
Cantidad de 1060 q se hizo la compra como cons-
ta de los titulos q se le entregan al S.or otorg.te
y Cartas del ~~Dho~~ D.n Alonzo de Orellana Apo-
derado en q se dise le remitira a la S.ra D.a Micha-
ela de clarazon Judicial de pertenecerle dha haz.da
la qual tiene al p.te los negros y aperos sig.tes
Melchor criollo = Fran.co Cababer de Melero = Juan
de Santa fee = Juan de chincha = Antonio
Congo = Fran.co Congo = Antonio Congo Mon-
dongo = Domingo Congo = Joseph Congo
Mig.l Congo = Marcos Arara Melero =
Lucas Arara = Ju.n Arara = Matheo Arara
Ju.n Lucumes = Ph.e Pogo = Mig.l Pogo =
Joseph Pogo = Fran.l Callao = Joseph Arara
Ju.n de la Cuz = Ju.n Montala = Lazaro de Ch.s
Fran.co bolobolo = Fran.co Musinga = Agustin
Mina = Fran.co Mina = Joseph Mina = An-
tonio chala Fran.co Guara = Pedro de Francia
Juan Garrote = Ju.n Pedro = los quales son

Y ten un negro
n.do Juanillo Ve-
negas criollo =
Un mulato n.do
Miguel —

de 20 = a 22 años asta 30 todos = Juan de bia
Pasqual Guaca = Mandinga manco = Mandin
ga Grande = Antonio barrigui = de a 50 años Es
tos = Fran.co Tongo = Roque Carabali de a 60 años
cada uno = negras = Maria Conga = Maria
choc = Margarita Conga = Juliana Conga = Jua
na Maria = Magdalena Arara = Geronima Popo
Lorenza Popo = Urzula Matate = Zusana Arara
Maria chiquita = Urzula Lucumi = dos negri
tos = Boni fazio criolla de 5 años = Thomasilla crio
lla de 4 años que todos juntos los de dha haz.da con los
q. estan en casa a ser el numero de 72 esclavos
chicos y grandes todos los quales estan bestidos
de nuevo = Ytt. 90 mulas de carga entre las
quales ay 29 chucasas; Una yegua madrina con
su potro Un caballo de baqueria = 24 burros de
cargar caña = 24 hoses = 8 escardillos = 5 ha
chas Un rodadillo de sacar tenisa Una sadon
Un yerro de herrar el ganado = 4 barretas
18 rexas = las 8 nuebas y las diez serbidas
5 pares de bragas = Un par de grillos Una cade
na que pesa Un quintal para sepo = Un sepo de
Algarroba de 7 ft otra cadena pequeña 5 ejes
de yerro con su perno de las fundisiones = 3 canda
dos grandes con sus llaves = tres machetes = 47 lam
pas mas 10 nuebas sin estrenar = 2 sierras
grandes y Una mediana = 3 escoplos = Una gurbia
Una suela Un sepillo = 3 martillos = Una ba
rrena = Ytt. 170 cabezas de ganado Bacuno
Una tahona con sus piedras rueda tolba y sus go
rrones de salmada = Una casa de bibienda nueva

con sus puertas bentanas y serrojos nuevos = y 10
piesas de telares, sobre bazas de piedra en su terra
plen con su corredor de lo mismo con su oratorio y todo
lo nesesario para desir missa en la casa mesas
sillas cujas un escaparate y escaño, la bodega
de miel un escriptorio dos tinajas grandes en la
bodega de miel = 4 bateas de rezevir la miel con con
sus canoas en que caben 60 botijos con su enbudo
de cobre, la casa de coser miel con 3 pailas grandes
con sus falcas de cobre = dos tachas de lo mismo
con sus falcas 5 peroles de hazer raspaduras y sus
tablas = 25 quintales de cobre refinado con sus
falcas de cobre a parte = un cajon de tal y ladrillo aforrado
en madera para rezevir el caldo = la
casa de molienda cubierta de bigas sobre pies
derechos de algarrobo techada con 100 cañas de gua
yaquil con telares de madera al rededor sobre un
terraplen de 5 baras de alto con sus puertas serrojos
y llaves de a 40 baras en quadro y respecto de que
tenia pocos esclavos y esos viejos al tiempo que se
encompro dha hazda, sin casa ni ofisinas se a fabri
cado todo de nuevo = con una gal pon para rancheria
de los negros q. no esta acabado = tiene al pte 100
quarteles de caña y en el trapiche 12 birolas con
sus armas de fierro q. hazen 4 trapiches todo lo
qual esta apresiado por lo que toca a la dha
hazienda en 130 d. p. los 54 d. p. que tiene de censso
perteneciente al patronato de Matheo Pastor y los
76 d. p. restantes que quedan libres y son de capital
de este dote los quales entrego la dha Da. Michaela
de Orellana al dho Dn. Migl. de Garcia su herm.
quien por la suso dha administrado en confianza
la dha hazienda en la forma sigte = los sinq.

dos mill^{s} p^{a} para efecto del Contado q^{e} se dio al
tiempo del Remate de la D^{ha} hazienda y los 2d
2d 6^{s} 8^{d} para efecto de Comprar 3 d^{os} Clauos q^{e} se
ala D^{ha} haz^{a}, y la Restante Cantidad para efecto
de Comprar a Pedro Ganador ya en la Casa y q^{e}
nex^{a} a^{l} la D^{ha} hazienda q^{e} como mas haz^{a} M^{s}
Consta del Libro de la D^{ha} hazienda donde Sedeva
como la D^{ha} D^{a} Michaela de Orellana antes de dar
fruto alguno la D^{ha} hazienda Entrego al D^{ho} D^{n} Fr^{co}
de Rancia saber M^{s} 3 d 536 q^{e} de fe S^{r} a tasa^{n} 3
de Robo = 2 tt. 8 d^{s} q^{ue} le to cas de herencia de D^{a}
Padres de l'ex^{ma}, En la hazienda de Chunchano a que
fue de sus Padres la vna parte de la ex^{ma}, y q^{e} via la otra
Entregado q^{ue} le Dono N. P^{e} Matheo de Orellana
de la Comp^{a} de Jhz. En la renuncia que hizo al
tiempo q^{e} profeso y la otra del Lic^{do} D^{n} Joseph
de Orellana de Cuyen fue heredera como mas haz^{a}
a mente en virtud del testam^{to} de Bezerra Claro
de 1 d 5^{a} = y los d^{hos} Cinco Claros q^{ue} Estan En
Casa y los de la chacra que aqui han Expresado
todos q^{e}, dan como reherdados En la quenta de 5
6 d^{s} de la Chacra que todo Suma los d^{hos} 11 2 d 4 6
de q^{e} se da por Entregado y se obliga a no obligar
los a sus Ciminos deudas ni Excesos y a tener los
a mano a de Pronto y Entregar los a quien
fuere Parte Exma por qualquiera de los Casos que
q^{e} se tiene dicho q^{e} cell^{to} q^{e}, por la Calida d que
dan Virtud y Vigor dad Bota a mi Señora ja
Jhz chacra En 0 d^{s} q^{ue} de clara = que con 29 5 d^{s}
En^{e}. En Sorta todo 420 d^{s} = Testigos D^{n} Jo
Cabero D^{n} Alvaro Cabero y D^{n} Fran^{co} Negron

+ que se Entregan

a 23 D^{ho} se le q^{ue} se vna Rubrica En la q^{e} del d^{ho} D^{n} Joseph de Orellana

+ el Sr Matheo de Orellana de la Comp^{a} de Jhz

los 4 ∂ q deellos del censo de Una Capellania que sirue el Lizdo Dn Joseph Durande Cordova a 4 q 100 con que quedan libres de Resiuo 10 ∂ 000 q

Itt 270 marcos de plata labrada en 30 platillos ordinarios de mesa = 8 platones = 12 manserinas = 3 saleros = 8 candeleros los 2 con candilejas = Una chocolatera = Una basinica = Un perolito = dos pebeteros 6 platitos chiquitos y Una palanganita = 2 salbillas grandes = 9 malagones = 3 ~~tazas~~ Cubiletes = Un Coco de Sacar Agua = Un pileta de Agua bendita = 2 Copa Cabanas grandes de a dos puertas = Un par de pabiladeras 4 ollas con sus tapaderas = Un pomo de casoleta = Un pataguicon su cuchara = 20 Cucharas y 6 tenedores ‡ Una fuentesita con su taza dorada = mas 2 bandejas Una de realce y otra llana = 2 palanganas 2 fuentes grandes y Una concha = Un taller en forma de giralda con sus piezas 6 asafatitos = todo de plata que pesa todo, los dhos 270 marcos a 8 pesos marco

‡ tres cucharones

que ymportan 2 ∂ 176 q

Itt Una Cuja de Cocobala sin colgadura y otra de granadillo bronseada con su colgadura de Damasco Carmesi de granada guarnecida franjas de oro con cortina y sobrecama de la misma y se nefa la cortina con dos colchones de Damasco Carmesi sabanas de Cambrai con encajes grandes apolillados = 4 almoadas de Cambrai guarnecida de los mismos encajes con sus fundas de tafetan Carmesi

apreciado todo en 2U400 q = 4 cortinas de da
masco con sus senefas guarnesidas con cuchillejo
de hilo de oro, = Un estrado grande con 12 cojines
de terzio pelo carmesi con sus franjas de oro y sus
bellotas de seda y oro su espaldar de damasco car
mesi de granada en 600 q todo = 4 escriptorios
los 2 de carey y los 2 de ebano y marfil en sus me
sitas con una cajita de costura de lo mesmo = Un
escriptorito de lo mesmo con su mesita en 1U100 q
30 laminas de diferentes debosiones con sus mar
cos de ebano las 15 grandes las 9 menores y las 6 mas
pequeñas en 1U q = Una caleza con su ropaje
azul nuevo con su flecadura de seda carmesi de
granada con sus dos mulas y guarnisiones en 1U000 q
Ytt. 4U200 q que enbio de Donas a la dha su esposa
para un bestido de tela = Una casaca faldellin y man
tilla de tesu y delantar de lo mismo = Una saya de
brocato muzco guarnesida de encajes y franja
de oro y 3 mantillas las dos de seda y la otra
un rebozo guarnesido de encajes = = Ytem
2U100 q que debe el Capn. Joseph Morel por
escriptura ante Vezerra = cobrada que se a a de
dar rezivo = = Ytem, Una negra Josepha Popo
~~de~~ de 26 a, = Maria Rosa Arara de 18 años
Theresa Conga de 25 a, Ysabel Conga 17 a,
Michaela Conga 20 años. Maria Popo
de 37 años = Pedro de Salamanca Criollo
de 30 años = Juan Congo de 18 años 2 ne
gritos de a 11 años cada uno el uno
Andres ~~Conga~~ y el otro ~~Crio~~ Ygnazio
Criollos = Man.l Lucumi de 48 a,
Mariana negrita de 8 años otra

1476

En 3 de Julio de 1711 a.s

La S.ra D.a Clara Alvarez Caldera Siega de la
Vista Corporal Dijo q. por q.to en primer
de Octubre del año pasado de 1740 ante Diego Mon
tero Esc.no de Su Mag.d dio libertad a Maria Caldera
hija de Una esclava de la otorg.te nombrada Juana
de Dios Caldera y respecto de q. la dha Maria Calde
ra q. ya es libre tubo Una hija nombrada Ma
nuela Quarterona que sera de hedad de 5 años poco mas
a la qual puso la otorg.te por libre en la partida
del Bauptismo por lo qual y por el mucho amor
que la tiene y aberle criado y servido le su Madre
con amor y bolunta d por cuios motibos la horra
de toda servidumbre y da libertad a la dha Manuela
Caldera quarterona sin cargo ni grabamen alguno
ratificandole la q. le dio al tiempo de Bauptis
sarla para q. como persona libre pueda tratar
y contratar y a ser su testam.to y todo lo demas
nesesario se obliga a ber por firme en toda forma
esta escriptura e yo el p.te Esc.no como persona
pu.ca la ynsterpulo y le di las grazias. Ha testigos
Carlos de Lguez y D.n Alonzo Gallegos y Fran.co de
Zevallos

en 6 de Julio de 1711

el Señor Dn Juº Gonzalez Remusgo ben
al Sr. Lizdo Dn Martin de yraola presbitero
un negrito su esclabo nombrado Ygnasio
Criollo de edad de ~~trece o catorce~~ 15 a 16 años q lo
hubo y compro de Da faustina de Rivas Viuda
de Pº Rotalde por escriptura en 3 de 7re de 1709
ante Marquez en presio y cuantia de cuatrosien
tos p. con obligasion de pagar de por mitad la
alcabala se lo bende por esclabo libre de y
poteca, se desiste y no le asegura de bisio alguno
mas de que esta sano al presente y q del dicho
Dn Martin de yraola lo atenido en su poder
mas de quinse dias ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ se le
obligase al sanamento en forma el con
prador ~~[illegible]~~ y se da por entragado del
esclabo ~~[illegible]~~ con fee de entrega y el conprador confe
de entrega la plata y se obligue
el conprador ~~[illegible]~~ a pagar la mitad de la alcabala
testigo el Lizdo Dn Juº Flores Dn Franco
Xabier de abella Miguel de ayestaran
go llena

1477

En 6 de Julio de 1611 1478

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Dn Antonio Guerra Vaz Briante, con licencia de mi Padre Dn Alonso Guerra Vaz Briante, Regidor desta Ciudad de la Palma, Heredero de Dn Juan Camacho Perestrello difunto. Digo que por quanto el Conuento de Señora Santa Clara desta Ciudad de la Palma se halla obligado a Consignar por cada Año en cada vno de los Religiosos Sacerdotes de Misa de dicho Conuento, y Religiosos Legos, que tienen Oficios de Sacristanes, Porteros, Refitolero, Enfermeros, Cocineros, Hortelanos, Limosneros, y Procuradores, que son Diez y ocho Religiosos, a razon de Quinze Reales de Plata cada vno, que montan Veinte y siete mil Reales de Plata, que son Ciento y Ochenta y dos mil Maravedis de Renta, que se le pagan en cada vn Año, por Razon de Limosna, que Dn Juan Camacho Perestrello, Padre de mi el dicho Dn Antonio Guerra Vaz Briante, Regidor desta Ciudad de la Palma, Heredero del dicho Dn Juan Camacho Perestrello difunto, le hizo en su Vltima Voluntad, segun que todo mas largamente consta, y parece por el Testamento, que en Razon de lo susodicho otorgo ante Bartolome Perez Escribano de Numero desta Ciudad de la Palma, en Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos y Quatro Años, y por quanto yo el dicho Dn Antonio Guerra Vaz Briante, Regidor desta Ciudad de la Palma, Heredero del dicho Dn Juan Camacho Perestrello difunto, he Redimido, y Quitado, y Redimo, y Quito, y Libro, y Absuelvo, y Doy por Libres, y Quitos, y Absueltos, para siempre jamas, a mis Bienes, y Herencia, y a mi Persona, y a todos mis Sucesores, y a todos los Bienes, y Herencias de mis Sucesores, y a todos los Poseedores, que de mis Bienes, y Herencia, y de los de mis Sucesores, vbieren, y Poseyeren, en qualquier manera, que sea, o pueda ser, los dichos Ciento y Ochenta y dos mil Maravedis de Renta, que en cada vn Año, se le pagan al dicho Conuento de Señora Santa Clara desta Ciudad de la Palma, por Razon de la dicha Limosna, que el dicho Dn Juan Camacho Perestrello, Padre de mi el dicho Dn Antonio Guerra Vaz Briante, Regidor desta Ciudad de la Palma, Heredero del dicho Dn Juan Camacho Perestrello difunto, le hizo en su Vltima Voluntad, segun que todo mas largamente consta, y parece por el dicho Testamento, que en Razon de lo susodicho otorgo ante el dicho Bartolome Perez Escribano de Numero desta Ciudad de la Palma, en Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos y Quatro Años, por Razon de que

1479

En 8 de Julio de 1714

En Virt

Estando en el comb.to de nro P.e S.n Jul. de Dios
en Virtud de lo mandado por el decreto del S.r Vi
rrey su fha en 6 de este p.te mes y año el R.do P.e fr
Gabriel Belasquez Visitador Gen.l de todas las Pro
vincias de las Indias de su orden entrego al mui R.do
P.e p. Blas Alvarez Prior Comisario Gen.l de dha su
religion en estas Provinsias del Peru con asistencia
del R.do P.e p. Alonzo Benegas fr de Cordova religio
so sacerdote de dha su religion y Procurador Gen.l
de Provinsia y de este Combento de San Diego a cuio
Pedim.to se despidio dho decreto las cantidades y efectos
sig.tes que abian entrado en poder de dho P.e Visi
tador por expolios de religiosos difuntos
Primeramente 1100 p. en diferentes monedas
Itt. Un par de sarsillos de peras de oro y esmeralda
otro par de higas de coral con lasos de oro y perla
Un Junquillo de oro = Itt. Un caliz de plata con su pa
tena = Itt. en Una talega de algodon azul y blanco
Unas piedras grandes de boemia que llaman dobletes
todo lo qual esta en prendas que entrego el P.e fr
Laurensio Joseph de San Nicolas religioso de que lo
dejo por prenda de diferentes cosas que compro
es polios + que la cantidad consta en la quenta que hizo dho P.e Visitador
y por ser tarde y aberse gastado mucho tiempo
en el contar el dinero y otras circunstansias que concu
rrieron se difirio para otro dia y el dho Padre

declarase que la casa que se saco de la selda de dho P.e Visitador con asistencia del secretario Joseph de Altuna Esq.o de su Mag.d se bolvio a ella y con la llave que tenia dho P.e Visitador la abrio y de ella saco las prendas aqui expresadas en mi presensia y de los dhos testigos =

Comisario Gen.l se dio por entregado con fee de entrega y protestó reseuir lo referido en obedesim.to de lo mandado por su Mag.d en su R.l cedula y decreto proveido en su virtud, y por lo que toca a su Gen.l a dado obedesim.to a sus Patentes y no se opone en nada a ellas testigos Don Sebastian de Castañeda y Armendariz y Joseph de Santa Maria y Carlos de Iguez

+ Y conduziendo a Archivo de dho Combento q.e ha plata y alhajas dixeron los reli-gioso no estar en el conv.to el Conzeliario q.e tenia la llave de la Caja del dho archivo por cuya razon de consentim.to de las partes se puso en vna Caja pequeña en la zelda del P.e Prior Com.l y se zerro y llevo la llave el P.e Fr. Gabriel de Vazquez

En 10 de Julio

Carta de pago que se da a Dn Rodrigo de
mendoza Marques de la Sarez de 220 e
en esta manera los 194 e 2 r que paga en
plata aora y los 25 e 6 que pidio el Lizdo Dn
pedro de castro dueño de la casa para sus
necesidades que uno y otro a sen
dhos 220 e por un año que se cumplio a
1º de Julio deste año de 1711 y los dhos
194 e 2 se abonan por cuenta de lo que
deue al real fisco de la ynqqon del sen
ynpuesto sobre la casa de
dho Dn Pº de castro a fabor del
fisco

1480

Al g.l y 3 secretarios a 3 e	12
a 9 ministros a 2 e	18
a 10 calificadores a 2 e	20
	0 7 e
misa	2
diaconos a 1 e	3
a los acolitos 3 e	2
ornamentos	10
musica	2
adereso del altar	0 0 4
negro que barre	
	7 6 e 4

118 - 2
6 - 6
126

En 14 de Julio de 1711

El Sr. Dn. Lorenzo Fz. de Cordoua &c.
da en arrendamto. a Andrea de Olmedo Parda
libre vnos quartos y ntesior que tiene su Sra. en la
Plaza de esta Ciudad, por tiempo y espasio de 2 años
vno presiso y otro boluntario que corrende de 10 de
este presente mes por presio de 150 q. pagados de
por tersios de 4 en 4 meses como fueren cumplidos
se obliga al saneamto. que no se le quitare &c.

En 17 de Julio

El Sr. Capn. D. Diego Gutz. Mogollon, dize q. por q.
en la ziud. del Cuzco otorgo poder ante Alonso Fz. es
cudero a bra. ~~tres~~ quatro a + y lo dio al lizdo.
D. Berdo. de Benauente presul. aprouando
lo que hubiere cobrado en su virtud hasta
el dia de oy, le reuoca dho poder para
q. no vse del, dejandole en su buena
opinion y q. se le haga saber esta reuocasn.

+ pa. cobrar de D. Santiago Fz. de Mirones los corridos del principal de vn censo de 40 q. de impos. sobre la casa q. tienen en la calle de los mercaderes desta ziud.

1481

En 15 de Julio

El Sor Capn Dn Augustin de llamas Bende al Sor Dn Pablo Bazqz de Velasco del Orden de Santiago Oydor de esta Rl Audiencia Un Negro nombrado Bartholo Criollo de hedad de 34 as que lo hubo y compro del dho Sor Dn Pablo Bazquez por escriptura otorgada ante Marzelo Alvarez Esno Rl, aora mas de dos años se lo bende por esclavo de sujeto a servidumbre mas de q al pte esta sano en presio y quantia de 400 ps, de q se da por entregado renunsia la entrega con declaracion q esta desbinsado el Sor Dn Pablo azepta y se da por entregado y declara aberle comprado para Manuel Sanchez Maestro de carpintero † y le cede los drõs y aciones q a dho esclavo tenia por razon de aberse otorgado esta escriptura en carrera de su señoria &c

† de su orden y con sus dineros

Este dia

Mn Gomez Robledo da carta de pago a los vien de Dn Lucas Serrano del castillo difunto de 100 ps por qta de un legado q en el testamto q otorgo D. Ambrosio de Espinosa por el dho difunto de 100 de legado a lo torgte los quales ha rezevido por mano de Pedro Gutierrez Cono tlo ofizl

1482

96

En 17 de Julio de 1711 a

1483

Petronila de la ssma Trinidad Religiosa novicia en el mon.
de la ssma de Nra Sra del Prado hija legitima de Dn Joseph de Aguilar
y de Doña Maria Dominga Alvarez de quiñones que ya es difunta
natural que declara ser de esta ciud, estando en el locutorio del
dho Monasterio = Dijo que porq. esta en los ultimos dias de su
profesion y pasado el año de noviciado, y en conformidad de la
disp.on por el ss.do Concilio de Trento, para hazer renuncia de sus
legitimas Paterna y materna ocurrio al s.r Dn Bern.do de Zamudio
de la orden de S.n Tiago Canonigo de esta Santa Yglesia Cattedral
Prov.l y Juez Eclesiastico de dho mon.o y otros que estan a su cargo
en sede vacante la qual se la concedio que su tt.o tenor es
como se sigue = Y de ella usando y como sauidora que es de su
dr.o = Otorga que renuncia todas sus legitimas Paterna y
Materna y otras futuras sucesiones en el cap.n Dn Joseph
Gonzalez de Aguilar su Padre que por qualquier dro
y titulo le toquen y perttenezcan, por testam.to o abintestato
diferida o por diferirsele, y a otros qualesquiera
bienes que le toquen, o le puedan tocar y perttenezer
de presente o de futuro por titulo o legado donacion
o manda graziosa, o por otro qualquiera titulo
o causa que sea pensado o por pensar para cuio
efecto en virtud de esta rrenunzia, y le da poder el que
de dro se rrequiere y es nezesario al dho su Padre
irrebocable para que pueda pedir los dhos bienes
contenidos en esta rrenunsia para cuio efecto
le zede y traspasa todos sus dros y aciones, con
calidad y condizion de que luego que la otorg.te
a ya profesado entre en posesion de todos ellos
como suios propios, y le da facultad de que de todas

exensiás Patterna y materna y otras futuras
Subzesiones y demas bienes Pueda el dho su
Padre disponer a su adbitrio como le pareziere, en
fauor de sus hijos e hijas de primero y segundo
matrimonio, o de qualquiera dellos, u otras per
sonas estrañas, dejandoselos por testamento
o contrato Inter bivos a la persona que le
pareziere sin que los demas hijos puedan
reclamar ni dezir cosa alguna contra la dis
posicion que hiziere el dho su Padre, se obliga
a ber por buena y firme esta renuncia, y
jura de que la abra por bueno, y en esta forma
haze la dha renunsia, y no en otra testigos
el Lizdo Dn Fran.co Xauier de Auellan [illegible] Diacono
Philipe Gomez y de [illegible] y Carlos de Iguez presbte

pertroñila de la santissima trinidad

Jn.º Baup.ta de Cortejarena Da poder para Cobranzas
de todas Calidades para ajuste de q.tas y demas Casos Im-
pensados que se pueden ofrezer a D.n Antonio Rodriguez Cortes
Diputado del Comerzio de España a D.n Leonardo Bosemarte
Perri asistentes al pres.te en la Ciudad de Cartax.a y a D.n
Juan de Vizarron y Aranibar Cav.r del horden de Alcantara
y a D.n Diego Antonio de Vizarron y Polo. todos vezinos
de la Ciudad del Puerto de Santa Maria.to ~~y a cada uno~~
a todos Juntos y a cada uno de los suso dhos de por si e por el
todo Insolidum

En 15 de Julio de 1784

1484

Al S.or D.n Juan Bautista
Corta Jarina

B. l. m.o su mad.r serv.r D.n Ygn.o
Vasq.z de Acuña. y le sup.ca
señala honrrarle el Jueves
S.to a las 4 de la tarde alum
brando a la prosecion del S.to
Ex.pto de Burgos que sale
de la Ig.a de S.n Ag.n cuio fa
vores [illegible] para el
des empeño de su oblig.n aqui
que dara con el agradecim.to
que debe [illegible]

14185

En 1º de 1711

El Sr. Sargento mayor Don Miguel de Orbea la Horden
Alcayde Theniente por el Rey nuestro Señor de esta Plaza
del Orden de S. Juan Comendador de Aguilar
de Campo &c. Por quanto se ausentó
de esta Plaza con el motivo de la Guerra Rafael
Fuentes Cabo de esta Compañía de Infantería
de Guarnición en ella dejando a Cuenta
de su Sueldo Vale de Pan de esta Compañía
de Cien Plazas, Suplico a Vmd. se sirva
mandar se Apuntasen los de Vuelta del Cabo
y Soldados
de esta Compañía para Saber a los Plazos
que se le Restan debiendo
Fuentes Cabo y Soldados
Cumplir, Deseando no Imponer
Ocho Plazos de Fuentes por Fuentes
Cabo y Soldados
Cien Dos Cuartas con Una Cuchara de Plata
esmaltada Ingenio de Coop. Conductor Cuenta de
Cano con Cabeza y Condizion y Cada Cuarto
y Soldados Cabo de esta Compañía
de Guarnición en esta Plaza a los dos Coop.
Cuenta de Cano a los dos Coop.
Cuenta de Cano a los dos Coop.
Vale = Respecto de que Vmd. no Cumplió
a Cano a Cuenta de esta Cano y Cuenta de
antes de ora Cuenta de Cano Pedro Juan Diaz
Diaz de Cuenta de Cano a la Cuenta de
Cano Cuenta de Cano a la Cuenta de
Cano Cuenta de Cano a la Cuenta de
Cano

Digo yo el Pe Misionero Appco Fray Franco Romero de la orden de nro Pe San Augn, que haviendome ajustado de quentas oy dia de la fha con el Sargto mr D. Manuel Fernz Davila Cavo de la orden de Calatrava asi de todos los suplementos que me a hecho para pagar los peones y oficiales de la obra de la Yga de la rrecollecion de nra sa de Guia, y otras cantidades de plata que ha dado por mis papeles, que confieso restar deviendo de ellas, dos mill dozientos y noventa y seis ps y dos rs los quales me obligo de pagarselos de vuelta del viaje que estoy proximo para hazer para las Provas de Arriba, y antes si hubiere ocasion de remitirselos desde los parajes donde me hallare con declarasion que le dejo a dho sargto mr la quenta, ocho y los de perlas pequeñas anetadas, que pesan dos onzas y quartta con una fachadita de 16 esmeraldas, en prezio de 600 pesos los quales si los diere y pagare el Prior que es, o fuere de guia se le entregaran, y se me rebajaran del valor de este papel, y por ser verdad lo firme en Lima oy 2 de octubre de 1705 as siendo testigos Don Juo Joseph de Barrenechea y Bernardo de Elguea presentes = Fray Franco Romero = tto Bernardo de Elguea

Son 2 U 296 ps 2 rs — Don Juo Joseph de Barrenechea =

1486

Devo mas otros 100 ps que me presto en dho dia a mi viaje demas de los otros 100 ps contenidos en la quenta = Fray Franco Romero =

A quenta del devito de la buelta entrego el Rdo Pe Fray Manuel Muñoz de Estua de orden del Pe Misionero Fray Franco Romero en 14 de Dizre de 1708 as un partido de encajes de Ritiflor n 55 con 18 cartones que tubieron 323 anas que hazen 2616 2/3 a 7 rs monto 229 ps = Y ten un par de Petacas doradas de Guamanga en 80 ps ambas = Y mas dos docenas de suelas labradas de asientos y espaldares de sillas de Guamanga a 25 ps doza que todo importa 359 ps de que se le dio rezivo a dho Pe Estua = Y advierttese que todo ello lo tiene en su poder la sa Doña Clara Pizarro = Elguea =

Son 359 ps

en este dia he rezevido del dho Rdo Pe Visitador Gen.l Fray M.
Muñiz de Estua de la orden de S.n Fran.co otros un mill pesos por tan
en que nos emos compuesto y ajustado los dos, por los dos mill
treinta y siette pesos y dos reales que me restaua deviendo de
obligacion de la bulta el Pe Misionero Apostolico Fray Fran.co
del dho orden (que reside en las Provs de Arriba) y por
dono los un mill y treinta y siette pesos y dos rs que ban a dezir
dandolos de limosna para que sirban al costo que ha tenido
la obra de la Yg.a de nra S.a de Guia de esta Ziud para
cuyo efecto preste y supli la cantidad que se expresa en
dho papel; y declaro hauerle entregado al dho Pe Visitador
los ocho y los de perlas y fachadita de esmeraldas, que estan
en prendas de 600 pesos en mi poder; y para que conste lo firmo
en Lima oy 1 de Agosto de 1711 a = D.n Man.l Fran.z Davila

Son 10000 pesos

1487

En 23 de Julio de 1744 a

El Sor. Dn. Po. Bexarano Rz. de Cordova
Alcalde provinzial &c. se obliga a favor
de Mi Sra. Da. Maria Rz. de Cordova y Figueroa
su Madre y 5 ds. por otros tantos que le a prestado
en rr. de contado para efecto de pagar al Sor.
Conde de Villa Señor su hermo. otra tanta can
tidad q. le estava debiendo del Presio del o fi
zio de tal alcalde provinzial a razon de un
mill ps. en cada un año cuia paga a de hazer el
dho Sor. Dn. Po. a la dha Señora su Madre para
de la dha en 4 años y en el ynterin que se los paga
se obliga a pagar a dha Sra. su Madre 250 ps.
al fin de cada año a razon de cinco por ciento
obligazon en forma &c. Testigos el Lizdo.
Dn. Simon de Casaberde Pedro de Rivas y castro

Este dia

El Sor. Genl. Dn. Pedro Romero Soto Mayor
Rexor. perpetuo de esta Ciudad, en nombre del Sor.
Dn. Luis Bexarano Rz. de Cordova de orden de
Santiago Conde de Villa Señor Gentilhombre de la
Rl. Camara de su Mag. y en virtud de su Poder
otorgado en la Ciudad de Lca. en 24 de Julio
de 1744 ante Migl. Marq. de Guzman Mo. Pu
bastante para lo q. yra declarado = dio carta de
pago a la Sra. [illegible]

1488

en 8 de Ag.to de 1711. Luisa Dominguez Soltera Vezina de Chacu
Dize q. q.do P.o de Monta Juan le hizo Donacion y le dexo unos solares en
calle R.l de la v.a de Chancay en frente del tambo por escrip.ra
en dha v.a habra 30 a.s ante Ambrosio de Mendoza Esc.no Pu.co
p.a q. la otorg.te pudiese disponer de ellos a su voluntad en cuya
conformidad bendio un pedazo de solar de 106 1/2 a Joseph
de Mendoza. y le an quedado en el sitio inmediato al rre
ferido 156 1/2 de frente y 60 de fondo + q. linda por una p.te con el solar
del dho Joseph de Mendoza y por otra con otro solar de
Ant.o de Viluao q. compro del dho ~~Ant.o~~ P.o de Monta Juan
y por las espaldas con tierras de D. Al.o Butron
se lo bende + en prezio de 180 p.s con fee de entrega; ~~obliga~~
se lo bende y se alengo + desistese + obligase al saneam.to pres.te
la dha D.a Dionisia pres.te azepta, y se obliga
a sacar los titulos de dhos solares de poder del dho
Joseph de Mendoza tt.s D. P.o Vengado y Villalu
D.n Fran.co de Puga Estrada y Carlos

+ que tiene 3 postigos de tabla y labrados unos q.tos de quincha

+ a D.a Dionisia Gonzalez moreno muger leg.ma del sarg.to m.r D. Al.o de Tapia

Poder y Renuncia de

En la ciudad de los Reyes (en tantos dias de tal mes y tal año, ante el presente escriuano y testigos infrascriptos) la Señora Doña Maria fernandez de Cordoua, y Guzman, viuda de D.n Ge. Antonio de Marquina. Dixo, que por quanto la señora Doña Maria fernandez de Cordoua, y Santillan su hija Religiosa en la Religion de Santa Catharina fernandez de Cordoua, y Santillan su madre, y viuda muger q.e fue del S.r D.n Alonso de los Rios del Consejo supremo de Castilla, y de la Inquisicion, y antes muger q.e fue assimismo de D.n Rodrigo de Vargas Carvajal Caballero del orden de santiago, señor de Valdetorno, q.e fue de esta dha. ciudad, le dexo en vinculo y mayorazgo una hacienda, chacaras, Viñas, y obrage, en el valle de la chimba, paxa de Capistrano, terminos de la ciudad de Arequipa, que heredo, y le cupo por parte de paga de su dote, quando se casso, y en virtud del dho. D.n D. Rodrigo de Vargas Carvajal su primer marido, en diez mill pesos de ocho reales de a peso, de que tiene tomado posesion. = Y perquanto la dha. señora Doña Maria fernandez de Cordoua, y Santillan su hija, por instrumento aparte, y vltimo acto de sus testamentos y codicilo, q.e auia echo, y suffecho en Madrid a diez y ocho de Junio del año pasado de mill setecientos, y ochenta, y ocho, otorgado ante D.n Mig.l de Benavides, escriuano del numero de dha. villa de Madrid passo a hazer vinculo y Mayorazgo de dhos Viñas, y haciendas, nombrando por en primer lugar por sucesora, y despues repetidos Veces manda, y llama para que en ella, en dho. vinculo, y Mayorazgo al señor Luis Antonio Vasquez fernandez de Cordoua Conde de Villa señor, Caballero del orden de santiago, Gentilhombre de la Real Camara de su Magestad (que Dios guarde) hijo legitimo, y que despues de sus dias entren, y sucedan sus hijos, y sucesores; por tanto desde luego renunciaua + el derecho y renuncio el dho. vinculo, y Mayorazgo, haciendas y Viñas de que tiene tomada posesion, como primer nombrada, en dho. vinculo, y Mayorazgo, en el dho. señor Conde de Villa señor su hijo, + como inmediato sucesor que desde luego los posee, y en toe, y Vso del como mejor ~~dicho q.e tiene~~ tengo, tomo quanto, y posesion todo quanto tuuiere fructificado dho. hacienda, vinculo, y Mayorazgo de los arrendadores, que asta que los arrendo desde el dia de la dha. fundacion, a-

1489

ta el presente, pasando solo en quenta lo q constan
auer pagado en este tiempo ala dha. Señora Doña Maria
fernandez de Cordoua, y figueroa su Madre, y persiuien
lo demas, como cosa suya propia q le dexo, y renuncio
con dho. Mayorazgo, y vinculo. sin limitacion, algun
sin perjuicio delas mejoras que justificaren los arrendatarios
Aqui entran los demas clausulas q pertenecen al escriua
no &c. tt.s D.n Pedro Romero. D. Phe. Zauala y Carlos de
Gues

Entrerr.s = paso a hazer y hizo = tt.do suya =

En 6 de Agosto de 1744

1490

Estando en el combento de los descalsos de nro. P.e S.n Fran.co de esta Ciud.d y Capilla del novisiado del el P.e Fray Ambrosio de Espinosa Serrano Religioso nobisio de dho Combento, Dijo q. por q.to antes de tomar el auito de tal Religioso otorgo su testam.to Serrado y lacrado en la forma ordinaria ante el p.te Ess.no el qual tiene entregado al Cap.n D.n Ysidro Cossio con orden para que luego que profese el otorg.te lo presente ante la Justicia Ordinaria para q. se abra y publique y guarde lo que en el se contiene por su hultima y postrimera Voluntad le da poder al dho D.n Ysidro para q. despues de hauer Profesado quando le paresca al suso dho con solo la Certificasion del P.e Guardian de este dho Combento otro superior a cuio cargo este por considerarse ya m.te Cibil para el siglo se presente ante la Justicia Ordinaria y pida se lea y publique dho testam.to y se g.e como en el se contiene como se pudiera haser e hisiera auiendo muerto natural m.te y se execute en todo lo que tiene dispuesto en dho testam.to = Otrosi le da mas poder para que si sobre lo contenido en dho testam.to y demas dependencias que el otorg.te a tenido en el siglo se ofresiere cobrarlas y recaudarlas o a ser quitas sueltas y esperas

+ En 11 de Ag.to de 1746

Estando en Audiencia de S. M. Notario Público y Real de la Ciudad de la Santa Merced de esta Ciudad de la Plata Provincia de Charcas y los infrascriptos a Voz de Campana como lo tienen de uso y costumbre de Juntar en la Casa de Cabildo de dicha Ciudad para tratar y conferir las cosas tocantes al Real Servicio de Su Majestad y Pro común de la República de esta Ciudad y Provincia en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de la Plata Provincia de Charcas y estando juntos en el Capítulo de dicho Convento en la Sala de Cabildo de dicha

dasion de Vida S.t para lo qual dieron poder al dho R.do
P.e Rector para q. concura a dho traspaso ~~de rezivo de la~~
~~cantidad que restare de~~ cor y otorgue la escrip.ra, con las
sircunstansias referidas testigos R.n Salbador
de Mozqueira y ofizio

+ Y en lo q. toca al Laudemio q. deve pasar, por dho traspaso, conforme la condizion de dha escrip.ra
en atension a q. el dho D.n Fran.co de Mendoza ha pasado el canon de dha haz.da con mucha
puntualidad se le remita y perdone, respecto de averse perdido en dha haz.da
por razon de la esterilidad

entre rr.s = que abajo firman sus nombres = nombrada S.n Pedro de buena vista =

que dho traspaso comenzo a correr desde prim.º de Ag.to de este año,

y entrega a dho S.r D.n Rodrigo; le a de pagar 30600 r.s los 10300 p.s de contado de que da por entregado y los 20300 restantes que se a de obligar en esta escrip.ra a pagarselos para de oy dia de la fha en 6 meses; con calidad que si al dho plazo no le pagare los dhos 2300 se entienda, ha de perder la mitad de los 1300 p.s que ha dado de contado, y ha de ~~[illegible]~~ rescindirse el contrato, y entrar en la dha haz.da el dho D.n Fran.co como si no la hubiera traspasado con lo qual se desiste y sus herederos de el dho S.r D.n Rodrigo de Mendoza y ruiz que esta presente azeta este traspaso y se obliga de guardar y cumplir las condiciones de dha escrip.ra de Dazion de Vidas y se obliga de pagar al dho collegio en cada un año los 936 p.s de canon y pension en q.e la recivio el dho D.n Fran.co y los 9 meses q.e corren de prim.º de Ag.to hasta fin de Abril de 1712 lo que ymportaren lo ha de pagar a dho collegio en una paga, y en adelante por sus terzios de seis en 6 m.s como se contienen en dha escrip.ra y 24 botijuelas de aceite en cada un año, y 2 cargas de yerva al fanfa todos los dias puestas en el dho collegio = Dase por entregado de dha Hacra y aperos; y se obliga de pagar al dho D.n Fran.co los 2300 p.s p.a de oy dia de la fha en 6 meses, con la calidad arriba + = Y estando presente el R.do P.e M.ro Rector Fray Mm.l de Echevarria en n.e de dho collegio y del poder q.e le dio otorgo que azeptava este traspaso como en el se contiene, y consintio en que la primera vida corra en el dho D.n Rodrigo y su muger y la 2.a y 3.a en los q.e nombraren, y sus herederos y da carta de pago al dho D.n Fran.co de Mendoza de 950 p.s q.e le a pagado ultimo resto de todo el canon y pension que devia de dha haz.da hasta 31 de Julio de 1711. y le fin y quito = Y en virtud de la facultad verbal q.e tiene de la comunidad de dho collegio, le remite y perdona el laudemio que a dho collegio devia pagar por razon de dho traspaso en conformidad

+ y se obliga de dar un tanto autorizado de este traspaso a dho collegio =

El condicion de la escrip.ra de Dazion de Vidas por razon de los atrasos y menos cavos que el dho D.n Fran.co de Mendoza ha tenido en dha haz.da 3 de Altuna, Ph.e Carlos

En 9 de Agosto de 1711 a

1493

El Sor. Dn. Ygnacio Fran.co de la Sierra Larraiga
da, Dijo q. por q.to al tiempo de contraer Matrimo
nio con la Sra. Da. Flora Gasco y Leon Otorgo Carta
de Pago a te el presente Ess.no en tantos de tal mes
y año y por algunas sircunstancias que concu
rrieron y ocupaciones que an concurrido despues
no a podido hasta aora haser su Capital de los
Vienes porque se allava al tiempo de contraer dho
Matrimonio los quales y lo que ynportan lave y le
consta a la dha su esposa y porq. en todo tiempo
conste los que son por los futuros contingentes en pre
sencia y con asistencia de la dha su esposa y con su con
sentim.to haze el dho Capital en la forma y manera
siguiente

Primera Mte. en rr. 729 p. 2 rs.

Ytt. en Gen.s de Mercaderias y trastes de la tien
da en que estavan 1034 p.

Ytt. en Ditas que constan por mi libro de Caja
y el de Calles 3045 p. 3 ½.

Sin yncluirse en esto 800 y mas p. que a lo torg.te le de
ben de su sueldo del tiempo que sirvio a su Mag.d q.
constando averse cobrado se apuntara en este ynstrum.to
como asimismo si se perdieren algunas de las Ditas
se apuntaran en su libro y en este ynstrum.to
y de estas cantidades solo deve lo siguiente

nueve cientos y treinta y ocho mrs. que esta obliga
do a pagar para nueve de Agosto de 1712 a Dn. Enrrique
Lobaton por Dn. Luis de Frias de que tiene hecho Vale a fa
vor del dho Dn. Enrriquez firmado de su nombre 938 p.

Ytt. a Fran.co Fran.z 470 p. de que le tiene hecho Vale

de mayor cantidad

y solo le resta de viendo los dhos 470 ps, que estan
empleados en los trastes de mercaderias que tiene
expresadas en la partida segunda los quales
no esta obligado a pagarle en plata sino es en
casso de benderlos porq se emplearon por mano del
otorg, como por bia de compañia de trato que tienen
hecho como se contiene en dho papel — y no expresa
en este capital su ropa de bestir y blanca ni otros
trastes que tenia de su servicio en su casa y en la for
ma dha hase el dho capital para que conste en todo
tiempo y se sepa los vienes que trajo al dho matri
monio, la dha Sra Da Flora Gaso estando presente
consiente en dho capital por ser cierto tener la dha
plata gen, y quitas y no tener otra deuda alguna
q las expresadas y ambos lo firmaron siendo
testigos Dn Franco Xavier y Ofizio dhe

Este dia

la Sra Da Maria Gasco se obliga a favor del Sr
Dn Ygnazio Franco de la Sierra Larraigada por 116 ps
116 ps — por otros tantos prestados en rr de que se da por entre
gada plaso de un año de la fha obligazn en forma
dhe testigos los dhos =

En 11 de agosto de 1772 años Bisente de Mentosa besino
de Castro Virreyna da poder a Nicolas Fernandes de
Cordova Residente en dicha provincia para que a
guste las quentas que el otorgante tiene con el Gober
nador ~~[illegible]~~ Dn Thomas Franco Santa Coloma que lo es
de dicha provinsia por los Resibos q tiene dados el
otorgante y cantidades que le a pagado y de benga
do con su Requa y assi mismo de lo q tiene de benga
do a dicho gobernador sin aberle dado Resibo como assi
mismo de tresientas cabras lecheras a seis reales — qua
trenta pesos de que los

y lo que importa el ganado bacuno que le quito de su baque
ria a razon de seis pesos cada res que de las que son tiene
resivo su baquero quando prendio al otorgante y asi
mismo le quito una espada con su talabarte y agusta
das la quentas sin que se incluya en ellas el cargo que dicho gov
bernador le pretende aser de los tributos de los indios por
no ser mandon ni cassique ni aber sido alcalde por do de
pudiera deberlos y sin algun cassique si ni estramente
le y siere cargo que comparesca en este Real gobierno
a dar informacion y probarlo como asimismo para
probar el cargo de 1000 que indebidamente se le ase por un fra
y le de san Juan de Dios Nonbrado fray Juan de medina
y agustada la quenta cobre el alcanse y lo tenga a dis
posision del otorgante por no deberlas dichas cantidades
ni otra de sien pesos que si ni estramente pretende
aser le cargo Fran.co Gamo Nal y si tubiere que pedir
ocura con los Resibos y para pareser en juysio tt.a testigos
el Capitan D.n Salbador de Mosquera y D.n Carlos de
egues y el Lisensiado Fran.co Xavier de abellan sa ser
do te lebita

1494

En 19 de Sbre de 1711

Dn Lorenzo Gonzalez Orilla y Dn Juan de Rossa
Guisado su Esposa Muger con la venia y licencia q de Dha
viando della ambos de mancomun y Segun Dn Jeron
yo, por. el Sor Dn Jph Calderon de Dª Thasia Antª Baquero hermanas
de Dª Juana Baquero hermanas por sobrinas y En Virtud de
su poder bastante Otorgado En esta Ciud. a 14 de Febrero de 1710
ante Dn Estacio Valender Esno Dho como herederas del Lic. Dn Pº Calde
ron di Sunto Cura q fue del Pueblo de Guarmey. En sus Nombres
tales por Dho Poder para testar que Otorgo ante Pº Perez Landero
Esno q fue de esta Ciud. bendixeron a la Otorgte ya Dª Juana
Guisado Viuda de Dn Juan Moreno ya Dª Leonor Guisado con ella todas
tres hermanas. Vendio Dos Fanegadas de tierra poco mas o menos
las q, constan en sus títulos y Con los linderos que En ellos se expresa
se dun y En la forma y manera que los poseyo Dho Dn Pº Calderon
Ttes de Sª Posesion Empuesto de 10 q, q, y Juande Obligar a pagar
las Suso Dhas a Dho Dn Lorenzo Moro y de Marco murmo Dum
a las Dhas Dª Thasia Antonia y Dª Juana Baquero ya Dn Julian Caldera
ausente Heredero a mismo del Dho Dn Pº con Sª Posesion de Dha Hazienda
Negros a pecos y mejoras la paga para el Dia 29 de Mayo de 1708 y con la calidad
de aprobar la Dha Venta el Dho Dn Julian como lo agrego al margen de Dha
Escrip. q, parece auer Otorgado Dho Otorgte Dho dia 19 de Febrero de 1710
Y assi mismo El Dho Lic. Dn Jph Calderon Marroquin por si como dueño de
dro a la Otorgte y a las Dhas sus hermanas y por Casado y velado con
de Dª Ana Teresa Quatrin en Dho Valle de Chalaymbuada A Calero con
tres Puertas, dos ventanas y una de cuarto Sus llaves Cerro por valde la
y con 33 Fanegadas 24 almudes de tierra limpia de Sembrar y 21 Fanegadas
y 24 almudes de pasto y unas y otras hazen 60 Fanegadas y 28 almudes que
son las mismas q, hubo y compro y Remato q, se le hizo En el Tribunal de la Santa
Oficio de la Inquisicion de Lima Y vienen de Sª Sª Sanchez de Leon Rexidor q, fue de esta
Ciudad, el dia 12 de Febrero de 1710 Ante Dn Pº de Castañeda Escrivano de Sª
Tribunal con los linderos que se expresan En la Escrip. Otorgada En esta Ciud.
Dho dia 12 de Febrero de 1710 ante Dho Dn Pº de Castañeda Escrivano de Sª
quarta del 8256 q, los 10 q, de sellos q, q, dixeron a Cuenta a razon del Tribº de 2 q
o Oficio de la Inquisicion y los 825 restantes de contado q que todo empor
los dhos 1825 q, con declararon que los 10 q de la Compra de la Segunda
Hazienda q, se Obligaron a pagar para 29 de Mayo de 1708 q los an
satisfho y los estan pagando. Pedio los dhos Otorgtes de Comun

Vendedoras, y aora los otorg.tes dan en venta R.s al Gen.l D.n
Lucas de Bergara y Parol del Orden de Calatrava todo el dr.o que
tienen a las dhas haziendas con las mejoras que tienen hechas en ella de 300 ta
pias vna Asequia principal que a costeado p.q.ta de todos los ynteresados
supliendo el dho D.n Lorenzo para ello 555 p.s y asimismo tiene hecha vnas
paderes y formado vna casa para subibienda en las dhas tierras que
a costeado el dho D.n Lorenzo, y se las bende al dho D.n Lucas todo ello y el
derecho de dhas tierras que les toca p.r tercia parte en precio y quantia de 600 p.s
de q.e se dan por entregados, con renunciacion de la entrega y con declaracion
q.e solo tiene tomada posesion ~~del dho~~ judicial de la dha chacra nombrada
el Calero y q.e la otra nombrada Cañisales no la tiene tomada judicial
y q.e las hermanas de los otorg.tes tienen sembradas mayzales en dhas tierras
obligan se de[illegible] al saneam.to en forma y la dha Da ~~[illegible]~~
Ros Guisado renuncia las leyes de las mugeres y jura en forma
esta escrip.ra y no tener hecha exclamacion. El comprador acepta testi
gos D.n Martin de Ygarte D.n Fran.co Pelaez y Ju.s de Ordoñez

Entrerr.o = Petronila = febrero = mos = mos =
Em.do = Jd =
tt.do = Marzo = bendemos =

En 12 de Ag.to

Declaro q la Scriptura de 931 p.s
que a mi favor otorgo ante el ~~presente~~ Dn. Pº Zozaia Joseph
~~escrivano~~ su fecha en 31 de Julio de
este año toca y pertenece a D. Ysa
bel Gonz.s Galiano = ante Joseph
Altunas en Rexistro de Juº Abellan

[illegible]

1496

Martin = que es la presente = dixe =

[illegible] = y = [illegible] = y =

En conformidad del auto de V.S. en que fue servido nombrarnos para el reconoci-
miento de la adizion de la madera que en el puerto de Payta el G. D.n Antonio de Al-
faro bendio al M.ro de Campo D.n Bernardo de Egurmendi del Horden de Santhi-
ago. sobre que se formo litigio; haviendola visto y reconocido la que esta en el puerto
del Callao y por lo que contiene la memoria del rezivo de D.n Martin Romeo de Yturbis
que M.re del navio Ihs Maria de Comun consentimiento despues de haver recorrido
por menor el defecto de las piezas tablazon y bauprez y falta de baras en los quatro ca-
ñafistolas a nro legal saver y entender fuymos de parezer se le devian rebajar a dho
G.e D.n Antonio de Alfaro por los defectos de dha madera y bauprez cien pesos
de a ocho reales y abonarsele en el monto de toda ella al dho M.ro de Campo
D.n Bernardo de Egurmendi del Horden de Santhiago; en los demas cargos que
dho M.re de Campo haze a dho G. de faltas de venta a entrega en cantidad
y calidad conferido fuymos de parezer por ser la materia corta y de ningun
reparo se yziese de la cantidad que ari falto segun el expezie y valor de ella
la rrebaja de la cantidad que ymportase con supremo y no otra cosa V.S. dis-
pondra lo que fuere servido &

dia 16 de Agto de 1711 a.

El S.r D.n Pedro Seberino de Ortega se obliga a favor del S.r Cap.n D.n Fran.co Cavallero de los Olivos por quinientos pesos (diez y siete) por otros tantos prestados la paga en esta Ziu.d con costas de la cobranza de la fecha en quatro meses, testigos el Liz.do D.n Joseph Duran de Cordova el Liz.do D.n Fran.co Xavier de Avellan y D.n Salv.r de Mosq.ra

1497

En 19 de agosto de 1514

Don Lorenzo Gonçalez de Peñalosa y Doña Pedro[nila] de la Rosa y sus hijos legítimos

Con licencia que dio la justicia de Sevilla que por cuanto el licenciado Don Juan Calderon por Requerimiento de Don Francisco Ponce y Doña Isabel su mujer

Vecinos - y en nombre de Doña Isabel hija legítima de Don Francisco Ponce y Doña Isabel su mujer

Vecinos de esta dicha collación de Sevilla que ante el dicho licenciado Juan Calderon parecieron

Juan Moreno y Pedro Sanchez vecinos de esta dicha collación de Sevilla en nombre de Juan Sanchez su padre vecino de esta dicha collación de Sevilla y presentaron ante el dicho licenciado Juan Calderon una petición

Escripta en papel de que el tenor de la cual es este que se sigue

Muy magnífico señor

Juan Moreno y Pedro Sanchez vecinos de esta collación de Sevilla en nombre de Juan Sanchez su padre vecino de esta dicha collación de Sevilla

Decimos que nos tenemos necesidad de cavar y labrar una viña que tenemos en término de esta dicha ciudad

en el pago de Tomillar

Linderos de la viña de Juan Sanchez

Linderos de la viña de Juan Sanchez

Linderos de la viña de Juan Sanchez

tosan 1000 asenso afahor dela ynquisisión y los
825 de contao que am has compras ymportan
2825 pesos con declarasion que los 1000 pesos
de la primera asienda no los an satisfecho
y pagan los reditos de consentimiento de las
hendedoras que dicha henta ultima se les
yso en esta ciudad a 17 de febrero de 1770
ante el dicho escribano — y aora los otor
gantes hendeen al general Dn Lucas de hen
gara y pardo de lorden de calatraba el de
recho que tien a dichas asiendas i las mejoras
que tienen echas en ellas — con las mejoras de ra
unsequia prinsipal y mas de 500 tapias
en comun todos los tres interesaos aquello
efedto le suplio 500 ss i asi mismo por si mis
mo el dicho Dn Lorenso gonsales de Villa
a echo casa de adobes que le tiene de cos
to mas de 500 p — i todo doselo hende en can
tida de 600 p que se da por entregao y con
declarasion que solo tiene tomada posesi
on judisial de la chacra nombra
da el calero — y de la otra no y se desiste
i obligan al saneamiento i la dicha
hendedora renunsia las leyes de mugeres
i jura en forma el comprador a seta
testigos Dn Martin de ugarte
Dn Franco pelaes Juan ordoñes

En 2[illegible] de Ag.to

1499

Martin

El S.or D.n Pedro de Crasso de partida para la Villa de Guancavelica se obliga por via de fatoraje a favor del S.or Cap.n D.n Luis de Lilla ~~[illegible]~~ por 4U360 p 2r. que lo ynportan los Gen.s y mercaderias que le tiene entregados a los presios corr.tes de esta plaza que los Gen.s y mercaderias y presios de ellas constan p una memoria firmada de ambos por duplicado que la una lleva el dho D.n P.o y la otra queda en poder del dho Don Luis por cuia quenta costa y riesgo van para que los venda y venefisie en termino de seis meses y sacados costos y gastos y fletes las ganansias que quedaren liquidas y Dios diere an de partir ygualmente y el dho D.n P.o se obliga a tener libro aparte con partidas claras y distintas a que quiere ser apremiado. El S.or D.n Luis asepta y se obliga a partir ygualmente las ganansias que Dios diere.

En 22 de dho;

Dn Gregorio Cachupín de Castilla y Dª Ana Pablo Cachupín Vecinos de esta Villa Como Albaceas del Vinculo de Niña Dª Señora de las Mercedes y como tenedores del Vinculo de Dª Pedro de Ledesma que fue de Dª Ana de Ledesma Vecina de esta Villa Como Albaceas y

El Lizdo. Dn. Franco. Ramires Presbitero como fiador del Capp.an D. Joseph de Villanueva tutor q. fue de la persona y bienes de Da. Luciana de Villanueva paga, y lasta dha. fiansa, assi por lo q. toca a su prinsipal, que importo quinientos y quarenta y nueve pessos y real y medio, que la susso dha. le demando en el Jusgado eclessiastico, y se le mandaron pagar; de que tiene dada carta de pago ante Franco. Sanches Besserra escribano publico en 16 de Julio de 1707 años y esta en los autos de dha. Causa a f. 51 con mas las costas q. importaron setenta y vn pessos, q. tambien ha pagado, y vna y otra cantidad ha resivido la susso dha. de que se da por contenta y entregada; Como assi mismo de trescientos pessos q. el dho. Lizdo. le da, y paga de contado en virtud de dha. fiansa por rason de las vsuras pupilares, y otros bienes, q. de no se bendieron en las almonedas, de que se hiso cargo dho. tutor. Con declarassion, que dha. Da. Luciana ha demandado al dho. Lizdo. trescientos, y dose pessos por rason de las vsuras pupilares, y al presente pretende demandarle demas de dhas vsuras el valor de los dhos bienes, que quedaron sin benderse en las almonedas, y pertenesen a la dha. Da. Luciana.

1501

Y reconosiendo, que por lo que toca a dhos bienes ha de haver litigio sobre la averiguasion del justo valor q. tenian al tiempo, y quando se hiso cargo de ellos el dho. tutor segun su calidad, en que se ha de consumir tiempo, gastar dinero, y ocasionarse disgustos: teniendolo todo presente la susso dha., y considerando, q. por lo que mira a dhas vsuras se le absolvio de ellas al dho. Lizdo. en la sentensia q. dio el Sr. Provor. en 28 de Junio de 1707 años, aunque con la calidad de por ahora. como en dhos autos consta a f. 48 bta. todo lo qual le hase atender a la duda, y contingensia que tiene la determinasion de los pleitos, se ha combenido, transigido, y consertado de su libre y expontanea voluntad, y con conosimto. de su derecho, y consultas que para ello han presedido con personas doctas el resivir los dhos trescientos pessos del dho. Lizdo. Dn. Franco. Ramires por rason de las dhas vsuras pupilares, y valor de dhos bienes; de cuia cantidad se da por contenta, y entregada de presente con fee de entrega. Y jura en caso nessesario; y da Carta de lasto de los dhos quinientos y quarenta y nueve pessos y real y medio del prinsipal de dha. tutela; de que como dho es tiene ya dada en los dhos autos otra carta de pago, y ahora la da de lasto, y assi mismo de setenta y vn pessos q. importaron las costas de dha. causa, y tambien de los dhos trescientos pessos, q. de presente resive por rason de dhas vsuras, y valor de dhos bienes; que vnas y otras cantidades importan novecientos veinte pessos y vn Real y medio. Y por quanto la susso dha. le tiene demandadas las dhas vsuras pupilares, y pretende demandarle el valor de dhos bienes, y por todo se han combenido en los dhos trescientos pessos para maior fuersa y vigor de este instrumento le hase grasia, y donasion la dha. otorgante de todo el resto a que le pagese tiene acsion; de que se aparta de su libre, y expontanea voluntad por las rasones arriva dhas, y debajo del mismo juramento, para que ni la susso dha., ni sus herederos por causa alguna puedan pedir ni demandar contra el dho. Lizdo. ni

549-1-½
071-
200-
920-1-½

[illegible] ...ntes la otorgante le esta agradesida de haverle pagado y satisfecho los dhos trescientos pesos sin pleito alguno. Y el dho Lizdo aseta esta donasion.

Testigos el Gral. Dn. Lorenzo de Segarra y Alcalde y el Lizdo. Dn. Pedro de Vargas y de la Plaza Abogado de esta Rl. Ciud.

Fran.co Gonzalez Romero y su mayordomo y su hijo por no saber su muger y el sacerdote por estar baldado

En 3 de Sep.re de 1714

Al S.r Ss.no D.n Jo.n de Abellan. B.l M. Su seguro. Serv.r D.n Al.o de Medina, i dize que abiendose perdido en la Capp.na de Galeones. Los instrumentos que ivan, para diferentes cosas i hallando oi, ese tanto de licencia, que dio a su esposa, que pareze no sirveia con su muerte, le haga gusto de hazer el poder que combenga, para que sirva en Sevilla, i no tenga nulidad por defecto de alguna circunstancia, que se necesite, por estos nuevos accidentes de muertes nombrando en primer lugar a mi P.mo D.n B.me Nuñez de Villavicencio del orden de Alcantara, D.n Luis de Espinosa, vecinos de Sevilla, i en tercero, D.n Sebastian de Castañeda, vecino de Lima. de estos Reinos del Peru que pasa, oi a los de Castilla, para que cobrar puedan, sostituir, pretender i obligarme hasta en cantidad de dos mil p.s con las de mas circunstancias, i suplica D.n Al.o al S.r D.n Jo.n le haga hazer y remitir luego, porque asi lo necesita, a cuia obediencia queda D.n Al.o para servir al S.r D.n Jo.n &c. D. Ju.n de Castro

Fig.do Th.e Carlos

1502

En 4 de Septiembre de 1744 a.

1503

Ill.e P.e Fr. Pablo Cachupin de Castilla Religioso no
bisio del Orden R.l de nra S.ra de la Mercedes hijo lex.mo del Con
t.or D.n Pablo Cachupin y de D.a Theresa Rosa de Estrada
sus Padres difuntos Dijo q.e p.r q.to esta en los Ultimos dias
de su aprovaz.n para profesar en dha Religion en el com.to gran
de de esta Ciud.d y a su pedim.to le esta concedida lisencia por el
S.or Provisor y Vicario &c. y por ante D.n Juan Man.l &c.
para q.e en conformidad del Santo consilio de trento para
otorgar su testam.to y renunsia y respecto de q.e solo queda
ron p.r hijos lex.mos de los dhos sus Padres el otorg.te y D.n Gre
gorio Cachupin su herm.o y sus unicos y universales herederos
q.e renunsia en si para gosar del y usufruto de lo que le toca
re espesial m.te 225 de los 450 p.s que esta obligado a pagar
el Cont.or D.n Martin Pacheco que lo es de entre partes
del Principal de 90 p.s que deue de dho ofizio que era del
P.e del otorg.te y despues de los dias del otorg.te si le sobre
bibiere su herm.o D.n Gregorio es su boluntad que gose de
los usufrutos referidos por la suia el suso dho y sin que pase
a sus herederos muerto el dho su herm.o se a de ynponer de los
dhos 4500 p.s un aniberssario de misas patronato de legos
en sempo de la Jurisdiccion eclesiastica con cargo de
25 misas que se an de desir en este Combento y si se redimiere
se an de poner en la Caja de tres llaves del y se an de ynponer
a eleccion de los prelados en fincas seguras y si acaso el
dho su herm.o tubiese hijos y se entrase en esta Religion
siendo sacerdote gose de dho aniberssario y gose los redi
tos y de facultad para q.e hagan la dha Ymposion a los
dhos prelados y muerto el dho su sobrino o sobrinos a de
boluer a dho Combento dho aniberssario y ser Patron del el
Comendador que es o fuere del Para la redencion y las mi
sas an de ser una cantada el dho dia de San Pablo y las 24.
restantes resadas los dias q.e le paresiere y si por algun

asidente le tocare mas parte de lexma que la referida
la renunsia asimismo en si por los dias de su vida pa
ra gosar del usufruto y despues si le sobrebibiere
su herm.o lo gose el susodho y despues se agrege a la
capellania que tiene dispuesta regular m.te y en la mis
ma orden y conformidad y el aum.to de las misas
regular a las que se contienen en la dha capellania y
los demas trastes q. le tocan de q. por heredero a su her
mano y la negra Urzula que le toca de por mitad
es su boluntad que le sirua a ambos y si se bendiere re
nunsia en si la mitad de ella para persevirlo para
su bestuario y libros y demas necesidades y en dha forma
hase la dha renunsia testigos al P.e Mro. fr. Joseph
Barrasa al P.e fr. Jul. Joseph Perez y Carlos de Lopez

En 19 de Sep.re de 1774 a 1504

El S.r Lic.do D.n Fer.do de Zarate y Guzman da en V.ta R.l al S.r D.n Lorenzo Fz de Cordoua &c. Thessorero &c. vna Estancia nombrada San Sebastian de Acobamba en la Prov.a de Conchucos Doctrina de Pomabamba q. es la misma q. se le rem.to al Otorg.te en 10 de Mayo de este año de la fha y el Lic.do D.n Joseph Fz de Cordoua Cura de dha Doctrina y Juez de la Causa Executiua q. se siguio contra D.n Juan Ant.o de Aguirre Thess.o de las bullas de dha Provincia de mandato de los Señores del Tribunal de la S.ta Cruzada a pedim.to del Señor D.n Lorenzo por 5 d. 856 p. q. debia a la limosna de las bulas de la Primera de Duodesima Publicacion q. fue a su cargo y se la vende en 11 d. 350 p. de a ocho rr.s de contado de que se da por entregado con todos los aperos y ganados contenidos en el embargo usos costumbres dros y serbidumbres segun y en la forma q. se le rem.to cuio rem.te aprovado por los Señores del Tribunal se le a despachado por titulo firmado del S.r Comiss.o y Refrendado de D.n Fran.co Thenz de Saabedra notario, el qual despacho entriega al p.te el S.r para q. se ynserte en esta escrip.ra y se le buelua y entriegue al comprador [illegible] en pleno y poteca en la misma cantidad [illegible] la qual [illegible] el vendedor en ante el Juez [illegible] el rem.te y se deposito en el ayudante Xptobal de Zarazona como se contiene en dhos autos y despacho se obliga a la euision y saneam.to en bastante forma de dro. y se desiste &c. el dho S.r D.n Lorenzo [illegible] y resiue comprada la dha Estancia &c. el Lic.do D.n Jose de Bastereche presbitero B.r D.n Joseph Thoribio de Thorres Carlos de Iguez Colegiales Thoribianos

Este dia

El Sr. Dn. Lorenzo Fz. de Cordova y Sandi Vo. Thes. de
Da Poder al Lizdo. Dn. Joseph Fz. de Cordova, Cura y
Vicario de la Doctrina de Pomabamba y al Ayudante
Xpl. de Tarazona y a Dn. Mio. Carranza Residente
en dha Prova. para q. en nombre de Su Señoria en vir
tud de la Vte. q. dile a hecho a fe mi el Lizdo. Dn. Fer.
de Zarate y Guzman de la Estancia nombrada Sn. Sebastia
de Acobamba q. se le remto. en el suso dho. por Vienes del Thes.
Dn. Jul. Antt. de Aguirre tomen Posesion de la dha Estan
cia sus ganados y aperos y la q. puedan arrendar a la per
sona o personas q. les paresiere por los tiempos y plazos
q. por bien tubieren testigos los dhos. =

+ a cada Uno Insolidum

En 22 de

D. Man. Ortiz de Arquemada da poder al Pe.
Fr. Andres de Peralta de la orden de la mrd. Comendador
de Panama a Dn. Dn. de Lazaga, y a Dn. Dn. de Aspur
a todos Insolidum para q. cobren de Dn. Antto. de Figu
y Salas 120152 q. le deve, a lo torg. los 100 de ellos por
escriptura de obligon. en 12 de Junio de 1710. ante
Fran. Estacio. y los 20152 restantes de un vale hecho
a favor del Pe. Joseph Perez de la Comp. de Jesus
dar cartas de pago cobrado executar el orden
de sus cartas facultad de substituir &c.
Dn. Fran. Dn. Melendez Dn. Simon de Aguilar
y Phr.

En 22 de 7.re de 1711 a. el S.r Cap.n D.n Ygn.o de Jauregui
del horden de S.n Tiago por si y en nombre del Gral D.n
Pedro de Herboso del mismo horden Corregidor de la Provincia
de los Guamalies y en virtud de su poder bastante otorgado ante
En 19 de Diz.re de 1710: a f. 1379 m. y ambos de mancomun y insolidum se obligan a favor del m.ro
de Campo D.n Thomas de Gomez Figueroa por veinte mil dosientos y vein
te p.s de a ocho reales la Paga en esta Ziudad con costas de la co
bransa en ropa de la tierra de Guamalies con tercio de Infurtidos a razon
de sinco reales bara de la fecha en quatorze mes obliga.n en for
ma sumision poderio traslado testigos el S.r D.n Domingo de
Gortazar del horden de Calatraua Fran.co de Madariaga y Jauregui
y Phelipe Gomez de Arebalos Ess.no de Ren.ta de Ren.

1505

[illegible]

Phelipe Gomez de Arebalo
[illegible]

1506

1613

Paraque goce dha Religion y Conu.to de su renta y uso fru-
tos y venderla y arrendarla segun y en la forma que
le pareciere el Superior y Religiosos de dho
Conu.to; Declara tener bienes bastantes y con
grua para poderse sustentar, y se obliga a haberla
por firme y de no rebocarla por ninguna causa, la
Jura ya por ynsignuada y legitimamente mani-
festada &. El dho Padre Mro estando pre-
sente acepta dha Donacion y le da las gracias en nre
de dho Conu.to y por si. Ante mi Phe Carlos y Antto

En 28 de Sbre de 1511

1507

Yo Andres Vazquez natural del Reyno
de Portugal de Presente en esta Ciudad
de Sn Iago Digo que estando enfermo
de Pte Vazquez de Puebla y Maria sanchez
su Muger Otorgamos Nuestra Postrera
Voluntad en la forma siguiente
Lo Primero Mandamos nuestras
Animas a Dios Nuestro Señor que
las crio y redimio con su Preciosa
Sangre y Muerte y Pasion y
Cuerpos a la tierra de donde
fueron formados
Yten Mandamos que nuestros
Cuerpos sean Sepultados en
la Yglesia de Sn Antolin
Yten Mandamos a la Cofradia
de Nra Sra de Vetlen Vna Cera

Reuoca &c. nombra p.a aluaceas en el Viaje
a d.n Juan de Vega y d.n Joseph de Aguiar
testigos. d.n Mig.l de Aragon Antonio Ve
nito sobrino Osorio d.n Fran.co Bar
neche y Juan tronesso Santos de Egues

En el dho dia

El dho da poder al dho Matheo Vazq.z
su hermano Gen.l para cobranzas
dar cartas de Pago &c. para
pedir y tomar quentas quitas
sueltas esperas compromisos con
pras y ventas y para poderlo obli
gar a vertaz.n Gen.l para p.to &c.
testigos los dhos

En 30 de Septiembre de 1508

En 8 de Octubre de 1508 ante el Señor Don Juan de Plazaola Agreda Alvarez y Henestrosa Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Sevilla por su Magestad parecio Doña Juana Ortado Viuda Muger que fue del Contador Don Antonio de Plazaola nombrado por Albacea Testamentario que quedo del Contador Hernando Ortado su Padre otorgo Carta de Venta en forma de Mayorazgo ante Diego del Castillo Escribano del Numero de esta Ciudad y de Don Cristobal de Castro Escribano de Sevilla a favor de Antonio Perez de Castro Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria de Vendido a los Señores Don Andres Garzia Calvo Secretario mas antiguo del Secreto de la Santa Inquisicion de estos Reynos, y a la Señora Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer Alcalde que fue de la Casa de la Contratacion de las Indias una casa que la susodicha tiene en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca que es en la Calle que esta en la Calle de Santa Clara y que alinda con casas que fueron del Señor Don Balthasar Castro de Figueroa difunto que Dios perdone que fueron del Señor Don Balthasar Pardo del Consejo de Su Alteza que alinda con casas de Pedro Gonçalez de Ayllon Escribano de Sevilla con casas de Juan Dominguez Carpintero que fueron del Señor Doctor Bravo y por delante la Calle Real en medio en precio de Ocho mil y quinientos Maravedis de oro cada uno de ellos de Treinta y seis Reales de plata la pieza que son en Dinero de Contado Quarenta y Cinco mil Maravedis de oro que son Veinte y Quatro mil y Trescientos Maravedis de plata de los quales dichos Quarenta y Cinco mil Maravedis de oro la dicha Doña Juana Ortado otorgante dixo que se daba por contenta y pagada a su voluntad de los dichos Señores Don Andres Garzia Calvo y Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer que presentes estan en esta Ciudad en Dinero de Contado que valen los dichos Veinte y Quatro mil y Trescientos Maravedis de plata y de ellos se dio por entregada a su voluntad y de ellos les hizo gracia y donacion pura perfecta mera mixta mortis causa que el derecho llama entre Vivos para que los dichos Señores Don Andres Garzia Calvo y Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer puedan hacer y hagan de la dicha Casa y de los dichos Veinte y Quatro mil y Trescientos Maravedis de plata todo lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia y de sus bienes propios y los dichos Señores Don Andres Garzia Calvo y Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer otorgaron que aceptaban y aceptaron esta Carta de Venta en forma de Mayorazgo y la dicha Donacion que la dicha Doña Juana Ortado les hizo en la manera que dicha es y se dieron por contentos y pagados de los dichos Veinte y Quatro mil y Trescientos Maravedis de plata que la dicha Doña Juana Ortado les dio y entrego en Dinero de Contado que valen los dichos Quarenta y Cinco mil Maravedis de oro que son en la dicha razon y de ellos se dieron por entregados a su voluntad y de ellos hizieron gracia y donacion pura perfecta mera mixta mortis causa que el derecho llama entre Vivos a la dicha Doña Juana Ortado otorgante para que la dicha Doña Juana Ortado otorgante haga de los dichos Veinte y Quatro mil y Trescientos Maravedis de plata todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y de sus bienes propios y la dicha Doña Juana Ortado otorgante dixo que aceptaba y acepto esta Carta de Venta en forma de Mayorazgo y la dicha Donacion que los dichos Señores Don Andres Garzia Calvo y Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer le hizieron en la manera que dicha es y se dio por contenta y pagada de los dichos Quarenta y Cinco mil Maravedis de oro que son en la dicha razon que los dichos Señores Don Andres Garzia Calvo y Doña Leonor de Guadalupe Viuda Muger que fue del Señor Licenciado Diego Ruiz de Alcocer le dieron y entregaron

Redimido 250 q. del quinq.al de Un Censo q. estaba impuesto sobre
dha Casa a favor de la Capellª de Sta Catalina fundada en la
Parrochial de esta Ciudad, constando estar redimidos
dtos 3400 mrs q. estaban a Censo sobre dhas Casas los 3 q de
ellos a favor del Hospital de la Caridad, y los 200 q. a favor de los santos
lugares de Jerusalen siendo arrª q. la dha Dª Juana Ortado hizo
Expresa fixion y consignacion de los dhos 3650 q. al dho tres Censo
ante la Justª ordinaria de esta Ciudad, y Pedro Perez Landes
Cs Rº Pu, q. se mandaron cobrar de la como consta de Una chanzelaria
pegadas al Cap, Martin Gomez Notte de esta Sin dico de los san
tos lugares su fha en 12 de Octubre de 602 ante Carlos
de Arango Escrº Thee del Cau y Paz de q. el tiene entregado testimo
nio a los Compradores firmado de Jorge de Zeregas q. actualmt
es Escrº Thee de la Cau y Pu, Y sin embargo los Compradores
de conformidad del otorgte En virtud de la Provision de la dha
Casa Mejorando la y pedido cancelacion de q. pareciendo mas de 200 q.
por obias dtas y no comparecientes se hubiese dado por ninguna nota y cha
zelada la dha scritura de q. se contenia a esta y otras antes y otros
antes se dasen por libres della y de nuevo el otorgte En virtud del dho
Cabildo la grade y fuerte bende dhos sus dhos la dha Casa
En los dhos 3650 q. los 1150 q. del dho Censo perpetuo a favor
de las Capellanias q. fundo el Alferez Juº Dominguez de Ls
que del y por ellos 38 q. de Rdtos En cada Un año q. se an de dar
y pagar de el dho dia primero de Henero de dho año
En adelante 20 q. q. al tiempo de hacer la dha escritura Vendio el dho
dador confiesa de la entrega de q. En ella se hace mencion realmente
entregado y de q. le da Carta de pago como tomando la q. tenia dada
ante el Escrº y los 2226 q. q. dan a Censo redimible sobre la
dha Casa a la razon de 5 por q. son 226 q. Que se an de dar
y pagar como Patron y Capellan de dho Aniversario y los q.
a delante lo fueren por sus vidas de 6 en 6 meses como fueren
cumplidos la mitad desde el dho dia primero de Henero de los
años en adelante, Condicion q. que al tiempo q. los dhos
226 q. de dhos Redimtes q. se an de dar para primero de Enero
de cada año q. hiciere de la confesion de la entrega de que se da Carta
de pago y cancelacion asi mismo de q. dho principal
sea de q. se ha de redimir Endos Vezes a dho Aniver

y adbitrio de los compradores ante la Justicia
ordinaria por ser patronato de legos con
cuio principal asegura el Vendedor estar redimi
dos los 250 ps. del censso perteneciente a la Cofradia de
Sra. Sta. Ana porq. ademas de la oblazion q. esta referida
en este Instrumto. q. se hizo por la dha. Da. Juana hurtado
tiene notisia expesial el Vendedor de q. en 30 de Agto. de 702
se ynpusieron dhos. 250 ps. sobre la Yglesia de la fabrica de Sra. Sta.
Ana siendo mayordomos de ella el Lizdo. Dn. Manl. Suares de An
drade y Dn. Jus. Antº. de Palazios Cte. Pº. Perez Landero Esno. Rco.
difunto y q. en lo demas es libre y realenga la dha. Casa y asi lo
asegura con los bienes del dho. al vazeasgo y de dho. aniversario
y con las clausulas consuetas de venta y censso, y estando pre
sentes los dhos. Sres. Dn. Andres Garzia Calvo y Da. Lurgarda Marti
nez Guajardo marido y muger le Xmos. con lisensia pedida consedida
y azepta abiendo oydo y entendido la dha. escriptura dijeron q. la aze
taban en su favor segun y como en ella se contiene y resibieron
comprada la dha. Casa en los dhos. 8U76 ps. los 1150 ps. del dho. censso
perpetuo cuios reditos se obligan a pagar en la forma dha.
los 2U ps. q. an pagado de contado y los 4926 restantes que q. dan
a censso redimible en la forma dha. y obligados a pagar sus reditos
de 5 p 100 desde el dia 1º. de henero de 712 en adelante a quien fuere
parte le Xma. en el aniversario por tener satisfho. y pagado el año
corrido desde primero de henero de 711 asta el dho. dia de henero de 712
obliganse en forma y a guardar las condisiones de los censsos y la
dha. Sra. por ser casada renunsia las leyes que renunsian las que
tienen semejante estado y jurano tener echa exclamazion
y q. no pedira relaxacion del testamto. con las demas clausulas
consuetas testigos Lorenzo de Mercado Bizente Bila y Carlos
de Lopez ptes. = y por desir no saber firmar la
Señora firmo un testigo =

1509

1510

En 1 de octubre de 1711

Al Sr. Dn. Juan de Abellan. B.l.M. su servidor i Amigo Dn. Alo. de Medina. i le suplica, le haga. haser luego. un poder. Genl. que nesenta de mitir. ha hora la Mexico, a su hermno. Dn. Pdo. Thomas Rodriguez de Medina, para cuando se pueda ofreser bender cobrar i lo demas. interin que quiere Dios pueda pasar Dn. Alo. quien queda al servicio. del Sr. Dn. Jor. y a mi Pmo. Dn. Nuño Nuñez de Villadi sensia del orden de Santiago. tt. Phe. Carlos y Antto.

1511

1512

en 2 de otubre de 1511 a.

Jas.ª D.ª Michaela Gomes de Carmona viuda del Cap.n
Fran.co Gutierrez de Ribas la enbenta con pacto retro bendendo
al Cap.n D.n Antonio Barnuebo que esta pres.te un Negro su es
clabo Nombrado Joseph criollo de edad de catorse a.s poco mas o
menos hijo de una Negra su esclaba nombrada Ysabel de
Granoba que tiene en su poder la qual le trajo comprada de
tierra firme el Cap.n Pedro Viejo. se lo bende por esclabo libre
de empeño de ypoteca con declaracion que al presente cojea
algo de un pie por desir se dio un golpe en el y en lo demas esta
sano en presio de dosientos y sinquenta p.s de contado con fe de en
triega con calidad que cada y quando buelba la plata se le
a de bolber dho esclabo se desiste y obliga al sancamiento
en forma el dho D.n Antonio Barnuebo estando pres.te
[illegible] esta escritura resibio comprado el esclabo se
obligo a bolberle el dho esclabo cada y quando le bol
bieren dho esclabo. testigos el Ld.o D.n Antonio de Me[illegible]
presbitero, y el Cap.n Miguel de ay Estarangollena y el Ld.o
D.n Jabiel de Abellan presb.o

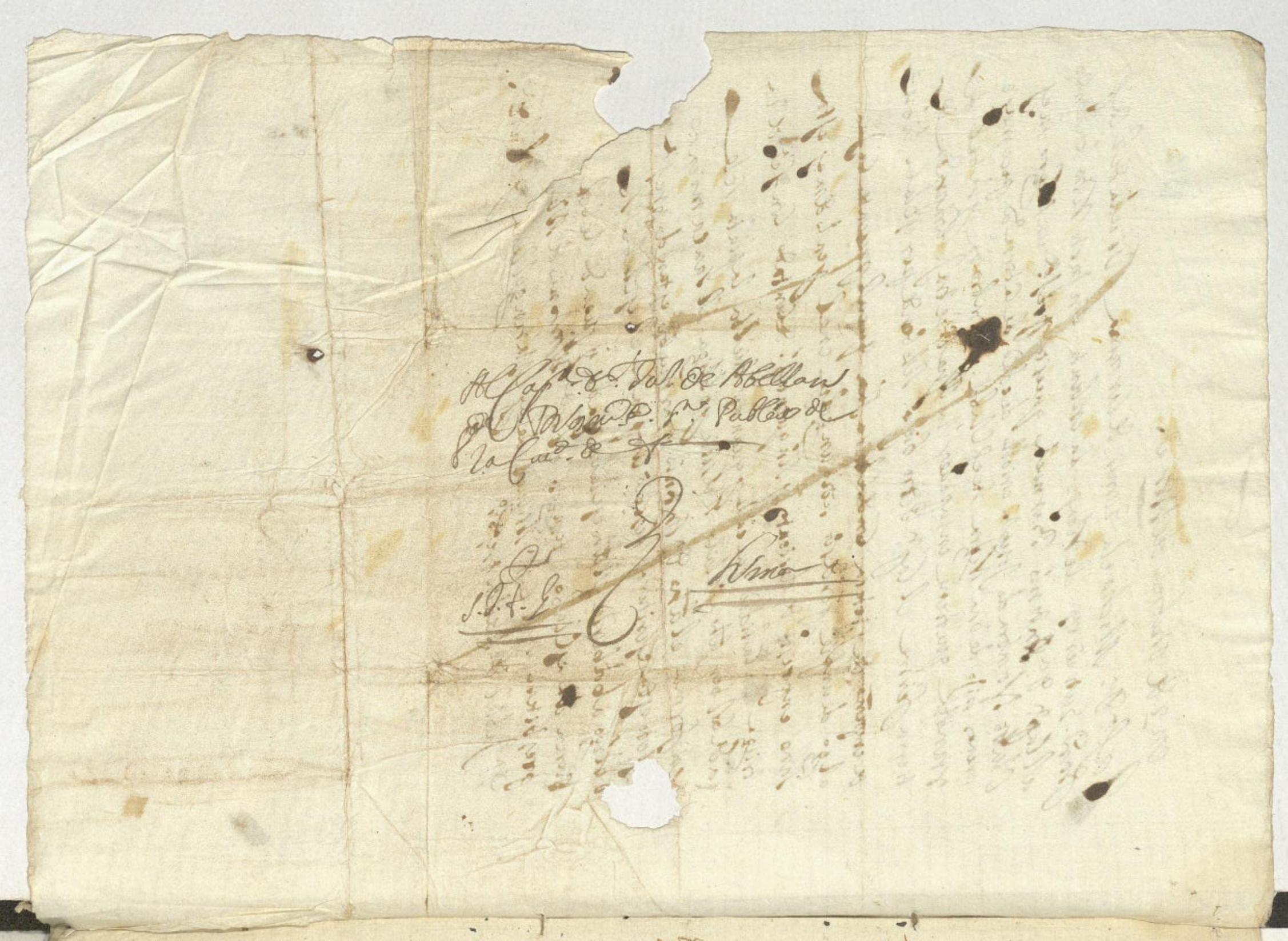

Gen.º Octu.e de 1711 1513

Estando en la Cel.n Prioral del Comu.to de S.n Diego
de la orden de S.n Ju.n de Dios desta Ciu.d el R.mo P.e
Fray Blas Aluarez Prior Comiss.o y Consiliarios de Prou.a
y demas Religiosos de dho Conv.to, auiendose Juntado a son
de Campana tanida como lo an de vso y Costumbre para
tratar y Conferir las cosas tocantes al bien pro, y utilidad
de este Combento el dho R.mo P.e Prior Comisario les pro
puso q este combento tiene dado de por vidas vna haz.da nombrada
que esta en el valle de Pampas de la Jur.n de
Guan[illegible], a Pablo Sanchez de Arriñon, y que oy la
tienen y poseen sus herederos los quales estan deuiendo muchos
Corridos del Canon + y que hera nezesario dar poder al S.r
Fray Ger.mo de Ayala de dho su orden Prior del Conv.to de dha
Villa de Guancauelica p.a que cobre todos los corridos del
Canon y pension que se deuiesen hasta oy dia de la fha
y asi mismo p.a q executen a dhos poseedores y les quite
dha haz.da Consolidando el dominio util con el dro
y que fho. busque persona o personas que la Compren
de por vidas, a las que mas prezio den por ella, y fho
que auise a esta S.ta Comunidad p.a que se lebre
los tratados en la forma acostumbrada
p.a hazer la escritura = todos dan poder
en la forma dha facultad de sustituir
el Dr. Diego Vern.te Man.l [illegible] y Ju.n de Rueda

+ pertenez.te a este Conv.to de Lima

+ la q estaua mui deteriorada por la falta de medios de los poseedores

+

Jesus Maria. Joseph

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo Alcalde ordinario de esta Ciudad de Antequera Valle y Provincias de Tlacolula y Xalapa por su Magd que Dios guarde Vecino de esta Ciudad Otorgo y conozco por esta Carta que he recibido y tengo en mi poder de Dn Juan de Vargas Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Villa de Oaxaca la cantidad de quinientos pesos de oro comun en reales de plata que me ha pagado por el Capitan Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi padre y suegro Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Villa de Oaxaca que son por el precio y valor de una Esclava Negra Criolla nombrada Maria Josepha de edad de veinte y dos años poco mas o menos que le vendi por mi propia voluntad y libre albedrio y la entrego con todos sus vicios y virtudes sin cosa alguna que le oculte y declaro que la dicha Esclava no tiene mal de Gota Coral ni Alferecia ni otro mal que le impida el trabajar y que si lo tuviere o se le hallare antes de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta de Pago la tomare de vuelta y me la volvera a entregar libre de todo empeño y sin costa alguna y que pasados los dichos seis meses no me la volvera a entregar por ningun caso ni razon que haya y para mayor firmeza de lo que llevo dicho me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a lo que llevo dicho me compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y para su firmeza lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta Carta que lo son Dn Juan de Vargas Alcalde ordinario de la Villa de Oaxaca Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi padre y suegro Vecino de esta Ciudad Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi hijo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi nieto Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi bisnieto Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi tatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo Dn Juan de Ulloa y Gomez de Aguayo mi trastr

Y tt. que los otros quinientos p.s se den a D.a Luysa Camacho
suay Vada hija de Alvaro Camacho y de Mariana de Aza y boni
lla. Para el mesmo efecto de tomar estado de casada o re
liziosa y en caso que no le tome, por defecto de muerte u
otra causa legitima los podre aplicar yo a lo que me pare
ciere. =

Domingo g.a de Santa Ana y de

Y tt. que a D.a Fran.ca de S.ta Ana hija legitima de Mig.l Ra
maria Ramirez se le den 200 p.s para el mesmo ef.to y con las ca
lidades que a D.a Maria Gutierrez de Luysa Camacho cobrados
que sean dhos 1000 con sus ynteresses. Porque asta entonzes no
se entiende que los debo yo dar ni tampoco asta que ayan toma
do estado de casadas o reliziosas &a. y de todo lo demas que pa
rezire y constare ser del dho D.n Juan Gomez de Aguayo me comu
nico que me nombrase por su alhaxea y unico y universal
heredero. y desde luego me nombro por tal &a.

Itt. me comunico q le devia resto de m.s cantidad 232 p.s D.n
Joseph Alarcon Manrrique V.o de Pisco

Y tt. que yo le debia 282.85 p.s 1 r. por ser p.ra ante Vezerra
en 5 de Marzo de 1706 =

Y tt. me comunico que havia sido alguazil m.r de la visita
q hizo en esta R.l Caxa el S.r D.n Pedro de Peñaloza
y que se le estavan deviendo todos los salarios del
tiempo que fue tal alguazil m.r y que se cobre
de los que lo devieren pagar que importarian
hasta 200 p.s

Itt. me comunico que P.o de Paredes q la tare le deve
700 = y mas pesos p.r escrip.ra el año de 709 ante Avellan

En 10 de octubre de 1511 — 1515

Los S.res Cap.nes Don Fran.co de Arancibia y Don Fran.co Garcia del Manzano de Partida para la Ciu.d de Arequipa ambos a dos juntos de man comum in solidum se obligan de pagar al Cap.n D.n Alonso Perez Merchan o a q.n su poder y causa hubiere 4U446 p.s 3 r.s por otros tantos prestados en r.a la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza plazo de la fha en un año testigos el Cap.n D.n Fran.co de Molina Suarez Man.l de Luza y Antonio Osorio Pres.te

En 10 de 8bre

Los S.res Cap.nes D.n Miguel Ramirez Calderon y D.n Juan de Legarda juntos y de man comum in solidum se obligan de pagar al S.r Castellano D.n Martin Carreño de Castro o a q.n su poder y causa hubiere por 3U240 p.s por otros tantos prestados la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza en moneda doble de columnas q.e es en la moneda q.e los han rezivido para de oi de la fha en un año testigos el S.r Cap.n D.n Joseph de Arcarza Nicolas de Sosa y Antonio Osorio &c

El Mro de Campo Dn Jeronimo Bozazolo lis da
Poder al Dn Pedro Sanchez Manrrique para q le
Pueda obligar asta cantidad de 100 p con sus in
tereses a pagar en esta Ciudad o en la de Mexico o ado
ndequiera q fuere requerido le da poder gral para
todas cosas de esto pedir Mrdes Pretenziones y todo
lo demas ne se sabe q en esta Pañal se Pueda
fuerte dexando en su fuerza i bigor el que se
le tiene dado al Dr Dn Diego Baldibia y cortes
del orden de alcantara el qual se lo dio en
esta Ciudad de Sn Juan de Abelcan el año
de 708 y no dexar de dar Poder para tida
como si y estubiera solo para obligar no
mas q esta la cantidad de 100 p

1516

En 16 de octubre de 1711

1517

Juan de escala sombrerero en esta ciudad da
embenta r.l al Señor D.n Ygnasio de Jauiregui
del horden de Santiago que esta presente dos ne
gros sus esclabos el reino nombrado Joseph de casta
mina de edad de diez y ocho años poco mas o menos
que le hubo y compro en la ciudad de Panama
de Don Juan Moreno de orejuela D.n Francis
co Garsia de Sena por escriptura otorgada en
dha ciudad en beinte nuebe de Abril de sete
sientos y onse Ante Mateo de chabarre es.no
de su Mag.d + = y el otro nombrado Fran.co de castaño
de edad de veinte años poco mas o menos que lo
hubo y compro en la ciudad de Panama D.n Estebar
le cordier Fran.co de Sifuentes por papel y despacho
que le dio en panama en 26 de Abril de mil se
tesientos y tres que consta por testimonio de Ambro
sio del canpillo es.no Arqu.o + se los bende por esclabos
libres de Ypoteca sin asegurarselos debisio algun
mas de que estan al presente buenos y sanos y que los
ha echo reconoser de sirujano y medico en
presio y quantia de mil y sien pesos ambos a
quinientos y sinquenta cada uno de que te
da por entregado se desiste y obliga al saneam
ento en forma el comprador a esta y se da por
entregado de los negros con fee de entrega

+ Y el suso dho en dha escriptura declaro me tocaua y pertenecia

Y declaro pertenecian a otorg.

Dn. Francisco Garcia de Sena Dn. Francisco de Madriga y Alexandro de Lara =

En 16 de Otre. de 1711 a

Cassa. Da. Ventura Jaraua enferma en cama Dixo que por quanto tiene otorgado su testamento serrado ante el presente Scriuo. el año pasado de 710. y aora se le ofrese que añadir y quitar algunas cosas por bia de Codicilo o de adicion al testamento o por aquel Instrumento que mejor aya lugar en derecho Dize que respeto de que quando le otorgo era Nobicia en el Convento de la Santissima trinidad motiuo porque se mando enterrar en la Yglecia de aquel Combento de donde salio por sus achaques y por otros acsidentes y no ha buelto ni ha de boluer a el es su Voluntad ser enterrada en la Yglecia del Señor San Franco. o adonde les pareciere a sus Albaceas que tiene nombrados y aora Nombra por mas Albacea en lugar de Doña Franca. Montexo Religiosa de dho Comvento Al Sr. Dn. Juan de Esquibel Cura de la Parroquial de Sta. Santa Ana de esta Ciudad Y que sea Thenedor de Bienes Juntamente

con el Lizdo Marcial Peres a quien tiene nom
brado en dho testamento y que por quanto de los
tres mill ciento y Nouenta y cinco ps que tiene zer
tificacion entero en la Caxa de dho convento
para su Profesion tiene dispuesto en dho su tes
tamento de los dos mill trecientos y Nouenta
y cinco ps en diferentes mandas y que los ocho
cientos ps se le entregasen por deverselos a la
Madre Da Ysauel de Molletones Abadesa que
fue de dho monasterio aora Reuoca dhas clausu
las y que en quanto a su distribuycion se guar
de lo siguiente que los mill seiscientos y no
venta y cinco ps se den a dha Madre Dona Ysauel
de Mulletones por ser suyos y pertenezerle y que
de los otros vn mill y quinientos ps restantes se
distribuyan en la forma siguiente quinientos
ps a Da Maria Franca Xaviela y Abellan y los
quinientos a Pascuala yndia su criada de la
otorgante por aberla criado y ella asistidola
con voluntad y los otros quinientos a Doña
Juana Rosa de Castañeda su hijada e hija
de Don Juan de Castañeda. Ytt declara tiene
en peñada en su poder vna sortija de diamantes
que vale cien ps en cantidad de cinquenta ps que
presto sobre ella a la dha Da Franca Montes
cuya es dha sortija manda se le buelua a la
suso dha y le pide que en caridad le man

decir Cinquenta misas laqual sortija esta en
Vn plomito enque ay vnas manillas de coral las
quales es su Voluntad, se den a Dª Josepha de
Zalazar muger de Don Juan de Roxas y Solor
zano de el orden de Santiago sobrina de la dha
Dª Ysauel de Molletones = que en Poder de la
otorgante para vn papel firmado de el Lizdo
Don Marcial Perez de Ducientos pº que le pres
to manda no se le Cobren sino es que diga por
ellos Cien misas Rezadas = que a Maria de
Campos quarterona que asiste en dho Comven
to de la trinidad se le de dos faldellines que
deja Nueuos vno de rrazo nacar con puntas
blancas sin lavar y otro de felpa larga ber
de guarnezido con encaxes de oro dando
Cinquenta pº la suso dha para que se digan
de misas por el alma de la otorgante que
asimismo se le entriegue Vn juvon y un pañue
lo con encajes nueuo y vna camisa nueua para
que esto se Venda por su mano y su prosedido
se le diga de misas = Y declara que en el plomo
esta vna Cajeta de oro y vnos sarcillos de oro
y perlas de calavazas de tres pendientes quiere
se Vendan y se le digan de misas = que vnos bra
saletes de perlas y unos sarcillos de higas de
coral y perlas que estan en dho plomo se las

da y dona a la dha Pascuala su criada para
que se conserve en su estado y se entre en las mon
jas y sirua a Dios = y a la dha Doña Juana de
Castañeda su ayjada que se le de vn par de sa
banas y vno de almoadas vna camisa y vn fus
tan lo mas bien tratado que vbiere = que en casa
de Dª Ysauel de ybarra tiene en dos petaquillas
pintadas seiscientos y treinta y vn pos y en su caja
de la otorgante ciento y nouenta y quatro pos
en colunas = que Don Ygnacio de Vrrutia y Dn
Joseph tagle bracho le deuen por scriptura ante
el presente scriuano tres mill pos a siete por ciento
y tiene rescuidos diez pos quatro rrs. de el dho Don
Ygnacio en hilo y de el dho Don Joseph seis
reales y mo = que Dª Maria y Dª Beatris de
Azedo que vibian en esta casa y se fueron a la
Cierra al curato de su hermano le deuen cin
quenta pos que les presto para su abio manda
se les cobren y que se entrieguen al Dr Don
Joseph. se queira seis sillas de clauo redonde
seis taburetes viejos vn estrado de quatro ds
tres lienzos de pintura dos grandes y vn
pequeño y vna tinajera con su piedra lo qual
les dejaron aguardar las dhas señoras manda

sele entreguen = que declara deverse D.n Juan Ant.o
de Urrutia Ocho p.s a Don ~~Juan de Morquera~~ Bernardo delaseras ocho
p.s a Juan de tena Veinte p.s a D.n Joseph Caso cri
ado que fue del Gen.l Arreygada Doze p.s y que no
se acuerda si esto esta declarado en el testamento
serrado y que si esta biere se entiende que esto y
aquello es todo uno y no diuerso = declara que con
fidencialmente Vendio al Lic.do Don Grego
rio Ybarra Un negro su esclauo nombrado Ju.o
mina en trecientos p.s y el dho D.n Gregorio
declaro ante Nicolas de figueroa a ss.no Publi
co pertenezerle a la otorgante = que la Ropa que
deja de bestir blanca y de color se de por Yguales
partes entre la dha Pascuala su criada Maria
y Josepha de cordoua y lorenza Pardas que
le estan asistiendo = que los breviarios se den
a D.a Fran.ca Robles Religiosa de dho conuen
to de la trinidad = que los tres abitos que
abia hecho para Religiosa se den a las Re
ligiosas mas Pobres de dho Convento las
que que señalare la dha D.a Ysauel = y que
se funde quanto antes se funde la capellania
que tiene dispuesta en su testamento se
rrado con calidad que en segundo lugar
de los que tiene nombrados por Capellanes
de ella lo sea por los Dias de su Vida el

dho Lic.do Don Juan de Esquibel y Aguilar
y en lo demas se guarde lo contenido en dho
testamento serrado en lo que no es contrario
a este Codicilo y asi lo otorgo no firmo
porque dijo no poder siendo testigos el
Capitan Don Saluador de Mosqueira
y D.n Bartholome Fern.z Brauo, y Ale
xandro de Lara

1520

t.do = Madre = Zarzillos
em.do Salbador

17

1521

Confiriendola con los abogados que le pa
reciere de su satisfaccion y presentar memoria
les ante dho S.r Ynquisidor g.l y escritos an
te dhos señores siguiendo y prosiguiendo
dha causa asta finalisarla y que se pro
nuncie sentencia por todas ynstancias ha
ciendo quanto fuere conveniente y facul
tad de sostituirlo en qual quiera de los
procuradores de dho Consejo y que saque
los testimonios y demas despachos que dima
nare de la determinacion de dha causa y se
los remita por las vias que le tiene comu
nicado por los Negros q tiene experimen
tados assi en esto como en las correspondien
cias de cartas y testigos los de oficio.

1522

Don. de Tocte de 1611

Don Alonso Rodriguez de Mesa de horden de Calatrava y
y Don Juan de Beitran Aguirre Comprometen el pleito
y causa que tratan y tienen ante el a sus hemagi y dan
y Don Juan de Guillan Escribano publico sobre la cobranza del trezio del Granado
declarilla y el dicho Don Alonso vendio al dho Don Juan
y nombran por sus jueces arbitros y amigables componedores el dho
Don Alonso a Don Francisco Ruiz de Saquedra y el dho Don Juan
a Don Francisco de Mendoza y por tercero en discordia
el Capn Don Diego Sarto Gallego para q conuista y Reconozca
los dhos autos y declaracion y escriptura presentados en dha causa
y sentencien lo que combiene y el precio de los Cazz y Vsuio
Thomas declaro mas declaro que el dho Don Juan liquide
y apruebe el cargo y data ante todas cosas y apurar el alcance y lo
que resultare
Saluo hacer hacer al dho Don Juan conuista y Reconozca dela
dho quenta y el dho no tiene presentada a RR2 de dha causa
y hagan Instancia dello ante mi Escriuio de Juzio la
riezada y pidan y alegue lo que combiene y Confesando
judizialmente dellas partes y de las demas personas q en razon
Conuiene hazan interrogatorios por Escriuio y Espaa ella juramento a
el Reconozimiento de los libros dellas partes los dhos jueces
Con termino competente y Conuenible y dentro de el dha causa
Con termino de treinta dias dentro de el dha causa
Con termino de treinta dias dentro de el dha causa
Con termino de treinta dias

Con la qual, a de quedar rota y chanzelada el pleito
de que va la chamenzion de q. desde luego se aesisten y apartan
asi de los derechos que le deduzidos como de los que se pudieran
deduzir o tubieren protestados, se poren por pena
Convenzional mil p.s para la parte obediente y las demas
clausulas consuetas &c. Y se obligan de estar y pasar
por la sentenzia que dieren, para lo qual dan poder en
forma tt.e Phe Gomez de Arevalo p.no de su mag.d Antonio
Osorio y Ju.o Jaime de Ruste

1524

En 22 de octubre de 1524

Estando en la Casa llamada de Dª Josepha de Nava Verde y Loca el Mag^co D. Francisco de Ulloa Pantoja alcalde y tenedor de bienes de difunta Nguerra C.a y Gov.or y Capitan gen.l del Rey^no de Dn.ds por el Rey Dn Fernando el Catholico y su Alteza la Reyna Dª Juana su madre y Señora natural de estos Reynos y Señores de ellos y por ante mi Escrivano publico y del Cabildo de esta Ciudad de Mexico y testigos de yuso escriptos parecio presente Fr. Jorge Guerrero Comendador del Convento de la Merced de esta Ciudad en nombre y como Procurador del Rmo Padre Mro Fray Jorge Cupeno Comendador General de la dicha Orden de la Merced de la Redempcion de Cautivos segun parece por el poder que para ello tiene del dicho Rmo Padre Mro General que yo el dicho Escrivano doy fee que conozco y dijo que por quanto el dicho Rmo Padre Mro General le ha escrito y enviado a mandar que en nombre de la dicha Orden de la Merced de la Redempcion de Cautivos haga y edifique un Monasterio de la dicha Orden en esta Ciudad de Mexico y en la forma y manera siguiente = Primeramente un Platillo de plata de a tres marcos poco mas o menos = Yten un Platillo ordinario de plata de a quinientos y sesenta pesos poco mas o menos = Yten una Tembladera de plata de a quinientos y sesenta pesos poco mas o menos = Yten un Belleton de plata de a quinientos y sesenta pesos poco mas o menos = Yten una Vinagrera de plata de a quinientos y sesenta pesos poco mas o menos = Yten un Belleton de plata de a quinientos y sesenta pesos poco mas o menos = Yten una Vinagrera

que pesaron 4 ½ = Yten vn rosario de pasta con
su cruz y en ella casquitos de oro y vn boton con gra
nates y vna crucesita de oro por remate todo lo qual
estaba en vn baulito de carei y concha de perla =
2 botones de filigrana de plata con sus esmeraldas =
Yten vn rosarito y vnas manillas de quenta de reuma
= Yten otro baulito con panero del antecedente =
Yten vna alfombrita de seda de colores = 3 paños de
manos listados de algodon guarnecidos con puntitas de
chachapoias = Yten 4 camisas y 4 pares de calsones
blancos de bretaña sin mojar pertenecientes al hijo
de dha difunta = Yten sabana y media de cambrai
guarnecidas de puntas antiguas de aguayanis = Y
~~ten vn manto~~ Yten vna sobrecama de damasco car
meri de granada forrada en tafetan amarillo con
guarnicion sita ordinaria = 27 lienzos de pintura de
diferentes advocaciones vnos pequeños y otros mayores
= 4 paises mui viejos = 6 fruteros pequeños viejos =
3 laminas grandes de bronce de mas de bara con marcos
de ebano maltratadas = Yten vna caxa ordinaria
en que estaba la ropa blanca = Yten se abrio vna
caxa grande de Panama en que se hallaron 26 libros
medianos y otros 3 mas = 7 tablas de manteles de al
godon de los valles y 42 servilletas asimismo de algodon
con otras 6 mas = 2 sobrecamas de algodon = Yten 5 pa
ños de manos de algodon = 6 paños de manos de genoba
= 3 tiras de lienzo de algodon = vn colchon de listadi
llo adamascado viejo = vnas alforxas listadas =
vn paño de lo mismo = 5 paños de manos de algodon
listados de blanco y azul = 8 tafetanes de colgadura
listados y aservidos = vna caxita pequeña ~~con~~
~~ella vnos libros~~ que estaba dentro de la caxa gran
de y en ella vnos papeles que parecen ser titulos de las
casas = 12 copines de tercio pelo viejos = 3 escrito
rios de ebano y marfil servidos y maltratados los
dos con crucesitas = vn niño Jesus con su peana
dorada = ~~2 bault~~ vn escaparate viejo y en el 2 bau
litos de carei pequeños = 8 platillos de china ordi
narios = vn plato grande aporselanado de china =
y otro platoncillo de lo mismo = vna escudilla blanca

1525

De China Con sutaja = algunos Platos y Platos
Viexos dentro del escaparate = Yten vn Rollete delet
godon labrado quetuvo 48 horas
Yten vn Cucharon viejo deplata que pesó 6 ℔ = 15. villas ps.
Yten vn Cucharon de mi cosina = Vna Cabeza con su Corti
na de bagueta de mi cosina = Vna Cabeza con su Cortina
nas de Paño Con su mula la qual entrego el Padre
Fray Pedro en la Cabeza = 4 mesas Vna Con su gilano de
fierro y la otra ordinaria = Vna Escribania Con page
ler abierto = Vna Cama de Cedro muy viexa de la
Con su Pabellon de lienzo Carmesi viexo = Vna Sobre
Cama de Pabellon de lienzo = Vna Cama de Cedro
Con vn pabellon de lienzo Carmesi viexo = Vna Cama
de Pabellon de lienzo = Yten otra Cama de Cedro
con viexa = Yten otra Cama de Cedro = Yten
Yten vna manta vieja guarnecida de encarnado
= Yten vna Sabanilla vieja de Cama nueva con encaxe
= Yten vna Sabanilla vieja de Cama nueva con encaxe
xes de plata y oro = Yten otra Sabanilla de Cama
nueva de encaxe de oro y plata viexa = Yten Carmesi
si = Yten vn Pabellon de lienzo amarillo Con guar
Las de plata Antiguas el qual mando hacer el Padre
Salena Palmaida = Yten vn manto Franella de el
de seda quemado del Padre Fray Pedro de Casa nueva
lo qual le entrego en mi presencia = Yten vn Cal
to mui viejo = Yten vn Cantaro de diferentes tamaños
= Yten vn Cantaro mui viejo = Yten vn Cantaro Chiquito
tratado y sin agua = Yten vn Cantaro Chiquito
tas = 2 Cantaros Chiquitos vno mayor que otro = Yten dos
ges de Cama blanca = Yten Yten Cobertores y Sauanas
= Yten vn mosquito guarnecido de plata = Yten vna
Alcatifa de dos quartas = Yten vn Pabellon de lienzo
= Yten vn baul quemado y en el lo siguiente = 2
Colchas de algodon y vna Manuela de lo mismo =
Yten paño de manos de algodon con barras moradas viexo
viexo = 6 Camisas de mujer viexas = 2
Casacas de Bretaña del Padre Fray = 1 corpino =
Yten Corte de Colchon de algodon listadillo =
6 estados grandes y 1 pequeños = 1 guantes de
das de pequeñas = En la Sacristia algunos trastes
Viejos = 26 Cucharas medianas = Vna Cuchara de cobre
bada Vieja = 2 angelitos de plata que estaban en el
pedestal que faltan 4 onzas = Vn Retablo grande de Cedro

y a servido = 4 3 taburetes viejos = Una cal-
lla de costura = Un colchon viejo = 2 pares de sa-
banas de Juan Florez servidas = 2 ½ de clarin
que fueron con que se cubrio el cuerpo de la difunta
2 almuadas llanas = otro par de almuadas sin mojar =
otra mesa con su laxon = otra mesita pequeña
con su laxon = una mesita pequeña de la mat
una escalera de 9 pasos = otra que esta prestada
a D. Fr.co Sevillano segundo = Un quita sol viejo
3 cajas una grande alta y baxa que esta en la
calle del Espiritu Santo que era de su morada
= a en la calle de las mantas la una pequeña
con su altillo y la otra baxa = Y tenia 2 esclavos
uno nombrado Juan Joseph Chala de edad de 18
años y el otro Domingo Congo de 30 años =
un perol mediano de cobre = un caldero con su
asa y un perolito pequeño = Una mesita pequeña
= Con lo qual se acabo dho inventario
y se hizo cargo dellos y jura que no tiene noticia
de otros bienes y si la tubiere los pondra por inven-
tario lo jura asi presente el Pbro. Difinidor Fran.co
Lorenzo Casa Verde testigos el Cap.n D. Francis-
co Sevillano segundo ~~Juan Jaime de Guisel~~
D. Juan Manuel Gres Juan Jaime

En 22 de 8bre de 1711 a

1526

Yo el Sr. Dn. Antonio Maldonado de Parda para los Rnos de España en el navio nombrado las dos Coronas Catholicas de que es capn. Monsiur Don Juan Dibien q. esta surto en el Puerto del Callao confiessa haver rezivido de el Sr. Dn. Manuel Ortiz de Torquemada Rezeptor General de la Ynqqn. deste Rno. 11353 ps. de a ocho rrs. en moneda doble de columnas para conducirlos en dho navio donde los tiene embarcados y entregarlos en la villa de Madrid a los Sres. Ynqqres. Genl. y Señores del Consejo de Su Mgd. de la Sta. General Ynqqn. por rremitidos del Tribunal de la Santa Ynqqn. deste Rno. por ~~[illegible]~~ quenta costa y riesgo de dhos Sres. de la suprema y Genl. Ynqqn. q. se los remiten por un año de consign. q. tiene en este Tribunal de la Sta. Ynqqn. = Cuia cantidad ha de entregar menos los costos y gastos q. tubiere hasta su entrega desde la salida del Callao hasta entregarlos en dha villa de Madrid se obliga en forma = el dho Sr. Dn. Mar. acepta en nombre del tribunal y consiente en los riesgos y nombra por segundos consignadores al Don Joseph Lasso de la Vega ~~Procurador~~ Rezeptor desta Ciud. y a Dn. Phelipe de Zavala del horden de Santiago asimismo pasajeros del mismo navio en el lugar q. van nombrados. Ts. de Juio =

[illegible] de [illegible] de 1711

Señor Secretario Dn Juan de Abellan [illegible] Ramirez
y Dª Juana Ramirez su Muger se ande obligar por escritura
de Mancomun y Cada Uno yn Solidum por Cantidad de
Un mil ochocientos y nueve pesos de a ocho a fauor del Capn Dn
Thomas de la Guerra Soberanis por otros tantos en contado que
le a dado plaso de ocho meses de la fecha desta y quinien
tos pesos desta Cantidad dentro de dos meses su paga li
ma 24 de Otubre de 1711 as

M. S. mio
Bª Lmo de Vmd su mo S.
D. Antº de Rozas

Julian Moncon
testigos Joseph de Vmaña
Antº Benito Osorio

Yo Secrº Dn Juº de Abellan

1527

1528

En la Ciudad delos Reyes en veinte y nueve de Octubre de Mill
setezientos y onze años, ante mi el Escriuano, y testigos parezio D.
Isabel Ponz. Galiano viuda del Cap.n D. Juan Saenz de Ciudia su
albasea tenedora de bienes tutora, y curadora de sus menores hijos
y del dho su marido, como consta del testam.to y discernimiento
dela tutela, q. esta en mi Offiçio y paso ante Fran.co Sanchez
Bezerra escriu.o pub.o mi antecessor en dicho Offiçio, de que doy
fee, y de conocer ala otorgante, q. esta usando los cargos de tal
albazea y tutora, recaudando en especies y cantidades los bienes
de dho difunto, y sus menores hijos, y dixo: Que por q.to la otorgan-
te remitio sus poderes a D.n Thomas Ponz. Galiano
su herm.o residente en los Reynos de España para q. cobrasse
de D.n Juan de Aostre, y Sarria, y de sus bienes, y herederos
la cantidad de 6016 ps y siete rs de a ocho, q. en dho Reyno auia
cobrado el dho D.n Juan de Aostre en virtud de poder
dela Otorgante de D.n Pasqual Martinez de Velasco, y D.n
Fernando de Soto Lopez: y en fuerza de dho poder, y del que
dio el dho D.n Thomas Galiano Marq. de Soto florido
a D.n Pedro Fran.co Villensens: y delo mandado por vn real
executorial cobro del dho D.n Juan de Aostre 40786 ps
escudos de a diez reales de plata cada vno, y seis rs en dha mone-
da, q. auian quedado liquido de pago de los 6016 ps escudos
y siete rs, q. cobro en la Ciudad de Sevilla el dho D.n Juan
de Aostre delos bienes, y herederos del Cap.n D.n
Pasqual Martinez de Velasco, y de D.a Theresa
Ysunza su albasea, y de D.n Fern.do de Soto Lopez
y de dha cantidad, y las q. cobro delos susodichos el dho
D.n Joan de Aostre rebajados los gastos le dio

carta de pago ante Toribio Fernz de Cosgalla escriuº publº dela
dha Ciudad de Sevilla, su fecha en 3 de Dic.e de 703
segun q con la delos instrum.s q en esta razon se le remitieron
ala Otorgante, y de q remite vn tanto en esta presente ocasion;
y por q el dho Dn Thomas Gonz.z Galiano murio sin auer
entregado la cantidad q cobro del dho Dn Juan de Aostre
por el tenor dela presente: revocando ante todas cosas todos
y qualesquiera poderes que antes de este hubiere dado
para que no vsen de ellos en juicio, ni fuera del los podatarios,
pues solo este q al presente doy ha de subsistir; Otorga
q da todo su poder cumplido el q de derecho se requiere
y es necessario al R. P.e Ignacio Aleman Procu.r gen.l
de Indias, Superior del hospicio de nra Señora de Guadalupe
dela Comp.a de Jesus residente en Sevilla: á Dn Juan
Thomas Queri: y á Dn Joseph Vadaraco, residentes en los
Reynos de España, a todos juntos, y a cada vno de por si, y por
el todo in solidum, para q en nombre dela Otorgante
y representando su misma persona, cobren, rezivan &c delos
bienes albazeas, y herederos del dho Dn Thomas Galia-
no, q de quien mas con derecho puedan, y deban los dhos 4786
p.s escudos de a diez r.s de plata, y seis r.s de dha moneda, que
son los mismos, q cobro de dho Dn Joan de Aostre y Sari
y assi mismo para q cobren todos los intereses de dha plata, y los
reditos causados por la detension, ó por otra qualquiera causa
y dhos reditos los cobraran al prezio, q corrieren, ó hubiere
corrido la plata a interes en dhos reynos de España: y
en caso de estar depositados dhos p.s en alguna persona, ó per-
sonas, por algun titulo, causa, ó razon los puedan cobrar de
qualquiera persona, ó personas, y en caso de qualquiera conti-

gencia en la cobranza delos bienes y albazeas de dho Marquez da su poder alos susodichos para que cobren dha cantidad, y pongan la persona, bienes, y albazeas, y herederos de ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ Dn. Franco. Sanchez de Aguilera como fiador de dho Marquez en fuerza dela fianza q otorgó en la Villa de Madrid por el año pasado de 703 ante Franco. Isidro de Leon escrivano del nº de ella &c= Poner que den cartas de pago, cancellasiones, y finiquitos, y todas las demas clausulas consuetas delos poderes gen.s para cobranzas con expression de que para todo aquello, q para el efecto referido se requiera poder, los da alos susodhos de modo, q por defecto de poder no dexen de executar todo aquello q se necessitare para dicha cobranza.= Que sea con libre y gen.l administracion &c= con clausula de sostituir en todo, o en parte &c= Que sea para pleytos &c=

Item otro poder alos susodhos Pe. Ignacio Aleman: Dn. Juan Thomas Queri, y Dn. Joseph Varadaco, para que puedan obligar ala dha Da. Ysabel Gonzs. Galiano hasta en cantidad de quatro mill ps, para q con ellos executen lo que les ordenare por sus instrucciones, y cartas misivas q les remite en esta ocasion, ~~[illegible]~~ de q dexa assi delas cartas como delas instrucciones un tanto en su poder, y se reglaran alo q en ellas les ordenare, sin exceder en cosa con las demas consuetas q se ponen en poderes para obligar.

Item otro poder para pretensiones, en q se ha poner en primer lugar el Sor. Dn. Migl. Antonio de Errazquin Secro. del Rey nro. Señor, y su oficial segdo. en la secretaria del consejo de Indias parte del Peru= y luego los tres podatarios delos dos poderes antecedentes= y que se

reglen a sus cartas é instruiciones sin exceder en cosa algu-
na delas q̃ por ellas les ordenare, expresandose, que para
el efecto de estas pretensiones se tengan las cartas, e
instruiciones como si fuessen instrumentos autenticos
y tengan la misma fuerza, y poner las demas clausu-
las consuetas.

1530

En 30 de Octtre de 1711 a

El Sr Capn Pº Sanchez de Pedraza y Dª Josepha de Palma, marido y muger legmos con lizª pedida y aceptada y de ella usando ambos a dos marido y muger de mancomun Insolidum se obligan de pagar a Joseph Perez de Renedo o a qn su poder y causa hubiere 630 ps por otros tantos prestados en rrs la paga en esta ciud con costas de la cobranza pª de oy dia de la fha en un año las sª Venª las dies y jura la escriptura &c y para mas seguridad le tienen entregado en prendas un par de zarcillos de calauacas de tres pendientes con 94 granos en 144 ps = un par de bracaletes de perlas con 988 granos que pesan 4 onsas y tres quartas a nobenta y seis ps onza mda 456 ps = un tablero de onze diamantes que vale 60 ps = otro de 9 diamtes en 35 ps = una boquingana con 25 esmeraldas chiquitas en 8 ps = una sortija de 7 esmeraldas en 5 ps = un par de peras de perlas algo menores con 116 granos en 42 ps = un par de calauazas de quimbolitos con 66 granos gordos y 14 true dezitas de perlas menudas en 154 ps lo qual esta tasado por Diego de Tapia contraste de esta ciud = Pres Joseph Perez de Renedo se da por entregado de las alajas contenidas y se obliga a boluerla luego que se le paguen los dhos 630 ps = to Dn Dmº de Espinosa Antel Godoy y Juº Sanchez

+ Ytem un par de peras de perlas con 116 granos en 50 ps

144
456
60
35
8
5
42
50
154
854

1531

En 31 de Abre de 1531 años

Estando en la Casa de Camorada del Ilmo. S.r Don Fran.co de Quesada, d'Ubeda Obispo de Sebta y Gouernador de la Ciudad de Guam.a en presencia de mi Antonio Fernandez de Lucas Fran.co de Silbano la Real Escribano Civil desta Real Audiencia, el M.co S.r Dr. Nicolas Antonio Diez de S.n Pedro y Sobrestante Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana como Apoderado del M.co Dean y Cab.do de la Ciud.d de Guam.a como consta del Poder Original de los Testigos q de Suso Yran declarados para el Pleito de Calificacion y Ymbentariacion y apreciacion de los Bienes Patrimoniales q pertenecio a la Alma de Diego Ruiz con los Partes nombrados q tienen hechas sus Tasaciones Cognicos segun constaran en las Memorias q adelante Yran puestas y firmadas de los suso dho. Sus.s Alma Carmani Escribano para q se Ymbentariasen q son del Thenor siguiente

Aqui el Poder y las Memorias

Sepan

Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Diego Ruiz Vezino de Sevilla en la Collacion de Santa Maria Magdalena Estando enfermo de Enfermedad q Dios Nuestro Señor fue Seruido de me dar y en mi Juicio y Entendimiento natural tal q Creo y Confieso q Dios es Uno y Trino en Tres Personas Padre Hijo y Espiritu Santo y Creo todo lo demas q tiene Predicado y Enseñado la Santa Madre Yglesia de Roma debaxo de cuya Fe y Creencia Protesto de Viuir y Morir como Catholico Christiano q Soy y Protesto de Viuir y Morir en la Ley de Jesu Christo Nuestro Redemptor y Saluador q Murio por mi y por todos los Fieles Christianos y Creyendo como Creo q despues desta Vida Presente ay otra Perdurable donde las Animas Reciben Premio o Pena segun lo q Merecieren por sus Obras Temiendo la Muerte q es Cosa Natural a todo Viuiente y Queriendo Poner mi Anima en Carrera de Saluacion Otorgo y Conozco por esta Carta de Poder q doy y Otorgo Poder Cumplido Libre y Bastante segun q de Derecho en tal Caso se requiere y mas Puede y Deue valer a Vos el M.co S.r Dr. Nicolas Antonio Diez de S.n Pedro Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana como Apoderado del M.co Dean y Cab.do de la Ciud.d de Guam.a q Estais Presente especialmente para q en mi Nombre y en Nombre del dho. M.co Dean y Cab.do de la Ciud.d de Guam.a Podais Parecer y Parezcais ante el Ilmo. S.r Don Fran.co de Quesada d'Ubeda Obispo de Sebta y Gouernador de la Ciudad de Guam.a en Presencia del M.co S.r Dr. Lucas Fran.co de Silbano la Real Escribano Civil desta Real Audiencia y ante Mi el Presente Escribano y Testigos Abaxo Escriptos y Digais como Yo Estoy

do Testigos=

Señor Secret.º D.n Juan de Abellan el S.r Doctor D.n Joseph Ontañon en
Virtud de poder del Gen.l D.n Simon de Ontañon de horden de Strago su padre siendo bastan
te Me a de chanselar Una Escritura de Un mil pesos que yo devo a D.n
Julian dias faxardo Vesino de Sevilla por lasto que por mi yso dellos
Como mi fiador de Una Escritura que yo devia a D.n Ju.n Alonso de
Cagueñas Vesino de dha Ciudad de Sevilla dexandome dho D.n
Joseph Ontañon a pas ya salbo obligandose a entregarlos en carta
Jena libres de Condusion y Riesgo y otros gastos dexandome a mi libre
de este Cargo y chanselado de todos Costos y Riesgos Respecto de darse
los yo Costeados y sin Riesgo en dha Ciudad de Carta Jena en Una libran
sa de D.n Joseph Molero Cargador de galeones Asegurada aqui de to
dos los daños y atrasos que se sigieran si saliera ynsierta dha libran
sa y aviendo querido se le entrege aqui el dho D.n Joseph Ontañon los
mil p.s por Aberlos menester y aprobecharse dellos Me Releba de dhos gas
tos Condusion y Riesgo asta dha Ciudad de Carta Jena los quales mil
pesos en esta forma se los doi y entrego en esta Ciudad en contado en
Moneda Corriente Siendo Suficiente y bastante el poder de dho
su padre y el que tubiere de D.n Julian dias faxardo para chanselar
me y dexarme libre de todos Cargos Como si Realmente los Ubie
ra pagado yo en Carta Jena y que en virtud desta chanselasion
pueda yo chanselar las Escrituras que otorge en Sevilla en
los Reynos de españa a D.n Ju.n Alonso Cagueñas y a si mismo
la de Carta Jena que otorge a D.n Julian faxardo por el lasto
que por mi yso dexandome enteramente libre a pas ya salbo
sin que en españa ni en otra parte me puedan pedir ni deman
dar nada ni cargo alguno asi por el dho D.n Julian dias fa
xardo Como por el dho D.n Juan Alonso Cagueñas y todas
las demas Sircunstancias que a Vmd le pare Siere sin que quede
duda de que en parte ninguna se me pueda pedir ni Aser Cargo
de nada y yo Chanselado enteramente desta deuda
En veinte y quatro de octubre de mill setezientos y onze años el S.r D.r Doctor Don
Joseph de Ontañon Presbitero Cura Propietario de la Parrochia de S.n

Prisca de la Ciudad de quito en virtud del Poder que tie
sostituido del Sr. su Padre Dn. Simon de Ontañon de ca
de papo y chancelazon en forma de un mill ps. en la forma
tiene en la razon de la buelta ante mi y en mi Regist
oy 24 de octubre de 1714 as =

Son 10000 ps

Joseph de Ontañon

La escriptura de obligasion otorgada en carta
por el dho Dn. Antonio como principal y el gl.
Tomas Casimiro de Rosas su hermano como su
dor fue en beintinuebe de Mayo de mil sete
tos y seis An Ygnasio Sanches de Mora es
y la que otorgo el dho Dn. Antonio en sebilla co
principal y Dn. Julian Dias fajardo como su
fiador de cantidad de dos mil pesos a fabor de Dn.
Alonso Cabueñas Pazo y se otorgo en dha Ciudad
de Sebilla en seis de febrero de mil setecientos
Ante Joseph Lopez de Albarran es no Pco =

1533

en 3 de Noviembre de 1711 =

Ass.r Cap.n D.n Simon de Bustam.te en n.e de D.a Ju.a Josepha de
Yzusquiza V.a de Truxillo en virtud del poder que esta dio al R.l
P.e fr. Gregorio Mrnz Ronzero de orden de S.n Fran.co su fha en
truxillo en 29 de Ag.to de 1711 ante Ph.l de San Roman ss.no
Pu.co y de cau.do q.e dho P.e fr. Greg.o lo sustituio en el dh.o
D.n Simon en 2 de este mes y año de la fha ante el ap.n Ju.n
de Auellan ss.no Pu.co usando de dho Poder da en venta
R.l a D.a Josepha de Herrera, vna negra esclaua de ~~su~~
~~Par~~ dha D.a Ju.a Josepha de Yzusquiza, n.da M.a Josepha
de Castamina de Vad.s q.e le compro de Xp.l de Garcia
de Arandilla en virtud de vn papel simple firmado
de los dos su fha en truxillo en 4 de Abril de 1709
Vende la por esclaua de su cautiuo y libres de hypoteca
y sin asegurarla de ningunos vicios en precio de 516 p.s
dase por entregado, + Confiesa de entrega = y desiste a su p.te del dro de dha
esclaua, y la obliga al saneam.to en forma; la
dha ss.a D.a Josepha de Herrera se da por entregada
con fee de entrega en los dhos 516 p.s que por ella
a pagado tt.s Ju.n de Valdes Damian de Leyba y
P.o de Armas =

1534

1535

1536

el dia 23 de Nobiembre de 1711

El Alferez Sebastian de hoz vez.o de esta [illegible]
facultad que le concede el Lic.do D.n Diego Donayr[illegible]
Ossorio presvitero por su poder otorgado en el Pueblo, y Va-
lle de Palpa a 6 deste pres.te mes y año ante Juan de Yllescas
y torres escriv.o publico y de cavildo para la cobranza de la
cantidad q en el se expresa otorgo q le sostituia a Martin
de la Puente, al thesorero D.n Manuel de Rivera y en terze
a D.n Juan Estevan de Munarris del orden de Santiago
para q pidan dha cantidad y que la exiva en Corp.n Simon
de Mendiasta 1992 que es la cantidad q se le pide ligada
q resulta de esta dependencia en que es ynteresado
el otorgante quien consiente en q se cobre en virtud de
te poder y se le da en la misma conformidad a los
referidos y facultad de enjuiciar y de sostituirlo y
cobrador q sean executen sus ordenes q les dieren por sus
cartas misivas =

1537

En 25 de Nobiembre de 1711 a. Estando en la Casa de
que murio Dª Bentura Jaraba Por los Señores Lisen
ciado Dn Juan de Esquivel Jura rector de la parrocia
de mi Sª Santana y Lisenciado Dn Franco Marsal
Perez Albaceas y tenedores de vienes de la dha dona
Bentura en presensia y con asistensia del Lº Dn
Joseph Marques de Melgosa defensor General de li
gado y Obras Pias en birtud de esta y Cofradia en
Virtud de la Lisensia Consedida por la Justicia
hordinaria Ante mi se inbentarearon los bienes
siguientes —

1538

Primeramente 3210 p que de vena dicha difunta
Don inasio de urrutia y Don Joseph Tagle bracho por
escritura otorgada Ante el presente escriuano
en sinco de disienbre de 1710 ~~[illegible]~~
Yten un negro Grande Nonbrado Juan de Castapopa
de mas de edad de 40 años —
Otro nombrado Juan de Castamina que sera hedad
de 15 a 16 años —
Yten un Platonsillo gallinero Dos Platillos de sigua
les una Vasinica una tenbladera mediana una
bonbilla y dos Cucharas seruidas Pequeñas todo
de plata que peso 14 marcos y una onza
Vna Caxa de Panama de mas de Atersio en la qual
se allo una sertificasion dada a nonbre de Dn An
dres de Samudio y de las infantas del horden
de Santiago que como Contador de monasterios
Consta entero en la Caxa de tres llaves del mo
nasterio de la Santissima trinidad la dicha Dª

tura tres mil siento y nobenta y sinco p.s para da-
te de la Religiosa en el siendo nobisia su fe-
cha de dha sertificasion en treinta de enero
de mil setesientos y dies y se ad. Vierte que los
mil seissientos y Nobenta y sinco p.s tocan y
pertenesen a la Madre D.a Ysabel de mu-
ñotones Relixiosa de dho monasterio y los
mil y quinientos Restantes los destribulle en
tres Dotes en las personas que es presa en su
Codisilo

Yten unas Manillas Digo dos manillas de Cora-
les Gordos Con sus botones de perlas que dono por
su Codisilo a D.a Josepha de Salazar muger lexiti-
ma de D.n Juan Manuel de rrojas del orden
de Santiago

Yten Una sortija de oro Con nueve Diamantes
la qual declaro la difunta pertenesera a D.a Fran.ca
Montejo Relixiosa de dho monasterio y que estaua
enpeñada en sinquenta pesos y pidio que la suso
dha le mandase desir sinquenta misa y se le entre-
gare la dicha sortiga

Yten dos brasaletes de Perlas de medio rostrillo entre
netas que pesaron 5 onzas las quales mando
dar a Pascuala su Criada

Yten unos sarsillos de oro Perlas y esmeraldas Con igas
de Coral por remate las quales dono y mando dar
a la dha pascuala = y ten una Cajeta de oro de dos ta-
pas de real se que peso 28 Castellanos tasada a 20 r.s castellanos

Yten un par de sarsillos de oro y Perlas que llaman

+ tasados en 65p

De quinbolcito de tres pendientes cada uno
Cada pendiente cuatro perlas + cuyas a la tasacion
tasaron en mil y sesenta de plata — 1539

Yten otra joya de peso de una onza que se hallo en
poder de Juana Lopez Mexia de la Cruz
vna Cajita — Y tenemos por bien que se le buelua
a la dicha Juana Lopez

Yten quinientos y sesenta y vn pesos que se hallaron en
poder del dicho Diego Lopez Mexia de la Cruz
en dineros de oro y plata

Yten vn rosario de cuentas de coral con sus
pater nostres y aue marias y vna cruz de oro
esmaltada

ña sin guarnicion sino pareçe de sabana
de ruan seruidas y ten una cuja de coco bolo de
una cabesera sin cortinas
Yten un pauellon azul y blanco que se lo mando a
la dicha pascuala
Un estrado mediano
Yten una mesa mediana con su cajon
Yten otra mesita como de escritorio dijo tener el
dicho Dn Marcial Perez como tan bien unes
caparate que dejara la dicha pascuala
Yten ocho lienzos de pintura de diferentes
acbocasiones grandes y pequeños y ten dos ta
baretes altos nuebos
Yten una cajita que es de la dicha pascuala
en que estan los abitos que tenia la monja
la dicha difunta y manda entregar a la
dicha Da Ysabel de muchatones +
+ En que estauan dos abitos y una saia y escapulario en corte y otra saia de color y un tocado de dhos abitos
Yten un breviario en quatro cuerpos que man
da Da Fran.ca Ro. Religiosa de dicho monaste
rio ——— Y los dhos albaceas digeron
no tener noticia de otros bienes que los inbenta
reaos y asi lo juraron a Dios y a una cruz in berbo
sacerdotis y que si la tubieren los manifestaran
y de los inbentareados se sieron cargo en for
ma testigos Lisensiedo Dn Juan Martin
de Castro alegandro de altuna y Lara Chris
tobal Diaz

En 25 de nouiembre de 1541

El S.r Don Pedro de Mendoza Caui
nero y mendoza Caui
nero entre en esta Cibdad de Seuilla a veynte dias
del mes de Junio de mill e quinientos e quarenta e vn años
Joseph esclauo de los Reyes que esta en
poder de Juan de Castañeda vecino desta Cibdad
dixo que por quanto el dicho Juan de Castañeda
le hubo comprado en almoneda publica que
se hizo en esta Cibdad por mandado de los
Señores Alcaldes della, por precio de
quinientos e cincuenta pesos de oro
segun mas largamente paresce por la carta
de venta que ante mi paso en veynte e
quatro dias del mes de Junio de este año
de la data desta, por ende que se obligaua
e obligo de sanear el dicho esclauo
en forma, e que no tiene otro vicio
ni enfermedad ninguna saluo vn
poco de sarna, e que se obligaua
e obligo de sanear el dicho esclauo
de la dicha sarna, e que no tiene
otro vicio ni enfermedad ninguna
saluo vn poco de sarna, e que se
obligaua e obligo de sanear el dicho
esclauo de la dicha sarna, e que no
tiene otro vicio ni enfermedad
ninguna saluo vn poco de sarna,
e que se obligaua e obligo de
sanear el dicho esclauo de la
dicha sarna, e que no tiene otro
vicio ni enfermedad ninguna
saluo vn poco de sarna, e que
se obligaua e obligo de sanear
el dicho esclauo de la dicha
sarna, e que no tiene otro vicio
ni enfermedad ninguna saluo
vn poco de sarna, e que se
obligaua e obligo de sanear el
dicho esclauo de la dicha sarna,
e que no tiene otro vicio ni
enfermedad ninguna saluo vn
poco de sarna, e que se obligaua
e obligo de sanear el dicho
esclauo de la dicha sarna, e que
no tiene otro vicio ni enfermedad
ninguna saluo vn poco de sarna,
e que se obligaua e obligo de
sanear el dicho esclauo de la
dicha sarna, e que no tiene otro
vicio ni enfermedad ninguna
saluo vn poco de sarna, e que
se obligaua e obligo de sanear
el dicho esclauo de la dicha
sarna, e que no tiene otro vicio
ni enfermedad ninguna saluo
vn poco de sarna, e que se

[illegible] de 1711

Nº de febrº de [illegible] ante Nart basta

A S. SS.rio Juº de Auellan, en atençion aque por falleçim.to de D.n Domº del Casal expiro el Poder Com que proçedia D.n Juº Greg.º frz ozores en el manejo y venta delas tropas de Mulas Chu Caras que de su q.ta administraua, selo buelue a reualidar Doña Rosa Jacinta Mendez de Alemparte viuda Aluaçea y Tenedora de vienes de dho difunto para que en la misma Conformidad y sin inouaçion alguna dela anteçedente pueda vsar del=

La dha viuda da Poder Al Alferez D.n Juº Antonio Mosquera p.a que cobre delas personas que por escripturas vales o quenta de Libro Constare ser deudores alos vienes del difunto y por instruciones y nesiuas le auisare y tome quentas del que deua darlas y dez Cartas de pago y Chançelaciones siguiendo si neçesario fuere Juiçio sobre ello=

1641

D.n S.n Juan de Alcantara [illegible]
de Zarate Abogado de esta R.l Au-
thedratico de Visperas en la R.l Vniversidad
â de otorgar ante Vm poder y Cession a mi favor
para cobrar del D.or D.n Miguel de Arnao
Thesorero de dha R.l Vniversidad la Re-
sele paga de tal Cathedratico y le corre desde el dia
de S.n Juan de este presente año en adelante, que es a
razon de 412 p.s 4 r.s en cada Vno, y que se me an de hazer las
pagas de seis en seis meses como se estila; Con declaracion
que esta dicha Cession es a quenta de Nouecientos y nue-
ue p.s y dos r.s que me está deuiendo dho S.or D.n [illegible]
Zarate hasta el dia de oy en esta forma; Los ochocientos y nueue
p.s y dos r.s de la casa en que viue y a mi me pertenece por el tiempo
de un año, y ocho meses menos tres dias que an pasado de arrenda-
miento desde prin.o de Abril de mill, setecientos y diez has-
ta oy dia de la fha a razon de quinientos p.s en cada uno, hauia
escalfado 20 p.s que pagó p.r la prorrata que hizo D.n Joseph Lasso
del aderezo de la Zequia de la pileta de la Trin.d y le cupieron
a la dha Casa; y los cien p.s restantes por tantos prestados en Reales.
Lima 27 de Nou.re de 1711 a.s

B.l m.o de Vm. su
Manuel [illegible]

1542

C.

de man...

y para poder ...

las Cantidades de po...

dieren el Mro de Campo D.n Aug...

con S.r Juez Ofiz.l R.l de la Villa

y el Cap.n D.n Jn.o de Ordozgoiti, como t...

apoderados, con la persona, o per...

q. les pareziere obligandome en ...

dho mi poder, a que pondre en aqu...

Villa o en el paraje o lugar q. seo ...

de las Provinzias de Arrita asta ...

de 40 U 50 U L.s en cada un año ...

q. los dhos ajustaren de ...

y.a de 1711

1543

1544

1545

26 surtim^tos
23-
23-
34-
106

En 2 de Dizre de 1711

El Sr. Castellano D. Mn. Carreño de
Castro da poder a Pº Mnz de
Mattamoros soldado de acauallo
de la guardia de su Exª para que cobre
del Sr. Gral. D. Joseph Julio Rosgillo
Corregor Justª mª de la Provª de Sa
Nicolas de Rosgillo su hijo
y ~~[illegible]~~
~~obligados~~ 90 y 3 [illegible] que se son deu
a Dn. Fran.co de llanos de orden de
Como consta de escripturas
Cuia cantidad se dio el dho Sr.
de llano al Castellano D. Mn. Car
Castro, pª cuio efecto lleua de cret
Exª dar cartas de pago p
todo, o parte, lo entregar
de Toledo Vº de la Ciud. de
Podatario de lo torg.te y pa
de no pagar pª q. ocurra

Nombrado de orden de su Exª por el cap. que peruiua de Jn. de Toledo los vales y escrip.ras

te plazo cumplido.

1546



En 15 de Dizre de 1711 a.

1547

Da Josepha Muniz de Llanos en nre de su cap.n Dn Joseph de Miranda
~~y en virtud~~ su lexmo marido, y en virtud del poder que le di
en el Pub.co de mis.a Sta Ana de Pampas Prov.a de Sarma
en 28 de 7bre deste año ante Nicolas de Miranda Esno Rezeptor
que ba ynserto = Dize que por q.to el dho Joseph de Miran
da su marido se obligo de pagar al cap.n Antto de Barrio
nuebo 3400 ps por escrip.ra ante el cap.n Pub.co de Avellan Sn Pub.co
en 25 de octubre de 1709. Con plazo de 15 meses = Y el dho Don
Antto Barrio nuebo declaro pertenezer dha cantidad al S.r
Dn Bernave Phelipe de Aragon ~~[illegible]~~ Y porque al presente
no ha podido pagar los dhos 3400 ps de dha escrip.ra de oblig.on
hauiendo en obligar al dho su marido como en virtud
de dho poder se obliga a que pagara al dho S.r Dn Ber
nave Phe de Aragon o a q.n su poder hubiere 3700 ps
para de oy dia de la fha en 6 meses = Con declarasion
que en esta escrip.ra esta ynclusa los 3400 ps de la escrip.ra
de 25 de octubre de 1709. y dejandola en su fuerza vigor
antiguedad y prelazion sin que se entienda hauer
ynobazion y nuebo trato y ~~[illegible]~~ pagada que sea
esta cantidad de esta escrip.ra es visto estar pagada
la de 25 de octubre: Y asi mismo es de declarasion que en los
3700 ps de esta escrip.ra estan cargados los ynteresses de un
seis porziento hasta el plazo de esta escrip.ra desde el dia
25 de henero deste año = Y si antes de los 6 meses del
plazo se le pagare los dhos 3700 ps no ha de pagar
[illegible] ymporteren hasta el dia de la

Como tesorero en causa propia de Dn Franco Diez de Heredo por la le dio ante Avellan en 17 de octubre de 1708.

Ante alguna y en rrexo de Avellan en 11 de Abril de este año

R. D. Paga = tt. D.n Man.l de Montoia Don P.o
de Bermudez y Sottomaior D.n Man.l de Ibra
nauarro =

1548

En 16 de noviembre de 1711 años

~~El Señor Capn Dn Francisco de Morales~~

El Señor Ldo Dn Joseph de Alsamora y Olsino del con
sejo de su Magd Oydor de la Real Audiencia de Pana
ma Residente en esta en nombre del Capn Dn Ramon
de Alsamora Vrsino Alcalde hordinario de la
Ciudad de Panama y en virtud de su poder oto
rgado en ella en ocho de Julio de este año de la fha
Ante Dn Bernabe Bañuelos ess.no Mayor de cabil
do y P.co que le dio como marido y conjunta persona
de Da Maria Duran de Arguelles bastante para lo que
hira declarado que va inserto; y dio en venta Real
A Da Antonia Basilia Coronado que esta pte una
negra nombrada Maria Catalina de Casta pago
de edad de veinte y seis años poco mas o menos que
la hubo y compro la dha Da Maria Duran de Argu
y es mujer de su parte de Da Estefania Collao por
escriptura otorgada en panama en dies y seis de
Julio de mil setecientos y seis ante Gabriel Calvo se la vende por esclava
de su parte sin asegurarsela de vicio alguno mas
que esta buena y sana en precio de quinientos pesos
de que se da por entregado desiste a su parte y le obliga a
saneamiento en forma la compradora a seta y se da
por entregada de la esclava y renuncia =

Inventario

1549

Casas principal de su vivienda y en ella se hallaron los vienes siguientes

Primeram.te 2 lienzos grandes de pintura con Marcos dorados o sa de laurel de a 3 ½ de largo cada uno, el sacrificio de Isac. la vella Sadie.

Otro de 2 ¾ con marco dorado de la Purisima conzepción

Otros 26 lienzos pinturas de a 2 ½ de largo con dhos marcos dorados de la boca.r en los 4 de los santos Doctores los 6 de la historia de los macabeos, 2 de nuestros primeros padres, 1 de la anunciaz.on otro del Bautista = David = el 55.mo nacim.to = san Onofre = san Juan.Bap.ta en las zarzas = S.n Joseph = S.ta Maria egiciaca = S.n santana y S.n Juaquin = S.ta Trezesa = S.n Yago a Postol = S.n geroni mo = S.n Nicolas penitente = la piedad Romana =

3 dhos de a 2 ½ con marcos dorados = n.ra S.a de la soledad = S.n Antonio de Padua = y S.n Fran.co de Paula.

Otros 3 con marcos dorados de a 2 ½ = S.n Alonso y S.n Juan.Bap.ta Salvador = el Retrato del S.or D.n felipe 5.º

Otros 4 de a 2 con marcos dorados los 3 de ellos = la rina del S.or = S.n Nicolas Obispo = S.to Domin.o y San Jeronimo = y el S.to Christo de Burgos

Otros 2 de a ½ de n.ra S.a del Populo = S.n Jul.

Otros 2 de a ½ con marcos dorados = y del 55.mo = y otro de S.ta Rosa

Yno de a ½ de n.ra S.a de Velen con dho marco dorado

3 de los 3 tpos del año p.a ses y solo Yno con marco dorado

2 de a con marcos dorados el Yno San Joseph = y el otro san Cristoual

Otros 2 el Yno de santa Cecilia = y otro de San Joseph

12 laminas de a de la Vida de Santa Rosa embutidas de concha de perla

Otra lamina de a de la Purisima Concepción

Otra de media y marco dorado de nuestra señora de las mercedes

Yn Retrato de a ½ de su mag.d de medio cuerpo

Yn santo Crucifijo de 2 tercias de alto encruz de evano y el S.or de marfil

Otro de madera de 2 tercias

2 espejos de poco mas de a ½ de luna con marcos negros

36 Sillas de sentarse las 24 prensadas y 12 llanas Vnas y otras con clauaz.on dorada usadas

12 taburetes prensados con clauaz.on dorada

2 escritorios grandes con sus bufetes de cocobolo

4 escritorios chicos de la otra costa

2 bufetes de Cocobolo

Otros 2 aforrados en baqueta con fleco de seda

2 escabanias la una llana y la otra aforrada en baqueta con tachelas doradas

6 mesas grandes

Yna mesita de estrado de pequeña dechura

Otra mesita algo mayor de estrado

8 Casas de ce dos las 2 de 2 las 4 de a ½ y las 2 medianas

Otra Casa fras quera
Otra Casuela de Costura
Vna cuja de cocobolo con ropaje de Damasco de china carmesi y amarillo
Otra menor de amarillo sin ropaje
Vna Cortina de raso celeste de china dela alcoua vsada
3 Cortinas de Puertas de raso Carmesi de china vsadas
6 tarimas de estrado
Vna alfombra de Quito de 8 ℔ 1/3 delargo y 5 ℔ 1/3 de ancho
Vna dha Cairina de 6 ℔ delargo y 3 ℔ 2 tercias de ancho
2 espaldares vno de tafetan carmesi de granada y otro de raso de china
6 cojines de tercio pelo carmesi con franja de oro y borlas de oro y seda
3 Colchones adamascados viejos
4 almoadas de tafetan carmesi vsadas
6 pares de sauanas vsadas
12 almoadas vsadas
3 fresadas
2 colchas blancas
Vn almofres
8 camisas de bretaña y mangas de Cambrai vsadas
6 calzones blancos vsados
7 Jubones blancos y a viejos
2 chupas de cambrai
3 tres Corbatas con sus puños las 2 de palmitas y vna de agua y anis
5 Pañuelos blancos guarnecidos
Vn peinador guarnecido y su paño
5 golillas blancas
3 golillas negras
Vna Chupa y calzones de brocato muzgo y auiejo
Vna casaca y Calzones de raso oscuro a flores vsada
Otra casaca y calzones de Carro de oro con franja
Vna Chupa de brocato vsado
Vn armador de tela Culumbina vsado
Otros 2 armadores vno de brocato anteado y otro de tela verde y a viejos
Otra Casaca de Carro de oro seruida
Otra casaca Chupa y calzones de raso negro a flores
Otra Chupa de tafetan doble
Vn capote de Carro de oro plateado con bueltas de çelpa nacar y amui raido
Vna ropilla y 3 pares del calzones de tercio pelo fondo de golilla vsados
Otra ropilla y 2 pares de calzones de raso negro a flores de golilla vsados
Otra ropilla y capa larga de baieta negra
2 capas de golilla vna de burato y otra de vayeta negra cortas
Vna Caleza con 2 ropajes vno de Paño azul guarnecida de seda Carmesi de granada
Otro de damasco Carmesi vsado y su mula
6 Cujas de madera y cuero ordinarias para Negros
El oratorio dela viuienda alta con su retablo dorado y en el algunas pinturas de s.tos y ebul

de 3/4 de nuestra señora del Carmen con su peaña de coral = Vna cruz de cristal con peaña de coral otra cruz de carei embutida con concha de perla y estremos de plata Vna Ara frontal, y manteles, misal y atril, Caliz y Patena, paño Palia y Juelas y bolsa de corporales Casulla estola y manipulo de Raso de china y sevilla neta a dos haces alua Amito y cingulo

Vn estante Compuertas de Alambre Cajones y llaues y dentro los libros siguientes 36 tomos de a folio los 3 recopilaz.on de leyes de Indias otros 3 Thesoro verdadero de las Indias dos flor Santorun otro istoria de España otro excelencia de España otro de Reies godos otro istori.g.l otro destruicion de España otro coronica general de España otro coronica de Phelipe segundo 3 tomos de guerras de flandes por estrada del de Parma farnesio otros 3 diarios dominicanos otro el gouerna dor Cristiano, otro el nouiliario triunfos de Galicia otro excelencias de santiago otro de guerras Ziuiles de francia dos palmas y triunfos eclesiasticos otro titulo de apelaciones otro reinos del japon otro los encomenderos de Indias dos de gazofilazo del Peru otro Comentario de echos de los españoles, otro escoto sutil otro liçi farnesio otro el Principe escondido

Otros 54 tomos de a medio folio = vida de Jesu christo = vida de santa Theresa = dos de san fran.co sales = dos de san Rosendo Bau.ta español = vida del V. P. P.e vrraco = del V. Pedro vetancur = del venerable Pedro lopez = dos el sauio maximo = dos tesoro de los Christianos = quatro floro historico = dos Corona gotica = socorro de fuente rauia = Reyes nuevos de Toledo = abeçedario militar = guerras de Inglaterra = dotrina de religiosos = advertençias a la istoria del Padre mariana = nobleza de España = plaza universal de todas çiencias = el secretario del rey = relaciones de Tubillo = para todos de montaluan = recopilaz.on de istorias = el sauio = el mejor mariscal viron = el hombre platico = leuas de gente de guerra = dhos de poesia = las practicas del çielo = Armas y triunfos de Galiçia = excelençias del español = tratado de las Indias orientales = ocho triunfo de los santos = dos guirnalda mistica = ramillete istorial = dichos y echos de Phelipe segundo = la fortuna Conseso = el capuchino español

En el Almazen su mostrador Con sus Cajones y llaues y otro sin cajones

Vn peso grande de cruz Con balan.s de madera

Otro peso mediano con valanzas de cobre

15 pesas las 14 de bronze con 9 @ 5 li.s y vna de Plomo de 10 li.s

Vna romana

Vna escopeta

Vn trabuco de Bronze

Vn espadin de plata dorado

Vna espada con oja de solinje ordinaria

4 peroles de cobre los 2 grandes y 2 medianos

1550

2 braseros medianos de cobre y sartenes =
2 chocolateras Vn almirez y Vn asador y 2 machetes.
4 tablas de manteles los 2 adamascados con 20 servilletas y otro 20 de Flandes con
Con 12 servilletas
Vn tina grande con Arcos de fierro
8 bateas grandes y pequeñas Las tres grañ Vna mna y Guacos pequeñas
Vn estanque Vacio
Vn Negro nombrado Jus de casta mandinga de edad de 28 años
Otro llamado Pedro de Casta azara de 26 años
Otro llamado Joseph de Carramina de 16 años
Otro llamado Agustin de carramina de 16 años
Vna Negra manuela de Casta Carramina 19 años
Otra negra Juana Carabali de 20 años
139 marcos de plata labrada en 2 azanas Vna peaña Vna Coronita Vapileta 2 vinageras Vna
campanilla Vn azafate 2 conchitas 4 Candeleros Vnas despabiladeras 3 platones 12 platillos
Vn salero Vna palangana 4 tembladeras 2 mucheros 11 cucharas 3 tenedores y Vna cinica
Vn par de zarcillos de perlas y diamantes Candadillas
Otro par dho de esmeraldas y una perla pendiente Candaditos
Otro par dho de perlas de un Tamal y broqueles de lo mismo
Vnos brazaletes de corales y perlas
Vnas manillas de corales abecenadas con perlas
Un libro de Casa de gasto del comun abecedado foliado desde fl 1 asta
fl 350 rotulado en el pergamino en que esta forrado libro de cuenta de
D Domingo del Casal de Santiago para los años de 1706 y 1707 y los
siguientes y en el escrito y en parte y en blanco asta la fl 33 y la fl 34 blan
ca y prosigue desde la fl 35 del mismo modo escrito hasta el libro entero
y en 2e asta la fl 108 y desde la fl 109 asta la fl 110 blanca y desde fl 111
asta la fl 114 escrita y en 2e y entero y la fl 115 blanca y desde la fl 116 a
tala fl 118 escrita y en 2e y en blanco y la fl 119 blanca y desde la fl 120
asta la fl 124 escrita y en 2e y en blanco y la fl 125 y fl 126 blancas y de
de fl 129 asta fl 131 escrita en la misma forma y la fl 132 blanca
y desde la fl 133 asta la fl 150 escrita como las antecedentes y la fl 151
blanca y desde la fl 152 escrita en 2e y la fl 153 blanca y desde la fl 154
asta fl 157 escrita como las demas y la fl 158 blanca y desde la fl 159 asta
la fl 161 escrita como las antecedentes y la fl 162 blanca y desde la fl 163 a
ta la fl 165 escrita en 2e y la fl 166 blanca y desde la fl 167 asta fl 177 es
crita como las demas y la fl 178 blanca y desde la fl 179 asta fl 181 escrita
en 2e y la fl 182 blanca y desde la fl 183 asta la fl 185 escrita
en 2e y en blanco y desde fl 186 asta fl 193 blancas y desde fl 194 asta fl 196
escrita en blanco y la fl 197 blanca y desde la fl 198 asta fl 202
escrita en blanco y en 2e y la fl 203 blanca y desde fl 204 asta fl 205 escri
ta en blanco y en 2e y la fl 206 blanca y desde la fl 207 asta fl 211 escrita
en 2e y en blanco y la fl 212 asta fl 214 blancas y la fl 215 escrita

~~f. buelta f.216~~ en la Una plana y Un tercio a la buelta y la f.216 blanca y la f.217 y la f.218 escrita en.te y la f.219 blanca y la f.220 escrita alzo y la f.221 blanca la f.222 escrita la primera plana la f.223 blanca y las f.224 y f.225 escritas en Una.s de las primeras planas y la f.226 blanca la f.227 y f.228 escritas en.te la f.229 alta f.267 blanca y la f.268 alta f.232 escritas en.te y enzodo la f.233 y f.234 blancas y la f.235 alta f.238 escritas enzodo y en.te la f.239 alta f.324 blancas y la f.325 escritalonas de la primera plana la f.326 blanca la f.327 alta f.330 escritas enzodo y en.te la f.331 blanca = la f.332 escrita la m.a de Una plana la f.333 alta f.341 blancas = la f.342 en.te escrita = la f.343 alta la f.350 sin ninguna q.a = ~~y aunque las dhas~~ y las dhas cort.s y abiertas de dhos libros quedaron Rubricadas demi el pres.te Not.o y aunque las dhas D.a Rosa Jacinta mani.fiesto otros libros y Borradores de dho D. Domingo que para la claridad se expresaran en este imbentario no se Rubricaron por estar todos Reducidos al Sumo expresado y Rubricados y dhos libros y borradores Son los sig.tes

Un borrador de papel comun rreonerado n.o con Una beredano y foliado desde n.o 1 asta f.102 y aunque en el ai algunas f.as en Blanco Son pertenecientes a D. Anto. Gomez de Silv y D. Ma. Sacal y del libro dhos D. Anto.

Ytt. Un borrador Rotulado Contodo año de 708 sin foliacion de la dependencia de feria que tubo dho D. Domingo y Un libro de papel mediano forrado en pergamino Rotulado libro 5.o de Cacal del año de 708 abierto y foliado desde f.60 asta f.333 y en el algunas f.as escritas yo ray en blanco

asta el de 708

Ytt. otro libro de papel comun forrado en pergamino Rotulado libro de Cassa de D. Domingo del Cacal libro 4.o año 1696 abierto y foliado desde f.1 asta f.204 cassi todo escrito

Ytt. otro libro de papel comun forrado en pergamino y Rotulado libro de Administracion de D. Domingo del Cacal con Borcch.s de Gomez de Pineda abierto y foliado desde f.1 asta f.29

Ytt. otro libro dho de papel comun forrado en pergamino abierto y foliado desde f.1 asta f.135 que parece empeco a correr el año de 1683

Ytt. Un libro de papel comun forrado en pergamino ~~de la dependencia~~ que son los que dexo D. Anto. Gomez de Silv y D. Ma. Sacal de la dependencia de dho D. Anto.

Se obligo en forma Testigos Gaspar de Cordova Manuel Rodrigo Rubio Juan de Sevallos =

1551

1552

1553

+

Sepan quantos esta Carta vieren como nos dn Geronimo y dn P. Sanchez Man-
rrique Rezidente en esta Ziudad de los Reyes del Peru y de partida con
el favor de Dios nro Sr. para los Rnos de ~~Francia~~ españa en el Navio nom
brado Sn Jn Bapta (q Dios salve) de q es Capn dn Julian Carman = Dezimos q
allandome Yo el dho Dn Geronimo con diferentes pretenciones y ne
gocios q nezecitan de breve consequzion y cuio buen expendiente ~~q se a de deter~~
~~minar y~~ sea solicitar de S. Mag. q Dios gde en su Rl y Supremo
Consejo de las Indias por lo qual ~~y los embarasos y ocupaciones q~~
y embarasarme mis enfermedades otras ocupaciones en esta Ciud no puedo ir en persona
a ponerme a los Rs piez de S. M. e determinado y consertado con el Referi
do dn Pedro Sanchez el q vaya a los dhos Rnos de españa a la soli-
citud de mis negociaciones q. por hacerme el obsequio y buena obra
à ~~venido en ello~~ condesendido con mi deseo a cuio fin e venido en darle gratuitamte 1200
ps los Vn mill de ellos q e entregado al dho dn Julian Carman
por su pasaje y los 200 ps restantes q Yo el dho dn P. confieso auer rezivido
del dho dn Geronimo para ~~mis avios y otros~~ los gastos preuisos + con las Cali-
dades y condiciones q se expresaran en el discurzo de este instrumto
Ytt. + Vn mill doblones de a quatro q hazen 4U ps que juntos con
otros Vn mill doblones del mismo importe hazen, q llevo mios y de mi quenta ocho mill ps de
a ocho Rs en q ambos corremos el riesgo por mitad en el
dho Navio los quales van a orden y disposicion de mi el dho dn P.
~~Con~~ pa pretender con ellos los empleos q pudiere y de los que se
conseguieren ~~beneficio y~~ emolumentos ô beneficio segun
la mrd q se nos hiziere emos de partir igual mte tanto el
Vno como el otro ~~Y en caso de q muera en este viaje q Dios no~~
~~permita~~ Y asimismo confieso auer rezivido Yo el dho dn P.

+ q he de hazer en la Villa de Madrid

he rezivido Yo el dho dn P. de mi el Referido dn Geronimo

1554

q̃ van en el Referido navio por q.ta costo y Riesgo del dho D.n Ger.mo

de el dho D.n Ger.mo 120 — p.s de a ocho rr.s mas q̃ sun
tos con los 8000 — ~~a 1~~ en doblones arriba expresados hazen 20 U
de a ocho R.s de todos los quales me doy por entregado a mi sa
fazion y por no ser su rezivo de pres.te remun.o &c. Mediante lo qual
y en conformidad del trato con igual combeniencia q̃ tenemos pactado
y por este instrum.to zelebramos y demas q̃ aqui se expresara me
obligo yo el dho D.n P.o Sanchez Manrrique a embarcarme
en el referido navio en q̃ va la dha cant.d de p.s y haviendolo
gado con bien y a saluam.to a qualq.ra de los puertos de francia o es
paña rezivire en mi la dha cant.d y la conduzire ~~porquenta~~
hasta la villa de Madrid donde la entregare en primer lugar
al D.r D.n Diego de Valdivia y Cortes del orden de Alcantara
y ausente a D.n Fern.do de Baldivia y Cortes del mismo orden
y por falta de ambos a D.n Joseph Antonio de la zerna
y Cantoral de la de Calatrava p.a q̃ execute el q̃ rezi
viere la dha cant.d la orden y comunicas.on q̃ por instruccion
firmada ~~de mi~~ yo el dho D.n Geronimo le doy = Y si por algun
accidente q̃ Dios no permita falleciere en el viaje antes
llegar a la Corte yo el dho D.n P.o Sanchez Manrrique
se an de entregar por los consignadores q̃ iran nombrados
y de q.ta de mi el dho D.n Ger.mo 17U400 p.s los 160 — q̃
asi van ~~expresados~~ embarcados y los 1400 q̃ asi me a dado por
mi pasaje y gastos precisos q̃ se an de boluer de mis vienes para
en uno caso q̃ da invalida la dadiva de ellos p.r no conseguirse el fin
de este contrato por mi ~~muerte~~ solicitud previniendome la muerte

Se entiende auerse de boluer de mis bienes al dho D.n Ger.mo los 1400 p.s q̃ p.a mi pasaje y gastos me a ~~entregado~~ dado

y todo ello por mi fallezimiento entrara en poder de los referidos
prim.s 2.o y 3.o nombrados con mas otros 400 p.s q. tengo reziui
dos del dho D.n Ger.mo p.a entregar de regalo al dho D.n Diego
de Baldiuia y Cortes: lo qual que dho es me obligo a exe
cutar ~~Yo el dho D.n P.o Sanchez~~ y a atender en la Corte y villa
de Madrid a todas las dependencias q. se le ofreueren al dho D.n Ger.mo y de q. boy encargado y gastarlos
quatrocientos p.s en mi manutencion y si ~~mas~~ nezesitare demas
alargandose el tpo en las dhas agencias y pretenciones e de gastar lo
preciso del monto de los 8U — q. ban destinados p.a las pretenciones
de nos los otorg.tes = Y es declaracion q. si de este caudal comun ~~fuere~~
se nesesitare alguna porcion ~~el dho D.n Geronimo para las p.a el~~ para mi
el dho D.n Geronimo se a de gastar sin inter mis.on alguna en interin
q. llegan los dos Nauios q. del Puerto del Callao y Pisco salieren
p.a los de la francia en q. e de embiar yo el dho D.n Geronimo 4U
pesos mas y conseguido lo q. por dha instrucion se previene se
sacaran los despachos por duplicado remitiendo el primero
en la prim.a ocasion q. aia p.a Portovelo dirigido al Mre
de Campo D.n Bern.do de Gurmendi de la orden de Santiago
en primer lugar y en segundo por su muerte o ausencia al ~~D.n~~
Gen.l D.n Joseph Lino Luxan y Acuña = Otro en la prim.a
ocasion q. huuiere p.a la Vera Cruz consignado a D.n
Joachin de Caualeta Cau.ro del mismo orden de S.n tiago
Y el terzero duplicado lo traere yo el dho D.n P.o en mi po-
der p.a entregarlo al dho D.n Geronimo ~~q.n Y auiendolo re~~
~~siuido Yo el dho dho me obligo~~ Y asimismo me oblig

de q. asimismo me doy por entregado de ua lo de la misma re nunciacion ~~= Exe~~ Y de lo demas q. queda re propio por mis bienes se executara lo que Yo el dho D.n P.o orde nare y dispusiere por mi vltima voluntad

1555

Posibles por escapar todos los Papeles autos y despachos
q̃ lleuo a mi cuydado y los conduzire a la dha Villa de Ma
drid en casa del dho D.r D.n Diego de Baldiuia y es
perare a q̃ lleguen los dos Nauios donde iran los q̃ V.
referidos y junto con la cant.d q̃ cojiere a mi credito
en virtud del Poder expresado hare aquello q̃ mas
conveniente me pareciere sacando en primer lugar R.l despacho
en q̃ S. M. aprueue las operaciones del dho D.n Ger.mo
de Boza otorg.te en el ofizio y cargos q̃ a tenido. Y por
lo q̃ toca a las demas combeniencias q̃ consiguiere sera par
tible como va preuenido y tratado en lo principal de este instru
mento q̃ nos oblegamos de hauer por bueno y firme aora y en todo
1556 tpo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir en man.ra
alguna y asi am.r abundam.te lo juramos a Dios y a la
t. en bastante forma de dro renunciando no poder pedir
absolucion ni relaxacion a N. M. S.t P.e ni a otro
juez ni Prelado q̃ nos la pueda conceder y caso q̃ a pedim.to
o de propio mota se nos conceda no vsaremos del en man.ra alg.a
demas de incurrir en las penas en q̃ incurren las personas
q̃ quebrantan semejantes juram.tos y tantas q.tas vezes
nos fuere relaxado tantos hazemos de vno y vno mas
para q̃ en todo tpo subsista este instrum.to y a la conclus.on
del dho juram.to dezimos si juramos y. Amen. Y previni
endo lo q̃ puede suceder p.a en caso q̃ del dho D.n P.

da m.te ausencia votro le Ex.mo impedim.to por donde no pueda
cumplir con lo q. ba obligado Yo el dho D.n Geronimo por lo
q. me toca nombro por segundo Consignadora D.n Joseph
Curiel y en terzero a D.n Ygnacio de Meassa q. hazen
el mismo viaje a q.n doy el Poder nesezario p.a q. en qual
qual q.ra de los Casos referidos recauden del dho D.n P.o y de
sus bienes Albaceas y Hered.s Cajas R.s y de difuntos Jus-
ticias dueños y M.res de Naos y Reguas y de q.n mas
con dro puedan y deuan todo lo q. consta por este instrum.to
tocar y pertenecer a mi el dho D.n Geronimo segun ba declarado
dar cartas de p.o y pareser en Juicio y cobrada q. ~~ay~~ sea la
cant.d q. me pertenese ~~executaran con ella~~ la entregaran
a los dhos D.r D.n Diego D.n Fern.do Baldibia Cau.dos de la orden
de Alcantara y D.n Joseph Antonio de la Serna en la
forma q. en este instrum.to ~~se declara~~ se contiene facultad de
substituir en q.to a fuero y Juicio — Guarentiza y fha

D. Ber.do de Gurmendi del orden de S. Tiago Gen.
thom.e de la cassa R.l de su Mag.d Da Poder a Don Alberto
de Zuaznavar su primo a D.n Martin de Gurmendi Presvitero
y a D. Martin de Olozaga y espilla su sobrino todos vezinos de la
Ciu.d de Sanseualtian en la Provincia de Guipuscoa para que
representando su persona el que la usare cobre pida y demande
quales quiera vienes assi muebles como raizes que le puedan
pertenezer y pertenezen; assi en expesie de dinero como
de herensia de sus Padres y hermanos para cuio efecto les
da poder cumplido el que de dr.o se requiere; y para que
lo que assi se cobrare lo que fuere de haziendas de campo y sen
sos lo administre; dandole razon de lo que en virtud de este
Poder se executare y causare efecto y da tambien poder
para que en quanto solo para pleitos le puedan sostituir y
no mas =

1557

Sr. Secretario Dn. Juan de Avellan, el capp.n Dn. Pedro de la
quintana sea de obligar a favor de Antº Alonso Gonzalez y de Dn. Joseph
Bosso Barela por dos mill quatrocientos y treinta y dos ps. de a 8 rs. el peso
por el plazo de un año la paga en esta Ciud. y asimismo, se incluira
en dha Escriptura, el rezivo de ocho cargas de paños con diez y seis dhos
y diez y seis troros con mas quatro Marquetas de cera que esto lleva de nuestra
quenta a vendernoslo segun tenemos tratado Lima y diziembre
a siete de 1711 as.

Antonio Alonso Gonzalez

1558

Al Secretario Dn. Sup.o de Abellan. Siruase
Vm. de otorgar Escriptura a mi fauor
de mil trecientos nuebe pesos, y quatro rs. de
la fha de esta, en seis meses, la paga en esta
Ciudad, Con costas de la Cobransa en q. se obliga
el Licenciado, Dn. Sup.o de la parra, y Dn. Pedro
de yturgoien y amaa ambos a dos de man
comun, ynsolidun, Lima y Diz.re 17 de
1711 a.s =

Son 1309 p. 4 rs. —

B. l. m. de Vm. Sum.r Serv.r

1559

Lorenso Manuel
Fr. Gauiño Yerero.

1560

En 15 de Diziembre de 1711 a. Estando en la Casa en
que murio D.ª Bentura Taraue Seyso a Almoneda de sus
Vienes por los Señores Don Juan de Esquibel Cura Rec
tor de la parroquial de mi Señora Santa Ana y D.n
Francisco Maria Peres albaceas y tenedores de bienes de
la dha difunta en presensia del Bachiller Don
Joseph Marcos de mendoza basurto defensor Gene
ral de legados y obras pias Seyso ynzentario de los
bienes de dha difunta la manera siguiente
La Palanganita y el matesito guarnesido de plata se rre
mato en el Lisensiado D.n Alonso Paderes Res
bitero en ocho p.s =

Pago

1561

Vna sobre Cama blanca bieja remendada se
remato en Pasqual a Taraba en dos pesos
La Caja de Panama se remato en el
Lisensiado Don Pedro Bolorques en doze p.s
Las dos mesa en el dho en dies p.s
La plata labrada se rremato en el dho a seis
pesos y medio el marco
El negrito Juanillo de Casta Mina se rre
mato en el Lisensiado D.n Alonso de Pa
deres en seis sientos pesos de contado
El estradito se rremato en tres pesos en Doña
Paula peres
en el dho Alonso de Paderes los

[illegible] Ma[illegible] tratados se rrematarone

En doña Paula Perez en ocho pesos

Rematarone los Sarsillos de quinpolitos

en doña Paula perez en sincuenta y quatro pesos

Las petaquillas se rrematarón en don alonso de Paderes en dies y seis pesos anbas

En la dicha D.a Paula Perez se rrematola

Cuja de lo cobolo en setenta pesos

la Cajeta de oro se rrematoen el Lis.o D.

Alonso de Paderes en sinquenta y seis

pesos

testigos Lisensiado D.n esteban de ubierna

don Juan de aguilar christoba D.n

Un manto roto que no ubo quien lo quisiere y por eso se dio de limosna

Nov. 24 de diciembre de 1562

1562

El M. Pero Dn Matías del Solar natural de la villa de Santander Montaña de Burgos hijo legítimo de Pedro del Solar y de Dª Isabel de Neda y Quesada difuntos donde Dios haya y testamento de la fee dijo que por quanto de presente de una enfermedad que tiene no le da lugar a poder hacer su testamento que hacer quisiese y tener como cierto cada y quando que se muriese de esta enfermedad y le mandase Dios para su alma y descargo de su conciencia con acuerdo de Dn Francisco de Ovalles otorgante y con Dn Matías Pegriano del Solar su hijo legítimo y de dicho testador para que de ellos dos o cada uno de ellos en el lugar que están nombrados juntamente mancomunadamente en la forma que están comunicados hagan una memoria que haya de dejar firmada de su nombre = mandando se enterrase en la Iglesia de S. Juan y capilla de Juan de la Vega en la dicha villa donde está enterrado su hermano mayor años ha y mandó a la dicha Iglesia de N. S. de S. Juan [illegible] menor y a la dicha parte y lugar que quisiere ser llevado a su sepultura y cuya disposición y lo demás que de su entierro y honras mandan hagan sus albaceas que adelante serán nombrados y declarados y que para cumplir y pagar lo contenido en este su testamento y lo que en virtud de él se debiere y mandare y para cobrar y haber todos sus bienes deudas y acciones que le pertenecen y le pertenecieren nombraba y nombró por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes a los dichos Dn Francisco de Ovalles y Dn Matías Pegriano del Solar su hijo legítimo y de dicho testador a los cuales y a cada uno de ellos in solidum dio y otorgó todo su poder cumplido bastante según que el dicho testador lo tenía y de derecho se requiere y es necesario para que entren en todos sus bienes y hacienda y de ellos hagan inventario ante escribano público y real y ante los demás jueces que de derecho deban y puedan conocer de la dicha causa y de ella conozcan y hagan entrega de todos los dichos bienes a los herederos del dicho testador y de ellos tomen cuenta y razón y den finiquito y carta de pago de lo que montare y valiere y de lo que de ellos recibieren y cobraren y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares de estos reinos y señoríos de su majestad y ante cualesquier otras personas que sea necesario y para que puedan hacer y hagan todas las demandas pedimentos y requerimientos y todas las otras cosas que el dicho testador podría hacer y hacer podría siendo presente aunque sean tales que requieran más especial poder y mandado que el que de presente se da y otorga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les dio y otorgó todo su poder cumplido bastante según que el dicho testador lo tenía y de derecho se requiere y es necesario y lo relevó en forma y para lo haber por firme y valedero obligó todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder a las justicias de su majestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y dada contra su persona y bienes por razón de lo cual renunció todas las leyes y fueros y derechos de su favor y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual así lo dijo y otorgó y lo firmó de su nombre siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro de Ovalles y Juan de Ovalles y Juan de Ovalles y Juan

Sn. francisco = que son los que al presente biben que
otros que tubieron han incierto declara los por sus hi
jos lexitimos y de la dha su Muger ——

en quanto a lo que le deben y debe consta por su libro y pa
peles y por la memoria que dexara firmada manda
que lo que debe se pague de sus bienes y lo que le deben se
cobre por ellos declara por sus bienes los que se hallaren
despues de su fallecimiento de que se hara Ymbentario y ten
declara que el dho Dn Joseph su hijo que esta casado en chile
ha llebado mucha mas parte de la que le pue de tocar por
lexitimas Paterna y Materna y por saber esta pobre no
manda trayga a colacion y particion lo que ha llebado mas
y que lo mismo declara en quanto a su hijo Dn Roque del solar
Presbro y asi no deben entrar en herenensia con los demas
su hermanos = declara por sus herederos a los dhos sus hijos e hi
jas para que lo hereden por yguales partes con la bendicion de Dios
y la suya Nombra por sus Albaceas a los dhos Dn franco del
Villar otañes y a Dn Matias sigriano su hijo a cada
uno Ynsolidum y por tenedor de bienes al dho Dn franco
del Villar otañes y les da poder el bastante en derecho re
bo otras qualesquiera testamentos cobdesilios = testigos
los capnes Antonio Ruiz de los cobos Capn Juan Manuel
de Melo Alexandro de lara Dn Ygnacio de oyanguren
y Juan Pablo Seminario ——

Y por quanto son menores de veinti sinco años los dhos
Narcisa y Dn Maria Ygnacia y Dn felis y Dn carlos ui
do de la facultad que le da el derecho nombra por curador
de sus personas y bienes al capn Dn franco del Villar otañes
y le releba de fianzas por la confianza que tiene

Christoval Arias Retor del colegio [illegible] en la [illegible]
pañia de Jesus dixo q por motibos q tiene para ello y a
lo pedido personas de autoridad a benido en conse de
liberta a Joseph de lerma negro criollo esclabo de la asi
enda de bilcaruara pertenecientea este colegio y a su
nabeza no ba su muger al dicho negro en seyscientos pesos y
ala dicha negra en quatrosientos pesos y respecto de de
sir el susodicho q al presente no tiene mas q el precio de su
libertad y q dentro de dos meses dara el de su muger
por aserle bien le se da la libertad por los dichos seysci
entos pesos con fe de entrega con calidad q sea de obli
gar a q dentro de dos meses a de darlos quatrosientos
pesos de la libertad de su muger y q no a de ir ala
dicha asienda con prestesto alguno y solo se le con
sen den ocho dias para q pueda recoger a su muger
y sus trastes so pena q si lo contrario hiziere sea de
sar de los remedios mas rigurosos que dispo
ne el derecho por parte del colegio y a ser bien
la la dicha libertad con cullas condiciones
tiene efecto que de otra suerte no lo tubiera por mu
cha mallor cantidad q diese por ella obliga al
dicho colegio ala dicha seguridad y le da facu
ta para como persona libre a galos atos de tal otor
gando testamento y las de deposiciones el dicho as
ta y se obliga a cumplir con las condiciones a q
es presadas y le da las gracias al dicho padre [illegible]
bestigos Dn alegandron de uxan y Dn [illegible]
[illegible] Dn Franco Xavier de Avellan [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

1563

y de diciembre de 1574 el Reverendo Padre Cristoval Rector del colegio de santiago del tercado dexo al Padre Juan Gedoy y al Padre Luis altamirano de la Compañia de Jesus Residentes en la ciudad de la huaca de valle de chancay perteneciente al Colegio de san pablo a cada uno y su Jurisdicion para que quedan con para ganar este Colegio unas tierras questan dentro del dicho valle de chancay y parte de ellas estan sembradas de alfalfares y son en la quales cantidades cantidad de cantidad de cantidad de